Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

FORMADA DE ORDEN

DEL

ILUSTRE AMERICANO, GENERAL

GUZMAN BLANCO

TOMO IX

EDICION OFICIAL

CARACAS

IMPRENTA DE "LA OPINIÓN NACIONAL"

1884

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

2268

Código Civil sancionado el 10 de diciembre de 1880, que comenzó á regir el 27 de enero de 1881, y deroga el de 1873 número 1823.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de la facultad que me ha concedido el Congreso en su acuerdo de 3 de junio del corriente año, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.

De las leyes y sus efectos, y de las reglas generales para su aplicación.

Art. 1.° La ley no es obligatoria antes de ser promulgada.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tienen efecto retroactivo.

Art. 4.° La renuncia de las leyes en general no surte efecto. Tampoco pueden renunciarse ni relajarse, por convenios particulares, las leyes en cuya observancia estén interesados el órden público ó las buenas costumbres.

Art. 5.° Las leyes no pueden ser derogadas sino por otras leyes; y no vale alegar contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguos y universales que sean.

Art. 6.° La autoridad de la ley se extiende á todos los habitantes de la República, inclusos los extranjeros.

Art. 7.° Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas obligan á los venezolanos, aunque residan ó tengan domicilio en país extranjero.

Art. 8.° Los bienes inmuebles, aunque estén poseídos por extranjeros, se regirán por las leyes venezolanas.

Art. 9.° La forma extrínseca de los actos entre vivos y de última voluntad se rige por las leyes del país en donde se hacen; pero los venezolanos podrán seguir las disposiciones de las leyes venezolanas, en cuanto á la misma forma extrínseca, cuando el acto sea otorgado ante el empleado competente de la República en el lugar del otorgamiento.

En todo caso la ley de Venezuela, que haya establecido como necesaria una fórma especial, deberá ser cumplida.

Art. 10 Los lapsos de años ó meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, concluyendo el día de fecha igual á la del acto del año ó mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Los lapsos de días ú horas se contarán desde el día ú hora siguiente á los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso.

Los días se entenderán de veinte y cuatro horas.

Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

desde que nace hasta que se pone el sol.

Estas mismas reglas son aplicables á la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten ó declaren otra cosa.

Art. 11. El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales deben llevarse en el mismo idioma.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los Códigos y leyes nacionales especiales se aplicarán con preferencia á las de este Código en los negocios á que ellas se contraigan.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO I.

De las personas en general, y de las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.

SECCIÓN 1.ª

De las personas en general.

Art. 13. Las personas son naturales ó jurídicas.

Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo ó condición, son personas naturales.

La Nación, las entidades políticas que la componen, las iglesias, universidades, y, en general, todos los séres ó cuerpos morales, lícitamente establecidos, son considerados personas jurídicas, y por lo tanto capaces de obligaciones y derechos.

Art. 14. El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bién; pero si no hubiere nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

SECCIÓN 2.ª

De las personas en cuanto á su nacionalidad.

Art. 15. Las personas son venezolanas ó extranjeras.

Art. 16. Son venezolanos los que la Constitución de la República declara tales.

Art. 17. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el derecho internacional privado.

Art. 18. La extranjera que se casare con un venezolano adquirirá los derechos civiles propios de los venezolanos, y los conservará, mientras permanezca casada.

Art. 19. La venezolana que se casare con un extranjero se reputará como extranjera respecto de los derechos propios de los venezolanos, siempre que por el hecho del matrimonio adquiera la nacionalidad del marido, y mientras permanezca casada.

SECCIÓN 3.ª

Del domicilio.

Art. 20. El domicilio de una persona se halla en el lugar donde tiene el asiento principal de sus negocios é intereses.

Art. 21. El cambio de domicilio se verifica por el hecho de una habitación real en otro lugar, con ánimo de fijar allí el asiento principal de sus intereses y negocios. Tal intención se probará con la declaración que se haga ante las Municipalidades á que correspondan tanto el lugar que se deja como el del nuevo domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba deberá resultar de hechos ó circunstancias que demuestren tal intención.

Art. 22. La mera residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Art. 23. La ley y el contrato pueden establecer un domicilio especial para ciertos efectos ó actos.

Cuando el domicilio especial se ha fijado por contrato, debe hacerse constar por escrito.

Art. 24. La mujer casada no divorciada tiene el mismo domicilio que su marido. Si enviuda, lo conserva, mientras no adquiera otro.

El menor no emancipado tiene el domicilio del padre, ó de la madre, ó del tutor.

El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Art. 25. Se presume que los dependientes y sirvientes, que viven habitualmente en la casa de la persona á quien sirven, tienen el mismo domicilio que ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Pueden ser demandados en Venezuela aun los no domiciliados en ella, por obligaciones contraídas en la República, ó que deben tener ejecución en Venezuela.

Art. 27. El demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente.

TITULO II.

DE LOS AUSENTES.

Art. 28. Cuando sea demandada una persona ausente del país, cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente.

Lo mismo se hará cuando haya de practicarse alguna diligencia para la cual sea imprétermitible la citación ó notificación del ausente.

SECCIÓN 1ª

De la presunción de ausencia y de sus efectos.

Art. 29. La persona que haya desaparecido de su último domicilio ó de su última residencia, y de quien no se tenga noticia, se presume ausente.

Art. 30. Comprobada la presunción de ausencia, á instancia de quien tenga interés actual ó de heredero presunto, si no hubiere apoderado del desaparecido, nombrará el tribunal respectivo, en el cual esté radicado, ó deba radicarse algún asunto del desaparecido, quien le represente en cuanto sea necesário á la defensa de su persona y derechos.

El tribunal del último domicilio ó de la última residencia dictará, á solicitud de las mismas personas, si fuere necesario, las demás medidas generales ó especiales conducentes á la defensa de los derechos del desaparecido y conservación y administración de sus bienes, pudiendo imponer al nombrado las restricciones y obligaciones que juzgue convenientes.

Art. 31. Aun cuándo exista apoderado, si este se negare á ejercer la representación, ó no pudiere ejercerla, el tribunal usará de las facultades que se le confieren en los anteriores artículos, cuando no pudiere legalmente compelor á dicho apoderado á ejercer sus funciones.

Art. 32. Si hai representante que ejerza la representación, el tribunal proveerá únicamente á los actos para los cuales el representante no tenga facultad.

Art. 33. Para la representación del ausente será nombrado con preferencia su representante con facultades administrativas, si lo hay.

En los demás casos será preferido el cónyuge no divorciado.

La representación del marido no caduca por la presunción de ausencia de la mujer.

SECCIÓN 2ª.

De la declaración de ausencia.

Art. 34. Si un individuo no aparece en su domicilio, y no ha dejado quién lo represente, y además han trascurrido cuatro años después de las últimas noticias recibidas de él, los que hubieran sido sus herederos ó sucesores, si hubiera muerto al tiempo de las últimas noticias, podrán presentarse ante el tribunal del último domicilio del desaparecido, solicitando que se declare la ausencia. El mismo derecho corresponde á todos aquellos que tengan acciones que ejercer en caso de muerte del desaparecido; pero no podrán hacer uso de este derecho sino contradictoriamente con sus herederos.

Si el ausente ha dejado mandatario para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia hasta pasados ocho años desde las últimas noticias que de aquel se hayan recibido.

Art. 35. Acreditados los hechos que expresa el artículo anterior, el tribunal ordenará que se cite por medio de un periódico á la persona que se dice ausente, señalando dos meses para que comparezca por sí ó por apoderado; y si no compareciere, se le citará por dos veces más en la misma forma y con el mismo plazo.

Art. 36. Si trascurrido el plazo de la tercera citación no comparece el ausente ni por sí ni por apoderado, el tribunal le nombrará un defensor con quien se seguirá juicio ordinario sobre la declaración de ausencia.

La sentencia que cause ejecutoria se publicará también en un periódico.

Art. 37. El cónyuge presente podrá contradecir, en el juicio á que se refiere el artículo anterior, la solicitud sobre declaración de ausencia del otro cónyuge.

SECCIÓN 3ª.

De los efectos de la declaración de ausencia.

Art. 38. Ejecutoriada la sentencia que declara la ausencia de alguna persona, el tribunal, á solicitud de cualquier interesado, ordenará la publicación del testamento, si lo hubiere.

Los herederos testamentarios del ausente, contradictoriamente con los legítimos, y á falta de herederos testamentarios, los que habrían sido herederos legítimos, si el ausente hubiera muerto el día de las últimas noticias recibidas sobre su existencia, ó los respectivos herederos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

estos pueden pedir al tribunal la posesión provisoria de los bienes.

Los legatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos, que en sí ó en su ejercicio dependan de la condición de su muerte, pueden pedir, contradictoriamente con los herederos, que se les acuerde el ejercicio provisional de esos derechos.

Sin embargo, ni los herederos, ni las otras personas indicadas serán puestos en posesión de los bienes, ni serán admitidos al ejercicio de sus derechos eventuales, sino dando caución hipotecaria, prendaria ó fideyusoria por una cantidad que fijará el tribunal.

Cuando no pueda darse la caución, el tribunal podrá tomar cualesquiera otras precauciones que juzgue convenientes en interés del ausente, teniendo en consideración la calidad de las personas, su grado de parentesco con el ausente y otras circunstancias.

Art. 39. El cónyuge del ausente, además de lo que le corresponda por convenios de matrimonio y por sucesión, puede, en caso necesario, obtener una pensión alimenticia.

Art. 40. La posesión provisional da á los que la obtienen y á sus sucesores la administración de los bienes del ausente, el derecho de tomar cuentas y el goce de la mitad de los frutos en los diez primeros años de la posesión, y de las tres cuartas partes de ellos en adelante.

Art. 41. Acordada la posesión provisional, deberá darse por formal inventario. Los que la obtengan no podrán, sin autorización judicial dada con conocimiento de causa, gravar ni enajenar los bienes inmuebles del ausente, ni ejecutar ningún acto que traspase los límites de una simple administración.

El tribunal acordará, si lo creyere conveniente, la venta en totalidad ó en parte de los bienes muebles, determinando el empleo que deba darse al precio para dejarlo asegurado, y cuidará de que se cumpla esta determinación.

Art. 42. Si, durante la posesión provisional, alguno prueba que al tiempo de las últimas noticias tenía un derecho superior ó igual al del poseedor actual, puede excluir á éste de la posesión, ó hacerse asociar á él; pero no tiene derecho á frutos, sino desde el día en que propuso la demanda.

Art. 43. Si, durante la posesión provisional, vuelve el ausente ó se prueba su existencia, cesan los efectos de la declaración de ausencia, salvo, si hay lugar, las garantías de conservación y administración del patrimonio establecidas por el artículo 30. Los poseedores provisionales de los bienes deben restituirlos con las rentas en la proporción fijada por el artículo 40.

Art. 44. Si, durante la posesión provisional, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausente, se abre la sucesión en favor de los que en esa época serían sus herederos legítimos ó testamentarios, ó de sus sucesores; y los que han gozado de los bienes están obligados á restituirlos con las rentas en la proporción fijada en el artículo 40.

Art. 45. Después del decreto que acuerda la posesión provisoria, las acciones que competan contra el ausente se dirigirán contra los que hubieren obtenido la dicha declaratoria.

SECCIÓN 4ª.

De la presunción de muerte por desaparecimiento.

Art. 46. Si la ausencia ha continuado por el espacio de treinta años después que se ha decretado la posesión provisional, ó si han trascurrido cien años después del nacimiento del ausente, y, en este último caso, han pasado cuatro años después de las últimas noticias que se tengan de él, el tribunal, á petición de los interesados, acordará la posesión definitiva, la cancelación de las fianzas y la cesación de las demás garantías que hayan sido impuestas.

Art. 47. Decretada la posesión definitiva, cesan toda vigilancia de administración y toda dependencia de la autoridad judicial, y podrá procederse á la partición definitiva y á disponer libremente de los bienes.

Art. 48. Si, después de acordada la posesión definitiva, vuelve el ausente, ó se prueba su existencia, recobra los bienes en el estado en que se encuentren, y tiene derecho á reclamar el precio de los que han sido enagenados, si aún se debe, ó los bienes provenientes del empleo de este precio.

Art. 49. Los hijos ó descendientes del ausente pueden igualmente, dentro de los treinta años contados desde la posesión definitiva, hacer valer los derechos que les pertenezcan sobre los bienes del ausente, según las reglas establecidas en el artículo precedente, sin que tengan necesidad de probar la muerte del ausente.

Art. 50. Si, después de la posesión definitiva, se descubre de una manera cierta la época de la muerte del ausen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te, aquellos que en esa época habrían sido sus herederos ó legatarios, ó adquirido algún derecho á causa de su muerte, ó sus sucesores, pueden intentar las acciones que los competan, salvo los derechos que los poseedores hayan adquirido por prescripción ó por percepción de frutos con buena fé.

SECCIÓN 5ª

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competer al ausente, y de la tutela de los hijos menores del ausente.

Art. 51. No se admitirá la reclamación de un derecho proveniente de una persona cuya existencia sea necesaria al nacer el derecho, si no se prueba que dicha persona existia cuando el derecho tuvo nacimiento.

Art. 52. Si se abriere una sucesión, á la cual tenga derecho en todo ó en parte una persona cuya existencia no esté probada, la sucesión pasará á aquellas con quienes esa persona hubiera tenido derecho de concurrir, ó á quienes tocaría el derecho á falta suya, salvo el derecho de representación. En este caso se procederá también á hacer inventario formal de los bienes.

Art. 53. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no perjudican las acciones de peticion de herencia, ni los otros derechos que correspondan al ausente, á sus representantes ó causahabientes: estos derechos no se extinguen sino por la espiración del término fijado para la prescripción.

Art. 54. Mientras que el ausente no se presente, ó no se intenten las acciones que le competan, los que hayan recibido los bienes de la sucesión harán suyos los frutos percibidos de buena fe.

Art. 55. Si el presunto ausente tiene hijos menores, la madre entrará en el ejercicio de la pátria potestad.

Art. 56. Si no existe la madre al verificarse la presunción de ausencia del padre, si muere antes de la declaración de ausencia, ó si está en la imposibilidad de ejercer la pátria potestad, se proveerá de tutor á los menores conforme á la sección 2ª del título IX de este libro.

TITULO III.

DEL PARENTESCO.

Art. 57. El parentesco es el lazo que une las personas que descienden de un mismo autor.

La relación de parentesco se determina por el número de generaciones.

Cada generación forma un grado.

Art. 58. La série de grados forma la línea.

Es línea recta la série de grados entre personas que descienden una de otra.

Es línea colateral la série de grados entre personas que tienen un autor comun, sin descender una de otra.

La línea recta es descendente ó ascendente.

La descendente liga al autor con los que descienden de él.

La ascendente liga á una persona con aquellas de quienes desciende.

Art. 59. En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.

En la recta se sube hasta el autor.

En la colateral se sube desde una de las personas de que se trate hasta el autor comun, y después se baja hasta la otra persona con quién se vá á hacer la computación.

Art. 60. En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, en la misma línea y en el mismo grado es afin del otro cónyuge.

La afinidad no se acaba por la muerte del cónyuge que la causa, aunque no haya dejado hijos; excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la ley.

TITULO IV.

DE LOS ESPONSALES Y DEL MATRIMONIO.

SECCIÓN 1ª.

De los esponsales.

Art. 61. La promesa recíproca de futuro matrimonio produce acción civil cuando consta de escritura pública ó de los carteles ordenados en la sección 4ª de este título, siempre que haya sido otorgada por personas mayores de edad, ó por menor autorizado por los que deban prestar su consentimiento para el matrimonio. La parte que sin justa causa rehuse cumplirla, satisfará los perjuicios causados á la otra.

Art. 62. El abuso de una mujer incuestionablemente honesta hace presumir que ha habido esponsales entre ella y el seductor, y, caso de gravidez, que éste es su autor.

Si no ha habido gravidez, el seductor será obligado á contraer matrimonio, ó á prestar una indemnización de perjuicios, de la manera que se expresará.

Si ha habido gravidez, será obligado á contraer matrimonio en el término

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que se le fije, y, caso de no hacerlo, se le declarará casado, como también se determinará.

Art. 63. La demanda de esponsales se formalizará, en todo caso, ante el tribunal que ejerza la jurisdicción ordinaria en el lugar del domicilio de la mujer en la época en que asegure haberse verificado los hechos que sirvan de fundamento á la acción.

Art. 64. Si en el caso de seducción con ó sin gravidez, el demandado conviniere en casarse, el tribunal fijará el término dentro del cual deba celebrar el matrimonio. Si no lo verificare dentro de ese término, el tribunal, á solicitud de la mujer, reunirá inmediatamente el Jurado establecido en esta sección, para que, en el caso de gravidez, declare celebrado el matrimonio por ministerio de la ley, á fin de que surta todos los efectos legales, y ordene pasar copia certificada á las autoridades que, conforme á este título y al de Registro del estado civil, deben tomar razón de los actos matrimoniales; y en el caso de no haber gravidez, para que fije la cantidad que el seductor debe pagar á la mujer por indemnización de perjuicios.

Art. 65. Si el demandado como seductor negare serlo, y contradijere la demanda, el Jurado hará comparecer á su presencia al hombre y á la mujer, y, si lo creyere necesario, los interrogará juntos ó separados, practicará careos entre ellos, ó entre cualquiera de ellos y los testigos, ó entre los testigos entre sí, y, á más de asistir á la evacuación de las pruebas que promovieren las partes y pudieren evacuarse en el mismo lugar del juicio, podrá promover todas las demás que estime conducentes para ilustrar su juicio. La apreciación de todas ellas la hará el Jurado según su leal saber y entender, y declarará por las palabras *sí* ó *nó* si el demandado es ó no el seductor, si la mujer es ó no incuestionablemente honesta, caso de negarlo el demandado; así como cualquier otro punto de mero hecho que deba resolverse, según las circunstancias. En lo demás se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 66. Cuando varias mujeres demandaren á un mismo hombre por seducción, si todas estuvieren grávidas, ó si ninguna lo estuviere, el Jurado declarará, caso necesario, con cuál de ellas deba casarse; pero si unas estuvieren en estado de gravidez, y otras nó, contraerá su resolucion primero á aquellas, y, si no resultare declaratoria de matrimonio, se ocupará entónces de las segundas; todo conformándose á las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 67. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en la sección 3ª que trata de los requisitos necesarios para contraer matrimonio; pero, para las declaratorias de que habla la presente sección, no obstará la falta de consentimiento de los que debieran prestarlo, si se trata de un mayor de diez y ocho años.

Art. 68. Para los efectos de lo dispuesto en esta sección, el Tribunal Supremo de cada Estado y el del Distrito Federal formarán, en los diez primeros dias del mes de enero de cada año, una lista compuesta del mayor número posible de personas, pero que en ningún caso podrá ser de menos de veinte, que reúnan las condiciones siguientes: ser casados, buenos padres de familia, tener dos hijos legítimos que no sean de un mismo sexo, ser propietarios ó jefes de algún establecimiento mercantil ó industrial, ó tener una profesión científica que les proporcione con que vivir de una manera independiente. Esa lista se pasará inmediatamente á los Jueces de primera instancia respectivos, para que, en cada caso, se saquen de ella por la suerte cinco que son los que deben formar el Jurado mandado constituir por esta ley. Serán excluidas del sorteo las personas de la lista que fueren parientes de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Asiste á cada parte el derecho de recusar libremente hasta tres de los elegidos; y no se admitirá ningúna otra inhibición ni recusación.

Art. 69. En todo caso la elección de jurados se verificará en el acto de la contestación de la demanda, después de oída; y cuando debiere sustituirse á alguno de los elegidos, el tribunal fijará siempre, con dos audiencias de anticipación, el dia y la hora en que deba verificarse el sorteo, para que las partes puedan concurrir al acto, si lo tuvieren por conveniente.

Art. 70. En ningún caso es admisible la demanda de esponsales después de un año contado desde el día en que pudo exijirse el cumplimiento de la promesa, ó la celebración del matrimonio.

Art. 71. Todo lo que no está expresamente atribuido al Jurado en las disposiciones anteriores corresponderá al Tribunal, habiendo lugar á los recursos establecidos en el procedimiento ordinario. De las declaratorias del Jurado en sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

casos, no habrá apelación ni recurso.

SECCIÓN 2.ª

Del matrimonio y su celebración.

Art. 72. El matrimonio es por su esencia y naturaleza perpetuo é indisoluble, y no puede contraerse sino entre un hombre y una mujer. La ley no reconoce sino el matrimonio que se reglamenta por el presente título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de personas como respecto de bienes.

Art. 73. Después de celebrado el matrimonio con arreglo á las disposiciones de este título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto ó al que deba presenciarlo le sea presentada la certificación de haberse contraído el matrimonio conforme á lo dispuesto en este título.

SECCIÓN 3.ª

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art. 74. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de los catorce años cumplidos, ni la mujer antes de los doce años también cumplidos.

Art. 75. No puede contraer matrimonio el que adolece de impotencia manifiesta y permanente.

Art. 76. Tampoco puede contraer válidamente matrimonio el entredicho por causa de demencia, ni el que no se halle en su juicio.

Art. 77. Para que el consentimiento sea válido, debe ser libre. En el caso de rapto, no será válido el consentimiento, si no se presta ó ratifica después de devuelta la persona á su plena libertad. Se reputa que no hay consentimiento, cuando existe error respecto de la identidad de la persona.

Art. 78. No es permitido ni válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto, á quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión.

Art. 79. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre ascendientes y descendientes legítimos ó ilegítimos, ni entre afines en línea recta.

Art. 80. Tampoco es permitido ni válido el matrimonio entre hermanos legítimos ó ilegítimos, entre afines en el mismo grado, entre tíos y sobrinos, entre tíos y los descendientes de los sobrinos, ni entre primos hermanos.

Art. 81. No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre los hijos adoptivos de la misma persona, entre el adoptado y los hijos supervenientes del adoptante, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

Art. 82. No es permitido ni válido el matrimonio entre el condenado en juicio criminal por causa de adulterio y su cómplice, ni entre el condenado como reo ó cómplice de homicidio ejecutado, frustrado ó intentado contra uno de los dos cónyuges, y el otro cónyuge. Mientras estuviere pendiente el juicio criminal, no podrá verificarse el matrimonio.

Art. 83. La mujer no puede contraer matrimonio sino después de un año de la disolución ó anulación del anterior matrimonio, excepto el caso de que la anulación provenga de la causal á que se contrae el artículo 75.

Art. 84. El tutor ó curador y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que aquél tiene ó ha tenido en guarda, mientras que, fenecida la tutela ó curatela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo, salvo el caso en que el padre de aquélla hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos, en su testamento ó en escritura pública.

Art. 85. Los varones que hayan cumplido veintiún años y las hembras que hayan cumplido diez y ocho no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 86. Los varones que no hayan cumplido veintiún años y las hembras que no hayan cumplido diez y ocho no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Ar. 87. Si el padre ha muerto, ó está en la imposibilidad de manifestar su voluntad, lo sustituirá la madre.

Art. 88. Si el padre y la madre han muerto, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el abuelo paterno los reemplazará; y por falta ó impedimento de éste, el materno. En los mismos casos suple á éste la abuela paterna, y á ésta la abuela materna.

Art. 89. Si no existen padre ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó están en la imposibilidad de manifestar su voluntad, el varón que no haya cumplido veintiún años y la hembra que no haya cumplido diez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y ocho no pueden contraer matrimonio sin haber obtenido la autorización de su tutor, y si no existe tutor, se pedirá la autorización al Juez de parroquia del domicilio del menor.

Art. 90. Lo dispuesto en los artículos 86 y 87 es aplicable á los hijos naturales legalmente reconocidos. A falta de padre y madre capaces de consentir en este caso, el consentimiento lo dará el tutor, y, en su defecto, el tribunal, según el artículo anterior.

Art. 91. Se entiende que faltan el padre, la madre ó los ascendientes, no sólo por haber fallecido, sino también por los motivos siguientes:

1°. Demencia perpetua ó temporal, mientras dure.

2° Declaratoria ó presunción de ausencia, ó ausencia á países extranjeros de donde no pueda obtenerse contestación en menos de seis meses.

3° La condenación á presidio ó á otra pena infamatoria, mientras no se obtenga rehabilitación.

4°. Cuando el padre ó la madre hayan sido privados, por decreto judicial, de la pátria potestad.

Art. 92. Los hijos adoptivos que se encuentren en el caso del artículo 86 deberán pedir el consentimiento del adoptante, si estuvieren bajo su potestad, en los mismos casos y en los mismos términos que se expresan en los artículos precedentes.

Art. 93. El Presidente de la República puede dispensar el impedimento que nace de la afinidad en línea recta, el que nace de la adopción mientras dura ésta, y el que nace de la tutela ó curatela; y los Presidentes de los Estados, el que existe entre los tíos y sobrinos de cualquier grado, entre los primos hermanos y entre los cuñados. En el Distrito Federal, el Gobernador dispensará estos últimos impedimentos.

SECCIÓN 4ª.

De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio.

Art. 94. Las personas que quieran contraer matrimonio lo manifestarán al Juez de la parroquia de la residencia de la mujer. De la declaratoria se extenderá una acta, que firmarán el Juez, su secretario y las partes, ú otro á su ruego, si no pudieren ó no supieren hacerlo.

Art. 95. La manifestación de que habla el artículo anterior será hecha por ambos esposos, por sus padres ó tutores, ó por personas autorizadas con poder especial.

La presentación de la escritura pública de esponsales es suficiente para que cualquiera de los contrayentes pueda por sí solo hacer la manifestación.

Art. 96. El Juez de la parroquia, asistido del secretario, fijará tres carteles, uno en la puerta del tribunal y los otros dos en los lugares más públicos de la población, haciendo saber la pretensión del matrimonio. Esos carteles, así como el acta del artículo 94, expresarán el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de los esposos, y designarán el día, lugar y hora en que se fije cada cartel.

Los carteles permanecerán fijados por quince días, y serán examinados cada cinco días para reponer los que faltaren, haciéndose constar cada uno de estos actos.

Art. 97. La fijación de carteles deberá hacerse en el lugar en que se va á celebrar el matrimonio y en la parroquia ó parroquias á que corresponda el lugar en que cada uno de los futuros esposos tenga su domicilio ó residencia. Caso de variación de domicilio, si la residencia fuere de menos de seis meses, se hará también la fijación de carteles en la parroquia del anterior domicilio ó residencia.

Art. 98. El matrimonio no podrá celebrarse antes del tercer día después de vencidos los quince de los carteles; y, si no se celebrare dentro de los seis meses siguientes, no podrá después verificarse sin haberse llenado otra vez las formalidades exigidas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 99. Se formará expediente de la manifestación y demás actos que han de verificarse, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 100. Ni el Juez ni el secretario que intervengan en las diligencias de que tratan los artículos precedentes podrán cobrar ningún derecho ni emolumento.

SECCIÓN 5ª

De las oposiciones al matrimonio.

Art. 101. El padre, la madre, los abuelos, el hermano, la hermana, el tío, la tía y el tutor ó curador, pueden hacer oposición al matrimonio, por toda causa que, según la ley, obste á la celebración.

Art. 102. El derecho de hacer oposición compete también al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.

Art. 103. Si se trata del matrimonio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que quiera contraer la mujer en contravención al artículo 83, el derecho de hacer oposición corresponde á sus ascendientes, y á los ascendientes, descendientes y hermanos del primer marido. En caso de un matrimonio anterior que se ha anulado, el derecho de hacer oposición corresponde también á aquel con quien se había contraído.

Art. 104. El Síndico Procurador Municipal del Departamento ó Cantón del domicilio de cualquiera de los esposos debe hacer oposición al matrimonio, si sabe que existe cualquier impedimento de los declarados por la ley.

Art. 105. La oposición al matrimonio se hará ante el funcionario que debe presenciarlo, en escrito firmado por el que la hace ó por su apoderado con poder especial: enunciará la calidad que le da el derecho de formar la oposición, y expondrá los fundamentos de ésta.

Art. 106. Hecha la oposición por quien tenga carácter legal para hacerla, y fundada en una causa admitida por la ley, no podrá procederse á la celebración del matrimonio, mientras el Juez de Primera Instancia, á quien se pasará el expediente, no haya declarado sin lugar la oposición. Aun en el caso de ser retirada ésta, dicho Juez decidirá si debe ó no seguirse.

Cuando la oposición se fundare en la falta de licencia por razón de menor edad, sólo se abrirá el juicio de que se habla si el interesado sostuviere que es mayor, ó que ha obtenido la licencia.

Art. 107. Cuando el Juez de la parroquia que ha ordenado los carteles tuviere motivo para creer que hay algún impedimento al matrimonio, procederá á hacer la correspondiente averiguación; y, hecha que sea, remitirá el expediente al funcionario llamado á presenciar el matrimonio, y se procederá como en el caso de oposición.

Art. 108. Si la oposición fuere declarada sin lugar, los que la hayan hecho, salvo los ascedientes y el Síndico Procurador Municipal, podrán ser condenados en daños y perjuicios.

También podrán serlo los denunciantes y testigos.

SECCIÓN 6.ª

De la celebración del matrimonio.

Art. 109. El matrimonio debe celebrarse ante el Presidente, ó quien haga sus veces, del Concejo Municipal á que corresponda el lugar del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, asistido del secretario de aquella corporación y testigos.

Art. 110. Si el Presidente del Concejo Municipal, ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad fueren los contrayentes, celebrará el matrimonio el funcionario que esté llamado á suplir las faltas de aquél.

Art. 111. Si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos el territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan, ó en que radicare el empleo, cargo ó comisión militar que estuvieren desempeñando.

Art. 112. Los Presidentes de los Concejos Municipales, acompañados del secretario propio ó del accidental que nombraren, deberán practicar dos veces al año, por lo menos, visita á todo el territorio del Concejo, con el objeto de celebrar los matrimonios de aquellas personas que habiendo llenado todos los requisitos legales, no hayan concurrido á celebrarlo á la cabecera del cantón. Sólo en este caso tendrán derecho á exigir de los contrayentes quince bolívares por cada matrimonio que celebraren, si el Concejo Municipal, por carecer de fondos, no pudiere proveer los necesarios para los gastos del viaje.

Art. 113. El Presidente del Concejo Municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 114. Antes de procederse á la celebración del matrimonio, los contrayentes consignarán en manos del funcionario que debe presenciarlo los documentos siguientes:

1.° El expediente relativo á la fijación de los carteles, que deberá entregarles el Juez de la parroquia que lo ha formado, si no existe pendiente oposición al matrimonio:

2.° Los documentos que acrediten la dispensa de los impedimentos legales que para casarse tenían los contrayentes:

3.° El acta de nacimiento de cada uno de los futuros esposos:

4.° El consentimiento del padre, de la madre, de los abuelos, la autorización del tutor ó del Juez, según el caso.

El consentimiento de los ascendientes ó del padre adoptante y la autorización del tutor ó del Juez, en sus casos, deberán constar de documento auténtico; pero los ascendientes y el tutor podrán dar ese consentimiento verbalmente en el acto del matrimonio. En estos documentos deberá expresarse el nombre, apellido, profesión

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y domicilio del futuro cónyuge, de la persona por quien se presta el consentimiento y también el nombre, apellido, profesión y domicilio del que lo presta, y el carácter con que obra:

5.° En caso de segundo ó ulterior matrimonio, el acta de defunción del cónyuge anterior, ó copia certificada de la sentencia que declaró nulo el matrimonio anterior, y la constancia de estar ejecutoriada:

6.° Las actas de defunción de todos aquellos cuyo consentimiento, si vivieran, sería necesario para la celebración del matrimonio, ó la comprobación auténtica del estado que causa la imposibilidad de manifestar su voluntad, si vivieren, y no se presentare su consentimiento:

7.° Cuando haya habido oposición al matrimonio, copia certificada de la decisión ejecutoriada que la declara sin lugar:

8.° Los documentos que exige el artículo 127:

9.° Todos los demás documentos que, según los casos, puedan ser necesarios para comprobar la libertad y capacidad de los esposos y su condición de familia.

Art. 115. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Concejo Municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

En el caso de este artículo, los contrayentes están obligados á presentar, dentro de seis meses la prueba de que pudieron casarse legítimamente conforme á las disposiciones de este título, bajo la pena de quinientos á dos mil quinientos bolívares, ó de uno á seis meses de prisión, si no se pagare aquella.

Art. 116. Las actas de nacimiento y de defunción, requeridas por el artículo 114, podrán suplirse con una justificación evacuada ante un Juez de parroquia.

Art. 117. Los funcionarios ante quienes deba celebrarse el matrimonio se negarán á presenciar su celebración, cuando sean insuficientes los documentos producidos, ó cuando haya datos de que existen impedimentos que obsten legalmente á su celebración ó falten formalidades prescritas por la ley; pero las partes podrán ocurrir al Juez de primera instancia de la jurisdicción, el cual, en vista del expediente que se le remitirá, decidirá si debe ó no procederse á la celebración del matrimonio. De la decisión podrá apelarse.

Art. 118. Puede celebrarse el matrimonio por medio de apoderado, constituido por poder especial registrado en que se determine la persona con quien haya de contraerse, pero si, antes de que el apoderado contraiga el matrimonio, el poderdante revocare el poder ó se casare válidamente con otra persona, el matrimonio por poder será nulo.

Art. 119. El matrimonio se celebrará públicamente en la casa municipal el día acordado por los contrayentes, en presencia de los funcionarios expresados en el artículo 109, y de dos testigos por lo menos de uno ú otro sexo y mayores de veintiun años. Los testigos pueden ser parientes, en cualquier grado, de los contrayentes. El secretario dará lectura á la sección sobre los derechos y deberes recíprocos de los esposos, y el Presidente del Concejo Municipal recibirá de cada uno de los contrayentes, uno después de otro, la declaración de que ellos se toman por marido y mujer respectivamente.

El matrimonio, en cuya celebración no se observen las prescripciones de este artículo, será nulo; salvo los casos de excepción establecidos en este título.

Art. 120. Inmediatamente se extenderá una acta que exprese: 1° los nombres, apellidos, profesión, edad, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los esposos: 2° los nombres, apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre de cada uno de ellos: 3° la declaración de los contrayentes de tomarse por marido y mujer; y 4° los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio de los testigos. El acta será firmada por el Presidente del Concejo Municipal y por el secretario, por los contrayentes y por los testigos. Si los contrayentes no supieren ó no pudieren firmar, lo hará por cada uno de ellos otra persona que no sea de los testigos del acto.

El Presidente del Concejo Municipal remitirá inmediatamente copia certificada de dicha acta á la primera autoridad civil de las parroquias respectivas, para que la inserte en el libro correspondiente.

Art. 121. Si uno de los esposos se encontrare *in articulo mortis*, el Presidente del Concejo Municipal se constituirá con su secretario en el lugar en que se encuentre la parte impedida, y allí, en presencia de cuatro testigos, procederá á la celebración del matrimonio, conforme á lo dispuesto en el artículo 119. En este caso, podrá también el Presidente del Concejo Municipal cobrar los derechos que señala el artículo 112.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 122. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto del Presidente del Concejo Municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos cuerpos, con arreglo al artículo 119.

Art. 123. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren abordo *in articulo mortis*.

SECCION 7ª.

Del matrimonio de los venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela.

Art. 124. El matrimonio celebrado en país extranjero entre venezolanos, ó entre venezolanos y extranjeros, con las formalidades establecidas por las leyes del país en que se celebre, ó por las leyes venezolanas producirá en Venezuela los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en territorio venezolano.

Art. 125. Si el venezolano ó venezolana contrae matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo á las leyes venezolanas, la contravención producirá en Venezuela los mismos efectos que si se hubiera cometido en ella.

Art. 126. Cuando el matrimonio se hubiere celebrado en país extranjero entre venezolanos ó entre venezolanos y extranjeros, deberán los contrayentes presentar, dentro de seis meses de su regreso á Venezuela, al Juez de Primera Instancia del lugar de su residencia, copia legalizada del acta de la celebración del matrimonio, á fin de que este funcionario, caso de encontrarla en debida forma, la remita al Presidente del Concejo Municipal para ser archivada, sacando antes copias certificadas que remitirá á la primera autoridad civil de las respectivas parroquias, para que las inserten en los registros.

Art. 127. El extranjero que quiera contraer matrimonio en Venezuela debe comprobar ó justificar además, ante el Juez de Primera Instancia, que él es de estado soltero ó viudo, con el testimonio jurado de dos ó más testigos mayores de veinte y un años, hábiles para declarar y que den razón fundada de su dicho.

Finalmente debe comprobar con certificación del respectivo agente diplomático ó consular, ó con certificación legalizada de cualquiera autoridad competente de su país que, según la ley de que depende, no hay obstáculo para el matrimonio proyectado.

SECCIÓN 8ª.

De la anulacion del matrimonio.

Art. 128. La nulidad de un matrimonio no puede ser pronunciada sino por los tribunales civiles competentes en juicio ordinario.

Art. 129. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 74 puede ser demandada por los mismos esposos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal. Pero el matrimonio no puede ser atacado, si, por lo menos un día después que el esposo ó los esposos han cumplido la edad competente, hubieren hecho vida marital, sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó cuando la mujer, que no tiene la edad competente, ha concebido.

Art. 130. La nulidad del matrimonio por contravención al artículo 75 podrá ser demandada por el otro cónyuge.

Art. 131. La nulidad del matrimonio celebrado en contravención al artículo 76 puede ser intentada por el mismo entredicho, su tutor, el que tenga interés actual y el Síndico Procurador Municipal, si cuando se contrajo había pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia declarando la interdicción, ó si la enfermedad por la cual se ha pronunciado la interdicción existía ya en la época del matrimonio. Esta acción no puede intentarse si la cohabitación ha continuado después de revocada la interdicción.

Art. 132. La nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los dos esposos, ó de uno de ellos, no puede ser demandada sino por los mismos esposos, ó por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando ha habido error en la persona, el matrimonio no puede ser atacado sino por el esposo que ha sufrido el error.

Art. 133. En el caso del artículo anterior se extingue la acción por la ratificación del consentimiento hecho expresamente, ó por la cohabitación después que el esposo ha adquirido su plena libertad, ó que el error ha sido conocido.

Art. 134. La nulidad del matrimonio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

celebrado en contravención al primer caso del artículo 78 puede ser declarada á solicitud de los cónyuges inocentes de ambos matrimonios, de los ascendientes así de éstos como del cónyuge culpable, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal, y también de oficio. Si los nuevos esposos ó cualquiera de los interesados sostuvieren la invalidez del matrimonio anterior, deberá decidirse sobre la validez ó invalidez de ambos matrimonios en un mismo expediente.

En el caso de este artículo, el matrimonio contraído por el cónyuge de un presunto ó declarado ausente no puede ser atacado, mientras dure la ausencia.

Si la nulidad fuere por contravención al segundo caso del artículo 78, podrá ser declarada á solicitud de la esposa, de los ascendientes de ambos cónyuges, de los que tengan interés actual en ella, del Síndico Procurador Municipal, del correspondiente Prelado, y también de oficio.

Art. 135. La nulidad de los matrimonios celebrados en contravención á los artículos 79, 80, 81 y 82 puede ser declarada á solicitud de los mismos esposos, de sus ascendientes, de los que tengan interés actual en la anulación, del Síndico Procurador Municipal y de oficio.

Art. 136. La nulidad del matrimonio celebrado, faltando á las prescripciones del artículo 119, puede ser demandada por los esposos mismos, por sus ascendientes, por los que tengan interés actual y por el Síndico Procurador Municipal.

Si la nulidad se fundare en la incompetencia del Presidente del Concejo que presenció el acto, la acción para intentarla no será admisible después de un año de la celebración.

Art. 137. Después de disuelto el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, el Síndico Procurador Municipal no podrá demandar su nulidad por ninguna causa, ni podrá tampoco procederse de oficio en el asunto.

Art. 138. Inmediatamente después que se pida la nulidad del matrimonio por uno de los esposes, podrá el tribunal acordar las medidas a que se refiere el artículo 160.

Art. 139. Ejecutoriada la sentencia que anula un matrimonio, se pasará copia certificada de ella al funcionario ó funcionarios encargados de la conservación de los registros en que se asentó el acta de su celebración, para que pongan al margen de esa acta un extracto de la declaración hecha, conservando la copia para comprobante de la nota.

Art. 140. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea anulado, producirá todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos, aún nacidos antes del matrimonio, siempre que hayan sido reconocidos antes de la anulación.

Si hubo buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos, pero deja de producir efectos civiles desde que falta la buena fe en ambos cónyuges. La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Art. 141. Ejecutoriada la sentencia que anula el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas, al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Si la buena fe hubiere estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, si el tribunal por causa justificada no dispusiere lo contrario.

Art. 142. Cuando en el juicio de nulidad de un matrimonio resultare criminalidad por parte de uno ó de ambos cónyuges, se seguirá el juicio criminal correspondiente.

Art. 143. En todas las causas de nulidad del matrimonio, se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCIÓN 9.ª

Disposiciones penales.

Art. 144. La contravención á los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 92 no es causa para la anulación del matrimonio ya contraído; pero los contrayentes serán penados con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 145 El varón menor de veintiún años y la hembra menor de diez y ocho, que hubieren contraído matrimonio sin obtener el consentimiento de sus ascendientes, podrán ser desheredados, ó serán reducidos á prisión por seis meses á un año, á elección del ascendiente sin cuyo consentimiento han procedido. Si el consentimiento requerido era el del padre adoptante, el del tutor ó el del Juez, y no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se obtuvo la pena será la de prisión de uno á seis meses.

Art. 146. En el caso del artículo 89 sólo pueden pedir la imposición de la pena de prisión los ascendientes, el adoptante ó tutor, cuyo consentimiento sea necesario, y el Síndico Procurador Municipal, cuando era el Juez quien debía prestarlo. Pero no podrán pedirla los ascendientes ó el adoptante que expresa ó tácitamente han aprobado posteriormente el matrimonio, y nadie, después que ha pasado un año desde que aquél á quien corresponde la acción tuvo conocimiento del matrimonio.

Si éste se celebró en país extranjero, el tiempo no empezará á correr antes de que regrese al país el contrayente.

Art. 147. La mujer que se case contraviniendo al artículo 83 perderá lo que hubiere heredado del anterior marido; y en caso de no haber herencia, sufrirá de uno á seis meses de prisión.

Art. 148. El tutor, curador ó sus descendientes, que contrajeren el matrimonio prohibido por el artículo 84, serán penados con prisión de uno á dos años. En la misma pena incurrirá el tutor ó curador que consintiere ó favoreciere el matrimonio de un descendiente suyo con la persona menor ó incapaz que tiene ó ha tenido en guarda, en el caso del artículo citado.

Art. 149. En los casos de los dos artículos anteriores, compete la acción al Síndico Procurador Municipal y á los demás que hubiran podido hacer la oposición al matrimonio; pero de éstos no podrán intentarla los que lo hubieren aprobado.

Art. 150. El Presidente del Concejo Municipal y el secretario, que presenciaren la celebración del matrimonio de personas entre quienes supieren que existe un impedimento que anula el matrimonio, serán destituidos de su destino, sin perjuicio de la pena pecuniaria ó de prisión y de la indemnización de perjuicios prescritas en el artículo 152.

Art. 151. Si el matrimonio no ha sido precedido de los carteles requeridos, ó no ha mediado el intervalo prescrito entre éstos y la celebración, el Síndico Procurador Municipal reclamará contra los funcionarios culpables la aplicación de la multa prescrita en el artículo siguiente.

Art. 152. Toda otra contravención por parte de los funcionarios públicos á las disposiciones contenidas en este título será penada por el Juez de Primera Instancia con multas que podrán ser hasta de dos mil quinientos bolívares ó prisión hasta por seis meses. También serán condenados en daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello, á solicitud de los que tengan interés ya existente para la época en que tuvo lugar la contravención. La acción por daños y perjuicios no podrá intentarse después de un año de la celebración del matrimonio.

Las mismas penas se aplicarán al Ministro de culto que presenciare un matrimonio en contravención á lo dispuesto en el artículo 73.

Las mismas penas y además la indemnización de daños y perjuicios se aplicarán á aquel de los cónyuges que contrajere un matrimonio anulado después por algún impedimento dirimente de que él era sabedor, y que ocultó al otro cónyuge.

Art. 153. Si á pesar de la justificación exigida por el artículo 127 resultare que el extranjero era ya casado, sufrirán éste y los testigos por el fraude cometido cinco años de presidio ó de prisión en una penitenciaría; y todos de mancomún et insolidum quedan obligados á satisfacer los daños y perjuicios que se hayan ocasionado, y á pagar una multa en beneficio del cónyuge inocente, la cual nunca podrá ser menor de cinco mil bolívares.

SECCIÓN 10.ª

Del divorcio.

Art. 154. El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los cónyuges.

Art. 155. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados.

Art. 156. Son causas legítimas de divorcio:

1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando mantiene concubina en su casa ó notoriamente en otro lugar, ó si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituya una injuria grave hacia la mujer.

2.ª El abandono voluntario y los excesos, sevicia ó injuria grave.

3.ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

4.ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas y la connivencia en su corrupción ó prostitución.

Art. 157. La demencia, la enfermedad ó cualquiera otra calamidad semejante no autorizan el divorcio ni son causas suficientes para que el cónyuge sano se separe de la habitación común; pero sí podrá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

apartarse del lecho cuando la enfermedad sea contagiosa.

Art. 158. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él.

Art. 159. La reconciliación quita el derecho de solicitar el divorcio por toda causa anterior, pone término al juicio y deja sin efecto la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del tribunal que conozca ó haya conocido de la causa en primera instancia.

Art. 160. Admitida la demanda de divorcio, el Juez podrá dictar provisionalmente las disposiciones siguientes:

1.ª Depositar la mujer cuando ella misma ó el marido lo pidieren.

2.ª Dejar los hijos al cuidado de uno solo de los cónyuges ó de ambos, según lo creyere el Juez más conveniente; y, cuando hubiere graves motivos, ponerlos en una casa de educación ó en poder de tercera persona.

3.ª Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

4.ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

5.ª Acordar á ésta las litis expen as necesarias.

Art. 161. La mujer deberá comprobar la residencia en la casa en que ha sido depositada, siempre que sea requerida; y, á falta de esta comprobación, podrá el marido negarle la asignación alimenticia, y, si ella fuere la demandante, podrá además suspenderse la continuación del juicio y sus efectos.

Art. 162. En las sentencias de divorcio, el tribunal declarará al lado de cuál de los dos esposos deben quedar los hijos, y quién de ellos deba sobvenir á su educación é instrucción, sin que por eso el otro cónyuge quede exonerado de sus deberes para con los mismos hijos, si fuere necesario.

Podrá también el tribunal, por graves motivos, ordenar que los hijos sean colocados en un establecimiento de educación ó confiados á tercera persona.

Los menores de tres años se mantendrán, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre, si el tribunal, por motivos graves, no dispusiere otra cosa.

Art. 163. Cualquiera que sea la persona á quien los hijos sean confiados: el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar sobre su educación.

Art 164. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que hubiere dado ó prometido á su consorte y lo que hubiere dado ó prometido cualquiera otra persona, no sólo en consideración al consorte inocente sino también en consideración al matrimonio. El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho ó en el del matrimonio, aun cuando las estipulaciones contengan cláusula de reciprocidad.

Art. 165. Si el marido diere causa al divorcio, podrá la mujer pedir la separación de bienes.

Art. 166. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquiera causa, conservará el marido, si quiere, la administración de los bienes de la masa social y dará alimentos á su mujer.

Pero el marido no estará obligado á dar de sus propios bienes tales alimentos á la mujer de mala conducta después del divorcio, ó cuando aquella ha dado causa al dicho divorcio.

Art. 167. En todas las causas de divorcio se nombrará siempre un defensor del matrimonio.

SECCIÓN 11 ª

De las segundas ó ulteriores nupcias.

Art. 168. El viudo ó la viuda que, teniendo hijos de precedente matrimonio, menores de veintiún años, bajo su potestad, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y pertenezcan á los hijos como herederos del cónyuge difunto, ó por cualquier otro título, en la forma que se expresa en el tratado de la tutela.

Para la formación de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

Art. 169. El nombramiento de curador se hará, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre ó de la madre. Cuando así fuere, el curador especial deberá hacerlo constar.

Art. 170. No podrá celebrarse el matrimonio de un viudo ó viuda sin que se presente certificación auténtica de haberse hecho el inventario, ó sin que se acredite que el viudo ó la viuda no tienen hijos de precedente matrimonio, menores de veintiún años, que estén bajo su pátria potestad.

Art. 171. El viudo ó viuda que haya dejado de hacer el inventario prevenido en el artículo 168, como también el que con ellos se casare, serán responsables

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de los perjuicios que ocasionen á los hijos.

SECCIÓN 12.ª

Del modo de probar el matrimonio.

Art. 172. Ninguno puede reclamar el título de esposo ni los efectos civiles del matrimonio, si no presenta copia certificada del acta de celebración del matrimonio, excepto en los casos previstos por el artículo 408.

Art. 173. La posesión de estado conforme á la partida matrimonial cubre toda irregularidad de forma.

Art. 174. Si existen hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y han fallecido ambas, la legitimidad de los hijos no puede ser contestada por la sola causa de no presentarse el acta del matrimonio, siempre que la legitimidad esté probada por una posesión de estado que no esté contradicha por el acta de nacimiento. Lo mismo se observará, cuando la ausencia ó enfermedad de los padres les impidiere manifestar el lugar en que se casaron.

Art. 175. Cuando hay indicios de que, por fraude u omisión del respectivo funcionario, no se ha inscrito el acta de matrimonio en el registro destinado al efecto, los cónyuges pueden hacer declarar la existencia del matrimonio, según las reglas establecidas para el caso en que no ha existido ó se ha perdido el registro, con tal que concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que se presente prueba auténtica de la fijación de los carteles, prescrita en el artículo 96.

2.ª Que haya prueba plena de posesión de estado.

Art. 176. Si la prueba de la celebración legal de un matrimonio resulta de una causa criminal, la inscripción en el registro civil de la sentencia ejecutoriada que así lo declare tendrá igual fuerza probatoria que el acta civil del matrimonio.

SECCIÓN 13.ª

De los derechos y deberes entre los cónyuges.

Art. 177. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 178. El marido debe proteger á la mujer y satisfacer sus necesidades en proporción á las facultades y estado del marido.

Art. 179. La mujer debe contribuir á la manutención del marido cuando los medios de éste sean insuficientes.

Art. 180. La obligación del marido de dar alimentos á su mujer cesa cuando, habiéndose separado ésta del domicilio conyugal sin justa causa, rehusa volver á él.

Art. 181. El marido es el jefe de la familia.

Art. 182. La mujer debe obedecer al marido y seguirle adonde quiera que fije su residencia.

Art. 183. El marido es el representante legítimo de su mujer y el administrador de sus bienes.

Art. 184. La mujer no puede, sin licencia de su marido, comparecer en juicio por sí ni por medio de apoderado.

Art. 185. Tampoco puede la mujer sin licencia de su marido adquirir por título oneroso ni lucrativo, enagenar sus bienes, contratar ni obligarse.

Art. 186. La licencia marital de que tratan los artículos anteriores puede ser general ó especial; pero el marido conserva el derecho de revocarla.

Art. 187. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los artículos precedentes, cuando el marido sea menor ó cuando, siendo mayor se halla ausente ó impedido, ó la rehusa sin motivos fundados; y en todos los actos en que, no siendo parte en juicio contra el marido, haya oposición de intereses entre el marido y la mujer, ó cuando se trate de gravar ó enagenar bienes raíces, estando separados legalmente de bienes.

Art. 188. La mujer no necesita licencia de su marido:

1.° Cuando se defiende en juicio criminal.

2.° Cuando demanda al marido ó se defiende contra él.

3.° Para aceptar legados no sujetos á carga ni gravamen, y para aceptar herencias con beneficio de inventario.

4.° Cuando la mujer esté separada legalmente de bienes, para administrar los que le correspondan y enagenar los bienes muebles.

Art. 189. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 190. La mujer, el marido y los herederos de ambos son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia ó autorización.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TÍTULO V.

De la filiación.

SECCIÓN 1.ª

De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio.

Art. 191. El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presumen concebidos durante el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración, y los nacidos dentro de los trescientos siguientes á su disolución ó anulación.

Art. 192. Si el hijo ha nacido antes que hayan trascurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido y, después de su muerte, sus herederos no podrán negar la paternidad en los casos siguientes:

1.° Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2.° si resulta del acta de nacimiento que el marido ha asistido á su formación sea personalmente ó sea por medio de otra persona á quien haya autorizado especialmente por documento auténtico.

3°. Si el hijo ha sido declarado no viable.

Art. 193. El marido puede también desconocer al hijo concebido durante el matrimonio, probando haberle sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 194. El marido puede también desconocer al hijo concebido durante el matrimonio si, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete en este caso respecto del hijo que haya nacido trescientos días después de esa separación.

Este derecho no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente.

Art. 195. El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, á menos que sea manifiesta.

Art. 196. El marido no podrá desconocer al hijo alegando el adulterio de la mujer, á no ser que se le haya ocultado el nacimiento. En este caso se le admite á probar con todo género de pruebas tanto los hechos del adulterio y de la ocultación como los demás que tiendan á excluir su paternidad.

La declaración de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido.

Art. 197. En todos los casos en que el marido puede desconocer al hijo está autorizado para reclamar y deberá intentar su demanda dentro de los lapsos siguientes:

Dentro de dos meses, si se encuentra en el lugar del nacimiento.

Dentro de tres meses después de su vuelta al lugar del nacimiento del hijo, ó al lugar del domicilio conyugal, si estaba ausente.

Dentro de tres meses después de descubierto el fraude, si se le ha ocultado el nacimiento.

Art. 198. Si el marido muriere sin haber iniciado la acción de desconocimiento, pero dentro del término útil para intentarla, sus herederos podrán hacerlo dentro de dos meses, contados desde el día en que el hijo haya entrado en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos hayan sido turbados por aquél en la posesión.

Art. 199. La legitimidad del hijo nacido trescientos días después de la disolución ó anulación del matrimonio puede ser atacada por cualquiera que tenga interés en ello.

SECCIÓN 2ª.

De la prueba de la filiación legítima.

Art. 200. La filiación de los hijos legítimos se prueba por el acta de nacimiento inscrita en los registros del estado civil; y, en su defecto, por la posesión continua del estado de hijo legítimo.

Art. 201. La posesión de estado de hijo legítimo se acredita por una reunión de circunstancias que concurren á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 202. Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su partida de nacimiento de hijo legítimo y la posesión conforme á ella. Y recíprocamente nadie puede contestar la legitimidad de aquel que tiene una posesión de estado conforme á su partida de nacimiento de hijo legítimo.

Art. 203. A falta de partida de nacimiento y posesión de estado, ó si el hijo ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padre y madre desconocidos, la prueba de la filiación puede acreditarse con testigos, siempre que haya un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

principio de prueba por escrito, ó indicios fundados en hechos que consten desde luégo, y sean tales que recomienden la adopción de esta prueba.

El principio de prueba por escrito resulta en estos casos de títulos y notas de familia, de registros y papeles domésticos del padre ó de la madre, de actos públicos ó privados emanados de la parte contraria en el pleito, ó de una persona muerta que, si viviera, sería perjudicada con el reconocimiento.

Art. 204. En los casos de suposición ó sustitución de parto, aun cuando exista acta de nacimiento conforme con la posesión de estado, podrá hacerse la prueba de la filiación por testigos, en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 205. En todos los casos en que, según esta y la anterior secciones, pueda admitirse la prueba testimonial, la contraria podrá hacerse por todos los medios legales; admitiéndose en consecuencia, cuando se trate de los dos artículos anteriores, todas las que conduzcan á demostrar que el que pretende la filiación no es hijo de la mujer de quien se dice nacido, ó que no es hijo del marido de la madre, aun cuando esté probada la maternidad.

Art. 206. La acción para reclamar el estado de hijo legítimo es imprescriptible respecto del hijo; pero los herederos ó descendientes del que ha muerto sin reclamar no pueden intentarla, sino en el caso de que su causante haya muerto sin cumplir veinte y cinco años; ó cuando, habiendo caído en demencia antes de cumplir esa edad, murió después en el mismo estado.

Art. 207. Los herederos ó descendientes podrán continuar la acción pendiente intentada por el hijo, si no ha habido desistimiento ó perención.

SECCIÓN 3.ª

De los hijos ilegítimos y de la legitimación.

§ 1°.

De la filiación de los hijos ilegítimos.

Art. 208. El reconocimiento de un hijo ilegítimo sólo podrá hacerse en el acta de nacimiento, en la celebración del subsiguiente matrimonio de sus padres, en documento otorgado ante el Registro público, y en testamento.

Art. 209. En ningún caso podrá hacerse válidamente, si en los padres existía, al tiempo de la concepción del hijo, algún impedimento no dispensable para poder contraer matrimonio.

Art. 210. Cuando sólo el padre ó sólo la madre hace el reconocimiento, no le será permitido al otorgante designar al otro ni á su familia.

Art. 211. El hijo ilegítimo de uno de los esposos, nacido antes del matrimonio y reconocido durante él, no puede ser llevado á la casa común, sin el consentimiento del otro cónyuge, á menos que este último haya dado ya su adhesión al reconocimiento.

Tampoco puede el varón menor de edad reconocer válidamente el hijo ilegítimo, á no ser por testamento.

Art. 212. El hijo natural toma el apellido de aquél que lo ha reconocido, ó el del padre, si ha sido reconocido por ambos.

Art. 213. El reconocimiento puede ser impugnado por el hijo y por cualquiera que tenga interés en ello.

Art. 214. Queda prohibida toda inquisición acerca de la paternidad ilegítima, y ningún tribunal podrá admitir demanda ó gestión sobre ella, salvo en los casos de rapto ó estupro violento, cuando el tiempo en que tuvieron lugar coincida con el de la concepción.

Art. 215. La inquisición de la maternidad es permitida.

El que reclama debe probar que es idénticamente el mismo que dió á luz la mujer contra quien procede.

Esta prueba no podrá hacerse por testigos, sino cuando haya principio de prueba por escrito, según lo dicho en el artículo 203, ó cuando las presunciones y los indicios, resultantes de hechos ya ciertos, son bastante graves para determinar su admisión.

Art. 216. La demanda para que se declare la paternidad ó maternidad puede ser contradicha por toda persona que tenga interés en ello.

Art. 217. La sentencia que declare la filiación natural produce los mismos efectos que el reconocimiento.

§ 2°.

Legitimación de los hijos naturales.

Art. 218. La legitimación confiere al hijo natural la calidad de hijo legítimo.

La legitimación se verifica por el subsiguiente matrimonio de los padres del hijo natural.

Art. 219. No pueden ser legitimados los hijos que no pueden legalmente ser reconocidos.

Art. 220. Puede tener lugar la legiti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mación de hijos muertos con anterioridad á ella, si han dejado descendientes legítimos á quienes aproveche.

Art. 221. Los hijos legitimados adquieren los derechos de hijos legítimos desde el día del matrimonio, si han sido reconocidos por sus padres en el acta de matrimonio, ó con anterioridad á éste; ó desde el día del reconocimiento, si ha tenido lugar con posterioridad al matrimonio.

Art. 222. Los interesados deberán hacer constar la legitimación al márgen del acta del nacimiento del hijo legitimado.

TITULO VI.

DE LA ADOPCIÓN.

Art. 223. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar.

El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince, si es hembra.

Art. 224. Se prohibe la adopción á los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.

Art. 225. Ninguno puede tener más de un hijo adoptivo, á menos que los adopte en un mismo acto.

Art. 226. El tutor no puede adoptar al menor ni al entredicho, hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 227. Los hijos nacidos fuéra de matrimonio no pueden ser adoptados por sus padres.

Art. 228. Los cónyuges pueden adoptar solo conjuntamente; y, fuéra de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.

Art. 229. Para la adopción de un menor de veintiun años se exige el consentimiento de las personas que respectivamente deban prestarlo para que pueda casarse, y si es mayor de doce, se exige además su expreso consentimiento; para la de las personas sujetas á curatela, igualmente el de sus respectivos curadores. Si el adoptado tiene esposo vivo, el consentimiento de este es siempre necesario.

Art. 230. La persona que se propone adoptar, la que va á ser adoptada, si es mayor de doce años, y las que, conforme al artículo anterior, deben prestar su consentimiento, se presentarán ante el tribunal de segunda instancia del territorio en que tenga su domicilio el adoptante, y se extenderá en seguida el acta de la adopción.

Art. 231. La autoridad que preside el acto averiguará:

1°. Si todas las condiciones de la ley se han cumplido;

2°. Si el que quiere adoptar goza de buena reputación; y

3°. Si la adopción aparece ventajosa para el adoptado; esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiun años.

Art. 232. El tribunal, sin más procedimiento, pronunciará si hai ó no lugar á la adopción.

Art. 233. Los efectos de la adopción, si fuere declarada con lugar, se producirán desde la fecha en que las partes manifestaron su consentimiento á ella.

Art. 234. El adoptado conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural: la adopción no produce parentesco civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre el adoptado y la familia del adoptante, salvo lo que queda establecido en el título del matrimonio.

El adoptante adquiere la pátria potestad sobre el adoptado, si éste no tuviere padre ni madre en cuya potestad esté.

Art. 235. Los interesados deberán hacer anotar la adopción al márgen del acta de nacimiento del hijo adoptado dentro de noventa días.

Art. 236. El decreto del tribunal, declarando con lugar la adopción, se publicará por la prensa y por carteles.

TITULO VII.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 237. Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á su padre y á su madre, y, si son menores, están bajo su potestad.

Art. 238. Durante el matrimonio, la pátria potestad se ejerce por el padre, y, en caso de imposibilidad de éste, por la madre.

Después de la disolución del matrimonio, la pátria potestad se ejerce por el cónyuge sobreviviente.

La madre declarada adúltera, por sentencia ejecutoriada, no podrá en ningún caso ejercer la pátria potestad.

Art. 239. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviere bajo la pátria potestad.

Art. 240. El padre dirije la educación de sus hijos.

Art. 241. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos sometidos á su potestad; y, cuando esto no baste, podrá imponerles una corrección mayor, con intervención

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del juez a cuyo cargo esté la jurisdicción civil ordinaria, quien la moderará si la creyere excesiva.

En este caso no se formulará ninguna especie de procedimiento, bastando sólo la petición verbal del padre y la órden de la autoridad. La corrección cesará cuando el padre lo pida.

Art. 242. Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores nupcias, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, cuando ocurra al Juez conforme al artículo anterior, deberá manifestar los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el Juez, á su instancia, ordenará la corrección, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará si el hijo está ejerciendo algún cargo ú oficio, aúnque el padre no haya contraído segundo matrimonio.

Art. 243. El padre representa á sus hijos en todos los actos civiles y administra sus bienes. Pero no podrá hipotecar, gravar ni enagenar los bienes del hijo, ni ejecutar actos que excedan de una simple administración, sino en caso de evidente necesidad ó utilidad para el hijo, prévia la autorización del Juez.

El Juez no dará esta autorización sin examinar detenidamente el caso en sí y en sus antecedentes; y, teniendo en consideración la inversión que haya de darse á los fondos pertenecientes al hijo, tomará las precauciones que estime necesarias; bajo la pena de ser responsable, si así no lo hiciere, de los perjuicios que se ocasionen.

Art. 244. El padre no podrá aceptar la herencia deferida al hijo sometido á su potestad, sino á beneficio de inventario.

Si el padre no puede ó no quiere aceptarla, puede el tribunal, á solicitud del hijo, de algunos de los parientes de éste, y aun de oficio, autorizar la aceptación bajo dicho beneficio, nombrando un curador especial que represente al hijo en la formación del inventario.

Art. 245. La anulación de los actos ejecutados en contravención á los artículos anteriores no puede ser reclamada sino por el padre, por el hijo, y por sus herederos y causa-habientes.

Art. 246. Cuando haya oposición de intereses entre hijos sometidos á la misma pátria potestad, ó entre éstos y el padre, se nombrará á los hijos un curador especial por el juez que esté llamado á conocer del negocio.

Art. 247. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre, mientras está bajo la pátria potestad, pertenecen á éste en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de señalar al hijo alguna parte de esas utilidades en remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.

Art. 248. El padre y, en su caso, la madre tienen el usufructo de los bienes del hijo que está bajo su pátria potestad.

El padre ó la madre adoptivos no tienen el usufructo legal de los bienes del hijo, aunque tengan sobre éste la pátria potestad.

Art. 249. No están sometidos al usufructo legal:

1° Los bienes que adquiere el hijo por herencia, legado ó donación, con la condición de que el padre no tenga el usufructo de ellos; pero esa condición no podrá imponerse á los bienes que vengan al hijo por título de legítima.

2° Los bienes que el hijo adquiera por los mismos títulos expresados en el número anterior, para seguir una carrera, oficio ó profesión.

3° Los bienes que el hijo adquiera por herencia, legado ó donación aceptados en interés del hijo contra la voluntad del padre.

4°. Los bienes que el hijo adquiera con su trabajo ó industria, habitando fuéra de la casa paterna, con permiso de su padre; y no podrá ser privado de la administración de estos bienes, luégo que haya cumplido diez y ocho años.

Art. 250. Son inherentes al usufructo legal las cargas siguientes:

1°. Los gastos de alimento, educación é instrucción del hijo.

2°. El pago de las anualidades ó intereses de los gravámenes desde el día en que comienza el usufructo.

3°. Las demás obligaciones á que está sometido todo usufructuario, excepto la de afianzar.

Respecto de los bienes en que no se concede el usufructo, y sí la administración, es responsable de la propiedad y de las rentas; y deberá hacerlos inventariar.

Art. 251. Si no cumple el padre con lo prescrito en el artículo anterior, cualquiera de los parientes del hijo, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, podrá compelerle judicialmente á cumplir aquellas obligaciones.

Art. 252. El usufructo legal cesa por la extinción de la pátria potestad.

Art. 253. La pátria potestad se extingue por la emancipación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 254. Después de la cesación del usufructo legal, si el padre continúa en el goce de los bienes del hijo, viviendo con él, sin poder ó mandato, pero sin oposición, ó con mandato, con tal que no exista la condición de dar cuenta de los frutos, ni él ni sus herederos son responsables sino de los frutos existentes en el día en que se propone la demanda.

Art. 255. El padre será privado de la pátria potestad:

1°. Cuando maltrata habitualmente al hijo en términos de poner en peligro su vida, ó causarle grave daño.

2°. Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3°. Cuando tratare de corromper á los hijos ó prostituir á las hijas, ó fuere conniviente en su corrupción ó prostitución.

Art. 256. En caso de comprobarse plenamente mala administración de los bienes del hijo, el tribunal, á solicitud de cualquier ascendiente ó pariente colateral dentro del cuarto grado, ó aún de oficio, puede nombrar un curador, sin cuya intervención no podrá el padre ejecutar ningún acto de administración; y si las circunstancias lo exigieren, el juez autorizará al curador para ejercer la administración activa en la extensión que estime necesaria; pero sin traspasar jamás los límites que se asignan á la administración del padre.

Art. 257. El padre podrá nombrar á la madre, en su testamento ó en escritura pública, uno ó más consultores, cuyo dictamen haya de oír ésta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se halle en el ejercicio de la pátria potestad, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento ó por escritura pública anterior á la pérdida ó suspensión de la pátria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 258. La madre, que maliciosamente dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada de la administración de los bienes á solicitud de los ascendientes del hijo, de sus tios y aun de oficio.

Art. 259. Si, á la muerte del marido, la mujer está grávida, el tribunal puede, á solicitud de toda persona interesada, nombrar un curador al vientre.

Art. 260. La viuda que contrajere segundas nupcias conservará todos los derechos de la pátria potestad, menos la administración de los bienes; á no ser que el tribunal, con conocimiento de causa, se la conceda.

Si el tribunal se la concediere, ó si de hecho la ejerciere ella ó su marido, ambos responderán solidariamente de las resultas de la administración posterior al matrimonio; y si el tribunal no se la concediere, nombrará curador con todas las obligaciones que tienen los tutores respecto de los bienes de sus pupilos.

Art. 261. La madre que volviere á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.

Art. 262. La madre viuda, que diere á luz un hijo ilegítimo, ó que fuere de mala conducta notoria, pierde la pátria potestad.

TITULO VIII.

DE LA EDUCACIÓN Y DE LOS ALIMENTOS.

Art. 263 El padre y la madre tienen la obligación de mantener, educar é instruir á sus hijos legítimos, á los adoptivos y á los ilegítimos reconocidos legalmente.

Existe la misma obligación:

1°. Cuando la paternidad ó maternidad resulten indirectamente de una sentencia en juicio civil ó criminal;

2°. Cuando la paternidad ó maternidad provienen de un matrimonio declarado nulo.

3°. Cuando la paternidad ó maternidad de un hijo, que no puede ser reconocido legalmente, resultan de una declaración constante de escritura pública.

Art. 264. Si los padres no tienen medios para cumplir la obligación que les impone el artículo anterior, ésta pasará á los demás ascendientes por el orden de proximidad.

A falta de ascendientes, pasa la obligación al padre adoptante.

Art. 265. Los hijos tienen la obligación de suministrar alimentos á sus padres y á sus otros ascendientes que tengan necesidad de ellos.

Si existen hijos legítimos, ilegítimos reconocidos y adoptivos, la obligación se hará efectiva por el orden en que quedan indicados.

Art. 266. La obligacion de prestar alimentos no pasa del adoptante ni del adoptado.

Art. 267. Tienen derecho á la prestación de los alimentos estrictamente necesarios los hermanos y las hermanas legítimos.

Art. 268. La obligación de alimentos recae, con las modificaciones expresadas, en primer lugar sobre el cónyuge,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en segundo lugar sobre los descendientes, en tercer lugar sobre los ascendientes, y por último sobre los hermanos y hermanas.

Entre los descendientes la gradación se regla por el orden en el cual serían llamados á la sucesión de la persona que tiene derecho á los alimentos.

Art. 269. Cuando son varios los obligados conjuntamente á prestar alimentos, la proporción con que deben contribuir se regula por la extensión del derecho de heredar ab intestato.

Art. 270. La prestación de alimentos presupone la imposibilidad de proporcionárselos el que los exige, y recursos suficientes de parte de aquel á quien se piden; debiendo tenerse en consideración, al estimar la imposibilidad, la edad, condición de la persona y demás circunstancias. Para fijar los alimentos, se atenderá á la necesidad del que los reclama y á la fortuna de quien haya de prestarlos.

Art. 271. No tiene derecho á alimentos el que fuere de mala conducta notoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende aun cuando los alimentos hubieren sido acordados por sentencia.

Art. 272. Tampoco tiene derecho á pedir alimentos:

1.° El que voluntariamente haya intentado matar á la persona de quien pudiera exigirlos, á su cónyuge ó á uno de sus descendientes.

2.° El que la haya acusado de un crimen que merezca pena de prisión por lo menos, si la acusación se ha declarado calumniosa en juicio.

3.° El condenado en juicio por adulterio con la mujer de la persona de que se trata.

4.° El que, sabiendo que ésta se hallaba loca ó demente, no cuidó de recogerla ó hacerla recoger, pudiendo hacerlo.

Art. 273. Si, después de hecha la asignación de los alimentos, sobreviene alteración en la condición del que los suministra ó del que los recibe, el tribunal podrá acordar la cesación, la reducción ó el aumento de los alimentos, según las circunstancias.

Art. 274. El que debe suministrar los alimentos puede hacerlo dando una pensión alimenticia, ó recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho á los alimentos; pero en ningún caso podrán ser obligados los ascendientes á recibirlos en la casa de quien ha de prestarlos.

Art 275. Cuando concurran varios con derecho á alimentos, el cumplimiento de esta obligación será siempre sin perjuicio del que tenga derecho preferente.

Se entiende que el hijo legítimo prefiere al ilegítimo, y ambos, al adoptivo.

Art. 276. Los alimentos se pagan por mesadas anticipadas; y no se puede pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no ha devengado por haber fallecido.

Art. 277. La acción para pedir alimentos de que habla este título es irrenunciable.

Art. 278. El obligado á prestar alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que éste le deba.

Art. 279. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas pueden renunciarse ó compensarse.

Art. 280. La muerte del que tiene derecho á alimentos ó del que debe prestarlos, en virtud de este título, hace cesar los efectos de los convenios y aun de las sentencias que acuerdan dichos alimentos; mas esto no se entiende respecto de las pensiones alimenticias ya devengadas.

Art. 281. Los hijos no tienen acción contra el padre ni contra la madre para obligarlos á hacerles una asignación por causa de matrimonio, ó para establecerse de otra manera.

TÍTULO IX.

De la menor edad, de la tutela y de la emancipación.

SECCIÓN 1.ª

De la menor edad.

Art. 282. Es menor de edad la persona que no ha cumplido veintiún años.

SECCIÓN 2.ª

De la tutela.

§ 1.°

De los tutores.

Art. 283. Cuando el padre y la madre hayan muerto, ó se haya declarado respecto de ellos la ausencia, ó cuando hayan cesado por cualquiera causa en el ejercicio de la pátria potestad, se abre la tutela.

Art. 284. El funcionario que recibe la declaración de muerte de una persona que haya dejado hijos de menor edad, ó anto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el cual una viuda haya contraído matrimonio, debe informar de ello inmediatamente al Juez de primera instancia.

El tutor nombrado por el padre ó por la madre, el llamado por la ley á serlo, y los parientes del menor dentro del cuarto grado deben poner en conocimiento del mismo Juez el hecho que ha dado lugar á la tutela.

Los infractores de la disposición contenida en este artículo pagarán la multa de cien bolívares á beneficio del menor.

Art. 285. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y la administración de los bienes del menor.

Art. 286. La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la ley.

Art. 287. El padre ó la madre, que están en el ejercicio de la pátria potestad, pueden dar tutor y protutor á sus hijos, para el caso en que éstos queden sujetos á tutela.

El nombramiento hecho por el padre prevalecerá sobre el de la madre.

Art. 288. Los padres podrán nombrar un tutor y un protutor para todos ó para varios de los hijos; ó un tutor y un protutor, para cada uno de ellos.

El nombramiento debe hacerse por escritura pública ó por testamento.

Art. 289. No tendrá efecto el nombramiento de tutor hecho por el padre ó la madre que, al tiempo de su muerte, no estaba en el ejercicio de la pátria potestad, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la pátria potestad, salvo si fuere por causa de locura ó ausencia.

Art. 290. La mujer casada en segundas ó ulteriores nupcias, que no haya sido conservada en la administración de los bienes de los hijos de un matrimonio anterior, no podrá darles tutor ni protutor.

Art. 291. Si no hubiere tutor nombrado por el padre ó por la madre, la tutela corresponde de derecho al abuelo paterno y, en su defecto, al materno, y á falta de ambos, á las abuelas paterna y materna en este mismo orden.

Art. 292. Cuando el menor no tuviere padre ni madre, ni tutor nombrado por ellos, ni abuelos, el juez, oyendo antes al consejo de tutela, procederá al nombramiento de tutor, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, los parientes del menor dentro del cuarto grado á los extraños.

Art. 293. El padre natural es tutor del hijo que haya reconocido. A falta de padre, la madre será tutora de su hijo.

Son aplicables á esta tutela las disposiciones de los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 255 y 256.

Art. 294. A falta de padre y madre naturales, ó si se trata de hijos de padres desconocidos, el juez proveerá de tutor al menor, oyendo préviamente al consejo de tutela.

Art. 295. El que instituye de heredero á un menor puede nombrarle un curador sólo para la administración de la herencia que le trasmite, aunque el menor esté bajo la pátria potestad. Y aun podrá dispensarle del deber de rendir cuentas de la administración y presentar estados anuales.

Art. 296. El juez no podrá nombrar más de un tutor para todos los menores. Cuando haya oposición de intereses entre varios menores sujetos á la misma tutela, se procederá con arreglo al artículo 246.

Art. 297. Con excepción del padre y la madre naturales y los abuelos legítimos, todos los demás tutores necesitan discernimiento para ejercer su encargo.

§ 2°.

Del consejo de tutela.

Art. 298. En todos los casos expresamente determinados por la ley, ó en que, según este Código, necesite el tutor obtener la autorizacion judicial, el tribunal oirá la opinion de un consejo que reunirá al ocurrir el caso, designando entonces para componerlo cuatro de los parientes más próximos del menor que se encuentren en el lugar. Si hubiere próximo, pasientes en ambas líneas, se escogerán los cuatro de una y otra; y á falta de aquellos, el tribunal llamará personas de mayor edad que gozen de buen concepto público, prefiriendo, en igualdad de circunstancias, á los relacionados y amigos de la familia del menor.

Art. 299. Si el padre del menor ó la madre, en su caso, hubieren designado en su testamento personas para ser llamadas al consejo de tutela, el tribunal hará el llamamiento de cuatro de ellas en cada caso, á menos que estén impedidas ó fuéra del lugar cuando debiere reunirse el consejo, pues entonces sustituirá al impedido ó ausente de la manera que expresa el artículo anterior.

La designación del padre ó de la madre puede recaer con preferencia en personas extrañas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

Art. 300. La consulta al consejo de tutela no se hará sino después que el asunto esté sustanciado del todo, dándosele conocimiento de lo actuado.

Art. 301. El cargo de miembro del consejo es obligatorio.

Las personas llamadas á formar el consejo deberán asistir personalmente á él: la inasistencia, sin motivo justificado, se castigará con una multa hasta de cien bolívares, que impondrá el tribunal.

Art. 302. Los miembros del consejo, que tuvieren interés personal en el asunto, lo manifestarán para que se les sustituya con otros hábiles.

Art 303. El parecer del consejo se pondrá por escrito ante el tribunal, firmado por todos los miembros, haciéndose constar la opinión del que difiera del voto de la mayoría.

Art. 304. Las funciones de los miembros del consejo serán gratuitas.

§ 3°.

Del protutor.

Art. 305. Cuando el padre ó la madre no hubieren hecho uso de la facultad que les concede el artículo 237 ó si hubiere caducado el nombramiento, el Juez nombrará protutor según lo establecido en el artículo 292. También designará en cada caso la persona que haya de suplir las faltas accidentales del protutor.

Art. 306. El tutor no puede entrar en el ejercicio de la tutela, si no hay protutor, y no habiéndolo, el tutor debe promover inmediatamente su nombramiento.

Si el tutor contraviniere á esta disposición, podrá ser removido, y siempre quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Art. 307 el protutor está obligado:

1°. A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposición con los del tutor:

2°. A vigilar la conducta del tutor, y poner en conocimiento del tribunal cuanto crea que pueda ser dañoso al huérfano en su educación y en sus intereses:

3°. A solicitar del Juez competente el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada, y entre tanto representa al menor y puede ejecutar todos los actos conservatorios y aun de administración que no admitan retardo.

Art. 308. El protutor cesa con el nombramiento de un nuevo tutor; pero el Juez puede reelegirlo.

§ 4°.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela, y de su remoción.

Art. 309. No pueden obtener estos cargos:

1°. Las mujeres, á excepción de las abuelas del menor que sean viudas, y de la madre natural:

2°. Los que no tengan la libre administración de sus bienes:

3°. Los ciegos:

4°. Los mudos:

5°. Los que carecen de domicilio y no tienen residencia fija:

6°. Los que hayan sido removidos de una tutela por sospechosos:

7°. Los que por sentencia hayan sido condenados á alguna pena que lleve consigo la inhabilitación de este cargo:

8°. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala conducta:

9°. Los que tengan ó hayan de tener, ó cuyo padre, madre, descendientes ó cónyuges tengan ó hayan de tener con el menor un pleito en que se ponga en peligro el estado del menor ó una parte considerable de su fortuna:

10°. Los Jueces de primera instancia ó sea los que ejerzan la jurisdicción ordinaria, cuando el menor ó sus bienes estén en el territorio á que alcanze su jurisdicción,

Art. 310. Serán removidos de la tutela y condenados á la indemnización de perjuicios, si hubiere lugar á ello:

1°. Los que no hayan asegurado las resultas de su administración de la manera prevenida en este Código:

2°. Los que no hayan hecho el inventario en el tiempo y forma prevenidos por la ley ó no lo hayan verificado con fidelidad:

3°. Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona ó en la administración de los bienes del menor:

4°. Los que se negaren á presentar el estado anual de que se habla en el artículo 348 ó en cualquier tiempo en que el Tribunal lo exija, ó de cualquier manera evadieren la presentación:

5°. Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad ó mala conducta:

6°. Los que hayan sido condenados á pena corporal:

7°. Los fallidos declarados culpables:

8°. Los que hayan abandonado la tutela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 311. La remoción se decretará en virtud de juicio ordinario seguido por ante el Juez de primera instancia del Estado ó provincia, á solicitud de cualquiera persona y aun de oficio.

Art. 312. Durante el juicio, el Juez nombrará un tutor interino de conformidad con lo prevenido en el artículo 292, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela, á quien consultará al efecto.

§ 5°.

De las excusas.

Art. 313. Podrán excusarse de la tutela y protutela:

1°. Los empleados públicos:

2°. Los militares en actual servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas:

3°. Los que tengan bajo la pátria potestad tres hijos:

4°. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

5°. Los mayores de sesenta años, y los que por el mal estado habitual de su salud no pudieren prestar igual atención:

6°. Los que no sepan leer ni escribir:

7°. El que sea tutor ó curador de otra persona:

8°. Las abuelas del menor.

Art. 314. El que, teniendo excusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exención que le concede la ley.

Art. 315. Las excusas deben proponerse ante el Juez de primera instancia.

Art. 316. Las excusas deben proponerse dentro de tres días después de aquel en que se notificó el nombramiento y un día más por cada treinta kilómetros, si el nombrado no estuviere presente. Respecto del tutor legítimo, los tres días correrán desde que tenga conocimiento del hecho que motiva su encargo.

Art. 317. Pendiente la solicitud de excusa, el que la proponga está obligado á ejercer su encargo.

Art. 318. El Juez de primera instancia, oyendo previamente al consejo de tutela, podrá en todo tiempo excusar de su oficio al tutor y al protutor ó curador que presenten su renuncia, si encuentra fundada la solicitud.

§ 6°.

De la administración de la tutela.

Art. 319. El tutor cuidará de la persona del menor, la representará en todo acto civil y administrará sus bienes.

Art. 320. Cuando el tutor no sea padre ó madre, abuelo ó abuela legítimos, el tribunal, consultando previamente al consejo de tutela, y oyendo al menor, si tuviere más de diez años, determinará el lugar en que deba ser criado éste y la educación que deba dársele. Si la determinación del tribunal no fuere conforme con la decisión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al Superior para que decida; cumpliéndose mientras tanto lo determinado por el tribunal.

Art. 321. El menor obedecerá y respetará al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastare la corrección moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia y éste procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242.

Art. 322. Si el tutor abusare de su autoridad ó faltare á sus obligaciones, el menor podrá presentar sus quejas al protutor y aun participarlo al tribunal, á fin de que se proceda á averiguar la verdad y á dictar las medidas legales conducentes.

Art. 323. El tutor, dentro de diez días de estar en conocimiento de su llamamiento, procederá á la formación del inventario de los bienes del menor; pidiendo al tribunal el nombramiento del consejo de tutela que deba intervenir. El inventario deberá terminarse dentro de treinta días; pero el Juez podrá prorrogar este término, si las circunstancias lo exigen.

Art. 324. El inventario deberá hacerse por el tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, sin necesidad de asistencia del Juez. Si hay que inventariar bienes situados en distintos lugares, el tribunal nombrará los consejos que al efecto fueren necesarios en las distintas localidades.

Art. 325. Toda omisión ó falta cometida por el tutor, protutor, miembros del consejo, ó por las personas llamadas á hacer sus veces, respecto á las obligaciones que les impone el artículo precedente, los hace responsables solidariamente de los perjuicios que se ocasionen al menor.

Art. 326. El inventario se consignará en el tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria por las personas encargadas de formarlo, quienes jurarán haber sido practicado con exactitud, haciéndose constar esta circunstancia.

El dicho juramento y la consignación se harán ante la primera autoridad civil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de la localidad, respecto de aquellos inventarios hechos fuéra del lugar de la residencia del tribunal ordinario. Aquella autoridad lo remitirá á éste inmediatamente.

Art. 327. Los respectivos jueces de primera instancia, de departamento, distrito ó cantón y de parroquia, cada uno en su caso, obligarán á los tutores, protutores y miembros del consejo de tutela á cumplir con los deberes que les imponen los artículos anteriores, con multas que no bajarán de cien bolívares por cada falta. La autoridad que sea omisa en el cumplimiento de este deber se hace responsable de los perjuicios.

Art. 328. El inventario debe indicar los muebles, créditos, deudas, escrituras papeles y notas relativas á la situación activa y pasiva del menor, y designar también los inmuebles.

La estimación de los muebles y la descripción del estado de los inmuebles se hará, si así lo creyere conveniente el consejo de tutela.

Art. 329. Si hubiere en el patrimonio del menor establecimientos de comercio ó de industria, se procederá, según las formas usadas en el comercio, á su inventario, con intervención de las demás personas que el consejo de tutela crea conveniente llamar.

Art. 330. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviere en contra ó en favor del menor; y si á sabiendas no lo inscribiere, lo perderá en el primer caso, y en el segundo, podrá ser removido.

Art. 331. Los bienes que el menor adquiera después se inventariarán con las mismas solemnidades.

Art. 332. Concluido el inventario, el tutor que no sea padre ó madre natural, ó abuelo ó abuela legítimos paternos ó maternos debe dar caución real ó personal.

El juez determinará la cantidad por que se ha de dar la caución.

Para constituir la caución real, deberá el tribunal hacer acreditar la propiedad y suficiencia de la finca, expresándose los gravámenes que tenga; y para constituir la caución personal, deberá hacer acreditar que quien ofrece la fianza es abonado y capaz de obligarse eficazmente.

Cuando el tutor no prefiera otro género de caución, el consejo de tutela determinará los bienes del tutor sobre que se deba constituir hipoteca; y si en el mismo caso el tutor no tuviere bienes suficientes, se procederá inmediatamente al nombramiento de otro tutor.

Art. 333. El juez puede aumentar la caución ya exigida y, á solicitud del tutor, permitir la sustitución de ella con otra, con tal que no pueda de ello resultar perjuicio al menor.

Art. 334. Después de hecho el inventario de los bienes, el tribunal, oyendo al consejo de tutela, fijará el máximum de gastos que deba hacer el tutor en la mantención y educación del menor; teniendo para ello presente la posición y circunstancias del último, y principalmente la renta líquida de su fortuna. Esa fijación podrá ser alterada según las circunstancias, oyendo siempre al consejo de tutela.

Si, después de prolijo examen, el consejo lo creyere equitativo, y el tribunal lo encontrare suficientemente justificado, podrá acordarse compensación de frutos por alimentos.

Art. 335. Al recibir el tutor las cantidades que se deban al menor, lo avisará al protutor.

Art. 336. No puede el tutor, sin oir previamente al protutor, promover acciones en juicio, con excepción de las posesorias ó relativas al cobro de frutos ó rentas y las que sean urgentes.

Art. 337. El tutor no puede, sin la aprobación judicial, dar ni tomar dinero á préstamo: dar prendas ó hipotecas: enagenar los bienes inmuebles ó muebles preciosos: ceder ó traspasar créditos ó documentos de crédito: adquirir bienes inmuebles ó muebles, excepto para los objetos necesarios á la economía doméstica ó á la administración del patrimonio: dar ni tomar en arrendamiento bienes raíces por tiempo determinado, ni obligarse á hacer ni á pagar mejoras: repudiar herencias: aceptar donaciones ó legados sujetos á gravámenes ó condiciones: someter á árbitros los pleitos ni transigirlos: convenir en las demandas, desistir de ellas; ni llevar á cabo particiones.

Art. 338. No podrá el tutor válidamente aceptar herencias sino bajo el beneficio de inventario, ni repudiar legados no sujetos á cargas ni condiciones.

Art. 339. El tutor procurará dar inmediatamente colocación á los fondos disponibles del menor, y si no lo hiciere sin causa razonable, será responsable del interés corriente en el mercado.

Art. 340. Si en el patrimonio del menor se encuentran establecimientos de comercio, de industria ó de cría, serán enagenados ó liquidados por el tutor con autorización del juez. Podrán continuar los negocios de aquellos establecimientos, si á juicio del consejo de tutela fuere ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nifiestamente conveniente, y lo aprobare el tribunal.

Art. 341. Ni el tutor ni el protutor pueden comprar bienes del menor, ni hacerse cesionarios de créditos ni de derechos contra él. Tampoco pueden tomar en arrendamiento bienes del menor.

Art. 342. Al pedir la autorización judicial de que hablan los artículos anteriores, deberán comprobarse plenamente los hechos que demuestren la evidente necesidad ó utilidad del menor. Podrá el juez pedir además los otros datos que juzgue necesarios, y aun exigir, cuando sea conducente, la presentación del inventario de los bienes del menor y la demostración del estado actual de ellos.

Art. 343. Al autorizarse venta de inmuebles, se determinará si debe hacerse en pública subasta ó por negociaciones privadas.

Art. 344. El Juez no podrá acordar ninguna autorización sin oir previamente al consejo de tutela, y si la decisión del Juez no fuere conforme con la opinión del consejo, por el mismo hecho se remitirán las diligencias al superior para que decida.

Art. 345. Tanto la opinión del consejo como la autorización del Juez deberán concretarse á todos los puntos ó estipulaciones cuyo conjunto forma el acto ó contrato materia de la resolución que se pide.

Art. 346. El tribunal fijará la remuneración del tutor por la administración de la tutela, no pudiendo exceder esta designación del quince por ciento de la renta líquida.

§ 7.°

De la rendición de las cuentas de la tutela.

Art. 347. Todo tutor, terminada su administración, está obligado á rendir cuentas de ella.

Art. 348. El tutor que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela del menor debe presentar todos los años un estado de su administración al tribunal, el cual lo hará examinar por el consejo de tutela.

El consejo de tutela devolverá oportunamente con su informe dicho estado al tribunal, quien lo mandará agregar al expediente de inventario si no resultare existir alguna observación importante; y en caso de que la hubiere, lo pasará al protutor con lo actuado, para que promueva lo que sea conducente, con arreglo á sus facultades.

Nadie, excepto el extraño de que habla el artículo 295, puede dispensar al tutor del deber de rendir la cuenta definitiva de su administración, ni de presentar los estados anuales.

Art. 349. Cuando la administración del tutor termine antes de la mayor edad ó de la emancipación del menor, la cuenta de la administración se rendirá al nuevo tutor, con intervención del protutor. Para que la aprobación de la cuenta dada por éstos sea definitiva, debe ser confirmada por el Juez, oído el consejo.

Art. 350. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que acaba la tutela.

La cuenta debe rendirse en el lugar donde se ha administrado la tutela, y los gastos de su examen serán á cargo del menor; pero, en caso necesario, deberá avanzarlos el tutor, á reserva de ser indemnizado.

Art. 351. Si la tutela termina por la mayoridad del pupilo, la cuenta deberá rendírsele á él mismo; pero el tutor no queda válidamente libre, si aquél no ha sido asistido en el examen de la cuenta por el protutor, y, á falta de éste, por otra persona que escogerá el tribunal, de entre cinco capaces para el encargo que proponga el mismo á quien se rinde la cuenta. Ningún arreglo ó convenio entre el tutor y el menor ya mayor puede tener lugar antes de la aprobación definitiva de la cuenta de la tutela.

Art. 352. Las acciones del menor contra el tutor y el protutor, y las del tutor contra el menor, relativas á la tutela, se prescriben por diez años, á contar desde el día en que cesó aquélla, sin perjuicio de las disposiciones sobre interrupción y suspensión del curso de la prescripción.

La prescripción establecida en este artículo no se aplica á la acción en pago del saldo resultante de la cuenta definitiva.

SECCIÓN 3ª.

De la emancipación.

Art. 353. El matrimonio produce de derecho la emancipación.

Art. 354. El menor que ha cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre ó por la madre que ejerza la pátria potestad. Si es hijo natural, por el padre ó la madre bajo cuya tutela esté.

En los demás casos será emancipado por su tutor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 355. En los casos del artículo precedente, se requiere el consentimiento del menor para su emancipación.

Art. 356. El padre, la madre ó el tutor, en sus casos, manifestarán su intención de emancipar al menor ante el Juez de primera instancia, el cual, oído el menor, si encuentra acreditada la conveniencia de la emancipación, procediendo sumariamente, le prestará su aprobación.

El Juez oirá además al consejo de tutela, cuando la emancipación no la hicieren el padre ó madre legítimos.

Art. 357. El menor emancipado tendrá por curador á su padre, y, en defecto de éste, á su madre, y, á falta de ambos, nombrará el mismo menor el curador que entrará á ejercer sus funciones, luégo que el Juez apruebe el nombramiento y se le discierna el cargo.

Art. 358. La mujer casada menor de edad tiene por curador á su marido ó al tutor ó curador del marido.

Si es viuda ó si está divorciada ó separada de bienes, tendrá por curador á su padre ó á su madre; y, á falta de ellos, nombrará curador.

Art. 359. La cuenta de la administración anterior se dará al menor emancipado asistido de su curador, y si este es el mismo que debe dar la cuenta, el menor nombrará un curador especial.

Art. 360. Las funciones del tutor y del protutor no cesan respecto del dinero del menor que no sean frutos de los bienes, ó de los capitales á que tenga ó pueda tener derecho el menor, los cuales serán administrados por el tutor, de conformidad con lo que se prescribe en el parágrafo 6º, sección 2ª, de este título, miéntras no sean empleados de un modo seguro: al efecto, cuando por la enajenación de alguna cosa perteneciente al menor, tenga éste que haber cantidades ó documentos que las representen, el Juez, al aprobar el acto, acordará citar al tutor para que las reciba. Esta disposición no obsta para que el menor pueda percibir los intereses y frutos.

Art. 361. La emancipación confiere al menor la capacidad de ejecutar por sí solo todos los actos de simple administración.

Para estar en juicio, ya como demandante, ya como demandado, y para los actos de la jurisdicción voluntaria, debe estar asistido de su curador.

Para los demás actos que no sean de simple administración, necesita el consentimiento del curador y aprobación del Juez, previa información de utilidad evidente ó necesidad.

Art. 362. En los casos en que el curador rehuse dar su consentimiento, si lo fuere el padre ó la madre, la opinion de éstos prevalecerá. Si lo fuere otra persona, el menor podrá ocurrir ál Juez de primera instancia, quien decidirá lo conveniente, oyendo préviamente al consejo de tutela.

Art. 363. La emancipación no pone término al consejo de tutela, el cual deberá ser oído por el Juez siempre que tenga que proveer sobre alguna solicitud del menor.

Art. 364. El tribunal podrá privar al menor del beneficio de la emancipación á solicitud del curador, cuando los actos del menor demuestren su incapacidad para administrar. Desde el día de la revocación de la emancipación, el menor volverá á entrar bajo la pátria potestad ó en el estado de tutela, y permanecerá así hasta que haya cumplido la mayor edad.

Art. 365. La nulidad de los actos ejecutados en contravención á las disposiciones de esta sección, relativas al interés del menor, puede oponerse sólo por el representante del menor, por éste ó por sus herederos ó causa-habientes.

TITULO X.

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INTERDICCIÓN Y DE LA INHABILITACIÓN.

SECCIÓN 1ª

De la mayor edad.

Art. 366. La mayor edad empieza á los veinte y un años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

SECCIÓN 2ª

De la interdicción.

Art. 367. El mayor de edad y el menor emancipado, que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer á sus propios intereses, serán sometidos á interdicción, aunque tengan lúcidos intervalos.

Art. 368. El menor no emancipado puede ser sometido á interdicción en el último año de su menor edad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 369. Pueden promover la interdicción el cónyuge, cualquier pariente del incapaz, el Síndico Procurador Municipal y cualquiera persona á quien le interese, y el Juez puede acordarla de oficio.

Art. 370. La interdicción se declarará por el Juez de primera instancia.

La interdicción no se declarará sin haberse interrogado á la persona de cuya interdicción se trata, y oído á cuatro de los parientes inmediatos de dicha persona y, en su defecto, amigos de su familia.

Después del interrogatorio podrá el Juez declarar la interdicción provisoria, y nombrar un curador interino.

Art. 371. Los decretos de interdicción provisoria ó definitiva se registrarán y publicarán por la imprenta.

Art. 372. La interdicción surte su efecto desde el día de la sentencia.

Art. 373. El entredicho queda bajo tutela, y las disposiciones relativas á las tutelas de los menores son comunes á las de los entredichos en cuanto sean adaptables á su naturaleza. Ni el cónyuge ni el padre, ni la madre estarán obligados á prestar caución.

Art. 374. El cónyuge mayor de edad y no separado legalmente de bienes es de derecho tutor del otro cónyuge entredicho.

A falta de cónyuge, será de derecho tutor el padre del entredicho, y á falta del padre, la madre del mismo.

Si no existen cónyuge, ni padre, ni madre, el Juez nombrará tutor del modo prevenido en el artículo 292; á menos que el padre ó la madre haya nombrado tutor por testamento ó por escritura pública previendo el caso de interdicción del hijo.

Art. 375. Cuando el cónyuge, el padre ó la madre ejerzan la tutela, quedarán dispensados de la obligación que impone el artículo 348.

Art. 376. La primera obligación del tutor será cuidar de que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de los bienes.

El Juez, con conocimiento de causa, decidirá si el incapaz debe ser cuidado en su casa ó trasladado á otro lugar; no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre ó la madre del incapaz.

Art. 377. Nadie estará obligado á continuar en la tutela del entredicho por más de diez años, con excepción de los cónyuges, ascendientes y descendientes.

Art. 378. Son nulos de derecho los actos ejecutados por el entredicho después de la sentencia de interdicción definitiva ó provisional.

Sólo el tutor, el entredicho y sus herederos ó causa-habientes pueden intentar la anulación.

Art. 379. Los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si se prueba de una manera evidente que la causa de la interdicción existía en el momento de la celebración de dichos actos, ó siempre que la naturaleza del contrato, el grave perjuicio que resulte ó pueda resultar de él al entredicho, ó cualquiera otra circunstancia demuestre la mala fe de aquel que contrató con el entredicho.

Art. 380. Después de la muerte de un individuo, sus actos no podrán impugnarse por defecto en sus facultades intelectuales, sino cuando la interdicción se haya promovido antes de su muerte, ó cuando la prueba de la enajenación mental resulta del acto mismo mismo que se impugna.

Art. 381. Se revocará la interdicción á instancia de los parientes, del cónyuge, del mismo entredicho, del Síndico Procurador Municipal, ó de oficio, cuando con conocimiento de causa resulte que ha cesado el motivo que había dado lugar á la interdicción.

SECCIÓN 3ª

De la inhabilitación.

Art. 382. El débil de entendimiento, cuyo estado no sea tan grave que dé lugar á la interdicción, y el pródigo podrán ser declarados por el Juez de primera instancia inhábiles para estar en juicio, celebrar transacciones, tomar á préstamo, percibir sus créditos, dar liberaciones, enagenar ó hipotecar sus bienes, y para hacer cualquiera otro acto que exceda de la simple administración, sin la asistencia de un curador que nombrará el dicho Juez, de la misma manera que da tutor á los menores. La prohibición podrá extenderse hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador, cuando aparezca necesaria esta medida.

La inhabilitación puede ser promovida por los mismos que tienen derecho á pedir la interdicción.

Art. 383. El sordo mudo, el ciego de nacimiento ó el que hubiere cegado durante la infancia, llegados á la mayor edad, quedarán sometidos de derecho á la misma incapacidad, á menos que el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

Art. 384. La anulación de los actos ejecutados por el inhabilitado sin asistencia del curador no puede ser intentada sino por éste, por el mismo inhabilitado ó por sus herederos ó causa-habientes.

Art. 385. La inhabilitación será revocada como la interdición, cuando haya cesado la causa por que se la pronunció.

TITULO XI.

Del registro de las tutelas, de las curatelas, y de la revocación de la interdicción é inhabilitación.

Art. 386. En cada oficina de registro habrá un protocolo especial en que se registrarán los discernimientos de las tutelas y curatelas.

Art. 387. Todo tutor ó curador, que no sea padre ó madre, abuelo ó abuela, ni cónynge, deberá hacer registrar la tutela ó curatela dentro de quince días á contar desde que entre á ejercer sus funciones. El Juez velará por el cumplimiento de esta obligación.

Art. 388. El registro de la tutela ó curatela debe contener:

1.° El nombre, apellido, edad y domicilio de la persona sujeta á la tutela ó curatela:

2.° El nombre, apellido, edad y domicilio del tutor y protutor, ó del curador, y debe hacerse mención del título que confiera la cualidad de tutor, protutor ó curador.

Art. 389. En el mismo protocolo se registrará la sentencia que revoque la interdicción, la inhabilitación ó la emancipación; y se anotará al márgen del respectivo discernimiento.

Art. 390. Los actos de que hablan los artículos anteriores se publicarán además por la imprenta.

Art. 391. También se publicarán por la imprenta todos los decretos judiciales relativos á nombramiento de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela.

Al publicarse los nombramientos de tutor, protutor y miembros del consejo de tutela, se insertarán los artículos de este Código en virtud de los cuales se han hecho tales nombramientos.

El tribunal velará sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este título.

TITULO XII.

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

SECCION 1ª

Disposiciones generales.

Art. 392. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en un registro especialmente destinado á este objeto.

Art. 393. La primera autoridad civil de la parroquia llevará por duplicado el registro de que habla el artículo anterior, respecto de los nacimientos, defunciones y matrimonios acaecidos en la parroquia, en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones.

Art. 394. En los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, los Concejos Municipales entregarán á la primera autoridad civil de las parroquias ó municipios comprendidos en el territorio de su jurisdicción dos ejemplares de cada uno de los tres libros á que se refiere el artículo anterior, los cuales deberán reunir las circunstancias siguientes:

1ª Estar en papel florete de orilla:

2ª Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la extensión de las partidas que en ellos se han de insertar:

3ª Estar rubricadas todas sus hojas por el Presidente del Concejo Municipal respectivo:

4ª Expresar éste en la última el número de las que contuviere cada libro.

El Presidente del Concejo Municipal reservará un libro con las mismas circunstancias establecidas en este artículo para extender en él las actas de matrimonios.

Art. 395. Las partidas del estado civil deberán expresar el año, mes y día en que se extiendan, y el año, mes y día y, si es posible, la hora en que tuvo lugar el acto que se registra, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada uno.

Deberá firmarlas la primera autoridad civil de la parroquia en los casos en que esté llamada á concurrir al acto, con asistencia de dos testigos varones, mayores de edad, y vecinos de la parroquia, que podrán ser presentados por las partes, expresándose aquellas circunstancias.

Deberán también firmarlas las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y los testigos que supieren, expresándose las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

causas por que dejan de firmar losque no lo hicieren.

Art. 396. Las partidas se extenderán sucesivamente en los libros respectivos sin dejar huecos: salvándose específicamente al final, de la misma letra, y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aún en las fechas.

Art. 397. Toda partida después de extendida, deberá ser leída á las partes y testigos, expresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 398. En ninguna partida podrá insertarse, ni aún indicarse más de lo que debe ser declarado.

Art. 399. Los documentos que se presenten para la extensión de las partidas del registro deberán firmarse por la parte que los presenta y por la primera autoridad civil de la parroquia.

Art. 400. El día último de diciembre de cada año se cerrarán los libros del registro, expresándose por diligencia, que firmará la primera autoridad civil de la parroquia, el número de las partidas que cada uno contiene.

Art. 401. La primera autoridad civil remitirá en los quince primeros días del mes de enero uno de los ejemplares, junto con los documentos presentados por las partes para la extensión de las partidas, al Juez de primera instancia del Estado ó provincia.

El Juez de primera instancia compelerá con multas á los Jefes de parroquia respectivos, á fin de que hagan la remisión en el término de la distancia, si no la hubieren hecho en el establecido en este artículo.

Art. 402. Los Jueces de primera instancia examinarán detenidamente los registros que se les remitan, y en su vista los aprobarán ó harán efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido los respectivos funcionarios, si hubiere lugar á ello.

Art. 403. Los mismos Jueces, con la determinación que haya recaído, pasarán los duplicados á la oficina de registro correspondiente para su archivo.

Art. 404. Si para el primero de abril no hubiese recibido el registrador los respectivos registros, oficiará al Juez de primera instancia exigiéndole la remisión de ellos y reiterará esta exigencia cada quince días, mientras no los reciba. Los oficios de reiteración los publicará por la imprenta.

Art. 405. Cualquiera falta de cumplimiento á lo dispuesto en los artículos anteriores se castigará con multas desde cincuenta á quinientos bolívares, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal, si resultare delito, y el registrador será destituido de su destino.

Art. 406. La primera autoridad civil de la parroquia ó el registrador están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los libros de su cargo.

Art. 407. Los actos del estado civil, registrados con las formalidades prescritas en este título, tendrán el carácter de auténticos, respecto de los hechos presenciados por la autoridad.

Las declaracianes de los comparecientes sobre hechos relativos al acto se tendrán como ciertas hasta prueba en contrario.

Art. 408. Si no se han llevado los registros, ó si se han destruido ó perdido en todo ó en parte, ó si ha habido interrupción en el asiento de los registros, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones con cualquiera otra especie de prueba legal.

Si la falta ó destrucción, la inutilización ó interrupción hubieren tenido lugar por dolo del requirente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Art. 409. En los registros bautismales no podrá asentarse ninguna partida de bautismo, sin que se presente la certificación de la partida de nacimiento conforme á este título.

Art. 410. Los actos de nacimiento y de defunción, en que se hayan llenado los requisitos establecidos en este título, serán los únicos que producirán efectos civiles.

Art. 411. Los niños nacidos antes de la publicación de este título, y que no hubieren sido bautizados, serán presentados á la primera autoridad civil de la parroquia para ser inscritos, y si no lo fueren, quedarán comprendidos en lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

SECCIÓN 2.ª

De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación.

Art. 412. Dentro de los tres días inmediatos al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste á la primera autoridad civil de la parroquia, á quien se le presentará también el reciennacido.

Los que residieren á más de cinco kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil harán la declaración y presentación ante el respectivo comisa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rio de policía en el término expresado; pero siempre deberán hacerlo ante la primera autoridad civil de la parroquia dentro de los sesenta días inmediatos al nacimiento, para que aquella extienda el acta correspondiente.

El comisario participará la presentación inmediatamente á la primera autoridad civil.

Art. 413. La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre ó por su mandatario especial; en su defecto, por el médico cirujano ó por la partera, ó por cualquiera otra persona que haya asistido al parto; ó caso de estar la madre fuéra de su habitación ordinaria, por el jefe de la casa.

La madre puede también hacer la declaración por sí ó por mandato especial.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración.

Art. 414. La partida de nacimiento contendrá, además de lo dicho en el artículo 395, el sexo y nombre del reciennacido. Si el declarante no le da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto es de gemelos, se hará mención de ello en cada una de las partidas, expresándose el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo ó muerto.

Art. 415. Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe además enunciar el nombre y apellido, la profesión y el domicilio del padre y de la madre.

Art. 416. Si el nacimiento proviene de unión ilegítima, la declaración no puede contener sino el nombre, apellido y domicilio del padre ó de los padres que la hacen.

Cuando son otras las personas que hacen la declaración, se expresará únicamente el nombre, apellido, profesión y domicilio de la madre, si consta por documento auténtico que ella consiente en tal declaración.

La primera autoridad civil de la parroquia deberá concurrir á la casa de la madre, si ésta lo exigiere para la declaración de su maternidad.

Art. 417. Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días á la primera autoridad civil de la parroquia, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él, y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Se extenderá una acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, el sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el registro de nacimientos.

Art. 418. En el caso de que un niño nazca fuéra de la parroquia en que el padre y la madre tienen su domicilio ó residencia, la autoridad civil de la parroquia, que haya recibido la partida de nacimiento, remitirá, dentro de diez días, una copia auténtica de ella á la autoridad civil de aquella parroquia, quien la insertará en los registros con la fecha del día en que reciba la partida.

Art. 419. Si un niño nace durante un viaje de mar, la partida de nacimiento debe extenderse dentro de veinte y cuatro horas ante el jefe, capitán ó patrón del buque, ó quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente; y se extenderá al pié del rol de la tripulación.

Art. 420. En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un agente diplomático ó consular de la República, el jefe, capitán ó patrón depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la primera autoridad civil del lugar, quien remitirá copia de ellas á la de la parroquia del domicilio ó residencia de los padres del niño.

Art. 421. La partida de reconocimiento de un hijo se insertará en los registros con expresión de su fecha; y se anotará al margen de la partida de nacimiento, si ésta existe.

SECCIÓN 3.ª

De las partidas de matrimonio.

Art. 422. En el registro de matrimonios se insertarán las partidas de los correspondientes á la parroquia, copiándose la certificación que le haya enviado el Presidente del Concejo Municipal, y conservándose la misma certificación como comprobante. Este registro debe hacerse dentro de los diez días inmediatos á la celebración del matrimonio.

Art. 423. También se insertará la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotándose al margen de la partida correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 4ª.

De las partidas de defunción

Art. 424. El único requisito que se necesita para la inhumación es la orden de la primera autoridad civil de la parroquia, y los encargados de los cementerios, en ningún caso, podrán dejar de cumplir dicha orden.

Aquella autoridad no la expedirá sin cerciorarse de la muerte.

La autorización se dará en papel común y sin retribución alguna.

La inhumación tendrá efecto veinte y cuatro horas después de la muerte, salvo los casos prescritos por reglamentos especiales.

Esta disposición comprende tanto los cementerios públicos como los particulares, con tal que, respecto de los últimos, se hayan satisfecho los derechos fijados por los reglamentos especiales aprobados por el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 425. La partida de defunción contendrá el lugar, el día y la hora de la muerte: el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio ó residencia del difunto: el nombre y apellido del cónyuge sobreviviente, si era casado, ó el del cónyuge premuerto, si era viudo; y el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona ó personas que dieron el aviso de la muerte. Si es posible, se expresará también el nombre, apellido, profesión y domicilio del padre y de la madre del difunto, y el lugar del nacimiento de éste.

Art. 426. Si se ha sepultado un cadáver sin la autorización de la primera autoridad civil de la parroquia, no se extenderá la partida de defunción, sino después que se haya pronunciado sentencia por el tribunal de primera instancia, á solicitud de parte interesada ó de oficio. La sentencia se insertará en los registros civiles.

En los casos de muerte con imposibilidad de encontrar ó reconocer los cadáveres, la primera autoridad civil del lugar abrirá una actuación, haciendo constar el hecho y todas las circunstancias que con él se relacionen, y, concluida, la trasmitirá al Juez de Primera instancia, con cuya autorización se unirá la actuación al registro del estado civil.

Art. 427. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospechas, la autoridad local, asistida de uno ó más facultativos, procederá á la inspección del cadáver y á la averiguación de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 428. Si la muerte ocurriere en colegio, hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligación de su jefe ó encargado solicitar la licencia para enterrar el cadáver, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida de defunción.

Respecto de la partida de defunción de los que murieren en alta mar, se observará lo que se ha dispuesto en los artículos anteriores sobre las partidas de nacimiento.

Cuando de la comprobación de algún naufragio resultare que han perecido en él venezolanos ó extranjeros domiciliados en Venezuela, la autoridad ante la cual se hiciere la comprobación dará aviso á las parroquias de donde eran vecinas las personas muertas, para que se asienten las partidas de defunción, dejándose como comprobante el dicho aviso.

Art. 429. Cuando alguna persona muera en otro lugar distinto del de su domicilio, la autoridad civil de la parroquia, que extienda la partida de su defunción, remitirá dentro de diez días copia de ella á la de la parroquia del domicilio del difunto. Aquella autoridad la insertará en sus registros con la fecha en que la reciba, dejando como comprobante la partida recibida.

SECCIÓN 5ª.

De los registros del estado civil de los militares en campaña.

Art. 430. Las partidas del estado civil de los militares en campaña, ó de las personas empleadas en los ejércitos de la República serán extendidas por los oficiales designados en sus reglamentos especiales.

Art. 431. Las partidas de nacimiento y las de defunción deberán extenderse dentro del menor término posible, y contendrán las indicaciones expresadas en los respectivos artículos precedentes.

Art. 432. Los oficiales, que desempeñen las funciones relativas al registro del estado civil, deben enviar las partidas que hayan extendido al Ministro de Guerra y Marina, quien las remitirá á las autoridades civiles de las parroquias del domicilio de los interesados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN 6ª

De la rectificación de los registros.

Art. 433. Ninguna partida de los registros del estado civil, después de extendida y firmada, podrá reformarse, sino en virtud de sentencia ejecutoriada y por orden del tribunal de primera instancia á cuya jurisdicción corresponda la parroquia en que se extendió la partida.

Art. 434. La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en el registro, y servirá de partida, poniéndose además nota al margen de la reformada; y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oídas en el juicio de rectificación.

Art. 435. Toda rectificación y anotación se hará en los dos ejemplares del registro.

Art. 436. No podrá darse certificación de una partida que haya sido rectificada, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

TÍTULO I.

DE LA DIVISIÓN DE LOS BIENES.

Art. 437. Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública ó privada son bienes muebles ó inmuebles.

SECCIÓN 1ª.

De los bienes inmuebles.

Art. 438. Son inmuebles:

Las tierras, las minas, los edificios fijos en el suelo, las vías de comunicación, y todo lo que está permanentemente adherido á cualquiera de dichos inmuebles.

Los molinos, baños y demás construcciones flotantes, cuando están y deben estar adheridas de una manera fija á una ribera por cuerdas ó cadenas, y se encuentra en esta ribera un edificio destinado á su uso. En este caso, las construcciones flotantes forman un sólo inmueble con el derecho de tenerlas, aun sobre aguas ajenas, y con la construcción destinada á su uso.

Las plantas y los árboles, mientras estuvieren arraigados en el suelo.

Los frutos de la tierra y de los árboles, mientras no se hayan recogido ni separado del suelo: se hacen muebles á medida que son recogidos ó separados del suelo, aunque no sean trasportados á otra parte; salvo disposición contraria de la ley.

Las lagunas, estanques, manantiales y toda agua corriente. También los acueductos, los cuales forman parte del edificio á que están destinados.

Los hatos, rebaños, piaras y cualquiera otro conjunto de animales de cría, bien sean mansos ó bravíos, mientras no sean separados de sus pastos ó criaderos.

Las cosas puestas por el propietario de un inmueble para su uso, cultivo y beneficio, tales como los utensilios de labranza, fundición, minería y otras fábricas: los animales destinados al cultivo, los abonos existentes en el inmueble, las semillas dadas á los arrendatarios ó colonos aparceros: las prensas, calderas, alambiques, cubas, toneles y máquinas: los animales que se guardan en conejeras, colmenas, estanques y cualesquiera otros viveros.

Son igualmente inmuebles las demás cosas entregadas por el propietario al arrendatario ó colono aparcero para el cultivo y beneficio del inmueble.

Art. 439. No dejan de ser inmuebles los materiales provenientes de la demolición de un edificio, si son destinados á reconstruirlo.

Art. 440. Son también inmuebles:

Las cosas que el propietario ha adherido al inmueble á perpetuidad.

Las estatuas se reputan inmuebles cuando son colocadas en un nicho construido expresamente para ello, ó cuando están adheridas al inmueble de la manera antes indicada.

Los derechos del señor directo y del enfiteuta sobre el fundo enfitéutico.

El derecho de usufructo y el de uso sobre inmuebles, el de habitación, las servidumbres prediales, hipotecas y demás derechos reales sobre inmuebles.

SECCIÓN 2ª

De los bienes muebles.

Art. 441. Todos los bienes no comprendidos en los artículos anteriores se reputan muebles.

Se entienden comprendidos en la calificación de este artículo los intereses ó acciones en las sociedades de comercio ó industria, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles. En tal caso, estas acciones se reputan muebles res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pecto de cada socio y sólo por el tiempo que dura la sociedad.

SECCIÓN 3ª

De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen.

Art. 442. Los bienes pertenecen á la Nación, á los Estados y sus secciones, á los establecimientos públicos y otras personas jurídicas, y á los particulares.

Art. 443. Los bienes de la Nación y de los Estados y sus secciones son ó del dominio público ó bienes patrimoniales.

Son bienes del dominio público: los caminos, los lagos, los ríos, las murallas, fosos, puentes de las plazas de guerra y demás bienes semejantes.

Art. 444. Los bienes del dominio público son de uso público ó de uso privado de la Nación, ó de los Estados y sus secciones.

Art. 445. Los terrenos de las fortificaciones ó de las murallas de las plazas de guerra, que no tienen ya ese destino, y todos los otros bienes que dejan de estar destinados al uso público y á la defensa nacional, pasan del dominio público al dominio privado.

Art. 446. Todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño, pertenecen al dominio privado de la Nación.

Art. 447. Los bienes del dominio público son inalienables: los patrimoniales no pueden ser enajenados sino de conformidad con las leyes que les conciernen.

Art. 448. Las disposiciones de este Código se aplicarán también á los bienes patrimoniales en cuanto no se opongan á las leyes especiales que les conciernan.

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales.

Art. 449. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley.

Art. 450. Las producciones del ingenio ó del talento pertenecen á sus autores, segun las reglas establecidas por leyes especiales.

Art. 451. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, ni á permitir que otros hagan uso de ella, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y declarada, y previo el pago de una justa indemnización.

Las reglas relativas á la expropiación por causa de utilidad pública se rigen por leyes especiales.

Art. 452. El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor ó detentor, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

Si el poseedor ó detentor, después de la demanda judicial, ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado á recobrarla á su costa por cuenta del demandante; y si no lo hiciere, á pagar su valor, sin perjuicio del derecho del demandante de intentar su accion contra el nuevo poseedor ó detentor.

Art. 453. La propiedad del suelo lleva consigo la de la superficie y la de todo lo que se encuentra encima y debajo de la superficie.

Art. 454 Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y, según el uso de los lugares y la clase de propiedad, á construir á expensas comunes las obras que las separen.

Art. 455. Cada uno puede cerrar su fundo; salvo los derechos de servidumbre que pertenezcan á terceros.

Art. 456. La propiedad de una cosa mueble ó inmueble da derecho sobre lo que produce, ó se le une naturalmente ó por medio del arte: este derecho se llama derecho de accesión.

SECCIÓN 2ª

Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes.

Art. 457. Los frutos naturales y los frutos civiles pertenecen por derecho de accesión al propietario de la cosa que los produce.

Son frutos naturales los que provienen directamente de la cosa, con ó sin industria del hombre, como los granos, las maderas, los partos de los animales y los productos de las minas ó canteras.

Los frutos civiles son los que se obtienen con ocasión de una cosa, tales como los intereses de los capitales, el cánon de los censos y de la enfitéusis, las pensiones de las rentas vitalicias.

Las pensiones de arrendamiento se colocan en la clase de frutos civiles.

Los frutos civiles se reputan adquiridos día por día.

Art. 458. La persona que recoge los frutos de una cosa está en la obligación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de reembolsar los gastos necesarios de semilla, siembra, cultivo y conservación que haya hecho un tercero.

SECCIÓN 3ª

Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa.

Art. 459. Lo que se une ó se incorpora á una cosa pertenece al propietario de ésta, según las disposiciones que siguen.

§ 1°

Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles.

Art. 460. Toda construcción, siembra, plantación ú obra verificadas sobre o debajo del suelo, se presumen hechas por el propietario á sus expensas y que le pertenecen mientras no conste lo contrario; sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

Art. 461. El propietario del suelo que ha hecho construcciones, plantaciones ú obras con materiales ajenos debe pagar su valor. Quedará también obligado, en caso de mala fé ó de falta grave, al pago de los daños y perjuicios; pero el propietario de los materiales no tiene el derecho de llevárselos, á menos que pueda hacerlo sin destruir la obra construida ó sin que perezcan las plantaciones.

Art. 462. El propietario del fundo, en que se edificare, sembrare ó plantare por otra persona con semillas ó materiales de ella misma, tiene el derecho de hacer suya la obra, ó de obligar al que la ejecutó á que la destruya.

Si el propietario elige el primer derecho, debe pagar á su elección, ó el valor de los materiales y el precio de la mano de obra, ó el aumento de valor adquirido por el fundo.

Si el propietarso elige el segundo derecho, la destrucción debe hacerse á costa del que hizo la obra, el cual puede además ser condenado en daños y perjuicios por los que hayan sobrevenido al fundo.

Sin embargo, el propietario no puede pedir la destrucción de las plantaciones, siembras, construcciones ú obras ejecutadas por un tercero que ha sufrido evicción y que, por su buena fe, no ha sido condenado á la restitución de frutos; sino que debe pagarlas de una de las dos maneras dichas anteriormente.

Art. 463. Si las plantaciones, siembras ó construcciones han sido ejecutadas por un tercero con materiales de otro, el dueño de estos materiales no tiene derecho de reivindicarlos; pero puede exigir indemnización del tercero que hizo uso de ellos, y también del propietario del suelo, más sólo sobre la cantidad que éste último quede debiendo al ejecutor de la obra.

Art. 464. Si, en la construcción de un edificio, se ocupare de buena fé una parte del fundo contiguo, y la construcción ha sido hecha con conocimiento y sin oposición del vecino, el edificio y el área ocupada podrán ser declarados propiedad del constructor, quien, en todo caso, quedará obligado á pagar al propietario del suelo el duplo del valor de la superficie ocupada y además los daños y perjuicios.

Art. 465. Las agregaciones ó incrementos de terreno, que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos situados á orillas de los ríos ó arroyos, se llaman aluvion, y pertenecen á los propietarios de estos fundos, con la obligación, en el caso de ser flotables ó navegables los ríos, de no impedir al uso público el paso necesario á la navegación y el manejo de los objetos flotantes, según los reglamentos ó la costumbre.

Art. 466. El terreno abandonado por el agua corriente, que insensiblemente se retira de una de las riberas sobre la otra, pertenece al propietario de la ribera descubierta. El dueño de la otra ribera no puede reclama el terreno perdido.

Este derecho no tiene lugar respecto á los terrenos abandonados por el mar.

Art. 467. Los dueños de las heredades confinantes con lagunas ó estanques no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecientes.

Art. 468. Si un río arranca por fuerza súbita parte considerable y conocida de un fundo ribereño, y la arroja hacia un fundo inferior ó sobre la ribera opuesta, el propietario de la parte desprendida puede reclamar la propiedad dentro de un año. Pasado este término, no se admite la demanda, á menos que el propietario del fundo, al cual se ha adherido la parte desprendida, aun no haya tomado posesión de ella.

Art. 469. Las islas, islotes y otras for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

maciones de la capa terrestre, que aparezcan en los ríos ó lagos interiores navegables, ó en los mares adyacentes y pertenecientes á las costas de Venezuela, pertenecen á la Nación.

Art. 470. Cuando en un río no navegable se forma una isla ú otra agregación de terreno, corresponderá á los dueños de cada ribera la parte que quede entre ella y una línea divisoria tirada por medio del álveo, dividiéndose entre los dueños de cada ribera proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad á lo largo del río.

Art. 471. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no se aplican al caso en que las islas y demás agregaciones de terreno de que ellos tratan provengan de un terreno de la ribera trasportado al río por una fuerza súbita: el propietario del fundo de que ha sido desprendido el terreno conserva la propiedad del mismo.

Art. 472. Si un río, variando su curso, rodea, haciendo una isla, el todo ó parte de un fundo ribereño, el propietario conservará la propiedad del fundo rodeado.

Art. 473. Si un río se forma un nuevo cauce, abandonando el antiguo, éste pertenecerá á los propietarios de los fundos confinantes en ambas riberas: se lo dividirán hasta el medio del lecho, en proporción al frente del terreno de cada uno.

Art. 474. Las palomas, conejos, abejas y peces, que pasaren á otra palomera, conejera, colmena ó vivero, serán propiedad del dueño de estos objetos, en caso de no haber sido traídos á ellos por artificio ó fraude.

§ 2.°

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles.

Art. 475. El derecho de accesión, cuando tiene por objeto cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños, se regla por los principios de la equidad natural. Las disposiciones siguientes servirán de regla al Juez para decidir en los casos no previstos, según las circunstancias particulares.

Art. 476. Cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se han unido, formando un todo único, pero pudiendo separarse sin notable deterioro, cada propietario conserva la propiedad de su cosa y puede pedir su separación.

Respecto de las cosas que no pueden separarse sin notable deterioro de cualquiera de ellas, el todo corresponde al propietario de la cosa que forma la parte más noble ó principal, con cargo de pagar á los otros propietarios el valor de las cosas unidas.

Art. 477. Se considera parte más noble ó principal aquella á la cual se ha unido otra para su uso, adorno, perfección ó complemento.

Art. 478. Pero si la cosa incorporada es mucho más preciosa que la principal y se ha empleado sin el consentimiento de su propietario, este tiene la elección, ó de apropiarse el todo, pagando al propietario de la cosa principal su valor, ó de pedir la separación de la cosa incorporada, aunque de ahí pueda resultar el deterioro de la otra.

Art. 479. Si de dos cosas unidas para formar un todo único, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la más notable por su valor, ó por su volumen, si los valores son aproximadamente iguales.

Art. 480. Si un artífice ú otra persona ha hecho uso de una materia que no le pertenecía para formar una cosa de nueva especie, pueda ó no esta materia volver á tomar su primera forma, el propietario de ella tiene derecho á la propiedad de la cosa nuevamente formada, indemnizando al artífice ó á la otra persona del precio de la mano de obra.

Art. 481. Cuando alguno haya empleado materia en parte propia y en parte ajena para formar una cosa de nueva especie, sin que ninguna de las dos materias se haya destruído enteramente, pero de manera que la una no pueda separarse de la otra sin grave inconveniente, la cosa se hara común á los dos propietarios en proporción, respecto al uno, del valor de la materia que le pertenecía, y respecto al otro, de la materia que le pertenecía y del valor de la mano de obra.

Art. 482 Si la mano de obra es de tal manera importante que exceda en mucho al valor de la materia empleada, la industria se considerará entonces como la parte principal, y el artífice tendrá derecho de retener la cosa nuevamente formada, reembolsando el valor de la materia á su propietario.

Art. 483. Cuando se ha formado una cosa con la mezcla de varias materias pertenecientes á diversos dueños, si las materias pueden separarse sin daño ó deterioro, el que no ha consentido en su mezcla tiene derecho á pedir su separación.

Si las materias no pueden separarse, ó si la separación no puede tener lugar sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

daño ó deterioro, su propiedad se hace común en proporción al valor de las materias pertenecientes á cada uno.

Art. 484. Pero si la materia perteneciente á uno de los dos propietarios puede considerarse como principal, ó muy superior á la otra en valor, y no pueden separarse las dos materias, ó si su separación ocasiona deterioro, el propietario de la materia superior en valor tiene derecho á la propiedad de la cosa producida por la mezcla, pagando al otro el valor de su materia.

Art. 485. Cuando la cosa se hace común entre los propietarios de las materias de que ha sido formada, cada uno de ellos puede pedir su venta por cuenta de los interesados.

Art. 486. Siempre que el propietario de la materia empleada sin su consentimiento puede reclamar la propiedad de la cosa, tiene la elección de pedir la restitución de otro tanto de materia de la misma calidad, ó su valor.

Art. 487. Los que hayan empleado materia perteneciente á otros, sin el asentimiento de sus propietarios, pueden ser condenados á pagar daños y perjuicios y también ser perseguidos con la acción penal, según los casos.

TITULO III

DE LAS LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

Del usufructo, del uso, y de la habitación, y de las servidumbres.

Art. 488. Los derechos de usufructo, uso y habitación se reglan por el título de donde derivan, supliendo la ley únicamente en cuanto no provee el título, salvo los casos en que ella disponga otra cosa.

SECCIÓN 1.ª

Del usufructo.

Art. 489. El usufructo es el derecho de gozar de las cosas cuya propiedad pertenece á otro, del modo que las gozaría el propietario, pero con la obligación de conservar su sustancia, tanto en la materia como en la forma.

Art. 490. El usufructo se constituye por la ley y por la voluntad del hombre.

Puede constituirse por tiempo fijo, pero no á perpetuidad: puramente ó bajo condición; y sobre toda especie de bienes, muebles ó inmuebles.

Puede constituirse á favor de una ó de muchas personas, simultánea ó sucesivamente, pero los beneficiarios deben existir ya al tiempo de abrirse el usufructo.

Cuando en la constitución del usufructo no se fija tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo establecido en favor de municipalidades ú otras personas jurídicas no puede exceder de treinta años.

§ 1.°

De los derechos del usufructuario.

Art. 491. Pertenecen al usufructuario todos los frutos naturales ó civiles que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufructo.

Art. 492. Los frutos naturales, que al principiar el usufructo no estén desprendidos, pertenecen al usufructuario; y los que no lo están todavía, cuando termina el usufructo, pertenecen al propietario, sin derecho, en ninguno de los dos casos, á la indemnización de los trabajos ó de las semillas, pero sin perjuicio de la parte de los frutos que pueda corresponderle al colono aparcero que haya al tiempo en que principió ó terminó el usufructo.

Art. 493. Los frutos se reputan adquiridos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción de la duración del usufructo.

Art. 494. El usufructo de una renta vitalicia da al usufructuario el derecho de cobrar las pensiones día por día durante su usufructo.

Debe restituir siempre lo que hubiere cobrado de más anticipadamente.

Art. 495. Si el usufructo comprende cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos, licores, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, con la obligación de pagar su valor al terminar el usufructo, según la estimación que se les haya dado al principio del mismo.

Si no se ha hecho tal estimación, podrá optar entre restituir las cosas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente á la cesación del usufructo.

Art. 496. Si el usufructo comprende cosas que, sin consumirse por el primer uso, se deterioran gradualmente con él, como la ropa y los muebles de una casa, el usufructuario tiene el derecho de servirse de ellas, dándoles el uso á que están destinadas, y quedando obligado únicamente á restituirlas, al término del usufructo, en el estado en que se encuentren é indemni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

zar al propietario del deterioro proveniente de su dolo ó culpa.

Art. 497. Si el usufructo comprende monte tallar, el usufructuario está obligado á observar, en el orden y en la cantidad de las tallas ó cortes, la práctica constante de los antiguos propietarios; pero no tiene derecho á compensación por los cortes que no haya ejecutado.

Art. 498. El usufructuario, conformándose á las épocas y práctica de los antiguos propietarios, puede tambien aprovecharse de las partes de monte alto que se han distribuido en cortes regulares, bien se hagan estos periódicamente en cierta extensión de terreno, bien limitados á cierta cantidad de árboles tomados indistintamente en toda la superficie del fundo.

Art. 499. En los demás casos, no puede el usufructuario cortar el monte alto, salvo que se trate de árboles esparcidos por el campo, que por costumbre local estén destinados á ser periódicamente cortados.

Art. 500. Puede el usufructuario emplear para las reparaciones que están á su cargo los árboles caídos ó arrancados por accidente. Con este fin puede tambien hacerlos derribar, si fuere necesario; pero tiene la obligación de comprobárselo al propietario.

Art. 501. El usufructuario puede tambien tomar los productos anuales ó periódicos de los árboles, conformándose en todo caso al uso del país ó á la costumbre de los propietarios.

Art. 502. Los árboles frutales y los plantados para sombra que perezcan, ó que hayan sido derribados ó arrancados por accidente, pertenecen al usufructuario, el cual tiene la obligación de hacerlos sustituir con otros.

Art. 503. Los piés de una almáciga forman parte del usufructo, con la obligación en el usufructuario de observar las prácticas locales en cuanto á la época y modo de hacer uso de ellos y de reponerlos.

Art. 504. El usufructuario puede ceder por cualquier título oneroso ó gratúito el ejercicio de su derecho.

Art. 505. Los arrendamientos que celebrare el usufructuario por cinco ó menos años, subsistirán por el tiempo estipulado, aun cuando cese el usufructo: los celebrados por mayor tiempo no durarán en el caso de cesación del usufructo, sino por el quinquenio corriente al tiempo de la cesación, computándose el primer quinquenio desde el día en que tuvo principio el arrendamiento, y los demás, desde el día del vencimiento del precedente.

Los arrendamientos por cinco ó menos años que haya pactado el usufructuario, ó que haya renovado más de un año antes de su ejecución, si los bienes son rurales, ó más de seis meses, si son bienes urbanos no tienen efecto alguno, cuando su ejecución no ha principiado antes de cesar el usufructo.

Si el usufructo debía cesar en tiempo cierto y determinado, los arrendamientos hechos por el usufructuario durarán, en todo caso, sólo por el año corriente al tiempo de la cesación, á no ser que se trate de fundos cuya principal cosecha se realize en más de un año, pues en tal caso el arrendamiento durará por el tiempo que falte para la recolección de la cosecha pendiente cuando cese el usufructo.

Art. 506. El usufructuario goza de los derechos de servidumbre inherentes al fundo respectivo, y en general de todos los que podían competer al propietario.

Goza de las minas y canteras que se hallen abiertas y en ejercicio al tiempo en que comienze el usufructo.

No tiene derecho sobre el tesoro que se encuentre durante el usufructo, salvo la parte que pueda pertenecerle como inventor.

Art. 507. El propietario no puede en manera alguna dañar los derechos del usufructuario; y éste ó quien le represente no tiene derecho, al finalizar el usufructo, á indemnización por las mejoras que haya hecho, aunque con ellas se haya aumentado el valor de la cosa.

El aumento de valor puede, sin embargo, compensar los deterioros que haya padecido la cosa sin dolo ó culpa grave del usufructuario.

Cuando no haya lugar á esa compensación, podrá el usufructuario extraer las mejoras cuando pueda hacer esto con provecho propio y sin deterioro de la cosa, á no ser que el propietario prefiera retenerlas, reembolsando al usufructuario el valor que pudiera tener separándolas.

La separación en todo caso obliga al usufructuario á restablecer las cosas en su estado anterior.

§ 2.°

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 508. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tran; pero no puede entrar en su posesión sin hacer prévio inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles sujetos al usufructo, con citación del propietario.

Los gastos inherentes á este acto son de cargo del usufructuario.

Cuando se haya relevado al usufructuario de la obligación de que trata este artículo, el propietario tiene el derecho de hacer que se lleven á cabo el inventario y la descripciou á sus expensas.

Art. 509. El usufructuario debe dar caución de hacer uso de sus derechos como un buen padre de familia y de restituir la cosa, á no ser que el título lo dispense de ello.

El padre y la madre que tienen el usufructo legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó el donante con reserva de usufructo, no tienen este deber.

Art. 510. El tribunal señalará un plazo equitativo dentro del cual preste el usufructuario la caución á que está obligado, conservando entre tanto el propietario la administración, con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructario, deducida la suma que el Juez designe por el trabajo y cuidados de la administración. Si no se diere la garantía dentro del plazo fijado, se pondrá en arrendamiento las cosas ó se depositarán. En uno y otro caso los dineros fructuarios se colocarán á interés con las seguridades convenientes.

Art. 511. También en uno ú otro caso podrá el propietario pedir que los muebles que perecen con el uso sean vendidos y su precio colocado á interés como se ha dicho, gozando el usufructuario del interés como en los demás casos.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que son necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le deben ser entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

Tiene también el usufructuario la facultad de hacerse asignar para la propia habitación una casa comprendida en el usufructo.

El usufructuario puede, en todo tiempo, respetando los actos legalmente ejecutados, reclamar la administración, prestando la caución á que está obligado.

Art. 512. El abuso que haga de su derecho el usufructuario, enajenando los bienes ó deteriorándolos, ó dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias, da derecho, según las circunstancias, á exijir que el usufructuario dé caución, aun cuando esté exento de ella, ó que se disponga de la administración de los bienes en los términos expresados en el artículo precedente.

Art. 513. El usufructuario está obligado á las reparaciones menores, y también á las mayores que se hayan ocasionado por no haber verificado las ordinarias después de la apertura del usufructo.

Art. 514. En cualquiera otro caso, el usufructuario que haya hecho las reparaciones mayores, tiene derecho á que se le reembolse, sin interés alguno, el valor de las obras ejecutadas, con tal que subsista su utilidad al tiempo de la cesación del usufructo.

Art. 515. Si el usufructuario no quiere anticipar la suma necesaria para las reparaciones mayores y el propietario quiere ejecutarlas á sus expensas, el usufructuario pagará al propietario durante el usufructo los intereses de lo gastado.

Art. 516. Se entiendeu por obras ó reparaciones mayores, las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo y que conciernen á la conservación y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

Art. 517. Las disposiciones de los artículos 514 y 515 se aplican también cuando, por vejez ó por caso fortúito, se arruina solamente en parte el edificio que formaba un accesorio necesario para el goce del fundo sujeto al usufructo.

Art. 518. El usufructario está obligado durante el usufructo á soportar las cargas anuales del fundo, como son las contribuciones, los cánones y demás gravámenes que, según la costumbre, recaen sobre los frutos.

Al pago de las cargas impuestas á la propiedad durante el usufructo, está obligado el propietario; pero el usufructuario le debe pagar el interés de las sumas satisfechas.

Si el usufructuario anticipa su pago, tiene el derecho de ser reembolsado del capital al fin del usufructo.

Art. 519. El usufructuario á título particular de una ó más cosas no está obligado al pago de las deudas por las cuales estén hipotecadas; y si hiciere el pago, tiene derecho á que el propietario le indemnize.

Art. 520. El usufructuario á título universal está obligado por completo ó en proporción á su cuota, al pago de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

todas las pensiones á que está afecta la herencia, y de los intereses de todas las deudas con que está gravada la misma.

Si se trata del pago de un capital, y el usufructuario anticipa la suma con que deben contribuir los bienes sujetos al usufructo, se le devolverá, al término de éste, el mismo capital sin intereses: si el usufructuario no quiere hacer esta anticipación, queda á elección del propietario, ó pagar la suma, y en este caso el usufructuario debe pagarle intereses durante el usufructo, ó hacer vender una parte de los bienes sujetos al usufructo hasta concurrencia de la suma debida.

Art. 521. El usufructuario está obligado á hacer los gastos de los pleitos relativos al usufructo y á sufrir las condenaciones á que los mismos pleitos den lugar.

Si los pleitos conciernen tanto á la propiedad como al usufructo, aquellos gastos y condenaciones recaerán sobre el propietario y el usufructuario en proporción al [illegible] interés.

Art. 522. Si durante el usufructo un tercero comete alguna usurpación sobre la cosa, ó de cualquiera otra manera atenta á los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á hacérselo saber, y en caso de omisión es responsable de todos los daños que por ella le sobrevengan al propietario.

Art. 523. Si el usufructo está constituido sobre un animal que perece sin culpa del usufructuario, éste no está obligado á restituir otro ni á pagar su precio.

Art. 524. Si el usufructo está constituido sobre un rebaño, piara ú otro conjunto de animales que perezca enteramente sin culpa del usufructuario, éste sólo está obligado para con el propietario á darle cuenta de las pieles ó su valor.

Si el rebaño, piara ú otro conjunto de animales no perece enteramente, el usufructuario está obligado á reemplazar los animales que hayan perecido hasta concurrencia de la cantidad de los nacidos desde que haya principiado á disminuirse el número primitivo.

Art. 525. Cuando se trate de animales colocados en el fundo sujeto á usufructo, y destinados al consumo, se aplicarán las disposiciones del artículo 495.

§ 3.°

De los modos como termina el usufructo.

Art. 526. El usufructo se extingue:

Por la muerte del usufructuario.

Por el vencimiento del tiempo por que fué establecido.

Por la consolidación, ó sea la reunión en la misma persona de las cualidades de usufructuario y propietario.

Por el no uso durante treinta años.

Por el perecimiento total de la cosa en que fué establecido.

Art. 527. El usufructo concedido hasta que una tercera persona haya llegado á una edad determinada, dura hasta aquel tiempo, aunque la persona haya muerto antes de la edad fijada.

Art. 528. Si perece solamente parte de la cosa sujeta á usufructo, éste se conserva sobre el resto.

Art. 529. Si el usufructo se establece sobre un fundo, de que haga parte un edificio, y éste se destruye de cualquier manera, el usufructuario tendrá derecho de gozar del área y de los materiales.

Lo mismo tendrá lugar si el usufructo se ha establecido sólo sobre un edificio. Pero en tal caso, si el propietario quiere construir otro edificio, tendrá derecho de ocupar el área y valerse de los materiales, pagando al usufructuario, durante el usufructo, los intereses del valor del área y de los materiales.

SECCIÓN 2.ª

Del uso y de la habitación.

Art. 530. El que tiene el uso de un fundo, sólo puede tomar de él los frutos que basten á sus necesidades y á las de su familia.

Art. 531. El que tiene derecho de habitación de una casa, puede habitarla con su familia, aunque ésta se aumente.

Art. 532. El derecho de habitación se limita á lo que es necesario para la habitación del concesionario y de su familia, según la condición del mismo.

Art. 533. El derecho de uso ó de habitación no puede ejercerse sin caución previa, y formal inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles como en el caso del usufructo. Podrá, sin embargo, la autoridad judicial dispensar de la obligación de la caución, según las circunstancias.

Art. 534. El usuario y el que tiene el derecho de habitación deben gozar de su derecho como buenos padres de familia.

Art. 535. Si el que tiene el uso de un fundo absorbe todos sus frutos, ó si el que tiene derecho de habitación ocupa toda la casa, está obligado á hacer los gastos de cultivo y de las reparaciones menores, y á pagar las contribuciones como el usufructuario.

Si no toma mas que una parte de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

frutos ó no ocupa mas que una parte de la casa, contribuye en proporción de lo que goza.

Art. 536. Los derechos de uso y de habitación no se pueden ceder ni arrendar.

Art. 537. Los derechos de uso y de habitación se pierden del mismo modo que el usufructo.

SECCIÓN 3.ª

De las servidumbres prediales.

Art. 538. La servidumbre predial consiste en un gravamen impuesto sobre un predio para el uso y utilidad de otro perteneciente á distinto dueño.

Art. 539. La servidumbre predial se establece por la ley ó por el hecho del hombre.

De las servidumbres establecidas por la ley.

Art. 540. Las servidumbres establecidas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó privada.

Art. 541. Las servidumbres establecidas por utilidad pública se refieren al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables ó flotables, á la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas.

Todo lo que concierne á esta especie de servidumbres se determina por leyes y reglamentos especiales.

Art. 542. Las servidumbres que la ley impone por utilidad privada se determinan por las leyes y reglamentos sobre la policía rural, y por las disposiciones de la presente sección.

§ 1.º

De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares.

Art. 543. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores; así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Art. 544. Si las riberas ó diques que estaban en un fundo y servían para contener las aguas han sido destruidos ó abatidos, ó si se trata de obras defensivas que la variación del curso de las aguas hace necesarias y el propietario del fundo no quiere repararlas, restablecerlas, ni construirlas, los propietarios que sufran los perjuicios, ó que estén en grave peligro de sufrirlos, pueden hacer á su costa las reparaciones ó construcciones necesarias. Pero los trabajos deben ser ejecutados de modo que el propietario del fundo no sufra perjuicio.

Art. 545. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación ó caída impida el curso del agua, con daño ó peligro del fundo ó fundos vecinos.

Art. 546. Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución, en proporción al beneficio que reporten, salvo el recurso contra quien haya ocasionado el daño.

Art. 547. El que tiene una fuente en su predio puede usar de ella libremente, salvo el derecho que hubiere adquirido el propietario de otro predio, en virtud de un título ó de la prescripción.

La prescripción en este caso no se adquiere sino por el goce no interrumpido de treinta años, á contar desde el día en que el propietario del otro predio ha hecho y terminado en aquel donde está la fuente, obras visibles y permanentes, destinadas á facilitar la caída y curso de las aguas en su propio predio y que hayan servido á este fin.

Art. 548. El propietario de una fuente no puede desviar su curso cuando suministra á los habitantes de una población ó caserío el agua que les es necesaria; pero si los habitantes no han adquirido ó prescrito su uso, el propietario tiene derecho á indemnización.

Art. 549. Aquel cuyo fundo está limitado por aguas que, sin trabajo del hombre, tienen un curso natural, pero que no son del dominio público, y sobre las cuales no tiene derecho algún tercero, puede servirse de ellas á su paso para el riego de su propiedad ó para beneficio de su industria; pero con la condición de devolver lo que quede de ellas á su curso ordinario.

Aquel cuyo fundo es atravesado por estas aguas puede también hacer uso de ellas en el espacio del fundo que recorren, pero con la obligación de devolverlas á su curso ordinario á la salida de aquél.

Art. 550. El propietario de un fundo tiene derecho para sacar de los ríos y conducir á su predio el agua necesaria para sus procedimientos agrícolas é in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dustriales, abriendo para ello el rasgo correspondiente; pero no podrá hacerlo, si la cantidad de agua de los ríos no lo permite sin perjuicio de los que tengan derechos preferentes.

Art. 551. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, nadie puede usar del agua de los ríos de modo que perjudique á la navegación, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos, balsas, ó el uso de otros medios de trasporte fluvial. En los casos de este artículo no aprovecha la prescripción ni otro título.

Tampoco puede nadie impedir ni embarazar el uso de las riberas, en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

Art. 552. Los tribunales deben conciliar el interés de la agricultura y de la industria con el respeto debido á la propiedad en las controversias que se susciten sobre el uso de las aguas: y se observarán los reglamentos y ordenanzas locales, en cuanto no se opongan á este Código.

Art. 553. El propietario ó poseedor de aguas puede emplearlas libremente y aun disponer de ellas en favor de otro, cuando no se oponga á ello un título ó la prescripción; pero después de haber usado de ellas no puede desviarlas, de manera que se pierdan en perjuicio de los dueños de otros fundos que pudieran usarlas después de haber salido del fundo superior, siempre que este uso no ocasionare rebosamiento ú otro perjuicio á los predios superiores.

§ 2.º

Del derecho de paso y de acueducto.

Art. 554. Todo propietario debe permitir la entrada y paso por su propiedad, siempre que sean absolutamente necesarios para construir ó reparar un muro ú otra obra en interés personal del vecino ó en interés común de ambos.

Art. 555. El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, y que no tiene salida ó que no puede procurársela sin excesivo gasto ó incomodidad, tiene derecho á exigir paso para el cultivo y uso conveniente del mismo por los predios vecinos, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

La misma disposición puede aplicarse á aquel que teniendo paso por el fundo de otro necesita ensanchar el camino para el paso de vehículos con los mismos fines.

Art. 556. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia.

Art. 557. El propietario que ha obtenido la servidumbre no puede cambiar en nada la situación que tiene; pero el que la debe sí puede variar el tránsito con tal que aquél halle en ello la misma facilidad.

Art. 558. Si un fundo queda cerrado por todas partes por causa de una venta, permuta ó división, los vendedores, permutantes ó copartícipes están obligados á dar el paso sin indemnización alguna.

Art. 559. Si el paso concedido á un predio enclavado deja de ser necesario por su reunión á otro predio, puede quitársele en cualquier tiempo á instancias del propietario del predio sirviente, mediante la restitución de la indemnización recibida ó la cesación de la anualidad que se hubiere convenido. Lo mismo tiene lugar, si se abre un nuevo camino que sirva al fundo enclavado.

Art. 560. La acción por indemnización del paso otorgado es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesará por ello el paso obtenido.

Art. 561. Todo propietario está obligado á dar paso por su fundo á las aguas de que quiera servirse el que tenga derecho á ellas, para las necesidades de la vida ó para usos agrarios ó industriales.

Se exceptúan de esta servidumbre los edificios, sus patios, jardines, corrales y demás dependencias.

Art. 562. El que haya de usar del derecho de pasar el agua está obligado á hacer construir el canal necesario en los predios intermedios, sin poder hacer correr sus aguas por los canales ya existentes ó destinados al curso de otras aguas.

El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquél, con tal que no cause notable perjuicio al que reclama el paso.

Art. 563. Para hacer pasar las aguas por el fundo de otro es necesario:

1.º Que no exista el perjuicio de tercero de que habla el artículo 550:

2.º Que el agua de que puede disponerse sea necesaria y suficiente para el uso á que se la destina:

3.º Que el paso que se solicita sea el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

más conveniente y menos oneroso al predio sirviente, habida consideración á las circunstancias de los predios vecinos, á la pendiente y demás condiciones de la conducción, curso y toma de las aguas:

4.° Pagar previamente el valor en que sean estimados los terrenos de que se priva al propietario, según estimación de peritos y un veinte por ciento más sin deducir los impuestos y cargas á que esté sujeto el predio:

5.° Resarcir también previamente los daños inmediatos, como los árboles ó plantas frutales ó no, que haya necesidad de destruir, con inclusión del perjuicio que sufra el predio sirviente por la división, y de cualquier otro deterioro.

Art. 564. En el caso del párrafo 2.° del artículo 562, el que pretende el paso de aguas deberá pagar, en proporción á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen y los gastos hechos para su apertura y construcción, sin perjuicio de la indemnización debida por el aumento de terreno que sea necesario ocupar, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

Art. 565. El que, teniendo ya establecido un acueducto en predio ajeno, quiera hacer correr por él mayor cantidad de agua, deberá previamente:

1.° Justificar que el acueducto puede contenerla sin riesgo de perjuicio para el predio sirviente:

2.° Costear las obras que se reconozcan necesarias:

3.° Pagar el terreno que se ocupe con estas obras y los daños indicados en el número 5.° del artículo 563.

Art. 566. El dueño ó poseedor de las aguas de un acueducto está obligado á conservarlo en buen estado y á construir los puentes, canales y demás obras necesarias para que dichas aguas no impidan ó dificulten el tránsito, ó embarazen riegos ó desagües ó produzcan cualquier otro inconveniente semejante.

Art. 567. Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyen para dar cabida y dirección á las aguas sobrantes y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

Art. 568. Los propietarios de fundos atravesados por regueras ó fosos de otros, ó que de cualquier modo puedan aprovecharse de los trabajos hechos en virtud del artículo precedente para desaguar ó abonar sus fundos, tienen derecho á hacerlo, siempre que no sobrevenga ningún perjuicio para los fundos ya saneados, y que además paguen:

1.° Los nuevos gastos necesarios para modificar las obras ya ejecutadas;

2.° Una parte proporcional en los antiguos gastos, y en los que se requieren para la conservación de las obras que vienen á ser comunes.

Art. 569. Si alguno que tenga derecho sobre las aguas de un fundo cenagoso se opone á su desagüe y si, por trabajos convenientes y de un costo proporcionado al objeto, no pueden conciliarse los intereses opuestos, se autorizará el desagüe, prévia una indemnización conveniente al que tiene derecho sobre las aguas.

Art. 570. Los que tienen derecho á tomar aguas de los ríos, arroyos, torrentes, canales, lagos ú otros receptáculos pueden, si es necesario, establecer un barraje apoyado sobre los bordes, á condición de indemnizar y de hacer y conservar las obras que aseguren de todo peligro los fundos.

Deberán también evitar todo perjuicio proveniente de la estagnación, rebosamiento ó derivación de las aguas contra los fundos superiores é inferiores; y si dieren lugar á ellos, pagarán esos perjuicios y sufrirán las penas establecidas por los reglamentos de policía.

§ 3°.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan ó no esté prevenido en él.

Art. 572. Se presume la medianería mientras no haya un título ó signo exterior que demuestre lo contrario:

1°. En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevación.

2° En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3°. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Cuando conocidamente se hallare estar construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, se reputa la pared propiedad exclusiva del dueño de aquel terreno.

Art. 574. Cuando haya una heredad defendida por todas partes por paredes, vallados ó setos vivos, y las contiguas no se encuentran cerradas, ni aparecen haberlo estado, se presume que las pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

redes, vallados ó setos vivos pertenecen exclusivamente á la heredad que se halla defendida por ellos de todos lados.

Art. 575. Las zanjas abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Art. 576. La reparación y reconstrucción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos y zaujas también medianeros, se costearán por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor esta medianería en proporción al derecho de cada uno.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que ocasione la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta las obras de conservación de la pared en lo que ésta se haya levantado ó profundizado respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razon de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantar la pared tendrá obligación de reconstruir á su costa la pared medianera; y si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación ó profundidad á la pared podrán, sin embargo, adquirir en la mayor altura y espesor dados, los derechos de medianería, pagando proporcionalmente su importe y el del terreno sobre el que se la hubiere dado mayor espesor.

Art. 579. Todo propietario contiguo á una pared tiene también la facultad de hacerla medianera, con tal que la haga en toda la extensión de su propiedad, pagando al propietario de la pared la mitad del valor de la parte que hace medianera y la mitad del valor del terreno sobre el cual ha sido construida la pared, teniendo además la obligación de hacer efectuar los trabajos necesarios para no causar ningún perjuicio al vecino.

Esta disposición no es aplicable á los edificios destinados al uso público.

Art. 580. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad: podrá por lo tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas, sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar de este derecho ha de obtener préviamente el medianero el consentimiento de los demás interesados en la medianeria; y en caso de negativa, deberán arreglarse, por medio de peritos, las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

Art. 581. No se puede poner contra una pared medianera ninguna acumulación de basura, tierra, estiércol, ú otras materias semejantes.

Art. 582. Cada propietario puede compeler á su vecino á contribuir á los gastos de construcción ó de reparación de las paredes de cerca que separen sus casas respectivas, patios, jardines y corrales situados en las ciudades y poblaciones.

El alto de estas paredes se determinará por los reglamentos particulares: á falta de reglamentos ó de convención, toda pared divisoria entre vecinos que se haya de construir en lo porvenir á expensas comunes tendrá tres metros de altura.

Art. 583. Cuando en las ciudades ó poblaciones una pared separe dos fundos de diferentes alturas, el propietario del predio superior debe hacer sólo los gastos de construcción y de reparación de la pared hasta la altura de su suelo; pero la parte del muro, que se eleva del piso del predio superior hasta la altura indicada en el artículo precedente, se construirá y reparará á expensas comunes.

Art. 584. Cuandos los diferentes pisos de una casa pertenecen á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deberán contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1.ª Las paredes maestras, el tejado y las demás cosas de uso común estarán á cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso:

2.ª Cada propietario costeará el suelo de su piso: el pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y demás obras comunes á todos se costearán á prorrata por todos los propietarios:

3.ª La escalera que desde el portal conduce al piso primero se costeará á prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo se costeará por todos, excepto los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

Art. 585. Las reglas establecidas para la contribución á los gastos de reparación ó de construcción de los techos de una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

casa perteneciente á muchos propietarios, se observarán también en caso de reparación de los terrados ó azoteas.

Si el uso de estos terrados no es común á los diversos propietarios de la casa, los que tienen su uso exclusivo deben contribuir por este respecto con el cuarto de los gastos de reparación y conservación, y los otros tres cuartos se pagarán por ellos mismos y por los demás propietarios de la casa en la proporción fijada en el artículo precedente, salvo lo que se establezca por convenios particulares.

Art. 586. Los árboles que crecen en el seto medianero son comunes; y cada uno de los propietarios tiene el derecho de pedir que se les corte.

Los árboles que se hallen en la línea divisoria entre dos propiedades se reputan comunes, si no hay título ó prueba en contrario.

Los árboles que sirven de linderos ó hacen partes de una cerca no se pueden cortar sino de común acuerdo, ó cuando la autoridad judicial haya declarado la necesidad ó la conveniencia del corte.

§ 4°

De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones.

Art. 587. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas, iglesias, calles y caminos públicos sin sujetarse á todas las condiciones exijidas por las ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 588. Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera aljibes, pozos, cloacas, letrinas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos ó caballerizas, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ú otras fábricas destinadas á usos peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del país, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo á todas las condiciones que los mismos reglamentos previenen.

A falta de reglamentos se ocurrirá al juicio de peritos.

Art. 589. Nadie puede plantar árboles cerca de una casa ajena ú otras construcciones semejantes, sino á distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles altos y robustos; y á la de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho de pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia; y si lo perjudican, aun los que estén á una distancia mayor.

Art. 590. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendieren en suelo de otro, aquél en cuyo suelo se introduzcan podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad.

§ 5.°

De las luces y vistas en la propiedad del vecino.

Art. 591. Ningún medianero, sin consentimiento del otro, puede abrir, en pared medianera, ventana ni tronera alguna.

Art. 592. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena puede abrir en ella ventanas ó troneras para recibir luces á la altura de dos y medio metros por lo menos del suelo ó pavimento que se quiere iluminar, y de las dimensiones de veinte y cinco centímetros en cuadro á lo más; y en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertas las ventanas ó troneras podrá adquirir la medianería y cerrarlas, siempre que edifique, apoyándose en la misma pared medianera.

La existencia de tales ventanas ó troneras no impide al propietario del predio vecino construir pared contigua al edificio en que aquellas estén, aunque queden las luces cerradas.

Art. 593. No se pueden tener vistas rectas ó ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, si no hay un metro y medio de distancia entre la pared en que se construyan y dicha heredad. Esta prohibición cesa cuando hay entre las dos paredes una vía pública.

Tampoco pueden tenerse vistas laterales y oblicuas sobre la misma propiedad si no hay cincuenta centímetros de distancia. Esta prohibición cesa, cuando la vista lateral y oblicua forma al mismo tiempo una vista directa sobre una vía pública.

Art. 594. Las distancias de que habla el artículo anterior se cuentan desde el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

filo de la pared en los huecos donde no haya voladizos: desde el filo exterior de éstos donde los haya; y para las oblicuas, desde el filo de la pared ó desde el filo exterior de los voladizos respectivamente hasta la línea de separación de las dos propiedades.

Cuando por contrato ó de cualquiera otra manera se ha adquirido el derecho de tener vistas rectas sobre el predio del vecino, el propietario de este predio no puede edificar á menos de tres metros de distancia medidos como se ha dicho en el párrafo anterior.

§ 6.°

Del desagüe de los techos.

Art. 595. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados de tal manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo, ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino.

De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

§ 7.°

De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios.

Art. 596. Todo propietario puede establecer sobre su predio cualquiera servidumbre para utilidad de otro predio, con tal que no sea contraria al orden público.

El ejercicio y extensión de las servidumbres se reglan por los respectivos títulos, y á falta de ellos, por las disposiciones siguientes.

Art. 597. Las servidumbres son continuas ó descontinuas.

Son continuas aquellas cuyo ejercicio es ó puede ser continuo sin que haya necesidad del hecho actual del hombre: tales son los acueductos, los desagües de los techos, las vistas y otras semejantes.

Son descontinuas las que tienen necesidad del hecho actual del hombre para su ejercicio: tales son las de paso, las de tomar agua, las de pasto y otras semejantes.

Art. 598. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Son aparentes las que se muestran por señales visibles, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Son no aparentes aquellas cuya existencia no se indica por ninguna señal visible, como la de no edificar en un predio ó no edificar sino á una altura determinada.

Art. 599. La servidumbre de tomar agua por medio de un canal ó de otra obra visible y permanente, cualquiera que sea el uso á que se la destine, se coloca entre las servidumbres continuas y aparentes, aun cuando no se tome el agua sino por intervalos, ó por series de días ó de horas.

Art. 600. En las concesiones de aguas hechas para un uso determinado en que no se ha fijado la cantidad de agua que ha de tomarse, se entiende concedida la cantidad necesaria para aquel uso; y el que tenga interés en ello puede, en todo tiempo, hacer que se fije la forma de la derivación, de modo que se asegure el uso necesario y se impida el exceso en el uso.

Art. 601. En los canales sujetos á distribución por turnos, las aguas que se saltan ó se escapan, pero que están contenidas en el lecho del canal, no pueden ser detenidas ni derivadas por un usuario sino en el momento de su turno.

Art. 602. En los mismos canales los usuarios pueden cambiar ó variar entre sí el turno, con tal que este cambiamiento no cause ningún perjuicio á los otros.

Art. 603. El que tiene derecho á usar el agua como fuerza motriz no puede, si en su título no hay disposición expresa para ello, paralizar ó hacer más lento su curso, ocasionando rebosamiento ó estagnación.

§ 8.°

Del modo de adquirirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre.

Art. 604. Las servidumbres continuas y aparentes se establecen por título, por prescripción de treinta años, ó por destino del dueño de ambos fundos, el dominante y el sirviente.

Art. 605. Las servidumbres continuas no aparentes y las descontinuas, sean ó no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título. La posesión, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.

Art. 606. Respecto de las servidumbres afirmativas, la posesión útil para la prescripción se cuenta desde el día en que el dueño del predio dominante ha comenzado á ejercerla sobre el predio sirviente.

Respecto de las servidumbres negativas, la posesión comienza desde el día de la prohibición hecha por escrito por el propietario del predio dominante al del predio sirviente á fin de negarle su libre disposición.

Art. 607. El destino dado por el dueño de ambos fundos tiene lugar, cuando se prueba que dos fundos actualmente divididos han sido poseídos por el mismo pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pietario y que éste ha puesto ó dejado las cosas en el estado de que resulta la servidumbre.

Art. 608. Si los dos predios dejan de pertenecer al mismo propietario sin ninguna disposición relativa á servidumbre, ésta se reputa establecida activa y pasivamente sobre cada uno de dichos predios.

Art. 609. Respecto de las servidumbres para cuya adquisición se necesita título, no se puede suplir su falta sino por medio de un documento que contenga el reconocimiento de la servidumbre y emanado del propietario del fundo sirviente.

Art. 610. El propietario puede, sin el consentimiento del usufructuario, imponer al predio las servidumbres que no perjudiquen al derecho de usufructo.

Art. 611. La servidumbre concedida por un copropietario de un predio indiviso, no se reputa establecida y realmente eficaz, sino cuando los otros la han concedido también juntos ó separados.

Las concesiones hechas por cualquier título por los primeros quedan siempre en suspenso hasta que el último las haya otorgado.

Sin embargo, la concesión hecha por uno de los copropietarios, independientemente de los demás, obliga al concedente y á sus sucesores y causa-habientes, aunque sean singulares, á no poner impedimento al ejercicio del derecho concedido.

Art. 612. Las aguas que corren del predio de otro pueden constituir una servidumbre activa en favor del predio que las recibe al efecto de impedir su extravío.

Cuando se funda esta servidumbre en la prescripción, esta no se considera comenzada sino desde el día en que el propietario del predio dominante ha hecho en el predio sirviente obras visibles y permanentes, destinadas á recoger y conducir dichas aguas para su propia utilidad; ó desde el día en que el propietario del fundo dominante ha comenzado ó continuado el goce de la servidumbre, no obstante un acto por escrito de oposición de parte del propietario del predio sirviente.

Art. 613. La limpia regular y la conservación de los bordes de un receptáculo abierto en el fundo de otro, destinado y que de hecho sirve para recoger ó conducir las aguas, hace presumir que el receptáculo es obra del predio dominante, cuando no hay título, señal ni prueba en contrario.

Se reputa señal en contrario la existencia en el receptáculo de obras construidas y conservadas por el propietario del predio en que el receptáculo está abierto.

§ 6º

De la manera de ejercer el derecho de servidumbre.

Art. 614. El derecho de servidumbre comprende todo lo que es necesario para su ejercicio.

Así, la servidumbre de tomar agua en la fuente ajena envuelve el derecho de paso por el predio en que está la fuente.

Del mismo modo, el derecho de hacer pasar las aguas por predio ajeno comprende el de pasar á la orilla del acueducto para velar por la conducción de las aguas y hacer proceder á la limpia y á las reparaciones necesarias.

En el caso de que un predio esté cercado, el propietario deberá dejar libre y cómoda entrada para el objeto indicado al que ejerce el derecho de servidumbre.

Art. 615. La persona á quien se debe una servidumbre, al hacer las obras necesarias para su uso y conservación, debe elegir el tiempo y el modo convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al propietario del predio sirviente.

Art. 616. Estas obras se harán á sus expensas, á menos que se haya estipulado lo contrario en el título.

Sin embargo, cuando el uso de la cosa en la parte sujeta á servidumbre es común al propietario del predio dominante y al del sirviente, aquellas obras se harán por ámbos en proporción á las ventajas respectivas, salvo que por el título se haya estipulado otra cosa.

Art. 617. En la servidumbre de toma y conducción de agua, si por el título no se ha dispuesto lo contrario, el propietario del predio sirviente puede pedir siempre que el receptáculo esté convenientemente limpio y que sus bordes estén en buen estado á expensas del propietario del fundo dominante.

Art. 618. Aun cuando el propietario del fundo sirviente esté obligado en virtud de título á hacer los gastos necesarios para el uso y conservación de la servidumbre, puede siempre libertarse de ello, abandonando el predio sirviente al propietario del dominante.

Art. 619. Si se dividiere el predio en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuyo favor hay una servidumbre establecida, ésta se debe á cada parte, sin que la condición del predio sirviente se haga más onerosa: así, si se trata de un derecho de paso, los propietarios de las distintas partes del predio dominante deberán ejercerlo por el mismo lugar.

Art. 620. El propietario del predio sirviente no puede hacer nada que tienda á disminuir el uso de la servidumbre ó hacerlo más incómodo.

No puede, pues, cambiar el estado del predio, ni pasar el ejercicio de la servidumbre á un lugar diferente de aquel en que fué originalmente establecida.

Con todo, si el ejercicio original se ha hecho más oneroso al propietario del predio sirviente, ó si le impide hacer en aquellos lugares trabajos, reparaciones ó mejoras, puede ofrecer al propietario del otro predio un lugar igualmente cómodo para el ejercicio de sus derechos, y éste no puede rehusar el ofrecimiento.

El cambio de que se trata debe hacerse á cargo del que lo solicita.

Art. 621. El que tiene un derecho de servidumbre no puede usar de él sino según su título y sin poder hacer en ninguno de los dos predios ninguna innovación que haga más onerosa la condición del predio sirviente.

Art. 622. En caso de duda sobre la extensión de la servidumbre, su ejercicio debe limitarse á lo necesario para el destino y uso para que fué establecida, con el menor perjuicio para el predio sirviente.

Art. 623. El derecho á la conducción de agua no atribuye al que lo ejerce ni la propiedad del terreno lateral ni la del terreno situado debajo de la fuente ó del canal conductor.

Los impuestos y demás cargas inherentes al fundo son de cargo del propietario de éste.

Art. 624. La falta de agua debe ser soportada por aquel que tiene el derecho de tomarla y de usarla en el tiempo en que ella falta, salvo el derecho á los daños ó á la disminución del precio de la locación ó de la concesión.

Art. 625. Cuando se escasecen las aguas de un río, fuente ó acequia cuyo uso sea común á varios predios, de manera que la parte que corresponda á cada interesado no baste al fin á que está destinada, la distribución podrá hacerse por tiempo, dándosele á cada uno ya el todo, ya parte de las aguas por un número de horas ó de días en la semana, proporcional á sus respectivos derechos. Esta disposición no perjudica los derechos que resulten preferentes.

Art. 626. Cuando el agua ha sido concedida, reservada ó poseída para un uso determinado con la obligación de restituir al concedente ó á otros lo que quede, no podrá cambiarse este uso en perjuicio del fundo al cual se debe la restitución.

Art. 627. El propietario del fundo obligado á la restitución de los derrames ó de las aguas sobrantes no puede desviar una parte cualquiera de ellos bajo pretexto de haber introducido mayor cantidad de agua viva ó nueva masa de agua, sino que debe dejarlos caer en totalidad en favor del fundo dominante.

Art. 628. La servidumbre de los derrames no quita al propietario del predio sirviente el derecho de usar libremente del agua para el aprovechamiento de su fundo, cambiar la explotación de este fundo, y aun abandonar total ó parcialmente su riego.

§ 10º.

Del modo de extinguirse las servidumbres.

Art. 629. Las servidumbres cesan cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de ellas; pero revivirán si en lo sucesivo el estado de los predios permitiere usar de ellas, á no ser que hayan trascurrido treinta años desde la imposibilidad.

Art. 630. Se extingue toda servidumbre, cuando la propiedad del predio sirviente y la del dominante se reunen en una misma persona.

Art. 631. Las servidumbres adquiridas por el marido en favor del predio de la mujer, ó por el enfiteuta en favor del predio enfiténtico, no cesan por la disolución del matrimonio, ni por la extinción de la enfitéusis.

Art. 632. Se extinguen las servidumbres cuando no se ha hecho uso de ellas por el término de treinta años.

Este término principiará á contarse desde el día en que dejó de usarse la servidumbre respecto de las discontinuas; y desde el día en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, respecto de las continuas.

Art. 633. El modo de la servidumbre se prescribe de la misma manera que la servidumbre.

Art. 634. La existencia de vestigios de obras con cuyo auxilio se practicaba una toma de agua no impide la pres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

cripción, para impedirla se requiere la existencia y la conservación en estado de servicio de la toma misma de agua ó del canal de derivación.

Art. 635. Si el predio dominante pertenece pro indiviso á muchas personas, el uso de las servidumbres hecho por una de ellas impide la prescripción respecto de todas.

Art. 636. La suspensión ó la interrupción de la prescripción en favor de uno de los propietarios, aprovecha igualmente á los demás.

TITULO IV.

DE LA COMUNIDAD.

Art. 637. La comunidad de bienes se regirá por las prescripciones del presente título, á falta de pacto entre los comuneros ó de disposiciones especiales.

Art. 638. La parte de los comuneros en la cosa común se presume igual, mientras no se pruebe otra cosa.

El concurso de los comuneros, tanto en las ventajas como en las cargas de la comunidad, será proporcional á las respectivas cuotas.

Art. 639. Cada comunero puede servirse de las cosas comunes con tal que no las emplee de un modo contrario al destino fijado por el uso y no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad, ó de modo que impida á los otros comuneros servirse también de ellas según sus derechos.

Art. 640. Cada comunero tiene derecho de obligar á los otros á contribuir con su porción á los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo á éstos la facultad de libertarse de tal deber con el abandono de su derecho en la cosa común.

Art. 641. Si alguno de los comuneros no contribuyere, ni renunciare su derecho, podrá cualquiera de los otros hacer los gastos de conservación, excluyendo del uso al no contribuyente, mientras no satisfaga su respectiva cuota, sin perjuicio de poderlo compeler judicialmente al pago de su porción con el interés corriente en el mercado.

Art. 642. Cada comunero tiene la plena propiedad de su cuota y de los provechos ó frutos correspondientes. Puede enagenar, ceder é hipotecar libremente esta parte y aun sustituir otras personas en el goce de ella, á menos que se trate de derechos personales. Pero el efecto de la enagenación ó de la hipoteca se limita á la parte que le toque al comunero en la partición.

Art. 643. En las propiedades pecuarias de los llanos, respecto de los pastos y aguas se estará por lo que determinen los reglamentos y usos locales, mientras dichas propiedades permanezcan sin cerca.

Art. 644. Los acreedores ó cesionarios de un comunero pueden oponerse á que se proceda á la división sin su intervención, ó intervenir á su costa; pero no pueden impugnar una división consumada, excepto en caso de fraude ó de que dicha división se haya efectuado á pesar de formar oposición y salvo el derecho de hacerse dar cuenta de los derechos de su deudor ó cedente.

Art. 645. Ninguno puede ser obligado á permanecer en comunidad, y siempre puede cualquiera de los partícipes demandar la partición.

No obstante, es válido el pacto de que se deba permanecer en comunidad por un tiempo determinado no mayor de cinco años.

La autoridad judicial, sin embargo, cuando lo exijan graves y urgentes circunstancias, puede ordenar la división de la cosa común aun antes del tiempo convenido.

Art. 646. No puede pedirse la división de aquellas cosas que, si fueran partidas, dejarían de servir al uso para que están destinadas con gravo perjuicio de los interesados; pero sí podrá pedirse su venta en pública subasta.

Art. 647. Son aplicables á la división entre comuneros las reglas concernientes á la división de la herencia.

TITULO V.

DE LA POSESIÓN.

Art. 648. La posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho que ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otro que tiene la cosa ó ejerce el derecho en nuestro nombre.

Art. 649. La posesión no es legítima cuando no es contínua, no interrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con intención de tener la cosa como suya propia.

Art. 650. Se presume siempre que cada uno posee para sí y á título de propietario cuando no se prueba que ha empezado á poseer en nombre de otro.

Cuando alguno ha principiado á poseer en nombre de otro, se presume que la posesión continúa como principió, cuando no hay prueba de lo contrario.

Art. 651. En igualdad de circunstan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cias es mejor la condición del que posee.

Art. 652. Los actos puramente facultativos ó de simple tolerancia no pueden servir de fundamento para la adquisición de la posesión.

Art. 653. Tampoco pueden servir de fundamento á la adquisición de la posesión los actos violentos ni los clandestinos; sin embargo, ella puede comenzar, cuando han cesado la violencia ó la clandestinidad.

Art. 654. No produce efecto jurídico la posesión de las cosas cuya propiedad no puede adquirirse.

Art. 655. El poseedor actual, que prueba haber poseído en un tiempo anterior, se presume haber poseído durante el tiempo intermedio, salvo la prueba en contrario.

Art. 656. La posesión actual no hace presumir la anterior, salvo que el poseedor tenga título, caso en que se presume que ha poseído desde la fecha de su título, si no se prueba lo contrario.

Art. 657. La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor á título universal. Esto no obsta para que el heredero, dentro de un año contado desde el día en que tuvo derecho de entrar en la herencia, pida al tribunal la entrega de los bienes, comprobando préviamente su calidad de heredero, y de un modo directo el hecho de que las cosas cuya entrega solicita las poseía al tiempo de su muerte su causante como suyas propias ó por algún derecho trasmisible al heredero, ó las poseía hasta su muerte el que precedió en el derecho al solicitante.

El sucesor á título particular puede unir á su propia posesión la de su causante para invocar y gozar sus efectos.

Art. 658. El que, encontrándose en posesión basada en justo título de una cosa, bien sea mueble ó inmueble, es turbado en ella, puede, dentro del año á contar desde la perturbación, pedir que se le mantenga en dicha posesión.

Art. 659. El que ha sido despojado de la cosa mueble ó inmueble que poseía con justo título puede, dentro del año á contar desde el despojo, pedir que se le restituya la posesión.

Art. 660. Habiendo constancia de la perturbación ó del despojo, el Juez debe decretar la restitución ó el amparo sin citación de la otra parte con la mayor celeridad en el procedimiento, contra cualquiera que sea el autor del despojo ó de la perturbación, aunque fuese el propietario.

El mismo procedimiento se observará en los casos de posesión hereditaria.

Art. 661. Sólo se suspenderán los efectos del decreto á que se refiere el artículo precedente, cuando aquél contra quien se dirije el interdicto se opusiere acreditando, dentro de veinte y cuatro horas de ejecutado aquel decreto, con título justo y auténtico, que procede con derecho.

Art. 662. Siempre que habiéndose llevado á efecto el decreto no se hubieren suspendido sus efectos, haya ó no habido oposición, se entenderá de hecho abierta, desde la fecha de la ejecución del decreto, una articulación por ocho días, decidiéndose necesariamente al noveno la confirmación ó revocatoria de tal decreto.

Si el Juez que ejecutare el auto posesorio residiere en lugar distinto de aquél en que se acordó, se concederá, además de los ocho días que expresa este artículo, el término de la distancia entre aquellos dos lugares; pero para la prueba no se concederá en ningún caso término de distancia.

Art. 663. La posesión hereditaria, la restitución ó el amparo no excluyen el ejercicio de las demás acciones de parte de cualquier poseedor legítimo.

Art. 664. Si dos ó más personas pidiesen á la vez la posesión de alguna cosa, ó pretendieren ser amparados en la posesión con documentos que justifiquen sus derechos, el Juez dará la posesión ó amparará en ella al que apareciere con mejor derecho, y en caso de duda pondrá en depósito la cosa cuya posesión se disputa, todo hasta la determinación definitiva en juicio ordinario, y citará á los interesados para la contestación y conciliación en el término ordinario.

Art. 665. El que tiene razón para temer que una obra nueva emprendida por otro, sea en su propio suelo, sea en suelo ajeno, cause perjuicio indebido á un inmueble, á un derecho real, ó á otro objeto poseído por él, puede denunciar al Juez la obra nueva, con tal que no esté terminada y que no haya trascurrido un año desde su principio, para que se prohiba la continuación de aquella.

El Juez, previo conocimiento sumario del hecho y sin audiencia de la otra parte, puede prohibir la continuación de la nueva obra ó permitirla, ordenando las precauciones oportunas; en el primer caso, para asegurar el resarcimiento del daño producido por la suspensión de la obra, si la oposición á su continuación resulta infundada por la sentencia definitiva; y en el segundo caso, para la demolición ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

reducción de la obra y para el resarcimiento de los daños que puedan sobrevenirle al denunciante, si éste obtiene sentencia definitiva favorable, no obstante el permiso de continuar la obra.

Art. 666. El que tenga motivo racional para creer que un edificio, un árbol ó cualquier otro objeto amenaza con daño próximo un predio ú otro objeto poseído por él, ó á las personas, tiene el derecho de denunciar al Juez y de obtener, según las circunstancias, que se tomen las medidas conducentes á evitar el peligro ó que se intime al interesado la obligación de dar caución por los daños posibles.

Art. 667. Es poseedor de buena fe el que posee como propietario en fuerza de justo título, es decir, de un título capaz de trasferir el dominio, aunque sea vicioso, con tal que el vicio sea ignorado por el poseedor.

Art. 668. La buena fe se presume siempre y quien alega la mala fe debe probarla.

Basta que la buena fe haya existido en el momento de la adquisición.

Art. 669. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos y no está obligado á restituir sino los que percibiere después que sepa que se le ha demandado.

Art. 670. El poseedor, aunque sea de buena fe, no puede pretender indemnización alguna por mejoras, si éstas no existen al tiempo de la evicción.

Art. 671. El poseedor de buena ó de mala fe no puede reclamar por mejoras sino la suma menor entre el monto de las impensas y el mayor valor dado á la cosa.

Art. 672. Sólo al poseedor de buena fe compete el derecho de retención de los bienes por causa de mejoras realmente hechas y existentes en ellos, con tal que las haya reclamado en el juicio de la reivindicación.

LIBRO TERCERO.

DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y DE TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 673. La propiedad se adquiere por la ocupación.

Art. 674. La propiedad y demás derechos se adquieren y trasmiten por sucesión, por donación y por efecto de los contratos.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TÍTULO I.

De la ocupación.

Art. 675. Las cosas que no son de la propiedad de nadie, pero que pueden llegar á serlo de alguno, se adquieren por la ocupación. Tales son los animales que hacen el objeto de la caza ó de la pesca, el tesoro y las cosas muebles abandonadas.

Art. 676. El ejercicio de la caza y de la pesca se arreglará por leyes especiales.

No es permitido, sin embargo, introducirse en un fundo ajeno para el ejercicio de la caza contra la prohibición del poseedor.

Art. 677. Todo propietario de enjambres de abejas tiene el derecho de seguirlos en el fundo de otro, pero con la obligación de reparar los perjuicios ocasionados al poseedor del fundo: cuando el propietario no los ha seguido en los dos días inmediatos, ó ha dejado de seguirlos durante dos días, el poseedor puede tomarlos y retenerlos.

El mismo derecho tiene el propietario de animales domesticados, salvo la disposición del artículo 474; pero pertenece al que los haya tomado y retenido, si no se les reclama dentro de veinte días.

Art. 678. El tesoro pertenece al propietario del fundo en que se encuentra. Si el tesoro se encuentra en el fundo de otro, con tal que haya sido encontrado por el solo efecto de la casualidad, pertenece de por mitad al propietario del fundo en que ha sido encontrado y á aquel que lo encontró.

Es tesoro todo objeto mueble de valor que haya sido ocultado ó enterrado, y cuya propiedad nadie puede justificar.

Art. 679. El que encuentra un objeto mueble, que no pueda considerarse como tesoro, debe restituirlo al precedente poseedor; y si no lo conoce, debe consignarlo inmediatamente en poder de la primera autoridad civil de la parroquia ó municipio del lugar en que lo haya encontrado.

Art. 680. La autoridad hará publicar la consignación en uno de los periódicos del lugar, si lo hubiere, y por carteles que permanecerán en los lugares más públicos de la población por espacio de quince días, renovándolos en ese término, si fuere necesario.

Art. 681. Pasado un año después del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya presentado el propietario, la cosa ó su precio, si las circunstancias han hecho necesaria su venta, pertenece al que la haya encontrado.

El propietario de la cosa perdida ó el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 817. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesión, pero sin que por ellos se disminuya la legítima.

Art. 818. El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de estos contra los legatarios si la cosa legada está sujeta á ellos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberán ser oídos los legatarios.

Art. 819 Si la cosa legada está gravada con una pensión, cánon, servidumbre ú otra carga inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Pero si la cosa legada está empeñada por una obligación ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago de capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligación, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 11.

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.

Art. 820. Si uno de los herederos instituidos muere ántes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porción pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hay lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 831.

Art. 821. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

Art. 822. La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión por iguales partes, ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 823. Los coherederos, á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él habría quedado sometido.

Art. 824. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta pasará á los herederos abintestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. 825. Cuando uno de los legatarios ha muerto antes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo, ó cuando falta la condición bajo la cual era llamado, hay lugar también entre los legatarios al derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 821 y 822. Lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aún por una disposición distinta.

Art. 826. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que según las reglas ya establecidas hay entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aún despues de la aceptación del legado, acrece siempre á los demás usufructuarios.

Si no hay lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta se consolida con la propiedad.

Art. 827. Si no hay lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado, ó á todos los herederos en proporción á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesión.

Art. 828. La disposición del artículo 823 con respecto á las obligaciones á que estaría sometido el coheredero que falta, se aplica también al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 12.

De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.

Art. 829 Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenía hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, ó un hijo legitimado.

Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento, y si se trata de hijo natural lejitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y solo legitimado después.

La revocación no tiene lugar, cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. 830. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposición.

Art. 831. Quedará sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador, ó es incapaz.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 695. Entre los ascendientes no hay representación: el más próximo excluye á los demás.

Art. 696. En la línea colateral, la representación se admite en favor de los hijos de los hermanos y de las hermanas del difunto, concurran ó no con sus tíos.

Art. 697. En todos los casos en que se admite la representación, la división se hará por estirpes.

Si una estirpe ha producido más de una rama, la subdivisión se hace por estirpes también en cada rama, y entre los miembros de la misma rama la división se hace por cabezas.

Art. 698. No se representan las personas vivas, excepto cuando se trate de personas ausentes ó incapaces de suceder.

Art. 699. Se puede representar la persona cuya sucesión se ha renunciado.

§ 3°

Del órden de suceder.

Art. 700. Al padre, á la madre y á todo otro ascendiente suceden los hijos legítimos ó sus descendientes legítimos.

Art. 701. El viudo ó viuda concurre con los descendientes tomando una porción igual á la de un hijo.

Art. 702. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le suceden su cónyuge, sus ascendientes legítimos y sus hijos naturales. La herencia se divide en tres partes: una para el cónyuge, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge toca la mitad de la herencia á los ascendientes legítimos y el resto á los hijos naturales.

Si existen cónyuge y ascendientes legítimos y faltan hijos naturales, la herencia se divide en dos partes iguales, una que corresponde al cónyuge y otra á los ascendientes legítimos.

Si no existen cónyuge ni hijos naturales, el todo pertenece á los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes ó en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Art. 703. No habiendo ascendientes legítimos, pero si cónyuge, hijos naturales y hermanos legítimos ó hijos legítimos de éstos, toman una tercera parte el cónyuge, una tercera parte los hermanos legítimos ó sus hijos legítimos, y una tercera parte los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos y cónyuge corresponde la mitad de la herencia á los hermanos legítimos y á los hijos legítimos de éstos, y el resto á los hijos naturales.

A falta de ascendientes legítimos é hijos naturales, si existen cónyuge y hermanos legítimos ó hijos legítimos de éstos, la herencia se divide en dos partes, una para el cónyuge y otra para los hermanos ó sus hijos.

Si faltan también hermanos legítimos ó hijos legítimos de éstos, toda la herencia corresponde al cónyuge.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos y hermanos legítimos ó hijos legítimos de éstos, los hijos naturales suceden en toda la herencia.

A falta de cónyuge, ascendientes legítimos é hijos naturales, suceden en toda la herencia los hermanos legítimos y los hijos legítimos de éstos.

Los hijos de hermanos sólo entran á falta de sus padres.

Los hermanos germanos y sus hijos prefieren á los que lo son por un solo lado.

Art. 704. A falta de descendientes, ascendientes, hermanos legítimos é hijos legítimos de éstos, de cónyuge sobreviviente y de hijos naturales, suceden al difunto los otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

1.ª El colateral ó los colaterales del grado más próximo excluyen siempre á los otros:

2.ª Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del cuarto grado:

3.ª Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

Art. 705. Si el difunto es hijo natural y no deja descendientes legítimos, lo suceden en la mitad de la herencia su cónyuge y en la otra mitad sus hijos naturales.

A falta de cónyuge le suceden sus hijos naturales.

Si no deja hijos naturales y sí ascendientes y cónyuge, tomarán aquellos la mitad de la herencia y éste la otra mitad.

Si falta también el cónyuge, los ascendientes le suceden en la totalidad de la herencia.

Estos ascendientes suceden con arreglo á lo establecido en el artículo 695.

A falta de hijos naturales y ascendientes, sucede el cónyuge en toda la herencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Si tampoco existe cónyuge, suceden en toda la herencia sus hermanos y sobrinos según las reglas establecidas en el artículo 696, sin dar preferencia la circunstancia de ser estos hijos legítimos.

Art. 706. Los derechos hereditarios, acordados por los artículos precedentes á los parientes naturales, presuponen que los que tratan de heredar y los que los ligan con el difunto han podido reconocer ó ser reconocidos legalmente y que tal reconocimiento, cuando es necesario, ha sido practicado; sin embargo en los casos 1° 2° y 3° del artículo 263 podrán respectivamente reclamar alimentos de conformidad con los principios establecidos en el título de la materia, alimentos que se les asignarán en proporción del caudal del difunto y atendido el número y posición de los herederos legítimos.

Estos alimentos no podrán afectar la legítima de los herederos ni se cobrarán, si éstos se hallaren en el mismo caso de necesidad y la herencia no fuere suficiente.

Art. 707. El cónyuge sobreviviente contra quien el difunto haya obtenido una sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada no tendrá los derechos hereditarios acordados en los artículos anteriores, á menos que haya habido reconciliación.

Art. 708. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, la herencia se defiere al patrimonio de la Nación, con destino, mitad á la Instrucción pública y mitad á la Beneficencia nacional.

SECCION 2ª

De las sucesiones testamentarias.

Art. 709. El testamento es un acto revocable por el cual dispone alguno, para después de su muerte y según las reglas establecidas por la ley, del todo ó parte de sus bienes.

Art. 710. Las disposiciones testamentarias, que comprenden la universalidad, ó una parte alícuota de los bienes del testador, son á título universal y atribuyen la cualidad de heredero.

Las demás disposiciones son á título particular y atribuyen la cualidad de legatario.

Art. 711. La circunstancia de que dos ó más personas hayan testado en un mismo acto, sea recíprocamente en provecho suyo ó de un tercero, no impide que cualquiera de ellas pueda revocar, independientemente de las otras, lo que hubiere dispuesto, aunque haya cláusula en contrario.

§ 1°

De la capacidad de disponer por testamento.

Art. 712. Pueden disponer por testamento todos los que no están declarados incapaces de ello por la ley.

Art. 713. Son incapaces de testar:

1.° El que no haya cumplido diez y seis años, á menos que sea viudo ó casado:

2.° Los entredichos por defecto intelectual:

3.° Los que no están en su juicio al hacer el testamento.

Art. 714. Para calificar la capacidad de testar se atiende únicamente al tiempo en que se otorga el testamento.

§ 2°

De la capacidad para recibir por testamento.

Art. 715. Son incapaces para recibir por testamento los que son incapaces para suceder abintestato.

Sin embargo, pueden recibir por testamento los descendientes inmediatos, es decir, los hijos de una persona determinada que viva en el momento de la muerte del testador, aunque no estén concebidos todavía.

Art. 716. Son igualmente incapaces las Iglesias y los ordenados in sacris, á ménos que sean parientes del testador dentro del cuarto grado.

Art. 717. Los descendientes del indigno tienen siempre derecho á la legítima que debería tocarle al que es excluido.

Art. 718. Son aplicables al indigno para recibir por testamento las disposiciones de los artículos 699, 691 y del parágrafo final del artículo 692.

Art. 719. El tutor no puede aprovecharse jamás de las disposiciones testamentarias de su pupilo otorgadas ántes de la aprobación de la cuenta definitiva de la tutela, aunque el testador muera despues de la aprobación de la cuenta.

Son eficaces, sin embargo, las disposiciones otorgadas en favor del tutor cuando es ascendiente, descendiente, hermano ó cónyuge del testador.

Art. 720. El cónyuge en segundas ó ulteriores nupcias no puede dejar al cónyuge sobreviviente una parte mayor de la que deje al ménos favorecido de los hijos de cualquiera de los matrimonios anteriores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 721. Las instituciones y legados en favor del Registrador, ó de cualquiera otro oficial civil, militar, marino ó consular que ha recibido el testamento abierto, ó de alguno de los testigos que han intervenido en él, no tienen efecto.

Art. 722. Carecen igualmente de efecto las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testamento cerrado, á ménos que la disposición sea aprobada en cláusula escrita de mano del testador, ó verbalmente por éste, ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

Art. 723. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces designadas en los artículos 716, 719, 720, 721 y 722 son nulas, aunque se las haya disimulado bajo la forma de un contrato oneroso, ó se las haya otorgado bajo el nombre de persona interpuesta.

Se reputan personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz.

§ 3°

De la forma de los testamentos ordinarios.

Art. 724. El testamento ordinario es abierto ó cerrado.

Art. 725. Al otorgarse testamento abierto, nuncupativo ó público, es necesario que el testador haga sabedores de sus disposiciones á los testigos y al Registrador en sus casos.

Art. 726. El testamento abierto debe ser otorgado ante el Registrador, y tres testigos que sepan leer y escribir: ó ante cinco testigos con las mismas cualidades, aunque no concurra el Registrador.

Cuando el testamento se ha otorgado sin la concurrencia del Registrador, deberán reconocer los testigos judicialmente su firma y el contenido del testamento dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 727. El testador declarará ante el Registrador y testigos su voluntad, que será reducida á escrito bajo la dirección del Registrador, cuando éste concurre al acto, si no la hubiere presentado ya redactada el otorgante.

El Registrador ó cualquiera de los testigos, si el testador no prefiere hacerlo por sí, leerá el testamento en presencia de los que hayan concurrido al acto.

Se hará mención expresa del cumplimiento de estas formalidades.

Art. 728. El testamento debe ser firmado por el testador si supiere y pudiere hacerlo: en caso contrario, se expresará la causa por que no lo haya firmado.

Art. 729. El Registrador y los testigos también firmarán el testamento.

Art. 730. En el testamento cerrado deberán observarse las solemnidades siguientes:

1ª. El papel en que esté escrito el testamento, ó por lo menos el que le sirva de cubierta, estará cerrado y sellado de manera que el testamento no pueda ser extraido sin ruptura ó alteración del pliego, ó se hará cerrar y sellar de esa misma manera en presencia del Registrador y de cinco testigos vecinos del lugar del otorgamiento que sepan leer y escribir:

2ª. El testador, al hacer la entrega, declarará en presencia de los mismos que el contenido de aquel papel es su testamento:

3ª. El testador expresará si el testamento está ó no escrito y firmado por él. Si no lo firmó porque no pudo, lo declarará en el acto de la entrega:

4ª. El Registrador dará fe de la presentación y entrega con expresión de las formalidades requeridas en los números 1°, 2° y 3°, extendiéndola encima del testamento ó de su cubierta, y la firmarán el testador y todos los testigos:

5ª. Si el testador no pudiere firmar en el acto en que hace la entrega, el Registrador hará también constar en la cubierta esta circunstancia.

Art. 731. El testador que sabe leer, pero no escribir, ó que no ha podido poner su firma, cuando hizo escribir sus disposiciones, debe también declarar haberlas leído é indicar la causa que le ha impedido firmarlas; y de esto se hará mención en el acta.

Art. 732. Los que no saben ó no pueden leer no pueden hacer testamento cerrado.

Art. 733. El sordo-mudo y el mudo pueden hacer testamento, si saben y pueden escribir.

Al hacer testamento abierto, deben manifestar por escrito ante el Registrador y los testigos su voluntad, y después que ésta esté redactada, deben poner al pié su aprobación: en caso de presentar escrito el testamento, deberán escribir á su pié, también en presencia del Registrador y testigos, la nota que exprese que aquel es su testamento.

Al hacer testamento cerrado, deben escribir á la cabeza de la carátula que lo contenga y en presencia del Registrador y testigos, que el pliego presentado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

contiene su testamento, y si éste ha sido escrito por un tercero deben agregar que lo han leído.

El Registrador expresará en el acta de otorgamiento que el testador ha escrito las palabras antes indicadas en su presencia y la de los testigos. Además se observará todo lo que establece el artículo 730.

Art. 734. El absolutamente sordo que quiera hacer testamento abierto debe, además de las otras formalidades necesarias, leer el acta testamentaria, y en la misma se hará mención de ello.

Si el testador no sabe ó no puede leer se necesitan dos testigos más de los requeridos en el artículo 726 y deberá expresar su voluntad ante ellos de palabra.

Art. 735. Los testigos en los testamentos deben ser varones, mayores de edad, vecinos del lugar en que se otorgue el testamento, y deben saber leer y escribir.

§ 4°.

De los testamentos especiales.

Art. 736. En los lugares en que reine una epidemia grave que se repute contagiosa, es válido el testamento hecho por escrito ante el Registrador, ó la primera autoridad judicial de la parroquia ó municipio en presencia de dos testigos.

El testamento siempre será firmado por el funcionario que lo reciba y, si las circunstancias lo permiten, por el testador y por los testigos. Si el testador no firmare se expresará la causa.

Pueden ser testigos en estos testamentos las personas de ambos sexos, siempre que tengan diez y ocho años cumplidos, y que sepan leer y escribir.

Art. 737. Estos testamentos caducarán dos meses después que la enfermedad haya dejado de reinar en el lugar en que se encuentre el testador, ó dos meses después que éste se haya trasladado á un lugar no dominado por la enfermedad.

Si el testador muere en el intermedio, el testamento será depositado lo más pronto posible en la oficina de Registro del departamento ó distrito en que ha sido otorgado.

Art. 738. Los testamentos hechos en el mar durante un viaje, serán otorgados, á bordo de los buques de la marina de guerra, en presencia de su comandante ó del que haga sus veces.

A bordo de los buques mercantes, se otorgarán ante el capitán ó patrón ó el que haga sus veces.

En ambos casos, los testamentos deben ser presenciados además por dos testigos varones y mayores de edad.

Art. 739. En los buques de la marina de guerra, el testamento del comandante ó del que haga sus veces, y en los mercantes, el del capitán ó patrón, ó del que haga sus veces, serán otorgados ante los que estén llamados á subrrogarles según el órden del servicio, observándose siempre las formalidades establecidas en el artículo precedente.

Art. 740. Los testamentos mencionados en los dos artículos anteriores se harán por duplicado.

Art. 741. El testamento hecho á bordo de los buques de guerra ó mercantes debe ser firmado por el testador, por las personas que lo hayan autorizado y por los testigos.

Si el testador ó los testigos no saben ó no pueden firmar, se debe indicar el motivo que ha impedido el que lo hagan.

Art. 742. Los testamentos hechos durante el viaje se conservarán entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario y á continuación del rol de la tripulación.

Art. 743. Si el buque arriba á un puerto extranjero donde resida un agente diplomático ó consular de la República, los que han autorizado el testamento ó quienes lo reemplazen le entregarán uno de los originales y una copia de la nota puesta en el diario y en el rol de la tripulación.

Al volver el buque á cualquier puerto de la República, entregará á la primera autoridad local, marítima ó civil, los dos ejemplares del testamento, ó el que le quede, caso de haber entregado el otro durante el viaje, junto con copias de las notas indicadas.

Al márgen de la nota escrita en el diario y en el rol de la tripulación, se pondrá otra en que se diga haberse hecho la entrega.

Art. 744. Los agentes diplomáticos ó consulares y las autoridades locales de que se ha hablado en el artículo anterior, formarán una acta de la entrega del testamento, suscrita también por las personas que lo consignan, y remitirán todo al Ministerio de Marina, quien ordenará el depósito de uno de los originales en su archivo y remitirá el otro á la oficina de Registro del lugar del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

domicilio ó de la última residencia del testador. Si no hubiere recibido más que un ejemplar lo remitirá á la oficina de Registro, dejando copia certificada.

Art. 745. El testamento hecho en la mar, según la forma establecida en los artículos precedentes, tendrá efecto únicamente en el caso en que el testador muera en el mar, ó dentro de dos meses después que haya desembarcado en un lugar en que habria podido hacer un nuevo testamento según las formas ordinarias.

Art. 746. El testamento de los militares y de las personas empleadas en el ejército, puede ser recibido por un jefe de batallón, ó por cualquiera otro oficial de grado igual ó superior, ó por un auditor de guerra, ó un comisario de guerra, en presencia de dos testigos varones y mayores de edad: el testamento será reducido á escrito y firmado por el que lo reciba y, si fuere posible, por el testador y los testigos, expresándose, caso que éstos no lo hagan, el motivo que lo ha impedido.

El testamento de militares pertenecientes á cuerpos ó puéstos destacados del ejército, puede también ser recibido por el capitán ó por cualquiera otro oficial subalterno que tenga el mando del destacamento.

Art. 747. Si el testador se halla enfermo ó herido, el testamento puede también ser recibido por el capellán ó médico cirujano de servicio, en presencia de dos testigos, de la manera establecida en el artículo precedente.

Art. 748. Los testamentos de que hablan los dos artículos anteriores deben ser trasmitidos, á la mayor brevedad, al cuartel general, y por éste al Ministerio de la Guerra, quien ordenará su depósito en la oficina de Registro del lugar del domicilio ó de la última residencia del testador, dejándose copia certificada, así en el cuartel general como en el Ministerio de la Guerra.

Art. 749. Pueden testar en la forma establecida en los artículos 746 y 747 solamente los que están en expedición militar por causa de guerra, así en país extranjero, como en el interior de la República, ó en cuartel y guarnición fuéra de la República, ó prisioneros en poder del enemigo, ó en una plaza ó fortaleza sitiada por el enemigo, ó en otros lugares en que las comunicaciones estén interceptadas.

Art. 750. El testamento de los militares, hecho según los artículos anteriores, caducará dos meses después de la vuelta del testador á un lugar donde pueda hacer un testamento en las formas ordinarias.

§ 5.°

Disposiciones comunes á las diversas especies de testamento.

Art. 751. Las formalidades establecidas en los artículos 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 738, 739, 740, 741, 746 y 747 deben observarse bajo pena de nulidad.

§ 6.°

De la legítima.

Art. 752. La legítima es una cuota de la herencia, y se debe en plena propiedad á los descendientes, á los ascendientes y al cónyuge sobreviviente con arreglo á los artículos siguientes.

El testador no puede someter la legítima á ninguna carga ni condición.

Art. 753. La legítima es la mitad de los bienes del testador, si éste al morir no deja más de dos hijos legítimos; y dos tercios, si deja tres ó más.

Para la determinación de la legítima designada en este artículo se contará entre el número de los hijos al cónyuge contra quien no exista sentencia de divorcio ó que se haya reconciliado.

Art. 754. Bajo el nombre de hijos comprende el artículo precedente los hijos legítimos y sus descendientes legítimos; pero estos no se cuentan sino por el hijo que representan.

Art. 755. Si el testador no deja hijos, ni descendientes legítimos, pero sí cónyuge, uno ó más ascendientes legítimos ó hijos naturales, la legítima son tres sextos de la herencia, de los cuales uno corresponde al cónyuge, otro al ascendiente ó ascendientes y el otro al hijo ó hijos naturales.

Si con el ascendiente ó ascendientes concurren hijo ó hijos naturales, ó cónyuge, la legítima serán dos quintos de la herencia, de los cuales uno tomará el ascendiente ó ascendientes, y otro el cónyuge ó el hijo ó hijos naturales.

Igual cuota corresponde al hijo ó hijos naturales y al cónyuge, cuando concurren solos.

Si sólo quedan ascendientes, cónyuge ó hijos naturales, la legítima será el tercio de la herencia

Si los ascendientes están en grado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

desigual, la legítima pertenece toda á los más próximos de la una ó de la otra línea.

Art. 756. Si el hijo natural no deja descendientes legítimos, y sí cónyuge y descendientes naturales, la legítima será dos quintos de la herencia, uno para el cónyuge y el otro para los descendientes.

Art. 757. Cuando deja cónyuge y ascendientes, la legítima de aquél es un quinto, y un quinto la de los últimos.

Si sólo deja cónyuge, ascendientes ó hijos naturales, la legítima será un tercio de la herencia.

Los ascendientes no concurren en estos casos con los descendientes naturales.

Art. 758. Cuando el testador dispone de un usufructo ó de una renta vitalicia cuyo rendimiento exceda el de la porción disponible, los legitimarios pueden optar entre ejecutar esta disposición ó abandonar la propiedad de la porción disponible.

La misma elección pertenece á los legitimarios en el caso en que se ha dispuesto de la nuda propiedad de una cantidad que exceda de la porción disponible.

Art. 759. El valor en plena propiedad de los bienes enagenados en provecho de un legitimario á fondo perdido ó con reserva de usufructo, se imputará á la porción disponible y el excedente se colacionará en la masa.

Esta colación y esta imputación no pueden pedirse sino por los legitimarios que no hayan dado su consentimiento para la enagenación.

Art. 760. Deben imputarse al cónyuge sobre su legítima, además de lo que se le ha dejado por testamento, todo lo que haya adquirido por las capitulaciones matrimoniales y las donaciones confirmadas con la muerte del donante, según se expresa en el título de las donaciones; y al hijo natural, todo lo que haya recibido en vida del padre ó por testamento del mismo.

§ 7.°

De la reducción de las disposiciones testamentarias.

Art. 761. Las disposiciones testamentarias que excedan de la porción disponible se reducirán á la dicha porción en la época en que se abre la sucesión.

Art. 762. Para determinar la reducción, se formará una masa de todos los bienes que pertenecían al testador en el momento de la muerte, con deducción de las deudas.

Se reunirán luégo ficticiamente los bienes de que él haya dispuesto á título de donación, según el valor que tenían en la época de la donación, si son bienes muebles, y según el estado que tenían en la época de la donación, y el valor que tengan en el momento de la muerte del donador, si son inmuebles: formada así la masa, se calcula la porción de que el testador ha podido disponer.

Art. 763. Si el valor de las donaciones excede ó iguala la cuota disponible, todas las disposiciones testamentarias quedan sin efecto.

Art. 764. Si las disposiciones testamentarias exceden de la cuota disponible ó de la parte de esta cuota que quedare después de hecha la deducción del valor de las donaciones, la reducción se hará proporcionalmente, sin hacer distinción entre los que tengan el carácter de herederos y los que tengan el de legatarios.

Art. 765. Sin embargo, siempre que el testador declare su voluntad de que una liberalidad tenga efecto con preferencia á las otras, esta preferencia tendrá lugar y tal disposición no se reducirá, sino en tanto que el valor de las otras liberalidades no baste á completar la porción legítima.

Art. 766. Cuando el legado sujeto á reducción es de un inmueble, la reducción se hará por la segregación de una parte equivalente del mismo inmueble, si puede verificarse cómodamente.

Cuando el legado sujeto á reducción consiste en una finca que no admite cómoda división, tendrá derecho á la finca el legatario, si la reducción no absorbe la mitad de su valor; y en caso contrario, tendrán este derecho los herederos forzosos, pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

Sin embargo, si el legatario es legitimario puede retener todo el inmueble, con tal que su valor no exceda de la porción disponible y de la cuota que le toque en la legítima.

Art. 767. Si ni los herederos ni los legatarios quisieren tomar la finca, ésta se venderá en pública subasta á instancia de cualquiera de los interesados.

De la institución de heredero y de los legados.

Art. 768. Las disposiciones testamentarias pueden hacerse á título de institu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción de heredero ó de legado, ó bajo cualquier otra denominación propia para manifestar la voluntad del testador.

Art. 769. Las disposiciones á título universal ó particular motivadas por una causa que se reconoce como errónea no tienen ningún efecto cuando aquella causa es la única que ha determinado la voluntad del testador.

§ 8.°

De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias.

Art. 770. No se admitirá ninguna prueba para demostrar que las disposiciones hechas en favor de una persona designada en el testamento son sólo aparentes, y que en realidad se refieren á otra persona, no obstante cualquiera expresión del testamento que lo indique ó pueda hacerlo presumir.

Esto no se aplica al caso en que la institución ó el legado se ataquen como hechos en favor de incapaces por medio de persona interpuesta.

Art. 771. Es nula toda disposición en favor de una persona incierta hasta el punto de no poderse determinar.

Art. 772. Es igualmente nula toda disposición hecha en favor de una persona incierta cuya designación se deje á un tercero. Pero será válida la disposición á título particular en favor de una persona que haya de elegir un tercero entre muchas determinadas por el testador, ó pertenecientes á familias, ó á cuerpos morales designados por él.

Art. 773. Es nula la disposición que deja enteramente al heredero ó á un tercero la facultad de determinar la cantidad del legado, excepto los legados hechos á título de remuneración por servicios prestados al testador en su última enfermedad.

Art. 774. La disposición universal ó parcial de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, se entiende hecha en favor del patrimonio de la Nación, con destino mitad á la instrucción pública y mitad á la Beneficencia nacional.

Art. 775. A las disposiciones en favor de los pobres ú otras semejantes expresadas en general, sin que se determinen la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada por el testador de determinarlo no puede ó no quiere aceptar este cargo, se les dará el mismo destino indicado en el artículo anterior.

Art. 776. Si la persona del heredero ó del legatario ha sido designada con inexactitud, la disposición tiene su efecto cuando el contexto del testamento ú otros documentos ó hechos claros demuestran cuál es la persona que el testador ha querido indicar.

Lo mismo sucederá cuando la cosa ha sido indicada ó descrita inexactamente, si se reconoce de una manera cierta de qué cosa ha querido disponer el testador.

Art. 777. El legado de cosa ajena es nulo, á menos que se declare en el testamento que el testador sabía que la cosa pertenecía á otro: en este caso, el heredero podrá optar entre adquirir la cosa legada para entregarla al legatario ó pagarle su justo precio.

Sin embargo, si la cosa legada pertenecía á otro en el momento del testamento y se halla en la propiedad del testador en el momento de la muerte, el legado será válido.

Art. 778. Es válido en todo caso el legado de una cosa perteneciente al heredero ó al legatario encargados de darla á un tercero.

Art. 779. Si el testador, el heredero ó el legatario son propietarios sólo de una parte de la cosa legada ó de un derecho sobre ella, el legado no será válido sino relativamente á aquella parte ó á este derecho; á menos que aparezca en el mismo testamento que el testador conocía tal circunstancia, en cuyo caso se procederá de conformidad con el artículo 777.

Art. 780. Es válido el legado de una cosa mueble indeterminada de un género ó especie, aunque ninguna cosa de aquel género ó especie se haya encontrado en el patrimonio del testador, cuando tuvo lugar el otorgamiento del testamento, ni en la época de la muerte del testador.

Art. 781. Cuando el testador ha dejado como de su propiedad una cosa particular ó comprendida en cierto género ó especie, el legado no tiene efecto, si la cosa no se encuentra en el patrimonio del testador al tiempo de su muerte.

Si la cosa se encuentra en el patrimonio del testador en el momento de su muerte, pero no la cantidad indicada en la disposición, el legado no tiene efecto sino por la cantidad que se encuentra en él.

Art. 782. El legado de una cosa ó de una cantidad designada como existente en cierto lugar tiene efecto sólo si la cosa se encuentra en él, y en la parte que se halle en el lugar indicado por el testador.

Art. 783. Es nulo el legado de una cosa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

que era ya de la propiedad del legatario, cuando se otorgó el testamento.

Si él la ha adquirido, después de dicho otorgamiento, del mismo testador ó de otra persona, tendrá derecho á su precio, cuando se reúnan las circunstancias del artículo 777 y no obstante lo que se establece en el artículo 833, á menos que en uno ú otro caso la cosa haya llegado al legatario por un título puramente gratuito

Art. 784. El legado de un crédito ó de liberación de una deuda no tiene efecto sino en la parte que existe en la época de la muerte del testador.

El heredero está obligado unicamente á entregar al legatario los títulos del crédito legado que se encontraban en poder del testador.

Art. 785. Si el testador, sin hacer mención de su deuda, hace un legado á su acreedor, no se juzga hecho el legado para pagar su crédito al legatario.

Art. 786. El legado de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y demás cosas necesarias durante la vida del legatario; puede extenderse, según las circunstancias, á la instrucción conveniente á su condición social.

Art. 787. Cuando el que ha legado la propiedad de un inmueble le ha agregado adquisiciones posteriores, estas adquisiciones, bien que contiguas, no harán parte del legado sin una nueva disposición.

Hacen, sin embargo, parte de él los embellecimientos, las nuevas construcciones sobre el inmueble legado y la ampliación que venga á quedar comprendida dentro de un mismo cercado.

§ 9°.

De las disposiciones condicionales ó á término.

Art. 788. La disposición á título universal ó particular puede hacerse bajo condición.

Art. 789. En los testamentos se consideran como no escritas las condiciones imposibles y las que sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres.

Art. 790. Es contraria á la ley la condición que impida las primeras ó las ulteriores nupcias.

Sin embargo, el legatario de un usufructo, ó de un uso, ó de una habitación, ó de una pensión, ó de cualquiera otra renta periódica, para el caso ó por el tiempo del celibato ó de la viudez, sólo puede gozar de tales derechos, miéntras permanezca en uno ú otro estado.

Tiene tambien efecto la condición de viudez puesta en toda disposición testamentaria de un cónyuge en favor de otro.

Art. 791. Cuando en una disposicion á título universal se señalare el término desde el cual haya de tener efecto, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa, los llamados abintestato serán herederos usufructuarios hasta ese término; á ménos qua haya un heredero, con derecho de acrecer sobre aquella parte, que deba entrar desde luégo á suceder, en cuyo caso él será el usufructuario.

Si en la misma disposición á título universal se señalare el término hasta el cual ha de tener efecto, se considerará al instituido como heredero usufructuario hasta aquel término, observándose en lo demás lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 792. Es nula la disposición á título universal ó particular hecha por el testador bajo la condición de que sea él á su vez beneficiado en el testamento de su heredero ó legatario.

Art. 793. Toda disposición testamentaria, hecha bajo una condición suspensiva, quedará sin efecto, si la persona favorecida en ella muere antes del cumplimiento de la condición.

Art. 794. La condición que, según la intención del testador, no hace más que suspender la ejecución de la disposición, no impide que el heredero ó legatario tenga un derecho adquirido y trasmisible á sus herederos, aun antes del cumplimiento de la condición.

Art. 795. Si el testador ha dejado la herencia ó el legado imponiéndole al heredero ó legatario la obligación de no hacer ó no dar algo, el heredero ó legatario está obligado á dar caución suficiente sobre la ejecución de aquella voluntad, en favor de los que han de adquirir la herencia ó el legado, en caso de no cumplimiento de la obligación impuesta.

Art. 796. Si se ha dejado un legado bajo condición ó para ser ejecutado después de cierto tiempo ó en actos sucesivos, el encargado de cumplirlo puede ser obligado á dar garantía suficiente al legatario.

Art. 797. Si el heredero ha sido instituido bajo una condición suspensiva, se nombrará un administrador á la herencia hasta que se cumpla la condición ó hasta que haya certeza de que no puede cumplirse.

Lo mismo se hará en el caso de que el heredero ó legatario no cumpla la obligación de dar caución exigida por los dos artículos precedentes.

Art. 798. Se confiará la administra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ción al coheredero ó coherederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional puede tener lugar el derecho de acrecer.

Art. 799. Si el heredero instituido bajo condición no tiene coherederos, ó cuando entre éstos y aquél no puede haber lugar al derecho de acrecer, la administración se confiará al presunto heredero legítimo del testador, dando garantía suficiente, si la autoridad judicial lo estima necesario.

Art. 800. Las disposiciones de los tres artículos anteriores son aplicables también al caso en que se llame á suceder una persona no concebida, hija inmediata de otra viva y determinada según el artículo 715.

Si el heredero instituido está concebido, la administración corresponde al padre, y en su defecto, á la madre.

Art. 801. Los administradores mencionados en los artículos precedentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los curadores de las herencias vacantes.

§ 10.

De los efectos de los legados y de su pago.

Art. 802. Todo legado puro y simple da al legatario, desde el día de la muerte del testador, el derecho trasmisible á sus herederos de recibir la cosa legada.

Art. 803. El legatario debe pedir al heredero que lo ponga en posesión de la cosa legada.

Art. 804. El legatario no tiene derecho á los frutos ó á los intereses sino desde el día que los cobre ó desde el día en que le ha sido prometida la entrega del legado.

Art. 805. Los intereses ó los frutos de la cosa legada corren en provecho del legatario desde el día de la muerte del testador:

1.° Cuando el testador lo ha dispuesto así expresamente:

2.° Cuando el legado es de un fundo, ó de un capital ó de otra cosa productiva de frutos.

Art. 806. Si el legado consiste en una renta ó pensión, esta comienza á correr desde el día de la muerte del testador.

Art. 807. En el legado de una cantidad determinada pagadera á plazos periódicos, como por ejemplo, cada año cada mes, ó cada período semejante, el primer plazo principia á la muerte del testador, y el legatario adquiere el derecho á toda la cantidad debida por el plazo corriente, aun cuando muera ántes del vencimiento de este plazo.

Sin embargo, el legado no puede exigirse sino despues del vencimiento del plazo, á no ser que se haya dejado á título de alimentos, caso en que puede exigirse al principio del plazo.

Art. 808. Si entre muchos herederos ninguno ha sido encargado particularmente de cumplir el legado, cada uno está obligado á cumplirlo en proporción á la parte que le haya tocado en la herencia.

Art. 809. Si la obligación de pagar el legado ha sido impuesta á uno de los herederos, él solo está obligado á pagarlo.

Si se ha legado una cosa perteneciente á un coheredero, el otro ó los otros coherederos están obligados á indemnizarle su valor en dinero ó en inmuebles hereditarios en proporción á la parte que les haya tocado en la herencia, á ménos que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 810. En el legado de una cosa indeterminada comprendida en un género ó en una especie, toca al heredero la elección, pero no podrá ofrecer una cosa de la peor calidad, ni estará obligado á darla de la mejor.

Art. 811. La misma regla se observará cuando la elección se deja al arbitrio de un tercero.

Art. 812. Si el tercero rehusa hacer la elección ó no puede hacerla por causa de muerte ó por cualquiera otro impedimento, la harán expertos nombrados por la autoridad judicial.

Art. 813. Si se deja la elección de la cosa al legatario, este podrá elegir la mejor de entre las que se encuentren en la herencia: si en ella no se encuentra ninguna, se aplica á la elección que ha de hacer el legatario la regla establecida para la que ha de hacer el heredero.

Art. 814. En el legado alternativo se presume dejada la elección al heredero.

Art. 815. Si el heredero ó legatario á quien compete la elección no ha podido hacerla, este derecho se trasmite á su heredero. La elección hecha será irrevocable.

Si no existe en el patrimonio del testador más que una sola cosa perteneciente al género ó á la especie legada, el heredero ó el legatario no puede elegir otra fuéra del patrimonio, salvo disposición contraria del testador.

Art. 816. La cosa legada se entregará con sus accesorios necesarios, y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 817. Los gastos necesarios para la entrega del legado serán de cargo de la sucesión, pero sin que por ellos se disminuya la legítima.

Art. 818. El pago de los derechos de sucesión será de cargo de los herederos, salvo el recurso de estos contra los legatarios si la cosa legada está sujeta á ellos. En este último caso, si se suscitare cuestión sobre dichos derechos, deberán ser oídos los legatarios.

Art. 819 Si la cosa legada está gravada con una pensión, cánon, servidumbre ú otra carga inherente al fundo, tal carga recaerá sobre el legatario.

Pero si la cosa legada está empeñada por una obligación ó deuda de la herencia ó de un tercero, el heredero está obligado al pago de capital é intereses de la deuda ó al cumplimiento de la obligación, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa.

§ 11.

Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios.

Art. 820. Si uno de los herederos instituidos muere ántes que el testador, ó renuncia la herencia, ó es incapaz, su porción pasa al coheredero ó á los coherederos, cuando hay lugar al derecho de acrecer, salvo lo que se establece en el artículo 831.

Art. 821. El derecho de acrecer tiene lugar entre coherederos, cuando en un mismo testamento y por una misma disposición se les ha llamado conjuntamente, sin que el testador haya hecho entre ellos designación de partes.

Art. 822. La designación de partes se juzga hecha sólo en el caso en que el testador ha indicado expresamente una cuota para cada uno. La simple expresión por iguales partes, ú otras semejantes, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 823. Los coherederos, á quienes en virtud del derecho de acrecer pasa la parte del heredero que falta, soportarán las obligaciones y las cargas á que él habría quedado sometido.

Art. 824. Cada vez que el derecho de acrecer no tiene lugar, la parte del heredero que falta pasará á los herederos abintestato del testador.

Estos tienen que soportar las cargas y las obligaciones á que estaba sometido el heredero que falta.

Art. 825. Cuando uno de los legatarios ha muerto antes que el testador, ó renuncia el legado, ó es incapaz de recibirlo, ó cuando falta la condición bajo la cual era llamado, hay lugar también entre los legatarios al derecho de acrecer, de conformidad con los artículos 821 y 822. Lo mismo tendrá lugar cuando una cosa ha sido legada á varias personas en el mismo testamento, aún por una disposición distinta.

Art. 826. Si se ha dejado un usufructo á varias personas, de manera que según las reglas ya establecidas hay entre ellas derecho de acrecer, la parte del que falte, aún despues de la aceptación del legado, acrece siempre á los demás usufructuarios.

Si no hay lugar al derecho de acrecer, la parte del que falta se consolida con la propiedad.

Art. 827. Si no hay lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, la parte del que falta aprovecha al heredero ó legatario personalmente encargado del pago del legado, ó á todos los herederos en proporción á sus partes hereditarias, cuando el pago está á cargo de toda la sucesión.

Art. 828. La disposición del artículo 823 con respecto á las obligaciones á que estaría sometido el coheredero que falta, se aplica también al colegatario en cuyo provecho tiene lugar el derecho de acrecer y al heredero ó legatario á quienes es beneficiosa la caducidad del legado.

§ 12.

De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias.

Art. 829 Las disposiciones hechas á título universal ó particular por el que no tenía hijos ó descendientes, ó ignoraba tenerlos cuando otorgó su testamento, se revocan de derecho por sobrevenir al testador ó existir un hijo suyo ó descendiente legítimo, aunque sea póstumo, ó un hijo legitimado.

Lo mismo sucederá aunque el hijo estuviera concebido en la época del testamento, y si se trata de hijo natural legitimado, aunque estuviese ya reconocido por el testador antes del testamento y solo legitimado después.

La revocación no tiene lugar, cuando el testador ha previsto el caso de que existiesen ó sobreviniesen hijos ó descendientes.

Art. 830. Si los hijos ó descendientes que han sobrevenido mueren antes que el testador, tendrá efecto la disposición.

Art. 831. Quedará sin efecto toda disposición testamentaria, si el favorecido por ella no ha sobrevivido al testador, ó es incapaz.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sin embargo, los descendientes del heredero ó legatario premuerto ó incapáz participan de la herencia ó del legado, en el caso en que la representación sería admitida en su provecho si se tratase de sucesión abintestato, á menos que el testador haya dispuesto otra cosa, ó que se trate de legados de usufructo ó de otro derecho personal por su naturaleza.

Art. 832. La disposición testamentaria caduca con relación al heredero ó legatario que renuncia á ella.

Art. 833. La enajenación hecha por el testador de todo ó parte de la cosa legada, produce la revocación del legado respecto de todo lo que se haya enajenado, aunque la enajenación sea nula ó la cosa haya vuelto al poder del testador.

Lo mismo sucederá, si el testador ha trasformado la cosa legada en otra, de manera que haya perdido su precedente forma y su denominación primitiva.

Art. 834. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el testador haya vendido la cosa legada con pacto de retroventa y la haya rescatado en vida, el legado quedará subsistente.

Si no la ha rescatado, el legado vale únicamente respecto del derecho de rescate.

Art. 835. El legado no tiene efecto, si la cosa legada ha perecido completamente durante la vida del testador: tampoco tendrá efecto, si ha perecido después de su muerte sin intervenir hecho ó culpa del heredero, aunque éste haya incurrido en mora respecto de la entrega, siempre que la cosa hubiera perecido aún en manos del legatario.

Art. 836. Cuando se han legado muchas cosas alternativamente, el legado subsistirá, aún cuando no quede más que una sola.

§ 13.

De las sustituciones.

Art. 837. Puede sustituirse en primero ó ulterior grado otra persona al heredero ó al legatario, para el caso en que uno de ellos no quiera ó no pueda aceptar la herencia ó el legado.

Se pueden sustituir muchas personas á una sola y una sola á muchas.

Art. 838. Si en la sustitución se ha expresado solamente el caso de que el llamado en primer lugar no pueda obtener la herencia ó el legado, ó el de que no quiera hacerlo, el otro caso se entiende tácitamente comprendido, con tal que no conste la voluntad contraria del testador.

Art. 839. Los sustitutos deben cumplir las cargas impuestas á las personas á quienes son sustituidos; á menos que sea evidente la voluntad del testador de limitar estas cargas á las personas llamadas en primer lugar.

Sin embargo, las condiciones que se refieran especialmente á la persona del heredero ó del legatario no se entenderán repetidas con respecto al sustituto, sino cuando así se ha declarado expresamente.

Art. 840. Si en el testamento se ha establecido entre más de dos herederos ó legatarios en partes desiguales una sustitución recíproca, la parte fijada en la primera disposición se presume repetida también en la sustitución.

Pero si otra persona es llamada á la sustitución en concurrencia con los llamados en primer lugar, la porción vacante pertenece por partes iguales á todos los sustitutos.

Art. 841. Toda disposición por la cual el heredero ó legatario quede con la obligación, de cualquiera manera que esto se exprese, de conservar y restituir á una tercera persona, es una sustitución fideicomisaria.

Esta sustitución es válida aunque sean llamadas á recibir la herencia ó el legado muchas personas sucesivamente, pero sólo respecto de las que existan á la muerte del testador.

Art. 842. La nulidad de la sustitución no perjudica á la validez de la institución de heredero ó del legado.

Art. 843. Puede el testador dar sustituto á los incapaces de testar respecto de los bienes que les deje para el caso en que mueran en la incapacidad de testar, excepto respecto de lo que tenga que dejarles por razon de legítima.

Art. 844. El padre, y en su defecto, la madre podrán hacer testamento por el hijo incapaz de testar para el caso en que éste muera en la incapacidad de testar, cuando el hijo no tenga herederos forzosos, hermanos ni sobrinos.

§ 14.

De los albaceas ó testamentarios.

Art. 845. El testador puede nombrar uno ó más albaceas.

Art. 846. No puede ser albacea el que no puede obligarse.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 847. El menor no puede ser albacea ni aún con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 848. El juez, á instancia de cualquiera de los interesados en la sucesión, debe señalar un plazo razonable dentro del cual comparezca el albacea á ejercer su cargo, ó excusarse de servirlo.

Si el albacea está en mora de comparecer puede darse por caducado su nombramiento.

Art. 849. Las facultades de los albaceas serán las que designe el testador con arreglo á las leyes.

Existiendo herederos forzosos no podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; pero sí ordenar que, para apoderarse los herederos de ellos, sea necesaria la intervención ó citación en forma de los albaceas.

A falta de herederos forzosos podrá el testador autorizar á los albaceas para que se apoderen de sus bienes; más para ejecutarlo será siempre necesaria la intervención ó citación en forma de los herederos, si el testador no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 850. El heredero puede hacer cesar la tenencia de los albaceas, consignando una cantidad de dinero suficiente para el pago de las deudas y legados, ó justificando haberlos satisfecho, ó asegurando su pago en el modo y tiempo ordenados por el testador, salvo, en el último caso, disposición en contrario de éste.

Art. 851. No habiendo el testador designado especialmente las facultades de los albaceas, serán las siguientes:

1ª. Disponer y pagar los funerales del testador con arreglo á lo ordenado por éste, y en su defecto, según la costumbre del lugar y las facultades de la herencia.

2ª. Pagar los legados que consistan en sumas de dinero, haciéndolo saber al heredero y no contradiciéndolo éste.

3ª. Vijilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento; y sostener, siendo justo, su validez en juicio ó fuéra de él.

4ª. Si por disposición del testador está en posesión de todos los bienes, sus facultades se extienden á pagar las deudas.

Art. 852. En el caso del artículo anterior, si no hubiere en la herencia dinero bastante para hacer los pagos de que habla dicho artículo y los herederos no lo aprontasen de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles con intervención de los herederos.

Si alguno de los herederos tuviere tutor ó curador, se hallare ausente, ó fuere corporación ó establecimiento público, la venta de los inmuebles se hará con las solemnidades que prescriben las leyes para tales casos.

Art. 853. Los albaceas no podrán, só pretexto de pago de legados y funerales, proceder al inventario de los bienes del difunto contra la voluntad de los herederos.

Art. 854. Procederán á la formación de inventario siempre que el testador lo hubiere ordenado ó entraren en posesión de los bienes, á ménos que siendo los herederos capaces de administrar sus bienes se opongan á ello.

Si alguno de los herederos no tuviere la libre administración de sus bienes ó fuere alguna corporación ó establecimiento público, deberán los albaceas ponerlo inmediatamente en conocimiento del padre, tutor, curador ó administrador, y hallándose estos fuera del domicilio del difunto, procederán á la formación del inventario.

Si el heredero, libre en la administración de sus bienes, se hallare ausente, bastará darle noticia.

Art. 855. En todos los casos de los artículos anteriores se observará en la formación del inventario lo dispuesto en el § 4º, sección 3ª, de este título.

Art. 856. El albacea debe cumplir su encargo en el término señalado por el testador: si el testador no lo señaló, tendrá el término de un año á contar desde la muerte de aquél.

Art. 857. Los herederos pueden pedir la terminación del albaceazgo, desde que el albacea ha evacuado su cargo aunque no haya espirado el plazo señalado por el testador ó la ley.

Art. 858. No es motivo, ni para la prolongación del plazo, ni para que no termine el albaceazgo, la existencia de legados ó fideicomisos cuyo día ó condición esté pendiente, á menos que el testador haya dado expresamente al albacea la tenencia de las respectivas especies ó de la parte de bienes destinada á cumplirlos, en cuyo caso se limita el albaceazgo á esta sola tenencia.

Lo dicho se extiende á las deudas cuyo pago se ha encomendado al albacea, y cuyo día, condición ó liquidación está pendiente; y se entiende, sin perjuicio de los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derechos conferidos á los herederos en los artículos procedentes.

Art. 859. Si muchos albaceas han aceptado el encargo, uno solo puede intervenir á falta de los otros, salvo distinta disposición del testador; pero están obligados solidariamente á dar cuenta de los bienes que se les hayan confiado, con tal que el testador no haya dividido sus funciones y que cada uno de ellos no se haya limitado á las que se le hubieren atribuido.

Art. 860. El albacea no puede delegar sin expresa autorización del testador, y su encargo espira por la muerte, remoción y por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley.

Art. 861. El cargo de albacea es gratuito y voluntario; pero una vez aceptado, pasa á ser obligatorio, si no sobreviniere excusa admisible al prudente arbitrio del Juez.

Art. 862. Si el testador legó ó señaló conjuntamente á los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá á los que lo admitan.

Art. 863. Los gastos hechos por el albacea para el inventario y el rendimiento de las cuentas, y los demás indispensables para el desempeño de sus funciones, le serán abonados de la masa de la sucesión.

§ 15.

De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado.

Art. 864. Cualquiera que se crea interesado puede pedir la apertura del testamento cerrado ante el Juez que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar en que se encuentre el testamento, comprobando la muerte del testador.

Art. 865. El Juez acordará la consignación del testamento y esta tendrá lugar por ante dos testigos que suscribirán el acta con el Juez y Secretario, expresando en ella el estado en que se encuentra el pliego y si hay ó no indicios de haber sido violados ó alterados los sellos.

Art. 866. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que los testigos instrumentales reconozcan ante el Juez sus firmas y la del testador, como la haya, declarando al mismo tiempo si en su concepto está cerrado y sellado, como lo estaba en el acto de la entrega; declaración que se exigirá también al Registrador.

Si no pueden comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad, ó ausencia fuera del lugar, bastará el reconocimiento de la mayor parte.

Art. 867. Si por iguales causas no pudieren comparecer el Registrador, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información y abonar los testigos y sus firmas.

En todo caso los testigos que comparecieren reconocerán sus firmas.

Art. 868. Cumplido que sea lo prescrito en los dos artículos anteriores, el Juez ordenará la apertura y publicación del testamento, que tendrá lugar ante dos testigos por lo ménos de los mismos que lo fueron del testamento, y en su defecto ante dos vecinos que con el Juez y el secretario suscribirán el acta y rubricarán cada una de las páginas del testamento, el cual se mandará archivar en el Registro junto con la actuación.

§ 16.

De la revocación de los testamentos.

Art. 869. Todo testamento es revocable á voluntad del testador hasta su muerte.

La renuncia á este derecho de revocación es nula, así como la cláusula en que el testador se obliga á no ejercerlo sino bajo ciertas palabras, cláusulas ó restricciones.

Art. 870. La declaratoria en que se revoca un testamento debe tener las solemnidades necesarias para testar.

Art. 871. El testamento posterior, que no revoca de una manera expresa los precedentes, no anula en estos, sino las disposiciones incompatibles con las nuevas ó las que le sean contrarias.

Art. 872. La revocación hecha por un testamento posterior tendrá pleno efecto, aunque este nuevo acto quede sin ejecución por morir el heredero instituido ó el legatario antes que el testador, porque sean incapaces ó renuncien á la herencia ó el legado.

SECCIÓN 3.ª

Disposiciones comunes á las sucesiones abintestato y á las testamentarias.

§ 1.º

De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero.

Art. 873. La sucesión se abre en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

Art. 874. Si entre dos ó más individuos llamados respectivamente á sucederse hubiere duda sobre cuál de ellos murió primero, el que sostiene la anterioridad de la muerte del uno ó del otro debe probarlo: á falta de prueba se presumen todos muertos al mismo tiempo y no hay trasmisión de derechos de uno á otro.

Art. 875. La posesión de los bienes del difunto pasa de derecho á la persona del heredero sin necesidad de toma de posesión material. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 657.

§ 2.°

De la aceptación.

Art. 876. La sucesión puede aceptarse pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario.

Art. 877. La aceptación no puede hacerse condicional ni parcialmente.

Art. 878. Las sucesiones deferidas á los menores y á los entredichos no pueden aceptarse válidamente sino bajo beneficio de inventario.

Art. 879. Los inhabilitados no pueden aceptar sino con consentimiento de su curador y bajo beneficio de inventario. Si el curador se opusiere á la aceptación, puede el Tribunal, á solicitud del mismo inhabilitado, autorizarle para que acepte bajo dicho beneficio.

Art. 880. Las sucesiones deferidas á los establecimientos públicos ú otras personas jurídicas, no podrán aceptarse sino por sus respectivas direcciones, conforme á sus reglamentos, y á beneficio de inventario.

Art. 881. El efecto de la aceptación se retrotrae al momento en que se abrió la sucesión.

Art. 882. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Será expresa, cuando se toma el título ó cualidad de heredero en un acto público ó en un escrito privado.

Será tácita, cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente la voluntad de aceptar la herencia, y que no tendría el derecho de ejecutar sino en calidad de heredero.

Art. 883. Los actos meramente conservatorios de guarda y administración temporal, no envuelven la aceptación de la herencia, si la persona no ha tomado en ellos el título ó la cualidad de heredero.

Art. 884. La donación, cesión ó enagenación hecha por el heredero de sus derechos sucesorios á un extraño, ó á sus demás coherederos ó á alguno de ellos envuelve la aceptación de la herencia de su parte.

Art. 885. Lo mismo será respecto de la renuncia hecha por uno de los coherederos en favor de uno ó algunos de sus coherederos, aunque sea gratuitamente, y de la hecha en favor de todos sus coherederos indistintamente cuando ha recibido precio por su renuncia.

Art. 886. La renuncia hecha por un coheredero no envuelve aceptación de la herencia, cuando se la hace gratuitamente en provecho de todos los coherederos legítimos ó testamentarios á quienes se defiriría la parte del renunciante caso de faltar éste.

Art. 887. Si la persona en cuyo favor se ha abierto una herencia muere sin haberla aceptado expresa ó tácitamente, trasmite á sus herederos el derecho de aceptarla.

Art. 888. Los herederos que han aceptado la sucesión del heredero muerto pueden renunciar á la herencia que se le había deferido á este último y que no había aceptado todavía; pero la renuncia de la herencia de este envuelve la de la sucesión que se había deferido al mismo.

Art. 889. La aceptación de la herencia no puede atacarse, á no ser que haya sido la consecuencia de la violencia ó del dolo.

Sin embargo, caso de descubrirse un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado á pagar los legados contenidos en aquel testamento, sino hasta cubrir el valor de la herencia y salvo siempre la legítima que pueda debérsele.

§ 3.°

De la repudiación.

Art. 890. La repudiación de la herencia debe ser expresa y constar de auto auténtico.

Art. 891. El que repudia la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á ella.

Sin embargo, la repudiación no le quita al repudiante el derecho de reclamar los legados dejados á su favor.

Art. 892. En las sucesiones legítimas la parte del que renuncia acrece á sus coherederos; si no hay otro heredero, la sucesión se defiere al grado subsiguiente.

Art. 893. No se sucede por representación de un heredero que ha renunciado;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

si el renunciante es el único heredero de su grado, ó si todos los coherederos renuncian, sus hijos suceden por derecho propio y por cabezas.

Art. 894. En las sucesiones testamentarias la parte del renunciante se defiere á sus coherederos ó á los herederos legítimos, según lo establecido en los artículos 821 y 824.

Art. 895. Cuando alguno renuncia á una sucesión en perjuicio de los derechos de sus acreedores, éstos podrán hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en lugar de su deudor.

En este caso la renuncia se anula, no en favor del heredero que ha renunciado, sino sólo en provecho de sus acreedores y hasta concurrencia de sus créditos.

Art. 896. Mientras que el derecho de aceptar una herencia no se ha prescrito contra los herederos que han renunciado á ella, éstos todavía pueden aceptarla, si no ha sido ya aceptada por otros herederos, sin perjuicio, sin embargo, de los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la sucesión tanto en virtud de la prescripción, como en virtud de actos válidamente ejecutados con el curador de la sucesión yacente.

Art. 897. Sin embargo, todo el que tenga una acción contra la herencia, ó derecho á suceder á falta del llamado actualmente, tiene el derecho de pedir al tribunal que compela al heredero, sea legítimo ó testamentario, á que declare si acepta ó repudia la herencia.

El Juez, procediendo sumariamente, fijará un plazo para esta declaración, el cual no excederá de seis meses.

Vencido este plazo sin haberla hecho, se tendrá por repudiada la herencia.

Art. 898. No obstante lo establecido en los artículos precedentes, los llamados á una sucesión que se encuentran en posesión real de los bienes que la componen, pierden el derecho de repudiarla, si dentro de tres meses de la apertura de la sucesión, ó desde el día en que se les ha informado que se les ha deferido, no han procedido conforme á las disposiciones concernientes al beneficio de inventario, y se reputan como herederos simples, aun cuando pretendiesen poseer aquellos bienes por otro título.

Art. 899. Los herederos que han sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la sucesión, pierden el derecho de repudiarla y quedan constituidos en herederos simples, no obstante su repudiación.

Art. 900. No se puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar á la sucesión de una persona viva, ni enagenar los derechos eventuales que se puedan tener á aquella sucesión.

§ 4.°

Del beneficio de inventario, de sus efectos, y de las obligaciones del heredero beneficiario.

Art. 901. La declaración del heredero que pretende tomar este carácter bajo beneficio de inventario, se hará por escrito ante el tribunal de primera instancia del lugar en que se abrió la sucesión, se publicará en extracto en el periódico oficial ú otro en su defecto, y se fijará por edictos en la puerta del tribunal.

Art. 902. El heredero puede pedir que se le admita al beneficio de inventario, no obstante la prohibición del testador.

Art. 903. Aquella declaración no produce efecto, si no la precede ó sigue el inventario de los bienes de la sucesión formado con las solemnidades establecidas en el Código de procedimiento judicial y en los términos fijados en este párrafo.

Art. 904. Cuando hay varios herederos, basta que uno declare que quiere que la herencia se acepte á beneficio de inventario, para que así se haga.

Art. 905. El heredero que se halla en posesión real de la herencia debe hacer el inventario dentro de tres meses á contar desde la apertura de la sucesión ó desde que sepa que se le ha deferido. Si ha principiado el inventario y no lo puede terminar en este plazo, podrá ocurrir al Juez de primera instancia del lugar en que se ha abierto la sucesión para obtener una prórroga, que no excederá de otros tres meses, á menos que graves circunstancias particulares hagan necesaria otra mayor.

Art. 906. Si en los tres meses dichos no ha principiado el heredero á hacer el inventario ó si no lo ha concluido en el mismo término ó en el de la prórroga que haya obtenido, se considera que ha aceptado la herencia pura y simplemente.

Art. 907. Después de haber terminado el inventario, el heredero que no ha hecho la declaración prescrita en el artículo 901 tiene un plazo de cuarenta días á contar desde la conclusión del inventario, para deliberar sobre la aceptación ó repudiación de la herencia. Pasado este término sin hacer su declaración, se le considerará como heredero beneficiario.

Art. 908. Cuando el heredero no está en posesión real de la herencia, ni se ha mezclado en ella, y se ha intentado contra él alguna de las acciones á que se refiere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el artículo 897, los plazos establecidos anteriormente para hacer el inventario y para deliberar no comenzarán á correr, sino desde el día que se fije por la autoridad judicial.

Pero si no se ha intentado contra el mismo heredero ninguna de tales gestiones, conserva su derecho de hacer inventario hasta que el de aceptar haya prescrito.

Art. 909. Los menores, los entredichos y los inhabilitados no se consideran privados del beneficio de inventario sino al fin del año siguiente á la mayor edad, ó á la cesación de la interdicción ó de la inhabilitación, si en este año no han cumplido las disposiciones del presente párrafo.

Art. 910. Durante el plazo concedido para hacer inventario y para deliberar, el llamado á la sucesión no está obligado á tomar el carácter de heredero.

Sin embargo, se le considerará como curador de derecho de la herencia y con tal carácter puede ser demandado judicialmente para que la represente y conteste á las acciones intentadas contra la herencia. Si no comparece, el Juez nombrará un curador á la sucesión para el caso.

Art. 911. Si en la herencia se encuentran objetos que no puedan conservarse ó cuya conservación sea costosa, el heredero, durante los plazos que quedan establecidos, puede hacerse autorizar para venderlos de la manera que juzgue más conveniente la autoridad judicial, sin que se pueda concluir de allí que ha aceptado la herencia.

Art. 912. Si el heredero repudia la herencia durante los plazos establecidos ó la prórroga, los gastos que haya hecho legítimamente hasta la repudiación serán de cargo de la sucesión.

Art. 913. El heredero que á sabiendas y de mala fe haya dejado de comprender en el inventario algún objeto perteneciente á la sucesión, quedará privado del beneficio de inventario.

Art. 914. Los efectos del beneficio de inventario consisten en dar al heredero las ventajas siguientes:

No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes que ha tomado, y poder libertarse de unas y otros, abandonando los bienes hereditarios á los acreedores y legatarios.

No confundir sus bienes personales con los de la herencia y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos.

Art. 915. El heredero bajo beneficio de inventario queda encargado de administrar los bienes de la herencia y de dar cuenta de su administración á los acreedores y legatarios.

No puede compelérsele á pagar con sus propios bienes, sino en el caso de que habiéndosele exijido la rendición de la cuenta no satisficiere á esta obligación.

Después de la liquidación de la cuenta, no puede compelérsele á hacer el pago con sus bienes personales, sino hasta concurrencia de las sumas por que sea deudor.

Art. 916. El heredero bajo beneficio de inventario prestará la culpa que presta todo administrador de bienes ajenos.

Art. 917. Los acreedores y legatarios pueden hacer fijar un término al heredero para el rendimiento de cuentas.

Art. 918. El heredero á quién se debe legítima, aunque no haya aceptado la herencia bajo beneficio de inventario, puede hacer reducir las donaciones y legados hechos á sus coherederos.

Art. 919. El heredero queda privado del beneficio de inventario, si vende los inmuebles de la sucesión sin autorización judicial.

Art. 920. Queda privado del beneficio de inventario, si vende los bienes muebles de la sucesión sin autorización judicial, antes que hayan trascurrido dos años desde la declaración de la aceptación bajo beneficio de inventario; después de este plazo, puede vender los bienes muebles sin ninguna formalidad.

Art. 921. Si los acreedores ú otras personas interesadas lo exigen, el heredero dará garantía suficiente respecto de los bienes muebles comprendidos en el inventario, de los frutos de los inmuebles y del precio de los mismos inmuebles que quede después del pago de los créditos hipotecarios: á falta de aquellas garantías, el juez proveerá á la seguridad de los interesados.

Art. 922. El heredero paga legítimamente á los acreedores y legatarios que se presenten, salvo sus derechos de preferencia, á no ser que algún acreedor ú otro interesado se oponga á que haga los pagos extrajudicialmente ó promoviendo preferencia en alguno ó algunos pagos, pues entónces se harán por el órden y según el grado que el juez señale conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 923. Los acreedores que no hayan hecho oposición, y se presentaren despues de haberse agotado toda la herencia en pagar á los demás acreedores y á los legatarios, no tienen acción sino contra los legatarios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Esta acción se extingue por el trascurso de tres años á contar desde el día del último pago.

Art. 924. Quedan exceptuados de la disposición del artículo anterior los acreedores hipotecarios, que conservarán su acción para cobrarse de los bienes que estén afectos al pago de su crédito, aunque no hayan hecho oposición.

Art. 925. Los gastos de inventario y rendición de cuentas son de cargo de la herencia.

Art. 926. El heredero que haya seguido un pleito temerario será condenado personalmente en las costas.

§ 5.°

De la separación del patrimonio del difunto del del heredero.

Art. 927. Los acreedores de la sucesión y los legatarios pueden pedir la separación del patrimonio del difunto del del heredero.

Art. 928. La separación tiene por objeto el pago, con el patrimonio del difunto, de sus acreedores y de los legatarios que la han pedido con proferencia á los acreedores del heredero.

Art. 929. Los acreedores y legatarios que hayan hecho novación, aceptando al heredero por deudor, no tienen derecho á la separación.

Art. 930. El derecho á la separación no puede ejercerse, sino dentro del perentorio plazo de cuatro meses, á contar desde la apertura de la sucesión.

Art. 931. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario no dispensa de observar lo establecido en este párrafo á los acreedores del difunto y á los legatarios que pretendan hacer uso del derecho de separación.

Art. 932. El derecho á la separación se ejerce solicitando judicialmente la discriminación de los bienes muebles de la herencia en el lugar en que se haya abierto la sucesión.

Respecto de los inmuebles de la herencia, la separación se verificará haciendo protocolizar, en el protocolo de hipotecas del Departamento ó Distrito en que ellos estén situados, la declaratoria en que se les designe, así como la acreencia ó legado de que se trate, dentro de cuatro meses y el término de la distancia entre la cabecera de este Departamento ó Distrito y la del en que se abrió la sucesión, á contar desde dicha apertura.

Se expresará además el nombre del difunto y el del heredero, si fuere conocido; y no será necesaria la presentación del título de crédito ó legado.

Art. 933. Respecto de los muebles ya enagenados, el derecho de separación se extenderá únicamente en cuanto al precio que se deba.

Art. 934. Las hipotecas de los inmuebles de la sucesión otorgadas en favor de los acreedores del heredero y sus enagenaciones, aunque estén registradas, no perjudican los derechos de los acreedores del difunto y de los legatarios que hayan llenado los requisitos establecidos en este párrafo, en los plazos expresados en el mismo.

Art. 935. La separación de los patrimonios aprovecha únicamente á los que han usado de este beneficio, y no modifica entre éstos la condición jurídica originaria de los títulos respectivos ni sus derechos de prelación.

Art. 936. El heredero puede impedir ó hacer cesar la separación, pagando á los acreedores y legatarios, ó dando caución suficiente sobre el pago de los que estén pendientes de alguna condición ó de algún plazo, ó que contradiga el mismo heredero.

Art. 937. Todas las disposiciones relativas á las hipotecas son aplicables al vínculo que se deriva de la separación de los patrimonios, siempre que se haya verificado el registro legal sobre los inmuebles de la sucesión.

§ 6.°

De la herencia yacente.

Art. 938. Cuando se ignora quien es el heredero, ó cuando han renunciado los herederos testamentarios ó legítimos, la sucesión se reputa yacente y se proveerá á la conservación y administración de los bienes de la sucesión por medio de un curador.

Art. 939. El juez de primera instancia, á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se haya abierto la sucesión, nombrará el curador, á petición de persona interesada ó de oficio.

Art. 940. El curador está obligado á hacer formar el inventario de la sucesión, á ejercer y hacer valer sus derechos, á seguir los juicios que se le promuevan, á administrarla y á dar cuenta de su administración.

Art. 941. Las diposiciones del párrafo cuarto de esta sección sobre inventario, la manera de administrar la herencia y rendición de cuentas por parte del here-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dero beneficiario son comunes á los curadores de las sucesiones yacentes.

Art. 942. El juez deberá emplazar por edictos y por la imprenta, si fuere posible, á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo.

Art. 943. La herencia se tendrá bajo curatela hasta que concurra quien demuestre que á él le corresponde por derecho, oyéndose en las diligencias que se formen sobre esto al curador de la sucesión.

§ 7.°

De la partición.

Art. 944. Puede cometerse á otro la simple facultad de hacer la partición de los bienes que uno deje á su fallecimiento, con tal que no sea á uno de los coherederos.

Esta facultad deberá darse en testamento ó en escritura pública.

Art. 945. Se puede pedir la partición de una sucesión, no obstante cualquiera prohibición del testador.

Sin embargo, cuando todos los herederos instituidos ó alguno de ellos sean menores, el testador puede prohibir la partición de la sucesión entre ellos hasta un año después que hayan llegado á la mayor edad todos ó alguno de ellos. La autoridad judicial podrá, no obstante, permitir la partición, cuando así lo exijan circunstancias graves y urjentes.

Art. 946. La partición puede pedirse, aunque uno de los coherederos haya gozado separadamente de una parte de la sucesión, á menos que se pruebe haberse hecho la partición, ó que haya habido una posesión suficiente para la prescripción.

Art. 947. Cuando los coherederos no puedan acordarse para practicar una partición amistosa, se observarán las reglas de los artículos siguientes.

Art. 948. Cada uno de los coherederos puede pedir en especie su parte de bienes muebles é inmuebles de la herencia. Sin embargo, si hubiere acreedores que hubieren embargado los muebles ó que se opusieren á ello, ó si la mayoría de los coherederos juzgare necesaria la venta para el pago de las deudas y cargas de la sucesión, los muebles se venderán en pública subasta.

Art. 949. Si los inmuebles no pueden dividirse cómodamente se hará igualmente su venta por subasta pública.

Sin embargo, cuando las partes son todas mayores y consienten en ello, la venta por licitación puede hacerse por la persona que designen.

Art. 950. Las cargas y las condiciones de la venta, si los copartícipes no se ponen de acuerdo, se establecerán por la autoridad judicial con arreglo á derecho.

Art. 951. Cada uno de los coherederos traerá á colación, según las reglas que más adelante se establecen, lo que se le haya dado y las sumas de que sea deudor.

Art. 952. Si no se hace en especie la colación, los coherederos á quienes se les debe, tienen derecho á una parte igual de la masa hereditaria que debe adjudicárseles, en cuanto sea posible, en objetos de la misma natnraleza, calidad y bondad de los que no se han traido á colación en especie.

Art. 953. En la formación y composición de las partes se debe evitar, cuanto sea posible, desmembrar los fundos y causar perjuicio por la división á la calidad de las explotaciones; y se procederá de manera que éntre en cada parte, en cuanto sea posible, la misma cantidad de muebles, inmuebles, derechos y créditos de igual naturaleza y valor.

Art. 954. Un partidor nombrado por la mayoría de los interesados formará las partes y las adjudicará á cada heredero.

Para formar la mayoría se necesita la concurrencia de la mayoria absoluta de personas y de haberes. Caso de no obtenerse esta mayoría el Juez elegirá el partidor.

Art. 955. Practicada la partición, cualquier interesado podrá objetarla, si no la creyere justa, y continuar la controversia en juicio ordinario con los demás.

Art. 956. Si dentro de un término que fije el Juez ninguno de los partícipes hiciere objeción, la partición quedará concluida, y así lo declarará el tribunal.

Si entre los herederos hubiere menores, entredichos ó inhabilitados, es necesaria la aprobación del tribunal, prévio detenido exámen de la partición, para que ésta quede sellada.

Art. 957. Si la objeción se declara fundada por sentencia ejecutoriada, la partición se reformará en el sentido que indique la sentencia, quedando concluida la partición después que ésto se verifique.

Art. 958. Concluida la partición se entregarán á cada uno de los copartícipes los documentos relativos á los bienes y derechos que se les hayan adjudicado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los documentos de una propiedad adjudicada á varios quedarán en poder del que tenga su mayor parte, pero con la obligación de comunicárselos á los otros copartícipes que tengan interés en ella siempre que se los exijan, á menos que aquél prefiera que se depositen en el registro público correspondiente.

Los títulos comunes á toda la sucesión quedarán en poder de la persona elegida á este efecto por la mayoría formada con arreglo al artículo 954.

Si la mayoría no pudiere avenirse en la elección, se archivarán en el registro.

Art. 959. Los acreedores hereditarios pueden oponerse á que se lleve á efecto toda partición de la herencia hasta que se les pague ó afianze.

Art. 960. En todo aquello á que no se haya provisto en el presente párrafo, se observarán las reglas establecidas en el título de la comunidad.

§ 8°.

De la colación y de la imputación.

Art. 961. El hijo ó descendiente que éntre en la sucesión, aunque sea bajo beneficio de inventario, junto con sus hermanos, ó hermanas, ó sus descendientes debe traer á colación todo lo que haya recibido del difunto por donación directa ó indirectamente, excepto el caso en que el donante haya dispuesto otra cosa.

Art. 962. Aunque el hijo ó descendiente haya sido dispensado de la obligación de traer á colación lo recibido, no puede retener la donación, sino hasta concurrencia de la cuota disponible.

Art. 963. El heredero que renuncia la sucesión, puede, sin embargo, retener la donación ó pedir el legado que se le haya hecho hasta concurrencia de la porción disponible; pero no puede retener ó recibir nada á título de legítima.

Art. 964. Las donaciones hechas al descendiente del heredero se considerarán siempre hechas con la dispensa de la colación.

El ascendiente que sucede al donante no está obligado á la colación.

Art. 965. Igualmente el descendiente que sucede en nombre propio al donante no está obligado á traer á colación las cosas donadas á su ascendiente, aún en el caso de haber aceptado su herencia.

Pero si sucede por derecho de representación, debe traer á colación lo que ha sido dado al ascendiente, aún en el caso de que haya repudiado la herencia de éste.

Art. 966. Las donaciones en favor del cónyuge de un descendiente se presumen hechas con la dispensa de la colación.

Si las donaciones se han hecho conjuntamente á dos cónyuges, uno de los cuales solamente sea descendiente del donante, sólo la porción de éste está sujeta á colación.

Art. 967. Queda sujeto á colación lo gastado por el difunto en constituir á sus descendientes un patrimonio separado, ya con el fin de matrimonio ú otro cualquiera semejante, ó de pagar sus deudas. Pero si el patrimonio constituido á una hija fuere entregado á su marido sin las garantías suficientes, la hija sólo queda obligada á traer á colación la acción que tenga contra el patrimonio de su marido.

Art. 968. Lo dejado por testamento no queda sujeto á colación, salvo el caso de disposición en contrario y lo establecido en el artículo 936.

Art. 969. No se deben traer á colación los gastos de manutención, curación, educación, instrucción, ni los ordinarios por vestido, matrimonio y regalos de costumbre.

Art. 970. Tampoco se traerán á colación las ganancias que el heredero haya obtenido en virtud de contratos celebrados con el difunto, con tal que éstos no hayan contenido alguna ventaja indirecta en el momento de su celebración.

Art. 971. No se debe colación alguna por consecuencia de las sociedades formadas sin fraude entre el difunto y alguno de sus herederos, si las condiciones se han ajustado por un acto que tenga fecha cierta.

Art. 972. El inmueble que haya perecido por caso fortuito y sin culpa del donatario no está sujeto á colación.

Art. 973. Los frutos y los intereses de las cosas sujetas á colación se deberán sólo desde el día de la apertura de la sucesión.

Art. 974. Se debe la colación sólo por el descendiente coheredero á su coheredero descendiente según el artículo 961. No se debe ni á los otros herederos, ni á los legatarios, ni á los acreedores de la sucesión, salvo disposición contraria del donador ó testador y salvo lo que se establece en el artículo 986.

Art. 975. La colación se hace, sea presentando la cosa en especie, sea haciendo que se impute su valor á la res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pectiva porción, á elección del que hace la colación.

Art. 976. Cuandó el donatario de un inmueble lo ha enajenado ó hipotecado, la colación se hará sólo por imputación.

Art. 977. La colación por imputación se hará atendiendo al valor del inmueble en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 978. En todo caso deberán abonársele al donatario las impensas con que haya mejorado la cosa, habida consideración á su mayor valor en el momento de la apertura de la sucesión.

Art. 979. También se le abonarán al donatario las impensas necesarias que haya hecho para la conservación de la cosa, aunque no la haya mejorado.

Art. 980. El donatario por su parte será responsable de las desmejoras y deterioros provenientes de hecho, culpa ó negligencia suyos, y que hayan disminuido el valor del inmueble.

Art. 981. Caso de haber el donatario enagenado el inmueble, las mejoras y deterioros causados por el adquirente se tendrán en cuenta con arreglo á los tres artículos anteriores.

Art. 982. Si la donación hecha á un descendiente heredero con dispensa de colación tiene por objeto un inmueble que excede de la porción disponible, el donatario debe traer á colación el inmueble en especie, ó puede retenerlo todo según las reglas establecidas en el artículo 766.

Art. 983. El coheredero que trae á colación un inmueble en especie puede retener su posesión hasta el reembolso efectivo de las sumas que se le deben por impensas y mejoras.

Art. 984. La colación de los muebles se hace sólo por imputación y atendido el valor que tenían cuando se verificó la donación.

Art. 985. La colación del dinero donado se hace tomando menos en el dinero que haya en la sucesión.

Si no hubiere dinero, ó el que hubiere no bastare, el donatario puede eximirse de la colación abandonando, hasta la debida concurrencia, el equivalente en muebles y á falta de éstos, en inmuebles de la sucesión.

Art. 986. No obstante las disposiciones de los artículos 968 y 974, el donatario ó legatario que tenga derecho á legítima y que pida la reducción de las liberalidades hechas en favor de un donatario, de un coheredero ó de un legatario, aunque sea extraño, como inoficiosas, debe imputar á su legítima las donaciones y legados que se le hayan hecho, á menos que se le haya dispensado formalmente de tal imputación.

Sin embargo, la dispensa no tiene efecto en perjuicio de los donatarios anteriores.

Art. 987. Cualquiera otra liberalidad que, según las reglas precedentes, está exenta de la colación, lo estará también de la imputación.

§ 9°.

Del pago de las deudas.

Art. 988. Los coherederos contribuyen entre sí al pago de las deudas y cargas de la herencia en proporción á sus cuotas hereditarias, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 989. Cuando alguno ó algunos inmuebles de una herencia estén gravados con el pago de una renta, esos inmuebles serán estimados del mismo modo que los demás y de su valor se deducirá el capital correspondiente á la pensión ó renta.

El heredero á quién se adjudique el fundo ó fundos gravados quedará él solo obligado al pago de la pensión, con la obligación de responder á sus coherederos.

Art. 990. Los herederos están obligados á satisfacer las deudas y cargas hereditarias personalmente en proporción á su cuota, é hipotecariamente por el todo, salvo su recurso, si hay lugar, contra los coherederos en razon de la parte con que deben contribuir.

Art. 991. El coheredero que, en fuerza de la hipoteca, haya pagado una deuda común, superior á su parte, no tiene recurso contra los otros coherederos, sino por la parte que corresponda á cada uno de ellos personalmente, aunque el heredero que haya pagado la deuda se haya hecho subrrogar en los derechos de los acreedores. El coheredero conserva en lo demás la facultad de reclamar su crédito personal como cualquiera otro acreedor, con deducción de la parte que debe pagar él como coheredero.

Art. 992. En caso de insolvencia de un coheredero, su parte en la deuda hipotecaria se repartirá proporcionalmente entre todos los demás.

Art. 993. El legatario no está obligado á pagar las deudas de la sucesión, sin perjuicio, sin embargo, de la acción hipotecaria que competa á los acreedores sobre el fundo legado y salvo también el derecho de separación; pero el legatario que ha sa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tisfecho la deuda con que estaba gravado el fundo, se subrroga en los derechos del acreedor contra los herederos.

§ 10.

De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes.

Art. 994. Los coherederos se deben mutuo saneamiento por las perturbaciones y evicciones procedentes de causa anterior á la partición.

No se debe el saneamiento si la evicción se ha exceptuado expresa y señaladamente en la partición ó si aquella se verifica por culpa del coheredero.

Art. 995. Cada coheredero queda obligado personalmente á indemnizar, en proporción á su parte, á otro coheredero de la pérdida ocasionada por la evicción.

Si algún coheredero es insolvente, la parte con que el debía contribuir se repartirá igualmente entre los coherederos solventes, inclusive el que ha padecido la pérdida.

Art. 996. La garantía de la solvencia del deudor de una renta no dura más de cinco años después de la partición.

No ha lugar á la garantía por la insolvencia del deudor, si ésta ha sobrevenido á la partición.

§ 11.

De la rescisión en materia de partición.

Art. 997. Las particiones pueden rescindirse por causa de violencia ó de dolo.

Puede también tener lugar la rescisión, cuando uno de los coherederos ha padecido lesión que exceda del cuarto de su parte en la partición. La simple omisión de un objeto de la sucesión no da acción á la rescisión, sino á una partición suplementaria.

Art. 998. La acción de rescisión se da contra todo acto que tenga por objeto hacer cesar entre los coherederos la comunidad de los bienes de la sucesión, aun cuando se le califique de venta, de permuta, de transacción, ó de cualquiera otra manera.

Pero la acción de rescisión no tendrá lugar contra la transacción celebrada después de la partición ó acto que la supla sobre dificultades reales que presentaba el primer acto, aunque no se haya instaurado ningún juicio sobre el asunto.

Art. 999. Esta acción no se admite contra la venta del derecho hereditario hecha sin fraude á uno de los herederos á su riesgo, por uno ó más coherederos.

Art. 1.000. Para averiguar si ha habido lesión, se procede á la estimación de los objetos, según su estado y valor en la época de la partición.

Art. 1.001. El demandado por rescisión puede detener el curso de la acción é impedir una nueva partición, dando al demandante el suplemento de su porción hereditaria en dinero ó en especie.

Art. 1.002. El coheredero que ha enagenado su haber en todo ó en parte no es admitido á intentar la acción de rescisión por dolo ó violencia, si la enagenación se ha verificado después de haber conocido el dolo, ó después de haber cesado la violencia.

§ 12.

De la partición hecha por el padre, por la madre ó por otros ascendientes entre sus descendientes.

Art. 1.003. El padre, la madre y demás ascendientes pueden partir y distribuir sus bienes entre sus hijos y descendientes, aun comprendiendo en la partición la parte no disponible

Art. 1.004. Estas particiones pueden hacerse por acto entre vivos ó por testamento con las mismas formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones y testamentos.

Las particiones por acto entre vivos no pueden comprender sino los bienes presentes.

Art. 1.005. Si en la partición no se han comprendido todos los bienes que á su muerte ha dejado el ascendiente, los omitidos se partirán con arreglo á la ley.

Art. 1.006. Es nula la partición en que no se han comprendido todos los hijos y descendientes llamados á la sucesión.

En este caso, así los hijos y descendientes á quienes no se ha hecho adjudicación, como aquellos á quienes se ha hecho, pueden promover una nueva partición.

Art. 1007. La partición hecha por el ascendiente puede ser atacada, si resulta de la partición ó de cualquiera otra disposición hecha por el ascendiente, que alguno de los comprendidos en aquella ha padecido lesión en su legítima.

La partición hecha entre vivos puede también ser atacada por causa de lesión que pase del cuarto, según el artículo 997.

TITULO III.

DE LAS DONACIONES.

Art. 1.008. La donación es un acto de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

liberalidad espontánea por el cual el donante se desprende actual é irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta.

Art. 1.009. También es donación la liberalidad hecha por gratitud ó en consideración de los méritos del donatario, ó por especial remuneración, como asimismo la que va acompañada de alguna obligación impuesta al donatario.

SECCION 1ª

De la capacidad para disponer y recibir por donación.

Art. 1.010. No pueden disponer por donación: el que no puede disponer por testamento, el inhabilitado á partir del día en que se promovió la instancia introducida á este efecto, ni el menor, aúnque esté emancipado, salvo las disposiciones relativas al contrato de matrimonio.

Art. 1.011. No pueden recibir por donación, ni aun bajo el nombre de persona interpuesta, los incapaces de recibir por testamento en los casos y del modo establecido en la sección que trata de las sucesiones testamentarias.

Art. 1.012. Los esposos no pueden hacerse ninguna liberalidad del uno al otro durante el matrimonio, salvo los regalos módicos de costumbre, y por actos de última voluntad en la forma y según las reglas establecidas para tales actos.

Sin embargo, se tendrán como válidas las donaciones hechas durante el matrimonio, si el donante muere antes que el donatario sin haberlas revocado.

Art. 1.013. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz es nula, aun que se la disimule bajo la apariencia de un contrato oneroso.

SECCION 2ª

De la forma y efectos de las donaciones.

Art. 1.014. Las donaciones deben hacerse por escritura pública so pena de nulidad.

Art. 1.015. Cuando la donación sea de cosa mueble, cuyo valor no exceda de dos mil quinientos bolívares, no se necesitará escritura pública.

Art. 1.016. La donación no obliga al donante ni produce efecto sino desde el día en que es aceptada. La aceptación puede ser hecha en el acto mismo ó por un acto público posterior; pero siempre antes de la muerte del donante.

En este último caso, la donación no tiene efecto sino desde el día en que el acto de aceptación ha sido notificado al donante.

Art. 1.017. Si el donatario es mayor, la aceptación debe hacerse por él en persona, ó por un mandatario cuyo mandato se haya otorgado en forma auténtica y que exprese la facultad de aceptar una donación determinada ó la general de aceptar donaciones.

Art. 1.018. La donación hecha á un menor no emancipado ó á un entredicho debe ser aceptada por el padre ó por el tutor.

La madre, aunque viva el padre, y los demás ascendientes, aunque vivan el padre y la madre, pueden aceptar la donación hecha al menor ó al entredicho, no obstante que no sean tutores; mas en estos casos será necesaria la aprobación judicial.

Lo mismo tendrá lugar, cuando sea el padre ó el tutor quienes hacen la donación, teniendo en todo caso el tribunal la facultad de nombrar para aquella aceptación otra persona.

Las donaciones en favor de los hijos por nacer de una persona viva determinada, pueden igualmente ser aceptadas por el padre, la madre ó cualquiera otro ascendiente.

El menor emancipado y el mayor inhabilitado pueden aceptar la donación con el consentimiento de su curador.

Art. 1.019. Las donaciones hechas á los cuerpos jurídicos no pueden ser aceptadas sino conforme á sus reglamentos.

Art. 1.020. Si la aceptación no se hace según las disposiciones de los artículos precedentes, la nulidad puede solicitarse aun por el donante, sus herederos ó causa-habientes.

Art. 1.021. Aceptada debidamente la donación, ésta queda perfecta y trasmitida la propiedad de los objetos donados sin necesidad de tradición.

Art. 1.022. No pueden atacarse por falta de aceptación las donaciones hechas en atención á un matrimonio futuro determinado, bien sea por los esposos entre sí, bien por un tercero en favor de los esposos, ó de los descendientes por nacer de su matrimonio.

Art. 1.023. La donación no puede comprender, sino bienes presentes del donante: si comprende bienes futuros, es nula respecto de éstos. Aun respecto de bienes presentes sólo es válida en lo que sobre después de reservado lo necesario para la subsistencia del donante.

Art. 1.024. Es nula toda donación he-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cha bajo condiciones imposibles ó contrarias á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1.025. Es igualmente nula toda donación hecha bajo condiciones cuyo cumplimiento depende de la exclusiva voluntad del donante.

Art. 1.026. La donación hecha en consideración de un matrimonio futuro, queda sin efecto, si el matrimonio no se verifica.

En el caso de anularse el matrimonio, se aplicarán las disposiciones del artículo 140, quedando en todo caso salvos los derechos de terceros, adquiridos en el tiempo intermedio.

Art. 1.027. Cuando el donante se ha reservado la facultad de disponer de algún objeto comprendido en la donación, ó de una suma determinada sobre los bienes donados, y muere sin haber dispuesto nada, el objeto ó la suma pertenecen á sus herederos, á menos que se hubiere estipulado lo contrario en el acto mismo de la donación.

Art. 1.028. El donante puede estipular la reversión de las cosas donadas, pero sólo en provecho de sí mismo, tanto para el caso de que el donatario muera antes que el donante, como para el en que mueran el donatario y sus descendientes.

Art. 1.029. En el caso de reversión quedan resueltas todas las enagenaciones de los bienes donados, los cuales vuelven al donante libres de toda carga ó hipoteca; exceptúase solamente la hipoteca relativa á las convenciones matrimoniales, cuando los otros bienes del esposo donatario no fueren bastantes y la donación se hubiere hecho por el mismo contrato de matrimonio de que resulta la hipoteca.

Art. 1.030. No son válidas las sustituciones en las donaciones, sino en los casos y en los límites establecidos para los actos de última voluntad; pero la nulidad de las sustituciones no invalida la donación.

Art. 1.031. Puede el donante reservarse en provecho propio, y después de él en provecho de una ó más personas que existan al hacerse esta reserva, el uso ó el usufructo de las cosas donadas.

Art. 1.032. Si la donación de cosas muebles se ha hecho con reserva de usufructo, á la terminación de éste, el donatario recibirá las cosas donadas en el estado en que se encuentren; y tendrá acción contra el donante ó sus herederos por las cosas que no existan hasta por el valor que se les dió ó que tenían al tiempo de la donación, á menos que el perecimiento haya sido por caso fortuito.

Art. 1.033. El donante no queda obligado al saneamiento por la evicción de las cosas donadas, sino:

1.° Cuando lo ha prometido expresamente.

2.° Cuando la evicción proviene de dolo ó de hecho personal del donante:

3.° Cuando la donación impone cargas al donatario; y en este caso sólo se debe el saneamiento hasta concurrencia del monto de las cargas; y

4.° En las donaciones hechas en consideración á un matrimonio futuro en favor de uno de los esposos.

SECCIÓN 3.ª

De la revocación de las donaciones.

Art. 1.034. La donación puede ser revocada: por efecto de una condición resolutoria, por causa de ingratitud del donatario, y por superveniencia de hijos.

Art. 1.035. La revocación por causa de ingratitud no tiene lugar, sino en los casos siguientes:

Si el donatario ha atentado contra la vida del donante, ó del cónyuge, ascendientes ó descendientes de aquél.

Si se ha hecho culpable hacia las mismas personas de otro crímen, de sevicia ó de injuria grave.

Si indebidamente rehusa alimentos al donante.

Art. 1.036. La demanda de revocación por causa de ingratitud debe intentarse dentro del año á contar del día en que tuvo lugar el hecho en que se funda, ó del día en que el donante ha podido tener conocimiento de él.

Esta acción no compete al donante contra los herederos del donatario, ni á los herederos del donante contra el donatario, á menos que en este último caso el donante hubiera ya intentado la acción, ó que haya muerto antes de terminar el año de ejecutado el hecho que dé lugar á la revocación, ó que este hecho se haya ejecutado después de la muerte del donante.

Art. 1.037. Las donaciones hechas por personas que no tienen hijos ni descendientes legítimos vivos al tiempo de la donación, pueden ser revocadas por la superveniencia de un hijo legítimo del donante aunque sea póstumo, con tal que haya nacido vivo y viable; ó por la legitimación de un hijo natural por subsiguiente matrimonio, si éste ha nacido después de la donación.

En los casos de donaciones recíprocas, la revocación de una de las donaciones por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

superveniencia de hijos produce la revocación de la otra.

La revocación puede pedirse, aun cuando el hijo estuviera ya concebido cuando se hizo la donación.

Toda renuncia al derecho de pedir la revocación por causa de superveniencia de hijos es nula.

Art. 1.038. Si después del nacimiento del hijo hubiere continuado el donatario en posesión de los bienes donados, hace suyos los frutos percibidos hasta la demanda judicial.

Art. 1.039. Son irrevocables, tanto por causa de ingratitud como por superveniencia de hijos, á menos que el donante se haya reservado en el acto mismo de la donación el derecho de revocarla, las donaciones puramente remuneratorias y las hechas en consideración de un matrimonio determinado, sin perjuicio del derecho que puedan tener los hijos del donante á pedir la reducción, si las donaciones exceden de la cuota disponible.

Art. 1.040. La revocación por causa de ingratitud no perjudica los derechos sobre los inmuebles donados adquiridos por terceros con anterioridad al registro de la demanda por revocación; pero sí surtirá tales efectos la revocación por superveniencia de hijos.

Art. 1.041. Revocada la donación, el donatario debe restituir el valor de las cosas que hubiere enagenado, según el que tengan en el día de la demanda y los frutos desde el mismo día.

Art. 1.042. La acción de revocación por superveniencia de hijos se prescribe por cinco años á contar desde el nacimiento del último hijo.

La acción no puede intentarse después de la muerte de los hijos y de sus descendientes.

SECCIÓN 4.ª

De la reducción de las donaciones.

Art. 1.043. Las donaciones de toda especie hechas por cualquiera causa y en favor de cualesquiera personas, quedan sujetas á reducción, si en la época de la muerte del donador se reconoce que exceden de la porción de bienes de que puede disponer el mismo donador, según las reglas establecidas en la sección 2ª, título 2º, de este libro.

Las reglas establecidas en el artículo 758 y en los artículos 761 y siguientes para la reducción de las disposiciones testamentarias se observarán igualmente para la reducción de las donaciones.

Art. 1.044. La reducción de las donaciones no puede pedirse sino por aquellos á quienes la ley reserva legítima y por sus herederos y causa-habientes.

No pueden renunciar ese derecho durante la vida del donante ni por una declaración expresa ni dando su consentimiento para la donación.

Ni los donatarios, ni los legatarios, ni los acreedores del difunto pueden pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Art. 1.045. No se procede á reducir las donaciones, sino después de haber agotado el valor de los bienes de que se ha dispuesto por testamento; y en la reducción de las donaciones se principia por la última en fecha y se continúa subiendo de las más recientes á las más antiguas.

Art. 1.046. El donatario debe restituir los frutos de lo que la donación exceda de la porción disponible desde el día de la demanda.

Art. 1.047. Los inmuebles recobrados á consecuencia de la reducción quedan libres de toda deuda é hipoteca impuesta por el donatario ó sus causa-habientes.

Art. 1.048. La acción de reducción ó la reivindicación pueden ejercerse por los herederos contra los terceros detentadores de los inmuebles que hacían parte de la donación y que fueron enagenados por los donatarios, de la misma manera y en el mismo orden que podrían ejercerlas contra los mismos donatarios, hecha excusión previa de los bienes de éstos. Estas acciones deben ejercerse en orden inverso de las fechas de las enagenaciones.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Art. 1.049. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, de los cuasi-contratos, de los delitos y de los cuasi-delitos.

SECCIÓN 1ª

De los contratos.

§ 1.º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.050. El contrato es una convención entre dos ó más personas para constituir, reglar, modificar ó extinguir entre ellas un vínculo jurídico.

Art. 1.051. El contrato es unilateral,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuando una sola de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan recíprocamente.

Art. 1.052. El contrato es á título oneróse, cuando cada una de las partes trata de procurarse una ventaja mediante un equivalente; es á título gratúito ó de beneficencia aquel en que una de las partes trata de procurar una ventaja á la otra sin equivalente.

Art. 1.053. El contrato es aleatorio, cuando para ambos contratantes ó para uno de ellos la ventaja depende de una eventualidad incierta.

Tales son el contrato de seguros, el juego, la apuesta, y la renta vitalicia.

Art. 1.054. Todos los contratos, tengan ó no denominación especial, están sometidos á las reglas generales establecidas en este título, sin perjuicio de las que se establezcan especialmente en los títulos respectivos para algunos de ellos en particular y en el Código de comercio sobre las transacciones mercantiles.

§ 2°

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos.

Art. 1.055. Para la validez de los contrutos son indispensables los requisitos siguientes:

1.° Capacidad de los contrayentes:

2.° Su consentimiento válido:

3.° Objeto determinado que pueda ser materia de convención:

4.° Causa lícita para obligarse.

Art. 1.056. Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.

Art. 1.057. Son incapaces para contratar en los casos expresados por la ley:

1.° Los menores:

2.° Los entredichos total ó parcialmente:

3.° Las mujeres casadas y generalmente todos aquellos á quienes la ley prohibe ciertos contratos.

Art. 1.058. La persona capaz de obligarse no puede oponer la incapacidad del menor, del entredicho, del inhabilitado ó de la mujer casada con quien ha contratado.

Sin embargo, la incapacidad que se deriva de la interdicción por causa de condenación penal, puede oponerse por todos aquellos á quienes interese.

Art. 1.059. No es válido el consentimiento prestado por error, ni el arrancado por violencia, ó sorprendido por dolo.

Art. 1.060. El error de derecho produce la nulidad del contrato sólo cuando ha sido la causa única ó principal.

Art. 1.061. El error de hecho no produce la nulidad del contrato, sino cuando recae sobre la sustancia de la cosa que forma el objeto del contrato.

El error sobre la persona con quien se contrata no invalida el consentimiento, á no ser que la consideración de ésta hubiere sido la causa principal del contrato.

Art. 1.062. La violencia empleada contra aquél que ha contraído la obligación es causa de nulidad, aun cuando haya sido empleada por una persona distinta de aquélla en cuyo provecho se ha celebrado la convención.

Art. 1.063. El consentimiento se reputa arrancado por violencia, cuando esta es tal que haga impresión sobre una persona sensata, y que pueda inspirarle justo temor de exponer su persona ó sus bienes á un mal notable. Debe atenderse en esta materia á la edad, sexo y condición de las personas.

Art. 1.064. La violencia es también causa de nulidad del contrato, cuando se dirije contra la persona ó los bienes del cónyuge, de un descendiente ó de un ascendiente del contrayente. Si se trata de otras personas, toca al juez pronunciar sobre la nulidad según las circunstancias.

Art. 1.065. El solo temor reverencial, sin que se haya ejercido violencia, no basta para anular el contrato.

Art. 1.066. El dolo es causa de nulidad del contrato, cuando las maquinaciones practicadas por uno de los contratantes han sido tales que sin ellas el otro no hubiera contratado.

Art. 1.067. Sólo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de un contrato.

Art. 1.068. La cosa que forma el objeto del contrato debe ser determinada á lo ménos en cuanto á su especie.

La cantidad de la cosa puede ser incierta, con tal que pueda determinarse.

Art. 1.069. Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

Sin embargo, no se puede renunciar una sucesión aun no abierta, ni celebrar ninguna estipulación sobre esta sucesión, sea con aquél de cuya sucesión se trata, sea con terceros, aun con su consentimiento.

Art. 1.070. La obligación sin causa, ó fundada en una causa falsa ó ilícita, no tiene ningún efecto.

Art. 1.071. El contrato es válido, aunque la causa no se exprese.

Art. 1.072. La causa se presume que existe, miéntras no se pruebe lo contrario.

Art. 1.073. La causa es ilícita, cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

es contraria á la ley, á las buenas costumbres ó al órden público.

Art. 1.074. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa ó la materia del contrato, si la torpeza constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, sujeto á pena por el Código penal, se procederá contra ellos, dándose además á las cosas ó precio que hayan sido materia del contrato la aplicación prevenida en el Código penal, ó en su defecto, destinándoseles de por mitad á la Instrucción pública y á la Beneficencia nacional.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito ó falta de parte de uno de los contrayentes en lo que respecta al mismo; pero el otro podrá reclamar lo que hubiere dado, y no estará obligado á cumplir lo que hubiere prometido.

Art. 1.075. Si la torpeza no constituyere delito ni falta sujeta á pena por el Código penal, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Cuando la torpeza esté de parte de ambos contrayentes, lo que uno de ellos hubiere dado, á virtud del contrato, se destinará de por mitad á la Instrucción pública y á la Beneficencia nacional.

2ª Cuando la torpeza esté de parte de un solo contrayente, no podrá éste repetir lo que hubiere dado á virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiere ofrecido: el otro podrá reclamar lo que se le hubiere dado, y no está obligado á cumplir lo que hubiere ofrecido.

§ 3º.

De los efectos de los contratos.

Art. 1.076. Los contratos formados legalmente tienen fuerza de ley entre las partes. No pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento, ó por las causas autorizadas por la ley.

Art. 1.077. Los contratos deben ser ejecutados de buena fe y obligan no solamente á cumplir lo expresado en ellos, sino á todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso ó la ley.

Art. 1.078. En los contratos que tienen por objeto la trasmisión de la propiedad ú otro derecho, la propiedad ó derecho se trasmiten por efecto del consentimiento legítimamente manifestado; y la cosa queda á riesgo y peligro del adquirente, aunque la tradición no se haya verificado.

Art. 1.079. Cuando por diversos contratos se haya alguno obligado á dar ó entregar una misma cosa, mueble, ó un título al portador á diferentes personas, es preferida la persona que primero haya tomado posesión efectiva con buena fé, aunque su título sea posterior en fecha.

Art. 1080. Se presume que cada uno ha contratado para sí y para sus herederos y causa-habientes, cuando no se ha convenido expresamente lo contrario, ó cuando no resulta de la naturaleza del contrato.

Art. 1.081. No se puede estipular en nombre propio sino para sí mismo.

Sin embargo, se puede estipular en provecho de un tercero, cuando se hace, como condición de una estipulación que se ha hecho para sí mismo, ó de una donación que se hace á otros. El que ha celebrado esta estipulación no puede revocarla, si el tercero ha declarado que quería aprovecharse de ella.

Art. 1.082. Puede uno obligarse para con otro, prometiendo el hecho de un tercero. Esta promesa sólo da derecho á indemnización contra aquél que se ha obligado, ó que ha prometido la ratificación del tercero, si éste rehusa cumplir la obligación.

Art. 1.083. Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes: no dañan ni aprovechan á los terceros, excepto en los casos establecidos por la ley.

SECCIÓN 2ª.

De los cuasi-contratos.

Art. 1.084. Cuasi-contrato es un hecho voluntario y lícito, del cual resulta una obligación á favor de un tercero ó una obligación recíproca entre las partes.

Art. 1.085. El que se encarga voluntariamente de un negocio de otro contrae la obligación de continuar la gestión comenzada, y de llevarla á término hasta que el interesado se halle en estado de proveer por sí mismo á ello, y debe también someterse á todas las consecuencias del mismo negocio y á todas las obligaciones que resultarían de un mandato.

Art. 1.086. Está también obligado á continuar la gestión, aun cuando el interesado muera antes que el negocio esté concluido, hasta que el heredero pueda tomar su dirección.

Art. 1.087. Está igualmente obligado á poner en su administración todo el cuidado de un buen padre de familia. La autoridad judicial puede, sin embargo, moderar el valor de los daños que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hayan provenido de falta ó negligencia del administrador, según las circunstancias que lo han movido á encargarse del negocio.

Art. 1.088. Si el negocio ha sido bien administrado, el interesado debe cumplir las obligaciones contraídas en su nombre por el administrador, indemnizarlo de los compromisos personales que haya contraído y reembolsarle los gastos necesarios y útiles que haya hecho, con los intereses desde el día en que se hicieron estos gastos.

Art. 1.089. El que por error ó á sabiendas recibe lo que no le es debido, está obligado á restituirlo á aquel de quién lo ha recibido indebidamente.

Art. 1.090. El que por error se creía deudor, cuando pagó la deuda, tiene derecho de repetición contra el acreedor.

Este derecho cesa, sin embargo, si el acreedor, por consecuencia del pago, se ha desprendido de buena fe del título y de las garantías relativas á la acreencia; en este caso el que ha pagado conserva su recurso contra el verdadero deudor.

Art. 1.091. Si el que ha recibido el pago lo hizo de mala fe, está obligado á restituir tanto el capital como los intereses ó los frutos desde el día del pago.

Art. 1.092. El que ha recibido indebidamente una cosa, debe restituirla en especie, si subsiste: cuando la cosa no existe ó está deteriorada, el que la recibió de mala fe debe restituir su valor, aun cuando la cosa haya perecido ó se haya deteriorado por consecuencia de un caso fortuito: si la recibió de buena fe, no está obligado á la restitución sino hasta concurrencia de lo que se ha convertido en su provecho.

Art. 1.093. El que ha vendido la cosa de buena fe no está obligado sino á restituir el precio que ha sacado de la venta ó á ceder la acción para conseguir el pago.

Art. 1.094. Aquel á quién se ha restituido la cosa, debe reembolsar, aún al poseedor de mala fe, los gastos hechos para la conservación de la cosa, así como los gastos útiles de conformidad con el artículo 671.

SECCIÓN 3ª.

De los delitos y cuasi-delitos.

Art. 1.095. Todo hecho del hombre que causa un daño á otro, obliga á aquél por cuya falta ha sucedido el daño á repararlo.

Art. 1.096. Cada uno es responsable del daño que ha causado, no solamente por su hecho, sino aun por su negligencia ó su imprudencia.

Art. 1.097. Queda también obligado, no solamente por el daño que ocasiona por hecho propio, sino también por el causado por el hecho de las personas de que debe responder, ó por las cosas que tiene bajo su guarda.

El padre y, á falta suya, la madre quedan obligados por los daños ocasionados por sus hijos menores que habitan con ellos.

Los tutores, por los daños ocasionados por sus administrados que habitan con ellos.

Los dueños y los principales ó directores, por los daños ocasionados por sus sirvientes y dependientes en el ejercicio de las funciones en que los han empleado.

Los preceptores y artesanos, por los daños ocasionados por sus alumnos y aprendices, miéntras permanezcan bajo su vigilancia.

Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el padre y la madre, los tutores, los preceptores y los artesanos prueban que no han podido impedir el hecho de que deberían ser responsables.

Art. 1.098. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño debe aplicarse á toda persona á cuyo servicio esté un animal ajeno, salvo su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una cualidad ó vicio del animal que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever y de que no le dió conocimiento.

Art. 1.099. El daño causado por un animal feroz, de que no se reporta utilidad, es siempre imputable al que lo tiene, aunque pruebe que no le fué posible evitar el daño.

Art. 1.100. El dueño de un edificio es responsable por los daños ocasionados por su ruina, cuando ésta ha sucedido por falta de reparaciones ó por vicio en la construcción que sin grande esfuerzo ha podido conocer el dueño.

Art. 1.101. Si el delito ó cuasi-delito es imputable á varias personas quedan obligadas solidariamente por el daño causado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 4ª

De las diversas especies de obligaciones.

§ 1º.

Obligaciones condicionales.

Art. 1.102. La obligación es condicional, cuando su existencia ó resolución depende de un acontecimiento futuro é incierto.

Art. 1.103. Es suspensiva la condición que hace depender la obligación de un acontecimiento futuro é incierto.

Es resolutoria, cuando verificándose repone las cosas en el estado que tenían como si la obligación no se hubiese contraído.

Art. 1.104. La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso.

Es potestativa, cuando depende de la voluntad de una de las partes, y mixta cuando depende á un mismo tiempo de la voluntad de una de las partes contrayentes y de la voluntad de un tercero ó del acaso.

Art. 1.105. Toda condición contraria á las buenas costumbres ó á la ley ó que exije el cumplimiento de una cosa imposible, es nula, y hace nula la obligación que depende de ella.

Art. 1.106. La condición de no hacer una cosa imposible, no hace nula la obligación contraída bajo esta condición.

Art. 1.107. La obligación contraída bajo una condición que la hace depender de la pura voluntad de aquel que se ha obligado, es nula.

Art. 1.108. Cuando la obligación se contrae bajo condición suspensiva, y antes de su cumplimiento perece ó se deteriora la cosa que forma su objeto, se observarán las reglas siguientes:

Si la cosa perece enteramente sin culpa del deudor, la obligación se reputa no contraida.

Si la cosa perece enteramente por culpa del deudor, éste queda obligado, para con el acreedor, al pago de los daños.

Si la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el acreedor debe recibirla en el estado en que se encuentre, sin disminución del precio.

Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor tiene el derecho de rescindir la obligación ó de exigir la cosa en el estado en que se encuentre, además del pago de los daños.

Art. 1.109. La condición resolutoria no suspende la ejecución de la obligación: obliga únicamente al acreedor á restituir lo que ha recibido, cuando tiene lugar el acontecimiento previsto en la condición.

Art. 1.110. La condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación.

En este caso el contrato no se resuelve de pleno derecho. La parte respecto de la cual no se ha ejecutado la obligación, tiene la elección ó de obligar á la otra á la ejecución del contrato, si es posible, ó de pedir su resolución además del pago de los daños en ambos casos.

Art. 1.111. Toda condición debe cumplirse de la manera que las partes han querido ó entendido verosímilmente que lo fuese.

Art. 1.112. Cuando una obligación se ha contraído bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo determinado, esta condición se tiene por no cumplida, si el tiempo ha espirado sin que el acontecimiento se haya efectuado. Si no se ha fijado tiempo, la condición puede ser cumplida en cualquier tiempo, y no se tiene por no cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no sucederá.

Art. 1.113. Cuando se ha contraído una obligación bajo la condición de que no suceda un acontecimiento en un tiempo dado, la condición se juzga cumplida, cuando ha espirado este tiempo sin que el acontecimiento suceda: se juzga igualmente cumplida, si antes del término es cierto que el acontecimiento no debe tener efecto; y si no se ha fijado tiempo, no se tiene por cumplida, sino cuando es cierto que el acontecimiento no ha de cumplirse.

Art. 1.114. La condición se tiene por cumplida, cuando al deudor obligado bajo esa condición impide su cumplimiento.

Art. 1.115. Cumplida la condición, se retrotrae al día en que la obligación ha sido contraída. Si el acreedor muere antes del cumplimiento de la condición, sus derechos pasan á su heredero.

Art. 1.116. El acreedor puede, antes del cumplimiento de la condición, ejecutar todos los actos que tiendan á conservar sus derechos.

§ 2.º

Obligaciones á término.

Art. 1.117. El término estipulado en las obligaciones difiere de la condición, en que no suspende la obligación y sólo retarda su cumplimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.118. Cuando no hay plazo estipulado la obligación debe cumplirse inmediatamente, si la naturaleza de la obligación ó la manera como debe ser ejecutada ó el lugar designado para cumplirla no hacen necesario un término, que se fijará por el tribunal.

Si el plazo se ha dejado á la voluntad del deudor, se fijará también por el tribunal.

Art. 1.119. Lo que se debe en un término fijo no puede exigirse antes del vencimiento del término; pero no se puede repetir lo que se ha pagado anticipadamente, aunque el deudor ignorase la existencia del plazo.

Art. 1.120. Siempre que en los contratos se designa un término ó plazo, se presume establecido en beneficio del deudor, á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto también en favor del acreedor.

Art. 1.121. Si el deudor se ha hecho insolvente, ó por actos propios hubiere disminuido las seguridades otorgadas al acreedor para el cumplimiento de la obligación, ó no le hubiere dado las garantías prometidas, no puede reclamar el beneficio del término ó plazo.

§ 3.°

Obligaciones alternativas.

Art. 1.122. El deudor de una obligación alternativa se liberta con la entrega de una de las cosas separadamente comprendidas en la obligación; pero no puede obligar al acreedor á recibir parte de la una y parte de la otra.

Art. 1.123. En las obligaciones alternativas la elección pertenece al deudor, si no ha sido expresamente concedida al acreedor.

Art. 1.124. La obligación es simple, aunque contraída de una manera alternativa, si una de las dos cosas prometidas no podía ser objeto de la obligación.

Art. 1.125. La obligación alternativa se hace pura y simple, si una de las dos cosas prometidas perece, ó cuando ya no puede ser entregada, aunque sea por culpa del deudor.

El precio de esta cosa no puede ofrecerse en lugar de ella.

Si las dos cosas han perecido y una lo ha sido por culpa del deudor, debe éste pagar el precio de la última que pereció.

Art. 1.126. Cuando, en los casos expresados en el artículo precedente, la elección se ha acordado en el contrato al acreedor:

Si únicamente ha perecido una de las dos cosas, pero sin culpa del deudor, el acreedor debe recibir la que quede: si ha sido por culpa del deudor, el acreedor puede pedir la que quede ó el precio de la que haya perecido.

Si han perecido las dos cosas y el deudor ha tenido culpa en el perecimiento de ámbas ó de una sola de ellas, el acreedor puede pedir á su elección el precio de la una ó de la otra.

Art. 1.127. Si las dos cosas han perecido sin culpa del deudor y antes que haya habido mora de su parte, la obligación se extingue de conformidad con el artículo 1.245.

Art. 1.128. Las reglas establecidas en el presente párrafo se aplican al caso en que se comprenden más de dos cosas en la obligación alternativa.

§ 4.°

Obligaciones solidarias.

Art. 1.129. La obligación es solidaria entre acreedores, cuando á dos ó más personas se debe una misma cosa de modo que cada una de ellas pueda exigir la totalidad del crédito, y que el pago hecho á una liberte al deudor, aunque el provecho de la obligación sea divisible entre los varios acreedores.

Art. 1.130. El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, mientras no haya sido notificado que alguno de ellos le ha reclamado judicialmente la deuda.

Sin embargo, la quita ó remisión otorgada por uno de los acreedores extingue la obligación sólo respecto de la porción de la deuda correspondiente á este acreedor.

Art. 1.131. La obligación es solidaria entre deudores, cuando dos ó más personas están obligadas á una misma cosa de modo que esta puede exigirse en su totalidad de cada una de ellas, y que el pago hecho por una liberta á todas de la obligación para con el acreedor.

Art. 1.132. Puede haber solidaridad entre deudores, aun que uno de ellos se haya obligado de diverso modo que el otro al cumplimiento de la misma obligación, como si uno se obliga puramente ó sin plazo, y el otro bajo condición ó con plazo.

Art. 1.133. No hay solidaridad entre acreedores ni deudores, sino en virtud de pacto expreso ó disposición de la ley.

Art. 1.134. El acreedor puede reclamar de uno de los deudores solidarios á su elección, sin que éste pueda oponerle el beneficio de división.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.135. Las acciones judiciales intentadas contra uno de los deudores, no impiden al acreedor ejercerlas también contra los otros deudores.

Art. 1.136. Si la cosa que se debe ha perecido por culpa, ó durante la mora de uno ó muchos deudores solidarios, los otros codeudores no se libertan de la obligación de pagar el precio, pero no están obligados á pagar daños y perjuicios.

El acreedor sólo puede repetir estos daños y perjuicios de los deudores por cuya falta pereció la cosa, ó que se habían constituido en mora.

Art. 1.137. La demanda de los intereses, intentada contra uno de los deudores solidarios, hace correr los intereses respecto de todos.

Art. 1.138. El deudor solidario puede oponer al acreedor todas las excepciones que le son personales, y también las comunes á todos los codeudores; pero no puede oponerle las que sean personales á los otros deudores.

Art. 1.139. Cuando uno de los deudores llega á ser heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero de uno de los deudores, la acreencia solidaria no se extingue sino por la parte de este deudor.

Art. 1.140. El acreedor que conviene en la división de la deuda en favor de uno de los codeudores conserva su acción solidaria contra los otros por el crédito íntegro.

Art. 1.141. El acreedor que recibe separadamente de uno de los deudores la parte de éste en la deuda, sin reservarse expresamente la solidaridad ó sus derechos en general, no renuncia la solidaridad, sino respecto de este deudor.

No se presume que el acreedor renuncie á la solidaridad en favor de uno de los deudores, cuando recibe de éste una suma igual á su parte, si no se expresa que se recibe como tal parte.

Lo mismo sucede con la demanda propuesta contra uno de los deudores por su parte, si éste no ha convenido en ella, ó no ha habido condenación.

Art. 1.142. El acreedor que recibe separadamente y sin reserva de uno de los codeudores su parte de réditos ó intereses de la deuda no pierde la solidaridad respecto á ese deudor, sino por los réditos é intereses vencidos, y no respecto de los futuros ni del capital, á menos que el pago separado haya continuado por diez años consecutivos.

Art. 1.143. La obligación contraída solidariamente respecto del acreedor se divide de derecho entre los deudores: estos no quedan obligados entre sí sino cada uno por su parte.

Art. 1.144. El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra no puede repetir de los otros codeudores, sino la parte de cada uno.

Si alguno de ellos estaba insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye por contribución entre todos los codeudores solventes inclusive el que ha hecho el pago.

Art. 1.145. En el caso en que el acreedor ha renunciado á la solidaridad respecto de uno de los deudores, si uno ó varios de los otros codeudores se hacen insolventes, la parte de éstos se reparte por contribución entre todos los deudores, incluyéndose á aquellos que precedentemente habían sido libertados de la solidaridad por el acreedor.

Art. 1.146. Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no concierne sino á uno de los deudores solidarios, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores que respecto á él solo serán considerados como sus fiadores.

§ 5°

Obligaciones divisibles é indivisibles.

Art. 1.147. Es indivisible la obligación que tiene por objeto una cosa ó un hecho no susceptible de división, y aun aquella que tiene por objeto una cosa ó un hecho que, aunque divisible por su naturaleza, ha dejado de ser tal, habida consideración al modo con que las partes contratantes la han considerado.

Toda otra obligación es divisible.

Art. 1.148. La obligación estipulada solidariamente no adquiere el carácter de indivisibilidad.

Art. 1.149. Aun cuando una obligación sea divisible, debe cumplirse entre el deudor y el acreedor, como si fuera indivisible, á no haber pacto en contrario.

La divisibilidad no es aplicable sino respecto de los herederos de uno y otro, los cuales no pueden demandar el crédito ó no están obligados á pagar la deuda, sino por la parte que les corresponde ó por aquella de que son responsables como representantes del acreedor ó del deudor.

Art. 1.150. La obligación no es divisible entre los herederos del deudor:

1° Cuando se debe un cuerpo determinado:

2°. Cuando uno sólo de los herederos está encargado, en virtud del título, del cumplimiento de la obligación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3°. Cuando aparece, ya de la naturaleza de la obligación, ya de la cosa que forma su objeto, ya del fin que se propusieran los contratantes, que la intención de éstos fué que la deuda no pudiera pagarse parcialmente.

El que posee la cosa y el que está encargado de pagar la deuda, en los dos primeros casos, y cualquiera de los herederos, en el tercer caso, pueden ser demandados por el todo, salvo su recurso contra los coherederos.

Art. 1.151. Los que hubieren contraido conjuntamente una obligación indivisible, están obligados por la totalidad, aun cuando no se hubiere pactado la solidaridad.

Esta disposicion es aplicable á los herederos del que contrajo una obligación indivisible.

Art. 1.152. Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación indivisible, con el cargo de dar una fianza conveniente para la seguridad de los otros coherederos, pero no puede remitir sólo la deuda íntegra ni recibir el precio en lugar de la cosa.

Si uno sólo de los herederos ha remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa, el coheredero no puede pedir la cosa indivisible, sino abonando la parte del coheredero que ha hecho la remisión ó recibido el precio.

Art. 1.153. El heredero del deudor de una obligación indivisible, á quién se haya reclamado el pago de la totalidad de la obligación, puede hacer citar á sus coherederos para que vengan al juicio, á no ser que la obligación sea tal, que solo pueda cumplirse por el heredero demandado, el cual en este caso podrá ser condenado solo, salvo sus derechos contra los herederos.

§ 6.°

Obligaciones con cláusula penal.

Art 1.154. Hay obligación con cláusula penal cuando el deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se compromete á dar ó hacer alguna cosa para el caso de inejecución ó retardo en el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.155. La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la nulidad de la obligación principal.

Art. 1.156. El acreedor puede pedir al deudor que está constituido en mora la ejecución de la obligación principal, en lugar de la pena estipulada.

Art. 1.157. La cláusula penal es la compensación de los daños y perjuicios causados por la inejecución de la obligación principal.

El acreedor no puede reclamar á un mismo tiempo la cosa principal y la pena, si no la hubiere estipulado por el simple retardo.

Art. 1.158. Si la obligación principal contiene un plazo dentro del cual deba ser ejecutada, se incurrirá en la pena al vencimiento del plazo; si la obligación no contiene plazo, no incurrirá en la pena el deudor, sino cuando se haya constituido en mora.

Art. 1.159. La pena puede ser disminuida por la autoridad judicial cuando la obligación principal ha sido ejecutada en parte.

Art. 1.160. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es indivisible, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los herederos del deudor; y puede ser demandada ya íntegramente al contraventor, ya á cada heredero por su parte correspondiente, é hipotecariamente por el todo, salvo siempre el recurso contra aquel por cuyo hecho se ha incurrido en la pena.

Art. 1.161. Cuando la obligación principal contraída con cláusula penal es divisible, no se incurre en la pena, sino por el heredero que contraviniere á la obligación, y solo por la parte que le corresponde cumplir en la obligación principal.

Cuando se ha establecido la cláusula penal para que no pueda hacerse parcialmente el pago, se incurre en la pena por la contravención de uno solo de los coherederos; y puede exigirse en los términos expresados para el caso de obligación indivisible.

Art. 1.162. A falta de estipulación contraria, lo que se da en arras al tiempo de la celebración del contrato, ó con anterioridad á ese acto, se considera como garantía de los daños y perjuicios para el caso de contravención.

Si la parte que no ha contravenido á la obligación no prefiere exigir el cumplimiento de la convención, puede retener las arras que haya recibido, ó exigir el doble de las que haya dado.

SECCIÓN 5ª.

De los efectos de las obligaciones.

Art. 1.163. Las obligaciones deben cum-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravención.

Art. 1.164. La obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega.

Si el deudor se ha constituido en mora, la cosa queda á su riesgo y peligro, aunque antes de la mora hubiera estado á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.165. En caso de no ejecución de la obligación de hacer, el acreedor puede ser autorizado para hacerla ejecutar él mismo á costa del deudor.

Art. 1.166. Si la obligación es de no hacer, el deudor que contraviene á ella queda obligado á los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Art. 1.167. El acreedor puede pedir que lo que ha sido hecho, en contravención á la obligación de no hacer, sea destruido, y puede ser autorizado para destruirlo á costa del deudor, salvo el pago de los daños y perjuicios.

Art. 1.168. Si la obligacion es de dar ó de hacer, el deudor es constituido en mora por el solo vencimiento del plazo establecido en la convención.

Si el plazo vence después de la muerte del deudor, el heredero no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente, y únicamente ocho días después del requerimiento.

Si no se establece ningún plazo en la convención, el deudor no queda constituido en mora, sino por un requerimiento ú otro acto equivalente.

Art. 1.169. La diligencia que debe prestarse en el cumplimiento de la obligación, sea que ésta tenga por objeto la utilidad de una de las partes ó la de ambas, es siempre la de un buen padre de familia, salvo el caso de depósito.

Por lo demás esta regla debe aplicarse con más ó menos rigor, según las disposiciones contenidas para ciertos casos en el presente Código.

Art. 1.170. El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación, como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución ó el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.

Art. 1.171. El deudor no está obligado á pagar daños y perjuicios cuando es á consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor que ha dejado de dar ó de hacer aquello á que estaba obligado, ó que ha ejecutado lo que le estaba prohibido.

Art. 1.172. Los daños y perjuicios son debidos generalmente al acreedor por la pérdida que ha sufrido y por la utilidad de que ha sido privado, salvo las modificaciones y excepciones establecidas á continuación.

Art. 1.173. El deudor no queda obligado, sino por los daños y perjuicios que han sido previstos ó que han podido preverse al tiempo de la celebración del contrato, cuando la falta de cumplimiento de la obligación no proviene de dolo.

Art. 1.174. Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos á la pérdida sufrida por el acreedor y á la utilidad de que ha sido privado no deben extenderse sino á los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Art. 1.175. Cuando en el contrato se hubiere estipulado que el que deje de ejecutarlo debe pagar una cantidad determinada por razón de daños y perjuicios, no puede el acreedor pedir una suma mayor ni el obligado pretender que se le reciba una menor.

Sucede lo mismo, cuando la determinación de los daños y perjuicios se hace bajo la forma de cláusula penal ó por medio de arras dadas en el momento de la conclusión del contrato.

Art. 1.176. A falta de convenio en las obligaciones que tienen por objeto una cantidad de dinero, los daños y perjuicios, resultantes del retardo en el cumplimiento, se satisfacen con el pago del interés legal, salvo disposiciones especiales.

Estos daños son debidos desde el día de la mora, sin que el acreedor esté obligado á comprobar ninguna pérdida.

Art. 1.177. Los acreedores, para el cobro de lo que les es debido, pueden ejercer todos los derechos y todas las acciones del deudor, excepto los derechos que son exclusivamente inherentes á su persona.

Art. 1.178. Los acreedores pueden atacar en su nombre los actos que el deudor ha hecho en fraude de sus derechos.

Si se trata de actos á título oneroso, el fraude debe emanar de ambos contrayentes. Para los actos á título gratuito, basta que el fraude emane del deudor.

Se presume el fraude en los contratos título gratuito, si, al tiempo del contrato ó por consecuencia de él, el deudor es insolvente.

Esta acción dura un año á contar desde el día en que los acreedores tuvieren noticia del acto que da origen á la acción.

Art. 1.179. La rescisión no puede demandarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cisión demanda, á menos que esté subrrogado en los derechos de un acreedor anterior.

En todos los casos, sin embargo, la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado del fraude, han adquirido derechos sobre los inmuebles anteriormente al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos á la acción de revocación sino también á los daños y perjuicios.

SECCIÓN 6.ª

De la extincion de las obligaciones.

Art. 1.180. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago.
Por la novación.
Por la remisión.
Por la compensación.
Por la confusión.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la anulación y por la rescisión.
Por efecto de la condición resolutoria.
Por la prescripción.

§ 1.º

DEL PAGO.

Del pago en general.

Art. 1.181. Todo pago supone una deuda: lo que se ha pagado sin deberse está sujeto á repetición.

La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que voluntariamente han sido pagadas.

Art. 1.182. Las obligaciones pueden extinguirse por el pago hecho por toda persona que tenga interés en ello, como por un coobligado ó por un fiador.

Pueden también extinguirse por medio del pago hecho por un tercero que no sea interesado, con tal que este tercero obre en nombre y en descargo del deudor, y que si obra en su propio nombre no se subrrogue en los derechos del acreedor.

Art. 1.183. La obligación de hacer no se puede cumplir por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando éste tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor.

Art. 1.184. El pago en que debe trasferirse la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe trasferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enagenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fe, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enagenar.

Art. 1.185. El pago debe hacerse al acreedor ó á una persona autorizada para recibirlo por el acreedor, por la autoridad judicial ó por la ley.

El pago hecho al que no estaba autorizado para recibirlo por el acreedor es válido, cuando éste lo ratifica ó se ha aprovechado de él.

Art. 1.186. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor haya sufrido después evicción.

Art. 1.187. El pago hecho al acreedor no es válido, si éste era incapaz de recibirlo, á menos que el deudor pruebe que la cosa pagada se ha convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1.188. El pago hecho por el deudor á su acreedor, no obstante embargo de la deuda ó acto de oposición en las formas establecidas por la ley, no es válido respecto de los acreedores en cuyo favor se ordenó el embargo ó de los oponentes: éstos en lo que les toca pueden obligarlo á pagar de nuevo, salvo en este caso únicamente su recurso contra el acreedor.

Art. 1.189. El acreedor no puede ser obligado á recibir una cosa distinta de la que le es debida, aunque el valor de la cosa ofrecida sea igual ó aún superior.

Art. 1.190. Cuando el contrato no autorize los pagos parciales, no puede el deudor obligar al acreedor á que acepte en parte el cumplimiento de la obligación.

Art. 1.191. Si la deuda fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá exigirse por el acreedor y hacerse por el deudor el pago de la parte líquida, aun antes de que pueda tener lugar el de la parte ilíquida, si no apareciere que debe procederse de otro modo.

Art. 1.192. El deudor de una cosa cierta y determinada se liberta entregándola en el estado en que se encuentre al tiempo de la entrega, con tal que las deterioraciones que le hayan sobrevenido no provengan de hecho ó culpa del deudor ó de las personas de que él es responsable, y que no se haya constituido en mora antes de haber sobrevenido las deterioraciones.

Art. 1.193. Si la deuda es de una cosa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

determinada únicamente en su especie, el deudor no está obligado, para libertarse de la obligación, á dar una de la calidad superior, pero no puede tampoco dar una de la inferior.

Art. 1.194. El pago debe hacerse en el lugar fijado por el contrato. Si el lugar no ha sido fijado, y se trata de cosa cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar en que se encontraba la cosa que forma su objeto en la época del contrato.

Fuéra de estos dos casos, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo lo que se establece por el artículo 1.438.

Art. 1.195. La existencia en poder del deudor del documento privado de la deuda hace presumir el pago, salvo prueba en contrario.

Art. 1.196. Cuando la deuda sea de pensiones censuales ó de cualquiera otra clase de cantidades que deben satisfacerse en periodos determinados, y se acreditare el pago de las cantidades correspondientes á un período, se presumen pagadas las anteriores, salvo la prueba en contrario.

Art. 1.197. Los gastos del pago son de cuenta del deudor.

Del pago con subrrogación.

Art. 1.198. La subrrogación en los derechos del acreedor en favor de un tercero que paga, es convencional ó legal.

Art. 1.199. La subrrogación es convencional:

1.° Cuando el acreedor, al recibir el pago de un tercero, lo subrroga en los derechos, acciones, privilegios ó hipotecas que tiene contra el deudor: esta subrrogación debe ser expresa y hecha al mismo tiempo que el pago.

2.° Cuando el deudor toma prestada una cantidad á fin de pagar su deuda y de subrrogar al prestamista en los derechos del acreedor. Para la validez de esta subrrogación es necesario que el acto de préstamo y el de pago tengan fecha cierta: que en el acto de préstamo se declare haberse tomado este para hacer el pago; y que en el de pago se declare que este se ha hecho con el dinero suministrado á este efecto por el nuevo acreedor. Esta subrrogacion se efectúa sin el concurso de la voluntad del acreedor.

Art. 1.200. La subrrogación tiene lugar por disposición de la ley:

1.° En provecho del que, siendo acreedor, aun por documento privado, paga á otro acreedor que tiene derecho á ser preferido en razón de sus privilegios ó hipotecas:

2.° En provecho del adquirente de un inmueble que paga hasta concurrencia del precio de su adquisición á uno ó varios acreedores en cuyo favor el fundo está hipotecado:

3.° En provecho del que, estando obligado con otros ó por otros al pago de la deuda, tenia interés en pagarla:

4.° En provecho del heredero bajo beneficio de inventario que ha pagado con sus propios fondos las deudas de la sucesión.

Art. 1.201. La subrrogación establecida en los artículos precedentes tiene lugar tanto contra los fiadores como contra los deudores.

El acreedor que sólo ha sido pagado en parte, y el que le ha hecho el pago parcial concurren juntos para hacer valer sus derechos en proporción de lo que les es debido.

De la imputación del pago.

Art. 1.202. El que tuviere contra sí varias deudas de la misma especie tiene derecho de declarar, cuando paga, cuál de ellas quiere pagar.

Art. 1.203. El deudor de una deuda que produce intereses ó renta no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar sobre el capital lo que paga, con preferencia á los atrasos ó intereses: el pago hecho por cuenta del capital y de los intereses, si no es íntegro, se imputa primero á los intereses.

Art. 1.204. Si el que tiene contra sí varias deudas en favor de la misma persona acepta un recibo en el cual el acreedor imputa especialmente la suma recibida á una de ellas, no puede hacer la imputación sobre una deuda diferente, cuando no ha habido dolo ó sorpresa de parte del acreedor.

Art. 1.205. Cuando el recibo no expresa ninguna imputación, el pago debe imputarse á la deuda que el deudor tenía mayor interes en extinguir entre las que estaban vencidas: en caso contrario, sobre la deuda vencida, aunque sea menos onerosa que las aun no vencidas.

Si las deudas son de la misma naturaleza, la imputación se hace á la más antigua: y en igualdad de todas las circunstancias, la imputación se hace proporcionalmente á todas las deudas.

De la oferta de pago y de la consignación.

Art. 1.206. Cuando el acreedor rehusa recibir el pago puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y de la consignación subsiguiente de la cosa debida.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda á riesgo y peligro del acreedor.

Art. 1.207. Para que el ofrecimiento real sea válido es necesario:

1.° Que se haga al acreedor capaz de exijir ó á aquel que tiene facultad de recibir por él:

2.° Que se haga por persona capaz de pagar:

3.° Que comprenda la suma íntegra ú otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad por los gastos ilíquidos, con la reserva por cualquier suplemento:

4.° Que el plazo esté vencido, si se ha estipulado en favor del acreedor:

5.° Que se haya cumplido la condición bajo la cual se ha contraído la deuda.

6.° Que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago, y cuando no hay convención especial respecto del lugar del pago, que se haga á la persona del acreedor, ó en su domicilio, ó en el escogido para la ejecución del contrato.

7.° Que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez ó de otro funcionario público autorizado para esta especie de actos.

Art. 1.208. Para la validez de la consignación, basta:

1.° Que haya sido precedida de un requerimiento hecho al acreedor, conteniendo la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida será consignada:

2.° Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignandola con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el tribunal respectivo:

3.° Que se levante un acta por el Juez indicando la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor ó su no comparecencia, y en fin, el depósito:

4.° Que cuando el acreedor no ha comparecido, se le notifique el acta del depósito, con intimación de tomar la cosa depositada.

Art. 1.209. Los gastos del ofrecimiento real y del depósito, si estos actos son válidos, son de cargo del acreedor.

Art. 1.210. Mientras el depósito no ha sido aceptado por el acreedor, el deudor puede retirarlo; y si lo retira, sus codeudores ó sus fiadores no se libertan de la obligación.

Art. 1.211. Cuando el deudor ha obtenido una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual ha declarado buenas y válidas la oferta y consignación, no puede, ni aun con el consentimiento del acreedor, retirar el depósito en perjuicio de sus codeudores ó de sus fiadores.

Art. 1.212. El acreedor que ha consentido en que el deudor retirase el depósito, después que éste ha sido declarado válido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no puede prevalerse para el pago de su crédito de los privilegios é hipotecas que lo garantizaban.

Art. 1.213. Si la cosa debida es un objeto determinado que debe entregarse en el lugar en que se encuentra, el deudor requerirá al acreedor para que la tome. Hecho este requerimiento, si el acreedor no toma la cosa, el deudor puede hacerla depositar por medio del tribunal en otro lugar.

§ 2.°

De la novación.

Art. 1.214. La novación se verifica:

1.° Cuando el deudor contrae para con su acreedor una nueva obligación en sustitución de la anterior, la cual queda extinguida:

2.° Cuando un nuevo deudor se sustituye al anterior, dejando á éste libre de su obligación el acreedor:

3.° Cuando un nuevo acreedor se sustituye al anterior, quedando libre el deudor para con éste.

Art. 1.215. La novación no puede efectuarse válidamente, sino entre personas capaces de contratar.

Art. 1.216. La novación no se presume: es necesario que la voluntad de efectuarla aparezca claramente del acto.

Art. 1.217. La novación que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin el consentimiento de éste.

Art. 1.218. La delegación, por la cual un deudor asigna al acreedor otro deudor, el cual se obliga hacia el acreedor, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente su voluntad de libertar al deudor que ha hecho la delegación.

Art. 1.219. El acreedor que ha libertado al deudor por quien se ha hecho la delegación, no tiene recurso contra él, si el delegado se hace insolvente, á menos que el acto contenga reserva expresa ó que el delegado estuviera ya en estado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de insolvencia ó quiebra en el momento de la delegación.

Art. 1.220. La simple indicación hecha por el deudor de una persona que debe pagar en su lugar no produce novación.

No la produce tampoco la simple indicación hecha por el acreedor de una persona que debe recibir por él.

Art. 1.221. Los privilegios é hipotecas del crédito anterior no pasan al que le es sustituido, si el acreedor no ha hecho de ellas reserva expresa.

Art. 1.222. Cuando la novación se efectúa por la sustitución de un nuevo deudor, los privilegios é hipotecas primitivos del crédito no se trasfieren á los bienes del nuevo deudor.

Art. 1.223. Si la novación se verifica entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, los privilegios y las hipotecas del crédito anterior no pueden reservarse sino sobre los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.

Art. 1.224. Por la novación hecha entre el acreedor y uno de los deudores solidarios quedan libres los codeudores.

Efectuada la novación respecto al deudor principal, quedan libres los fiadores.

Pero si el acreedor exije en el primer caso el consentimiento de los codeudores, y en el segundo el de los fiadores, y ellos rehusan darlo para la nueva convención, subsistirá el crédito anterior.

Art. 1.225. El deudor que ha aceptado la delegación no puede oponer al segundo acreedor las excepciones que habría podido oponer al acreedor primitivo, salvo, sin embargo, su acción contra este último.

§ 3º.

De la quita ó remisión.

Art. 1226. La entrega voluntaria del título original del crédito bajo documento privado, hecha por el acreedor al deudor, es una prueba de liberación, tanto en favor de éste mismo deudor como en favor de los codeudores solidarios.

Art. 1.227. La entrega de la prenda no basta para hacer presumir la remisión de la deuda.

Art. 1.228. El acreedor que, al declarar que remite la deuda á uno de los codeudores solidarios, no quiere libertar á todos los demás, debe reservarse expresamente sus derechos contra ellos. Pero en este caso no puede repetir el crédito sino deduciendo la parte de aquél á quien ha hecho la remisión.

Art. 1.229. La remisión ó quita concedida al deudor principal aprovecha á sus fiadores; pero la otorgada á éstos no aprovecha á aquél.

Art. 1.230. La remisión hecha por el acreedor á uno de los fiadores, sin consentimiento de los otros, les aprovecha por la parte de deuda de aquél á quien se hizo la remisión.

Art. 1.231. En todo caso lo que el acreedor ha recibido de un fiador para libertarlo de la fianza, debe imputarse á la deuda en descargo del deudor principal y de los otros fiadores.

§ 4º.

De la compensación.

Art. 1.232. Cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas del modo y en los casos siguientes.

Art. 1.233. La compensación se efectúa de derecho en virtud de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, en el momento mismo de la existencia simultánea de las dos deudas, que se extinguen recíprocamente por las cantidades concurrentes.

Art. 1.234. La compensación no tiene lugar, sino entre dos deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero ó una cantidad determinada de cosas de la misma especie que pueden en los pagos sustituirse las unas á las otras y que son igualmente líquidas y exigibles.

Art. 1.235. Los plazos concedidos gratuitamente por el acreedor no impiden la compensación.

Art. 1.236. La compensación tiene lugar, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda, excepto en los siguientes casos:

1º. Cuando se trata de la demanda de restitución de la cosa de que ha sido injustamente despojado el propietario:

2º. Cuando se trata de la demanda de restitución de un depósito ó de un comodato:

3º. Cuando se trata de una deuda de alimentos no sujetos á embargo:

4º. Cuando el deudor ha renunciado previamente á la compensación.

Tampoco se admite la compensación respecto de lo que se debe á la Nación, á los Estados y sus Secciones.

Art. 1.237. El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor debiere á su deudor principal, pero éste no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador.

Tampoco el deudor solidario puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe á su codeudor, sino por la porción correspondiente á su codeudor en la deuda solidaria.

Art. 1.238. El deudor que ha consentido sin condición ni reserva en la cesión que el acreedor ha hecho de sus derechos á un tercero, no puede oponer al cesionario la compensación que habría podido oponer al cedente antes de la aceptación.

En todo caso la cesión no aceptada por el deudor, pero que le ha sido notificada, no impide la compensación, sino de los créditos posteriores á la notificación.

Art. 1.239. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de trasporte ó cambio al lugar del pago.

Art. 1.240. Cuando la misma persona tiene varias deudas compensables, se observan, para la compensación, las mismas reglas que se han establecido para la imputación.

Art. 1.241. La compensación no tiene lugar con perjuicio de derechos adquiridos por un tercero.

Art. 1.242. El que ha pagado una deuda que estaba extinguida de derecho en virtud de la compensación, y que después persigue el crédito por el cual no ha opuesto la compensación, no puede, en perjuicio de los terceros, prevalerse de los privilegios, hipotecas ó fianzas unidas á su crédito, á menos que haya tenido justa causa para ignorar el crédito que habría debido compensar su deuda.

§ 5°.

De la confusión.

Art. 1.243. Cuando las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en la misma persona se hace una confusión de derecho que extingue la deuda y el crédito.

Art. 1.244. La confusión que se efectúa por la reunión de las cualidades de acreedor y de deudor principal en la misma persona, aprovecha á los fiadores.

La reunión en la persona del fiador de las cualidades de acreedor y deudor principal no produce la extinción de la obligación principal.

La confusión en la persona de uno de los deudores solidarios no aprovecha á sus codeudores, sino por la porción de que era deudor.

§ 6°.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1.245. Cuando una cosa determinada que formaba el objeto de la obligación perece ó queda fuéra del comercio, ó se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación se extingue, si la cosa ha perecido ó puéstose fuéra del comercio ó perdídose sin culpa del deudor y antes de que haya incurrido en mora.

Aun cuando el deudor haya incurrido en mora, si no ha tomado á su cargo el peligro de los casos fortuitos, se extingue la obligación, si la cosa hubiere debido perecer igualmente en poder del acreedor en caso que le hubiera sido entregada.

El deudor está obligado á probar el caso fortuito que alega.

De cualquiera manera que haya perecido ó se haya perdido una cosa robada, su pérdida no dispensa á aquél que la ha sustraído de restituir su valor.

Art. 1.246. Cuando la cosa ha perecido, puéstose fuéra del comercio, ó perdídose sin culpa del deudor, los derechos y las acciones que le pertenecían respecto de esta cosa pasan á su acreedor.

Art. 1.247. Si reaparece la cosa perdida, cuya existencia se ignoraba, puede reclamarla el acreedor restituyendo lo que había recibido en razón de su precio.

Art. 1.248. Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligación, se debe solamente el precio.

§ 7°.

De la rescisión y de la anulación.

Art. 1.249. En los casos en que una disposición especial de la ley no dispusiere otra cosa, la acción para pedir la rescisión ó la anulación de una convención dura cinco años.

Este tiempo no empieza á correr en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado: en caso de error ó de dolo, desde el día en que han sido descubiertos: respecto de los actos de los entredichos é incapaces, desde el día en que haya sido alzada la interdicción ó la inhabilidad: respecto de los actos de los menores, desde el día de su mayoridad; y respecto de los actos de las mujeres casadas, desde el día de la disolución del matrimonio.

Art. 1.250. Dichas acciones se trasmiten á los herederos; pero no pueden ejercerlas sino en el tiempo que faltaba

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

á sus autores, salvo, sin embargo, las disposiciones relativas á la interrupción ó á la suspensión del curso de las prescripciones.

Art. 1.251. La excepción de nulidad ó de rescisión puede oponerse por aquél que es perseguido por la ejecución de un contrato en todos los casos en que habría podido obrar él mismo por nulidad ó rescisión.

Esta excepción no está sometida á la prescripción establecida en el artículo 1.249.

Art. 1.252. En las obligaciones de los menores, la acción por nulidad se admite:

1°. Cuando el menor no emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto sin la intervención de su legítimo representante:

2°. Cuando el menor emancipado ha ejecutado por su cuenta un acto para el cual la ley requiere la asistencia del curador:

3°. Cuando no se han observado las formalidades establecidas para ciertos actos por disposiciones especiales de la ley.

Art. 1.253. Los actos ejecutados en la forma prescrita por la ley en interés de un menor, de un entredicho ó de un incapaz, tienen la fuerza que tendrían si hubieran sido ejecutados por un mayor de edad plenamente capaz.

Art. 1.254. La obligación no puede ser atacada por el menor que por maquinaciones ó medios fraudulentos ha ocultado su minoridad: la declaración de ser mayor hecha por el menor no basta para probar que ha obrado con dolo.

Art. 1.255. El menor se asimila al mayor en cuanto á las obligaciones que nacen de su delito ó cuasi-delito.

Art. 1.256. Declaradas la anulación ó la rescisión, los contrayentes deben restituirse recíprocamente lo que hubieren recibido uno de otro con frutos é intereses; pero nadie puede reclamar el reembolso de lo que ha pagado á un menor, á un entredicho ó incapaz, ó á una mujer casada, en virtud de una obligación que queda anulada, si no prueba que lo que ha pagado se ha convertido en provecho de tales personas. El que por su parte no cumple con la restitución de aquello á que está obligado por la anulación ó la rescisión declaradas, no puede obligar á la otra parte á cumplir por la suya.

Art. 1.257. La rescisión por causa de lesión no puede intentarse aun cuando se trate de menores, sino en los casos y bajo las condiciones especialmente expresados en la ley.

Dicha acción, en los casos en que es admitida, no produce efecto respecto de los terceros que han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda de rescisión.

Art. 1.258. El acto de confirmación ó ratificación de una obligación, contra la cual admite la ley acción de nulidad, no es válido, si no contiene la sustancia de la misma obligación, el motivo que la hace viciosa y la declaración de que se trata de rectificar el vicio sobre el cual está fundada aquella acción.

A falta de acto de confirmación ó de ratificación, basta que la obligación sea ejecutada voluntariamente en totalidad ó en parte por aquél que conoce el vicio, después de llegado el tiempo en que la obligación podía ser válidamente confirmada ó ratificada.

La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria, según las formas y en los plazos prescritos por la ley, produce la renuncia á los medios y á las excepciones que podían ser opuestos á este acto, salvo, sin embargo, los derechos de los terceros.

Art. 1.259. No se pueden hacer desaparecer por ningún acto confirmativo los vicios de un acto nulo de una manera absoluta por falta de solemnidades, á menos que se observen estas formalidades.

Art. 1.260. La confirmación, ratificación ó ejecución voluntaria de una donación ó disposición testamentaria de parte de los herederos ó causa-habientes del donador ó del testador, después de su muerte, lleva consigo la renuncia á oponer los vicios de forma y toda otra excepción.

SECCIÓN 7ª.

De la prueba de las obligaciones y su extinción.

Art. 1.261. El que pide la ejecución de una obligación debe probarla, y el que pretende que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago ó el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

§ 1°.

De la prueba por escrito.

Art. 1.262. La prueba por escrito resulta de un documento público ó de un documento privado.

Art. 1.263. Instrumento público es el que ha sido autorizado con las solemnidades requeridas por la ley por un Registrador ú otro funcionario ó empleado públi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

co que tenga poder para darle un carácter auténtico en el lugar en que el instrumento ha sido autorizado.

Art. 1.264. El instrumento que no tiene la fuerza de público por incompetencia del funcionario, ó por defecto en su forma, es válido como instrumento privado, cuando ha sido firmado por las partes.

Art. 1.265. El instrumento público hace plena fé de la convención que contiene y de los hechos sucedidos en presencia del funcionario público que autoriza el acto.

Sin embargo, en caso de procedimiento criminal por falsedad del documento la ejecución de este se suspende si se libra decreto de prisión. Miéntras no se haya librado éste, el Juez podrá, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del documento.

Art. 1266. El instrumento público y el instrumento privado hacen prueba entre las partes, aun de las cosas que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto.

Las enunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

Art. 1.267. Los instrumentos privados, hechos para alterar ó contrariar lo pactado en escritura pública, no producen efecto sino entre los contrayentes y sus sucesores á título universal.

Art. 1.268. El instrumento privado reconocido por la parte á quien se opone, ó tenido legalmente por reconocido, tiene la misma fuerza probatoria que la escritura pública entre los que lo han suscrito y entre sus herederos y causa-habientes.

Art. 1.269. Aquel á quien se exige el reconocimiento de un instrumento privado en su contenido ó en su firma está obligado á reconocerlo ó negarlo formalmente. Si no lo hiciere, se tendrá legalmente como reconocido.

Los herederos ó causa-habientes pueden limitarse á declarar que no conocen la escritura ó la firma de su causante.

Art. 1.270. Cuando la parte niega su escritura ó su firma, y cuando sus herederos ó causa-habientes declaran no conocerla, puede ocurrirse al cotejo sin perjuicio de cualquiera otra prueba.

Art. 1.271. El instrumento privado en que una sola de las partes se obligue hacia otra á entregarle una cantidad de dinero ú otra cosa apreciable, debe estar suscrito por el obligado ó por otro á su ruego, si no sabe ó no puede firmar, y la cantidad expresada en letras en el cuerpo del vale.

Art. 1.272. La fecha de los instrumentos privados no se cuenta respecto de terceros, sino desde que alguno de los que lo hayan firmado ha muerto, ó ha quedado en la imposibilidad física de escribir, ó desde que haya sido copiado ó incorporado en algún registro público, ó que conste haberse presentado en juicio, ó que haya tomado razón de él, ó lo haya inventariado un funcionario público, ó haya sido archivado en una oficina de registro ú otra competente.

Art. 1.273. Los libros de los comerciantes hacen fe contra ellos; pero la parte contraria no podrá aceptar lo favorable sin admitir también lo adverso en la combinación que de ellos resulte.

Art. 1.274. Los registros y papeles domésticos no hacen fe en favor del que los ha escrito; pero hacen fe contra él:

1.° Cuando enuncian formalmente un pago que se le ha hecho:

2.° Cuando contienen mención expresa de haberse hecho la anotación para suplir la falta de documento en favor del acreedor.

Art. 1.275. Toda anotación puesta por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de su título de crédito, cuando tiende á demostrar la liberación del deudor, hace fe, aunque no lleve ni la fecha ni la firma del acreedor, con tal que el título haya permanecido siempre en sus manos.

Lo mismo sucede con las anotaciones puestas por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso del duplicado de un título personal al deudor ó de un recibo precedente, con tal que este documento se encuentre en manos del deudor.

Art. 1.276. Las tarjas que corresponden con sus patrones hacen fe entre las personas que acostumbran comprobar con ellas las provisiones que hacen ó reciben al detal.

Art. 1.277. Los traslados, copias ó testimonios de las escrituras públicas y de cualquier otro documento auténtico hacen fe, si han sido expedidos por el funcionario competente con arreglo á las leyes.

Art. 1.278. Las partes no pueden exigir que el original ó la copia que estén depositados en una oficina pública sean presentados en el lugar donde está pendiente el juicio, pero sí pueden exigir en todo caso la confrontación de la copia con el original ó copia depositados en la oficina pública.

Art. 1.279. Los nuevos títulos ó instrumentos de reconocimiento hacen fe contra el deudor, sus herederos y causa-habientes, si éstos no probaren, con la pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sentación del título primitivo, que ha habido error ó exceso en el nuevo título ó instrumento de reconocimiento.

Entre varios instrumentos de reconocimiento prevalece el más reciente:

§ 2.°

De la prueba testimonial.

Art. 1.280. No es admisible la prueba testimonial para probar la existencia de ninguna convención celebrada, ya para formar una obligación, ya para extinguirla, cuando el objeto excede de la suma ó valor de dos mil bolívares.

Tampoco es admisible para probar una cosa contraria, ó que modifique la convención contenida en instrumentos públicos ó privados, ni para justificar lo que se hubiere dicho antes, al tiempo ó después de su otorgamiento, aunque se trate en ellos de un valor de menos de dos mil bolívares.

Queda, sin embargo, en vigor lo que se establece en las leyes relativas al comercio.

Art. 1.281. La regla precedente se aplica al caso en que la acción, además de la demanda del capital, contiene la de los intereses, si éstos reunidos al capital exceden de dos mil bolívares.

Art. 1.282. Al que ha propuesto una demanda por una suma que exceda de dos mil bolívares, no se le admitirá la prueba testimonial, aun cuando restrinja su primitiva demanda.

Art. 1.283. La prueba testimonial no puede admitirse cuando se demanda una suma menor de dos mil bolívares, si resulta que esta suma es residuo ó parte de un crédito mayor que no está probado por escrito.

Art. 1.284. Si en un mismo juicio se demandan varias sumas que reunidas excedan de dos mil bolívares, puede admitirse la prueba por testigos respecto de los créditos que proceden de diferentes causas, ó han sido contraídos en épocas distintas y no llegan así separados á dos mil bolívares.

Art. 1.285. También es admisible la prueba testimonial cuando hay un principio de prueba por escrito. Este principio de prueba por escrito resulta de todo escrito emanado de aquél á quien se le opone ó de aquél á quien él representa, que hace verosímil el hecho alegado.

Es asimismo admisible dicha prueba, cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos ciertos probados no por testigos, sean bastantes para determinar la admisión de esa prueba.

Art. 1.286. Es igualmente admisible la prueba testimonial siempre que no ha sido posible al acreedor procurarse una prueba escrita de la obligación contraída con él, ó que ha perdido el título que le servía de prueba por escrito, por consecuencia de un caso fortuito imprevisto y proveniente de fuerza mayor.

La primera excepción tiene lugar:

1.° En las obligaciones resultantes de cuasi-contratos, de delitos y de cuasi-delitos.

2.° En los casos de depósito necesario hecho en caso de incendio, ruina, tumulto ó naufragio, y por los viajeros en las posadas donde se hospedan, ó en las naves y demás vehículos que los conducen, todo según la cualidad de las personas y las circunstancias del hecho.

3.° Respecto de las obligaciones contraídas en los parajes en que no se haya podido extender el documento, y en casos de accidentes imprevistos que lo hagan también imposible.

Art. 1.287. Para la apreciación de la prueba testimonial observarán los tribunales las reglas siguientes:

Dos testigos contestes hacen prueba plena, salvo los casos en que se exijan más por disposiciones especiales.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos no contestes que en su conjunto demuestren la existencia del hecho de que se trata.

La declaración de un solo testigo podrá hacer prueba plena, unida á otra que la complete.

El tribunal examinará si las deposiciones de los testigos concuerdan entre sí y con las otras pruebas; y estimará cuidadosamente los motivos de las deposiciones y la confianza que merezcan los testigos por su vida y costumbres, la profesión que ejercen y demás circunstancias.

Art. 1.288. No podrán ser testigos en juicio los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesión, los ebrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y mientras no obtengan rehabilitación, los que hayan sufrido una pena infamante.

Art. 1.289. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo; el abogado ó apoderado por la parte á quien representa: el vendedor en causas de evicción sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el que tenga interés, aunque sea indirecto, en las resultas del pleito y el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

prenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 1.290. Ninguno puede ser testigo en contra, ni en favor de sus ascendientes ó descendientes ó su cónyuge: el sirviente doméstico no podrá ser testigo en favor ni en contra de aquél que lo tiene á su servicio.

Art. 1.291. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presentan los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los segundos hasta el segundo grado, ambos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 1.292. Toda persona hábil para ser testigo debe dar su declaración.

Podrán sin embargo, excusarse:

1.° Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo:

2.° Los que por su estado ó profesión deben guardar secreto respecto del hecho de que se trate.

§ 3.°

De las presunciones.

Art. 1.293. Las presunciones son las consecuencias que la ley ó el Juez sacan de un hecho conocido para establecer uno desconocido.

Art. 1.294. La presunción legal es la que una disposición especial de la ley atribuye á ciertos actos ó á ciertos hechos.

Tales son:

1.° Los actos que la ley declara nulos sin atender más que á su ocultidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.

2.° Los casos en que la ley declara que la propiedad ó la liberación resultan de algunas circunstancias determinadas:

3.° La autoridad que da la ley á la cosa juzgada.

La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto de lo que ha sido objeto de la sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior.

Art. 1.295. La presunción legal dispensa de toda prueba al que la tiene á su favor.

Art. 1.296. No se admite ninguna prueba contra la presunción legal, cuando fundada en esta presunción, la ley anula ciertos actos ó niega acción en justicia, á menos que haya reservado la prueba en contrario.

Art. 1.297. Las presunciones que no están establecidas por la ley quedarán á la prudencia del Juez, que no debe admitir, sino las que sean graves, precisas, y concordantes.

§ 4.°

De la confesión.

Art. 1.298. La confesión es judicial ó extrajudicial.

Art. 1.299. La confesión hecha por la parte ó por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba.

Art. 1.300. La confesión extrajudicial produce el mismo efecto, si se hace á la parte misma ó al que la representa.

Si se hace á un tercero, produce sólo indicio.

Art. 1.301. La confesión extrajudicial no puede probarse por testigos, sino en los casos en que la ley admite la prueba testimonial.

Art. 1.302. La confesión judicial ó extrajudicial no puede dividirse en perjuicio del confesante. Este no puede revocarla, si no prueba que ella ha sido resultado de un error de hecho.

Art. 1.303. Para que la confesión produzca efecto ha de ser hecha por persona capaz de obligarse en el asunto sobre que recae.

§ 5.°

Del juramento.

Art. 1.304. El juramento debe prestarse siempre personalmente, y no por medio de mandatario.

Art. 1.305. Cada parte puede deferir á la otra el juramento para hacer depender de él la decisión del juicio.

Art. 1.306. El juramento decisorio puede deferirse en toda especie de juicio civil.

No puede deferirse sobre un hecho que amerite pena que no sea pecuniaria ni se resuelva en pecuniaria, ni sobre una convención para cuya validez exige la ley un acto escrito, ni para contradecir un hecho que un documento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido.

Art. 1.307. No puede ser deferido sino sobre un hecho determinado y personal de aquel á quien se le defiere; ó sobre el simple conocimiento de un hecho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.308. Puede ser deferido en cualquier estado de la causa; y aun cuando no haya ningún principio de prueba de la demanda ó de la excepción sobre que se defiere el juramento.

Art. 1.309. La parte á quien se defiere el juramento, puede referirlo á su adversario.

Art. 1.310. Aquel á quien se defiere el juramento, y rehusa prestarlo y no lo refiere á su adversario, debe sucumbir en la demanda ó excepción; y del mismo modo debe sucumbir aquel á quien se le ha referido, si rehusa prestarlo.

Art. 1.311. La parte á quien se ha deferido el juramento, no puede referirlo después que ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1.312. No puede referirse el juramento, cuando el hecho sobre que ha de recaer no es común á las dos partes, sino personal de aquella á quien se ha deferido.

Art. 1.313. Si se ha prestado el juramento deferido ó referido, no se admite á la otra parte probar su falsedad.

Art. 1.314. El que ha deferido ó referido el juramento puede dispensar de prestarlo á su adversario que ha declarado estar dispuesto á hacerlo; pero el juramento se considera como prestado en contra del que lo dispensa.

Art. 1.315. La parte que ha deferido el juramento puede retractarse mientras que su adversario no ha declarado que lo acepta ó lo refiere, ó mientras que no haya recaído decisión irrevocable sobre la admisión del juramento.

Puede retractarse, aun después de la decisión y después que la parte contraria ha declarado que está dispuesta á prestarlo, si la fórmula propuesta ha sido cambiada en la decisión, á menos que por un acto posterior á ésta haya aceptado la alteración de la fórmula.

La parte que ha referido el juramento no puede retractarse, si la otra parte ha declarado que está dispuesta á prestarlo.

Art. 1.316. El juramento prestado ó rehusado no hace prueba, sino en provecho ó en contra del que lo ha deferido y de sus herederos ó causa-habientes.

El juramento deferido por uno de los acreedores solidarios al deudor no liberta á éste sino de la porción correspondiente á ese acreedor.

Deferido al deudor principal, liberta igualmente á los fiadores.

Deferido á uno de los deudores solidarios, liberta á los codeudores.

Deferido al fiador, aprovecha al deudor principal.

En los dos últimos casos el juramento del deudor solidario y del fiador no aprovecha á los codeudores ó al deudor principal, sino cuando ha sido deferido sobre la deuda, y no sobre el hecho de la solidaridad ó de la fianza.

Art. 1.317. En los juicios sobre obligaciones civiles procedentes de delito, culpa ó dolo puede el Juez deferir el juramento al demandante, con las circunstancias y efectos siguientes:

1.° El delito, culpa ó dolo han de resultar debidamente probados.

2.° La duda del Juez ha de recaer sobre el número ó valor real de las cosas, ó sobre el importe de los daños y perjuicios.

3.° Que sea imposible probar de otra manera el número ó valor de las cosas demandadas, ó el importe de los daños y perjuicios.

Art. 1.318. El Juez puede moderar á su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante.

Art. 1.319. El juramento deferido de oficio á una de las partes no puede ser referido por esta á la otra parte.

§ 6°

De la experticia.

Art. 1.320. Siempre que se trate de una comprobación ó de una apreciación que exija conocimientos especiales, puede procederse á una experticia.

Art. 1.321. La experticia se hará por tres expertos, á menos que las partes convengan en que la haga uno solo.

Art. 1.322. Los expertos serán nombrados por las partes de común acuerdo, y á falta de acuerdo de las partes, cada una de ellas nombrará un experto y el tribunal nombrará el otro.

Art. 1.323. El dictamen de la mayoría de los expertos se extenderá en un solo acto que suscribirán todos. Si no hubiere unanimidad, podrán indicarse las diferentes opiniones y sus fundamentos.

Art. 1.324. Si los tribunales no encuentran en el dictámen de los expertos la claridad suficiente podrán ordenar de oficio nueva experticia por uno ó más expertos, que también nombrarán de oficio, siempre en número impar, los cuales podrán pedir á los anteriores expertos las noticias que juzguen convenientes.

Art. 1.325. Los Jueces no están obligados á seguir el dictamen de los expertos, si su convicción se opone á ello.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO V.

Del contrato de matrimonio.

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones generales.

Art. 1.326. La asociación conyugal relativamente á los bienes se rije por las convenciones de las partes y por la ley.

Art. 1.327. Los esposos pueden celebrar cualesquiera pactos que excluyan ó modifiquen la sociedad conyugal y establecer, como lo tuvieren á bien, el régimen de sus bienes en el matrimonio, salvo las disposiciones del artículo siguiente.

Art. 1.328. Serán nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres ó en detrimento de los derechos y obligaciones que respectivamente tienen en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las establecidas sobre divorcio, emancipación, tutela y sucesión hereditaria.

Art. 1.329. El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede tambien hacer donaciones y cualesquiera otros pactos matrimoniales, los cuales serán válidos, si prestan su aprobación las personas cuyo consentimiento necesita el matrimonio y además recae autorización judicial con conocimiento de causa.

Las donaciones que no excedan de diez mil bolívares no están sujetas á esta autorización.

Art. 1.330. Para la validez de las donaciones y demás convenciones hechas en el contrato de matrimonio por aquél contra el cual se ha pronunciado sentencia, ó se está siguiendo juicio de inhabilitación, es necesaria la asistencia y aprobación del curador que tenga ó del que se nombre al efecto, si no se le hubiere nombrado todavía; y la aprobación judicial en los mismos casos en que se requiere respecto á menores.

Art. 1.331. Las capitulaciones matrimoniales deberán hacerse antes de la celebración del matrimonio y por escritura pública, so pena de nulidad.

Pero cuando no exceda de dos mil bolívares la totalidad de los bienes aportados por marido y mujer, y no hubiere registrador en el pueblo de su residencia, podrán otorgarse las capitulaciones matrimoniales y carta de pago de los bienes de la mujer ante el Juez de parroquia y dos testigos que presencien la entrega de los bienes aportados. Sin embargo, siempre que en los bienes aportados al matrimonio hubiere algún inmueble, se otorgarán las capitulaciones matrimoniales, en lo relativo á él, en escritura pública.

Art. 1.332. Para la validez de las modificaciones en las capitulaciones matrimoniales, es necesario que se hagan con anterioridad á la celebración del matrimonio, que consten de escritura pública, y que todas las personas que han sido partes en las capitulaciones estén presentes, y presten su consentimiento á la modificación.

Art. 1.333. Toda modificación en las capitulaciones matrimoniales, aunque revestida de las formalidades prescritas en el artículo anterior, queda sin efecto respecto de terceros, si al margen de los protocolos de la escritura respectiva no se ha anotado la existencia de la escritura que contiene la modificación.

No se dará copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales sin la inserción de la predicha nota, so pena, para el que lo hiciere, de pagar daños y perjuicios y de la que se le imponga en juicio criminal, si hubiere lugar á ello.

Art. 1.334. El régimen del contrato de matrimonio, cualquiera que él sea, no podrá cambiarse ni modificarse después de celebrado el matrimonio.

SECCIÓN 2ª

De la sociedad conyugal.

§ 1º.

Disposiciones generales.

Art. 1.335. Entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, existe la sociedad conyugal, cuyo efecto es hacer comunes de ambos por mitad las ganancias ó beneficios obtenidos durante el matrimonio, según lo establecido en el párrafo 3º de esta sección.

Art. 1.336. Esta sociedad empieza precisamente el día de la celebración del matrimonio: cualquiera estipulación contraria será nula.

Art. 1337. La sociedad conyugal se rige por las reglas del contrato de sociedad en cuanto no se oponga á lo determinado en este título.

§ 2º.

De los bienes propios de los cónyuges.

Art. 1.338. El que promete patrimonio á alguno de los cónyuges debe pagarlo de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes del esposo á quien ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hecho la promesa, á menos que al hacerla exprese lo contrario.

Art. 1.339. El que constituye patrimonio está obligado al saneamiento de los objetos que diere.

Art. 1.340. Los intereses del patrimonio prometido corren desde el día en que debió hacerse la entrega; y á falta de plazo, desde la celebración del matrimonio.

Art. 1.341. El patrimonio de los cónyuges se compone no sólo de los bienes y derechos que la mujer y el marido aportan al matrimonio, al tiempo de contraerlo, sino también de los que durante él adquieren por donación, herencia ó legado.

Art. 1.342. Se hacen del patrimonio del respectivo cónyuge los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio:

1º. Por permuta con otros bienes propios del cónyuge:

2º. Por derecho de retracto, por parte del cónyuge:

3º. Por dación en pago del patrimonio del cónyuge.

Art. 1.343. Pertenece á la mujer lo que se ha adquirido por compra hecha con dinero de su patrimonio, previo consentimiento de ella.

Art. 1.344. Los bienes adquiridos por el marido durante el matrimonio con dinero propio suyo corresponden á la sociedad conyugal, á no ser que el marido hubiere declarado en forma auténtica, al tiempo de la adquisición, que los adquirió para sí; pero en el primer caso el precio corresponderá al capital marital, en la cantidad que se sacó del mismo.

Art. 1.345. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos conjuntamente, con designación de partes determinadas, pertenecen á los cónyuges, como patrimonio de cada uno, en la proporción determinada por el donador ó testador, y á falta de designación, por mitad.

Art. 1.346. Corresponde al marido la administración del patrimonio de la mujer, y es responsable de todos los perjuicios que ésta experimentare por su culpa ó negligencia.

Art. 1.347. Los bienes raíces de la mujer no podrán ser enagenados ni hipotecados sin su consentimiento expreso, y previo decreto judicial con conocimiento de causa.

Para enagenar otros bienes de la mujer que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, basta el consentimiento de ésta.

Si el marido ejerciere la curatela de la mujer, se aplicarán las disposiciones relativas á la curatela.

Art. 1.348. Cuando hubiere fundado motivo para considerar en peligro el patrimonio de la mujer, podrá el Juez, á solicitud de ella, del que hubiere constituido el patrimonio ó de alguno de aquellos en quienes pueda recaer la obligación de alimentar á alguno de los cónyuges ó á los hijos del matrimonio, dictar las providencias que estime conducentes á evitar aquel peligro.

Art. 1.349. El patrimonio de la mujer quedará obligado al importe de los gastos diarios y usuales de la familia causados por la mujer ó de su orden, con tolerancia del marido; pero en este caso deberá hacerse previamente excusión de los bienes gananciales y de los del marido.

§ 3º

Del haber de la sociedad conyugal.

Art. 1.350 Pertenecen á la sociedad:

1º. Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, á costa del caudal común, bien se haga la adquisición á nombre de la comunidad ó bien de uno de los cónyuges;

2º. Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo ó trabajo de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos:

3º. Los frutos, rentas ó intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes y de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Pero en ningún caso podrán ser embargados los frutos de los bienes propios de la mujer, por responsabilidades del marido ó de la comunidad, dejando en descubierto los alimentos de ellos y de sus hijos, salvo los casos en que la ley declara también responsable á la mujer.

Art. 1.351. Cuando pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad pagadera en cierto número de años, no corresponden á la sociedad las sumas cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán como parte del patrimonio propio, deducidos los gastos de su cobranza.

Art. 1.352. El derecho de usufructo ó de pensión forma parte de los bienes propios del cónyuge á quien pertenece; pero las pensiones y frutos correspondientes á los primeros veinte años del matrimonio corresponden á la sociedad conyugal en los cuatro quintos, y al cónyuge respectivo en el quinto restante. De los veinte años en adelante todos los frutos y pensiones pertenecen á la sociedad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.355. El usufructo de los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio pertenece á la sociedad. Pero en ningún caso podrán ser embargados por responsabilidad del padre ó de la madre frutos de dichos bienes, dejando en descubierto la obligación de alimentos y educación de los hijos á quienes pertenezcan.

Art. 1354. Los frutos de bienes restituibles en especie, pendientes á la disolución del matrimonio, se prorratearán aplicándose á la sociedad lo que corresponde al número de días que haya durado en el último año, el cual se comenzará á contar desde el aniversario de la celebración del matrimonio.

Art. 1355. El aumento de valor por mejoras hechas en el patrimonio de uno de los cónyuges con anticipaciones de la sociedad, ó por la industria de cualquiera de los cónyuges pertenece á la sociedad.

Art. 1.356. Se presume que pertenecen á la sociedad todos los bienes existentes, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente á alguno de los cónyuges.

§ 4°.

De las cargas de la sociedad.

Art. 1.357. Son de cargo de la sociedad:

1°. Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contraiga la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.

2°. Los réditos caídos y los intereses vencidos durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los de la sociedad.

3°. Los reparos menores ó de conservación ejecutados durante el matrimonio, en los bienes particulares del marido ó de la mujer:

4°. Los reparos mayores ó menores de los bienes de la sociedad:

5°. El mantenimiento de la familia y educación de los hijos comunes y también de los legítimos de uno solo de los cónyuges, cuando los segundos tienen derecho á alimentos;

6°. Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté por ley obligado á dar á sus ascendientes; pero podrá el Juez moderar este gasto si le juzgare excesivo, imputando el resto al haber del cónyuge.

Art. 1.358. También es de cargo de la sociedad el importe del patrimonio constituido á los hijos comunes para su colocación por el marido y la mujer de común acuerdo.

Si los bienes gananciales no alcanzaren, responderán de la diferencia por mitad los cónyuges.

§ 5°.

De la administración de la sociedad.

Art. 1.359. El marido administra exclusivamente la sociedad sin tener que dar cuenta de la administración.

Art. 1.360. Además de las facultades que pertenecen al marido como administrador, puede éste enagenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad, sin el consentimiento de la mujer.

Art. 1.361. El marido podrá hacer donaciones moderadas de los bienes sociales.

Art. 1.362. Las obligaciones contraídas mancomunadamente por la mujer y el marido, ó en que la mujer se obligue solidariamente con el marido, no tendrán efecto contra los bienes propios de la mujer, sino en cuanto se probare que el contrato ha cedido en utilidad personal de la mujer.

Art. 1.363. Los tribunales podrán autorizar á la mujer para aquellos actos de administración que sean indispensables, cuando no aparezca el marido y no haya proveído á la administración respecto de esos actos.

Art. 1.364. La mujer en quien recaiga la administración de los bienes del matrimonio tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competían al marido; pero no podrá enagenar ni gravar bienes inmuebles sin autorización judicial dada con conocimiento de causa.

§ 6°.

De la disolución y liquidación de la sociedad.

Art 1.365. La sociedad conyugal se acaba por el hecho de disolverse el matrimonio, por el divorcio, en los casos y en los términos expresados en la sección que trata de él, y cuando hubiere sido declarado nulo el matrimonio. En este último caso, el cónyuge que hubiere obrado con mala fe no tendrá parte en los gananciales

También se disuelve la sociedad por la ausencia declarada y por la separación judicial de bienes en los casos autorizados por este Código.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Toda separación voluntaria es nula.

Art. 1.366. Demandada la separación, podrá el Juez, á petición de la mujer, dictar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Art. 1.367. Decretada la separación, queda extinguida la sociedad conyugal y se hará la liquidación de la misma.

Art. 1.368. La demanda de separación y la sentencia ejecutoriada en que aquella se declare deben resgistrarse.

Art. 1.369. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores; pero los efectos de la sentencia se retrotraen á la fecha del registro de la demanda.

Art. 1.370. Si la sociedad se restableciere, se hará constar por escritura pública su restablecimiento.

En caso de restablecerse, la sociedad produce sus efectos como si la separación no hubiera tenido lugar; sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros, durante la separación.

Art. 1.371. Los acreedores de la mujer no pueden, sin su consentimiento, pedir la separación de bienes.

Art. 1.372. Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos, sacará de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan y los valores que constituyan el resto de su haber, deduciendo previamente lo que deban á la sociedad y al otro cónyuge.

Art. 1.373. También deducirán el valor de los bienes propios que hayan perecido sin culpa, hasta concurrencia de los bienes gananciales.

Art. 1.374. La restitución de los bienes existentes debe hacerse desde luégo y con los frutos desde que hubiere mora.

Si el inmueble de la mujer ha sido arrendado durante el matrimonio por el marido solo, se observará lo establecido para los arrendamientos hechos por el usufructuario.

Art. 1.375. Los créditos ó derechos aportados por alguno de los cónyuges se restituirán en el estado que tengan; á no ser que siéndolo por la mujer se hubieren dejado de cobrar ó se hubieren hecho incobrables por negligencia ó culpa del marido.

Art. 1.376. Los cónyuges responden de por mitad de las obligaciones de la sociedad conyugal; sin embargo, la responsabilidad de la mujer no excede de su mitad de gananciales.

Art. 1.377. La mujer que ha obtenido la separación de bienes debe contribuir en proporción de su fortuna y de la de su marido á los gastos de alimento y educación de los hijos.

Art. 1.378. En cuanto á la división de la sociedad conyugal, en lo que no esté determinado en el presente título, se observará lo que se prescribe en el tratado de partición.

§ 7º.

De la renuncia á la sociedad.

Art. 1.379. La renuncia á la sociedad conyugal no puede hacerse durante el matrimonio.

La renuncia debe hacerse por escritura pública.

Art. 1.380. Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos tienen el derecho de renunciar á la sociedad conyugal.

La mujer menor ó los herederos menores no pueden renunciar sino con aprobación judicial.

Art. 1.381. La mujer que renuncia á los gananciales conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas, indemnizaciones y donaciones matrimoniales.

TITULO VI.

DE LA VENTA.

SECCIÓN 1.ª

De la naturaleza y forma de la venta.

Art. 1.382. La venta es un contrato por el cual uno se obliga á dar una cosa y el otro á pagar el precio.

Art. 1.383. La venta es perfecta entre las partes, y el comprador adquiere la propiedad respecto del vendedor, desde que están convenidos en la cosa y en el precio, aunque la cosa no se haya entregado ni pagado el precio.

Art. 1.384. La venta puede hacerse pura y simplemente ó bajo condición suspensiva ó resolutoria.

Puede tener por objeto dos ó más cosas alternativamente.

En todos estos casos, sus efectos se rigen por los principios generales de los contratos.

Art. 1.385. Cuando se trata de mercancías vendidas con sujeción al peso, cuenta ó medida, la venta no es perfecta en el sentido de que las cosas vendidas quedan á riesgo y peligro del vendedor hasta que sean pesadas, contadas ó medidas. Sin embargo, el comprador puede pedir la entrega de las mercancías ó daños y perjuicios, en caso de inejecución del contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.386. Si al contrario las mercancías se han vendido alzadamente ó en globo, la venta queda perfecta inmediatamente.

Se juzga que la venta se ha hecho alzadamente, si las cosas se han vendido por un solo precio, sin consideración al peso, al número ó á la medida; ó cuando, aunque se haya hecho mérito de esto, ha sido únicamente para determinar el monto del precio.

Art. 1.387. En cuanto al vino, el aceite y otras cosas que se acostumbra gustar ó probar antes de comprarlas, no queda perfecta la venta hasta que el comprador las haya gustado ó probado y reconocido que son de la calidad convenida.

Art. 1.388. La venta sujeta á ensayo prévio se juzga hecha siempre bajo condición suspensiva.

Art. 1.389. El precio de la venta debe ser determinado y especificado por las partes.

Sin embargo, el precio puede quedar sometido al arbitrio de un tercero nombrado por las partes en el acto de la venta. También puede estipularse que la elección del tercero se haga con posterioridad por las partes de común acuerdo, con tal que quede estipulado en la convención el modo de nombrar el tercero, á falta de acuerdo entre las partes. Si el tercero escogido no quiere ó no puede hacer la determinación del precio, la venta es nula.

También puede convenirse en que el precio se fije con referencia al corriente en un mercado y en un día determinado.

Art. 1390. Los gastos de escritura y demás accesorios á la venta son de cargo del comprador, salvo convenciones particulares entre las partes.

SECCIÓN 2.ª

De las personas que pueden comprar ó vender.

Art. 1.391. Pueden comprar ó vender todas las personas á quienes la ley no lo prohibe.

Art. 1.392. Entre marido y mujer no puede haber venta de bienes.

Art. 1.393. No pueden comprar, ni aun en subasta pública, ni directamente, ni por intermedio de otras personas, bajo pena de nulidad:

1.° El padre y la madre, los bienes de sus hijos sometidos á su potestad:

2.° Los tutores, protutores y curadores, los bienes de las personas sometidas á su tutela, protutela ó curatela:

3.° Los mandatarios, administradores ó gerentes, los bienes que estén encargados de vender ó hacer vender:

4.° Los empleados públicos, los bienes de la Nación, de los Estados y sus Secciones, ó de los establecimientos públicos de cuya administración estuvieren encargados, ni los bienes que se vendan bajo su autoridad ó por su ministerio:

5.° Los magistrados, jueces, fiscales, secretarios de tribunales y juzgados y oficiales de justicia no pueden ser cesionarios de derechos ó acciones litigiosas de la competencia del tribunal de que hacen parte, bajo pena de nulidad con indemnización de daños y perjuicios.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos ó de cesión en pago de créditos ó de garantía de los bienes que ellos poseen.

Por lo demás, los abogados y los procuradores no pueden, ni por sí mismos ni por medio de personas interpuestas, celebrar con sus clientes ningún pacto ni contrato de venta, donación, permuta ú otros semejantes sobre las cosas comprendidas en las causas á que prestan su ministerio, bajo pena de nulidad y el pago de los gastos y de los perjuicios.

SECCIÓN 3.ª

De las cosas que no pueden venderse.

Art. 1.394. Es nula la venta de los derechos sobre la sucesión de una persona viva, aun con su consentimiento.

Art. 1.395. Si en el momento de la venta la cosa vendida ha perecido en totalidad, la venta es nula.

Si sólo ha perecido parte de la cosa, el comprador puede elegir entre apartarse del contrato, ó pedir la parte existente, determinándose su precio por expertos.

SECCIÓN 4ª.

De las obligaciones del vendedor.

Art. 1.396. Las principales obligaciones del vendedor son la tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

§ 1.°

De la tradicion de la cosa.

Art. 1.397. La tradición se verifica poniendo la cosa vendida bajo el poder y en posesión del comprador.

Art. 1.398. El vendedor cumple con la obligación de hacer la tradición de los inmuebles con el otorgamiento de la escritu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ra de propiedad, y la entrega de las llaves, si se trata de un edificio.

Art. 1.399. La tradición de los muebles se hace por la entrega real:

O por la entrega de las llaves de los edificios que los contienen:

O por el sólo consentimiento de las partes, si la entrega real no puede efectuarse en el momento de la venta, ó si el comprador los tenía ya en su poder por cualquiera otro título.

Art. 1.400. La tradición de las cosas incorporales se verifica por la entrega de los títulos, ó por el uso que de ellas hace el comprador con el consentimiento del vendedor.

Art. 1.401. Los gastos de la tradición son de cuenta del vendedor, y los de trasporte, de cuenta del comprador, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.402. La tradición debe hacerse en el lugar en que la cosa se encontraba al acto de la venta, si no se ha estipulado otra cosa.

Art. 1.403. El vendedor que no ha acordado plazo para el pago no está obligado á entregar la cosa, si el comprador no paga el precio.

Tampoco está obligado á hacer la entrega, aun cuando haya acordado plazo para el pago del precio, si después de la venta el comprador se hace insolvente, ó cae en estado de quiebra, de suerte que el vendedor se encuentre en peligro inminente de perder el precio, á menos que el comprador dé caución de pagar en el plazo convenido.

Art. 1.404. La cosa debe entregarse en el estado en que se halla en el momento de la venta.

Desde el día de la venta todos los frutos pertenecen al comprador.

Art. 1.405. La obligación de entregar la cosa comprende la de entregar sus accesorios, y todo lo que está destinado á perpetuidad para su uso.

Art. 1.406. El vendedor está obligado á entregar la cosa en toda la cantidad expresada en el contrato, salvo las modificaciones siguientes:

Si la venta de un inmueble se ha hecho con expresión de su cabida, á razón de tanto por medida, el vendedor está obligado á entregar al comprador que lo exija la cantidad expresada en el contrato.

Cuando esto no es posible ó el comprador no lo exije, el vendedor está obligado á sufrir una disminución proporcional en el precio.

Si se encuentra que la cabida del inmueble es superior á la expresada en el contrato, el comprador debe pagar la diferencia del precio; pero puede desistir del contrato, si el excedente del precio pasa de la veintena parte de la cantidad declarada.

Art. 1.407. En todos los otros casos en que la venta sea de un cuerpo determinado y limitado, ó de fundos distintos y separados, ó que comienze por la medida ó por la indicación del cuerpo vendido seguida de la medida, la expresión de la medida no da lugar á ningún suplemento de precio en favor del vendedor por el exceso en la medida, ni á ninguna disminución de precio en favor del comprador, por menor medida, sino cuando la diferencia entre la medida real y la indicada en el contrato es de una veintena parte en más ó en menos, habida consideración al valor de la totalidad de los objetos vendidos, si no hay estipulación en contrario.

Art. 1.408. En el caso en que, según el artículo precedente, haya lugar á aumento de precio por excedente de la medida, el comprador puede elegir entre desistir del contrato ó pagar el suplemento de precio con sus intereses, si retiene el inmueble.

Art. 1.409. En todos los casos en que el comprador ejerza el derecho de desistir del contrato, el vendedor está obligado á reembolsarle, además del precio que ha recibido, los gastos del contrato.

Art. 1.410. En todos los casos expresados en los artículos anteriores, la acción en suplemento de precio que corresponde al vendedor, y la que corresponde al comprador, para la disminución del precio ó la resolución del contrato, deben intentarse dentro de un año á contar desde el día del contrato, so pena de la pérdida de los derechos respectivos.

Art. 1.411. Si se han vendido dos fundos por el mismo contrato y por un solo precio, con designación de la medida de cada uno de ellos, y se encuentra que la cabida es menor en el uno y mayor en el otro, se hace compensación hasta la debida concurrencia, y la acción, tanto en suplemento como en disminución del precio, no tiene lugar, sino de conformidad con las reglas que quedan establecidas.

Art. 1.412. La cuestión sobre si la pérdida ó el deterioro de la cosa vendida y aun no entregada debe ser de cuenta del vendedor ó del comprador, se decidirá, según las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general.*

§ 2º

Del saneamiento.

Art. 1.413. Por el saneamiento que de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

be el vendedor al comprador responde:

1°. De la posesión pacífica de la cosa vendida.

2°. De los vicios ó defectos ocultos de la misma.

Del saneamiento en caso de evicción.

Art. 1.414. Aunque en el contrato de venta no se haya estipulado el saneamiento, el vendedor responde al comprador de la evicción que le prive del todo ó parte de la cosa vendida y de las cargas con que se pretenda gravarla que no hayan sido declaradas en el contrato.

Art. 1.415. Los contratantes pueden, por convenios particulares, aumentar ó disminuir el efecto de esta obligación legal, y convenir también en que el vendedor quede libre de ella.

Art. 1.416. Aunque se haya estipulado que el vendedor no queda obligado al saneamiento, responderá, sin embargo, del que resulte de un hecho que le sea personal. Toda convención contraria es nula.

Tampoco valdrá la estipulación por la cual se liberte al vendedor del saneamiento, si éste procede de mala fé y el comprador ignorare la causa que diere motivo á la evicción.

Art. 1.417. Aunque se haya estipulado que el vendedor no quede obligado al saneamiento en caso de evicción, deberá restituir el precio, á ménos que el comprador hubiere tenido conocimiento del riesgo de la evicción en el momento de la venta, ó que haya comprado á todo riesgo.

Art. 1.418. Si se ha prometido el saneamiento ó si nada se ha estipulado sobre él, el comprador que ha padecido la evicción tiene derecho á exigir del vendedor:

1°, La restitución del precio:

2° La de los frutos, cuando está obligado á restituirlos al propietario que ha reivindicado la cosa.

3°. Las costas del pleito que ha causado la evicción, y las del que hubiere seguido con el vendedor para el saneamiento en lo conducente.

4°. Los daños y perjuicios, y los gastos y costas del contrato.

Si la restitución de frutos se hubiese impuesto al comprador como poseedor de mala fé, cesará la obligación impuesta al vendedor en el número segundo de este artículo.

Art. 1419. Si, al verificarse la evicción, la cosa vendida se halla disminuida en valor ó considerablemente deteriorada, ya sea por negligencia del comprador, ya por fuerza mayor, el vendedor está, sin embargo, obligado á restituir el precio íntegro.

Si el comprador ha sacado provecho de los deterioros que ha causado, el vendedor tiene derecho á retener una parte del precio proporcional á ese provecho.

Art. 1.420. Si la cosa vendida ha aumentado en valor para la época de la evicción, aun independientemente de hechos del comprador, el vendedor está obligado á pagarle el exceso de valor además del precio que recibió.

Art. 1.421. El vendedor está obligado á reembolsar al comprador, ó á hacerle reembolsar por el que ha reivindidado, las refacciones y mejoras útiles que le haya hecho al fundo y á que tenga derecho.

Art. 1.422. Si el vendedor vendió de mala fe el fundo ajeno, está obligado á reembolsar al comprador de buena fe todos los gastos aun voluptuarios que éste haya hecho en el fundo.

Ar 1.423. Si ha habido evicción de una parte de la cosa, y esta parte es de tal importancia, relativamente al todo, que el comprador no la hubiera comprado sin aquella parte, puede éste hacer resolver el contrato de venta.

Art. 1.424. Si en el caso de evicción de una parte del fundo vendido no se resolviere la venta, el valor de la parte sobre que ha tenido lugar la evicción será pagada al comprador por el vendedor, según la estimación que se haga en la época de la evicción, y no en proporción del precio total de la venta, ya haya aumentado, ya haya disminuido el valor de la cosa vendida.

Art. 1.425. Si el fundo vendido está gravado con servidumbres no aparentes, que no hayan sido declaradas en el contrato, y que sean de tal importancia que se presuma que si el comprador las hubiera conocido, no hubiera comprado el fundo, el comprador puede pedir la resolución del contrato, á menos que prefiera una indemnización.

Art. 1.426. Las otras reclamaciones que pueden nacer con ocasión de perjuicios debidos al comprador por la inejecución de la venta, deben decidirse por las reglas establecidas en el título: *De las obligaciones y de los contratos en general.*

Art. 1.427. Cuando el comprador ha evitado la evicción del fundo, mediante el pago de una suma de dinero, el vendedor puede libertarse de todas las consecuencias del saneamiento, reembolsándole la suma pagada, sus intereses y gastos.

Art. 1.428. Cesa la obligación de sanear por causa de evicción, cuando el com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

prador no hace notificar al vendedor la demanda de evicción en los términos señalados en el Código de procedimiento judicial, y este prueba que tenía medios de defensa suficientes para ser absuelto de la demanda.

Del saneamiento por los vicios ó defectos ocultos de la cosa vendida.

Art. 1.429. El vendedor está obligado al saneamiento de la cosa vendida por los vicios ó defectos ocultos que la hacen impropia para el uso á que está destinada, ó que disminuyen el uso de tal manera que, si el comprador los hubiera conocido, no la habría comprado ó hubiera ofrecido un precio menor.

Art. 1.430. El vendedor no está obligado por los vicios aparentes y que el comprador habría podido conocer por sí mismo.

Art. 1.431. Es responsable el vendedor de los vicios ocultos, aunque él no los conociera, á menos que haya estipulado no quedar obligado en este caso al saneamiento.

Art. 1.432. En los casos de los artículos 1.429 y 1.431, el comprador puede escoger entre devolver la cosa, haciéndose restituir el precio, y retener la cosa, haciéndose restituir la parte de precio que se determine por expertos.

Art. 1.433. Si el vendedor conocía los vicios de la cosa vendida, está obligado á pagar daños y perjuicios al comprador, además de restituirle el precio.

Art. 1.434. Si el vendedor ignoraba los vicios de la cosa, no está obligado sino á restituir el precio recibido y á reembolsar al comprador los gastos hechos con ocasión de la venta.

Art. 1.435. Si la cosa que tenía vicios ha perecido por causa de sus defectos, la pérdida es de cargo del vendedor, que está obligado á restituir al comprador el precio y á las otras indemnizaciones indicadas en los dos artículos precedentes.

Pero la pérdida ocasionada por un caso fortuito es de cuenta del comprador.

Art. 1.436. El comprador debe intentar la acción redhibitoria que proviene de vicios de la cosa en el término de un año, á contar desde el día de la tradición, si se trata de inmuebles; si se trata de animales, debe intentarse dentro de cuarenta días; y si se trata de otras cosas muebles, dentro de tres meses; en uno ú otro caso á contar desde la entrega.

La acción redhibitoria, en las ventas de animales, no tiene lugar sino por los vicios determinados por la ley ó por usos locales.

La acción redhibitoria no tiene lugar en los remates judiciales.

SECCIÓN 5ª

De las obligaciones del comprador.

Art. 1.437. La obligación principal del comprador es pagar el precio en el día y en el lugar determinados por el contrato de venta.

Art. 1.438. Cuando nada se ha establecido respecto á esto, el comprador debe pagar en el lugar y en la época en que debe hacerse la tradicion.

Art. 1.439. A falta de convención especial el comprador debe intereses del precio hasta el día del pago, aun cuando no haya incurrido en mora, si la cosa vendida y entregada produce frutos ú otra renta.

Art. 1.440. Si el comprador es perturbado ó tuviere fundado temor de serlo por una acción, sea hipotecaria, sea reivindicatoria, puede suspender el pago del precio, hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación ó el peligro, á no ser que este último dé garantía suficiente, ó que se haya estipulado que, no obstante cualquier contingencia de esta clase, el comprador verifique el pago.

Art. 1.441. Cuando se trata de cosas muebles, la resolución de la venta tiene lugar de pleno derecho en interés del vendedor, si el comprador no se ha presentado á recibir antes que haya espirado el término para la entrega de la cosa vendida; ó si, aunque se haya presentado á recibirla, no ha ofrecido el precio, á menos que se le haya otorgado plazo más largo para esto.

Art. 1.442. Si se ha hecho la venta sin plazo para el pago del precio, puede el vendedor, por falta de pago del precio, reivindicar las cosas muebles vendidas, miéntras que las posea el comprador, ó impedir que las venda, con tal que la demanda en reivindicación se entable dentro de los quince días de la entrega, y que las cosas vendidas se encuentren en el mismo estado en que se hallaban en la época de la entrega.

Pero el derecho de reivindicación no tiene efecto con perjuicio del privilegio acordado al locador, cuando no consta que, al tiempo de la introducción de los muebles en la casa ó fundo alquilados, haya sido informado el locador de que aún se debía el precio.

Las disposiciones de este artículo no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

derogan las leyes y usos comerciales respecto á la reivindicación.

SECCIÓN 6ª

De la resolución de la venta.

Art. 1.443. Independientemente de las causas de nulidad y de resolución ya explicadas en este título y de las comunes á todas las convenciones, el contrato de venta puede resolverse por el ejercicio del derecho de retracto.

§ 1º

Del retracto convencional.

Art. 1.444. El retracto convencional es un pacto por el que el vendedor se reserva recuperar la cosa vendida, mediante la restitución del precio y el reembolso de los gastos que se expresan en el artículo 1.455.

Art. 1.445. El derecho de retracto no puede ser estipulado por un plazo que exceda de cinco años.

Cuando se ha estipulado por un tiempo más largo, se reduce á este plazo.

Si no se ha fijado tiempo para ejercer el derecho de retracto, la acción para intentarlo se prescribe por el término de cinco años contados desde la fecha del contrato.

Art. 1.446. Si el vendedor no ejerce la acción de retracto en el término convenido, el comprador adquiere irrevocablemente la propiedad.

Art. 1.447. El término corre contra toda persona, aun menor, salvo el recurso contra quien haya lugar.

Art. 1.448. El vendedor que ha estipulado el retracto puede intentar su acción contra los terceros adquirentes; si el pacto consta de la escritura de enajenación.

Art. 1.449. El comprador con pacto de retracto ejerce todos los derechos de su vendedor. La prescripción corre en su favor, tanto contra el verdadero propietario como contra los que pretendan tener hipotecas ú otros derechos sobre la cosa vendida.

Puede oponer el beneficio de excusión á los acreedores de su vendedor.

Art. 1.450. Si el comprador con pacto de retracto de una parte indivisa de un fundo se ha hecho adjudicatario del fundo entero, por licitación provocada contra el puede obligar al vendedor á rescatar todo el fundo, si quisiere hacer uso del retracto.

Art. 1.451. Si muchos han vendido conjuntamente y por un solo contrato un fundo común, cada uno puede ejercer la acción de retracto, pero sólo por la parte que le corresponde en el fundo.

Lo mismo se observará si el que vendió el fundo ha dejado muchos herederos. Cada uno de estos puede usar del derecho de retracto, pero sólo por la parte de que es heredero.

Art. 1.452. Puede sin embargo, el comprador, en los casos expresados en los dos artículos anteriores, hacer citar á todos los vendedores ó á todos los coherederos, para que se acuerden entre sí para el rescate del fundo entero; y si no se pusieren de acuerdo, aquel no puede ser obligado á consentir en el rescate parcial.

Pero si uno ó muchos de los coherederos ó vendedores del fundo común no quieren efectuar el rescate, pueden los otros, y aun uno solo de ellos, verificarlo por la totalidad por su propia cuenta.

Art. 1.453. Si diferentes propietarios de un fundo no lo han vendido conjuntamente y en totalidad, sino que cada uno ha vendido sólo su parte, pueden ejercer la acción de retracto separadamente, cada uno por la porción que le corresponde.

El comprador no puede obligar al que ejerce la acción de esa manera á que rescate el fundo entero.

Art. 1.454. Si el comprador ha dejado muchos herederos, la acción de retracto no puede ejercerse sino contra cada uno de ellos y por la parte que le corresponde, ya sea que la cosa vendida esté indivisa, ó que haya sido dividida entre ellos.

Pero si la sucesión se ha dividido y la cosa vendida ha sido comprendida en la porción de uno de los herederos, la acción puede intentarse contra éste por el todo.

Art. 1.455. El vendedor que hace uso del derecho de retracto debe reembolsar al comprador no sólo el precio recibido, sino también los gastos y costos de la venta, los de las reparaciones necesarias, y los de las mejoras que han aumentado el valor del fundo hasta concurrencia del mayor valor que éste tenga, y llenar además cualquier deber que se hubiere impuesto en el contrato.

El vendedor que entra en posesión del fundo, en virtud del retracto, lo toma libre de todas las cargas que le haya impuesto el comprador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 2.°

Del retracto legal.

Art. 1.456. El retracto legal es el derecho que tiene alguno por la ley, de subrrogarse en lugar del que adquiere una cosa inmueble, por compra ó dación en pago, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato.

El copropietario de una cosa común, que no puede dividirse cómodamente ó sin menoscabo, puede usar del retracto, en el caso de venderse á un extraño la parte de alguno ó de todos los demás condueños.

En el caso de que dos ó más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo á prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

También corresponde al dueño directo y al enfiteuta, en sus casos, el derecho de retraer de un tercero.

Art. 1.457. No puede usarse del derecho de retracto, sino dentro de nueve días, contados desde el aviso que dé el vendedor ó el comprador al que tiene este derecho ó á quien lo represente. Si estuviere ausente, y no hubiere quien lo represente, el término será de quince días contados desde la fecha del registro de la escritura.

Art. 1.458. En el retracto legal tiene lugar lo dispuesto en los artículos 1.447 y 1.455; aquél en cuanto sea aplicable.

SECCIÓN 7.ª

De la cesión de créditos ú otros derechos

Art. 1.459. La cesión de un crédito, de un derecho ó de una acción es perfecta y el derecho cedido se trasmite al cesionario, desde que hay convenio sobre el crédito ó derecho cedido y el precio, aunque no se haya hecho tradición.

La tradición se hace con la entrega del título que justifica el crédito ó derecho cedido.

Art. 1.460. El cesionario no tiene derecho contra terceros sino después que la cesión ha sido notificada al deudor ó que éste la ha aceptado.

Art. 1.461. El deudor queda válidamente libre, si pagare al cedente antes que éste ó el cesionario le haya notificado la cesión.

Se exceptúan los documentos que llevan la aceptación explícita ó implícita del deudor.

Art. 1.462. La cesión de un crédito comprende los accesorios de ese crédito, tales como las fianzas, privilegios é hipotecas.

Art. 1463. El que cede un crédito ú otro derecho responde de la existencia del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que haya sido cedido como dudoso ó sin garantía.

Art. 1.464. El cedente no responde de la solvencia del deudor, sino cuando lo ha prometido expresamente y sólo hasta concurrencia del precio que se le ha dado por el crédito cedido.

Art. 1.465. Cuando el cedente ha garantizado la solvencia del deudor y nada se ha convenido sobre la duración de esta responsabilidad, se presume haberla limitado á un año á contar desde la época de la cesión del crédito, si el plazo de éste estaba ya vencido.

Si el crédito es pagadero en un término que aún no está vencido, el año corre desde el vencimiento.

Si el crédito es de una renta perpetua, la responsabilidad de solvencia se extingue por el lapso de diez años á partir de la fecha de la cesión.

Art. 1.466. El que vende una herencia, sin especificar los objetos de que se compone, no está obligado á garantir sino su cualidad de heredero.

Si se había aprovechado ya de los frutos de algún fundo, ó cobrado algún crédito perteneciente á la herencia, ó vendido algunos efectos de la sucesión, está obligado á reembolsarlos al comprador, si no se los ha reservado expresamente en la venta.

El comprador por su parte debe reembolsar al vendedor lo que éste ha pagado por las deudas y cargas de la sucesión y abonarle lo que se le deba por esta sucesión, cuando no haya estipulación en contrario.

TITULO VII.

De la permuta.

Art. 1.467. La permuta es un contrato por el cual cada una de las partes se obliga á dar una cosa para obtener otra por ella.

Art. 1.468. La permuta se perfecciona, como la venta, por el solo consentimiento.

Art. 1.469. Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa que se le dió en permuta, y prueba que el otro contratante no era dueño de esa cosa, no puede ser obligado á entregarle la que le prometió dar, y cumple con devolver la que recibió.

Art. 1.470. El permutante que ha padecido evicción de la cosa que recibió,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puede, á su elección, demandar la indemnización de perjuicios ó repetir la cosa que dió.

Art. 1.471. En los casos de resolución contenidos en los dos artículos precedentes, quedan sin perjuicio los derechos adquiridos sobre los inmuebles por terceros antes del registro de la demanda de resolución.

Respecto de muebles, el conocimiento que tenga el tercero de la demanda equivale al registro respecto de los inmuebles.

Art. 1.472. Las otras reglas establecidas para el contrato de venta se aplican al de permuta.

TITULO VIII.

De la enfitéusis.

Art. 1.473. La enfiténsis es un contrato por el cual se concede á perpetuidad ó por tiempo determinado un fundo con la obligación de mejorarlo y de pagar un cánon ó pensión anual determinada.

Art. 1.474. La enfitéusis se supone perpetua, á menos que conste habérsele querido dar una existencia temporal.

Art. 1.475. La enfitéusis se regla por las convenciones de las partes, mientras no sean contrarias á las disposiciones de los artículos 1.481, 1.482 y 1.483.

Art. 1.476. Los impuestos territoriales y cualesquiera otras cargas que graven el fundo son de cargo del enfitéuta.

A falta de convenciones especiales, se observarán las reglas siguientes.

Art. 1.477. El pago de la pensión será anual.

Art. 1.478. El enfiteuta no puede pretender la remisión ó la reducción de la pensión por esterilidad, aunque sea extraordinaria, ni aun por pérdida de frutos.

Art. 1.479. Si el fundo enfitéutico perece enteramente, el enfiteuta se liberta de la carga de la pensión anual.

Si el fundo sólo se destruye en parte, el enfiteuta no puede exigir ninguna disminución de renta, cuando la parte que queda es bastante para pagarla íntegra. En este caso, sin embargo, y si una parte del fundo ha perecido, el enfiteuta puede renunciar su derecho cediendo el fundo al concedente.

Art. 1.480. El enfiteuta se hace propietario de todos los productos del fundo y de los accesorios.

Tiene los mismos derechos que tendría el propietario respecto del tesoro y de las minas descubiertas en el fundo enfitéutico.

Art. 1.481. El enfiteuta puede disponer tanto del fundo enfitéutico como de sus accesorios, por acto entre vivos ó por acto de última voluntad.

Por la trasmisión del fundo enfitéutico, de cualquiera manera que sea, no se debe ninguna prestación al concedente.

La subenfitéusis no se admite.

Art. 1.482. Cada veinte y nueve años puede el concedente pedir el reconocimiento de su derecho al que se encuentra en posesión del fundo enfitéutico.

Por el acto de reconocimiento no se debe ninguna prestación: los gastos son de cargo del poseedor del fundo.

Art. 1.483. El enfiteuta puede siempre rescatar el fundo enfitéutico, mediante el pago de un capital en dinero correspondiente á la pensión anual sobre la base del tres por ciento anual, ó al valor de la misma pensión, si es en frutos, sobre la base de su precio medio en los diez últimos años.

Las partes pueden, sin embargo, convenir en el pago de un capital inferior á lo dicho. Cuando se trata de enfitéusis concedida por tiempo determinado que no exceda de treinta años, pueden también convenir en el pago de un capital superior que no podrá exceder del cuarto del establecido arriba.

Art. 1.484. El concedente puede pedir la entrega del fundo enfitéutico cuando el enfiteuta no prefiere rescatarlo en los términos del artículo precedente:

1°. Si después de interpelado no ha pagado el enfiteuta la pensión por dos años consecutivos.

2°. Si el enfiteuta deteriora el fundo, ó no cumple con la obligación de mejorarlo.

Los acreedores del enfiteuta pueden intervenir en el juicio para conservar sus derechos, sirviéndose, en caso necesario, del derecho de rescate que pertenece al enfiteuta, ofrecer el pago de los daños y dar fianza para lo futuro.

Art. 1.485. En caso de entrega del fundo, el enfiteuta tiene derecho á indemnización por las mejoras hechas por él en el fundo enfitéutico.

Esta indemnización es debida hasta concurrencia de la suma menor entre el gasto y la mejora en la época de la entrega del fundo, si ésta ha tenido lugar por culpa del enfitenta.

Cuando la entrega ha tenido lugar por el vencimiento del término fijado en la enfitéusis, se debe la indemnización en razón del valor de las mejoras en la época de la entrega.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TÍTULO IX.

DEL ARRENDAMIENTO.

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones generales.

Art. 1.486. El contrato de arrendamiento tiene por objeto las cosas y las obras del hombre.

Art. 1.487. El arrendamiento de cosas es un contrato en el cual una de las partes contratantes se obliga á hacer gozar á la otra de una cosa por cierto tiempo y mediante un precio determinado que ésta se obliga á pagarle.

Art. 1.488. El arrendamiento de obras es un contrato en el cual una de las partes se obliga á hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido.

SECCIÓN 2.ª

Del arrendamiento de cosas.

§ I.º

Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos.

Art. 1.489. Los inmuebles no pueden arrendarse por más de quince años. Los arrendamientos celebrados por más de aquel tiempo se limitan á los quince años. Toda estipulación contraria es de ningún efecto.

Si se trata del arrendamiento de una casa para habitarla, puede estipularse que dure hasta por toda la vida del arrendatario.

Los arrendamientos de terrenos completamente incultos, bajo la condición de desmontarlos y cultivarlos, pueden también extenderse á más de quince; pero no á más de cincuenta.

Art. 1.490. El que tiene la simple administración no puede arrendar por más de dos años, salvo disposiciones especiales.

Art. 1.491. El arrendatario tiene derecho de subarrendar y ceder, si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 1.492. El subarrendatario no queda obligado para con el arrendador, sino hasta concurrencia del precio convenido en el subarrendamiento de que sea deudor al tiempo de la introducción de la demanda; pero no podrá oponer pagos hechos con anticipación.

No se reputan anticipados los pagos hechos por el subarrendatario de conformidad con los usos locales.

Art. 1.493. El arrendador está obligado por la naturaleza del contrato, y sin necesidad de convención especial:

1.º A entregar al arrendatario la cosa arrendada:

2.º A conservarla en estado de servir al fin para que ha sido arrendada:

3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la cosa arrendada, durante el tiempo del contrato.

Art. 1.494. El arrendador está obligado á entregar la cosa en buen estado y hechas las reparaciones necesarias.

Durante el tiempo del contrato, debe hacer todas las reparaciones que la cosa necesite, excepto las pequeñas reparaciones que según el uso son de cargo de los arrendatarios.

Art. 1.495. El arrendador está obligado para con el arrendatario al saneamiento de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aunque no los conociera al tiempo del contrato, y responde de la indemnización de los daños y perjuicios causados al arrendatario por los vicios y defectos de la cosa, á menos que pruebe que los ignoraba.

Art. 1.496. Si durante el arrendamiento pereciere totalmente la cosa arrendada, queda resuelto el contrato. Si se destruye solo en parte, el arrendatario puede, según la circunstancias, pedir la resolución del contrato ó disminución en el precio. En ninguno de los dos casos debe indemnización, si la cosa ha perecido por caso fortuito.

Art. 1.497. El arrendador no puede, durante el arrendamiento, variar la forma de la cosa arrendada.

Art. 1.498. Si, durante el contrato, es preciso hacer alguna reparación urjente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado de una parte de la cosa.

Si la reparación dura más de veinte días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la cosa de que el arrendatario se ve privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste, según las circunstancias, hacer resolver el contrato.

Art. 1.499. El arrendador no responde de la perturbación que un tercero causa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

re de mero hecho en el uso de la cosa arrendada, sin pretender derecho en ella; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Art. 1.500. El arrendatario tiene dos obligaciones principales:

1.ª Debe servirse de la cosa arrendada como un buen padre de familia, y para el uso determinado en el contrato, ó, á falta de convención, para aquel que pueda presumirse, según las circunstancias:

2.ª Debe pagar el arrendamiento en los términos convenidos.

Art. 1.501. Si el arrendatario emplea la cosa para un uso distinto de aquel á que ha sido destinada, ó de modo que pueda venirle perjuicio al arrendador, este puede, según las circunstancias, hacer rescindir el contrato.

Art. 1502. El arrendatario debe devolver la cosa tal como la recibió de conformidad con la descripción hecha por él y el arrendador, excepto lo que ha perecido ó se ha deteriorado por vetustez ó por fuerza mayor.

Art. 1503. Si no se ha hecho la descripción, se presume que el arrendatario la ha recibido en buen estado y con las reparaciones locativas, y debe devolverla en la misma condición, salvo prueba en contrario.

Art. 1504. El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya hecho, ó manifiestamente quiera hacer en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urjencia, la necesidad de todas las reparaciones que debe hacer el arrendador.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Art. 1505. El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

También responde de las pérdidas y deterioros causados por las personas de su familia, y por los subarrendatarios.

Art. 1506. El arrendatario es responsable del incendio que sufra la finca arrendada, si no prueba:

Que ha sucedido por caso fortúito ó fuerza mayor, ó por defecto de construcción, ó á pesar de haber tenido la vigilancia de un buen padre de familia; ó

Que el fuego se ha comunicado de una casa ó fundo vecino.

Art. 1507. Si una casa es habitada por muchos inquilinos, todos son responsables del incendio, y también el dueño, si igualmente habita en ella, cada uno en proporción del valor de la parte que ocupa; á ménos que prueben que el incendio ha comenzado en la habitación de uno de ellos que en tal caso será el único responsable; ó que uno de ellos pruebe que el incendio no ha podido comenzar en su habitación, pues entonces éste no es responsable.

Art. 1508. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el dia prefijado, sin necesidad de desahucio.

Art. 1509. Si á la espiración del término fijado en el arrendamiento, el arrendatario queda y se le deja en posesión de la cosa arrendada, el arrendamiento se presume renovado, y su efecto se regla por el artículo relativo á las locaciones hechas sin determinación de tiempo.

Art. 1510. Si ha habido desahucio, el arrendatario, aun cuando haya continuado en el goce, no puede oponer la tácita reconducción.

Art. 1.511. En el caso de los dos artículos precedentes, la garantía ó fianza dada por el arrendamiento no se extiende á las obligaciones resultantes de la prolongación del plazo.

Art. 1.512. El contrato de arrendamiento se resuelve cuando la cosa ha perecido enteramente.

Si una de las partes no cumple sus principales obligaciones, la otra puede pedir la resolución del contrato de conformidad con el artículo 1.110.

Art. 1513. El contrato de arrendamiento no se resuelve por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario.

Art. 1.514. Aunque se enajene la finca, subsistirá el arrendamiento durante el plazo convenido, siempre que conste por escritura pública ó documento privado que tenga fecha cierta, á no ser que se hubiere estipulado lo contrario.

Lo dispuesto en este artículo se entiende con sujeción á lo que se determina en el título sobre registro.

Art. 1.515. Aunque el arrendamiento no conste de documento público ó privado con fecha cierta, si el arrendatario tiene el goce de la cosa arrendada con anterioridad á la venta, el comprador debe dejársela durante el tiempo por que se presumen hechos los arrendamientos en que no se ha determinado su duración.

En el caso de que el comprador quiera despedir al arrendatario á la espiración de ese tiempo, debe hacerle oportunamente la participación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1516. Si en el arriendo se hubiere estipulado que en el caso de enágenación pueda el nuevo adquirente despedir al arrendatario antes de cumplirse el término del arriendo, no se deberá ninguna indemnización, á no ser que se hubiere pactado lo contrario.

Art. 1.517. En el caso de haberse estipulado la indemnización, el arrendatario no está obligado á entregar la cosa sin que se le satisfagan por el arrendador ó por el nuevo dueño los daños y perjuicios.

Art. 1.518. Si el nuevo dueño quiere usar de la facultad reservada en el contrato, debe avisar al arrendatario con la anticipación que para el desahucio se dirá, según la naturaleza de la finca.

Art. 1.519. El arrendatario despedido por el comprador, en caso de falta de documento público ó privado con fecha cierta, puede reclamar del arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.520. El arrendador no está obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles en que no ha consentido con la expresa condición de abonarlas; pero el arrendatario puede separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrían los materiales considerándolos separados.

Art. 1.521. El comprador con pacto de rescate no puede usar de la facultad de despedir al arrendatario hasta que, por la espiración del plazo fijado para el rescate, se haga irrevocablemente propietario del inmueble.

§ 2°

Reglas particulares sobre arrendamiento de casas.

Art. 1.522. Se estará á la costumbre del lugar respecto á las reparaciones menores ó locativas que hayan de ser á cargo del inquilino. En caso de duda son de cuenta del propietario.

Art. 1.523. Cuando el arrendador de una casa ó parte de ella, destinada á la habitación de una familia, ó una tienda, almacén ó establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de estos se entenderá por el tiempo que dure el de la casa.

Art. 1.524. En los arrendamientos hechos por tiempo determinado, si el inquilino continuare ocupando la casa después de vencido el término, sin oposición de parte del propietario, se juzga que el arrendamiento continúa bajo las mismas condiciones; pero respecto al tiempo, se procederá como en los que se hacen sin tiempo determinado.

Art. 1.525. Los contratos verbales ó por escrito sobre alquiler de casas y demás edificios, en que no se hubiere determinado el tiempo de su duración, pueden rescindirse libremente por cualquiera de las partes, concediéndose al inquilino noventa días para la desocupación, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial ó fabril, y sesenta, si no estuviere en este caso; teniendo esto lugar, aunque el locador trasfiera á un tercero el dominio de dichas casas ó edificios.

Los mismos plazos se concederán por el locador al inquilino para el aumento de precio en el alquiler.

No se concederán al inquilino los plazos de que habla este artículo, en el caso en que el alquiler no sea pagado con puntualidad, ó cuando la casa se esté arruinando, ó el inquilino no la conserve en buen estado, ó la aplique á usos deshonestos.

Art. 1.526. Los plazos de que se habla en el artículo anterior corren desde el día en que conste que se pidió al inquilino la desocupación de la casa, ó se le hizo saber el aumento de alquiler.

Art. 1.527. Las demandas que versen sobre alguno de los casos previstos en el artículo 1.525 se decidirán en juicio verbal, breve y sumariamente, para el solo efecto de la desocupación.

Art. 1.528. Si se resolviere el contrato celebrado por tiempo determinado por falta del arrendatario, tiene éste obligación de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que medie hasta que se pueda celebrar otro por el que falta para la espiración natural del contrato, si este tiempo no excede de aquel, además de los daños y perjuicios que se hayan irrogado al propietario.

Art. 1.529. El arrendador no puede rescindir el arrendamiento aunque alegue que quiere ó necesita la casa arrendada para su propio uso, á menos que se haya pactado lo contrario.

Art. 1.530. Cuando se haya estipulado que el locador pueda venir á habitar la casa, debe acordar al inquilino el término de treinta días desde el aviso para entregarla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 3°

Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.

Art. 1.531. Si en el arrendamiento de un predio rústico se le da más ó menos cabida de la que realmente tiene, no hay lugar á aumento ó disminución de precio, sino en los casos, en los límites y según las reglas establecidas para la venta.

Art. 1.532. El arrendatario está particularmente obligado á la conservación de los árboles y bosques, si no se hubiere estipulado otra cosa.

No habiendo estipulación, debe limitarse el arrendatario á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no puede cortarlo para la venta de madera, leña ó carbón.

Art. 1.533. La facultad que tenga el arrendatario para sembrar ó plantar no incluye la de derribar los árboles frutales ó aquellos de que se pueda sacar madera, leña ó carbón, para aprovecharse del lugar ocupado por ellos, salvo que así resulte del contrato.

Art. 1.534. Cuando se arrienda un predio con ganados ó bestias y no hay acerca de ellos estipulación contraria, pertenecen al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados ó bestias y los animales mismos, con la obligación de dejar en el predio, al fin del arriendo, igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hay en el predio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitución, debe pagar la diferencia en dinero.

Art. 1.535. Si el arrendatario no provee el fundo de los animales y útiles necesarios para su explotación: si abandona el cultivo ó no lo hace como un buen padre de familia: si aplica el fundo á otro uso que aquel para que está destinado; y en general, si no cumple las cláusulas del contrato, en perjuicio del arrendador, este puede, según los casos, hacer rescindir el contrato.

En todo caso, el arrendatario debe indemnizar los daños y perjuicios que resulten de su falta.

Art. 1.536. El arrendatario no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos, por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios el incendio, peste, inundación insólita, terremoto ú otro igualmente desacostumbrado, y que las partes no han podido razonablemente prever.

Estas disposiciones son aplicables á los arrendamientos de uno ó de muchos años.

Art. 1.537. Tampoco tiene derecho á la reducción, si la pérdida ha ocurrido después que los frutos han sido separados de su raiz ó tronco; á menos que esté estipulado para el arrendador una parte de los frutos en especie, pues entonces éste debe soportar la pérdida en proporción á su parte, siempre que el arrendatario no haya incurrido en culpa ó en mora de entregarle los frutos.

Art. 1.538. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por un año, á menos que se necesite más tiempo para la recolección de los frutos que la finca produzca por una vez, aunque pase de dos ó más, pues entonces se entenderá el arrendamiento por este tiempo.

Art. 1.539. El arrendamiento de que habla el artículo anterior cesa sin necesidad de desahucio, desde que se concluye el término por el cual se entiende hecho, según lo dispuesto en el mismo artículo.

Si á la espiración del arrendamiento de los fundos rústicos por tiempo indeterminado, el arrendatario continúa sin oposición en posesión del fundo, se entenderá verificado un nuevo arrendamiento cuyo efecto se determina por el artículo anterior.

Art. 1.540. El arrendatario saliente debe dejar al que le sucede en la explotación los edificios convenientes y las demás facilidades para los trabajos del año siguiente; y recíprocamente, el nuevo arrendatario debe dejar al que sale los edificios convenientes y las demás facilidades para las recolecciones y beneficios que queden por hacerse.

En uno y otro caso debe procederse conforme á los usos de los lugares.

SECCIÓN 3ª

Del arrendamiento de obras.

Art. 1.541. Hay tres especies de arrendamiento de obra y de industria:

1°. El de las personas que comprometen su trabajo al servicio de otra:

2°. El de las que se encargan del tras-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

porte de personas ó de cosas por agua ó por tierra:

3º. El de los empresarios de obras por ajuste ó un precio único.

Art. 1.542. El trabajo de una persona para el servicio de otra no puede arrendarse, sino por tiempo que no exceda de un año ó para una obra determinada.

Art. 1.543. Si no se ha determinado tiempo, puede cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes; pero el sirviente, que no pueda retirarse inopinadamente sin grave perjuicio de aquél á quien sirve, está obligado á permanecer en el servicio hasta un mes después de haber dado aviso para que pueda ser reemplazado.

El sirviente que, sin causa grave, contraviniere á esta disposición debe pagar al que lo contrató una cantidad equivalente al salario de un mes.

Art. 1.544. Si el sirviente contratado por cierto tiempo se retira sin causa grave antes de cumplirlo, debe pagar á la otra parte, por vía de indemnización, una cantidad equivalente al salario de dos meses.

Art. 1.545. El locador que en un caso análogo despide al sirviente, está obligado á pagarle, por vía de indemnización, igual suma, además de la que le corresponde al servicio prestado.

Art. 1.546. Es causa grave respecto del locador la ineptitud del sirviente, todo acto de infidelidad ó insubordinación y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del sirviente, el mal tratamiento del locador, y cualquier conato de éste ó de los individuos de su familia para inducirle á un acto inmoral ó criminal.

El locador tiene derecho para ponerle fin al contrato, si el sirviente se inhabilita por cualquier causa para el servicio por más de un mes.

Art. 1.547. La persona á quien se presta el servicio debe ser creída, afirmándolo con juramento, sin perjuicio de prueba en contrario:

1º. Sobre la cuantía del salario:

2º. Sobre el pago de los salarios devengados durante el tiempo en que se ha prestado el servicio:

3º. Sobre lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

Art. 1.548. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.549. Los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término, para una obra determinada, no pueden retirarse ni ser despedidos, sin justa causa, antes del cumplimiento del contrato.

El contraventor será condenado á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1.550. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1.716 y 1.717.

Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de trasportar.

Art. 1.551. Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.552. Los empresarios de trasportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.

Art. 1.553. Si por cualquiera causa dejan de presentarse el pasajero ó carga, el que ha tratado con el acarreador para el trasporte está obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Art. 1.554. Lo dispuesto en los artículos precedentes se entiende, sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales.

Art. 1.555. Puede contratarse la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo ó su industria, ó que también provea el material.

Art. 1.556. Si no se ha fijado precio, se presume que las partes han convenido en el que ordinariamente se paga por la misma especie de obra; y á falta de éste, por el que se estime equitativo á juicio de peritos.

Art. 1.557. Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muere éste antes de proceder á la ejecución de la obra, es nulo el contrato: si muere después de haberse procedido á ejecutar la obra, debe fijarse el precio por peritos.

Art. 1.558. Si el que contrató la obra se obligó poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiere habido mora en recibirla.

Si ha puesto sólo su trabajo ó su industria, no es responsable sino por culpa.

Art. 1.559. En el caso del artículo precedente, si la cosa perece sin que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

haya culpa por parte del obrero antes de ser entregada la obra, y sin que el dueño esté en mora de examinarla, el obrero no tiene derecho para cobrar su salario, á menos que la cosa haya perecido por vicio de la materia ó por causa imputable al locador.

Art. 1.560. Cuando se trata de un trabajo que consta de piezas, ó que ha de hacerse por medida, la verificación puede hacerse por partes, y se presume hecha por todas las partes pagadas, si el dueño paga al obrero en proporción del trabajo efectuado.

Art. 1.561. Si en el curso de diez años á contar desde el día en que se ha terminado la construcción de un edificio ó de otra obra importante ó considerable, uno ú otra se arruinaren en todo ó en parte, ó presentaren evidente peligro de ruina por defecto de construcción ó por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables.

La acción de indemnización debe intentarse dentro de dos años á contar desde el día en que se ha verificado uno de los casos mencionados.

Art. 1.562. Cuando un arquitecto ó un empresario se ha encargado de construir un edificio á destajo, conforme á un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir ningún aumento de precio, ni bajo pretexto de que el precio de la mano de obra ó de los materiales ha aumentado, ni bajo pretexto de que se han hecho al plano cambios ó aumentos, si estos cambios ó aumentos no han sido autorizados por escrito y el precio convenido con el propietario.

Art. 1.563. El dueño puede desistir por su sola voluntad de la construcción de la obra, aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art 1.564. El contrato de arrendamiento de obra se resuelve por la muerte del obrero, del arquitecto ó empresario encargado de la obra.

Art. 1.565. El dueño de la obra debe, sin embargo, pagar á los herederos de aquél, en proporción del precio convenido, el valor de los trabajos hechos y de los materiales preparados, cuando esos trabajos y materiales puedan serle útiles.

Lo mismo se entenderá, si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.566. El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 1.567. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, empleados en la construcción de un edificio ó de otra obra hecha por ajuste, no tienen acción contra aquel para quién han sido hechas las obras, sino hasta concurrencia de lo que él deba al empresario en el momento en que intenten su acción.

Art. 1.568. Los albañiles, carpinteros y otros obreros, que contratan directamente por un precio único, quedan sometidos á las reglas establecidas en esta sección, y son reputados empresarios por la parte de trabajo que ejecutan.

Art. 1.569. Cuando se conviniere en que la obra ha de hacerse á satisfacción del propietario ó de otra persona, se entiende reservada la aprobación á juicio de peritos, si hubiere desacuerdo entre los interesados.

Art. 1.570. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega.

Art. 1.571. El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

TITULO X.

DE LA SOCIEDAD.

Art. 1.572. La sociedad es un contrato en que convienen dos ó más personas en poner alguna cosa en común, con el fin de repartir entre sí los beneficios que de ello resulten.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

Art. 1.573. Toda sociedad debe tener por objeto una cosa lícita y ser contraída en interés común de los asociados.

Cada asociado debe aportar á ella dinero ú otros bienes ó su industria.

Art. 1.574. Se prohibe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohibe asimismo toda sociedad de ganancias á título universal, excepto entre cónyuges.

Pueden, con todo, ponerse en sociedad cuantos bienes se quieran, especificándolos.

Art. 1.575. El contrato de sociedad no perjudica á terceros, si no se hace constar, en el registro respectivo, el objeto, la razón social adoptada y el nombre de los socios; ésto sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio.

Respecto de los socios entre sí, la prue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el presente Código para la prueba de las obligaciones.

SECCION 1.ª

De las obligaciones de los asociados.

§ 1.º

De las obligaciones de los asociados entre sí.

Art. 1.576. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Art. 1.577. Si no hay convención sobre la duración de la sociedad, se entiende contraída por toda la vida de los asociados, bajo las modificaciones del artículo 1.602; si se trata, sin embargo, de un negocio que no debe durar sino por un tiempo determinado, la sociedad se presume contraída por todo el tiempo que debe durar este negocio.

Art. 1.578. Cada asociado es deudor á la sociedad de todo lo que ha prometido aportar.

El socio que ha aportado á la sociedad un cuerpo cierto está obligado al saneamiento, de la misma manera que el vendedor lo está respecto del comprador.

Art. 1.579. El socio que se ha obligado á aportar una suma en dinero y no lo ha cumplido, responde de los intereses desde el día en que debió aportarla, y también de los daños y perjuicios, si hubiere lugar á ello.

Esta disposición se aplica al socio que toma para su utilidad personal alguna suma perteneciente á la sociedad á contar desde el día en que la toma.

Art. 1.580. Los socios que se han comprometido á emplear su industria en la sociedad, deben dar cuenta de todas las ganancias hechas con la especie de industria que es objeto de la sociedad.

Art. 1.581. Si uno de los socios es acreedor por su cuenta particular de una suma exigible á una persona que es también deudora á la sociedad de una suma igualmente exigible, debe imputar lo que recibe del deudor, sobre el crédito de la sociedad y sobre el suyo, en la proporción de los dos créditos, aun cuando por el recibo hubiera hecho la imputación íntegra sobre su crédito particular; pero si ha declarado en el recibo que la imputación se había hecho íntegramente sobre el crédito de la sociedad, esta declaración tiene su efecto.

Art. 1.582. Si uno de los socios ha recibido por entero su parte en un crédito social, y el deudor se hace después insolvente, este socio debe traer á la masa lo que ha recibido, aunque haya dado recibo especialmente por su parte.

Art. 1.583. Todo socio debe responder á la sociedad de los perjuicios que por su culpa le haya causado; y no puede compensarlos con los beneficios que le haya proporcionado en otros negocios.

Art. 1.584. Si las cosas, cuyo goce sólo ha sido puesto en la sociedad, consisten en cuerpos ciertos y determinados que no se consumen por el uso, quedan á riesgo del socio que es su propietario.

Si las cosas se consumen por el uso, si se deterioran guardándolas, si han sido destinadas á ser vendidas, ó si han sido puestas en sociedad con estimación constante de inventario, quedan á riesgo de la sociedad.

Si la cosa ha sido estimada, el socio no puede repetir, sino el monto de la estimación.

Art. 1.585. El socio tiene acción contra la sociedad, no sólo por la restitución de los capitales desembolsados por su cuenta, sino también por las obligaciones contraídas de buena fe por los negocios de la sociedad y por los riesgos inseparables de su gestión.

Art. 1.586. Si el contrato de sociedad no determina la parte de cada socio en los beneficios ó en las pérdidas, esta parte es proporcional á lo que cada uno ha aportado al fondo social.

Respecto de aquel que no ha aportado sino su industria, su parte en los beneficios ó en las pérdidas se regla como la parte del socio que ha aportado menos.

Art. 1.587. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha, cuando evidentemente se haya faltado á la equidad; y ni aun por esta causa podrá reclamar el socio que haya principiado á ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

Art. 1.588. Es nula la cláusula que aplique á uno solo de los socios la totalidad de los beneficios; y también la que exima de toda parte en las pérdidas la cantidad ó cosas aportadas por uno ó más socios.

Art. 1.589. El socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad puede hacer, no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

obstante la oposición de los demás socios, todos los actos que dependen de su administración, con tal que no lo haga con fraude.

Este poder no puede ser revocado, mientras exista la sociedad, sin causa legítima; pero, si ha sido dado por acto posterior al contrato de sociedad, es revocable como un simple mandato.

Art. 1.590. Cuando dos ó más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haberse expresado que no podrían obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente.

Art. 1.591. Si se ha estipulado que uno de los administradores no pueda hacer nada sin el otro, uno solo no puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del otro, aun cuando éste esté en la imposibilidad actual de concurrir á los actos de administración, á menos que se trate de un acto urgente de cuya omisión podría resultar un perjuicio grave é irreparable para la sociedad.

Art. 1.592. A falta de estipulaciones especiales sobre el modo de administración, se observan las reglas siguientes:

1.° Se presume que los socios se han dado recíprocamente el poder de administrar el uno por el otro. Lo que cada uno hace es válido, aun por la parte de sus consocios, sin que haya obtenido su consentimiento, salvo á éstos ó á uno de ellos el derecho de oponerse á la operación antes que ésta sea concluida:

2.° Cada socio puede servirse de las cosas pertenecientes á la sociedad, con tal que las emplee según su destino fijado por el uso, y que no se sirva de ellas contra el interés de la sociedad, ó de modo que impida á sus compañeros servirse de ellas, según su derecho:

3.° Cada socio tiene el derecho de obligar á los demás á contribuir con él á los gastos necesarios para la conservación de las cosas de la sociedad:

4.° Uno de los socios no puede hacer innovaciones sobre los inmuebles que dependen de la sociedad, aunque las creyere ventajosas á ésta, si los demás socios no consienten en ello.

Art. 1.593. El socio que no es administrador no puede enagenar ni comprometer las cosas que dependen de la sociedad, aunque sean muebles.

Art. 1.594. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no asociarle á la compañía sin el consentimiento unánime de todos, aunque sea administrador

§ 2.°

De las obligaciones de los socios para con los terceros.

Art. 1.595. En las sociedades que no sean de comercio, los socios no son responsables solidariamente de las deudas sociales, y uno de los socios no puede obligar á los otros, si éstos no le han conferido poder para ello.

Art. 1.596. Los socios son responsables para con el acreedor con quien han contratado, cada uno por una suma y parte iguales, aunque alguno de ellos tenga en la sociedad una parte menor, si el contrato no ha restringido especialmente la obligación de éste á esta última parte.

Art. 1.597. La estipulación de que la obligación es contraída por cuenta de la sociedad, obliga únicamente al socio que la ha contraído y no á los otros, á menos que éstos le hayan conferido poder para ello, ó que la cosa se haya convertido en provecho de la sociedad.

SECCIÓN 2ª

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1.598. La sociedad se extingue:

1°. Por la espiración del plazo por el cual ha sido constituida:

2°. Por el perecimiento de la cosa ó la consumación del negocio:

3°. Por la muerte de uno de los socios:

4°. Por la interdicción, insolvencia ó quiebra de uno de los socios:

2° Por la voluntad expresada por uno ó varios socios de no querer continuar en la sociedad.

Art. 1.599. La prorrogación de una sociedad contraída por tiempo limitado, no puede probarse sino por los medios admisibles para probar la existencia misma del contrato de sociedad.

Art. 1.600. Si uno de los socios ha prometido poner en común la propiedad de una cosa y esta perece antes de haber sido realmente aportada, la sociedad queda disuelta respecto de todos los socios.

Queda igualmente disuelta en todos los casos por la pérdida de la cosa, cuando el sólo goce ha sido puesto en común y la propiedad continúa correspondiendo al socio.

Pero no se disuelve por la pérdida de la cosa cuya propiedad se ha aportado á la sociedad.

Art. 1.601. Se puede estipular que en caso de muerte de uno de los socios con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tinúe la sociedad con sus herederos, ó sólo entre los socios sobrevivientes.

En el segundo caso, los herederos del difunto no tienen derecho sino á que se haga la partición, refiriéndola al día de la muerte de su causante; y no participan en los derechos y obligaciones posteriores, sino en cuanto sean consecuencia necesaria de las operaciones ejecutadas antes de la muerte del socio á quien suceden.

Art. 1.602. La disolución de la sociedad por la voluntad de una de las partes no se aplica sino á las sociedades cuya duración es ilimitada, y se efectúa por una renuncia notificada á todos los socios, con tal que esta renuncia sea de buena fe y hecha en tiempo oportuno.

Art. 1.603. La renuncia no es de buena fe, cuando el socio renuncia para apropiarse él solo los beneficios que los socios se habian propuesto sacar en común.

Es inoportuna ó intempestiva, cuando las cosas no están íntegras, é importa á la sociedad que la disolución se difiera.

Art. 1.604. La disolución de la sociedad contraída por un tiempo limitado no puede pedirse por uno de los socios antes de la espiración del tiempo convenido, á menos que haya justos motivos, como en el caso en que uno de los socios falta á sus compromisos, ó que una enfermedad habitual lo haga inhábil para los negocios de la sociedad, ú otros casos semejantes.

Art. 1.605. Las reglas concernientes á la partición de las sucesiones, á la forma de esta partición y á las obligaciones que de ella resultan entre los coherederos son aplicables á las particiones entre los socios.

TITULO XI.

Del mandato.

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza del mandato.

Art. 1.606. El mandato es un contrato en que una persona se obliga, gratuitamente ó mediante salario, á hacer una cosa por cuenta de otra, que la ha encargado de ella.

Art. 1.607. El mandato puede ser expreso ó tácito.

La aceptación puede también ser tácita y resultar de la ejecución del mandato por el mandatario.

Art. 1.608. El mandato es gratuito, si no hay convención contraria.

Art. 1.609. El mandato es especial para un negocio ó para ciertos negocios solamente, ó general para todos los negocios del mandante.

Art. 1.610. El mandato concebido en términos generales no comprende más que los actos de administración.

Para poder transijir, enagenar, hipotecar ó hacer cualquiera otro acto que exceda la administración ordinaria, el mandato debe ser expreso.

Art. 1.611. El mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato: el poder para transijir no envuelve el de comprometer.

Art. 1.612. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante no tiene acción contra él sino según las reglas relativas á las obligaciones de los menores.

La mujer casada no puede aceptar un mandato sin la autorización de su marido.

Art. 1.613. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra aquellos con quienes ha contratado el mandatario, ni éstos contra el mandante. En tal caso, el mandatario queda obligado directamente hacia la persona con quien ha contratado, como si el negocio fuera suyo propio.

SECCIÓN 2.ª

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1.614. El mandatario está obligado á ejecutar el mandato, mientras esté encargado de él, y es responsable de los daños que resulten de su inejecución.

Está igualmente obligado á terminar el negocio ya comenzado en la época de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

Art. 1.615. El mandatario responde, no sólo del dolo, sino también de la culpa en la ejecución del mandato.

La responsabilidad, en caso de culpa, se aplica menos rigorosamente cuando el mandato es gratuito que en caso contrario.

Art. 1.616. Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones, y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante.

Art. 1.617. El mandatario responde de aquel que ha sustituido en su gestión:

1.° Cuando no se le dió poder para sustituir:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2.° Cuando este poder le ha sido conferido sin designación de persona, y la que ha escogido es notoriamente incapaz ó insolvente.

En todos los casos el mandante puede obrar directamente contra la persona que el mandatario ha sustituido.

Art. 1.618. La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido constituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así.

Art. 1.619. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios, desde el día que lo hizo; y de las que aparezca deber, desde que se ha constituido en mora.

Art. 1.620. El mandatario que, contratando como tal, ha dado á la parte con quien contrata conocimiento suficiente de sus poderes, no es responsable para con ella de lo que haya hecho fuéra de los límites del mandato, á menos que se haya obligado personalmente

SECCIÓN 3.ª

De las obligaciones del mandante.

Art. 1.621. El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario, dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente.

Art. 1.622. El mandante debe reembolsar al mandatario los avances y los gastos que éste haya hecho para la ejecución del mandato y pagarle sus salarios, si lo ha prometido.

Si no hay ninguna falta imputable al mandatario, el mandante no puede excusarse de hacer este reembolso y pago, aunque el negocio no haya salido bien, ni hacer reducir el monto de los gastos y avauces bajo pretexto de que habrían podido ser menores.

Art. 1.623. El mandante debe igualmente indemnizar al mandatario de las pérdidas que este haya sufrido con ocasión de su gestión, si no se le puede imputar falta alguna.

Art. 1.624. El mandante debe al mandatario los intereses de las sumas que éste ha avanzado á contar del día en que se hayan hecho los avances.

Art. 1.625. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tartan los dos artículos anteriores.

Art. 1.626. Si el mandato ha sido conferido por dos ó más personas para un negocio común, cada una de ellas es responsable solidariamente al mandatario de todos los efectos del mandato.

SECCIÓN 4ª

De los modos de acabarse el mandato

Art. 1.627. El mandato se acaba:

1.° Por la revocación del mandante:

2.° Por la renuncia del mandatario:

3.° Por la muerte, interdicción, quiebra ó cesión de bienes del mandante ó mandatario.

4.° Por la inhabilitación del mandante ó del mandatario, si el mandato tiene por objeto actos que no podrían ejecutar por sí sin la asistencia del curador.

Ar. 1.628. El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera, y compeler al mandatario á la devolución del instrumento que contiene la prueba del mandato.

Art 1.629. La revocación del mandato notificada solamente al mandatario no puede perjudicar á terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario.

Art. 1.630. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del primero desde el día en que se hizo saber á éste.

Art. 1.631. El mandatario puede renunciar el mandato notificándolo al mandante.

Pero si la renuncia perjudica al mandante, debe ser indemnizado por el mandatario, á menos que éste no pueda continuar en ejercicio del mandato sin sufrir un perjuicio grave.

Art. 1.632. Lo que hace el mandatario en nombre del mandante, en la ignorancia de la muerte de éste, ó de una de las otras causas que hacen cesar el mandato, es válido, con tal que aquellos con los cuales ha contratado tengan buena fe.

Art. 1.633. En caso de muerte del mandatario, sus herederos, si tienen conocimiento del mandato, deben avisar al mandante y proveer entre tanto á lo que exijan las circunstancias en interés del mandante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO XII

DE LA TRANSACCIÓN

Art. 1.634. La transacción es un contrato en que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo cada una alguna cosa, terminan un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

Art. 1.635. Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Art. 1.636. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de delito; pero la transación no impide el procedimiento criminal para la imposición de la pena.

Art. 1.637. En las transacciones se puede estipular una pena contra el que no las ejecute.

Esta pena es la compensación de los daños y perjuicios ocasionados por el retardo en la ejecución, sin perjuicio de la obligación de ejecutar la transacción.

Art. 1.638. La transacción no se extiende á más de lo que constituye su objeto: la renuncia á todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo á las cuestiones que han dado lugar á la transacción.

Art. 1.639. Las transacciones no ponen fin sino á las diferencias que han sido designadas, sea que las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales ó generales, sea que esta intención aparezca como una consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado.

Art. 1.640. Si el que transige sobre un derecho que tenía adquiere después de otra persona un derecho semejante, no queda obligado por la transacción precedente en cuanto al derecho nuevamente adquirido.

Art. 1.641. La transacción hecha por uno de los interesados no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.

Art. 1.642. La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

No puede ser atacada por causa de error de derecho ni de lesión; pero debe rectificarse el error de cálculo.

Art. 1.643. Se admite, sin embargo, la acción de nulidad contra una transacción en los casos de dolo, violencia ó error sobre la persona ó el objeto de la diferencia.

Art. 1.644. Se puede también atacar la transacción hecha en ejecución de un título nulo, á menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad.

Art. 1.645. Es nula la transacción hecha sobre títulos que después de ella se ha reconocido que son falsificados.

Art. 1.646. Es nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes ó alguna de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Art. 1.647. El descubrimiento posterior á la transacción de documentos desconocidos al celebrarla no es causa de nulidad, á menos que hayan sido ocultados por la parte á quién perjudiquen; ó que, versando la transacción sobre un sólo objeto, aparezca de su contexto que, su causa fué la duda respecto del derecho de las partes, y de dichos documentos resultare claramente que una de ellas carecía de derecho.

TITULO XIII.

DE LOS CENSOS.

Art. 1.648. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un cánon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero ó del dominio que se trasmite de los mismos bienes, sin que el acreedor tenga la facultad de exigir su redención sino en los casos expresados por la ley.

Art. 1 649. También puede constituirse el censo por testamento y por donación.

Art. 1.650. El rédito anual no podrá exceder del tres por ciento en los censos que se constituyeren en adelante.

Art. 1.651. El censatario no está obligado personalmente al pago de los cánones devengados antes de la adquisición de la finca, á menos que se hubiere comprometido á ello; pero, al pago de los cánones vencidos durante el tiempo que ha estado en posesión de ella, está obligado con todos sus bienes, si sabía que la finca estaba gravada con el censo.

Art. 1.652. La obligación de pagar los réditos subsiste, aún cuando la finca pierda mucha parte de su valor, pero no si se hubiere hecho del todo infructífera sin culpa del censatario.

Art. 1.653. El censatario se liberta de toda obligación poniendo la finca en el estado en que se halle á disposición del censualista, y pagando los réditos de que fuere responsable, de conformidad con los artículos precedentes; pero si por dolo ó culpa del censatario se hubiere hecho infructífera ó se hubiere deteriorado la finca acensuada, afectando el censo mismo, no se le admitirá la disminución, mientras no hubiere satisfecho los perjuicios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.654. El censualista, al otorgar el recibo del cánon, puede exijir del censatario que le dé un resguardo en que conste haber hecho el pago.

Art. 1.655. El censo perece por la destrucción completa de la finca acensuada.

Si el suelo estaba afecto al censo y reapareciere, revive todo aquel; pero nada se debe por pensiones del tiempo intermedio.

Art. 1.656. También se extingue el censo por prescripción.

Art. 1.657. No produce efecto la cláusula que prohibe la enagenación de la finca acensuada.

Art. 1.658. El censo es esencialmente redimible á voluntad del censatario, no obstante cualquiera estipulación contraria.

Se puede, sin embargo, estipular que la redención no se haga durante la vida del censualista, ó antes de un término fijado, que no podrá exceder de diez años.

También se puede estipular que no se haga la redención, sino después de un término contado desde el aviso que se dé al censualista. Este término no puede pasar de un año.

Cuando se fijaren términos más largos, se reducirán á los determinados en este artículo.

Art. 1.659. No habiendo pacto en contrario, la redención no puede hacerse parcialmente.

Art. 1.660. La redención se hace devolviendo al censualista el capital.

Art. 1.661. El censatario puede ser obligado á la restitución del capital:

1°. Si deja de pagar el cánon por tres años consecutivos, y requerido judicialmente, no paga dentro de diez días del requerimiento:

2°. Si por dolo ó culpa deja perecer ó hacerse infructífera la finca acensuada, en todo ó en gran parte de ella, de modo que no produzca el rédito del censo.

Art. 1.662. El censo se rije en lo demás por las disposiciones relativas á la hipoteca en lo que tiene de común con ésta; y cuando el censo se hubiere establecido en la enajenación del inmueble que queda afecto á él, se atenderá también á las reglas establecidas respecto á las ventas con gravámenes.

TITULO XIV.

DEL COMODATO.

Art. 1.663. El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratuitamente una cosa, para que se sirva de ella, para uso ó por tiempo determinado, con cargo de restituir la misma cosa.

Art. 1.664. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contrayentes, á no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación á sólo la persona del comodatario, pues entonces los herederos de éste no tienen derecho á continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 1.665. El comodatario debe cuidar la cosa prestada como un buen padre de familia, y no debe servirse de ella sino para el uso determinado por la convención ó, á falta de ésta, por la naturaleza de la cosa y la costumbre del lugar, so pena de daños y perjuicios.

Art. 1.666. El comodatario responde del caso fortuito:

1°. Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido, ó ha demorado su restitución; á menos que aparezca ó se pruebe que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habría sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora:

2°. Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya:

3°. Cuando, en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya:

4°. Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

Art. 1.667. Si la cosa se deteriora por efecto sólo del uso para que fué prestada y sin culpa del comodatario, este no responde del deterioro.

Art. 1.668. El comodatario, que ha hecho algún gasto para usar de la cosa prestada, no puede repetirlo.

Art. 1.669. Si son dos ó más los comodatarios, es solidaria la responsabilidad para con el comodante.

Art. 1.670. El comodante no puede repetir la cosa prestada sino después de concluido el término convenido; ó á falta de convenio, después que la cosa ha servido al uso para que la prestó.

Pero si antes del término convenido ó de que haya cesado la necesidad del comodatario, sobreviene al comodante una necesidad urgente é imprevista de servirse de la cosa, puede el tribunal, según las circunstancias, obligar al comodatario á restituirla.

Art. 1.671. Si durante el préstamo se ha visto el comodatario obligado á hacer para la conservación de la cosa algún gas-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

to extraordinario, necesario y tan urjente que no haya podido prevenir al comodante, éste debe pagarlo.

Art. 1.672. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no previno de ellos al comodatario, responderá á éste de los daños que por aquella causa hubiere sufrido.

TITULO XV

DEL MUTUO.

SECCIÓN 1ª

De la naturaleza del mutuo.

Art. 1.673. El mutuo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas con cargo de restituir otras tantas de la misma especie y calidad.

Art. 1.674. Por efecto del mutuo, el mutuatario se hace propietario de la cosa prestada, y perece para él, de cualquier manera que suceda esta pérdida.

Art. 1.675. La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero es siempre la de restituir la suma numérica expresada en el contrato.

En caso de aumento ó disminución en el valor de la moneda antes de que esté vencido el término del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada, y no está obligado á devolver esa suma, sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago.

Art. 1.676. La regla del artículo precedente no tiene lugar cuando se han prestado monedas de oro ó plata determinadas, y se ha estipulado que la restitución se haga en la misma especie de moneda y en igual cantidad.

Si el valor intrínseco de las monedas se ha alterado, si no se puede encontrar aquellas monedas, ó si se las ha puesto fuéra de la circulación, se devuelve el equivalente del valor intrínseco que tenían las monedas en la época del préstamo.

Art. 1.677. Si el préstamo consiste en barras metálicas ó en frutos, el deudor no debe restituir sino la misma cantidad y calidad, cualesquiera que sean el aumento ó la disminución de su precio.

SECCIÓN 2ª

De las obligaciones del mutuante.

Art. 1.678. En el mutuo el mutuante tiene la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1.672 para el comodato.

Art. 1.679. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes del término convenido.

Art. 1.680. Si no hay término fijado para la restitución, el tribunal puede acordar un plazo para ella, según las circunstancias.

Art. 1681. Si sólo se ha convenido en que el mutuatario pagará cuando pueda, ó cuando tenga medios, el tribunal fijará un término para el pago, según las circunstancias.

SECCIÓN 3ª.

De las obligaciones del mutuatario.

Art. 1.682. El mutuatario está obligado á restituir cosas de la misma calidad y en la misma cantidad que las prestadas y en el término convenido; y á falta de esto, está obligado á pagar su valor en el tiempo y en el lugar en que según el contrato debía hacer la restitución.

Si no se han determinado el tiempo y el lugar, el pago debe hacerlo el mutuatario según el valor corriente en el tiempo en que ha sido puesto en mora y en el lugar en que se hizo el préstamo.

SECCIÓN 4ª.

Del préstamo á interés.

Art. 1.683. Es permitido estipular intereses por el préstamo de dinero, frutos ú otras cosas muebles.

Art. 1.684. El interés es legal ó convencional.

El interés legal es el tres por ciento anual.

El interés convencional lo fijan libremente las partes, miéntras la ley no lo tase.

El interés convencional debe comprobarse por escrito, cuando no es admisible la prueba testimonial para comprobar la obligación principal.

Art. 1.685. Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no pueden repetirse ni imputarse al capital.

Art 1.686. El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de estos, y verifica la liberación, salvo prueba en contrario.

TITULO XVI.

DEL DEPÓSITO Y DEL SECUESTRO.

Art. 1.687. El depósito en general

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligación de guardarla y de restituirla.

Art. 1.688. Hay dos especies de depósito: el depósito propiamente dicho y el secuestro.

SECCIÓN 1.ª

Del depósito propiamente dicho.

§ 1.°

De la esencia del depósito.

Art. 1.689. El depósito propiamente dicho es un contrato, por naturaleza gratúito, que no puede tener por objeto sino cosas muebles.

No se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

La tradición se verifica por el mero consentimiento sólo en el caso de que la cosa esté ya en poder del depositario por cualquier otro título y que se convenga que quede en depósito.

Art. 1.690. El depósito es voluntario ó necesario.

§ 2.°

Del depósito voluntario.

Art. 1.691. El depósito voluntario tiene lugar por el espontáneo consentimiento del que da y del que recibe la cosa en depósito.

Art. 1.692. El depósito voluntario no puede ser regularmente hecho, sino por el propietario de la cosa depositada, ó con su consentimiento expreso ó tácito.

Art. 1.693. El depósito voluntario no puede tener lugar sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta á todas las obligaciones de un verdadero depositario, y puede ser perseguida por el tutor ó curador ó administrador de la persona que hizo el depósito, ó por esta misma, si llega á tener capacidad.

Art. 1.694. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá la capaz acción á reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, ó á que éste le restituya hasta donde se enriqueció con la cosa ó con su precio.

§ 3.°

De las obligaciones del depositario.

Art. 1.695. El depositario debe prestar en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la guarda de las cosas que le pertenecen.

Art. 1.696. La disposición del artículo precedente se aplica con más rigor:

1.° Cuando el depositario se ha ofrecido para recibir el depósito:

2.° Cuando ha estipulado una remuneración por la guarda del depósito:

3.° Cuando el depósito ha sido hecho únicamente en interés del depositario:

4° Cuando se ha convenido expresamente que el depositario estará obligado por toda especie de culpa.

Art. 1.697. El depositario no es responsable en ningún caso de accidentes producidos por fuerza mayor; á menos que se haya constituido en mora para la restitución de la cosa depositada.

Art. 1.698. Cuando el depositario tiene permiso de servirse ó usar de la cosa depositada, el contrato cambia de naturaleza y ya no es depósito, sino préstamo ó comodato, desde que el depositario hace uso de ese permiso.

Art. 1.699 No debe tratar de conocer cuales son las cosas depositadas en su poder, si le han sido confiadas en un cofre cerrado ó bajo una cubierta sellada.

Art. 1.700. El depositario debe devolver idénticamente la cosa misma que ha recibido.

Art. 1.701. El depositario cumple con restituir la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la restitución. Los deterioros sobrevenidos sin su culpa son de cargo del depositante.

Art. 1.702. El depositario, á quien fué arrebatada por fuerza mayor la cosa depositada y que ha recibido en su lugar una suma de dinero ú otra cosa, debe restituir lo que ha recibido.

Art. 1.703. El depositario debe restituir los frutos producidos que él haya percibido de la cosa.

Pero no debe intereses del dinero depositado, sino desde el día en que se haya constituido en mora de hacer la restitución.

Art. 1.704. El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquél en cuyo nombre se hizo el depósito, ó que fué designado para recibirla; salvo lo dispuesto en el artículo 1.693.

Art. 1.705. No puede exigir el depositario que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sin embargo, si llega á descubrir que la cosa ha sido hurtada, y quien es su verdadero dueño, debe hacer saber á éste el depósito. Si éste descuida reclamar el depósito, el depositario se liberta válidamente por la entrega del depósito á aquél de quien lo ha recibido, con tal que haya hecho la entrega después de vencido el tiempo determinado y suficiente que haya dado el verdadero dueño para su reclamación.

Art. 1.706. En caso de haber muerto el depositante, la devolución deberá hacerse á su heredero.

Si hay dos ó más herederos y no se ha hecho la partición, deberán ponerse de acuerdo sobre la devolución del depósito; después de la partición será devuelto al que según la misma resulte tener derecho.

Art. 1.707. Si por un cambio sobrevenido en su estado pierde el depositante la capacidad de administrar sus bienes después de constituido el depósito, éste no debe restituirse sino al que tenga la administración de los bienes del depositante.

Art. 1.708. Si el depósito ha sido hecho por un tutor ú otro administrador con ese carácter, y su administración ha cesado en la época de la restitución, ésta debe hacerse á la persona representada ó al nuevo administrador, según los casos.

Art. 1.709. Si al hacerse el depósito se designó el lugar para la devolución, el depositario deberá llevar á él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán á cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá hacerse donde se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya en ello malicia de parte del depositario.

Art. 1.710. La restitución es á voluntad tanto del depositante como del depositario.

Si se fija tiempo para la restitución, esta cláusula sólo es obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no puede devolver el depósito antes del tiempo estipulado, excepto en los casos expresados por la ley.

La obligación de guardar la cosa dura en este caso hasta que el depositante la pida; pero el depositario puede exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duración del depósito, ó cuando, antes de cumplirse el término, peligra el depósito en su poder ó le causa perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, puede consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

Cuando el depósito ha cambiado de naturaleza en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.698, no puede pedirse su devolución antes del término fijado en el contrato.

Art. 1.711. Todas las obligaciones del depositario cesan desde que descubre y prueba que es suya la cosa depositada.

§ 4.°

De las obligaciones del depositante.

Art. 1.712. El depositante está obligado á reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de los daños que se le hayan seguido del depósito.

Art. 1.713. El depositario puede retener el depósito hasta el pago total de todo lo que se le debe en razón del depósito.

§ 5.°

Del depósito necesario.

Art. 1.714. Depósito necesario es el que hace uno apremiado por algún accidente, como ruina, incendio, saqueo, naufragio ú otro imprevisto.

Art. 1.715. El depósito necesario se rige por las reglas establecidas para el depósito voluntario, salvo lo dispuesto sobre su prueba en el artículo 1.286.

Art. 1.716. Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las posadas, fondas ó mesones donde se alojan, y los posaderos, fondistas ó mesoneros responden de ellos como tales depositarios.

Art. 1.717. La responsabilidad comprende tanto los hurtos, como los daños causados en los efectos de los viajeros por los criados, encargados ó dependientes de los posaderos, fondistas ó mesoneros, por los extraños que frecuentan las mismas posadas, fondas ó mesones; pero no los ocasionados por fuerza mayor ó negligencia grave del viajero.

Art. 1.718. El viajero que trae consigo efectos de gran valor, debe hacerlo saber al posadero y aun mostrárselos, si éste lo exige, para que se emplée especial cuidado en su custodia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 2.ª

Del secuestro.

§ 1.°

De las diversas especies de secuestro.

Art. 1.719. El secuestro es convencional ó judicial.

§ 2.°

Del secuestro convencional.

Art. 1.720. El secuestro convencional es el depósito de una cosa litigiosa hecho por dos ó más personas en manos de un tercero, que se obliga á devolverla, después de la terminación del pleito, á aquél á quien se declare que debe pertenecer.

Art. 1.721. El secuestro puede no ser gratuito.

Art. 1.722. Cuando es gratuito, está sometido á las reglas del depósito propiamente dicho con las diferencias indicadas más adelante.

Art. 1.723. El secuestro puede tener por objeto bienes muebles ó inmuebles.

Art. 1.724. El depositario encargado del secuestro no puede ser libertado de él antes de la terminación del pleito, sino por consentimiento de todas las partes ó por una causa que se juzgue legítima. Sus derechos arancelarios los cobrará de las partes que constituyeron el depósito.

§ 3.°

Del secuestro judicial.

Art. 1.725. El depositario debe poner en la conservación de los efectos embargados el cuidado de un buen padre de familia y tenerlos á disposición del tribunal.

Si pierde la tenencia de la cosa, puede el depositario reclamarla contra toda persona, inclusa cualquiera de las partes que la haya tomado sin licencia del tribunal.

Art. 1.726. El depositario está autorizado y tiene el deber de hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, y recolección, beneficio y realización de los frutos; pero no podrá comprometer anticipadamente éstos sin autorización del tribunal.

Art. 1.727. Los derechos arancelarios del depositario podrá cobrarlos de los frutos mismos ó del producto del remate de las cosas depositadas, y en todo caso de aquél á cuya solicitud se acordó el embargo, á reserva de cobrarlos éste de quien haya lugar.

TITULO XVII.

De la renta vitalicia.

Art. 1.728. La renta vitalicia puede constituirse á título oneroso, mediante una suma de dinero ú otra cosa mueble, ó mediante un inmueble.

Ar. 1.729. También puede constituirse á título puramente gratuito por donación ó por testamento; debiendo entonces hacerse con las formalidades establecidas por la ley para tales actos.

Art. 1.730. La renta vitalicia constituida por donación ó por testamento es reducible, si excede de la porción de que es permitido disponer: es nula, si ha sido hecha en favor de una persona incapaz de recibir.

Art. 1.731. La renta vitalicia puede ser constituida por la duración de la vida del que da el precio ó sobre la de un tercero que no tiene derecho á la renta.

Art. 1.732. Puede constituirse por la duración de la vida de una sola persona ó de muchas.

Art. 1.733. Puede constituirse en provecho de un tercero, distinto del que da el precio.

En este caso, aunque la renta vitalicia constituya una liberalidad, no queda sujeta á las formas establecidas para las donaciones; pero es reducible ó anulable con arreglo al artículo 1.730.

Art. 1.734. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que hab a muerto, cuando se celebró el contrato, no produce ningún efecto.

Art. 1.735. La persona, en cuyo provecho se ha constituido la renta vitalicia á título oneroso, puede hacer que se rescinda el contrato, si no se le otorgan las seguridades estipuladas.

Si la renta se hubiere constituido en testamento sin designación de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constitnirse la hipoteca.

Art. 1.736. La sola falta de pago de los atrasos de la renta no autoriza á aquel, en cuyo favor ha sido constituida ésta, á pedir el reembolso del capital ó á entrar en posesión del fundo enagenado. Tiene solamente el derecho de embargar y hacer vender los bienes de su deudor, y pedir que se ordene, si el deudor no consiente en ello, que del producto de la venta se tome la suma suficiente para pagar los atrasos.

Art. 1.737. El deudor de la renta no puede libertarse de ella, ofreciendo el reem-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bolso del capital y renunciando al cobro de las anualidades pagadas: está obligado á pagar la renta durante toda la vida de la persona ó de las personas por que se ha constituido, cualquiera que sea la duración de la vida de estas personas, y por oneroso que haya podido llegar á ser el pago de la renta.

Art. 1.738. La renta vitalicia se debe al propietario en proporción del número de días que ha vivido.

Sin embargo, si se ha convenido que sería pagada por plazos anticipados, se debe toda la pensión desde el día en que debe hacerse el pago.

Art. 1.739. Solo en el caso en que la renta ha sido constituida á título gratúito, se puede estipular que no estará sujeta á embargo.

TÍTULO XVIII.

DEL JUEGO Y DE LA APUESTA.

Art. 1.740. La ley no da acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de suerte ó azar ó de envite, ó en una apuesta.

Las loterías están comprendidas en las disposiciones de este artículo.

Art. 1.741. Se exceptúan los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas y otros semejantes. Pero la autoridad judicial podrá desechar la demanda, si la suma comprometida en el juego ó en la apuesta es excesiva.

Art. 1.742. El que perdió en el juego ó apuesta no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á menos que haya habido fraude ó dolo de parte del que ganó, ó que el que perdió sea menor, entredicho, inhabilitado ó mujer casada.

TÍTULO XIX

DE LA FIANZA.

SECCIÓN 1.ª

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1.743. El que se constituye fiador de una obligación queda obligado para con el acreedor á cumplirla, si el deudor no la cumple.

Art. 1.744. La fianza no puede constituirse sino como accesoria de una obligación válida.

Puede, sin embargo, constituirse sobre una obligación que puede ser anulada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de minoridad.

Art. 1.745. La fianza no puede exceder de lo que es debido por el deudor, ni constituirse bajo condiciones más onerosas.

Puede constituirse por una parte de la deuda únicamente, y bajo condiciones menos onerosas.

La fianza que excede de la deuda, ó que se ha constituido bajo condiciones más onerosas, no es válida sino en la medida de la obligación principal.

Art. 1.746. Se puede constituir la fianza sin orden de aquel por quien se constituye y aun ignorándolo éste: se puede también constituir no sólo por el deudor principal, sino por otro fiador.

Art. 1.747. La fianza no se presume: debe ser expresa y no se puede extenderla más allá de los límites dentro de los cuales ha sido contraída.

Art. 1.748. La fianza indefinida de una obligación principal comprende todos los accesorios de la deuda y aun las costas judiciales.

Art. 1.749. El obligado á dar fiador debe dar por tal á persona que reúna las cualidades siguientes:

1.ª Que sea capaz de obligarse y que no goze de ningún fuero privilegiado:

2.ª Que esté domiciliado dentro de la jurisdicción del tribunal donde deba prestarse la fianza, ó que manifieste estar dispuesto á someterse á la jurisdicción de dicho tribunal:

3.ª Que posea bienes suficientes para responder de la obligación, pero no se tomarán en consideración los bienes embargados ó los litigiosos ni los que estén situados fuéra del territorio de la República.

Art. 1.750. En el caso de estar obligado el deudor á dar fianza, si el fiador recibido por el acreedor se hiciere insolvente, puede el acreedor exigir otro en su lugar.

Cuando se ha exigido y pactado fianza de una persona determinada, la insolvencia de ésta no obliga al deudor á dar nueva fianza.

SECCIÓN 2.ª

De los efectos de la fianza.

§ I.º

De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

Art. 1.751. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin prévia excusión de los bienes del deudor.

Art. 1.752. No es necesaria la excusión:

1.º Cuando el fiador renunció expresamente á ella.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.° Cuando se obligó solidariamente con el deudor ó como principal pagador.

3.° En el caso de haber quebrado ó de haber hecho cesión de bienes el deudor.

Art. 1.753. La demanda contra el deudor principal puede extenderse al fiador para que pague inmediatamente, si no hubiere lugar á la excusión según el artículo precedente.

Art. 1.754. La excusión no se hará lugar si no es exigida por el fiador al contestar la demanda.

El fiador que pide la excusión debe indicar bienes suficientes del deudor principal y anticipar la cantidad necesaria para hacer la excusión.

No produce efecto la designación que haga de bienes del deudor que sean litigiosos ó que estén fuéra del territorio de la República ó de que no esté en posesión aunque estén hipotecados.

Tampoco surte efectos ulteriores la acusación de bienes que en el segundo acto de remate no hubieren sido rematados por falta de postor ó de postura aceptable.

Art. 1.755. Cuando el fiador ha hecho la indicación de los bienes de conformidad con el artículo precedente y ha provisto á los gastos necesarios para la excusión, el acreedor es responsable para con el fiador, hasta concurrencia de los bienes indicados, de la insolvencia del deudor principal sobrevenida por el retardo en la ejecución.

Art. 1.756. Siendo muchos los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno de ellos responde de toda la deuda.

Pero el reconvenido para el pago del todo, que no haya renunciado al beneficio de división, podrá exigir que el acreedor divida su acción entre los fiadores, y la reduzca á la parte y porción de cada uno de ellos, pero en el concepto de que la insolvencia de un fiador grava á los otros.

Art. 1.757. El fiador del fiador no está obligado para con el acreedor, sino en el caso en que el deudor principal y todos los fiadores sean insolventes, ó tengan derecho de ser declarados libres por virtud de excepciones personales á ellos.

§ 2.°

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1.758. El fiador que ha pagado tiene su recurso contra el deudor principal, aún cuando éste no haya tenido conocimiento de la fianza dada.

El recurso tiene lugar tanto por el capital como por los intereses y los gastos: el fiador no tiene, sin embargo, recurso sino por los gastos hechos por él después que ha instruido al deudor principal de las gestiones contra él.

Tiene también derecho á los intereses de todo lo que ha pagado por el deudor, aun cuando la deuda no produjera intereses, y aún á los daños, si hubiere lugar.

En todo caso, los intereses que no se debieran al acreedor no corren en favor del fiador, sino desde el día en que haya notificado el pago.

Art. 1.759. El fiador se subrroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Sin embargo, si ha transigido con el acreedor no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado, á ménos que el acreedor le haya hecho cesión expresa del resto.

Art. 1.760. Si son varios los deudores principales y están obligados solidariamente, el fiador de todos que ha pagado puede dirijir su acción contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda.

Art. 1.761. El fiador que ha pagado no tiene acción contra el deudor principal que ha pagado también, cuando no le ha advertido del pago hecho por él, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Si el fiador ha pagado sin haber sido requerido y sin haber avisado al deudor principal, no tiene ningún derecho contra éste en el caso en que, en el momento del pago, el deudor hubiera tenido medios para hacer declarar extinguida la deuda, salvo su acción contra el acreedor por la repetición.

Art. 1.762. El fiador tiene derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago en los casos siguientes:

1.° Cuando es demandado para el pago:

2.° Cuando el deudor disipa ó aventura temerariamente sus bienes:

3.° Cuando el deudor ha quebrado ó se encuentra en estado de insolvencia:

4.° Cuando el deudor se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo y éste ha vencido:

5.° Cuando resulte que hay temor fundado de que el deudor se fugue ó se ausente de la República, con ánimo de establecerse en otra parte, sin dejar bienes suficientes;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6.° Cuando ha vencido el plazo ó se ha cumplido la condición que hace inmediatamente exigible la obligación principal en todo ó en parte:

7.° Al vencimiento de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijado para el vencimiento, siempre que la obligación principal no sea de naturaleza tal que no pueda extinguirse antes de un tiempo determinado, como sucede respecto de la tutela, ó que no haya habido estipulación en contrario.

§ 3°

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1.763. Cuando muchas personas han fiado á un mismo deudor por una misma deuda, el fiador que ha pagado la deuda tiene acción contra los otros fiadores por su parte respectiva.

El recurso, sin embargo, no tiene lugar sino cuando el fiador ha pagado en uno de los casos expresados en el artículo precedente.

SECCIÓN 3ª

De las fianzas legal y judicial.

Art. 1.764. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1.749.

Art. 1.765. El obligado á dar fiador, en los casos del artículo anterior, puede dar en su lugar una prenda ó una hipoteca que á juicio del Tribunal sea suficiente para asegurar el crédito.

Art. 1.766. El fiador judicial no puede pedir la excusión del deudor principal.

El subfiador en el mismo caso no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

SECCIÓN 4.ª

De la extinción de la fianza.

Art. 1.767. La obligación del fiador se extingue por la extinción de la obligación principal y por las mismas causas que las otras obligaciones.

Art. 1.768. La confusión que se verifica en la persona del deudor y del fiador, cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1.769. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que pertenezcan al deudor principal y que no le sean personales.

Art. 1.770. El fiador, aunque sea solidario, se liberta cuando, por hecho del acreedor, la subrrogación en los derechos, hipotecas y privilegios de este último no puede tener ya efecto en su favor.

Art. 1.771. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1.772. La simple prórroga del plazo acordado por el acreedor al deudor principal no liberta al fiador, que puede en este caso obrar contra el deudor para obligarle al pago.

TÍTULO XX.

DE LA PRENDA.

Art. 1.773. La prenda es un contrato en el cual el deudor da á su acreedor una cosa mueble en seguridad del crédito, cosa que debe restituirse después de extinguida la obligación.

Art. 1.774. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con privilegio sobre la cosa obligada.

Art. 1.775. Este privilegio no tiene lugar, sino cuando hay documento público ó privado que contiene la declaración de la suma debida, así como de la especie y de la naturaleza de las cosas dadas en prenda, ó una nota de su calidad, peso y medida.

Sin embargo, la redacción del acto por escrito no se requiere sino cuando se trata de un objeto cuyo valor exceda de dos mil bolívares.

Art. 1.776. El privilegio no tiene lugar sobre los créditos, sino cuando la prenda resulta de un acto público ó de un acto privado y se la ha notificado al deudor del crédito dado en prenda.

La notificación no es necesaria respecto de los documentos á la órden ó al portador.

Art. 1.777. En todo caso, el privilegio no subsiste sobre la prenda, sino cuando ésta ha sido entregada y está en poder del acreedor ó de un tercero escogido por las partes.

Art. 1.778. La prenda puede darla un tercero por el deudor.

Art. 1.779. El acreedor no puede apropiarse la cosa recibida en prenda, ni disponer de ella aunque así se hubiere estipulado; pero cuando haya llegado el tiempo en que deba pagársele, tiene derecho á hacerla vender judicialmente.

A la licitación de la prenda que se remata puede ser admitido el acreedor.

Art. 1.780. El acreedor es responsable, según las reglas establecidas en el título *De las obligaciones y de los contratos en general*, de la pérdida ó del deterioro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la prenda sobrevenido por su negligencia.

El deudor debe, por su parte, reembolsar al acreedor los gastos necesarios que ha hecho para la conservación de la prenda.

Art. 1.781. Si se ha dado en prenda un crédito productivo de intereses, el acreedar debe imputar estos intereses sobre los que se le deban.

Si la deuda, para cuya seguridad se ha dado en prenda el crédito, no produce intereses, la imputación de estos se hace sobre el capital de la deuda.

Art. 1.782. Si lo que se ha dado en prenda es una acreencia, el acreedor prendario tiene derecho á cobrarla judicial ó extrajudicialmente.

Art. 1.783. Si el acreedor abusa de la prenda, el deudor puede pedir que se ponga en secuestro.

Art. 1.784. El deudor no puede exigir la restitución de la prenda, sino después de haber pagado totalmente la deuda, para cuya seguridad se ha dado la prenda, los intereses y gastos.

Si el mismo deudor ha contraído otra deuda con el mismo acreedor, con posterioridad á la tradición de la prenda, y esta deuda se hace exigible antes del pago de la primera deuda, el acreedor no puede ser obligado á desprenderse de la prenda antes de que se le hayan pagado totalmente ambos créditos, aunque no haya ninguna estipulación para afectar la prenda al pago de la segunda deuda.

Art. 1.785. La prenda es indivisible, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor ó los del acreedor.

El heredero del deudor que ha pagado su parte en la deuda no puede pedir la restitución de su parte en la prenda, mientras la deuda no esté del todo satisfecha.

Recíprocamente, el heredero del acreedor que ha recibido su parte en el crédito no puede restituir la prenda con perjuicio de sus coherederos no satisfechos todavía.

Art. 1.786. Las disposiciones precedentes no se oponen á las leyes y reglamentos particulares sobre materias comerciales y sobre los establecimientos especialmente autorizados para prestar sobre prendas.

TÍTULO XXI.

De la anticresis.

Art. 1.787. La anticresis es un contrato en el cual el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos del inmueble que se le entregue, con la obligación de imputarlos anualmente á los intereses, si se le deben, y luégo al capital de su acreencia.

Art. 1.788. Si no hubiere pacto en contrario, el acreedor debe pagar las contribuciones y las pensiones á que esté sujeto el inmueble que tiene en anticresis: igualmente debe hacer las reparaciones necesarias del inmueble, so pena de indemnizar el perjuicio que sobrevenga, pero tiene derecho al reembolso de estos gastos con privilegio sobre los frutos.

Art. 1.789. El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda; pero el acreedor que quiera librarse de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por otros medios legales, sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

Art. 1.790. El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago en el plazo estipulado: toda estipulación en contrario es nula; pero puede perseguir el pago por las vías legales.

Art. 1.791. Puede estipularse que los frutos se compensen con los intereses en todo ó en parte.

Art. 1.792. Las disposiciones de los artículos 1.778, 1.784 y 1.785 son aplicables á la anticresis como á la prenda.

Art. 1.793. La anticresis no produce efecto, sino respecto del acreedor y el deudor y sus herederos; pero esto no impide que el acreedor tenga los privilegios de hipotecario, siempre que registre legalmente su título, determinándose la cosa y expresándose la cantidad debida.

TITULO XXII.

De los privilegios é hipotecas.

Art. 1.794. El obligado personalmente está sujeto á cumplir su obligación con todos sus bienes habidos y por haber.

Art. 1.795. Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, quienes tienen en ellos un derecho igual, si no hay causas legítimas de preferencia.

Las causas legítimas de preferencia son los privilegios y las hipotecas.

Art. 1.796. Si las cosas sujetas á privilegio ó hipoteca han perecido ó se han deteriorado, las sumas debidas por los aseguradores, por indemnización de la pérdida ó del deterioro, quedan afectas al pago de los créditos privilegiados ó hipotecarios según su graduación, á menos que se hayan empleado en reparar la pérdida ó el deterioro.

Los aseguradores quedarán libres, sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

embargo, cuando hayan pagado después de treinta días á contar desde la pérdida ó el deterioro, sin que se haya hecho ninguna oposición.

También quedan afectas al pago de dichos créditos las sumas debidas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ó de servidumbre impuesta por la ley.

SECCIÓN 1.ª

De los privilegios.

Art. 1.797. Privilegio es el derecho que concede la ley á un acreedor para ser pagado con preferencia á otros acreedores en consideración á la causa de su crédito.

Art. 1.798. Los créditos privilegiados de un mismo grado concurren entre sí á proporción de su monto.

§ 1°

De los privilegios sobre todos los bienes muebles.

Art. 1.799 Gozan de privilegio sobre todos los bienes muebles del deudor los créditos siguientes:

1.° Por los gastos de otorgamiento y apertura del testamento, de inventario y demás diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia y por cualesquiera otros hechos en el interés común de los acreedores:

2.° Por los gastos funerales del deudor y por los de su mujer é hijos constituidos bajo la pátria potestad, si no tuvieren bienes propios y hasta donde sean proporcionados á las circunstancias del deudor:

3.° Por los gastos de la última enfermedad de las mismas personas y bajo la misma condición, causados en los tres meses últimos:

4.° Por los salarios debidos á individuos del servicio doméstico de la fámilia que no excedan de un trimestre:

5.° Por las anticipaciones hechas al deudor y su familia en comestibles, vestido ó calzado, durante el último semestre:

6.° Por los impuestos y contribuciones nacionales ó municipales correspondientes al año corriente y al precedente.

Este privilegio no se extiende á las contribuciones ó impuestos establecidos sobre los inmuebles:

7.° Por los créditos de los menores contra sus representantes que no han dado caución para responder de las resultas de la administración, bien porque están exceptuados de ella, y no hayan querido constituir una caución especial suficiente, bien porque de hecho no la hayan prestado debiendo hacerlo, siempre que dichos créditos provengan de la administración misma.

§ 2.°

De los privilegios sobre ciertos bienes muebles.

Art. 1.800. Gozan de privilegio especial sobre los bienes muebles que respectivamente se designan:

1.° Los gastos de justicia hechos en el remate judicial de un mueble, sobre su precio.

2.° Los préstamos con prenda ó con garantía colateral, sobre la cosa empeñada ó dada en garantía, si el acreedor la poseyere ó estuviere en poder de tercero escogido por las partes.

3.° Los créditos por construcción, conservación y mejora de un objeto mueble, mientras esté en poder del acreedor.

4.° Las cantidades debidas por semillas y los trabajos indispensables de cultivo y recolección, sobre los respectivos frutos.

5.° Los alquileres y rentas de bienes inmuebles, sobre los frutos cosechados en el año, sobre los productos que se encuentran en las habitaciones y edificios dependientes de los fundos rurales y provenientes de los mismos fundos, y sobre todo lo que sirve para cultivar el predio arrendado ó para proveerlo de lo necesario al uso ó negocio á que está destinado.

Este privilegio tiene lugar por el crédito del año corriente, del precedente y por los futuros, si el contrato tiene fecha cierta, y únicamente por el año corriente y los siguientes, si no la tiene. En estos dos casos, los otros acreedores tienen el derecho de ser subrrogados en los derechos del arrendatario, y de subarrendar por la duración del término por el cual el arrendador ejerce su privilegio, aunque el contrato no lo permita, y de exigir los alquileres y rentas, pagando al arrendador todo lo que se le deba por privilegio y dándole además seguridad por la parte de su crédito aun no vencido.

El mismo privilegio tiene lugar en favor del arrendador por los perjuicios causados en los edificios y fundos arrendados, por las reparaciones locativas, por la restitución de los objetos que ha entregado y por todo lo demás que concierna á la ejecución del arrendamiento.

El privilegio que aquí se concede al arrendador sobre los muebles de que está provisto el predio, se extiende á los pertenecientes á los arrendatarios y sub-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

arrendatarios y también á los que sean de la propiedad de otras personas, mientse encuentren en el predio arrendado; á menos que se trate de cosas robadas ó perdidas, ó que se pruebe que el arrendador sabía que pertenecian á terceros cuando se las introdujo.

El privilegio sobre los frutos tiene lugar aun cuando pertenezcan á un subarrendatario.

El privilegio sobre los objetos que sirven para proveer el inmueble arrendado ó para su explotación, si pertenecen al subarrendatario, tiene lugar por lo que éste debe, sin tener en cuenta sus pagos anticipados.

El arrendador puede hacer embargar los muebles afectos al privilegio, cuando del predio arrendado se les ha trasportado á otra parte sin su consentimiento; y conserva sobre ellos su privilegio, con tal que haya ejercido su acción en el término de cuarenta días, si se trata de muebles destinados á un predio rural, ó en el de quince días, si se trata de los destinados á una casa alquilada, salvo, sin embargo, los derechos adquiridos por terceros después del trasporte de estos muebles.

6.° El haber de los posaderos por razon de hospedaje, sobre los efectos del huésped, existentes en la posada.

7.° Los gastos de trasporte, sobre los efectos trasportados que se encuentren en poder del conductor ó que él ha entregado, con tal que en este último caso estén aún en manos de aquél á quien han sido remitidos y que se ejerza la acción en los tres días siguientes á la entrega.

8.° Los créditos por pensiones ó rentas, sobre los frutos del fundo enfitéutico recogidos en el año, y sobre los que se encuentren en las habitaciones y edificios dependientes del fundo y que provengan del mismo fundo.

Este privilegio tiene lugar por la acreencia del año corriente y del precedente.

9.° Las cantidades de que deben responder los empleados públicos por razon de su oficio, sobre los sueldos que se les deban ó sobre los valores dados en garantía.

10. Los sueldos de los dependientes de una casa de comercio ó de cualquiera establecimiento industrial, que no pasen de un trimestre anterior al dia de la quiebra, cesión de bienes ó declaratoria del concurso, sobre los muebles que correspondan al establecimiento.

§ 3.°

Del órden de los privilegios sobre los muebles.

Art. 1.891. Los privilegios contenidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo 1.799 dan preferencia sobre todos los demás, y entre sí siguen el órden en que están enumerados.

Los demás privilegios del citado artículo son iguales entre sí y posteriores á los especiales contenidos en el artículo 1.800.

Art. 1.892. Cuando dos ó más privilegios especiales concurren sobre un mismo objeto, la preferencia se ejercerá en el mismo órden en que están colocados en el artículo 1.800.

§ 4.°

De los privilegios sobre los inmuebles.

Art. 1.893. Tendrá privilegio sobre un inmueble el crédito proveniente de los gastos hechos en beneficio común de los acreedores en su embargo, depósito y remate.

Art. 1.894. Son igualmente privilegiados los créditos del Estado por la contribución territorial del año corriente y del precedente, sobre los inmuebles que sean objeto de ella.

Art. 1.895. Las acreencias indicadas en los números 1.° y 2.° del artículo 1.799 serán colocadas subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles del deudor con preferencia á todo crédito; y las de los demás números del mismo artículo serán colocadas también subsidiariamente sobre el precio de los inmuebles con preferencia á los acreedores meramente personales.

SECCIÓN 2.ª

De las hipotecas.

Art. 1.896. La hipoteca es un derecho real constituido sobre los bienes del deudor ó de un tercero en beneficio de un acreedor para asegurar sobre estos bienes el cumplimiento de una obligación.

La hipoteca es indivisible y subsiste toda ella sobre todos los bienes hipotecados, sobre cada uno de ellos y sobre cada parte de cualquiera de los mismos bienes.

Está adherida á los bienes, y va con ellos, cualesquiera que sean las manos á que pasen.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.807. La hipoteca no tiene efecto si no se la ha registrado con arreglo á lo dispuesto en el Título XXIII, ni puede subsistir, sino sobre bienes especialmente designados y por una cantidad determinada de dinero.

Art. 1.808. La hipoteca se extiende á todas las mejoras, á las construcciones y demás accesorios del inmueble hipotecado.

Art. 1.809. Son susceptibles de hipoteca:

1.° Los bienes inmuebles que están en el comercio, así como sus accesorios reputados tales:

2.° El usufructo de estos mismos bienes y sus accesorios, con excepción del usufructo legal de los ascendientes:

3.° Los derechos del concedente y del enfiteuta sobre los bienes enfitéuticos.

Art. 1.810. El deudor podrá enagenar á un tercero los bienes hipotecados sin que se extinga el gravámen; más no podrá hacerlo válidamente si se prohibe la enagenación.

Art. 1.811. El acreedor puede ceder su derecho hipotecario.

Puede también hipotecarlo para seguridad de una deuda suya ó de un tercero; pero en estos casos el dueño de los bienes hipotecados no podrá pagar á uno de los acreedores sin el consentimiento del otro su deuda, ni la contraída por su acreedor: á este fin se le instruirá del nuevo contrato hipotecario.

Art. 1.812. La hipoteca es legal, judicial, ó convencional.

§ 1.°

De la hipoteca legal.

Art. 1.813. Tienen hipoteca legal:

1.° El vendedor ú otro enagenante, sobre los bienes inmuebles enagenados, para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del acto de enagenación, bastando para ello que en el documento de enagenación conste la obligación.

2.° Los coherederos, socios y demás copartícipes, sobre los inmuebles que pertenecen á la sucesión, sociedad ó comunidad, para el pago de los saldos ó vueltas de las respectivas partes, bastando asimismo que conste en el documento de adjudicación la obligación de las vueltas.

3.° El menor y el entredicho, sobre los bienes del tutor, con arreglo á los artículos 332 y 373.

4.° Los hijos cuya madre pasa á segundas ó ulteriores nupcias, sobre los inmuebles de la madre y sobre los que el nuevo marido tuviere el día del matrimonio, para responder de las obligaciones á que los sujeta la ley.

5.° La mujer, sobre los inmuebles del marido, por los bienes patrimoniales, cuando el marido es responsable de ellos.

6.° El legatario de género ó cantidad, sobre los inmuebles de la herencia.

Art. 1.814. Toda hipoteca legal puede limitarse hasta una cantidad, de bienes cuyo valor sea suficiente para garantir la suma que á juicio del Juéz deba ser asegurada, atendida la naturaleza de los derechos garantidos de los bienes que se han de gravar y demás circunstancias del caso. En consecuencia, los obligados á una hipoteca legal pueden pedir al Juez competente que, prévio conocimiento sumario de causa, designe alguno ó algunos de sus inmuebles, suficientes según la base de este artículo, en que puedan constituir dicha hipoteca.

Pueden pedir también la traslación del gravámen hipotecario á otros inmuebles de valor suficiente, para que los anteriores queden libres.

§ 2.°

De la hipoteca judicial.

Art. 1.815. Toda sentencia que condena al pago de una cantidad, á la entrega de cosas muebles, ó al cumplimiento de una obligación que puede resolverse en indemnización de daños y perjuicios, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor de quien ha obtenido la sentencia, hasta un valor doble del de la cosa ó cantidad mandada á pagar.

Art. 1.816. Las sentencias condenatorias no producen hipotecas sobre los bienes de una herencia yacente ó aceptada bajo beneficio de inventario.

Art. 1.817. Las sentencias arbitrales producirán hipoteca sólo desde el día en que se han hecho ejecutorias por decreto de la autoridad judicial competente.

Art. 1.818. Las sentencias pronunciadas por autoridades judiciales extranjeras no producirán hipoteca sobre los bienes situados en la República, sino desde que las autoridades judiciales de esta hayan decretado su ejecución, salvo las disposiciones contrarias que contengan los tratados internacionales.

§ 3.°

De la hipoteca convencional.

Art. 1819. No puede hipotecar váli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

damente sus bienes sino el que tiene capacidad para enagenarlos.

Art. 1.820. Los bienes de las personas incapaces de enajenar y los de los ausentes podrán hipotecarse solamente por las causas y con las formalidades establecidas en la ley.

Art. 1.821. Los que tienen sobre el inmueble un derecho suspenso por una condición, ó resoluble en ciertos casos, ó dependiente de un título sujeto á rescisión, no pueden constituir sino una hipoteca sujeta á las mismas eventualidades, con excepción de los casos en que la ley dispone expresamente que la resolución ó la rescisión no tiene efecto en perjuicio de terceros.

Art. 1.822. No puede constituirse hipoteca voluntaria sobre bienes futuros.

Art. 1.823. Cuando los bienes sometidos á hipoteca perezcan ó padezcan un deterioro que los haga insuficientes para garantir el crédito, el acreedor tiene derecho á un suplemento de hipoteca, y en su defecto, al pago de su acreencia, aunque el plazo no esté vencido.

Art. 1.824. La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente, bajo condición, ó á tiempo limitado.

§ 4.°

De la graduación entre las hipotecas.

Art. 1.825. La hipoteca produce efecto y toma su puésto en la graduación desde el momento de su registro, aún cuando se trate de un contrato de préstamo en que la entrega de las cantidades se efectúe posteriormente.

Art. 1826. Las hipotecas se graduarán según el órden en que hayan sido registradas, y se registrarán según el orden de su presentación.

Art. 1.827. Cuando un acreedor que tiene hipoteca sobre uno ó más inmuebles no es satisfecho, ó lo es sólo en parte, porque un acreedor preferente se ha hecho pagar con el precio de aquel ó de aquellos inmuebles, y cuando la hipoteca de este último se extendía á otros bienes, el acreedor no satisfecho, ó satisfecho sólo en parte, se considerará subrrogado en la hipoteca que pertenecía al acreedor que ha sido pagado, pero de modo que no pueda cobrar, en perjuicio de otros acreedores, de cada una de las fincas hipotecadas la totalidad de la acreencia, sino la prorrata correspondiente, tomando por base el monto de la deuda satisfecha y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que lo estaba por su crédito.

§ 5.°

De los efectos de la hipoteca con relación á terceros poseedores.

Art. 1.828. El acreedor hipotecario puede trabar ejecución sobre la cosa hipotecada y hacerla rematar, aunque esté poseída por tercero.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que ha adquirido la cosa hipotecada en remate judicial con citación de los acreedores hipotecarios, cuyo derecho se traslada al precio del remate.

El acreedor no puede ejercitar este derecho respecto de los bienes muebles que son accesorios del inmueble hipotecado que hubieren sido enagenados á título oneroso sin fraude de parte del adquirente.

Art. 1.829. El tercer poseedor de la cosa hipotecada no puede alegar el beneficio de excusión, aunque la hipoteca haya sido constituida por un tercero, á menos que haya pacto en contrario.

Art. 1.830. El tercer poseedor podrá deducir los derechos que le corresponden y aún hacer uso de los medios de que no se valió el deudor, con tal que no sean personales á éste.

Art. 1.831. El abandono del inmueble sometido á la hipoteca puede efectuarse por todo tercer detentador que no está obligado personalmente á la deuda, y que tiene la capacidad de enagenar ó está debidamente autorizado para hacerlo.

Este abandono no perjudica á las hipotecas constituidas por el tercer poseedor y debidamente registradas.

Art. 1.832. Las servidumbres, hipotecas y los demás derechos reales, que pertenecían al tercer poseedor sobre el inmueble, renacen tales como existían antes de su adquisición, después del abandono hecho por él ó después que se le ha hecho la adjudicación.

Art. 1.833. Mientras no se ha pronunciado la adjudicación, el tercer poseedor puede recuperar el inmueble abandonado por él.

Art. 1.834. El tercer poseedor está obligado á reembolsar los daños ocasionados al inmueble por culpa grave de su parte en perjuicio de acreedores que han registrado su título, y no puede invocar contra ellos retención por causa de mejoras.

Tiene, sin embargo, derecho de hacer sacar del precio la parte correspondiente á las mejoras hechas por él después del registro de su título, hasta concurrencia de la suma menor entre la de las impen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sas y la del mayor valor en la época del abandono ó de la venta en pública subasta.

Art. 1.835. El tercer poseedor que ha pagado los créditos registrados, abandonado el inmueble ó sufrido la expropiación, tiene derecho á ser indemnizado por su causante.

Tiene también derecho á ser subrrogado contra los terceros detentadores de otros inmuebles hipotecados por las mismas acreencias. Pero no puede cobrar solidariamente de los poseedores de dichas cosas, sino á prorrata, tomando por base el monto de la deuda y el valor de las cosas hipotecadas, inclusa la que él mismo poseía cuando se intentó la acción.

§ 6°.

De la extinción de las hipotecas.

Art. 1.836. Las hipotecas se extinguen:
1°. Por la extinción de la obligación:
2°. Por la destrucción del inmueble gravado, salvo los derechos conferidos en el artículo 1.796:
3°. Por la renuncia del acreedor:
4°. Por el pago del precio de la cosa hipotecada:
5° Por la espiración del término á que se las haya limitado.
6°. Por el cumplimiento de la condición resolutoria que se haya puesto en ellas.

Art. 1.837. Las hipotecas se extinguen igualmente por la prescripción, la cual, respecto de los bienes poseídos por el deudor, se verificará por la prescripción del crédito, y respecto de los poseídos por tercero, según se determina en el título de la prescripción.

Art. 1.838. La hipoteca renace con la acreencia, cuando se anula el pago que la extinguió.

Art. 1.839. Cuando la hipoteca renace, tiene efecto sólo desde la fecha del nuevo registro, si el anterior fue cancelado.

Art. 1.840. La cosa hipotecada que se vende en remate judicial, con citación de los acreedores hipotecarios, pasa al comprador, después que se pague el precio, libre de todo gravamen de hipoteca sobre ella, reputándose que dicho gravamen ha sido trasladado al precio del remate.

La venta en remate judicial no hace fenecer la acción reivindicatoria que tenga un tercero sobre la cosa que se remató, en concepto de pertenecer en dominio al deudor.

TITULO XXIII.

DEL REGISTRO PÚBLICO.

SECCIÓN 1ª.

Disposiciones generales.

Art. 1.841. Todo título que se lleve á registrar debe designar claramente el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de las partes y la fecha de la escritura en letras.

La designación de las corporaciones ó establecimientos se hará bajo la denominación con que fueren conocidos, con expresión del domicilio ó residencia de la dirección del establecimiento.

En el acto del registro se expresará también el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio de la persona que presente el título para ser registrado.

Art. 1.842. Todo título que deba registrarse designará los bienes sobre los cuales versa por su naturaleza, situación, linderos, nombre específico cuando lo tenga, Estado ó provincia, distrito, departamento ó cantón, parroquia y demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer distintamente.

Art. 1.843. El registro debe hacerse en la oficina del departamento, distrito ó cantón en que esté situado el inmueble objeto del acto.

Art. 1.844. Si hubieren de trasmitirse ó gravarse por un mismo título inmuebles situados en diferentes cantones, ó de constituirse, reconocerse, imponerse ó concederse algún derecho sobre ellos, se hará dicho registro en todos los cantones.

Art. 1.845. El título registrado en que no se llenen las formalidades establecidas en los dos artículos anteriores no tendrá efecto contra tercero, respecto de la parte en que ocurriere la omisión.

Art. 1.846. La omisión ó la inexactitud de algunas de las indicaciones mencionadas en los artículos 1.841 y 1.842 no daña á la validez del registro, á menos que resulte una incertidumbre absoluta sobre el traspaso del derecho ó sobre el inmueble que forma su objeto.

Art. 1.847. El registro del título aprovecha á todos los interesados, aunque lo haga registrar sólo uno de ellos, ó lo presente un tercero autorizado al efecto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN 2ª.

De los títulos que deben registrarse.

Art. 1.848. Además de los actos que por disposiciones especiales están sometidos á la formalidad del registro, deben registrarse:

1º. Todo acto entre vivos, sea á título gratuito, sea á título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles ó de otros bienes ó derechos susceptibles de hipotecas.

2º. Los actos entre vivos que constituyan ó modifiquen servidumbres prediales, derechos de uso ó de habitación, censos y también la anticresis para los efectos del artículo 1.793, ó que trasfieran el ejercicio del derecho de usufructo.

3º. Los actos entre vivos de renuncia á los derechos enunciados en los dos números precedentes.

4º. Los actos de adjudicación judicial de inmuebles, ú otros bienes ó derechos susceptibles de hipotecas.

5º. Los contratos de arrendamiento de inmuebles que excedan de seis años.

6º. Los contratos de sociedad que tienen por objeto el goce de bienes inmuebles, cuando la duración de la sociedad excede de seis años ó es indeterminada.

7º. Los actos y las sentencias de los cuales resulta la liberación ó la cesión de alquileres ó de rentas aún no vencidas por un término que exceda de un año.

8º. Las sentencias que declaren la existencia de una convención verbal de la naturaleza de las enunciadas en los números precedentes.

Art. 1.849. Deben igualmente registrarse para los efectos especiales establecidos por la ley:

1º. El decreto de embargo de inmuebles.

2º. Las demandas á que se refieren los artículos 1.040, 1.173 y 1.471.

Bastará para los efectos de este artículo que se ponga nota al margen de las escrituras respectivas en que se haga referencia del decreto de embargo ó de las demandas propuestas.

Art. 1.850. Toda sentencia ejecutoriada que pronuncie la nulidad, la resolución, la rescisión ó la revocación de un acto registrado debe registrarse, y se hará referencia de ella al márgen del acto á que alude.

Art. 1.851. Los documentos privados no pueden ser registrados, si las firmas de los contratantes ó de aquél contra quien obran no han sido autenticadas.

Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben ser debidamente legalizados.

SECCIÓN 3ª.

De la forma del registro.

Art. 1.852. Todo el que quiera registrar un documento deberá presentarlo á la oficina respectiva, la cual lo insertará íntegro en los protocolos correspondientes, debiendo también firmar en ellos el presentante ó presentantes.

Art. 1.853. Cuando se registre una escritura en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase algún derecho ó se modifique algún acto, se pondrá á la escritura en que se había declarado ó creado el mismo derecho, ó hecho constar el acto, una nota marginal en que se expresen dichas circunstancias con la fecha y oficina en que ha tenido lugar el registro.

Si esta escritura se halla en la oficina de un departamento ó distrito distinto del en que se registra la escritura de renuncia, rescisión, resolución, cesión, traspaso ó modificación, el registrador de este último, á solicitud de cualquiera de los interesados, dirigirá un oficio al registrador del otro distrito, con inserción del documento registrado, para que se ponga en la respectiva escritura la nota marginal de que se habla en este artículo, y para que lo inserte en el respectivo protocolo. Este oficio se conservará en el respectivo cuaderno de comprobantes.

Art. 1.854. El registrador pondrá al pié del documento ó copia que se lleve á registrar una nota en que se exprese haberse llevado á cabo el registro, con indicación del número del protocolo y del documento, y entregará al interesado el documento ó copia así anotada.

SECCIÓN 4ª.

De la publicidad del registro.

Art. 1.855. Los registradores darán á todo el que lo pida copia simple ó autorizada de las escrituras que haya en su oficina.

Deben igualmente permitir la inspección de los protocolos en las horas fijadas.

También darán copia simple ó autorizada de los documentos que se hayan archivado como comprobantes de las escrituras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XXIV.

De las ejecuciones, de la cesión de bienes y del beneficio de competencia.

SECCIÓN 1ª

De las ejecuciones.

Art. 1.856. Las sentencias que hayan de tener ejecución por los tribunales de la República se llevarán á efecto sobre los bienes muebles ó inmuebles del deudor y sobre sus dérechos y acciones que puedan enagenarse ó cederse.

No están sujetos á la ejecución:

1.° El lecho del deudor, de su cónyuge y de sus hijos:

2.° La ropa del uso de las mismas personas y los muebles y enseres de que estrictamente necesita el deudor y su familia:

3.° Los libros, útiles é instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte ú oficio del deudor:

4.° Los dos tercios del sueldo ó pensión de que goze el deudor.

Art. 1.857. Los bienes, derechos y acciones, sobre que haya de llevarse á cabo la ejecución, no podrán rematarse para ello, sino despúes que haya una sentencia ejecutoriada ó un acto equivalente y que se haya determinado el crédito, cualquiera que sea su naturaleza, en una suma de dinero: ni podrá decretarse el embargo precautelativo antes de haberse propuesto la demanda y sin que haya prueba de la obligación.

Art. 1.858. El acreedor hipotecario no podrá, sin el consentimiento del deudor, hacer subastar los inmuebles que no le están hipotecados, sino cuando los hipotecados sean insuficientes para el pago de su crédito.

Art. 1.859. Para proceder á la ejecución sobre los inmuebles del deudor, el acreedor no está obligado á hacer prévia excusión de los bienes muebles de aquel.

Art. 1.860. Los bienes, derechos ó acciones, sobre que haya de llevarse á efecto la ejecución, no podrán rematarse por ménos de la mitad de su valor.

La estimación en este caso se hará por peritos que fijarán el valor según el que en el lugar se dé comúnmente á la especie: y si la cosa fuere un inmueble productivo, tomarán además en consideración sus rendimientos, á fin de que estos no dejen de representar un capital que produzca una renta anual de cuatro por ciento.

Art. 1861. Si la cosa fuere inmueble y en el tercer remate no hay proposición por la mitad de su valor por lo menos, se procederá en un cuarto remate, anunciado con quince días de anticipación, á su arrendamiento, bajo las condiciones que convengan las partes ó fije el Juez á falta de convenio. Si las condiciones las fijare el Juez, procurará que el tiempo del arrendamiento no exceda del necesario para pagar la cantidad sobre que versare la ejecución y los intereses y gastos.

El arrendamiento se celebrará con el mejor postor, quien deberá dar garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contraíga.

Tanto el acreedor como el deudor pueden ser licitadores en el remate del arrendamiento.

La garantía debe ofrecerse dentro de tres días del remate; y el rematador no podrá entrar en el goce de la finca, miéntras el Juez no haya aprobado la garantía ofrecida.

Si dentro de ocho días del remate no estuviere otorgada la garantía por haberse declarado insuficiente ó inaceptable ó por cualquier otro motivo imputable al rematador, el remate quedará insubsistente, y el rematador responsable de los perjuicios.

Art. 1.862. Los frutos é intereses producidos por los bienes y derechos embargados desde el día en que lo hayan sido se aplicarán también al pago del crédito.

Art. 1.863. El acreedor podrá pedir que se varíe el embargo hecho con el objeto de la ejecución, de unos bienes en otros, y que se embarguen nuevos bienes además de los ya embargados, y el Juez lo decretará así, si lo creyere necesario para la eficacia de la ejecución.

Art. 1.864. Verificado el remate, el Secretario del Tribunal está en el deber de dar, dentro de tercero día, al rematador que lo pidiere y hubiere cumplido con las obligaciones que se impuso en el remate, copia certificada del acta del remate, para que le sirva de título de propiedad.

SECCIÓN 2ª

De la cesión de bienes.

Art. 1.865. La cesión de bienes es el abandono que un deudor hace de todos ellos en favor de sus acreedores.

La cesión puede hacerse aun cuando sea uno solo el acreedor.

Art. 1.866. La cesión de bienes puede ser convencional ó judicial.

Art. 1.867. La cesión judicial es un beneficio concedido por la ley á los deudo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res de buena fe que, por consecuencia de desgracias inevitables, se ven imposibilitados de pagar á sus acreedores.

Este beneficio no se puede renunciar.

Art. 1.868. Para que la cesión judicial de bienes sea admisible, deberá hacerse en la forma que se establece en el Código de procedimiento.

Art. 1.869. El Tribunal concederá la cesión de bienes siempre que no ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el deudor enagene alguna parte de sus bienes en los seis meses antes del día en que hace la cesión, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas:

2ª Si paga á algún acreedor que no sea el más privilegiado dentro de los seis meses anteriores á la cesión, siempre que de ello resulte perjuicio á los demás acreedores.

3.ª Que el deudor haya dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpable del atraso que experimente:

4.ª Que haya obtenido prórroga ó moratoria respecto del crédito ó créditos en ella comprendidos:

5.ª Que el deudor haya manejado caudales de la Nación ó de los Estados, provincias ó pueblos, de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, miéntras no reintegre todo lo que debe por este respecto:

6.ª Que el deudor haya ocultado alguna parte de sus bienes:

7.ª Que el deudor haya colocado en la lista uno ó más acreedores que no lo sean en realidad ó por más cantidades de las que en efecto les deba, si no acredita satisfactoriamente haber procedido por error.

En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesión, estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningún modo en los tres últimos.

Art. 1.870. Hecha la cesión de bienes, dejarán de correr los intereses, sólo respecto de la masa, sobre toda acreencia no garantizada con privilegio, prenda ó hipoteca.

Art. 1.871. La cesión de bienes hace exigibles las deudas de plazo no vencido.

Art. 1.872. Por la cesión de bienes quedará el deudor inhabilitado para disponer de sus bienes y contraer sobre ellos nuevas obligaciones.

Art. 1.873. La cesión judicial no confiere á los acreedores la propiedad de los bienes cedidos, sino el derecho de hacerlos vender, y de que su importe, como el de las rentas, se invierta en el pago de sus créditos.

Puede en consecuencia el deudor retirar la cesión en cualquier tiempo, pagando previamente sus deudas, sin perjuicio de los derechos que hayan adquirido terceros en virtud de remate de bienes.

Art. 1.874. La cesión de bienes de un deudor no aprovecha á sus codeudores mancomunados ni á sus fiadores, sino hasta el importe de los pagos hechos con los bienes cedidos.

Tampoco aprovecha á los herederos del que hizo la cesión, si han recibido su herencia sin el beneficio de inventario.

Art. 1.875. Los acreedores pueden dejar al deudor la administración de sus bienes, y hacer con él los arreglos ó convenios que tuvieren por conveniente, siempre que en ello se conformaren las dos terceras partes de los acreedores concurrentes que reúnan las tres cuartas partes de créditos, ó las tres cuartas partes de acreedores concurrentes que reúnan los dos tercios de créditos.

Art. 1.876. El acuerdo de los acreedores, hecho con arreglo al artículo anterior, es obligatorio para todos los interesados en la masa, siempre que hayan sido citados, según se prescribe en el Código de procedimiento civil.

Art. 1.877. Los acreedores hipotecarios y privilegiados no quedan sujetos al convenio celebrado por los demás acreedores, con tal que se abstengan de votar, aunque tomen parte en las deliberaciones.

Art. 1.878. Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razón de dominio y existan en poder del deudor, conservan sus derechos los respectivos dueños que pueden pedir su separación de la masa común; pero la devolución de la cosa mueble vendida, sea al contado ó á plazo, sin haber recibido su precio, no tendrá lugar en caso de cesión de bienes, si no se intenta ó resulta intentada la acción dentro de los ocho días posteriores á la entrega de la cosa hecha al comprador.

SECCIÓN 3.ª

Del beneficio de competencia.

Art. 1.879. En virtud del beneficio de competencia, el deudor tiene el derecho de que al ejecutársele se le deje lo necesario para vivir honestamente, según acostumbran generalmente las personas pobres de su educación.

Art. 1.880. Gozan de este beneficio:

1.° Los ascendientes respecto de sus descendientes y al contrario:

2.° Los hermanos:

3.° Los cónyuges:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

4.° Los ascendientes del cónyuge y los cónyuges de los descendientes:

5.° Los deudores á quienes se les haya admitido la cesión de bienes, aunque sea extrajudicialmente, y los fallidos que hayan sido declarados excusables, respecto de los créditos comprendidos en la cesión de bienes ó en la quiebra.

TÍTULO XXV.

De la prescripción.

SECCIÓN 1.ª

Disposiciones generales.

Art. 1.881. La prescripción es un medio de adquirir un derecho ó de libertarse de una obligación por el lapso de tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley.

Art. 1.882. Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Art. 1.883. No se puede renunciar á la prescripción sino después de adquirida.

Art. 1.884. El que no puede enagenar no puede renunciar á la prescripción.

Art. 1.885. El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Art. 1.886. La renuncia de la prescripción puede ser expresa ó tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Art. 1.887. Los acreedores ó cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción pueden oponerla, aunque el deudor ó el propietario renuncien á ella.

Art. 1.888. La prescripción no tiene lugar respecto de las cosas que no están en el comercio.

Art. 1.889. El Estado por sus bienes patrimoniales y todas las personas jurídicas están sujetos á la prescripción, como los particulares.

SECCIÓN 2.ª

De las causas que impiden ó suspenden la prescripción.

Art. 1.890. El que tiene ó posée la cosa en nombre de otro y sus herederos no pueden jamás prescribirla, á menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa precedente de un tercero, ó por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho de propietario.

Art. 1.891. Pueden prescribir aquellos á quienes han cedido la cosa á título de propiedad los arrendatarios, depositarios ú otras personas que la tenían á título precario.

Art. 1.892. Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse á sí mismo la causa y el principio de su posesión.

Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Art. 1.893. No corre la prescripción:

Entre cónyuges:

Entre la persona que ejerce la pátria potestad y la que está sometida á ella:

Entre el menor ó el entredicho y su tutor, mientras no ha cesado la tútela, ni se han rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración:

Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador por una parte, y el curador por la otra:

Entre el heredero y la sucesión aceptada bajo beneficio de inventario:

Entre las personas que por la ley están sometidas á la administración de otras personas, y aquellas que ejercen la administración.

Art. 1.894. No corre la prescripción:

Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos:

Respecto de los derechos condicionales, mientras que la condición no esté cumplida:

Respecto á la acción de saneamiento, mientras no haya tenido lugar la evicción:

Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio:

Respecto de los bienes de la mujer y de la hipoteca que los garantiza, mientras dure el matrimonio:

Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya espirado el plazo.

Art. 1.895. En la prescripción por treinta años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior no tienen lugar respecto de un tercero detentador de un inmueble ó de un derecho real sobre inmueble.

Art. 1.896. La suspensión de la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios no aprovecha á los otros.

SECCIÓN 3.ª

De las causas que interrumpen la prescripción.

Art. 1.897. La prescripción se interrumpe natural ó civilmente.

Art. 1.898. Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deja de estar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Art. 1.899. Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente, de un decreto ó de un acto de embargo significado á la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de prescripción. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial.

Art. 1.900. Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede ser intentada contra un tercero para el efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo ó por una condición.

Art. 1.901. El registro por sí sólo no interrumpe la prescripción de la hipoteca.

Art. 1.902. La citación judicial se considera como no hecha, y no causa interrupción:

1.° Si el acreedor desistiere de la demanda, ó dejare extinguir la instancia con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimiento civil:

2.° Si el deudor demandado fuere absuelto en la demanda.

Art. 1.903. La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor ó el poseedor reconocen el derecho de aquel contra quien ella había comenzado á correr.

Art. 1.904. Los actos que interrumpen civilmente la prescripción notificados á uno de los deudores solidarios, ó el reconocimiento del derecho hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción contra los otros y aun contra sus herederos.

Esos mismos actos notificados á uno de los herederos del deudor solidario ó el reconocimiento del derecho hecho por este heredero, no interrumpe la prescripción respecto de los otros coherederos, aunque el crédito sea hipotecario, si la obligación no es indivisible.

Estos actos ó reconocimiento no interrumpen la prescripción respecto de los otros codeudores solidarios, sino en la parte de la deuda á cargo del mismo heredero.

Para interrumpir totalmente la prescripción respecto de los codeudores solidarios, es necesario que la notificación de los actos de interrupción se haga á todos los herederos del deudor difunto, ó que el reconocimiento sea hecho por todos los herederos.

Art. 1.905. Todo acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores solidarios aprovecha igualmente á los otros acreedores.

Art. 1.906. La notificación de un acto de interrupción al deudor principal, ó el reconocimiento del derecho que él haga, interrumpe la prescripción respecto del fiador.

SECCIÓN 4.ª

Del tiempo necesario para prescribir.

§ 1.°

Disposiciones generales.

Art. 1.907. La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Art. 1.908. La prescripción se consuma al fin del último día del término.

§ 2.°

De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años.

Art. 1.909. Todas las acciones reales se prescriben por treinta años y las personales por veinte, sin que pueda oponerse á la prescripción la falta de título.

El derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Art. 1.910. El deudor de una renta ó de cualquiera prestación anual, que deba durar más de treinta años, debe dar á su costa, dentro de los dos últimos años del tiempo necesario para prescribir, un nuevo título á su acreedor si éste lo exige.

Art. 1.911. El que adquiere de buena fé un inmueble ó un derecho real sobre un inmueble, en virtud de un título que ha sido debidamente registrado, y que no es nulo por defecto de forma, prescribe la propiedad ó el derecho real por diez años, á contar de la fecha del registro del título.

Art. 1.912. El que con título de heredero y buena fé adquiere una herencia ó parte de ella la prescribe por el término de diez años.

§ 3.

De las prescripciones más cortas.

Art. 1.913. Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos:

1.° De pensiones alimenticias:

2.° Del precio de los arriendos, bien sea la finca rústica ó urbana:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3. De los intereses de las sumas que los devengan, y en general, de todo lo que debe pagarse por años ó plazos periódicos más cortos.

Art. 1.914. Los abogados, procuradores, patrocinantes y otros defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles relativos á los procesos ó asuntos en que han intervenido, cinco años después que estos han terminado ó que han dejado de intervenir en ellos. Pero puede deferirse juramento á las personas comprendidas en este artículo para que digan si retienen los papeles ó saben donde se encuentran.

Art. 1.915. Las cosas muebles se prescriben por tres años de posesión con justo título y buena fé.

Art. 1.916. Se prescribe por tres años la obligación de pagar á:

1.°. Los abogados, los procuradores y toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos.

El tiempo para las prescripciones corre desde que feneció el proceso por sentencia ó conciliación de las partes, ó desde la cesación de los poderes del procurador ó desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto á los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se devengaron los derechos, honorarios, salarios y gastos:

2.° Los registradores, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día de su otorgamiento:

3.° Los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los devengaron:

4.° Los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos ó desde que se hicieron aquellas.

5.° Los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus salarios:

6.° Los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los tres años desde la conclusión de sus trabajos.

7.° Los dueños de casas de pensión, ó de educación é instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos ó aprendices:

8° Los comerciantes, el precio de las mercancías que venden á personas que no son comerciantes:

9.° Los jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los tribunales, los derechos arancelarios que devengan en el ejercicio de sus funciones; y se cuentan los tres años desde la ejecución del acto que causó el derecho:

10.° Los sirvientes domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechura:

11.° Los posaderos y hosteleros, por la comida y habitación que dieron.

Art. 1.917. En todos los casos del artículo anterior corre la prescripción, aunque se hayan continuado los servicios ó trabajos.

Art. 1.918. Sin embargo, aquellos á quienes se opongan estas prescripciones pueden deferir el juramento á los que las oponen, para que digan si realmente la deuda ha sido extinguida.

El juramento puede deferirse á los herederos, y á sus tutores, si son menores ó entredichos, para que digan si saben que la deuda ha sido extinguida.

Art. 1.919. Las prescripciones de que trata este párrafo corren aún contra los menores no emancipados y los entredichos, salvo su recurso contra los tutores.

Art. 1.920. En las prescripciones no mencionadas en este título, se observan las reglas especiales que les conciernen y las generales sobre prescripción en cuanto no sean contrarias á aquellas.

SECCIÓN 5ª.

Disposición transitoria.

Art. 1.921. Las prescripciones que hubieren comenzado á correr antes de la publicación de éste Código se regirán por las leyes bajo cuyo imperio principiaron; pero si, desde que éste fuére puesto en observancia, trascurriere todo el tiempo en él requerido para las prescripciones, surtirán estas su efecto, aunque por dichas leyes se requiera el lapso de más tiempo.

Disposiciones finales.

Art. 1.922. Este Código comenzará á regir el 27 de Enero de 1881 y desde esa fecha queda derogado el Código Civil expedido el 20 de Febrero de 1873.

Art. 1923. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y sellado con el gran sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en el Palacio Federal, en Carácas á 10 de diciembre de 1880.—Año 17° de la ley y 22° de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.

Refrendado,—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2.269

Código de Procedimiento Civil sancionado el 10 de diciembre de 1880, que comenzó á regir el 27 de abril de 1881, y deroga el de 1873, número 1828.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que estoy investido, decreto el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO.

DEFENSA DE POBRES

Art. 1°. La justicia se administra gratúitamente á los pobres.

Art. 2°. Para los efectos de este título se reputan pobres sólo los que son declarados tales por los tribunales.

Art. 3°. El que aspirare á ser declarado pobre, hará justificativo de tal, con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio contencioso, ó con la del primero solamente, si no hubiere contención. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud; á cuyo efecto se concederá el término de ocho días, si lo pidieren, antes de librar el Juez su providencia.

Art. 4°. La declaración de pobreza no perjudica á los que no han sido citados en la actuación en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contraparte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 5°. El justificativo se instruirá en papel común; pero si el tribunal declara que no hay mérito para la declaratoria de pobreza, el promovente consignará el sello ó los sellos correspondientes á las fojas invertidas, además de las penas establecidas en el decreto sobre papel sellado.

Art. 6°. Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretensión del solicitante.

Art. 7°. Los tribunales declararán pobres para los efectos de este título á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 8°. En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contraparte ó el expendedor de papel sellado que aquel ha venido á mejor fortuna; y si el tribunal, juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaración de pobreza.

Art. 9°. El que obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1°. El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres.

2°. El que se le nombre persona que lo defienda gratúitamente, si así lo exigiere.

3°. El de exención del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los tribunales y juzgados.

4°. El de dar caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exije caución ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 10. El que haya litigado, asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demás costas que hubiere causado ó en que hubiere sido condenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 11. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el tribunal que lo sea para conocer del negocio á que se refiere dicha declaratoria.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PARTES.

Art. 12. En el juicio civil, las partes deben ser personas legítimas; y pueden gestionar por medio de apoderados.

Art. 13. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede constituirse ante un Juez ó ante el funcionario que tiene la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: N. N., vecino de....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y mayor de veinte y un años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto señalado (sin limitación alguna (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes. (El Juez (ó Secretario ó Canciller etc.) que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número....al folio....del registro respectivo. (El lugar, y la fecha en letras).—El Juez (ó Secretario ó el Canciller etc.)—N. N. —El poderdante—N. N.

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un testigo, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 14. Los jueces y demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que, sin dejar claro alguno, tomen razón de cada poder y sustitución que ante ellos se otorgue bajo una numeración continua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En este deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la Oficina de registro respectiva para que se archiven.

El Registrador acusará el recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de ciento veinte y cinco bolívares por cada falta.

Art. 15. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al Juez ó funcionario que autoriza el acto el documento que legitima su representación; y el mismo Juez ó funcionario lo copiará y certificará á continuación.

Art. 16. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en él, y venir además legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente. En el caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Art. 17. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó cantón en que ha sido otorgado, lo registrará en la oficina del Registrador respectivo, quién pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

Art. 18. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas según las leyes que reglen su estado ó capacidad.

Art. 19. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este Código.

Art. 20. Pueden presentarse en juicio como actores, sin poder: el padre, ó la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido, ó viceversa, el hijo por sus padres, si tiene veinte y un años cumplidos: el heredero por su coheredero en las causas originadas por la herencia: el comunero por su condueño en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio en el caso de que su representado no aprobare su representación; y deberá dar caución real ó personal, si se le exigiere, y no apareciere él con responsabilidad suficiente.

Art. 21. El Estado, las iglesias y demás comunidades ó corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios respectivamente ó por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades, por el socio ó socios á quienes el contrato ó la ley autorizan. La testamentaría puede ser representada por el correspondiente albacea en los casos establecidos por el Código civil.

Art. 22. Las sustituciones de poderes deben hacerse con las mismas formalidades que su otorgamiento.

TITULO TERCERO.

DEL FUERO COMPETENTE.

Art. 23. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión ó continencia de la causa.

SECCIÓN PRIMERA.

De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.

Art. 24. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

termina por la ley orgánica de tribunales y por leyes especiales.

Art. 25. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 26. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 27. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio, de una ó más personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 28. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpetua, temporal ó vitalicia, de cualquiera denominación que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitución.

Cuando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpetua; y diez, si es de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado, el valor se determina acumulando las anualidades. Esta acumulación nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 29. En las demandas sobre la validez ó continuación de un arrendamiento, el valor se determina acumulando las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 30. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 31. Cuando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará; pero el demandado puede rechazar aquella estimación oponiendo la respectiva excepción dilatoria, si sostiene que aquel valor es mayor ó menor que esta estimación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la competencia por el territorio.

Art. 32. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio.

Si el demandado no tiene domicilio conocido, la demanda se propondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 33. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se puede proponer también ante la autoridad judicial del lugar en que fué contraída ó debe ejecutarse la obligación, ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuéra de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el tribunal competente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 34. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de hallarse allí el demandado, todo á elección del demandante.

Cuando el inmueble esté situado en territorio correspondiente á dos jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á elección del demandante.

Art. 35. Son competentes los tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1.° De las acciones sobre petición y división de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la división.

2.° De las acciones sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la partición.

3.° De las acciones contra los albaceas, con tal que se intenten antes de la división; y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio después de la apertura de la sucesión.

4.° De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Cuando la sucesión se ha abierto fuéra de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio, pero, siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda ponerse la demanda ante el juez á que ese domicilio corresponda.

Art. 36. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio, podrá demandársele donde se le encuentre.

Art. 37. En el caso de haberse elegido domicilio, ó sea en que se haya determinado el lugar en que puede seguirse el juicio, la acción puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 38. La acción entre socios se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se halle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que derivan de ellas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el tribunal del domicilio en los términos que expresa el parágrafo último del artículo 35.

Art. 39. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administración, se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que la tutela ó administración fué ejercida, ó en el tribunal del domicilio á elección del demandante en los términos expresados en el parágrafo último del artículo 35.

SECCIÓN TERCERA.

De la competencia por conexión ó por continencia de la causa.

Art. 40. La acción contra varias personas que por su domicilio deberían ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hay conexión por el objeto de la demanda ó por el título ó hecho de que dependa, salvo disposiciones contrarias.

Art. 41. En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 42. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, el tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un tribunal superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 43. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión compete á la que haya prevenido.

La citación determina la prevención.

Art. 44. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los tribunales del domicilio del deudor.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela.

Art. 45. El que no tenga domicilio en la República puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la misma, aunque no se encuentre en su territorio:

1.° Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles existentes en la República:

2.° Si se trata de obligaciones provenientes de contratos ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella.

Si se encuentra en la República, también podrá ser demandado en ella por ante el tribunal respectivo en cuya jurisdicción se encuentre.

Art. 46. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación ó domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

SECCIÓN QUINTA.

Del modo de dirimir la competencia entre los jueces.

Art. 47. La competencia puede promoverse en cualquier estado del juicio.

Art. 48. El juez ó tribunal que pretenda la inhibición de otro juez ó tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio con lo demás conducente al tribunal que deba decidir sobre la competencia.

Art. 49. El juez ó tribunal requerido acusará recibo dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposición con lo demás conducente al tribunal que debe decidir sobre la competencia.

Art. 50. Desde que el juez ó tribunal requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo obrado después de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se les sigan á las partes, é incurrirán en una

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 51. Cuando un juez ó tribunal se inhiba del conocimiento de un asunto, si el juez ó tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la inhibición, lo manifestará así al inhibido en la segunda audiencia después de recibidos los autos ó por el correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 52. La competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 50.

Art. 53. Las partes podrán presentar respectivamente á los jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes á demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar el curso del procedimiento de competencia.

Art. 54. Tanto en las controversias de conocer como en las de no conocer, luégo que el superior á quién corresponde reciba las actuaciones de los jueces, procederá a determinar la competencia dentro de veinte y cuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 55. La determinación sobre la competencia se pronunciará sin citación ni alegatos, atendiéndose únicamente á lo que resulte de la actuación remitida por los tribunales, excepto que falte algún dato indispensable para la decisión, pués en este caso podrá el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decisión.

Art. 56. La determinación se comunicará de oficio á los tribunales entre quienes se ha suscitado la competencia, y contra ella no hay recurso, excepto el de queja.

Art. 57. El tribunal que haya suscitado una competencia manifiestamente infundada, ó dado ocasión á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurre el tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber por el tribunal superior con multas hasta de quinientos bolívares.

Art. 58. La decisión dictada en una excepción dilatoria de incompetencia de tribunal no impedirá en ningún caso la competencia que pueda intentarse después.

TÍTULO CUARTO.

De la recusación de los jueces y otros funcionarios.

Art. 59. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios, accidentales ó especiales, pueden ser recusados por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por parentesco de consanguinidad de alguna de las partes en cualquier grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2.ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada, ó si habiendo muerto ó declarádose el divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3.ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer sin estar divorciada, ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada.

4.ª Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de los consanguíneos ó afines dentro de los grados indicados, intéres directo en el pleito.

5.ª Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6.ª Si el recusado, ó su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes, ó su cónyuge.

7.ª Si el recusado, su cónyuge ó hijos tuvieren pleito pendiente ante un tribunal en que el litigante sea juez.

8.ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes ó su cónyuge ó hijos.

9.ª Por haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10.ª Por seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes dentro de los grados indicados y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación y si no han transcurrido doce meses después de terminado el pleito entre los mismos.

11.ª Por ser el recusado dependiente ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12.ª Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13.ª Por haber recibido el recusado de alguno de ellos servicios de importancia que empeñen su gratitud.

14.ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15.ª Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la causa.

16.ª Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17.ª Por haberse intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses despues que se haya librado la determinación final.

18.ª Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

19.ª Por agresión, injurias ó amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20.ª Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno do los litigantes aun después de principiado el pleito.

21.ª Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito.

Art. 60. No hay lugar á recusación porque exista una de las causas expresadas entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de alguno de los litigantes, y los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporación que sea parte en el juicio, á menos que dicha causal sea alguna de las expresadas en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 12.° y 18.°

Art. 61. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurre alguna causa de recusación, estará obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, manifiesten su allanamiento ó contradicción á que siga actuando el impedido.

Esa declaración se hará en una acta en que se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho ó hechos motivos del impedimento.

Art. 62. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si este es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó conjuez.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 63. La parte ó su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el secretario ó canciller del tribunal dentro de los dos días siguientes á aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 64. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia ó en la siguiente que no está dispuesto á continuar conociendo, queda obligado á seguir desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que según el artículo 62 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 65. Si el Juez á quien pasaren los autos en virtud de la inhibición no la encontrare legítima, lo manifestará así al inhibido dentro de tres dias, y continuará el procedimiento con arreglo al título sobre competencia.

Art. 66. Si el juez inhibido perteneciere á un Tribunal colegiado, el Presidente ó el funcionario que haga sus veces resolverá dentro de tres días y sin apelación sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado se hubieren inhibido, se procerá como en el caso de haber sido recusados, previsto en el artículo 75.

Art. 67. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá sin apelación sobre el impedimento.

Art. 68. El día siguiente después de terminada la incidencia sobre la inhibición y de estar el expediente en poder del tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso, aunque las partes no hayan comparecido ante el Juez subrrogado.

Art. 69. El apoderado de parte ausente á la cual no pueda avisar oportunamente, deberá ocurrir ante el Juez subrrogado, en el desempeño de su encargo, por sí ó por sustituto que nombrará bajo su responsabilidad, aunque no esté especial-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mente autorizado para ello; pero avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 70. La recusación de los funcionarios judiciales se intentará en cualquier estado del negocio hasta un día antes del en que haya de procederse á su vista. Después no se admitirá; pero quedará á la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto, á sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 71. Ninguna parte podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencia; pero en todo caso tiene expedito el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda á varios funcionarios.

Art. 72. La recusación se propondrá por diligencia ante el Tribunal correspondiente; exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado en la audiencia siguiente informará ante el secretario ó canciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación.

Art. 73. La exposición del juez, conjuez ó funcionario del tribunal manifestando su impedimento, ó la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Art. 74. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo, ó desde que según la ley se presume esa voluntad.

Art. 75. Si el recusado es el juez de un tribunal unipersonal, se pasarán los autos para todos los efectos subsiguientes á la autoridad que indique la ley orgánica de tribunales.

Si perteneciere á un tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte en audiencia pública, dentro de un número triple por lo menos, el juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 76. A este fin cada tribunal colegiado formará en los primeros quince días del mes de enero de cada año una lista de personas hábiles para ser miembros del tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, dentro de los cuales se elegirán los que han de ser insaculados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si algunos de la lista están notoriamente impedidos y no queda por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 77. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el juez en los tribunales unipersonales, y en los colegiados, el miembro á quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose, en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 78. El juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél quieran presentar dentro de los ocho días, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará el noveno sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término, y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas después de haberse recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. El juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusación.

Art. 79. Declarada legal la inhibición ó con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido con arreglo á la ley orgánica de tribunales; sin que esto sea causa para que cualquiera de los otros funcionarios del tribunal deje de continuar desempeñando sus funciones en la causa, ni aun antes de la declaratoria.

Art. 80. El día siguiente á aquél en que se reciban los autos por el tribunal que haya de seguir conociendo, ó de librada la sentencia si el tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se hallaba cuando se intentó aquella, sin necesidad de providencia.

Art. 81. Declarada sin lugar la recusación, ó desistiendo de ella el recusante, pagará éste una multa de ciento veinte y cinco bolívares, si la causa de la recusación no fuere criminosa ni de manifiesta mala fé, y de quinientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro de tercero día, sufrirá una prisión de cinco días en el primer caso, y de veinte, en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminosa, tendrá el recusado acción de injurias contra el que la haya propuesto sin motivos suficientes.

Art. 82. El funcionario recusado que quiera hacer uso de su acción contra el recursante, debe abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 83. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá nueva recusación á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 81.

Art. 84. No se concederá apelación de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 85. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella: la intentada fuéra del término legal: ó la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa en que se haya incurrido en una recusación anterior, según el artículo 81.

Art. 86. Ni la recusación ni la inhibición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 87. El mismo juez que conoce de la recusación, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer sobre cualquier solicitud sobre secuestro, arraigo, ó prohibición de enagenar, mientras el expediente estuviere en su poder conforme á la ley.

TÍTULO QUINTO.

DE LAS CITACIONES.

Art. 88. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citación del demandado para la litis-contestación, citación que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este título.

Art. 89. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á menos que resulte lo contrario de alguna disposición especial.

Art. 90. El alguacil ú oficial encargado de la citación, entregará al demandado ó demandados, dentro de tres días, la orden de comparecencia, expedida por el tribunal en la forma determinada para cada caso, en su morada ó en el lugar en que se les halle, si no los encontrare en aquella, á menos que estén en el ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y les exigirá recibo que se agregará al expediente, y que en todo caso puede suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada, y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Art. 91. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil ú oficial encargado de la citación dará cuenta al juez; y éste dispondrá, dentro de tercer día, que el secretario del tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del tribunal y se publicará por la imprenta donde haya algún periódico, y donde no lo haya, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la localidad. Pasados veinte días después de hecha la fijación, se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

Nada de esto obsta para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.

El tribunal procurará que los carteles estén fijos durante los veinte días, haciéndolos reponer cuando falten.

Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el secretario y los testigos lo relativo á la fijación de carteles.

Art. 92. La citación por carteles y por la imprenta de que habla el artículo anterior no se hará sino cuando el demandado no se encontrare en su domicilio, á menos que no lo tenga en la República. Si el tribunal que conoce de la causa residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 93. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó se negare á representar al ausente, se le nombrará un defensor con el cual se entenderá la citación; pero si alguno se presentare prestando caución suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

Art. 94. El tribunal, al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los parientes y amigos del demandado.

Art. 95. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el tribunal consultando la opinión de dos inteligentes.

Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de sacarlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 96. Cuando la citación haya de practicarse fuéra de la residencia del tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia en la forma establecida para el caso á uno de los jueces territoriales para que practique la citación, dando cuenta en todo caso del resultado.

La contestación que dé el juez comisionado se agregará al expediente.

Art. 97. Cuando sean varios los que hayan de ser citados, y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente por lo menos dos días antes del en que deba tener lugar el acto, este quedará diferido para la misma hora del día que el tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término natural concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 98. En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para la litis-contestación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 99. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose por lo demás las disposiciones de los artículos 90 y 91.

Si la persona designada en la elección de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citación, ó hubiere muerto ó desaparecido, ó héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

TÍTULO SEXTO.

DEL LUGAR EN QUE SE HA DE DESPACHAR Y DE LOS TÉRMINOS.

Art. 100. Los jueces no podrán oír en juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para el tribunal, á no ser en los actos que acuerden previamente de oficio ó á petición de parte.

Art. 101. Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo, el secretario del tribunal distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 102. Ninguna operación judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida ni después de la puesta del sol, á menos que por causa urgente se habiliten el día feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho ó para la prosecución del juicio.

Art. 103. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiezen á correr.

Sólo se tendrán por días feriados los domingos, año nuevo, jueves y viernes santos, y los declarados de fiesta nacional.

Del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año habrá una vacación general; pero ella no impedirá que sean atendidos durante ese período, los asuntos urgentes criminales ó civiles. A ese efecto, cada tribunal llamará previamenie los correspondientes suplentes para que actúen respectivamente en toda diligencia criminal ó civil que fuere urgente para la averiguación de los delitos y los delincuentes, ó cuya evacuación tuviere el mismo carácter de urgencia en interes del encausado ó de la vindicta pública, ó para asegurar los derechos de alguna parte.

Art. 104. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará tampoco el día en que empiezen á correr.

Art. 105. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse, ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo. Tampoco podrán suspenderse sino en los casos prevenidos en este Código ó cuando una causa extraordinaria, no imputable á la parte que lo solicite, lo haga necesario.

Art. 106. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el tribunal.

Art. 107. En los casos en que por este Código no se fije término al tribunal para librar una determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes á aquel

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 108. El término de la distancia se calculará á razón de treinta kilómetros por día.

Art. 109. La causa, cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado sin que corra ningún término miéntras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince días para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del tribunal en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que el que ha de citarse no tenga habitación conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citación.

TÍTULO SÉPTIMO.

DE LAS SENTENCIAS.

Art. 110. La justicia se administra en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en el mismo nombre se encabezarán las sentencias, ejecutorias, y despachos.

Art. 111. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los dos días siguientes al en que hayan concluido la vista é informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 112. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas y á las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenación ó la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se haya dictado.

La sentencia que absuelva de la instancia no tendrá efecto alguno y se procederá como si no se hubiese pronunciado en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 113. Después de pronunciada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apelación, pues entonces podrá hacerlo á solicitud de parte, si esta reclamare dentro del término que la ley concede para apelar, y de oficio, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el tribunal podrá librar aclaratorias ó ampliaciones sobre toda especie de sentencias dentro de dos días después de pronunciadas, con tal que lo solicite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación ó en el siguiente.

Art. 114. Los tribunales de justicia, en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso sin audiencia de los que resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, ya se hagan por escrito, ya verbalmente, y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas réclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haber sido instruido de la condenación el reclamante.

Art. 115. En ningún caso usarán los tribunales de providencias vagas ú oscuras, como las de *venga en forma, ocurra á quien corresponda* ú otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 116. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas y partición de bienes, los jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controviertan.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquellos.

Art. 117. No es permitido á los tribunales abstenerse de decidir bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, y las consultas que hagan sobre la inteligencia de alguna ley en ningún caso suspenderán el curso y determinación del asunto; debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razón.

Art. 118. En caso de duda se sentenciará á favor del demandado.

Art. 119. En los tribunales colegiados se procederá por mayoría absoluta de votos, prolongándose la discusión hasta que ésta se obtenga.

La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal; pero los que ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yan disentido podrán salvar su voto, el cual se extenderá á continuación de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni será ejecutada la decisión á cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los jueces llamados por la ley.

Art. 120. La conferencia que tengan los jueces para dictar la sentencia y la redacción de ésta se harán en privado.

Art. 121. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y luégo se pondrá constancia en el expediente del día y la hora en que se ha hecho esta publicación.

Art. 122. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el tribunal que la haya dictado.

Art. 123. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 124. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, defensores ó patrocinantes de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 125. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad; y si el juez no puede estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos con arreglo á lo establecido para el juicio de expertos en la sección respectiva del Libro Segundo. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos ó indemnización de cualquiera especie, si no puede hacer el juez la estimación ó liquidación con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

TÍTULO OCTAVO.

DE LAS APELACIONES.

Art. 126. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 127. De las sentencias interlocutorias se admite apelación, cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 128 El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 129. La apelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 130. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando es urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 131. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente á la del último día de aquel término.

Art. 132. Negada la apelación ó admitida en un sólo efecto por el tribunal *a quo*, la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco días y la distancia del tribunal *ad quem*, con copias de las actas del expediente que crean conducentes la misma parte y el juez de quien se apela, pidiendo que se mande oír la apelación ó que sea admitida en ambos efectos.

También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 133. Aunque el recurso se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el tribunal lo dará por introducido.

Art. 134. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de tercero día al tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga después de trascurridos dichos tres días, si residiere en otro.

Art. 135. Admitida la apelación en un sólo efecto, se remitirá al tribunal de alzada copia de las actas conducentes; á menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 136. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovación en lo que es materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 137. Si por no haber admitido la apelación, ó por haberla admitido en un sólo efecto, el juez inferior ha dictado providencias, éstas quedarán sin efecto, si el superior ha ordenado que se oiga la apelación en ambos efectos.

Art. 138. De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas en segunda instancia se puede apelar dentro del término de cinco días, respecto solamente de aquellos puntos en que difieren de la de primera instancia.

Art. 139. La parte que sólo se adhiriere á la apelación, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesión haya tenido por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

objeto un punto diferente del que lo fué de la apelación ó aun opuesto á él.

Art. 140. Puede apelar de una sentencia todo aquel á quien perjudica.

TÍTULO NOVENO.

DE LOS JUECES COMISIONADOS.

Art. 141. Todo juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación ó de ejecución á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 142. Todo juez podrá dar igual comisión á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdicción del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 143. En el caso del artículo anterior, el juez comisionado podrá pasar la comisión á un juez inferior suyo.

Art. 144. Ningún juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto del comitente, fuéra de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 145. El juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 146. Contra las decisiones del juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente.

Art. 147. Los tribunales militares, de comercio, y cualesquiera otros de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de la misma jurisdicción.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LA CONCILIACIÓN.

Art. 148. La conciliación puede tener lugar cuando las partes tengan la capacidad de disponer del objeto sobre que versa la controversia y no se trate de materia en la cual estén prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor ú otro administrador ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto solamente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 149. Cuando las partes se hayan conciliado, se formará una acta que contenga la convención, acta que será firmada por el juez, el secretario y las partes.

Si las partes ó alguna de ellas no saben ó no pueden firmar, lo hará un testigo, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 150. La conciliación da fin al pleito y tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA PERENCIÓN Y DEL DESISTIMIENTO.

SECCIÓN PRIMERA.

De la perención.

Art. 151. Toda instancia se extingue por el trascurso de cuatro años sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 152. La perención tiene lugar también contra la Nación, los Estados, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 153. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretende aprovecharse de la perención debe proponerla expresamente antes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así.

La perención no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 154. La perención en primera instancia no extingue la acción ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace más que anular el procedimiento.

Cuando el negocio en que se verifique la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del desistimiento.

Art. 155. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción, y el demandado convenir en la demanda.

El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El acto por el cual desiste el demandante de su acción, ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aun antes de la declaratoria del tribunal.

Art. 156. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante bien puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón de retardo ú otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 157. El que desiste ó retira la demanda pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Disposiciones varias.

Art. 158. Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en consecuencia los vicios que puedan anularlos.

Art. 159. Los jueces deberán tener como norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 160. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas sustanciales en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten, ó que ellas sean de tal naturaleza que no puedan ser cubiertas con la presencia misma de la parte.

Art. 161. Las incidencias que ocurran sobre tacha de documentos ú otras semejantes se sustanciarán sin suspender el término probatorio; pero si no estuvieren sustanciadas cuando la causa principal esté en estado de vista, se suspenderá ésta durante el tiempo que falte para la sustanciación de tales incidencias, si fueren de tal naturaleza que puedan influir en la decisión del asunto principal.

Art. 162. Cuando por ocupación del tribunal ú otro motivo no principiare á verse la causa el día designado ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo 109, pero pudiendo reducirse el término que éste fija.

Art. 163. Los días en que, sin ser feriados, no hubiere audiencia, no se contarán en los lapsos judiciales, y los tribunales deberán poner constancia en su diario de tal circunstancia cada vez que ocurra, haciéndolo también saber al público en una tablilla fijada á la puerta del tribunal.

Art. 164. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán concedidos á la otra, siempre que de la disposición de la ley ó de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 165. El poseedor de una cosa ó documento cuya presentación es necesaria para una prueba conducente puede ser obligado á exhibirlos. También podrá serlo cuando la cosa ó documento sea el objeto de la acción. En uno y otro caso el juez estimará las circunstancias. Todo sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 166. La mujer no puede ejercer en los tribunales representación de personas que no sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad inclusive, y afín dentro del segundo también inclusive.

Art. 167. Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohiba expresamente. Si la prohibición se le hiciere por instrucción ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitución.

Art. 168. Las partes deberán expensar suficientemente á sus apoderados.

Art. 169. El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocación del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 170. Deja también el apoderado de representar á su poderdante, cuando éste se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 171. La cesión ó trasmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba anula la representación de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente mientras se cita la persona en quien haya recaído el derecho ó representación que ejercía el poderdante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 172. En ningún caso se obligará á las partes á constituir apoderado ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 173. Los secretarios de los tribunales permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal; excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces.

Art. 174. Todo el que presentare una petición escrita tendrá derecho á que el juez ó secretario anote en ella el día, mes, año y aun la hora en que verificó la presentación.

Art. 175. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicita copia certificada de algún documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida, siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento se anotará lo conveniente.

Art. 176. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del juez, á no ser que se hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 177. Cuando se remitan expedientes ó autos de un tribunal á otro, se depositarán abiertos en la oficina de correos respectiva. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos en presencia del mismo administrador, quien, á vuelta de correo, presentará al tribunal remitente el recibo de aquél á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes con arreglo á su carátula, el juez remitente y el número de folios.

Art. 178. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares adonde se dirijan ó por no haberlo oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnización.

Art. 179 Toda enmendatura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberán salvarse por el juez en los tribunales inferiores, y por el secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos, en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admisión cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 180. Ni los poderes ni ningún otro documento otorgados en el país necesitarán legalización para obrar ante los tribunales de la República.

LIBRO SEGUNDO,

JUICIO ORDINARIO.

TÍTULO PRIMERO.

Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación.

SECCIÓN PRIMERA.

Demanda y emplazamiento.

Art. 181. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si no tienen tramitación especial.

Art. 182. Atendiendo á la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interés en su acción principal exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 183. El juicio ordinario principiará por demanda que se propondrá por escrito.

Art. 184. En el escrito ó libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas, el nombre, apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio, el objeto de la demanda y las razones y documentos en que se funde.

Art. 185. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al secretario del tribunal ó al juez.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 186. De la petición ó libelo compulsará el secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se extenderá la orden de comparecencia para la litis-contestación, que autorizará el juez.

Art. 187. El secretario estampará en el expediente una nota en que conste esta diligencia con expresión del nombre del oficial á quien se haya cometido la citación, la fecha en que se mande hacer y el día y hora señalados.

Art. 188. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación para que la verifique, entregando dichas copias á los demandados, y luégo se procederá con arreglo al título 5.° del libro 1.°

Art. 189. El emplazamiento se hará para el día décimo después de citado el demandado, más el término de la distancia.

En la orden de comparecencia deberá fijarse la hora en que debe tener lugar la litis-contestación.

Será término común á todos los demandados el que haya de vencer con posterioridad á los demás.

SECCIÓN SEGUNDA.

Contestación y conciliación.

Art. 190. Llegados el día y hora fijados para la contestación de la demanda, el juez hará anunciar en alta voz que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Art. 191. El demandado dará su contestación de palabra ó por escrito, aunque no haya comparecido el demandante, si no tuviere excepción dilatoria que oponer, manifestando de una manera clara si contradice la demanda en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitación. Si hay varios demandados, podrán dar su contestación juntos ó separadamente.

La contestación verbal se extenderá en el acta, que firmarán el Juez, el secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el secretario, en la cual se expresará que aquella es tal contestación.

Art. 192. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exija en el libelo de demanda, quedará esta terminada: así se expresará en una acta que firmarán el Juez, el secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 193. Si á la contestación de la demanda se acompañaren documentos y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se señalará desde luégo uno de los tres días siguientes según la extensión de aquellos.

Art. 194. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

Art. 195. Contradicha la demanda en todo ó en parte, el Juez procurará la conciliación de las partes. Si ésta se logra, se dá por concluido el pleito, insertándose en el acta los términos de la conciliación; pero en caso contrario, se hará constar lo ocurrido y el juicio continuará su curso.

Art. 196. Podrá el demandado hacer reconvención ó mutua petición en su contestación y no después. Si hace uso de este derecho, se le concederá al demandante el mismo término de diez días para contestar, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda. Contestada la reconvención, el Juez procurará la conciliación entre las partes, y si no se lograre, se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvención.

El apoderado del demandante debe contestar dentro del término legal la reconvención; pero si ésta no estuviere relacionada con la demanda, y su representado no se encontrare en el lugar del juicio, tiene derecho á que se le acuerde término de la distancia de ida y vuelta para obtener las correspondientes instrucciones. Si el actor estuviere fuéra de la República, el tribunal acordará á su representante el término que, según las circunstancias, estimare suficiente para preparar la defensa en la reconvención. En ningún caso podrán prorrogarse los dichos términos ni concederse de nuevo.

Si no se hiciere la reconvención en el acto de la contestación, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competan contra el demandante.

Art. 197. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestación la citación del que deba sanear ó garantir, y el juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa, sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la obligación de sanear ó garantir, ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 198. La citación de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere el día y á la hora designada, se procederá respecto de él conforme al artículo 201 en lo relativo á la cita de saneamiento ó garantía. Si compareciere, y pidiere que sea citada otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo, continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva con arreglo á derecho la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear y garantir también y de los derechos que á éstos competan.

Art. 199. Compareciendo cada citado de saneamiento ó garantía en su respectiva oportunidad, haya ó no habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias ó perentorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé origen la contestación; no procediéndose á fallar la causa sino despues que haya espirado el lapso probatorio concedido al citado, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados. Pero si la oportunidad de la comparecencia del último citado debiere ser el día en que haya comenzado la relación de la causa, ó posterior, no podrá oírse su contestación, y quedarán á salvo los derechos.

Art. 200. Por el fallecimiento de la persona emplazada, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuación.

Art. 201. Faltando el demandado al emplazamiento, ó si el que pretende representarle lo hiciere con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas, ó sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, ó se le oirán sus excepciones dilatorias conforme al artículo 191. Faltando ambas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citación del demandado.

TITULO SEGUNDO.

Pruebas y sus términos.

SECCIÓN PRIMERA.

Apertura del término de pruebas.

Art. 202. El mismo día y por el mismo hecho de haberse contestado ó dádose por contestada la demanda y quedado sin efecto la conciliación, se abrirá el término probatorio sin necesidad de decreto ni providencia del Juez. Este término, para las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio, será de treinta días: y el mismo con el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuéra.

Art. 203. Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, el Juez declarará, dentro de veinte y cuatro horas después de la contestación, que no se admitirán pruebas, y procederá á ver la causa dentro de los seis días siguientes al de aquella determinación.

Art. 204. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del juicio más de dos mil kilómetros sino cuando se hiciere la solicitud en el mismo acto de la contestación de la demanda, y las pruebas versaren sobre hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes, y concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar en que haya de hacerse la prueba.

2.ª Que haya constancia de que los testigos ó las personas que hayan de reconocer cartas ú otros documentos, residan en el lugar en que haya de evacuarse la prueba.

3.ª Que en caso de ser la prueba documental, se exprese la oficina ó archivo en que se encuentran los documentos, ó la persona en cuyo poder existen.

El término extraordinario de pruebas de que habla este artículo nunca excederá de doce meses.

Art. 205. Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente fuere conocido este va-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lor, será la multa de una cantidad que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los medios de prueba y de su admisión.

Art. 206. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio, serán los que determine el Código civil y además el reconocimiento judicial ó vista ocular.

Art. 207. Los Jueces desecharán las pruebas que aparezcan manifiestamente impertinentes.

Art. 208. No podrá desecharse como prueba ni como principio de prueba por escrito, ningún documento ó papel aunque las especies en dinero que en él se expresen no estuvieren indicadas en bolívares.

SECCIÓN TERCERA.

De la confesión.

Art. 209. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar bajo juramento, desde el día de la contestación de la demanda, antes ó después de ella, hasta aquel en que terminen los últimos informes para sentencia definitiva, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento.

Si no conociere el idioma castellano, asistirá al acto un intérprete jurado.

Art. 210. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á menos que sean de aquellos respecto de los cuales esté obligado á guardar secreto.

Art. 211. Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente á presencia del tribunal, la que citada para absorverlas no comparezca sin motivo legítimo, ó que se perjure al contestarla respecto de los hechos á que se refiere el perjurio.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al tribunal á contestar posiciones.

Art. 212. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales; y sólo se harán constar en el expediente las que solicite cualquiera de las partes.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el juez, el secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 213. La posición deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 214. La contestación debe ser directa y categórica, confesando ó negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestación puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan trascurrido mucho tiempo antes, ó cuando por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 215. El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, á no ser que se trate de cantidades ú otros asuntos complicados á juicio del tribunal, caso en que se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 216. La citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y hora que se designe, y aquellas en ningún caso detendrán el curso de la causa.

Art. 217. En caso de impedimento legítimo ó ausencia de la parte del lugar del juicio, el tribunal comisionará á otro juez ó tribunal de la jurisdicción en que aquella se encuentre para que ante él tengan lugar las posiciones.

SECCIÓN CUARTA.

De los documentos.

Art. 218. El actor debe acompañar á su demanda los documentos en que pretenda fundar su acción, ó designar la oficina ó lugar en que se encuentren. Después no se le admitirán, á ménos que sean de fecha posterior ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

Art. 219. Dentro de los primeros quince días del término probatorio anunciarán las partes los documentos privados de que piensen valerse, y después no se recibirán otros.

Art. 220. Los documentos públicos podrán presentarse en todo tiempo antes de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218.

Art. 221. Cuando haya de practicarse el cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparación de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos que procederán con arreglo á lo que se establece en la sección siguiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCION QUINTA.

Del juicio de expertos.

Art. 222. El juicio de expertos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho y cuando lo determine el tribunal de oficio ó á pedimento de las partes.

Art. 223. Dentro de tres días después de acordado el juicio de expertos, se nombrarán estos con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

Art. 224. Dentro de veinticuatro horas despues de notificados, prestarán los expertos ante el tribunal juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 225. Los expertos practicarán unidos la diligencia.

Art. 226. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 227. El juez, en el acto de la aceptación y juramento de los expertos, fijará un término dentro del cual hayan de presentar aquellos su opinión; pero este término no excederá de quince días y el de la distancia del lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que falte sin causa legítima incurrirá en una multa de cincuenta á ciento veinte y cinco bolívares, y es además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos ó del tercero, se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en los demás, se ordenará únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 228. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

SECCIÓN SEXTA.

Del reconocimiento judicial.

Art. 229. El juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían acreditarse de otra manera.

Art. 230. Sólo concurrirá el juez ó su comisionado, el secretario ó actuario que le subrrogue, uno ó dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 231. Las partes, sus apoderados y defensores podrán hacerle al juez de palabra las observaciones que estimaren justas, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 232. El juez extenderá una relación de lo practicado sin avanzar opinión sobre la cuestión principal, y la firmará con el secretario y las partes que concurran.

Art. 233. Las funciones de los prácticos se reducirán á hacer al juez las indicaciones que este creyere necesarias para practicar mejor la diligencia.

SECCIÓN SÉPTIMA.

De los testigos.

Art. 234. Dentro de los quince primeros días del término probatorio, deberá la parte que pretenda hacer uso de la prueba de testigos, presentar la lista de los que pensare valerse, expresando el domicilio y residencia de cada uno y los interrogatorios por que deban ser examinados. Después de este término no se admitirán nuevos testigos ni interrogatorios.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado.

Art. 235. El juez que haya de tomar la declaración fijará, con una audiencia de anticipación por lo menos, las horas en que haya de verificarse dicho exámen.

Art. 236. El juez ó su comisionado examinarán á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otros por los interrogatorios presentados, y luégo por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á invalidar su dicho.

Art. 237. El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religión ó creencia que profese, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Civil.

Art. 238. El juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 239. Si alguno de los testigos no entendiere el idioma castellano, se nombrará un intérprete, que, juramentado previamente, tomará sus declaraciones y explicará en español lo que contestare el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

testigo á las preguntas que se le hagan.

Art. 240. Sólo el juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar para corregir algún exceso. Deberá protegerles contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 241. El juez, en caso que lo crea conveniente, puede ordenar que el exámen se verifique en el lugar á que se han de referir sus deposiciones.

Art. 242. Prodrá también el juez trasladarse á la morada del testigo para que allí sea examinado, disponiéndolo así por decreto judicial dictado por lo ménos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el exámen.

Art. 243. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran, y luego la firmará con el tribunal y las partes que hayan concurrido, si supieren y pudieren hacerlo.

Art. 244. El acta de exámen de un testigo contendrá:

1.° La indicación del día, mes y año en que se haya verificado el exámen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro si no se hubiere concluido la declaración.

2.° La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 237.

3.° Las contestaciones que haya dado al interrogatorio y las razones en que haya fundado su dicho.

4.° Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria á su presentante, ó el juez, y las respectivas contestaciones.

5.° Si el testigo ha pedido indemnización y cuál ha sido la suma acordada.

6.° La constancia de haberse dado lectura á la deposición, de la conformidad que haya prestado el testigo ó de las observaciones que haya hecho.

7.° Las firmas del juez y su secretario.

8.° La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar, ó la constancia de que no sabe ó no puede.

9.° La firma de los intérpretes, si los hubiere, y las de las partes y apoderados que hayan hecho preguntas, pudiendo firmar también las otras partes y sus apoderados.

Art. 245. Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro día, que el tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

Art. 246. Si no pudiere examinar todos en el mismo día, el juez en el acto señalará otra audiencia para oirlos y para continuar el exámen, sin que sea necesaria nueva citación para los testigos presentes.

Art. 247. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio deberán comparecer precisamente sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores á prestar sus declaraciones ante el tribunal que los haya citado; y no podrán excusarse por razón de fuero, privilegio ni ninguna otra: los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívares y serán nuevamente citados á su costa.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al tribunal á declarar.

Art. 248. Si el testigo justificare que no puede presentarse el día señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costas de nueva citación después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 249. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y costos que le ha ocasionado ó puede ocasionarle la ida al tribunal y los que le ocasionara la vuelta á su casa, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere adecuada; y el tribunal podrá reducirla á lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaración.

Art. 250. El testigo no podrá leer ningún papel ó escrito para contestar: contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oídas las partes, podrá el tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades y también en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del tribunal lo estimare necesario.

Art. 251. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de los veinte primeros días del término de pruebas. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.

Art. 252. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga también de su testimonio, á menos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 253. Propuesta la tacha, deberá comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contradecirla.

Art. 254. El juez desechará en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil ó que se ha contradicho ó dado cualquiera otra prueba de no decir verdad, aunque no haya sido tachado, expre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sando el fundamento de esta determinación..

TÍTULO TERCERO.

De las incidencias.

SECCIÓN PRIMERA.

De las excepciones dilatorias.

Art. 255. Son excepciones dilatorias:
Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.
Incompetencia del tribunal.
Defecto en la forma de la demanda.
Litis-pendencia.
Condición ó plazo no cumplido.
Defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio.

La excepción de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

Art. 256. La excepción de cosa juzgada puede proponerse también bajo la forma de excepción dilatoria.

Art. 257. En el día y hora designados para la contestación de la demanda, propondrá el demandado sus excepciones dilatorias, si las tuviere, no procediéndose entre tanto á la contestación de la demanda.

Art. 258. Contestada la demanda ó propuesta alguna ó algunas excepciones dilatorias, no se admitirán otras con este carácter.

Art. 259. El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente.

Art. 260. Todas las excepciones opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 261. Contradichas las excepciones se concederán ocho días para promover é instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones ó su contestación se fundaren en hechos sobre que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 262. Sólo respecto de la excepción de litis-pendencia se concederá, además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia al lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepción, si se pide en el acto en que se conteste la excepción, indicándose el lugar y el tribunal donde se encuentran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes ó apareciere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 263. Si no se concediere término para hacer pruebas, el juez principiará á ver la actuación en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia del asunto principal.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 264. Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepción dilatoria no se admitirá otro recurso que el de queja. Exceptúase el caso en que la sentencia declara con-lugar la excepción de cosa juzgada, de condición ó plazo no cumplido, ó que versa sobre ilegitimidad de persona, en el cual se admitirá recurso de apelación como de sentencia definitiva del pleito.

También se admitirá apelación cuando de la decisión resulte negada de hecho la jurisdicción á los tribunales de la República.

Art. 265. Si conforme á la decisión del artículo debe procederse á la contestación de la demanda, esta contestación tendrá lugar en la audiencia siguiente á la de la sentencia, á la misma hora que antes se había fijado, obrándose en ese acto conforme al artículo 201.

Art. 266. Cuando el demandado alega su propia incapacidad para comparecer en juicio, se sustanciará y sentenciará el artículo como excepción dilatoria.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento.

Art. 267. En cualquier estado y grado de la causa, antes ó después de la litis-contestación, constando el derecho aunque sea por declaración de testigos, cuando esta prueba es admisible, puede el demandante pedir y el juez acordar el secuestro ó embargo judicial en cualquiera de los casos siguientes:

1°. Cuando versa la demanda sobre cosa mueble y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enagene ó deteriore.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2°. Cuando sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa.

3°. Cuando el demandado sea un transeunte, ó ha desaparecido, ó existe razón para creer que trata de ausentarse y ocultar sus bienes.

4°. Cuando el marido malgasta los bienes de su mujer.

5°. Cuando el que ha sido privado de su legítima pide la parte de los bienes que le tocan.

6°. Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

7°. Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz que está gozando sin haber pagado su précio.

8°. Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa éste apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

También se acordará el secuestro ó arraigo judicial cuando el demandado lo fuere por falta de pago de la pensión de arrendamiento, por estar deteriorando la cosa arrendada, ó por dejar de hacer mejoras á que esté obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el principio de este artículo. En este caso, si el dueño lo exigiere, podrá acordarse el depósito en él mismo, quedando afecta la finca para responder al arrendatario, si hubiere lugar á ello.

Art. 268. Cuando se hayan de secuestrar bienes determinados, si éstos han desaparecido ó no se encontraren, se verificará el secuestro en bienes equivalentes del demandado.

Art. 269. En cualquier estado y grado de la causa, antes ó después de la contestación de la demanda, podrá cada una de las partes pedir y el juez decretar que la contraria arraigue estar á las resultas del juicio, si hay temor fundado de que disipe, enagene ú oculte sus bienes, ó de que pretende ausentarse del territorio de la República, ó si consta que está fuéra de la República.

El decreto de arraigo impone á la parte la obligación de presentar dentro de tres días bienes suficientes con que pagar los valores en que pueda ser condenada por la sentencia definitiva, los cuales bienes quedarán hipotecados.

Decretado el arraigo, el juez prohibirá al obligado la salida del país y tomará las medidas necesarias para que la prohibición tenga efecto mientras aquel se realize.

Art. 270. Si el obligado á arraigar no cumpliere dentro del tiempo designado, se procederá á embargarle bienes suficientes, sin necesidad de intimación.

Art. 271. Si el juez encontrare ser insuficiente la prueba producida para solicitar el secuestro ó el arraigo, podrá así declararlo, disponiendo que se amplíe, y esta declaratoria será apelable. Si por el contrario hallare ser bastante la prueba, decretará el secuestro ó arraigo y procederá desde luégo á dejarlo ejecutado sin oír apelación. En uno ú otro caso, dicho decreto deberá recaer en el mismo día en que se presenta la solicitud.

Art. 272. No se decretarán el secuestro ni el arraigo ó deberán alzarse si estuvieren decretados, si la parte contra quien se ha pedido ó decretado da caución ó garantía suficiente.

Art. 273. Los asistidos á reserva basta que presten la caución juratoria.

Art. 274. Después de cumplido el decreto de secuestro ó arraigo, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulación, y el juez hará citar para el tercer día siguiente á aquel contra quién obran sus efectos á fin de que comparezá contestarla. Si no hubiere conciliación, se concederá el término de ocho días para que las partes puedan promover y evacuar las pruebas que convengan á sus derechos.

Art. 275. Dentro de dos días, á más tardar, de haber espirado el término probatorio sentenciará el juez la articulación; y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro ó arraigo, se oirá apelación en un sólo efecto para ante el tribunal superior.

Art. 276. Si á consecuencia de un embargo ejecutado por virtud de esta ley se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa embargada, se procederá con arreglo á lo dicho en el artículo 320.

Art. 277. Ni la articulación sobre secuestro ó arraigo ni la que origine la reclamación de tercero suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquellas cuando se hayan terminado.

Art. 278. El decreto de secuestro ó arraigo podrá hacerlo registrar en la oficina de registro respectiva la parte á cuyo favor se haya expedido, lo mismo que el depósito de la finca arrendada en poder del dueño para responder al arrendatario como hubiere lugar conforme á la parte final del artículo 267.

Art. 279. Si sentenciada en definitiva la causa no se hubiere decidido todavía la articulación sobre secuestro ó arraigo, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

juez ante quién se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos de la sentencia definitiva.

SECCIÓN TERCERA.

De la tercería.

Art. 280. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante ó concurrir con él en la solución del crédito, que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el juez de la causa en primera instancia demanda en forma, de que se pasará copia á las partes, y la controversia se sustanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

Art. 281. El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado.

Art. 282. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado y entonces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se examinen el mismo día las de ambos expedientes, y un mismo pronunciamiento abraze ambas demandas; siguiendo unidas para las ulteriores instancias.

Art. 283. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado aquel término, el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso á su tercería será penado con una multa que no exceda de cinco mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal ó primitivo.

Art. 284. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal. Lo mismo sucederá si se presentare después que haya sentencia ejecutoriada en lo principal.

Art. 285. Sólo en el caso de que el tercer opositor presentare documento que tenga fuerza ejecutiva, se suspenderá la ejecución de la sentencia definitiva librada ó que se librare en lo principal de conformidad con los artículos anteriores; pero si el tercer opositor se hubiere presentado antes de la sentencia ejecutoriada, podrá impedir que esta sea ejecutada mientras no se dé caución suficiente por quién corresponda para responder de las resultas del juicio de tercería, aunque no presente documento con fuerza ejecutiva.

TÍTULO CUARTO.

De la vista y sentencia de la causa.

SECCIÓN PRIMERA.

Del examen de las pruebas y sentencia en primera instancia.

Art. 286. El tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del tribunal y leer en audiencia pública las actas del expediente.

Art. 287. Concluida esa relación se oirán los informes que de palabra dirijan las partes, sus apoderados ó patrocinantes y se leerán los que presenten por escrito, los cuales se agregarán á los autos.

El demandante informará primero.

SECCIÓN SEGUNDA.

Trámites del procedimiento en segunda instancia.

Art. 288. El secretario ó canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al tribunal de alzada.

Art. 289. El mismo día en que se recibau, el juez ó el presidente del tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 290. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones. Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; y las segundas se admitirán si se pidieren antes del día en que principiare á verse la causa.

Art. 291. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el tribunal considere urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 292. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero ó aguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del tribunal y se procederá á hacer relación de las actas del expediente.

Art. 293. Terminada la relación se oi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ran los alegatos de las partes y de sus patrocinantes, si lo solicitaren. Si una sola de las partes ha apelado, á ella se le oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero á la demandante. Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el tribunal designará el orden que deba guardarse en los alegatos, á no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá alegar cada parte, á menos que después de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá discurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Art. 294. Si de la sentencia de segunda instancia no hay lugar á apelación según lo dispuesto en el título 8 ° del libro I, el tribunal devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia dentro de los tres días siguientes después de librada, si ambos tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo si residieren en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia.

Art. 295. Si ha habido recurso de tercera instancia, el tribunal de segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera instancia y dentro de dos días ó por el próximo correo, devolverá los autos al inferior, dejando copia certificada de la última sentencia, que formará expediente con la de la segunda.

SECCIÓN TERCERA.

Trámites del procedimiento en tercera instancia.

Art. 296. Regirán en la tercera instancia las disposiciones contenidas en la sección anterior, con excepción de las del artículo 295.

Art. 297. Dictada la sentencia de tercera instancia, se devolverán los autos al tribunal que sentenció en segunda, observándose las prescripciones que para estos casos establece el artículo 294.

TÍTULO QUINTO.

De la ejecución de la sentencia.

SECCIÓN PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 298. El juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera instancia, ó la sustanciación, siendo colegiado el tribunal á quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 299. Si fuere un tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al que sin el compromiso hubiera conocido en primera instancia, salvo convención en contrario.

Art. 300. Llegada la sentencia al tribunal de primera instancia, si ha sido apelada, ó pasado el término de la apelación sin haberse intentado el recurso, el tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

Art. 301. El cuarto día después de librado aquel decreto, se procederá á la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa, mueble ó inmueble, se llevará á efecto la entrega haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble, podrá estimarse su valor á solicitud del ejecutante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 302. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el juez mandará embargar bienes suficientes del deudor.

No estando líquida la deuda, el juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo á lo establecido en el artículo 125.

Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Atr. 303. El tribunal podrá comisionar á cualquier juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 304. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 302, en el mandamiento de ejecución se ordenará:

1.° Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad suficiente:

2.° Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad:

3.° Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo ó pensión de que disfrute.

Art. 305. En los casos del artículo 301 el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública para llevar á cabo la sentencia.

Art. 306. El mandamiento de ejecución será dirigido en términos generales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

á cualquier juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.

Art. 307. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el juez, refrendado por el secretario y sellado con el sello del tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier juez competente.

Art. 308. El juez, á quien se entregue el mandamiento de ejecución, procederá á cumplirlo en la misma audiencia ó en la siguiente, sin necesidad de intimárselo al deudor, bajo la multa de ciento veinte y cinco á mil bolívares, que á excitación del juez de la causa le impondrá el superior si la demora no ha provenido de impedimento justificado.

Igual pena se impondrá toda vez que el juez comisionado incurra en demora culpable.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del embargo de bienes.

Art. 309. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el juez participará de oficio el embargo al registrador del distrito en que esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demas circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos a mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasione la falta cometida, toda escritura que verse sobre enagenación ó gravamen de la cosa embargada.

Art. 310. Si el ejecutado ocupare el inmueble, el juez dispondrá su desocupación, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, ó si pudiere producir frutos que sirvan para cumplimiento de la obligación.

Art. 311. El juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Art. 312. Verificado el embargo, el juez ejecutor anunciará por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la sección 6.ª; y remitirá el mismo día ó por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCIÓN TERCERA.

De los depositarios.

Art. 313. No pueden ser depositarios:

1.° el ejecutante, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes, ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2.° El ejecutado ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Art. 314. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 315. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 316. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 317. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendárla, ni prestarla, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se decretará antes de trascurrir tres días después de la solicitud, á fin de que tanto el ejecutante como el ejecutado puedan exponer lo que crean conveniente, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 318. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial ó dentro del plazo que le fije el Juez bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 319. La cuenta se examinará por el ejecutado y también por el ejecutante, si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito. Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo á la ley de la materia.

SECCIÓN CUARTA.

De la oposición al embargo.

Art. 320. Si alguno se creyere con derecho de dominio en el todo ó en parte de una cosa embargada, ó con cualquier otro derecho incompatible con el depósito de la cosa, podrá oponerse al embargo ó al depósito.

El Juez, juzgando breve y sumariamen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te, confirmará ó revocará el embargo, pudiendo, si las circunstancias lo exigieren, abrir una articulación por ocho días, sobre la cual decidirá precisamente el noveno sin darse término de distancia.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

SECCIÓN QUINTA.

De los efectos del embargo.

Art. 321. Serán nulos el arrendamiento, el empeño y la enagenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de habérsele participado al registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, ó después de depositada la cosa mueble; pero aquellos contratos tienen efecto, si antes del remate y adjudicación el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante ó si ha consignado la cantidad por que se hace la ejecución también antes del remate y adjudicación.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enagenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCIÓN SEXTA.

Anuncio del remate.

Art. 322. El remate de las cosas muebles se anunciará por cárteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 323. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anunciará del modo indicado en el artículo anterior; pero los anuncios se harán de diez en diez días.

Art. 324. Los carteles indicarán:

1.° El nombre y apellido del ejecutante y del ejecutado.

2.° La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 325. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del Departamento en que esté situado el inmueble, pidiéndole noticias de ellos.

Art. 326. Los carteles se fijarán á las puertas del Tribunal, y el último, por lo menos, en algún otro lugar público de la parroquia en que resida aquel.

Se omitirá la formalidad de los carteles si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 327. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCIÓN SÉPTIMA.

Justiprecio.

Art. 328. Antes de fijarse el último cartel, se justipreciará la cosa por expertos que se nombrarán y que procederán con arreglo á la sección 5.ª, título 2.° de este libro.

Se omitirá esta formalidad si el ejecutante y el ejecutado convinieren en el valor que se le ha de dar á la cosa y no se afectare con ello derecho de tercero.

SECCIÓN OCTAVA.

De la venta de los bienes.

Art. 329. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa, ó de su comisionado ó en venduta, según lo determinare el Juez de la causa.

Art. 330. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora, ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo enteramente de ellos.

Art. 331. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán á remate, observándose en el acto el orden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 332. Si el precio de algunos bienes vendidos ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Ar. 333. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y la certificación relativa á la libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oír proposiciones.

Art. 334. La persona capaz para ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quirir podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial; no se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 335. Se admitirán proposiciones á plazo, si el ejecutante y el ejecutado las aceptan, ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luégo del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

SECCIÓN NOVENA.

De la consignación del precio.

Art. 336. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres días siguientes al en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 337. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito, si por él solo se ha embargado la cosa, ó en caso de haber otros acreedores, la parte del precio á que él no tenga derecho. En todo caso si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 338. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 336, se procederá inmediatamente á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 339. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la reventa fuere mayor, le aprovechará al rematador el exceso, tan solo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 340. No se pondrá en posesión al rematador, si no ha consignado el precio; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, si no cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO PRIMERO.

DEL ARBITRAMENTO.

Art. 341. Las controversias pueden comprometerse en uno ó más árbitros, antes ó después de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre separación entre los cónyugues, ni sobre los demás puntos en que no cabe transacción.

Art. 342. El compromiso debe constar de documento auténtico y contener el nombre y apellido de las partes y los puntos sobre que ha de recaer la decisión.

Mientras el compromiso no esté autenticado, el laudo no podrá ser considerado como ejecutoria.

Art. 343. En todo caso en que el número de los árbitros sea par, estos nombrarán antes de principiar á desempeñar sus funciones, un tercero que dirima la discordia que pueda ocurrir.

Si los árbitros no pudieren avenirse en el nombramiento de tercero, lo hará la autoridad judicial que sería competente para conocer del negocio.

Lo dispuesto en este artículo es para el caso en que las partes no hayan dispuesto otra cosa.

Art. 344. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo todos los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les subrrogará del mismo modo en que se les nombró, correspondiendo á la misma autoridad competente el nombramiento, si éste debiere hacerse por las partes y no pudieren ponerse de acuerdo, ó cuando el que deba hacer el nombramiento no lo verificare dentro del término que le asigne el tribunal.

Art. 345. Si á alguna de las partes que han de nombrar árbitros han sucedido personas sometidas á tutela, la facultad de nombrar los árbitros será ejercida por el tutor con aprobación del consejo de tutela.

Art. 346. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscrición de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 347. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquella, y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 348. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en la sentencia, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán libremente según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

miento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de cualquier manera el carácter de los arbitros, se entiende que son árbitros de derecho.

Art. 349. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura y no podrán hacerlo después, si no se les prorroga, ó sin prorrogarlo primero ellos mismos, si se les ha dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendría el tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 350. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciación á uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 351. Los tribunales ordinarios, las oficinas de registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su encargo.

Art. 352. Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan en segunda y aun en tercera instancia de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los establecen, las apelaciones se dirigirán á los tribunales que en el lugar en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelación.

De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación, y si las partes se hubieren reservado éste derecho, no podrán llevar el recurso ante los tribunales ordinarios, sino ante otro tribunal arbitral que constituyan.

Art. 353. Cuando un tercero haya de dirimir la discordia ocurrida entre los árbitros, podrá conferenciar con ellos para dar su dictámen: y en todo caso su resolución será el laudo.

Art. 354. El tercero debe dirimir la discordia dentro de quince días á contar desde que éntre á ejercer su encargo.

Art. 355. No pueden ser árbitros de derecho los que no pueden parecer en juicio por sí, y los jueces que según la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos jueces, los menores de veinte y un años siendo mayores de diez y seis, y las mujeres, con tal que siendo casadas impetren la licencia de sus maridos.

Art. 356. Dictada y publicada la sentencia arbitral, se pasarán los autos al juez del lugar llamado á conocer en primera instancia del negocio, para su ejecución ó para que se le dé su curso ordinario, si se ha intentado válidamente algún recurso.

Art. 357. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo juez designado en el artículo anterior para la ejecución.

Art. 358. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo inmediatamente y podrán ser apremiados al efecto.

Art. 359. La sentencia de los árbitros será nula:

1.° Si ha sido pronunciada sobre un compromiso nulo ó que haya caducado, ó fuéra de los límites del compromiso.

2.° Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, ó si está concebida en términos en tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3.° Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 360. Conocerá de la nulidad la autoridad que sería competente para conocer de la controversia.

TÍTULO SEGUNDO.

TRÁMITES PARTICULARES EN LA ACCION EJECUTIVA.

Art. 361. Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el juez, á solicitud del acreedor, acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos prudentemente calculados después de la contestación del demandado y siempre que la conciliación no haya tenido efecto; á menos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

falta del demandado. El tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 362. Para preparar la acción ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier juez del domicilio del deudor ó del lugar en que se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el juez le ordenará que declare sobre la petición, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citación que con tal objeto se le haga; pero en ella debe especificarse circunstanciadamente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 363. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron ántes, si del justiprecio de los últimos resultare que son suficientes para cubrir la deuda y gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 364. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor presentando este fianza bastante.

Art. 365. Librado el embargo de los bienes, se procederá respecto de estos con arreglo á lo dispuesto en el título 5°, libro II, hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embargadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el título citado.

Art. 366. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto. Este cuaderno nunca se confiará al deudor, pero podrá instruirse de su contenido en el tribunal, siempre que lo solicite.

Art. 367. Las diligencias de embargo de bienes y todo lo demás que sea consiguiente á este procedimiento particular, no suspenden ni alteran el curso ordinario de la causa; sino que, conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes probarán al mismo tiempo lo que les convenga y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento civil en los títulos anteriores.

TÍTULO TERCERO.

DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO.

SECCIÓN PRIMERA.

Procedimiento en la oposición ó suspensión del matrimonio.

Art. 368. Luégo que el juez de primera instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, mandará citar las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación; procediéndose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 369. Cuando el juez de primera instancia reciba el expediente sobre celebración del matrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Civil, declarará si debe continuar ó no en suspenso la celebración. En el primer caso, procederá de la manera establecida en el artículo anterior respecto de la parte á quién se refiera la suspensión; y en el segundo, devolverá el expediente para que se proceda á la celebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Civil.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la anulación del matrimonio.

Art. 370. Los juicios sobre nulidad de matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose previamente el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 371. Cuando el tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguación, y si de ella

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nombrará defensor del matrimonio y le citará del mismo modo que á los cónyuges para que, dentro del término de diez días, comparezcan á exponer su concepto sobre los hechos que hayan ocasionado la apertura del juicio.

Después de esta exposición la causa continuará como un juicio ordinario.

Art. 372. Los juicios de nulidad del matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizarían al juez á proceder de oficio; á menos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 373. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el tribunal, pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

SECCIÓN TERCERA.

Del divorcio.

Art. 374. El tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio que no esté fundada en alguna de las causas establecidas en el Código Civil.

Art. 375. En las demandas de divorcio después del acto conciliatorio, si el juez no pudiere conseguir la reconciliación de los cónyuges, los emplazará para una nueva reunión pasado cien días.

En este segundo acto cada parte concurrirá acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá el juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separación de los cónyuges.

Art. 376. Si en el segundo acto conciliatario no se lograre la reconciliación de los cónynges, se continuará la causa por los términos del juicio ordinario, nombrándose el defensor del matrimonio.

Art. 377. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar, cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean sus fundamentos, se publicará en la forma ordinaria.

Art. 378. Contra las determinaciones libradas por el juez en virtud de lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un sólo efecto.

Art. 379. Tanto las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos, serán verbales; pero deben constar en las respectivas actas.

Art. 380. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declarare; sin perjuicio de lo que se determine después, en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

SECCIÓN CUARTA.

De la autorización á la mujer casada.

Art. 381. Las solicitudes de autorización judicial de la mujer se decidirán sumariamente. Se citará previamente al marido cuando éste se hubiere negado á dar la autorización. El tribunal practicará las diligencias que juzgare necesarias para la averiguación de la verdad, pudiendo con tal fin oír al marido, si pudiere ser habido, en los demás casos del artículo 187 del Código Civil.

TÍTULO CUARTO.

Disposiciones relativas á la tutela y curatela, á la interdicción y á la inhabilitación.

SECCIÓN PRIMERA.

Del consejo de tutela.

Art. 382. Las resoluciones del consejo de tutela contendrán:

1°. La indicación del año, mes, día y lugar en que se ha dictado la resolución.

2°. El nombre y apellido de los miembros del consejo que han intervenido en el acto.

3°. La resolución del consejo.

4°. Las demás indicaciones requeridas por la ley.

El acta será suscrita por los miembros del consejo.

Art. 383. Al tutor ó curador se le darán las copias certificadas de estas actas que pidan.

Art. 384. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será un obstáculo en ningún caso, para que el juez libre la resolución que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la interdicción é inhabilitación.

Art. 385. Luego que se haya promovido la interdicción ó que haya llegado á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

noticia del juez que en alguna persona concurren circunstancias que pueden dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 386. Abierto este juicio, el juez procederá á una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demente y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 370 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 387. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisoria, y nombrando curador interino con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisoria, quedará la causa abierta á pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promueva el indiciado de demencia, la otra parte, si la hubiere, y las que el juez decrete de oficio.

Art. 388. El juez de primera instancia es el competente en estos juicios; pero los de departamento ó de distrito y los de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquel, sin decretar la formación del juicio ni la interdicción provisoria.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 389. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior respectiva, y las de ésta con la Suprema, si revoca ó reforma la de primera instancia.

Art. 390. La declaratoria de no haber lugar á la interdicción no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 391. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 392. Las actas de interrogatorio que según lo dispuesto en el Código Civil deben dirigirse al indicado de demencia, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 393. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio, ni podrá decretarse inhabilitación provisoria.

SECCION TERCERA.

De la remoción de los tutores ó curadores.

Art. 394. Cuando el tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un fiscal que intervenga en el asunto: en los demás casos podrá hacer la elección, si lo creyere conveniente.

TÍTULO QUINTO.

Disposiciones relativas á las sucesiones hereditarias.

SECCIÓN PRIMERA.

Apertura de testamento.

Art. 395. La solicitud que se dirija sobre la apertura de un testamento cerrado puede ser verbal ó escrita, á eleccion del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en una acta que firmarán el juez, el secretario y la parte, ó un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 396. Los demás actos que deben practicarse según el Código civil, se harán constar en actas firmadas por el juez, el secretario, los testigos y las partes que sepan y que puedan firmar.

Si la parte no pudiere ó no supiere firmar se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 397. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citación que se les haga para este acto, de los mismos apremios que con los del juicio ordinario, y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por su inasistencia culpable.

SECCION SEGUNDA.

Del inventario.

Art. 398. Para dar principio á la formación del inventario deberán los jueces fijar préviamente día y hora. Si se tratare del inventario de que habla el artículo 901 del Código civil, se harán además las publicaciones y se fijarán los edictos de que habla dicho artículo.

Art. 399. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes, y firmando el acto el juez, el secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 400. Las disposiciones generales contenidas en esta sección se aplicarán á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCIÓN TERCERA.

Herencia yacente.

Art. 401. Los jueces de departamento ó distrito, los de parroquia y los de primera instancia de la jurisdición donde se ha abierto la sucesión, son competentes para abrir una averiguación sobre si la herencia está ó no yacente, es decir, si se ignora quien es el heredero ó si ha renunciado éste.

Art. 402. Si el que practicare estas diligencias fuere el de departamento ó distrito ó el de parroquia, las remitirá al juez de primera instancia para que éste proceda según las disposiciones del Código civil, después de haber nombrado depositario de los bienes, miéntras se nombra curador de la herencia.

Art. 403. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en el emplazamiento prevenido por el artículo 942 del Código civil.

Art. 404. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, prestar ante el tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 405. Si los bienes pertenecen á extranjero, y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algún representante ó agente público de la nación á que aquél pertenecía, se le citará, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nación á que pertenecía el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

SECCIÓN CUARTA.

De las particiones.

Art. 406. Solicitando uno ó muchos herederos la liquidación y partición de los bienes de una testamentaría ó sucesión ab intestato y habiendo oposición de otros coherederos, se citará á todos para la contestación y conciliación; y en esta reunión, si la conciliación quedare sin efecto y no fuere dudoso el carácter de las partes, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaría ó sucesión, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de acuerdo en que queden en poder de uno ó más de ellos mismos. La oposición se sustanciará por los trámites ordinarios y seguirá del mismo modo en todas las ulteriores instancias.

Art. 407. Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán un cuaderno separado.

Art. 408. Concluido el pleito que embaraza la partición, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que falten se entiende que renuncian su derecho y uno sólo que concurra hará el nombramiento. Esta reunión no se hará nunca antes de ocho días de estar en poder del juez el expediente concluido de la oposición en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hay; á menos que en uno ú otro caso, todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 409. Si los interesados no pudieren avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 410. En la reunión para elegir partidor, se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario con los demás documentos que sean necesarios para la partición, y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una sola vez.

Art. 411. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el título de la materia, suspendiéndose entre tanto la partición, ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 412. El partidor hará presente por escrito al tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos las considerarán y resolverán en el dia que señale el juez; y cualquiera que sea el número de los que concurran, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, la acordará el tribunal, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á puntos que deba decidir el juez, las resolverá éste en aquel acto, después de haber oído á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría ó el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos, como perjudicial á sus intereses, el juez decidirá lo que crea justo y su resolución se llevará á efecto. Contra las decisiones del tribunal en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 413. Para la mayoría de que habla esta sección, deberá reunirse por lo menos la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes en la herencia.

Art. 414. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 415. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en el juicio de cuentas.

Art. 416. Hecha la partición, se procederá á su revisión por los interesados y determinación por el juez, sobre cualquier reparo que se deduzca, en juicio ordinario. Esta determinación se pronunciará dentro de los seis días siguientes á la última contestación de los interesados, ó al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, sobre la objeción hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa á prueba por el término ordinario.

Art. 417. Lo dispuesto en esta sección no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el tribunal.

TÍTULO SEXTO.

De los interdictos.

SECCIÓN PRIMERA.

Interdictos en general.

Art. 418. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 419. Es juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que esté situada la cosa objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción en que se ha abierto la sucesión.

SECCIÓN SEGUNDA.

Interdictos posesorios.

Art. 420. Cuando el heredero pida la posesión de la herencia, deberá acompañar el testamento ó justificar la falta de testamento y acreditar lo demás que exige el artículo 657 del Código civil.

Art. 421. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesión de la herencia, el juez mandará á darla y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 422. Cuando el juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar, si no creyere arreglada la determinación; é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 423. Cuando el que sea despojado de su posesión solicite ser restituido á ella, justificará que su posesión era legítima y que no ha trascurrido un año despnés del despojo; y el juez procederá del modo prevenido para la posesión hereditaria en los artículos precedentes de esta sección.

Art. 424. El que estando en posesión de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesión; y justificando que la tiene con derecho, el juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja, se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prisión que considere proporcionada.

Art. 425. Llevado á cabo, y si en virtud de lo dispuesto en el artículo 661 del Código civil no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo, se procederá en lo demás de conformidad con las disposiciones respectivas de dicho Código sobre *Posesión*.

Art. 426. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio y dando caución, presentarse por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que habla el artículo 662 del Código civil.

Art. 427. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos, tendrán derecho á ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el juez.

Art. 428. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código civil.

Art. 429. En la decisión de la articulación á que se refiere el artículo 662 del Código civil se condenará en las costas á los que resultaren despojadores ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 430. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 422.

Art. 431. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos, no podrá pedirse la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo sino en juicio ordinario, á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 432. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitución ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria.

Art. 433. El juez que privare á alguno de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

SECCIÓN TERCERA

Interdictos prohibitivos.

Art. 434. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se halle la obra, y el juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 de Código civil, proveerá lo que corresponda, y no se oirá apelación de la providencia que prohiba la continuación de la obra.

Art. 435. Si se prohibiere la continuación de la nueva obra, quedará abierta una articulación desde el momento en que se lleve á efecto la providencia; articulación que se sustanciará y decidirá del mismo modo que se sustancia la de que trata el artículo 662 del Código civil, siendo aplicable también la disposición del artículo 426 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un juez que no sea el que debe conocer de la causa, remitirá el expediente inmediatamente después de ejecutado dicho decreto al tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando los dos tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del tribunal sobre la articulación comprenderá no sólo el punto sobre continuación ó prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 665 del Código civil.

Art. 436. Para llevar á cabo la prohibición de continuar la obra, el juez pasará personalmente ó dará comisión bastante á su secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la nueva obra á notificar la prohibición, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare después y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa, por el tiempo de su contravención, estando impuestos de la prohibición. Esta se hará válidamente no sólo al dueño de la obra, sino también á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella, y en defecto de estos, á cualquiera persona dependiente del dueño; dejando siempre escrita la orden prohibitiva en que se dará razón de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 437. Cuando el juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado á conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra determinación, á menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante antes que se haya dirigido el expediente al juez de primera instancia, y aún después, si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.

Art. 438. De la providencia recaida en la articulación que prohiba la continuación de la obra no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 439. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspenda la obra, tanto el demandante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

como el demandado se entienden citados para comparecer ante el juez competente, en el término ordinario para la contestación y conciliación y secuela del juicio, si esta no tuviere efecto.

Art. 440. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 441. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para la obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó después de haberse intentado el reclamo judicial y sin perjuicio de lo que se determinare por el juez respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO.

Concurso de acreedores.

SECCIÓN PRIMERA.

Cesión de bienes.

Art. 442. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante y aún cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 443. Es juez competente para conocer de la cesión el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de todos los débitos.

Art. 444. El cedente deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden trasmitirse á otros.

También deberá acompañar otra lista de todas sus deudas con expresión de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso á la solicitud.

Art 445. El juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor.

Art. 446. El juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 447. El juez participará al Registrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caracterizen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo.

Art. 448. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el tribunal en el término de quince días con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 449. Las citaciones se harán de la manera establecida en el título 5°. libro 1°; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá, á más del término de quince días, el de la mayor distancia que el juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuéra del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno sólo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 450. Se reunirán en el tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el mismo día designado por el juez, que será el último del término concedido ó el inmediato hábil, si aquel fuere feriado. El juez señalará también la hora de la reunión cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citación.

Art. 451. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 452. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se diferirá la reunión por ocho días más, y los que no se hayan excusado con causa justificada pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores y cualquiera que sea el número que asista á esta reunión, constando que los demás han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho para reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 453. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el secretario dará lectura al libelo del deudor, si lo hubiere presentado, y á las listas de bienes y deudas. Luégo informará el mismo secretario de las disposiciones acordadas por el tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta en el caso de que habla el artículo 446, y del resultado que aquellas hubieren tenido. Los acreedores en seguida y por el orden de la lista respectiva pondrán en manos del juez el documento ó documentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden se irá dando lectura de ellos por el secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ellos con orden, moderación y silencio. Cuando el juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud; y concluida la exposición de éste, invitará también á los acreedores uno á uno y por el orden referido á que manifiesten su determinación respecto de la cesión y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demás acreedores. El secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos á medida que se fueren emitiendo y las publicará en el mismo órden, reduciéndose á los términos más cortos posibles, y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el secretario, podrán hacer las correcciones que quieran antes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesión, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 1.869 del Código civil, ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida, y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliación dentro de tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta la conclusión de la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliación á las partes discordes después de haber firmado todos con el juez y secretario el acta que extenderá este último.

Art. 454. Para la conciliación de los acreedores discordes, se oirá primero á los que han tachado los créditos presentados por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha á él opuesta. El juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse después de una discusión suficiente á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el secretario los fundamentos ó razones alegadas en pró y contra, firmando con él y dicho secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esto sólo en el acta y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 455. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en el juicio ordinario.

Art. 456. Si los acreedores se negaren á admitir la cesión ó hubiere duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser de más del término ordinario de pruebas.

Art. 457. Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el juez, y establecerán el orden de los pagos según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el juez la hará dentro de veinte y cuatro horas. Para la graduación deberán ser citados los acreedores por lo menos tres días antes.

Art. 458. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida celebrado con arreglo al artículo 1.875 del Código civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesión, con arreglo á la graduación.

Art. 459. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin interés, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 460. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la cesión y en los veinte días precedentes á ella:

La enagenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional, ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enagenaciones hechas en fraude de acreedores dentro del término que el Código civil señala á estas acciones.

Art. 461. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.875 del Código civil, basta que la mayoría de las personas concurra con la mayor cantidad de créditos, sin contarse con los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos. Si no hubiere mayoría, el juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 462. Los acreedores por mayoría podrán nombrar, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

SECCIÓN SEGUNDA.

Concurso necesario.

Art. 463. Cuando se presenten dos ó más acreedores demandando el pago de sus créditos, porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten más de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningún otro y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 453, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se declarará embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que consten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después si hubiere lugar á ello.

Art. 464. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 465. Si después de la reunión de los acreedores se presentare algún nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero sólo con derecho á participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 466. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso y se declarará por el juez el lugar que debe ocupar en la graduación si estuviere hecha.

Art. 467. Los acreedores que ocurrieron primero tienen derecho para exigir que se continúe el juicio que promovieron y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 468. En esta especie de concurso será juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da orígen á la presentación de los acreedores; y en los casos de muerte ó fuga, el de la jurisdicción en que estaba domiciliado el deudor. Si este no tenía domicilio conocido, el de la jurisdicción en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

TÍTULO OCTAVO.

DESLINDE DE TIERRAS.

Art. 469. El deslinde judicial deberá pedirse ante el juez de distrito ó departamento en que esté situada la parroquia donde existan los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 470. Para pedir el deslinde se presentará el título de la propiedad de las tierras que determine su extensión y límites, ó la justificación que lo supla.

Art. 471. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar á todos los colindantes y se señalará día para la operación.

Art. 472. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días después de haberse hecho la última citación.

Art. 473. El juez concurrirá en persona al deslinde y designará los lugares

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en que deban situarse los mojones que dividan las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria ó que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento haciéndose constar lo ocurrido y remitiéndose los autos al respectivo juez de primera instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del juez de primera instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al tribunal respectivo para la operación.

Art. 474. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designación de algún lindero, presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente, al acto del deslinde, y el juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno, lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Art. 475. Desde aquel día correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el juez de primera instancia, á quién en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue á sus manos: la causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 476. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el juez de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 477. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 478. La diligencia del deslinde, haya ó no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el juez y secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 479. Cuando no haya oposición se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmará cada interesado ó un testigo por el que no sepa firmar y el secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de registro del distrito ó departamento, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto ó mandato del juez.

Art. 480. También se pasará á la misma oficina de registro del distrito ó departamento en donde estén situadas las tierras deslindadas, copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

TÍTULO NOVENO.

JUICIO DE CUENTAS.

Art. 481. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará, en el mismo acto de la conciliación y siempre que ésta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve días, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinación ningún recurso en el efecto suspensivo.

Art. 482. Pasado este término, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívares hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formarlas y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 483. Para la formación de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por los dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que cumplido el plazo de los nueve días, se informe de la falta de aquél. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados y el tercero nombrado por el juez sólo podrá ser recusado con causa justificada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 484. Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y éste tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 485. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas después de su nombramiento.

Art. 486. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad la que ha dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Art. 487. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos se concederá el más largo; y no se prorrogará en ningún caso, sino con justo motivo, á juicio del juez y por una sola vez.

Art. 488. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por diez bolívares y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 489. Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para devolverla, y en el segundo caso, también al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquier otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos la persona á quién interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un juez inferior en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado cien bolívares de multa por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos, viente bolívares por cada resistencia.

Art. 490. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestación dentro del término señalado; y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 491. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el día en que se ocupará en el exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el juez, antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda según este Código.

Art. 492. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 493. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno y otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, ó si discutida se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante si la creyere exagerada.

Art. 494. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demás instancias conforme á las reglas establecidas para todos.

TÍTULO DÉCIMO.

DE LAS IMPOSICIONES DE CENSOS Y FUNDACIONES DE OBRAS PÍAS Y SUS RECONOCIMIENTOS.

Art. 495. Para toda imposición de censo ó fundación de obra pía de cualquiera clase, se presentará por escrito el que haya de otorgar la escritura de imposición ó fundación ante el Juez de primera instantancia respectivo, manifestando el motivo de su determinación y las condiciones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ú obligaciones que pretende establecer. Si procede por disposición de otro, deberá legitimar su persona, y presentar la disposición del fundador, ó copia auténtica de ella, y en ambos casos acreditará también la propiedad de la finca ó fincas que deben gravarse, su valor y gravámenes anteriores que tengan. El Juez dentro de veinte y cuatro horas aprobará la fundación ó imposición, si no contuviere nada contra las leyes.

Art. 496. Si la fundación ó imposición se hiciere para llenar alguna obligación contraída con otro que tenga derecho á exigir su cumplimiento, se manifestará así y se citará á este interesado, señalándose día para que concurra al Tribunal á imponerse de la solicitud y de los documentos.

Ar. 497. Cuando al interesado citado no se le ofrezca reparo alguno, el Juez en el acto aprobará la fundación ó imposición que no contuviere condición contraria á las leyes. Si manifestare dicho interesado algún reparo y conviniere con la otra parte en el modo de evitarlo, se practicarán las diligencias que acuerden al efecto, poniéndose constancia de este convenio en el expediente; pero si no lo hubiere, se suspenderá la aprobación y cada uno usará de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo Tribunal.

Art. 498. Aprobada la imposición ó fundación, se pondrá copia de todo lo actuado y se pasará al Registrador del lugar en que estuvieren las fincas gravadas para que tome razón en el registro correspondiente. Los interesados podrán hacer tomar razón de la imposición ó fundación en cualquiera otra oficina de registro para mayor seguridad.

Art. 499. Para el reconocimiento de un censo ó de una obligación de pagar alguna cantidad ó de hacer ciertos gastos inherentes á la posesión de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presentará escrito refiriendo todas las circunstancias de su compromiso ú obligación, y acreditará ser dueño de dicha finca, que está libre de otros gravámenes ó que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle y cuál sea este valor; manifestado además por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento ó que debe prestar su consentimiento porque ceda en beneficio de algún establecimiento público, iglesia, comunidad, etc. El Juez mandará citar esta persona señalando el día en que deba presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos, y verificado esto, se procederá de la manera prevenida en los artículos anteriores para las imposiciones y fundaciones.

Art. 500. Tanto en las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento podrá exigir todo aquello á que tenga derecho, como mayor valor de la finca ú otras fincas y fianza.

Art. 501. Siempre que haya de intervenir fiador, concurrirá éste al Tribunal cuando concurra la persona que presta el consentimiento, para declarar en su presencia y la del Juez que otorga la fianza. El fiador no será citado porque es del interes de la persona á quien garantiza conducirle á aquel acto.

Art. 502. En todo reconocimiento queda destruida la obligación producida por el anterior y por lo mismo se expresarán las fincas en que se había hecho y las personas comprometidas en él, principales y fiadores, para que el Registrador, sin necesidad de decreto, anote la cancelación de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 503. Las disposiciones contenidas en este título no quitan á los interesados la libertad de formar un convenio extrajudicial en aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobación judicial; y bastará que firmen ante el Registrador dicho convenio después de haberlo leído en su presencia, para que tome razón en sus libros y quede de esta manera sellada y asegurada la obligación y tan eficaz como hayan querido hacerla los contratantes. En este caso el Registrador devolverá el original con la nota de haberse leído y firmado en su presencia, expresando el lugar en que queda tomada razón y el día y año en que se hizo, todo bajo su firma y sello.

TÍTULO UNDÉCIMO.

DE LA OPCIÓN Á PATRONATOS Ó CAPELLANÍAS, ANIVERSARÍAS Y OTRAS COSAS SEMEJANTES.

Art. 504. Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversaría ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el Juez de primera instancia ó al Tribunal que sea competente según la naturaleza del asunto, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundación ó información que acredite la vacan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

te, y expresará quien fué el último poseedor.

Art. 505. En la misma audiencia decretará el Juez que se emplaze por edictos á los que se consideren con derecho, para que, en el término de tres meses, contados desde ese mismo día, se presenten ante su Tribunal, apercibidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo sólo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demás de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 506. Al siguiente día de aquel en que se venza el término, examinará el Juez en audiencia pública el expediente y librará la declaratoria si no se hubiere presentado ningún contradictor ó si no hay entre las pretensiones ninguna que merezca discusión. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que ocurrieren al acto.

Art. 507. Habiendo contradicción ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusión entre los pretendientes, los invitará el Juez, por el mismo órden en que se hayan presentado, á examinar los documentos de cada uno y á exponer en seguida por el mismo orden las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusión de los otros. Dentro de tercero día se librará la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta días inmediatos y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

TÍTULO DUODÉCIMO.

Del retardo perjudicial.

Art. 508. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 509. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier juez.

Art. 510. En caso que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el juez determine, atendidas las circunstancias, so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 511. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos medios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso las funciones del tribunal se limitan á practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, que podrá repreguntar los testigos, quedando al tribunal que venga á conocer de la causa la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 512. En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelación á la parte contra quien se promueve.

Art. 513. El juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado, ó el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretende provocar, á elección del demandante.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

Demanda en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

Art. 514. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de tribunales.

Art. 515. En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidación ó documento tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 516. Si al cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 517. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuéra del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un día más por cada treinta kilómetros. Vencido este término, no será oído. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Hacienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demandante responsable de mancomún et insolidum para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 518. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 519. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bién sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestación del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito; y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 520. Si el tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida, ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 521. Si el tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el tribunal ejecutor procederá conforme á las reglas establecidas para el caso, en la ley sobre ejecución de sentencia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

RECURSOS DE FUERZA.

Art. 522. Para introducirse en las Cortes Superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse ántes al tribunal eclesiástico por una sola vez que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza, y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposición de que se queje, cuál sea ésta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 523. La Corte Superior, en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relación hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 524. Una comunicación del ministro canciller será bastante para que el juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expediente de la materia, bajo la multa de doscientos cincuenta bolívares y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere después. Esta comunicación podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, antes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 525. No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente, bajo ningún pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 526. Con vista de los autos, la Corte Superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres días contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposición á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á más, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 527. Dentro de cuarenta y ocho horas de terminado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinación certificada por el ministro canciller.

Art. 528. Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de cien bolívares de multa.

Art. 529. Si se interpusiere apelación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la ley orgánica de la Alta Corte Federal ó cualquiera otra disposición que le subrrogue.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

JUICIO DE ALIMENTOS.

Art. 530. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros que se cobren en virtud de las disposiciones del título 8°, libro 1° del Código civil, el juez resolverá, después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada á sus necesidades y á los bienes del que deba prestarlos, si estuviere comprobado de un modo autén-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos, y si hubiere prueba de la necesidad en que se halla y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo, sólo se concederá apelación en un solo efecto.

Si el juez no pudiere estimar los alimentos, se procederá á su fijación con arreglo al título 8.°, Libro 1.° del Código civil.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el demandado pueda usar del derecho de prestar los alimentos en su propia casa en los casos en que así lo permiten las disposiciones del título citado.

Art. 531. En todo lo demás se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 532. Respecto á los alimentos que se cobren por cualquier otra causa se procederá conforme á las reglas establecidas para los demás juicios.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

JUICIOS VERBALES.

Art. 533. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 534. En estos juicios se procederá del modo siguiente:

El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, el objeto de la demanda y sus fundamentos, y deberá comparecer el segundo día para contestar y oponer las excepciones que tenga.

Dada la contestación, el tribunal procurará la conciliación, y si no la consiguiere, sentenciará la demanda inmediatamente, á no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia, si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar; pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba; á menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios, pues entonces se le concederán todos los demás días de la distancia como en los juicios ordinarios.

La concesión debe pedirse y designarse la garantía al promoverse la prueba; y si aquella fuere declarada insuficiente de hecho queda negada la extensión del término.

Dictada la sentencia, continuará el juicio como el ordinario, salvo que cuando la demanda no exceda de ochenta bolívares, no se dará apelación, y que en los demás casos, inclusos los de desocupación de casa, aquella deberá interponerse en la audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 535. En segunda y tercera instancias se procederá en estos juicios como se establece en las secciones 2.ª y 3.ª título 4.° del libro 2.°; pero la vista de la causa será dentro de tercero día después de recibidos los autos, y la apelación, si hubiere lugar á ella, deberá interponerse en la misma audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 536. En los casos de no comparecencia, se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 537. Respecto de las incidencias se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den, serán de cuatro días.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

INVALIDACIÓN DE LOS JUICIOS.

Art. 538. Son causas para la invalidación de los juicios:

1.ª La falta de audiencia en el juicio cuya invalidación se pretende, ó la falta de citación cuando ésta sea necesaria para continuarlo ó decidirlo, si no ha sido cubierta la falta por la parte que la alega.

2.ª La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

3.ª Retención en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la parte contraria que impidió la presentación oportuna de tal documento decisivo.

4.ª El pronunciamiento sobre cosa no demandada.

5.ª Omisión en el pronunciamiento respecto de lo demandado.

6.ª Colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada pronunciada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

Art. 539. Este juicio se promoverá del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalidación se pide, ante el tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 540. El juicio de invalidación solo puede intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 541. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad, consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia ó indicarse su existencia ó la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, á lo ménos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 542. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la misma parte contraria que impidió la presentación, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 543. Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante, deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio; y si se alegare falta de citación para seguir ó sentenciar el juicio paralizado, deberá también jurar no habérsele hecho la citación, probando en ámbos casos la falta de ésta con las actas del expediente ó de otro modo concluyente.

Art. 544. Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omisión respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio y deberá éste hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme á este Código.

Art. 545. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la anterior con que colida la que se trata de invalidar, ó indicarse la persona en cuyo poder esté.

Art. 546. No se admitirá la demanda de invalidación, si el demandante no comprobare haber depositado previamente en la administración de rentas municipales respectiva, la suma de doscientos bolívares si el juicio que se pretende invalidar se ha iniciado en el juzgado de departamento ó distrito, y si la demanda en su acción principal excede de cuatrocientos bolívares; y la de ochocientos, si dicho juicio se ha iniciado en el juzgado de primera instancia ó en los tribunales superiores.

La suma depositada se aplicará á la parte contraria en calidad de indemnización, si se declarare subsistente el juicio cuya invalidación se pretende, y en caso contrario, se devolverá al reclamante.

Art. 547. El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá más que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare este invalidado.

Art. 548. La invalidación de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á esta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que á ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 549. El reclamo de invalidación no impide la ejecución de la sentencia.

Art. 550. Tampoco puede intentarse trascurridos seis meses desde que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo prueba de la retención ó del hecho de la parte contraria, ó desde el día en que se pronunció la sentencia en caso de pronunciamiento sobre cosa no demandada ú omisión respecto de lo demandado, ó desde que llegó á noticia del reclamante el juicio en que no fué oído, ó la sentencia ó auto que se dictó en el juicio que estaba paralizado, ó desde que se tuvo conocimiento de la sentencia anterior que está en colisión con la pronunciada.

Art. 551. Declarada la invalidación, el juicio se repone al estado de demanda cuando ha habido falta de audiencia del reclamante, y al estado en que se cometió la falta de citación, cuando es ésta el fundamento de la invalidación. En el caso de colisión de sentencias, quedará con su fuerza la primera. En los demás casos, se repondrá al estado de sentencia.

Art. 552. No habrá lugar á juicio de invalidación, desde que se haya formalizado recurso de casación fundado en las mismas causales.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Art. 553. Cualquier juez es competente para instruir las justificaciones y diligen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cias dirigidas á la aprobación de algún hecho ó de algún derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá á acordar en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluidas se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 554. Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesión ó algún derecho, miéntras no haya oposición de otro, el juez decretará, ántes de entregarlas al postulante ó dentro de tercero día, si esta solicitud se hubiere deducido después, lo que juzgue conforme á la ley, salvando en todo caso el derecho de tercero.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el juez de primera instancia.

Art. 555. Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar á un funcionario público, ya sea civil, eclesiástico ó militar, y lo harán con preferencia á cualquier otro negocio.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO.

EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS.

Art. 556. Corresponde á la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.

Art. 557. Para que á una sentencia dictada por un tribunal extranjero pueda dársele fuerza ejecutoria en la República se requiere:

1.° Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela:

2.° Que la sentencia haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente:

3.° Que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente las partes:

4.° Que la obligación, para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contega disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República.

Art. 558. Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite á aquel contra quien obre la sentencia para el décimo día y que se admita á las partes á informar de palabra, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos.

La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica.

Art. 559. Las providencias de los tribunales extranjeros concernientes al exámen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del juez de primera instancia que tenga jurisdición en el lugar en que hayan de verificarse tales actos.

Art. 560. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 561. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes particulares.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 562. Este Código comenzará á regir el 27 de abril de 1881; y desde esa fecha quedará derogado el Código de procedimiento civil expedido el 20 de febrero de 1873.

Art. 563. Un ejemplar de la edicción oficial de este Código firmado por mí, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, servirá de original y será conservado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas á 10 de diciembre de 1880. Año 17° de la ley y 22° de la Federación. —GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2270

Decreto de 4 de enero de 1881 por el cual se concede al ciudadano Jaime Alcázar una pensión mensual de B. 120.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Art. 1° Concedo una pensión de ciento veinte bolívares mensuales al ciudadano Jaime Alcázar.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 4 de enero de 1881.—Año 17° de la ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2271

Decreto de 12 de enero de 1881, por el cual se dispone que el corazón del Ilustrísimo señor Arzobispo doctor Francisco de Ibarra, que se encuentra en el Museo, sea trasladado junto con sus demás restos al Panteón Nacional.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Con el voto afirmativo del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1° El corazón del Ilustrísimo señor Arzobispo, doctor Francisco de Ibarra, que se encuentra en el Museo Nacional, se unirá á los otros restos del mismo, mandados trasladar al Panteón Nacional por Decreto Ejecutivo fecha 16 de noviembre del año próximo pasado.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas á 12 de enero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2272

Decreto de 13 de enero de 1881, por el cual se concede á la Junta de Fomento, Inspector, Aparejadores y demás obreros del Teatro "Guzmán Blanco," construido en Caracas, la medalla creada por el Decreto número 1830.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo de Administración, decreto:

Art 1°. Concedo á los miembros de la Junta de Fomento, Inspector, Aparejadores y demás obreros del Teatro Guzmán Blanco, la medalla creada por Decreto de 20 de febrero de 1873, para premiar á los venezolanos y extranjeros que con entusiasmo y eficazmente contribuyan á la paz y progreso de la República.

Art. 2° Con la medalla de primer órden se condecora á los miembros de la Junta; con la de segundo orden al Secretario Contador de la Junta, al Inspector, al Escultor y á los Aparejadores, y con la de tercero á los oficiales y demás obreros.

Art. 3°. En el reverso de las de primero y segundo orden y rodeándolas se pondrá la siguiente inscripción.—A los obreros del Teatro Guzmán Blanco en 1880—en el centro—Guzmán Blanco.—Igual inscripción tendrán en el anverso las de tercer orden.

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 13 de enero de 1881—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, MIGUEL TEJERA.

2273

Decreto de 13 de enero de 1881, por el cual se concede al ciudadano Dr. Jesús Muñoz Tebar, Ingeniero del "Teatro Guzmán Blanco" construido en Caracas, el uso de la medalla de primer orden creada por el Decreto número 1830.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° Concedo al ciudadano doctor Jesús Muñoz Tebar, Ingeniero del Teatro Guzmán Blanco, el uso de la medalla de primer orden creada por Decreto de 20 de febrero de 1873, para premiar á los venezolanos y extranjeros que contribuyan eficazmente al progreso de Venezuela, cuya medalla irá guarnecida con una orla de oro como una especial distinción.

Art. 2.° En el reverso de esta medalla y rodeándola se pondrá la siguiente inscripción:—Teatro Guzmán Blanco, 1880—en el centro—Guzmán Blanco.

Art. 3.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 13 de enero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, MIGUEL TEJERA.

2274

Decreto de 15 de enero de 1881, por el cual se establece de un modo fijo y permanente, las prácticas de la República en puntos de etiqueta oficial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, considerando:

1.° Que es necesario establecer las prácticas de la República en puntos de etiqueta oficial, de un modo fijo y permanente;

2.° Que, si el principio de reciprocidad es un gran principio como norma de las relaciones políticas de los pueblos, en asuntos de ceremonial es el que mejor demuestra la igualdad de los Estados;

3.° Que, según informes recibidos de Legaciones de Venezuela en países extranjeros, los usos de sus gobiernos son diferentes de los aquí seguidos, y se hace preciso regular unos por otros; decreto:

Art. 1.° Cuando se acrediten Ministros Públicos de otras naciones al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, él recibirá sus credenciales en audiencia privada, acompañándole solo el Ministro de Relaciones Exteriores.

§ único. Esta audiencia podrá ser pública, cuando motivos calificados lo requieran á juicio del Gobierno.

Art. 2.° También se concederán audiencias privadas á tales Ministros, cuando, en el curso de su misión, se trate de presentar al Supremo Magistrado cartas de Gabinete.

Art. 3.° En casos de ausencia ó de otro inconveniente, se recibirán dichas cartas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 4.° Los Encargados de Negocios, acreditados como son al Ministro de Relaciones Exteriores, presentarán á éste sus credenciales conforme á la práctica establecida, lo mismo que las cartas de Gabinete que les fueren encomendadas.

Art. 5.° Uno de los Directores del Ministerio de Relaciones Exteriores introducirá á los Ministros Públicos en los casos susodichos.

Art. 6.° El Ministro de Relaciones Exteriores cuidará de la publicación y cumplimiento de este Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 15 de enero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, PEDRO J. SAAVEDRA.

2275

Decreto de 18 de enero de 1881 por el que se establece la organización y régimen del Colegio Nacional de Guayana, y queda insubsistente el decreto número 2,223.

(Derogado por el número 2.361).

GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1°. El Colegio Nacional de Guayana continuará en la categoría de Colegio de primer orden á que se elevó por Decreto de 24 de julio de 1880.

Art. 2°. Las materias de enseñanza en él, se dividen en cuatro Facultades: Ciencias filosóficas; Ciencias exactas; Ciencias políticas y Ciencias médicas.

Art. 3°. Las autoridades del Colegio son el Rector, el Vicerrector Secretario, la Junta de Inspección y Gobierno, el Administrador de Rentas y el Ejecutivo Nacional.

Art. 4.° El Rector será elegido por el Ejecutivo Nacional, y deberá ser por lo menos Licenciado en alguna de las Facultades. Es el Jefe del Instituto y como tal ejercerá la dirección y supervigilancia de él; y durará en su destino todo el tiempo que dure su buen desempeño.

Art. 5°. El Vicerrector Secretario es elegido por el Ejecutivo Nacional de entre una terna presentada por el Rector y debe tener las mismas condiciones que éste. Es el segundo Jefe del Instituto y funcionará en todos los actos de éste con el carácter de Secretario: es además Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno, y durará en sus funciones todo el tiempo que dure su buen desempeño.

Art. 6°. El Colegio tendrá para su servicio un portero que será elegido por el Rector, comunicando el nombramiento al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

Art. 7°. La Junta de Inspección y Gobierno se compondrá por ahora del Rector que la presidirá, el Vicerrector Secretario y de tres Catedráticos, que entrarán en ella por el orden de antigüedad académica según su grado científico, y en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

igualdad de grado, por el orden de antigüedad en el servicio del Instituto.

§ 1°. Cuando por cualquier motivo entrare el Vicerrector á desempeñar las funciones de Rector, y en cualquiera otro caso en que vacare temporal ó accidentalmente aquella plaza, la Junta designará de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Vicerrector Secretario, y llamará á completar el número de cinco miembros, de que debe constar la Junta, al Catedrático respectivo; dando cuenta de ello al Ejecutivo Nacional.

§ 2°. Para constituir Junta se necesita la concurrencia de tres de sus miembros por lo menos: no podrán ser á un tiempo miembros de la Junta, individuos comprendidos entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad.

§ 3.° En los casos de empate en la votación, se tendrá por decidido el punto conforme al voto emitido por el Rector ó Vicerrector, como Presidente de la Junta.

§ 4.° En los asuntos que versen sobre administración de las rentas, pueden ser oídos los informes del Administrador: pero éste no tiene voto deliberativo en la Junta.

Art. 8.° Cada una de las cuatro Facultades que establece el artículo 2.°, se compondrá de los Doctores y Licenciados en las respectivas Facultades; y además, en las de Ciencias filosóficas y exactas, de los profesores de las respectivas clases; más no podrán instalarse, ni ejercer las funciones que les asigna el Código de Instrucción Pública, sino cuando tenga cada una de ellas el número suficiente á su objeto á juicio del Ejecutivo Nacional, previo el informe del Rector del Colegio.

Art. 9.° La Junta de Inspección y Gobierno es el Consejo del Rector: está encargada de la administración general del Colegio, y de sus bienes y rentas, y como tal dictará todas las medidas que juzgue necesarias para su conservación y fomento: pasará anualmente una memoria del estado del Colegio en todos sus ramos, y dará cuenta al Ejecutivo Nacional de todos sus actos, que no sean simplemente económicos, y de cualquiera erogación que acordare que no sea de las expresadas en el presente decreto.

§ único. Todo acto que no sea de pura administración le está prohibido á la Junta, sin previa consulta y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El Administrador de Rentas será nombrado por la Junta de Gobierno, y su elección se comunicará al Ejecutivo Nacional para su aprobación: durará en sus funciones lo que dure su buen desempeño: llevará las cuentas de los ingresos y egresos de la Renta por el sistema de partida doble; y presentará anualmente dichas cuentas comprobadas á la Junta de Gobierno para que ésta, después de examinadas, las remita con su informe, por el órgano del Ministerio de Fomento, á la Sala de Exámen para su revisión y finiquito.

§ único. El Administrador deberá prestar, aprobado que sea su nombramiento, una fianza personal ó real, á satisfacción de la Junta, por el montante de cuatro mil bolívares.

Art. 11. Corresponde al Rector: 1.° Entenderse con el Ejecutivo Nacional en todo lo concerniente al Colegio, ya como Jefe del Instituto, ya como Presidente de la Junta de Inspección y Gobierno: 2.° Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de dicha Junta: 3.° Dar semestralmente cuenta al Ejecutivo Nacional del progreso de la instrucción y del número de alumnos, é indicar de acuerdo con la Junta el establecimiento de nuevas cátedras ó clases, según lo vaya exigiendo el progreso de la instrucción y lo permitan las Rentas del Instituto: 4.° Dictar de acuerdo con el Vice-rector el reglamento general para el régimen interno del establecimiento y los especiales que fueren necesarios, sometiéndolos al Ejecutivo Nacional para su aprobación; y 5.° Cumplir y hacer cumplir el presente Decreto, las disposiciones del Ejecutivo Nacional, y las leyes, decretos y resoluciones vigentes sobre instrucción pública.

Art. 12. Corresponde al Vice-rector: 1.° Suplir al Rector en sus faltas temporales y accidentales, ejerciendo entónces las funciones de éste: 2.° Desempeñar las funciones de Secretario de la Junta de Inspección y Gobierno, custodiar el archivo de ésta y mantenerlo en el más perfecto órden; y 3.° Llevar el libro de matrículas, el de la conducta de los Catedráticos y el de conducta, aplicación, etc, de los alumnos que sigan cursos de Ciencias.

Art. 13. Los Catedráticos serán nombrados por el Ejecutivo Nacional á propuesta en terna de la Junta de Inspección y Gobierno, y durarán en sus funciones lo que dure su buen desempeño. El Rector podrá concederles licencia hasta por ocho días y la Junta hasta por treinta, nombrando en sus respectivos casos los interinos que deban reemplazarles; mas si la separación hubiere de exceder de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

más de treinta días, tanto la concesión de la licencia como el nombramiento del interino son de la competencia del Ejecutivo Nacional.

Art. 14. Corresponde también al Ejecutivo Nacional conceder licencias temporales al Rector y al Vicerrector del Colegio, y sus faltas respectivas serán suplidas conforme á lo dispuesto en los artículos 7.° y 12.

Art. 15. Las materias que comprenden las cuatro Facultades científicas serán enseñadas en las mismas cátedras, en los mismos cursos bienales y por los mismos textos establecidos en mi Decreto de 12 de setiembre de 1874.

§ único. Miéntras se establece la clase de idioma Griego, para entrar á estudiar Filosofía, bastará haber sido aprobado en todas las materias de Gramática latina y Gramática castellana; y miéntras se establece la clase de Alemán, para ser admitido al grado de Licenciado, bastará haber sido aprobado en los idiomas Francés é Inglés.

Art. 16. Los años escolares, el tiempo de las clases, los requisitos de matrículas, los exámenes anuales para ganar cursos, el orden sucesivo de las materias de enseñanza y las exigencias para conferir grados de Bachiller y de Licenciado en las cuatro Facultades, serán en un todo conformes á lo prescrito para la Universidad de Caracas en las respectivas leyes de instrucción pública, así como los derechos de matrícula y los depósitos para los grados.

§ único. El acto académico para la repartición de los premios obtenidos en los exámenes generales, deberá seguir al término de éstos, y se procurará celebrarlo en un día feriado.

Art. 17. La Junta de Inspección y Gobierno promoverá el establecimiento de clases de mineralogía y el de una escuela de minería.

Art. 18. Para la apertura de cursos y para el establecimiento de clases, es de absoluta necesidad que lo permitan las Rentas del Colegio, y se necesita además que haya una base de seis alumnos matriculados, conforme al Código de Instrucción Pública; mas en ningún caso pagará el Gobierno Nacional lo que falte para cubrir el presupuesto de gastos del Instituto, ni reconocerá créditos provenientes de sueldos no satisfechos.

§ único. Ningún curso ni clase podrá continuar, después de abiertos, sin la existencia por lo menos de tres alumnos cursantes.

Art. 19. Son gastos ordinarios del Colegio: los sueldos del Rector, del Vicerrector, del Administrador, de los Catedráticos y del portero.

Art. 20. Son gastos extraordinarios: los indispensables que acuerde la Junta de Inspección y Gobierno para la buena administración, conservación y fomento de las rentas del Instituto, para la mejora de su local y para el progreso de la enseñanza; los de alumbrado, de escritorio y de agua, los de premios á los alumnos en los exámenes anuales y los demás gastos necesarios para la celebración de actos académicos ó con ocasión de las fiestas nacionales. Estos gastos podrá acordarlos la Junta y disponer su erogación hasta que cubran la suma de quinientos bolívares anuales; pero excedida ésta, necesitan la prévia aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 21. Son propiedades, rentas, derechos y acciones del Colegio nacional de Guayana: 1.° Las que le fueron asignadas en el Decreto de su creación, fecha 8 de abril de 1834; 2.° Los capitales ya formados ó que en adelante se formaren conforme á mi decreto de 27 de enero de 1876 y á las resoluciones del Ministerio de Fomento sobre la materia; y 3.° El cánon de arrendamiento que, conforme á las leyes, deben pagar los concesionarios y ocupantes de terrenos mineros, al Colegio nacional de Guayana, en su calidad de usufructuario de las tierras de misiones en que se han descubierto ó que se descubrieren veneros auríferos, por el uso de la parte superficial de cada hectárea de terreno. La Junta fijará el cánon mensual correspondiente á cada concesionario ú ocupante, entre el máximum de un bolívar por cada hectárea, y el mínimum de cincuenta céntimos de bolívar, según el número de hectáreas, su calidad y situación y demás circunstancias.

Art. 22. El Rector gozará el sueldo mensual de quinientos bolívares; el Vicerrector, el de trescientos bolívares; el Administrador, el de doscientos cincuenta bolívares; cada catedrático, el de ciento cincuenta bolívares, y el portero, el de cien bolívares; y se fija para gastos de escritorio de las oficinas del Rectorado y de la Secretaría de la Junta de Gobierno la cantidad de treinta bolívares mensuales.

§ 1°. Tanto el Rector como el Vicerrector podrán ser Catedráticos y disfrutarán entonces los respectivos sueldos; mas ninguna persona podrá desempeñar más de dos cátedras de las costeadas por las Rentas del Instituto.

§ 2°. Las clases de idiomas vivos podrán darse sólo tres días por semana, y el suel-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do mensual de los profesores será entonces de sólo cien bolívares.

§ 3.° Los dos Catedráticos de Ciencias filosóficas, gozarán una tercera parte más de sueldo en el tercer año de cada trienio filosófico, durante los meses en que desempeñen dobles clases.

Art. 23. El Rector del Colegio podrá recibir alumnos internos como pensionistas, de acuerdo con el reglamento que con su intervención forme la Junta de Inspección y Gobierno y que se someterá al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Art. 24. Regirá y se observará en el Colegio nacional de Guayana todo lo establecido en las leyes del Código de Instrucción Pública, siempre que en este Decreto no haya disposición especial sobre la materia.

Art. 25. Se deroga el citado Decreto de 24 de julio de 1880.

Art. 26. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de enero de 1881. – Año 17° de la Ley y 22° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO. — Refrendado. – El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2276

Resolución de 18 de enero de 1881, por la cual se ordena que las Juntas de Inmigración expidan á los extranjeros que vengan al país como inmigrados por cuenta del Gobierno de la Unión y la ley declara ciudadanos de Venezuela, las certificaciones que comprueben su condición de tales inmigrados, para exonerarles del servicio militar por diez años.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Inmigración.—Caracas, enero 18 de 1881.—17° y 22°.—*Resuelto:*

Según las disposiciones vigentes, son ciudadanos de Venezuela, desde su llegada al país los extranjeros que vengan como inmigrados con los auxilios suministrados por el Gobierno, y bajo las condiciones establecidas por éste, quedando libres de todo servicio militar por el lapso de diez años, contados igualmente desde su llegada. Y para que tengan los interesados la debida constancia de esta exención, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que los Presidentes de las respectivas Juntas de inmigración les expidan las certificaciones correspondientes. Estas certificaciones deberán especificar el nombre del interesado, el lugar de su nacimiento, su edad, el buque en que vino, el puerto á que arribó y la fecha de su llegada. Iguales certificaciones se expedirán á los inmigrados que hayan venido antes de la publicación de la presente resolución, y que la soliciten. Ningún otro documento podrá suplir las certificaciones aquí ordenadas para exonerar al inmigrado del servicio militar.

Comuníquese á los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y Exteriores para la circulación á quienes haya lugar y publíquese en la GACETA OFICIAL.—Por el Ejecutivo Nacional.—DOMINICI.

2277

Decreto de 19 de enero de 1881, por el cual se dispensa del impedimento de parentesco que tienen para contraer matrimonio civil, á José Eustaquio Bastida y María Ojeda.

GUZMÁN BLANCO. Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Vista la solicitud que hace el ciudadano José Eustaquio Bastida, vecino del Distrito Boconó, Estado Portuguesa, mayor de edad, pidiendo la dispensa del impedimento de parentesco en primer grado de afinidad que le liga con María Ojeda, para poder efectuar matrimonio con aquélla, decreto:

Art. 1° En uso de la facultad que me otorga el artículo 89 del Código Civil, dispenso el impedimento de afinidad de primer grado en línea recta en que se hallan José Eustaquio Bastida y María Ojeda; y por tanto podrán celebrar matrimonio civil conforme á la Ley citada.

Art. 2° Las autoridades correspondientes á quienes le sea presentado este Decreto debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, debiendo hacer constar la circunstancia de ésta dispensa en el acta de matrimonio.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el ciudadano Ministro de Estado en el Palacio Federal en Caracas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á 19 de enero de 1881.—17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2278

Decreto de 22 de enero de 1881, por el que se permite al señor Fernando de la Ville el ejercicio de la Homeopatía en Venezuela.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, considerando:—1°. Que el sistema Médico-homeopático se ha hecho una necesidad en Venezuela donde muchos de sus habitantes lo prefieren al alopático; y 2°. Que el señor Fernando de la Ville, estableciendo cátedra de dicho sistema homeopático y practicándolo durante los últimos quince años en el Distrito Federal, ha formado una numerosa clientela que no puede prescindir del médico de su confianza, á cuya asistencia tiene perfecto derecho.—En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional fecha 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreta.

Art. 1° Se permite al señor Fernando de la Ville, el ejercicio de la Homeopatía en Venezuela.

Art. 2° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de enero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.

2279

Decreto de 25 de enero de 1881, por el cual se dispone que se emita la suma de B. 670.378,92 en billetes de Deuda Consolidada del 5 p§ anual, para el pago de los créditos italianos reconocidos, conforme al ajuste celebrado en 7 de octubre de 1868 entre el Plenipotenciario de la República y el Encargado de Negocios de Italia.

(*Relacionado con el número 1703.*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Considerando:—Que está aprobado por el Congreso, en la ley de 23 de mayo de 1869, el ajuste celebrado en esta ciudad el día 7 de octubre de 1868, entre el Plenipotenciario de la República y el Encargado de Negocios de Italia en que se reconocieron á favor de súbditos italianos, crédito que deben satisfacerse conforme el artículo 4° del tratado vigente entre ámbos países: con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1°. Procédase á emitir la suma de seiscientos setenta mil trescientos setenta y ocho bolívares, noventa y dos céntimos (B. 670.378,92) equivalentes á $ 167.594,73 sencillos en billetes de Deuda consolidada del 5 p§ anual, para pagar á los súbditos de S. M. el Rey de Italia conforme al ajuste precitado.

Art. 2.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta y uno.—GUZMÁN BLANCO — El Ministro de Crédito Público, JULIO SABÁS GARCÍA.

2279 (a.)

Acuerdo de 21 de mayo de 1881, en el cual se declara que la Nación no está obligada á satisfacer intereses á los acreedores italianos por el tiempo trascurrido entre el reconocimiento de sus créditos y el recibo de los títulos de Deuda Consolidada del 5 por ciento anual, en que se les hizo el pago conforme al decreto anterior número 2.279.

LAS CÁMARAS DEL SENADO Y DE DIPUTADOS REUNIDAS EN CONGRESO, acuerdan:

La Nación no está obligada á pagar intereses á los acreedores italianos por el tiempo trascurrido entre el reconocimiento de sus créditos y el recibo de los títulos correspondientes de la Deuda Consolidada del cinco por ciento anual.

La Presidencia dispuso se registrase este Acuerdo en el libro correspondiente y se trascribiese al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, como resultado de su nota de 21 del mes de abril próximo pasado.

Terminado el objeto de la reunión en Congreso, fué levantada la sesión.

Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.* —El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2280

Decreto de 27 de enero de 1881, por el cual se concede una medalla honorífica á los miembros de la Comisión demarcadora de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio del Brasil.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1.° Se concede una medalla de oro á la Comision demarcadora de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio del Brasil.

Art. 2.° La medalla será de forma elíptica, tendrá treinta y cinco milímetros en su diámetro mayor y veinte y ocho en el menor, y llevará en el fondo del anverso las armas de la República y en la orla esta inscripción: "Honor á las ciencias—Límites entre Venezuela y el Brasil," y en la orla del reverso: "Guzmán Blanco á (.....)"

Art. 3.° Esta medalla penderá de una cinta de los colores nacionales. La del comisario, señor Miguel Tejera, á diferencia de las destinadas al Ingeniero, señor Miguel Gerónimo Oropeza, y al señor Rafael Rojas, Secretario, irá circuida de radios, y podrá llevarse colgando del cuello, miéntras que las otras ocuparán el lado izquierdo del pecho.

Art. 4.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 27 de enero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.—Pedro J. Saavedra.

2281

Decreto de 31 de enero de 1881, por el cual se ordena la traslación de la Aduana marítima de Pampatar, á Juan Griego; y queda insubsistente el decreto número 1915 y modificada en esta parte la ley número 2087.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: — Que no existen hoy los motivos que tuvo el Gobierno para decretar en 1874 la traslación de la Aduana de Juan Griego á Pampatar, decreta:

Art. 1.° Se traslada nuevamente á Juan Griego la Aduana marítima de Pampatar; quedando en consecuencia cerrado este puerto y habilitado el de Juan Griego para la importación de solo su consumo y para la exportación.

Art. 2.° La traslación á que se refiere el artículo anterior, se efectuará ocho días despues de promulgado este Decreto en el puerto de Pampatar, y los Jefes de la Aduana dejarán en dicho puerto con el Comandante del Resguardo los empleados de éste que sean necesarios para celar allí el contrabando.

Art. 3.° Miéntras se conocen fuera del país las disposiciones del presente Decreto, las mercaderías que vengan del extranjero destinadas á Pampatar, irán en el mismo buque al puerto de Juan Griego para ser despachadas por aquella Aduana.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 31 de enero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, J. P. Rójas Paúl.

2282

Decreto de 1.° de febrero de 1881, por el cual se dispone que las cantidades que tengan los Colegios Nacionales, las que ingresaren á ellos en lo sucesivo y los excedentes que, después de satisfacer sus presupuestos mensuales, queden en caja á los Colegios que poseen rentas propias, se coloquen en billetes de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento.

El Presidente de la República.— En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional, fecha 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1.° Las cantidades que tengan hoy todos los Colegios Nacionales y las que ingresaren á ellos en lo sucesivo por virtud de mi decreto de 27 de enero de 1876 y resoluciones posteriores; así como las existencias actuales y los excedentes que, después de satisfechos sus presupuestos mensuales, tuvieren en lo adelante los Colegios de primera categoría, provenientes de la renta propia con que contaban para la fecha de aquel decreto, se colocarán en billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, por ser ésta la inversión más productiva que de ellas puede hacerse.

Art. 2.° A los efectos del artículo anterior, los funcionarios respectivos enviarán á la Tesorería Nacional de Fomento las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

existencias actuales en dinero de cada Colegio, y en lo sucesivo, trimestralmente, los ingresos que hubiere y deban ser invertidos en Deuda; y el Jefe de aquella oficina les remitirá en cada caso, bajo pliego certificado, el recibo correspondiente, que debe ser previamente registrado en el Distrito Federal, sin que por este acto se cobre derecho alguno.

Art. 3.° La adquisición de la Deuda se hará por medio de remates que efectuará la Junta de Crédito Público por las sumas que oportunamente le avise la Tesorería Nacional de Fomento tener disponibles al efecto, en consecuencia de la resolución del Ejecutivo á que se refiere el artículo 7.°

Art. 4.° Estos remates se harán siempre diez dias después de cada uno de los destinados á la amortización de la Deuda referida; en ellos se observarán las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, y 7.ª que establece el artículo 8.° de la Ley de 6 de junio de 1874, sobre Crédito Público, y las disposiciones de los artículos 9.° y 10.° de la misma Ley; y nunca se aceptarán proposiciones cuya rata exceda en más de un cuarto por ciento á la mayor de las que hayan obtenido la buena pró en el remate inmediato, verificado por la misma Junta.

Art. 5.° La Junta de Crédito Público devolverá á los licitadores respectivos los legajos de Deuda que no haya cabido en el remate; hará las confrontaciones necesarias de los billetes favorecidos; y al encontrarlos conformes, los remitirá á la Tesorería Nacional de Fomento, junto con una copia autorizada del acta de la sesión en que haya sido declarada la buena pró.

Art. 6.° La Tesorería Nacional de Fomento pagará á los licitadores favorecidos las cantidades correspondientes; distribuirá entre los Colegios, en proporción á los fondos con que cada uno de ellos haya contribuido al remate, los billetes adquiridos; los marcará en el respaldo con un sello que tenga el nombre del Colegio á que pertenezcan, y hará publicar su relación en la GACETA OFICIAL, expresando la série, el número y el valor de cada uno de ellos.

Art. 7.° La Tesorería Nacional de Fomento llevará por separado á cada Colegio la cuenta correspondiente, y les participará con especificación las cantidades de Deuda que vaya adquiriendo. Del estado de estas cuentas enviará mensualmente al Ministerio de Fomento una relación demostrativa, á fin de que el Ejecutivo Nacional resuelva si ha de destinarse el haber que de ellas resulte para cada Colegio al pago de los déficits de los presupuestos respectivos ó á la compra de Deuda.

Art. 8.° A cargo de la misma Tesorería estará el cobro de los intereses de la Deuda.

Art. 9.° Cuando las Juntas de Gobierno en los Colegios de primera categoría, ó los Rectores y las Juntas inspectoras en los demás Colegios, estimen conveniente al Instituto la venta de una parte ó de toda la Deuda que le pertenece para dar otro destino al dinero que produzca, se hará al Ministerio de Fomento la indicación con todos los informes oportunos; y si ella fuere acogida favorablemente por el Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo de Administración, será sometida al Congreso de la República, en la primera reunión que efectúe, con el fin de que si lo tuviere á bien, autorize por un Decreto especial la venta de la cantidad determinada de Deuda, para la cual se observarán las reglas siguientes:

1.ª La Junta de Crédito Público, con la órden prévia del Ministerio de Fomento, ofrecerá en remate por dinero la cantidad determinada de Deuda, conformándose para esto con las disposiciones citadas en el artículo 4.°

2.ª La buena pró acordada por la Junta quedará sometida á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

3.ª Dada esta aprobación, los licitadores favorecidos consignarán en la Tesorería Nacional de Fomento el dinero á que monte la proposición que cada uno haya hecho; y recibirán de la misma Tesorería la cantidad correspondiente de Deuda; y

4.ª La Tesorería Nacional de Fomento hará en la GACETA OFICIAL, respecto de los billetes vendidos, la publicación que se previene en el artículo 6.°

Art. 10. Los Ministros de Fomento y de Crédito Público quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 1° de febrero de 1881.—Año 17° de la Ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NARCISO RAMÍREZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2282 (a)

Decreto de 1º de febrero de 1881, por el cual se dispone que los valores en fincas urbanas y rurales que tengan los Colegios Nacionales, así como los que en lo sucesivo adquirieren, sean invertidos en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento.

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional, fecha 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1.º Los valores que tienen hoy los Colegios Nacionales en fincas urbanas y rurales, así como los que en lo sucesivo adquirieren, se invertirán en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, de conformidad con las prevenciones establecidas por mi Decreto de esta fecha.

§ único. Se exceptúan de esta disposición los edificios en que funcionan los expresados Institutos.

Art. 2.º A los efectos del precedente artículo se procederá á la enagenación de las mencionadas fincas, debiéndose observar en ella las reglas siguientes:

1.ª Se hará practicar por tres peritos el justiprecio de cada finca.

2.ª Se abrirá licitación en que se expresen las fincas que se han de enagenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de ellas. Esta licitación se hará publicar en todos los periódicos de la respectiva localidad y en la Gaceta Oficial de la Nación, por todo el tiempo que se juzgue conveniente, fijado con anticipación, siempre que no sea menor de treinta días, contados desde el de la primera publicación en la *Gaceta* del Estado en que aquéllas estén situadas.

3.ª Las proposiciones que se dirijan en el término prefijado, ó después de él, deben tener por base la compra al contado, y en ellas se ha de precisar lo que se ofrece por la finca ó fincas á que se refieren, y serán consideradas en una sola sesión.

4.ª La proposición que por sus ventajas merezca la preferencia será remitida por el órgano del Ministerio de Fomento al Ejecutivo Nacional; y caso de ser aprobada por éste, será consultada al Consejo de Administración, cuyo dictámen favorable á ella es indispensable para su aceptación definitiva.

5.ª Dada esta aceptación, será comunicada á quien corresponda para el perfeccionamiento de la venta.

6.ª Si después de trascurrido el lapso de la licitación, y antes de la resolución definitiva, se hiciere alguna nueva proposición más ventajosa que la que se haya remitido ya al Ejecutivo Nacional, será sometida también á la consideración de éste, y caso de ser aceptada, seguirá el curso establecido en el inciso 4.º

Art. 3.º Las enagenaciones expresadas se harán, respecto de las fincas pertenecientes á los Colegios de primera categoría, por sus respectivas Juntas de Gobierno; y respecto de las fincas que corresponden á los Colegios de segunda y tercera categoría y á los de niñas, por sus respectivas Juntas inspectoras, concurriendo también con éstas los Rectores de aquéllos.

Art. 4.º Las Juntas de los Colegios á que se contrae el artículo precedente procederán inmediatamente después que reciban este Decreto á hacer el justiprecio de todas las fincas que posean aquellos Institutos, con la excepción prevenida en el artículo 1º; abrirán la licitación ordenada y llenarán todas las demás formalidades del caso, en el término improrrogable de cinco meses, en la inteligencia de que los Colegios que no cumplieren con dichas disposiciones serán privados del pago de sus presupuestos hasta que llenen aquellas prevenciones.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 1.º de febrero de 1881.—Año 17º de la Ley y 22º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Aníbal Dominici.

2282 (b)

Resolución de 11 de abril de 1881, por la cual se levanta la restricción establecida en el artículo 4º del Decreto que antecede número 2282 sobre conversión de las rentas de los Colegios Nacionales en Deuda Consolidada del 5 p%.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Instrucción Pública.—Caracas: abril 11 de 1881.—18º y 23º.—*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República se resuelve: que en los remates que se efectúen en lo sucesivo por la Junta de Crédito Público para adquirir Deuda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Nacional Consolidada del 5 p% anual, con dinero de los Colegios Nacionales ó de la Universidad Central, se prescinda de la restricción que sobre la rata de las proposiciones se hace por el artículo 4.° del Decreto de 1.° de febrero último, sobre la materia.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, DOMINICI.

2283

Decreto de 1.° de febrero de 1881, por el que se dispone la formación del Segundo Censo de Venezuela y la manera de llevarlo á cabo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Vistos los informes sobre población de la República que ha sometido á la consideración de la Junta Suprema de Estadística el Director del ramo.—En uso de las facultades que le confirió el Congreso Nacional en Acuerdo de 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1.° En los días 27, 28 y 29 del próximo mes de abril del corriente año se llevará á efecto en toda la República el segundo Censo de Venezuela de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Art. 2.° Todo el que desempeñe una función pública en Venezuela, de cualquier naturaleza y rango que sea, está en el deber de contribuir á la formación del censo en el círculo de sus respectivos cargos, y de conformidad con lo que se dispone por este decreto; y todo habitante de Venezuela, nacional ó extranjero, residente ó transeunte, está igualmente en el deber de dar á la persona encargada de recoger los datos sobre población, las noticias que se le exijan y las cuales constan en el modelo número 1.°, que con anticipación se repartirá en todas y cada una de las casas de las distintas poblaciones, sitios ó vecindarios de la República.

Art. 3.° Para dirigir é inspeccionar los trabajos del censo, se crea una Junta de Fomento compuesta del Director de Estadística, que la presidirá, y dos miembros. Esta Junta que se titulará "Junta de Fomento Directiva del Censo de la República", nombrará delegados en los Estados, que harán las veces, en cada uno de ellos, de comisarios generales del censo. Estos comisarios procederán inmediatamente á llenar su cometido, de acuerdo con las disposiciones del presente decreto y con las instrucciones que reciban de la Junta.

§ único. El Gobernador del Territorio Colón se encargará del censo de éste; el del Distrito Federal se hará bajo la inmediata dirección del Director de Estadística, y el Ejecutivo Federal nombrará comisionados que se encarguen de formar el de los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y Goajira.

Art. 4.° Todos los funcionarios públicos, bien sean nacionales, de los Estados ó municipales, se constituyen en comisiones inspectoras y coadyuvadoras del censo de la República. El primer domingo á más tardar después de recibido este decreto en las capitales de los Estados, los Presidentes de éstos convocarán á dichos funcionarios y se constituirán en Junta central coadyuvadora del censo del Estado, que presidirán aquellos, sirviendo de secretarios los comisarios generales. Una vez instalada, se leerá este decreto tantas veces cuantas sean necesarias para que todos comprendan el espíritu de cada una de sus disposiciones, y luégo dictarán las medidas siguientes: 1.°, que en el término de la distancia se organizen en las cabeceras de departamentos ó distritos, y luégo en las parroquias ó municipios, Juntas á su vez coadyuvadoras del censo de la localidad respectiva: 2.°, que inmediatamente después de instaladas las Juntas, los comisarios del censo y autoridades locales procedan á formar el censo ó padrón de todas y cada una de las casas, ranchos ó bohíos y habitaciones de todo género, expresando las habitadas, ó las que no lo sean, de cada una de las localidades del Estado, bien sean ciudades, pueblos, vecindarios ó establecimientos rurales é industriales: y 3.°, que traten de obviar cualquier inconveniente que por circunstancias especiales de la localidad pueda embarazar los trabajos del censo: y si se creyere conveniente, se nombrarán comisiones con el objeto indicado.

Art. 5.° Al siguiente día después de instaladas las Juntas á que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de los Estados librarán órdenes terminantes para el cumplimiento de todas las disposiciones que hubieren dictado dichas Juntas, de cuya ejecución se encargarán los comisarios generales, á quienes los Presidentes y demás autoridades prestarán todo género de auxilios, especialmente los de posta para la remisión de la correspondencia, á fin de que los trabajos se lleven á cabo con la mayor eficacia y en tiempo oportuno.

Art. 6.° Instaladas las Juntas departamentales y parroquiales, procederán respecto á sus localidades como la central, y además propondrán á los comisarios generales ternas para comisarios departamen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tales y parroquiales, quienes se encargarán directamente del censo de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7.° Todos los comisarios del censo pueden ser empleados del Gobierno Nacional ó del Estado, y á los departamentales ó parroquiales servirán de secretarios y escribientes, los que lo sean de las primeras autoridades de cada lugar.

Art. 8.° El funcionario público en el orden nacional, que por negligencia ú otro respecto dejare de cumplir con los deberes que le impongan para la formación del censo, ó faltare á la verdad al expresar un dato, ó dejare de consignarlo, se penará con una multa de mil bolívares ó dos meses de prisión y la pérdida de su empleo; y el habitante de Venezuela, empleado ó no, que incurra en la misma falta, se penará con una multa hasta de quinientos bolívares ó un mes de prisión. Se excita á los Presidentes de los Estados para que impongan iguales penas á los funcionarios públicos de su dependencia, que incurran en las mismas faltas.

Art. 9.° Las multas que se fijan por este decreto se aplicarán: la mitad al denunciador de la falta, y la otra mitad á los gastos del mismo censo.

Art. 10. Para los efectos de los artículos anteriores, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, este decreto se publicará en todos los periódicos de la Nación, y además en hojas sueltas bastantes, que en pliegos certificados se remitirán por la Junta de Fomento Directiva del Censo á los Presidentes de los Estados, que las harán repartir en todas las ciudades, pueblos, vecindarios y establecimientos rurales é industriales de sus respectivas localidades. Al recibirse en cada localidad las hojas que contienen el decreto, se publicará este por bando, y en los lugares en que no se pueda por cualquier respecto hacer esta publicación, se leerá en el sitio más público por la persona que designe la primera autoridad civil, previa la convocatoria de todos los vecinos, con dos ó más horas de anticipación. El mismo bando y la misma lectura se repetirá el último domingo del mes de marzo próximo venidero. Los jefes de municipio ó de parroquia y los comisarios, deberán de oficio participar á los jefes departamentales, y éstos á los Presidentes de los Estados y á los comisarios generales, haber cumplido estas disposiciones, á más tardar el día siguiente después del cumplimiento.

Art. 11. De toda comunicación, aunque sea un simple aviso de recibo, que respecto á la formación del censo se cruze entre los funcionarios públicos ó los encargados de levantarlo, se dejará copia para formar los expedientes que sobre esta materia deberán llevarse en cada municipio ó vecindario. Estos expedientes, junto con los resultados del censo, se remitirán luégo con un comisionado especial al comisario departamental en pliego cerrado y sellado, con una nota según el modelo número 2.°: éste dará recibo debidamente especificado conforme al modelo número 3.°; y á su vez los enviará con otro comisionado al comisario general, también en pliego sellado y con una nota según el modelo número 4.° Los comisarios generales darán igualmente sus respectivos recibos, y luégo, todo bajo un inventario formal y minucioso, conforme al modelo número 5.°, remitirán los originales á la Junta Directiva del Censo.

Art. 12. Todos los nombramientos de comisario del censo y de comisionados para hacer las inscripciones de los habitantes, deberán estar hechos para el 1.° de abril próximo, y cada uno de los nombrados tendrá previsto con anticipación un sustituto para el caso de enfermedad ú otro respecto que le impida llenar sus funciones.

Art. 13. Ningún comisionado al levantar el censo podrá inscribir en un día más habitantes que los que habitan en cincuenta casas, y en los campos, los comisarios parroquiales, de acuerdo con la primera autoridad civil, fijarán la extensión del territorio que hubiere de recorrerse, atendida la poblacion y las distancias de las habitaciones entre sí. De todos modos no se encargará de más trabajo á un comisionado sino el que pueda hacer sin violencia ni fatiga.

Art. 14. Todo funcionario, antes de intervenir en la formación del censo, deberá suscribir un documento conforme al modelo número 6°, del cual se harán tres copias, una que se conservará en el archivo de la localidad, otra que se pasará al Presidente del Estado, y la tercera que se enviará á la Junta Directiva del Censo.

Art. 15. Los comisarios generales y departamentales ó de distrito, de acuerdo con los de parroquia ó municipio y con las primeras autoridades civiles, harán los nombramientos de los encargados de levantar el censo en sus respectivas localidades. A cada uno de éstos se le dará por aquellas autoridades un itinerario de las calles ó puntos que deba empadronar. Estos itinerarios se remitirán junto con los resultados del censo á los comisarios generales, como prueba de que aquél se ha levantado con toda prolijidad, y ser-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

virá á estos igualmente para los efectos del modelo número 5°.

Art. 16. Los funcionarios públicos que durante la formación del censo se separen por cualquier causa de su empleo, no se les relevará del compromiso que contrajeron respecto á dicho censo; así, el funcionario ó comisionado que principie los trabajos deberá concluirlos, y si estuviere imposibilitado los concluirá el funcionario entrante, el sustituto, y á falta de ellos, la persona que al efecto nombre la primera autoridad del punto en que ocurriere la falta.

Art. 17. En los días 2, 3 y 4 de abril, los comisarios ó encargados por los jefes departamentales ó de distritos para hacer las inscripciones, distribuirán en cada una de las casas cuyo empadronamiento se les hubiere señalado, un ejemplar del modelo número 1°, dándole al jefe de cada familia las instrucciones convenientes para llenarlo, en caso de haber en la casa quien sepa escribir, y si no, para que lo haga el comisario ó encargado, conforme al artículo 21 de este decreto. En los establecimientos públicos de cualquier naturaleza y en los colegios, los superiores, precisamente, tendrán que llenar el modelo que se les entregue.

Art. 18. Además de llenar los datos que exige el modelo número 1°, los comisarios ó encargados de las incripciones llevarán un registro de ausentes de la parroquia ó municipio, y de los nombres de las familias que los tengan ausentes. Estos registros pasarán á la primera autoridad civil del municipio que tomará sus medidas para precisar la verdad de los hechos.

Art. 19. Son habitantes de casa para los efectos del censo, todos los que durmieren en ella durante los días del empadronamiento, y deben inscribirse en ella los que por ocupacion ú otro respecto se hallen ausentes al acto de la inscripción. Se exceptúan los ausentes fuéra del municipio ó parroquia, que se inscribirán en el punto donde se hallen.

Art. 20. En las poblaciones se levantará el censo por calles ó grupos de Norte á Sur y de Este á Oeste, numerando las casas en cada hoja ó planilla en que vaya anotado el empadronamiento. En los campos se hará por caminos, también de Norte, Sur, Este y Oeste, considerándose el que va á levantar el censo en el punto más notable del lugar.

Art. 21. A las ocho de la mañana del día 27 de abril próximo venidero, se principiará á tomar las inscripciones por los encargados nombrados de antemano conforme al artículo 15. Al dirigirse á una casa, el encargado solicitará si se llenó el modelo según se previno en el artículo 17; si no, por el hecho de no haber en la casa quien sepa escribir, el comisario ó encargado hará constar esta circunstancia al pié del modelo, y llenará éste con las noticias que le dé el jefe de la familia. Luégo podrá exigir que se le muestren los miembros de dicha familia ya inscritos, si abrigare alguna duda, y expresará los ausentes del lugar y los de la casa.

Art. 22. Bajo el rubro "Registro de población fuéra de sus hogares," se inscribirán los habitantes de hospitales, cuarteles, cárceles, establecimientos de beneficencia, posadas y buques surtos en los puertos durante los días de la formación del censo; la primera autoridad civil tomará los datos de los establecimientos de beneficencia y cárceles; la militar, los de los cuarteles, parques, fortificaciones y hospitales militares; y los comandantes de apostaderos, de resguardo y los capitanes de puerto, los de los buques. De éstos se expresará la clase, nacionalidad y número de toneladas.

Art. 23. Durante los días de la formación del censo, ningún buque nacional ó extrangero, podrá zarpar de un puerto, sin la constancia de haber inscrito su dotación en el registro del censo, sin cuyo requisito no podrá dársele por la autoridad competente el permiso de salida.

Art. 24. Desde el 27 de abril próximo venidero hasta el último de mayo, no se podrá admitir ningún huésped en posadas, establecimientos públicos ó casa alguna particular, sin que presente una boleta de la primera autoridad civil del lugar de donde viniere, expresando que su nombre se ha inscrito en el censo de dicho lugar; si por precipitación ú otra causa hubiere emprendido marcha en el término de los días del 27 al 29 de abril, sin cumplir con este requisito, no podrá separarse de la posada ó casa en donde hubiere llegado sin cumplir con este deber.

Art. 25. Igualmente, ningún dueño ó encargado de establecimiento rural ó industrial, podrá admitir en los días citados en el artículo anterior, peón ó empleado alguno, residente ó no del lugar donde esté ubicada la finca, sin el mismo requisito de una boleta en que conste haberse inscrito, y lo mismo se dispone respecto á los dueños de casas en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuanto á las personas que admitan á su servicio.

Art. 26. Las faltas en el cumplimiento de los artículos anteriores, se penarán conforme al artículo 8.°

Art. 27. Cuando un comisionado haya terminado las inscripciones de que se hubiere encargado, las cuales deberán constar de tantas hojas ó planillas como casas hubiere visitado, sacará copia de éstas, para lo cual se le habrá provisto de los modelos necesarios, las entregará debidamente numeradas á la primera autoridad civil, con una declaratoria escrita y firmada por él conforme al modelo número 7.°, y exigirá de aquélla el recibo, y ésta las pasará inmediatamente al comisario del censo, previo también el recibo correspondiente, reservándose las copias á disposición del comisario general.

Art. 28. Para evitar la pérdida por cualquier respecto de alguna hoja de las que contengan las inscripciones, cada comisario irá provisto de una especie de portafolio para ir colocando una por una dichas hojas después de llenas; asimismo irá provisto de un tintero y una pluma, y tendrá cuidado de llevar modelos en blanco para el caso de haberse extraviado alguno de los repartidos en las casas.

Art. 29. Se prohibe á los comisionados, al levantar el censo, toda clase de conversación que no sea la de llenar su cometido, lo cual harán de la manera más cortés y afable.

Art. 30. Para el más fiel y exacto cumplimiento de este decreto, así los comisarios generales como los departamentales y parroquiales, podrán exijir de los Presidentes de los Estados, la reunión, cuantas veces lo juzguen conveniente, de las Juntas á que se refiere el artículo 4.°, y sus miembros que, como lo prescribe el mismo artículo, son todos los funcionarios públicos, así nacionales como de los Estados y municipales, están en el deber de prestarse á cualquier servicio respecto á la formación del censo, que exijan los comisarios generales, de acuerdo con la primera autoridad civil.

Art. 31. Se declaran feriados los días 27, 28 y 29 del próximo mes de abril que se consagran exclusivamente á la formación del censo.

Art. 32. Inmediatamente después de reconcentrados los resultados del censo en la Junta de Fomento Directiva del Censo de la República, procederá ésta á formar los resúmenes por Estados, departamentos ó distritos y parroquias ó municipios, y por sexo, edad, estado, profesión, nacionalidad, y demás circunstancias que se expresan en el modelo número 1.°, previa la confrontación de los diversos resultados del censo en cada Estado y en el Distrito Federal, con los expedientes de cada localidad.

Art. 33. Para los efectos del artículo anterior, la Junta Directiva nombrará oportunamente los empleados que crea convenientes.

Art. 34. Se presupone para la formación del segundo censo de Venezuela la cantidad de doscientos treinta y seis mil quinientos sesenta y un bolívares que previo el presupuesto detallado de la Junta Directiva, que se someterá á la aprobación de la Junta Suprema de Estadística, aquella distribuirá justa y equitativamente, librando solamente por las sumas que se vayan necesitando.

Art. 35. El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas: á 1.° de febrero de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—ANÍBAL DOMÍNICI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

MODELOS A QUE SE REFIERE EL DECRETO SOBRE CENSO.

MODELO NÚMERO 1.º

ESTADO.... DEPARTAMENTO.... PARROQUIA.... DE LA CIUDAD, PUEBLO.... CALLE Ó GRUPO.... CASA NÚM....

Número.	1
Nombres y apellidos.	
Sexo.	2
Gemelos.	3
Legítimos.	4
Edad.	5
Estado.	6
Parentesco ó razón de convivencia con el jefe de la familia.	7
Profesión ú ocupación.	8
Grado científico ó militar.	9
Sabe leer.	10
Sabe escribir.	11
Clase de instrucción.	12
Religión.	13
Nacionalidad.	14
Lugar del nacimiento de los venezolanos.	15
Lugar del vecindario.	16
Invalidez, defecto físico ó enfermedad habitual.	17
Número.	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

REGLAS PARA LLENAR ESTE CUADRO.

En la primera columna se anotan los nombres y apellidos de todos los que habitan en una casa, buque, ó establecimiento público de cualquier especie, etc.—En la 2ª se expresará el sexo: varón con una "V," hembra con una "H" —En la 3ª no se dice nada si la persona apuntada ha nacido sola; pero se indicará con el número "2" si el parto ha sido de dos, con el número "3" si de tres, etc.—En la cuarta se marcarán con la letra "L" los legítimos y con nada los ilegítimos.—En la 5ª se indicarán con el número que lo exprese, los años; si el número indica meses, á éste se agregará la letra "M," y si no hubiere cumplido un mes se pondrá "Rn."—En la 6ª. con la letra "S" se indicarán los solteros, con la letra "C" los casados y con la "V" los viudos. —En la 7ª. si el jefe de la casa es hombre, nada se dirá; si es mujer, se indicará de quien es esposa, viuda ó hija; de las demás personas se dirá si son hijos, parientes, empleados, huéspedes, sirvientes ó peones del jefe de la casa. —En esta misma columna se anotarán los huérfanos, pero esto solo de las personas de 14 años y menos, expresándose con las letras "HP" los que sean de padre, "HM" los que de madre, y "HH" los que de ambos.—En la 8ª se anotará la profesión ú ocupación del jefe de la casa, y de las demás personas de ella que la tengan independiente de dicho jefe.—En esta columna se anotarán los mendigos, agregando la letra "A" si lo son por ancianos, "E" si por enfermos y "V" si por vagos.—En la novena se anotarán los grados científicos ó militares á quienes los tengan; si no, se deja en blanco la casilla.

En la 10 y 11 una "S" indicará que sí, una "N" que nó.—La 12 columna es para los hombres hasta de 25 años, en ella se expresará si la instrucción es "primaria," "científica," "artística," etc., según el caso; con una "N" se indicará que no se recibe ninguna. Los aprendices de artesanos ó industriales se anotarán en esta columna con los nombres del arte ó industria que aprenden. —En la 13 la letra "C" indicará católico, la "P" protestante y la "H" hebreo. Los indios no bautizados, en los Territorios, se marcarán con la letra "N". —En la 14 para expresar la nacionalidad venezolana basta la letra V; las demás se escribirán íntegras, así: "inglés," "francés," "alemán," etc.—En las columnas 15 y 16 se escribirán íntegramente los nombres de los lugares del nacimiento y vecindario: la 16 se refiere solo á los transeúntes.—En la 17 se pone íntegramente en qué consiste la invalidez, así: "ciego," "cojo" "paralítico," etc.; pero solamente en los casos en que la invalidez sea completa; y se agregará la letra "N" si es de nacimiento, la "E" si proviene de enfermedad y la "G" si fuere por causa de la guerra.

A la casa se fijará el número que le corresponda según el orden del empadronamiento. Se expresarán los nombres de la parroquia, departamento y Estado. Si fuere casa correspondiente á un sitio ó lugar cualquiera agregado á la parroquia, se expresará también el nombre de aquél. Si la referencia es á ciudad se borrará la palabra pueblo, y si lo fuere á éste, se borrará aquélla. Al tratarse de casa situada en calle, se borrará la palabra grupo; al hacerlo de éste, se borrará aquélla.

NOTA.—Cuando hubiere en una casa más de las personas que corresponden á los renglones, se cortarán de otro modelo las columnas y se adherirán al modelo llenado, para continuar en la pieza adherida, la filiación de los demás.

MODELO NUMERO 2.º

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Estado.....

Departamento ó Distrito.....parroquia, municipio, sitio, vecindario ó comisaría.....

(Aquí la fecha.)

El que suscribe (ó los que suscriben), comisionados para levantar el censo (aquí el nombre de la localidad), declaramos bajo juramento: que hemos cumplido el deber que contrajimos de inscribir los nombres y demás circunstancias requeridas, de todos y cada uno de los habitantes de esta localidad; que para el efecto hemos ocurrido á todas y cada una de las casas; y si alguien hubiere dejado de inscribirse, protestamos que no ha sido por falta nuestra, en prueba de lo cual nos sometemos á las penas que aplica el Decreto sobre censo á los funcionarios que, por indolencia ú otro respecto, hubieren incurrido en ellas. Declaramos además que, de conformidad con el men-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cionado Decreto, remitimos el resultado de nuestro trabajo al jefe departamental ó de distrito (..... aquí el nombre del empleado), que consta de los siguientes documentos:

(Tantos) expedientes con (tantas) páginas, que contienen en orden cronológico todas las disposiciones y nombramientos que se han hecho sobre el censo de cada localidad, los oficios recibidos originales, y copias autorizadas de las contestaciones.

(Tantos) expedientes con (tantas) páginas, que son el número de casas habitadas de esta localidad, en los cuales consta el empadronamiento de todos los habitantes de cada una de ellas, y otro expediente, (tantas) páginas, conteniendo los itinerarios que sirvieron á los encargados del empadronamiento.

(Aquí las firmas.)

MODELO NÚMERO 3.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Estado.....

Departamento ó Distrito.....

(Aquí la fecha)

El que suscribe certifica que ha recibido de manos del ciudadano (aquí el nombre) un pliego conteniendo lo siguiente: (aquí la copia exacta de la nota del comisionado ó comisionados del censo).

Certifica además que ha recibido todos los expedientes y documentos á que se contrae la nota anterior, para remitirlos con toda seguridad al Comisario general, lo cual hará al día siguiente de recibir todos los censos de las parroquias, vecindarios, sitios y establecimientos rurales é industriales que componen este Departamento ó Distrito.

Con el mismo comisionado remite el que suscribe, en pliego cerrado esta certificación al ciudadano ó ciudadanos (aquí el nombre ó nombres de los comisionados que remitieron el resultado de los trabajos).

(Aquí la firma).

MODELO NÚMERO 4.°

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Estado.....

Departamento ó Distrito.....

(Aquí la fecha).

Ciudadano Comisario general del Censo.

El que suscribe declara ante usted que se ha cumplido en todas sus partes, y con la mayor eficacia, en este Departamento ó Distrito, el Decreto sobre Censo. Remito á usted originales los expedientes que constan en el adjunto inventario, documento número 1.°

En este Departamento ó Distrito no ha dejado de tomarse la inscripción en casa alguna de poblado ó de campo, ó de establecimiento alguno rural ó industrial.

Los comisionados para levantar el Censo en este Departamento, fueron las personas que constan en la relación también adjunta, documento número 2.°

Además han contribuido patrióticamente á la formación del Censo, los ciudadanos que se expresan en la otra relación, ó documento número 3.°

(Aquí la firma del Jefe departamental, del Distrito.)

MODELO NÚMERO 5.°

Estado.....

(Aquí la fecha.)

Ciudadano Presidente de la Junta Directiva del Censo.

Está cumplido en todas sus partes en este Estado el Decreto del Ejecutivo Nacional respecto al Censo de la República.

Este Estado, según la última división territorial, está dividido así:

(Aquí la división territorial.)

Además en cada parroquia ó municipio hay los vecindarios, sitios ó establecimientos rurales ó industriales, que constan en el adjunto documento número 1.°

De acuerdo con el número de casas y ranchos en cada uno de los municipios ó parroquias, sitios ó establecimientos rurales é industriales del Estado, resultan (tantas) planillas, una para cada casa ó rancho, que es el número de hojas que componen el expediente número 2; y el número 3 consta de (tantas) páginas, conteniendo por órden cronológico copias originales de todas las notas que se han cruzado entre las autoridades de este Estado respecto del Censo, los nombramientos de comisionados para él, y de los ciudadanos que se han prestado oficiosamente á ayudarnos.

El que suscribe garantiza á la Nación

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la mayor eficacia en la formación del censo del Estado.

(Aquí la firma del Comisario)

V.° B.°

(Aquí las firmas del Presidente del Estado y del Secretario.

MODELO NUMERO 6.

Yo N. N., comisionado por (aquí la autoridad) para formar el censo de (aquí el nombre de la localidad ó de la parte que de ella misma se hubiere señalado) según el itinerario que se me ha presentado y que reposa en mi poder, declaro bajo juramento: que he de cumplir estricta y eficazmente los deberes que voluntariamente he contraído para la formación del censo, y al efecto, en los días del 27 al 29 de abril próximo venidero, quedarán inscritos, conforme al modelo, los habitantes de las casas que me han correspondido según el itinerario. Firmo tres de un tenor.

(Aquí la firma).

MODELO NUMERO 7.°

Yo N. N., de conformidad con el compromiso que bajo juramento contraje para levantar el censo de (aquí el nombre de la localidad ó de la parte de ella que se hubiere encargado) declaro también bajo juramento: que he llenado leal y eficazmente el deber que contraje de inscribir á todos y á cada uno de los habitantes, con todas las circunstancias del modelo, de las casas que se me designaron en el itinerario que se me entregó; que por mi falta, no ha dejado de inscribirse uno solo, ni se ha faltado á la verdad en los datos correspondientes á cada habitante.

Como resultado de mi trabajo presento á (el nombre de la autoridad): 1.° El itinerario que se me señaló: 2.° (Tantas) planillas correspondientes á igual número de casas expresadas en el itinerario: 3.° (Tantas) hojas en que consta la nómina de los ausentes del lugar.

(Aquí la fecha).

(Aquí la firma.)

2283 (a.)

Decreto de 15 de agosto de 1881, por el cual se ordena practicar de nuevo el censo de varias parroquias pertenecientes á la Sección Barquisimeto, por carecer de exactitud los trabajos que se hicieron en ellas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de la República.

Visto el informe de la Junta Directiva del segundo Censo de Venezuela respecto á los censos de las parroquias La Concepción, Duaca, Bobare y Buenavista del Departamento Barquisimeto: Arenales y Río del Tocuyo, de Carora; Barbacoa de Tocuyo, Rastrojos de Cabudare; Siquisique y San Miguel de Urdaneta y Sanare de Alcántara, de la Sección Barquisimeto del Grande Estado Norte de Occidente, cuyos censos contienen irregularidades; y considerando:—Que no hay exactitud en los trabajos de aquellos Censos y que, desde luégo, se hace necesario rectificarlos para llenar así los fines del Decreto de 1° de febrero del corriente año, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Se hará de nuevo el Censo de las parroquias La Concepción, Duaca, Bobare y Buenavista del Departamento Barquisimeto; Arenales y Río del Tocuyo, de Carora; Barbacoa, del Tocuyo; Rastrojos de Cabudare; Siquisique y San Miguel, de Urdaneta y Sanare de Alcántara, á lo cual se procederá inmediatamente.

Art. 2.° Para llevar á cabo el levantamiento de este Censo se nombrará un Comisionado especial por la Junta Directiva.

Art. 3.° Este Comisionado visitará constantemente las parroquias citadas hasta terminar el Censo, para ordenar é inspeccionar los trabajos personalmente.

Art. 4.° El Comisionado nombrará, bajo su responsabilidad, para cada parroquia un delegado suyo que deberá desempeñar las funciones que se especificarán en este Decreto.

Art. 5.° Hechos estos nombramientos, el delegado parroquial, en unión de dos testigos, formará el padrón de casas de que trata la segunda disposición que contiene el artículo 4° de mi Decreto de 1° de febrero; y este padrón debe constar de tantas hojas ó pliegos como calles hubiere en las poblaciones, y sitios en los campos.

Art. 6.° Inmediatamente después de terminados los padrones de casas, los delegados parroquiales nombrarán los comisarios que deben hacer la inscripción de habitantes; tantos comisarios, como calles hubiere en las poblaciones y sitios en los campos, y á cada uno de ellos le servirá de guía para las inscripciones, los padrones de calles y sitios, para cuyo efecto les pasarán copias de los originales los delegados parroquiales.

Art. 7°. El Comisionado especial repartirá á los delegados parroquiales, para que estos lo hagan á los comisarios, las pla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nillas del modelo número 1°, en numero igual al de las casas y demás habitaciones que consten de los padrones; y las planillas más que se consideren necesarias para reponer las que por algún motivo se inutilizen.

Art. 8.° Los comisarios pasarán á cada casa ó habitación, un día antes del que se fije para el levantamiento del censo, á entregar una de las planillas.

Art. 9.° Cada planilla será llenada por el dueño de la casa respectiva, ó por otra persona á quién encargue al efecto, y suscrita por la persona que la llenare y por el Comisario. Estas firmas se pondrán á renglón seguido de la última inscripción hecha en ella..

§ único. Si en la casa no hubiere persona que sepa escribir, llenará la planilla el comisario, como queda dicho, con dos testigos, que firmarán junto con él.

Art. 10. Hecho el censo en cada uno de los puntos que constituyen la parroquia, el comisario formará el resumen, que firmarán él y dos testigos.

Art. 11. El Comisionado especial queda autorizado para fijar el día en que se recojan las inscripciones, no pudiendo pasar del 15 del próximo mes de setiembre.

Art. 12. Las planillas con sus resúmenes serán remitidas al delegado parroquial, que formará el resúmen de la parroquia con intervención de la primera autoridad civil de ella.

Art. 13. Cada delegado parroquial remitirá á la Junta Directiva del Segundo Censo en Caracas, bajo pliego certificado, copia autorizada del resúmen á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Los delegados parroquiales, romitirán también al comisionado especial, junto con las planillas de inscripción, los resúmenes á que se refiere el artículo 12, para que éste funcionario forme el resúmen total, de que remitirá copia por el correo, en pliego certificado, á la Junta Directiva del Censo, junto con las planillas y demás documentos origiuales referentes á este trabajo, todo debidamente organizado en expedientes por separado.

Art. 15. Del resúmen que se haga en cada sitio y del que se haga en la parroquia, se sacará copia exacta, firmada por los mismos funcionarios que autorizen el original; y esta copia quedará depositada en manos de la primera autoridad civil del circuito respectivo.

Art. 16. Toda duda que ocurra sobre el cumplimiento de este Decreto será resuelta por la Junta Directiva del Segundo Censo de Venezuela, haciéndose uso del telégrafo al efecto.

Art. 17. Las penas que establece el artículo 8° del Decreto de 1° de febrero del corriente año, se aplicarán también en el presente caso.

Art. 18. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de éste Decreto.

Dado, firmado, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, á 15 de Agosto de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, NICANOR BORGES.

2284

Decreto de 1° de febrero de 1881, por el cual se ordena eliminar las Comandancias de Apostadero y Capitanías de puerto existentes en la República, y se destinan las sumas que se empleaban en pagar aquellos servicios, al sostenimiento de una Escuela Náutica.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prévio el voto consultivo del Consejo Federal.—Decreto:

Art. 1°. Desde la publicación de este Decreto quedan eliminadas las Comandancias de Apostaderos y Capitanías de puerto que existen en la República.

Art. 2.° La suma de treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho bolívares (B. 33,888) que el Tesoro Nacional invertía en el pago de los destinos eliminados, se aplicará al sostenimiento de una Escuela de Náutica que, por Decreto especial, será establecida á bordo de uno de los buques de la Armada Nacional.

Art. 3.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas: á 1° de febrero de 1881.—Año 17° de la ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

2284 (a)

Decreto de 1° de febrero de 1881, por el cual se designa los empleados que deben desempeñar las funciones que antes estaban atribuidas á los Comandantes de Apostadero y Capitanes de Puerto, eliminados por el decreto anterior número 2.284.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Teniendo en consideración que suprimidos como han sido, los destinos de Comandantes de Apostadero y Capitanes de puerto, se hace necesario designar los empleados que desempeñen las funciones que á estos estaban atribuidas por las Ordenanzas de corso, matrículas de mar y Leyes de Hacienda vigentes, mientras pueda mejorarse la antigua legislación marítima, con el voto del Consejo de Administración.—Decreta:

Art. 1.° El conocimiento en primera instancia de los juicios de presas como asimismo los casos de naufragio y todos los asuntos contenciosos atribuidos ántes á los Comandantes de Apostadero por la Ordenanza provisional de corso y por la de matrículas de mar, queda cometido desde esta fecha á los Jueces Nacionales de Hacienda.

Art. 2.° Las funciones y deberes que ejercían los Capitanes de puerto serán en lo sucesivo desempeñados por los Administradores de Aduanas marítimas, quienes podrán delegarlos, en caso necesario, á los Comandantes de Resguardo.

Art. 3.° Dichos Administradores cobrarán en adelante los mismos derechos que están asignados por la ley á los Capitanes de puerto.

Art. 4.° La Alta Corte Federal, de acuerdo con la ley que la organiza, conocerá en segunda instancia de los juicios que deben sentenciar en primera los Jueces de Hacienda, según se dispone en el artículo 1° de este Decreto.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas: á 1° de febrero de 1881.—Año 17° de la ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. Rojas Paúl.

2285

Decreto de 1.° de febrero, de 1881 por el que se establece una Escuela Náutica á bordo de uno de los buques de la Armada Nacional.

El Presidente de la República.—En uso de las facultades que le confiere el Acuerdo del Congreso Nacional, fecha 3 de junio de 1880, y con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Organización de la Escuela Náutica.

Art. 1.° A bordo de uno de los buques de la Armada Nacional se establece una Escuela de Náutica, bajo la inmediata dirección del Gobierno Federal, y á la que concurrirán, por lo ménos, doce jóvenes venezolanos.

Art. 2.° Para ser admitido en la Escuela referida se necesita: 1.° ser mayor de doce años y menor de veinte y uno, lo que se comprobará con una copia autorizada de la partida del Registro Civil, ó con dos certificaciones de personas fidedignas; 2.° saber leer y escribir correctamente, conocer la Gramática de la lengua y la Aritmética hasta las cuatro reglas principales por lo ménos.

Art. 3.° El padre ó mayor del jóven que desee pertenecer á dicha Escuela, se dirijirá por escrito al Ministerio de Marina, solicitando la admisión del hijo ó pupilo en la Escuela de Náutica, y el expresado Ministerio, en vista de las certificaciones que se adjunten á la petición escrita, y previa la consulta del Ejecutivo Nacional, resolverá lo conveniente.

Art. 4.° Admitido que sea un jóven como alumno de la Escuela Náutica, el Ministro de Marina le expedirá la matrícula correspondiente, y lo participará de oficio al Comandante del buque en que aquella se halle establecida, para que lo dé de alta á su bordo, y lo ponga á disposición de los catedráticos respectivos.

§. único. En el Ministerio de Marina se llevará un libro en el que, por fólios separados se irán asentando las matrículas que se expidan á los alumnos admitidos á la clase de Náutica, y en el que se irán también inscribiendo sus títulos de Piloto, sus servicios y ascensos militares.

Art. 5.° El curso de Náutica durará dos años. En el primero se estudiará aritmética razonada, elementos de Algebra, Logaritmos, Geometría elemental y práctica y Trigonometría rectilínea; y en el segundo año se estudiará Cosmografía, Trigonometría esférica, Pilotaje, Geogra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fía y nociones de construcción naval.

Art. 6.° Durante los dos años del curso de Náutica se enseñará simultáneamente á los alumnos los idiomas inglés y francés por preceptores especiales.

Art. 7.° Los cursos de Náutica se abrirán anualmente el día primero de enero, de modo que haya siempre dos cursos abiertos, correspondiente el uno á las materias del primer año y el otro á las del segundo; pero dirigidos siempre por los mismos preceptores.

De los Preceptores.

Art. 8.° Los preceptores de la Escuela de Náutica serán nombrados por el Ejecutivo Nacional. El Preceptor de las materias de marina gozará un sueldo mensual de (B 500) quinientos bolívares, y la ración diaria de armada; los maestros de idiomas tendrán un sueldo mensual de (B 200) doscientos bolívares cada uno; pero si ambos idiomas fueren enseñados por el mismo maestro, disfrutará él solo el sueldo de trescientos bolívares (B 300) y la ración de armada.

Art. 9.° El Catedrático de Náutica es el Jefe inmediato de los alumnos; pero tanto él como el maestro ó maestros de idiomas y los alumnos quedan subordinados al Comandante del buque en todo lo relativo al orden económico de la nave.

Art. 10. Cuando el Comandante del buque observe que alguno de los catedráticos de la clase no es asíduo en el cumplimiento de sus deberes, lo requerirá hasta por segunda vez, y en la tercera dará parte al Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Los catedráticos serán alojados en los mismos lugares, pero preferentes, en que los alumnos tengan su alojamiento.

De los alumnos.

Art. 12. El día último de diciembre de cada año deberá estar fondeado en el puerto de La Guaira el buque en que se halle establecida la Escuela Náutica, Cuyo Comandante, en ese mismo día, admitirá á su bordo los jóvenes á quienes el Ministerio de Marina haya expedido las matrículas correspondientes.

Art. 13. Reunidos que sean á bordo todos los jóvenes á quienes se les haya expedido matrícula para un curso de Náutica, el Comandante del buque los pondrá á disposición de los catedráticos respectivos, para que desde el día siguiente se abran las clases y se principie el estudio de las materias correspondientes al primer año.

Art. 14. Desde el día en que los alumnos se den de alta á bordo, tendrán el caracter de "Aspirantes de Marina," con cuyo título serán dados á reconocer á la dotación del buque; quedándoles subordinada la guarnición desde la clase de sargento á soldado, y la marinería desde la de oficiales de mar á marineros de tercera clase.

Art. 15. Cada alumno debe llevar á bordo cuatro mudas de ropa, compuesta cada una de guarda-camisa, camisa, pantalón interior y exterior, medias, un par botines, una chaqueta de paño azul con botones dorados de ancla, una cachucha de paño y de una cobija de bayeta.

Art. 16. Cada aspirante de marina debe tener, costeado por la Nación, un sextante ú octante, unas tablas de navegación, un cuartier de reducción, una caja de matemáticas y las efemérides de cada año, para que desde su ingreso á bordo aprenda el manejo y uso práctico de estos instrumentos, á que los habituará el Director de la clase en todas las horas de observación del buque, y cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 17. Todo aspirante debe conservar, costeado por él mismo, un cuaderno donde escribir los cálculos que haga diariamente de longitud, latitud, rumbos y distancias.

Art. 18. Ni en las horas de clase, ni durante el estudio de las lecciones podrán ser distraídos los Aspirantes para ningún servicio, pero fuéra de ellas se ocuparán en todas las faenas, ejercicios y maniobras de la nave.

Art. 19. El Comandante del búque dispondrá que los contramaestres de la dotación y marineros de primera clase, en las horas que no sean de estudio ó clase, se ocupen en enseñar á los aspirantes todas las obras de mano que necesita conocer un marinero; y asimismo dispondrá, cuando se encuentre en fondeadero ó navegando, si el tiempo lo permite, que los alumnos se ocupen también en los ejercicios de maniobra, artillería, fusilería, sable, pistola, remo, etc.

Art. 20. Los aspirantes están exentos, durante los dos años del curso y los seis meses de pasantía, de guardias de mar; pero en las horas desocupadas del día, concurrirán á todos los trabajos que se ejecuten á bordo.

Art. 21. A la llegada del buque á todo puerto nacional ó extranjero en que haya naves de guerra, astilleros ó arsenales, el Comandante del buque y el Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tedrático de Náutica, previo el consentimiento del Jefe de las naves ó Director del Establecimiento, los visitarán con sus alumnos, á quienes harán notar los progresos que adviertan, tanto en el ramo de marina como en el de guerra.

Art. 22. Las correcciones aplicables á los Aspirantes serán, privaciones de paseos en tierra, y arrestos en la cámara, rancho ó bodega, sin perjuicio de estudios, clases, ejercicios, faenas, etc.

Del Estudio.

Art. 23. El texto de Náutica para la enseñanza de los alumnos, será, hasta que otra cosa se disponga, el tratado de Don Gabriel Ciscar, el cual debe ser costeado por el alumno, lo mismo que los que hayan de servir para el estudio de los idiomas inglés y francés.

Art. 24. El tiempo que diariamente debe invertirse en cada una de las clases, tanto de marina como de idiomas, debe ser el de dos horas por lo ménos.

Art. 25. Los dias últimos de cada mes se practicarán, por el Comandante y oficiales de guerra, pertenecientes á la dotación del buque, exámenes privados en las materias de Náutica que se estudian. Del resultado de estos exámenes, el Comandante del buque pasará un informe privado al Ministerio de Marina.

§ A los exámenes privados, cuando se practiquen en puerto, pueden concurrir, sin prévia invitación, todos los Comandantes y oficiales de Marina de los demás buques de la Armada Nacional que se hallen en el mismo fondeadero.

De los exámenes.

Art. 26. El buque en que se encuentre establecida la Escuela de Náutica estará siempre en campaña, ó sea navegando por las aguas que le determine el Ejecutivo Nacional; pero el día 20 del mes de noviembre debe estar fondeado en la rada de la Guaira, para que la Escuela presente el exámen público correspondiente al año que se estudia, el cual se verificará el día 1º del mes de diciembre á bordo del mismo buque.

Art. 27. El Comandante, de acuerdo con los Directores de las clases, convocará anticipadamente y por escrito, tres pilotos nacionales ó extranjeros, para servir junto con él y el respectivo Director, de examinadores en las materias de marina; y tambien convocará en la misma forma dos personas inteligentes para que, unidas al preceptor de idiomas, sirvan de examinadores en esta clase.

Art. 28. Cada examinador, empezando por el Comandante del buque y concluyendo por el Director de la clase, tiene el derecho de preguntar á todos los alumnos durante media hora, con arreglo al texto por el cual se haya estudiado en la clase.

Art. 29. Los exámenes referidos serán presididos por el Comandante del buque, actuando en ellos como Secretario el Director de la clase que se examine.

Art. 30. Terminado que sea cada exámen la Junta examinadora procederá, en privado, á calificar el aprovechamiento de los alumnos de un modo individual, concretándose á las calificaciones de "sobresaliente," "bueno" y "malo."

Art. 31. Calificados que sean los examinados, se procederá á levantar el acta correspondiente al acto verificado, la cual se asentará en un libro destinado al efecto, que correrá á cargo del Director de la clase de Náutica, y la que firmarán el Comandante del buque, los examinadores y el Director que haga veces de Secretario. De esta acta se pasará al Ministerio de Marina una copia autorizada por el Comandante del buque y el Director Secretario respectivo.

Art. 32. En el libro de matrículas que se lleve en el Ministerio de Marina, se anotará, en el folio correspondiente á cada alumno, la fecha del exámen, las materias examinadas, los nombres de los examinadores y la calificación que el alumno haya obtenido por su aprovechamiento.

Art. 33. Los alumnos calificados de "sobresalientes" y de "buenos" después de la vacante, la cual durará hasta el día último de diciembre, entrarán á cursar las materias pertenecientes al segundo año, si el exámen anterior hubiere versado sobre las del primero.

Art. 34. Los alumnos que sean aprobados en las materias correspondientes al segundo año de Náutica, continuarán, durante seis meses, haciendo una pasantía de todas las materias del curso, y sobre las cuales presentarán un exámen general al término de los seis meses señalados, bajo la misma forma y requisitos determinados para los exámenes anuales.

§ La pasantía expresada en el artículo anterior se continuará haciendo bajo la dirección del Director de la clase de Náutica.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 35. Los alumnos calificados de "malos" en el exámen correspondiente á las materias náuticas del primer año, podrán solicitar un nuevo exámen que se verificará el día último de la vacante, bajo las mismas formalidades preceptuadas para los exámenes anuales.

Art. 36. Si el alumno expresado en el artículo anterior resultare aprobado en este último exámen, entrará á estudiar las materias del segundo año; pero si fuere reprobado volverá á estudiar las del primer año en el nuevo curso que se abrá.

Art. 37. Los alumnos calificados de "malos" en el exámen correspondiente á las materias náuticas del segundo año, podrán solicitar un nuevo exámen sobre ellas, el cual se verificará el día último de la vacante, bajo las mismas formalidades determinadas.

Art. 38. Si los alumnos expresados en el artículo anterior resultaren aprobados en este último exámen, entrarán á hacer la pasantía de los seis meses que determina el artículo 34 de este Decreto; pero si fueren reprobados, volverán á estudiar las materias de segundo año en el curso subsiguiente.

Art. 39. Los alumnos que sobre las mismas materias sean reprobados en dos años consecutivos, serán desembarcados; debiendo el Comandante del buque dar aviso de esta medida al padre ó al encargado del jóven y al Ministerio de Marina.

Art. 40. Los alumnos que durante el primer año de curso, hayan sido encontrados sin vocación ni aptitudes, ni aplicación para la marina, serán desembarcados; cuidando el Comandante del buque de llenar en este caso las mismas formalidades que se determinan en el artículo anterior.

Art. 41. Para resolver la ineptitud de un alumno, se requiere la conformidad de opiniones del Comandante, del Director de la clase de Náutica y de todos los oficiales de guerra que pertenezcan á la dotación del buque; de lo cual se levantará un acta á continuacion de la del exámen de la clase á que pertenezca el alumno inepto, y de la cual se enviará al Ministerio de Marina, una copia autorizada por el Comandante del buque y el Director de la clase.

Art. 42. Cuando haya dos cursos abiertos en un mismo año, el exámen de la clase más adelantada se verificará el día primero de diciembre, en las materias de marina, y al día siguiente en el de idiomas. El exámen de la clase inferior se practicará el día tres del mismo mes en las materias de náutica, y el día cuatro siguiente en el de idiomas.

Títulos y grados.

Art. 43. Los alumnos que fueren aprobados en el exámen de las materias correspondientes al primer año, tendrán opción al grado de Guardias-marinas de la Armada Nacional, cuyo despacho, en sello de un bolívar, expedirá el Ministro de Marina, anotándolo en el fólio correspondiente del libro de matrículas.

Art. 44. Los alumnos que fueren aprobados en el exámen general, después de los seis meses de pasantía, y que hubieren navegado un año más á bordo de los bajeles de guerra nacionales ó de buques mercantes, aun de extranjera nacionalidad, obtendrán el título de "Segundos Pilotos," que en sello de un bolívar, expedirá el Ministro de Marina, dejándolo anotado en el libro de matrículas.

Art. 45. Para que los "Segundos Pilotos" puedan obtener el título de "Primeros Pilotos," necesitan navegar un año más á bordo de los bajeles de guerra nacionales ó buques mercantes áun de extranjera nacionalidad, lo que se comprobará con los certificatos expedidos por los Capitanes á cuyo bordo hayan navegado.

Art. 46. A los Guardias-marinas que, con el título de "Segundos Pilotos," continúen navegando á bordo de los buques de guerra nacionales, el año requerido para obtener el título de "Primeros Pilotos" se les expedirá éste por el Ejecutivo Nacional, al solicitarlo por escrito, siempre que las certificaciones del Comandante ó Comandantes del buque á cuyo bordo hayan navegado, les sean favorables.

Art. 47. Para expedir el título de "Primer Piloto" el Ejecutivo Federal á los alumnos, tanto militares como civiles, que hayan navegado en buques mercantes el año requerido, se necesita además de las certificaciones de los capitanes con quienes hayan practicado, presentar un exámen con las formalidades que se determinen por el órgano del Ministerio de Marina, al cual dirijirá el aspirante una representación escrita y documentada, solicitando el exámen expresado.

Art. 48. Los títulos de "Segundos Pilotos" serán expedidos por el Ministerio de Marina, y los de "Primer Piloto" en sello de cinco bolívares, por el Ejecutivo Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 49. Junto con el título de "Primeros Pilotos," expedido á los alumnos militares, se les expedirá también, por el Ejecutivo Federal el despacho de "Segundos Tenientes" de la Armada Nacional.

Art. 50. Todos los "Primeros Pilotos" de Venezuela que, en casos necesarios, fueren llamados al servicio marítimo, ingresarán en la Armada con el carácter de "Segundos Tenientes Habilitados;" pudiendo optar á la efectividad de este grado y aun á la de grados superiores, miéntras permanezcan al servicio de la Nación y conforme á su comportamiento y tiempo de servicio.

Art. 51. Los marinos de nacionalidad venezolana que hayán hecho sus cursos completos de Náutica en las escuelas de la República, ó en otras, y navegado dos años en buques de guerra ó mercantes nacionales ó extranjeros, podrán obtener del Ejecutivo Nacional, prévia solicitud escrita y comprobada, el título de "Primeros Pilotos," siempre que presenten un exámen de todas las materias que se determinan en el artículo 5.° de este Decreto, ante una Junta examinadora que nombrará el Ministro de Marina.

Art. 52. Ningún buque que tenga patente de navegación venezolana, podrá salir al mar sin que su capitán sea "Primer Piloto" titulado de Venezuela, á ménos que con una certificación del Administrador de la Aduana marítima de donde zarpe, compruebe el capitán que lo manda, que en el puerto de su procedencia no había Pilotos nacionales titulados.

Art. 53. Todo capitán de buque que enarbole bandera venezolana, está en la obligación de aceptar á su bordo, uno por lo ménos de los alumnos que hayán obtenido títulos de Segundos Pilotos, y que soliciten ser embarcados con el objeto de navegar el año que se necesita para obtener el título de Primer Piloto.

§ único. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los buques costaneros de pequeño porte, montados por patrones prácticos.

De los sueldos.

Art. 54. Desde el día en que principie el curso de naútica, cada alumno gozará, además de la ración de armada, un sueldo mensual de cuarenta y ocho bolívares; pero el que siente plaza de Guardia-marina, disfrutará, desde el día en que se le dé á reconocer á bordo con ese grado, un sueldo mensual de sesenta bolívares.

Art. 55. El Guardia-marina, que al concluir su curso de naútica y los seis meses de pasantía, continuare practicando á bordo de los buques de guerra nacionales los años requeridos para obtener los títulos de Segundo y de Primer Piloto, disfrutará durante ese tiempo un sueldo mensual de cien bolívares.

Art. 56. Cuando el Ejecutivo Nacional disponga que algunos de los alumnos militares, al concluir el curso de naútica y los seis meses de pasantía, pasen á practicar los años que se necesitan para obtener los títulos de "Segundos" y de "Primeros Pilotos" en buques de las armadas pertenecientes á naciones amigas, se les asignará á dichos alumnos un sueldo mensual de doscientos bolívares.

Art. 57. Los alumnos militares que al concluir su curso y pasantía, tengan proporciones para ir á practicar á su costo, en buques de carreras largas, los años que se necesitan para obtener los títulos de Segundos y Primeros Pilotos, lo solicitarán por escrito del Ejecutivo Nacional; pero en este caso no gozarán sueldo alguno del Tesoro público, y quedarán sujetos á presentar el exámen de que habla el artículo 47 de este decreto, y en la obligación de continuar al servicio de la Nación, después de obtenidos sus títulos y grado militar, si hubiere necesidad de ellos.

Art. 58. Los alumnos que al concluir el primer año de estudios, no quisieren sentar plaza de Guardias-marinas, continuarán disfrutando el sueldo mensual de cuarenta y ocho bolívares hasta la conclusión de la pasantía.

Art. 59. Los alumnos civiles que después de terminados los seis meses de pasantía, deseen continuar navegando en los buques de guerra nacionales los años que se necesitan para obtener sus títulos de Segundos y Primeros Pilotos, disfrutarán durante ese tiempo los sueldos señalados á los alumnos militares y quedarán exentos del exámen prevenido en el artículo 47 para la consecución de sus títulos.

Art. 60. Para la compra del mobiliario, instrumentos, etc., de la clase de náutica, se destina anualmente la suma de B. 4.000 cuatro mil bolívares.

Art. 61. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 1° de febrero de 1881.—Año 17° de la ley y 22° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2286

Decreto de 1º de febrero de 1881, por el cual se dispone que los terrenos pertenecientes al Lazareto de Caracas, corran, para su administración y cultivo, á cargo de una Junta, que la compondrán el Médico del establecimiento, el Ecónomo y cuatro de los mismos elefanciacos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Decreta:

Art. 1.º Los terrenos pertenecientes al Lazareto de Caracas, así los comprendidos en el área del antiguo depósito de basura, como los altos, correrán á cargo de una Junta compuesta del Médico del establecimiento, del Ecónomo y de cuatro de los mismos elefanciacos, que atenderá á todo lo concerniente á su administración y cultivo.

Art. 2.º El agua no podrá ser destinada á otro uso que proveer al establecimiento y al cultivo de sus terrenos.

Art. 3.º Los productos del cultivo de los terrenos, serán distribuidos por la misma Junta al fin de cada año, entre todos los enfermos del Lazareto, equitativamente.

Art. 4.º Por resolución especial se nombrarán los cuatro elefanciacos miembros de la Junta á que se refiere el artículo 1.º

Art. 5.º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de febrero de 1881.—Año 17º de la Ley y 22º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—VICTOR BARRET DE NAZARÍS.

2287

Resolución de 1º de febrero de 1881, por la que se prohibe á las Oficinas de Registro público aceptar para su despacho documento alguno en que se injurie á personas particulares, autoridades ó corporaciones, y se les previene la manera de proceder en los casos de esta naturaleza que ocurran.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: febrero 1º de 1881.—*Resuelto:*

Consulta el ciudadano Registrador Principal del Distrito sobre el procedimiento que deba observarse respecto de un documento que para su registro fué presentado á la oficina subalterna del ramo por el ciudadano Bernardino López Esteve, súbdito español, residente en esta ciudad, firmado de su puño y letra, y en el cual, so pretexto de un acto traslativo de dominio, de varias propiedades que dice pertenecerle, ubicadas en España, infiere agravios, ofensas y ultrajes á Magistrados y al Gobierno Nacional, y de una manera indirecta, pero eficaz á la República misma; el ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que por Decreto Legislativo de 3 de junio del año anterior de 1880, ejerce, dispone: que aunque por el artículo 11 de la Ley de 13 de junio de 1876 sobre la organización de las oficinas de registro y sobre registradores, se previene que éstos no deben mezclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que ellas quieran redactar sus escrituras, dejando á los Tribunales competentes la decisión legal sobre el valor y eficacia del otorgamiento, tal disposición no autoriza ni puede autorizar el absurdo de constituir las oficinas de Registro en medio fácil y expedito para dar cabida á todas las malas pasiones dejándolas desbordar con detrimento de la sociedad y de las leyes que se resentirían profundamente al ver que con ocasión del otorgamiento de una escritura se permite la injuria ó calumnia y todo género de escrito subversivo contra el orden público que el Gobierno está encargado de asegurar. De consiguiente no se llevará á efecto el registro de ningún escrito, cualquiera que sea la forma con que se le revista, si el otorgante ú otorgantes desentendiéndose del respeto debido á las leyes y á las autoridades que son sus órganos, toman aquel acto como ocasión fácil para injuriar á particulares, autoridades, corporaciones ó Magistrados, como ha sucedido en el caso consultado que queda comprendido en esta prohibición.—Se previene además á los Registradores que en lo sucesivo al repetirse un caso semejante, deben dar parte inmediatamente á la primera autoridad civil del lugar para que se siga al autor ó autores del hecho, el procedimiento á que se haya hecho acreedor de conformidad con las disposicianes del Código Penal.—Dese cuenta á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2288

Decreto de 1.º de febrero de 1881, por el que se concede al ciudadano Blas Bruzual una pensión de 400 bolívares mensuales.

(*Derogado por el número 2.348*).

GUZMÁN BLANCO Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1.º Concedo una pensión de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano Blas Bruzual en recompensa de sus importantes servicios prestados á la causa liberal de Venezuela.

Art. 2.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas á 1.º de febrero de 1881.—Año 17º de la Ley y 22º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2289

Resolución de 19 de marzo de 1881, sobre la inteligencia que debe darse á algunas de las disposiciones del decreto número 2260 que estableció nuevos ramos de ingreso para aumentar la renta destinada á la instrucción popular en la República.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Instrucción Pública.—Caracas, marzo 19 de 1881.—17º. y 22º.

En vista de las consultas que sobre la inteligencia de algunas de las disposiciones del decreto de 30 de noviembre de 1880, han dirigido á este Despacho varios funcionarios de Instrucción primaria, de órden del Presidente de la República, se resuelve:

1.º Las escrituras de esponsales á que se refiere el inciso 6.º del artículo 1.º del decreto precitado, son las contentivas de contratos celebrados ante el Registrador competente;

2.º Las certificaciones que expiden las autoridades civiles en los actos que se relacionan con el Registro del estado civil, deben llevar la estampilla de un bolívar, que determina el inciso 15;

3.º Las fianzas de excarceración están comprendidas en el inciso 10;

4.º La disposición contenida en el inciso 14 no rige en los juicios criminales; en los cuales deben inutilizarse las estampillas que corresponden, cuando por sentencia se mande reponer el papel sellado por el común invertido; y

5.º Que el decreto antedicho se refiere á los casos no previstos por el decreto de 27 de junio de 1870, y por tanto no se paga el impuesto más que una vez.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional. DOMÍNICI.

2290

Decreto de 21 de marzo de 1881, por el que se declara motivo de duelo nacional la muerte del Exmo. señor Roberto Bunch, Ministro Residente de su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela, acaecida en Caracas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, decreta:

Art. 1º Se declara motivo de duelo nacional la muerte del Excelentísimo señor Roberto Bunch, Ministro Residente de su Majestad Británica en los Estados Unidos de Venezuela, aunque no en actual ejercicio por causa de enfermedad.

Art. 2º Se enarbolará en todos los edificios públicos el pabellón nacional á media asta, durante tres días contados desde hoi, en demostración de tristeza.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional invitará para el entierro y presidirá el duelo.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores por medio de la Plenipotencia de la República en Lóndres, enviará al Gobierno de su Majestad Británica la correspondiente carta de pésamo por la pérdida de tan benemérito servidor y distinguido caballero, con noticia de las disposiciones de este Decreto.

Art. 5º De su ejecución queda encargado el Ministro de Relaciones Exteriores.

Firmado de mi mano, sellado en la forma de costumbre y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 21 de marzo de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—PEDRO J. SAAVEDRA.

2291

Decreto de 23 de marzo de 1881 por el que se concede una pensión mensual de 400 bolívares al Ilustre Prócer, General Anacleto Clemente.

GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y Oficiales de la fuerza pública nacional y del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 5°. Si el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó alguno de sus Ministros, contravinieren á lo preceptuado en este Decreto, responderán como infractores de la Constitución y leyes de la República, y los actos de infracción serán nulos é ineficaces, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución.

Art. 6° La Alta Corte Federal conocerá de la nulidad de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad de los Ministros que resulten ser responsables en la ejecución del acto ineficaz, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á las Cámaras Legislativas, por el procedimiento constitucional.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de noviembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2322

Ley de 25 de mayo de 1881, por la que se fija la fuerza pública de la Nación, naval y terrestre, en 2.444 hombres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre: y se compondrá de 2.444 hombres.

Art. 2.° La fuerza Naval constará de 200 hombres.

Art. 3.° La fuerza Terrestre se compondrá de 2.144 hombres de infantería, 50 de artillería y 50 de caballería.

Art. 4.° El Ejecutivo Nacional dispondrá la organización y distribución de la fuerza pública de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5.° El Ejecutivo Nacional fijará proporcionalmente el contingente con que deban contribuir los Estados de la Unión para la formación de la fuerza pública nacional en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6.° En caso de guerra, el Ejecutivo Nacional podrá aumentar la fuerza pública; pidiendo un mayor contingente á los Estados.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas: á 18 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas: á 25 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2323

Decreto de 25 de mayo de 1881, por el que se declara Himno nacional el canto patriótico "Gloria al bravo pueblo," y se ordena que sea tocado en todos los actos y solemnidades públicas.

GUZMÁN BLANCO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, considerando:

1° Que debe perpetuarse en la memoria de los venezolanos todo lo que en la época de nuestra emancipación política contribuyó á la realización de su triunfo.

2° Que el Himno nacional, conocido con el nombre tradicional de "Gloria al bravo pueblo," fué el canto patriótico con que los hijos de la gran Colombia celebraban sus victorias y se alentaban en la adversidad, decreto:

Art. 1.° El Himno "Gloria al bravo pueblo," se declara Himno nacional.

Art. 2.° Las bandas marciales de la Nación, en todos los actos y solemnidades públicas lo tocarán en primer término; y servirá para los saludos que se hagan á los cuerpos y magistrados que representen los altos poderes nacionales.

Art. 3.° Después de la marcha regular que sirve de honor al acto de colocación de bandera, las bandas marciales tocarán el Himno nacional.

Art. 4.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra en el Palacio Federal de Caracas: á 25 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 4.° Son atribuciones del Ingeniero Representante del Gobierno en la construcción del Ferrocarril de Caracas á La Guaira.

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la buena ejecución de los trabajos, é indicar al Gobierno todas las medidas que juzgue favorables para el buen resultado de la obra.

2.ª Visar los comprobantes de la cuenta que debe rendir al Ministerio de Obras Públicas el señor W. A. Pile, contratista del Ferrocarril, mientras su construcción sea por cuenta del Gobierno, de conformidad con la resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 24 de febrero último, ordenando la apertura de los trabajos de esa obra.

3.ª Dar al Ministerio de Obras Públicas todos los informes que le pida relativamente á la construcción del Ferrocarril y presentarle cada mes un cuadro demostrativo del estado de dicha construcción.

Art. 5.° Son atribuciones de los Ingenieros Directores é Inspectores generales que establecen los artículos 2° y 3° de este Decreto:

1.ª Entenderse personalmente con los Ingenieros ó Directores científicos é Inspectores especiales de las Obras públicas que respectivamente les conciernen.

2.ª Estudiar los planos y presupuestos que someta á su consideración el Ministerio de Obras Públicas, y dar sobre ellos el informe consiguiente.

3.ª Presentar al mismo Ministerio las observaciones que juzguen conducentes para la mejor dirección y administración de las obras.

4.ª Dar al Ministro del ramo todos los informes que les pida, relativamente á las Obras públicas en que intervienen, y presentarle cada mes un cuadro demostrativo del estado de esas obras con las indicaciones necesarias.

5.ª Dirigir personalmente las obras que les ordene el Ministro de Obras Públicas.

Art. 6.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Art. 7.° Se deroga el Decreto de 10 de diciembre de 1880 que creó el empleo de Director é Inspector general de Obras públicas de la Unión.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de marzo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, RAMÓN AZPURÚA.

2294

Decreto de 1° de abril de 1881, por el que se concede á la señora Emilia Díaz, viuda del General José Rivas Sandoval, cédula de montepío militar con el goce de cien bolívares mensuales.

GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—1.° Que el General José Rivas Sandoval fué uno de los primeros soldados que tuvo en Venezuela la causa federal.—2.° Que su muerte, acaecida á la cabeza de sus escuadrones en el funesto campo de las Babas, hace acreedora á su viuda á un acto de justicia y gratitud nacionales, decreto:

De conformidad con el Decreto de 20 de febrero de 1873, se concede á la señora Emilia Díaz, viuda del heróico General Rivas Sandoval, cédula de montepío militar, con el goce de cien bolívares mensuales, durante su vida.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra, en el Palacio Federal de Caracas, á 1° de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2295

Decreto de 1° de abril de 1881, por el que se concede una pensión mensual de B. 200 al ciudadano general Isaac Delvalle.

GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto del Consejo de Administración, decreto:

Art. 1.° En atención á la avanzada edad del ciudadano General Isaac Delvalle y á sus servicios prestados á la causa liberal de la República, le concedo una pensión de doscientos bolívares mensuales.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas á 1° de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—DIEGO B. URBANEJA.

2296

Decreto de 8 de abril de 1881, por el cual se dispone que se proceda á enagenar las propiedades de la Casa Nacional de Beneficencia, y los productos de la venta, así como los demás valores que dicho establecimiento adquiera en lo sucesivo, se inviertan en billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Decreta:

Art. 1.° Los valores que tiene hoy la Casa de Beneficencia creada por mi Decreto de 24 de junio de 1874, en fincas urbanas y rurales, así como los que en lo sucesivo adquiera, se invertirán en Deuda Nacional Consolidada.

§ único. Se exceptúa de esta disposición el edificio del extinguido convento de Domínicas, donde está situado el establecimiento.

Art. 2.° A los efectos del precedente artículo se procederá á la enagenación de las mencionadas fincas, debiendo observarse para ella las reglas siguientes:

1.ª Se hará practicar por tres peritos el justiprecio de cada finca.

2.ª Se abrirá licitación en que se expresen las fincas que se han de enagenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de ellas. Esta licitación se hará publicar en la *Gaceta Oficial* por todo el tiempo que se juzgue conveniente, no pudiendo ser menor de treinta días contados desde la primera publicación.

3.ª Las proposiciones que se dirijan en el término prefijado ó después de él, deberán tener por base la compra al contado, y en ellas se ha de expresar lo que se ofrece por la finca ó fincas á que se refiere, y serán consideradas en una sola sesión fijándose el día en que deba ésta tener lugar por un aviso publicado en la *Gaceta Oficial*.

4.ª Las proposiciones que se hubieren hecho serán remitidas al Presidente de la República por órgano del Gobernador del Distrito, con el informe de la Junta; y la que fuere aprobada por aquel se tendrá por aceptada.

5.ª Dada esta aceptación, será comunicada á la Junta de Beneficencia para el perfeccionamiento de la venta.

6.ª Si después de trascurrido el lapso de la licitación y ántes de la resolución definitiva se hiciere alguna nueva proposición más ventajosa que las que se hayan remitido ya al Presidente de la República, será sometida también á la consideración de éste y caso de ser aceptada seguirá el curso establecido en el inciso 4.°

Art. 3.° Las enagenaciones expresadas se harán por la Junta Administrativa creada por mi decreto de 20 de febrero de 1877.

Art. 4.° El producto de estas enagenaciones, así como las cantidades que tenga hoy la Casa de Beneficencia, y las que ingresaren en lo sucesivo, después de satisfechos sus presupuestos mensuales, se colocarán en Billetes de Deuda Consolidada del 5 por % anual, por ser ésta la inversión más productiva que de ellas puede hacerse.

Art. 5.° La adquisición de la Deuda se hará por medio de remates que efectuará la Junta de Crédito Público por la suma que oportunamente le avise tener disponible al efecto el Administrador de Rentas Municipales, que es al mismo tiempo Recaudador de las rentas de la Casa de Beneficencia.

Art. 6° Los remates se harán en los mismos días en que se remate la Deuda Nacional Consolidada ó en los fijados para los remates de la misma Deuda perteneciente á los Colegios Nacionales, sin perjuicio de acordarse remates extraordinarios cuando el Presidente de la República lo juzgue conveniente, observándose para este acto las formalidades establecidas por la Ley de 6 de junio de 1874, y nunca se aceptarán proposiciones cuya rata exceda en más de un cuarto por ciento á la mayor de la que haya obtenido la buena pró en el remate inmediato anterior verificado por la misma Junta.

Art. 7.° La Junta de Crédito Público devolverá á los licitadores respectivos los legajos de Deuda que no haya cabido en el remate; hará las confrontaciones necesarias de los billetes favorecidos y, al encontrarlos conformes, los remitirá al Administrador de Rentas Municipales junto con una copia autorizada de la sesión en que haya sido declarada la buena pró.

Art. 8.° El Administrador de Rentas Municipales pagará á los licitadores favorecidos las cantidades correspondientes.

Art. 9.° A cargo del Administrador de Rentas Municipales estará el cobro de los intereses de la Deuda, quien llevará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un libro en que haga el asiento de los billetes que reciba, especificando el número de cada uno de ellos, la fecha de su emisión, la en que ingresaron en la caja con todas las demás circunstancias, de modo que el billete sea el comprobante del asiento, debiendo publicar en la GACETA OFICIAL la cuenta especificada de todas las operaciones del ramo.

Art. 10. Cuando la Junta de Beneficencia estime conveniente la venta de una parte ó de toda la Deuda, para dar otro destino al dinero, el cual deberá ser siempre en utilidad del Instituto de Beneficencia, se consultará al Presidente de la República para su aprobación.

Art. 11. La Junta de Crédito Público con la órden previa del Presidente de la República, comunicada por el Gobernador del Distrito Federal, ofrecerá en remate, por dinero, la cantidad determinada de Deuda, conformándose para esto con las disposiciones citadas en el artículo 6.°

Art. 12. La buena pró acordada por la Junta, quedará sometida á la aprobación del Presidente de la República.

Art. 13. Dada esta aprobación, los licitadores favorecidos consignarán en la Administración de Rentas Municipales el dinero á que monte la proposición que cada uno haya hecho y recibirán del mismo, la cantidad correspondiente de Deuda.

Art. 14. El Administrador de Rentas Municipales hará en la GACETA OFICIAL, respecto de los billetes vendidos, la publicación á que se refiere el artículo 9.°

Art. 15. La Junta de la Casa Nacional de Beneficencia procederá inmediatamente después de publicado este Decreto á hacer el justiprecio de todas las fincas que posea el Instituto, con la excepción prevenida en el § único del artículo 1.°; abrirá las licitaciones ordenadas y llenará todas las demás formalidades establecidas.

Art. 16. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas: á 8 de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—DIEGO B. URBANEJA.

2296 (a)

Resolución de 4 de noviembre de 1881, por la cual se dispone que en los remates que se hagan para invertir en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, los fondos de la Casa de Beneficencia del Distrito Federal, se prescinda de la restricción establecida en el artículo 6° del decreto que antecede número 2296.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores—Dirección Política.—Caracas, noviembre 4 de 1881.—*Resuelto:*

De orden del Ilustre Americano, Presidente de la República, se resuelve: que en los remates que se efectúen en lo sucesivo por la Junta de Crédito Público para invertir en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, los fondos disponibles pertenecientes á la Casa Nacional de Beneficencia, se prescinda de la restricción que sobre la rata de las proposiciones que se dirijan, se hace por el artículo 6° del Decreto de 8 de abril del corriente año sobre la materia, reservándose el Ejecutivo la facultad de considerar y aprobar en definitiva los remates que se efectúen.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

2297

Resolución de 16 de abril de 1881, por la cual se dispone que no deben registrarse los documentos en que no se exprese el valor de la cosa ó la cantidad que es objeto del contrato; y el procedimiento que ha de seguirse cuando sea manifiesta en los otorgantes la intención de eludir la ley en este punto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: abril 16 de 1881.—*Resuelto:*

Vista la consulta que hace el Fiscal de Instrucción Primaria del 2° circuito (Estado Guayana) sobre que el no expresarse bienes que son objeto del acto que se lleva á registrar, lo pone en la imposibilidad de cobrar el derecho de estampillas, que según la ley, debe regularse por el valor que se dé á dichos muebles; y—Atendiendo: 1.° á que la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ley de 20 de octubre de 1867 sobre Registro Público en su artículo 63 disponía que los contratantes indicasen el valor de los bienes que eran objeto del acto ó del contrato que se registrase si nó constaba expresado en la misma escritura, con el fin de poder cobrar el impuesto del *cuarto por ciento* que ella establecía: 2.° que por el artículo 43 de la Ley vigente de Registro de 13 de junio de 1876 se previene que se cobre el *cuarto por ciento* por derecho de registro en aquellos contratos ó transaciones en que se dé ó reciba alguna cosa ó cantidad; y 3.° que si en esta Ley no se dijo como en la anterior que los contratantes debían expresar el valor, fué porque se creyó innecesario, porque toda cosa que sirve para una transacción ó contrato, debe tener un valor, y según él, es que entra á ser materia de la transacción; y el evitar la fijación del valor, no es sino una argucia para eludir el cumplimiento de la Ley, ocultando el dato que ha de servir para regular el impuesto. Por tanto, el Presidente de la República ha resuelto: que en ningún caso puedan registrarse documentos en que no se exprese el valor de la cosa ó cantidad que es objeto del contrato, pues los casos en que no pueda determinarse éste, están expresados en el inciso 2.° del artículo 43 citado; y si aun se pretendiese eludir la Ley fijando un valor que manifiestamente se conozca ser muy inferior al que realmente tiene la cosa, podrá el Registrador mismo hacerlo fijar por inteligentes.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, URBANEJA.

2298.

Decreto de 20 de abril de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor William A. Pile, sobre construcción de un ferrocarril entre Caracas y La Guaira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano William A. Pile sobre construcción de un ferrocarril de Caracas á la Guaira, en los terminos siguientes:

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y W. A. Pile, ciudadano norte-americano, natural de Filadelfia y actualmente residente en Caracas, por la otra, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1° El Gobierno de Venezuela concede á W. A. Pile, y á sus asociados ó sucesores privilegio para construir y hacer funcionar un ferrocarril desde el puerto de La Guaira hasta la ciudad de Caracas.

Art. 2° La duración de este privilegio será de noventa y nueve años á contar desde la fecha de la conclusión del ferrocarril, y durante este tiempo el Gobierno de Venezuela se compromete á no ceder á ninguna persona ó compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre Caracas y las costas de La Guaira.

Art. 3° El ferrocarril tendrá cuando ménos noventa centímetros de ancho entre rieles, con las locomotoras, carruajes, carros y vagones indispensables para el tráfico y construidos con la mayor solidez y de la más moderna invención, y con las casas de estación y de depósito tan amplias como sean indispensables para servir al objeto á que se destinan.

Art. 4° El señor W. A. Pile, se compromete por su parte á organizar una Compañía anónima para la construcción de dicho ferrocarril de la Guaira á Caracas bajo los términos siguientes:

La Municipalidad de Caracas se suscribe por acciones de la compañía anónima en la suma de doscientos cuarenta mil bolívares.

La Municipalidad del Departamento Vargas se suscribe en la suma de sesenta y cuatro mil bolívares.

La Municipalidad del Departamento Aguado, se suscribe en la suma de treinta y seis mil bolívares.

El Estado Bolívar se suscribe en la suma de doscientos sesenta mil bolívares.

El Estado Guzmán Blanco se suscribe en la suma de doscientos mil bolívares.

El Gobierno Nacional se suscribe en la suma de dos millones de bolívares, y responde además á la Compañía anónima por la suma de ochocientos mil bolívares á que ascienden las suscriciones de los Estados Bolívar y Guzmán Blanco y de las Municipalidades de Caracas, Vargas y Aguado; á cuyo efecto, destina el treinta y tres por ciento de las cuarenta unidades de la Renta Aduanera.

El Banco de Caracas se suscribe en la suma de ochocientos mil bolívares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los capitalistas del Distrito Federal, se suscriben en la suma de cuatrocientos mil bolívares.

Todas estas suscriciones se pagarán en los plazos y términos que fije la Compañía anónima al establecer sus estatutos.

Art. 5.° El señor W. A. Pile se compromete á completar en los Estados Unidos de América las suscriciones para la formación de la Compañía anónima con un capital total igual á doce millones de bolívares, necesarios para la construcción del ferrocárril en el tiempo que se estipula por este contrato.

Art. 6.° Se fija el mes de enero del año entrante de mil ochocientos ochenta y uno para dar principio á los trabajos de contrucción del ferrocarril de La Guaira á Caracas.

Art. 7.° Se fija el plazo de dos años á contar desde dicho mes de enero de mil ochocientos ochenta y uno para terminar la construcción del ferrocarril y entregarlo al tráfico público.

§ único. Las dificultades que ocasionen demora en la construcción de la vía férrea por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Art. 8.° En el caso de que sea imposible al señor W. A. Pile, completar en los Estados Unidos de América, las suscriciones para el último de diciembre del presente año, regresará á Venezuela para dar principio á la obra de construcción del ferrocarril en el mismo mes de enero del año entrante y constituir en Caracas la Compañía anónima, pero en este caso el Gobierno Nacional se suscribe en la suma de seis millones de bolívares.

Art. 9.° Queda convenido que en todo caso la obra de construcción del ferrocarril se hará bajo la dirección del señor W. A. Pile.

Art. 10. El Gobierno permitirá, prévias las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros y municipales de los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesiten para la construcción, conservación y manejo del ferrocarril.

Art. 11. La empresa y todas las propiedades pertenecientes á la obra no pueden ser gravadas en ningún tiempo con ninguna contribución nacional ni municipal.

Art. 12. Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción del ferrocarril y todos sus funcionarios estarán exentos del servicio militar, durante su permanencia en la obra.

Art. 13. El Gobierno cede al señor Pile y á sus asociados ó sucesores ciento cincuenta metros de ambos lados del trayecto que atraviese la línea férrea en terrenos baldíos, y con respecto á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlo para uso público, prévias las formalidades legales, satisfaciendo el señor Pile, su importe.

Art. 14. Se permite á la empresa cortar sin indemnización alguna en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción de la vía.

Art. 15. Los fletes no excederán de la tarifa siguiente:

Por una persona en toda la distancia en pasaje de primera clase, doce bolívares cincuenta centésimos, comprendido cincuenta kilogramos de equipaje.

Por una persona en segunda clase, ocho bolívares, comprendidos veinte y cinco kilogramos de equipaje.

Por cada kilogramo de exceso en los equipajes de los pasajeros, diez centésimos.

Por cada cincuenta kilógramos de mercaderías, dos bolívares.

Art. 16. Los fletes de materiales pertenecientes al Gobierno y los comisionados y tropas del Gobierno, pagarán la mitad de la tarifa que se establezca.

Art. 17. Durante la construcción del Ferrocarril de la Guaira á Caracas, el señor Pile se compromete á hacer los estudios indispensables al levantamiento de planos y presupuesto para el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia y á emprender su construcción tan luégo como se haya terminado el Ferrocarril de La Guaira á Caracas, á cuyo efecto se destinarán las suscriciones del Gobierno del Estado Carabobo, de las Municipalidades de Valencia y Puerto Cabello, del comercio y capitalistas de dicho Estado, y las que tomará el Gobierno Nacional hasta completar la suma de ocho millones de bolívares, salvo el caso en que el mismo Pile ú otra persona ó compañía acometan durante la construcción del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, la del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia en virtud de especial contrato.

Art. 18. El Gobierno cederá á Pile, sin retribución alguna, todos los trabajos ya ejecutados en el ferrocarril de La Guaira á Caracas, y los útiles, instrumentos y planos y demás enseres que existen relativos á dicho ferrocarril.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 19: Todas las cuestiones que se susciten por motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 20. Al cumplimiento de lo pactado en este contrato el Ministro de Obras Públicas que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno, y el señor W. A. Pile, su honor y buena fé. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor en Caracas, á veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—Firmado *Jesús Muñoz Tébar.*—Firmado.— *Wm. A. Pile.*

Dado en el salón de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 7 de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—El Presidente del Senado, *Nicanor Bórges.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Vicente Amengual.*—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 20 de abril de 1881.—18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—R. AZPURÚA.

2298 (a)

Resolución de 22 de noviembre de 1883, aclaratoria de la cláusula contenida en el artículo 16 del contrato á que se refiere el decreto anterior número 2298.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, de Acueductos y de Contabilidad.—Caracas: 22 de noviembre de 1883.—20° de la Ley y 25° de la Federación.—*Resuelto:*

Para mayor claridad del artículo 16 del contrato del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, se dispone de orden del ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal:

1.° Los fletes por elementos de guerra y materiales pertenecientes al Gobierno Nacional, así como el pasaje de sus tropas, pagarán solo la mitad del precio fijado en la tarifa correspondiente, dándose aviso á la Dirección del Ferrocarril, por los respectivos Ministerios cuando ello tenga lugar de Caracas á la Guaira; y cuando sea de La Guaira á Caracas, entónces lo comunicará á la Dirección referida, el Administrador de la Aduana marítima de aquel puerto.

2° Los empleados nacionales pagarán íntegro el valor del pasaje que les corresponda, vayan ó nó en comisión.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, GREGORIO F. MENDEZ.

2299

Decreto de 23 de abril de 1881, por el que se aprueba el contrato celebrado con el señor Sebastián Viale Rigo para el establecimiento del alumbrado por gas en Caracas, Valencia, La Guaira y Puerto Cabello.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento con el señor Sebastián Viale Rigo en 7 de marzo de 1879 para el establecimiento en esta capital y otras ciudades de la República del alumbrado de gas, y la resolución de 26 de agosto del mismo año que lo prorroga, en los términos siguientes:

José María Manrique, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Supremo Director de la Administración Nacional, por una parte; y Sebastián Viale Rigo por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1° Sebastian Viale Rigo se compromete á establecer el alumbrado por gas en las ciudades de Caracas y de Valencia y en los puertos de La Guaira y Puerto Cabello, debiendo dar principio á los trabajos preparatorios en el término de ocho meses contados desde la fecha de este contrato.

Art. 2° En consecuencia podrá introducir libres de derechos por los mencionados puertos todas las máquinas, útiles, materiales y efectos de toda especie que se necesiten para establecer y distribuir el gas en dichas ciudades y puertos.

Art. 3° La empresa deberá estar perfeccionada de todo punto y dar todas las luces que requiere el servicio público en el término de diez y ocho meses para Caracas y La Guaira y en el de dos años para Valencia y Puerto Cabello.

Art. 4° El alumbrado público deberá tener la misma intensidad ó claridad que tiene en París, y al efecto se tomarán todas las medidas que lo produzcan, teniendo en consideración la extensión de las calles, plazas y paseos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las mencionadas ciudades de Venezuela en relación con la referida capital de Francia.

Art. 5° El contratista Sebastián Viale Rigo queda obligado á establecer desde el principio ochocientos faroles en Caracas, ciento cincuenta en La Guaira, quinientos en Valencia y trescientos en Puerto Cabello.

Art. 6° Por cada farol con la referida luz pagará el Tesoro nacional, por mes, para los de la Guaira, Caracas y Puerto Cabello, tres y medio venezolanos, y para los de Valencia cuatro venezolanos.

Art. 7° Por el alumbrado de las casas y establecimientos particulares, no podrá la Nación, ni los Estados, ni las Municipalidades cobrar derecho alguno.

Art. 8° Los buques que vengan exclusivamente cargados de máquinas y efectos para la empresa, y de carbon, quedarán libres de derechos municipales, de carga, descarga, muelles y otros semejantes, así como el de tonelada, aguada, derechos de puerto y otros equivalentes que con la misma denominación ú otra semejante existan ó se establecieren en los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 9° La Nación cede al contratista Sebastian Viale Rigo el derecho exclusivo de explotar todas las minas de carbón que existan en Venezuela pertenecientes á la Nación, y podrá en consecuencia establecer las empresas de ferrocarriles, trasporte de carbón por vías marítimas y fluviales y todas las demás que sean conexionadas en dicha explotación, y el consumo de carbón, teniendo Sebastián Viale Rigo todos los privilegios que á toda otra empresa especial de ferrocarriles, trasportes, haya concedido ó conceda la República, debiendo considerarse el contratista Sebastián Viale Rigo, tan favorecido como lo sea el que mayores ventajas obtenga en contratos de las especies referidas.

Art. 10. Las minas de carbón de particulares podrán también ser explotadas por Sebastián Viale Rigo, tomándolas al efecto la Nación por su cuenta como propiedad particular para uso público conforme á la ley; pero procediendo en todo el Gobierno de acuerdo con el contratista Sebastián Viale Rigo.

Art. 11. Se declaran anulados todos los contratos sobre gas que existan en la República, no habiéndose cumplido por los anteriores contratistas con las estipulaciones de sus respectivos contratos.

Art. 12. El Gobierno entregará á Sebastián Viale Rigo, todas las existencias y útiles de la anterior empresa de gas en Caracas, corriendo por cuenta de la Nación las indemnizaciones á que haya lugar ó el pago por avalúo de todo lo que se entregue á Sebastian Viale Rigo, en estado servible.

Art. 13. La Nación se compromete á no permitir empresa alguna sobre gas ni sobre ninguna otra clase de alumbrado en dichas ciudades y puertos, ni para uso público, ni para uso particular, por el término de cincuenta años contados en Caracas, La Guaira, Valencia y Puerto Cabello, desde el día en que se inaugure el alumbrado de gas en cada una de dichas ciudades, de conformidad con este contrato.

Art. 14. El contratista Sebastián Viale Rigo podrá traspasar libremente este contrato, á las personas, sociedades, ó empresarios que á bien tenga, debiendo estos cumplir con todas las estipulaciones del presente contrato.

Art. 15. Las estipulaciones de este contrato se reputan especiales para el establecimiento del gas en cada una de dichas ciudades y puertos, teniéndose, auque esté redactado en términos colectivos, como un contrato particular para cada una de las ciudades de Caracas, La Guaira, Puerto Cabello y Valencia; y al efecto será protocolado en las Oficinas de Registro de dichas ciudades.

Art. 16. Una vez establecido el alumbrado por gas en algnna ó algunas de las ciudades expresadas, no podrán ser motivos de nulidad de este contrato respecto de esas ciudades las dificultades ó falta de cumplimiento á alguno de sus artículos para establecer el alumbrado en las ciudades restantes, y aun cuando la falta sea por parte de la Nación, de los Estados, de las Municipalidades ó del contratista Sebastián Viale Rigo.

Art. 17. En el caso de que en la ciudad de París fuere sustituido el alumbrado por gas por el alumbrado por medio de la electricidad, Sebastián Viale Rigo hará la misma sustitución en las ciudades de Venezuela arriba expresadas, prévio nuevo convenio con el Gobierno.

Art. 18. Cualesquiera lítis ó diferencias que puedan suscitarse por este contrato serán resueltas por los tribunales competentes de la Nación, y en ningún caso ni por ningún motivo serán materia de reclamaciones internacionales.

Así lo otorgamos y decimos por ante el depositario de la fé pública en Caracas á siete de marzo de mil ochocientos setenta y nueve.—J. M. MANRIQUE. —*S. Viale Rigo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dado en el Salón de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 22 de abril de 1881.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Nicanor Bórges*.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—*Vicente Amengual*—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 23 de abril de 1881.—18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMÍNICI.

Resolución de 26 de agosto de 1879, concediendo al contratista del alumbrado por gas una prórroga para dar principio á sus trabajos, y á la que se refiere el decreto anterior número 2.299.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Instruccion Superior.—Sección de Industrias.—Caracas: agosto 26 de 1879.—16° y 21°—*Resuelto:*

Estimados justos los motivos en que se funda el señor Sebastián Viale Rigo al solicitar la modificación de los artículos 1° y 6° del contrato que celebró con el Gobierno en 7 de marzo de 1879, para el alumbrado por gas de las ciudades de Caracas, Valencia, La Guaira y Puerto Cabello, el Ejecutivo Nacional ha tenido á bien convenir en la referida solicitud, declarando en consecuencia: 1° que el plazo en que, según el artículo 1° del citado contrato, ha de dar Viale Rigo principio á los trabajos preparatorios para el establecimiento del gas en las expresadas ciudades, queda prorrogado hasta un año después del día en que se ponga en explotación el ferrocarril que va á construirse entre La Guaira y Caracas; y 2° Que en vez de las sumas fijadas por el artículo 6°, que se había estipulado pagar á Viale Rigo, por el servicio de cada farol, el Tesoro público abonará mensualmente á dicho contratista la cantidad que resulte debérsele por el consumo de gas, calculado cada metro cúbico de éste, al precio de scienta y cinco céntimos de Bolívar.

Tómese nota de esta resolución en el Registro público como modificaciones hechas de mutuo acuerdo al contrato de 7 de marzo de 1879, entre el Gobierno y el señor Sebastián Viale Rigo, sobre alumbrado por gas, y comuníquese á este último como resultado de su solicitud, fechada en Burdeos á 5 del corriente mes.—Por el Ejecutivo Federal, MILÁ DE LA ROCA.

2300

Decreto de 25 de abril de 1881, por el que se concede una pensión mensual de B. 100 al General José Pilar Meneses.

(*Reformado por el número 2554.*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de la República.—Decreto:

Art. 1.° En atención á la avanzada edad del ciudadano General José Pilar Meneses y á sus servicios prestados á la causa liberal de la República, le concedo una pensión mensual de cien bolívares.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas: á 25 de abril de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—DIEGO B. URBANEJA.

2301

Decreto de 25 de abril de 1881, por el cual se ordena imprimir anualmente con el título de "Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela," un volúmen que contenga los expedientes de las cuestiones más importantes, ventiladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el año de la cuenta que debe presentar al Congreso.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° Para que la Legislatura Nacional, en la época de su reunión cada año, y también el público, puedan apreciar con mayor copia de datos la conducta del Ejecutivo de la República en cuanto á sus Relaciones Exteriores, que en los últimos tiempos han tomado gran desenvolvimiento, como medio de dar al Congreso la cuenta que la Constitución previene, se imprimirá con el título de "Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela," un volúmen que contenga íntegros los expedientes de las cuestiones importantes ventiladas en los doce meses anteriores, y sobre las cuales no se necesite reserva.

Art. 2.° Cuando medien motivos particulares, se hará en cualquier tiempo, como parte del mismo libro en que ha de incorporarse oportunamente, la publicación de lo que convenga dar á la estampa.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá á su cargo el cumplimiento de este Decreto.

Firmado de mi mano, sellado y refrendado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 25 de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, RAFAEL SEIJAS.

2302

Decreto de 26 de abril de 1881, declarando que se toman por cuenta del Gobierno Nacional las minas de carbón de piedra llamadas de "Curamichate." en el Estado Falcón.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Vista la solicitud del ciudadano Sebastián Viale Rigo; en cumplimiento del artículo 10 del contrato celebrado entre este ciudadano y el Ejecutivo Nacional para el alumbrado por gas de Caracas, La Guaira, Valencia y Puerto Cabello, aprobado por el Congreso de la Nación según acto legislativo de 23 de los corrientes, decreta:

Art. 1.° Se toman por cuenta del Gobierno Nacional, para los efectos del contrato citado, las minas de carbón de piedra conocidas con el nombre de minas de Curamichate en el Estado Falcón.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dictará las resoluciones necesarias para llevar á efecto la posesión de las minas precitadas y cumplirá las disposiciones legales vigentes en la materia.

Art 3.° Comuníquese y publíquese.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 26 de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMÍNICI.

2303

Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela sancionada el 27 de abril de 1881, que deroga la de 1874 número 1879.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Habiendo considerado y escrutado las solicitudes que los veinte Estados que componen la Federación Venezolana dirigen por medio de sus Legislaturas, pidiendo la reforma de la Constitución de 1874, de entera conformidad con el Proyecto que el Congreso sometió á su consideración, y con todas y cada una de las modificaciones propuestas por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en el Mensaje que en 15 de octubre de 1880 dirigió á las Legislaturas de los Estados, sin diferencia esencial en los puntos generales de la reforma; y teniendo presente además la voluntad expresada por las Secciones, en cuanto á su propia agrupación, decreta:

Art. único. Se declara Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, la que han pedido las Legislaturas de los veinte Estados de la Federación Venezolana en los términos siguientes:

CONSTITUCION
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

TITULO I
La Nación.

SECCIÓN PRIMERA.

Del territorio.

Art. 1.° Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que hoy se denominan Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracúy, Zamora y Zulia, se constituyen en nueve grandes entidades políticas, á saber:

Estado de Oriente, compuesto de Barcelona, Cumaná y Maturín; Estado Guzmán Blanco, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta; Estado de Carabobo, compuesto de Carabobo y Nirgua; Estado Sur de Occidente, compuesto de Cojedes, Portuguesa y Zamora; Estado Norte de Occidente, compuesto de Barquisimeto y Yaracúy, menos el Departamento Nirgua; Estado de Los Andes, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; Estado Bolívar, compuesto de Guayana y Apure; Estado Zulia, por sí solo; y Estado Falcón, también por sí solo.

Y se constituyen así para seguir formando una sola Nación libre, soberana é independiente bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2.° Los límites de estos grandes Estados se determinan por los que señaló á las antiguas Provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial, mientras ésta no sea reformada.

Art. 3.° Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4.° Los Estados que se agrupan para formar grandes entidades políticas, se denominarán Secciones. Estas son iguales entre sí: las Constituciones que se dicten para su organización interior, han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente pacto, y la soberanía no delegada reside en el Estado, sin más limitaciones que las que se desprenden del compromiso de asociación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Venezolanos.

Art. 5.° Son venezolanos:

1.° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.° Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4.° Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, ó en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de ella.

Art. 6.° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 7.° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veinte y un años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 8.° Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla.

Art. 9.° Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos é inmunidades inherentes á su condición de ciudadanos de la Federación, y además tendrán en ellos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades, de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden á la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados ó transeúntes.

TITULO II

Bases de la Unión.

Art. 12. Los Estados que forman la Federación Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías respectivas, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los Estados de la Federación Venezolana se obligan:

1.° A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable:

2.° A establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior de entera conformidad con los principios de esta Constitución:

3.° A defenderse contra toda violencia que dañe la independencia seccional ó la integridad de la Federación Venezolana:

4.° A no enagenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, por que esto último queda reservado al Poder Federal:

5.° A no agregarse ó aliarse á otra Nación, ni separarse con menoscabo de la nacionalidad de Venezuela y su territorio:

6.° A ceder á la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal:

7.° A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción, penitenciarías y construcción de otros edificios indispensables á la Administración General:

8° A dejar al Gobierno de la Federación la Administración de los territorios "Amazonas" y la "Goagira," y la de las islas que corresponden á la Nación, has-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ta que sea conveniente elevarlos á otra categoría:

9° A reservar á los Poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa ó ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan á las fronteras de otro y al Distrito Federal:

10. A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley:

11. A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos, ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado, con el fin de que el tráfico sea absolutamente libre y de que en una Sección no pueda gravarse el consumo de otras:

12. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravar la producción extraña con impuestos generales ó municipales, mayores que los que paga la que se produce en la localidad:

13. A no establecer Aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues sólo las habrá nacionales:

14. A reconocer á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales:

15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que los segundos se apliquen en beneficio de los pueblos:

16. A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación:

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Federación, y los decretos y órdenes que el Poder Federal, los Tribunales y Juzgados de la Federación expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales:

18. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados:

19. A organizar sus Tribunales y Juzgados, para la administración de justicia en el Estado, y á tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal:

20. A presentar Vocales para la Corte de Casación y á someterse á las decisiones de este Supremo Tribunal de los Estados:

21. A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición criminal:

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública sesión de la Junta respectiva; ésta lo escribirá en los libros de registro que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí ó por otro á su ruego, en caso de impedimento ó por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad:

23. A establecer la educación primaria y la de artes y oficios:

24. A reservar á los Poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación y progreso de escuelas generales, colegios ó universidades destinadas á la enseñanza de ciencias:

25. A no imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional:

26. A dar el contingente que proporcionalmente les corresponda, para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra:

27. A no permitir en los Estados de la Federación enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia, ó perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación:

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros Estados:

29. A no declarar ó hacer la guerra en ningún caso un Estado á otro:

30. A deferir y someterse á la decisión del Congreso ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquier causa no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la Alta Corte Federal:

31. A reconocer la competencia del Congreso y de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y leyes de la Federación, se intenten

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establecen las leyes generales y se decidirá con arreglo á ellas:

32. A tener como renta propia de los Estados las dos terceras partes del total que produzca en todas las Aduanas de la República el impuesto que se cobra como contribución de tránsito: las dos terceras partes de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas administradas por el Poder Federal; y á distribuir esa renta entre todos los Estados de la Federación, con proporción á la población que cada uno tenga:

33. A reservar al Poder Federal el montante de la tercera parte de la renta de tránsito, productos de las minas, tierras baldías y salinas, para ser invertido en el fomento del país:

34. A mantener distantes de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

TITULO III

Garantías de los venezolanos.

Art. 14. La Nación garantiza á los venezolanos:

1.ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca:

2.ª La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio:

3.ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares:

4.ª El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley:

5.ª La libertad personal, y por ella: 1.° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2.° proscrita para siempre la esclavitud: 3.° libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4.° nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohiba:

6.ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna que la someta á censura previa. En los casos de calumnia ó injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo á las leyes comunes:

7.ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes:

8.ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizado en el caso de convenir el autor en su publicación.

9.ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó coacción:

10. La libertad de petición con derecho á obtener resolución: aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos:

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años:

12. La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y la de Artes y Oficios:

13. La libertad religiosa:

14. La seguridad individual, y por ella:

1.° Ningun venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito:

2.° Ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados:

3.° Ni ser juzgado por comisiones ó tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse:

4.° Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cojido infraganti:

5.° Ni ser incomunicado por ninguna causa:

6.° Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en asuntos criminales, contra sí mismo ó sus parien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge:

7.° Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron:

8.° Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente:

9.° Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años:

10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden:

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1.° Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones:

2.° No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios, cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio:

3.° No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, estableciendo trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

De la Legislatura Nacional

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer la elección de Diputados.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado nombrará por elección popular conforme al inciso 22 del artículo 13 de esta Constitución, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por un exceso que no baje de quince mil. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.ª Examinar la Cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

2.ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos:

3.ª Oír las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición á la Patria, por infracción á la Constitución, ó por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados:

2.ª La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día, concluyendo si há ó nó lugar á formación de causa:

3.ª La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de há lugar, suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN TERCERA.

De la Cámara del Senado.

Art. 25. Para formar esta Cámara, cada Estado por medio de su respectiva Legislatura elegirá tres Senadores principales, y para llenar las vacantes que ocurran, igual número de suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

destinos cuatro años, y se renovarán por totalidad.

Art. 28. Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido sólo con este objeto hasta fenecer la causa.

SECCIÓN CUARTA.

Disposiciones comunes á las Cámaras.

Art. 30. La Legislatura Nacional se reunirá cada año en la capital de los Estados Unidos el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocatoria. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, á juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1.° De darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir los debates:

2.° De acordar la corrección para los infractores:

3.° De establecer la policía en la casa de sus sesiones:

4.° De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido:

5.° De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones:

6.° De mandar ejecutar sus resoluciones privativas:

7.° De calificar á sus miembros y oir sus renuncias.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Senador ó Diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura Nacional.

Y toda vez que se decrete aumento de dichas indemnizaciones, la ley que lo disponga no empezará á regir hasta el período inmediato, cuando se hayan renovado en totalidad las Cámaras que la sancionaron.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año, hasta treinta días después de terminadas las sesiones gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan ó discursos que pronuncien en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional, dejan vacante, por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN V.

Atribuciones de la Legislatura Nacional.

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre dos ó más Estados:

2ª Erigir el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de tres millas cuadradas, y en el cual se edificará la ciudad capital de la República. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el que designó la Asamblea

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Constituyente, ó el que designare la Legislatura Nacional:

3.ª Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras son sustituidas con otras:

4.ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas:

5.ª Crear y organizar las oficinas de Correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia:

6.ª Formar los Códigos Nacionales con arreglo al inciso 19, artículo 13 de esta Constitución:

7.ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera:

8.ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional que serán unos mismos para todos los Estados:

9.ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales:

10. Determinar sobre todo lo relativo á Deuda Nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el Crédito de la Nación.

12. Dictar las medidas conducentes para perfeccionar el Censo de la población vigente y la Estadística Nacional:

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior:

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz:

16. Aprobar ó negar los Tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ni canjearse:

17. Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente con aprobación del Consejo Federal, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto:

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos:

19. Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes:

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías:

22. Establecer con la denominación de Territorios, el régimen especial con que deben existir regiones despobladas de indígenas no reducidos ó civilizados. Tales Territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión:

23. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados:

24. Aumentar la base de población para el nombramiento de los Diputados.

25. Permitir ó nó, la admisión de extranjeros al servicio de la República:

26. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares:

27. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y los de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión:

28. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares:

29. Elegir el Consejo Federal establecido por esta Constitución y convocar los suplentes de los Senadores y Diputados que sean elegidos para aquél.

44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias, sin que en ningún caso puedan ser promulgadas, ni mucho menos ejecutadas, las que colidan con esta Constitución, la cual define las atribuciones de los poderes públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEXTA.

De la formación de las leyes.

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una y otra Cámara, siempre que los respectivos proyectos estén arreglados á las disposiciones establecidas para el parlamento de Venezuela.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán á la Cámara del orígen, con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del orígen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del orígen decida separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta."

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, de palabra ó por escrito, y no obstante haya sido sancionado como ley, el Poder Ejecutivo con el voto afirmativo del Consejo Federal, suspenderá su ejecución y ocurrirá á las Legislaturas de los Estados pidiéndoles su veto.

Art. 56. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura, y el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal con esta forma, "Confirmo" ú "Objeto."

Art. 57. Si la mayoría de las Legislaturas de los Estados opinare como el Ejecutivo Federal, la Alta Corte Federal confirmará la suspensión acordada, y el mismo Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso con relación de todo lo obrado en el particular.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

TITULO V

Del Poder General de la Federación.

Art. 61. Habrá un Consejo Federal compuesto de un Senador y un Diputado por cada una de las entidades políticas, y de un Diputado más por el Distrito Federal, que se elegirán por el Congreso cada dos años de entre las representaciones respectivas de los Estados de que conste la Federación y de la del Distrito Federal.

§ Esta elección se verificará en los primeros quince días de la reunión del Congreso, en el primero y tercer año del período constitucional.

Art. 62. El Consejo Federal elige de sus miembros el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y de la propia manera el que deba reemplazarlo en las faltas temporales ó absolutas que ocurran en su período. Es nula de derecho y carece de eficacia la elección que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se haga en persona que no sea miembro del Consejo Federal, así como la de los que hayan de suplirlo por faltas temporales ó absolutas.

Art. 63. Los miembros del Consejo Federal duran dos años, lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien tendrá igual duración; y ni éste, ni aquellos, podrán ser reelegidos para el período inmediato, aunque sí volverán á ocupar sus puestos de legisladores en las Cámaras á que pertenezcan.

Art. 64. El Consejo Federal reside en el Distrito y ejerce las funciones que se le atribuyen en esta Constitución. No puede funcionar con menos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros; dicta el reglamento interior que observará en sus trabajos y nombra anualmente el que deba presidirlo en sus sesiones.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 65. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1.ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho:

2.ª Presidir el Gabinete, en cuyas discusiones concurre con su voto, é informar al Consejo de todos los asuntos que se refieran á la Administración General:

3.ª Recibir y cumplimentar los Ministros públicos:

4.ª Firmar las cartas oficiales á los Soberanos ó Presidentes de los Gobiernos de otros países.:

5.ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos de la Legislatura Nacional:

6.ª Promulgar las resoluciones y decretos que haya propuesto y alcanzado la aprobación del Consejo Federal, de conformidad con el artículo 66 de esta Constitución:

7.ª Organizar el Distrito Federal y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

funcionar en él como primera autoridad civil y política establecida por esta Constitución :

8.ª Expedir patentes sobre navegación á los buques nacionales :

9.ª Dar cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su reunión anual, de los casos en que con aprobación del Consejo Federal haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo 66, de este pacto :

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 66. Fuéra de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes :

1.ª Preservar la Nación de todo ataque exterior :

2.ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados por delegación de estos :

3ª Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones ordinarias ; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún asunto :

4ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares ; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento :

5ª Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras Naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional :

6ª Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á las leyes; y someterlos á la Legislatura para su aprobación:

7ª Nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no esté atribuido á otra autoridad. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento :

8ª Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, mandándolos enjuiciar si hubiere motivo para ello :

9ª Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso :

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1° Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2° Exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional : 3ª Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país : 4° Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida : 5° Señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello : 6° Someter á juicio por traición á la Patria, á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional : 7° Expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en los casos de apresamiento :

11. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1° 2° y 5° de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación :

12. Disponer de la fuerza pública para poner término á toda colisión armada entre dos ó más Estados, exigiéndoles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitraje á que se obligaron por el número 30, artículo 13 de esta Constitución :

13. Dirigir la guerra y nombrar el que deba mandar el Ejército :

14. Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz :

15. Conceder indultos generales ó particulares :

16. Defender el territorio designado para Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Ministros del Despacho.

Art. 67. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las secretarías.

Art. 68. Para ser Ministro del Despacho se requiere : tener veinte y cinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 69. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán suscritos por aquellos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 70. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes ; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 71. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías se resolverá en Consejo de Mi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nistros ; y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Art. 72. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les exigiere ; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

Art. 73. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el Presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 74. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 75. Los Ministros son responsables :

1.° Por traición á la Patria :

2.° Por infracción de esta Constitución ó de las leyes :

3.° Por malversación de los fondos públicos :

4.° Por hacer más gastos que los presupuestos:

5.° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos :

6.° Por falta de cumplimiento á las decisiones del Consejo Federal.

TITULO VI

De la Alta Corte Federal.

SECCIÓN PRIMERA.

De su formación.

Art. 76. La Alta Corte Federal se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y con las cualidades que se expresan :

1.ª Ser venezolano por nacimiento :

2.ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 77. Para el nombramiento de Vocales de la Alta Corte Federal, el Congreso se reunirá el décimo quinto día de sus sesiones ordinarias y procederá la agrupación de la representación de cada Estado á formar una lista de tantos candidatos para Vocales principales é igual número de suplentes cuantos sean los Estados de la Federación. El Congreso en la misma sesión ó en la siguiente hará el nombramiento de un principal y un suplente por cada Estado, eligiéndolos de la lista respectiva.

Art. 78. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 79. Los Vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años. Los principales y sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, sin la previa renuncia y legal admisión. La infracción de esta disposición será penada con cuatro años de inhabilitación para ejercer destinos públicos en Venezuela.

SECCIÓN SEGUNDA.

Atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 80. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal :

1.ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones :

2.ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión :

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Federación, que la concederá :

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes Diplomáticos, acreditados cerca de otra Nación :

5.ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley :

6.ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en el orden político en materia de jurisdicción ó competencia :

7.ª Conocer de todos los negocios que en el orden político quieran los Estados someter á su consideración :

8.ª Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados :

9.ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos o negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación :

10. Conocer de las causas de presas :

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TITULO VII

De la Corte de Casación.

Art. 81. La Corte de Casación á que se refiere el inciso 20, artículo 13 de esta Constitución, es Tribunal de los Estados: se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación, y durarán cuatro años.

Art. 82. Para ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1.° Ser abogado en ejercicio de la profesión y contar una práctica de seis años por lo menos:

2.° Ser venezolano y tener treinta años de edad.

Art. 83. La Legislatura de cada Estado formará cada cuatro años una lista de tantos abogados cuantos sean los Estados, con las cualidades anotadas en el artículo anterior, y la remitirá en pliego certificado al Consejo Federal, para que éste, de las listas respectivas, haga la elección del Vocal que corresponde á cada Estado en la formación de este Alto Tribunal.

Art. 84. El Consejo Federal luégo que haya recibido las presentaciones de todos los Estados, procederá en sesión pública á verificar la elección, formando en seguidas una lista de los letrados que queden sin ser elegidos á efecto de que de esa lista general que se publicará en el periódico oficial, se llenen por sorteo las faltas absolutas que puedan ocurrir en la Corte de Casación.

Las faltas temporales se llenarán con arreglo á la ley.

Art. 85. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formaren á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de omisión en la promulgación de esa ley que es de precepto constitucional, aplicará al caso que juzga, la legislación general del país:

2.ª Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determina la ley.

3.ª Informar anualmente á la Legislatura Nacional de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de legislación civil ó criminal.

4.ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados de la Federación, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

TITULO VIII

Disposiciones complementarias.

Art. 86. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Consejo Federal, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ó el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho que son sus órganos.

§ Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 87. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuéra del Distrito Federal sino en el caso previsto en el número 5.° atribución 10ª, artículo 66 de la Constitución. Cuando el Presidente, con aprobación del Consejo, tomare el mando del Ejército ó salga del Distrito porque lo exijan asuntos de interés público, no podrá ejercer otras funciones y será reemplazado por el Consejo Federal, con arreglo al artículo 62 de esta Constitución.

Art. 88. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación, en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 89. Los tribunales de Justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación en los casos que la ley lo permite.

Art. 90. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitución ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organizen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza á cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 95. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 96. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 97. El Gobierno de la Federación no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdición en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional, sin que por esto se entienda que es prohibido á los Estados adquirir los que necesiten para su defensa interior.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solución pacífica.

Art. 100. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los Estados quién ha entrado á reemplazarlo.

Art. 101. La exportación es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

Art. 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 103. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 104. Cualquiera ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 105. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 106. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas: no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 107. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 108. En los períodos eleccionarios, la fuerza pública nacional ó de los mismos Estados, permanecerá rigurosamente acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 109. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que "Todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de Potencia, ó Potencias amigas."

Art. 110. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 112. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art 113. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 114. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 115. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 116. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza ó confederación.

Art. 117. El Derecho de Gentes hace parte de la Lejislación Nacional; sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 118. Esta Constitución podrá ser reformada, total ó parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Lo resuelto por la mayoría hace obligatoria la reforma; pero nunca se hará ésta sino sobre los puntos en que coincidan las solicitudes.

Art. 119. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley á partir del 28 de marzo de 1864.

TITULO IX

Disposiciones transitorias.

Art. 120. Publicada que sea esta Constitución, los Grandes Estados procederán á verificar elecciones, con el objeto de elegir Diputados Seccionales para una Asamblea Constituyente que sancionará la Constitución local en armonía con los principios establecidos en la presente, y las leyes que deban regir en todo el territorio de la agrupación.

Art. 121. Constituidos los Grandes Estados en la forma prevenida en el artículo anterior, hará cada uno de ellos la elección de su Presidente y la de Diputados y Senadores á la Legislatura Nacional, con el objeto de que el 20 de febrero de 1882, se instale el Poder Legislativo y pueda salir de su seno el Consejo Federal, y de éste el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, todo de conformidad con los mandamientos de la presente Constitución.

Art. 122. El nuevo período constitucional comenzará á contarse para los destinos de la Administración General de la República, el 20 de febrero de 1882 en que termina el presente período.

Art. 123. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados de la Federación, su base de población es la que determina el censo aprobado en seis de junio de 1874, mientras no sea reformado.

Art. 124. Se deroga la Constitución Federal sancionada en 1874.

Dado y firmado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á cuatro de abril de mil ochocientos ochenta y uno.—Año décimo octavo de la Ley y vigésimo tercero de la Federación. —El Presidente del Senado, Senador por el Estado Bolívar, NICANOR BÓRGES.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Bolívar, VICENTE AMENGUAL.—El primer Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Trujillo, M. M. CARRASQUERO. —El primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados. Diputado por el Estado Nueva Esparta, J. M. IRAZÁBAL. —El Segundo Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Yaracuy, EDUARDO O. MARTÍNEZ.—El segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Yaracúy, R. ELIZONDO.—Senador por el Estado Apure, *Francisco Díaz Grafe.*—Diputado por el Estado Apure, *V. Fernández Sayol.*—Senadores por el Estado Barcelona, *Domingo Castro, Pedro J. Ovalles.*—Diputados por el Estado Barcelona, *D. J. Guzmán Bastardo, E. Santodomingo, José Vallenilla Cova, M. A. Sánchez*—Senadores por el Estado Barquisimeto, *Felipe Falcón, Leonidas Anzola.*—Diputados por el Estado Barquisimeto.—*Juan Tomás Pérez, G. Gil, Juan Manuel Alamo, Agustín Agüero, Luis M. Castillo, F. C. Ponte.*—Senador por el Estado Bolívar *J. R. Pacheco.*—Diputados por el Estado Bolívar, *Manuel D. Rivero, J. M. Aristeguieta, J. J. Herrera.*—Senador por el Estado Carabobo, *M. Cárdenas.*—Diputados por el Estado Carabobo, *Encarnación Quijano, P. P. Calvo, Francisco González, p., Luis Sagarzazu.*—Senadores por el Estado Cojedes, *E. Pulgar, J. Rámos.*—Diputados por el Estado Cojedes, *A. Barreto Lima, G. Tovar, Evaristo Lima*—Senadores por el Estado Cumaná, *Manuel J. Guzmán Bastardo, Julio F. Sarría.*—Diputados por el Estado Cumaná, *Justo Antonio Arcia, H. de Otero, J. M. Peñalosa.*—Diputado por el Distrito Federal, *J. Nicomedes Ramírez.* —Senadores por el Estado Falcón, *Nicolás M. Gil, A. F. Blanco.*—Diputados por el Estado Falcón, *J. E. Gómez, G. Rivero, Zacarías Mora, Jesús M. Perei-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de la Integración y el Derecho Público

ra.—Senadores por el Estado Guárico, *Presbítero Juan José Tovar, Francisco Pimentel y Roth.*—Diputados por el Estado Guárico, *Manuel Alvarado, F. Tosta García, Rufino Rengifo, Manuel González Gil, Néstor Jiménez.*—Senadores por el Estado Guayana, *S. Jurado, Braulio Barrios.*—Diputado por el Estado Guayana, *J. F. Alicandu.*—Senadores por el Estado Guzmán Blanco, *Fermín Udis, Félix E. Bigott.*—Diputados por el Estado Guzmán Blanco, *Narciso Rangel, Rafael E. Aponte, Adolfo Olmo, Miguel Machado.*—Senadores por el Estado Guzmán *José T. Arria, José de Jesús Dávila.*—Diputados por el Estado Guzmán, *Ramón Parra Picón, V. González.*—Senadores por el Estado Maturín, *P. P. del Castillo, hijo, Publio María González.*—Diputados por el Estado Maturín, *Miguel R. Vargas Peraza, Andrés Rossi.*—Senadores por el Estado Nueva Esparta, *P. Toledo Bermúdez, Elías Villalba.*—Senador por el Estado Portuguesa, *Q. Zúñiga.*—Diputados por el Estado Portuguesa. *Angel D. Ramos, J. I. Ponte, José T. Roldán.*—Senadores por el Estado Táchira, *Pío León, R. Medina.*—Diputados por el Estado Táchira, *Leonidas Méndez, B. Macabeo Maldonado, Marco A. Jácome.*—Senador por el Estado Trujillo, *Eusebio Baptista.*—Diputados por el Estado Trujillo, *D. Bustillos, M. S. La Riva, D. L. Troconis, Trinidad Baptista.*—Senador por el Estado Yaracúy, *Hermógenes López.*—Diputado por el Estado Yaracúy, *Rogerio Freytes.*—Senadores por el Estado Zamora, *Félix Ferrer, M. Rodríguez.*—Diputado por el Estado Zamora, *Miguel R. Guevara.*—Senadores por el Estado Zulia, *J. I. Arnal, A. Aranguren.*—Diputados por el Estado Zulia, *F. Puga, Ignacio Andrade.*—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas: á 27 de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.—El Ministro de Relaciones Exteriores, PEDRO J. SAAVEDRA.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.—El Ministro de Crédito Público, N. RAMÍREZ.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMÍNICI.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2304

Acuerdo de 30 de abril de 1881, que dispone sea colocada en el puerto de La Guaira la nueva estatua ecuestre del General Guzmán Blanco, que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados había mandado erigir en la capital de la Unión por el número 2149.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Considerando:

Que la estatua ecuestre situada en la plaza Guzmán Blanco de esta capital, reparada y repuesta como hoy se halla, satisface cumplidamente el Decreto Legislativo que acordó su erección y el propósito que al ordenar su reposición inspiró al Congreso de Plenipotenciarios de la Reivindicación, acatando el sentir unánime de los pueblos.—Considerando:

Que la ley de 10 de junio de 1876 acordó la erección de una estatua del General Guzmán Blanco en el puerto de La Guaira.—Considerando:

Que la reforma de la Constitución, que á pedimento de los pueblos acaba de sancionarse, es un hecho digno de conmemorarse por cuanto complementa los altos fines de la Reivindicación Nacional, acuerda:

1.° La estatua ecuestre del General Guzmán Blanco, acordada en desagravio de la Nación, será colocada en el puerto de La Guaira en satisfacción de la solicitud que le han dirigido, por órgano del Presidente del Estado Bolívar, los Concejos Administradores de los Departamentos Vargas y Aguado.

2.° En el centro de la Plaza interior del Capitolio se colocará una columna de bronce con atributos simbólicos de la Reivindicación Nacional, y del pensamiento que entraña la reciente reforma de la Constitución, al establecer la impersonalidad del Poder público.

3.° Se deroga el acuerdo del Congreso de Plenipotenciarios, sancionado en su primera conferencia sobre colocación de la nueva estatua del General Guzmán Blanco en esta capital.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 30 de abril de 1881.—Año 18° de la ley y 23.° de la Federación.—El Presidente del Senado, NICANOR BORGES.—El Presidente de la Cámara de Diputados, VICENTE AMENGUAL.—El Subsecretario del Senado, *Rafael Guerrero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2305

Resolución de 2 de mayo de 1881, por la que se crea el destino de Inspector General de las minas de Guayana, y se le señalan sus atribuciones y deberes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Sección de Industrias.—Caracas: mayo 2 de 1881.—18°. y 23°. *Resuelto*:

Disponiendo la Constitución Federal en la base 15 del artículo 13 que la administración de las minas de la República corresponde al Gobierno Nacional, es necesario reunir los datos que han de servir para formar el Código y reglamentos de la materia; y en consecuencia, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ha resuelto crear el empleo de Inspector General de las Minas de Guayana, representante del Gobierno Nacional, en toda la extensión del territorio minero, con las atribuciones propias de ese carácter y, especialmente, los deberes siguientes:

1.° Informar al Gobierno del número de las concesiones hechas hasta hoy, el nombre de las personas ó compañías concesionarias, la extensión de aquellas, su situación geográfica, la calidad de sus minerales y demás circunstancias peculiares de cada concesión.

2.° Informar también del número de las minas y barrancos, que en virtud de las concesiones mencionadas están actualmente en explotación, expresando desde qué fecha están en actividad y las interrupciones que sus trabajos hayan tenido hasta ahora.

3.° Informar del mismo modo respecto de las concesiones abandonadas y las causas de su abandono.

4.° Informar sobre las minas y barrancos solicitados ó conseguidos, cuya explotación esté más ó ménos próxima, con los elementos que para ello tengan.

5.° Informar respecto de los capitales empleados en oficinas, máquinas y otras aplicaciones permanentes de cada empresa minera, indicando sus gastos y productos anuales.

6.° Averiguar los terrenos auríferos ó de otros minerales que sean de propiedad del Estado ó de particulares, con discriminación de los que pertenecen al Colegio Nacional de Guayana en propiedad ó usufructo; determinando en cuanto á estos últimos cuáles están cedidos en arrendamiento ú otro género de contrato, su cánon de renta, desde qué fecha, por cuanto tiempo y demás condiciones de los contratos.

7.° Examinar los títulos y planos de todas las concesiones mineras existentes é informar sobre ellas al Gobierno Nacional, así como sobre la autenticidad, legalidad y exactitud de aquellos, según el estudio que haga de esos documentos y las observaciones que recoja.

8.° Indicar las medidas que deban dictarse en cuanto al orden y policía de los distritos mineros y su mejor organización.

9.° Informar respecto del número y condiciones de las poblaciones que existen en el territorio minero.

10. Informar del número de habitantes de cada distrito minero, su nacionalidad, estado, profesión, si son domiciliados ó transeúntes y demás condiciones.

11. Informar respecto del monto de la renta que en el sistema anterior producían al Estado Guayana los distritos mineros.

12. Informar sobre los inconvenientes que han presentado en la práctica las diferentes disposiciones legales vigentes hasta ahora en materia de minas.

13. Enviar al Gobierno muestras de los principales minerales conocidos y que en lo sucesivo se conozcan ó descubran.

14. Remitir noticias circunstanciadas sobre las vías de comunicación y puertos que hoy existen para el tráfico interno y externo, las que pueden abrirse y de los precios del acarreo y los trasportes en la actualidad.

15. Remitir igualmente noticias del movimiento actual de inmigración y del que pueda fomentarse allí.

16. Remitir también noticias sobre el movimiento de importación y exportación, y sobre los productos generales de los distritos mineros.

17. Proponer, finalmente, al Gobierno todas las medidas que la presencia de los hechos y el estudio de las localidades le sugieran y tiendan á la organización, mejora y fomento de las minas.

Comuníquese y publíquese—Por el Ejecutivo Federal, DOMÍNICI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2306

Resolución de 3 de mayo de 1881, *por la que se denuncia á la Corona Danesa la cesación del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado en Caracas el* 19 *de diciembre de* 1862 *entre Venezuela y Dinamarca.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas, mayo 3 de 1881.—*Resuelto:*

Vencido como está el plazo de diez años para el cual Venezuela y Su Majestad el Rey de Dinamarca celebraron en Caracas, á 19 de diciembre de 1862, un tratado de amistad, comercio y navegación, y siendo conveniente introducir en él algunas mudanzas; el Ilustre Americano, Presidente de la República, en uso del derecho reservado á cada una de las partes en el artículo 27, resuelve su denuncia á la Corona Danesa, y que desde luégo se le comunique por medio de su Consulado General en esta ciudad, para que, según lo allí convenido, cesen los efectos de dicho tratado al terminar el año que debe sobrevivir al conocimiento de esta declaración.—Publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, SEIJAS.

2307.

Ley de 3 de mayo de 1881, *que establece las disposiciones y formalidades que deben observarse para conceder y usar la Condecoración del Busto del Libertador, y reforma virtualmente el número* 2.231.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° La Condecoración del Busto del Libertador creada por el Congreso del Perú en 1825 y adoptada por Venezuela por Decreto legislativo de 11 de marzo de 1854 y Decreto del Ilustre Americano, Pacificador y Regenerador de la República, fecha 14 de setiembre de 1880, para recompensar á los servidores notables de la Patria, así como los servicios hechos á la humanidad y á la civilización de los pueblos; continuará bajo la misma denominación y comprenderá cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo orden se indican los grados que á ellas corresponden.

Art. 2.° Las clases quinta, cuarta y tercera serán ilimitadas; la clase segunda no excederá de ciento y la clase primera, de cincuenta agraciados.

Este límite se refiere á las designaciones hechas en favor de ciudadanos de Venezuela.

Art. 3.° Las insignias de la Condecoración del Busto del Libertador serán para todos los grados una medalla de oro de forma elíptica con treinta y cinco milímetros en su mayor diámetro, y veinte y ocho milímetros en el menor, con diez y seis radios de un centímetro y doce de seis. En el anverso lleva en el centro de la medalla la efigie del Libertador en relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela á los bordes de la medalla, cuyo mayor diámetro es de veinte milímetros y el menor de diez y seis milímetros, rodeada de una faja azul de tres milímetros de ancho, con esta inscripción en la parte superior "Simón Bolívar," y en la parte inferior un ramo de olivas. En el reverso llevará en una elipse igual las armas de los Estados Unidos de Venezuela en relieve. La cinta de la Condecoración será de tres centímetros de ancho y otro tanto de largo, de los colores del Pabellón Venezolano, es decir, amarillo, azul y colorado.

Art. 4.° Los agraciados de la quinta clase llevan la joya de la Condecoración del lado izquierdo del pecho con una cinta cuyos colores se indican anteriormente.

Los de la cuarta clase la llevan del mismo modo, pero con una roseta.

Los de la tercera usarán una joya de cincuenta por cincuenta y cuatro milímetros, colgante del cuello en una cinta más ancha que la de los grados anteriores.

Los de la segunda clase llevarán también la Condecoración al cuello, y además del lado izquierdo del pecho una estrella de ocho radios de plata abrillantada, del diámetro de setenta por ochenta milímetros, representando en el centro la efigie del Libertador.

Los de la primera clase llevarán la Condecoración en una banda de derecha á izquierda, pendiente de una cinta de ciento dos milímetros de ancho y además la estrella de la clase anterior.

Art. 5.° La Condecoración del Busto del Libertador será conferida por el Presidente de la República con la aprobación del Consejo Federal, á quien el Ministro respectivo indicará los méritos ó servicios de la persona condecorada. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta Oficial* y se inscribirán en un Registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 6° Dados los merecimientos y servicios que hagan digno al agraciado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

éste tendrá derecho al Busto del Libertador de la manera siguiente:

Quinta clase. A los empleados y funcionarios que no ejercen jurisdicción en cualquier ramo de la Administración; á los oficiales del ejército hasta Coronel ó su equivalente en la marina; á los periodistas, artistas, industriales y demás ciudadanos que se distinguieren en las ciencias, las letras ó las artes.

Cuarta clase. A los empleados que ejercen jurisdicción en los Estados; á los oficiales generales; á los Directores de los Ministerios, Secretarios generales de Gobierno y miembros de las Legislaturas de los Estados: á los Cónsules y Vicecónsules; á los Rectores de los Colegios Nacionales y otros Institutos de enseñanza secundaria; á los Presidentes de las Facultades y Directores de Academias ó Corporaciones científicas y literarias.

Tercera clase. A los Presidentes de los Estados y Presidentes de sus Asambleas Legislativas; á los Prelados Diocesanos; á los Rectores de las Universidades; á los Cónsules generales y Agentes confidenciales; á los Senadores y Diputados á la Legislatura Nacional; á los miembros de las Altas Cortes Nacionales, Consejos Federales y Tribunales con jurisdicción en toda la República; á los Generales en jefe.

Segunda clase. A los Ministros del Despacho; á los Presidentes de las Cámaras; á los Presidentes de las Altas Cortes Nacionales y demás cuerpos expresados en el número anterior; á los Próceres de la Independencia; á los Ministros Diplomáticos acreditados en el Exterior.

Primera clase. A los que hayan ejercido el Ejecutivo Nacional y á los Jefes ó Soberanos de Naciones amigas.

Art. 7.° La enumeración anterior no impide la concesión del Busto del Libertador en una clase más elevada entre las expresadas en el artículo anterior á los venezolanos que se hayan hecho acreedores á mayor distinción. Lo mismo se observará respecto de los extranjeros.

Art. 8.° La concesión del Busto del Libertador tiene lugar por medio de un diploma firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro del Departamento en el cual la persona condecorada haya adquirido los títulos para la distinción obtenida.

Los diplomas otorgados á los extranjeros les serán remitidos por medio del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, si no hubiere allí Legación de Venezuela.

Art. 9.° El diploma será redactado en los términos siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la aprobación del Consejo Federal, confiere la condecoración de..... del Busto del Libertador al.....

Esta orden instituida en memoria del Héroe fundador de cinco Repúblicas de la América del Sur, es el honor más preciado que la Patria acuerda á sus servidores distinguidos, así como á aquellos que, siendo ó no del país, se hacen dignos por su mérito sobresaliente ó por los servicios que prestan á la humanidad ó á la civilización de los pueblos, de esta ilustre distinción.

Art. 10. La cantidad que debe pagarse para gastos de cancillería se fija en diez bolívares para la quinta clase; veinte y cinco para la cuarta; cincuenta para la tercera; ochenta para la segunda y cien para la primera.

Los extranjeros no residentes están exceptuados del pago de estos derechos, que se satisfarán en estampillas de Escuelas federales.

Art. 11. Toda condenación motivada por un acto deshonroso ó infamante hace perder el derecho á la condecoración obtenida.

Art. 12. Los Ministros darán anualmente cuenta al Congreso de las personas á quienes se haya concedido el Busto del Libertador.

Disposición transitoria.

Art. 13. Los venezolanos ó extranjeros que hayan sido condecorados con el Busto del Libertador podrán recibir en cambio del diploma que tengan uno nuevo confiriéndoles el grado de la clase correspondiente según este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 26 de abril de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICANOR BÓRGES.—El Presidente de la Cámara de Diputados, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario del Senado, *Rafael Guerrero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2307 (a)

Decreto de 29 de diciembre de 1881, reglamentario de la ley que antecede sobre la Condecoración del Busto del Libertador número 2307.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1° La condecoración del Busto del Libertador creada por el Congreso del Perú en 1825, adoptada por Venezuela en 1854, reglamentada por Decreto Ejecutivo de 14 de setiembre del año próximo pasado de 1880, y reformada últimamente por la Ley de 3 de mayo del presente año, está destinada á premiar á los notables servidores de la Patria, recompensar el mérito sobresaliente y los servicios prestados á la humanidad, y á la civilización de los pueblos.

Art. 2° Esta condecoración puede ser otorgada tanto á los venezolanos como á los extranjeros de uno ú otro sexo; y para su concesión está dividida en cinco clases con los nombres de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, en cuyo orden se explican los grados que á ellas corresponden.

Art. 3° La clase primera no excederá de cincuenta agraciados: la segunda, de ciento cincuenta, y las tres restantes, á saber, tercera, cuarta y quinta, serán ilimitadas.

Este límite comprende solamente las concesiones que se hagan en favor de ciudadanos de Venezuela.

Art. 4° Las insignias de la condecoración del Busto del Libertador se representan así:

Una medalla de oro construida en la forma que determina el artículo 3° de la Ley de 3 de mayo citada, la cual es común á todas las cinco clases establecidas:

Una estrella de ocho radios, de plata abrillantada, del diametro de 70 por 80 milímetros, representando en el centro la efigie del Libertador en alto relieve, de oro mate sobre fondo pulido, en una elipse paralela cuyo diámetro mayor tenga 45 milímetros. Esta estrella y la banda de que habla el artículo 4° de la citada Ley determinan la 1ª clase. La misma estrella sin la banda, constituye el distintivo de la 2ª clase. La joya de la clase tercera será de plata, sin brillo, y llevará en el centro las armas de la República, en alto relieve, en una elipse paralela de 25 milímetros en su diámetro mayor, y con los mismos radios determinados para la estrella que corresponde á la primera y segunda clase. Esta joya irá colgante del cuello en una cinta de cuatro centímetros de ancho:

El distintivo de la cuarta clase es una roseta de 28 milímetros de diametro, con los colores del pabellón nacional; y

La quinta clase sólo tendrá por distintivo una cinta con los tres colores del pabellón nacional, de tres centímetros de largo y otros tantos de ancho.

Art. 5° Cuando no se lleve la condecoración, podrá indicarse por medio de una rosa con los colores del pabellón venezolano, colocada en el ojal izquierdo del vestido.

Art. 6° La concesión del Busto del Libertador se hará con las formalidades que establece el artículo 9° de la Ley de la materia, por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prévia la aprobación del Consejo Federal, á quien se indicarán por el Ministerio respectivo los méritos ó servicios del candidato y se publicará la gracia en la Gaceta Oficial.

Art. 7.° La condecoración del Busto del Libertador será conferida conforme á lo determinado en el artículo 6.° de la Ley, haciéndose antes la apreciación de los merecimientos y servicios del candidato, para concederle ó negarle la gracia, y en el primer caso fijar la clase correspondiente al respectivo diploma.

Art. 8.° Los que por Decretos ó Resoluciones anteriores hayan sido condecorados con el Busto del Libertador, podrán exigir en cambio del diploma que tengan, uno nuevo, confiriéndoles el grado de la clase correspondiente según la ley, guardando las formalidades siguientes:

1.ª Solicitud del agraciado, por sí ó por otra persona en su nombre:

2.ª Nuevo exámen de los méritos y servicios del agraciado, para fijar la clase en que se le debe expedir el nuevo diploma: y

3.ª La resolución correspondiente por el Ministerio respectivo y la aprobación del Consejo Federal.

Art. 9.° Estas formalidades se refieren á los venezolanos. En cuanto á los diplomas concedidos á extranjeros, el Presidente de la República podrá ordenar de oficio, el cambio del diploma con sólo la aprobación del Consejo Federal.

Art. 10. Toca al Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, declarar perecido el derecho á la condecoración del Busto del Libertador, por haber caído sobre el res-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pectivo agraciado condenación, originada de un acto deshonroso ó infamante; y esa declaratoria se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 11. Al expedirse el diploma á que se refiere el artículo 9.° de la Ley de la materia, corresponde al Ministro encargado de refrendar aquel título, la estricta observancia del artículo 10 de la Ley de 3 de mayo precitada.

Art. 12. Ningún agraciado con el Busto del Libertador podrá usarlo en una clase más elevada que la que expresa su respectivo diploma. El que contraviniere á esta disposición será multado con (200 bolívares) doscientos bolívares, la primera vez, y si reincidiere se duplicará la multa y se declarará que ha perecido la concesión que se le hizo.

Art. 13. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro de todas las concesiones que se hagan de condecoración del Busto del Libertador, registro que teniendo por bases las resoluciones que se publiquen en la *Gaceta Oficial*, sirva para dar cuenta á la Legislatura Nacional del número total de los agraciados, y para informar al Ejecutivo del agotamiento de las clases limitadas.

Art 14. Cuando el Ministro de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del artículo 8.° de la Ley, envíe diplomas otorgados á extranjeros, les remitirá con aquellos un ejemplar de cada una de las disposiciones que se relacionan con la materia y con la concesión.

Art. 15. El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 29 de diciembre de 1881.—18° y 23°.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2308

Ley de 7 de mayo de 1881, *sobre Recurso de Casación, que debe empezar á regir el 20 de febrero de* 1882; *y deroga la de* 1876 *número* 1977.

(*Derogada por el número* 2422.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° El recurso de casación tendrá lugar así en los negocios civiles, como en los criminales, contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias con fuerza de definitivas, ejecutoriadas, que hubieren pronunciado las Córtes ó Tribunales supremos ó superiores de los Estados ó del Distrito Federal, y los Juzgados de primera instancia, de Comercio ó del Crimen, ú otros que ejerzan en primera instancia la jurisdicción ordinaria.

Unicamente se exceptúan de los juicios civiles, los que en su acción principal no excedan de 2.000 bolívares, y de los criminales, aquellos en que la pena impuesta en el fallo sólo sea pecuniaria que no exceda de 400 bolívares ó de arresto que no exceda de treinta días.

Tampoco tendrá lugar contra la sensentencia que se hubiere ejecutoriado por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelación ú otro legal ordinario.

Art. 2° El recurso de casación no podrá fundarse sino en que la sentencia definitiva ó interlocutoria contra la cual se intentare sea contraria á la Ley expresa, ó en que se hubieren quebrantado en el curso del juicio fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento.

Art. 3° Podrán hacer uso del recurso de casación, no sólo las partes, sino también los defensores y fiscales, y los herederos de las primeras, aun en las causas criminales.

Art. 4° Este recurso deberá anunciarse ante el Tribunal que dictó la última sentencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por medio de diligencia ó por un escrito presentado al Tribunal, ó por cualquier otro medio público y auténtico, si los primeros son imposibles á la parte recurrente.

Art. 5° Al anunciar el recurso deberá el recurrente consignar ú ofrecer consignar oportunamente el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia que debe quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Art. 6° El Tribunal mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y luégo, si se tratare de sentencia definitiva remitirá por el primer correo los autos originales á la Corte de Casación.

Si el recurso de casación fuere contra sentencia interlocutoria, el recurrente tendrá el derecho, ó de mantenerlo en suspenso hasta que se libre sentencia definitiva en lo principal, ó de hacerle dar curso inmediatamente. Si escogiere

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo primero, así lo manifestará, y los Tribunales darán á los autos el curso debido. Si escogiere lo segundo, sin alterar el curso del asunto principal, se dará inmediatamente al recurrente, á su costa, copia de todo lo conducente para presentarla ante la Corte de Casación con el escrito en que formalize el recurso.

Art. 7° Cuando el tribunal ante quien se anunciare el recurso de casación, encontrare estar comprendido el asunto en alguna de las excepciones que hace el artículo 1° de esta Ley, declarará no haber lugar á darle curso, y no devolverá los autos, cuando esto deba verificarse, sino pasados cinco días después de aquella declaratoria; dando antes al interesado las copias que pidiere. Este podrá ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento sobre recurso de hecho.

Art. 8° La Corte de Casación podrá imponer el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que con injusticia manifiesta hubiere denegado el recurso de casación ó las copias de que hablan los dos artículos precedentes, y aun suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 9.° El recurso de casación deberá ser formalizado por escrito en el que se indicará la sentencia contra la cual se intente, las leyes cuyo quebrantamiento se denuncie, ó las fórmulas esenciales que se hayan omitido en el procedimiento y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 10. En las causas criminales se nombrará un defensor al reo y un fiscal, abogados, á fin de que uno ú otro formalizen el recurso, según sea el reo ó el ministerio público la parte recurrente.

El nombramiento de defensor no tendrá lugar, ó quedará ineficaz, cuando aparezca que el reo tiene representante.

Art. 11. El término para formalizar el recurso será el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia, á la capital de la Unión, y además cuarenta días hábiles, á contar desde el último de los cinco en que debe anunciarse.

En el caso de recurso de casación contra interlocutoria, mantenido en suspenso por la parte, aquellos términos se contarán desde el quinto día después del en que se dicte la sentencia definitiva que cause ejecutoria.

En las causas criminales el término de cuarenta días se contará desde la aceptación del defensor y del fiscal nombrados con arreglo al artículo 10.

Art. 12. Con el escrito en que se formalize el recurso deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Fomento doscientos cincuenta bolívares, si el valor de la demanda no excede de quince mil; quinientos, si pasando de esta suma, no excede de treinta mil bolívares; setecientos cincuenta si fuere mayor de esta última y no pasare de cincuenta mil; y mil bolívares cuando excediere de cincuenta mil. Cuando la acción no sea estimable en dinero se depositarán quinientos bolívares. Y cuando el recurso fuere contra interlocutoria, el depósito será de doscientos cincuenta bolívares.

En los negocios criminales, cuando el recurrente sea acusador privado presentará el comprobante de haber consignado en la Tesorería de Fomento la suma de quinientos bolívares.

Art. 13. El Fisco no estará obligado al depósito prevenido en el artículo anterior, y á los pobres asistidos á reserva les bastará que presten la caución juratoria, conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 14. Introducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta ley, se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia.

Art. 15. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo sobre el punto discutido, y si la sentencia casada hubiere sido dada en juicio de invalidación y negando ésta, la Corte de Casación abrazará en su fallo el pleito ó juicio principal, si á ello hubiere lugar.

Si se declarare con lugar el recurso por quebrantamiento de fórmulas ó trámites esenciales de procedimiento, se repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

Art. 16. En el recurso de casación no será necesaria ninguna citación á las partes, bastando la fijación en las puertas del Tribunal.

Art. 17. El recurso de casación no impide el de queja.

Art. 18. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 4.° y 11 de la presente ley, perece el derecho á la casación, á menos que se pruebe plenamente que no pudo el interesado introducir el recurso por habérselo impedido fuerza mayor, como la de retener el Juez el expediente, estar interceptados los caminos ú otros semejantes; en cuyo caso la Corte de Casación le concederá un término suficiente dentro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del cual deberá formalizar dicho recurso. Perecido el derecho á la casación, la Corte impondrá las costas al recurrente; y en todo caso devolverá el expediente al Tribunal que lo envió.

Art. 19. El depósito prevenido en el artículo 12 de esta ley se devolverá cuando se declare con lugar el recurso ó cuando se desistiere de él antes de procederse á la vista. En los demás casos se destinará á la Instrucción primaria popular que corre á cargo de la Nación. En caso de desistimiento, se observará además lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 20. En los asuntos civiles, pendiente el recurso de casación, el Juez dictará todas las medidas necesarias para que no quede ilusoria la ejecución de la sentencia, llegado el caso.

Para los efectos de este artículo, el interesado pedirá al Tribunal que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y de lo demás conducente á aquel á quien toque legalmente la ejecución.

Art. 21. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de casación, si el reo mismo no optare por la ejecución.

Art. 22. La sentencia en el recurso de casación, se registrará en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. La presente ley se pondrá en ejecución el día 20 de febrero de 1882 y en esa fecha quedará derogada la ley de 13 de junio de 1876, sobre recurso de casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *Rafael Guerrero*.—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2309

Ley de 7 de mayo de 1881, *orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales nacionales de la República, que debe empezar á regir el* 20 *de febrero de* 1882; *y deroga la de* 1876, *número* 1979.

(*Derogada por el número* 2446)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TITULO 1.°

De la Alta Corte Federal.

SECCIÓN PRIMERA.

De la formación de la Corte y de sus funcionarios.

Art. 1.° La Alta Corte Federal creada por el artículo 76 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, al instalarse en 30 de junio ó en el día más inmediato posible, los que hayan de desempeñar durante el año las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.° La Corte tendrá además para el despacho dos Secretarios, tres amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3.° Son funciones del Presidente:

1.ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden:

2.ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas hasta por dos horas:

3.ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare:

4.ª Dirigir los debates:

5.ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo:

6.ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa:

7.ª Sustanciar por sí solo con el respectivo Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones, de aquellas en que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gar é ese recurso, para ante la Sala formada de los otros vocales:

8.ª Sustanciar los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución, y someterlos al Cuerpo para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma:

9.ª Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de estas contra los empleados de la Secretaría:

10.ª Penar con multa hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al respeto ó á los que alteraren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia:

11.ª Promover la más pronta administración de Justicia en los Juzgados y Tribunales nacionales inferiores:

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 4.º Son atribuciones del Relator:

1.ª Hacer la relación de las causas y expedientes:

2.ª Redactar los actos, acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 5.º Son funciones del Canciller:

1.ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente:

2.ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte:

3.ª Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 6.º Uno de los Secretarios firmará las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Alta Corte, y el otro actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de todos los asuntos que tiene atribuidos; y ambos cuidarán de que en la Secretaría se cumplan las ordenes del Canciller.

Art. 7.º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente y sucesivamente suplirá á uno y otro el Relator y el Canciller.

§ primero. Al Relator y Canciller los suplirá respectivamente el Vocal que designe la Corte.

§ segundo. Los Secretarios serán suplidos por cualquiera de los amanuenses llamados al efecto.

Art. 8º. La falta absoluta de cualquiera de los Vocales principales la llenará el respectivo suplente por el tiempo que falte del período constitucional. El Presidente de la Corte participará al del Congreso toda falta absoluta de principales y suplentes para que se hagan las correspondientes elecciones por el resto de dicho período. Si faltaren el principal y el suplente en receso del Congreso, la Alta Corte Federal formará una terna compuesta de ciudadanos que tengan las cualidades exigidas por el artículo 76 de la Constitución, y de ella nombrará el Presidente de la República el Vocal que haya de entrar á llenar la vacante hasta que el Congreso haga el nombramiento.

Art. 9º. Las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales se llenarán por el correspondiente suplente, si estuviere en la capital de la República: y en caso de falta de éste, por el conjuez que designare la suerte entre una lista de quince personas, vecinas de la capital, con las cualidades exigidas por el mencionado artículo 76, que formará la Corte Federal en los primeros días de julio de cada año ó en cualquiera otra ocasión en que faltare dicha lista, la cual completará siempre que quede deficiente. Para la designación por la suerte, dicho Tribunal se reunirá en audiencia pública con los Vocales naturales, aunque tengan impedimento legal en el asunto.

Art. 10. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente y en los de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte, y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el conjuez sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición entrarán conjueces á conocer en lo principal elegidos en la misma forma. En los casos no previstos expresamente en esta Ley, se seguirán las prescripciones del Código de Procedimiento Civil.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 11. Son atribuciones de la Alta Corte Federal:

1.ª Resolver en la Sala de Acuerdos: los asuntos comprendidos en las atribuciones 6ª, 7º. y 8ª. del artículo 80 de la Constitución, en el 57 y en el 90 de la misma y en cualquier otro caso análogo, constitucional ó legal; las competencias que se susciten entre los funcionarios políticos de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal, y las competencias entre Tribunales ó funcionarios nacionales en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

materia del resorte de la misma Corte Federal:

2.ª Conocer en primera y única instancia:

1°. De los asuntos judiciales comprendidos en las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª, del artículo 80 de la Constitución y en el número 30 del artículo 13:

2.° De los juicios de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas y Jefes de las Oficinas de Hacienda Nacional y contra los Agentes consulares y comerciales de la República:

3.° De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquéllos, excepto el Senado en las causas en que conoce, conforme á sus atribuciones constitucionales:

4.° De las reclamaciones de perjuicios contra la Nación según la Ley de la materia:

5.° De toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos:

6.° De la extradición pedida á la República ó que deba ésta solicitar del extranjero, y de las cuestiones que sobre la misma materia surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión y del Distrito Federal:

7.° De las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe:

8.° De los juicios de responsabilidad contra los Jueces nacionales inferiores, sea cual fuere su denominación:

9.° De cualquier otro asunto que por Ley especial deba iniciarse ante la misma Corte:

3.ª Conocer en el grado legal correspondiente:

1.° De los juicios de cuentas y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales:

2.° De las causas que le cometa el Código Militar:

3.° De los asuntos que la Ley de patronato eclesiástico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia:

4.° De las causas de comiso y demás que le comete el Código de Hacienda:

5.° De los recursos de fuerza en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el eclesiástico:

6.° De las causas de presa y de las que además de éstas correspondían al almirantazgo ó jurisdicción marítima y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República:

7.° De los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública:

8.° De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República y en ejercicio de sus funciones:

9.° De los delitos contra el Derecho de Gentes:

10°. De cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y que deban ir al conocimiento de la Corte:

Art. 12. La Corte conocerá en segunda y última instancia, de las apelaciones que se interpongan de las decisiones de los Jueces inferiores cuando haya lugar á ellas, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Art. 13. La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales con justa causa hasta por seis meses, y en receso del Congreso podrá oír sus renuncias; pero no podrá usar de este derecho cuando haya de quedar la Corte reducida á menos de cinco Vocales. Terminada la licencia sin que haya vuelto á ocupar su puésto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

§ El llamamiento del suplente en este caso, como en todos los demás, se hará por la misma Corte.

SECCIÓN TERCERA.

Del procedimiento en la Alta Corte.

Art. 14. En todos los asuntos en que la Alta Corte deba conocer en Sala de Acuerdos, podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, obrando siempre sin demora y por mayoría absoluta de votos y observando el reglamento interior que ella misma acordare.

Art. 15. En todos los demás negocios de que conozca observará las leyes especiales del caso, y en su defecto respectivamente las del procedimiente civil ó criminal.

Art. 16. Para que sean válidas las decisiones de la Corte, deberán reunir la mayoría absoluta de votos. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de que habla el ar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bículo 9.° de esta Ley, hasta que se obtenga la mayoría absoluta de votos con relación al número de Jueces naturales del Cuerpo.

Art. 17. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Hacienda; pero en los criminales, lo mismo que en los asuntos no contenciosos, actuará en papel común.

TÍTULO 2.°

De los demás Tribunales Federales.

SECCIÓN PRIMERA.

De los Tribunales y sus atribuciones.

Art. 18. Los Consejos de Guerra y Juzgados militares, los Juzgados de Hacienda y los demás que deban conocer en primera ó segunda instancia en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respetivas atribuciones con arreglo á las leyes especiales de la materia.

Art. 19. Mientras la ley no creare los demás Tribunales federales, los Juzgados de primera instancia ó los que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, los del comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales nacionales en primera instancia:

1.° De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión con aprobación del Consejo Federal, y todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal, y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación, conocerán siempre los tribunales nacionales de ambas acciones:

2.° De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República, en ejercicio de sus funciones:

3.° De los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación:

Esto no obsta para que los Jueces de Distrito ó Departamento, Parroquia ó Cantón, practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos:

4.° De todas las causas y asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuido por la Ley á otros Tribunales:

5.° En cualesquiera otros asuntos que le cometan leyes especiales:

Art. 20. Los mismos Jueces de primera instancia, donde no hubiere Jueces especiales del crimen, y éstos donde existieren, conocerán en primera instancia:

1.° De las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales:

2.° De los delitos contra el Derecho de Gentes, no atribuidos á otros Tribunales:

3°. De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos á otros Tribunales:

4.° De las causas criminales de la competencia de la Justicia federal, no atribuida por leyes especiales á otros Tribunales.

SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento.

Art. 21. Los Tribunales Federales de primera ó segunda instancia obrarán con arreglo á la Ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil y Criminal.

Art. 22. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los Tribunales federales les confieran en los asuntos de su competencia.

Art. 23. En los asuntos civiles actuarán dichos Tribunales en papel sellado nacional, y en papel comun en los negocios criminales, conforme á la Ley de la materia.

TÍTULO 3°

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones generales.

Art. 24. La Alta Corte Federal se reunirá con la de Casación para ejercer las funciones que se indican en el artículo 15 de la Ley que organiza la última.

Art. 25. La Corte se reunirá tres horas en los días mártes, juéves y sábado de cada semana, sin perjuicio de que lo haga diariamente cuando esté pendiente la relación de causas judiciales.

Art. 26. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos dentro de los cinco días después de insta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

lado, presentándole una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes, practicados, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 27. Ni los Vocales de la Alta Corte, ni los suplentes en el ejercicio, ni los Secretarios, podrán ejercer poderes judiciales ni gestionar ante los Tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 28. Los Vocales suplentes ó los Conjueces que entren á sustituir á los Vocales principales en los casos del artículo 9° de la presente Ley, devengarán treinta y dos bolívares por cada asistencia á la Corte, que se pagarán del Tesoro Nacional.

§ 1° Si la sustitución fuere por inasistencia del Vocal sin causa de enfermedad, ó por otra que no justificare debidamente ante los demás miembros del Tribunal, la asistencia se pagará del sueldo de aquél.

§ 2° En los casos de licencia por seis meses de los Vocales ó de falta absoluta, el sustituto devengará el sueldo íntegro.

Art. 29. La Alta Corte formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 30. Los Vocales, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art 31. La presente Ley se pondrá en ejecución el día 20 de Febrero de 1882, y en esa fecha quedará derogada la de 13 de junio de 1876, sobre la organización de la Alta Corte Federal y demás Tribunales nacionales.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *Rafael Guerrero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 7 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2310

Decreto de 11 de mayo de 1881, por el cual se declara que la explotación de los terrenos mineros de la República se hará por medio de contratos del Ejecutivo Federal con compañías nacionales ó extranjeras.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En uso de sus facultades constitucionales y con el voto del Consejo de Administración, decreta:

Art. 1.° Los terrenos mineros que pertenezcan al Poder Federal ó á los Estados se contratarán por el Ejecutivo Nacional para su explotación con compañías nacionales ó extranjeras.

Art. 2.° En toda compañía ó compañías que se formen para la explotación de una ó más minas, tendrá el Gobierno Nacional una acción por lo menos, que se distribuirá conforme á la Base 32, Artículo 13 de la Constitución, destinando dos terceras partes de su producto á la renta de los Estados, y el otro tercio á la renta nacional.

§ único. Se entiende por una mina una hectárea ó sea una superficie de diez mil metros cuadrados.

Art. 3.° Todo terreno que se conceda como minero, debe empezar á explotarse dentro de un año de la concesión, y si así no se hiciere, caducará de hecho la concesión.

Art. 4.° La explotación de las minas se declara ser de utilidad pública ó beneficio común, y si los terrenos en que se encontraren aquellas resultaren ser de propiedad particular, podrá tomarlos el Gobierno cuando lo crea necesario para uso público, llenando las formalidades establecidas en la Ley de 13 de junio de 1876, reglamentaria de la garantía de la propiedad en los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 5.° La disposición del artículo anterior no comprende las minas adjudicadas ó concedidas ó que sean de propiedad particular, cuya explotación se ha comenzado, aun cuando estén paralizados sus trabajos.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas: á 11 de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMÍNICI.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2311

Ley de 12 de mayo de 1881, orgánica de la Corte de Casación, que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y deroga la de 1876 número 1.979 en la parte que le es relativa.

(*Derogada por el número 2.421.*)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN PRIMERA.

De la formación de la Corte y de sus funcionarios.

Art. 1.° La Corte de Casación, creada por el artículo 81 de la Constitución, residirá en la capital de la República; y ella misma designará de entre sus Vocales, al instalarse, y al principio de cada año constitucional, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la República, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2.° La Corte tendrá además para el despacho un Secretario, un Oficial mayor, dos amanuenses y un portero, elegidos por el mismo Cuerpo, y amovibles á su voluntad.

Art. 3.° Son funciones del Presidente:

1.ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden:

2.ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas:

3.ª Convocar extraordinariamente la Corte, cuando así lo creyere conveniente ó ella misma lo acordare:

4.ª Dirigir los debates:

5.ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo:

6.ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa:

7.ª Sustanciar, por sí solo con el Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros Vocales:

8.ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría:

9.ª Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al respeto ó alteraren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia:

10.ª Promover la más pronta administración de justicia en las materias que son de su competencia:

11.ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 4.° Son atribuciones del Relator:

1.ª Hacer la relación de las causas y expedientes:

2.ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte:

Art. 5.° Son funciones del Canciller:

1.ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente:

2.ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte:

3.ª Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Art. 6.° El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, el Relator á aquél, el Canciller al Relator, y los demás Vocales, por designación de la Corte, al Canciller.

Art. 7.° El Secretario firmará los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de los asuntos atribuidos á él, y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial mayor suplirá en sus funciones al Secretario, y desempeñará con los demás empleados las que les son propias, y los deberes que determinare la Corte.

Art. 8.° Las faltas absolutas de los Vocales se llenarán sacando la misma Corte, en sesión pública, por la suerte, los que deban suplirlas por el resto del período, de la lista general á que se refiere el artículo 84 de la Constitución.

Art. 9.° Las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales y de los suplentes elegidos según el artículo precedente, se llenarán por el conjuez ó conjueces que designe la suerte de una lista de quince abogados, vecinos de la capital, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 82 de la Constitución, que deberá formar la Corte dentro de los ocho días siguientes á sus elecciones anuales, y en cualquiera otra ocasión en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que faltare, y que deberá completar siempre que quedare deficiente.

Art. 10. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales conocerá el Presidente, y en los de éste, conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el conjuez sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal conjueces elegidos en la misma forma.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las atribuciones de la Corte de Casación.

Art. 11. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales, juzgados y funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó algún Estado, con tribunales, juzgados ó funcionarios del mismo orden de algún otro Estado ó del Distrito Federal; y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federal, sean del orden judicial, del político ó del administrativo entre sí, sean de uno de estos órdenes con otro de ellos siempre que no exista en el Estado ó en el Distrito autoridad llamada á dirimirlas:

2.ª Conocer en primera y única instancia:

1.° De las causas que, por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y leyes de la Federación se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo seguirse los trámites que establecen las leyes generales y decidirse con arreglo á ellas:

2.° De las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidades, y en caso de falta de esas leyes, la legislación general del país; debiendo tenerse como altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado, ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquier otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo:

3.° De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquellos, excepto el Senado en las causas en que conozca conforme á sus atribuciones constitucionales:

4.° De los recursos de casación con arreglo á la Ley de la materia:

3.ª Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales:

4.ª Informar anualmente á la Legislatura nacional, dentro de los cinco días después de la instalación, de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de legislación civil y criminal:

5.ª Conceder licencia á sus Vocales, con justa causa, hasta por seis meses; y terminados estos sin que haya vuelto á ocupar su puésto el Vocal, que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

SECCIÓN TERCERA.

Del procedimiento en la Corte de Casación.

Art. 12. En los asuntos de que conozca la Corte, observará las disposiciones especiales del caso, y en su defecto, las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 13. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte, deberán concurrir todos sus Vocales y reunir el voto de la mayoría absoluta. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda uniformarse aquella mayoría, se llamarán conjueces de entre la lista de que habla el artículo 9° de esta ley hasta que se obtenga mayoría de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo.

Art. 14. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en el papel sellado que la ley determine, y mientras tanto lo hará en el mismo que usa la Alta Corte Federal; y en los no contenciosos y en los criminales actuará en papel común.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias en todos los días no feriados.

Art. 16. La Corte de Casación deberá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, ó en su defecto, el de la primera, para dirimir, por mayoría absoluta, las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los tribunales, juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal ó de un Estado, con funcionarios del orden político, administrativo ó del judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político ó del administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán conjueces de entre los abogados residentes en la Capital, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del Cuerpo.

Art. 17. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso, dentro de los cinco días después de su instalación, de sus trabajos, por medio de una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes y el informe á que se refiere la atribución 4.ª, artículo 11 de esta Ley.

Art. 18. Ni los Vocales de la Corte de Casación, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios y Oficiales mayores podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 19. Los conjueces devengarán treinta y dos bolívares por cada asistencia á la Corte, y se pagará del Tesoro Nacional.

Si la sustitución fuere por inasistencia del Vocal sin causa suficiente, justificada ante los demás miembros del Tribunal, la asistencia se pagará del sueldo de aquél.

En los casos de falta absoluta ó licencia por seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

Art. 20. Los Vocales, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 21. La Corte llevará un libro de acuerdos en que se asentarán todos los que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que hará constar los días de audiencia, y aquellos en que no la haya y su causa, y los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 22. La Corte de Casación formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. La presente Ley comenzará á regir el 20 de febrero de 1882 y desde esa misma fecha quedará derogada la de 13 de junio de 1876.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *Rafael Guerrero*.—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2312

Decreto de 14 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el ciudadano Miguel Caballero para el establecimiento de la navegación por vapor en el Lago de Tacarigua.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Relaciones Interiores con el ciudadano Miguel Caballero en quince de noviembre de mil ochocientos ochenta, para el establecimiento de la navegación por vapor en el lago de Tacarigua; en los términos siguientes:

"Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Interiores, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte; y por la otra, Miguel Caballero, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° Miguel Caballero se obliga á introducir en Venezuela uno ó varios vapores, aplicándolos á la navegación y tráfico en el lago de Tacarigua.

Art. 2° Se obliga igualmente Caballero á construir tres embarcaderos en el referido lago; en el Oriente, en el punto denominado el Arenal: en el Norte, en el puerto de Magdaleno, y en el Occidente, en el puerto del Javillo ú otro punto á propósito más inmediato á la ciudad de Valencia.

Art. 3.° Dentro del término de ocho meses contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado por la Legislatura Nacional, Caballero introducirá el primer vapor y lanchas necesarias para el tráfico de dicho lago.

Art. 4.° El vapor que vendrá en partes, las lanchas y todo el material y útiles necesarios para la construcción de los em-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

barcaderos en los referidos puertos, estarán exceptuados de todo derecho nacional durante el tiempo de este contrato, debiendo en cada caso someter el contratista al Ministro la lista de los efectos que absolutamente vaya necesitando.

Art. 5.° La empresa de la navegación del lago estará libre de todo impuesto nacional por el tiempo de la duración de este contrato.

Art. 6.° En atención á los gastos que la empresa requiere, el Gobierno se obliga á no permitir el establecimiento de ninguna otra empresa de la misma especie, durante diez años, que será el tiempo de su duración; si durante este tiempo se introdujere alguna mejora radical que por su importancia venga á poner en desuso los vapores introducidos, Caballero introducirá tales mejoras en su empresa, importando las máquinas que contengan aquellas, con las mismas franquicias aquí concedidas.

Art. 7.° También se obliga Caballero á trasportar en sus trenes los empleados nacionales y jefes militares en comisión, tropas, elementos de guerra, materiales para obras públicas y otros objetos de propiedad nacional, por la mitad del precio de tarifa, y á conducir gratis las balijas de la correspondencia.

Art. 8.° Si cumplidos los ocho meses de que trata el artículo 3.° no se hubiere introducido el primer vapor, excepto el caso de naufragio, incendio del buque ú otra causa semejante, quedará de hecho rescindido el presente contrato, y sin derecho á reclamación de ningún género ninguna de las partes contratantes.

Art. 9.° Si ocurriese alguno de los casos fortuitos de que trata el artículo anterior, el empresario tendrá cuatro meses de prórroga para introducir el primer vapor.

Art. 10 Las dudas y dificultades que se suscitaren por razón de este contrato serán decididas por la Alta Corte Federal.

Art. 11. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando conocimiento de ello al Gobierno Nacional.

Art. 12. Al cumplimiento de lo pactado en el presente contrato, el Ministro que suscribe compromete el buen nombre del Gobierno, y el señor Miguel Caballero sus bienes habidos y por haber en todo rigor de derecho. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor, en Caracas, á 15 de noviembre de 1880. — VICENTE AMENGUAL. —*M. Caballero.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 10 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Rafael Guerrero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 14 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2313

Ley de 18 de mayo de 1881, sobre organización provisional de los Grandes Estados Federales mientras se constituyen definitivamente en conformidad con el nuevo Pacto Fundamental de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

Que según el artículo 120 del novísimo Pacto Fundamental, los Estados de la Federación venezolana deben proceder á elecciones para designar Diputados seccionales á una Asamblea Constituyente que se reunirá en cada Estado con el objeto de reformar la Constitución de la respectiva localidad, armonizándola con las nuevas instituciones que se ha dado la República, á la vez que adoptar las leyes que deban regir en el territorio de la agrupación; y

Que por el artículo 121 del mismo Pacto federal se previene que, cuando se hayan constituido los Grandes Estados, hará cada uno de ellos la elección de su Gobierno propio, y la de Diputados y Senadores á la Legislatura Nacional, á fin de que el 20 de febrero de 1882 se instale el Poder Legislativo y salga de su seno, el Consejo Federal, y de éste el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, *decreta:*

Art. 1° El Ejecutivo Nacional elegirá un Presidente Provisional para cada uno de los Grandes Estados á que se refiere el artículo 1° de la novísima Constitución.

Elegirá asimismo dos Designados para suplir, por el órden de su elección, las faltas temporales ó absolutas del Presidente Provisional de cada Grande Estado.

Art. 2.° El mismo Ejecutivo Nacional señalará el lugar en donde deba residir provisionalmente el Gobierno de cada Estado; y en ese mismo lugar se reunirá la respectiva Asamblea Constituyente de que trata el artículo 120 de la Constitución general.

Art. 3.° Los Presidentes provisionales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se elijan de conformidad con el artículo 1.° de esta Ley, durarán en sus puestos hasta que sean reemplazados constitucionalmente, y funcionarán en todo el territorio de la agrupación como la primera autoridad civil y política de la Grande autonomía que presiden.

Art. 4.° Las Secciones agrupadas seguirán regidas por las mismas leyes que actualmente tienen, hasta que se promulgue la Constitución del Grande Estado, que definitivamente ha de organizarlas y constituirlas como grandes entidades políticas con arreglo á las nuevas instituciones que se ha dado la República.

Art. 5.° Los actuales Presidentes seccionales se denominarán Gobernadores en sus respectivas jurisdicciones; y tanto ellos como las demás autoridades de su dependencia estarán subordinados al Presidente del Grande Estado que forma su agrupación.

§ Las faltas temporales ó absolutas de los Gobernadores se llenarán conforme á la legislación vigente en la respectiva Sección.

Art. 6.° El día 15 de junio próximo venidero se abrirá el período eleccionario y en su oportunidad cada una de las Secciones que se agrupan para formar Grandes Estados, procederán á elegir cinco Diputados principales y cinco suplentes que lo representen en la respectiva Asamblea Constituyente. Estas elecciones se verificarán con arreglo á la ley especial de cada Sección sin otra diferencia que la fijación y computación de lapsos que hará el respectivo Presidente provisional, quién lo comunicará á las Secciones.

§ El Estado Carabobo que sólo ha tenido la agrupación de Nirgua, antiguo Departamento del Yaracúy, nombrará un Diputado por cada uno de los Departamentos que componían la antigua Sección Carabobo, y uno también por el que se le incorpora

Art. 7.° La Asamblea Constituyente de cada Grande Estado, se reunirá en el lugar de la residencia del Gobierno provisional el día 15 de agosto del corriente año; terminará sus trabajos para el 25 de setiembre de este mismo año; y se ocupará:

1.° De su organización y régimen interior, como Cuerpo Constituyente:

2.° De dictar la Constitución del Grande Estado en armonía con el novísimo Pacto federal.

3.° De organizar las Secciones de que consta la agrupación en todos los ramos de la Administración pública.

4.° De sancionar la Ley de elecciones, para que en todo el territorio de la agrupación y dentro del último trimestre de este año se elija el Gobierno Constitucional del Grande Estado así como también los Senadores y Diputados á la Legislatura Nacional, de manera que para el 31 de diciembre próximo venidero quede constituido el Gobierno propio del Estado; hecha la elección de Senadores y Diputados, y también la presentación de Vocales para la Corte de Casación, todo de conformidad con la novísima Constitución general:

5.° De formar el presupuesto de gastos públicos en todo el territorio de la agrupación, cuyo presupuesto regirá hasta la próxima reunión constitucional del respectivo Poder Legislativo Seccional.

Art. 8.° Las Secciones Falcón y Zulia que no han llegado á avenirse en las condiciones propuestas para su agrupación, y quedan por este mismo hecho en la extensión jurisdiccional que tenían, están en el deber de armonizar sus instituciones locales con las generales. A este efecto, en cada uno de dichos dos Estados se nombrarán también Diputados á la respectiva Asamblea Constituyente Seccional de que habla el artículo 6.° de esta Ley, en la proporción de un Diputado por cada Departamento de los que hoy componen el Estado.

Art. 9.° La disposición del artículo anterior no impide que esas dos Secciones Falcón y Zulia, realizen su agrupación para formar una entidad mayor, ó bien que las dos ó una sola de ellas se agrupe con cualquiera de los otros Grandes Estados, con igual fin; en cuyo caso el Pacto de Alianza que establezcan ha de subordinarse á los términos generales de las demás agrupaciones y ser aprobado por el Ejecutivo Nacional.

Art. 10. El día 1.° de julio próximo principiará el Ejecutivo Nacional á hacer el apartado de la renta propia de los Estados, especificada en el inciso 3?, artículo 13 de la Constitución general, y cuando los Estados se hayan constituido con arreglo á las nuevas instituciones, es decir, cuando promulguen su Constitución, entrarán á disfrutar de esa renta en la proporción que establece el artículo citado. Miéntras tanto, cada una de las Secciones continuará percibiendo de Tesoro de la Unión, por cuotas duodecimales, la parte que le corresponda de los ochenta mil bolívares de su situado constitucional.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional fijará el sueldo de que debe gozar el Presidente provisional de cada Grande Estado, su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Secretario general y los que sean gastos indispensables de Secretaría, disponiendo que esas erogaciones se hagan del Tesoro Público de la Unión con cargo á las rentas de los Grandes Estados.

Art. 12. También se harán del Tesoro Público Nacional y con cargo á la renta de los Grandes Estados, los gastos que se ocasionen por la reunión de las Asambleas Constituyentes de dichos Grandes Estados. El viático y dietas de que han de gozar los Diputados á las Asambleas Constituyentes, los fijará el respectivo Presidente provisional, teniendo como base la mayor suma que por ley preexistente se pague en cualquiera de las Secciones que constituyen el Grande Estado, para que la indemnización de los Diputados sea igual en todo el territorio de la agrupación.

Art. 13. Los Presidentes provisionales no podrán ser elegidos en el Estado que presiden ni para diputados á la Asamblea Constituyente Seccional, ni para Presidente del Grande Estado donde ejercen sus funciones, ni para Senador ó Diputado á la Legislatura Nacional por el mismo Estado. Los Gobernadores quedan sometidos respecto de la Sección que gobiernen, á las prohibiciones consignadas en la Constitución ó Ley de elecciones vigentes actualmente en la misma Sección.

Art. 14. Al promulgarse la Constitución de los Grandes Estados dejará de regir la presente ley, que se sanciona sólo para el interregno provisional.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional queda facultado para reglamentar la presente ley con el objeto de facilitar su más cumplida ejecución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas: á 16 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas: á 18 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2313 (a)

Decreto de 19 de mayo de 1881 por el que se da cumplimiento á la ley anterior sobre organizacion provisional de los Grandes Estados Federales número 2313

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En ejercicio de las funciones que me confiere el artículo 1° del Decreto sobre organización de los Grandes Estados, decreto:

Art. 1°. Nombro para presidir provisionalmente el Grande Estado de Oriente, compuesto de las Secciones Barcelona, Cumaná y Maturín, y cuya capital provisional será Urica, al ciudadano General Pedro Vallenilla:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Guzmán Blanco, compuesto de las Secciones Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta, cuya capital provisional será Camatagua, al ciudadano General Francisco Tosta García:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Carabobo, compuesto de Carabobo y el Departamento Nirgua, cuya capital provisional, será Tocuyito, al ciudadano General Hermógenes López:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Sur de Occidente, compuesto de las Secciones Cojedes, Portuguesa y Zamora, cuya capital provisional será Ospino, al ciudadano General José Temístocles Roldán:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Norte de Occidente, compuesto de las Secciones Barquisimeto y Yaracúy, sin el Departamento Nirgua, cuya capital provisional será Cabudare, al ciudadano General José Victorio Guevara:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado de los Andes, compuesto de las Secciones Guzmán, Trujillo y Táchira, cuya capital provisional será Timotes, al ciudadano general Santana Saavedra:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado Bolívar, compuesto de las Secciones Guayana y Apure, cuya capital provisional será Caicara, al ciudadano General Santos Jurado:

Para presidir provisionalmente el Grande Estado que formen las Secciones Falcón y Zulia, cuya capital será la que fijen de acuerdo ámbas Secciones, al ciudadano general Narciso Rangel. El Gobierno de esta agrupación no se instalará ni de consiguiente entrará á ejercer sus funciones, mientras no termine la negociación pendiente entre los Estados Falcón y Zulia. Entre tanto quedan encar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gados del Gobierno Ejecutivo los actuales Presidentes, y bajo su autoridad se cumplirán las disposiciones de la Ley orgánica de los Grandes Estados y el Decreto que la reglamenta de esta misma fecha.

Art. 2°. El presidente provisional de cada Grande Estado formará dos ternas para de ellas elegir el 1° y 2° Designados que hayan de suplir sus faltas absolutas ó temporales, conforme al artículo 1° de la Ley orgánica de los Grandes Estados.

Art. 3°. El Presidente provisional de cada Grande Estado gozará del sueldo mensual de mil doscientos bolívares (B. 1.200), y tendrá para su despacho un Secretario con el sueldo mensual de seiscientos bolívares (B.600), un Jefe de sección y un Escribiente para cada una de las Secciones agrupadas, con el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400) los primeros y doscientos cuarenta bolívares los segundos (B. 240).

Art. 4°. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—DIEGO B. URBANEJA.

2314

Decreto de 19 de mayo de 1881, *aprobatorio de los actos expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano Presidente de la Unión en el año de la cuenta, y por el cual se le prorrogan además las facultades extraordinarias y se provee la manera de llenar las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República en el interregno que hay desde el* 20 *de febrero de* 1882 *hasta el día en que se efectúe la sustitución constitucional.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Habiendo examinado detenidamente el uso que ha hecho el Ilustre Americano, Presidente de la República, de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios en Acuerdo de 6 de mayo de 1879, cuyas facultades fueron prorrogadas por el Congreso Constitucional en Acuerdo del 3 de junio del año próximo pasado de 1880; y Considerando:—Que la República no quedará definitivamente organizada hasta el 20 de febrero de 1882, según el proceso que pauta la novísima Constitución Federal de los Estados Unidos de Venezuela, *decreta*:

Art. 1.° Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los actos sancionados, expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano, Presidente de la República, General Guzmán Blanco, de los cuales se ha dado cuenta al Congreso en las Memorias que en la sesión del 7 de marzo último presentaron á las Cámaras Legislativas los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional.

Se aprueban igualmente los Códigos Civil y de Procedimiento Civil reformados en 10 de diciembre del año anterior, cuyos Códigos fueron también presentados á la Legislatura Nacional.

Art. 2.° De conformidad con el inciso 19, artículo 13 de la novísima Constitución, los Códigos Civil y de Procedimiento Civil se observarán en todos los Estados de la Unión, como la base de unidad en la Legislación civil y en la ley de procedimiento á que se obligaron los dichos Estados en el Pacto de Unión.

Art. 3.° El Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, continuará ejerciendo las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios en Acuerdo del 6 de mayo de 1879, facultades que fueron prorrogadas por el Congreso en Acuerdo del 3 de junio del año próximo pasado de 1880, y en cuyo ejercicio durará hasta que sea reemplazado constitucionalmente con arreglo á las nuevas instituciones que se ha dado la República.

Art. 4.° Las faltas temporales ó absolutas del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela que ocurran en el interregno del 20 de febrero de 1882 al día en que se efectúe la sustitución constitucional, serán suplidas por uno de los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, elegido en sesión pública y por mayoría de votos de sus colegas. Esta elección se publicará por la prensa y se avisará á todos los Estados de la Unión.

Art. 5.° Se faculta especialmente al Ilustre Americano, Presidente de la República, General Guzmán Blanco, para tomar de los Estados y en administración temporal los territorios que juzgue necesarios para establecer colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial, y la mejor administración que le cedieron los Estados por el número 15, artículo 13 de la novísima Constitución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 16 de mayo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*— El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2315

Acuerdo de 19 de mayo de 1881, por el cual se dispone que sean solemnemente colocados en el Panteón Nacional los restos del General D. F. O'Leary, Ilustre Prócer de la Independencia.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, REUNIDOS EN CONGRESO.—Considerando:

Que según Resolución Ejecutiva de 11 de febrero de 1876 los restos del General D. F. O'Leary son acreedores á ser depositados en el Panteón Nacional.—Considerando:

Que los distinguidos servicios prestados por aquel Jefe á la causa de la Independencia, como uno de los Edecanes del Libertador, y los méritos que adquirió recogiendo y coleccionando los documentos auténticos de la historia de nuestra emancipación, le hacen digno de especiales honores, *acuerda:*

El Ejecutivo Federal dictará las medidas necesarias para que los restos del General D. F. O'Leary, Ilustre Prócer de la Independencia Americana, sean colocados solemnemente en el Panteón Nacional, al lado izquierdo del túmulo del Libertador.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de este Acuerdo serán por cuenta del Tesoro público.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á diez y ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente del Senado, *Nicolás M. Gil.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *F. Tosta García.*—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Carácas, á diez y nueve de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2316

Acuerdo de 20 de mayo de 1881 por el cual el Senado aprueba el nombramiento hecho en el Presbítero Doctor Tomás Zerpa para Deán del Cabildo Catedral de Mérida.

LA CÁMARA DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

El Senado presta su consentimiento y aprobación, para que el Pro. Doctor Tomás Zerpa, designado al intento por el ciudadano Presidente de la República, llene la vacante de la Dignidad de Deán del Cabildo Catedral de Mérida.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 20 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*

2317

Decreto de 20 de mayo de 1881, por el cual se dispone continuar los trabajos del Ferrocarril de La Guaira á Caracas con los fondos de suscrición, mientras se constituye la Compañía empresaria de la obra.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA considerando:

No habiéndose constituido aún la Compañía empresaria del ferrocarril de La Guaira á Caracas, teniendo el Gobierno todos los elementos interiores necesarios para continuar su construcción mientras aquélla se establece, decreta:

Art. 1.° Continuar los trabajos del ferrocarril de La Guaira á Caracas con la suscrición de las Secciones Bolívar y Guzmán Blanco, con la del Distrito Federal, con la de los Departamentos Vargas y Aguado, con la del Banco de Caracas, con la de los capitalistas de Caracas, Guzmán Blanco y La Guaira y con el contingente del Gobierno Federal.

Art. 2.° Las dos Secciones Bolívar y Guzmán Blanco, el Distrito Federal, los Departamentos Vargas y Aguado, el Banco y los capitalistas, consignarán mensualmente por veinteavas partes lo correspondiente á sus suscriciones, y el Gobierno Federal concurrirá con el resto de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

suma necesaria para cubrir los gastos de la obra.

§ único. Los suscritores que no han enterado hasta ahora la décima parte de sus suscriciones, y los que no hagan el exhibo establecido para lo sucesivo serán considerados por estos hechos retirados de la suscrición, sin tener derecho al reembolso de lo enterado.

Art. 3.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de hacer la recaudación de las suscriciones mencionadas por medio del Gobernador del Distrito Federal, y de ponerla á disposición de la Junta de Fomento conforme se vaya recaudando.

Art. 4.° Para la administración de la obra del ferrocarril de La Guaira á Caracas se formará una Junta de Fomento compuesta de cinco miembros, de los cuales uno será nombrado por el Gobierno Nacional, otro por el Banco de Caracas, otro por las Secciones Bolívar y Guzmán Blanco, otro por el Distrito Federal y los Departamentos Vargas y Aguado y otro por los capitalistas suscritores.

§ único. El Ministro de Obras Públicas será Vocal de esta Junta representando al Gobierno Federal, y nunca la presidirá.

Art. 5.° El ciudadano doctor Jesús Muñoz Tébar continuará al frente de esta obra como Director general de ella.

Art. 6.° El Gobierno acepta los contratos celebrados por el señor W. A. Pile con los ingenieros y ayudantes de éstos, venidos de los Estados Unidos de América, y en consecuencia, dichos empleados continuarán en la obra del ferrocarril en los puestos que actualmente desempeñan y con las condiciones de sus respectivos contratos.

Art. 7.° El Ministro de Obras Públicas tendrá á disposición de la Junta de Fomento que establece el artículo 4.° de este Decreto, la recaudación de las suscriciones mensuales mencionadas en el artículo 2.° y el contingente del Gobierno Federal hasta el completo, desde docientos mil bolívares hasta cuatrocientos mil bolívares mensuales, según lo fuere exigiendo la necesidad de los trabajos.

Art. 8.° El señor W. A. Pile continuará en los Estados Unidos de América ó en Europa gestionando la formación de una Compañía que se encargue de la empresa conforme á su contrato, y la cual se comprometa á reintegrar al Gobierno Federal los fondos invertidos y que se inviertan en la obra del ferrocarril; ó á aceptarlo como accionista por la suma invertida hasta entonces, así como á los demás suscritores arriba mencionados.

Art. 9.° En el caso del reintegro por la Compañía de que habla el artículo anterior, el capital del Gobierno reintegrado se destinará á la construcción del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Art. 10. Caso que la suma invertida por el Gobierno Federal sea aceptada por la compañía como acciones del ferrocarril de La Guaira á Carácas, los rendimientos de éstas se aplicarán primeramente á la construcción del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, y de Valencia á Caracas por los Valles de Aragua y los Valles del Tuy y el Guaire aguas arriba hasta el Anauco.

Art. 11. El Director general de la obra rendirá quincenalmente á la Junta de Fomento que establece el artículo 4.°, cuenta comprobada de lo invertido por él en los trabajos, á fin de que dicha Junta lo haga por su parte al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 12. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 20 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2318

Decreto de 23 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el señor S. Viale Rigo sobre construcción de líneas férreas entre Barquisimeto y La Luz y entre San Felipe y Palma Sola.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Sebastián Viale Rigo, sobre construcción de ferrocarriles de Barquisimeto á La Luz y de San Felipe á Palma Sola, en los términos siguientes:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Sebastián Viale Rigo, residente en Caracas, por otra parte, han convenido en el contrato siguiente:

Art 1°. Sebastián Viale Rigo se com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

promete á construir dos líneas férreas, la una que partiendo de Barquisimeto y pasando por Duaca termine en La Luz, y la otra que partiendo de San Felipe llegue á Palma Sola, de modo que ambas vías vengan á entroncar en la línea férrea construida por la compañía inglesa "New Quebrada" de Aroa á Tucacas en los puntos de La Luz y Palma Sola.

Art. 2º. Construidas dichas líneas serán propiedad exclusiva del contratante Viale Rigo, de sus sucesores universales ó particulares, ó de cualesquiera otras personas ó compañías á quienes traspasare sus derechos, por el término de noventa y nueve años.

Art. 3.º El Gobierno concede desde ahora á Sebastián Viale Rigo el derecho de tomar á uno y otro lado de las líneas el terreno necesario para la construcción de los ferrocarriles y sus estaciones, en una extensión que no podrá pasar de ciento cincuenta metros de uno y otro lado de la vía, si los hubiere de propiedad nacional ó si fueren terrenos baldíos; pero si fueren terrenos de propiedad particular, los tomará el Gobierno como para uso público, previas las formalidades legales, corriendo la indemnización por cuenta del contratista Viale Rigo.

Art. 4.º Se otorga libertad de derechos de importación á todas las maquinarias y efectos que la empresa introduzca para la construcción y reparación de los ferrocarriles.

Art. 5.º Viale Rigo se compromete á dar principio á la construcción de los ferrocarriles en todo el mes de octubre próximo venidero, lapso que podrá ser prorrogado hasta el mes de diciembre también próximo venidero, si para ello hubiese causa justificada.

Art. 6.º Construidas que sean las líneas, y antes de ponerlas al servicio del público, se fijará entre el Gobierno y el contratista una tarifa sobre los fletes, la cual nunca deberá exceder de la que hoy se cobra por fletes de Barquisimeto á La Luz y de San Felipe á Palma Sola.

Art. 7.º Bien que el Gobierno acuerde la construcción de un ferrocarril de Palma Sola á Puerto Cabello ó de Tucacas á Puerto Cabello, ó bien que el contratista Viale Rigo por sí, ó por medio de una compañía que organize, proponga la construcción de dicha vía férrea, se les concederá por el Gobierno la preferencia.

Art. 8.º El contratista para cumplir lo aquí estipulado podrá formar la compañía ó compañías que creyere necesario.

Art. 9.º El Gobierno concede á Viale Rigo el derecho de tomar y usar para la construcción, servicio y conservación de las líneas férreas todas las maderas que sean necesarias en los terrenos situados en los bosques de la Nación ó baldíos.

Art. 10. El Gobierno se compromete á no gravar con impuestos nacionales ni municipales, cualquiera que sea su denominación, á la empresa, durante el tiempo de la duración del contrato presente.

Art. 11. Todos los trabajadores y empleados de las líneas férreas que expresa el presente contrato estarán exentos del servicio militar y de cargos concejiles.

Art. 12. El contratista podrá traspasar este contrato á cualesquiera otras personas, corporaciones ó compañías con aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 13. Las diferencias que se susciten por razón de este contrato, no podrán en ningún caso ser motivo de reclamación internacional, sino que serán decididas por los Tribunales de la Nación conforme á sus leyes.

Art. 14. Al cumplimiento de lo pactado en este contrato el Ministro de Obras Públicas que suscribe compromete el buen nombre del Gobierno y el señor Sebastián Viale Rigo su honor y buena fe. Así lo otorgamos y firmamos en dos de un tenor en Caracas, á veinte y tres de abril de 1881.—Firmados.—R. AZPURÚA.—*S. Viale Rigo.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 23 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2319

Decreto de 24 de mayo de 1881, *aprobatorio del contrato celebrado con el ciudadano General Venancio Pulgar, para la explotación de minas y construcción de ferrocarriles en el Estado Guayana.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por los Ministros de Fomento y de Obras Públicas con el ciudadano General Venancio Pulgar el día doce del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

corriente mes, para la explotación de minas y construcción de ferrocarriles en el Estado Guayana, en los términos siguientes:

"Doctor Aníbal Domínici y Ramón Azpurúa, Ministros de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas, del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra, el General Venancio Pulgar, mayor de veinte y un años, rentista y domiciliado en esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de la República concede al General Venancio Pulgar el derecho de explotar por el término de noventa y nueve años, todas las minas metalíferas ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas y que puedan descubrirse en el Estado Guayana durante ese mismo término. Quedan excluidas de esta concesión las minas de oro que se encuentran hoy en explotación, ó para las cuales se han formado compañías que tienen por objeto la explotación del mineral de oro.

Art. 2.° Para principiar los trabajos de la explotación minera, se concede al empresario ó sus cesionarios el término de un año, á contar desde la fecha que este contrato fuere aprobado por la Legislatura Nacional, y prorrogable por otro año más, á juicio del Ejecutivo Federal. Los noventa y nueve años comenzarán también á contarse desde la misma fecha de esa aprobación.

Art. 3.° El contratista ó sus cesionarios concede dos acciones de las que emitiere la empresa de explotación minera, al Gobierno Federal.

Art. 4.° Venancio Pulgar se compromete además á construir un camino de hierro, locomoción de vapor por el sistema que sea más conveniente, según la localidad, á partir del punto que fuere escogido por el empresario en la margen del Orinoco, y que conduzca á la región minera del Estado Guayana.

Art. 5.° Igualmente se compromete el mismo empresario á construir ramales de camino de hierro, que partiendo de la vía principal conduzcan á otros puntos de la indicada región minera, y que se estimen convenientes, á juicio de la empresa. Estos ramales de la vía férrea podrán ser construidos también por el sistema más conveniente, á juicio del empresario ó sus cesionarios.

Art. 6.° El Gobierno de la República se compromete á no conceder á empresa alguna la construcción de caminos de hierro en el Estado Guayana, que conduzcan á la región de las minas, por el término de noventa y nueve años, á la espiración del cual, las vias férreas construidas pasarán á ser propiedad exclusiva de la Nación. Para computar dicho término se tendrá como punto de partida la fecha de la inauguración de la vía férrea principal, y la de la inauguración de cada uno de los ramales que sucesivamente se construyeren.

Art. 7.° El Gobierno de la República libertará de todo derecho aduanero los rieles y todo el material rodante que el empresario ó sus cesionarios introdujeren al Estado Guayana, para la construcción y uso de dichos caminos de hierro. Asimismo serán libertados del pago de derechos aduaneros todos los materiales, utensilios, máquinas y demás elementos que se necesitaren para edificios de estaciones, telégrafos, almacenes de depósito y cualesquiera otras obras que tuvieren conexión con la vía férrea, así como tambien las máquinas especiales que se destinaren á cortar ó aserrar maderas en los bosques en que tuvieren derecho á hacerlo el empresario ó sus cesionarios.

Art. 8.° El Gobierno de la República cede á favor del empresario ó sus cesionarios la propiedad de una faja de terrenos baldíos en toda la extensión de las vías férreas que se construyeren y á proporción que se fueren construyendo, debiendo tener dicha faja de terreno, de cada lado de la vía, la anchura de medio kilómetro. En los terrenos que atravesare la vía, que fueren de propiedad particular, se decretará por el Gobierno la expropiación por razón de utilidad pública, conforme á la Ley; la empresa estará obligada á indemnizar á los propietarios, sólo por la extensión de terreno que á juicio de ella fuere necesario y útil para la construcción y conservacion de las líneas férreas.

Art. 9.° El Gobierno de la República otorga al empresario ó cesionarios, el derecho de proveerse de todo el combustible que fuere necesario para el servicio de las líneas férreas, así como para el de las explotaciones mineras, en los montes y bosques pertenecientes á la Nación, ó sean terrenos baldíos; pudiendo además la empresa extraer de dichos bosques y montes, fuéra del combustible, las maderas y plantas tintóreas, medicinales, de ebanistería, ó propias para todo género de construcción, bien sea para consumo interior ó para exportarlas. Asimismo el Gobierno libertará de todo derecho, además de las máquinas, los útiles y mate-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

riales indispensables para la empresa de explotación minera.

Art. 10. El empresario y sus cesionarios tendrán también derecho á explotar por el término arriba indicado de noventa y nueve años, las minas de carbón mineral existentes en el Estado Guayana, únicamente para extraer de ellas el combustible que exijan las empresas de caminos de hierro y de minas; sin perjuicio de que dicho contratista y sus cesionarios, puedan exportar el carbón mineral para otros Estados, ó para el extranjero, de mutuo acuerdo, ó en virtud de convenio con el empresario Sebastián Viale Rigo ó sucesores, según el derecho que por contrato con el Gobierno de la República y aprobado por el Cuerpo Legislativo Federal, tiene el dicho empresario Sebastián Viale Rigo para explotar las minas de carbón existentes en la República.

Art. 11. Al empresario ó sus cesionarios se otorga el derecho de hacer uso de los ríos, caños, quebradas y lagos ó lagunas de todo el territorio á que se refiere este contrato, para la navegación por vapor, á la vela ó por remos; para la construcción de canales y acueductos de navegación y de irrigación, ya sea para motores hidráulicos, para lavaderos de oro y demás metales, ó para el riego que necesitaren los terrenos destinados á agricultura. Las empresas que deriven de este contrato podrán hacer uso de las márgenes del río "Yuruary" y de cualesquiera otras márgenes de aguas corrientes ó estancadas, para cualquier uso ó aplicación que beneficie los trabajos ú obras de agricultura, minería y de vías de comunicación.

Art. 12. El Gobierno de la República tendrá el derecho de enviar su correspondencia oficial gratis en todo el trayecto de la línea y ramales. También podrá tener en cada tren, un empleado fiscal, que gozará libremente de un asiento en el wagón de empleados de la empresa, tanto en la gran línea, como en los ramales. Los empleados de carácter nacional con pasaporte, que hicieren uso de la vía férrea, sólo estarán obligados á pagar la mitad del pasaje: los jefes y oficiales en servicio, la tercera; y la tropa, la cuarta parte, sin derecho á ser mantenidos. Los elementos de guerra del Gobierno Federal sólo pagarán la mitad del flete fijado por la tarifa.

Art. 13. Tan luego se fije por la empresa ó cesionarios el punto desde el cual deba partir la línea férrea y su término, establecerá el empresario ó cesionarios, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, la tarifa de los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, como también la de las mercancías y efectos.

Art. 14. Tanto para la construcción de las vías férreas, como para la explotación minera, el General Venancio Pulgar ó los cesionarios de sus derechos, podrán organizar cualquier especie de compañías que afronten los capitales necesarios, para cualquiera de las construcciones ó explotaciones á que se refiere este contrato; y para el efecto el General Venancio Pulgar podrá traspasar á otros empresarios ó capitalistas, todas ó cualquiera de las concesiones expresadas en este contrato.

Art. 15. La empresa á que se refiere este contrato, que comprende la explotación minera y construcción de vías férreas en el Estado Guayana, no podrá ser gravada, durante los noventa y nueve años de la concesión, con ningún impuesto nacional ni del Estado.

Art. 16. Los trabajos de las vías férreas deberán iniciarse dentro de un año, á partir de la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional, pudiendo prorrogarse este lapso por un año más, si antes de la espiración del primero tuviere á bien acordarlo el Ejecutivo Federal, por los inconvenientes que pueda tener el empresario, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 17. Al inaugurarse los trabajos de las empresas que comprende este contrato, el contratista lo notificará al Gobierno de la República para los efectos expresados en los artículos consiguientes.

Art. 18. Todas las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la ejecución del presente contrato, se decidirán por los Tribunales competentes de la República.

Caracas, mayo doce de mil ochocientos ochenta y uno.—Firmados.—ANÍBAL DOMÍNICI.—R. AZPURÚA.—*V. Pulgar.*

Dado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á veinte y cuatro de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 24 de Mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMÍNICI.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2320

Ley de 24 de mayo de 1881, que establece ocho Ministerios para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal; y deroga la de 1874 número 1893.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal se establecen ocho Ministerios, denominados: de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Crédito Público, de Fomento, de Obras Públicas, de Guerra y Marina, y de Instrucción Pública.

Art. 2°. Estos Ministerios se organizarán por Direcciones, y cada Director desempeñará las funciones de Secretario en los ramos de su cargo.

Art. 3°. Se autoriza al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela para reglamentar la presente Ley, señalando á cada Ministerio las Direcciones y dotación de empleados que le corresponda, y determinar sus funciones y deberes.

Art. 4° Se deroga la Ley de 6 de junio de 1874 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. Bustillos.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.* El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, Diego B. Urbaneja.

2320 (a)

Decreto de 7 de junio de 1881, reglamentario de la Ley anterior que establece ocho Ministerios de Estado número 2320.

El Presidente de la República. En cumplimiento del artículo 3.° de la Ley del 24 de mayo de este año, sobre Ministerios, y con el voto afirmativo del Consejo Federal decreta:

Art. 1.° Los Ministerios de Relaciones Interiores, Relaciones Exteriores, Hacienda, Crédito Público, Fomento, Obras Públicas, Guerra y Marina é Instrucción Pública, tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresan; y cada una de ellas correrá á cargo de un empleado principal llamado Director, con un Oficial, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 2.° El Ministerio de Relaciones Interiores se compondrá de dos Direcciones, denominadas: Dirección Política y Dirección Administrativa.

Art 3.° Corresponde á la Dirección Política todo lo relativo á los siguientes asuntos: 1.° Relaciones del Gobierno Federal con los de los Estados—2.° Orden público—3.° Policía Nacional—4.° Agentes en los Estados—5.° Elecciones Nacionales—6.° Calamidades públicas—7.° Congreso—8.° Condecoraciones y medallas, conforme á la ley—9.° Escudo Nacional, sello y bandera—10. Organización de la República—11. Naturalización de extranjeros—12. Beneficencia—13. Fiestas Nacionales—14. Consejo Federal.

Art. 4.° Corresponde á la Dirección Administrativa todo lo relativo á los siguientes asuntos: 1.° Legislación—2.° Acuerdos ó sentencias de la Alta Corte Federal, su recolección, promulgación y codificación anual—3.° Matrimonio Civil—4.° Patronato Eclesiástico—5.° Registro Público—6.° Archivo General—7.° Moneda—8.° Impresiones Oficiales—9.° Presupuesto respectivo—10. Justicia—11. Establecimiento de Bancos - 12. Registro de Leyes y registro de Decretos del Ejecutivo Nacional—13. Territorios Federales.

Art. 5.° El Ministerio de Relaciones Exteriores se compondrá de dos Direcciones, denominadas: Dirección de Derecho público exterior y Dirección de Derecho internacional privado.

Art. 6.° Corresponde á la Dirección de Derecho Público exterior todo lo concerniente á:—1.° Igualdad, independencia y soberanía de la Nación—2.° El dominio y el imperio—3.° Límites territoriales—4.° Inviolabilidad del territorio—5.° Jurisdicción territorial marítima—6.° Derecho fluvial—7.° Reconocimiento de beligerancia en guerra civil—8.° Reconocimiento de independencia—9.° Celebración, cumplimiento, interpertración y denunciación de tratados públicos—10. Negociaciones diplomáticas—11. Reclamaciones diplomáticas—12. Derechos de Legación—13. Inmunidades de Soberanos, Ejércitos y Buques de guerra extranjeros en el territorio de la República—14. Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros Públicos—15. Documentos relativos á su carácter—16. Su presentación y recepción—17. Pasaportes diplomáticos—18. Despedida—19. Arreglos amistosos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las cuestiones internacionales—20. Toma de posesión en países desiertos—21. Retorsión—22. Asilo—23. Extradición—24. Naufragio—25. Rompimiento de hostilidades—26. Hostilidades contra las personas y las cosas del enemigo—27. Canje y rescate de prisioneros de guerra—28. Corsarios—29. Presas—30. Juzgados de Presas—31. Derechos de postliminio—32. Represas—33. Derechos y obligaciones de los neutrales—34. Tránsito de fuerzas beligerantes por tierra ó aguas neutrales—35. Restricción al comercio neutral—36. Negociaciones relativas al estado de guerra.

Art. 7.° Corresponde á la Dirección del Derecho Internacional privado, todo lo relativo á:—1.° Estatuto personal—2.° Estatuto real—3.° Reglas que rijen los contratos—4.° Principios sobre bienes muebles é inmuebles—5.° Principios sobre la ley de domicilio—6.° Nacionalidad—7.° Expatriación—8.° Efectos extra-territoriales de las leyes—9.° Jurisdicción civil y criminal—10. Valor extra-territorial de los actos jurisdiccionales—11. Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeúntes—12. Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas—13. Consulados y Agencias comerciales—14. Su organización—15. Sus patentes y exequatur—16. Privilegios, exenciones y deberes de los Cónsules—17. Jurisdicción que ejercen—18. Condecoraciones y medallas conforme á la ley—19. Presupuesto respectivo—20 Arreglo y conservación del Archivo, de la Biblioteca del Ministerio y de los periódicos.

Art. 8.° El Ministerio de Hacienda ó de Finanzas tendrá cinco Direcciones, denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro, Dirección del Presupuesto, Dirección de Salinas y Dirección de Bienes Nacionales.

Art. 9.° Corresponde á la Dirección de Aduanas todo lo relativo á los ramos siguientes:—1.° Aduanas marítimas—2.° Arancel de importación—3.° Ley de tránsito—4.° Resguardos—5.° Caletas—6.° Falúas de los Resguardos—7.° Inspectoría de Hacienda y Sala de Examen—8.° Facturas consulares y manifiestos—9.° Ordenes de exención de derechos.

Art. 10. Corresponde á la Dirección del Tesoro todo lo relativo á los ramos siguientes:—1.° Memoria de Hacienda—2.° Aduanas terrestres—3.° Impuesto de tránsito y renta de los Estados—4.° Inversión de caudales—5.° Papel sellado y patentes de navegación—6.° Banco, Tesorería y Sala de Centralización.

Art. 11. Corresponde á la Dirección del Presupuesto todo lo relativo á los ramos siguientes:—1.° Ley de rentas y gastos públicos—2.° Todo lo referente á pago del personal del servicio público—3.° Radicaciones—4.° Reclamos por pagos del servicio público—5.° Mobiliario y útiles de las oficinas públicas—6.° Pago de impresiones oficiales—7.° Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 12. Corresponde á la Dirección de Salinas todo lo relativo á los ramos siguientes:—1.° Salinas—2.° Tribunal de Cuentas y Juzgados de Hacienda—3.° Todo lo relativo á contrabandos marítimos y á comisos.

Art. 13. Corresponde á la Dirección de Bienes Nacionales todo lo relativo á los ramos siguientes:—1.° Desempeñar las funciones que le atribuye el Decreto de su creación fecha 20 de diciembre de 1875—2.° Distribución de impresiones oficiales—3.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley—4.° Limpieza de puertos y muelles y lo concerniente á la Draga.

Art. 14. El Ministerio de Crédito Público tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Crédito Exterior y Dirección de Crédito Interior. Esta segunda Dirección tendrá además un Tenedor de Libros, para los fines que más adelante se expresarán.

Art. 15. Corresponde á la Dirección de Crédito Exterior, todo lo relativo á:—1.° Deuda Exterior—2.° Condecoraciones y Medallas conforme á la ley.

Art. 16. Corresponde á la Dirección de Crédito Interior:—1.° Todo lo relativo á Crédito interior; y su Director servirá de Secretario á la Junta de Crédito Público—2.° Presupuesto respectivo.

Art. 17. El Tenedor de libros llevará la Contabilidad del Crédito Público.

Art. 18. Todo lo relativo á la Deuda consolidable y á lo proveniente de los Censos, se despachará por la Junta de Crédito Público y las Direcciones, como está establecido por disposiciones especiales.

Art. 19. El Ministerio de Fomento tendrá cuatro Direcciones, denominadas:—Dirección de Estadística, Dirección de Inmigración, Dirección Postal y Dirección de Riqueza territorial.

Art. 20. Corresponde á la Dirección de Estadística, todo lo relativo á este ramo.

Art. 21. Corresponde á la Dirección de Inmigración, todo lo relativo á inmigración.

Art. 22. Corresponde á la Dirección Postal los ramos siguientes:—1.° Correos terrestres, marítimos y fluviales—2.° Te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

légrafos—3.° Navegación fluvial—4.° Presupuesto respectivo.

Art. 23. Corresponden á la Dirección de Riqueza territorial, los ramos siguientes:—1.° Tierras baldías—2.° Minas—3.° Agricultura y cría—4.° Industrias—5.° Condecoraciones y Medallas conforme á la ley—6.° Exposiciones universales y nacionales.

Art. 24. La Junta Central de Inmigración á que se refiere la ley respectiva se compondrá del Ministro, que será su Presidente, del Director de Inmigración, que servirá de secretario, del Director de Estadística, y del Tesorero del Servicio Público.

Art. 25. El Ministerio de Obras Públicas tendrá tres Direcciones, denominadas: Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones, Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos y Dirección de Contabilidad.

Art. 26. Corresponde á la Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones, todo lo relativo á: 1.° Edificios—2.° Ornato de poblaciones—3.° Correspondencia con las Juntas respectivas—4.°—Examinar é informar los presupuestos y cuentas generales que dichas Juntas envíen al Ministerio—5.° Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos—6.° Llevar el registro de los giros que haga el Ministerio á favor de estas Juntas—7.° Enviar á la Tesorería de Obras públicas, por medio del Ministro de Hacienda, con reparos ó sin ellos, los comprobantes que dichas Juntas remitan—8.° Entenderse con los contratos que deban celebrarse para edificios y ornato de poblaciones—9.° Formar el archivo de todo lo correspondiente á esta Dirección—10. Sacar las copias necesarias para las publicaciones oficiales—11. Condecoraciones y medallas conforme á la ley.

Art. 27. Corresponde á la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, todas las atribuciones que tiene la primera Dirección, relativas á: 1.° Vías de comunicación—2.° Caminos—3.° Carreteras—4.° Ferrocarriles—5.° Canalización—6.° Acueductos—7.° Limpieza de ríos.

Art. 28. Corresponde á la Dirección de Contabilidad, todo lo relativo á: 1.° Recopilación y publicación de los cuadros de todas las Juntas de Fomento—2.° Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles que entreguen á las Juntas de Fomento—3.° Llevar todos los datos concernientes á la estadística de las obras públicas—4.° Relación de precios de materiales y de obras—5.° Presupuesto respectivo.

Art. 29. El Ministerio de Guerra y Marina tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

Art. 30. Corresponde á la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con: 1.° Organización, administración, dirección, régimen, economía, disciplina y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones—2.° La inspección general y organización de los Estados Mayores—3.° Todo lo relativo á movimientos y operaciones de guerra—4.° El alta y baja del ejército—5.° La contabilidad y estadística militar—6.° Las propuestas y ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos—7.° Las licencias temporales y absolutas—8.° Los bagajes y trasportes—9.° Los parques y depósitos de elementos de guerra—10. Todo lo que se refiere á la conservación, reparación y construcción de fortificaciones, cuarteles y demás edificios militares—11. Los hospitales y ambulancias en todos sus ramos—12. Juicios militares—13. Pensiones—14. Equipo y vestuario de tropas.

Art. 31. Corresponde á la Dirección de Marina, todo lo que sea relativo con:—1.° Personal y material de la marina de guerra—2.° Arsenales y almacenes de marina—3.° Escuelas náuticas—4.° Milicia marinera—5.° Juicios militares de marina—6.° Propuestas y ascensos de Jefes y oficiales de marina—7.° Alta y baja personal—8.° Juicios de presas—9.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley—10. Presupuesto respectivo.

Art. 32. El Ministerio de Instrucción Pública tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Instrucción Popular y Dirección de Instrucción Superior.

Art. 33. La Dirección de Instrucción Popular tendrá á su cargo todo lo que se relacione con las Escuelas de Instrucción Primaria Popular, los Fiscales del ramo y el celo y vigilancia de la renta destinada á la misma.

Art. 34. La Dirección de Instrucción Superior tendrá á su cargo, todo lo que se relacione con: 1.° Universidades, Institutos científicos y Exposiciones científicas—2.° Colegios nacionales y particulares—3.° Administración de los bienes de los extinguidos conventos, y el celo y vigilancia de los demás ramos de renta destinados á la Instrucción Superior—4.° Bibliotecas—5.° Museos é Institutos de Bellas artes—6.° Jardines Botánicos y Zoológicos—7.° Academias nacionales—8.° Escuelas de artes y oficios—9.° Condecoraciones y medalla conforme á la ley—10. Presupuesto respectivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 35.- El Ministro de Relaciones Exteriores tendrá además de las Direcciones dos Consultores con un oficial, que darán su dictámen en los asuntos que el Gobierno crea conveniente someter á su estudio, y un intérprete traductor con el deber de hacer las traducciones que se le encomienden por cualquiera de los Ministerios del Despacho, leer los periódicos extranjeros y llevar un registro de las materias importantes que contienen.

Art. 36.- Las dudas que ocurran sobre cual sea el Ministerio á que corresponda un asunto, serán decididas por el Presidente de la República.

Art. 37. Corresponde á cada Dirección de Ministerio reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñan, para la formación de la Memoria anual del Ministerio.

Art. 38. Las Direcciones quedan encargadas de sus respectivos archivos.

Art. 39. Cada Ministerio tendrá un portero para su servicio.

Art. 40. Los gastos que ocasione la nueva organización de los Ministerios, se harán con cargo á Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 41. El Ministro de Instrucción Pública devengará el mismo sueldo señalado á los otros Ministros del Despacho, lo mismo que los Directores, oficiales y el portero.

Art. 42. De acuerdo con este Decreto cada Ministerio dictará un reglamento para su régimen interior, prévia aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 43. Los Ministros pueden remover cuando lo estimen necesario á los empleados de sus respectivas oficinas, dando cuenta de ello al Presidente de la República.

Art. 44. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de Junio de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2320 (b)

Decreto de 31 de marzo de 1882, orgánico de los Ministerios del Ejecutivo Federal, por el que se deroga el Decreto anterior número 2.320 (a).

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley de 24 de mayo de 1881, sobre Ministerios y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Los Ministerios de Relaciones Interiores, Fomento, Instrucción Pública, Obras Públicas, Hacienda, Crédito Público, Guerra y Marina y Relaciones Exteriores, tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresan; y cada una de ellas correrá á cargo de un empleado principal llamado Director, con un oficial, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 2.° El Ministerio de Relaciones Interiores se compondrá de dos Direcciones, denominadas: Dirección Política y Dirección Administrativa.

Art. 3.° Corresponde á la Dirección Política, todo lo relativo á los siguientes asuntos: 1° Relaciones del Gobierno Federal con los de los Estados—2.° Orden público—3.° Policía nacional—4.° Administración general—5.° Agentes en los Estados—6.° Elecciones nacionales—7.° Salubridad y calamidades públicas—8.° Congreso—9.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley—10. Escudo nacional, sello y bandera—11. Organización de la República—12. Naturalización de extranjeros—13. Fiestas nacionales—14. Beneficencia—15. Consejo Federal.

Art. 4.° Corresponde á la Dirección Administrativa todo lo relativo á los siguientes asuntos: 1.° Legislación—2.° Acuerdos ó sentencias de la Alta Corte Federal, su recolección, promulgación y codificación anual—3.° Corte de Casación—4.° Matrimonio civil—5.° Patronato eclesiástico—6.° Registro público—7.° Archivo general—8.° Moneda—9.° Impresiones oficiales—10. Presupuesto respectivo—11. Justicia—12. Establecimiento de Bancos—13. Registro de las leyes y Registro de decretos del Ejecutivo Nacional—14. Territorios Federales.

Art. 5.° El Ministerio de Fomento tendrá tres Direcciones, denominadas: Dirección de Estadística, Dirección Postal y Dirección de Riqueza Territorial.

Art. 6.° Corresponde á la Dirección de Estadística todo lo relativo á este ramo y al de inmigración.

Art. 7.° Corresponden á la Dirección Postal los ramos siguientes: 1.° Correos terrestres, marítimos y fluviales—2.° Telégrafos—3.° Navegación—4.° Presupuesto respectivo.

Art. 8.° Corresponden á la Dirección de Riqueza Territorial los ramos siguientes: 1.° Tierras baldías—2.° Minas—3.° Agricultura y cría—4.° Industrias—5.°

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Condecoraciones y medallas conforme á la ley—6.° Exposiciones.

Art. 9.° El Ministerio de Instrucción Pública tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Instrucción Popular y Dirección de Instrucción Superior.

Art. 10. La Dirección de Instrucción Popular tendrá á su cargo todo lo que se relacione con las escuelas de instrucción primaria popular, escuelas normales, escuelas de artes y oficios, los Fiscales del ramo de Instrucción Primaria Popular, y el celo y vigilancia de la renta destinada á la misma.

Art. 11. La Dirección de Instrucción Superior tendrá á su cargo todo lo que se relacione con: 1.° Universidades é Institutos científicos—2.° Colegios nacionales y particulares—3.° Administración de los bienes de los extinguidos conventos, y el celo y vigilancia de los demás ramos de la renta destinada á la Instrucción Superior—4.° Bibliotecas—5.° Museos é Institutos de Bellas Artes—6.° Jardines botánicos y zoológicos—7.° Academias nacionales—8.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley—9.° Presupuesto respectivo.

Art. 12. El Ministerio de Obras Públicas tendrá dos Direcciones, servidas por ingenieros y denominadas: Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones y Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.

Art. 13. Corresponde á la Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones, todo lo relativo á: 1.° Edificios—2.° Ornato de poblaciones—3.° Correspondencia con las Juntas respectivas—4.° Examinar é informar los presupuestos que se levanten para las obras, y las cuentas generales que las Juntas envíen al Ministerio—5.° Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos—6.° Llevar el registro de los giros que haga el Ministerio á favor de estas Juntas y de los empresarios—7.° Inspeccionar las obras que se relacionen con la Dirección, cuidando de que se cumpla y ejecute todo lo que esté determinado para la construcción de ellas—8.° Entenderse con los contratos que deben celebrarse para edificios y ornato de poblaciones—9.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley.

Art. 14. Corresponde á la Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad, todas las atribuciones que tiene la primera Dirección, relativas á: 1.° Vías de comunicación—2.° Caminos—3.° Carreteras—4.° Ferrocarriles—5.° Canalización—6.° Acueductos—7.° Limpieza de ríos—8.° Recopilación y publicación de los cuadros que deben pasar al Ministerio las Juntas en la rendición de sus cuentas—9.° Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles que se entreguen á las Juntas—10. Llevar todos los datos concernientes á la Estadística de las obras públicas—11. Relación de precios, de materiales y de obras—12. Presupuesto respectivo—13. Inspección de aquellas obras públicas que le ordene el Ministro.

Art. 15. El Ministerio de Hacienda ó de Finanzas tendrá cuatro Direcciones, denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro, Dirección del Presupuesto y Dirección de Salinas.

Art. 16. Corresponde á la Dirección de Aduanas todo lo relativo á los ramos siguientes: 1.° Aduanas marítimas—2.° Arancel de importación—3.° Ley de tránsito—4.° Resguardos—5.° Caletas—6.° Faluas de los Resguardos—7.° Inspectoría de Hacienda y Sala de Exámen—8.° Facturas consulares y manifiestos—9.° Ordenes de exención de derechos—10. Limpieza de puertos y muelles.

Art. 17. Corresponde á la Dirección del Tesoro todo lo relativo á los ramos siguientes: 1.° Memoria de Hacienda—2.° Aduanas terrestres—3.° Impuesto de tránsito y renta de los Estados—4.° Inversión de caudales—5.° Papel sellado y patentes de navegación—6.° Banco, Tesorerías y Sala de Centralización.

Art. 18. Corresponde á la Dirección del Presupuesto todo lo relativo á los ramos siguientes: 1.° Ley de rentas y gastos públicos—2.° Todo lo referente á pago del personal del Servicio Público—3.° Radicaciones—4.° Reclamos por pagos del Servicio Público—5.° Mobiliario y útiles de las oficinas públicas—6.° Pago de impresiones oficiales—7.° Rectificaciones del Presupuesto—8.° Distribución de impresiones oficiales.

Art. 19. Corresponde á la Dirección de Salinas todo lo relativo á los ramos siguientes: 1.° Salinas—2.° Tribunal de Cuentas y Juzgados de Hacienda—3.° Todo lo relativo á contrabandos marítimos y á comisos—4.° Todo lo relativo á bienes nacionales, conforme al Decreto de 20 de diciembre de 1875—5.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley.

Art. 20. El Ministerio de Crédito Público tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Crédito Exterior y Dirección de Crédito Interior—Esta segunda Dirección tendrá, además, un Tenedor de Libros, para los fines que más adelante se expresarán.

Art. 21. Corresponde á la Dirección de Crédito Exterior, todo lo relativo á:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

—1.° Deuda Exterior—2.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley.

Art. 22. Corresponde á la Dirección del Crédito Interior: 1.° Todo lo relativo á Crédito Interior; y su Director servirá de Secretario á la Junta de Crédito Público—2.° Presupuesto respectivo.

Art. 23. El Tenedor de Libros llevará la contabilidad de Crédito Público.

Art. 24. El Ministerio de Guerra y Marina, tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Guerra y Dirección de Marina.

Art. 25. Corresponde á la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con: —1.° Organización, administración, dirección, régimen, economía, disciplina y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones—2.° La inspección general y organización de los Estados Mayores —3.° Todo lo relativo á movimiento y operaciones de guerra—4.° El alta y baja del ejército—5.° La contabilidad y estadística militar—6.° Las propuestas y ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos—7.° Las licencias temporales y absolutas—8.° Los bagajes y trasportes—9.° Los parques y depósitos de elementos de guerra—10. Todo lo que se refiera á la conservación, reparación y construcción de fortificaciones, cuarteles y demás edificios militares—11. Los hospitales y ambulancias en todos sus ramos—12. Juicios militares—13. Pensiones—14. —Equipo y vestuarios de tropas.

Art. 26. Corresponde á la Dirección de Marina todo lo que se relacione con: —1.° Personal y material de la marina de guerra—2.° Arsenales y almacenes de marina—3.° Escuelas náuticas—4.° Milicia marinera—5.° Juicios militares de marina—6.° Propuesta y ascensos de Jefes y oficiales de marina—7.° Alta y baja personal—8.° Juicios de presas—9.° Condecoraciones y medallas conforme á la ley—10. Presupuesto respectivo.

Art. 27. El Ministerio de Relaciones Exteriores se compondrá de dos Direcciones, denominadas: Dirección de Derecho Público Exterior y Dirección de Derecho Internacional privado.

Art. 28. Corresponde á la Dirección de Derecho Público Exterior todo lo concerniente á: 1.° Igualdad, independencia y soberanía de la Nación—2.° El dominio y el imperio—3.° Límites territoriales—4.° Inviolabilidad del territorio—5.° Jurisdicción territorial marítima—6.° Derecho fluvial—7.° Reconocimiento de beligerancia en guerra civil—8.° Reconocimiento de independencia—9.° Celebración, cumplimiento, interpretación y denunciación de tratados públicos—10. Negociaciones diplomáticas—11. Reclamaciones diplomáticas—12. Derecho de legación—13. Inmunidades de Soberanos, ejércitos y buques de guerra extranjeros en el territorio de la República—14. Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros públicos—15. Documentos relativos á su carácter—16. Su presentación y recepción—17. Pasaportes diplomáticos—18. Despedida—19. Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales—20. Toma de posesión en países desiertos—21. Retorsión—22. Asilo—23. Extradición—24. Naufragio—25. Rompimiento de hostilidades—26. Hostilidades contra las personas y las cosas del enemigo—27. Canje y rescate de prisioneros de guerra—28. Corsarios—29. Presas—30. Juzgados de presas—31. Derecho de postliminio—32. Represas—33. Derechos y obligaciones de los neutrales—34. Tránsito de fuerzas beligerantes por tierras ó aguas neutrales—35. Restricción al comercio neutral—36. Negociaciones relativas al estado de guerra.

Art. 29. Corresponde á la Dirección de Derecho Internacional privado todo lo concerniente á:—1.° Estatuto personal —2.° Estatuto real—3.° Reglas que rijen los contratos—4.° Principios sobre bienes, muebles é inmuebles—5.° Principios sobre la ley de domicilio—6.° Nacionalidad—7.° Expatriación—8.° Efectos extraterritoriales de las leyes—9.° Jurisdicción civil y criminal—10. Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales—11. Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeúntes—12. Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas—13. Consulados y Agencias comerciales—14. Su organización—15. Sus patentes y exequatur—16. Privilegios, exenciones y deberes de los Cónsules—17. Jurisdicción que ejercen—18. Condecoraciones y medallas conforme á la ley—19. Presupuesto respectivo—20. Arreglo y conservación del archivo, de la biblioteca del Ministerio y de los periódicos.

Art. 30. El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá, además de las Direcciones, dos consultores con un oficial, que darán su dictámen en los asuntos que el Gobierno crea conveniente someter á su estudio, y un intérprete traductor con el deber de hacer las traducciones que se le encomienden por cualquiera de los Ministerios del Despacho, leer los periódicos extranjeros y llevar un registro de las materias importantes que contengan.

Art. 31 Las dudas que ocurran sobre cuál sea el Ministerio á que corresponda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

un asunto, serán decididas por el Presidente de la República.

Art. 32. Corresponde á cada Dirección de Ministerio, reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñen, para la formación de la Memoria anual del Ministerio, y las copias para las publicaciones oficiales de todos los documentos relativos á los asuntos de sus respectivas Direcciones.

Art. 33. Las Direcciones quedan encargadas de sus respectivos archivos.

Art. 34. Cada Ministerio tendrá un portero para su servicio.

Art. 35. De acuerdo con este Decreto, cada Ministerio dictará un reglamento para su régimen interior, prévia aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 36. Los Ministros pueden remover cuando lo estimen necesario, á los empleados de sus respectivas oficinas, dando cuenta de ello al Presidente de la República.

Art. 37. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Art. 38. Se deroga el decreto de 7 de junio de 1881, orgánico de los Ministerios.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 31 de marzo de 1882.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2320 (c)

Resolución de 10 *de abril de* 1882, *señalando el destino que debe darse á las escrituras de propiedad de bienes pertenecientes á la Nación, y á los expedientes y demás documentos que existían en el archivo de la Dirección de Bienes Nacionales, la cual ha quedado suprimida por el Decreto anterior número* 2.320 (*b*).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección del Presupuesto.—Caracas, abril 10 de 1882.—*Resuelto:*

Suprimida, como ha quedado la Dirección de Bienes Nacionales, por el Decreto de 31 de marzo último, que reorganiza los Ministerios del Despacho del Ejecutivo Nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que se pasen á la Sala de Centralización de la Contaduría General, como lo dispone el artículo 3° de la Ley 1ª del Código de Hacienda, las escrituras de propiedad de los bienes correspondientes á la Nación que se encuentran en el archivo de dicha Dirección, y á la Oficina principal de Registro del Distrito Federal, bajo formal inventario, los expedientes y demás documentos que se refieran á títulos, acciones, y derechos que tenga el Fisco sobre propiedades urbanas ó rurales en toda la República.

En la Dirección de Salinas, por donde se despacharán en lo sucesivo los asuntos que corrían á cargo de la Dirección de Bienes Nacionales, quedará un duplicado del inventario de los expedientes y demás documentos que se remitan á la Oficina de Registro, en cumplimiento de esta Resolución, el cual deberá estar suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Registrador principal.

Comuníquese y publíquese.—ANDRÉS M. CABALLERO.

2320 (d)

Resolución de 30 *de diciembre de* 1882, *por la cual se declara que corresponde al Ministerio de Fomento despachar los asuntos relativos á Pesas y Medidas y también á Liceos ó sociedades literarias no especificadas en el Decreto que antecede número* 2.320 (*b*).

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas, diciembre 30 de 1882.—*Resuelto:*

De conformidad con el artículo 31 del Decreto orgánico de los Ministerios, el Presidente de la República ha dispuesto: que los asuntos que se refieran á Pesas y Medidas sean despachados por el Ministerio de Fomento, así como también todo lo que corresponda á Liceos ó sociedades literarias, no especificadas en aquel Decreto.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2321

Ley de 25 de mayo de 1881, por la cual se reglamenta el Título V de la nueva Constitución, que establece la manera como debe ser elegido el Consejo Federal y el orden de proceder de este Alto Cuerpo en el ejercicio de sus atribuciones.

(*Derogada por el número 2.407.*)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—Que es de imprescindible necesidad reglamentar el título V de la novísima Constitución que define la manera de elegirse el Consejo Federal, á la vez que determinar el orden de proceder dicho Consejo al ejercer sus atribuciones constitucionales, decreta:

Art. 1.° El siguiente día de haberse elegido por el Congreso los miembros del Consejo Federal, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros elegidos para componer el Consejo.

§ único. El Consejo Federal designa anualmente sus funcionarios: sanciona su Reglamento interior y de debates, y puede efectuar sus reuniones ordinarias con la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 2.° En la misma sesión en que se declare instalado el Consejo Federal, señalará uno de los tres días siguientes para elegir, en sesión pública permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y en la sesión en que se elija Presidente de la Unión deben encontrarse presentes, por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo; y la elección la constituye el voto de la mayoría computada sobre dicha totalidad.

Art. 3.° En la sesión que sigue á aquella en que se verifique la elección de Presidente de la República, el Consejo, por mayoría de votos, formará una lista de todos sus miembros, colocando el nombre de cada uno de ellos por orden numérico, es decir, desde el 1° hasta el 18°; y de esa lista y por el orden en que la votación los coloque se llenarán las faltas que ocurran del Presidente de la República en el período de dos años que tiene de duración el Consejo Federal.

Art. 4.° El Senador ó Diputado electo por algún Estado de los que componen la Federación venezolana ó por el Distrito Federal, es hábil para ser elegido miembro del Consejo Federal, siempre que conste su aceptación en la respectiva Cámara, aun cuando no esté presente al acto de la elección.

Art. 5.° Los escogidos por el Congreso para miembros del Consejo Federal, son hábiles para ser elegidos Presidente de la República, siempre que el candidato reuna las cualidades exigidas por el artículo 86 de la Constitución.

Art. 6.° Si el elegido por el Consejo para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela careciere de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución para aquel elevado puésto, se declarará nula la elección por el mismo Consejo ó por la Alta Corte Federal á solicitud de cualquier ciudadano, si el cuerpo que hizo la elección no la decretare.

Art. 7.° Hecha la declaratoria de nulidad, se procederá por el Consejo á nueva elección de Presidente con arreglo á la Constitución.

Art. 8.° Si la elección de Presidente recae en un miembro del Consejo, que no esté presente, se comunicará el nombramiento inmediatamente, encargándose de la Presidencia de la República en calidad de interino el primero de la lista que se forme de conformidad con el artículo 3.° de la presente ley.

Art. 9.° Al recibir el Consejo Federal las presentaciones de los Estados para vocales principales y suplentes de la Corte de Casación, las hará publicar por el orden de su recibo; y cuando estén en su poder las presentaciones de todos los Estados, procede de seguidas y en sesión pública á la elección que le atribuye el artículo 84 de la Ley fundamental.

Art. 10. El Consejo Federal al ocuparse de las materias que someta á su consideración el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, las considera con toda preferencia; y el voto afirmativo ó negativo de la mayoría absoluta, computada sobre la totalidad de los miembros del cuerpo, representa la decisión legal del asunto consultado.

§ único. Si no se obtiene esa mayoría, el asunto quedará diferido para volverse á considerar en la sesión siguiente; y si en ésta no se obtiene la referida mayoría, se tendrá como negado el asunto.

Art. 11. Si fuéra de los casos enumerados en el artículo 96 de la Constitución nacional, ocurrieren otros de administración no previstos en aquélla, el Presidente no podrá resolverlos sin el voto afirmativo del Consejo.

§ único. Los Ministros tienen derecho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de palabra en el Consejo Federal, en los asuntos que se hayan consultado por su órgano, y están obligados á concurrir á las sesiones del Consejo cuando sean llamados á informar.

Art. 12. El Consejo Federal conoce y decide de las renuncias y excusas de sus propios miembros, y les otorga licencia para separarse de sus puestos hasta por sesenta días.

§ único. Las faltas absolutas que ocurran en el Consejo Federal serán participadas por éste á la Legislatura Nacional, para que se llene la vacante por el Congreso en la misma forma de la elección y por el tiempo que falte del período constitucional del Consejo.

Art. 13. El ejercicio de cualquiera otro destino público, nacional ó de los Estados, es incompatible con el puésto de miembro del Consejo Federal. De consiguiente, no podrán los Consejeros admitir otro empleo sin renunciar préviamente el que están desempeñando en el Consejo.

Art. 14. Los miembros del Consejo Federal gozarán de inmunidad en materia criminal. Esta inmunidad, consiste en que, cuando se impute á un Consejero un hecho que merezca pena corporal, el Juez sin proceder al arresto ó detención del enjuiciado dará desde luego cuenta al Consejo con remisión del sumario, para que el mismo Consejo tome conocimiento de lo actuado, y según su mérito acuerde ó niegue el allanamiento.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, *M. Caballero*, El Diputado Secretario *N. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas, á 25 de Mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado, El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2321 (a)

Decreto de 16 de noviembre de 1881, por el cual se complementa la manera de proceder el Consejo Federal en el ejercicio de sus funciones, y se define algunos casos no previstos en la ley anterior número 2321.

(*Derogado por el número 2407.*)

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional, en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1°. El Consejo Federal, creado por el artículo 61 de la Constitución mandada á ejecutar el 27 de abril último, además de las prescripciones á que en el orden de proceder lo sujeta la Ley de 25 de mayo de este año, reglamentaria del Título V de aquella, tiene los siguientes deberes.

1° Reunirse en sesión ordinaria todos los días hábiles del año, y extraordinariamente cuando sea convocado para determinar algún asunto urgente:

2° Establecer en su reglamento interior la residencia de los miembros del Consejo en el Distrito Federal, sin que les sea dado separarse de él, ni aun á título de licencia, puesto que forman parte del Ejecutivo Nacional y no tienen suplentes que los reemplazen:

3° Dar su voto deliberativo en todos los casos que determina el artículo 66 de la Constitucion y el 11° de la Ley de 25 de mayo citada; y

4° Llevar un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará copia anualmente á la Legislatura Nacional, y también por el órgano de la representación de cada Estado en el Consejo, á la Legislatura respectiva en los días inmediatos á sus reuniones ordinarias.

Art. 2°. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sólo ejercerá como atribuciones privativas ajenas del voto del Consejo, las que expresamente le determina el artículo 65 de la Constitución.

Art. 3°. Para el ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la misma Constitución, y el 11° de la Ley de 25 de mayo precitada, es indispensable el voto afirmativo del Consejo Federal, sin cuyo requisito ninguna de aquellas atribuciones podrá ser ejercida por falta de legalidad.

Art. 4°. Esa misma aprobación del Consejo se requiere en los casos siguientes:

1° Para cualquier acto de administración que no sea de los expresamente comprendidos en el artículo 65 de la Constitución, ó de lo ecoúomico de las Secretarías.

2° Para todo Decreto, sea el que fuere:

3° Para las Resoluciones que causen erogaciones del Tesoro Público por más de cuatro mil bolívares; y

4° Para todos los nombramientos que hayan de hacerse en el orden Ejecutivo, con la única excepción de los Ministros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y Oficiales de la fuerza pública nacional y del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 5°. Si el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó alguno de sus Ministros, contravinieren á lo preceptuado en este Decreto, responderán como infractores de la Constitución y leyes de la República, y los actos de infracción serán nulos é ineficaces, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución.

Art. 6° La Alta Corte Federal conocerá de la nulidad de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad de los Ministros que resulten ser responsables en la ejecución del acto ineficaz, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, á las Cámaras Legislativas, por el procedimiento constitucional.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de noviembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2322

Ley de 25 de mayo de 1881, por la que se fija la fuerza pública de la Nación, naval y terrestre, en 2.444 hombres.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre: y se compondrá de 2.444 hombres.

Art. 2.° La fuerza Naval constará de 200 hombres.

Art. 3.° La fuerza Terrestre se compondrá de 2.144 hombres de infantería, 50 de artillería y 50 de caballería.

Art. 4.° El Ejecutivo Nacional dispondrá la organización y distribución de la fuerza pública de la manera que sea más conveniente al buen servicio.

Art. 5.° El Ejecutivo Nacional fijará proporcionalmente el contingente con que deban contribuir los Estados de la Unión para la formación de la fuerza pública nacional en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6.° En caso de guerra, el Ejecutivo Nacional podrá aumentar la fuerza pública, pidiendo un mayor contingente á los Estados.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas: á 18 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas: á 25 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2323

Decreto de 25 de mayo de 1881, por el que se declara Himno nacional el canto patriótico "Gloria al bravo pueblo," y se ordena que sea tocado en todos los actos y solemnidades públicas.

GUZMÁN BLANCO, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, considerando:

1° Que debe perpetuarse en la memoria de los venezolanos todo lo que en la época de nuestra emancipación política contribuyó á la realización de su triunfo.

2° Que el Himno nacional, conocido con el nombre tradicional de "Gloria al bravo pueblo," fué el canto patriótico con que los hijos de la gran Colombia celebraban sus victorias y se alentaban en la adversidad, decreto:

Art. 1.° El Himno "Gloria al bravo pueblo," se declara Himno nacional.

Art. 2.° Las bandas marciales de la Nación, en todos los actos y solemnidades públicas lo tocarán en primer término; y servirá para los saludos que se hagan á los cuerpos y magistrados que representen los altos poderes nacionales.

Art. 3.° Después de la marcha regular que sirve de honor al acto de colocación de bandera, las bandas marciales tocarán el Himno nacional.

Art. 4.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra en el Palacio Federal de Caracas: á 25 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2324

Decreto de 25 de mayo de 1881, por el que se concede á la viuda del General Marcos López, la pensión mensual de B. 100.

GUZMÁN BLANCO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, prévio el voto consultivo del Consejo Federal, considerando:—Que por el Decreto de 20 de febrero de 1873 sobre montepío militar, la viuda del General Márcos López, es acreedora á la pensión que dicha Ley acuerda, decreto:

Art. 1.° Desde esta fecha se pagará á la señora Socorro Rójas de López, viuda del expresado General López, la pensión de cien bolívares mensuales, expidiéndosele al efecto la cédula de montepío militar.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, ELADIO LARA.

2325

Ley de 28 de mayo de 1881, sobre Arancel de Derechos de Importación, que empezó á regir el 1.° de julio del mismo año; y deroga la de 1874 número 1886.

(*Derogada por el número 2.569.*)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

1.ª Libre.

2.ª Pagará por kilogramo diez céntimos de bolívar.

3.ª Pagará por kilogramo veinte y cinco céntimos de bolívar.

4.ª Pagará por kilogramo setenta y cinco céntimos de bolívar.

5.ª Pagará por kilogramo un bolívar veinte y cinco céntimos.

6.ª Pagará por kilogramo dos bolívares cincuenta céntimos.

7.ª Pagará por kilogramo cinco bolívares.

8.ª Pagará por kilogramo diez bolívares.

9.ª Pagará por kilógramo veinte bolívares.

§ 1.°

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE.

Libre.

A.

1. Animales vivos, excepto las Sanguijuelas.

2. Almas, fondos ó calderos, parrillas, tambores y juegos de trapiches de hierro, y los ejes ó almas para los mismos.

3. Arados y rejas de arado ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícuras, chicurones, escardillas, hachas, palas, picos, tasíes y machetes de rozar.

4. Artículos que se importen por orden del Gobierno de la Nación.

5. Aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo.

6. Anzuelos.

B.

7. Bombas para incendio.

C.

8 Carbón mineral.

9. Cimento romano.

10. Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

11. Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y Agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la Unión, y los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.

12. Equipajes, efectos y muebles usados de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa ó los Estados Unidos del Norte, y que quieren restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Hacienda, y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reúnan ó concurran las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

13. Equipajes del uso de los pasajeros, con exclusión de los efectos que no hayan sido usados, y de los muebles, los cua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

les pagarán según la clase á que correspondan.

14. Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación y los mapas de todas clases.

15. Extracto de cuajo.

H

16. Hielo y guano.

17. Huevos.

L

18. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, los periódicos y las muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

19. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pitchpine, roble ó de otras maderas ordinarias propias para ser aserradas en tablas ó en cualquiera otra forma.

20. Máquinas para imprentas y los útiles para darle forma á la impresión, como los tipos, líneas, tinta preparada, y el papel blanco de imprenta sin cola ó goma.

21. Máquinas propias para la agricultura, explotación de minas, telares, aserraderos, fundiciones, artes y oficios, no especificados en otras clases: excepto los alambiques que pertenecen á la cuarta clase.

22. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos.

23. Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios.

24. Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco kilogramos; y también de papel de tapicería que no excedan de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos; siempre que por su dimensión y circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

25. Objetos artísticos de carácter monumental.

P

26. Platino ú oro blanco y el oro ó la plata sin manufacturar, y también el oro y la plata en moneda legítima.

27. Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar.

28. Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gozen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

29. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el impuesto correspondiente á las materias empleadas.

R

30. Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Federal.

31. Resortes, ejes, llantas, planchas para carros y coches.

32. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponda.

§ 2.°

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE.

Diez céntimos de bolívar.

A

33. Acido sulfúrico.

34. Afrecho.

35. Alambre de hierro galvanizado no manufacturado.

36. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, tierra de Siena, tierra negra para limpiar, caput mortum y toda tierra para edificios.

37. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38. Arcos ó flejes de hierro y madera para pipas, bocoyes y cedazos.

39 Arroz en grano.

40. Avena.

B

41. Barras de hierro (como herramienta).

42. Botellas comunes de vidrio negro ó claro ordinario para envasar licores, damesanas ó garrafones vacíos y los frascos cuadrangulares en que viene ordinariamente la ginebra.

43. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas.

44. Botes y lanchas armados ó en piezas, y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones.

45. Brea rubia ó negra.

C

46. Cal hidráulica, cal común, y cual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quier otro material de construcción no incluido en otra clase.

47. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.

48. Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar.

49. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo.

50. Carne salada en tasajo.

51. Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos.

52. Carros, carretas y carretillas de mano.

53. Cebada en concha.

54. Ceniza de madera.

55. Centeno y trigo en grano.

56. Coches, calezas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases y los arneses para estos carruajes.

57. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

H

58. Harina de cebada, de garbanzos, ó sea revaleciere de Barry y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

59. Hierro redondo ó cuadrado en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta, y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

L

60. Ladrillos para limpiar cubiertos.

61. Ladrillos y losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

62. Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

63. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pino, pitchpine, ó cualquiera otra sin cepillar ni machihembrar.

64. Maiz en grano.

65. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase los cocos aunque no estén frescos.

66. Máquinas y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos.

67. Molinos de viento.

68. Música escrita.

69. Mañoco.

P

70. Paja ó yerba seca, como el heno y las que no sean medicinales.

71. Pez común blanca, negra ó rabia.

72. Palo de campeche, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera semejante en rasuras.

73. Papel para cigarrillos.

74. Pianos sin accesorios.

75. Pizarras con marcos ó sin ellos, los libros de pizarra y los lápices y tices de pizarra.

R

76. Resina de pino.

77. Ruedas para coches, carros y carretas.

S.

78 Sal de Epsom.

79. Sal de Glauber.

80. Sémola quebrantada para hacer fideos.

T

81. Tablillas para hacer cajas ó sean cajas desarmadas de madera ordinaria.

82. Teja-maní.

83. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo.

Y

84. Yeso en piedra ó en polvo y yeso mate.

§ 3.°

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE.

Veinticinco céntimos de bolívar.

A.

85. Aceite de comer.

86. Aceite de colza, de sésamo y cualquiera otro aceite para alumbrado no comprendido en otra clase, y el aceite de hueso para máquinas.

87. Acido esteárico y oléico; estearina.

88. Acido acético, hidroclórico ó muriático.

89. Acido nítrico ó agua fuerte.

90. Aceite de Kerosene.

91. Acero, bronce, látón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en laminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas.

92. Agua de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas gaseosas.

93. Aguarrás ó espíritu de trementina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

94. Albayalde ó carbonato de plomo.
95. Alhucema ó espliego.
96. Alumbre crudo.
97. Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganesio mineral.
98. Animales disecados.
99. Aparatos ó filtradores de agua.
100. Arneses para coches fúnebres y colleras para carretas.
101. Arroz molido; sagú, sulú, y tapioca.
102. Azufre en flor ó en pasta.

B

103. Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.
104. Barba de palo.
105. Barriles, pipas y bocoyes armados, ó sin armar, y las duelas cuando vengan por separado.
106. Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.
107. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma.
108. Blanco de zinc y bolo blanco.
109. Bejucos, juncos ó junquillos, enea, palma, mimbre y paja sin manufacturar.
110. Borra de aceite.

C

111. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.
112. Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.
113. Cañones de guerra de cualquier materia que sean.
114. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbre, hortaliza y raíz alimenticia ó comestible sin preparar.
115. Crudo y alpilla rayada para hacer sacos y la coleta cruda, entendiéndose por coleta cruda solamente la que se asimile al color del crudo; toda otra coleta será considerada como blanca.
116. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro humo.
117. Carne salada, salpresa ó ahumada, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo, que pertenece á la segunda clase.
118. Cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas, y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.
119. Cebollas.
120. Cedazos de alambre de hierro.
121. Cerda vegetal y sus similares.
122. Cerote para zapatero.
123. Cerveza y cidra.
124. Cloruro de cal.
125. Cobre viejo en piezas inutilizadas.
126. Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.
127. Coches fúnebres, inclusos los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.
128. Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.
129. Crisoles de todas clases.

E.

130. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.
131. Enebrina ó semilla de enebro.
132. Esmeril en piedra ó en polvo.
133. Esparto en rama.
134. Espoletas y mechas para la explotación de minas.
135. Estoperoles de cobre.

F.

136. Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia.
137. Flor de Sagú.

G.

138. Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.

H.

139. Harina de trigo.
140. Herramientas é instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques, y toda otra herramienta ó instrumento semejante á los indicados.
141. Hierro manufacturado en alambres, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papeles; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos, y cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar, en plan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

chas para aplanchar, en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y toda otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata, en las mismas piezas, que corresponden á la cuarta clase.

142. Hilo de lino ó cáñamo para redes y aparatos de pesquería.

143. Hoja de lata sin manufacturar.

144. Hueso, cuerno, y pezuñas sin manufacturar.

145. Holandilla azul.

J.

146. Jamones y paletas que no vengan en latas.

L.

147. Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma.

148. Lija con base de género ó de papel.

149. Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

150. Lino en rama.

151. Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar en cualquier forma.

M.

152. Madera de nogal.

153. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.

154. Madera en hojas, ó sean chapas para enchapar.

155. Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.

156. Manteca de puerco y mantequilla.

157. Máquinas y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuesto y que separadamente paguen más derecho se aforará el todo como máquinas si vienen en el mismo bulto.

158. Molinos y molinetes no comprendidos en la segunda clase.

159. Mineral de hierro, cobre, estaño y el lápiz plomo ó mina de plomo.

P.

160. Papas.

161. Papel de cualquiera clase, excepto el de imprenta blanco sin cola ó goma, el papel para cigarrillos, el pintado para tapicería y los denominados en la sexta clase.

162. Pescado salpreso, salado ó ahumado.

163. Piedra para litografiar, piedra pomez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.

164. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

165. Potasa común y la calcinada.

S.

166. Salitre y sal de nitro.

167. Sanguijuelas.

168. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

169. Sebo preparado para bujías estéaricas ó estearina.

170. Soda ó sosa común ó calcinada.

171. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172. Sulfato de hierro ó caparrosa.

173. Sulfato de cobre ó piedra lipe.

T.

174. Telas ó tejidos de alambre de hierro no comprendidos en otras clases.

175. Trementina común de Venecia.

V.

176. Vidrios ó cristales planos sin azogar.

177. Vinagre.

178. Vinos de cualquier clase y procedencia en barricas ó barriles; y los tintos de producción y procedencia de Burdeos, aun cuando vengan en botellas y garrafones, exceptuándose los españoles de cualquier clase y procedencia, que corresponden á la sexta clase.

179. Venteadores de café.

Z.

180. Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4.°

CORESPONDEN Á LA CUARTA CLASE.

Setenta y cinco céntimos de bolívar.

A.

181. Aceite de almendras ó de linaza.

182. Aceite de pescado.

183. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

184. Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

185. Aceiteras, angarillas ó aguaderas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y portavinagreras, excepto las que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y las de plata alemana doradas ó plateadas que corresponden á la sexta.

186. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, metal, campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

187. Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y sombreros, ú otros aparatos semejantes; y también las armaduras para paragnas y quitasoles.

188. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara.

189. Alambique y todo otro aparato semejante.

190. Ajos.

191. Ajonjolí, alpiste y mijo.

192. Anís en grano, alcaravea, canela, canelón, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

193. Arañas, bombas, briseras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guarda-brisas y quinqués, con excepción de los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana y los dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

194. Arboles llamados de Navidad.

195. Azabache en bruto.

B

196. Balanzas, romanas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesas.

197. Baldes ó tobos de madera.

198. Bandas de billar.

199. Bagatelas con todos sus accesorios.

200. Bastisajes ó sean fieltros para sombreros, sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpa, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que solo se use en la fabricación de sombreros.

201. Betún para el calzado.

202. Billares con todos sus accesorios, inclusas las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar cuando vengan juntamente con los billares.

203. Bolo arménico.

C

204. Cajas de madera.

205. Canastos, canastillos, cestas de mimbre, cochecitos para niños y otras piezas de mimbre ó junco, quedando inclusos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquier materia que sean.

206. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas, y en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes.

207. Cebada mondada ó molida.

208. Cebadilla.

209. Cápsulas para tapar botellas.

210. Cepillos ordinarios ó brozas para bestias, y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

211. Cera negra, amarilla, vegetal sin manufacturar.

212. Cerda ó crin.

213. Circos de caballitos ó carrouseles.

214. Cola ordinaria.

215. Collodión para fotografiar.

216. Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas, los de mango de madera, ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros, y en general los que se emplean en artes ú oficios.

217. Charoles y barnices de todas clases.

218. Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en láminas y en bandas para correaje de maquinaria.

E

219. Encerado ó hule para cubrir el piso ó para enfardelar.

220. Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

221. Esperma de ballena, estearina y parafina.

222. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

223. Estera, esterilla y petates para pisos.

224. Esterillas para mesas.

F

225. Figuras, adornos y envases para dulces de cualquier clase que sean.

226. Felpudos ó limpia-piés.

227. Fideos, macarrones, tallarines y demás pastas semejantes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

228. Frutas en aguardiente, almíbar, ó en su jugo y también las frutas pasadas.
229. Fustes y armaduras para monturas.
230. Flores artificiales de porcelana.

G

231. Galletas que tengan algo de dulce.
232. Gasolina.
233. Gelatina de todas clases.

H

234. Harina de papas, de maiz y de centeno.
235. Hilaza ó hilo para zapateros.
236. Hilo de cañas y todo otro hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino y de algodón que no sea del de coser, bordar ó tejer.
237. Hilo acarreto y guarales ó cordeles.
238. Hoja de lata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma.

I

239. Incienso.
240. Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, barrenas, compaces, cucharas para albañil, escoplos, formones, niveles, gurvias, garlopas, gullames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de bancos, replanes, cepillos berbequíes ú otros semejantes; y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

241. Jabón de piedra, llamado de sastre.
242. Jarabes de todas clases, excepto los medicinales, y dulces de todas clases.

L

243. Lacre en panes ó zulaque.
244. Lana en bruto, y la lona y loneta de lino ó de algodón.
245. Leche condensada.
246. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la octava clase.
247. Loza imitación de porcelana.
248. Loza de porcelana y de china en cualquier forma.
249. Lúpulo ó flor de cerveza.

M

250. Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.
251. Manígrafos.
252. Mármol, jaspe, alabastro, granito y toda otra piedra semejante, labrada ó pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.
253. Maizena.
254. Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubo.
255. Mostaza en grano ó molida.
256. Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

O

257. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado, incluyendo en esta clase los taburetes para los pianos.
258. Osteína.

P

259. Pasadores de madera tegidos con hilo de lino.
260. Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.
261. Papel pintado para tapicería.
262. Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.
263. Picadura de tabaco para cigarrillos.
264. Piedras de chispa, piedras de toque, de pulir, ú otras semejantes no incluidas en otras clases.
265. Pieles sin curtir, no manufacturadas.
266. Polvos para hornear.
267. Preparación para soldaduras.
268. Puntas de suela para tacos de billar.

Q

269. Quesos de todas clases.

S

270. Sacos vacios de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.
271. Salchichones, chorizos, jamones en latas, conservas alimenticias, hongos secos en salsa y todo otro alimento preparado ó sin prepararse no incluido en las clases anteriores.
272. Salsas de todas clases y los encurtidos en mostaza.
273. Sebo en rama, en pasta ó prensado y las grasas ordinarias para hacer jabón.
274. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

275. Suela colorada y blanca fio manufacturada.

T

276. Taburetes para pianos, de cualquier materia que sean.
277. Talco en hoja ó en polvo.
278. Tanza ó hilo de cerdas para pescar.
279. Tapaderas de alambre para las viandas.
280. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.
281. Telas ó tegidos de algodón, cañamazo, esparto, ó lino para cubrir el suelo aunque tengan alguna mezcla de lana.
282. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.
283. Telas ó tegidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles manufacturados en cinchines ó en cualquiera otra forma.
284. Telas de cerda para forrar muebles.
285. Tiras de género y de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.
286. Tirabotas y tirabuzones.
287. Tiza en panes, tablitas ú otras formas para billares.
288. Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.
289. Triquitraquis.
290. Tubos ó conductos de goma, y bandas para correaje de maquinaria.

V

291. Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.
292. Velas de sebo.
293. Velocípedos.
294. Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.
295. Vinos. Cualquiera que sea su procedencia, si se importan en garrafones y botellas; menos los tintos de producción y procedencia de Burdeos que corresponden á la tercera clase, y los españeles cualquiera que sea su clase y procedencia que pertenecen á la sexta clase.

Y

296. Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5°

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE.

Un bolívar veinticinco céntimos.

A

297. Aceite y jabones perfumados.
298. Aceite de ajonjolí, de tártago y otros no comprendidos en las clases anteriores.
299. Aceite de bacalao.
300. Acido tartárico en polvo.
301. Amoniaco líquido y el arsénico.
302. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo.
303. Almendras mondadas.
304. Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.
305. Aparatos de fotografía.
306. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.
307. Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.
308. Asentadores de navaja, piedras finas para amolar navajas y también la pasta para afilarlas.
309. Azafrán.
310. Azogue ó mercurio vivo.

B.

311. Baúles, sacos, bolsas y maletas de todas clases para viaje.
312. Botas para cargar vino.
313. Bragueros, caudelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneras y teteros, picos de tetero, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas y jeringas de todas clases.
314. Bramante, brin, cotí, dril, doméstico, liencillo, platilla, warandol, ó irlanda, crudos de lino ó de algodón, y toda otra tela cruda semejante; debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color siempre que el fondo sea crudo.
315. Broches y pinceles de todas clases.

C

316. Cajas de suela para sombreros.
317. Calendarios perpetuos.
318. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.
319. Cañamazo de algodón para bordar.
320. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase ó tamaño que sean.
321. Caréy sin manufacturar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

323. Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón, cotonía y crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en clases anteriores.
323. Cedazos de alambre, de cobre, de cuero, de cerda ó de seda.
324. Cepillos para los dientes, la ropa, la cabeza, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.
325. Cera blanca pura ó mezclada, sin labrar y la cera mineral.
326. Cerda de jabalí para zapateros.
327. Cola de pescado.
328. Colores y pinturas no incluidas en las clases anteriores, como azulillo, ultramarino, etc.
329. Corcho en tablas, tapones ó en cualquiera otra forma.
330. Cordonado para zapatos.
331. Cuarzo amatiste.
332. Cubeba.
333. Cortaplumas, navajas, tijeras y chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de hojilla de oro ó de plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana, plateados ó dorados que corresponden á la sexta clase.
334. Cuerdas y entorchados.
335. Cerveza concentrada.
336. Creas de algodón.
337. Dril de algodón, blanco y de color.
338. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos, y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal.

E

339. Encerados ó hules en cualquier forma, menos los que se emplean para pavimentos y para enfardelar, incluidos en la cuarta clase.
340. Entretela de algodón.
341. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.
342. Esencias y extractos de todas clases.
343. Esponjas.
344. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

345. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género, y papel manufacturado no comprendidos en otras clases.
346. Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.
347. Fósforo en pasta.
348. Fotografías.
349. Frazadas de algodón.
350. Frazadas de lana, blancas ó con franjas, de color, y las oscuras de cabrín.

G

351. Goma arábiga en cualquier forma, goma laca, resina de copal, y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.
352. Guantes de cerda y también los de esgrima.
353. Glicerina.

H

354. Hilo de lino ó algodon para bordar, coser ó tejer.

I

355. Imán.
356. Imágenes ó esfigies que no sean de oro ó plata.
357. Instramentos y cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.
358. Instrumentos de cirujía, de dentistas y también los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

359. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella y el jabón común.
360. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes.
361. Juguetes de todas clases para niños, excepto los de madera que son de prohibida importación.

L

362. Láminas ó estampas de papel.
363. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujo, bultos y portafolios, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta y polvos de tinta para escribir, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.
364. Libritos con hojilla de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, y el bronce en polvo, y libritos para broncear.
365. Licoreras, vacías ó con licor, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

no estén comprendidas en una clase mayor.

366. Liencillo, brin y doméstico crudos ó de colores, de hilo ó de algodón, de cualquier clase que sean.

367. Limadura de hierro.

368. Listados, arábias y guingas de lino ó de algodón ordinarias, propias solamente para vestuarios del peonaje.

369. Listones, cañuelas, cenefas ó molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

370. Luto elástico, y luto de crespó para sombreros.

371. Licores dulces, y las cremas de vainilla, cacao, etc.

M

372. Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, irlanda, crea, elefante y platilla, liencillo, ruán, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.

373. Marcos ó cuadros con vidrios ó sin ellos, con retratos, efigies, láminas y estampas, ó sin ellas.

374. Máscaras ó caretas de todas clases.

375. Matrimonio de algodón.

376. Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches.

377. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, y los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda.

N

378. Nuez moscada y las flores de nuez moscada llamada macis.

P

379. Pantallas de papel, de metal, de tela, etc.

380. Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

381. Perfumería de todas clases.

382. Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases.

383. Pesalicores ó areómetros de todas clases y también los alcohómetros.

384. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia y también los aparatos para fotografía.

385. Polvos de arroz para el tocador.

386. Portabotellas y portavasos.

T

387. Tanino.

388. Té y vainilla.

389. Tinta de china, de marcar, de teñir el pelo, y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

390. Veneno para preparar pieles.

391. Velas de esperma, de parafina, de composición, ó estearicas.

W

392. Warandol crudo de lino ó algodón, con fondo de color, con listas ó cuadros.

Y

393. Yesqueros y yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6.°

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE.

Dos bolívares cincuenta céntimos.

A

394. Abalorios, canutillos y cuentas de vidrio, porcelana, acero, madera y cualquiera otra materia, excepto las de oro y plata.

395. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

396. Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla, ruán, warandol blanco ó de colores, de lino ó mezclado con algodón.

397. Alfileres, agujas, ojetes, broches, dedales, horquillas, hebillas para calzado, para los sombreros y para chalecos y pantalones, excepto las de oro y plata.

398. Alfombras sueltas ó en piezas.

399. Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y todo tejido de punto de media de algodón.

400. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes que vengan por separado.

B

401. Barba de ballena y sus imitaciones.

402. Badanas.

403. Barómetros, hidrómetros, cronómetros, termómetros, sextantes, octantes, ú otros instrumentos semejantes.

404. Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

toque ó mecanismo para disparar, que pertenecen á la séptima clase.

405. Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

406. Bayeta, bayetilla, ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas.

407. Brújulas de todas clases.

C

408. Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las denominadas en la clase tercera.

409. Cajas y necesarios de afeitar.

410. Caracoles ó conchitas, sueltas, ó formando piezas ó adornos.

411. Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, tarjeteras, albums y cualquiera otro artículo semejante, excepto los que sean ó tengan algo de oro ó plata.

412. Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413. Colchas, sábanas, hamacas, mantas y carpetas, de lino ó de algodón.

414. Cintas de goma para el calzado.

415. Coral en cualquier forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

416. Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.

417. Costureros, indispensables y necesarios de viaje.

418. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419. Cuchillos y tenedores, con mango de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

420. Colchones, jergones, almohadas y cojines, excepto los de seda.

421. Creas de hilo ó mezcladas con algodón.

D

422. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep, ó linó engomado, de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas no comprendidas en otras clases, lo mismo que las percalinas y otras telas especiales para encuadernar libros, menos el dril blanco y de color, de algodón, que pertenece á la quinta clase.

423. Dientes y ojos artificiales.

424. Dinamita.

E

425. Enaguas, fustanes, batas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes; y las telas de algodón preparadas para enaguas, con tiras bordadas ó sin ellas.

426. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

427. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de quinta clase, aunque estén dorados ó plateados.

428. Estambre en rama ó pelo de cabra.

429. Estuches con piecesitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos y pinturas.

430. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

431. Fieltro en piezas para gualdrapas.

432. Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y mantas ó cobertores de lana ó mezclados con algodón, también de colores.

G

433. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto las de seda.

434. Goma ó cinta de goma para el calzado.

435. Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

436. Hilo de oro ó plata falso, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojilla, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

437. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, caréy y sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta ó cuerno y talco manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que corresponden á la quinta clase, y los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase.

M

438. Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

439. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

440. Minuteros ó manecillas, llaves,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes; que no sean de oro ó plata.

P

441. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.
442. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.
443. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.
444. Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.
445. Perlas y piedras falsas sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.
446. Pieles curtidas, no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la cuarta clase.
447. Plata alemana en cualquier forma.
448. Plumas de ganso preparadas para limpiar los dientes.
449. Plumeros para limpiar.
450. Pólvora.
451. Prendas falsas.

R

452. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los de torres.

S

453. Sombreros, gorras, cascos y pavitas de paja ó sus imitaciones sin ningún adorno.
454. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

V

455. Vinos de producción española cualquiera que sea su clase y procedencia.

W

456. Warandol blanco de lino mezclado con algodón.

Z

457. Zarazas, calicones, cretonas, carlancanes, brillantina, listado francés fino, y los de otra procedencia aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos y percalas de color y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas y no mencionadas en otras clases.

§ 7.º

CORRESPONDEN Á LA SÉPTIMA CLASE.

Cinco bolívares.

A

458. Abanicos de todas clases.
459. Amargo en cualquier envase.

B.

460. Barajas ó naipes.
461. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.
462. Brandy ó coñac y aguardiente de todas clases hasta 22 grados Cartier, y pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente, exceptuando el de caña, que está prohibido.

C

463. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos ó serenéras, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana ó mezclados con algodón.
464. Calzado en cortes ó sin suela.
465. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.
466. Capelladas de alpargatas.
467. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos el de seda.
468. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó funtales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y las iglesias.
469. Cigarrillos de papel ú hojas de maiz.
470. Corbatas de algodón, cerda ó lana.
471. Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

472. Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas y ligas de todas clases.
473. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada y túnicos de lino mezclados con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclados con algodón que correponden á la octava clase.
474. Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, bolsas para dinero, charreteras, borlas, cordones, fluecos, es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

carpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

475. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revolvers, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería ó infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas; las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas ó de fuego.

F

476. Fósforos de cerilla, de palito ó yesca.

477. Fuegos artificiales.

G

478. Ginebra.

M

479. Medias de lino ó mezcladas con algodón.

480. Municioneras, polvoreras, pistoneras, bolsas ó sacos para cazadores.

481. Muselinas, linó, rengue, barege, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón, blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada, en piezas ó en cortes de vestido.

482. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de color, en piezas ó en cortes para vestido.

P

483. Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cintas.

484. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga, cúbica y damasco, y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con lana ó algodón no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la novena clase.

485. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela de algodón.

486. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas, camisas y almillas ó guardacamisas, de lana ó mezclados con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

487. Paraguas, paragüitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezcladas con lana y algodón.

488. Pieles curtidas manufacturadas en cualquier forma, excepto las comprendidas en las clases anteriores, y el calzado hecho, que pertenece á la novena clase, y los guantes que corresponden á la octava.

489. Punto ó tul de algodón ó pita.

S

490. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones ó zalcas, gualdrapas y sudaderos de todas clases.

T

491. Tabaco en rama.

§ 8.°

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE.

Diez bolívares.

A

492. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

493. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

494. Camisas hechas, de lino, y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de ropa hecha de lino ó algodón, para hombres, excepto las camisas de algodón que pertenecen á la séptima clase.

495. Cuellos, pecheras y puños de lino ó algodón, para hombres.

496. Cuellos y puños de lino ó algodón, para mujeres.

E

497. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohada, y túnicos de holán batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

F

498. Flores y frutas artificiales y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado comprendido en la quinta clase.

G

499. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen á la quinta clase.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

H

506. Holán batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluidos en otras clases.

J

501. Joyas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata, ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera, de cualquier materia que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

502. Libros, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de rusia ó filetes, ó adornos dorados ó plateados.

P

503. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.
504. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.
505. Plumas para adornos de sombreros, gorras, y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

S

506. Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.
507. Telas ó tejidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la séptima clase.
508. Telas ó tejidos de lana ó mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.
509. Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, excepto la picadura para hacer cigarrillos.

§ 9º

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE.

Veinte bolívares.

C

510. Calzado hecho.
511. Carteles, carteloncs y hojas volantes.
512. Cajetillas para cigarrillos.
513. Circulares impresas ó litografiadas.

E

514. Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados y tarjetas para visita.

P

515. Paño, pañete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco, de lana ó mezclados con algodón confeccionados en vestidos para hombres.

S

516. Sobres ó envelopes de todas clases.
517. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas, para señoras y niñas.
518. Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquier materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados y cualquier otro á medio hacer; exceptuándose los de paja y sus imitaciones.

T

519. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.
520. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina, y cualesquiera otras telas de lino ó de algodón confeccionadas en vestidos para señoras.

V

521. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º. Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel, y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívares.

Art. 3º. Son artículos de prohibida importación:—El aceite de coco.—El aguardiente de caña.—El algodón.—El almidón.—El añil.—El azúcar blanco ó prieto.—El cacao.—El café.—Las melazas ó miel de azúcar ó abejas.—Los juguetes de madera para niños.—Los palitos para hacer fósforos.—La sal.—El tabaco hueva y cualquier otro tabaco torcido para mascar.—La zarzaparrilla.—La moneda falsa y la extranjera de plata que no esté comprendida en la Convención monetaria de 1865, segun Resolución

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecutiva de 6 de julio de 1880.—Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

Art. 4º. Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, plomo, cápsulas fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno General.

Art. 5º. Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, (v. g.) los bragueros, jeringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, albums, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entónces corresponden á la octava clase.

Art. 6º. Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también las de papel de tapicería que pesen más de veinticinco kilogramos, pagarán sobre el exceso de veinte y cinco kilogramos el derecho de la octava clase.

Art. 7º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 8º. Este Arancel comenzará á regir desde el primero de julio del presente año.

Art. 9º. Se deroga la ley XXII del Código de Hacienda sobre Arancel de derechos de importación y todas las resoluciones dictadas posteriormente en esta materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL. El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario del Senado, *M. Caballero*.—El Diputado Secretario, *M. Augusto Bello*.

Palacio Federal en Caracas á 28 de mayo de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2326

Acuerdo de 30 de mayo de 1881, que dispone la manera de constituirse el Consejo Federal y la Alta Corte, con arreglo á la novísima Constitución número 2.303.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el Mensaje del Ilustre Americano, Presidente de la República, en que manifiesta la conveniencia de poner en práctica, desde ahora, el Consejo y la Alta Corte Federal establecidos por los artículos 61 y 76 de la novísima Constitución para formar parte del Poder general de la Federación, acuerda:

1.º La Representación Nacional se formará en agrupaciones de los Grandes Estados y de seguidas procede cada una de ellas á elegir de entre la representación de las Secciones que constituyen el Grande Estado que representan, un Senador y un Diputado para constituir el Consejo Federal.

2.º Las representaciones de Falcón y Zulia formarán una agrupación, y de la representación de las dos Secciones se elegirá un Senador y un Diputado para el Consejo.

3.º Las agrupaciones se constituyen con los Senadores y Diputados presentes de toda la circunscripción que forma cada Grande Estado, y para hacer la designación de Consejeros se observará lo prescrito en el artículo 4º de la Ley que reglamenta el título V. de la novísima Constitución.

4.º Si no hubiere agrupación que haga la representación á que se refiere el número anterior, el Congreso hará directamente la elección de entre la representación del respectivo Grande Estado y de la del Distrito.

5.º Hechas las designaciones de candidatos por las agrupaciones de los Grandes Estados, serán sometidas al Congreso para su ratificación, por votación pública y en sesión permanente.

6.º La elección de Vocales y suplentes para la Alta Corte Federal, se hará de la misma manera establecida en el artículo 77 de la novísima Constitución.

7.º El Presidente del Congreso participa la elección de Consejeros y de miembros de la Alta Corte Federal y los que ahora se elijan durarán hasta que sean reemplazados por el próximo Congreso.

8.º Los funcionarios elegidos prestarán el juramento legal ante el Presidente de la República.

Dado en el Palacio Federal del Capito-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

lio en Caracas, á 30 de mayo de 1881.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Mensaje del Ilustre Americano Presidente de la República, fecha 29 de mayo de 1881, á que hace referencia el Acuerdo anterior número 2.326.

Honorables Senadores:—Honorables Diputados:

Sobreponiéndome al dolor que abruma mi hogar, tengo una vez más que dirigirme al Congreso de la Patria, para pedirle una medida complementaria de la organización de la República.

Conforme á la Constitucion, los Grandes Estados están ya organizándose, de modo que el 15 de junio, comenzará el proceso eleccionario correspondiente, á fin de que en diciembre próximo, toda la maquinaria política se encuentre funcionando y designados los miembros á la Legislatura Nacional, que en febrero de 82, han de elegir el Consejo Federal, de donde debe salir el Presidente Constitucional de la República.

Creo que conviene aprovechar los siete ú ocho meses que faltan del presente período, para que el Consejo Federal ensaye sus funciones y vaya estableciendo las prácticas que han de garantir en el porvenir el perfecto equilibrio de los Estados entre sí, y de todos juntos, con los Poderes Nacionales.

Después de meditarlo mucho, juzgo un deber, cuya responsabilidad asumo, proponeros la organizacion desde luégo del Consejo Federal, gran centro del Gobierno, y pediros el nombramiento de los miembros de la Legislatura que conforme á la Constitucion deben constituirlo.

También os pido el nombramiento de los Ministros de la Alta Corte Federal, dejando al Consejo el de los que han de formar la Corte de Casación.

Permitidme que aproveche tan solemne ocasión para felicitaros, felicitando en vosotros á la Patria, por la importancia, cantidad y sabiduría de vuestros extraordinarios trabajos legislativos.

Este Congreso hará época en los anales de Venezuela.

En la parte política, como en la parte económica, y como en el ramo de fomento, dejáis puestas las bases del más grande y fecundo porvenir.

Me uno desde ahora, á la gratitud nacional, que os colmará de gloria.

GUZMÁN BLANCO.

Carácas: mayo 29 de 1881.

2327

Decreto de 30 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Simón B. O'Leary, sobre navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, competentemente autorizado por el Presidente de la República, con el señor Simón B. O'Leary para la navegación de los ríos Orinoco y Meta, en los términos siguientes:

"Diego B. Urbaneja, Ministro de Relaciones Interiores, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y Simón B. O'Leary por sí, han celebrado el contrato siguiente:

1.° Simón B. O'Leary se compromete á establecer una ó más líneas de vapores para el comercio, en las aguas del Orinoco y del Meta, hasta el punto occidental de este río en que se divide según el *uti possidétis* de 1810 el dominio territorial de Venezuela con la República de Colombia.

2.° Venezuela se compromete con O'Leary y sus sucesores en este contrato, á no conceder la navegación del Orinoco y el Meta, á ninguna persona ó Compañía durante cincuenta años, como justa garantía que le compensa los inmensos gastos que la empresa requiere.

3.° Este contrato deberá empezar á cumplirse dentro del primer año contado desde la fecha en que fuere aprobado por la Legislatura Nacional; lapso que podrá prorrogarse por un año más á juicio del Gobierno Nacional; y los cincuenta años de su duracion empezarán á correr desde la fecha en que se ponga en actividad el primer vapor.

4.° Los vapores de la empresa podrán hacer uso del combustible que en tierras baldías se encuentre en las riberas de ambos ríos.

5.° El Gobierno de Venezuela designará cuando lo estime conveniente, uno ó más puertos de arribo de los vapores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de la línea ó líneas, así para surtirse de combustible, como para los otros recursos de navegación.

6.° El Gobierno de Venezuela tendrá el derecho de nombrar Inspectores ó Fiscales en los vapores, que celen el cumplimiento de las leyes de Hacienda que rijan en la materia.

7.° Los frutos, mercaderías y efectos que los vapores conduzcan para Colombia, no pagarán en Ciudad Bolívar, ó en el puerto que el Gobierno de Venezuela juzgue conveniente designar á orillas del Orinoco ó el Meta, sino el mismo derecho de tránsito ó almacenaje que paguen los frutos, mercaderías y efectos que por Maracaibo se introducen á Colombia.

8.° Queda además convenido entre ambas partes contratantes, que estos vapores pueden conducir frutos, mercaderías y efectos, así de puertos extranjeros como de puertos venezolanos, con destino al territorio de Venezuela; y en este caso, las introducciones pagarán los derechos nacionales según los aranceles de la República.

9.° O'Leary podrá trasferir este contrato á la persona ó compañía que le convenga.

10. El Gobierno de Venezuela se compromete á emplear sus buenos oficios con el de Colombia, para que esta República habilite uno ó más puertos en el rio Meta, desde el límite con Venezuela hasta donde sea practicable la navegación, y para que permita en ese trayecto dicha navegación y la importación de los frutos, mercaderías y efectos para ella destinados.

11. O'Leary se compromete á proponer ál Gobierno Colombiano, la construcción de un camino de ruedas ó un ferrocarril, según resulte del estudio correspondiente, desde el Meta á la ciudad de Bogotá.

12. El Gobierno de Venezuela se compromete, por último, á recomendar al de Colombia que prefiera á O'Leary en el contrato que proponga á este Gobierno, para la construcción del camino carretero ó ferrocarril indicados como complemento de la empresa que tan grande prosperidad dará así á Venezuela como á Colombia.

Hecho por duplicado, en Caracas, á catorce de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—(Firmado) DIEGO B. URBANEJA.— (Firmado). — *Simón B. O'Leary.*"

Dado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á veinte y siete de mayo de mil ochocientos ochenta y uno. —Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.— El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, DIEGO B. URBANEJA.

2328

Decreto de 30 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Angel Quintero, para la explotación de minas y construcción de ferrocarriles en el Estado Táchira.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por los Ministros de Fomento y de Obras Públicas con el ciudadano Angel Quintero, el día 12 del corriente mes, para la explotación de minas y construcción de ferrocarriles en el Estado Táchira, en los términos siguientes: "Doctor Aníbal Dominici y Ramón Azpurúa, Ministros de Estado en los Despachos de Fomento y Obras Públicas del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte; y por la otra, el ciudadano Angel Quintero, mayor de veintiún años y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1°. El Gobierno de la República concede al señor Angel Quintero el derecho de explotar por el término de noventa y nueve años todas las minas metalíferas ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas ó que puedan descubrirse en el actual Estado Táchira durante ese mismo término. Quedan excluidas de esta concesión las minas que se encuentren hoy en explotación, ó para las cuales se hayan formado compañías que tengan por objeto la explotación de sus minerales.

Art. 2.° Para principiar los trabajos de la explotación minera se concede al empresario ó cesionarios el término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato fuare aprobado por la Legislatura Nacional y prorrogable por un año más á juicio del Ejecutivo Federal. Los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

noventa y nueve años comenzarán también á contarse desde la misma fecha de esa aprobación.

Art. 3.° El contratista ó sus cesionarios conceden dos acciones de las que emitiere la empresa de la explotación minera al Gobierno Nacional.

Art. 4.° El Gobierno de Venezuela concede también á Angel Quintero y á sus asociados ó sucesores, privilegio para construir y hacer funcionar un ferrocarril que partiendo del punto de Santa Cruz, en el río Escalante, termine en el punto denominado "La Fría" en el Estado Táchira, por la vía que los estudios posteriores del terreno determinen como más conveniente.

Art. 5.° La duración de este privilegio será de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional este contrato; y durante este término el Gobierno se compromete á no ceder á ninguna persona ó compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre los puntos que se enlazan por el que es motivo del presente contrato.

Art. 6.° El ancho de la vía será por lo menos de setenta y cinco centímetros entre rieles. Y en la parte donde hubiere doble vía el ancho de la entrevía, medida entre rieles, será de un metro ochenta centímetros por lo menos. El radio mínimo de las partes curvas será de treinta metros, y entre dos curvas consecutivas se establecerá una parte recta de veinte y cinco metros de longitud por lo menos.

Art. 7.° Los rieles serán de acero y su peso lo determinará el ingeniero que dirija la obra, pudiendo descansar sobre durmientes de hierro ó de madera según su decisión. Las locomotoras, carruajes, carros y wagones indispensables para el tráfico, serán construidas con la mayor solidez y de la más moderna invención; y las casas de estación y de depósito tan amplias como sean necesarias para servir al objeto á que se destinan.

Art. 8.° El Gobierno cede á la empresa el derecho de tomar los terrenos necesarios para el establecimiento del ferrocarril y de sus anexos donde aquellos sean baldíos ó de la Nación, y con respecto á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlos para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo el contratista su importe.

Art. 9.° Se permite á la empresa cortar, sin indemnización alguna, en los bosques pertenecientes á la Nación, las maderas que necesite para la construcción y conservación de la vía.

Art. 10. Los trabajos deberán principiarse dentro de un año á contar de la fecha en que fuere aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional.

Art. 11. Se fija el término de cuatro años á partir de la fecha en que se haya dado comienzo á la obra para dejar concluido el ferrocarril y entregado al tráfico público.

§ único. Las dificultades que ocasionen demora en la construcción de la vía férrea, por causa de fuerza mayor, será compensada con la concesión de una prórroga igual al atraso causado por consecuencia de dichas dificultades.

Art. 12. El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos nacionales de los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesiten para la construcción, conservación y manejo del ferrocarril y la explotación de las minas.

Art. 13. La empresa y todas las propiedades pertenecientes á la obra no pueden ser gravadas en ningún tiempo con ninguna contribución nacional.

Art. 14. Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción del ferrocarril y la explotación de las minas, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra.

Art. 15. El Gobierno concede á la empresa del ferrocarril objeto de este contrato, la subvención de docientos mil bolívares anuales, que ella tomará de los ingresos de la Aduana de San Antonio del Táchira durante los cuatro años que se fijan como término para la construcción de dicho ferrocarril, cuya subvención la recibirá la empresa por cuotas mensuales anticipadas, siendo la primera después de haber dado comienzo á los trabajos.

Art. 16. La subvención acordada por el artículo anterior será representada por acciones que le serán entregadas al Gobierno en la misma proporción y tiempo en que la empresa reciba la subvención.

Art. 17. La suspensión de los trabajos por falta de cumplimiento de la empresa á los artículos de este contrato, será motivo para suspender el Gobierno la subvención. Y si esta suspensión durare seis meses consecutivos, quedará de hecho nulo el presente contrato.

Art. 18. La tarifa de pasajes y fletes que se establecerá oportunamente de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

acuerdo con el Gobierno, no excederá de las proporciones siguientes:

Por una persona en pasaje de 1ª clase, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada un kilómetro.

Por una persona en pasaje de 2ª clase, quince céntimos de bolívar por cada un kilómetro.

Los niños menores de tres años no pagarán nada. Y los niños de tres años hasta diez pagarán la mitad del precio de tarifa. Cada pasajero podrá llevar en franquicia cincuenta kilógramos de equipaje.

Por cada cincuenta kilógramos de víveres ó mercaderías, cuatro céntimos de bolívar por cada kilómetro recorrido.

Por cada cincuenta kilógramos de mineral, un céntimo de bolívar por cada kilómetro recorrido.

Los militares en servicio activo y los empleados en comisión del Gobierno sólo pagarán la mitad del precio de tarifa.

Art. 19. Concluidos los noventa y nueve años fijados por el artículo quinto para la duración de este contrato, pasará la vía con todas sus máquinas, útiles, enseres y dependencias á ser propiedad de la Nación; y la empresa deberá entregarle al Gobierno en buen estado de conservación el camino y todas sus propiedades, como terrenos, casas, etc.

§ único. En los últimos cinco años que precederán al término de la concesión, el Gobierno podrá embargar los réditos del ferrocarril y de sus dependencias, si la empresa no se pusiere en estado de satisfacer de lleno y por completo esta obligación.

Art. 20. Para el mejor servicio de la empresa deberá ésta establecer una línea telegráfica entre los puntos que enlaza el ferrocarril, la cual hará extensiva hasta San Cristóbal, entendiéndose para el caso con el Gobierno Nacional.

Art. 21. Será puerto habilitado para la importación y exportación el puerto de Santa Cruz en el río Escalante.

Art. 22. Concluida la vía hasta la La Fría y puesta ésta en explotación, queda facultado el contratista para prolongarla, bajo las mismas bases y condiciones de este contrato, hasta el puerto de Vivas en el río Uribante, pasando por y cerca de Colón, Michelena, Lobatera, Táriba, y San Cristóbal; así como para establecer un ramal de La Fría á Seboruco; y para construir y explotar una vía férrea desde El Vergel sobre el Escalante hasta Chama en el Estado Guzmán.

Art. 23. El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía.

Art. 24. Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 25. Al cumplimiento del presente contrato los Ministros de Fomento y Obras Públicas que suscriben comprometen el buen nombre del Gobierno, y Angel Quintero sus bienes habidos y por haber, firmando dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á doce de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Firmados —ANÍBAL DOMINICI.—R. AZPURÚA.—*A. Quintero*"

Dado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente del Senado, *Nicolás M. Gil.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *D. Bustillos.*—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—.El Ministro de Fomento, ANÍBAL DOMINICI.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—R. AZPURÚA.

2329

Decreto de 1.° de junio de 1881, por el cual se dispone la emisión de cuatro millones de bolívares en Títulos del 1 por ciento mensual.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República.—En uso de las facultades de que estoy investido, decreto:

Art. 1.° Se emitirán cuatro millones de bolívares en Títulos del uno por ciento bajo las mismas condiciones de la anterior emisión, y con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° La indicada suma se destinará:

1.° Para convertir en títulos de esta emisión los que hoy circulan, y para satisfacer á sus tenedores una prima de cinco por ciento por cuenta del Gobierno Nacional y otra igual por cuenta de los accionistas del Banco de Caracas en liquidación.

2.° Para pagar los créditos que han sido reconocidos y liquidados por suplementos hechos á la Revolución Reivin-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dicadora, que no han sido satisfechos; y

3.° - Para saldar al Banco de Caracas en liquidación la acreencia que se le ha reconocido contra el Tesoro Nacional, y para otras erogaciones que, á juicio del Ejecutivo Nacional, son necesarias.

Art. 3.° Los actuales tenedores presentarán al Ministerio de Finanzas una solicitud expresando la série, número y valor de los títulos que deben convertir, y confrontados que sean con sus matrices por la Sala de Centralización, se les expedirán, al resultar conformes, los equivalentes de la nueva emisión con el aumento de la prima del 10 por ciento que á cada uno corresponda.

Art. 4.° El Ministro de Finanzas participará á la Sala de Centralización el reconocimiento y liquidación que se han hecho de los suplementos á la Revolución Reivindicadora y de la acreencia que se ha reconocido al Banco de Caracas en liquidación contra el Tesoro Nacional, para que emita á los interesados, en cada caso, las sumas equivalentes á sus respectivos créditos en títulos del uno por ciento; y de la misma manera librará las órdenes necesarias para la emisión de las cantidades que el Ejecutivo Nacional tenga á bien acordar, de conformidad con la parte final del artículo 2.°

Art. 5.° Los títulos que se ordena emitir por el presente Decreto, tendrán la misma forma de los que hoy circulan, y se dividirán en las siguentes séries:

Serie A. de B.	4.000	cada	título.
Serie B. de B.	2.000	id.	id.
Serie C. de B.	1.000	id.	id.
Serie D. de B.	400	id.	id.

Serie E. de restos que no lleguen á B. 400.

Art. 6.° La conversión de los títulos circulantes, por los que nuevamente han de emitirse, no altera ni interrumpe el pago de sus intereses, y al efecto la Sala de Centralización cuidará que cada nuevo título se expida con la fecha correspondiente al último pago de intereses.

Art. 7.° La misma Junta encargada de la cancelación de los títulos que se rematen, se reunirá cada quince días para la perforación de los títulos convertidos, poniendo constancia en una acta especial de que han sido confrontados con sus respectivas matrices.

Art. 8.° El pago de intereses y los remates de los títulos del uno por ciento mensual de esta 4ª emisión, continuará haciéndose por el Banco de Caracas con la cantidad destinada al efecto en la ley de presupuesto y de la misma manera que se ha practicado con los de las emisiones anteriores.

Art. 9.° Por el Ministerio de Finanzas se dictarán las disposiciones necesarias para que las cuentas de los títulos recogidos queden cerradas y canceladas en las respectivas oficinas de Hacienda y para la apertura de los libros en que han de llevarse las de la nueva emisión.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á primero de junio de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2330

Decreto de 3 de junio de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el señor J. R. Leseur para explotar las minas de carbón de piedra de Naricual, en la Sección Barcelona del Grande Estado de Oriente.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 3.° de la Ley de 19 de mayo de 1881, decreto:

Art. 1.° Apruebo el contrato celebrado por el ciudadano doctor Aníbal Dominici, en su carácter de Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, con el señor J. R. Leseur, comerciante de esta ciudad, en representación de sus propios derechos y de los demás condueños de las Minas de carbón de piedra de Naricual que existen en la Sección Barcelona, del Grande Estado de Oriente; y en virtud del cual el Ejecutivo Nacional autoriza á J. R. Leseur, para explotar las expresadas minas; para construir uno ó más muelles al lado Oriental ú Occidental del Morro de Barcelona; para construir uno ó más ferrocarriles que á partir de las expresadas minas terminen en el muelle ó muelles ya indicados y para la explotación y exportación de las maderas y productos naturales que se encuentren en los terrenos baldíos y bosques pertenecientes á la Nación en la Sección Barcelona.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—DIEGO B. URBANEJA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Contrato sobre explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual y demás concesiones hechas al señor J. R. Leseur, á que se refiere el decreto anterior número 2330.

Doctor Aníbal Domínici, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte, y por la otra J. R. Leseur, comerciante de esta ciudad, en representación de sus propios derechos y de los demás condueños en las minas de carbón de piedra de Naricual en la Sección Barcelona, Estado de Oriente, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El Ejecutivo Nacional autoriza á J. R. Leseur para explotar las minas de carbón de piedra de Naricual en la Sección Barcelona.

Art. 2.° Autoriza también al mencionado Leseur, para construir uno ó más muelles al lado Oriental ú Occidental del Morro de Barcelona, en el lugar que el empresario fijará de acuerdo con el Gobierno Nacional, los cuales muelles serán de propiedad de la Nación después de trascurridos veinte y cinco años.

Art. 3.° Autorizar igualmente á Leseur para construir uno ó más ferrocarriles á partir de las minas de Naricual al muelle ó muelles indicados y á cualesquiera otros puntos que la empresa considere convenientes para sus trabajos, los cuales serán de la propiedad de ésta con la obligación de dedicarlos desde que sean construidos al servicio público, á los precios de tarifa de los demás ferrocarriles del país.

Art. 4.° Concede también á Leseur el derecho de explotar y exportar por veinte y cinco años las maderas y productos naturales que se encuentren en terrenos baldíos y bosques pertenecientes á la Nación en la Sección Barcelona.

Art. 5.° Para llevar á cabo las concesiones contenidas en los cuatro artículos anteriores, J. R. Leseur podrá constituir una ó más compañías nacionales ó extranjeras, pudiendo traspasar en todo ó en parte los derechos que le acuerda este contrato.

Art. 6.° El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de importación de las máquinas, materiales, instrumentos y utensilios indispensables para el laboreo de las minas y productos naturales antes expresados y para la construcción y conservación de la línea férrea y muelles referidos, llenando en cada caso las formalidades prescritas en el Código de Hacienda.

Art. 7.° El Gobierno permitirá que los buques que conduzcan máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas así como los que hayan de exportar el carbón de piedra y productos naturales antedichos puedan cargar y descargar en los muelles que construya la empresa, llenando las formalidades debidas en la Aduana del puerto Guzmán Blanco.

Art. 8°. El Gobierno facilitará á la empresa el terreno baldío que necesite para la construcción de las vías férreas, sus desahogos laterales y estaciones, tomando para uso público conforme á la ley, los terrenos particulares que con tal fin necesite la empresa, siendo de cuenta de ésta la indemnización legal correspondiente.

Art. 9°. Se fija el término de un año para dar principio á los trabajos que expresa este contrato, prorrogable por otro año más á juicio del Gobierno Federal.

Art. 10. Los veinticinco años á que se refiere este contrato, empezarán á contarse desde la fecha en que se le dé principio á los trabajos de explotación de las minas y se tendrá como punto de partida para los ferrocarriles la fecha en que se inauguren.

Art. 11. Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República.

Hecho por duplicado en Caracas, á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—ANÍBAL DOMÍNICI.—*J. R. Leseur.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2331

Ley de 3 de junio de 1881, por la cual se prohibe la emisión de nuevos Títulos del 1 por ciento mensual.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—Que con la regularización que se ha efectuado en la Hacienda Nacional, han cesado los motivos que hicieron indispensable la creación de los Títulos del uno por ciento mensual; y que en la actualidad esta forma de pago es sumamente gravosa á los intereses del Fisco, decreta:

Art. 1.° Se prohibe la emisión de nuevos Títulos del uno por ciento mensual, después de publicada la presente Ley.

Art. 2.° La cantidad asignada en la Ley de Presupuesto para la amortización y pago de intereses de los Títulos mencionados, se incorporará al fondo común de la renta aduanera, luego que queden amortizados los billetes emitidos hasta la publicación de la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas: á 27 de mayo de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. Bustillos.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas: á 3 de junio de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—J. P. Rojas Paúl.

2332

Ley de 4 de junio de 1881, por la que se grava con el derecho de 30 por ciento adicional, la importación de los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1.° Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras que se introduzcan por los puertos de la República, habilitados para la importación, así como los que viniendo destinados de los puertos de Europa ó de los Estados Unidos de la América del Norte para Venezuela, sean trasbordados en las mismas Colonias á otros buques que los hayan de traer, pagarán un treinta por ciento adicional sobre los derechos que se liquiden en cada manifiesto, conforme al Arancel vigente.

Art. 2.° Los frutos, mercaderías y efectos que se embarquen en Europa ó en los Estados Unidos de la América del Norte, con destino á puertos orientales ú occidentales de la República, adonde no hayan de llegar los buques que los conduzcan, podrán ser trasbordados para seguir á dichos puertos, en Carúpano, La Guaira ó Puerto Cabello, y podrán también ser reconocidos y liquidados sus derechos en cualquiera de estos tres puertos, para continuar después de cabotaje á su respectivo destino.

§ único. En este último caso se hará de los derechos de las mercaderías, frutos ó efectos así importados, la rebaja que el Ejecutivo Nacional señale como indemnización de los gastos extraordinarios hechos en ellos, y deberán quedar los efectos reconocidos depositados en las Aduanas respectivas hasta su reembarque para el lugar á que vienen destinados.

Art. 3.° Los frutos y demás producciones nacionales, continuarán exportándose como hasta ahora para el extranjero, por todos los puertos habilitados al efecto. También podrán trasbordarse en los de La Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, á voluntad de sus dueños, siempre que al efectuarse el trasbordo se acredite auténticamente que están ya satisfechos los derechos de tráusito, liquidados por la respectiva Aduana terrestre.

Art. 4.° La presente ley entrará en vigor desde que ceseu los efectos del tratado de amistad, comercio y navegación firmado entre Venezuela y S. M. el Rey de Dinamarca, el 19 de diciembre de 1862, y que denunciado ya, continuará obligatorio sólo por un año contado desde el recibo de tal notificación.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1881.—Año 18°. de la Ley y 23°. de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, Nicolás M. Gil.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. Bustillos.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 4 de junio de 1881.—Año 18°. de la Ley y 23.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. Rojas Paúl.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2332 (a)

Decreto de 12 de abril de 1882, por el cual se fija en cinco céntimos de bolívar sobre cada kilógramo de peso, la rebaja que debe hacerse á los frutos y mercaderías procedentes de Europa ó los Estados Unidos del Norte á que se refiere el artículo 2.° de la ley anterior número 2332.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, en ejecución del artículo 2.° de la ley de 4 de junio de 1881, que establece un impuesto de 30 p§ adicional, sobre los derechos que causen, conforme al Arancel vigente, las mercancías que se importen de las Antillas, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Europa ó de los Estados Unidos de la América del Norte, que vengan destinados para puertos orientales ú occidentales de la República, adonde no han de llegar los buques que los conduzcan, y que por esta circunstancia hayan de ser reconocidos y liquidados en las Aduanas de La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, tendrán una rebaja de cinco céntimos de bolívar sobre cada kilógramo del peso que tengan las mercaderías contenidas en la factura, que se hará de los derechos de importación que ellas causen.

§ único. Los Administradores de Aduanas no harán el rebajo á que se refiere este artículo cuando en los sobordos y facturas consulares correspondientes no se encuentre expresado el puerto oriental ú occidental para donde vienen destinadas las mercancías.

Art. 2.° Los buques que reciban de trasbordo en La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, frutos, mercaderías y efectos para conducirlos á otros puertos orientales ú occidentales de la República, como lo permite la Ley de 4 de junio citada, cuando sean nacionales, no podrán conducir á la vez mercancías de cabotaje, pues dichos buques deben considerarse, en el puerto que descarguen, como procedentes del extranjero.

Art. 3.° Los capitanes ó sobre-cargos de los buques que reciban mercancías de trasbordo en los puertos de La Guaira, Puerto Cabello ó Carúpano, presentarán en la Aduana adonde conduzcan estas mercancías, los sobordos, facturas y conocimientos correspondientes á ellas, los cuales les serán entregados por el Administrador de la Aduana, en cuyo puerto se haya efectuado el trasbordo después que este empleado haya confrontado y visado los sobordos con las notas que debe presentar á la Aduana el empleado que presencie el trasbordo de las mercancías.

Art. 4.° Los Administradores de las Aduanas marítimas en cuyos puertos se efectúen estos trasbordos, participarán en cada caso, al Ministerio de Finanzas y á la Aduana adonde vayan dirigidas las mercancías, el nombre del buque en que éstas hayan venido del extranjero, el del que las conduce al puerto de su destino, el número de bultos que constituyen la carga trasbordada y el envío de los documentos que se refieren á ella.

Art. 5.° La falta de cualquiera de los documentos con que deben venir acompañadas las mercancías extranjeras que se importan en la República, según la Ley 16 del Código de Hacienda, impedirá el trasbordo á que se refieren los artículos anteriores: y el Administrador de la Aduana en cuyo puerto habría debido verificarse esta operación, detendrá las mercancías hasta que la falta sea subsanada con arreglo á la misma ley de Régimen de Aduanas, después de lo cual las reconocerá y liquidará como si hubieran venido destinadas para dicho puerto.

Art. 6.° Las mercancías que se importen de las Antillas ó que se trasborden en ellas con destino al tránsito para Colombia y que deban ser reconocidas en Maracaibo ó Ciudad Bolívar, se liquidarán también con el recargo de 30 p§ adicional establecido por la ley de 4 de junio citada, en previsión de que por alguna circunstancia de las expresadas en la ley de tránsito, tengan que pagar en Venezuela los derechos que causen á su entrada.

Art. 7.° El Ministro de Finanzas dictará las medidas que juzgue necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto, de cuya ejecución queda encargado.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal, en Caracas: á 12 de abril de 1882.—19.° y 24.°—GUZMAN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Finanzas, A. CABALLERO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2333

Ley de 10 de junio de 1881, *sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de* 1881 á 1882.

(En este Presupuesto es imposible la justificación de dos columnas.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS.

Art. 1.° Se presupone como renta probable del Tesoro Nacional, desde el 1.° de julio de 1881 hasta 30 de junio de 1882, la cantidad de veinticinco millones, novecientos ochenta mil bolívares (B. 25.980.000.)

RENTA NACIONAL.		
§ 1°		
LA ADUANERA.	B	B
Derechos de importación	19.200.000,	
Intereses	125,000,	
Multas	75,000,	
Almacenaje	25,000,	19.425.000,
§ 2°		
LA INTERNA.		
Papel sellado	130.000,	
Territorio Colon	25.000,	
Derecho de sal, la tercera parte	300.000,	
Impuesto de tránsito, la tercera parte	1.666.666,67	
Producto de la Renta de Instruccion popular.	500.000,	2.621.666,67
A la vuelta		22.046.666,67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
De la vuelta..	.....	22 046.666,67
§ 3°		
RENTA DE LOS ESTADOS.		
Las dos terceras partes del derecho de sal marina..	600.000,	
Las dos terceras partes del impuesto de tránsito..	3.333.333,33	3.933 333,33
		25.980.000,
DISTRIBUCION.		
§ 1°		
DE LA RENTA NACIONAL.		
Para el Servico Público.		
El 60 p% de la renta aduanera presupuesta.....	11.655.000,	
Para idem idem el producto de la renta de instrucción popular, de la del papel sellado y del Territorio Colón.....	655.000,	
	12.310.000,	
Para el Crédito Interior.		
El 27 p% de las 40 unidades restantes de la renta aduanera.....	2.097.900,	
Para el Crédito Exterior.		
El 27 p% de las mismas 40 unidades.....	2.097.900,	
Para Reclamaciones Extranjeras.		
El 13 p% de las citadas 40 unidades.....	1.010.100,	
Para Caminos, Puentes y demás Obras públicas del resorte del Gobierno Federal.		
El 33 p% de las 40 unidades..... B 2.564.100,		
La 3ª parte del derecho de sal marina 300.000,		
La 3ª parte del impuesto de tránsito.. 1.666.666,67	4.530.766,67	22.046.666,67
Al frente.....	.....	22.046.666,67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
Del frente.....	.....	22.046.666,67
§ 2°		
DE LA RENTA DE LOS ESTADOS.		
Las dos terceras partes del derecho de sal.....	600.000,	
Las dos terceras partes del impuesto de tránsito.....	3.333.333;33	3.933.333,33
		25.980.000,

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2° Para atender al Servicio público y á las demas erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1881 á 1882 la suma de veinticinco millones, doscientos cuarenta y seis mil, ciento ochenta y cinco bolívares, cuatro céntimos (B 25.246.185,04).

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES.

CAPÍTULO I.

PODER LEGISLATIVO.

1.—*Cámara del Senado.*

	B	B
Para viático de venida y regreso de Senadores.....	75.992,	
Para dietas de los mismos Senadores, en noventa dias de sesiones, á cuarenta bolívares diarios cada uno....	144.000,	
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á 20 bolívares diarios cada uno.....	5.000,	224.992,
A la vuelta.....	.....	224.992,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	324.992,		
Secretaría.				
El Secretario á B 1.000 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 500 al mes.....	7.500,			
El Sub-secretario durante las sesiones á B 600 mensuales.	1.800,			
El Oficial mayor durante las sesiones á B 500 mensuales.	1.500,			
Un Jefe de Sección durante las sesiones á B 400 mensuales.	1.200,			
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales cada uno.....	3.840,			
Al Archivero á B 240 mensuales durante las sesiones..	720,			
El portero con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara á B 240 mensuales.	2.880,			
El sirviente con las mismas obligaciones que el potero á B 160 mensuales.....	1.920,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,		
Al frente.....	.....	246.752,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	246.752,		
Taquígrafo.				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales..	1.800,			
Para dós escribientes á B 300 mensuales.....	1.800.			
Para gastos de escritorio á B 80 idem idem.....	240,			
Para impresion del Diario de Debates de ámbas Cámaras en número de mil ejemplares á B 140 diarios.....	12.600,			
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	16.940,	263.692,	
2.—*Cámara de Diputados.*				
Para viático de venida y regreso de los Diputados.....	111.650,90			
Para dietas de los Diputados en noventa dias de sesiones á cuarenta bolívares diarios cada uno.	248.400,			
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á veinte bolívares diarios cada uno.....	15.000,	375.050,90		
Secretaría.				
El secretario á B 1.000 men-				
A la vuelta..... ...	.....	375.050,90	263.692,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	375.050,90	263.692,	
suales durante las sesiones y en el receso á B 500 por mes.....	7.500,			
El Sub-secretario durante las sesiones á B 600 mensuales..	1.800,			
El Oficial mayor durante las sesiones á B 500 mensuales.	1.500,			
Un Jefe de Sección á B 400 mensuales durante las sesiones	1.200,			
Cuatro Oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales cada uno	3.840,			
Un archivero á B 240 durante las sesiones.....	720,			
Un portero con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno á B 240 mensuales..	2.880,			
Un sirviente con las mismas obligaciones que el portero á B 160 mensuales.....	1.920,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,		
Taquígrafo.				
Sueldo de un taquígrafo en				
Al frente.....	.....	396.810,90	263.692,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	396.810,90	263.692,	
tres meses á B 600 mensuales.....	1.800,			
Sueldo de dos escribientes en tres meses á B 300 mensuales cada uno.....	1.800,			
Para gastos de escritorio en tres meses á B 80 mensuales.	240,			
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	4.340,	401.150.90	
3.—*Gastos de Representación.*				
Para los Senadores á B 2.400 cada uno.....	96.000,			
Para los Diputados á B 2.400 cada uno.....	165.600.	.....	261.600,	926.442,90
CAPÍTULO II.				
Presidente de la República.				
Sueldo anual y gastos de representación	.....	.....	....	20.000,
CAPÍTULO III.				
Consejo de Administración.				
Sueldos de veinte Consejeros á B 14.400 cada uno.....	.....	288.000,		
Secretaría.				
Un escribiente á B 300 mensuales..... ...	3.600,			
A la vuelta.....	3.600,	288.000,	.....	946.442,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.600,	288.000,	.....	946.442,90
Gastos de escritorio á B 120 mensuales	1.440,			
Un portero á B 160 mensuales.	1.920,	6.960,	.....	294.960,
CAPÍTULO IV. *Ministerio de Relaciones Interiores.*				
El Ministro	18.000,			
Gastos de representación.....	6,000,	24.000,		
Dos Directores, así : uno para la Dirección Administrativa y otro para la Dirección Política á B 9.600.....	19.200,			
Tres oficiales de 1ª clase, y el tercero para el registro de las Leyes á B 4.800....	14.400,			
El Inspector y Administrador de edificios públicos del Distrito Federal.....	9.600,			
El Corrector de la *Gaceta Oficial*.....	3.840,			
El portero del Ministerio....	1.920.			
El portero del Ejecutivo....	2.400,			
El sirviente del Palacio Federal.....	960,			
Para alumbrado del Palacio..	288,	52.608,	.....	76.608,
Al frente.....	.....	.....	.....	1.318.010,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	1.318.010,90
CAPÍTULO V.				
Secretaría del Presidente de la República.				
Sueldos del Secretario, escribientes y gastos de escritorio.....	.....	.....	.....	30.000,
CAPÍTULO VI.				
Alta Corte Federal.				
Cinco Vocales á B 11.520....	57.600,			
Dos Secretarios.....	9.560,			
Un Subsecretario.....	3.400,			
Un oficial de número.... ...	3.000,			
El portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio.....	720,	.....	.....	76.200,
CAPÍTULO VII.				
Asignaciones Eclesiásticas.				
1.—Diócesis de Carácas.				
A la Mitra.....	15 000,			
Al Reverendo Dr. Guevara y Lira, antiguo Arzobispo....	12.000,	27.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Dean.....	6.400,			
El Arcediano.....	5.120,			
El Chantre.....	4.480,			
El Tesorero.....	4.480,			
Las Canongías Doctoral. Peni-				
A la vuelta.....	20.480,	27.000,	.....	1.424.310,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	20.480,	27.000,	.....	1.424.210.90
tenciaria, Magistral y de				
Merced á B 4.480 una....	17.920,			
Dos racioneros á B 3.840....	7.680,			
Dos medio-racioneros á B 3.200	6.400,	52.480,		
Coro de Catedral.				
El Secretario del Cabildo....	1.050,			
Seis capellanes de erección á				
B 800.....	4.800,			
Dos Capellanes de extraerección				
á B 600.....	1.200,			
El Apuntador de fallas, que				
puede servirse por un cape				
llán, gratificación anual....	430,			
El Maestro de ceremonias....	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristán mayor.....	1.200,			
El Sacristán menor	400,			
El Primer monaguillo.....	200,			
Cinco monaguillos mayores á				
B 100.....	500,			
Dos monaguillos del Sagrario				
y Canicular á B 100. ...	200,			
El Pertiguero.....	720,			
El Maestro de capilla.....	1.600,			
El organista.....	1.000,			
El bajonista.....	400,			
Al frente.....	15.300,	79.480,	.....	1.424.210,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	15.300,	79.480,	.....	1.424.210,90
El campanero.....	1.000,			
El relojero.....	600,			
Seis Curas de las seis parroquias de la ciudad á B 2.000	12.000,	28.900,	108.380,	
2.—Diócesis de Guayana.				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
El Magistral.....	4.000,			
Dos Canónigos de Merced á B 3.200.....	6.400,			
Dos racioneros á B 2.500....	5.000,			
Cuatro capellanes de coro á B 960..... ...	3.840,			
Un Maestro de ceremonias ...	720,			
Un cura del Sagrario.....	1.200,	25.640,	33.640,	
3.—Diócesis de Barquisimeto.				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
Dos Canónigos de Merced, que segun determine el Prelado llenarán las funciones de Magistral y Lectoral á B 2.400.....	4.800,			
Dos curas de Barquisimeto á B 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
A la vuelta.....	.....	.....	157.220,	1.424.210,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	157.220,	1.424.210,90
4.—*Diócesis de Mérida.*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.840 uno.....	15.360,			
Dos racioneros á B 3.200....	6.400,	26.240,		
Coro de Catedral.				
Cuatro Capellanes de coro á B 800.....	3.200,			
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias....	800,			
Un Sacristán mayor.....	800,			
Un Sacristán menor..... ...	480,			
El Secretario del Cabildo....	600.			
Seis acólitos á B 200.....	1.200,			
Un organista.....	800,			
Un pertiguero.....	700,			
Un maestro de capilla.....	1.000,			
Un bajonista	400,			
Un fuellero.	200,			
Un campanero.....	600,			
Un cura del sagrario en Catedral.....	1.200,			
Dos curas más á B 1.200....	2.400,	15.180,	49.420,	
Al frente.....	.....	.....	206.640,	1.424.210,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	206.640,	1.424.210,90
5.—*Monjas exclaustradas.*				
Para el pago de las pensiones que les han sido acordadas..	.....	.....	43.680,	250.320,
CAPÍTULO VIII.				
TERRITORIOS FEDERALES.				
1.—*Territorio Colón.*				
El Gobernador.....	7.200,			
El Secretario.....	2.400,			
Diez celadores á B 1.440....	14.400,			
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio.....	12.455,	.....	36.455,	
2.—*Territorios Alto Orinoco y Amazónas.*				
Los sueldos y gastos presupuestos para la administración política, civil y de hacienda detallados en el Código orgánico de ámbos Territorios, que ascienden á ciento diez y nueve mil trecientos diez y seis bolívares conforme al resúmen siguiente, con excepción de la guarnición militar que figura en el Departamento de Guerra.				
A la vuelta.....	.....	.....	36.455,	1.674.530,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta	.....	.....	36.455,	1.674.530,90
Administración política de los Territorios.....	73.996,			
Administración de Hacienda.	23.624,			
Administración de Justicia...	21.696,	.....	119.316,	
3.—*Territorio Goagira.*				
El Gobernador.....	7.200,			
El Secretario.....	2.400,			
El Juez de 1ª instancia.....	3.600,			
El Secretario del Tribunal...	1.800,			
El intérprete para el Territorio al servicio de las autoridades y funcionarios.....	480,	.....	15.480,	171.251,
CAPÍTULO IX.				
Lazareto de Cumaná.				
Para auxiliar este establecimiento de beneficencia, según resolución del Ilustre Americano, dictada en 1874.				
Un médico.....	.....	1.200,		
Un inspector	.....	1.440,		
Una cocinera.....	.....	480,		
Dos lavanderas á B 360.....	.....	720,		
Dos sirvientes, uno para hombres y otra para mujeres...	.....	720,		
Para raciones de los enfermos á B 1,25 cada uno, y por				
Al frente.....	.....	4.560,	.....	1.845.781,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente..... ..	.....	4.560,	.....	1.845.781,90
todo el año.....	.....	15.968,75	.....	20.528,75
CAPÍTULO X.				
Impresiones oficiales.				
Para la publicación diaria, edición y distribución de mil ejemplares de la *Gaceta Oficial* en doscientos ochenta y nueve dias á B 165 diarios.	47.685,			
Para las demas impresiones oficiales que ocurran	150.000,	.....	.....	197.685,
CAPÍTULO XI.				
Fiestas nacionales.				
Para las que deben celebrarse el 5 de Julio, el 28 de Octubre y el 27 de Abril á B 10.000 cada una.....	.....	.....	.....	30.000.
CAPÍTULO XII.				
Correos nacionales.				
1.—*Direccion General.*				
El Director General.....	9.600,			
El Interventor..... ...	7.200,			
El Tenedor de libros.....	4.500,			
El Oficial de correspondencia.	3.840,			
El id. auxiliar de id	3.120,			
El id. encargado de recibir la				
A la vuelta.....	28.260,	.....	....	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	28.260,	.....	.....	2.093.995,65
correspondencia	3.120,			
El Distribuidor de la correspondencia	3.120,			
El Empaquetador	3.120.			
El Escribiente archivero.....	3.120,			
El primer cartero.....	2.400,			
El segundo cartero.....	1.920,			
El tercer cartero	1.920,			
El portero.....	1.920,			
Los cuatro carteros del correo urbano á B 1.440 uno.....	5.760,			
Gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas é impresión de avisos oficiales.....	3.360,	.....	58.020,	
2.—*Administraciones en el Estado Bolívar.*				
La de La Guaira.				
El Administrador.....	5.580,			
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.	960,			
Gastos de escritorio	420,	10.320,		
La de Maiquetía.				
El Administrador.	480,			
Al frente.....	480,	10.320,	58.020,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	480,	10.320,	58.020,	2.093.995,65
Alquiler de casa.....	288,			
Gastos de escritorio	192,	960,		
Las trece subalternas de Petare, Guarénas, Guatire, Capaya, Curiepe, Caucagua, Tacarigua, Rio Chico, Charayave, Guzmán Blanco, Ocumare del Tuy, Santa Teresa y Los Teques á B 480....	.....	6.240,	17.520,	
3.—*Administraciones en el Estado Guzmán Blanco* *La principal en La Victoria.*				
El Administrador..... ...	3.000,			
Un cartero	1.440,			
Alquiler de casa	345,			
Gastos de escritorio.....	340,	5.125,		
Las once Administraciones subalternas en El Consejo, Choroní, Cagua, Ciudad de Cura, San Juán de los Morros, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura y San Casimiro á B 480.....	.....	5.280,	10.405,	
4.—*Administraciones en el Estado Guárico.* *La principal en Calabozo.*				
El Administrador.....	1.250,			
A la vuelta.....	1.250,	.....	85.945,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	1.250,	.....	85.945,	2.093.995,65
Alquiler de casa	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
Las doce subalternas en Parapara, Ortíz, Barbacóas, Sombrero, Camaguán, San Rafael, Altagracia de Orituco, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza y Rastro á B 480..... ..	.....	5.760,	7.785,	
5.—*Administraciones en el Estado Apure.* *La principal en San Fernando.*				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
Las seis subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito y Mantecal á B 480.	.....	2.880,	4.905,	
6.—*Administraciones en el Estado Carabobo.* *La principal en Valencia.*				
El Administrador	3.000,			
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Al frente.....	7.080,	.....	98.635,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	7.080,	.....	98.635,	2.093.995,65
Gastos de escritorio.....	480,	7.560,		
La subalterna en Puerto Cabello.				
El Administrador.....	4.860,			
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	9.360,		
Las siete subalternas de San Joaquín, Ocumare de la Costa, Guacara, Montalbán, Bejuma, Güigüe y Miranda, á B 480 una.....	.....	3.360,	20.280,	
7.—Administraciones en el Estado Cojedes.				
La principal en San Carlos.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
Las cuatro subalternas en el Tinaco, Tinaquillo, el Pao y El Baúl, á B 480.....	.....	1.920,	3.945,	
8.—Administraciones en el Estado Yaracuy.				
La principal en San Felipe.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
A la vuelta.....	1.685,	.....	122.860,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	1.685,	.....	122.860,	2.093.995,65
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
Las seis subalternas en Nirgua, Yaritagua, Urachiche, Guama, Salom y Tucacas á B 480.....		2.880,	4.905,	
9.—*Administraciones en el Estado Barquisimeto.*				
La principal en Barquisimeto.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
Las cinco subalternas en Cabudare, Tocuyo, Carora, Quíbor y Siquisique á B 480.....		2.400,	4.425,	
10.—*Administraciones en el Estado Falcón.*				
La principal en Coro.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
La subalterna de la Vela.....	.....	480,	2.505,	
11.—*Administraciones en el Estado Trujillo.*				
La principal en Trujillo.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
Al frente.....	.....	1.775,	134.695,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	1.775,	134.695,	2.093.995,65
Las siete subalternas de Carache, Valera, Escuque, Betijoque, La Céiba, Boconó y la Quebrada á B 480....	.....	3.360,	5.135,	
12.—*Administraciones en el Estado Guzmán.* *La principal en Mérida.*				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
Las tres subalternas en Villa Tovar, Ejidos y Timotes á B 480.....	.....	1.440,	3.215,	
13.—*Administraciones en el Estado Táchira.* *La principal en San Cristóbal.*				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
Las siete subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Táriba, Michelena y Colón á B 480...	.....	3.360,	5.135,	
14.—*Administraciones en el Estado Zúlia.* *La principal en Maracaibo.*				
El Administrador.....	3.000,			
A la vuelta.....	3.000,	.....	148.180,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.000,	.....	148.180,	2.093.995,65
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	3.775,		
Las cuatro subalternas en los Puertos de Aliagracia, San Carlos, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480.....	.....	1.920,	5.695,	
15.—*Administraciones en el Estado Zamora.* *La Principal en Barinas.*				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de Escritorio..... ..	340,	1.775,		
Las ocho subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, La Luz, Dolores, Libertad y Guzmán á B 480.....		3.840,	5.615,	
16.—*Administraciones en el Estado Portuguesa.* La principal en Guanare.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
Las cinco subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Acarigua y Bruzual á B 480.....		2.400,	4.175,	
Al frente.....	.....	.....	163.665,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	163.665,	2.093.995,65
17.—*Administraciones en el Estado de Barcelona.*				
La principal en Barcelona.				
El Administrador...	3.000,			
Alquiler de casa	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	3.775,		
Las cinco subalternas en Píritu, Aragua, El Pao, Cantaura y Soledad á B 480..	.....	2.400,	6.175,	
18.—*Administraciones en el Estado Nueva Esparta.*				
La principal en Asunción.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
Las tres Subalternas en Pampatar, Juan Griego y Porlamar á B 480.....	.....	1.440,	3.215,	
19.—*Administraciones en el Estado Cumaná.*				
La principal en Cumaná.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
Las tres subalternas en Carúpano, Río Caribe y Güiria á B 480.....	.....	1.440,	3.215,	
A la vuelta.....	.....	.....	176.270,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	176.270,	2.093.995,65
20.—*Administraciones en el Estado Maturín.*				
La principal en Maturín.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	1.775,		
La Subalterna en Barrancas..	....	480,	2.255,	
21.— *Administraciones en el Estado Guayana.*				
La principal en Ciudad Bolívar				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025.		
Las tres subalternas en Upata, Guacipati y Caicara á B 480	.....	1.440,	3.465,	
22.—*Gastos de conducción de la correspondencia que se despacha de la Dirección General de Correos para las Administraciones de los Estados de la Unión, y de éstos para la capital del Distrito, en caballerías, en postas á pié, y en embarcaciones, con arreglo al contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla, como sigue:*				
Al frente.....	.....	.....	181.990,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	181.990,	2.093.995,65
Para los diez y ocho correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos lunes del año.....	89.622,			
Para los diez y nueve correos despachados en cada uno de los cincuenta y tres martes del año.....	70.490,			
Para los trece correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos miércoles del año.....	56.160,			
Para los quince correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos jueves del año.....	64.662,			
Para los veinticinco correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos viernes del año.....	153,340,20			
Para los correos despachados en cada uno de los cincuenta y dos sábados del año.....	31.148,			
Para los veinte y cuatro correos á B. 300 despachados quincenalmente, en el año, de San Cárlos de Rio Negro				
A la vuelta.....	465.422.20	.....	181.990,	2.093.995,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	465.422,20	.....	181.990,	2.093.995,65
á San Fernando de Atabapo y Cabruta.....	7.200,	.....	472.622,20	
23.—*Oficina internacional de Correos.*				
Para las tres unidades que corresponden á Venezuela, segun el informe de la oficina que funciona en Berna....	.....	.....	453,	655.065.20
CAPÍTULO XIII.				
Telégrafo Nacional.				
1.—*Estación central.*				
El Director.....	9.000,			
Dos primeros oficiales á B 4.800.....	9.600,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Un tenedor de libros.....	4.800,			
Un encargado del despacho..	2.680,			
Tres guardas á B 1.920.....	5.760,			
Cuatro repartidores á B 1.440	5.760,			
Gastos de escritorio, alumbrado, aseo, agua, etc.....	1.560,	.....	42.760,	
2.—*Estación La Guaira.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Un guarda	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Al frente.....	11.760,	.....	42.760,	2.749.060,85

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	11.760,	.....	42.760,	2.749.060,85
Alumbrado, escritorio, etc..	960,			
Para alquiler de casa.....	1.920,	.....	14.640,	
3—*Estación Petare.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un segundo operario.....	1.920,			
Un repartidor	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.740,	
4—*Estación Los Teques.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.740,	
5—*Estación La Victoria.*				
Un Jefe de estación.....	4 800,			
Dos segundos operarios á B 3.600	7.200,			
Dos guardas á B 1.920.....	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, gastos de escritorio, aseo, agua etc.....	720,			
Alquiler de casa.....	960,	.....	18.960,	
A la vuelta	.....	.....	91.840,	2.749.060,85

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	91.840,	2.749.060,85
6—*Estación Maracay.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	8.940,	
7—*Estación Valencia.*				
Un subdirector Jefe de la estación.....	4.800,			
Dos segundos operarios á B 3.600.....	7.200,			
Tres guardas á B 1.920....	5.760,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, gastos de escritorio, aseo, agua, etc.....	720,	.....	19.920,	
8—*Estación Puerto Cabello.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	360,			
Alquiler de casa.....	1.920,	.....	14.040,	
Al frente.....	.....	.....	134.740,	2.749.060,85

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	134.740,	2.749.060,85
9—*Estación Nirgua.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Dos guardas á B 1.920.....	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc,.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	10.860,	
10—*Estación San Felipe.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas, á B 1.920.....	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	600,			
Alquiler de casa.....	960,	.....	15.240,	
11—*Estación Montalbán.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Dos guardas á B 1.920.....	3.840,			
Un repartidor	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	10.860,	
12—*Estación Turmero.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
A la vuelta	5.520,	.....	171.700,	2.749.060,85

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	5.520,	.....	171.700,	2.749.060,85
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.740,	
13.—*Estacion Yaritagua.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.740,	
14.—*Estación Barquisimeto.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	480,			
Alquiler de casa.....	960,	.....	13.200,	
15.—*Estacion Tinaquillo.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Dos guardas á B. 1.920.....	3.840,			
Un repartidor.....	1.440.			
Alumbrado. escritorio, aseo. agua, etc.....	480,			
Al frente.....	9.360,	.....	200.380,	2.749.060,85

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	9.360,	.....	200.380,	2.749.060,85
Alquiler de casa.....	480,	.....	9.840,	
16.—*Estación San Cárlos.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	480,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	12.720,	
17—*Estación Quíbor.*				
Un segundo operario Jefe de la estación	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,	.....	6.480,	
18—*Estación Tocuyo.*				
Un segundo operario Jefe de la estación	3.600,			
Un guarda	1.920,			
Un repartidor.....	960,	.....	6.480,	
19—Para sobres timbrados para las diez y ocho estaciones.....	3.960,			
Para esqueletos timbrados para las diez y ocho estaciones.....	3.960,			
A la vuelta.....	7 920,	.....	235.900,	2.749.060,85

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	7.920,	....	235,900,	2.749.060,85
Para las relaciones timbradas que necesitan las estaciones	300,			
Gastos de baterías y de pilas eléctricas en toda la línea.	6.000.			
Para el constructor de líneas telegráficas.....	4.800,	.....	19.020,	254.920,
CAPÍTULO XIV. *Panteón Nacional.*				
Sueldo de un Inspector.....	2.500,			
Sueldo de un portero.....	720,			3.220,
CAPÍTULO XV. *Registro Público.*				
Sueldo del archivero.....	4.800,			
Sueldo del encargado del arreglo y organización del Archivo general.....	4.800,			9.600,
CAPÍTULO XVI. *Casa Amarilla.*				
Para los gastos que ocurran en ella	.....	.....	.....	8.000,
CAPÍTULO XVII. *Rentas para los Estados.*				
Para los Estados de la Unión y en la proporción que establece el número 32 del artículo 13 de la Constitución.....				3.933.333.33
Al frente..... ...	.....	.....	.. ..	7.058,134,18

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPÍTULO 1.			
El Ministerio.	B	B	B
Sueldo del Ministro.....	18.000,		
Para gastos de Representación.....	6.000,	24.000,	
Dos Directores á B 9.600....	19.200,		
Dos Consultores á B 9.600..	19.200,		
Tres Oficiales á B 4.800....	14.400,		
Un portero.....	1.920,	54.720,	78.720,
CAPÍTULO II.			
Cuerpo Diplomático y Consular.			
Una Legación en Europa...	50.000,		
Un Adjunto á la Legación..	6.000,	56.000,	
Una Legación en Washington.....		32.000,	
Un Agente confidencial en Lóndres.....	4.800,		
Un Cónsul en Lóndres.....	3.840,	8.640,	96.640,
CAPÍTULO III.			
Reclamaciones Extranjeras.			
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se destinan..	.....	.....	1.010,100,
CAPÍTULO IV.			
Suscriciones y Contribuciones.			
Para el fluido vacuno.....	80,		
A la vuelta..	80,	.....	1.185 460,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De la vuelta.....	B 80,	.....	B. 1.185.460,	
Para los "Archivos diplomáticos"	60,			
Para el "Memorial Diplomático"	50,			
Para el "Times y Moniteur des Consulats".....	25,			
Para la contribución anual en la "Unión Postal."...	750,			
Para la contribución anual en la "Comisión internacional de pesos y medidas"...	602,	.....	1.567,	
		.....	1.187.027,	

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO I.

Ministerio de Hacienda..				
Sueldo del Ministro.... ...	B 18.000,	B	B	
Gastos de Representación...	4.000,	22.000,		
Cinco Directores, del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto, de Salinas, y de Bienes Nacionales, á B 9.600 uno.	48.000,			
Seis oficiales de primera clase á B 4.800 uno.....	28.800,			
Dos idem de segunda clase á á B 3.840.....	7.680,			
El Portero	1.920,	86.400,	.....	108.400,
Al frente.....	....	.....	.....	108.400,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	108.400,
CAPÍTULO II.				
Fiscal de Hacienda.				
Sueldo de un Fiscal.....	.....	.....	.....	7.200,
CAPÍTULO III.				
Tribunal de Cuentas.				
Tres Ministros Jueces, á B 7.680 uno.....	23,040,			
El Oficial mayor.....	5.760,			
Un escribiente archivero....	2.880,			
El portero.....	1.152,			
Gastos de escritorio.....	960,	.....	.....	33.792,
CAPÍTULO IV.				
CONTADURÍA GENERAL.				
1.—*Sala de Centralización.*				
El Contador.....	11.520,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El Liquidador.....	5.760,			
El encargado de la correspondencia y de la cuenta de Títulos.....	5.760,			
Tres oficiales á B 3.200.....	9.600,			
A la vuelta.....	38.400,	.....	.....	149.392,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B.
De la vuelta	38.400,	.....	.....	149.392,
El portero	1.920,			
Para libros en los dos semestres	200,			
Gastos de escritorio	960,	.....	41.480,	
2.—*Sala de Examen.*				
El Contador	11.520,			
Cinco examinadores á B 5.760	28.800,			
El Secretario	5.760,			
Dos oficiales á B 3.200	6.400,			
El portero	1.920,			
Gastos de escritorio	720,	.....	55.120,	96.600,
CAPÍTULO V.				
TESORERÍAS NACIONALES.				
1.—*La del Servicio Público.*				
El Tesorero	11.520,			
El Tenedor de libros	7.680,			
Dos oficiales á B 4.800	9.600,			
Un liquidador	4.800,			
Dos oficiales, uno archivero, á B 3.072	6.144,			
El Cajero	7.680,			
Oficial adjunto al Cajero	3.840,			
Oficial supernumerario	1,920,			
Al frente	53.184,	.....	.....	245.992,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	53.184,	.....	.....	245.992,
Para libros de la cuenta en los dos semestres.....	350,			
Gastos de escritorio.....	1.440,			
El portero	1.920,	.....	56.894,	
2.—*La de Fomento, Obras Públicas é Instrucción Primaria.*				
El Tesorero	11.520,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El cajero y expendedor de estampillas.....	5.760,			
El Liquidador encargado de la correspondencia.....	5.760,			
Dos oficiales á B 3.840.....	7.680,			
Dos idem á B 3.360.....	6.720,			
El portero.....	1.920,			
Para libros de la cuenta en los dos semestres.....	200,			
Gastos de escritorio.....	1.440,	.....	46.760,	103.654,
CAPÍTULO VI.				
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA.				
1.—*Los de La Guaira, Puer-*				
A la vuelta.....	.....	.....	.....	349.646.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	349.646
to Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolivar.				
Cuatro Jueces á B 5.760 uno	23.040,			
Cuatro Secretarios á B 2.880 uno.....	11.520,			
Cuatro porteros á B 1.200 uno	4.800,	.....	39.360,	
2.—*Los de Cariipano, La Vela, Barcelona y Táchira.*				
Cuatro Jueces á B 3.840 uno	15.360,			
Cuatro Secretarios á B 1,920 uno.....	7.680,			
Cuatro porteros á B 1.200..	4.800,	.....	27.840,	
3.—*Los de Cumaná, Pampatar, Maturín y Güiria.*				
Cuatro Jueces á B 3.360 uno	13.440,			
Cuatro Secretarios á B 1.800 uno	7.200,			
Cuatro porteros á B 960 uno	3.840,	.....	24.480,	91.680,
CAPÍTULO VII.				
INSPECTORES DE ADUANAS Y SALINAS.				
Para sueldo anual y gastos de viaje de dos Inspectores á B 11.520.....	.....	.....	.....	23.040,
Al frente.....	.....	.....	.....	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	464.366,
CAPÍTULO VIII:				
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.				
1—*La marítima de La Guaira.*				
El Administrador.....	12.800,			
Dos Interventores á B 9.600	19.200,			
El primer Liquidador.....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	5.760,			
El Fiel de peso.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Tenedor de libros.....	5 760,			
El segundo Liquidador.....	4.800,			
El Jefe de cabotaje..... ...	3.840,			
El adjunto al Cajero.	2.688,			
El copista de la cuenta.....	2.688,			
El auxiliar á la cuenta.....	2.688,			
El copista de planillas.....	2.688,			
El Intérprete.....	2.515,			
El oficial para el despacho del cabotaje.....	2.515,			
El id para formar expedientes.....	2.515,			
Dos Jefes de la Caleta á B 768	1.536,			
El portero.....	1.600,			
Gastos de escritorio.....	2.400,			
A la vuelta.....	95.183,	.....	.....	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	95 183,	.....	.....	464.366,
Para compra de libros.....	1.200,			
Para trasportes de los relevos de celadores entre La Guaira y Colombia, Higuerote y Unare.....	504,			
Para alumbrado de los muelles	5.076,	.....	101.963,	
2.—*La marítima de Puerto Cabello.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Liquidador.....	7.200,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Guarda-almacen.....	4 800,			
El Fiel de peso.....	4.800,			
El oficial de cabotaje.....	4.800,			
El idem de correspondencia y archivero.....	2.688,			
El segundo Liquidador.....	4.800,			
El Intérprete.....	2.515,			
El portero.....	1.600,			
Alquiler de casa.....	12.000,			
Para compra de libros.....	1.200,			
Para gastos de escritorio....	1.400,	....	78.523,	
3.—*La marítima de Maracaibo.*				
El Administrador...	11.520,			
Al frente..... ...	11.520,	.....	180.486,	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	11.520,	.....	180.486,	464.366,
El Interventor.	7.680,			
El Guarda-almacen..... ...	4.800,			
El Liquidador.....	4.800,			
El Cajero..... ...	4.800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
El oficial de cabotaje.....	3.360,			
El idem para el despacho del comercio de tránsito.....	3.200,			
El Intérprete.....	1.500,			
El portero.....	1.400,			
Para compra de libros.....	800,			
Gastos de escritorio.....	1.500,	... .	50.160,	
4.—*La marítima de Ciudad Bolívar.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Guarda-almacen	4.800,			
El Cajero.....	4 800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
El Liquidador	4.800,			
El oficial de cabotaje.....	3,360,			
El Intérprete.....	1.500,			
El portero	1.400,			
Para compra de libros.....	600,			
Para gastos de escritorio....	1.500,			
Para alquiler de casa... ...	12.000,	.....	58.760,	
A la vuelta.....	.....	.....	289.406,	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	289.466,	464.366,
5.—*La marítima de La Vela.*				
El Administrador.....	9.600,			
El Interventor.....	6.000,			
El Guarda-Almacen.....	4.000,			
El Liquidador.....	4.000,			
El Cajero.....	4.000,			
El Tenedor de Libros.....	4.000,			
El Oficial de cabotaje.....	3.360,			
El Intérprete	1,200,			
El portero.....	1.400,			
Para compra de libros	250,			
Para gastos de escritorio...	1.500,	.....	39.310,	
6.—*La marítima de Guzmán Blanco.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
El Oficial primero.....	2 880,			
El Oficial segundo.....	1.920,			
El portero..... ...	780,			
Para la compra de libros....	200,			
Para gastos de escritorio....	600,			
Para alumbrado del Faro...	720,	....	17.060,	
7.—*La marítima de Puerto Sucre.*				
El Administrador..	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
El Oficial primero.....	2.880,			
Al frente.....	13.440,	.....	346.376,	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	13.440;	.....	346.376,	464.366,
El Oficial segundo.....	1.920,			
El portero	780;			
Para la compra de libros....	200,			
Para gastos de escritorio.....	600,	.....	16;940;	
8.—*La marítima de Carúpano.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840;			
El oficial primero..... ...	2.880,			
El idem segundo.....	1.920,			
Para la compra de libros...	250,			
Para gastos de escritorio....	600,			
Para alquiler de la Aduana..	1.920,			
Para alumbrado del muelle..	720,	.....	18.850,	
9.—*La del Táchira.*				
El Administrador..	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Dos oficiales á B 2.400.....	4.800,			
Para proveer de libros.....	250,			
Para gastos de escritorio....	600,			
Para alquiler de casa.....	1926,	.....	18.136,	
10.—*La marítima de Maturín.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Un oficial.....	2.400,			
El portero.....	780,			
A la vuelta.....	13.740,	.....	400.302,	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	13.740,	.....	400.302,	464.366,
Para proveer de libros.....	100,			
Para gastos de escritorio....	600,			
Para alquiler de casa.....	1.680,	.....	16.120,	
11.—*La marítima de Güiria.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Para proveer de libros.....	100,			
Para gastos de escritorio....	600,	.....	11.260,	
12.—*La marítima de Juan Griego.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor.....	3.840,			
Para proveer de libros.....	100,			
Para gastos de escritorio....	600,			
Para alquiler de casa.....	760,	.....	12.020,	
13.—*La de Cabotaje de La Ceiba.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa.....	720,	.....	5.940,	
14.—*La de Cabotaje de Santa Cruz del Zulia.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,			
Al frente.....	4.740,	.....	445.642,	464.366,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	4.740,	.....	445.642,	464.366,
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa.....	720,	.....	5.940,	
15.—*La de Cabotaje de Bobure.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,	.....	4.740,	456.332,
CAPÍTULO IX.				
ADUANAS TERRESTRES.				
1.—*Las de La Guaira y Puerto Cabello.*				
Dos Administradores á B 7.680	15.360,			
Dos Tenedores de libros á B 3.200.....	6.400,			
Dos escribientes á B 1.920..	3.840,			
Dos sirvientes a B 480.....	960,			
Costo de libros para los dos semestres á B 150 uno...	300,			
Gastos de escritorio á B 300 una.....	600,	.....	27.460,	
2—*Las de Maracaibo, Ciudad Bolivar y La Vela.*				
Tres Administradores á B 6.000.....	18.000,			
Tres tenedores de libros á B 2.304.....	6.912,			
A la vuelta.....	24.912.	....	27.460,	920.698,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	B 24.912,	.....	B 27,460,	B 920.698,
Tres sirvientes á B 480.....	1.440,			
Costo de libros para los dos semestres á B 100.....	300,			
Gastos de escritorio.....	525,	.....	27.177,	
3—*Las del Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturin.*				
Cuatro Administradores á B 4.800.....	19.200,			
Cuatro tenedores de libros á B 1.920.....	7.680,			
Costo de libros para los dos semestres á B 50.....	200,			
Gastos de escritorio á B 175.	700,	.....	27.780,	
4—*Las de Güiria y Juan Griego.*				
Dos Administradores á B 3.540.....	7.080,			
Dos tenedores de libros á B 1.920.....	3.840,			
Para proveer de libros para los dos semestres á B 25..	50,			
Gastos de escritorio á B 175 cada una.....	350,	.....	11.320,	93.737,
Al frente	.....	.....	.....	1.014.435,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	1.014.435,
CAPÍTULO X				
ADMINISTRACIONES DE SALINAS.				
1—*Las del Estado Falcón.*				
Un Administrador.....	8.400,			
Un Interventor.....	4.800,			
Un Inspector especial.....	2.400,			
Tres cabos para Codore, Mitare y Los Teques á B 2.640.....	7.920,			
Tres cabos más á B 1.440...	4.320,			
Diez y siete celadores á B 1.200.....	20.400,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Gastos eventuales del Inspector.....	480,	.....	49.200,	
2—*Las del Estado Cumaná.*				
Un Administrador	9.600,			
Un Interventor.....	4.800,			
Dos cabos á B 1.680.....	3.360,			
Diez guardas á B 1.440.....	14.400,			
Un patrón.....	1.440,			
Tres bogas á B 768.....	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,	36.384,		
3—*Las del Estado Nueva Esparta.*				
Un Administrador.....	9.600,			
A la vuelta.....	9.600,	.....	49.200,	1.014.435,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	9.600,	.....	49.200,	1.014.435,
Un Interventor.....	4.800,			
Tres cabos á B 1.680.....	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440....	11.520,			
Un patrón.....	1.440,			
Tres bogas á B 768.....	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa del Resguardo	96,	.....	35.280,	
4—*Las del Estado Barcelona.*				
Un Administrador.....	7.680,			
Un Interventor.....	3.840,			
Tres cabos á B 1.680.....	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440....	11.520,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de la casa-administracion.....	312,	.....	28.872,	
5 - *Las del Estado Carabobo.*				
El Administrador.....	7.680,			
El Interventor...	4.800,			
Tres cabos á B 1.680.....	5.040,			
Nueve celadores á B 1.440..	12.960,			
Gastos de escritorio.....	480,	.....	30.960,	
Al frente	....	.....	144.312,	1.014.435,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	.....	.....	144.312.	1.014.435,
6—*Salinas del Territorio Goagira.*				
Un Interventor.....	.....	.....	3.840,	184.536,
CAPÍTULO XI				
RESGUARDOS DE ADUANAS.				
1—*Jurisdicción de la de La Guaira.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante....	5.760,			
Un segundo idem.....	5.760,			
Cinco cabos á B 2.400.....	12.000,			
Treinta y seis celadores á B 1.920.....	69.120,			
Un patrón de falúa.....	1.920,			
Catorce bogas á B 1.440.....	20.160,	114.720,		
En el puerto de Colombia.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920..	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Unare.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920..	7.680,			
Alquiler de casa..... ...	560,	10.640,		
En el puerto de Higuerote.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920..	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	146.640,	
A la vuelta.....	.....	.....	146.640,	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	146.640,	1.198.971,
2--*Jurisdicción de la de Puerto Cabello.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante....	5.760,			
Un segundo Comandante...	4.800,			
Cinco cabos á B 2.400.....	12.000,			
Treinta y seis celadores á B 1.920	69.120,			
Dos patrones de falúa á B 1.920.....	3.840,			
Veinte y cinco bogas á B 1.440	36.000,	131,520,		
En Tucacas.				
Un Comandante..	3.200,			
Un Cabo	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440..	5.760,			
Alquiler de casa	480,	11.120,		
En Yaracuy.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos á B 1.680.	3.360,			
Ocho celadores á B 1.440...	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	18.368,	161.008,	
3—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	4.800,			
Al frente.....	4.800,	.....	307.648,	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	4.800,	.....	307.648,	1.198.971,
Dos Cabos á B 2.400.....	4.800,			
Veinte y cuatro celadores á B 1.600.....	38.400,			
Un patrón de falúa.....	1.600,			
Cuatro bogas á B 840.....	3.360,			
Alquiler de casa para ésta y las demás estaciones.....	3.480,	56.440,		
En Soledad.				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres celadores á B 1.600 ...	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á B 1.920.....	3.840,			
Siete celadores á B 1.600....	11.200,	18.240,		
En el puerto de Barrancas.				
Un Cabo.....	1.920,			
Cinco celadores á B 1.600...	8.000,	9.920,		
En Yaya.				
Un Cabo.....	1.920,			
Tres celadores á B 1.600....	4.800,	6.720,	98.040,	
4—*Jurisdicción de la de Maracaibo.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	4.800,			
A la vuelta..... ...	4.800,	.....	405.688,	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	4.800,	.....	405.688,	1.198.971,
Tres Cabos á B 1.920.....	5.760,			
Quince celadores á B 1.600..	24.000,			
Dos patrones de falúa á B 1.600	3.200,			
Cuatro bogas á B 800.....	3.200,	.....	40.960,	
5—*Jurisdicción de la de La Vela.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante....	3.200,			
Un segundo Comandante...	2.400,			
Cinco Cabos á B 1.680.....	8.400,			
Cuarenta celadores á B 1.440	57.600,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Diez bogas á B 800.....	8.000,	80.800,		
En Adícora.				
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440..	5.760,	7.440,		
En Cumarebo.				
Un segundo Comandante...	2.400,			
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440..	5.760,	9.840,		
En Zazárida.				
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440..	5.760,	7.440,	105.520,	
Al frente.....	.....	.....	552.168,	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	552.168,	1.198,971,
6—*Jurisdicción de la del Puerto Guzmán Blanco.*				
En el puerto principal.				
Dos Comandantes á B 3.200	6.400,			
Cuatro Cabos á B 1.680... .	6.720,			
Véinte y cinco celadores á B 1.440	36.000,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Nueve bogas á B 800.....	7.200,			
Alquiler de casa.....	960,	.....	58.480,	
7.—*Jurisdicción de la del Puerto Sucre.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á B. 1.680.....	5.040,			
Doce celadores á B. 1.440...	17.280,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Seis bogas á B. 800.....	4.800,			
Alquiler de casa.....	694,20	.....	32.214,20	
8.—*Jurisdicción de la de Carúpano.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á B. 1.680.....	5.040,			
Doce celadores á B 1.440...	17.280,			
A la vuelta.....	25.520,	.....	642.862,20	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	22.520,	.....	642.862,20	1.198.971,
Dos patrones de falúa á B 1.200.....	2.400,			
Doce bogas á B 800.....	9.600,			
Gastos de escritorio.....	120,			
Alquiler de casa en Saucedo.	240,	37.880,		
En Rio Caribe.				
Un cabo.....	1.680,			
Cinco celadores á B 1.440...	7.200,			
Un patrón de falúa.....	960,			
Cuatro bogas á B 800.....	3.200,			
Alquiler de casa.....	480,	13.520,	51.400,	
9.—*Jurisdicción de la del Táchira.*				
Un Comandante.....	2.400,			
Dos Cabos á B 1680.....	3.360,			
Diez y seis celadores á B 1.040.....	16.640,	.....	22.400,	
10.—*Jurisdicción de la de Maturín.*				
Un Comandande.....	3.200,			
Tres Cabos á B 1.680.....	5.040,			
Siete celadores á B 1440...	10.080,			
Cuatro patrones de falúa á B 960	3.840,			
Doce bogas á B 800.....	9.600,	.....	31.760,	
Al frente.....	.....	.....	748.422,20	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	....	748,422,20	1.198.971,
11.—*Jurisdicción de la de Güiria.*				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos Cabos á B 1.680.....	3.360,			
Catorce celadores á B 1440..	20.160,			
Un patrón de falúa.....	960,			
Cuatro bogas á B 800.....	3.200,	.....	30.880,	
12.—*Jurisdicción de la de Nueva Esparta.*				
En los puertos de Juan Griego y Pampatar.				
Un Comandante.....	3.200,			
Cuatro Cabos á B 1.680....	6.720,			
Diez Celadores á B 1.440..	14.400,			
Dos patrones de falúa á B 960.....	1.920,			
Ocho bogas á B 800... ...	6.400,			
Alquiler de casa.....	840,	.....	33.480,	
13.—*Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje.*				
En la de La Ceiba.				
Un Cabo.....	1.300,			
Cinco Celadores á B 1.140..	5.700,	7.000,		
En la de Santa Cruz.				
Un Cabo.....	1.300,			
Cinco Celadores á B 1140..	5.700,	7.000,		
A la vuelta.....	.....	14.000,	812.782,20	1.198.971,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	14.000,	S12.782,20	1.198.971,
En la de Bobure.				
Un Cabo.....	1.300,			
Cinco Celadores á B 1.140.	5.700,	7.000,	21.000,	S33.782,20

CAPÍTULO XII.

FAROS.

1.—*El de Punta Brava en Puerto Cabello.*

Para alumbrado é inspección de este Faro á diez bolívares diarios..... .... 3.650,

2.—*Faro de los Roques.*

Un Celador	2.460,			
Un idem adjunto..... ...	1.440,			
Alumbrado.....	672,	.....	4.512,	S.162,

CAPÍTULO XIII.

Proveeduría de artículos de escritorio.

Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional y los siete Ministerios..... 13.800,

CAPÍTULO XIV.

Títulos del uno por ciento mensual.

Para el pago de intereses y amortización de los Títulos ó valores de esta clase..... 1.200.000,

3.254.715,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DEPARTAMENTO DE CREDITO PUBLICO.

CAPÍTULO I	B	B	B	B
MINISTERIO DE CRÉDITO PÚBLICO.				
El Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación....	4.000,	22.000,		
Tres Directores así:				
Uno de Crédito público interior..... ...	9.600,			
Uno de Crédito público exterior	9.600,			
Uno de Contabilidad.....	9.600,			
Tres oficiales á B 4.800.....	14.400,			
El Portero.....	1.920,	45.120,	.....	67.120.
CAPÍTULO II				
Junta de Crédito Público.				
Dos Vocales á B 11.520.....	23.040,			
Un oficial de número.....	4.800,			
Para gastos de escritorio....	600,	.....	.....	28.440,
CAPÍTULO III				
Crédito público interior.				
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera que se calcula en la cantidad de.. 2.097.900,				
Ménos por los sueldos y gastos del capítulo anterior. 28.440,	.....	.....	.....	2.069.460,
A la vuelta.....	.....	.....	.....	2.165.020,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....				2.165.020,
CAPÍTULO IV				
Crédito público exterior.				
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera que se calcula en.....				2.097.900,
				4.262.920,

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

	B	B	B	B
CAPITULO I.				
MINISTERIO DE FOMENTO.				
El Ministro.....	18.000,			
Para gastos de representación.....	4.000,	22.000,		
Un Director de Instrucción pública.....	9.600,			
Un Director de Inmigración.	9.600,			
Un Director de Estadística..	9.600,			
Cinco oficiales de primera clase á B 4.800.....	24.000,			
Tres idem de segunda clase á B 3.240.....	9.720,			
El portero.....	1.920,	64.440,	.....	86.440,
Al frente				86.440,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	86.440,
CAPÍTULO II				
INMIGRACIÓN.				
1 — *Junta Central.*				
Un oficial encargado de la cuenta	2.496,			
Un oficial escribiente.....	1.920,			
El portero.....	1.200,			
Gastos de escritorio.....	900,	.....	6.516,	
2—*Depósito de inmigrados en Carácas.*				
El Administrador..	3.840,			
El médico.....	1.800,			
El amanuense..... ...	1.440,			
El portero.....	960,			
Tres sirvientes á B 480....	1.440,	.....	9.480,	
3—*Junta subalterna y depósito en La Guaira.*				
El Administrador.....	3.840,			
Un sirviente.....	1.200,			
Una cocinera.....	480,			
El portero.....	192,	.....	5.712,	
4—*Colonia Guzmán Blanco.*				
El Gobernador.....	4.800,			
El ayudante contador.....	2.400,	....	7.200,	
5—*Colonia Bolívar.*				
El Gobernador.....	.....	.....	4.800,	
6—Para los inmigrados que ingresen en el año.....	.....	.....	400.000,	433.708,
A la vuelta.....	....	....	.....	520.148,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	520.148,
CAPÍTULO III				
INSTRUCCIÓN POPULAR.				
1—*Escuelas Normales.*				
Para las cuatro existentes en Cumaná, Valencia, San Cristóbal y el Tinaco:				
Cuatro Directores á B 4.800.	19.200,			
Cuatro Subdirectores á B 2.400.....	9.600,			
Cuatro porteros á B 960.....	3.840,			
Alquiler de cuatro locales á B 720	2.880,			
Gastos de escritorio á B 240.....	960,	.....	36.480,	
2—*Escuelas Federales.*				
En el Distrito Federal.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	133,280,		
En el Estado Apure.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	18.990,		
En el Estado Barcelona.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	62.380,		
En el Estado Barquisimeto.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	74.190,		
Al frente.....	.....	288.840,	36.480,	520.148,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	288.840,	36.480,	520.148,
En el Estado Bolívar.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	137.410,		
En el Estado Carabobo.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	143.290;		
En el Estado Cojédes.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	76.600,		
En el Estado Cumaná.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	62.560,		
En el Estado Falcón.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	90.000,		
En el Estado Guárico.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	48.490,		
En el Estado Guzmán Blanco				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	105.520,		
En el Estado Guzmán.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	41.000,		
En el Estado Guayana.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	36.080,		
A la vuelta.....	.....	1.029.790,	36.480,	520.148,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.029.790,	36.480,	520.148,
En el Estado Maturín.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	30.000,		
En el Estado Nueva Esparta.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	29.500,		
En el Estado Portuguesa.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	49.000,		
En el Estado Trujillo.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	43.900,		
En el Estado Táchira.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	24.140,		
En el Estado Yaracuy.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	65.000,		
En el Estado Zamora.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	63.720,		
En el Estado Zulia.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	20.000,		
En el Territorio Goagira.				
Para el gasto anual de las es-				
cuelas establecidas.....	.....	2.880,		
Al frente.....	.....	1.357.930,	36.480,	520.148,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	1.357.930,	36.480,	520.148,
En el Territorio Amazónas.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	4.320,		
En el Territorio Colón.				
Para el gasto anual de las escuelas establecidas.....	.....	1.440,	1.363.690,	
3—*Fiscales de Instrucción primaria, é Inspectora de las escuelas de niñas del Distrito.*				
Fiscal del primer Circuito...	7.680,			
Fiscales del 2° y 8° Circuito á B 4.800.....	9.600,			
Fiscal del tercer Circuito....	9.600,			
Fiscales de los Circuitos 4°, 5°, 6°, y 7°, á B 7.600...	30.400,			
Fiscal del 9° Circuito.....	6.000,			
Inspectora de las escuelas de niñas del Distrito.....	3.840,			
1—*Secretarios de la Junta de Instrucción primaria.*				
Los de las Juntas Superiores de los Estados Bolívar y Carabobo á B 960.....	1.920,			
Los diez y nueve Secretarios de las demás Juntas Superiores á B 720.....	13.680,			
El de la Junta departamental de Puerto Cabello.....	480,	.....	16.080,	1.483.370,
A la vuelta.....	.....	.....	.....	2.003.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	2.003.518,
CAPÍTULO IV.				
Instrucción Superior.				
1.—Colegios Nacionales.				
Para satifacer los déficits de los Colegios de primera categoría en los Estados Barcelona y Zulia..... ...	16.544,40			
Sueldos de dos catedráticos en el Colegio del Estado Guzmán, anexo á la Universidad de Mérida á B 1.500	3.000,			
Sueldos de catorce Rectores de los demas Colegios á B 4.800	67.200,			
Sueldos de diez Vice-Rectores á B 2.880.....	28.800,			
Sueldos de diez porteros á B 960.....	9.600,			
Para alumbrado y gastos de escritorio de catorce Colegios á B 300.....	4.200,			
Alquiler de casa de los diez Colegios que no la tienen propia	10.320,	.....	139.664,40	
Al frente.....	.....	....	139.664,40	2.003.518,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.	.....	.....	139.664,40	2.003.518,
2.—*Instituto Nacional.*				
Director de Bellas Artes....	2.400,			
Secretario.....	1.200,			
Bibliotecario y Director del Museo Nacional.....	2.400,			
Portero.....	720,	.. ..	6.720,	146.384,40
				2.149.902,40

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPÍTULO I.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

El Ministro..... ...	18.000,			
Para gastos de representación	4.000,	23.000,		
Tres Directores á B 9.600..	28.800,			
Tres oficiales á B 4.800....	14.400,			
Un portero	1.920,	45.120,	.....	67.120,

CAPÍTULO II.

Obras Públicas.

Para su conservación, reparación y construcción, se destina:				
El treinta y tres por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera..	2.564.100,			
A la vuelta.....	2.564.100,	.....	.....	67.120,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	2.564.100,	.....	.....	67.120,
La tercera parte del derecho de Sal Marina.....	300.000,			
La tercera parte del Impuesto de Tránsito.....	1.666.666,67	.....	.....	4.530.766,67
				4.597.886,67

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO I.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sueldo del Ministro.....	18.000,			
Para gastos de representación.....	4.000,	22.000,		
Dos Directores á B 9.600...	19.200,			
El Inspector general del Ejército.....	9.600,			
Dos oficiales de primera clase á B 4.800.....	9.600,			
Un idem de segunda clase..	3.240,			
El portero.....	1.920,	43.560,	.....	65.560,

CAPÍTULO II.

Comandancias de Armas y de fortalezas.

1.—*La del Distrito Federal.*

El General Comandante de armas, el personal de la Comandancia, gastos de escritorio, de alumbrado y de guerra y plaza.....	.....		50.000,	
Al frente.....			50.000,	65.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	50.000,	65.560,
2—*Comandancia de Armas de Carabobo.*				
Su personal, gastos de escritorio, de alumbrado y de guerra y plaza y el alquiler de la casa para la Comandancia	.....	.....	14.490,	
3.—*Comandancia en Jefe del Castillo Libertador.*				
Un comandante en Jefe con sueldo de General de División.....	7.680,			
Un Ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un Ayudante con sueldo de Capitán	1.920,			
Para gastos de escritorio, alumbrado y de plaza.....	1.320,	.....	14.376,	
4—*Comandancia de la fortaleza de San Carlos de Maracaibo.*				
Un Comandante en Jefe, con sueldo de General de Brigada.....	5.760,			
Un primer Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
A la vuelta.....	7.680,	.....	78.866,	65.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	7.680,	.....	78.866,	65.560,
Gastos de escritorio y de guerra y plaza.....	720,	.....	8.400,	
5.—*La Guaira.*				
Jefe de la Esplanada, Ayudante y alumbrado, Alcaide de las Bóvedas y gastos de escritorio	.....	.....	11.078,80	
5.—*Comandancia de Armas de Barquisimeto.*				
Un Jefe con sueldo de General de División..... ...	7.680,			
Un primer Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Teniente.....	1.440,			
Gastos de escritorio, alumbrado y de guerra y plaza	900,	.....	11,940,	
6.—*Jefatura de la Frontera venezolana del Táchira.*				
Un Jefe con sueldo de General de División.....	7.680,			
Un primer Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Teniente.....	1.440,			
Al frente.....	11.040,	.....	110.284,80	65.560,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	11.040,	.....	110.284,80	65.560,
Gastos de escritorio, alumbrado y de guerra y plaza, y alquiler de la casa para la Jefatura.....	1.962,	.....	13.002,	123.286,80
CAPÍTULO III.				
Parques Nacionales.				
1.—*El del Distrito.*				
Un primer Jefe Guarda-parque con sueldo de General de Brigada.....	5.760,			
Un segundo Jefe Guarda-parque con sueldo de Coronel.	4.800,			
Un Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Director de Maestranza..	2.880,			
Cuatro armeros á B 2.160..	8.640,			
Dos talabarteros á B 2.160..	4.320,			
Alumbrado y escritorio.....	2.160,	.....	30.480,	
2.—*El de Maracay.*				
Su personal, alumbrado y gastos de escritorio.....	.....	.....	11.000,	
3.—*El de Barquisimeto.*				
Su personal, alumbrado y gastos de escritorio.....	.....	.....	3.840,	45.320,
A la vuelta.....	.....	.....	.....	234.166,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	234.166,80
CAPÍTULO IV.				
Hospitales Militares.				
1.—*El del Distrito Federal.*				
Dos Médicos Cirujanos primero y segundo á B 5.760.	11.520,			
Un practicante mayor.....	2.688,			
Dos practicantes de número á B 1.440	2.880,			
Un contralor.....	2.880,			
Un celador jefe-estacionario.....	4.320,			
Un Mayordomo.....	1.800,			
Un Capellán	1.440,			
Un guarda-ropa.....	1,080,			
Cuatro sirvientes á B 720....	2.880,			
Un cocinero.....	360,			
Dos galopines de cocina á B 360.....	720,			
Estancias médicas según contrato.....	6.000,			
Alquiler de un carro para servicio del Hospital á B 3 diarios.....	1.095,			
Lavado.....	1.620,			
Alumbrado y gastos de escritorio	1.800,	.....	43.083,	
Al frente.....	.....	.....	43.083,	234.166,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	43.083,	234.166.80
2.—*El de Puerto Cabello.*				
Su personal, estancias médicas, lavado, alumbrado y gastos de escritorio.....	.....	.....	9.615,	
3—*El de San Antonio del Táchira.*				
Su personal, estancias médicas, alumbrado y gastos de escritorio.....	.....	.....	7.920,	60.618,
CAPÍTULO V.				
BANDAS MARCIALES.				
1—Para la del Distrito Federal	.....	.....	65.700,	
2—Para la de Valencia.....	.....	.....	40.000,	105.700,
CAPÍTULO VI.				
TRIBUNALES MILITARES.				
Para pagar á la Auditoría general que asesore las causas que ocurran.....	.....	.....	.....	5.760,
CAPÍTULO VII.				
VESTUARIOS DEL EJÉRCITO PERMANENTE.				
Para cuatro vestuarios de lienzo por plaza al año y al tipo de B 17 uno.....	142.800,			
A la vuelta.....	142.800,	.....	.....	406.244,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	20.160,	20.952,	.....	597.044,80
Doce Subtenientes á B 1.200	14.400,			
Seis sargentes primeros á B 759,60.....	4.557,60			
Doce idem segundos á B 720.....	8.640,			
Veinte y cuatro cabos primeros á B 579,60.....	14.342,40			
Veinte y cuatro cabos segundos á B 568,80.....	13.651,20			
Doce de banda.....	9.108,			
Doscientos veinte y dos soldados á B 540.....	119.880,			
Lavado para trescientos hombres.....	1.080,			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,			
Limpieza de cuarteles.....	270,	207.169,20	228.121,20	
2—*Segundo Batallón.*				
Plana Mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada....	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,			
Un Jefe de instrucción con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
A la vuelta.....	14.016,	.....	228.121,20	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	142.800,	.....	.....	406.244,80
Para la construcción de un vestuario de paño para la guarnición del Distrito Federal	48.000,	.....	.....	190.800,
CAPÍTULO VIII.				
FUERZA PERMANENTE.				
1—*Primer Batallón.*				
Plana mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada.....	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,			
Un Jefe de instrucción con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un primer Aydante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un segundo Aydante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado	1.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	20.952,		
Seis compañías.				
Seis Capitanes á B 1.920....	11.520,			
Seis Tenientes á B 1.440....	8.640,			
Al frente.....	20.160,	20.952,	.....	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	14.016,	.....	228.121,20	597.044,80
Un primer Ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado.	1.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	20.952,		
Seis compañías.				
Seis Capitanes á B 1.920....	11.520,			
Seis Tenientes á B 1.440....	8.640,			
Doce Subtenientes á B 1.200	14.400,			
Seis sargentos primeros á B 759,60.....	4.557,60			
Doce sargentos segundos á B 720.....	8.640,			
Veinte y cuatro cabos primeros á B 597,60.....	14.342,40			
Veinte y cuatro cabos segundos á B 568,80.....	13.651,20			
Doce de banda.....	9.108,			
Doscientos veinte y dos soldados á B 540.....	119.880,			
Lavado para trescientos hombres.....	1.080,			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,			
Al frente.....	206.899,20	20.952,	228.121,20	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	206.899,20	20.952,	228.121,20	597.044,80
Limpieza de cuarteles.....	270,	207.169,20	228.121,20	
3—*Tercer Batallón.*				
Plana Mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada ...	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel	4.800,			
Un Jefe de instrucción con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un primer Ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado.	1.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	20.952,		
Seis compañías.				
Seis Capitanes á B 1.920....	11.520,			
Seis Tenientes á B 1.440....	8.640,			
Doce Subtenientes á B 1.200	14.400,			
Seis sargentos primeros á B 579,60.....	3.477,60			
Doce sargentos segundos á B 540.....	6.480,			
A la vuelta.....	44.517,60	20.952,	456.242,40	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	44.517,60	20.952,	456.242,40	597.044,80
Veinte y cuatro cabos primeros á B 417,60.....	10.022,40			
Veinte y cuatro cabos segundos á B 388,80.....	9.331,20			
Doce de banda.....	9.108,			
Doscientos veinte y dos soldados á B 360.....	79.920,			
Lavado para trescientos hombres	1.080,			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,			
Limpieza de cuarteles.....	270,	155.329,20	176.281,20	
4—*Cuarto Batallón.*				
Plana Mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada ...	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,			
Un primer Ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado.	1.200,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,		
Al frente.....	.....	17.496,	632.523,60	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	17.496,	632.523,60	597.044,80
Seis compañías.				
Seis Capitanes á B 1.920....	11.520,			
Seis Tenientes á B 1.440....	8.640,			
Doce Subtenientes á B 1.200	14.400,			
Seis sargentos primeros á B 579,60	3.477,60			
Doce sargentos segundos á B 540.....	6.480,			
Veinte y cuatro cabos primeros á B 417,60.....	10.022,40			
Veinte y cuatro cabos segundos á B 388,80.....	9.331,20			
Doscientos veinte y dos soldados á B 360.....	79.920,			
Doce de banda.....	9.108,			
Lavado para trescientos hombres	1.080,			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,			
Limpieza de cuarteles.....	270,	155.329,20	172.825,20	
5—*Quinto Batallón.*				
Plana Mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada....	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,			
A la vuelta.....	10.560,	.....	805.348,80	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	10.560,	.....	805.348,80	597.044,80
Un primer Ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado	1.200,			
Escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,		
Seis compañías.				
Seis Capitanes á B 1.920....	11.520,			
Seis Tenientes á B 1.440....	8.640,			
Doce Subtenientes á B 1.200	14.400,			
Seis sargentos primeros á B 579,60.....	3.477,60			
Doce sargentos segundos á B 540.....	6.480,			
Veinte y cuatro cabos primeros á B 417,60..	10.022,40			
Veinte y cuatro cabos segundos á B 388,80.....	9.331,20			
Doce de banda.....	9.108,			
Doscientos veinte y dos soldados á B 360.....	79.920,			
Lavado para trescientos hombres	1.080,			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,			
Al frente.....	155.059,20	17.496,	805.348,80	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	155.059,20	17.496,	805.348,80	597.044,80
Limpieza de cuarteles.....	270,	155.329,20	172.825,20	
6 — *Sexto Batallón.*				
Plana Mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada....	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,			
Un primer Ayudante con sueldo de primer Comandante.....	3.456,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado.	1.200,			
Escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,		
Seis Compañías.				
Seis Capitanes á B 1.920....	11.520,			
Seis Tenientes á B 1.440.....	8.640,			
Doce Subtenientes á B 1.200	14.400,			
Seis sargentos primeros á B 579,60.....	3.477,60			
Doce sargentos segundos á B 540.....	6.480,			
Veinticuatro cabos primeros á B 417,60.....	10.022,40			
Veinticuatro cabos segundos á B 386,80.....	9.331,20			
Doce de Banda.....	9.108,			
A la vuelta.....	72.979,20	17.496,	978.174,	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	72.979,20	17.496,	978,174,	597.044,80
Doscientos veintidos soldados á B 360	79.920,			
Lavado para 300 hombres...	1.080,			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.080,			
Limpieza de cuarteles.....	270,	155.329,20	172.825,20	
7—Séptimo Batallón.				
Plana Mayor.				
Un primer Jefe con sueldo de General de Brigada...	5.760,			
Un segundo Jefe con sueldo de Coronel.....	4.800,			
Un primer Ayudante con sueldo de primer Comandante	3.456,			
Un segundo Ayudante con sueldo de Capitán.....	1.920,			
Un Subteniente abanderado.	1.200,			
Escritorio y alumbrado.....	360,	17.496,		
Cuatro Compañías.				
Fuerza del Táchira.				
Cuatro Capitanes á B 1.920.	7.680,			
Cuatro Tenientes á B 1.440.	5.760,			
Ocho Subtenientes á B 1.200	9.600,			
Cuatro sargentos primeros á B 759,60	3.038,40			
Al frente.....	26.078,40	17.496,	1.150.999,20	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	26.078,40	17.496,	1.150.999,20	597.044,80
Ocho sargentos segundos á B 720.....	5.760,			
Diez y seis cabos primeros á B 597,60	9.561,60			
Diez y seis cabos segundos á B 568,80	9.100,80			
Ocho de banda á B 579,60..	4.636,80			
Ciento cuarenta y ocho soldados á B 360.....	53.280,			
Lavado para 200 hombres...	720,			
Alumbrado	720,			
Limpieza de cuarteles.....	180,	110.037,60		
Dos Compañías.				
Dos Capitanes á B 1.920....	3.840,			
Dos Tenientes á B 1.440....	2.880,			
Cuatro Subtenientes á B 1.200.....	4.800,			
Dos sargentos primeros á B 579,60	1.159,20			
Cuatro sargentos segundos á B 540.....	2.160,			
Ocho cabos primeros á B 417,60.....	3.340,80			
Ocho cabos segundos á B 388,80.....	3.110,40			
Cuatro de banda á B 759.....	3.036,			
A la vuelta..... ...	24.326,40	127.533,60	1.150.999,20	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	24.326,40	127.533,60	1.150.999,20	597.044,80
Setenticuatro soldados á B 360.....	26.640,			
Lavado para 100 hombres...	360,			
Limpieza de cuarteles.....	90,	51.416,40	178.950,	
8—*Guarnición de Sinamaica.*				
Media Compañía.				
Un Teniente.....	1.440,			
Un Subteniente.....	1.200,			
Un sargento primero.....	579,			
Un sargento segundo.....	540,			
Dos cabos primeros á B 420.	840,			
Dos cabos segundos á B 590.	780,			
Dos de banda	720,			
Diez y siete soldados á B 360.....	6.120,			
Alumbrado.....	360,			
Lavado para 25 hombres....	240,	.....	12.819,	
9—*Escuadrón de la Guardia.*				
Un Capitán.....	1.945,45			
Un Teniente.....	1.460,			
Dos Subtenientes á B 1.215,42	2.430,84			
Un sargento primero.....	759,60			
Al frente.....	6.595,89	.....	1.342.768,20	597.044,80

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	6.595,80	....	1.342.768,80	597.044,20
Dos sargentos segundos á B 620.....	1.240,			
Cuatro cabos primeros á B 597,60.....	2.390,40			
Cuatro cabos segundos á B 568,80	2.275,20			
Treinta y nueve soldados á B 540	21.060,			
Cincuenta y cuatro forrajes.	39.420,	.....	72.981,49	
10—*Cuerpo de Edecanes.*				
Cuatro Edecanes del Presidente á B 4.927,50.....	19.710,			
Cuatro forrajes á B 730....	2.920,	.....	22.630,	1.438.479,69
CAPÍTULO IX.				
Milicia nacional del Distrito.				
Su personal y gastos de escritorio	.....	.....	....	21.900,
CAPÍTULO X.				
Gastos de fortificación.				
Se presupone para lo que pueda ocurrir.....	.....	....	.....	25.000,
A la vuelta.....	.....	.....	.....	2.082.424,49

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	2.082.424,49
CAPÍTULO XI.				
Gastos de guerra y plaza.				
Se presupone para lo que pueda ocurrir.....	.....	.....	.....	18.500,
CAPÍTULO XII.				
Guarnición de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.				
1—*Alto Orinoco.*				
Un Teniente.....	1.440,			
Un Subteniente.....	1.200,			
Un sargento primero.....	576,			
Un sargento segundo.....	540,			
Dos cabos primeros á B 420.	840,			
Dos cabos segundos á B 384.	768,			
Dos de banda..... ...	1.152,			
Catorce soldados.....	5.040,			
Alumbrado.....	384,			
Escritorio.....	240,	....	12.180,	
2—*Amazonas.*				
Un Teniente.....	1.440,			
Un Subteniente.....	1.200,			
Un sargento primero.....	576,			
Un sargento segundo.....	540,			
Al frente.....	3.756,	.....	12.180,	2.100.924,49

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	3.756,	.....	12.180,	2.100.924,49
Dos cabos primeros	840,			
Dos cabos segundos..... ...	768,			
Dos de banda.....	1.152,			
Catorce soldados.....	5.040,			
Alumbrado.....	384,			
Escritorio.....	240,	.....	12.180,	24.360,
CAPÍTULO XIII.				
Pensiones.				
Para las especiales.....	135.680,			
Para las de Ilustres Próceres	17.440,			
Para las de viudas é hijos de Ilustres Próceres.....	55.855,			
Para las de inválidos.....	14.804,60			
Para las de montepío militar.....	44.150,	.....	.....	267.929,60
CAPÍTULO XIV.				
MARINA.				
1— *Vapor "Reivindicador."*				
Ramo de Marina.				
Un primer Comandante.....	7.200,			
Un segundo idem.....	3.840,			
Un Teniente de armada	2.880,			
Un Contramaestre.....	960,			
Un guardia-marina.....	720,			
A la vuelta.....	15.600,	.....	.....	2.393.214,09

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	15.600,	.....	.....	2.393.214,09
Cuatro marineros de 1ª clase á B 48 mensuales uno....	2.304,			
Tres marineros de 2ª clase á B 40 mensuales uno.....	1.440,			
Dos marineros de 3ª clase á B 32 mensuales uno.....	768,			
Un carpintero.....	720,			
Un gambucero.....	480,			
Un cocinero	576,	21.888,		
Ramo de Ingenieros.				
Un primer Ingeniero.....	4.860,			
Un segundo idem.....	4.800,			
Un aspirante	720,			
Dos aceiteros á B 60 mensuales uno	1.440,			
Cuatro fogoneros á B 80 idem idem.....	3.840,	15.600,		
Gastos diversos.				
Para alumbrado y escritorio.....	480,			
Papel de lija, sebo, aceite, etc, para la máquina.....	1.200,			
Raciones de armada para 26 hombres de dotación á B 1,25 diarios $^{c}/_{o}$	11.862,50			
Al frente.....	13.542,50	37.488,	.....	2.393.214,09

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	13.542,50	37.488,	.....	2.393.214,09
Raciones de un Comandante Jefe de la Guarnición y 18 individuos de tropa....	11.520,	25.062,50	62.550,50	
2—*Vapor "República."*				
Ramo de Marina.				
Un primer Comandante.....	7.200,			
Un segundo Comandante...	3.840,			
Un Oficial.....	2.880,			
Un Guardia-marina.....	720,			
Un Contramaestre..... ...	960,			
Un carpintero.....	720,			
Un cocinero.....	576,			
Un gambucero.....	480,			
Cuatro marineros de primera clase á B 48 mensuales uno.....	2.304,			
Tres marineros de segunda clase á B 40 mensuales uno	1.440,			
Dos marineros de tercera clase á B 32 mensuales uno..... ...	768,	21.888,		
Ramo de Ingenieros.				
Un primer ingeniero.....	7.800,			
A la vuelta	7.800,	21.888,	62.550,50	2.393.214,09

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	7.800,	21.888,	62.550,50	2.393.214,09
Un segundo idem.....	4.800,			
Un aspirante.....	720,			
Dos aceiteros á B 60 mensuales uno.....	1.440,			
Cuatro fogoneros á B 80 idem uno.....	3.840,	18.600,		
Gastos diversos.				
Gastos de escritorio y alumbrado.....	480,			
Papel de lija, aceite y sebo para la máquina.....	1.200,			
Raciones de armada para 25 hombres de dotación á B 1,25 diarios c/u.....	11.406,25			
Ración extraordinaria para el primer Ingeniero por orden del Presidente de la República	1.460,	14.546,25	55.034,25	
3—*Goleta de guerra "Ricaurte."*				
Un primer Comandante....	6.000,			
Un segundo idem.....	3.840,			
Un primer Contramaestre..	960,			
Un segundo idem.....	720,			
Al frente.....	11.520,	.....	117.584,75	2.393.214,09

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	11.520,	.....	117.584,75	2.393.214,09
Un cocinero.....	576,			
Cuatro marineros de primera á B 48 mensuales uno.....	2.304,			
Cuatro idem de segunda á B 40 mensuales uno.....	1.920,			
Dos idem de tercera á B 32 mensuales uno.....	768,			
Raciones de armada para 15 hombres de dotación á B 1,25 diarios c/u	6.843,75	.....	23.931,75	
4—*Goleta "Tres de Agosto."*				
Un Comandante	2.880,			
Un Contramaestre.....	960,			
Dos marineros de primera clase á B 48 mensuales uno	1.152,			
Uno idem de segunda clase á B 40 mensuales.....	480,			
Gastos de alumbrado y escritorio	96,			
Raciones de armada para 5 individuos de dotación á B 1,25 diarios c/u.....	2.281,	.....	7.849,	
A la vuelta.....	.....	.....	149.365,50	2.393.214,09

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	149.365,50	2.393.214,09
5—*Draga "Regeneración."*				
Un celador ingeniero.....	4.800,			
Un fogonero.....	1.440,			
Un aceitero ayudante.....	1.440,			
Cuatro marineros á B 60 mensuales uno.....	2.880,			
Mantención y aceite.....	1.440,	.....	12.000,	
6—*Escuela Náutica.*				
Un catedrático de náutica..	4.800,			
Un idem de inglés.....	2.400,			
Un idem de francés.....	2.400,			
Doce aspirantes á B 48 mensuales uno.....	6.912,			
Raciones de armada para 15 individuos á B 1,25 diarios c/u.....	6.844,			
Para instrumentos, mobiliario, etc.....	4.000,	.....	27.356,	
7—*Prácticos.*				
Los de Maracaibo.....	46.832,			
Los de Guayana.....	46.832,	.....	93.664,	
8—*Carbón.*				
De piedra, para los vapores de guerra.—1.000 toneladas á B 60.....	.....	.....	60.000,	342.385,50
				2.735.599,59

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RESUMEN.

—

1—Departamento de Relaciones Interiores.			
Para atender á los gastos del ramo.....	B	3.124.800,85	
Para la renta de los Estados.....		3.933.333,33	B 7.058,134,18
2—Departamento de Relaciones Exteriores.....			1.187,027,
3—Departamento de Hacienda.....			3.254,715,20
4—Departamento de Crédito Público.....			4.262.920,
5—Departamento de Fomento.....			2.149.902,40
6—Departamento de Obras Públicas.....			4.597.886,67
7—Departamento de Guerra y Marina.....			2.735.599,59
		B	25.246.185,04
Para Rectificaciones de este Presupuesto y asignaciones eventuales.....			733.814,96
		B	25.980.000,

Art. 3°. Los gastos no previstos en este Presupuesto serán acordados y mandados satisfacer por el Ejecutivo Nacional, cargándose como Rectificaciones en el ramo ó Departamento que dé orígen á la erogación.

§ único. Los cincuenta y siete mil bolívares (B 57.000) que por Decreto Ejecutivo de 26 de Junio del año de 1880 se reconocieron á favor de la señora Felipa Antonia Josefina Zea, serán satisfechos de la cantidad asignada para Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 4° Los gastos fijados en esta Ley serán satisfechos por las oficinas siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B
1—*Por la Tesorería del Servicio Público.*		
Los del Departamento de Relaciones Interiores...	3.124.800,85	
Los del Departamento de Relaciones Exteriores.....	1.187.027,	
Los del Departamento de Hacienda, con excepción de los del número 2, capítulo V y los de todo el capítulo IX.....	3.114.218,20	
Los del capítulo I del Departamento de Crédito Público	67.120,	
Los de todo el Departamento de Fomento.....	2.149.902,40	
Los del capítulo I del Departamento de Obras Públicas.....	67.120,	
Los del Departamento de Guerra y Marina.....	2.735.599,59	
Y la renta aplicada á los Estados, girando á cargo de la Tesorería de Fomento.....	3.933.333,33	16.379.121,37
2—*Por la Tesorería de Fomento.*		
Los del número 2, del capítulo V y los de todo el capítulo IX del Departamento de Hacienda.....	140.497,	
Los del Departamento de Obras Públicas, con excepción del capítulo I.....	4.530.766,67	4.671.263,67
3—*Por la Tesorería de Crédito Público.*		
Los de todo el Departamento de este ramo, con excepción de los del capítulo I.....	.....	4.195,800,
		25.246.185,04
Para Rectificaciones.....	.....	733.814,96
		25.980.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5°. Las Tesorerías del Servicio Público, de Fomento y de Crédito Público no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan prévia y formalmente ante la Oficina de Registro.

Art. 6°. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para disponer de los saldos y sobrantes que resulten en los apartados en que están divididas las Rentas presupuestas, cada vez que sean necesarios para cubrir cualesquiera otras erogaciones legítimas ó déficits de las ya previstas.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 24 de Mayo de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, D. BUSTILLOS.—El Secretario del Senado, *M. Caballero.*—El Diputado Secretario, *N. Augusto Bello.*

Palacio Federal en Caracas, á 10 de Junio de 1881.—Año. 18° de la Ley y 23° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2334

Decreto de 21 de junio de 1881, por el que se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre Octaviano Atencio y Cristina Urdaneta, para contraer matrimonio civil.

GUZMÁN BLANCO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Vista la solicitud que hace el ciudadano Octaviano Atencio, mayor de edad y vecino del Departamento Bolívar, del Estado Zulia, en que pide se le dispense el impedimento de parentesco en primer grado de afinidad en línea recta que le liga con la señora Cristina Urdaneta, para poder efectuar matrimonio con aquella, decreto:

Art. 1.° En uso de la facultad que me otorga el artículo 93 del Código Civil, dispenso el impedimento del parentesco en primer grado de afinidad en línea recta en que se hallan Octaviano Atencio y Cristina Urdaneta; y por tanto podrán celebrar matrimonio civil, conforme á las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 2.° Las autoridades correspondientes á quienes sea presentado este Decreto debidamente certificado, le darán su puntual cumplimiento, debiendo hacer constar la circunstancia de esta dispensa en el acta de matrimonio.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2335

Decreto de 21 de junio de 1881, por el cual se fija la comisión que deben cobrar los Tesoreros subalternos de las rentas de escuelas, y los Agentes departamentales establecidos en varios puntos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le concede el Decreto Legislativo de 19 de mayo del corriente año; y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.°. Los Tesoreros subalternos de las Rentas de escuelas en los Estados Carabobo y Zulia, y en la Sección Guayana del Estado Bolívar, tendrán de comisión un 2 p§ en lugar del 4 p§ que les da el Estatuto reglamentario de 26 de enero de 1871.

Art. 2.° Los agentes departamentales de La Guaira, Valencia, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar cobrarán igualmente un 2 p§ de comisión.

Art. 3.° Los Agentes departamentales que fueren á la vez expendedores, solo podrán cobrar una comisión.

Art. 4.° El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 21 de junio de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2336

Decreto de 21 de junio de 1881, por el cual se reglamenta el uso de las estampillas de escuelas en las cajetillas de cigarrillos, establecido por el decreto número 2260.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le concede el Decreto Legislativo de 19 de mayo del corriente año, y con el voto afirmativo del Consejo Federal.—Considerando:—Que algunas fábricas de cigarrillos, con el fin de evadir el pago del impuesto de estampillas, usan las cajetillas más de una vez, ó emplean las estampillas ya inutilizadas; y que en las Secciones de la Cordillera, en el Zulia y en algunas otras, se han ofrecido en venta cigarrillos sin caja ó envoltura, defraudando así las rentas de la instrucción popular, decreta:

Art. 1.° No podrán ofrecerse en venta para el consumo, cigarrillos sueltos, sino en cajetillas que no excedan de veinte cigarrillos cada una; la cual llevará en el costado, inutilizada, una estampilla de cinco céntimos de bolívar, como lo previene el número 29 del artículo 1.° del Decreto Ejecutivo de 30 de noviembre de 1880.

§ único. Si la cajetilla contuviere más de veinte cigarrillos y no excediere de 30, deberá tener estampilla por valor de diez céntimos de bolívar; si excediere de 30 sin pasar de 40 deberá tener estampilla, por valor de quince céntimos de bolívar; y así sucesivamente cinco céntimos más por cada exceso que no pase de diez.

Art. 2.° Los contraventores á las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á la pérdida del valor de los cigarrillos que tengan para vender en otra forma; y á una multa de cinco á veinte bolívares, ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

arresto de uno á cinco días, á juicio del Fiscal ó Presidente de Junta que conociere del hecho.

Art. 3.° No podrán usarse las cajetillas más de una vez; y á los que se probare que usan en las cajetillas estampillas ya inutilizadas, ó que se sirven de cajetillas ya usadas, se les penará con un arresto de cinco á veinte días, ó con una multa de veinticinco á cien bolívares, á juicio del Fiscal ó Presidente de Junta, respectivo.

Art. 4.° El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Frmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 21 de junio de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2337

Decreto de 25 de Junio de 1881 por el cual se fija día para la instalación de la Alta Corte Federal y la de Casación, conforme á sus respectivas leyes orgánicas y reglamentarias números 2.308, 2.309, y 2.311, cuya vigencia se anticipa.

GUZMÁN BLANCO, ILUSTRE AMERICANO PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Considerando:—Que conforme al Acuerdo de 30 de mayo próximo pasado dictado por las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso, fueron elegidos por ellas los miembros que han de constituir la Alta Corte Federal de un modo asimilable á las nuevas instituciones que se ha dado la República:—Que constituido el Consejo Federal, en la propia forma, y á excitación del Ejecutivo Nacional, procedió á la elección de Vocales para la Corte de Casación; y—Que según las leyes orgánicas de ambas Cortes, éstas tienen atribuciones y facultades que ejercer, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1° Se fija el dia 30 del corriente mes de junio ó el más inmediato posible, para la instalación de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación. Ambos Tribunales procederán á ejercer sus atribuciones legales de entera conformidad con sus respectivas leyes orgánicas y reglamentarias de 7 y 12 de mayo último, que se declaran en vigencia desde el citado día 30 de junio señalado para la instalación de aquellas corporaciones.

Art. 2° Se declara vigente la Lei de 7 de mayo de este año que define y reglamenta el Recurso de Casación; y para los efectos de ella la Alta Corte Federal pasará á la Corte de Casación todos los expedientes que existan en su despacho sobre la materia.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas: á 25 de junio de 1881.—Año 18° de la Lei y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2338

Decreto de 25 de junio de 1881 que establece la manera de distribuir entre el Gobierno General y los Estados Federales de la Unión, el producto de los impuestos de tránsito, sal marina, minas y terrenos baldíos, y lo concerniente á la recaudacion de los fondos y modo de llevar la cuenta.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto deliberativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° En ejecución de las disposiciones contenidas en las bases 32 y 33 del título 2.° de la Constitución Federal, el producto del impuesto de tránsito, el de sal marina y el de minas y terrenos baldíos se dividirá desde el 1.° de julio próximo venidero de la manera siguiente: una tercera parte que corresponde al Gobierno Nacional y las dos restantes que están destinadas á los Estados Federales de la Unión.

Art. 2.° Las Aduanas marítimas continuarán recaudando el impuesto de sal marina que entregarán diariamente, con una relación especial, á los Agentes del Banco de Caracas.

Art. 3.° De la misma manera entregarán, á dichos Agentes, las Aduanas terrestres el producto del impuesto de tránsito, que continuarán recaudando, como lo han hecho hasta hoy.

Art. 4.° El Banco de Caracas abrirá dos cuentas corrientes, una por las dos terceras partes de la renta correspondiente á los Estados, y otra por la tercera parte de la que pertenece al Gobierno Nacional, debiendo pasar quincenalmente al Ministerio de Finanzas una relación de lo que haya recibido, por uno y otro apartado, con expresión de la existencia anterior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5.° El Banco de Caracas tendrá, á la orden de dicho Ministerio, ambos apartados para ser empleados oportunamente en su destino, abonando y cargando á la Tesorería Nacional del Servicio Público el que corresponde á los Estados, y á la Tesorería de Obras Públicas el que pertenece al Gobierno Nacional.

Art. 6.° La recaudación del impuesto sobre las minas y terrenos baldíos así como su distribución, se reglamentará tan luego como se establezca.

Art. 7.° Después que se hayan constituido los Grandes Estados, con arreglo á sus respectivas Constituciones, y distribuida por el Ministerio de Relaciones Interiores, entre todos ellos y en la proporción constitucional, la renta que les pertenece, el de Finanzas dispondrá que se entregue á cada Presidente la parte que le haya tocado á cada Estado en la distribución.

Art. 8.° La Tesorería Nacional del Servicio Público abrirá, desde el 1.° de julio próximo, en un libro auxiliar una cuenta corriente á cada uno de los Grandes Estados y les cargará los suplementos que les haga por gastos de organización, de instalación de sus Asambleas Constituyentes y Legislativas y por las cuotas duodecimales que reciben.

Art. 9.° De la renta destinada á los Grandes Estados se deducirán oportunamente estos suplementos y también los gastos que hoy hace el Gobierno General en la administración y recaudación de dicha renta.

Art. 10 La Tesorería Nacional de Obras Públicas concentrará en su cuenta el producto de la tercera parte de los diversos impuestos enumerados en el artículo primero, para ser empleado como lo determine el Ejecutivo Nacional.

Art. 11. El Ministro de Finanzas dictará las disposiciones que juzgue conducentes á la mejor ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Carácas, á 25 de Junio de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2339

Decreto de 25 de junio de 1881, por el que se dispone que haya dos Inspectoras de Instrucción popular en el Distrito Federal, y se les fija sus atribuciones y deberes.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En uso de las facultades que le da el Decreto Legislativo de 19 de mayo del corriente año, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Habrá en el 9.° circuito dos Inspectoras de Instrucción Popular, las cuales ejercerán sus funciones alternativamente en las circunscripciones Oriental y Occidental del circuito, según las disposiciones que les comunique la Dirección del ramo.

Art. 2.° La circunscripción Oriental comprenderá los municipios Catedral, Santa Rosalía, Candelaria, El Valle, El Recreo, Chacao, Macuto, y los municipios del departamento Vargas: y la circunscripción Occidental comprenderá los municipios Altagracia, Santa Teresa, San Juan, La Vega, Antímano, Macarao y los municipios del departamento Aguado.

Art. 3.° Las Inspectoras tendrán para sueldo y demás gastos, la asignación mensual de trescientos veinte bolívares, cada una.

Art. 4.° Las Inspectoras de Instrucción popular, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Visitar dos veces al mes, por lo ménos, todas las escuelas de niñas, situadas en Caracas, y las demás de su jurisdicción, cuando la Dirección se lo ordenare, levantando acta de cada visita, en la que se expresará el número de alumnas presentes y el de las inscritas; y todas las demás circunstancias que revelen el estado del plantel. Dichas actas, autorizadas por ellas, y por las preceptoras respectivas, las enviarán originales á la Dirección Nacional de Instrucción Popular.

2.° Averiguar con vista del censo de cada parroquia, quiénes son los padres ó encargados que no envían sus hijas ó pupilas á la escuela, ni procuran de otro modo la educación de éstas, é imponer á dichos padres ó tutores una multa de cinco bolívares en cada caso; la que harán efectiva requiriendo el auxilio de la autoridad de policía de la localidad, si fuere necesario.

3.° Inquirir si en las escuelas se cumple con las prescripciones reglamentarias; si se usan los textos, legalmente adoptados, y si el método empleado es el más

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conveniente, é informar á la Dirección del ramo de las irregularidades que noten.

4.° Instruir á las preceptoras que lo necesitaren, en los medios á propósito para que sus escuelas respectivas marchen con regularidad y orden.

5.° Explicar á las preceptoras, cuando fuere necesario, los textos determinados para la enseñanza en las escuelas federales.

6.° Pasar mensualmente á la Dirección de Instrucción Popular un informe circunstanciado del estado de las escuelas y de todas las medidas tomadas por ellas para hacer efectiva la enseñanza, tal como la ofrece el Poder Federal.

7.° Recibir los cuadros mensuales de las escuelas de su circunscripción, coleccionarlos y formar con ellos, cada seis meses, un cuadro estadístico que demuestre el movimiento educacional en el semestre respectivo, y pueda servir de base para los exámenes generales que dispusiere la Dirección Nacional de Instrucción Pópular.

8.° Proponer á la Dirección del ramo las reformas que creyeren conveniente introducir en las escuelas de niñas, é informar las dificultades con que se tropieze en la práctica de alguna ó algunas disposiciones que rijan en dichas escuelas.

9.° Impedir todo abuso de parte de las preceptoras, y denunciarlas ante la Dirección de Instrucción Popular, pidiendo su destitución, si hubiere causa para ello.

10. Cumplir las órdenes y resoluciones que le fueren comunicadas por la Dirección de Instrucción Popular.

Art. 5.° El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de junio de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2340

Decreto de 25 de junio de 1881, por el que se reglamenta las facultades coercitivas con que han sido investidos los Fiscales de Instrucción popular y los Presidentes de las Juntas del ramo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le concede el Decreto Legislativo de 19 de mayo del corriente año, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1°. Las facultades coercitivas con que han sido investidos los Fiscales de Instrucción popular, y en su defecto, los Presidentes de Juntas del ramo, por decretos y resoluciones ejecutivas de los antiguos Estados, hoy Secciones, Apure, Barcelona, Barquisimeto, Bolívar, Carabobo, Cojédes, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracúy, Zamora y Zulia, así como las con que fueren por iguales actos de las demás Secciones de la República y del Distrito Federal, serán ejercidas por aquellos funcionarios con arreglo al presente decreto.

Art. 2.° Los Fiscales de Instrucción popular y los Presidentes de las Juntas del ramo, notificarán verbalmente ó por escrito á las personas multadas, de la suma con que lo fueren; advirtiéndoles que están en el deber de consignar dichas multas, dentro de tercero día, en la correspondiente oficina de rentas de Instrucción popular, la cual dará inmediatamente el aviso de solvencia.

Art. 3.° Los Fiscales de Instrucción popular y Presidentes de Juntas del ramo impondrán multas:

1.° A los padres, tutores, ó encargados que después de requeridos, no manden á sus hijos ó pupilos á la escuela, ni de otro modo procuren la instrucción de estos, la de cinco bolívares mensuales.

2.° A los que dejaren de inutilizar las estampillas de ley en documentos no registrados, la del décuplo del valor de las estampillas que debieran haberse inutilizado, no pudiendo en ninguno caso ser ménos de diez bolívares.

3.° A los funcionarios que autorizaren ó admitieren, sin estampillas, actos ó documentos que deban llevarlas, conforme á disposiciones legales, así como á los particulares que los hubiesen otorgado ó firmado, y á aquellos á cuyo favor se extiendan, la del décuplo del valor que debiera haberse inutilizado, no pudiendo, en ningún caso, ser menos de diez bolívares.

4.° A los que ofrecieren al consumo cigarrillos en caja, sin las estampillas correspondientes, la de veinte bolívares, además de la pérdida del valor de todas las cajetillas que se le encuentren sin aquel requisito.

5.° A los que ofrecieren al consumo cigarrillos sueltos ó de otro modo, que no sea el prevenido en el Decreto Ejecutivo de 21 de junio del corriente año, la de cinco á veinte bolívares, además de la pérdida del valor de los cigarrillos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que tengan para vender en otra forma.

6.° A los que se probare que usan más de una vez las cajetillas, ó que emplean en éstas, estampillas ya inutilizadas, la de veinte y cinco á cien bolívares.

7.° A los comerciantes que faltaren al cumplimiento de sus contratos sobre inutilización de estampillas por sus ventas al contado, la del décuplo de las estampillas que debieran haber inutilizado; no pudiendo bajar nunca de veinte bolívares.

8.° A los que en lo sucesivo quedaren comprendidos en nuevas disposiciones que se dictaren sobre la materia.

Art. 4.° Cuando los infractores multados no hicieren la consignación de la multa en el término prevenido por el artículo 2.° de este decreto, los Fiscales y Presidentes de Juntas requerirán el auxilio de los funcionarios de policía de la localidad para hacer efectiva la pena de arresto por tres días, que podrá prolongarse hasta que se haga dicha consignación.

Art. 5.° Si el infractor que no paga la multa fuese empleado de la Nación, ó del Estado, ó de la Sección ó del Municipio, los Fiscales ó Presidentes de Juntas pedirán su remoción al superior correspondiente, y efectuada que sea aquélla, procederán para los efectos de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.° Los Fiscales de Instrucción popular ó Presidentes de Juntas del ramo, impondrán arresto en los casos siguientes:

1.° A los infractores comprendidos en los números 5.° y 6.° del artículo 3.° del presente decreto, cuando lo juzgaren más conducente que la multa, de 1 á 5 días en el primer caso y de 5 á 20 en el segundo.

2.° A los infractores comprendidos en el número 7.° del artículo 3.° de este decreto, el de 5 á 20 días, cuando lo juzgaren más conveniente que la multa.

3.° A los que faltaren al respeto debido al Fiscal ó al Presidente de la Junta, en su carácter de tales, el de 5 á 20 días: este arresto es sin perjuicio del procedimiento judicial á que dieren lugar.

4.° A los comerciantes é industriales que se negaren á poner de manifiesto sus libros, cuentas, documentos, comprobantes y recibos para los efectos legales, el de 5 á 20 días.

5.° A los que se hallaren comprendidos en cualesquiera otras disposiciones que se dictaren sobre la materia.

Art. 7.° En los casos en que los Fiscales de Instrucción primaria ó Presidentes de Juntas impusieren la pena de arresto, requerirán el auxilio de los funcionarios de policía de la localidad, para hacerla efectiva.

Art. 8.° El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, el 25 de junio de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2341

Decreto de 27 de junio de 1881, *por el que se divide la Tesorería Nacional de Fomento en dos Tesorerías: una de Instrucción Pública cuya organización y régimen se establece, y otra de Obras Públicas; y queda derogado el decreto número* 1786.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° La Tesorería Nacional de Fomento, establecida por decreto de 30 de noviembre de 1872, se dividirá en dos Tesorerías: una que se llamará Tesorería General de Instrucción Pública y otra que llevará el nombre de Tesorería de Obras Públicas.

Art. 2.° La Tesorería Nacional de Fomento, que deja de existir por el presente decreto, cortará sus cuentas el día 30 del corriente mes, y las remitirá al Tribunal de Cuentas para los efectos legales, haciendo entrega formal de las existencias que arrojen aquéllas á las Tesorerías que las sustituyen.

Art. 3.° El archivo de la Tesorería Nacional de Fomento, que queda eliminada, pasará á la Tesorería General de Instrucción Pública, que entregará á la de Obras Públicas la parte de archivo que le corresponda, conservando lo demás para principiar á formar el suyo.

Art. 4.° La Tesorería General de Instrucción Pública, que se crea por este Decreto, empezará á funcionar el día 1.° de julio próximo venidero, y abrirá sus cuentas con las existencias que tenga para ese día, correspondientes al ramo de la Instrucción Pública, y con las que se hallen en las Tesorerías Subalternas y sus dependencias.

Art. 5.° La Tesorería General de Ins-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

trucción Pública tendrá á su cargo el pago de sus empleados y el de los gastos de la Instrucción Pública que sostiene el Poder Federal, para lo cual aplicará los fondos de las rentas de su administración.

Art. 6.° Esta Tesorería será servida por un Tesorero liquidador y Jefe de la correspondencia, un Tenedor de libros, un Expendedor de estampillas y Cajero, dos oficiales y un portero.

Art. 7.° Los empleados á que se refiere el artículo anterior serán de libre elección del Ejecutivo Nacional.

Art. 8.° Estos empleados disfrutarán de los sueldos anuales siguientes:

El Tesorero liquidador y Jefe de la correspondencia.....	B 7.200
El Tenedor de libros.....	4.800
El Expendedor de estampillas y Cajero.....	6.720
Los dos oficiales á B 3.168 cada uno.....	6.336
El portero.....	1.920

Para libros de la cuenta y gastos de escritorio se asigna la suma anual de setecientos veinte bolívares (B 720.)

Art. 9.° Las cuentas de la Tesorería General de Instrucción Pública se llevarán de conformidad con las disposiciones que rijen en la contabilidad fiscal, y sus libros serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 10. El Tesorero General de Instrucción Pública, antes de tomar posesión del empleo, prestará fianza á satisfacción del Contador General de la Sala de Exámen por la suma de B 15.000.

Art. 11. La Tesorería general de Instrucción Pública establecerá una Subalterna en cada una de las Secciones de los Grandes Estados, con excepción de la del Guárico, donde habrá dos.

Art. 12. Cada una de las Tesorerías Subalternas establecerá una Agencia de estampillas en cada uno de los Departamentos de su jurisdicción.

Art. 13. En los Territorios Alto Orinoco y Amazónas el Intendente General de Hacienda desempeñará las funciones de Agente departamental bajo la dependencia de la Tesorería Subalterna de la Sección Guayana; y en los Territorios Goagira y Colón aquellas funciones estarán á cargo de los Gobernadores, que dependerán respectivamente de la Tesorería Subalterna del Estado Zulia y de la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 14. Cada Agencia establecerá expendedurías de estampillas en todas las parroquias de su jurisdicción.

Art. 15. Los Tesoreros Subalternos tendrán como remuneración el 4 por ciento del total de los ingresos que tenga su oficina; los Agentes, el 4 por ciento sobre sus respectivos ingresos; y los expendedores, el 5 por ciento sobre los suyos; excluyendo de todos los mencionados ingresos las sumas que reciban para cubrir déficits en los presupuestos.

Art. 16. Se exceptúan de las disposiciones del artículo precedente los Tesoreros Subalternos de Carabobo, Guayana y Zulia y los Agentes departamentales de La Guaira, Puerto Cabello, Valencia, Ciudad Bolívar y Maracaibo, que cobrarán sólo el dos por ciento.

Art. 17. Los Agentes departamentales que fueren á la vez expendedores, sólo tendrán derecho á una comisión.

Art. 18. Los Tesoreros Subalternos, antes de encargarse de sus empleos, prestarán á satisfacción de la Junta Superior de Instrucción primaria popular respectiva, las fianzas siguientes: los de las Secciones Bolívar, Carabobo, Barquisimeto y Guayana y el del Estado Zulia, por la suma de B 6.000 cada uno; los de las Secciones Barcelona, Guárico, Guzmán Blanco y Estado Falcón, por la suma de B 4.000 cada uno; los de las Secciones Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Zamora, por la suma de B 3.200 cada uno; los de las Secciones Cumaná y Yaracuy, por B 1.000 cada uno; y los de las Secciones Apure, Cojédes, Guzmán y Maturín, por la suma de B 800 cada uno.

§ único Estas fianzas serán remitidas por las Juntas de Instrucción á la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 19. Los Agentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, prestará cada uno fianza por la suma de B 400 hasta B 1.200 á juicio y satisfacción de la respectiva Junta de Instrucción departamental.

§ 1.° Esta fianza será de B 5.000 para el Agente de Vargas y de B 1.500 para el de Aguado.

§ 2.° Estas fianzas serán enviadas por la Junta que intervenga en ellas al respectivo Tesorero.

Art. 20. Son deberes del Tesorero General de Instrucción Pública:

1.° Cumplir las disposiciones de este Decreto y las órdenes que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública y hacer que los Tesoreros subalternos las cumplan también en la parte que les corresponda.

2.° Nombrar, con prévia aprobación del Ejecutivo Nacional, los Tesoreros Subal-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ternos, y los Agentes de estampillas en los Departamentos Várgas y Aguado; cuidar de que cumplan los deberes que se les señalan por este Decreto; y removerlos cuando lo juzgue conveniente.

3.° Solicitar las fianzas que deben otorgar los Tesoreros Subalternos y los Agentes de que trata el número anterior y conservarlas en su archivo.

4.° Concurrir al acto de clausura de los tiros de estampillas para encargarse, mediante recibo, de las que se hubieren hecho.

5.° Remitir oportunamente bajo cubierta certificada á los Agentes de Várgas, Aguado y Territorio Colón y á los Tesoreros Subalternos las estampillas que pidan, y cuidar de que tengan siempre suficiente provisión de ellas.

6.° Examinar los presupuestos de la instrucción pública que le remitan sus Subalternos, é informar del resultado al Ministerio de Instrucción Pública.

7.° Examinar las cuentas de dichos Tesoreros Subalternos y Agentes de su inmediata dependencia, haciéndoles las objeciones á que hubiere lugar y compeliéndolos á subsanar las irregularidades advertidas.

8.° Cuidar de que la cuenta de la oficina se lleve con el día.

9.° Cuidar de que se lleve un libro de caja para los asientos diarios que ocurran y hacer diariamente el balance de aquélla para los efectos del tanteo que deba pasarle la autoridad competente.

10. Pasar al fin de cada mes al Ministerio de Instrucción Pública un estado demostrativo del movimiento de la caja.

11. Informar mensualmente al mismo Ministerio de las cantidades que hayan sido entregadas en el mes anterior por los Rectores de los Colegios Nacionales á los Tesoreros Subalternos.

12. Dar al Tribunal de Cuentas, Sala de Exámen y Sala de Centralización todos los informes que le pidan, sobre los asuntos de su cargo.

13. Remitir mensualmente á la Sala de Centralización la copia de las partidas del Manual para los efectos de ley.

14. Presentar á la Sala de Exámen en los períodos que señala la ley, y á los efectos de ella, las cuentas de su oficina y los documentos que las comprueben.

15. Cumplir las disposiciones que el decreto de 1.° de febrero último, sobre inversión de los fondos de los Colegios Nacionales en Deuda Nacional Consolidada, atribuía á la extinguida Tesorería Nacional de Fomento.

16. Pasar semestralmente al Ministerio de Instrucción Pública un informe expresivo de la marcha de su oficina y del movimiento de la cuenta.

Art. 21. Corresponde al Tenedor de libros:

Llevar con el día los libros de la oficina con observancia de lo establecido en el régimen de la contabilidad fiscal.

Art. 22. Corresponde al Expendedor de estampillas y cajero el expendio de ellas y llevar un libro de la caja de la Tesorería.

Art. 23. Son deberes de los Tesoreros Subalternos de Instrucción Pública:

1.° Cumplir las disposiciones de este Decreto, que les conciernan, y todas las ordenes que les comunique el Tesorero General de Instrucción Pública.

2.° Nombrar los Agentes de estampillas de su jurisdicción con la aprobación de la Junta Superior respectiva.

3.° Pedir estampillas á la Tesorería General de Instrucción Pública con la anticipación necesaria para que nunca llegue á agotarse en sus oficinas ninguno de los valores de ellas; incurriendo en la multa de B. 50 en cada caso que descuiden este deber, multa que se destina á la renta del ramo.

4.° Remitir oportunamente á las Agencias de su dependencia las estampillas que les pidieren.

5.° Pagar las asignaciones mensuales de las escuelas que estén en actividad en su respectiva jurisdicción á la presentación de los recibos visados por el Presidente de la Junta Superior; y disponer que sus Agentes paguen con los fondos que tengan las de las escuelas de su localidad, mediante el recibo correspondiente que debe tener el visto-bueno del Presidente de la Junta departamental, y con sujeción á los avisos que sobre dichos planteles les den los Tesoreros de que dependan.

6.° Pagar mensualmente los gastos de los Colegios Nacionales respectivos á la presentación del presupuesto por duplicado que les harán los Rectores, conservando uno de dichos ejemplares y remitiendo el otro al Ministerio de Instrucción Pública

7.° Formar en los primeros días de cada mes el presupuesto de gastos de las escuelas federales de su jurisdicción, especificando en él el número de la patente de cada escuela, el lugar á que pertenece, el nombre del preceptor que la sirve y el del Secretario de la Junta Superior, é incluyendo el presupuesto mensual del respectivo Colegio ó Colegios Nacionales; y remitir dicho presupuesto general á la Te-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sorería de Instrucción Pública, expresando al pié de él el superavit ó el déficit que haya habido.

En el caso de que el déficit resultante haya de cubrirlo el Banco ó alguna de sus Agencias, de los mencionados presupuestos se harán dos ejemplares que se presentarán á la oficina que haga el pago, la cual conservará un ejemplar y remitirá el otro á la Tesorería General de Instrucción Pública.

8.° Remitir en los primeros días de cada mes á la misma Tesorería General la relación del movimiento de su cuenta en el mes anterior.

9.° Remitir á la misma Tesorería en la primera quincena de cada mes sus cuentas correspondientes al mes anterior, con los comprobantes de las erogaciones que figuren en ellas.

10. Llevar sus cuentas con el día para los efectos del tanteo que deba pasar el funcionario respectivo, y enviar copia autorizada del acta de aquel á la Tesorería General.

11. Recibir de los Rectores de los Colegios Nacionales las cantidades que les entreguen, y darles entrada en sus cuentas con la especificación correspondiente.

12. Concentrar en su oficina la cuenta mensual que deben rendirle sus Agentes.

13. Proveer de estampillas á las oficinas de Registro de su localidad, que serán á la vez de expendedurías.

Art. 24. Son deberes de los Agentes de estampillas:

1.° Cumplir en lo que les corresponda las disposiciones de este decreto y las ordenes que les comuniquen los Tesoreros de que dependan.

2.° Rendir al fin de cada mes al Tesorero respectivo las cuentas comprobadas de su oficina.

3.° Establecer bajo su responsabilidad tantas expendedurías de estampillas cuantas fueren necesarias para que en ningún lugar de su jurisdicción falten al servicio del público, y concentrar en su cuenta las de aquellas oficinas para los fines de la que mensualmente han de rendir á los Tesoreros respectivos.

4.° Proveer de estampillas á las oficinas subalternas de Registro como expendedurías.

Art. 25. Son deberes de los expendedores:

1.° Remitir á las Agencias de que dependan la cuenta mensual de su oficina.

2.° Autorizar en los documentos que se les presenten, sometidos al uso de estampillas, cuando no las hubiere en sus expendedurías, una nota que lo exprese así, con la fecha en que ocurra, nota que sólo preservará de los apremios legales á los otorgantes por treinta días después de la fecha de ella.

Disposiciones Generales.

Art. 26. El día dos de cada mes se pasará tanteo de caja á la Tesorería expresada, por el Ministro de Instrucción Pública, sin perjuicio de los demás tanteos que crea necesario pasar en el mes.

Del tanteo se dará cuenta al Ejecutivo Nacional y se mandará publicar el acta correspondiente.

Art. 27. Ninguno de los empleados de la Tesorería General de Instrucción Pública, ni de las Subalternas, podrá recibir poderes para cobrar créditos contra la Nación, ni tomará por su cuenta directamente, ni por medio de un tercero, recibo ni documento alguno que deba ser satisfecho por la oficina á que pertenezca.

La infracción de este precepto será penada con la destitución y la inhabilitación para ejercer cualquier destino en rentas.

Art. 28. Las horas ordinarias de despacho de la Tesorería General de Instrucción Pública y de las demás oficinas que establece este Decreto, serán desde las ocho hasta las once de la mañana, y desde las dos hasta las cinco de la tarde, todos los días hábiles.

Art. 29. Se deroga el precitado Decreto de 30 de noviembre de 1872.

Art. 30. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de junio de 1881.—18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2342

Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la Tesorería Nacional de Obras Públicas, que empezó á regir el 1.° de julio del mismo año.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le concede el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Se constituye una Tesorería Nacional de Obras Públicas para concentrar en ella los fondos de la renta del ramo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Esta Tesorería será servida por un Tesorero Cajero, un Tenedor de libros que correrá con las liquidaciones y la correspondencia, un Oficial adjunto y un portero.

Art. 3.º Los empleados á que se refiere el precedente artículo, serán de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 4.º El Tesorero disfrutará el sueldo anual de B 7.200. El Tenedor de libros el de B 4.800. El Oficial adjunto el de B 3.168. El Portero el de B. 1 920.

§ único. Para los libros de la cuenta y los gastos de escritorio se asigna la suma de B 720.

Art. 5.º Las cuentas de la Tesorería Nacional de Obras Públicas se llevarán de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad fiscal, y sus libros serán foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º El Tesorero Nacional de Obras Públicas antes de entrar á desempeñar las funciones de su empleo, prestará fianza á satisfacción del Contador General de la Sala de Examen por la suma de B 15.000.

Art. 7.º El día dos de cada mes el Ministro de Obras Públicas pasará tanteo de Caja á la Tesorería Nacional de Obras Públicas.

§ único. Del tanteo se levantará acta y con ella se dará cuenta al Ejecutivo Nacional.

Art. 8.º Ninguno de los empleados de la Tesorería Nacional de Obras Públicas podrá recibir poderes para reclamar de la Nación créditos contra ella, ni tomará por su cuenta ni por medio de un tercero, documentos que deban ser satisfechos por la oficina á que pertenezca.

§ único. La infracción de este precepto será castigada con la destitución del empleado é inhabilitación para ejercer cualquiera otro destino.

Art. 9.º Las horas ordinarias para el despacho de la Tesorería Nacional de Obras Públicas serán desde las ocho hasta las once de la mañana y de las dos á las cinco de la tarde, todos los días hábiles.

Art. 10. Son deberes del Tesorero Nacional de Obras Públicas:

1.º Cumplir las órdenes que le comunique el Ministro de Obras Públicas.

2.º Cuidar de que la cuenta de la oficina se lleve con el día, haciendo diariamente el balance de la caja para los efectos del tanteo que debe pasarle la autoridad competente.

3.º Pasar quincenalmente al Ministerio de Obras Públicas un estado demostrativo del movimiento que ha tenido la caja.

4.º Pasar mensualmente á la Sala de Centralización copias de las partidas del Manual para los efectos de ley.

5.º Remitir á la Sala de Examen en el período legal todos los libros y documentos que constituyen la cuenta de su administración, para su debido examen.

6.º Llevar un libro de caja para los asientos que ocurran diariamente, quedando sujeto á los demás preceptos establecidos en el régimen de la Contabilidad fiscal.

Art. 11. Son deberes del Tenedor de libros:

1.º Llevar la cuenta con el día conforme á los modelos prescritos por la misma Contabilidad.

2.º Correr con las liquidaciones y la correspondencia.

Art. 12. La Tesorería de Obras Públicas principiará á formar su archivo con la parte del de la Tesorería Nacional de Fomento que le será entregado por la Tesorería General de Instrucción Pública, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, orgánico de esta Tesorería.

Art. 13. Este Decreto empezará á regir el primero de julio del corriente año.

Art. 14. El Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 27 de junio de 1881.—18.º y 23.º—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2343

Decreto de 27 de Junio de 1881, por el cual se asigna á los miembros y empleados de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación los sueldos que les corresponden.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de la República, considerando:—Que según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo de 25 de los corrientes, la Alta Corte Federal y la Corte de Casación deben instalarse el 30 del presente junio, y constituirse conforme á las nuevas instituciones que se ha dado el país; y—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Que en la Lei de presupuesto que empezará á regir el 1.° de julio próximo no están fijados los sueldos de todos los miembros y empleados de la Alta Corte Federal conforme á la novísima ley orgánica de este Alto Cuerpo, ni incluidos los de los miembros y empleados que la respectiva ley orgánica señala á la Corte de Casación, decreto:

Art. 1.° Se asigna á los miembros y empleados de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, los sueldos anuales siguientes:

Alta Corte Federal.

Ocho Vocales á B 11.520....	B 92.160	
Dos Secretarios á B 4.780....	9.560	
Tres amanuenses á B 3.000	9.000	
El Portero....	1.920	
Gastos de escritorio.....	720	B 113.360

Corte de Casación.

Ocho Vocales á B 11.520....	B 92.160	
El Secretario..	4.780	
El Oficial Mayor	3.400	
Dos amanuenses á B 3.000.	6.000	
El Portero.....	1.920	
Gastos de escritorio	720	B 108.980
		B 222.340

Art. 2.° Los B 76.200 que la Lei de Presupuesto sancionada para el año económico de 1881 á 1882 señala para el gasto anual de la Alta Corte Federal según su antigua organización, se aplicarán al mismo objeto, y la diferencia de B 146.140 que completa la suma de B 222.340 á que alcanza el presupuesto fijado por este Decreto para las dos citadas corporaciones, se satisfará de la cantidad asignada por la lei para Rectificaciones del Presupuesto.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1881.—Año 18.° de la Lei y 23.° de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2344

Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la renta de Instrucción Pública, que empezó á regir el 1° de julio del mismo año; y deroga el número 1960.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1°. Habrá un fondo de renta nacional, denominado Renta de Instrucción pública, constituido por las existencias y los ramos de ingreso que se expresarán, y destinado al sostenimiento de las escuelas federales, de las Normales, de los Colegios Nacionales de varones y de los de Niñas, y al fomento de estos planteles, cuanto lo exija la necesidad de ilustración del pueblo venezolano, y de todo cuanto pueda contribuir á la misma.

Art. 2°. Esta renta estará á cargo de la Tesorería General de Instrucción Pública que se crea por Decreto de esta fecha.

De las existencias.

Art. 3°. Son existencias de esta renta:

1°. Los valores que en estampillas, tarjetas postales y dinero haya actualmente en la Tesorería Nacional de Fomento y sus Subalternas.

2°. Las cantidades que por cualquier motivo se adeuden á las rentas de estampillas.

3°. Los valores que en Deuda nacional Consolidada del 5 p % anual y en dinero tengan hoy los mismos Colegios en la Tesorería Nacional de Fomento.

De los ramos de ingreso.

Art. 4°. Son ramos de ingreso:

1°. El producto de la venta de las estampillas de escuelas y postales y de las tarjetas postales.

2°. Las multas por infracción de las disposiciones vigentes sobre instrucción obligatoria, y sobre uso de las estampillas, así como las establecidas por leyes especiales con destino á dicha Institución, y las que se establecen por el presente Decreto.

3°. Los depósitos para recursos de casación que se declaren sin lugar.

4°. El producto de las redenciones de censos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5°. El producto de la realización de los bienes y acciones de los Colegios Nacionales, tanto aquellos de que están en posesión, como los que se rescaten y descubran en lo sucesivo.

6°. Los intereses de la cantidad de Deuda referida en el número 3°. del artículo 3°, y los de las que se obtuvieren en lo adelante.

7°. La cuarta parte del total de los derechos de registro que se causen en los Estados y en los Territorios Federales.

8°. El 3 y el 20 p. % respectivamente del líquido total, ó de las porciones de las herencias y legados dejados á colaterales ó á extraños en los mismos Estados y Territorios.

9°. La mitad de las herencias vacantes, de conformidad con el artículo 708 del Código Civil.

10. La mitad de los bienes que por disposición universal ó parcial destine el testador en favor de su alma, sin determinar la aplicación, ó simplemente para misas, sufragios, usos ú obras pías, de conformidad con el artículo 774 del mismo Código.

11. La mitad de los bienes de que disponga el testador en favor de los pobres, ó con destinos semejantes expresados en general, sin que se determinen la aplicación ó el establecimiento público en cuyo favor se hayan hecho, ó cuando la persona encargada de determinarlo no pudiere ó rehusare hacerlo, en virtud de lo prevenido en el artículo 775 del mismo Código.

12. Las instituciones y legados en favor del Registrador, ó de cualquiera otro oficial civil, militar, marino, ó consular que ha recibido el testamento abierto, ó de alguno de los testigos que han intervenido en él.

13. Las instituciones y legados en favor de la persona que ha escrito el testamento cerrado, á ménos que la disposición sea aprobada en cláusula escrita de manos del testador, ó verbalmente por éste ante el Registrador y testigos del otorgamiento, haciéndose constar esto en el acta respectiva.

14. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces designadas en el artículo 716 del Código Civil, y que son nulas por el artículo 723 del mismo Código.

15. Las disposiciones testamentarias á título universal ó particular motivadas por una causa que se reconoce como errónea, cuando ellas no tengan efecto por ser dicha causa la única que determinó la voluntad del testador.

16. Las disposiciones testamentarias que no tengan efecto, conforme al artículo 831 del Código Civil, por muerte ó estado incapaz del heredero.

17. Lo que produzcan los derechos de matrícula y de grados en los Colegios Nacionales, y la parte de estos últimos derechos que de los Colegios particulares, autorizados para conferir grados de Bachiller en Filosofía, se asignó á aquellos Institutos por Resolución de 27 de enero de 1876.

18. Lo que produzca la realización de las capellanías vacantes de *juré devoluto* fundadas en los Estados ó Territorios Federales.

19. Los B S.000 que la Universidad Central paga anualmente al Colegio Nacional de Niñas de Caracas.

20. Las donaciones que hicieren los particulares.

Art. 5.° Los ramos 12.°, 13.°, 14.°, 15.° y 16.° sólo tendrán efecto cuando no subsista el derecho de acrecer, ni haya herederos abintestato.

Art. 6.° Los ramos 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.°, 13.°, 14.°, 15.° y 16.°, cuando versen sobre bienes ubicados en el Distrito Federal, serán de ingreso á las rentas de la Casa de Beneficencia nacional.

Art. 7.° La recaudación de esta renta se hará por los Tesoreros Subalternos de Instrucción pública y los Agentes y expendedores de estampillas, con sujeción á las disposiciones del Decreto orgánico de la Tesorería General del ramo y á las que se establecerán en este Decreto.

Art. 8.° La Tesorería General de Instrucción Pública recaudará directamente lo que produzcan los ramos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 20 en el Distrito Federal.

Art. 9.° Los Rectores de los Colegios Nacionales de varones recibirán de quienes haya lugar las cantidades que puedan producir los ramos 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.°, 13.°, 14.°, 15.°, 16.°, 17.° y 18.°, en la Sección á que pertenezca el respectivo Instituto, así como los rendimientos de los bienes que posean, entregándolos bajo recibo al Tesorero Subalterno del ramo en la misma Sección. Respecto de la Sección Guzmán, en donde el Colegio Nacional está refundido en la Universidad de Mérida, el Rector de este Instituto hará la recaudación de los rendimientos de los ramos expresados en este artículo.

En los Territorios Federales, lo que produzcan estos ramos, lo recibirán el Intendente General de Hacienda, en los de Amazonas y Alto Orinoco, y el Gobernador, en el de la Goagira, dando aviso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en cada caso al Ministro de Instrucción Pública.

Art. 10. En los casos de herencias y legados en que para recabar los derechos de esta renta fueren necesarias transacciones, los Rectores las celebrarán con los interesados, sometiéndolas con los datos ilustrativos consiguientes al Ejecutivo Nacional, cuya aprobación es indispensable para que aquellas tengan la fuerza de cosa juzgada.

Art. 11. Los mencionados Rectores pasarán cada dos meses al Ministerio de Instrucción Pública una relación circunstanciada de las recaudaciones que hayan hecho, expresando las fechas en que las hayan entregado.

Art. 12. Los Registradores principales concentrarán en su oficina, junto con la cuarta parte de los derechos que se causen en ella, la de los mismos en todas sus subalternas, que corresponden á esta Renta, y entregarán, en los primeros días de cada mes, al respectivo Rector, mediante recibo que deben conservar en su archivo; el monto de aquella cuarta parte de derechos en el mes anterior, dando inmediato aviso al Ministerio de Instrucción Pública, con las especificaciones correspondientes.

Art. 13. Los Registradores Subalternos remitirán mensualmente á los Principales, para la concentración prevenida en el artículo anterior, la cuarta parte de los derechos que han tenido sus oficinas en el mes vencido.

Art. 14. La infracción de los dos artículos precedentes será penada, cuando sea por retardo injustificado del envío, con una multa desde B. 40 hasta B. 100, que impondrá y hará efectiva el funcionario á quien esté cometido el nombramiento del infractor, y cuando hubiere ocultación, con la destitución é inhabilitación para ejercer destinos en rentas. De estas multas se dará aviso al Rector respectivo y al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 15. Los Registradores Principales están en el deber de pasar al Ministerio de Instrucción Pública y al Rector respectivo, cada tres meses, una noticia de los testamentos que hayan ocurrido en su jurisdicción, formada con vista de los protocolos duplicados que les remitan sus subalternos, conservando los avisos de recibo correspondientes.

Art. 16. Ningún Juez dará providencia final en diligencias de testamentaría, posesión, liquidación y partición de herencias y legados entre colaterales ó extraños, ni en los casos de los artículos 721, 722, 723, 769, 774, 775 y 831 del Código Civil, sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado á la Renta de Instrucción Pública, los derechos que le correspondan, en virtud de los incisos concernientes del artículo 4.° de este decreto.

Art. 17. Ningún Registrador protocolizará escrituras de liquidación y partición de herencias de las mencionadas en el artículo precedente, sin el lleno del requisito en él establecido.

Art. 18. Pasados seis meses después de fijados los edictos á que se refiere el artículo 942 del Código Civil, sin haberse presentado nadie reclamando fundadamente derecho á la herencia del ciudadano difunto, el Juez, que según el artículo 939 del mismo Código, intervino en las diligencias de su administración provisoria, declarará vacante la herencia y pondrá en posesión de ella al representante ó representantes de la Instrucción Pública y de la Beneficencia Nacional, para los efectos del artículo 708 del Código citado.

Art. 19. Las herencias que se hallen yacentes en la actualidad y para las cuales ha trascurrido más del término que fija el artículo anterior, se regirán por lo preceptuado en dicho artículo, y si no se hubiere vencido aquel término, se aguardará que trascurra para la declaratoria de vacante.

Art. 20. Tanto al fijar los edictos, como al hacer la declaratoria á que se refiere el artículo 17, el Juez lo participará, bajo pliego certificado, al Ministerio de Relaciones Interiores, al de Instrucción Pública y al Rector del Colegio Nacional establecido en la respectiva Sección, debiendo agregar al expediente de la materia las contestaciones que reciba.

Art. 21. Los Fiscales de Instrucción Popular, excepto el del 9.° circuito, en sus visitas trimestrales á la Oficinas principales del Registro de sus respectivas jurisdicciones y en las que hicieren á los Tribunales de las mismas, examinarán escrupulosamente con vista de todos los documentos necesarios, si se da exacta y oportuna observancia á los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19; harán apercibimientos si hubiere lugar á ellos; y de todo lo concerniente á cada visita informarán en oficio especial al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 22. Lo establecido en los artículos 18 y 19, se entenderá sin perjuicio del derecho que el patrimonio de la Nación tiene por el artículo 943, para reclamar la herencia antes de cumplirse el término arriba indicado, cuando puede demostrar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el derecho que le corresponde como heredero, de conformidad con el artículo 708 del referido Código.

Art. 23. El Juez ó Registrador que no cumpliere, en la parte que les concierne, las disposiciones de los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, incurrirán en las penas que establece el artículo 278 del Código Penal.

Art. 24. Los derechos de la Beneficencia, los percibirán los Rectores, mientras aquella Institución no designe agentes al efecto en las Secciones; y darán aviso al Ministerio de Instrucción Pública, conservando en depósito las sumas correspondientes.

De los ramos de egreso.

Art. 25. Son ramos de egreso:

1.° El presupuesto de los empleados de la Tesorería General de Instrucción Pública, y los gastos de escritorio y libros de cuenta de la misma.

2.° El gasto que ocasione la impresión de las estampillas y de las tarjetas postales.

3.° El presupuesto de las asignaciones de las escuelas federales y normales, de los Fiscales y Secretarios de Juntas de Instrucción popular y de las Inspectoras del ramo en el Distrito Federal.

4.° El presupuesto de las asignaciones de los Colegios Nacionales de varones y de niñas establecidos en la República.

5.° El auxilio de B. 3.000 anuales acordado á la Universidad de Mérida, para el pago de dos de sus catedráticos.

6.° El presupuesto de gastos de la Dirección de Bellas Artes.

7.° Las asignaciones del Bibliotecario y Director del Museo Nacional y del Portero de estos Institutos.

8.° Los demás gastos ordinarios y extraordinarios que, para asuntos de la Instrucción Pública, tuviere á bien acordar el Ejecutivo Nacional.

Art. 26. El pago de la Instrucción Pública se hará con arreglo á las disposiciones del decreto orgánico de la Tesorería del ramo y las del presente decreto.

Art. 27. La Tesorería General de Instrucción Pública formará un presupuesto mensual que contenga los gastos de las escuelas federales del Distrito Federal y del Territorio Colón; los sueldos de los Fiscales en el 3° y 9° circuito y los de las Inspectoras del ramo en este último; los gastos del Colegio Nacional de Niñas de Caracas, del Museo Nacional y de la Dirección de Bellas Artes; y los sueldos de los empleados de su oficina y gastos de escritorio de ésta; presupuesto que será sometido al Ministerio de Instrucción Pública, con cuyo visto-bueno pasará al de Hacienda para que ordene su pago por la precitada Tesorería, que lo hará con los ingresos de los ramos que administra directamente, debiendo entregar al Banco de Caracas los sobrantes que tenga mensualmente en su caja, y dar al Ministerio de Instrucción Pública los avisos correspondientes.

También se satisfarán por esta Tesorería y de los mismos fondos los gastos á que se refieren los números 2° y 3° del artículo 25, prévia órden del Ministerio de Instrucción Pública con el páguese del Ministerio de Hacienda.

Art. 28. Los sobrantes que tuviere mensualmente en su caja la Agencia de estampillas del Distrito Vargas, con inclusión de los que hubiere en el Distrito Aguado, que los remitirá en oportunidad á aquella, serán entregados al Agente del Banco de Caracas en La Guaira, dando aviso de cada entrega á la Tesorería General de Instrucción Pública.

Art. 29. Los superavit que hubiere mensualmente en las Tesorerías Subalternas de Carabobo y Zulia y de la Sección Guayana, serán entregados mensualmente á los Agentes del Banco de Caracas en Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, respectivamente.

Art. 30. Las Tesorerías Subalternas en que ocurran sobrantes en lo sucesivo lo entregarán al Banco ó á la Agencia de éste donde recibían el pago de sus déficits cuando los tenían.

Art. 31. Para el pago de los déficits de los presupuestos de instrucción pública en las Secciones y del auxilio correspondiente á la Universidad de Mérida, el Ministerio de Instrucción Pública comunicará las órdenes convenientes al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste haga efectivo aquel por el Banco de Caracas ó sus Agentes.

Art. 32. Cada semestre de año económico se hará el corte de cuentas para conocer el balance que resulte en favor ó en contra de la renta de Instrucción Pública, en comparación con el movimiento que en la misma época produzca la Tesorería de Servicio Público por el mismo respecto.

Art. 33. Se deroga el Decreto de 27 de enero de 1876, por el cual se crearon nuevas rentas á los Colegios Nacionales.

Art. 34. El presente Decreto empezará á regir desde el 1.° de julio próximo venidero.

Art. 35. El Ministro de Instrucción

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de junio de 1881.—18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.—ANÍBAL DOMINICI.

2345

Decreto de 27 de junio de 1881, por el cual se crea el Colegio de Ingenieros de Venezuela; y queda modificado virtualmente en esta parte el decreto número 2.160.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le confiere el decreto Legislativo, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Todos los Ingenieros titulares de la República constituyen un cuerpo denominado Colegio de Ingenieros de Venezuela.

Art. 2.° El Colegio de Ingenieros de Venezuela tendrá para el debido órden de sus trabajos un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, elegidos por el cuerpo en períodos bienales. Tendrá también un portero.

Art. 3.° El principal objeto de este cuerpo es el fomento de las ciencias exactas y naturales en Venezuela, y para llenarlo como corresponde tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Será el tribunal en que se decida toda cuestión consultiva sobre obras de la competencia del Ingeniero, y el centro en que se reúnan todos los trabajos públicos que para el adelanto de las ciencias exactas en la República y para utilidad general en los ramos de su resorte, practiquen sus miembros.

2ª. Cuando el Gobierno se lo exija formulará proyectos de Obras Públicas, dando sus planos generales, detalles y presupuestos.

3ª. Ejercerá, á exigencia del Gobierno, su juicio crítico sobre toda obra que se ejecute con fondos públicos.

4ª. Recogerá y organizará datos relativos á los elementos materiales del país, que sean aplicables á las construcciones, máquinas, artes é industrias.

5ª. Recogerá y discutirá todas las observaciones y datos referentes á la carta de la República y á la topografía de sus localidades.

6ª. Refundirá anualmente todos los trabajos que ejecute por sí, disponiéndolos en memorias bajo el título de "Memorias del Colegio de Ingenieros de Venezuela" que se someterán al Ejecutivo Nacional en los primeros quince días del mes de enero, para que ordene su publicación por cuenta del erario público.

7ª. Propondrá al Gobierno el ascenso de los Ingenieros militares que á su juicio lo merezcan, no sólo por servicios y trabajos en la carrera de las armas, sino por los generales de su profesión.

8ª. Practicará el examen de los Ingenieros extranjeros que quieran revalidar sus títulos, previa la comprobación de que éstos se hallan debidamente legalizados, y de que los estudios requeridos para su expedición en los países donde fueron obtenidos son por lo menos los que se exijen al efecto por las leyes vigentes en Venezuela. Este examen será hecho de conformidad con las disposiciones concernientes del decreto de 19 de noviembre de 1872, que instituye en la Universidad Central el estudio de las ciencias exactas; y del cuerpo examinador que será nombrado por el Colegio y durará en sus funciones dos años, formará parte, como presidente, el Presidente de aquél.

9ª. Expedirá á los postulantes que hayan sido aprobados en el examen á que se refiere el número anterior, un diploma que así lo acredite, con el cual ocurrirán aquellos al Ejecutivo Nacional por el título correspondiente de reválida.

Art. 4.° El Colegio celebrará sus sesiones en la Capital de la República, en el local que el Gobierno le designe, sujetándose á un reglamento que formará en sus primeras sesiones y que someterá á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 5.° Los miembros del Colegio no percibirán sueldos; pero devengarán honorarios cuando constituyan comisión especial encargada de informar ó resolver sobre cualquiera obra pública consultada por el Gobierno.

Art. 6.° El Secretario será remunerado con el sueldo mensual de B. 200; y el portero con el de B. 60: para gastos de escritorio se señalan B. 20 mensuales.

Art. 7.° Los miembros del Colegio de Ingenieros se dividen en principales, honorarios y colaboradores.

Son miembros principales: todos los Ingenieros militares y civiles de la República con título expedido conforme á la ley; y los extranjeros que hayan revalidado sus títulos.

Son miembros honorarios: los individuos prominentes en alguna ciencia, venezolanos ó extranjeros, los autores de algún invento útil, ó de algún descubri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

miento importante, etc, á quienes el Colegio acuerde esta distinción.

Son miembros colaboradores: todos aquellos á quienes el Colegio, por sus conocimientos, considere útiles á la institución.

Art. 8.° Los miembros principales y colaboradores que se encuentren fuéra de la capital por cualquier motivo, tendrán además el carácter de corresponsales.

Art. 9.° Para la admisión de un miembro honorario será necesaria una proposición apoyada por dos miembros del Colegio, y aceptada por las dos terceras partes de los presentes en una sesión posterior; y para la admisión de colaboradores se requerirán las mismas condiciones, bastando la mayoría absoluta.

Art. 10. Sólo los miembros principales tendrán voto en las elecciones y deliberaciones del Colegio, si bien los colaboradores y los honorarios pueden concurrir á las sesiones siempre que quieran.

Art. 11. El Colegio tendrá sesiones cuando menos dos veces al mes. Estas serán siempre públicas, á ménos que el Cuerpo disponga lo contrario en algún caso; y sus actas serán remitidas al Ministerio de Instrucción Pública para que el Ejecutivo Nacional disponga sobre su publicación por la prensa.

Art. 12. No podrá haber sesión del Colegio de Ingenieros con menos de siete miembros, contándose entre ellos el Presidente, ó uno de los Vicepresidentes; y cuando ejerciere las funciones de Tribunal no podrá constituirse con menos de nueve miembros.

Art. 13 El Presidente cuando lo crea necesario puede convocar el Cuerpo para reuniones extraordinarias. También lo convocará cuando el Gobierno lo exija para consultas especiales.

Art. 14. Los gastos que tenga que hacer el Colegio en impresiones, libros de consulta, instrumentos, enseres, utensilios, experimentos, etc., los acordará, y por medio del Presidente solicitará la aprobación del Ejecutivo Nacional, y la orden competente para el pago por el Tesoro público.

Disposición transitoria.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional nombrará una comisión compuesta de tres ingenieros, la cual convocará por la prensa á los demás residentes en esta capital, con el fin de que se verifique la instalación del Colegio, á cuyo acto concurrirán por lo menos diez de los mencionados ingenieros.

Art. 16. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de junio de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—ANÍBAL DOMÍNICI.

2346

Decreto de 4 de agosto de 1881, por el cual se dispone que los capitales y réditos insolutos de los Censos y otros gravámenes redimidos, sean pagados en billetes de Deuda Nacional Consolidable.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República, en uso de las facultades de que estoy investido, y oído el voto del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Los capitales y réditos insolutos de los Censos y otros gravámenes redimidos hasta hoy, con arreglo á mis decretos de 7 de mayo de 1870, de 9 de enero de 1871, de 30 de noviembre de 1872 y resolución de 8 de mayo de 1873, serán pagados en billetes de Deuda Nacional Consolidable.

Art. 2.° Los Censualistas por sí ó por medio de representantes legítimos, ocurrirán á la Junta de Crédito Público en solicitud de sus respectivos haberes, y comprobado el derecho, la expresada corporación emitirá en Deuda Consolidable un valor equivalente al reclamado en cada caso.

Art. 3.° Los Censos y réditos insolutos que se redimieren en adelante serán satisfechos de conformidad con este Decreto, en Deuda Consolidable.

Art. 4.° Los Censatarios que no hubieren redimido los Censos que gravan sus propiedades podrán hacer uso del beneficio que les acordó el Decreto de 7 de mayo de 1870, ocurriendo á la Junta de Crédito Público con la respectiva solicitud de redención, y prueba de su derecho, dentro de los lapsos siguientes: los censatarios domiciliados en el Distrito Federal y en los Grandes Estados Guzmán Blanco y Carabobo, hasta el día 30 de setiembre próximo venidero; los domiciliados en el Estado de Oriente y en los del Sur y Norte de Occidente, hasta el 31 de octubre; los domiciliados en los Estados de Coro y Maracaibo, hasta el 30 de noviembre, y los domiciliados en los Estados Bolívar y los Andes, hasta el 31 de diciembre próximo venidero, y los que, vencidas las indicadas fechas no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hubieren solicitado la redención, quedarán desde luégo sometidos á cumplir los deberes que les imponen los Documentos de fundación y reconocimiento de donde se derive el gravámen.

Art. 5.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas: á 4 de agosto de 1881, 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, N. RAMÍRES.

2347

Decreto de 6 agosto de 1881, por el cual se reglamenta la recaudación y administración de la renta que produce el Acueducto "Guzmán Blanco," de Valencia; y queda derogado el número 2.328.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Concluido el Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, cuya construcción tomó á su cargo y efectuó el Gobierno Nacional, bajo las bases establecidas en el contrato de 29 de abril de 1874, celebrado en su representación por el Jefe del Poder Ejecutivo del entonces Estado Carabobo y el Concejo Municipal de aquella ciudad, se destinan á la Renta de Instrucción pública nacional los rendimientos del expresado Acueducto, aplicándolos especialmente al pago del presupuesto del Colegio Nacional de Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de 3 de octubre de 1874, orgánico de dicho Instituto.

Art. 2.° La administración, inspección y fomento del Acueducto "Guzmán Blanco" estarán á cargo de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Carabobo.

Art. 3.° Los sobrantes que resulten en los indicados rendimientos, después de cubiertos los gastos de recaudación y los del Colegio, se acumularán para destinarlos en su oportunidad á la incorporación de las aguas de la "Quebrada Lobara" en el caudal de aguas del Acueducto.—Hecho el gasto que ocasione esta operación, los sobrantes sucesivos se invertirán en el fomento de la parte académica del Colegio y en el ensanche y mejora de su local, que se consideraren necesarios, debiendo entrar á acrecer la renta de Instrucción Pública los remanentes que todavía hubiere en lo adelante, para lo cual serán entregados mensualmente por la Junta de Gobierno á la Tesorería Subalterna de Instrucción pública en la Sección Carabobo.

Art. 4.° La Junta de Fomento del indicado Acueducto hará formal entrega de éste y de todo lo de su administración á la mencionada Junta de Gobierno.

Art. 5.° La recaudación de derechos de fuentes continuará haciéndose por un empleado que á la vez ejercerá la inmediata inspección del Acueducto.

Art. 6.° El Recaudador será nombrado por el Ejecutivo Nacional, dependerá inmediatamente de la Junta de Gobierno del Colegio, y tendrá como remuneración el 12 p§ del producto de la recaudación, siempre que aquel no exceda de 800 bolívares mensuales. En el caso de que la comisión dicha no produjere 600 bolívares mensuales, de los mismos fondos se tomará para completar esta suma.

Art. 7.° El Recaudador privará del agua del Acueducto á todas las pilas de la casas cuyos dueños estén insolventes con aquél hasta obtener su solvencia, y lo mismo hará respecto de las pilas cuyos dueños dejen pasar un mes sin haber abonado el derecho correspondiente al respectivo trimestre en curso.

Art. 8.° El Recaudador pasará á la Junta de Gobierno el día 1.° de cada mes una demostración del estado de la renta del Acueducto durante el mes anterior; y deduciendo la comisión que le corresponde, le entregará el líquido de los ingresos que haya habido en dicho mes. En esta demostración deben expresarse el monto de las deudas que se trajeron del mes anterior, el de los ingresos que han ocurrido en el mes á que se refiere, el de la comisión que se cobra sobre estos ingresos, el de la entrega que se hace á la Junta de Gobierno y el de las deudas que se llevan para el mes siguiente.

Art. 9.° La Junta de Gobierno pasará en copia con su informe aprobatorio ó nó al Ministerio de Instrucción Pública la demostración prevenida en el artículo anterior.

Art. 10. La Junta de Gobierno del Colegio invigilará al Recaudador, debiendo informar al Ministerio de Instrucción Pública de cualquiera omisión de deberes en que incurriere aquél.

Art. 11. Se exime al Concejo Municipal de Valencia de la obligación que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

contrajo por acuerdo de 5 de mayo de 1879, de pagar 1.200 bolívares mensuales al precitado Colegio en compensación de la renuncia que hizo éste de sus derechos sobre las contribuciones municipales del mercado y de los carros y carretas; y por el erario nacional se reintegrará al mismo Concejo de las cuotas que hubiere abonado en virtud de aquel compromiso, entregándole el monto de ellas invertido en Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ anual, á condición de que no pueda enagenar dicha Deuda sin el permiso previo del Ejecutivo Nacional, aprobado por el Consejo Federal.

Art. 12. A los efectos del precedente artículo, la Junta de Gobierno del Colegio hará practicar la liquidación de las precitadas cuotas y la pasará al Ministerio de Instrucción Pública, para que, previo su examen, confrontación y aprobación, ordene que la suma á que ascienda sea entregada por la Tesorería Nacional del Servicio Público á la General de Instrucción Pública con el fin de que ésta la ofrezca en remate por la indicada Deuda y remita los billetes de ésta, que obtuviere por el órgano del Gobierno de la Sección Carabobo, al Concejo Municipal de Valencia. Este remate se hará con formalidades análogas á las prevenidas por el Decreto de 1.° de Febrero último para los que se efectúan con fondos de los Colegios Nacionales.

Art. 13. Se deroga el Decreto de 30 de agosto de 1880 que reglamentó la recaudación y administración de la renta del Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 6 de agosto de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—ANÍBAL DOMÍNICI.

2348

Decreto de 9 de agosto de 1881, por el que se concede una pensión mensual de 600 bolívares al ciudadano Blas Bruzual; y se deroga el decreto número 2.288.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto deliberativo del Consejo Federal, considerando:—Que el ciudadano Blas Bruzual, es uno de los fundadores de la causa liberal en Venezuela, á la que debe la República su actual regeneración; decreta:

Art. 1.° El ciudadano Blas Bruzual, disfrutará de una pensión de seiscientos bolívares (B 600) mensuales.

§ único. Esta pensión se satisfará por la Tesorería Nacional del Servicio Público, imputándola al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, mientras llega la oportunidad de incorporarla como erogación ordinaria en el Presupuesto de Gastos Públicos.

Art. 2.° Se deroga el Decreto expedido con fecha 1.° de febrero del corriente año sobre la materia.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas á 9 de agosto de 1881, año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2349

Decreto de 9 de agosto de 1881, por el que se organiza el Colegio Nacional de Niñas, de Caracas; y se deroga el número 395 (a)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° El Colegio nacional de niñas de Caracas tendrá por objeto la educación é instrucción de niñas pobres.

De la enseñanza.

Art. 2.° La enseñanza en este Colegio se divide en elemental y secundaria. La primera abrazará las materias siguientes: lectura y escritura del castellano, religión é historia sagrada, urbanidad, constitución política de Venezuela, higiene y economía doméstica, arte de cocina y costura de sastres; y la segunda: gramática castellana, aritmética práctica, geografía pátria y universal, bordados, tejidos y demás labores de manos, dibujo, música y canto, francés y pedagogía.

Art. 3.° Para la incorporación á cualquiera de las clases en que se distribuye la enseñanza de que trata el precedente artículo, es indispensable el requisito de matrícula, por la cual no se exigirá de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

recho alguno; y para cursar las clases de la enseñanza secundaria es necesaria la aprobación en las de la elemental.

Art. 4.° El estudio de estas materias se hará en clases cuya duracion será de una hora por lo ménos todos los dias, excepto los feriados y los de las vacaciones que se establecen por este Decreto; y los cursos serán de un año, que principiará el 1.° de setiembre y terminará para cada clase por el exámen general correspondiente.

Art.° 5.° El curso de pedagogía será conforme á lo establecido por Decreto de 25 de noviembre de 1880 para el que se sigue en los Colegios nacionales de varones.

Art. 6.° Para optar al título de Maestra deberán acreditar las postulantes ante la Directora que han sido aprobadas en el exámen general de pedagogía y que tienen diez y ocho años cumplidos. Este título dará derecho de preferencia para el desempeño de las escuelas federales de niñas sobre las preceptoras que no lo tuvieren.

Art. 7.° El exámen de opcion al referido título lo hará una Junta compuesta de cinco miembros, y durará hora y cuarto, debiendo preguntar cada examinador un cuarto de hora á la examinanda.

Art 8.° A las alumnas que fueren aprobadas en el exámen prevenido en el artículo anterior, extenderá la Directora un diploma que así lo acredite, con el cual dotirirán aquellas al Ministerio de Instruccion Pública para que les expida el título de Maestra.

Art. 9.° En la primera semana de agosto rendirá cada clase exámen público ante una Junta compuesta de tres examinadores y dos examinadoras que preguntarán todo el tiempo que necesiten para juzgar del aprovechamiento de las alumnas, calificando el de las que fueren aprobadas en tres categorías: bueno, notable y sobresaliente. A estos exámenes deberán concurrir la Junta Inspectora y los demás funcionarios del establecimiento.

Art. 10 En cada clase habrá un premio, que es el único permitido, y que se adjudicará *in solidum*; y en el caso de que fueren varias las alumnas que hubieren merecido la calificación superior, se dará un *accesit* á cada una de las demás. Estos premios consistirán en libros, con diplomas de referencia, y tanto ellos como los accesit, los repartirá la Junta Inspectora en un acto público que se celebrará al efecto en el primer dia festivo que siga al último exámen.

Art 11. Terminados los exámenes entrará el Colegio en vacaciones hasta el 1.° de setiembre. Habrá además dos vacaciones: la de la Semana mayor y la de la Pascua, contada ésta desde el 24 de diciembre hasta el 7 de enero.

De las alumnas.

Art. 12. Las alumnas serán externas é internas. No se admitirán alumnas de menos de 7 años, ni que pasen de catorce años.

Art. 13. Las alumnas externas pueden ser hasta sesenta, y las internas hasta doce; y para ser admitidas deberán acreditar sus padres ó tutores ante la Junta Inspectora la pobreza y el requisito de la edad. La Junta dará la boleta de admision para las alumnas externas; respecto de las internas, se necesita que sean aprobadas por el Ejecutivo Nacional las solicitudes respectivas, con cuyo objeto la Junta las remitirá con su informe al Ministerio de Instruccion Pública.

Art. 14. Todas las alumnas del Colegio estarán sometidas á las disposiciones de este Decreto y del reglamento interior, que les conciernan.

De los funcionarios.

Art. 15. El Colegio tendrá para su servicio una Directora, una Subdirectora, cinco profesores, que regentarán respectivamente las clases de escritura y dibujo, aritmética, francés, música, y canto y pedagogía, y una Junta Inspectora.

Art. 16. La Directora, la Sub-directora y la Junta Inspectora serán nombradas por el Ejecutivo Nacional, y ésta se compondrá de cinco vocales principales y tres suplentes que durarán dos años en sus funciones, y serán presididos por el primero en el órden de sus nombramientos. Los profesores serán elegidos por el Ejecutivo de entre ternas propuestas por aquella Junta y formadas con personas muy calificadas por su buena conducta é idoneidad, prefiriendo en igualdad de circunstancias, señoras y señoritas á caballeros.

Art. 17. Son deberes de la Directora:

1.° Gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan en él las disposiciones de este Decreto y las del reglamento interior.

2.° Cuidar de que la Subdirectora y los profesores desempeñen sus respectivos deberes con puntualidad y eficacia, comunicando á la Junta Inspectora las faltas que cometieren dichos fucionarios.

3.° Repartirse con la Sub-directora el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

desempeño de las clases de lectura, religión é historia sagrada, urbanidad, constitución política de Venezuela, gramática castellana, geografía pátria y universal, higiene y economía doméstica, arte de cocina, costura de sastres y bordados, tejidos y demás labores de manos.

4.° Expedir á las alumnas las matrículas.

5.° Tomar todas las precauciones necesarias para garantizar la pureza de costumbres en las alumnas y principalmente en las internas, de cuyas faltas en el particular será responsable en primer término.

6.° Cuidar del mantenimiento, lavado y calzado con decencia de las alumnas internas, para lo cual distribuirá convenientemente la suma que al efecto se destina; y asistirlas en sus enfermedades ligeras.

7.° Remitir mensualmente á la Junta Inspectora y al Ministerio de Instrucción Pública un cuadro comprensivo de todas las alumnas, en el que se exprese la edad, fecha de entrada, aplicación, aprovechamiento, conducta y las materias que estudia cada una de ellas; é informar trimestralmente á la misma Junta sobre el estado del Colegio, haciéndole las indicaciones que creyere conducentes á la mejora de él.

8.° Formar el presupuesto mensual de todos los gastos del Instituto, y presentarlo á la Tesorería respectiva para su pago.

9.° Hacer el reparto de dicho presupuesto.

Art. 18. Son deberes de la Subdirectora:

1.° Suplir á la Directora en sus faltas temporales.

2.° Repartirse con la Directora el servicio de las clases mencionadas en el número 3.° del artículo anterior.

3.° Llevar el libro de asistencia de los profesores.

4.° Llevar el libro de matrículas en que consten el nombre y edad de cada alumna; su nacionalidad; el nombre de sus padres ó tutores; la fecha de su entrada á cada clase de las que cursen; la de sus exámenes con el resultado y calificaciones; las notas mensuales de aplicación, aprovechamiento y conducta, que obtengan; y la fecha de su salida de cada clase.

Art. 19. Son deberes de los profesores:

1.° Conducirse en el establecimiento con toda la decencia y miramientos que exige su delicado encargo.

2.° Asistir puntualmente á dar sus clases y tomar el interés debido en el desempeño de ellas.

3.° Informar semanalmente á la Directora de las faltas de asistencia que hayan tenido las alumnas, comunicándole á la vez todo lo que creyere conveniente al buen orden y adelanto de la clase respectiva.

4.° Desempeñar la Secretaría de la Junta Inspectora cuando ésta les designe para ello.

Art. 20. Son deberes de la Junta Inspectora:

1.° Celebrar sesiones ordinarias una vez por lo menos cada mes, y extraordinarias, siempre que fuere necesario á juicio de ella, ó por disposición del Ministerio de Instrucción Pública; llevando libro de las actas de unas y otras. Para las sesiones bastará la concurrencia de tres de los vocales, y servirá la Secretaría el Profesor que designare la Junta.

2.° Ejercer las atribuciones que se le han señalado en los artículos que preceden.

3.° Inspeccionar semanalmente por sí ó por uno de sus miembros el Colegio.

4.° Formular con la concurrencia de la Directora el reglamento interior del Colegio, y someterlo á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

5.° Pedir al Ejecutivo la remoción de las Directoras ó de cualquiera de los Profesores cuando lo juzgue necesario.

6.° Avisar por los periódicos los puéstos que haya vacantes, así de alumnas externas como de internas.

7.° Acordar la expulsión de las alumnas que se muestren incorregibles á las amonestaciones y demás reconvenciones lícitas, limitándose á comunicarlo al Ejecutivo Nacional respecto de las alumnas externas, y esperando la resolución de aquél, en cuanto á las internas.

8.° Nombrar las Juntas examinadoras del Colegio.

9.° Proponer al Ministerio de Instrucción Pública la suma que deba asignarse en cada año para premios, y hacer la distribución de ella de la manera que lo crea conveniente y con sujeción á las disposiciones relativas de este decreto.

10. Firmar por medio de su Presidente los diplomas referentes á los premios y los *accesit*.

11. Hacer la repartición de dichos premios, presidiendo el acto correspondiente.

12. Pasar al Ministerio de Instrucción Pública, en la primera quincena del mes de enero de cada año, un informe que demuestre la marcha del Instituto en el año anterior y su estado actual.

13. Cuidar de que se conserve en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

buen estado la casa Este 2, número 24, que está destinada para que funcione en ella el Colegio, avisando al Ministerio de Instrucción Pública cuando crea necesario hacer reparaciones á dicha finca, y remitiéndole en tales casos los presupuestos correspondientes.

De los gastos.

Art. 21. Son gastos ordinarios del Colegio:

1.° Trescientos veinte bolívares (B. 320) para sueldo mensual de la Directora; ciento sesenta bolívares (B. 160) para el de la Subdirectora; y trescientos bolívares (B. 300) para el de los profesores á razón de sesenta bolívares cada uno.

2.° Doce bolívares (B. 12) mensuales que invertirá la Directora en el papel, tinta, plumas, lápices y goma que necesite la clase de escritura y dibujo.

3.° Ocho bolívares (B. 8) mensuales para gastos de escritorio de la Secretaría, y los invertirá el que la desempeña.

4.° Novecientos sesenta bolívares (B. 960) mensuales para las pensiones de las doce alumnas internas, á razón de ochenta bolívares por cada pensión.

5.° Cuarenta bolívares (B. 40) mensuales para el servicio doméstico, y los invertirá la Directora.

Art. 22. Los gastos extraordinarios serán los que ocasione la instalación de las alumnas internas; los de premios; los de reparación de la casa mencionada; y los de reparación y adquisición de muebles y útiles indispensables en el Instituto.

Art. 23. Se destinan especialmente para cubrir los gastos á que se refieren los dos artículos precedentes, además de la asignación anual de ocho mil bolívares que satisface la Universidad Central, los intereses de la suma de doscientos noventa y tres mil bolívares de Deuda Nacional consolidada del 5 p.§ anual, perteneciente al Colegio, y los de la demás Deuda que se adquiriere en lo sucesivo para el mismo con los sobrantes mensuales que dejaren dichos intereses, para lo cual se acumularán aquellos, disponiendo el Ejecutivo Nacional cuando deban ofrecerse en remate.

Disposiciones transitorias.

Art. 24. La actual Junta de Inspección y Gobierno hará que el Administrador de Rentas del Instituto corte sus cuentas, y con su informe las remitirá por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública al Tribunal de Cuentas.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional dispondrá lo conveniente para que el 1° de setiembre próximo venidero principie á funcionar el Colegio con la organización que se le da por este decreto, el cual entrará á regir desde aquella fecha.

Art. 26. Se deroga el decreto de 15 de julio de 1851, orgánico del expresado Colegio.

Art. 27. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 9 de Agosto de 1881. —Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2350

Decreto de 25 de agosto de 1881, por el cual se establece los requisitos que deben llenarse respecto de los títulos de nombramiento que se expiden á los empleados nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Todos los empleados nacionales tienen el deber de obtener sus títulos respectivos de la autoridad ó corporación que los nombre.

§ único. Quedan exceptuados de esta disposición los miembros de la Legislatura Nacional.

Art. 2.° El Presidente de la República expedirá los títulos correspondientes á los individuos nombrados por el Congreso Nacional, que no los hubieren obtenido.

Art. 3.° Los títulos se extenderán en el papel sellado que corresponda, de conformidad con lo que previene la ley de la materia.

Art. 4.° Se tomará razón de estos títulos en las oficinas respectivas, de conformidad con lo que previenen las leyes X, XII y XIII del Código de Hacienda; y se registrarán en la oficina de Registro correspondiente, conforme lo previene la ley de 13 de junio de 1876.

Art. 5.° Las oficinas de pago no podrán satisfacer sueldo alguno, antes de haberse llenado estos requisitos; y será responsable el funcionario pagador de toda cantidad que se erogue contraviniéndose á esta disposición.

Art. 6.° Los empleados que sean rec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lectos, quedan comprendidos en las presentes disposiciones.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 25 de agosto de 1881. —18.° y 23.°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2351

Decreto de 27 de agosto de 1881, por el cual se dispone que desde el 15 de agosto hasta el 15 de setiembre de cada año, haya una vacación general para todos los empleados públicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año habrá una vacación general para todos los empleados públicos.

Art. 2.° Durante el período indicado sólo se despacharán los asuntos de carácter urgente relacionados con el orden y la tranquilidad públicos.

Art. 3.° Por el Ministerio de Hacienda se tomarán las providencias necesarias para que no sufran interrupción aquellas erogaciones que deben hacerse en época y día fijos.

Art. 4.° El Ministro de Guerra y Marina y el Gobernador del Distrito Federal dispondrán lo conducente á que el servicio de la fuerza armada y el de la policía continúen en actividad durante la vacación.

Art. 5.° Los jefes de las oficinas de correos y telégrafos, los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres y las oficinas de Registro, adoptarán sus medidas respecto de aquellas operaciones y actos que no admiten posposición.

Art. 6.° En el presente año la vacación principiará el día 1.° de setiembre y concluirá el 15 del mismo mes.

Art. 7.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de agosto de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2352

Decreto de 1. de setiembre de 1881, por el que se dispone tributar honores públicos á la memoria del Prócer de la causa liberal, Doctor Raimundo Andueza.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Los restos del Doctor Raimundo Andueza, Prócer de la Causa liberal y miembro de la Corte de Casación, que ha muerto anoche en esta ciudad, se depositarán en el Panteón Nacional, tributándosele honores fúnebres.

Art. 2.° El Ejecutivo Federal y el Consejo Federal concurrirán á este acto y lo presidirán.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 1.° de setiembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2353

Decreto de 1°. de setiembre de 1881, por el que se organiza provisionalmente el ramo de minas en el Territorio Federal Yuruary.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, y mientras se organiza definitivamente el ramo de minas, decreto:

Art. 1.° El Gobernador del Territorio Federal Yuruary vigilará las minas de este Territorio y las demás de la Sección Guayana; informará al Ministerio de Fomento sobre las medidas que hayan de dictarse para su mejor administración y cumplirá las órdenes, resoluciones y decretos que en la materia expida el Ejecutivo Nacional.

Art. 2.° El Intendente de Hacienda del Territorio Federal Yuruary que, según mi decreto orgánico de éste, cobrá las rentas que produzcan las minas, pasará en cada mes al Ministerio de Fomento un estado de la cuenta relativa á aquellas.

Art. 3.° Las compañías ó empresarios de minas seguirán pagando la misma renta que hoy satisfacen. Los que sólo tengan concesiones provisionales pagarán á razón

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de quince bolívares (B. 15) al año por cada mina.

Art. 4.° Las personas á quienes se hayan hecho concesiones para la explotación y laboreo de minas, ocurrirán al Ministerio de Fomento con los correspondientes planos y títulos dentro de sesenta días (60) á contar desde la publicación de este decreto en la *Gaceta Oficial*. Con los títulos y planos se acompañará el informe del Inspector general de minas de Guayana á que se contrae el número 7° de la resolución ejecutiva, fecha dos de Mayo del corriente año.

Art. 5.° Los que tengan alguna concesión graciosa para la explotación y laboreo de minas en Guayana, presentarán también al Ministerio de Fomento el documento respectivo con el informe y en el término que se previene en el artículo anterior.

Art. 6.° El Inspector general de minas de Guayana continuará ejerciendo sus funciones hasta que tomen posesión de sus destinos los nuevos empleados del Territorio Federal Yuruary; y además se le autoriza, entre tanto, para cobrar y percibir las rentas que produzcan las minas, cuyos productos entregará en depósito en la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, tomando recibo firmado por el Administrador é Interventor y dando aviso al Ministerio de Fomento, al que remitirá la cuenta que ha de llevar por este respecto para que siga el curso legal.

Art. 7.° El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto provisional.

Dado, firmado, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1°. de setiembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, NICANOR BÓRGES.

2354

Decreto de 3 de setiembre de 1881, por el cual se dispone la celebración del Primer Centenario del Libertador Simón Bolívar, y se designa una comisión que formule el correspondiente programa.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° El día 24 de julio de 1883, centenario del natalicio de Bolívar, se declara fiesta nacional, para rendir la primera de las grandes manifestaciones que á cada nuevo siglo consagrará la gratitud de los pueblos americanos á su Libertador.

Art. 2.° El programa de este acto será formulado por una comisión compuesta de los ciudadanos: Ilustre Prócer A. L. Guzmán, Pablo S. Clemente, Fernando Bolívar, Andrés A. Level, Doctor Arístides Rójas, Doctor Manuel Vicente Díaz, y Doctor Agustín Aveledo.

Art. 3.° Esta comisón dará principio á sus trabajos inmediatamente, y elaborado que sea el programa, lo someterá al exámen y aprobación del Ejecutivo Federal.

Art° 4.° El Gobierno de Venezuela invitará á los de todas las Repúblicas Hispano-Americanas á tomar parte en la apoteósis de Bolívar.

Art. 5.° También serán invitados por el Ejecutivo Federal á concurrir á este homenaje tributado al Héroe de la Democracia en Hispano-América, la República de los Estados Unidos del Norte, la República Francesa y la Confederación Helvética.

Art. 6.° Particular invitación se hará á la Gran Bretaña, que tan valiosa y decisiva cooperación prestó á la causa de nuestra Independencia.

Art. 7.° También se hará especial invitación á la República de Haití, en recuerdo de la hidalguía con que coadyuvó aquel país á la grande empresa de Bolívar.

Art. 8.° Serán asimismo invitados los Gobiernos de aquellas Naciones de Europa que se hicieron representar en la traslación de las cenizas del Libertador, de Santa Marta á esta Capital, enviando sus naves para formar séquito hasta el puerto de La Guaira.

Art. 9.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de setiembre de 1881.—Año 18° de la Ley, y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

PROGRAMA PARA LA CELEBRACIÓN DEL CENTENARIO DE BOLÍVAR, FORMADO EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO QUE ANTECEDE NÚMERO 2.354.

Constituida la Junta á que se refiere el artículo 2.° del Decreto de 3 de setiembre de 1881, en la casa del Presidente de la República, Ilustre Americano General Guzmán Blanco, y presidida por él en la noche de ayer 18 de julio, y estando presentes el Ministro de Relaciones Interiores, general Vicente Amengual y el de Obras Públicas, señor Ramón Azpurúa, fué aprobado el siguiente programa al cual se refieren el mencionado artículo 2.° y el 3.° del citado Decreto.

VENEZUELA AL LIBERTADOR EN SU CENTENARIO, LE OFRENDA:

1.° La Apoteósis del Héroe en honra de su obra, la antigua Colombia, Perú y Bolivia.
2.° Su progreso actual.
3.° Un homenaje de gratitud á sus progenitores.
4.° Una muestra de admiración á la gran República de la América del Norte.
5.° Una demostración de confraternidad á las naciones de la América latina.

Estas manifestaciones serán festejadas con los siguientes actos.

I

APOTEÓSIS.

Día 23 de julio.

Aceptando la oferta del Reverendo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, como ofrenda del Clero al Libertador, la Apoteósis de Bolívar principiará en la mañana de este día con festividades religiosas á la misma hora en todas las iglesias de la República.

Al medio día, como ofrenda de nuestras madres, hermanas, esposas é hijas, diversos actos de caridad; y visitas á los hospitales y demás establecimientos de beneficencia, presididas por la Junta del Centenario y las autoridades respectivas, quienes recibirán las ofrendas que á ellos se destinen.

Por la tarde convites populares.

Día 24.

En la mañana: paseo triunfal presidido por el Presidente de la República y las autoridades, á quienes acompañarán todas las corporaciones y gremios. Reunidos en la plaza de la Trinidad, pasarán al Panteón Nacional á ofrendar á la memoria de Bolívar el tributo de la veneración de la Patria; y luego toda la comitiva se dirigirá á la plaza Bolívar, para desfilar ante la estatua del Héroe, á la cual se le ofrendarán cuantas flores, coronas y guirnaldas puedan ofrecer nuestros jardines.

En la noche: Apoteósis de Bolívar en el Teatro Guzmán Blanco.

El Busto de Bolívar, al que formarán cortejo los de los Libertadores, bella y alegóricamente decorados, recibirá la ofrenda de todas las autoridades, de los gremios sociales y las de las naciones que concurran á la Apoteósis.

Durante esta festividad, orquestas debidamente organizadas tocarán piezas adecuadas á los diversos actos.

II

PROGRESO ACTUAL.

Días 25, 26 *y* 27.

Inauguración del Ferrocarril de La Guaira á Caracas, que unirá al fin por medio del vapor la villa y puerto, fundado en 1588 por don Diego de Osorio y por don Simón de Bolívar, el primero de este nombre en América, con la ciudad natal de su ilustre descendiente.

III

HOMENAJE Á NUESTROS PROGENITORES.

Días 28 29 *y* 30.

Día 28.

Actos científicos y literarios en la Universidad Central, en honra de Isabel la Católica, Cristóbal Colón, Fray Bartolomé de las Casas, los Patricios del Cabildo del Collado y los misioneros, como una muestra de gratitud á la memoria de nuestros antepasados, que después de haber fundado nuestras familias y nuestra Religión, y dádonos su habla, supieron defender el territorio descubierto, noble y heróicamente durante dos siglos, contra los ataques del extranjero, para conservarlo íntegro en provecho de sus descendientes.

Día 29.

Fiesta de la Facultad Médica.—Inauguración de la estatua del doctor José Vargas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Día 30.

Fiesta del Colegio de Ingenieros.—Inauguración de la estatua del Comandante de Ingenieros Juan Manuel Cagigal.

Por la noche: Certámen Literario en la Academia Correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua.

IV

HOMENAJE Á LA REPÚBLICA DE LA AMÉRICA DEL NORTE.

Día 31.

Inauguración de una estatua monumental á Jorge Washington, el padre del gran pueblo que fundó en el Nuevo Mundo, la República, modelo de las Naciones Hispano-Americanas.

V

HOMENAJE Á LAS NACIONES DE LA AMÉRICA LATINA.

Día 1.° de agosto.

Fiestas literarias en los Colegios y demás institutos de instrucción, en honra de las naciones latinas: República Argentina, Bolivia, Imperio del Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Méjico, Nicaragua, Paraguáy, Perú, San Salvador, Santo Domingo y Uruguáy.

VI

EXPOSICIÓN NACIONAL.

Día 2 de agosto.

Decretada una Exposición Nacional que dé una idea la más exacta posible del estado actual de Venezuela y de su adelanto progresivo en sus distintas épocas desde el siglo pasado á la fecha, en este día tendrá efecto su inauguración.

VII

OFRENDAS NACIONALES.

Como ofrenda al Libertador en su Centenario, y para ser exhibidos en la Exposición Nacional, todas las Secciones de Venezuela contribuirán con un producto natural de carácter permanente y con una muestra de sus principales producciones industriales, artísticas é intelectuales.

VIII

OFRENDA HISTÓRICA DE LOS ESTADOS.

También para igual objeto contribuirán los Estados y el Distrito Federal con los bustos de mármol, bronce ú otra materia de carácter permanente, de los Libertadores nacidos en sus territorios; y para la Biblioteca de la Exposición, con una obra que sintetize su adelanto intelectual y material, en la que tomarán parte todos sus escritores. Esta obra será incorporada en la ofrenda á que se refiere el artículo X.

IX

CERTÁMENES.

Todos los gremios científicos é industriales contribuirán con la ofrenda que á bien tengan, y al efecto la Junta Directiva dictará las disposiciones convenientes para la facilidad y eficacia de estas ofrendas y organizará los Certámenes y la Exhibición de los objetos.

X

OFRENDAS DE LAS CIENCIAS Y DE LAS LETRAS.

Invitación á las Naciones latinas á que contribuyan con un ejemplar de sus obras nacionales publicadas desde su Independencia, las cuales obras, así como las de Venezuela, y las demás producciones científicas y literarias de la América en lo adelante, servirán de base para una Biblioteca Americana, que formará parte de la Exposición Nacional y que se conservará luégo debidamente.

En esta ofrenda se incluirán:

1.° Las producciones del Libertador, sus mensajes, proclamas, etc.

2.° La colección de las principales producciones en prosa y verso de la antigua Colombia, como de otras Naciones, en honra del Libertador; y

3.° Las obras que disponga el Ejecutivo Federal.

Para los efectos de las disposiciones que contiene este artículo, la Universidad designará las obras científicas y la Academia Correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, las literarias que puedan admitirse como ofrenda al Centenario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

XI

HIMNOS Y CANTOS AMERICANOS.

Invitación á todas las Naciones latinas, para que con la debida anticipación remitan la música y letra de sus himnos nacionales y de sus cantos populares, para hacerse uso de ellos en las festividades del Centenario.

XII

MEDALLAS.

Creación de seis medallas para perpetuar la memoria de esta festividad, las cuales se destinarán:

1.° Una especial para el autor del Decreto de la Apoteósis de Bolívar.

2.° Para los Próceres que sobrevivan.

3.° Para los representantes de las Potencias extranjeras.

4.° Para los que contribuyan á la solemnidad de las festividades del Centenario.

5.° Para los principales Museos y para los Gobiernos que concurran á la celebración del Centenario; y

6.° Una general en conmemoración del Centenario.

XIII

Se dispondrá lo conveniente en el sentido de excitar la caballerosidad de los escritores españoles, para que en nombre de nuestra madre patria favorezcan á Venezuela con un testimonio de fraternidad, contribuyendo con su alto ingenio á la mayor esplendidez de la celebración del Centenario de Bolívar.

XIV

Los diversos actos que se desprendan de las festividades enunciadas, serán organizados y reglamentados debidamente, y los respectivos programas publicados en su oportunidad.

En seguida la Junta acordó la publicación de este programa y hacer las participaciones debidas.

Caracas: julio 19 de 1882.

ANTONIO L. GUZMÁN.—ANDRÉS A. LEVEL.— ARÍSTIDES ROJAS.— MANUEL VICENTE DÍAZ.—AGUSTÍN AVELEDO.

JUNTA DEL CENTENARIO DEL LIBERTADOR.

Constituida la Junta del Centenario del Libertador, en la noche de ayer, en la casa del Presidente de la República, Ilustre Americano General Guzmán Blanco, presidida por él y estando presentes el Ministro de Relaciones Interiores, general Vicente Amengual y el de Obras Públicas, señor Ramón Azpurúa, después de los trabajos á que se contrae el acta anterior, fué aprobado el siguiente proyecto para la Exposición Nacional que se verificará durante las fiestas del Centenario.

La Exposición Nacional á que se refiere el artículo VI del programa de las festividades en honra del Libertador en su Centenario, comprenderá los ramos siguientes:

1.°—PRODUCTOS NATURALES.

Que no necesitan de cultivo y que se aprovechan para el consumo ó la exportación, á saber:

Cortezas, raíces, hojas, frutos, bejucos, flores, semillas, resinas, aceites y gomas de plantas tintóreas, aromáticas y medicinales.

Minerales.—Muestras de tierras y de rocas, incluyendo en éstos granito, mármoles, sienita, pórfido, arenisca, etc; y de los minerales, como cobre, hierro, plata, platino, oro, etc.

Maderas de construcción y ebanistería, (todas las de su clase.)

Conchas de carey, de nácar; perlas, algodón en rama, buches de bagre, caracoles y conchas, huano y fosfatos, asfalto, brea, petróleo, etc.

2°—PRODUCTOS RURALES:

Todos los de agricultura y cría, á saber:

Cereales.—(Arroz, maiz cariaco, vallero y amapito y sus productos; trigo, millo, avena, centeno, etc). *Tubérculos y raíces alimenticias,* (yuca dulce y amarga y sus productos; batatas, papas, ñames, mapuéy, ápio, ocumo, lairén, capacho, etc). *Legumbres,* (caraotas negras, pintadas, indias, blancas, tigritas y rosadas), frijoles (cabeza negra, colorados y menudos ó margariteños), guaracaros, tapiramos, judías; arvejas, quinchonchos, chícharos, quimbombó, rábanos, espárragos, berengenas, lechuga, repollo, coliflor, ajos, cebollas, zanahoria, nabo, remolacha, peregil, pepino, berro, yerbabuena,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

ápio de España, ahuyamá, chayota, etc). *Especias,* (canela, ají, tomate, pimentón, comino, pimienta de todas clases, achiote ú onoto, mostaza, orégano, romero, etc). *Textiles,* (cocuiza, majagua, chiquichique, caña brava, coco, moriche, y demás palmas; plátano, matapalo, ceiba, etc). *Pastos,* (malojo, gamelote, grama, carrizo, tomillo, casupo, escoba amarga, bijao, enéa, lamedora, carretero, tupuquén, etc). *Frutas,* (fruta de pan, castañas, agnacate y demás). *Principales productos agrícolas de exportación,* (café, cacao, algodón, añil, caña de azúcar, tabaco, coco, cucúy, etc, en bruto y en sus diferentes preparaciones).— De la cría: *carnes* (de ganado vacuno, cabruno, lanar y de cerda, de aves y animales de caza): *quesos* (sus diferentes clases), mantequilla y demás grasas; cueros y pieles, pelos y plumas, cerda, etc.; y animales vivos.

3°—PRODUCTOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES:

Pescados, mariscos, tortugas, (sus distintas especies, tanto las de mar como las de río), huevas, aceites y grasas.

4°.—MAQUINARIAS Y UTENSILIOS:

Para las artes é industrias rurales y mecánicas que hayan dado resultado en el país; y sus productos.

Las que sea posible remitir á la Exposición; y si no, dibujadas, con la explicación de su procedimiento y costo. En cuanto á los productos: los del oro, cobre y hierro fundidos, y sus respectivos artefactos, junto con los de otras piedras; los de las maderas, en general, que comprenden los de carpintería, mueblería y ebanistería:—los de cueros, pieles, plumas, etc, que comprenden los de talabartería, zapatería, curtiduría, peletería y artefactos de plumas:—los de las plantas textiles, que comprenden los hilos y tejidos que se hacen en Venezuela, de algodón, hilo, cerda, pelo, cáñamo, palmas y artículos de cordelería, alpargatas, esteras, petates, nasas, macutos, sacos, guapas, escobas, sombreros, hamacas, chinchorros, redes de pescar, obras de adorno, etc, etc:—los de sastrería y labores de mano de mujer, que comprenden toda clase de ropa hecha, así de comodidad y lujo, como la del peonaje y gente pobre de las diversas localidades; trabajos de modistas, encajes, bordados, etc:—los de la química y farmacia, que comprenden los productos químicos usados en las artes é industrias, en la medicina, en la tintorería y en la pintura; aguas minerales y gaseosas; aceites y grasas no empleados en la economía doméstica; artículos de perfumería, y jabones, velas, (sus distintas clases), grasas para alumbrado, etc:—los que sirven para la alimentación en general, además de los comprendidos en los artículos anteriores, vinagres, miel de abejas, vinos y demás licores, preparaciones de harina y demás artículos de confitería, especialmente plátanos, dátiles y mereyes pasados, bocadillos, jaleas, etc. y bebidas fermentadas; los que sirven para habitaciones y comprenden, además de los enunciados en los números anteriores, muestras de cal, tierra, arena, piedra, ladrillos, tejas, etc:—los de imprenta, litografía, fotografía, y encuadernación, que comprenden las muestras de sus diversos productos:—los que sirven para trasporte, como coches, carros, carretas, carretillas, embarcaciones especiales y sus accesorios:—los de relojería é instrumentos de música, que comprenden relojes de sol, de mesa y de faltriquera; instrumentos de música, de cuerda, de viento y de percusión; instrumentos de los indios; cantos y canciones populares y piezas musicales:—los de la cerámica, muestras de todas las clases de loza que se fabrica en el país.

5.°—PRODUCTOS DE LAS BELLAS ARTES.

Pinturas y dibujos de toda clase, escultura en piedra, hierro y madera, y modelos en yeso, barro, cera etc; y demás artículos comprendidos en el número anterior.

6.°—PRODUCCIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.

Esta sección comprenderá: 1.° Obras aceptadas para la educación primaria, secundaria y científica; 2.° Obras que se propongan como textos nuevos para el mismo objeto; 3.° Publicaciones pátrias, que serán recopiladas y organizadas por la Junta del Centenario; 4.° Publicaciones que se hagan con motivo de esta celebridad; 5.° Monografías y Memorias que se publiquen relativas á la Exposición; 6.° Estudios, modelos y planos de planteles de educación é instrucción; 7.° Trabajos de los alumnos de ambos sexos; 8.° Planos y cartas geográficas; 9.° Exposiciones ó Memorias de los cuerpos científicos y literarios del país; y las demás obras á que se refiere el programa de las festividades del Centenario del Libertador.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

7°—PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DE VENEZUELA.

Todas las que puedan recopilarse desde la época de la colonia y las particulares que se han hecho por cuenta de los Gobiernos.

8°—OBJETOS QUE PERTENECIERON AL LIBERTADOR.

Se acordarán los premios y menciones honoríficas que sean necesarios y para el efecto se constituirán Jurados especiales.

La Junta del Centenario del Libertador hará las veces de Junta de Fomento para la construcción del edificio que servirá de Palacio de la Exposición, se encargará de llevar á efecto dicha Exposición, organizarla en todos sus pormenores hasta instalarla, y después de inaugurada, hará las veces de Dirección General, de conformidad con las órdenes que reciba del Ejecutivo Federal.

En seguida se acordó que tan luégo como se organize la oficina de la Junta, ésta procediera á dictar las medidas y expedir las órdenes y hacer las excitaciones que se desprenden del proyecto de la Exposición Nacional.

Caracas: julio 19 de 1882.—ANTONIO L. GUZMÁN.—ANDRES A. LEVEL.—ARÍSTIDES ROJAS.—MANUEL VICENTE DÍAZ.—AGUSTIN AVELEDO.

JUNTA DEL CENTENARIO DEL LIBERTADOR.

SESIÓN DEL DIA 19 DE JULIO DE 1882.

Reunida la Junta en el salón del Ilustre Concejo Municipal, presidida por el Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, se leyeron las dos actas de la sesión que tuvo lugar en la casa del Ilustre Americano Presidente de la República, General Guzmán Blanco, en la noche de ayer, y fueron aprobadas, disponiéndose su publicación.

Debiendo procederse inmediatamente á los trabajos que requieren las festividades del Centenario y de la Exposición Nacional, se acordó:

Que esta Junta quedase organizada de la manera siguiente: Presidente, el Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán; Vice-presidente, Dr. Arístides Rojas; y Secretarios, de actas Dr. Agustín Aveledo y de correspondencia Andrés A. Level, á quienes se encargó la organización de la oficina de la Junta y el nombramiento de los empleados que ésta requiere. Necesitándose un Tesorero, fué elegido el señor Cipriano Morales.

En virtud de los deberes que impone á esta Junta la disposicion última del proyecto de la Exposición Nacional, se procederá á dictar las medidas siguientes:

1° Excitar á toda la prensa periódica del país para que tome á empeño el buen éxito de la Exposición, así como los demás actos del Centenario de Bolívar.

2° Exigir á todas las Secciones de la República:

La enumeración de sus industrias especiales, máquinas, instrumentos y útiles que en ellas se emplean y manera de proceder, dando al efecto las instrucciones y los modelos necesarios.

La enumeración de los productos naturales, de las antigüedades históricas, obras artísticas y curiosidades de todo género.

El nombre de tres personas que por sus antecedentes ó aptitudes puedan constituirse en Junta que sirva de órgano á los Comisarios especiales de la Exposición, y que, además de los deberes que se les demarcan en los artículos anteriores, se dediquen especialmente á estudiar el modo más original y exacto para representar las diversas localidades de las Secciones de Venezuela en sus industrias, en su carácter especial, usos y costumbres.

La enumeración de los músicos que puedan formar orquesta, y especificación de los instrumentos.

Que nombren comisiones para reunir la letra y música de los aires y canciones populares, de las antiguas canciones patrióticas y demás composiciones de algún mérito.

3.° Excitar á todos los que posean colecciones de cualquier género, y curiosidades históricas, artísticas, científicas ó naturales, á que las faciliten en calidad de préstamo para que figuren en la Exposición.

4.° Propender á que se escriban monografías sobre las principales industrias y artefactos de Venezuela, y memorias sobre sus principales necesidades, como mejora de sus industrias y aclimatación de otras, destrucción ó curación de las pestes de los animales y de las plantas, medios de facilitar las vías de comunicación y la reducción de fletes.

5.° Disponer que de los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y la Goagira vengan además de sus productos naturales ó industriales, muestras de los útiles y enseres de los indígenas, muestras de sus vestidos, armas, etc.; y si es posible, un estudio de sus costumbres, tradiciones, etc.

6.° Proceder á la colección de las publicaciones del Gobierno y demás obras que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se indican en el programa de la celebración del Centenario.

7.° Proceder á reunir los objetos que pertenecieron al Libertador, para exhibirlos en una sección especial.

8.° Clasificar los productos que deban exhibirse y reglamentar la manera de contribuir á la Exposición las diferentes Secciones de la República.

9.° Nombrar comisarios en cada Sección de la República, que hagan las veces de Delegados de la Junta del Centenario y á quienes dará sus instrucciones para la debida colección, envío, etc, de los objetos que deban exhibirse.

10.° Nombrar en la capital de la República comisiones para todos los ramos que abraza la Exposición, á fin de contribuir al mejor éxito de ella. Estas comisiones manifestarán sus ideas por escrito á la Junta del Centenario y formularán los prospectos de consecución y clasificación de sus respectivos productos. Cada una de estas comisiones se dividirá en dos secciones, una para los productos del presente siglo y otra para los del siglo pasado.

11.° Excitar á todos los gremios científicos é industriales del país para que contribuyan á la exhibición de sus producciones y artefactos.

Además, esta Junta se ocupará en acordar y disponer lo que crea conducente al desenvolvimiento, en todos los pormenores, que requiera la ejecución del programa general de las fiestas del Centenario.

Habiendo el Presidente de la República, Ilustre Americano General Guzmán Blanco, puesto á disposición de esta Junta y sus oficinas la Casa Amarilla, se aceptó la generosa oferta, conviniéndose en que se procediera á la instalación en el local mencionado.

El Ilustre Prócer señor Guzmán entregó varias comunicaciones, las cuales pasaron á los secretarios para darles su destino correspondiente.

Y convocándose la Junta para el viérnes próximo, 21 de los corrientes, se levantó la sesión.

ANTONIO L. GUZMÁN.—ANDRÉS A. LEVEL.—ARÍSTIDES RÓJAS.—MANUEL VICENTE DÍAZ.—AGUSTÍN AVELEDO.

2355

Decreto de 3 de setiembre de 1881, por el que se declara constituido el Territorio Federal Yuruary, en la Sección Guayana.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido; y con el voto afirmativo del Consejo Federal, considerando:—Que la región minera de Guayana requiere una administración peculiar que favorezca la explotación en grande escala de las riquezas que encierra, decreta:

Art. 1.° La región que abarcan hoy los departamentos Róscio y Guzmán Blanco en la Sección Guayana, se constituye en Territorio Federal.

§ único. Este Territorio se denominará Yuruary.

Art. 2.° Por Decreto separado se proveerá á la organización y régimen del Territorio Federal que se constituye por el presente.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de setiembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2355 (a)

Decreto de 3 de setiembre de 1881, por el que se organiza provisionalmente el Territorio Federal Yuruary, constituido por el Decreto anterior número 2355.

(*Insubsistente por el número 2455:*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal; y de conformidad con mi decreto de esta fecha que crea el Territorio Federal de Yuruary, decreto:

TÍTULO I.

Art. 1.° El Territorio Federal de Yuruary se divide en dos Distritos, los cuales tendrán los mismos límites que los antiguos Departamentos Róscio y Guzmán Blanco, conservando estos nombres, y se formarán de los Distritos y Caseríos que cada uno comprendía en su antigua organización como componente del Estado Guayana.

§ 1.° La capital del Territorio Federal de Yuruary será Guacipati.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 2.° La cabecera del Distrito Guzmán Blanco, será Upata, y la del Distrito Róscio, Nueva Providencia.

TÍTULO II.

Art. 2.° El Territorio Federal á que se contrae el presente Decreto estará á cargo de un Gobernador civil y político, que residirá en la capital. Este funcionario dependerá directa é inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del Territorio de su mando.

§ único. El Gobernador tendrá un Secretario, y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3.° El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo y de los Decretos y resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dicten en la materia.

Art. 4.° Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio:

1.° Dictar todas aquellas medidas que propendan á la mejor organización del Territorio á su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté en la esfera de sus facultades.

2.° Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

3.° Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de leyes.

4.° Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5.° Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6.° Sostener á todos los habitantes del territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos y garantías constitucionales.

7.° Nombrar los Jefes de Distrito y los Jueces de 1.ª instancia.

8.° Pedir al Gobierno Federal la remoción de estos funcionarios, con informe documentado de las causas que den lugar á ello.

9.° Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Decreto.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo.

11. Remover á los empleados del orden político, cuando por incapacidad ó negligencia probadas, lo crea indispensable, dando cuenta inmediatamente al Gobierno Federal.

12. Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

13. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Territorio.

14. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria; y establecer todos los otros ramos de instrucción que sea posible, pidiendo y proponiendo al Gobierno Federal cuanto estime necesario al efecto.

15. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda.

16. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

17. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones: sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes, para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

18. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal trimestralmente.

19. Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

20. Practicar visita de inspección y buen Gobierno de su Territorio, por lo ménos una vez cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

21. Presentar una Memoria anual al Gobierno de la República comprensiva de todos sus actos legales, de la marcha de la Administración en general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Memoria se elevará en el mes de diciembre, para que prévio el exámen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

22. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formacion y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Jefes del Distrito en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios, cumplan este deber, llenando las prescripciones sobre la materia que establece el código Civil de la República.

23. Presenciar los matrimonios civiles que se celebren en la capital del Territorio y en cualquier punto de este durante la visita anual.

24. Dictar reglamentos sobre policía urbana y rural, que someterá al examen y aprobación del Gobierno Federal.

25. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las leyes nacionales y los decretos y resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

26. Organizar la milicia del Territorio de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la materia en el Distrito Federal.

27. Practicar tanteo mensual en las cajas de la Intendencia de Hacienda, poniendo su Visto Bueno al acto correspondiente, si las hallare en órden, ú omitiéndolo en caso contrario, y dando cuenta al Gobierno Federal con el informe á que haya lugar acerca del resultado del tanteo.

28. Visitar la oficina de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

29. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

30. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

31 Conocer de las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias correspondientes, enviarlas al Gobierno Federal á los efectos de ley.

32. En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, prévias las diligencias sumarias correspondientes, expedirá ordenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crímen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

33. Dar licencia hasta por 30 días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este decreto.

34. Dar licencia hasta por 30 días á los demás empleados del Territorio.

35. Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal en materia de matrimonio civil.

36. Nombrar los comisarios civiles y los Jueces de paz, de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distrito.

37. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 5.° Para el cumplimiento de sus ordenes, el Gobernador nombrará un Jefe de Distrito en cada uno de los dos de que conste el Territorio.

Ar. 6.° El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil bolívares á los que desobedezcan sus ordenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

TÍTULO III.

Art. 7.° Son atribuciones de los Jefes de Distrito:

1.ª Cumplir y hacer cumplir las ordenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio.

2.ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de leyes.

3.ª Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia; y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4.ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos y garantías constitucionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5.ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando en cuanto guarden conformidad con el presente decreto.

6.ª Desempeñar en su jurisdicción, las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales, en materia de matrimonio civil.

7.ª Hacer que cumplan con sus deberes los empleados de su dependencia é informar al Gobernador de las faltas que observen en aquellos que no le estén subordinados.

8.ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

9.ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

10. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

11. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

12. Instruir, á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

13. Llamar la milicia al servicio, cuando así lo ordene el Gobernador del Territorio.

14. Practicar visita en el Distrito á su cargo cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta y manejo de todos los empleados, y oír las quejas que contra e los se le dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

15. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

16. Cuidar de que no existan casas de juego, en la circunscripción á su cargo, aplicando rigorosamente las leyes nacionales sobre la materia.

17. Arrestar ó decretar arresto contra los que se hallen delinquiendo infraganti, que entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

18. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador, de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

19. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la carcel pública de su circunscripción, expresando la causa de la prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 8.° Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por cien bolívares á los que desobedezcan sus ordenes, ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 9.° Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes un comisario civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito propondrán al Gobernador los vecinos idóneos para las funciones de comisarios civiles y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

TÍTULO IV.

Son atribuciones y deberes de los comisarios civiles:

1.° Cuidar de la conservación del órden y tranquilidad públicos en su circunscripción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el iniento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.

2.° Cuidar asimismo de la salubridad y aseo en su jurisdicción.

3.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

4.° Hacer publicar en su circunscripción las leyes nacionales y los Decretos del Gobierno General, dando aviso al Jefe del Distrito, del día en que tenga lugar la promulgación.

5.° Cumplir y hacer cumplir todas las ordenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito.

6.° Desempeñar las funciones de Juez de paz en la formación del sumario en las causas criminales, siempre que en la jurisdicción de su mando no exista aquel funcionario judicial.

7.° Desempeñar las funciones de Juez de paz en la sustanciación del expediente para contraer matrimonio civil, siempre que en la jurisdicción de su mando no exista aquel funcionario judicial.

8.° Arrestar hasta por tres días á los que desobedezcan sus ordenes ó les falten al debido respeto.

TÍTULO V.

Art. 10. La administración de justicia en este Territorio se organiza así:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1.° En cada una de las dos cabeceras de Distrito habrá un Juez de primera instancia en lo civil y criminal, que precisamente ha de ser letrado, y que será nombrado por el Gobernador.

§ único. Los Jueces de primera instancia tendrán un Secretario de su libre elección, que autorize sus actos.

2° En diez de las parroquias ó caseríos que designe el Gobernador se establecerá un Juez de paz, propuesto en terna por el Jefe del Distrito respectivo y nombrado por el Gobernador.

TÍTULO VI.

Art. 11. Son atribuciones de los Jueces de primera instancia:

1.ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2.ª Conocer en primera instancia, de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre, causada con arma, ó contusión grave.

3.ª Conocer en segunda instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que libre el Juez de paz en primera.

4.ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios, en los casos determinados por la ley.

5.ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por el Juez de paz.

6.ª Conocer en primera instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales, según el Código civil.

7.ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados contra los Tribunales inferiores, por infracción de la ley de arancel judicial, debiendo además de corregir la falta, imponer multas hasta por 200 bolívares, y si la falta fuere reiterada deberá decretar la destitución.

8.ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, le atribuyan las leyes especiales.

9.ª Conocer de las causas que se formen contra los Jueces inferiores por responsabilidad ó por injurias.

10. Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

11. Proveer en primera instancia en los juicios llamados jurídicamente, interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección II, título VI del Código de Procedimiento.

12. Visitar mensualmente la Oficina de Registro de su jurisdicción, y cumplir con respecto á ésta iguales deberes á los que impone la ley especial de Registro al Juez de primera instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

13. Resolver lo conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes convenientes, y oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas de 200 bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de 100 bolívares, ó arrestos hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

15. Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento civil.

16. Conocer en primera instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la ley á otros Jueces; y de las que se formen contra los Jueces inferiores por delitos comunes.

17. Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y aprehensión del sindicado.

18. Practicar las visitas de cárcel.

Art. 12. Las sentencias del Juez de primera instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal.

TÍTULO VII.

Art. 13. Son atribuciones de los Jueces de paz:

1.° Proceder á prevención á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.

2.° Conocer en juicio verbal de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3.° Instruir las justificaciones en que no haya oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberá remitir la actuación al Tribunal de primera instancia, ó devolverla al interesado, según lo solicitare éste.

4.° Evacuar las diligencias que le cometa el Tribunal de primera instancia para la más expedita administración de justicia.

5.° Sustanciar los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes de su jurisdicción, conforme á la ley de la materia.

6.° Conocer de las demás causas y negocios que le atribuyan las leyes.

7.° Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de 30 bolívares, ó arrestos hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

§ 1.° Los Jueces de paz tendrán un actuario de su libre elección que autorize sus actos.

§ 2.° Las faltas serán suplidas en todo caso por el suplente que designe el Gobernador de la terna que haya servido para el nombramiento de Juez de paz, según el artículo 10.

§ 3.° En aquellos sitios ó caseríos en que no haya Juez de paz, se atribuyen al respectivo Comisario civil las funciones de aquel en la formación del sumario en las causas criminales.

TÍTULO VIII.

Art. 14. Habrá en el Territorio Federal un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Gobierno Federal.

§ único. El Intendente tendrá para su Despacho un oficial de su libre elección.

Art. 15. El Intendente de Hacienda ejercerá las funciones de Tesorero del servicio público en el Territorio y recaudará todos los fondos que produzca el Territorio, llevando cuenta, de conformidad con las leyes de la materia, la cual rendirá en la forma que éstas determinen, y teniendo sus existencias á la órden exclusiva del Gobierno Federal.

Art. 16. El Intendente de Hacienda cobrará las rentas que produzcan las minas, tanto del Territorio, como de cualquier punto de la Sección Guayana.

Art. 17. En lo relativo á fondos provenientes de papel sellado, ingresos generales y municipales, el Intendente se entenderá con el Ministerio de Hacienda, y respecto á lo correspondiente á la renta de instrucción pública, con el del ramo.

Art. 18. Respecto de los ingresos correspondientes á la renta de minas se entenderá con el Ministerio de Fomento.

Art. 19. Por la Intendencia de Hacienda del Territorio se harán las erogaciones que ocasione la administración y gobierno del mismo, según el presupuesto que establece el presente Decreto.

Art. 20. El Intendente de Hacienda, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nombramiento del Intendente, éste será responsable de su comportamiento.

TÍTULO IX.

Art. 21. Habrá en el Territorio Federal de Yuruari, una Administración principal de Correos, establecida en la capital, y dos subalternas en las cabeceras de los dos Distritos que componen el Territorio.

§ 1° Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la ley nacional de la materia.

§ 2.° El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su población é importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta.

Art. 22. Los empleados del ramo de Correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno Federal, á propuesta del Director Nacional de Correos.

TÍTULO X.

Art. 23. En el Territorio Federal de Yuruari habrá una oficina subalterna de Registro, dependiente de la oficina principal del Distrito Federal.

§ único. Esta oficina desempeñará sus funciones de conformidad con la ley nacional de la materia.

Art. 24. El Registrador subalterno del Territorio será nombrado por el Gobernador del Distrito Federal, de una terna que le presente el principal del mismo Distrito.

TÍTULO XI.

Art. 25. Se creará en el Territorio Federal Yuruari un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio, y dividido en dos Secciones, una, de policía urbana y otra, de policía rural. La primera Sección se destinará al servicio de las poblaciones; y la segunda, al resguardo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los campos, caminos públicos y centros mineros.

§ 1.° La organización de este cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio, quien procederá á formarlo inmediatamente.

§ 2.° El cuerpo de policía tendrá dos Jefes 1.° y 2.°, y cuatro oficiales; todos de nombramiento del Gobernador.

TÍTULO XII.

Art. 26. Los gastos que ocasione la administración y gobierno del Territorio Federal de Yuruari se harán según el siguiente

PRESUPUESTO.

	Anual.
Sueldo del Gobernador.....	B 12.000
Idem del Secretario.....	6.240
Idem dos Jefes de Distrito á B 3.840.....	7.680
Idem 1 Oficial para la Gobernación	4.800
Idem de los comisarios civiles á B 384 uno.....	
Idem de 2 Jueces de primera instancia á B 3.840.....	7.680
Idem de sus 2 Secretarios á B 720	1.440
Idem del Intendente de Hacienda.....	8.640
Idem del Oficial de éste.....	3.840
Idem del Administrador principal de Correos.....	2.880
Idem de 2 Administradores subalternos á B 960.....	1.920
Para el cuerpo de policía:	
Sueldo de 2 Jefes á B 2.880..... B 5.760	
Idem de 4 oficiales á B 1.920..... 7 680	
Idem de los policías á B 1.440 uno.. —	13.440
Para gastos de escritorio de la Gobernación	1.200
Idem idem idem de la Intendencia.....	720
Sueldo del portero de la Gobernación	1.440
Idem del idem de la Intendencia	1.440
Sueldo del cartero.....	1.440
Alquiler de casa de la Gobernación	
Idem idem de la Intendencia.	
Idem idem del Correo.....	
Idem de 2 casas para los Juzgados de primera instancia...	
	B 76.800

§ único. El Gobernador del Territorio indicará el número de comisarios civiles y de policías, así como también el alquiler de las casas para la Gobernación, Intendencia, Correos y Juzgados.

TÍTULO XIII.

Disposiciones complementarias.

Art. 27. En materia de enseñanza primaria regirá en el Territorio el decreto Nacional sobre instrucción popular en cuanto sea adaptable á su peculiar organización; y las resoluciones y Decretos consecuentes sobre estampillas y demás rentas de instrucción popular.

Art. 28. También regirá en el Territorio la ley de papel sellado nacional.

Art. 29. En materia de matrimonio civil se observará en el Territorio la respectiva Ley Nacional; y el Gobernador del Territorio ejercerá la facultad que concede á los Presidentes de Estados el artículo 93 del Código Civil.

Art. 30. El Gobernador del Territorio, el Intendente de Hacienda, el Registrador, los Administradores de Correos y los Jueces autenticarán sus actos escritos, con sello nacional.

Art. 31. El Gobernador del Territorio recibirá bajo formal inventario todos los documentos relativos á minas y demás existentes en los actuales Departamentos.

Art. 32. El presente Decreto tiene el carácter de provisional; y el Gobernador del Territorio informará al Ejecutivo Federal de los inconvenientes que halle en su ejecución, proponiendo las reformas que en su concepto requiera.

Art. 33. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de setiembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores.—M. CARABAÑO.

2356

Decreto de 4 de setiembre de 1881, por el cual se aprueba el pacto de agrupación de los Estados Zulia y Falcón para constituir uno solo, celebrado en Maracaibo el 17 de agosto del mismo año.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.— En uso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las facultades de que estoy investido: y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Apruebo el pacto de agrupación de los Estados Zulia y Falcón, firmado en Maracaibo á diez y siete de agosto próximo pasado por el Presidente del Estado Zulia y por el Comisionado del Estado Falcón, y ratificado por el Gobierno de este último Estado el 22 del mismo mes, que se ha sometido á mi consideración y aprobación, de conformidad con el artículo 9.° del decreto Legislativo fecha 18 de mayo del corriente año.

Art. 2.° Nombro para presidir provisionalmente el Grande Estado compuesto de Falcón y Zulia, al ciudadano General Benito Figueredo.

Art. 3.° La capital provisional de este Grande Estado será Casigua.

Art. 4.° Los Gobernadores de las Secciones agrupadas, al hacer la computación y fijación de lapsos para las elecciones de la Asamblea, tendrán presente el corto tiempo que media ya entre esta fecha y el 31 de diciembre, en que debe quedar constituido el Gobierno Constitucional del Grande Estado, hecha la elección de Senadores y Diputados, y también la presentación de Vocales para la Corte de Casación.

Art. 5.° El Presidente Provisional de este Grande Estado formará dos ternas, que someterá al Presidente de la República, para la elección de 1.° y 2.° Designados, que hayan de suplir sus faltas absolutas y temporales, conforme al artículo 1.° de la Ley orgánica de los Grandes Estados.

Art. 6.° El Presidente provisional gozará del sueldo mensual de (B. 1.200) mil doscientos bolívares, y tendrá para su Despacho un Secretario con el sueldo mensual de (B. 600) seiscientos bolívares, un Jefe de Sección y un escribiente para cada una de las Secciones agrupadas, con el sueldo mensual de (B. 460) cuatrocientos bolívares los primeros y (B. 240) doscientos cuarenta bolívares los segundos.

Art. 7.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, en el Palacio Federal de Caracas, á 4 de setiembre de 1881.—18° y 23°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2357

Resolución de 7 de setiembre de 1881, *por la cual se aprueba el protocolo que ajustaron y firmaron el 7 de enero del mismo año los repectivos Agentes Confidenciales de Venezuela y Nueva Colombia, para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Caracas, Setiembre 7 de 1881.—*Resuelto:*

Sometido como fué á la aprobación de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de Colombia, el protocolo que sus respectivos Agentes Confidenciales, señores Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán y doctor Justo Arosemena, ajustaron y firmaron en Caracas á 7 de enero de este año, para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países, y habiéndose expedido desde el 8 de junio último la aprobación del Presidente de la vecina República, el Ilustre Americano, Presidente de Venezuela, le presta también por parte de ella su aprobación, y ordena se publiquen los documentos del caso, á fin de que llegue á noticia de todos, tan plausible desenlace.—Por el Ejecutivo Nacional, SEIJAS.

—

Protocolo de 7 enero de 1881 *á que se refiere la Resolución precedente número* 2.357.

En la ciudad de Caracas, el séptimo dia del mes de enero de mil ochocientos ochenta y uno, el doctor Justo Arosemena, Agente Confidencial del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, recientemente nombrado por el Excmo. señor Presidente de aquella República, y reconocido y aceptado por el Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, para abrir conferencias y convenir en un resultado que autorize la reapertura de las relaciones diplomáticas entre ambos Gobiernos, y Antonio L. Guzmán, investido con el mismo carácter de Agente Confidencial por parte de Venezuela; reconocida recíprocamente la legitimidad de sus respectivos nombramientos, y en cumplimiento de las instrucciones que uno y otro han recibido de sus Gobiernos comitentes, celebran la presente conferencia, y como su resultado, extienden, firman y sellan la presente acta.

Teniendo esta conferencia por objeto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

convenir en los términos adecuados de una declaración, que dejando en su debida integridad, los derechos y la dignidad del Gobierno de Venezuela, así como los del actual Gobierno de Colombia, restablezca en toda su antigua y cordial fraternidad las relaciones de ambos Gobiernos; después de extensas explicaciones y del más serio y patriótico examen de la materia, cumpliendo sus instrucciones, y persuadidos de que ambos conocen á fondo las intenciones sanas, ilustradas y previsivas de ambos Gobiernos, declaran:

Primero.—Que deploran la causa que dió origen á la suspensión de las relaciones decretada por el Gobierno de Venezuela, así como sus consecuencias.

Segundo.—Que estando uno y otro Gobierno animados de los mejores sentimientos de justicia y cortesía, se hallan sus agentes persuadidos de que no mediarán entre aquellos en lo futuro causas como la pasada, ni otra alguna que susciten desconfianzas, ni menos interrupción de sus amistosas relaciones.

Como resultado de esta buena inteligencia, declaran restablecidas en todo su vigor las buenas relaciones diplomáticas entre los Gobiernos de Venezuela y Colombia, hermanas por su origen, por sus comunes desastres y sufrimientos, por sus gloriosas victorias, por la identidad de sus instituciones, por la de sus mas grandes intereses, por la de sus futuros destinos, y por el amor fraternal de sus hijos.

Y someten la presente acta á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y la firman y sellan por duplicado, en la misma fecha ya referida.—(L. S.)—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L. S.)—JUSTO AROSEMENA.

2358

Decreto de 12 de setiembre de 1881, *por el cual se dispone tomar para uso público la casa de propiedad particular en que se halla establecida la Aduana marítima de Puerto Cabello, con el objeto de destinar el edificio á dicha Aduana.*

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal.—Necesitándose para la Aduana marítima de Puerto Cabello un edificio situado en punto conveniente á inmediaciones de los muelles, para que esa oficina pueda ejercer sus funciones fiscales; y hallándose la casa de propiedad particular que hoy ocupa dicha Aduana en el sitio en que debe estar este edificio, decreto:

Art. 1.° Procédase á tomar para uso público la indicada casa en que hoy funciona la Aduana marítima de Puerto Cabello, por ser indispensable para dicha oficina.

Art. 2.° Practíquese la citación de los interesados en los términos prescritos por la ley.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de setiembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2358 (a)

Resolución de 1.° *de noviembre de* 1881, *ordenando que se proceda á otorgar la escritura de venta de la casa á que se refiere el número anterior, y se entregue los* 120.000 *bolívares de su importe al ciudadano General Rafael Quesada.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: noviembre 1.° de 1881,—18° y 23°—*Resuelto:*

Aceptada por el ciudadano General Rafael Quesada la cesión en venta al Gobierno de la República de la casa donde hoy funciona la Aduana marítima de Puerto Cabello, mandada tomar para uso público por decreto de 12 de setiembre último, el Ilustre Americano, Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por el Ministerio de Hacienda se proceda á extender y firmar la correspondiente escritura de venta de la referida casa con todos sus derechos, anexidades y pertenencias, entregando al ciudadano General Rafael Quesada la suma de B. 120.000 ciento veinte mil bolívares en que se ha fijado el precio del edificio.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2359

Decreto de 15 de setiembre de 1881, por el que se dispone levantar en el jardín Norte de la Universidad Central, una estatua de bronce que represente al Doctor José Vargas.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, considerando:—Que los eminentes servicios del Doctor José Vargas como legislador y como Magistrado, así como los muy singulares prestados á la carrera de los estudios en la Universidad Central, empeñan la gratitud nacional y ennoblecen el carácter de la Patria, decreta:

Art. 1.° En el jardín Norte del Palacio de la Universidad Central, se levantará un monumento con la estatua pedestre de bronce en la escala de 1¼ del tamaño natural, que represente al Doctor José Vargas.

Art. 2.° En el pedestal irán grabadas las siguientes inscripciones:

En la parte anterior:

Doctor José Vargas, Legislador, Presidente de la República en el segundo período, y fundador de los estudios de las ciencias médicas en la Universidad Central.

En la faz lateral izquierda:

Nació en La Guaira el 2 de marzo de 1786. Murió en New York el 13 de julio de 1854.

En la faz lateral derecha:

El Ilustre Americano General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, erige este monumento.

En la faz opuesta á la del frente, se fijará el escudo nacional.

Art. 3.° El costo de esta obra se satisfará con fondos del Tesoro público

Art. 4.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 15 de setiembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. Azpurúa.

2360

Decreto de 15 de setiembre de 1881, por el cual se ordena que en el jardín Sur de la Universidad Central se erija una estatua de bronce al Comandante de Ingenieros Juan Manuel Cagigal.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, considerando:—Que el Comandante de Ingenieros Juan Manuel Cajigal es uno de los ciudadanos más trascendentales en nuestras ciencias como fundador del estudio de las matemáticas en Venezuela, decreta:

Art. 1.° En el jardín Sur del Palacio de la Universidad Central se erigirá una estatua pedestre de bronce que represente en la escala 1½ del tamaño natural al Comandante de Ingenieros Juan Manuel Cajigal.

Art. 2.° En el frontis del pedestal irá grabado:

Juan Manuel Cajigal, fundador de los estudios matemáticos en Venezuela.

La cara lateral de la izquierda contendrá esta inscripcion:

Nació en Barcelona el 7 de abril de 1803. Murió en Yaguaraparo, el 10 de febrero de 1856.

La otra cara lateral llevará inscrito:

El Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, erige este monumento.

En la cara opuesta á la del frente del pedestal se fijará el escudo nacional.

Art. 3.° El costo de esta obra será satisfecho con fondos del Tesoro público.

Art. 4.° El Ministro de Obras públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 15 de setiembre de 1881.—Año 18.° de la Lei y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. Azpurúa.

2361

Decreto de 17 de setiembre de 1881, orgánico de los Colegios Nacionales, por el cual se derogan los números 1.923, 1.937, 1.937 (a) y 2275.

(*Insubsistente por el número 2.543.*)

El Presidente de la República.—En uso de las facultades que le confiere el De-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

creto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

CAPÍTULO I.

De los institutos.

Art. 1.° Los Colegios Nacionales de varones se dividen en dos clases: Colegios federales ó de 1.ª categoría; y Colegios seccionales ó de 2.ª categoría.

Art. 2.° Los Colegios que existen en Valencia, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Trujillo son federales, y se establecerán además los que fueren necesarios para que haya uno de esta especie en cada uno de los Grandes Estados, lo cual se hará por resoluciones especiales del Ejecutivo Nacional, á medida que lo reclamen el ensanche de la población de aquellos y el estado de la instrucción en ellos.

Art. 3.° Corresponderá un Colegio seccional á cada una de las actuales Secciones de la República, excepto aquellas en que debe haber Colegios federales y la Sección Guzmán, por existir allí la Universidad de Mérida.

Art. 4.° Cada uno de los Colegios expresados se anexará una de las escuelas federales de la localidad en que funcionen, quedando las escuelas anexas sometidas á todas las reglas del Colegio y sus preceptores subordinados en todo á los Rectores respectivos que serán responsables por la marcha de aquellas escuelas, cuya provision se hará por la autoridad competente, eligiendo de entre ternas propuestas por estos funcionarios, quienes tendrán además el derecho de pedir la remoción cuando á su juicio fuere necesaria.

Art. 5.° En estas escuelas anexas se enseñará: lectura y escritura correctas del castellano, urbanidad, constitución política de Venezuela, aritmética práctica, geografía de Venezuela, elementos de geografía universal y gramática castellana en toda su extensión.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 6.° En los Colegios federales se enseñará: los idiomas latino, griego, francés, inglés y aleman; la pedagogia primaria; la historia natural y la universal; y las ciencias filosóficas, las políticas y las médicas.

Art. 7.° En los Colegios seccionales la enseñanza abrazará: los idiomas latino y griego; la pedagogia; y los tres primeros años de ciencias filosóficas, pudiendo establecer sus Rectores cursos de idiomas vivos, con la autorización prévia del Ejecutivo Nacional.

Art. 8.° Las materias enumeradas en el artículo 6.° se leerán en cursos cuya duracion será: de un año escolar para los idiomas griego, francés, inglés y alemán y para la pedagogia; de dos años para el latín, para la historia natural y para la historia universal; de seis, para cada una de las ciencias políticas y médicas; y de siete, para las filosóficas.

Art. 9.° El curso de latín se distribuirá así: en el primer año etimología, sintáxis y ejercicios; y en el segundo, traducción de autores comunes, prosodia, ortografía y métrica, la versión del castellano al latin, la traducción de clásicos y la retórica.

Art. 10. El curso de historia natural se leerá así: en el primer año, botánica descriptiva y sistemática, fisiología de las plantas y zoología; y en el segundo, mineralogía y geología.

Art. 11. El curso de historia universal se distribuirá así: en el primer año, historia antigua é historia de la Edad media; y en el segundo, historia moderna, historia comparada y filosofía de la historia.

Art. 12. El curso de ciencias filosóficas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

Primer año. — 1.ª clase. — Psicología, Lógica, Moral y Teodicea.—2.ª clase.—Aritmética razonada y Algebra.

Segundo año.—1.ª clase.—Física general y la particular en lo relativo á calórico.—2.ª clase.—Geometría, Trigonometría y Topografía.

Tercer año.—1.ª clase.—Lo demás de la Física particular.—2.ª clase.—Geografía universal, Cosmografía y Cronología.

Cuarto año.—1.ª clase.—Geometría analítica y descriptiva y cálculo diferencial.—2.ª clase.—Dibujo lineal.

Quinto año.—1.ª clase.—Cálculo integral y mecánica racional.—2.ª clase.—Dibujo lineal.

Sexto año.—1.ª clase.—Geodesia, Astronomía práctica y arte de edificar.—2.ª clase.—Dibujo lineal y esteorotomía, comprendiendo ésta la teoría de sombras, la perspectiva, la gnomónica y el corte de piedras y de maderas.

Séptimo año.—1.ª clase.—Arquitectura, cursos de caminos, ferrocarriles, puentes y canales, mecánica aplicada y fórmulas de aplicación.—2.ª clase.—Estereotomía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 13. El curso de ciencias políticas se leerá en las clases y conforme á la distribución siguiente:

Primer año.—1.ª clase.—Derecho romano y su historia.—2.ª clase.—Derecho público eclesiástico.

Segundo año.—1.ª clase.—Derecho romano.—2.ª clase.—Derecho español.

Tercer año.—1.ª clase.—Código civil.—2.ª clase.—Derecho político y la Constitución de la República.

Cuarto año.—1.ª clase.—Código Civil y Código de Comercio.—2.ª clase.—Derecho internacional.

Quinto año.—1.ª clase.—Principios de política y legislación. Principios del sistema federal y Derecho administrativo.—2.ª clase.—Código penal y leyes militares.

Sexto año.—1.ª clase.—Economía política.—2.ª clase.—Códigos de procedimiento civil y criminal y demás leyes pátrias.

Art. 14. El curso de ciencias médicas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

Primer año.—1.ª clase.—Anatomía general.—2.ª clase.—Higiene pública y privada.

Segundo año.—1.ª clase.—Anatomía descriptiva.—2.ª clase.—Fisiología.

Tercer año.—1.ª clase.—Patología general.—2.ª clase.—Cirujía general y medicina operatoria.

Cuarto año.—1.ª clase.—Patología interna.—2.ª clase.—Cirujía especial y obstetricia.

Quinto año.—1.ª clase.—Química inorgánica.—2.ª clase.—Terapéutica y materia médica.

Sexto año.—1.ª clase.—Química orgánica animal y vegetal.—2.ª clase.—Medicina legal y Toxicología.

Art. 15. Los textos para la enseñanza de las materias precitadas son los designados ya por las disposiciones vigentes y los que en lo sucesivo adoptare la Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad Central.

Art. 16. Para cursar las ciencias filosóficas debe comprobarse el examen y la aprobación en todas las materias enumeradas en el artículo 5.º, y en los idiomas latino y griego; y para cursar las ciencias políticas ó las médicas, debe poseerse el título de Bachiller en aquellas ciencias.

Art. 17. Los cursos de idiomas y de Pedagogía se abrirán todos los años, y los de Historia natural, de Historia universal y de las ciencias filosóficas, de las políticas, y de las médicas, cada dos años.

Art. 18. El año escolar empezará el 16 de setiembre y terminará para cada clase el día de sus exámenes generales, que deberán practicarse en la primera quincena de julio.

CAPÍTULO III.

De las Cátedras.

Art. 19. Habrá una cátedra para la enseñanza de cada uno de los idiomas referidos, de la pedagogía, de la historia natural y de la universal; otra para las primeras clases de los tres primeros años de ciencias filosóficas; otra para la segunda de los mismos años; otra para cada una de las primeras clases de cada uno de los demás bienios de esta ciencia y de los de las políticas y médicas; y otra para cada una de las segundas clases de cada uno de los indicados bienios.

Art. 20. Ninguna de las referidas cátedras continuará en actividad al ser menos de cuatro el número de sus cursantes.

Art. 21. Las sesiones de las cátedras deben efectuarse de modo que no coincidan en una misma hora las que hayan de ser frecuentadas por unos mismos cursantes.

Art. 22. La duración de cada clase será de una hora todos los días con excepción de los jueves y domingos, los de fiesta nacional, año nuevo, jueves y viernes santo, y los de las vacaciones que serán del 16 de julio al 15 de setiembre. Las clases de latín y las de los tres primeros años de ciencias filosóficas y de dibujo serán de hora y media diarias.

Art. 23. En los Colegios seccionales las cátedras correspondientes á ellos estarán á cargo de sus Rectores y Vicerrectores, que se las distribuirán teniendo en miras el mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

De los exámenes.

Art. 24. Los examenes serán generales ó de opción á grados y se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en el local de cada Colegio. Los primeros serán anuales y los rendirá cada clase en el orden en que están enumeradas las materias correspondientes en el artículo 6.º

Art. 25. La Junta examinadora será presidida por el Rector, entrando en ella los catedráticos de la respectiva Facultad. El número de sus miembros será de cinco ó de tres por lo menos y para completarlo aquel funcionario llamará los examinadores que fueren necesarios de entre los de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

signados por la misma Facultad. La duración mínima de cada examen será de dos horas y media.

Art. 26. Para constituir esta Junta en los Colegios seccionales, los Rectores de ellos convocarán los examinadores que fueren necesarios de los que hubieren sido designados por el Ejecutivo Nacional, á cuyo efecto propondrán á éste, cada dos años, candidatos para la elección de seis examinadores por cada materia.

Art. 27. Cuando á juicio del Rector se oponga á la suficiencia del examen de una clase la superabundancia de sus alumnos, éstos serán divididos en dos ó más secciones.

Art. 28. Concluido el examen y retirados los examinadores, se procederá á aprobar ó reprobar y á calificar los alumnos aprobados en buenos y sobresalientes. Luégo se adjudicarán in sólidum á los dos mejores de los sobresalientes, según su aprovechamiento, un primero y segundo premios que serán los únicos permitidos, y que irán acompañados de un diploma de referencia.

Art. 29. Estos premios consistirán en medallas elípticas, de cinco centímetros en el diámetro mayor de la elipse y tres en el menor: las del primer premio serán de oro y las del segundo de plata, y ambas llevarán por el anverso el nombre de la asignatura correspondiente y la fecha del año; y por el reverso, estas inscripciones: "Primer premio al aprovechamiento" y "Segundo premio al aprovechamiento," respectivamente.

Art. 30. De cada examen se levantará acta en que han de constar los nombres de los examinados, así como la aprobación, reprobación, calificación y adjudicación de premios, y será autorizada por todos los miembros de la Junta examinadora, estampándola en un libro destinado al efecto y remitiéndola en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 31. Los alumnos que fueren reprobados tendrán el derecho de pedir un nuevo examen, siempre que puedan rendirlo dentro de los quince primeros días del año escolar siguiente; y si fueren aprobados, ganarán el año correspondiente de estudio.

Art. 32. La distribución de los premios adjudicados en cada año se hará en un acto público presidido por el Rector, procurando celebrarlo en el primer día festivo que siga al término de los exámenes del Instituto.

CAPÍTULO V.

De los cursantes.

Art. 33. Para la validez académica de los estudios que se hagan en los Colegios Nacionales, es necesario matricularse en cada una de las respectivas clases.

Art. 34. Por un edicto del Rector, refrendado por el Vicerrector, fijado en la puerta principal de la sala del Rectorado y publicado en alguno de los periódicos de la localidad, se anunciará el 1.° de setiembre la matrícula para la inscripción de los que quieran incorporarse á los cursos que han de iniciarse.

Art. 35. Los cursantes deben matricularse en la segunda quincena del mes de setiembre y entregar á los respectivos catedráticos las certificaciones correspondientes.

Art. 36. El Rector puede permitir la incorporación de cursantes hasta el 15 de octubre cuando encuentre justas las causales de la demora, que se le prueben: y en este caso el candidato ha de ser examinado en presencia de aquel funcionario por el catedrático de la asignatura, debiendo versar el examen sobre las materias que se hubieren leído ya y certificarlo el mismo catedrático en caso de aprobación. Con la orden del Rector y la certificación referida, ocurrirán los aspirantes á matricularse.

Art. 37. Los cursantes deben guardar orden en el recinto del Colegio y el debido respeto á los funcionarios de éste; asistir á sus clases todos los días lectivos; tener compostura en ellas; atender á las explicaciones de los catedráticos; satisfacer á las cuestiones que éstos les propongan; y procurar por el estudio la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 38. Cuando las faltas de asistencia de un cursante á una clase excedieren de treinta y no pasaren de sesenta durante un año, no será admitido al examen general del curso, sino que se le someterá á uno especial cuya duración fijará el Rector según el número de las faltas, pero que nunca será de menos de una hora.

Art. 39. Un número de faltas que exceda de sesenta apareja la pérdida del año de estudio.

CAPÍTULO VI.

De los grados.

Art. 40. Los grados que conferirán los Colegios seccionales son los de Maestro de Instrucción primaria, Agrimensor pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

blico y de Bachiller en ciencias filosóficas.

Art. 41. Los Colegios Federales pueden conferir además de los grados á que se refiere el artículo que precede, el de Bachiller en ciencias políticas y médicas, el de Licenciado en las mismas ciencias y en las filosóficas y el de Ingeniero civil.

Art. 42. Las solicitudes de opción á grados se dirigirán al Rector por un memorial acompañado de la certificación de solvencia de los derechos que se indicarán, y de los documentos correspondientes que se expresarán en los artículos siguientes, debiendo estar las matrículas certificadas por los respectivos catedráticos de haberse cursado los años de estudio, y por el Vicerrector Secretario de haberse obtenido la aprobación en los exámenes anuales.

Art. 43. Los documentos especiales para el grado de Maestro de Instrucción primaria, son: la matrícula de pedagogía y la fe de bautismo del postulante, ó en su defecto, un justificativo que compruebe la edad de 18 años cumplidos.

Art. 44. Los documentos especiales para el grado de Agrimensor público, son: las matrículas de la segunda clase de los dos primeros años de ciencias filosóficas, la de la primera clase del segundo año de las mismas ciencias y la de la clase de dibujo topográfico y dibujo á la aguada de animales y plantas; pero en los Colegios en que no hubiere estado en actividad esta última clase durante los estudios del aspirante, la matrícula de ella puede ser sustituida por la certificación de un agrimensor público, que acredite haber hecho aquél, bajo su dirección, los estudios correspondientes, y poseer en ellos la suficiencia presupuesta por la ley.

Art. 45. Los documentos especiales para el grado de Bachiller en ciencias filosóficas, son: las matrículas correspondientes á los tres primeros años de dichas ciencias.

Art. 46. Los documentos especiales para el grado de Bachiller en ciencias políticas ó en ciencias médicas, son: las matrículas correspondientes á los cuatro primeros años de la respectiva ciencia y el título de Bachiller en las filosóficas, en calidad de devolución.

Art. 47. Los documentos especiales para el grado de Ingeniero civil, son: el título de Agrimensor y las matrículas correspondientes á los cuatro últimos años de las ciencias filosóficas y del curso de historia natural.

Art. 48. Los documentos especiales para el grado de Licenciado en cualquiera de las tres ciencias mencionadas, son: el respectivo título de Bachiller, las matrículas de los dos últimos años respecto de las ciencias políticas y médicas, y de los cuatro últimos años en cuanto á las filosóficas; las matrículas de dos de los idiomas francés, inglés ó alemán, y las del curso de historia universal.

Art. 49. Son también documentos especiales para solicitar el grado de Licenciado en ciencias políticas: la certificación de haber cursado en la segunda clase del sexto año de ciencias médicas, la medicina legal y de haber sido aprobados en estas materias; la certificación de un Tribunal ó de un abogado de la República ante quien hayan hecho pasantía de las materias del foro durante el último bienio del curso que hayan leído; y para el de ciencias médicas, la matrícula de botánica y zoología y la certificación de un Director de Hospital, á cuya clínica médico-quirúrgica hayan asistido durante dos años comprendidos en los cuatro últimos de su curso. A falta de esta certificación, donde no haya hospitales, bastará la de un médico-cirujano del país, ó extranjero que haya revalidado su título.

Art. 50. Si los documentos enumerados en los artículos que preceden estuvieren en debida forma, el Rector accederá á la solicitud y fijará día para desempeñar el examen de aptitud. Al aspirante se le notificará veinte y cuatro horas antes de la en que ha de principiarse dicho examen, y si fuere á grado de Bachiller ó de Licenciado, se le hará tomar por suerte, en presencia del Rector y del Vicerrector Secretario, de la colección de proposiciones de la Facultad respectiva, que al efecto se tendrá en Secretaría, una proposición que le servirá de tema para una oración en idioma castellano, que pronunciará en el examen, y otra que probará en este acto y sobre la cual le replicarán sucesivamente dos de los examinadores.—Las proposiciones para la réplica en los grados de Licenciado serán dos.

Art. 51. El Vicerrector Secretario tomará razón de las proposiciones dichas en el orden en que se las haya sacado, extendiendo una diligencia en el expediente que se forme con los documentos relativos al grado, la cual será firmada por el Rector y el pretendiente y refrendada por el mismo Secretario.

Art. 52. Las expresadas proposiciones las comunicará inmediatamente el aspirante á cada uno de los examinadores, por medio del portero del Colegio.

Art. 53. Las proposiciones restantes, que hará cerrar y sellar el Rector, quedarán bajo la custodia del Secretario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 54. Desde el acto en que se tomen las predichas proposiciones hasta el del examen, el aspirante no podrá comunicarse con los examinadores.

Art. 55. El examen, para grado de Maestro de Instrucción primaria lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, contándose entre ellos el catedrático de Pedagogia, y durará dos y media horas, debiendo preguntar cada examinador media hora.

Art. 56. El examen para grado de Agrimensor público lo hará una Junta compuesta de cinco miembros, siendo dos de ellos los catedráticos de las clases de los tres primeros años de ciencias filosóficas. Su duración será de dos horas y media, preguntando cada examinador media hora, sobre las materias correspondientes á la segunda clase de los dos primeros años de aquellas ciencias y sobre Física, y debiendo contraerse también los examinadores á dos planos que ha de presentar el aspirante: uno en tinta de China y el otro en colores, y levantados ámbos de un terreno determinado.

Art. 57. El examen para grado de Bachiller en ciencias filosóficas lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, entre los cuales entren los dos catedráticos de las asignaturas correspondientes, y durará dos horas y cuarto, distribuidas así: un cuarto de hora para la oración de que trata el artículo 50; media hora para la réplica á que se refiere el mismo artículo; y hora y media de examen por preguntas que harán los dos catedráticos y el otro examinador, durante media hora cada uno, sobre las materias de los tres primeros años de aquellas ciencias.

Art. 58. En el examen para grado de Bachiller en ciencias políticas ó en ciencias médicas, la Junta se compondrá también de cinco miembros, cuatro de los cuales serán los catedráticos de los cuatro primeros años de la respectiva ciencia; y la duración de dicho examen será de dos horas y cuarto distribuidas como en el examen para grado de Bachiller en ciencias filosóficas.

Art. 59. En el examen para grado de Ingeniero civil, la Junta se compondrá de siete miembros, de los cuales formarán parte los catedráticos de las ciencias filosóficas; y la duración de este examen será de tres horas y media, debiendo preguntar cada examinador media hora sobre las materias que se leen en los cuatro últimos años del curso de aquellas ciencias.

Art. 60. En el examen para grado de Licenciado en cualquiera de las ciencias mencionadas, la Junta se compondrá de siete examinadores, debiendo contarse entre ellos los catedráticos de la respectiva ciencia; y la duración de este examen será de cuatro horas distribuidas así: media hora de oración; una hora de réplica hecha por dos de los examinadores; y dos horas y media de preguntas sobre las materias de la ciencia en que se aspira al grado, las cuales harán los demás examinadores durante media hora cada uno.

Art. 61. Concluido el examen se retirará el examinado del local; y cerrada la puerta de éste, se procederá á la aprobación ó reprobación y á la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y á pluralidad absoluta de votos, contándose el del Rector.

Art. 62. Hecho el escrutinio y publicada la votación, si resultare empatada decidirá la discordia el Rector, que al efecto tendrá voto de calidad, pero por ningún pretexto se la repetirá, ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 63. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el Secretario á la puerta del local: en el caso contrario, lo hará reservadamente.

Ar. 64. El aspirante que fuere reprobado tiene el derecho de optar de nuevo á examen siempre que lo haga dos meses después de la reprobación; pero deberá acreditar que ha satisfecho los derechos que se mencionan en el artículo 73.

Art. 65. El número de los miembros de las Juntas para los exámenes de opción á grado puede disminuirse en dos cuando no haya en la localidad en que resida el colegio suficientes individuos titulados, debiendo conservarse inalterable la duración señalada á dichos examenes.

Art. 66. La antigüedad del grado de Bachiler en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen y antigüedad de los grados de Bachiller en las otras ciencias, y por tanto para los de Licenciado en todas ellas.

Art. 67. Siempre que haya de verificarse un exámen de opción á grado, el portero lo publicará á la hora de enseñanza en las puertas de las clases correspondientes á las ciencias sobre que ha de versar dicho examen, con el fin de que los cursantes asistan á él.

Art. 68. La colación de grado se hará acto contínuo á la aprobación del candidato, en sesión pública. El Rector lo otorgará expresando en breves conceptos que se lo confiere al candidato en nombre de la República y por autoridad de la ley. En seguida dará al graduado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el abrazo de felicitación y lo mismo harán los examinadores, después de lo cual será colocado aquel en señal de posesión por el Vicerrector Secretario en el asiento siguiente al del último examinador, desde donde, puesto de pié, dará las gracias al Colegio.

Art. 69. Al graduado de Bachiller ó Licenciado se expedirá su título firmado por el Rector y los dos catedráticos más antiguos de la respectiva facultad, refrendado por el Vicerrector Secretario y sellado con el sello del Colegio.

Art. 70. Al graduado de Maestro de Instrucción Primaria, de Agrimensor público ó de Ingeniero civil, extenderá el Rector un diploma que lo acredite así, diploma que será refrendado por el Vicerrector Secretario y llevará el sello del Colegio, y con el cual ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública, para que se le expida el respectivo título.

Art. 71. Cuando los que aspiren á grado en un Colegio nacional hubieren sido alumnos de alguna de las Universidades de la Republica, de otro Colegio nacional ó de uno particular autorizado para leer el trienio filosófico, deberán presentar, además de los documentos procedentes del respectivo Instituto y correspondientes al grado, según este decreto, la certificación de solvencia de los derechos.

Art. 72. Para que las matrículas de los Colegios particulares tengan validez académica en los Colegios nacionales, en el caso de que trata el artículo anterior, deberán pasar los Directores de aquellos á los Rectores de éstos los datos siguientes: el resúmen de la matrícula de cada año, la lista trimestral de los alumnos de cada clase, y las copias certificadas de las actas de sus exámenes.

Art. 73. Los aspirantes á grados en los Colegios nacionales satisfarán los derechos siguientes:

Por los grados de Agrimensor público y de Bachiller:

Al Rector	B 32
A cada uno de los cinco examinadores, B 20	100
Al Vicerrector Secretario, por asistencia, gastos de secretaría y de título	20
Al portero, por la citación de examinadores	4
A la Renta de Instrucción Pública	36
	B 192

Para los grados de Ingeniero civil y de Licenciado:

Al Rector	B 48
A cada uno de los 7 examinadores, B 40	280
Al Vicerrector Secretario, por asistencia, gastos de Secretaría y de título	32
Al portero, por la citación de examinadores	4
A la Renta de Instrucción Pública	104
	B 468

Art. 74. Los derechos á que se refiere el artículo precedente los percibirá el Vicerrector Secretario, dando el correspondiente recibo; distribuirá entre los funcionarios del Colegio lo que á ellos se les asigna; y consignará lo que toca á la renta de instrucción pública en manos del Rector, para que éste lo entregue al Tesorero subalterno del ramo en la respectiva Sección, conforme está prevenido en el Decreto de la materia, fecha 27 de junio del presente año.

Art. 75. Por el grado de Maestro de Instrucción primaria no se satisfará derecho alguno.

Art. 76. En favor de los buenos estudiantes pobres que no puedan absolutamente satisfacer los expresados derechos, cada Colegio nacional conferirá gratuitamente un grado por cada diez de la misma especie que se hayan efectuado en él.

Art. 77. El Rector ordenará oportunamente al Vicerrector el anuncio de los grados grátis, por la prensa y por medio de un edicto fijado en la puerta del Rectorado.

Art. 78. El que aspire á grado grátis lo solicitará del Rector, probando su derecho con documentos fehacientes: 1.° de pobreza notoria; 2.° de aplicación y aprovechamiento; y 3.° de buena conducta escolar; sirviendo para acreditar estas dos últimas circunstancias, las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestrales que pasan al Vicerrector; y la certificación de las calificaciones obtenidas en los exámenes anuales, dada por el mismo Vicerrector.

Art. 79. El Rector accederá á la petición de grado grátis, siempre que compruebe su derecho el solicitante, y en caso de ser más de uno, dará la preferencia al de mejores títulos, y siendo estos iguales, atenderá á la prioridad de las peticiones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

CAPITULO VII.

De los exámenes para la habilitación de estudios.

Art. 80. Los individuos que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno ó más años escolares de las cátedras enumeradas en este Decreto y quieran habilitarlo para efectos de grados académicos, pueden solicitar en cualquier Colegio federal, dirigiéndose al Rector del mismo, que se les admita al examen ó exámenes correspondientes.

Art. 81. La facultad de habilitar estudios es privativa á los Colegios federales.

Art. 82. En la solicitud para habilitación de estudios deben expresarse todos los exámenes que se desea rendir.

Art. 83. Al recibir un Rector solicitud para examen de habilitación de estudios, accederá á ella; la publicará por edictos que se fijarán en las puertas de la sala del Rectorado y en las de entrada al local del Colegio y por los periódicos de la localidad; y la comunicará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 84. Tan pronto como el Rector reciba la contestación al aviso que ha debido dar al Ministerio de Instrucción Pública, en virtud del artículo precedente, fijará días para los exámenes del candidato, participándolo á las Juntas examinadoras y avisándolo al público por edictos y por el periódico de más circulación en la localidad; de manera que el anuncio correspondiente salga en cuatro números no seguidos de dicho periódico, si fuere diario, ó en dos, si semanal, antes del principio de los exámenes.

Art. 85. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas generales establecidas para los de cursantes y además las siguientes:

1.ª La Junta examinadora se compondrá de cinco miembros, además del Rector y Vicerrector.

2.ª Cada examinador preguntará un cuarto de hora, cuando las materias sean idiomas, historia universal ó historia natural; y media hora, en los demás casos.

3.ª Podrán examinar también extraordinariamente, individuos titulares concurrentes al acto, siempre que no pregunten por más de un cuarto de hora cada uno y que el número de ellos no exceda de cinco en cada examen.

4.ª Se verificarán en días lectivos para el Colegio, y nunca se harán más de dos por día, pudiendo ser uno de ellos nocturno.

Art. 86. En los exámenes de habilitación de estudios se observará el mismo orden de sucederse que en los de cursantes, y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que deban precederle.

Art. 87. La aprobación en cada examen la certificará el Vicerrector Secretario, expresando la calificación que haya merecido el examinado: esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes para la opción á grados.

Art. 88. En el caso de reprobación el candidato no podrá ser aceptado al mismo examen ni antes de dos meses, ni después de seis meses de la fecha del anterior: dos reprobaciones en una misma materia, aunque una de ella se haya sufrido como cursante, privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen para la habilitación del estudio correspondiente.

Art. 89. A los fines del artículo que precede, las Universidades, los Colegios seccionales y los particulares comunicarán á todos los Colegios federales, y estos se comunicarán entre sí las reprobaciones que tuvieren en sus exámenes; y en cada uno de estos últimos Institutos se llevará por el Vicerrector un registro de dichas reprobaciones, que será consultado en los casos de solicitud para habilitación de estudios.

Art. 90. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, los estudios requeridos para grados académicos, puede optar á ellos.

Art. 91. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte ó la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos á los exigidos para los respectivos grados de cursantes: excepto sólo que en los exámenes podrán preguntar extraordinariamente, sobre las materias á que se refieren, titulares presentes en el acto, siempre que no lo hagan por mas de media hora cada uno y que el número de ellos no exceda del de los examinadores numerarios, que nunca serán menos del máximum requerido por este Decreto.

Art. 92. Por cada uno de los exámenes de habilitación de estudios, satisfará el candidato para el Rector, Vicerrector, examinadores y portero la cuarta parte de los derechos que se le señalan por el examen del grado de Bachiller, siempre que se trate de idiomas, de historia uni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

versal ó de historia natural; y la mitad de los mismos derechos, en los demas casos.

Art. 93. Cuando el Ejecutivo Nacional lo tuviere á bien, nombrará un Inspector que presencie los exámenes á que se contrae este capítulo y le comunique el resultado de cada uno de ellos, así como su parecer sobre el fallo respectivo de las Juntas examinadoras.

Art. 94. El nombramiento del indicado Inspector se comunicará al Rector en la oportunidad en que se le avise recibo de la participación prevenida en el artículo 83.

Art. 95. El Inspector tendrá el derecho de preguntar en cada examen hasta por media hora, y en todo caso devengará el mismo derecho que cualquiera de los examinadores numerarios.

Art. 96. El Inspector tiene voto en los exámenes, y también lo tendrán los examinadores supernumerarios que hubieren presenciado todo el acto y que hubieren preguntado por el mayor tiempo á que tienen derecho.

Art. 97. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de los estudios, hecha de acuerdo con este Decreto, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes á cursantes.

Art. 98. Siempre que de los informes de los Inspectores, ó de cualquiera otro orígen que merezca plena fé, resultare que un Colegio federal no se ajusta estrictamente á la letra y al espíritu de este Decreto al usar de la facultad que por él se le concede para la habilitación de estudios, el Ejecutivo Nacional le retirará temporal ó definitivamente dicha facultad.

CAPÍTULO VIII.

De las autoridades de los Colegios Nacionales.

Art. 99. Son autoridades en todos los Colegios nacionales: el Ejecutivo Federal, el Rector, el Vicerrector, y la Junta Inspectora; y además, en los Colegios federales, las facultades y los catedráticos.

Art. 100. El Rector será nombrado libremente por el Ejecutivo Nacional, que nombrará también al Vicerrector y catedráticos, eligiéndolos de ternas propuestas por el Rector.

Art. 101. Para ser Rector ó Vicerrector de un Colegio federal se necesita tener título de licenciado en alguna de las facultades: para ejercer dichos destinos en los Colegios seccionales, bastará el título de bachiller en ciencias filosóficas.

Art. 102. Para ser catedrático de ciencias en los Colegios Federales es necesario poseer el título de bachiller en ciencias filosóficas, respecto de las dos clases de los tres primeros años de éstas, y el correspondiente de licenciado, respecto de las demás clases.

Art. 103. Tanto el Rector como el Vicerrector y los catedráticos durarán en sus funciones todo el tiempo que dure su buen desempeño; pudiendo sinembargo removerlos el Ejecutivo Nacional cuando fueren desafectos á las instituciones vigentes en la República.

Art. 104. Al Rector le dará posesión de su destino en los Colegios federales el Presidente del respectivo Grande Estado, y en los Seccionales, el Gobernador de la respectiva Sección por sí, ó por delegado, cuando el Colegio no esté en la capital de aquella: al Vicerrector y á los catedráticos les pondrá en posesión el Rector del Colegio correspondiente; debiendo preceder al acto de la posesión la recepción del juramento, que se prestará en la forma siguiente:

"Yo N. N.....prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitución de la República, y en lo que me concierne las disposiciones legales y reglamentarias que rijen en este Instituto, y desempeñar con eficacia los deberes del destino de Rector (Vicerrector ó catedrático de tal clase) con que me ha investido el Ejecutivo Nacional."

Art. 105. Al posesionarse el Rector de su destino recibirá por inventario triplicado del Rector saliente, ó del Vicerrector encargado del Rectorado, ó á falta de éstos, del Presidente del Gran Estado ó Gobernador de Sección, el edificio, mueblaje, gabinetes, biblioteca y todo lo demás que corresponda al Colegio, haciendo constar en lo posible el estado de todo lo recibido. De dichos inventarios autorizados por los que han intervenido en el acto, remitirá el Rector un ejemplar al Ministerio de Instrucción Pública, conservará otro en el archivo y el otro lo tomará para su resguardo el Rector saliente ó el Presidente del Estado ó Gobernador de Sección.

Art. 106. Cuando por casos fortuitos suceda que se separe el Rector de su destino antes de haber sido reemplazado, el Vicerrector asumirá aquel cargo con la intervención del respectivo Presidente de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Estado ó Gobernador de Sección, y lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública; haciendo constar si los objetos del Instituto están conformes con el último inventario que reposa en él.

Art. 107. La vacante ocurrida en el Vicerrectorado ó cualquiera cátedra, de igual modo que el previsto en el artículo anterior, la llenará el Rector, designando un interino y comunicándola inmediatamente al Ejecutivo Nacional, junto con la terna de entre la cual se ha de hacer la elección del nuevo funcionario en propiedad.

Art. 108. La Junta Inspectora de los Colegios nacionales será la Junta de Instrucción primaria superior en la localidad respectiva.

Art. 109. Todos los doctores y licenciados en cada una de las tres ciencias mencionadas, que residan en la localidad en que funcionen los Colegios federales, formarán la respectiva facultad de éstos. Los catedráticos de Pedagogía, idiomas é Historia universal harán parte de la Facultad de ciencias filosóficas, y los de Historia natural, de la de ciencias médicas. Los Ingenieros civiles son miembros de la primera de estas facultades.

Art. 110. Cada Facultad tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que elegirá ella misma, y para su instalación se necesita la concurrencia de siete de sus miembros.

Art. 111. Son funciones de los Rectores de los Colegios nacionales:

1.ª Ejercer el Gobierno superior del respectivo Colegio, y la supervigilancia del mismo.

2.ª Cumplir los deberes generales que se les señalan por este Decreto y por el de 27 de junio último, orgánico de la Renta de Instrucción pública, y hacer que el Vicerrector y los catedráticos cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Nacional la remoción de dichos funcionarios cuando no lo hicieren á pesar de sus exhortaciones.

3.ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que les comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

4.ª Visitar con frecuencia las clases para conocer el adelanto de los alumnos y para cerciorarse de que los catedráticos llenan cumplidamente su cometido, recomendando á la consideración del Gobierno, á los que de éstos se distinguieren constantemente.

5.ª Conceder licencia á los catedráticos hasta por treinta días, siempre que sea por motivos de enfermedad ó por otros de igual importancia, y nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrán concederlas por más de tres veces en un año á un mismo catedrático y las cumunicarán al Ejecutivo Nacional, así como los nombramientos de los interinos y también si al vencimiento de ellas no se reencargare el catedrático proponiendo en este caso la terna para la elección del que deba reemplazar á aquél, por si se resolviere hacerlo.

6.ª Vigilar la manera como las Facultades desempeñan sus funciones y exigir de aquellas el cumplimiento de las que de éstas descuidaren.

7.ª Elaborar en unión del Vicerrector, los reglamentos generales para el régimen interno del Colegio, así como el especial para los alumnos internos, sometiéndolos al Ejecutivo Nacional para su aprobación.

8.ª Remitir al Ministerio de Instrucción Pública en los primeros días de cada trimestre, un cuadro expresivo del movimiento escolar en el trimestre anterior, cuadro que ha de contener respecto de los alumnos del Colegio, los datos siguientes: nombre, edad, fecha de entrada, clases que cursan, faltas de asistencia al plantel, conducta y fecha de salida.

9.ª Informar anualmente al Ejecutivo Nacional, al término de los exámenes generales y en la segunda quincena del mes de diciembre, sobre la marcha del Instituto en el período precedente y sobre su estado actual.

10.ª Proponer al Ejecutivo Nacional la expulsión de los alumnos que se muestren incorregibles á las amonestaciones y correcciones lícitas, y efectuar aquélla en el caso de que fuere acordada.

11.ª Cuidar de que se conserven en el mejor estado la casa en que funciona el Colegio y el mobiliario, biblioteca, gabinetes y demás útiles de la enseñanza que pertenezcan á aquél, reponiendo los de estos objetos que se extravíen.

12.ª Inspeccionar las escuelas federales de la localidad en que se halla el Colegio, asistir á sus exámenes é informar al Ministerio de Instrucción Pública sobre las observaciones que hicieren en ellas.

13.ª Entenderse con el Ejecutivo Nacional sobre todo lo que concierne al Colegio.

Art. 112. Son funciones de los Vicerrectores:

1.ª Ejercer con el Rector la vigilancia general del Colegio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2.ª Hacer de Secretario en todos los actos del Colegio.

3.ª Cumplir los deberes generales que se les señalan en este Decreto.

4.ª Llevar un libro para la matrícula de los cursantes, en que se asentará el nombre de ellos, su edad, padres ó tutores, patria, clase que vayan á cursar, y la fecha en que se ponga la matrícula, dando al interesado la certificación correspondiente.

5.ª Asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los de opción á grados, las de distribución de premios y las correspondientes á los demás actos que puedan verificarse en el Instituto.

6.ª Llevar un libro en que por el orden de clases se anoten las faltas de los catedráticos y su comportamiento; y otro que formarán con los datos que sobre los cursantes contengan las listas de ellos que al fin de cada trimestre les pasarán los catedráticos.

7.ª Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante la aprobación de éste en la clase respectiva, con la calificación y premio que hubiere merecido, expresando á la vez las notas trimestrales correspondientes.

8.ª Llevar un registro de los grados que confiera el Colegio, con la debida separación de los de Maestro de instrucción primaria, Agrimensor, Bachiller, Ingeniero civil y Licenciado, cuyas notas firmará el Rector; y expresar en los títulos que se expidieren el folio en que se hayan registrado.

9.ª Extender los títulos y diplomas, haciéndolos firmar por los funcionarios correspondientes.

10.ª Custodiar el sello y el archivo del Instituto, y conservar éste en perfecto orden.

Art. 113. Son funciones de los catedráticos:

1.ª Asistir puntualmente á sus clases, á la hora que se les designe, y por el tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva.

2.ª Pasar lista diaria de sus alumnos, anotando las faltas de asistencia de cada uno: empeñarse en el aprovechamiento de ellos: cuidar de que guarden orden durante las sesiones; y darles ejemplo de buenos modales.

3.ª Emplear los textos designados para su clase y los métodos de enseñanza más convenientes para la materia de la misma.

4.ª Destinar el último día de cada semana al repaso de las materias leídas en la misma.

5.ª Admitir como cursantes á los que les presenten las certificación de matrícula.

6.ª Llevar un libro que contenga respecto de cada alumno los datos exijidos en la matrícula.

7.ª Estampar en dicho libro, á continuación del nombre de cada alumno, las notas de su aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia.

8.ª Extractar al fin de cada trimestre el indicado libro en cuadros que pasarán al Vicerrector.

9.ª Anotar al pié de la certificación de cada matrícula la toma de razón de la misma en el libro dicho; y certificar al fin de cada año, á continuación de la nota referida, la aplicación, aprovechamiento, conducta, talento y faltas de asistencia del cursante.

10.ª Cumplir los deberes generales que les prescribe este Decreto.

Art. 114. Son funciones de cada una de las Facultades:

1.ª Procurar por todos los medios posibles el adelanto de las ciencias respectivas.

2.ª Estudiar las obras didácticas que se publiquen y proponer á la Junta de Inspección y Gobierno de la Universidad Central las que crean conveniente adoptar como textos para los Institutos nacionales.

3.ª Visitar por medio de comisiones las clases establecidas en el Colegio, para averiguar si el método que se sigue en la enseñanza es el más conveniente, proponiendo al Rector las reformas que creyeren necesarias, para que aquél resuelva si estuviere en sus atribuciones, ó consulte al Ejecutivo Nacional, en el caso contrario.

4.ª Designar cada tres años un número de cuestiones que no baje de treinta para los exámenes de grados de Bachiller, y de sesenta para los de Licenciado, indicando cuando las hubieren tomado de algún texto. Estas cuestiones deben pertenecer á los distintos ramos sobre que han de versar los respectivos exámenes; serán escritas en tarjetas iguales, que incluidas en pliegos cerrados, sellados y rubricados por el Presidente de la Facultad, con la nota de "Proposiciones de la Facultad de...." se enviarán al Rector. El número de dichas cuestiones puede aumentarse ó disminuirse por indicación de este funcionario, según las necesidades de los exámenes.

5.ª Nombrar cada tres años seis examinadores ó por lo menos tres, de los cuales llamará el Rector por el orden de sus nombramientos, los que fueren necesarios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

para completar las Juntas que han de verificar los exámenes anuales y los de opción á grados. Los nombramientos para los examinadores de pedagogia y de idiomas pueden recaer en individuos que no sean de la Facultad de ciencias filosóficas, siempre que sean idóneos.

6.ª Llenar las vacantes que ocurran en dichos examinadores por ausencia, ó por cualquier otro motivo.

7.° Asistir á las festividades del Colegio.

8.ª Formular un reglamento interior para la discusión y para el despacho de sus trabajos, fijándose en él los días, las horas y duración de sus sesiones, de las cuales las ordinarias deberán celebrarse una vez por lo menos cada mes. De este reglamento pasarán dos copias al Rector, quien remitirá una de ellas al Ejecutivo Nacional.

9.ª Informar semestralmente al Rector de los trabajos literarios que hubieren desempeñado.

Art. 115. Son funciones de las Juntas Inspectoras:

1.ª Hacer al Colegio en corporación ó por comisiones de su seno, una visita mensual por lo menos, en épocas variables, pero en horas convenientes; levantar acta de dichas visitas en que se exprese el número de los alumnos presentes, si hay progresos en el aprendizaje y si han encontrado á los funcionarios en el desempeño de sus deberes; y remitir estas actas al Ministerio de Instrucción Pública.

2.ª Invigilar la marcha del Instituto por todos los demás medios posibles.

3.ª Asistir á los exámenes anuales y á los de grado, é informar separadamente al mismo Ministerio del resultado de ellos.

4.ª Cumplir en lo que les corresponde las disposiciones del Decreto de 1.° de febrero último, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios Nacionales.

5.ª Hacer al Ejecutivo Nacional todas las indicaciones que crean conducentes á los progresos del Instituto.

6.ª Celebrar sesiones ordinarias una vez por lo menos cada mes, y extraordinarias, cuando lo crean necesario, bastando para todas estas sesiones la concurrencia de tres de sus miembros.

CAPÍTULO IX.

De los gastos.

Art. 116. Son gastos ordinarios de los Colegios Nacionales:

1.° El sueldo mensual de los Rectores, que será de B 500 en los Colegios federales y de B 400 en los seccionales.

2.° El sueldo mensual de los Vicerrectores, que será de B 300 en los primeros Colegios dichos y de B 240 en los segundos.

3.° El sueldo mensual de los catedráticos, que será para cada uno de B 120.

4.° El sueldo mensual de los porteros que será de B 80.

5.° La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de B 25 para cada Colegio.

6.° La asignación mensual para alquiler de local en que han de funcionar aquellos Colegios que no lo tienen propio: estas asignaciones se harán por resoluciones posteriores.

Art. 117. Son gastos extraordinarios de los Colegios Nacionales:

1.° Los que ocasionen los premios para los alumnos y la celebración del acto para la distribución de aquéllos.

2.° Las sumas que acuerde el Ejecutivo Nacional para reparaciones de los locales destinados ya á dichos Institutos y para compra de los que deban destinarse á los que funcionan en casas de alquiler.

3.° La suma que acuerde el Ejecutivo Nacional para el establecimiento de gabinetes de física y de química en los expresados Colegios y para la mejora de aquellos gabinetes de los dichos que existan en los mismos y la de sus bibliotecas.

CAPÍTULO X.

Disposiciones varias.

Art. 118. Cada Colegio tendrá para su servicio un portero que hará el aseo del local de aquél, así como el de sus enseres, y cumplirá las órdenes relativas al servicio del Instituto, que le comuniquen los funcionarios de éste.

Art. 119. Los porteros serán nombrados por los Rectores, que someterán los nombramientos correspondientes á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 120. Los catedráticos de los tres primeros años de ciencias filosóficas gozarán una tercera parte más de su sueldo en el tercero de dichos años, durante los meses en que tengan dobles clases.

Art. 121. Los Rectores y Vicerrectores de los Colegios federales pueden ser catedráticos, devengando entonces también los respectivos sueldos.

Art. 122. Ningún individuo podrá desempeñar simultáneamente más de dos cátedras en los Colegios federales.

Art. 123. El Gobierno proveerá de lo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cal adecuado á cada uno de los Colegios que no lo tengan propio.

Art. 124. El Gobierno proveerá al ensanche de los gabinetes de física que tienen algunos Colegios y al establecimiento de dichos gabinetes en todos los demás, y de química, en los federales.

Art. 125. En los Colegios cuyas bibliotecas alcanzen suficiente extensión, á juicio del Ejecutivo Nacional, para que sean abiertas al servicio de los profesores y alumnos, habrá un Bibliotecario cuyo nombramiento hará el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por los Rectores, asignándoles á la vez el sueldo que ha de devengar. El Bibliotecario hará un reglamento, que remitirá el Rector con su informe al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 126. En el Colegio federal del Estado Bolívar, además de los cursos que le corresponden por este Decreto, se establecerá uno de Minería, á cuyo fin el Ejecutivo Nacional hará venir del extranjero un individuo competente para regentar las clases correspondientes, quien propondrá un plan de organización de dicho curso, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno por órgano del Rector.

Art. 127. En todos los Colegios Nacionales pueden admitirse alumnos internos, como pensionistas.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones transitorias.

Art. 128. En los Colegios federales que tienen todavía bienes, la administración de éstos correrá á cargo de una Junta de Rentas que será presidida por el Rector y se compondrá además de cuatro catedráticos que designará el Ejecutivo Nacional.

Art. 129. Esta Junta desempeñará respecto de las propiedades del respectivo Colegio, los deberes señalados á las de Gobierno, por el Decreto de 1.° de febrero último, sobre enagenacion de las fincas de los Colegios Nacionales, y cesará tan pronto como termine la realización de aquellas propiedades.

Art. 130. La Junta de Rentas del Colegio federal del Estado Carabobo, lo será á la vez del Colegio de Niñas de Carabobo y continuará desempeñando las funciones de administración señaladas á la Junta de Gobierno de aquel Instituto, respecto del "Acueducto Guzmán Blanco," de Valencia, por el Decreto de 6 de agosto del corriente año.

Art. 131. Los Administradores de Rentas de los Colegios de los Estados Carabobo, Bolívar, Los Andes y del de Niñas de Carabobo cortarán sus cuentas el 15 de octubre próximo venidero; y las respectivas Juntas de Rentas las examinarán, y con su informe las remitirán por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública á la Sala de Examen para su revisión y finiquito.

Art. 132. Los mismos Administradores continuarán con el carácter de recaudadores de las expresadas rentas é inspectores de las propiedades correspondientes, debiendo entregar mensualmente á los Rectores el producto de la recaudación, junto con un estado demostrativo del movimiento de la renta en el mismo mes, estado que remitirán estos funcionarios, con su Visto Bueno, al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 133. Los recaudadores gozarán del sueldo mensual de B 160 y durarán en sus funciones hasta que lo resuelva el Ejecutivo Nacional.

Art. 134. A cargo del recaudador de las rentas del Colegio federal de Carabobo estará la recaudación de las rentas del Colegio de Niñas de Carabobo.

Art. 135. Los actuales Colegios Nacionales continuarán en las mismas ciudades donde se hallan, y serán seccionales todos, con excepción de los de Carababo, Guayana, Trujillo y Zulia, hasta que designe el Ejecutivo los demás Institutos que han de organizarse como federales y las poblaciones en donde deben establecerse.

Art. 136. Los Rectores de todos los Colegios Nacionales, procederán á promover la apertura de los cursos que les correspondan según este Decreto y que en ellos no estén en actividad, de manera que la inauguración de las clases respectivas se verifique para el 15 de octubre próximo venidero.

Art. 137. En los Colegios donde no haya establecida alguna ó algunas de las cátedras de idiomas ó de cualquiera de las otras materias requeridas para los grados académicos, deberán los cursantes hacer privadamente el estudio de dichas materias y habilitarlo con sujeción á las disposiciones de este Decreto.

Art. 138. Se deroga el Decreto de 3 de octubre de 1874, orgánico del Colegio de Carabobo; el de 8 de junio de 1875, que creó Colegios nacionales de tres categorías para las capitales de los antiguos Estados de la Unión; el de 8 de junio de 1875, por el cual se hizo la distribución de los Colegios creados por el segundo de los dos Decretos mencionados; y el de 18 de enero de 1881, orgánico del Colegio Nacional de Guayana.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 139. El Ministro de Instrucción pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de setiembre de 1881 —Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2362

Decreto de 22 de setiembre de 1881, sobre elecciones del Distrito Federal para Diputados al Congreso, y para Concejales de los Municipios, por el que virtualmente quedan derogados los números 2182 y 2255.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que estoy investido, decreto:

Art. 1.° El Distrito Federal será representado en la Legislatura Nacional por dos Diputados que corresponden á su actual población, conforme al censo vigente, los cuales serán elegidos por sufragio obligatorio, directo, público y firmado por el sufragante ó por otro ciudadano á su ruego, en caso de impedimento ó por no saberlo hacer, á presencia de la Junta que presida la votación y al acto de efectuarse ésta.

§ único. Del mismo modo se elegirá á dos suplentes para llenar las faltas de los principales por orden de su elección.

Art. 2.° El Distrito tendrá un Concejo Municipal compuesto de tantos Concejales, cuantos sean los Municipios en que esté dividido ó se dividiere.

§ 1.° Cada Municipio elegirá un principal y un suplente que lo reemplaze.

§ 2.° Los Concejales durarán en sus funciones dos años, y serán renovados de conformidad con el artículo 32 del Decreto orgánico del Distrito.

Art. 3.° Para ser miembro del Concejo Municipal sólo se requiere ser vecino y tener veintiún años cumplidos.

Art. 4.° Para la elección de los funcionarios expresados se observarán las disposiciones siguientes: el día primero de octubre de cada período eleccionario, se reunirán á las ocho de la mañana en la plaza mayor de cada Municipio, los ciudadanos vecinos de ella mayores de diez y ocho años, y presididos por el Jefe del Municipio se instalarán en asamblea popular; esta asamblea elegirá cinco ciudadanos del mismo Municipio é igual número de suplentes, para formar la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 5.° Esta elección se hará de la manera siguiente:

Será primer vocal principal el que obtenga la mayoría relativa y segundo el que lo siga en número de votos.

Para la elección de tercero y de cuarto vocal se observarán las mismas reglas que para la elección del primero y el segundo; y el quinto será el que obtuviere la mayoría de votos. En la misma forma se hará la elección de los suplentes.

§ único. Los casos de empate serán decididos por la suerte, insaculándose los nombres de los que hubieren obtenido igual número de votos, y sacando una papeleta un vecino que no sea de los que intervienen en la elección. El ciudadano cuyo nombre se halle en esta papeleta será el elegido.

Antes de insacularse las papeletas se mostrarán al público.

Art. 6.° Del resultado de esta elección formará la Asamblea un acta, de que su presidente debe remitir en el día un ejemplar al Presidente de la Alta Corte Federal y otro al Gobernador del Distrito.

Art. 7.° El presidente de la Asamblea comunicará también en el mismo día la elección á cada uno de los vocales electos para constituir la Junta de inscripción y eleccionaria.

Art. 8.° El día dos de octubre, á las ocho de la mañana, se instalará en un local céntrico del respectivo Municipio la Junta á que se refiere el artículo anterior, sin necesidad de especial convocatoria, y por mayoría de votos elegirá un presidente y un vicepresidente.

Art. 9.° Instalada la Junta, publicará en el mismo día por la prensa el acta de su instalación, especificando el lugar donde se encuentra el local de las sesiones, las horas señaladas para la inscripción, que serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; haciendo igual anuncio por carteles que se fijarán en los lugares más públicos del Municipio.

Art. 10. La Junta abrirá cinco registros: tres para extender las incripciones que se hagan, en orden numérico, y los otros dos para asentarlas en orden alfabético en que el apellido preceda al nombre, colocando antes el número que tenga cada inscripción en los registros correspondientes.

§ único. Las sesiones de la Junta serán permanentes.

Art. 11. Las listas alfabéticas de los inscritos en cada día se colocarán en una tablilla el siguiente día á las ocho de la ma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ñana en la puerta del local de cada Junta, debiendo permanecer todas expuestas al público desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde, en que se quitarán y guardarán con toda seguridad para volverlas á colocar al siguiente día.

Art. 12. La Junta remitirá diariamente copia de los registros numéricos y alfabéticos firmados por todos los miembros á la Alta Corte Federal y á la Gobernación del Distrito; y conservará los originales en su archivo hasta el día en que cierre definitivamente sus trabajos de inscripción, en el cual remitirá á la Alta Corte Federal, originales, un registro numérico y otro alfabético, conservando los otros tres para los días de la votación.

Art. 13. En el caso de excusa ó falta de concurrencia de alguno de los miembros á las sesiones de la Junta, los restantes llamarán al suplente respectivo; y si éste se excusare ó dejare de concurrir nombrará la Junta un vecino para llenar la vacante, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, en el acta que levantarán y de la cual remitirán copia autorizada á la Alta Corte Federal y á la Gobernación del Distrito.

§ 1.° Para los efectos de este artículo podrá constituirse la Junta hasta con tres de sus miembros.

§ 2.° Si se excusaren ó no concurrieren los principales y suplentes, quedando reducida la Junta á uno ó dos miembros, éstos insacularán y sacarán por la suerte un número triple de los puéstos que haya que llenar, con el nombre de los ciudadanos que hubieren obtenido respectivamente mayor número de votos en la elección de la Asamblea; y si no los hubiere, completarán el número designado con vecinos del mismo Municipio.

§ 3.° Para llamar los suplentes en el caso de falta de los principales, se procederá en la forma siguiente: el primer suplente suplirá al primer vocal, el segundo suplente al segundo vocal, y así sucesivamente.

§ 4.° En cualquier momento en que un vocal principal ó un suplente, en sus casos, se presente á ocupar su puésto, la Junta lo admitirá, con separación desde luégo del que lo reemplazaba, haciéndolo constar en el acta con expresión de la hora y comunicándolo á la Alta Corte Federal y Gobernador del Distrito.

Art. 14. La Junta de inscripción y eleccionaria no podrá funcionar como tal con menos de tres miembros de los que la componen.

Art. 15. Instalada la Junta, continuará reunida hasta el catorce de octubre en que terminan sus trabajos de inscripción.

Art. 16. La Junta no podrá rechazar á ningún individuo que se presente para ser inscrito.

Art. 17. Durante todo el sábado que sigue al término de los trabajos de la Junta de inscripción, permanecerán colocados en la puerta del local ó en otro punto visible é inmediato á él hasta las seis de la tarde, todas las copias de los registros alfabéticos de los días que dure la inscripción, en la forma establecida en el artículo 11.

Art. 18. La Junta de inscripción se reunirá de nuevo á las seis de la mañana del primer domingo que sigue al catorce de octubre, se constituirá en Junta eleccionaria y procederá á recibir los votos ó sufragios de todos los ciudadanos inscritos, y continuará reuniéndose en sesión permanente todos los días, desde la hora dicha hasta las cinco de la tarde, durante los ocho que corran hasta el domingo siguiente.

§ único. Durante los ocho días de la votación, en las horas de sesión, permanecerán expuestas al público en sus tablillas correspondientes todas las copias del registro alfabético de inscripciones.

Art. 19. Instalada la Junta, abrirá un nuevo libro con tantas hojas cuantas equivalgan á la cuarta parte del número de sufragantes inscritos, agregando diez más para los escrutinios. Las hojas del registro serán de papel florete, con sus folios repetidos por medio de palabras completas, foliados en letras y rubricados por el presidente de la Junta.

Art. 20. Este libro llevará en la primera página una diligencia en que conste que se habilita para llevar el registro de las votaciones del Municipio, el número de hojas que contenga y la fecha en que se abra, debiendo firmar esta diligencia los miembros de la Junta.

Art. 21. Cada sufragante inscrito podrá dar su voto en cualquiera de los ocho días en que estarán abiertas las Juntas eleccionarias; y sólo podrán ser rechazados los votos de los menores de diez y ocho años, de los dementes y de los no vecinos del Municipio, tocando comprobar la incapacidad al que la reclamare y debiendo hacerlo desde luégo en el primer caso, con la certificación del acta de nacimiento conforme al artículo 200 del Código Civil; en el segundo, con la certificación de la sentencia que declaro la interdicción conforme á la sección 2.ª, título 11, libro 1.° del mismo Código, y en el tercero, con los certificaciones del Jefe del Municipio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de donde fuere vecino y del Jefe de aquel en que estuviere inscrito y quiera votar.

§ único. La Junta no podrá rechazar á estos mismos inscritos, sino por reclamo de algún ciudadano que no sea de los miembros que la constituyan.

Art. 22. Para la elección de Diputados á la Legislatura Nacional, cada sufragante votará por dos principales y por dos suplentes.

Art. 23. Para la elección del Concejo Municipal los sufragantes de los Municipios votarán por un candidato para principal y por uno para suplente.

Art. 24. El sufragante deberá decir á la Junta en voz alta, clara é inteligible el nombre de la persona por quien vota y el destino para el cual le da su sufragio.

Art. 25. Uno de los miembros de la Junta escribirá en el registro de que habla el artículo 19, el voto de cada ciudadano en esta forma: "N. N, inscrito bajo el número (tal) vota: para primer Diputado á la Legislatura Nacional por N. N, para segundo Diputado por N. N, para primer suplente por N. N, para segundo suplente por N. N, para Concejal por N. N; y para suplente por N. N.

§ único. Los votos que no aparezcan extendidos conforme á este artículo no tendrán ningún valor.

Art. 26. El sufragante leerá luego y firmará su voto: si no supiere leer buscará un ciudadano que lea por él; si no supiere escribir, buscará un ciudadano que firme por él, y si no supiere leer ni escribir, presentará un ciudadano que lea y firme á su ruego.

§ único. Los votos que no aparezcan firmados conforme á este artículo no tendrán valor alguno.

Art. 27. La Junta, al suspender diariamente á la hora fijada el acto de la votación, hará el escrutinio de los sufragios del día, y lo extenderá en una diligencia á continuación del último voto; diligencia que será firmada por los miembros que en ese día hayan compuesto la Junta.

§ único. La diligencia á que se refiere este artículo se extenderá en la forma siguiente: "Siendo las cinco de la tarde se cierra la votación del día (primero ó segundo, etc,) después del último voto que es el de N. N, y hecho el escrutinio, resulta que votaron (tantos) ciudadanos, y que N. N. obtuvo (tantos votos) para tal destino; N. N. (tantos votos) etc, etc," y firman este escrutinio parcial los miembros que en ese día hayan compuesto la Junta.

Art. 28. De esta diligencia se sacarán tres copias autorizadas por los mismos miembros dichos de la Junta, una de las cuales se remitirá al Presidente de la Alta Corte Federal, otra al Gobernador del Distrito, y la otra se fijará en la puerta del local de la Asamblea, observándose para su colocación en una tablilla, las mismas prescripciones establecidas en el artículo 11 para la colocación de las copias del registro alfabético.

Art. 29. El último día terminará la votación á las seis de la tarde; en seguida, y también en sesión permanente, se hará el escrutinio parcial del día, se sacarán las copias á que se refiere el artículo anterior, se cerrará el registro sobre sí mismo, y se sellará de manera que no pueda ser extraído ó cambiado sin ruptura ó alteración de la cubierta.

Art. 30. Cuando algún extranjero se inscribiere y votare, la Junta lo participará al Ministerio de Relaciones Interiores para que le expida carta de nacionalidad; pero, aunque no se haga la participación, en cualquier tiempo que se pruebe el hecho de haber votado, se le tendrá por venezolano, y se le expedirá dicha carta.

Art. 31. Cada Junta eleccionaria antes de disolverse, elegirá á uno de sus vocales para constituir la Junta escrutadora, extendiendo un acta de esta elección, y dando al nombrado la credencial correspondiente, firmada por los otros miembros.—De esta acta remitirá en el día copia autorizada al Presidente de la Alta Corte Federal y al Gobernador del Distrito. En el mismo acto recibirá el representante de la Junta el registro de la votación y los tres registros numéricos y alfabéticos sellados y certificados en la misma forma que aquél, dando recibo en que conste el estado de las cubiertas.

Art. 32. Los nombrados según el artículo anterior, se reunirán en sesión pública, y sin especial convocatoria, el lunes que se sigue al domingo en que termine la votación, á las diez de la mañana, en el local en que celebra sus sesiones el Concejo Municipal, para practicar el escrutinio general del Distrito; y si llegada dicha hora no se hubiere reunido la totalidad de los vocales, se diferirá el acto para la misma hora del martes; si tampoco se reunieren en este día á la hora indicada, se diferirá de nuevo para el miércoles á la misma hora; y si en este día aun faltaren los registros de algún municipio, se pedirán al Gobernador las copias de los escrutinios que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

conforme á lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley deben remitirle las Juntas eleccionarias, y con ellas y los registros originales presentados se procederá al escrutinio en sesión permanente.

Art. 33. Practicado el escrutinio, la Junta declarará electos para Diputados á la Legislatura Nacional y para miembros del Concejo Municipal á los que hubieren obtenido la mayoría relativa de los sufragios del Distrito y de los Municipios, respectivamente.

§ 1°. Los casos de empate se decidirán por la suerte, insaculando el Presidente de la Junta los nombres de los que tuvieren igual número de votos, y sacando una de las papeletas insaculadas un ciudadano que no sea miembro de dicha Junta: el ciudadano cuyo nombre aparezca en ella, será el elegido.

§ 2°. Antes de insacularse las papeletas deben mostrarse á los miembros de la Junta y al público.

Art. 34. La Junta escrutadora extenderá un acta en que consten sus trabajos y la declaratoria de los ciudadanos elegidos, á quienes comunicará en el acto sus respectivos nombramientos. Del acta expresada se sacarán cuatro copias, una que se remitirá al Ministro de Relaciones Interiores, otra al Presidente de la Cámara de Diputados, otra al Presidente de la Alta Corte Federal y otra al Gobernador del Distrito.

Art. 35. Terminados los trabajos de la Junta, pasará su Presidente en pliego certificado á la Alta Corte Federal todos los registros y papeles del archivo bajo recibo, que conservará.

Art. 36. Tan luégo como el Gobernador del Distrito reciba el acta de la Junta escrutadora la pasará en copia certificada al Presidente del Concejo para que este convoque á los ciudadanos electos para la instalación del nuevo Concejo dentro de tercero día: dicha instalación se efectuará de conformidad con el artículo 4°, título 2°, del novísimo Decreto orgánico del Distrito Federal.

Art. 37. Los Concejales elegidos que no acepten sus nombramientos, dirigirán sus renuncias al Presidente del Concejo Municipal, quien llamará al respectivo suplente.

Art. 38. Serán nulas las elecciones en los casos siguientes:

1°. Cuando no se practiquen en los días y lapsos prescritos por este Decreto.

2°. Cuando la Junta de inscripción y eleccionaria funcione con más ó menos de los miembros que determina esta ley, ó cuando forme parte de ella algún suplente que no haya sido llamado con las formalidades que la misma establece.

3°. Cuando aparezca mayor número de votos que el número de ciudadanos inscritos.

4°. Cuando el número de votos, aunque corresponda con el de ciudadanos inscritos, exceda notablemente á la población del Municipio según el Censo vigente, á menos que se compruebe jurídicamente la razón del aumento

Art. 39. En los casos expresados en el artículo anterior, serán nulas únicamente las elecciones de los Municipios en que se haya cometido la infracción.

Art. 40. La elección de Diputados y de Concejales será nula cuando se elija mayor número de principales ó suplentes que el determinado por la ley.

Art. 41. Cuando recayere la elección de Diputados y Concejales en ciudadanos que carezcan de las cualidades requeridas por la ley, quedará sin efecto.

Art. 42. Los Municipios harán siempre nueva elección de Concejales cuando la practicada fuere declarada nula ó sin efecto.

Art. 43. Todo ciudadano tiene el derecho de reclamar la nulidad de las elecciones cuando no se hayan cumplido los preceptos de ley; pero esta acción debe intentarse ante la Alta Corte Federal, dentro de los veinte días después de hecho el escrutinio.

Art. 44. Cuando en virtud de haberse hecho la declaratoria de nulidad haya que practicar nueva elección, esta comenzará diez días después de la sentencia, en la forma prescrita por este Decreto y variando sólo las fechas.

Art. 45. Cuando la elección de Diputados en uno ó más Municipios fuére declarada nula, la Alta Corte Federal convocará á la Junta escrutadora para que practique de nuevo el escrutinio, excluyendo la votación de los Municipios cuyas elecciones hubieren sido anuladas y el resultado de este escrutinio será el legal.

§ único. La convocatoria se hará para dentro de tercero día, y el nuevo escrutinio se practicará con las formalidades establecidas en los artículos 33, 34 y 35.

Art. 46. Toda falsificación, suplantación, alteración del sello de alguno ó algunos de los documentos relativos á las elecciones, hará incurrir á los autores y cómplices en las penas que el título octavo del Código Penal señala para las falsedades y demás delitos contra la buena fé pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 47. Los funcionarios públicos que emplearen su autoridad ó carácter oficial en actos que tengan por objeto favorecer ó contrariar los propósitos de alguno ó algunos ciudadanos en las elecciones, sufrirán una multa de quinientos á cinco mil bolívares, y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el lapso de dos á seis años, según la gravedad del caso.

Art. 48. Toda otra falta ó infracción no prevista, cometidas por autoridades ó miembros de las Juntas en materia de elecciones, será penada con multas de doscientos cincuenta á dos mil quinientos bolívares, según la entidad de la falta.

Art. 49. Cuando la nulidad de la elección provenga de faltas cometidas por las Juntas ó por algún otro funcionario de los que intervinieren en ella, se declarará á sus miembros inhabilitados por seis años para desempeñar destinos públicos, é incursos en multas desde quinientos á cinco mil bolívares, según el grado de culpabilidad.

Art. 50. Toca á la Alta Corte Federal declarar la nulidad de la elección en los casos expresados en los artículos 38, 39, 40 y 41 de esta ley.

Art. 51. El mismo Tribunal es el competente para conocer y decidir de los delitos, infracciones y faltas expresadas en los artículos 46, 47, 48 y 49 de esta ley.

§ único. Las causas de que toque conocer á la Alta Corte Federal, en virtud de esta ley, se sustanciarán y sentenciarán conforme al procedimiento de su ley orgánica.

Art. 52. Siendo obligatorio el sufragio conforme á la Constitución, el sufragante que deje de votar pagará cinco bolívares de multa, que le impondrá la Dirección de Instrucción popular, y la cobrará el Fiscal y sus agentes, para incorporar el producto á la renta del ramo.

Art. 53. Quedan derogadas por el presente Decreto todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal, en Caracas: á 22 de setiembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, ROBERTO B. IBARRA.

2362 (a)

Decreto de 24 de setiembre de 1881, por el que se convoca á los habitantes del Distrito Federal á practicar las elecciones de que trata el anterior decreto número 2362.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1.° Convoco á los habitantes del Distrito Federal á practicar elecciones de Diputados á la Legislatura Nacional y Concejales de los respectivos Municipios, cuyo acto comenzará el dia 1.° del entrante octubre, conforme á mi decreto de 22 de los corrientes.

Art. 2.° El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el PalacioFederal en Carácas á 24 de setiembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado. — El Gobernador del Distrito Federal, ROBERTO B. IBARRA.

2362 (b)

Decreto de 12 de octubre de 1881, por el cual se dispone que los empleados del Distrito Federal que fueren presentados como candidatos en las elecciones del mismo Distrito, deben optar entre su candidatura ó el destino que desempeñen.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, decreta:

Art. 1.° Los empleados del Distrito Federal, presentados como candidatos en las presentes elecciones en el Distrito, deberán optar entre su candidatura ó el destino que desempeñan.—En el primer caso extenderán su renuncia ante la autoridad competente.

Art 2.° Siendo el Presidente de la República, según el artículo 65 de la Constitución, la primera autoridad civil y política del Distrito Federal; y no habiendo actualmente ante quien él pudiera dimitir la Suprema Magistratura, es inhábil para la elección de Diputado al Congreso Nacional por el Distrito Libertador.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal de Caracas: á 12 de octubre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, ROBERTO B. IBARRA.

2363

Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el cual se declara que el Censo Nacional de 1874, es la base, mientras no sea reformado, para los censos electorales de los Estados, á cuya formación debe procederse conforme lo prescribe la Constitución Federal vigente.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En uso de facultades extraordinarias, decreta:

Art. 1°. Los Estados procederán á la formación de sus respectivos censos electorales, de conformidad con el número 33, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 2°. Con sujeción á lo dispuesto por el artículo 123, título 9° de la Constitución Federal, los Estados en la formación del censo electoral, tomarán por base el Censo Nacional aprobado en 6 de junio de 1874.

Art. 3°. Por el Censo Nacional se formarán catastros: 1°. de los ciudadanos varones mayores de diez y ocho años, que tienen el derecho de sufragio; 2°. de los ciudadanos varones mayores de veinte y un años que además del derecho de elegir, tienen el de ser elegidos; 3°. de los ciudadanos nativos, mayores de treinta años, hábiles por razón de esta edad para los puéstos de Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal; 4°. de los venezolanos nativos ó naturalizados que sean abogados en ejercicio de su profesión y mayores de treinta años, los cuales son elegibles para la Corte de Casación; y 5°. de los extranjeros naturalizados con expresión de la fecha de su carta, incapaces de ser elegidos para la Presidencia y la Vicepresidencia de la República, para los cargos diplomáticos y consulados generales y para los destinos de Hacienda. El conjunto de estos catastros constituye el censo electoral, en el cual se afianzarán las elecciones, según lo prescribe la Constitución Federal.

Art. 4°. En el censo electoral se expresará el número de Diputados que corresponde á cada Estado, conforme á la base establecida por la Constitución Federal.

Art. 5°. El censo electoral servirá de norma para las elecciones populares.

Art. 6°. La alteración del Censo Nacional vigente en la formación de los catastros, para el censo electoral á que se refiere el artículo 3°. de este Decreto, implica la nulidad de las elecciones, y acarreará á sus autores el juicio y penas correspondientes, de conformidad con el Código Penal, por violación de la fé pública.

Art. 7°. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas: á 27 de setiembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

2364

Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el que se conmina con una multa á los ciudadanos que en las elecciones populares dejen de ejercer el sufragio, declarado obligatorio por la Constitución Federal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de facultades extraordinarias, decreta:

Art. 1°. Declarado obligatorio el sufragio por el artículo 13, título 2°. de la Constitución Federal, todos los ciudadanos en quienes no concurra la restricción establecida por el número 11 del artículo 14, título 3°. de la misma, están en el deber de emitir sus votos en las elecciones populares.

Art. 2°. El ciudadano que faltare al cumplimiento de este deber, será penado con la multa de cinco bolívares, que impondrá el funcionario que los Estados designen al efecto.

Art. 3°. Las multas impuestas en virtud del artículo anterior formarán parte de la renta interna de los Estados, con destino á la Instrucción popular.

Art. 4°. El Ministro de Relaciones Interiores, queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas: á 27 de setiembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2365

Decreto de 14 de octubre de 1881, por el cual la República toma parte en el duelo de los Estados Unidos del Norte con motivo de la muerte de su Presidente James A. Garfield, y se dispone las demostraciones de condolencia que deben hacerse

El Presidente de la República, decreta:

Art. 1°. Con la más dolorosa emoción, han visto los Estados Unidos de Venezuela confirmarse oficialmente la noticia, ya conocida por informes particulares, de que el Excelentísimo señor James Abraham Garfield, Presidente de los Estados Unidos del Norte, después de setenta y nueve días de valerosa lucha, cuyas vicisitudes siguió el mundo con inquieto afán y admiración creciente, sucumbió al estrago de las heridas que le postraron el 2 de julio.

Art. 2°. Al mismo tiempo que la República lamenta el infortunio de su grande amiga, hermana y modelo, condena de nuevo, en nombre de la justicia y mancomunidad de las naciones, el execrable asesinato que privó de la existencia al elegido del pueblo, cuando empezaba el período de su Presidencia.

Art. 3°. Como signos característicos de singular duelo, 1°, la guarnición de Caracas anunciará la triste nueva con cinco cañonazos seguidos, y continuará tirando uno de cuarto en cuarto de hora, hasta completar veinte y uno, como dispone el Código Militar para el caso de muerte del Presidente de la República; 2°, durante diez días, contados desde mañana, la bandera nacional permanecerá á media asta, y llevarán luto los empleados nacionales y los del Distrito, inclusive la guardia del Presidente.

Art. 4°. Todos los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito harán en cuerpo una visita de pésame á la Legación de los Estados Unidos del Norte en Caracas; y se agradecerá á los demás funcionarios nacionales que practiquen igual acto de cortesía.

Art. 5°. A los Ministros Diplomáticos y los Cónsules extranjeros se dará parte de estas medidas, por si les pareciere acompañar con sus demostraciones las del Gobierno.

Art. 6°. El Ministro de Relaciones Exteriores, por el órgano competente, comunicará este Decreto, y la circunstancia de quedar cumplido, al Gobierno Anglo-americano, como prueba de la veneración que guarda Venezuela á la memoria del Ilustre Finado á quien tanto debe, y de sus simpatías á la patria de Washington, expresadas ya de varios modos, con ocasión del aflictivo acontecimiento.

Art. 7°. El Ministro de Relaciones Exteriores hará publicar este Decreto en número extraordinario de la *Gaceta Oficial*, y cuidará de su cumplimiento.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de octubre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

2366

Resolución de 14 de octubre de 1881, por la cual se prohibe á todo funcionario ó empleado público usar en vez de su firma autógrafa, el facsímile de ella para autorizar los actos oficiales de su incumbencia.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas, octubre 14 de 1881.—18.° y 23.°—*Resuelto:*

Habiéndose observado que algunos funcionarios públicos usan del facsímile de sus respectivas firmas para autorizar los actos en que intervienen como tales funcionarios, el Ilustre Americano, Presidente de la República, atendiendo á que tal procedimiento es contrario á la ley, que exige la firma, y no el facsímile de ésta, ha tenido á bien resolver:

1.° Se prohibe á todo funcionario ó empleado público el uso del facsímile de su firma para autorizar sus actos, pues esa autorizacion debe hacerse únicamente por medio de la firma autógrafa del respectivo funcionario; y

2.° El empleado ó funcionario público que contraviniere á lo dispuesto en esta Resolución, será destituido de su empleo, sometido á juicio, y responsable de los perjuicios que ocasione su falta.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, Vicente Amengual.

2367

Decreto de 1.° de noviembre de 1881, por el que se crea el destino de Inspector del Palacio Federal, y se le señalan sus atribuciones y deberes.

El Presidente de la República, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

uso de las facultades de que está investido, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Además del Inspector Administrador de los edificios nacionales, á que se refiere la ley de 4 de mayo de 1877, se crea el empleo de Inspector del Palacio Federal, para que desempeñe las siguientes funciones:

1.ª Sin perjuicio de las disposiciones que en materia de policía dicten los Ministros del Despacho, Presidentes, Directores, Secretarios y Jefes de las Corporaciones, Despachos y Oficinas establecidas en el Palacio Federal, Capitolio y Casa Amarilla, cuida de la policía interior en esos tres edificios, para lo cual los porteros y sirvientes le estarán subordinados.

2.ª Provee de artículos de escritorio al Ejecutivo Nacional, Ministros del Despacho y Consejo Federal.

3.ª Sirve de Maestro de ceremonias en todos los actos oficiales, subordinándose á las reglas que fije el respectivo programa.

Art. 2.° El Inspector creado por este Decreto, será nombrado por el Ejecutivo Nacional, despachará en el local que determine el Ministro de Relaciones Interiores, y dependerá inmediatamente de él.

Art. 3.° El Inspector del Palacio Federal abrirá á cada oficina una cuenta de todos los artículos de escritorio que le entregue por orden escrita con el *Dese* del respectivo Jefe. El pedido se despachará sin demora, y con anotación de los precios de cada partida, la asentará en la cuenta correspondiente; y el día último de cada mes vencido cortará su cuenta y la presentará al examen del Ministro de Relaciones Interiores, quien la pasará debidamente informada al Ejecutivo Nacional para su aprobación ó para los reparos que merezca.

Art. 4.° El Inspector Administrador de edificios nacionales creado por la ley de 4 de mayo de 1877, tendrá respecto á los demás edificios nacionales, las funciones que determina el § 3.°, artículo 7.° de la citada Ley, y respecto de todos ellos las que tiene atribuidas por los §§ 1.° y 2.° del mismo artículo 7.°

Art. 5.° El Inspector del Palacio Federal, creado por este Decreto, gozará del sueldo mensual de B 500 quinientos bolívares, cuyo sueldo se pagará de la suma destinada á Rectificaciones del Presupuesto de gastos públicos.

Art. 6.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 1.° de noviembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2368

Resolución de 1.° de noviembre de 1881, por la que se fija los días en que es permitido á las personas particulares presentar ofrendas á sus deudos en el Panteón Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas, noviembre 1.° de 1881.—18.° y 23.°—*Resuelto:*

Conforme á las disposiciones vigentes sobre organización del Panteón Nacional, en los días 1.° de enero, 19 y 27 de abril, 5 de julio, 24 de julio, 28 de octubre y 17 de diciembre, sólo deben tributársele honores al Libertador, y en consecuencia, en los demás días del año, pueden los particulares presentar las ofrendas que deseen á sus deudos, salvo sólo el caso previsto en el artículo 9 del Decreto de 27 de enero de 1877.

Así ha resuelto el Ilustre Americano Presidente de la República la consulta dirigida por el Inspector del Panteón Nacional.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

2369

Resolución de 2 de noviembre de 1881, por la cual se declara la cesación del tratado de alianza que en 23 de julio de 1842 celebraron las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada, defensivo de su independencia, y la convención complementaria del mismo pacto.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas, noviembre 2 de 1881.—*Resuelto:*

En 23 de julio de 1842 las Repúblicas de Venezuela y de Nueva Granada celebraron un pacto defensivo de su independencia que, según sus artículos 1.° y 5.°, debía durar hasta que el Gobierno español hubiese reconocido la de ambas. Esta condición resolutoria empezó á cumplirse en 30 de marzo de 1845, fecha del reconocimiento de Venezuela, y se ha consumado ahora que la otra parte ha conseguido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mismo objeto. Efectivamente, consta de informes de la Legación de este país en Bogotá, así como del número 5,145 del *Diario Oficial* publicado en aquella ciudad, que en 12 de agosto último se efectuó en París el canje de las ratificaciones del tratado de paz y amistad allí concluido el 20 de enero de este año entre la República de Colombia y Su Majestad el Rey de España; reconocimiento formal de la primera por el segundo. Por tanto, ha cesado *ipso facto* el sobredicho tratado de alianza y su convención complementaria. Declarándolo así, el Presidente dispone se participe al Gobierno de Colombia esta resolución para que con su aquiescencia se considere extinguido el pacto de común acuerdo.—Por el Ejecutivo Nacional, SEIJAS.

2370

Decreto de 10 de noviembre de 1881, por el cual se adjudica al Gobierno de la Sección Barquisimeto, del Estado Lara, el edificio que fué Convento de San Francisco en el Tocuyo, á fin de que lo haga reconstruir y sirva de local para las oficinas públicas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en uso de las facultades que le confiere el Decreto del Congreso Nacional, fecha 19 de mayo de 1881, y con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Se adjudica al Gobierno de la Sección Barquisimeto del Estado Lara el edificio del extinguido convento de San Francisco en la ciudad del Tocuyo, capital de dicha Sección, para que lo reconstruya y destine á servir de local para las oficinas de la administración pública.

Art. 2.° Son requisitos para la validez de esta adjudicación, además de la condición expresada, las de que la reparación del edificio se principie dentro de un mes y esté concluida en el término de un año, contándose estos plazos desde la fecha de este Decreto.

Art. 3.° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de noviembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2371

Decreto de 10 de noviembre de 1881, por el que se destina para Ciudad de Cura, el Colegio seccional establecido en La Victoria, y se autoriza á su Rector para que, hecha la traslación, inaugure un curso de ciencias filosóficas y los demás que corresponden á la categoría del instituto.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Se destina para Ciudad de Cura, capital del Estado Guzmán Blanco, el Colegio seccional establecido actualmente en la ciudad de La Victoria, capital de la Sección Guzmán Blanco del mismo Estado.

Art. 2.° La traslación del indicado Colegio la harán inmediatamente su Rector y Vicerrector, quienes levantarán el presupuesto de los gastos necesarios al efecto, sometiéndolo á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 3.° Se autoriza al Rector del Colegio seccional de Guzmán Blanco para que tan pronto como éste se haya instalado en Ciudad de Cura, inaugure un curso de ciencias filosóficas y los demás que corresponden á la categoría del Instituto, sin que obste el vencimiento de los plazos que para el caso exige el Decreto de 17 de setiembre último, orgánico de los Colegios Nacionales, dispensándose desde luégo aquel requisito académico para los alumnos que constituyan dichos cursos.

Art. 4.° El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de noviembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2372

Decreto de 12 de noviembre de 1881, por el cual se establece una Administración de Salinas en la Sección Zulia, quedando también bajo su jurisdicción las salinas del Territorio Goajira; y se deroga el número 2222.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Se establece una Administración de Salinas en la Sección Zulia, que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tendrá bajo su dirección y régimen todas las salinas, salinetas, pozos y caños de sal que se encuentran ó que se descubran dentro de los límites territoriales de dicha Sección.

§ único. Las salinas y salinetas situadas en el Territorio Goagira, quedan también bajo la jurisdicción de la Administración que se establece por este Decreto.

Art. 2.° El personal de esta Administración constará de un Administrador y un Interventor, que serán sus Jefes, y de un Resguardo compuesto de cinco cabos, veinte celadores, un patrón y tres bogas.

Art. 3.° El Administrador y los demás empleados quedan sometidos, en el ejercicio de sus funciones, á las prescripciones de la ley XXIV del Código de Hacienda y á las Resoluciones dictadas, ó que se dictaren por el Ministerio de Finanzas, las cuales cumplirán y harán cumplir estrictamente en toda la extensión de su jurisdicción.

§ único. Los empleados del Resguardo están bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor, y deberán ejecutar fielmente las órdenes que de éstos reciban.

Art. 4.° Los empleados que se crean por el artículo 2.° de este Decreto, disfrutarán de los sueldos anuales siguientes:

El Administrador	B S. 400
El Interventor	4.800
Cada cabo	2.640
Cada celador	1.200
El patrón	1.200
Cada boga	768
Gastos de escritorio	480

Art. 5.° El Administrador y el Interventor residirán alternativamente en los puntos ó lugares que juzguen más convenientes para la más eficaz vigilancia y custodia de las salinas.

Art. 6.° Para tomar posesión de éstas, el Administrador y el Interventor se entenderán con el Gobernador de la Sección Zulia, y con el Administrador de las salinas del Territorio Goagira; y al recibirlas, en virtud de este Decreto, formarán respectivamente un inventario detallado de todas sus existencias en sal, edificios, utensilios, ó instrumentos de trabajo y embarcaciones con sus aparejos, expresando el estado de servicio en que se encuentren; y remitirán al Ministerio de Finanzas un ejemplar de dicho inventario, autorizado por los que entregan y por los que reciben las salinas.

Art. 7.° Sólo los Administradores de las Aduanas marítimas de Maracaibo, La Guaira y Puerto Cabello están autorizados para vender pólizas de sal para el consumo ó para la exportación de la que se explote en las salinas de Sinamaica y salina Rica; debiendo observar en la expedición de ellas todos los requisitos establecidos en la ley XXIV citada.

Art. 8.° Queda prohibida la explotación y venta de sal de las otras salinas, salinetas, pozos y caños comprendidos dentro de los límites de la Sección Zulia y del Territorio Goagira; y por consiguiente se considerará de contrabando toda la sal que se extraiga de ellas y que se encuentre navegando ó conducida por tierra.

Art. 9.° Respecto de la sal de las salinas situadas en terrenos de particulares, que se encuentre acumulada en poder de éstos, se observarán las prescripciones de los artículos 32, 33 y 34 de la ley XXIV del Código de Hacienda; y respecto de los depósitos de sal que se encuentren en casas de comercio ó de otros particulares, se observarán los artículos 36 y 37 de la misma ley.

Art. 10. El Juez Nacional de Hacienda en Maracaibo es el competente para conocer y decidir en todas las causas que ocurran sobre comiso de sal en su jurisdicción y en el Territorio Goagira; procediendo en ellas bien por denuncio, bien por acusación ó bien de oficio.

Art. 11. Se deroga el Decreto ejecutivo de 21 de julio de 1880, estableciendo una Administración de Salinas en el Territorio Goagira, la cual queda refundida en la que se crea por este Decreto.

Art. 12. El Ministro de Finanzas comunicará el presente Decreto á quienes corresponda y cuidará de su cumplimiento.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal en Caracas, á 12 de noviembre de 1881.—18.° y 23.°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2373

Decreto de 15 de noviembre de 1881, por el cual se organiza el presidio cerrado de San Carlos, en la Sección Zulia, y los presidios abiertos de la República.

(*Derogado por el número 2466.*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Para los efectos del artículo 69, Ley 3.ª, Título 2.°, Libro 1.° del Código Penal, se declaran por ahora "presi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dio cerrado," la fortaleza de San Carlos en la Sección Zulia; y "presidios abiertos," las respectivas cárceles públicas de las capitales de los Estados.

Art. 2.° El presidio cerrado de San Carlos estará á cargo y bajo la responsabilidad del Jefe militar de la fortaleza; y los presidios abiertos, á cargo y bajo la responsabilidad de los empleados que designen las leyes del respectivo Estado.

Art. 3.° Los Tribunales de Justicia á quienes esté atribuida la ejecución de sentencias en materia criminal, pasarán copia de la determinación ejecutoriada, al Ejecutivo Nacional, y también al Jefe del establecimiento en donde el reo sentenciado á presidio haya de cumplir su condena.

Art. 4.° Al ingresar un reo en alguno de los presidios en este Decreto señalados, el Jefe ó encargado del establecimiento deberá recibir al presidiario y junto con él, la copia certificada de la sentencia condenatoria, á que se refiere el artículo anterior.

§ 1.° El encargado del presidio hará con presencia del reo y su sentencia, la anotación de entrada en el libro respectivo, la cual principiará con el nombre y apellido del presidiario, su estado, nombre y apellido de sus padres, domicilio anterior, señales fisonómicas, Juez ó Tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se le impuso, delito por que se le juzgó, época en que empieza á cumplirse la condena.

§ 2.° En cada uno de los presidios de la República se llevará un libro de alza y baja de presidiarios, cuyo libro se encabezará con el extracto prevenido en el § anterior, y los asientos de entrada se escribirán en orden continuo en las páginas pares, dejando en blanco las impares para anotar al fin de cada semana la conducta que observe el reo, y lo relativo á sus costumbres y demás acciones, principalmente si ha pretendido fugarse del establecimiento.

§ 3.° Cada seis meses el encargado del presidio enviará copia de esas notas al Ministerio de Relaciones Interiores, y la dará certificada cada vez que lo exija algún presidiario por sí ó por medio de otro, para los efectos de alcanzar la rebaja de la pena que está sufriendo.

§ 4.° El asiento de cada partida de entrada se cerrará con el de la salida del presidiario, ya sea porque éste ha cumplido su condena, ó ya porque haya alcanzado rebaja de la cuarta parte de dicha pena; y en el caso de muerte se hará constar así an el mismo libro, dándose cuenta de ello el Ejecutivo Nacional.

§ 5.° Los Jefes ó encargados de los presidios cerrados y abiertos en la República, pasarán al Ejecutivo Nacional cada seis meses un cuadro de todos los presidiarios que existan en el establecimiento de su cargo; y el Ministro de Relaciones Interiores formará anualmente el cuadro general de los presidiarios que existan en toda la República, con expresión de la causa por que se juzgó á cada uno de ellos, pena que se le impuso y Tribunal que conoció de la causa.

§ 6.° Cuando el Tribunal de última instancia en alguno de los Estados de la Unión, ejerza la atribución que le da el artículo 553 del Código de procedimiento criminal, pasará copia de su determinación al Ministro de Relaciones Interiores y al Jefe ó encargado del presidio existente en la jurisdicción del Tribunal. Sin este requisito, y la orden del Ejecutivo Federal, no se le dará cumplimiento á la sentencia en que se acuerda rebajar la pena á los reos que están en presidio.

Art. 5.° Sentenciado un reo á presidio cerrado ó abierto, se participará por el Presidente del respectivo Estado al Presidente de la República, para que éste ejerza la atribución legal de señalar el lugar en donde deba cumplirse la condena; y para que si se trata de reo sentenciado á presidio cerrado, se dicten las órdenes necesarias para la traslación y gastos que ella ocasione.

Art. 6.° Se establecerá en el presidio cerrado de San Carlos una escuela de oficios, para los reos destinados á aquel establecimiento penitenciario.—En esta escuela se enseñará á los presidiarios, la albañilería, incluyendo la pintura de muros y de madera; la carpintería y la herrería, tocando á cada presidiario la libre opción entre los oficios enumerados.

Art. 7.° El Jefe de la Fortaleza de San Carlos en su cualidad de Director de este presidio, remitirá al Ministerio de Relaciones Interiores, una nota de las herramientas y enseres necesarios, para la escuela de que trata el artículo anterior.

Art. 8.° La escuela se dividirá en secciones, correspondiendo cada sección á cada uno de los oficios enumerados en el artículo 6.° del presente Decreto.

Art. 9.° El Jefe encargado del presidio cerrado será el Director en jefe de la escuela de oficios; y las diversas secciones de que ella consta, estará cada una á cargo de un maestro titular en el correspondiente oficio, que nombrará el Ejecutivo Federal á propuesta del Director.

§ único. Cada uno de estos maestros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

devengará el sueldo anual de dos mil cuatrocientos bolívares.

Art. 10. Las horas de trabajo en los presidios no podrán exceder de doce, contadas de la salida á la puesta del sol, excepto los días feriados.—De estas doce horas se dedicarán en el cerrado de San Carlos á la escuela de oficios, las tres comprendidas entre las once a. m. y las dos p. m.—Se señalan como horas de restauración las siguientes: primera comida, de 5 á 6 a. m., segunda idem, de 10 á 11 a. m., tercera idem, de 5,30 á 6 p. m.—Las horas comprendidas de 6 p. m. á 5 a. m., se consagrarán exclusivamente al descanso.

Art. 11. También se establecerá en el presidio de San Carlos, una escuela para enseñar á leer y escribir á los presidiarios que carezcan de estos rudimentos de la instrucción primaria.

§ 1.° El preceptor de esta escuela, devengará el sueldo de dos mil cuatrocientos bolívares anuales.

§ 2.° Se señalan para esta escuela las horas destinadas á la de oficios, en los días martes, jueves y sábado de cada semana.

Art. 12. Las demás horas del día de trabajo no comprendidas en la distribución de los artículos 10 y el presente se emplearán en los trabajos en el interior del establecimiento, como pena accesoria según el artículo 53, Ley 2.ª, Título 2.°, Libro 1.° del Código penal.

Art. 13. El Ejecutivo Nacional hará practicar siempre que lo juzgue conveniente, visitas de inspección á los presidios.

Art. 14. El Jefe del presidio cerrado de San Carlos, presentará al Ministerio de Relaciones Interiores un proyecto de reglamento interior y económico, para ser sometido á la consideración y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 15. Los Presidentes de los Estados, con el voto afirmativo del respectivo Consejo de Administración, juzgarán y decidirán la aprobación del reglamento interior que les presente el encargado del presidio abierto existente en su jurisdicción.

Art. 16. Todos los gastos del presidio cerrado, inclusive la conducción del reo del punto en donde fué juzgado á la Fortaleza ó lugar á donde va á cumplir su condena, se harán por cuenta de la Nación; y los de los presidios abiertos correrán á cargo del respectivo Estado.

Art. 17. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 15 de noviembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2373 (a)

Reglamento interior y económico del presidio cerrado de San Carlos, presentado á la consideración del Ejecutivo Nacional conforme al artículo 14 del decreto anterior número 2.373, y Resolución de 12 de abril de 1882 por la cual fué aprobado.

TÍTULO 1.°

EMPLEADOS.

Art. 1.° Son empleados del presidio cerrado:

1.° El Jefe militar superior de la Fortaleza de San Carlos, á cuyo cargo inmediato y bajo cuya responsabilidad está el presidio, según lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto reglamentario de 15 de noviembre.

2.° Los Subalternos que necesite el Director para mejor servicio, disciplina y orden del referido presidio.

3.° Los maestros y demás empleados que sean menester en la escuela de oficios, y para enseñar á leer y escribir, á que se refieren los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del citado decreto.

§ Repútanse además como empleados del presidio, el Médico de la Fortaleza y el Capellán, con las funciones y deberes señalados en los títulos especiales de este Reglamento, y los practicantes y empleados del Hospital de la Fortaleza.

Art. 2.° Los empleados de que se ha hecho mención tendrán todas las atribuciones y deberes que les prescriben, en el círculo de sus respectivas funciones, el decreto reglamentario de 15 de noviembre, las leyes relativas del Código Penal en sus casos, y las especiales prescritas en este Reglamento.

TÍTULO 2.°

PRESOS.

Art. 3° Al ingresar un reo en el presidio, previo el cumplimiento por parte de quien corresponda, de las formalidades prevenidas en los artículos 3° y 4°, y § 1° del citado Decreto de 15 de noviembre,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el Director le hará leer las prescripciones reglamentarias que le conciernen en cuanto al orden y disciplina internos del establecimiento, obligaciones de trabajo, deber de obediencia y subordinación, notificándole las penas á que se haga acreedor así por la infracción culpable de aquéllos, como por la fuga ó conatos de ésta, del presidio en que está encerrado por ministerio de la ley y de la justicia social.

En seguida se le pondrá el vestido reglamentario, se le designará el número que ha de llevar y pasará á cumplir con los otros presidiarios las obligaciones de su estado y condición.

Art. 4.° El vestido constará de una blusa, un pantalón, un sombrero y un par de alpargatas, de telas propias para el trabajo, y se remudará cada tres meses.

Art. 5.° Los presos serán llamados y reconocidos por sus números respectivos, sin que esto obste para que los empleados sepan el verdadero nombre de cada uno.

Art. 6.° La alimentación se suministrará tres veces al día y será sana en la forma, calidad y cantidad, que está ya determinada en el servicio de la Fortaleza.

Art. 7.° Las camas y dormitorios serán aseados y tendrán cada uno su número correspondiente.

Art. 8.° A las cinco de la mañana de cada día, bajo la vigilancia requerida, serán llevados los presos á la orilla del mar para el aseo y limpieza de sus cuerpos; después de media hora volverán á sus departamentos para cumplir con las prescripciones del artículo anterior y todas las demás que se señalen.

Art. 9.° Los presos observarán entre sí en su vida común y en las faenas del trabajo, la más estricta disciplina y el más cumplido orden, y no hablarán á los empleados sino en voz baja y con el mayor respeto.

Art. 10. No podrán tener otros artículos que los suministrados por mediación y permiso del Jefe de la fortaleza.

Art. 11. En ningún caso se consentirá que perjudiquen los presos en el trabajo, las herramientas y utensilios de que hayan de hacer uso, de cuyo estado y existencia responderán los Jefes seccionales.

Art. 12. Obedecerán estricta y cumplidamente lás órdenes é instrucciones que les comuniquen los empleados respectivos, sin réplica, ni gestos ó demostración de repugnancia; en caso de ocurrir, se reprimirán con la mayor energía.

Las quejas ó reclamos á que tengan derecho las dirigirán con sumisión y respeto y por escrito al Jefe de la Fortaleza.

Art. 13. El producto del trabajo de los presos tendrá el destino que determine el Gobierno Nacional.

Art. 14. El cadáver de un preso puede entregarse á los que, con el carácter de parientes inmediatos lo reclamen: pero en ningún caso antes de veinte y cuatro horas de la defunción, debidamente comprobada y firmada por el médico de la Fortaleza.

§ No se permitirá á los presos ni aun á los empleados de cualquier rango ú orden, juego de azar ó envite, ni otro alguno en que medie interés, ni el uso de licores espirituosos en ninguna forma, á no ser por prescripción médica, escrita y firmada.

Art. 15. Las mujeres condenadas á presidio por algún delito, tendrán departamento completamente separado del de los hombres, y en él se observarán y cumpliráu las mismas reglas arriba expresadas en cuanto sean compatibles con su condición y sexo.

Art. 16. Será en ese caso ocupación preferente de las mujeres, coser su ropa y la de los presos, lavarla y aplancharla; así como prestar esos mismos oficios y los demás que ocurrieren en el servicio y asistencia de los hospitales de la Fortaleza.

Art. 17. Las mujeres no podrán llevar consigo otros hijos que los sujetos á la lactancia.

TÍTULO 3.°

DEL JEFE DE LA FORTALEZA Ó DIRECTOR.

Art. 18. El Director es el Jefe Superior del presidio y de la escuela de oficios en él creada, responsable inmediato de su orden y disciplina, sin que á este respecto le sirva en ningún caso, de excusa, la negligencia ó ineptitud de los empleados subalternos, en el desempeño de las funciones que les encomendare

Art. 19. Además de los deberes que el Código Penal, el de Procedimiento criminal y el artículo 4° del citado Decreto orgánico de presidios de 14 de noviembre último, cometen al Director, tiene por este reglamento los siguientes:

1.° Pedir á quien corresponda y cuantas veces fuere menester, antes de asentar la partida del reo, en el libro de registro á que se refieren los expresados parágra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

fos, la copia certificada de la sentencia condenatoria, cuando se haya omitido.

2.° Remitirá mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores, una nota circunstanciada en que se expresen el número y nombre de los presos, conducta de los empleados, progreso ó decadencia en los trabajos, escuelas é instrucción, producto de obras, y de las medidas y providencias que á su juicio debau dictarse para el orden y disciplina del presidio y fomento y progreso de escuelas, á fin de llenar practicamente el objeto del establecimiento. Además de los registros á que se refiere el Decreto sobre presidios, ya mencionados, hará llevar un libro ó diario de las ocurrencias qué tengan lugar sin dejar de anotarlas un solo día, y por legajos ó expedientes debidamente ordenados, la correspondencia oficial en lo relativo á su encargo y las resoluciones y providencias que dictare en ejercicio de sus funciones.

3° Cumplir y cuidar de que se cumplan por los empleados y presos las leyes, reglas y prescripciones de este reglamento, manifestándose severo é inflexible en la represión y castigo de sus infracciones, y de los que en alguna forma contravinieren á la disciplina y régimen interior del presidio.

4.° Disponer la forma y tiempo en que ha de hacerse la limpieza de los locales, sirviéndose al efecto de los mismos presidarios.

5.° Proveer oportunamente á la ocupación, trabajo ó quehaceres de los presos, en las horas que conforme al Decreto relativo, no estén destinadas á las escuelas.

6.° Hacer que mensualmente se corte la cuenta de los trabajos emprendidos y realizados, así para persuadirse de los progresos hechos y de los números más adelantados en sus oficios, como para dar la cuenta á que se refiere el § 1° de este artículo.

7.° Visitar diariamente el establecimiento, teniendo sumo cuidado de que ninguno de los empleados subalternos ó maestros empleen dichos ó tengan roce íntimo con los presidiarios.

8.° Dictar en punto á vigilancia, seguridad y régimen interior del presidio y presidiarios, cuantas providencias y reglas juzgue convenientes.

TÍTULO 4.°

DEL AYUDANTE.

Art. 20. El ayudante es el encargado nombrado por el decreto para trasmitir ordenes á los empleados del presidio, correr con lo económico de él, abrir y cerrar los calabozos, recibir por escrito las quejas de los presidarios, y por último vigilar en absoluto el establecimiento.

Son deberes del ayudante:

1.° Cumplir y hacer cumplir las ordenes del Director, y las disposiciones reglamentarias con el más riguroso interés.

2.° Acompañar al Médico y al Capellán en sus visitas á los enfermos.

3.° Visitar diariamente los departamentos que sirvan de hospital, proveer á las necesidades que observare por todos los medios posibles para la mejor asistencia de los enfermos, reconviniendo á los enfermos por negligencia ó descuido.

4.° Es el Administrador económico del presidio, y le está por ello encomendada su economía interior, tocándole por tanto, conforme á las instrucciones que reciba del Jefe Superior, entenderse en todo lo relativo á la cantidad, calidad y conveniente distribución de las provisiones, entregar y recibir las materias primas para los trabajos de los talleres, así como las obras manufacturadas.

5.° Tiene á su cargo la inmediata vigilancia del presidio y de las Secciones y escuelas en el establecimiento; así como la de los demás empleados.

6.° Llevará un libro de altas y bajas de presos, de sus trabajos respectivos, de la conducta observada y de los castigos que se haya visto obligado á imponer, y otro de la administración en los demás ramos: de éstos hará extractos diarios que presentará al Director.

7.° En ningún caso ni por ningún motivo podrá ausentarse del establecimiento, sin permiso del Director.

Art. 21. Son sus agentes inmediatos: los guardas y vigilantes en el número y forma que determine el Jefe de la Fortaleza, con los deberes que la ordenanza militar previene á los centinelas y custodias de presos, y con todas las demás funciones que se les cometa por aquellos empleados en el propósito de tener los presidiarios con la mayor seguridad posible, y de conservar en el presidio el mejor orden y disciplina interior.

§ único. Si el Director ú otro empleado los llama, después de participar el puésto que ocupan, no irán hasta no ser relevados; á fin de que por cumplir ordenes de ese género, no se encuentre desamparado un puésto importante.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TÍTULO 5.°

DEL INSTRUCTOR.

Art. 22. 1°. Habrá un empleado instructor para los fines que indica el artículo 11 del decreto de 15 de noviembre último, en los días y horas allí señalados, que indicará además á los presos sus obligaciones como ciudadanos, y como hombres, miembros de la sociedad. El instructor reglamentará de acuerdo con el Director citado y con este reglamento la escuela que tiene á su cargo, de modo que corresponda bien al objeto y fines del establecimiento.

2.° Llevará un libro en que anote los nombres y números de presos que asisten á su escuela, su conducta, adelantos etc.

3.° Informará al Ayudante diariamente sobre lo que haya menester, y al Director mensualmente para el adelanto y fomento de la escuela confiada á su cuidado.

TÍTULO 6.°

DEL MÉDICO.

Art. 23. 1.° El Médico de la Fortaleza aun cuando no haya enfermos debe visitar el presidio todos los días á una hora fija; si hubiere enfermos lo visitará por lo menos dos veces y las más que pudiere exijir la gravedad del caso.

2.° Llevará un registro de los enfermos que asista, con expresión de la enfermedad, la causa que á su juicio la haya ocasionado y sistema de medicación empleado: on caso de muerte, la anotará también y no descuidará de dar aviso oportuno al Ayudante, de los casos de peligro para la pronta administración de los auxilios espirituales que haya menester, sin perjuicio de participarlo al Director.

3.° Inspeccionará asimismo el hospital, y dictará las órdenes que juzgue conducentes en punto á alimentación y asistencia de enfermos: cuidará de que ésta sea cumplida y exacta, dándo cuenta al Director de la conducta de los enfermos y buena ó mala marcha del hospital. Del resultado de estas visitas de inspección pasará nota diaria.

4.° Informará sobre las determinaciones que deberán tomarse para mejorar las condiciones higiénicas del local, etc., y también participará al Director las circunstancias que á su juicio haga necesaria la relajación de la disciplina en obseqnio de la salud y vida de algunos de los presos.

TÍTULO 7.°

DEL CAPELLÁN.

Art. 24. 1.° Dedicará una hora diariamente por lo menos, á la instrucción moral de los presos en la forma que juzgue más eficaz, y tratará de moverles la conciencia con pláticas claras y persuasivas sobre temas de moral y religión, de obediencia, resignación, trabajos, etc.

2.° Administrará los sacramentos á los que los reclamen y necesiten, y dirá misa á los presos dos veces al mes, ó cuando el Jefe de la Fortaleza lo ordenare.

3.° Llevará un registro de los presos, anotará sus nombres y números, sus progresos morales, su conducta y grado de instrucción; de todo lo cual pasará copia mensual al Director.

TÍTULO 8.°

ESCUELAS Y MAESTROS.

Art. 25. 1°. Para cada una de las Secciones á que se refiere el artículo 6.° del Decreto de 15 de noviembre último, habrá un maestro titular, nombrado de conformidad con el mismo.

2.° Las horas de estudio y trabajo serán conforme al artículo 10 del citado Decreto, las tres comprendidas entre las de restauración, conforme al mismo Decreto.

3. El maestro durante las horas de su encargo está obligado á enseñar á los presos el oficio en que es titulado, dirijirlos y cuidar esmeradamente de sus obras, dictando al efecto la reglamentación que juzgue más eficaz y la que será sometida al conocimiento y aprobación del Director.

4.° Llevará un libro donde se anotará el nombre de los presidiarios obreros, sus trabajos diarios, su conducta en el día, y remitirá un extracto de dichas anotaciones al ayudante encargado de lo económico.

5.° Llevará además otro libro con razón de los materiales, hierros y útiles que reciba y de los artículos manufacturados en su taller del que dará extractos al Director mensualmente.

6.° Semanalmente pasará una memoria de los útiles y efectos que ha menester para la sección á su cargo, indicando si fuere posible por los informes que tenga, su calidad y precio y lugar en que puedan adquirirse mejores.

7.° No podrá ausentarse durante las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

horas de trabajo de su sección respectiva; responde en él del orden y disciplina interior, adelanto, conducta, estado y existencia de las herramientas y útiles de trabajo, y dará cuenta de todo al Ayudante tan luégo como terminen las faenas de día. Notificará á éste, sin perder un momento, de cualquier novedad que observare en los presos, en sus gestos, palabras ó acciones; siendo responsable solidariamente por olvido ú omisión en el cumplimiento de este deber.

8.° El maestro de cada sección dispondrá la mejor manera de recojer, una vez terminados los trabajos del día, las herramientas, útiles de todo género que le corresponda, y arreglarlos y guardarlos en orden; de modo que todos los días se pueda rectificar su número, con vista de los datos y constancia á que se refiere el libro de la materia.

9.° En todos los casos en que los presos de una Sección hayan de cambiar de sitio, tomarán el Ayudante encargado y el Maestro, las precauciones que exija la mayor seguridad de aquellos y se hará acompañar de los guardas establecidos al efecto.

TÍTULO 9.°

DISPOSICIONES GENERALES Á LOS EMPLEADOS.

Art. 26. Ningún empleado cualquiera que sea su rango, podrá admitir en ninguna forma, dádiva ó presente de los presos ó de sus parientes ó amigos.

Tampoco podrá comprar ni vender, fuéra del Director, artículos ni obras de los ejecutados en el presidio, ni tener intervención directa ó indirecta en esas transacciones.

No hablarán con ningún presidiario sino para asuntos del servicio, y siempre en lenguaje conciso y comedido. Ningún superior reconvendrá al inferior ó presos á grito herido ni con palabras ofensivas.

Se expulsará y dará de baja á todo empleado inferior que dé lugar á más de tres amonestaciones en materia reglamentaria ó del servicio, dando aviso oportuno al Gobierno Nacional.

El inferior obedecerá siempre al superior sin excusa ni pretexto, salvo el caso que prevén los ordenanzas militares.

Todo empleado tendrá un ejemplar de este reglamento para su mejor y más exacto cumplimiento.

Ningún castigo se impondrá sin previo aviso del Director.

Los empleados deben dar ejemplo en su conducta, é inspirar respeto por su aseo, decencia, compostura y estricto cumplimiento de sus deberes.

Cada empleado es personalmente responsable, y no le servirá como excusa el mal desempeño del inferior; en caso de fuga, sólo se excusará el que haya cumplido con su deber.

Ningún empleado podrá permitir la salida de preso alguno bajo ningún pretexto, salvo orden estricta del Director.

Los presos no tendrán comunicación ni trato de ninguna especie con ninguna persona, sin haber obtenido antes el permiso del Director.

Los trabajos diarios del presidio como todas las disposiciones concernientes á éste, serán ordenados por el Director quien dispondrá lo conveniente para su mejor organización.

Los presos no podrán moverse de los trabajos á que están destinados sin previo permiso del Director, siendo responsables los que faltaren á esta disposición.

TÍTULO 10.

DE LAS PENAS Y CASTIGOS.

Art. 27. La infracción de las reglas establecidas se castigarán en los empleados, con la destitución, arresto ú otras de las penas señaladas, según el caso, por la ley militar: y en los presos, con reagravación de la pena anterior, á juicio del Director, aislamiento absoluto en celdas oscuras ó calabozos, por tiempo conveniente, en el concepto del mismo.

Art. 28. La imposición del castigo toca al Director que recibirá de los demás empleados las quejas que á él den motivo.

Art 29. todo cástigo se impondrá en lo posible inmediatamente después de cometida la falta, y se anotará en un libro llevado al efecto por el Ayudante.

Art. 30. En el caso de comisión de delito en el presidio se procederá conforme á la Ley de procedimiento criminal.

TÍTULO 11.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. En caso de fuga de algún preso, el Director lo participará en el acto á todas las autoridades competentes para su aprehensión y captura, sin perjuicio de instruir la averiguación corres-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

pondiente, que se remitirá al Juez del Crimen para los efectos que le conciernen. La participación la hará extensiva al Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 32. El Jefe de la fortaleza al recibir un reo hará practicar el reconocimiento ó exámen de su estado sanitario, por el médico de la fortaleza y firmado lo remitirá al Gobierno Nacional para su conocimiento; pues muchas veces llegan presidiarios con enfermedades incurables.

Fuerte de San Carlos, 22 de enero de 1882.—*A. Lutowsky.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas, 12 de abril de 1882.—*Resuelto:*

Dada cuenta en Gabinete del precedente Reglamento interior y económico del presidio cerrado establecido en la fortaleza de San Carlos, elaborado por el Comandante de dicha fortaleza como Jefe del presidio, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ejecutivo fecha 15 de noviembre de 1881 sobre presidios cerrados y abiertos, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien dar su aprobación al expresado Reglamento, quedando éste en vigencia desde hoy, para el régimen interior del presidio cerrado de San Carlos.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal, Ezequiel María González.

2374

Decreto de 22 de noviembre de 1881, *por el cual se remiten todas las penas administrativas y judiciales en que hayan incurrido el señor José Bonnet y sus consignatarios, con motivo de la introducción de mercaderías por la Aduana de Ciudad Bolívar, de tránsito para Colombia.*

(*Relacionado con el número* 2.241)

Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades de que estoy investido, y considerando:—1°. Que la autorización concedida por el Poder Ejecutivo en 21 de octubre de 1880, al señor José Bonnet, para la introducción por Ciudad Bolívar de mercaderías extranjeras, de tránsito hacia Colombia, merece el apoyo eficáz de los poderes públicos, por la gran trascendencia que entraña, para el porvenir de aquella República y de la de Venezuela. 2°. Que no sería equitativo aplicar en la larga y desierta navegación por el Orinoco y el Meta, por las dificultades á á ella inherentes, todas las disposiciones del derecho fiscal, mientras este tráfico no se halle bien establecido y consolidado. 3°. Que siendo este asunto de mera administración, puede el Presidente de la República, en virtud de la autorización que tiene, libertar este ensayo de navegación de las formalidades que por ahora puedan dificultarlo, decreto:

Art. 1°. Se remiten todas las penas administrativas y judiciales en que hayan incurrido el señor José Bonnet y sus consignatarios, con motivo de la introducción de sus mercaderías por la Aduana de Ciudad Bolívar, de tránsito para Colombia.

Art. 2°. No podrá llevarse á efecto, en lo adelante, por los funcionarios del orden fiscal ó judicial, contra los expresados señor Bonnet y sus consignatarios, ningún procedimiento por irregularidades ó por falta de formalidades en la introducción de dichas mercaderías, sin que se dé previamente cuenta al Ministro de Finanzas, el cual dictará en cada caso, la resolución que convenga.

§ único. El beneficio acordado en este artículo, en protección del ensayo de comercio de tránsito para Colombia, por las vías expresadas, durará hasta el día 31 de diciembre del corriente año.

Art. 3°. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal en Caracas, á 22 de noviembre de 1881. —18° y 23°—Guzmán Blanco. — Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. Rojas Paúl.

2375

Decreto de 23 de noviembre de 1881, *por el cual se suprimen temporalmente las Aduanas marítima y terrestre de Juan Griego, y el Juzgado nacional de Hacienda allí establecido.*

Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—Que no ha podido lograrse en la Sección Nueva Esparta, que los empleados de la Aduana marítima allí establecida, tengan la independencia que les es menester para el celo y defensa de los intereses fiscales que tienen á su cargo; en uso de la facultad que me concede el Decreto de 17 de diciembre de 1873, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1°. Se suprimen temporalmente las Aduanas marítima y terrestre de Juan Griego, que serán clausuradas diez días después de publicado este Decreto en la *Gaceta Oficial* de esta ciudad.

Art. 2°. Las cuentas de dichas Aduanas se cortarán en la fecha de su clausura y se enviarán á la Contaduría General para su examen.

Art. 3°. Cesando por este Decreto la habilitación del puerto de Juan Griego, queda, por el mismo hecho, suprimido el Juzgado de Hacienda en él establecido.

Art. 4°. El archivo, existencias y enseres de las Aduanas marítima y terrestre, y del Juzgado de Hacienda de Juan Griego, se remitirán bajo formal inventario á las Aduanas marítima y terrestre y Juzgado de Hacienda de Carúpano, respectivamente.

Art. 5°. La Aduana marítima de Carúpano, bajo cuya circunscripción aduanera queda comprendida la Sección Nueva Esparta, despachará las mercaderías extranjeras que vengan destinadas al consumo de dicha Sección, los frutos y producciones que de ella tengan que exportarse, y las pólizas de sal que de sus salinas se vendan para el consumo.

Art. 6°. Las Aduanas marítimas del Puerto Guzmán Blanco y del Puerto Sucre, quedan autorizadas para guiar de cabotaje mercaderías extranjeras á la Sección Nueva Esparta.

Art. 7° El Ministro de Finanzas dictará las medidas que requiera la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de noviembre de 1881.—18° y 33°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado. — El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2375 (a)

Decreto de 18 de febrero de 1882, por el que se deroga el anterior número 2.375 en todas sus partes, y se restablece la Aduana marítima, la terrestre y el Juzgado Nacional de Hacienda de Juan Griego.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1°. La Aduana marítima de Juan Griego se abre nuevamente al comercio exterior de Importación y Exportación, y al de Cabotaje, quedando restablecida en la misma categoría en que coloca á la Aduana de Pampatar la ley XIV sobre "Habilitación de Puertos."

§ único. Se restablecen igualmente la Aduana terrestre y el Juzgado Nacional de Hacienda de Juan Griego.

Art. 2°. El Ministro de Finanzas dispondrá que los archivos y el mobiliario de las Aduanas marítima y terrestre y del Juzgado de Hacienda de Juan Griego, que se mandaron trasladar á las mismas oficinas de Carúpano, se devuelvan á la Sección Nueva Esparta, entregándose bajo formal inventario á los empleados que nuevamente se nombren para servir aquellos destinos.

Art. 3°. Se derogan todas las disposiciones que contiene el Decreto de 23 de noviembre último que suprimió temporalmente las oficinas mencionadas.

Art. 4°. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal, en Caracas á 18 de febrero de 1882.—18° y 23°—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2376

Decreto de 24 de noviembre de 1881, por el que se crea una Escuela gratuita de Telegrafía en la Oficina de la Dirección General del Telégrafo, en Caracas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1°. Se crea una Escuela gratuita de Telegrafía en la Oficina de la Dirección general del Telégrafo nacional, en esta ciudad.

Art. 2°. Dicha Escuela estará á cargo del Director General del ramo, que será su Preceptor, y sujeta al Reglamento que dictará el Ministerio de Fomento.

Art. 3°. El Tesoro nacional sufragará los gastos que ocasione la adquisición de aparatos, libros y enseres que requiera la instalación de la Escuela creada por este Decreto.

Art. 4°. El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado y firmado; sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas á 24 de noviembre de 1881.—Año 18° de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, M. CARABAÑO.

2376 (a)

Resolución de 15 de diciembre de 1881, por la cual se reglamenta la Escuela gratuita de Telegrafía, en ejecución de lo que dispone el Decreto anterior que la establece.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: diciembre 15 de 1881.—18.° y 23.°—*Resuelto:*

De conformidad con el artículo 2.° del Decreto de 24 de noviembre próximo pasado, que crea la Escuela gratuita de Telegrafía, se observarán en dicha Escuela las siguientes disposiciones reglamentarias:

1.ª La Escuela constará de 30 aprendices.

2.ª Para ser aprendiz en esta Escuela se requiere tener la edad de veinte años cumplidos, buena conducta y mediana instrucción; circunstancias que se comprobarán ante el Preceptor con el testimonio de dos personas respetables.

§ Para ser admitido un alumno de menor edad es indispensable una orden expresa de este Ministerio, que sólo la expedirá en mérito de circunstancias excepcionales concurrentes en el optante.

3.ª Todo el que aspire á aprender la Telegrafía, debe pedir por escrito al Preceptor de la Escuela su incorporación á ella, acompañando la comprobación arriba enunciada; con presencia de la cual el Preceptor le expedirá su correspondiente matrícula, que será registrada en un libro que se llevará al efecto.

4.ª El discípulo que haya aprendido el arte de Telegrafía en esta Escuela, obtendrá un título que acredite esta circunstancia, previo examen que rendirá ante una Junta compuesta del Preceptor de la Escuela y dos telegrafistas nombrados por este Ministerio. Si el resultado del exámen fuere favorable, se le expedirá el título, firmado por la Junta examinadora y refrendado por el Ministro de Fomento.

§ Este título se registrará en un libro que al efecto se llevará en este Ministerio, en cuyo archivo quedarán depositadas las actas de examen.

5.ª El aprendizaje durará seis meses; y los discípulos que hayan adquirido los conocimientos necesarios á la práctica del arte de Telegrafía no podrán continuar ocupando puésto en la Escuela.

6.ª Los textos para la enseñanza serán elegidos por el Preceptor, teniendo cuidado de preferir los que contengan los adelantos de la actualidad en la materia.

7.ª El Preceptor de la Escuela fijará las horas de clase, no pudiendo ser menos de una en cada día.

8.ª Trimestralmente pasará á este Ministerio el Preceptor de la Escuela un estado del movimiento de ésta; haciendo las indicaciones que crea convenientes para su desarrollo, é informando acerca del estado de aprovechamiento de los alumnos.

9.ª El alumno desaplicado, ó que observe mala conducta, será despedido de la Escuela, dándose préviamente cuenta á este Ministerio.

10.ª Serán preferidos para los puestos que hayan de proveerse en el Telégrafo Nacional, los que hayan hecho su aprendizaje en esta Escuela.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, CARABAÑO.

2376 (b)

Decreto de 12 de abril de 1882, por el que se hace extensiva la concesión de diplomas de telegrafistas á los que hayan servido en la línea nacional antes de establecerse la Escuela gratuita de Telegrafía, previo el correspondiente examen.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Los telegrafistas que hayan servido en la línea nacional antes del establecimiento de la Escuela gratuita de Telegrafía, acreditarán esta circunstancia con sus respectivos nombramientos, los cuales serán registrados en el libro en que, según el § único, número 4 de la Resolución de 15 de diciembre de 1881, deben anotarse los diplomas que obtengan al fin de cada curso los alumnos de la mencionada escuela.

§ único. Pueden los telegrafistas que se hallen en el caso de este artículo optar á un diploma en forma, prestando examen ante la Junta examinadora que establece la citada Resolución.

Art. 2.° Todo aquel que posea el arte de Telegrafista puede obtener su correspondiente diploma, previo examen ante la Junta á que se refiere el § precedente.

§ 1.° Los individuos comprendidos en la disposición de este artículo, ocurrirán por escrito al Ejecutivo Federal, por ór-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gano del Ministerio de Fomento, solicitando que se les admita á examen, para obtener diploma de telegrafistas.

§ 2.° Al escrito que contenga esa solicitud, acompañarán la justificación que previene el número 2 de la Resolución reglamentaria de la Escuela de Telegrafía.

§ 3.° En vista de esa justificación, el Ejecutivo Federal dará la órden para que el optante sea admitido á exámen, siempre que en él concurran las circunstancias requeridas por dicha resolución, ó que estime conveniente exonerarle del requisito de la edad, único que puede dispensarse.

Art. 3.° Si sometido á examen el optante, resulta aprobado, se le expedirá el diploma de conformidad con el número 4 de la Resolución citada.

§ 1.° El candidato no aprobado, no podrá solicitar nuevo exámen sino después de seis meses de la reprobación.

§ 2.° No se acordará en ningún caso un tercer examen por causa de reprobación.

Art. 4.° Aquellos que hayan aprendido á telegrafistas en alguna oficina nacional, con permiso del Ejecutivo, serán considerados al obtener sus diplomas, como aprendices de la Escuela gratuita, para los efectos del número 10 de la Resolución reglamentaria.

Art. 5.° Cuando concurran varios telegrafistas con igual derecho á la preferencia para la provisión de alguna plaza en la línea nacional, de conformidad con el número 10 citado, se acordará aquella al más antiguo; y si todos tuvieren igual antigüedad, al que hubiere obtenido mejores notas de moralidad y aprovechamiento en los informes trimestrales que el Director de la Escuela debe pasar al Ministro de Fomento, según el número 8 de la Resolución reglamentaria.

Art. 6.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de abril de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, M. CARABAÑO.

---

cidep
Centro de Investigación y el Derecho Público

2377

Decreto de 26 de noviembre de 1881, por el que asume el Ejecutivo Nacional la administración de los bosques del Caura, en el Estado Bolívar, Sección Guayana.

(*Incorporado al Código de los Territorios Federales número 2.455.*)

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA—Visto el número 15, artículo 12 de la Constitución de la República.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° El Ejecutivo Federal asume la administración de los bosques del Caura, ó sea, de la porción de terrenos baldíos comprendida entre el Orinoco al Norte, la Sierra de Maigualida al Sur, el río Cuchivero al Oeste, y el río Aro al Este. La región demarcada, por cuyo centro corre el río Caura, está situada en el Estado Bolívar, Sección Guayana.

Art. 2.° Los bosques del Caura serán divididos en lotes de á veinte hectáreas por un ingeniero que se comisionará á este fin por el Ejecutivo Federal, y cuya designación se hará por resolución separada.

§ Hecha que sea la división por lotes, el ingeniero levantará el plano general de dichos bosques, demarcando en él claramente los lotes de á veinte hectáreas; y lo pasará al Ministerio de Fomento.

Art. 3.° La administración de los bosques á que se contrae este Decreto estará á cargo de un empleado que nombrará el Ejecutivo Federal, con el título de Administrador.

§ Este empleado tendrá á sus órdenes una guarnición de la fuerza pública nacional.

Art. 4.° La explotación de la sarapia en los bosques del Caura queda sujeta á un derecho de arrendamiento por la parte de bosque que se explote, á razón de veinte y cinco por ciento *ad valorem* sobre el fruto recolectado.

§ Fluctuando el precio de la sarapia entre 700 y 800 bolívares los 46 kilógramos, con tendencia continua al alza, no se computará nunca el derecho de arrendamiento señalado, sobre un tipo menor de 700 bolívares los 46 kilogs. como precio de venta.

§ En los casos de alza del precio regirá para el cobro del derecho la tarifa que según el artículo 17, ley XVII del Código Nacional de Hacienda, deben formar quincenalmente las Aduanas marítimas.

Art. 5.° Todo el que quiera recolectar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sarapia en los bosques del Caura deberá obtener un permiso del Administrador de los bosques, que lo otorgará sin cobrar derecho alguno.

§ De cada permiso que expida el Administrador, dará aviso á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, y pasará copia al Ministerio de Fomento, numerándolo y anotándolo préviamente en un libro de registro que llevará al efecto.

Art. 6.° La Aduana terrestre de Ciudad Bolívar cobrará el 25 p§ señalado por el artículo 4.° de este Decreto, previo el reconocimiento, peso y demás formalidades conducentes sobre toda cantidad de sarapia que se le presente para llenar los requisitos correspondientes al tránsito.

§ De cada ingreso por este respecto, la Aduana terreste dará aviso al Ministerio de Fomento, con expresión del nombre del explotador que lo haya causado y de la fecha en que haya tenido lugar.

Art. 7.° Las Aduanas marítimas de la República no despacharán embarque de sarapia, cualquiera que sea su destino, sin el comprobante de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento establecido por el artículo 4.° de este Decreto, en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 8.° Los que quieran recolectar sarapia mientras se practique la división por lotes de los bosques, ocurrirán por un permiso al Administrador de ellos, quien lo expedirá libre de derecho y por la extensión de bosque que designe el peticionario, llenándose para el pago del derecho de arrendamiento las formalidades que establece este Decreto y haciéndose este pago en la forma y términos que él previene.

Art. 9.° Ningún permiso podrá abarcar la totalidad de los bosques; y miéntras se practica la mensura y división de éstos, el Administrador cuidará de que la extensión de las concesiones no constituya en monopolio de un corto número de individuos la explotación de la sarapia.

Art. 10. El Administrador de los bosques explotará directamente por cuenta del Gobierno Nacional, veinte hectáreas de bosque, ó una porción equivalente á cálculo prudencial mientras se haga la demarcación de los lotes. La sarapia recolectada por el Administrador será vendida mitad en la playa del Caura, siempre que el precio allí no baje de 700 bolívares los 46 kilogs. y la otra mitad la remitirá á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, que la mantendrá en depósito á la orden del Ejecutivo Federal, para ser exportada con el destino que éste indique.

Si el precio de la sarapia en el Caura no llegare á 700 bolívares los 46 kilogs. el Administrador remitirá toda la sarapia recolectada á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á los efectos del extremo final de este artículo.

§ 1.° De toda venta que haga y de toda cantidad de sarapia que remita á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar el Administrador de los bosques, dará aviso al Ministerio de Fomento.

§ 2.° Los gastos de esta explotación serán sufragados por el Tesoro Nacional; y el Administrador llevará cuenta detallada de ellos, que pasará al terminar la recolección de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 11. La sarapia que se pretenda exportar sin comprobante de haberse obtenido permiso para su recolección y de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento en la forma que señala este Decreto, caerá en pena de comiso; cuya declaratoria harán los tribunales competentes de acuerdo con las disposiciones de la Ley XIX del Código de Hacienda.

Art. 12. El producto de la explotación directa de la sarapia y del derecho de arrendamiento de los bosques que la producen, lo tendrán los respectivos Administradores á disposición del Ministerio de Hacienda para que le dé entrada en los ramos á que pertenece según el inciso 32, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 13. El Ejecutivo Federal señalará el sueldo que hayan de devengar el Administrador de los bosques del Caura y el ingeniero comisionado para su mensura y división.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de noviembre de 1881.—18.° de la Ley y 23.° de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado —El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2378

Decreto de 1.° de diciembre de 1881, por el cual se declara ley de la República para los fines constitucionales y legales, el segundo Censo de Venezuela.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Visto y examinado el resultado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

del Segundo Censo de Venezuela, llevado á efecto en virtud de mi Decreto de 1.° de febrero del presente año; en uso de las facultades de que estoy investido y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

1.° Se declara ley de la República para los fines constitucionales y legales, el Segundo Censo de Venezuela.

2.° Para los efectos del artículo anterior, publíquese y promúlguese dicho Censo.

Art. 3.° El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 1.° de diciembre de 1881.—18.° y 23.°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, M. CARABAÑO.

2379

Decreto de 1° de diciembre de 1881, por el cual se dispone que todo ciudadano que se considere suficientemente instruido en el arte de construir y de hacer edificios, puede optar al título de Arquitecto de la República.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880 y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreta:

Art. 1.° Todo ciudadano que se considere suficientemente instruido en el arte de construir y hacer edificios, puede optar al título de Arquitecto de la República. Este título lo expedirá el Ejecutivo Nacional con el voto afirmativo del Consejo Federal, por órgano del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 2.° El ciudadano que aspire al título de Arquitecto prestará un examen ante el Colegio de Ingenieros de la República, examen que por ahora se limita á las siguientes materias:

1.° Dibujo lineal y de perspectiva.

2.° Corte de piedras y ensamblaje de maderas con sus respectivas aplicaciones.

3.° Copia, planias, alzadas y cortes de edificios antiguos y modernos.

4.° Teoría general de las construcciones y resolución práctica de los problemas que á ellas se refieran.

5.° Análisis de materiales con explicaciones de los medios que deban emplearse para su aplicación y conservación.

6.° Teoría general de decoración.

Art. 3.° Prestado que sea el examen sobre las materias especificadas en el artículo anterior, y resultando aprobado el aspirante, se le expedirá el título á que se refiere el artículo 1° de este Decreto, sirviendo de base para ello la certificación del Cuerpo examinador.

Art. 4.° El título de Arquitecto será extendido en el papel sellado nacional de la clase 3.ª y se guardarán en él las mismas formalidades que las que se guardan en los títulos de agrimensores respecto del registro público para su completa validación.

Art. 5.° El Título de Arquitecto da derecho al que lo obtiene:

1.° A ser preferido al que no es arquitecto titulado para desempeño de cargos en las Obras públicas; 2.° para proyectar y dirigir la construcción de edificios tanto públicos como particulares que se le confíen; 3.° para ejercer todas las funciones que corresponden á su arte recibiendo los emolumentos ó asignaciones estipuladas en el contrato ó señaladas en las leyes; y 4.° el arquitecto merece fé pública, en los reconocimientos, medidas y tasaciones que practique en asuntos de su oficio.

Art. 6.° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 1.° de diciembre de 1881. —Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2380

Decreto de 3 de diciembre de 1881, por el que se aprueba la liquidación y adjudicación del valor de los Censos redimidos, y se dispone que sea emitida la Deuda Consolidable correspondiente en favor de la Iglesia, la Instrucción pública, la Beneficencia y otros establecimientos y corporaciones.

(*Relacionado con el número* 2346.)

GUZMÁN BLANCO, Presidente de la República.—En uso de las facultades de que estoy investido, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Apruebo el acta suscrita hoy

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

por los ciudadanos Ministros de Crédito Público, de Instrucción Pública, de Relaciones Interiores, y por el Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, autorizados por mí para liquidar y adjudicar el valor de los Censos redimidos con arreglo á mis decretos de 7 de Mayo de 1870, 9 de enero de 1871 y 4 de agosto del presente año.

Art. 2.° La Junta de Crédito Público procederá á emitir y á entregar al Reverendísimo Arzobispo de Caracas y Venezuela, á la Tesorería de Instrucción Pública, al Administrador de Rentas del Distrito Federal, á las Universidades de Caracas y de Mérida y á las Municipalidades de Puerto Cabello y Carora, las cantidades que en Deuda Nacional Consolidable corresponden á la Iglesia, á la Instrucción Pública, á la Beneficencia y Hospitales, á las dos referidas Universidades y á las Municipalidades ya expresadas.

Art. 3.° Los particulares ocurrirán á la misma Junta de Crédito Público por las cantidades que les correspondan.

Art. 4.° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de diciembre de 1881.—18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, N. RAMÍRES.

Acta sobre liquidación y adjudicación del valor de los Censos redimidos, á que se refiere el decreto anterior número 2380.

Estados Unidos de Venezuela.—Caracas, diciembre 3 de 1881.—18° y 23°.

Reunidos hoy á las 9 a. m. en la Sala de Despacho del Ministerio de Crédito Público los infraescritos, Licenciado Narciso Ramíres, Ministro de aquel ramo, Doctor Aníbal Domínici, Ministro de Instrucción Pública y General Vicente Amengual, Ministro de Relaciones Interiores, con asistencia del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, para proceder en virtud de autorización del Ilustre Americano, Presidente de la República, á adjudicar á la renta de Instrucción Pública, á la de la Benficencia Nacional y á la de la Iglesia, el monto de los capitales y réditos de los Censos que les corresponden en los redimidos hasta la fecha, y á designar los que pertenecen por el mismo respecto á la Universidad Central y á la de Mérida, á las Municipalidades de Puerto Cabello y Carora y lo que pertenece también á particulares por Censos profanos, todo con el fin de que sin ninguna otra formalidad la Junta de Crédito Público emita en favor de las indicadas rentas, Universidades y Municipios, lo mismo que á los particulares por Censos profanos, las cantidades correspondientes en Deuda Consolidable, han hecho la liquidación siguiente:

PARA LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Por censos constituidos en favor de Colegios Nacionales.....	B	$23.993,23	
Id. id id id escuelas.....		79.923,	
Id. id id id seminarios.....		328.031,89	
Por Conventos que existieron fuéra de Caracas y de Mérida.....		224.478.55	
Por Capellanías vacantes.....		1.155.731,40	2.617.163,07

Para la renta de las Iglesias.

Por Censos religiosos y beneficios eclesiásticos.....	B	2.754.729,02	
Id. id en favor de párrocos.....		1.586.096,53	
Obras Pias.....		296.251,97	4.637.077,87

Para la renta de la Beneficencia Nacional.

Por Censos constituidos en favor de la Casa de Beneficencia de Caracas.....	B	1.165.43	
Del Hospital de Barquisimeto.....		22.414,86	
Barinas.....		27.526,73	
San Pablo (Caracas)		19.502,	
Yaritagua.....		4.922,	
Mérida.....		21.485.21	
Maracaibo.....		8.981,70	
Petare.....		77.387,68	
Cumaná.....		46.141,80	
Caracas.....		92.413,85	
De mujeres (de Caracas).....		40.563,48	
Id. de La Guaira...		9.198,48	371.703,27

Por Censos constituidos en favor de los siguientes Hospitales.

Hospital de Coro...	B	5.645.64	
Cabudare.....		6.552,63	
Quíbor.....		1.667,43	
Trujillo.....		9.522,07	
A la vuelta.....		23.387,92	7.625.944,21

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De la vuelta.....B	23.387,92	7.625.944,21
Tocuyo.....	18.246,59	
Carora.....	1.163,16	
Valencia.....	11.390,	
San Juan de Dios de Cúcuta	4.229,35	
De Lázaros de Caracas.....	72.975,13	
Id. id de Cumaná..	19.744,45	
Id. id de Mérida....	1.385,20	152.521,80

Para la Universidad Central

Por Censos constituidos en favor de este Instituto... ...B	691.771,93	
Id id id en favor de Conventos de Caracas.....	1.086.941,80	1.778.713,73

Para la Universidad de Mérida.

Por Censos constituidos en favor de este Instituto.....B	135.189,01	
Id id id en favor de Conventos de Mérida.....	209.905,61	345.094,62

Para censualistas profanos.

Por Censos constituidos en favor de varios.....		B 1.321.384,35
Por Censos en favor de las Rentas M. M. de Carora.....	691,	
Id. id id Puerto Cabello.....	4.680,20	5.371,20
		B 11.729.029,89

N. RAMÍRES.—ANÍBAL DOMÍNICI.—VICENTE AMENGUAL.—JOSÉ A, Arzobispo de Caracas.

2381

Decreto de 16 de diciembre de 1881, por el que se organiza el servicio económico de los Correos de la República, y se establece una Junta para la administración y régimen de este servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° El servicio económico de los Correos de la República se hará directamente por el Gobierno Nacional, desde el 1.° de enero del año próximo venidero.

§ En la fecha indicada cesarán los contratos existentes para la conducción de la correspondencia.

Art. 2.° La administración y régimen del servicio de correos, de conformidad con la ley de la materia, correrá á cargo de una Junta compuesta del Ministro de Fomento, el Director General del ramo y el Director del Telégrafo Nacional.

§ Esta Junta tendrá los empleados que requiera la parte económica del servicio de correos; sin perjuicio de las funciones que según la ley, corresponden en este ramo á la Dirección Postal del Ministerio de Fomento.

Art. 3.° El trasporte de la correspondencia interior de la República se hará por caballerías, por carruajes, por postas á pié y por embarcaciones.

Art. 4.° Quedan, por ahora, establecidas las líncas de correos terrestres, marítimos y fluviales que expresa el itinerario anexo á este Decreto; á reserva de ir estableciendo las demás que exigiere la actividad del movimiento entre los distintos puntos del país.

Art. 5.° El Gobierno Nacional adquirirá las caballerías, aperos, balijas, embarcaciones y demás utensilios necesarios para el servicio de correos.

Art. 6.° Por resolución separada se nombrarán los empleados á que se refiere el § único del artículo 2.°

Art. 7.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas: á 16 de diciembre de 1881.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, M. CARABAÑO.

Itinerario de las líneas de correos marítimos, fluviales y terrestres á que se refiere el decreto anterior número 2.381.

Marítimos.

Bisemanal.—Entre La Guaira y Puerto Cabello.

Semanal.—Entre Puerto Cabello y La Vela.

Semanal.—Entre Maracaibo y La Ceiba.

Semanal.—Entre Maracaibo y San Carlos del Zulia.

Bisemanal.—Entre La Guaira y Barcelona.

Bisemanal.—Entre Barcelona y Cumaná.

Bisemanal.—Entre Barcelona y Pampatar.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Fluviales.

Semanal.—Entre San Fernando y Guasdualito.
Semanal.—Entre San Fernando y Caicara.
Semanal.—Entre Caicara y Ciudad Bolívar.
Quincenal.—Entre San Carlos de Rio Negro, San Fernando de Atabapo y Cabruta.

TERRESTRES.

En coches.

Dos al día.—Entre Caracas y La Guaira y viceversa.

En caballerías.

Diario.—Entre Caracas y Valencia.
Bisemanal.—Entre Valencia y Barquisimeto.
Bisemanal.—Entre Caracas y Chaguaramas.
Semanal.—Entre San Carlos y Barinas.
Semanal.—Entre La Ceiba y Mérida.
Semanal.—Entre San Carlos del Zulia y San Cristóbal.
Bisemanal.—Entre Puerto Cabello y Barquisimeto.
Semanal.—Entre Coro y Maracaibo.
Bisemanal.—Entre La Victoria y San Fernando de Apure.
Semanal.—Entre Barcelona y Ciudad Bolívar.
Semanal.—Entre Barquisimeto y Rosario de Cúcuta.

En postas á pié.

Diario.—Entre Valencia y Puerto Cabello.
Dos por semana.—Entre La Vela y Coro.
Dos diarios.—Entre La Guaira y Maiquetía.
Trisemanal.—Entre Turmero y Cagua.
Semanal.—Entre Ciudad Bolívar, Upata y Nueva Providencia.
Semanal.—Entre Cumaná y Güiria.
Bisemanal.—Entre Pampatar, Asunción y Juan Griego.
Semanal.—Entre Caracas y Río Chico.
Idem.—Entre Capaya y Caucagua.
Idem.—Entre Capaya y Curiepe.
Bisemanal.—Entre Chaguaramas y Caicara.
Idem.—Entre Valencia y San Felipe, por Montalbán y Nirgua.
Semanal.—Entre Trujillo y La Ceiba.
Idem.—Entre Barcelona y Urica.
Idem.—Entre Urica y Maturín.
Semanal.—Entre Cumaná y Maturín.
Idem.—Entre Aragua y Cantaura.
Idem.—Entre Aragua y Pao.
Idem.—Entre Charayave y Cúa.
Idem.—Entre Charayave y Santa Lucía.
Idem.—Entre Cúa y San Casimiro.
Idem.—Entre Orituco y Altagracia.
Idem.—Entre Chaguaramas y Zaraza.
Idem.—Entre Chaguaramas y Aragua.
Idem.—Entre La Victoria y Orituco.
Idem.—Entre La Victoria y Ciudad de Cura.
Idem.—Entre Maracáy y Choroní.
Idem.—Entre Ortiz, Barbacoas y Sombrero.
Idem.—Entre Calabozo, Barbacoas y Sombrero.
Idem.—Entre Camaguán y San Jaime.
Idem.—Entre Valencia, Pao y Baúl.
Idem.—Entre Valencia y Ocumare de la Costa.
Idem.—Entre Valencia y Ciudad de Cura por Güigüe.
Idem.—Entre San Carlos, Pao y Baúl.
Idem.—Entre Guanare y Guanarito.
Idem.—Entre Guanare y Boconó de Trujillo.
Idem.—Entre Guanare y Libertad.
Idem.—Entre Barinas y Nutrias.
Idem.—Entre Barinas y Pedraza.
Idem.—Entre Barquisimeto y Araure.
Idem.—Entre Tocuyo, Carora y Siquisique.
Idem.—Entre Trujillo y Boconó.
Idem.—Entre Mérida y Barinas.
Idem.—Entre Mérida, Valera, Escuque y Betijoque.
Idem.—Entre San Cristóbal y Lobatera.
Idem.—Entre Coro y Barquisimeto por Siquisique.
Idem.—Entre Valencia y Tocuyito.

2381 (a)

Decreto de 31 de diciembre de 1881, por el cual se ordena que la Junta creada en virtud del decreto anterior número 2381 sea presidida por el Ministro de Fomento; que de los otros dos vocales uno ejerza el cargo de Tesorero y otro el de Contador, y el modo de proceder estos empleados en el desempeño de sus funciones.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° La Junta creada por decreto de 16 del corriente para la administración y régimen del servicio de correos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

será presidida por el Ministro de Fomento, y elegirá dentro de los otros dos vocales que la componen, uno para Tesorero y otro para Contador.

§ 1.° Los Vocales Tesorero y Contador tendrán á sns órdenes para el desempeño de sus funciones, el primero al dependiente de la Junta y el segundo al escribiente, nombrados por resolución de 20 del corriente.

§ 2.° La Junta designará como Secretario á uno de dichos empleados subalternos.

Art. 2.° Las sumas que la Junta haya de aplicar al servicio de correos, las recibirá el Vocal Tesorero, y las invertirá, según lo acuerde la Junta, en el ejercicio del Itinerario vigente; llevándose y rindiéndose la cuenta, de conformidad con las disposiciones legales de la materia, por el Vocal Contador.

§ La caja correrá á cargo del Vocal Tesorero, quien presentará un estado mensual de ella á la Junta, para su examen y aprobación, y para dar cuenta al Ejecutivo Nacional.

Art. 3.° La Junta tomará posesión á nombre del Gobierno Nacional, de las caballerías, aperos y embarcaciones que se han comprado para el servicio de correos; y cuidará de su conservación.

Art. 4.° Al vencimiento de cada mes, la Junta formará el presupuesto de la suma que requiera en el siguiente el servicio de correos; y lo someterá al Ejecutivo Nacional para obtener la orden de pago correspondiente.

§ No se incluirán en este presupuesto mensual las partidas corespondientes á gastos fijos, como sueldos y alquiler de oficinas.

Art. 5.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado y firmado; sellado con el Gran Sello nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de diciembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2382

Decreto de 17 de diciembre de 1881, por el cual se establece la fórmula que debe usarse en los decretos y resoluciones que expida el Presidente de la República, según sea en ejercicio de las facultades extraordinarias, ó en el de las constitucionales, por estar investido de unas y otras el General Guzmán Blanco.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela; en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1.° Los Decretos y Resoluciones que el actual Presidente de la República, General Guzmán Blanco, dicte en ejercicio de las facultades extraordinarias de que se encuentra investido, llevarán la siguiente forma:

"Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto."

§ único. Las Leyes, Decretos y Resoluciones que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias, no se consultan con el Consejo Federal, pero sí se dará cuenta de ellas á la Legislatura Nacional en su próxima reunión.

Art. 2.° En todo decreto que dicte el Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la Constitución, el 11.° de la Ley de 25 de mayo del presente año, reglamentario del Título 5.° del Pacto de Unión Federal, y artículo 4.° del Decreto Ejecutivo de 16 de noviembre próximo pasado, se usará de la fórmula siguiente:

"El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:"

§ único. Las Resoluciones que se dicten por el Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones aquí especificadas, llevarán precisamente la cláusula de haber sido consultadas y aprobadas por el Consejo Federal.

Art. 3.° Los Decretos ó Resoluciones del Ejecutivo Federal, en que no se guarden las formalidades prescritas en el artículo anterior, carecen de eficacia y serán declarados nulos por la Alta Corte Federal, de conformidad con los artículos 5.° y 6.° del Decreto de 16 de noviembre del presente año.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 17 de diciembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2383

Decreto de 17 de diciembre de 1881, sobre la manera de hacer semestralmente la distribución y liquidación de la renta propia de los Estados Federales de la República, tomando por base la ley de presupuesto.

(*Relacionado con el número 2338.*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, considerando:—Que debe procederse en los primeros días del próximo enero, época en que habrán de hallarse definitivamente constituidos los Estados, á hacer efectiva la distribución y liquidación de la renta que les corresponde, en el semestre corrido de 1.° de julio á 31 de diciembre del presente año, decreta:

Art. 1.° El Banco de Caracas, después de haber cargado á la cuenta de los Estados de la Unión todos los suplementos que se les han hecho desde el 1° de julio último, por gastos de organización, instalación de sus Asambleas constituyentes y legislativas y cuotas duodecimales, así como también los de administración y recaudación de su renta y lo invertido en obras públicas en cada uno de ellos, cortará dicha cuenta el 31 de diciembre corriente, y la pasará á la Tesorería Nacional del Servicio Público, para que, después de examinada y centralizada con arreglo á las disposiciones de este Decreto, la dirija al Ministerio de Finanzas.

Art. 2.° Antes de efectuar esta centralización, aquella Tesorería obtendrá también de la de Obras Públicas, una relación detallada de las sumas erogadas en el indicado semestre para trabajos públicos en cada Estado, á fin de que sirva para rectificar los datos suministrados por el Banco, al hacer á cada uno el cargo correspondiente.

Art. 3.° Tomando por base el producto de la renta destinada á los Estados por la Ley de Presupuesto vigente, la Tesorería del Servicio Público descontará de él la totalidad de los gastos de administración y recaudación; y distribuirá el líquido en la proporción determinada por resolución del Ministerio de Relaciones Interiores fecha 1° del corriente mes.

Art. 4.° Hecha por la Tesorería del Servicio Público la cuenta de cada Estado, tomará de ella los datos necesarios á formar un cuadro sintético que será publicado junto con dichas cuentas en la *Gaceta Oficial* durante los diez primeros días de enero próximo, firmados por el Tesorero y con el Visto Bueno del Ministerio de Finanzas, en los términos siguientes:

Cuadro que representa la distribución y liquidación de la renta presupuesta correspondiente á los Estados en el semestre corrido de 1° de julio á 31 de diciembre de 1881.

Producto bruto en el semestre B(tantos)
Menos, gastos de administración y recaudación..... B(tantos)

Producto líquido..... B(tantos)

Distribuido así:

Nombre del Estado.	Población según el censo de 1881.	Tanto por ciento proporcional.	Cuota parte.	Suma recibida.	Saldo favorable.	Saldo adverso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 5.° Los Estados que resulten con saldos favorables recibirán dichos saldos por medio de los Agentes del Banco, ó la Tesorería del Servicio Público, según se determina en el artículo siguiente; llevándose los saldos adversos á debitar la nueva cuenta de los Estados deudores para ser descontados por dozavas partes de las futuras entregas por cuenta de la renta que principiarán á devengar desde 1° de enero próximo, y que continuará entregándoseles en la proporción ya determinada por el Ministerio de Relaciones Interiores, y por quincenas vencidas desde el 15 de enero próximo venidero.

Art. 6.° Estos pagos se harán del modo siguiente:

Al Estado Guzmán Blanco, por la Tesorería del Servicio Público.

A los Estados Zamora y Lara y al de Carabobo, por la Agencia del Banco en Puerto Cabello.

A los Estados Falcón-Zulia y los Andes, por la Agencia del Banco en Maracaibo.

Al Estado Bolívar, por la Agencia del Banco en Ciudad Bolívar; y

Al Estado Bermúdez, por las Agencias del Banco en Carúpano y Barcelona, según convenga el Presidente de dicho Estado con el Ministro de Finanzas.

Art. 7.° La liquidación de la renta propia de los Estados se hará en lo sucesivo semestralmente, en los términos prescritos en el presente Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 17 de diciembre de 1881.—18.° y 23.°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

Resolución á que alude el decreto anterior y por la cual se establece la proporción en que debe distribuirse entre los Estados de la Unión la Renta que les es propia, tomando por base el Censo Nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas diciembre 1.° de 1881.—18.° y 23.°. *Resuelto*:

En cumplimiento del artículo 7.° del Decreto Ejecutivo de 25 de junio último, sobre apartado de la renta propia de los Estados y su consiguiente distribución, y con vista del Censo Nacional aprobado por Decreto Ejecutivo de esta fecha, se fija la distribución de dicha renta en la siguiente proporción, de conformidad con la base 32, artículo 13, Título II de la Constitución:

Estados	Poblacion	Proporción
Guzmán Blanco.	494.002	25 18
Carabobo.....	159.851	8 24
Lara.....	233.752	12 20
Falcón Zulia...	187.051	9 14
Zamora.....	236.371	12 23
Bolívar.....	54.422	2 84
Bermúdez.....	257.867	13 46
Los Andes.....	293.108	15 22
	1.916.424	100

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

2383 (a)

Decreto de 17 de febrero de 1882, por el cual se reforma el artículo 5.° del Decreto que antecede número 2.383, en cuanto á la manera de descontar á los Estados deudores del Gobierno Nacional los saldos adversos de sus cuentas.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1.° Los saldos adversos de los Estados deudores del Gobierno Nacional por suministros hechos hasta 31 de diciembre último, que según el artículo 5.° de mi Decreto de 17 del mismo mes debía descontárseles por dozavas partes, no se les descontarán sino por veinticuatravas partes del producido de la renta que les corresponda á partir del día 1° de marzo próximo; quedando en este sentido reformado el artículo del Decreto citado.

Art. 2.° El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á 17 de febrero de 1882.—18.° y 23.°—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

2384

Decreto de 22 de diciembre de 1881, por el cual se determina las obligaciones que deben cumplir los Agentes Diplomáticos de la República en países extranjeros, además de las que les señala el Decreto de 28 de junio de 1824.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1.° Además de las obligaciones que deben cumplir los agentes diplomáticos de la República en países extranjeros, y se hallan especificadas en el Decreto de 28 de junio de 1824, tendrán las siguientes:

1.ª Llevar un libro de su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el país á que sean acreditados.

2.ª Llevar otro libro en que copien la demás correspondencia de la Legación, y pongan nota de los pasaportes, certificados y cualesquiera otros documentos que expidan.

3.ª Unir todos los papeles de la Legación en expedientes separados por materias, encuadernados y rotulados con una indicación sucinta del contenido y del año á que pertenecen.

4.ª Destinar un solo asunto para cada oficio, numerando estos desde el principio hasta el fin de cada año y empezando nueva numeración en el próximo, y ponerles al principio un brevísimo epígrafe.

5.ª Acompañar toda correspondencia que envíen á este Ministerio con un índice separado de sus epígrafes.

6.ª Formar inventario de los expedientes y libros dichos y de las obras, periódicos, folletos, bandera, sellos y demás pertenencias de la Legación.

7.ª Presentar al fin de cada año una memoria de los trabajos ejecutados en ese tiempo; y al cesar en sus funciones, una reseña puntual de las gestiones hechas y resultados obtenidos.

8.ª Guardar el secreto debido sobre los negocios de su cargo, y poner los archivos, sellos etc., á cubierto de toda violación.

9.ª Al separarse del lugar de su residencia oficial, traer consigo los archivos, ó dejarlos donde se les prescriba, pero asegurados en cajas sólidas y revestidas del sello de la Legación.

10ª. No conservar ningún papel de los archivos, ni tomar, ni menos publicar copias de ellos, sin previa autorización del Gobierno, á cuyo poder han de pasarlo todo.

11ª. Entregar á dicho Ministerio un inventario de los archivos en todo caso, sea que se traigan, ó se pasen al sucesor en el empleo, ó se pongan bajo la custodia de un tercero.

Art. 2.° La infracción de los precedentes deberes aparejará á los Agentes diplomáticos la responsabilidad establecida por los artículos 241 y 244 del Código penal.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 22 de diciembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación. —GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2385

Resolución de 27 de diciembre de 1881, recaída á una consulta de la Alta Corte Federal, en la que se declara cuáles son los únicos días que deben tenerse por feriados para todos los efectos legales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas, diciembre 27 de 1881.—*Resuelto:*

Habiendo dado cuenta en Gabinete de la consulta que hace la Alta Corte Federal en su oficio fecha 23 del corriente, número 159, referente á la oposición que existe entre los artículos 103 del Código de Procedimiento civil y 12 del de Procedimiento criminal, el Ilustre Americano, Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que en este asunto es decisivo lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva fecha 16 de agosto próximo pasado, que dice:

"Habiendo observado el Ilustre Americano, Presidente de la República, que no se da exacto y cabal cumplimiento á lo determinado en el precepto legal que establece que sólo se tendrán por días feriados los domingos, año nuevo, jueves y viernes santos y los declarados de fiesta nacional, ha ordenado: que se prevenga á todos los funcionarios públicos la más estricta observancia de aquella disposición, aplicando á los infractores los apremios legales."

En consecuencia, dispone el Supremo Magistrado que para todos los efectos legales, sólo deben tenerse por días feriados los mencionados en la Resolución preinserta y los correspondientes á la vacante general acordada por Decreto Ejecutivo fecha 27 de agosto último.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2386

Decreto de 27 de diciembre de 1881, aprobatorio de los convenios celebrados en Londres por William A. Pile, para llevar á cabo el ferrocarril de La Guaira á Caracas, por medio de dos compañías inglesas, una capitalista, y otra encargada de la construcción de la obra.

(*Relacionado con el número 2.298.*)

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Habiendo examinado el convenio ajustado en Londres entre William A. Pile, por una parte, y por la otra W. C. Quilter, por sí y en representación de varios capitalistas, para constituir una compañía inglesa, con un capital en acciones de trescientas veinte mil Libras esterlinas, ó sean ocho millones de bolívares, y con autorización para emitir bonos por la suma de ciento sesenta mil Libras esterlinas, equivalentes á cuatro millones de bolívares, todo lo cual forma la suma de doce millones de bolívares, á que asciende la concesión hecha por el Gobierno de Venezuela á William A. Pile, en veinte y dos de octubre del año próximo pasado de mil ochocientos ochenta.

Habiendo examinado también otro convenio ajustado en Londres entre William A. Pile y los señores T. C. Watson, James Perry, señores Cutbill Son and de Lungo, para formar una compañía inglesa, que se encargue de la construcción y equipo del ferrocarril de La Guaira á Caracas en el término de un año, que principiará á correr el primero de enero próximo, y para la conservación de la obra por un año más desde la fecha en que ella sea entregada al tráfico público; y

Encontrando que esas estipulaciones están de acuerdo con el contrato celebrado en veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta, el cual fué aprobado por la Legislatura Nacional en Decreto de veinte de abril último, y de acuerdo igualmente con las ampliaciones hechas á algunas de sus cláusulas en Decreto de veinte de mayo del corriente año.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° El Gobierno de Venezuela aprueba los dos convenios enunciados, así como también el Memorandum de asociación que se refiere á la compañía encargada de la construcción del ferrocarril de Caracas á La Guaira, cuyos documentos fueron presentados al Ministro de Obras Públicas, por el contratista William A. Pile y traducidos al idioma patrio por un intérprete venezolano.

Art. 2.° El Gobierno de Venezuela considerará en su oportunidad el traspaso que, según el artículo primero del primero de aquellos convenios, ha de hacer William A. Pile de las concesiones que se le hicieron, y que él ofrece traspasar á la compañía respectiva.

Art. 3.° Para el día treinta y uno del presente mes de diciembre, quedarán definitivamente cortadas y liquidadas todas las cuentas de los trabajos y gastos hechos en el ferrocarril indicado, cesando desde luégo en sus funciones la Junta de Fomento administradora de la obra, y demás agentes del Gobierno, para que desde primero de enero próximo venidero en adelante, corra dicha obra exclusivamente por cuenta, cargo y riesgo de William A. Pile, sus encargados ó sucesores, conforme está estipulado en los contratos antes referidos.

Art. 4°. La suma que por esa liquidación resulte entregada por el Gobierno de la República y los demás accionistas venezolanos para los trabajos y demás gastos hechos hasta el día treinta y uno de diciembre corriente, día del corte de cuentas, quedará imputada como pago á cuenta de los cuatro millones de bolívares, importe de las suscriciones ofrecidas por el Gobierno Nacional, las Secciones Guzmán Blanco y Bolívar, el Distrito Federal, los municipios Vargas y Aguado, el Banco de Caracas y los capitalistas venezolanos.

Art. 5°. El resto, hasta completar los cuatro millones de bolívares á que monta la suscrición interior, se entregará respectivamente desde el día primero de enero próximo por duodécimas partes mensuales y en dinero efectivo, en la caja que determine la compañía representante de la empresa del mencionado ferrocarril.

Art. 6°. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á veinte y siete de diciembre de 1881.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2386 (a)

Decreto de 28 de diciembre de 1881, por el cual se dispone que los suscritores como accionistas del ferrocarril de La Guaira á Caracas, deben quedar solventes para el 31 del mismo mes y año, de sus respectivas cuotas partes, en cumplimiento del decreto anterior número 2.386.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.— Para dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo de ayer, aprobatorio de los convenios celebrados en Londres para la conclusión del ferrocarril de La Guaira á Caracas, que dispone la liquidación y el corte en 31 de diciembre presente, de la cuenta llevada por la Junta de Fomento administradora de dicho ferrocarril; y con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1°. Los suscritores como accionistas á la empresa del ferrocarril de La Guaira á Caracas, que para el día 31 de diciembre corriente no hubieren satisfecho sus respectivas cuotas partes correspondientes hasta aquella fecha, quedarán por este hecho retirados de la suscrición y sin derecho al reembolso de lo que hayan enterado; sustituyéndolos el Gobierno Nacional para todos los efectos de dichas suscriciones.

Art. 2°. El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á 28 de diciembre de 1881. —Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. Azpurúa.

2387

Decreto de 30 de diciembre de 1881, por el cual se dispone que la administración de las fincas, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Casa de Beneficencia del Distrito Federal, corra á cargo de la Gobernación del mismo Distrito; y se deroga expresamente el número 1907 (a) y de un modo implícito el número 1907 (b.)

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° La administración de las fincas urbanas y rurales, valores, rentas, derechos y acciones pertenecientes al Instituto Nacional de Beneficencia, creado por Decreto Ejecutivo de 24 de junio de 1874, corre á cargo de la Gobernación del Distrito Federal.

Art. 2.° La recaudación de las rentas, alquileres de las fincas, réditos de los valores y cualesquiera fondos y cantidades pertenecientes á la Beneficencia en el Instituto Nacional del Distrito Federal, se hará por la Administración de Rentas Municipales del Distrito Federal, llevando aquella oficina cuenta separada de la recaudación é inversión de los fondos del Instituto y debiendo rendirla semestralmente al Gobernador del Distrito, quien con su informe la presentará al Presidente de la República, á fin de que dicte la resolución correspondiente.

Art. 3.° El Administrador de Rentas Municipales del Distrito es el agente fiscal del Instituto Nacional de Beneficencia en el Distrito, en todo lo relativo á sus rentas y propiedades, y procederá de conformidad con las instrucciones que reciba de la Gobernación, á la que dará cuenta al efecto en todos los casos que ocurran; y la Gobernación elevará los asuntos que sean materia de gestiones, con su informe, al Presidente de la República, con el fin de que dicte en cada caso la resolución correspondiente.

Art. 4.° El Concejo Municipal del Distrito fijará la comisión que ha de percibir el Administrador de Rentas Municipales por la recaudación y arreglo de la contabilidad de las rentas del Instituto nacional de Beneficencia, y la Gobernación dará cuenta al Presidente de la República para su aprobación.

Art. 5.° La dirección, gobierno y régimen interior del Instituto nacional de Beneficencia corre á cargo de una Junta Directiva, compuesta de un miembro del Concejo Municipal, dos vecinos notables y dos señoras del Distrito, elegidos por el Presidente de la República.

Art. 6.° Esta Junta formará el presupuesto anual de gastos ordinarios y fijará en él una suma destinada á la conservación y mejoramiento de los bienes muebles é inmuebles del establecimiento. Por órgano del Gobernador del Distrito, será sometido este presupuesto á la aprobación del Presidente de la República y correrá á cargo de la Junta Directiva su cobro é inversión.

Art. 7.° Cuando á juicio de la Junta, y por motivos muy justificados fuere necesario hacer una erogación que no estuviere presupuesta, se requiere como condición indispensable para hacerla, que el Presidente de la República le preste su aprobación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 8.° Los Fiscales de Instrucción primaria son agentes para el descubrimiento y cobro de los bienes que con arreglo á las leyes pertenecen al Instituto Nacional de Beneficencia, sin perjuicio de que la Gobernación del Distrito Federal, pueda nombrar, con la aprobación de Presidente de la República, agentes especiales, si así lo requiere la naturaleza del asunto.

Art. 9.° Los Fiscales de Instrucción primaria, tendrán como remuneración de su trabajo, el ocho por ciento de los valores que recauden, siendo de su cuenta hacer los gastos de recaudación.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto, y de comunicarlo á quienes corresponda.

Art. 11. Se deroga el Decreto de 20 de febrero de 1877, sobre administración de la Casa Nacional de Beneficencia.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 30 de diciembre de 1881.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2388

Decreto de 31 de diciembre de 1881, *por el cual se declara incorporado al Territorio Colón el islote "Aves" que se halla al Oeste de Marigalante y al Suroeste de Guadalupe.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—En ejercicio del número 8, artículo 3.°, Título II de la Constitución Nacional, decreta:

Art. 1.° El Islote "Aves," situado en la Latitud 15° 40' N, Longitud 63° 35' O., al oeste de Marigalante y suroeste de Guadalupe, pertenece al Territorio de Venezuela por títulos legítimos, confirmados por sentencia arbitral del Gobierno de España, dictada en 30 de junio de 1865 en juicio de propiedad y posesión seguido con el Gobierno de Holanda, y para su posesión y consiguiente administración se incorpora al Territorio Colón, creado por Decreto Ejecutivo de 22 de agosto de 1871.

Art. 2.° El Islote "Aves," á que se refiere este decreto, queda bajo condiciones y circunstancias idénticas á las de las demás islas del Territorio Colón. A este efecto, la autoridad del Gobernador civil y militar del referido Territorio Colón se extenderá al Islote incorporado en todo cuanto se refiere á su régimen político y militar, y especialmente á su posesión por el Gobierno de la República.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de diciembre de 1881.—18.° y 23.°.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2389

Código de Procedimiento Criminal sancionado el 1° de enero de 1882, *que empezó á regir el 27 de abril del mismo año; y deroga el de* 1873 *número* 1829.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

LEY I.

Disposiciones generales.

Art. 1.° De todo delito ó falta nace acción penal; puede también nacer acción civil, para resarcimiento del daño causado.

Art. 2.° La acción penal es pública por su naturaleza, salvo los casos de excepción especificados en este Código.

Art. 3.° La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio criminal, ó separadamente en juicio civil. También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso criminal antes de abrirse el término probatorio.

Art. 4.° No podrá sin embargo ejercerse la acción civil con la penal, cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por que puede conocer en causas civiles el Juez que intervenga en lo criminal, ó el de igual categoría á él en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 5.° Podrá la parte perjudicada desistir en cualquier estado del proceso, de su reclamación civil, quedando responsable de las costas. En tal caso sólo le es lícito intentar de nuevo y por separado la misma acción civil, si en el desistimiento se lo hubiere reservado expresamente, y en ello hubiere convenido el procesado.

Art. 6.° La renuncia ó desistimiento de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Art. 7.° Por un solo delito ó falta no se seguirán diversos procesos, aunque sean diversos los reos, salvo los casos de excepción que establezca alguna ley especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos ó faltas. Pero si entre unos ú otros hubiere alguno ó algunos que correspondan á un fuero, y otro ú otros á otro fuero, cada jurisdicción conocerá del hecho que le esté atribuido.

Art. 8.° Para la aplicación de las penas en los casos del artículo anterior, se tendrá presente lo dispuesto en el Código penal.

Art. 9.° Mientras la ley no organice el Ministerio público, los tribunales nombrarán siempre fiscal particular que haga sus veces en cada causa.

Art. 10. Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos á los procesados, y cualquiera otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el procedimiento criminal, deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 11. En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas: en el plenario la habilitación se acordará en caso de urgencia, dando aviso á ambas partes.

Art. 12. Toda actuación en juicio criminal, se extenderá en papel común, salvo el reintegro del sellado correspondiente por la parte á quien toque.

Art. 13. Los lapsos de años, meses, días, y las fechas se entenderán y computarán de la manera establecida en el Código civil.

Art. 14. En cuanto sean aplicables y no se opongan á las disposiciones de este Código, se observarán en los juicios criminales las del Procedimiento civil, debiendo servir este de pauta para resolver según sus disposiciones, los vacíos y los puntos dudosos.

LEY II.

De los Tribunales competentes.

Art. 15. En las causas en que deben conocer los tribunales de primera instancia, el competente es el del territorio en que se haya cometido el delito por el cual se procede; y en las que deban conocer los jueces de los distritos ó de los municipios, el competente es el del distrito ó el del municipio en que se haya cometido el delito ó falta.

Art. 16. Cuando no conste el lugar en que se cometió el delito ó falta, serán tribunales competentes para instruir y conocer de las causas:

1.° El de la demarcación en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.° El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3.° El de la residencia del reo presunto.

4.° Cualquiera que hubiere tenido noticia del delito.

Si se suscitare competencia entre estos jueces se decidirá dando la preferencia por el orden con que están expresados en los párrafos que preceden.

Art. 17. A pesar de lo dicho en los tres artículos precedentes, será competente para conocer de los delitos de traición, rebelión y sedición, cualquier tribunal ordinario de la República que lo sea para conocer de las causas criminales que se formen por los demás delitos comunes.

Art. 18. En los delitos cometidos por militares, se observarán las disposiciones del Código militar.

Art. 19. Para conocer de una causa por tentativa de delito ó por delito frustrado es competente el mismo tribunal que lo sería para juzgar al responsable del mismo delito si se hubiera perpetrado.

Art. 20. El funcionario ó tribunal competente para la instrucción ó conocimiento en una causa, lo será también para instruir y conocer de la complicidad en el delito que se persigue, de su encubrimiento, de la confabulación ó proposición y de las incidencias de aquélla.

Art. 21. Un solo tribunal de los que sean competentes, conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Art. 22. Se considerarán delitos conexos:

1.° Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas.

2.° Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, habiendo precedido concierto para ello.

3.° Los cometidos como medio para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

perpetrar otros ó facilitar su ejecución.

4.° Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Art. 23. Son tribunales competentes por su orden para conocer de las causas por delitos conexos:

1.° El del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada pena mayor.

2.° El que primero comenzare la causa en el caso de que á los delitos esté señalada igual pena.

Art. 24. En las causas por delitos cometidos fuéra del territorio venezolano en que el juicio pueda ó deba seguirse en la República, si no hubiere tribunal designado expresamente por ley especial, será competente el de la demarcación donde el encausado tuvo su última residencia; y si no hubiere residido en la República, el de la demarcación adonde arribare ó en que se encontrare el indiciado.

Art. 25. Las disposiciones de esta ley no prevalecerán sobre cualquiera otra especial que en materia de jurisdicción contengan este Código ó cualesquiera otras leyes especiales.

LEY III.

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias.

Art. 26. Las competencias que se susciten en los negocios criminales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los civiles y producirán los mismos efectos que en éstos.

LEY IV.

De las recusaciones é inhibiciones.

Art. 27. Sólo pueden recusar:

1.° El representante del Ministerio público.

2.° El acusador particular ó su representante legal.

3.° El procesado ó su defensor.

4.° El reclamante y el responsable civilmente.

Art. 28. Los jueces, conjueces, secretarios, fiscales, y cualesquiera otros funcionarios de los tribunales de la República, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 29. Son causas legítimas de recusación:

1.ª El parentesco colateral de consanguinidad dentro del cuarto grado civil ó de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive, del recusado con alguna de las partes; y en la línea recta el parentesco de consanguinidad en cualquier grado y de afinidad hasta el segundo inclusive.

2.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del segundo grado del recusado, con el representante de alguna de las partes que intervienen en la causa.

3.ª El parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes, dentro del segundo grado civil, mientras exista la mujer, ó habiendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

4.ª Haber sido el recusado denunciado ó acusado en los cinco años precedentes, por la parte que recusa.

5.ª Haber emitido opinión en la causa con conocimiento de ella ó haber intervenido en la misma como fiscal, defensor, facultativo, perito ó testigo, siempre que en uno ú otro caso el recusado sea Juez.

6.ª Haber sido el recusado en los cinco años precedentes denunciante ó acusador particular de la parte que recusa.

7.ª Ser ó haber sido tutor ó curador de alguno que es parte en la causa.

8.ª Estar ó haber estado en tutela ó curatela de alguna de las partes.

9.ª Ser padre adoptante de alguna de las partes.

10. Ser hijo adoptivo de alguna de ellas.

11. Haber habido entre el Juez y la parte recusante agresión, injurias ó amenazas en los doce meses precedentes á la causa ó haber el uno inferido ó hecho á la otra injurias ó amenazas después de iniciado el proceso.

12. Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, ó haber recibido de alguna de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

13. Haber el Juez recusado, recibido dádiva de alguna de las partes después de iniciado el proceso.

14. Haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguna de las partes en la causa.

15. Seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes, dentro de los grados indicados arriba, y el recusante, siempre que se haya principiado antes de la instancia en que ocurra la recusación y no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

16. Tener el recusado, su cónyuge ó alguno de los consanguíneos ó afines, den-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tro de los grados ya expresados, interés directo en el juicio.

17. Ser el recusado ó su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

18. Ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en la causa.

19. Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto, ó donatario de alguna de las partes; ó tener amistad íntima ó enemistad capital con alguna de ellas.

Art. 30. Todo juez, conjuez ó cualquier otro funcionario que sepa que en su persona concurra causa legítima de recusación, estará obligado á manifestarla y expresarla en el expediente, sin aguardar á que se le recuse, é inhibirse en el acto del conocimiento de la causa.

Art. 31. La recusación puede proponerse por escrito ó por diligencia ante el secretario de la causa.

Art. 32. La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y se sustanciarán y decidirán de la manera establecida en él, en cuanto no se oponga á lo preceptuado en esta ley.

Art. 33. El juez que se inhibe por encontrarse con alguna de las partes en alguno de los grados de parentesco de que trata el número 1.° del artículo 29, no puede ser obligado á continuar actuando en la causa, aunque sea allanado.

Lo mismo se prescribe en las mismas circunstancias, respecto del secretario y del fiscal en causas contra su cónyuge, ó contra sus ascendientes ó descendientes en cualquier grado ó contra sus hermanos.

Art. 34. La recusación de un juez comisionado deberá proponerse ante el comitente, y éste, si hay juez expedito en el lugar en que debe evacuarse la comisión, lo comisionará para evitar la incidencia; y si no estimare conveniente este procedimiento pedirá su informe al recusado, para darle á aquella el curso de ley.

Art. 35. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luégo que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso y seguirán corriendo los términos legales.

LIBRO I.

DEL SUMARIO.

TÍTULO I.

De los funcionarios de instrucción.

LEY ÚNICA.

Art. 36. Son funcionarios de instrucción los jueces de primera instancia, en lo criminal, y los demás jueces inferiores.

Art. 37. Todo funcionario de instrucción está en el deber de levantar sin pérdida de tiempo, auto de proceder, abriendo una inquisición sumaria, cuando de cualquier modo supiere que se ha cometido en su jurisdicción algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada.

Si tuviere conocimiento del hecho como ejecutado en otra jurisdicción, y se encontrare dentro de la suya la persona indiciada, formará siempre el procedimiento de instrucción lo más pronto posible, con las declaraciones y datos que pueda, y lo remitirá con la misma celeridad al juez local competente.

Art. 38. Las autoridades de policía deberán también abrir la inquisición sumaria, para evitar toda dilación, sin perjuicio de pasar las diligencias á uno de los jueces competentes.

Art. 39. Los jueces y las autoridades de policía, desde que principien á evacuar las diligencias sumarias, deberán dar parte de ello al juez competente, el cual en todo caso podrá pedir aquellas.

Art. 40. El funcionario que instruye el sumario, debe inhibirse en los mismos casos en que está obligado á hacerlo el juez del plenario, quedando responsable si no lo hace cuando deba.

TÍTULO II.

De los diversos modos de proceder.

LEY I.

Del procedimiento de oficio.

Art. 41. En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá practicar todas las diligencias conducentes, no sólo á la comprobación del hecho punible, sino también á la indagación de las personas responsables según los informes que hubiere obtenido.

Art. 42. El procedimiento de oficio no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

impide que, después de su iniciación, se oigan y extiendan las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco admitir acusación formal que se presentare.

LEY II.

De la denuncia.

Art. 43. Todo funcionario de instrucción está obligado á oír y extender por escrito cualquier denuncia que se quisiere formalizar respecto de algún hecho punible cometido, que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá admitirla y ponerla por cabeza del juicio.

Art. 44. Iguales deberes tiene el funcionario de instrucción respecto de las denuncias, relativas á hechos punibles de acción privada, en que baste para proceder la denuncia de parte interesada, con tal que el denunciante sea de las personas á quienes la ley lo permite.

Art. 45. En todo caso, el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado, y el conocimiento que tenga del hecho y los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento.

Art. 46. El funcionario podrá hacer al denunciante las preguntas que conduzcan á esclarecer todas las circunstancias del hecho y las personas responsables.

Art. 47. La denuncia es obligatoria en los particulares, en los casos en que la omisión de ella sujete á pena á los omisos, según disposición del Código Penal, ó de alguna ley especial.

Art. 48. También es obligatoria en los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de sus funciones, se impusieren de algún hecho punible, de acción pública. En este caso deberá pasarse por escrito la denuncia acompañando los documentos, ó indicando los datos oficiales, de que resulte su conocimiento del hecho, sin que sea necesario ratificación ni juramento.

Art. 49. Los médicos, cirujanos ú otros facultativos ó expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, deberán dar parte, con juramento, dentro de veinticuatro horas, y si hay peligro, inmediatamente, á cualquiera de los funcionarios de instrucción, ó al que esté conociendo ya de la causa, acerca del envenenamiento, heridas ú otra clase de lesiones, por las cuales hayan sido llamados á prestar, ó hayan prestado, los auxilios de su arte ó ciencia, así como del nombre de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Art. 50. Al pié de la denuncia extenderá el funcionario de instrucción, el auto de proceder, acordando evacuar las citas que en aquella se hagan, y todo lo demás que sea conducente á la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior á la iniciación del sumario, se acordará evacuar las citas, pero sin perjuicio de las demás diligencias á que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Art. 51. El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa, será responsable, según el Código Penal.

LEY III.

De la acusación.

Art. 52. En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado ó no, podrá constituirse acusador.

Art. 53. No pueden sin embargo, acusar en tales causas:

1.° Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones, en causas que no sean propias.

2.° Los que han recibido paga, dádiva ó promesa remuneratoria para acusar, ó desistir de una acusación, si se les ha probado judicialmente.

3.° Los jueces en las causas en que conforme á la ley, deban ó puedan conocer.

4.° Los inhabilitados y entredichos.

5.° Los menores de veintiún años.

Art. 54. Sólo por acción de la parte ofendida, ó de sus representantes legales podrán enjuiciarse los delitos expresados en los números siguientes:

1.° El adulterio en el cual no puede procederse contra la mujer casada sino por acusación del marido; y el amancebamiento de éste, en el cual no puede procederse sino por acusación de la mujer.

La parte ofendida no podrá intentar la acusación, sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren.

No podrá intentarla el cónyuge que ha sido consentidor ó connivente en el delito.

2.° El estupro, en el cual no se procederá, sino por acusación de la agraviada, de sus ascendientes, legítimos ó naturales reconocidos legalmente; de sus hermanos legítimos; de sus padres adoptivos, ó de sus guardadores.

En el estupro de la descendiente ó de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la hermana, bastará la denuncia para proceder.

3° La violación y el rapto, ejecutado éste con miras deshonestas y sin anuencia de la ofendida, ó siendo ésta menor de doce años; delitos en los cuales se procederá sólo por acusación ó denuncia de la agraviada, ó de cualquiera de las demás personas indicadas en el primer párrafo del número anterior.

Si la agraviada, por su edad ó estado intelectual, careciere de personalidad para estar en juicio, y de los que pueden gestionar en él, según el párrafo anterior, deberá intentar la acusación el Ministerio Público, si lo hubiere, y en su defecto, el Síndico Procurador Municipal.

4.° La calumnia y la injuria, delitos en que no puede procederse sino por acusación de la parte ofendida ó de su representante legal; pudiendo también ser acusadores el cónyuge, los ascendientes, descendientes, ó hermanos legítimos del agraviado, siempre que la ofensa alcanze á ellos; y en todo caso, el heredero.

Si la ofensa fuere á autoridades ó corporaciones públicas, á Jefes ó Soberanos de naciones amigas ó neutrales, á miembros ó empleados de legaciones extranjeras, ó á sus familias, en caso de residir estas personas en el país, el delito produce acción pública; pero, para proceder en los tres últimos casos, ha de preceder excitación ó permiso del Gobierno de la República.

5.° La responsabilidad que afecta á los administradores y á los depositarios de bienes privados. Los perjudicados por este respecto, ó sus representantes legales, son los únicos que pueden perseguir y hacer enjuiciar criminalmente estos delitos, por medio de acusación ó denuncia.

Art. 55. Aunque el delito sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse como si fuera de acción pública, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando alguno de dichos delitos se cometa conjuntamente con otro de distinta naturaleza, ó que sea conexo con él.

2.ª Cuando se ejecute por una reunión armada, ó con auxilio de ella.

Art. 56. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose el nombre, apellido, edad, domicilio ó residencia del acusador, su ocupación y las relaciones que tenga con el agraviado, el nombre, apellido, edad, y domicilio ó residencia del acusado, el delito, el lugar de su ejecución, el día y hora en que se perpetró, y todas las circunstancias esenciales del hecho, y jurando el acusador no proceder falsa ni maliciosamente.

Art. 57. En un juicio no se admitirá más que un acusador, y si concurrieren varios, será preferido el ofendido; faltando éste, el heredero, aunque sea extraño: en su defecto, los parientes más inmediatos; y si hay varios ofendidos, herederos ó parientes, ó si entre los acusadores no hubiere quien deba ser preferido, el Juez elejirá al que deba seguir la acusación.

Art. 58. Al que se hubiere constituido acusador, después de vencido el término probatorio, no se le concederá nuevo término, á menos que compruebe que el fiscal ú otro acusador anterior no preferible, omitieron, á sabiendas promover alguna prueba conducente.

Art. 59. Sólo ante el juez competente puede intentarse la acusación.

Art. 60. El poder para representar en el juicio al acusador debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la acusación y el delito de que se trata.

Art. 61. La parte ofendida podrá ser representada sin necesidad de poder por su cónyuge, sus padres, sus hijos ó nietos, y su guardador.

Art. 62. Todo acusador en causas de acción pública, que no sea el agraviado, deberá prestar caución de calumnia, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio, según el prudente arbitrio del juez.

Art. 63. Si la acusación fuese presentada antes de la iniciación de la sumaria, ó durante el curso de ésta, el Tribunal ordenará la formación ó continuación de la inquisición, evacuando las diligencias que indique el acusador y las demás que de oficio, ó por solicitud fiscal, creyere conducentes.

Art. 64. El acusador que se separe del juicio, en el caso de ser la causa de acción pública, pagará las costas procesales y gastos que haya ocasionado. El proceso continuará de oficio.

Art. 65. En las causas de acción privada el acusador que se separa ó desiste pagará siempre las costas procesales y los gastos del juicio que haya ocasionado; y la causa queda terminada.

Art. 66. Lo dicho en los dos artículos anteriores es sin perjuicio de la acción que corresponda al procesado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TÍTULO III

De la formación del sumario.

LEI I

De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito.

Art. 67. El cuerpo del delito se comprueba:

1°. Con el examen prolijo que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos, ó en su defecto por medio de personas inteligentes en la materia, de los objetos, armas ó instrumentos que hayan servido ó estuvieren preparados para el delito.

2°. Con el examen de las huellas, rastros y señales.

3°. Con el de los libros, documentos y demás papeles con él anexionados y de cuanto más contribuya á patentizarlo.

4°. Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5°. Con los indicios ó deducciones vehementes que produzcan el pleno convencimiento de su perpetración.

Art. 68. El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por expertos ó peritos, en presencia del funcionario de instrucción y su Secretario, siempre que esto se pueda.

Art. 69. Las armas, instrumentos, objetos y efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables, se pondrán en depósito por el funcionario de instrucción, y se conservarán en él mientras el Juez competente no resuelva lo contrario.

Art. 70. Cuando hubiere urgencia, sea por el temor de que las señales se borren, ó de que se sustraigan los objetos ó armas, ó por cualquier otro motivo, el examen lo hará el funcionario de instrucción por sí sólo, á reserva de repetirlo después personalmente con los facultativos, peritos ó reconocedores.

Art. 71. Si el delito no ha dejado huellas ó rastros permanentes, ó estos han dejado de existir, el funcionario de instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, verificando, en el segundo caso, las causas ó medios de desaparecimiento de los rastros y tomando siempre cuantos informes pueda para comprobar el hecho punible y su clase.

Art. 72. Los facultativos, peritos ó reconocedores, jurarán hacer los reconocimientos con exactitud y escrupulosidad y exponer todo lo que observen conducente á determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquier especie que sean.

Art. 73. Si el hecho es de homicidio, ó bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse á su examen por medio de facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores; y si fuere necesario á su autopsia; exhumándolo con las debidas precauciones, si se hubiere encontrado sepulto.

Cuando haya presunción de envenenamiento, los químicos ó reconocedores, hecha la autopsia del cadáver, expresarán la naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que á su juicio ha hecho sus estragos.

Art. 74. Antes de procederse á la exhumación se examinará el registro del cementerio, se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y á personas que hayan asistido al entierro, sobre cuál sea la sepultura del cadáver; y hecha la exhumación se interrogará á los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Art. 75. Antes de la autopsia del cadáver, se le describirá exactamente y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Art. 76. Los facultativos, peritos ó reconocedores, en el caso de aparecer en el cadáver señales de violencia, heridas ú otra clase de lesiones, después de examinadas, declararán sobre ellas; sobre su extensión, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma ó instrumento con que se causaron.

Art. 77. Los reconocedores, sobre la causa de la muerte, expresarán por qué medios y en qué tiempo más ó menos haya podido suceder; si por causa del envenenamiento ó las lesiones, ó si por otras concomitantes anteriores ó posteriores.

Art. 78. Cuando el juicio facultativo ó pericial no comprenda todas las circunstancias, el Juez podrá interrogar á los reconocedores sobre las que falten.

Art. 79. De las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, se hará un diseño ó descripción que se agregará al proceso.

Art. 80. Si la persona en que se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reco-

Recúperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nocimiento sus señales fisonómicas y particulares, y la ropa y efectos que se le encuentren. Con el objeto de que sea reconocido el cadáver, será expuesto al público, si lo permitiere su estado.

Art 81. Cuando no sea posible proceder al reconocimiento del cadáver, de las heridas ú otra clase de lesiones, como sucede cuando se halla éste en estado de descomposición ó corrupción, se suplirá aquel con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y observado las lesiones de que habla el artículo 85.

Estos testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas; y si en su opinión son las que han producido la muerte, y las demás circunstancias que estén á su alcance de las expresadas en el artículo 85.

Art. 82. Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado ó destruido.

También recojerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Art. 83. Cuando se dé sepultura al cadáver, el Secretario pondrá constancia del sitio en que esto se verifica, por si fuere necesaria la exhumación.

Art. 84. Si se han borrado las marcas del sitio indicado por el Secretario en la diligencia prevenida en el artículo anterior, se procederá según se ha expresado en el artículo 74.

Art. 85. Si se procede por heridas ú otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar á los facultativos ó peritos sobre ellas, sobre su extensión, naturaleza, estado y peligro; sobre si son hechas con armas de fuego, de punta, contundentes, cortantes ó con qué otro medio ó instrumento; sobre el tiempo en que hayan podido ser hechas, y si son ó nó curables ó imposibilitan para el trabajo.

Art. 86. Si el herido ó contuso muere, deberá acordarse que los facultativos ó inteligentes que hicieron el reconocimiento, ó en su defecto, otros que nombrará el funcionario de instrucción, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello, si es necesario y posible, la autopsia. Al proceso se agregará la partida de entierro, y en su defecto se tomará la declaración de dos testigos por lo menos acerca de la defunción del herido ó contuso.

Art. 87. En caso de sospecha de infanticidio, los facultativos declararán si la criatura ha nacido viva, con qué medios ó en qué circunstancias haya podido perpetrarse aquél, y si aquélla hubiera podido vivir fuéra del seno materno.

Art. 88. Si en el caso del artículo precedente está inhumado el cadáver, se exhumará para hacer el reconocimiento, procediéndose cuando sea menester, conforme á lo dispuesto anteriormente.

Art. 89. En el robo, hurto y en otros delitos semejantes, deberá el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, hacer constar la fractura ó el escalamiento, si los ha habido; las señales, huellas ó rastros; si se han ocultado ó encubierto los efectos, y donde y por quienes; los medios ó instrumentos con que se ha perpetrado el hecho; en qué tiempo se juzga haberse cometido y las demás circunstancias conducentes.

Art. 90. También deberá comprobarse la preexistencia y la falta posterior de las cosas robadas, hurtadas ó sustraídas, para lo cual, á falta de otra clase de testigos, se admitirá la deposición del interesado, de su consorte, hijos ó domésticos.

Art. 91. Los objetos robados, hurtados ó sustraídos, deberán avaluarse por peritos; y si aquéllos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios. Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas de estafas y daños comunes.

Art. 92. Si el delito es falsificación, suplantación ó alteración de cartas, documentos ó de otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada, suplantada ó alterada, después de reconocida.

Art. 93. Cuando el documento falsificado, suplantado ó alterado fuere una copia, el reconocimiento se hará con vista del original, si existiere.

Art. 94. Del documento que según el artículo 92 se debe agregar al expediente, y de la diligencia de reconocimiento, se compulsará una copia, que se guardará en el archivo para los casos de pérdida del original.

Art. 95. Lo dicho en los tres artículos anteriores, se entenderá también en los casos de falsificación de sellos de uso público, ó estampillas, billetes ó certificados de banco ú otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio. Cuando no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sea posible agregar la cosa falsificada al expediente, se depositará.

Art. 96. Si la falsificación fuere de moneda ó de joyas, prendas ó alhajas, se practicará el ensayo por químicos, ó en defecto de ellos, por otra clase de inteligentes.

Art. 97. En caso de incendio, expresarán los reconocedores, el modo, lugar y tiempo con qué y en que se verificó, la especie de materia incendiaria usada; las circunstancias que hubieran podido producir un peligro mayor ó menor para la vida ó para los objetos cercanos; si el fuego habría podido dilatarse más ó ménos; la extensión del daño causado y el monto de él.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño causado se nombrarán peritos.

Art. 98. En los delitos que han ocasionado á las personas ó á los bienes un daño ó peligro no expresados antes, el funcionario de instrucción deberá averiguar la clase de astucia, malicia ó fuerza empleadas, los medios ó instrumentos usados, la entidad del daño sufrido ó que se haya querido causar, el cual se hará valorar por peritos, y la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad individual.

Art. 99. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, debe excitárseles á deponer sobre la hora, fecha y lugar de su ejecución; sobre los hechos que pueden tener relación con él; sobre las circunstancias que le han precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir á determinar la existencia y naturaleza del delito, con todas sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

LEY II.

Del informe pericial.

Art. 100. En los casos en que para el exámen de una persona ú objeto se requiera conocimiento ó habilidad especial, se procederá á tomar el informe ó juicio de peritos cuyo número no bajará de dos; y habiendo peligro en la demora, bastará uno solo, á reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Art. 101. Los que en el juicio criminal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Art. 102. El funcionario de instrucción hará á los peritos las preguntas que crea del caso sobre el hecho y sus circunstancias, y les dará, cuando lo juzgue necesario, las instrucciones que crea convenientes.

Art. 103. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les sugiera su arte ó profesión, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su juicio; y si para mejor fundar su dictamen, necesitaren hacer autopsia de un cadáver ó prolijos reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se verifique á la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Art. 104. El funcionario de instrución, atendidos los casos, su naturaleza y lo arduo del reconocimiento, nombrará el número de peritos que crea necesarios.

Art. 105. Cuando fueren solamente dos los peritos, y estuvieren discordes, el juez nombrará uno ó más, en número impar, que practicarán con los otros, nuevas operaciones; y en caso de no ser posible esto, se les hará saber el resultado de las primeras; después de lo cual emitirán todos su informe ó juicio razonado.

Art. 106. El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las prescripciones de la ley 1ª de este título.

Art. 107. Los peritos, prácticos ó inteligentes, podrán ser compelidos á declarar, en caso de no tener impedimento legal ó físico para hacerlo, con la multa expresada en el Código Penal.

LEY III.

De la investigación de los delincuentes.

Art. 108. Para la investigación de los delincuentes, se examinará á los denunciantes, á los ofendidos y á los testigos que sean ó puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

Art. 109. En las causas de acción privada en que hay acusación, se limitará el funcionario de instrucción solamente á examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

Art. 110. La averiguación de que habla el artículo 108, se hará también con respecto á las circunstancias que agravan ó atenúan, y á las que son tanto cargo como descargo del indiciado.

Art. 111. Si no se sabe quién ó quienes puedan declarar, se examinarán los que habiten en el sitio en que se perpetró

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el delito y en sus cercanías, preguntándoseles no sólo en cuanto al hecho y á los culpables, sino también qué personas pudieran declarar sobre estos puntos.

Art. 112. Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio ó residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales que den á conocer á aquél. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias necesarias.

Art. 113. Si los agraviados ó los testigos ignorasen el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el examen en rueda de presos. El reconocedor, después de juramentado, señalará al que él crea reo. Si fueren muchos los reconocedores, no se les permitirá que se comuniquen entre sí, y cada uno de ellos hará el reconocimiento, separado de los otros, que no deben presenciarlo.

Art. 114. Fuéra de las personas indicadas en el artículo anterior, no asistirán á este acto sino el funcionario de instrucción, su secretario y el fiscal, si lo hubiere.

LEY IV.

Del examen de los testigos.

Art. 115. Si algún testigo indicado al funcionario de instrucción, ó citado por él de oficio, no fuere examinado, se expresará en autos el motivo.

Art. 116. Luégo que los testigos presten juramento de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión ú oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de las leyes 1.ª, 2.ª y 3ª de este título.

Art. 117. Cuando los testigos depongan con oscuridad ó en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia ó hecho de los que se averiguan ó pueden conducir á la investigacion del delito y los culpables, se les preguntará sobre el modo cómo saben, ó ha llegado á su noticia lo que afirman.

Art. 118. Luégo que se haya concluido la declaración, se le leerá íntegramente al testigo, ó la leerá él mismo, si lo pidiere; y en este tiempo puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

Art. 119. El testigo citado competentemente deberá comparecer sin alegar fuero ni excepción de ninguna clase, pudiendo ser apremiado del mismo modo que se ha determinado sobre los peritos. La mujer honesta no podrá ser compelida á comparecer ante los tribunales; pero el Juez deberá trasladarse á su habitación para obtener su testimonio, en caso necesario.

Art. 120. Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior, el Encargado del Ejecutivo Nacional y sus Ministros, los miembros del Consejo Federal, los Vocales de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, los Ministros de las Cortes Supremas y superiores, el Arzobispo, los Obispos, los Provisores y Vicarios Capitulares, los Presidentes de los Estados, los Gobernadores de las Secciones y del Distrito Federal, los Jueces de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, los Jueces de Comercio, los Jefes militares con mando de armas, los Senadores y Diputados del Congreso Nacional durante el tiempo de su inmunidad, y los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse á declarar, todos los cuales lo harán por medio de certificación jurada, para lo que el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañando, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios cuando necesite su testimonio otro funcionario que les está subordinado.

Art. 121. Los médicos, cirujanos, comadrones ó comadronas no están obligados á declarar sobre los hechos que se les confían en el ejercicio de su profesión bajo secreto. Tampoco lo están los sacerdotes en las cosas que se les han confiado en el sigilo de la confesión; ni los abogados y procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

Art. 122. Los testigos que presente el denunciante, el Ministerio público ó el acusador, serán examinados, aunque no hayan sido citados, y lo mismo los que comparecen voluntariamente.

En este caso, se expresará en autos el motivo de haber ellos declarado sin previa citación.

Art. 123. Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción pasará con el secretario al lugar en que se halle aquél, para tomarle declaración.

Art. 124. Si los testigos habitan fuéra del lugar del juicio, el funcionario de instrucción podrá comisionar ó requerirá

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración, remitiendo al efecto el correspondiente interrogatorio. El comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, y la remitirá sin demora al funcionario de instrucción.

Art. 125. Si el funcionario instructor no recibiere las diligencias con oportunidad, y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso promoverá se exija ó exijirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad.

Art. 126. Las declaraciones serán de viva voz; pero el funcionario instructor podrá permitir al testigo consultar notas ó memorias cuando así lo exija la naturaleza de la causa, debiendo extenderse aquéllas en lo posible en los mismos términos en que las den los testigos.

Art. 127. La habilidad ó inhabilidad de los testigos, son las mismas que se establecen en el libro 2º de este Código.

Art. 128. Pueden ser examinados los testigos inhábiles; pero sus declaraciones sólo sirven de datos para fundar presunciones.

Art. 129. Si la declaración es relativa á un hecho que haya dejado huellas ó rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar para que haga las explicaciones que sean del caso.

Art. 130. Los testigos serán examinados uno á uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga lo que dice el declarante.

Art. 131. Si algún testigo citare á otro en declaración, se examinará á éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere todavía suficientemente probado.

LEY V.

De las visitas domiciliarias.

Art. 132. Cuando haya motivo justificado se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado ó en otro lugar sospechoso.

Art. 133. Para proceder á la visita domiciliaria se acompañará siempre el funcionario de instrucción de dos vecinos ó testigos, no pudiendo practicarse aquélla sino de día, poniendo durante la noche, si fuere preciso, las guardias necesarias para que no se frustre la diligencia.

Art. 134. Para hacer las visitas domiciliarias se pedirá permiso al dueño, jefe ó superior del lugar que debe ser visitado; indicando el objeto de la visita y los motivos; si se negare el permiso, se hará el allanamiento, aun haciendo uso de la fuerza pública, si fuere menester.

Art. 135. En el caso de encontrarse cerrada la puerta exterior de la habitación, el funcionario llamará por tres veces anunciando que es la autoridad pública que va á practicar una visita domiciliaria; si á la tercera vez no se le abriere ó no se le respondiere, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 136. En la morada de los agentes diplomáticos no podrán hacerse visitas domiciliarias; pero sí en la de los cónsules y vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos, el archivo y las piezas en que se hallen estos objetos.

LEY VI.

De la detención.

Art. 137. Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención de ésta y librará la orden correspondiente para llevarla á cabo.

Esta orden será precisamente escrita y la firmará el funcionario que la expida, expresándose en ella el motivo de la detención.

Art. 138. A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior; á menos que siendo el delito de la clase de los indicados en él, sea aquélla sorprendida infraganti.

En este caso cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá, aprehender al sorprendido.

Art. 139. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá como delito infraganti el que se comete actualmente ó acaba de cometerse.

Art. 140. También se tendrá por delito infraganti aquel en que se vea al culpable perseguido de la parte agraviada ó del clamor público, ó en que se le sorprenda, á poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar ó cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos ú otros objetos, que hagan presumir ser él, de alguna manera, el delincuente.

Art. 141. El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido infraganti á disposición del más cercano funcionario de instrucción, el cual hará extender una diligencia que firmará, si sabe, el aprehendido. En esta diligencia se expresará el nombre de éste, su apellido, y si es pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciso, sus señales, las personas presentes al hecho, el lugar, el día, la hora y toda circunstancia que sirva para averiguarlo ó esclarecerlo.

Art. 142. Si el aprehensor no pudiere entregar el aprehendido á un funcionario de instrucción, ó temiere su fuga, lo pondrá á disposición de cualquier cuerpo de guardia ó fuerza pública, cuyo jefe, como el aprehensor, está en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, á la autoridad de instrucción más inmediata ó al juez competente.

Art. 143. El que sea aprehensor de un reo infraganti, deberá recoger las armas ó instrumentos que crea haberle servido para cometer el delito, ó sean conducentes á su esclarecimiento, y los entregará á la autoridad á quien presente el reo.

Art. 144. Cuando el aprehendido no haya cometido ningún hecho que merezca pena corporal, deberá ser luégo puesto en libertad por el funcionario de instrucción á quien haya sido presentado.

Art. 145. Si faltan las condiciones del párrafo 2º del artículo 137, el alcaide de la cárcel deberá negarse á recibir en ella al aprehendido.

Art. 146. Si no se pudiere aprehender al reo en el lugar del juicio, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces de los lugares donde se presuma que se halle aquél, para su captura y remisión; continuándose el procedimiento como se expresa en el artículo 162.

Art. 147. Cuando el individuo contra quien se ha hecho efectiva la orden de detención esté desempeñando un empleo público, quedará suspenso de su ejercicio desde el acto en que sea aprehendido.

Art. 148. En el caso del artículo anterior, el funcionario de instrucción dará cuenta inmediatamente á la autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento interinamente ó llamar al suplente respectivo, para que se llene la vacante mientras dura la suspensión.

Art. 149. No se llevará á cabo la orden de detención ó se pondrá en libertad al detenido, cuando el delito no mereciere más de un año de expulsión, reclusión penitenciaria ó prisión, ó más de dos años de confinamiento, ó cuando sólo merece arresto; con tal que el procesado diere previamente y á satisfacción del Juez, fianza de cárcel segura. Pero si en el curso de la causa resultare que la pena debe ser mayor de las expresadas, será detenido el encausado, aun cuando hubiere prestado dicha fianza.

Art. 150. El fiador de cárcel segura deberá ser persona de notorio abono y responsabilidad; y no deberán ser admitidos como tales los Ministros de cualquier culto, los empleados públicos, los menores de veintiún años, ni las mujeres.

Art. 151. La fianza de cárcel segura se otorgará por medio de una diligencia, que deberán firmar el que la presta, el funcionario de instrucción y su Secretario.

En dicha fianza se obligará el fiador á presentar al reo cada vez que el funcionario de instrucción lo ordene, á solicitarlo y hacerlo detener á su costa, á satisfacer los gastos de detención y las costas procesales causadas hasta el estado en que aquel se haya ocultado.

También se obligará el fiador en la expresada diligencia á pagar por vía de multa, en caso de no presentar al procesado, dentro del término que se le señale, la cantidad que fije el funcionario de instrucción, la cual no podrá bajar de quinientos bolívares, ni exceder de dos mil quinientos, sin perjuicio de la captura del delincuente.

Art. 152. El encausado que no compareciere cuando el funcionario de instrucción le ordenare comparecer, deberá ser detenido.

Art. 153. No podrá concederse la libertad bajo de fianza al encausado que se haya fugado de algún establecimiento penal.

Art. 154. El encausado que estando en libertad bajo de fianza cometiere un nuevo delito, deberá ser detenido, sin que en ningún caso pueda admitírsele nueva fianza.

Art. 155. Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al superior se hará reservadamente y se enviará en pliego cerrado.

Art. 156. El superior resolverá la apelación inmediatamente sin relación pública ni informes; y su fallo será inapelable. Comunicará su decisión sin pérdida de tiempo al Tribunal inferior.

LEY VII.

De la declaración indagatoria.

Art. 157. Cuanto antes sea posible dentro de las primeras veinte y cuatro horas después de detenido el encausado, el funcionario de instrucción le tomará, sin obligarlo á ello, declaración indagatoria en los términos expresados en esta ley, y sin juramento.

Cuando el delito fuere de los que no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

merecen pena corporal, ó se hubiere acordado la libertad bajo fianza, el funcionario de instrucción librará orden de comparecencia para que el inculpado rinda su declaración indagatoria, dentro de las primeras veinticuatro horas después de citado.

Art. 158. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores, deberá tenerse presente el precepto contenido en el número 6°, garantía 14ª de la Constitución Federal.

Art. 159. En la orden misma de citación para la comparecencia de que habla el § 2° del artículo 157, será intimado el encausado de no salir del lugar donde se instruye el proceso, hasta que se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado su defensor.

Art. 160. Si el encausado de que hablan los dos artículos anteriores estuviere en lugar distinto de aquél en que cursa el proceso, el funcionario que lo instruye comisionará ó requerirá al funcionario ó autoridad local correspondiente, para que haga la citación.

Art. 161. Librado el auto de citación para la comparecencia del indiciado, el funcionario de instrucción procurará por cuantos medios estén á su alcance hacerla efectiva; y si verificada dicha citación, no compareciere, deberá imponerle la pena de arresto, en el cual permanecerá hasta que se le hayan hecho los cargos y se haya nombrado defensor.

En este caso se tomará al indiciado, si no hubiese oposición de su parte, la declaración indagatoria dentro de las primeras veinticuatro horas después de arrestado.

Art. 162. Aun cuando no se logre la detención ó la citación del encausado, ó aún cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en que se suspenderán hasta que se logre la detención ó comparecencia. Verificadas éstas, continuará la causa su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Art. 163. No se harán al indiciado en ningún caso preguntas sugestivas ni capciosas.

Art. 164. En el acto de la declaración se preguntará al encausado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, naturaleza y domicilio; dónde estaba el día en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, en qué se ocupaban; si sabe quiénes son autores, cómplices ó encubridores del hecho, y todo lo demás que se crea necesario ó conveniente para averiguar la verdad.

Art. 165. Si el procesado se negare á contestar sobre su nombre, apellido, edad, estado, naturaleza, domicilio ó residencia ó sobre cualquiera de estas circunstancias, se pondrá constancia en autos de todas las señales fisonómicas que le den á conocer, á fin de que no sea confundido con otro.

Art. 166. Las respuestas del procesado se extenderán en los mismos términos en que las dé, sin alterarlas á pretexto de corregir el lenguaje ni por ningún otro motivo, y en el acto se le leerán ó se le dejarán leer, para que se ratifique en lo expuesto, ó para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración, firmando al pié, si sabe, ó expresándose la circunstancia de que no lo hace y el motivo.

Art. 167. Si el procesado diere signos claros de demencia, se le hará examinar por facultativos; y sólo en el caso de que por el testimonio de éstos, y si fuere preciso por otro género de pruebas, constare de un modo evidente que aquella era completa para el momento en que se cometió el delito, el funcionario cesará en la instrucción, y pondrá los autos junto con el procesado á disposición del juez competente, si él mismo no lo fuére, para los efectos á que haya lugar.

Art. 168. Si el indiciado estuviere fuéra de la jurisdicción donde se instruye el proceso, y constare que se halla gravemente enfermo, de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza la detención, el funcionario de instrucción formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librará órden ó exhorto, á fin de que el respectivo funcionario le reciba la declaración indagatoria, y proceda á la seguridad del reo presunto, siempre que debiere estar detenido.

Art. 169. En el caso de haber correos que se enjuician conjuntamente, deben tomarse las declaraciones unas tras otras, en acto continuado si fuere posible, evitando que los enjuiciados se comuniquen entre sí y evadan decir la verdad.

LEY VIII.

Disposiciones comunes á este libro.

Art. 170. El sumario se formará con toda reserva, y no se dará copia ó testimonio de él, aun cuando se alegue que se necesita para acusar á un juez ó funcionario público.

Art. 171. El funcionario instructor nombrará, cuando lo crea conveniente, un fiscal, en la práctica de las diligencias del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sumario, sin que esto impida al juez competente nombrar otro distinto para el plenario.

Art. 172. Todo declarante puede dictar sus declaraciones; y en caso de no saber el idioma castellano, podrá escribirlas en el que le es propio, y después se agregarán al expediente, del cual las traducirá un intérprete.

Art. 173. Ninguna declaración se autorizará sin que ántes, por el secretario del funcionario instructor, se le haya leído al declarante, y éste la haya ratificado, con las observaciones que tenga por conveniente, firmando si sabe, y poniéndose constancia de todo. Si no firmare el declarante se expresará la causa.

Art. 174. Si los documentos que fuere necesario examinar, hicieren parte de algún libro ó protocolo que no puedan salir de manos de su dueño ó del empleado que los guarda, se hará el reconocimiento á vista de ellos, para sacar el testimonio conducente ó para la práctica de cualquiera otra diligencia; pudiéndose, en caso de no concluirse en un día el acto, dejar aquellos custodiados ó sellados, hasta terminarlo de un todo.

Art. 175. Los facultativos, peritos, prácticos y testigos, antes de sus informes y declaraciones, serán juramentados y examinados por las generales de la ley, y cada vez que hayan de declarar después ó de ser interrogados ratificarán el juramento.—El menor de quince años declarará sin juramento.

Art. 176. Siempre que haya diligencias que practicar fuéra de la jurisdicción del funcionario de instrucción, éste librará exhorto ó dará comisión con las inserciones é instrucciones necesarias al funcionario local, el cual las evacuará con la brevedad posible, ó según la urgencia del caso.

Art. 177. Los procesados y testigos que no sepan la lengua castellana y no quieran ó no puedan escribir su declaración, serán examinados por medio de dos intérpretes juramentados; y si no hubiere más que uno, por medio de éste.

Si alguno de aquellos fuere sordo ó sordo-mudo y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos individuos que conozcan los signos con que aquél se dá á entender, ó uno solo, si no hubiere más.

Si los sordos ó sordo-mudos saben leer de algún modo ó escribir, el funcionario de instrucción les hará por escrito, las preguntas que ellos deben contestar en la misma forma.

Art. 178. Las disposiciones del primer párrafo del artículo anterior son aplicables á los facultativos, peritos ó reconocedores que ignoren el idioma castellano.

Art. 179. No pueden denunciar ni acusar el ascendiente al descendiente, ni el suegro al yerno, ni viceversa, ni el pariente á su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni el discípulo al preceptor ó maestro, ni viceversa; ni la mujer al marido, si no es por el delito de amancebamiento, conforme al Código penal, ni el marido á la mujer, si no es por adulterio.

Pero estas mismas personas pueden denunciar ó acusar unas á otras por ofensas propias, debiendo el descendiente obtener antes el permiso del Juez.

Art. 180. Los jueces competentes para conocer en la causa, pueden pedir á los inferiores el sumario que están formando; y se les remitirá inmediatamente, junto con el indiciado si estuviere detenido.

LIBRO II.

DEL PLENARIO.

TÍTULO I.

De la revisión del sumario, de la continuación de la causa y de los fiscales y defensores.

LEY I.

De la revisión del sumario y de la continuación de la causa.

Art. 181. Luégo que se hayan practicado las diligencias conducentes á comprobar el cuerpo del delito, y á descubrir al culpable, el funcionario de instrucción pasará el expediente al Juez competente cuando él mismo no lo sea, junto con el reo si estuviere detenido.

Art. 182. Si el Juez competente encontrare faltas en el sumario mandará subsanarlas, indicando lo que ha de practicarse; podrá asimismo mandar ampliar el sumario, cuando lo crea necesario.

Las diligencias á que se contrae este artículo, deberán evacuarse dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se acordaren.

LEY II.

De los fiscales y defensores.

Art. 183. Después de terminado el su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mario, miéntras no esté creado el Ministerio Público, se nombrará fiscal para que intervenga en el juicio; y se prevendrá al encausado por medio del secretario, que nombre defensor dentro de cuarenta y ocho horas.

Si el reo no nombrare defensor, se elegirá éste de oficio.

En causas graves se podrá nombrar más de un fiscal ó defensor.

Aunque haya acusador, el Juez nombrará siempre fiscal en las causas de acción pública.

Se pueden nombrar fiscales y defensores auxiliares para las diligencias que hayan de practicarse fuéra del lugar del juicio.

Art. 184. Inmediatamente después de nombrados el fiscal y el defensor, se les citará para que, en la primera audiencia después de citados, acepten sus respectivos encargos y presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Art. 185. Los fiscales y defensores nombrados, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo, sino por impedimento de los expresados en esta ley, ú otro grave á juicio del Juez.

Art. 186. El Juez resolverá breve y sumariamente, sin apelación, sobre las excusas y renuncias del fiscal ó defensor; pudiendo exijir la comprobación del impedimento, y compelerlos á la aceptación y desempeño de su oficio, con multa desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, ó arresto hasta por setenta y dos horas, en caso de insistencia.

Art. 187. No pueden ser fiscales ni defensores:

1.° El menor de veintiún años.
2.° Las mujeres.
3.° El loco ó imbécil.
4.° Los Ministros de cualquier culto.
5.° Los empleados públicos.
6.° Los miembros del Congreso Nacional y de las Legislaturas de los Estados, miéntras gozen de inmunidad.
7.° Los militares en actual servicio.
8.° Los alcaides de cárcel.

Art. 188. Tampoco podrán ser nombrados fiscales:

1.° El amigo íntimo ni el enemigo capital del encausado.
2.° El agraviado.
3.° El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el hijo adoptivo, el tutor, protutor, ni el curador del encausado ó del agraviado.
4.° Los ascendientes, descendientes ó hermanos del Juez ó del acusador, legítimos ó naturales.
5.° El testigo en la causa.
6.° El donatario, dependiente, comensal, ni el heredero presunto del encausado, del agraviado ó del acusador.

Art. 189. No podrán ser nombrados defensores por el Juez:

1.° El enemigo capital del reo.
2.° El agraviado.
3.° El cónyuge, los ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, el padre adoptante, el hijo adoptivo, el tutor, protutor, ni el curador del agraviado ó del acusador.
4.° El donatario, dependiente, comensal, ni el heredero presunto del agraviado ó del acusador.

Art. 190. En las causas en que se proceda por denuncia o de oficio, los fiscales deberán presentar siempre dentro de los tres días siguientes al de su aceptación, un escrito formal, oxpresando los cargos que resulten contra el encausado, sus fundamentos con relación á las actas del proceso y los artículos del Código Penal que se refieren á los delitos imputados.

Art. 191. Si hay acusador, éste, dentro de tres días, después de la aceptación del fiscal y defensor, explanará su acusación, del modo dicho en el artículo anterior.

El fiscal podrá ampliar la acusación, cuando aquella se contraiga á delito de acción pública, pero no cuando la acusación se refiera á delito de acción privada, y no pueda procederse sin ella.

Art. 192. El fiscal es parte de buena fe, y por tanto promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad y pedirá, cuando haya lugar á ello, el sobreseimiento de la causa.

Art. 193. El procesado podrá exonerar á los defensores nombrados, por él ó por el Juez, en cualquier estado de la causa, procediéndose en este caso al nombramiento de otro defensor.

Art. 194. Los autos y sentencias que hayan de notificarse al procesado, se notificarán también al fiscal y al defensor, ó á cualquiera de estos si hubiere más de uno.

Art. 195. Los fiscales y defensores serán responsables en el desempeño de sus funciones, por demora, culpa ú omisión.

Art. 196. Los fiscales y defensores que hayan intervenido en primera instancia, deberán funcionar también en la segunda y tercera, cuando los Tribunales de las últimas se encuentren en el mismo lugar del de la primera instancia. De no ser así, el Tribunal respectivo nombrará fiscal y defensor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 197. Presentados los escritos á que se refieren los artículos 190 y 191, el Juez fijará la hora de la tercera audiencia en que debe ser oído el encausado, á quien se citará, si no estuviere detenido.

TÍTULO II.

De la audiencia del reo y del sobreseimiento.

LEY I.

De la audiencia del reo.

Art. 198. A la hora designada según el artículo anterior, se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de toda prisión y apremio, y con asistencia del fiscal y defensor y del acusador, si lo hubiere, se dará lectura á los escritos de acusación y demás actas del proceso. El encausado expondrá, sin juramento, cuanto tuviere que decir en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos de la acusación, lo cual se escribirá por el secretario con entera fidelidad. Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará lo que sobre ella expusiere el reo. El acta será suscrita por todos los concurrentes; y si, alguno no firmare se expresará el motivo.

Art. 199. En el mismo acto á que se contrae el artículo anterior, el encausado por sí, ó su defensor, promoverá las articulaciones sobre ilegitimidad de persona del fiscal, defensor, acusador y parte civil, ó de los apoderados de estos dos últimos; sobre incompetencia de Tribunal; sobre litis-pendencia; sobre cosa juzgada; sobre falta de caución en el acusador, y sobre cualquier otro punto que sea de naturaleza previa, ó meramente dilatoria, que creyere tener derecho á promover. Estas articulaciones se sustanciarán y decidirán en la forma de las excepciones dilatorias en los juicios civiles, observándose las disposiciones que allí se establecen. Para las cuestiones de competencia de Tribunal se atenderán las leyes orgánicas y las disposiciones de la ley 2.ª del título preliminar de este Código, sin perjuicio de lo que se determine por cualquiera ley especial respecto á jurisdiccion.

LEY II.

Del sobreseimiento.

Art. 200. El sobreseimiento se acordará en cualquier tiempo, tanto en el sumario como en el plenario por el Juez competente para conocer en la causa.

Art. 201. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

1.° Cuando haya quedado abolida la pena señalada al hecho enjuiciado, por una ley posterior á su perpetración.

2.° Cuando haya habido amnistía ó indulto; en ambos casos de acuerdo con los términos de la una ó del otro.

3.° Cuando haya habido perdón ó desistimiento de la parte ofendida, en causas de acción privada.

4.° Cuando aparece comprobado de un modo evidente, que el procesado ha cometido el hecho en una edad menor de diez años.

5.° Cuando el Juez, en causa que sigue como de acción pública, reconozca que es de acción privada.

6.° Cuando en los casos de violación, rapto, ó estupro, conste que el reo se ha casado con la agraviada.

7.° Cuando aparece comprobada la cosa juzgada por acumulación de autos ó por otro medio de prueba legal.

8.° Cuando hechos los cargos, aparece que no hay mérito para seguir la causa.

9.° En cualquier otro caso en que, según la ley penal, deba cesarse en el procedimiento de una manera absoluta, ó en que aparezca comprobado que el encausado es inocente.

Art. 202. El sobreseimiento se acordará de oficio ó á petición de parte, pudiendo preceder el informe del fiscal en los casos en que el juez lo creyere conveniente.

Art. 203. Si hay varios reos ó indiciados comprendidos en un mismo proceso, y se sobresée respecto de alguno ó algunos, se pondrá á estos en libertad, y seguirá la instrucción ó el juicio contra los demás.

Art. 204. Si el auto de sobreseimiento, en el caso del artículo anterior, es revocado por el superior, no estando aún sentenciada la causa de los correos respecto de los que no se sobreseyó, se suspenderá su curso miéntras se sustancia respecto de los indiciados sobre que se sobreseyó, á fin de que todos sean comprendidos en el mismo fallo.

Art. 205. Todo auto de sobreseimiento tiene fuerza de sentencia definitiva, y deberá consultarse siempre con el superior.

Art. 206. En todo sobreseimiento, si fuere el delito de los que tienen señaladas penas de presidio, prisión, reclu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sión penitenciaria ó expulsión fuéra del territorio de la República, se pondrá desde luégo á la persona sobre la cual se sobresée, en libertad bajo fianza; si fuere otra pena, se le pondrá también en libertad, sólo bajo el juramento de presentarse al Juez en caso de revocarse el auto de sobreseimiento en segunda instancia.

Art. 207. Si el auto de sobreseimiento se revoca y el encausado se hubiere puesto en libertad, volverá á ser reducido á detención.

Art. 208. Cuando el auto de sobreseimiento de primera instancia es revocado en segunda, y se interpone en esta instancia el recurso de tercera por parte del indiciado ó reo, no se le oirá sin que haya vuelto á la detención, si antes hubiere sido puesto en libertad. Pero en este caso no se detendrá la causa de los demás correos, si los hubiere.

TÍTULO III.

De las pruebas.

LEY I.

Disposiciones generales.

Art. 209. Si en el acto á que se refiere el artículo 199 no se hubiere promovido ninguna articulación, ó si promovida debiere seguir el curso de la causa, según la decisión, el tribunal declarará abierta la causa á prueba, por el término de treinta días.

Art. 210. Este término principiará á correr desde la fecha del auto en que se abra la causa á prueba, sin necesidad de notificación; y no se interrumpirá sino por alguna incidencia de las que lo suspenden, ó por motivos no imputables á las partes. Se concederá el término de la distancia conforme al Código Civil, cuando haya pruebas que evacuar fuéra del lugar donde reside el tribunal.

Art. 211. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del del juicio más de dos mil kilómetros, sino cuando se pida en el acto de los cargos, y concurra alguna de las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 204 del Procedimiento civil. Pero este término extraordinario nunca excederá de doce meses.

Art. 212. Si la parte que ha obtenido la concesión del término extraordinario, no practicare las diligencias consiguientes, y aparecen presunciones de haber sido maliciosa la solicitud que alarga el término de la causa, se le impondrá, á juicio del juez, una multa, desde quinientos hasta tres mil bolívares, ó un arresto equivalente según el Código Penal.

Art. 213. Cuando se haya acordado el término extraordinario, y conste que la parte interesada en él, ha evacuado las pruebas antes de terminarlo, no se aguardará á que trascurra el resto del término para proceder á la vista de la causa.

Art. 214. Si hubiere oposición á la concesión del término extraordinario de pruebas, el juez decidirá al tercer día, con vista de las pruebas que las partes hayan evacuado en ese término. La oposición no puede hacerse sino en la audiencia inmediata á aquella en que se hizo la solicitud para la concesión del término extraordinario.

Art. 215. Durante la primera quincena del término probatorio, las partes promoverán las pruebas que tuvieren á bien.

Art. 216. No se admitirán pruebas que sean manifiestamente inconducentes, ó que estén prohibidas por ley especial.

Art. 217. El juez mandará evacuar siempre, de oficio, las pruebas en que el procesado haya fundado sus descargos en causas de acción pública. Y en éstas y en las de acción privada que se inicien por denuncia de la parte ofendida, podrá mandar evacuar las que crea convenientes, para la investigación de la verdad.

Art. 218. El juez señalará con anticipación de veinticuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse á evacuar alguna prueba.

Art. 219. Antes de procederse en primera instancia á la vista de la causa por lesiones corporales graves, el juez dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, á menos que conste de autos el estado de perfecta salud del herido; y si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, se suplirá el reconocimiento con la declaración de dos ó más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que le vieron.

Art. 220. Si durante el plenario se fugare el procesado, deberán librarse requisitorias circulares á todos los jueces que ejerzan jurisdicción en los lugares donde se presuma que esté, para su captura y remisión.

Art. 221. Las pruebas del sumario valdrán en el plenario, mientras no se destruyan ó desvirtúen en el debate judicial. La parte á quien interese, puede pedir la ratificación de las pruebas del sumario.

Art. 222. En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, sino antes bien, el secretario manifestará á cualquie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra de las partes siempre que se pidan, las de la contraria, ó cualesquiera otros documentos ó actas del proceso.

Art. 223. Siempre que para la verificación de las pruebas se confiera comisión á un juez, éste no podrá excusarse de practicarla inmediatamente; y una vez practicada, las remitirá sin dilación al juez comitente. Cuando éste no recibiere en oportunidad las diligencias, las reclamará por medio de un oficio; y si aun así no las recibiere, promoverá ó dispondrá lo conveniente, á fin de que se exija la responsabilidad al culpable.

Si éste estuviere subordinado al juez comitente, podrá ser apremiado con la multa establecida en el artículo 125.

Art. 224. En el procedimiento criminal las pruebas podrán apoyarse en la confesión del procesado, en la inspección ocular, en documentos públicos ó privados, en declaraciones de testigos, facultativos ó peritos, y en indicios ó presunciones.

LEY II.

De la confesión.

Art. 225. La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurran las siguientes circunstancias: primera, que se haga por el procesado libremente y sin juramento; segunda, que esté plenamente comprobado el cuerpo del delito; y tercera, que haya además en los autos algún indicio, por lo menos, contra el reo.

Art. 226. Contra esta confesión podrán admitirse pruebas; y siendo éstas plenas, destruirán su fuerza y se considerará nula dicha confesión.

Art. 227. Si la confesión carece de los requisitos especificados en el artículo 225, sólo podrá considerarse como indicio más ó menos grave contra el encausado.

Art. 228. La confesión extrajudicial no tendrá el mismo valor que la judicial; pero el juez la apreciará como un indicio más ó menos grave, según las circunstancias con que se hizo y el carácter de la persona que la hizo.

Art. 229. El silencio ó la negativa del encausado al acto de hacérsele los cargos, no le perjudicará en manera alguna.

Art. 230. En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

LEY III.

De la inspección ocular.

Art. 231. La inspección ocular podrá acordarse de oficio ó á petición de las partes durante el término probatorio; y terminado éste, podrá acordarse sólo de oficio.

Art. 232. Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba en el plenario; sin embargo pueden debilitarse ó destruirse por otra inspección ocular promovida de oficio, ó á petición de parte.

LEY IV.

De los documentos.

Art. 233. Los documentos públicos ó auténticos que demuestren de un modo claro la existencia del hecho punible de que se trate, ó la responsabilidad del enjuiciado, hacen plena prueba en lo criminal.

Art. 234. El documento auténtico que no suministre sino presunciones, será apreciado para prueba, según la ley sobre indicios.

Art. 235. Cualquier especie de documento privado, reconocido por el reo, se tendrá como confesión de éste, y hará prueba en su contra en lo que de él aparezca, relativo al delito que se averigua y á la culpabilidad del encausado.

Art. 236. Se hará el cotejo correspondiente de los caracteres y firmas, si el reo no reconociere las cartas, papeles y documentos privados de que habla el artículo anterior: pero la exposición de los peritos que lo verifiquen, no constituirá sino indicios.

Art. 237. Los documentos públicos podrán presentarse en primera instancia en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

LEY V.

De los testigos, facultativos, peritos y otras clases de reconocedores.

Art. 238. No son testigos hábiles, ni en favor ni en contra del reo:

1.° El menor de 15 años.

2.° El loco, ni el imbécil ó mentecato.

3.° Los ascendientes y descendientes legítimos, el padre adoptante y el hijo adoptivo, el padre y el hijo natural reconocido legalmente, ni los hermanos del reo, ni del acusador.

4.° El ebrio consuetudinario.

5.° El condenado por perjurio, falso testimonio ó calumnia.

6.° La mujer prostituta.

Art. 239. No son testigos hábiles contra el encausado:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

1.° Su enemigo capital.
2.° Sus cómplices ó encubridores.

Art. 240. La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:
1.° Su amigo íntimo.
2.° Sus otros parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.
3.° Su donatario por donación relativamente considerable, y desde la cual no hayan pasado cinco años.
4.° Su guardador ó guardado.

Art. 241. El testimonio de los testigos en el plenario, se estimará así:
1.° El dado por los testigos inhábiles no tendrá valor ninguno, salvo el del menor de quince años, que el juez apreciará según las circunstancias, como un indicio más ó menos grave.
2.° El dado en favor del encausado por las personas especificadas en quienes la ley presume interés, valdrá sólo como un indicio.

Art. 242. Cuando los testigos estén domiciliados ó habiten en un lugar distinto de aquel en que se sigue la causa, ó estén imposibilitados físicamente para comparecer, se procederá según queda expresado en los artículos 123 y 134.

En los casos graves á juicio del funcionario de instrucción ó juez de la causa, éste puede disponer que los testigos ausentes del lugar del juicio comparezcan ante él á rendir sus declaraciones, siempre que no residan á más de veinticinco kilómetros de distancia.

Art. 243. Dos testigos hábiles y contestes hacen plena prueba respecto á la materia sobre que recae su testimonio.

Art. 244. Los testigos cuyas declaraciones son opuestas, deben ser careados entre sí cuando así lo pidieren las partes, ó cuando el juez lo ordenare. El careo se hará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado, y haciéndose ellos mútuamente las preguntas y repreguntas que tengan á bien, ó las que el juez juzgue convenientes por vía de indagación.

Art. 245. En general, salvo casos especiales á juicio del juez, el careo no puede practicarse sino entre dos testigos á la vez.

Art. 246. El careo no se permite entre padres é hijos, cónyuges y demás personas á quienes está prohibido declarar, las unas contra las otras, en causa criminal.

Art. 247. En el careo deberán asentarse según se expresen, las preguntas, respuestas y reconvenciones, firmándose la diligencia por el juez, los testigos y demás personas que hayan intervenido, y por el secretario; y si alguno no supiere ó no pudiere firmar se expresará así.

Art. 248. El juez y la parte contraria pueden hacer á los testigos, inmediatamente después de su declaración, ó en otro acto posterior dentro del término concedido para las pruebas, y también cuando el juez acuerde, como le es permitido, alguna prueba extraordinaria, preguntas y repreguntas para esclarecer mejor los hechos contenidos en las declaraciones del sumario ó en el interrogatorio presentado, ó para verificar otros hechos ó circunstancias que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Todo lo que se diga de una y otra parte, será escrito fielmente.

Art. 249. Al juez le es permitido, cuando conozca que el testigo preguntado ó repreguntado no entiende la pregunta ó la repregunta, ó que éstas son ambiguas ú oscuras de suyo, aclarárselas.

Art. 250. La declaración del testigo que depone refiriéndose á otra persona no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquélla á quien se refiere.

Art. 251. No tendrá valor alguno la deposición del testigo que declare por cohecho, seducción ó interés personal.

Art. 252. Las informaciones de testigos tomadas fuéra del sumario ó del plenario, no tendrán valor, si no han sido ratificadas.

Art. 253. Los testigos que no sepan leer ni escribir, tienen el derecho de buscar una persona de su confianza que firme por ellos y que les lea la declaración después de escrita, para cerciorarse de que expresa bien lo que ellos dijeron. También tienen derecho de leer por sí mismos sus deposiciones los que sepan hacerlo.

Art. 254 Cada parte puede tachar los testigos de la parte contraria, dentro de los veinte primeros días del término probatorio, por alguna de las causas expresadas en esta ley; pero sus dichos podrán ser tachados después de los veinte días.

Art. 255. Aunque la persona del testigo sea tachada antes de la declaración, no dejará de tomarse su testimonio, si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo ó su dicho, no impide que el Juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tiene para ello.

Art. 256. La tacha de la persona del testigo debe comprobarse en el resto del término de pruebas, y en el mismo lapso

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Art. 257. Las declaraciones de los facultativos, peritos ó reconocedores, sobre los hechos que estén sujetos á los sentidos, y lo que, según su arte, profesión ú oficio, expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero lo que digan, según lo que presuman, no formará más que una prueba de indicios, más ó menos grave, según fuere mayor ó menor la pericia de los que declararen, y el grado de certidumbre con que deponen.

Art. 258. El testimonio que resulta del reconocimiento de una persona, que, previo el juramento del caso, hiciere alguno entre varios presos, tendrá toda su fuerza, como declaración de testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree ó presume, no hará más que un indicio.

Art. 259. En el nombramiento y declaraciones de los facultativos, peritos ú otra clase de reconocedores, se observarán las reglas prescritas en el Código de Procedimiento civil y en el libro 1° de éste.

LEY VI

De los indicios ó presunciones.

Art. 260. La estimación de las presunciones que no estén establecidas por la ley, la hará el Juez, el cual no admitirá sino las que sean graves, precisas y concordantes.

TÍTULO IV

De la vista de la causa en primera instancia.

LEY ÚNICA:

Art. 261. Para la vista de la causa se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento civil, relativas á este particular.

Art. 262. El Juez podrá hacer en este acto á las partes y á los testigos que puedan ser llamados á su Tribunal, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad y practicar los careos que juzgare convenientes.

Art. 263. También podrá el Juez, después de los informes, ordenar que se practiquen las diligencias conducentes á esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

TÍTULO V

De las sentencias, consultas y apelaciones.

LEY I

De las sentencias.

Art. 264. La sentencia no puede recaer sino sobre los cargos que se hayan hecho al reo.

Art. 265. La sentencia debe contener una parte motiva y otra resolutiva. En la primera se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito por que se procede y los cargos hechos, y se hará un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra ó en favor del reo, todo según el resultado que suministre el proceso, citándose las disposiones legales aplicables al respectivo caso. En la segunda, se resolverá la absolución ó la condenación del reo, especificándose claramente la pena ó penas á que se le condena.

Art. 266. La sentencia puede ser condenatoria ó absolutoria. Deberá ser condenatoria, cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Deberá ser absolutoria cuando no haya prueba plena sobre ninguno ó sobre alguno de los puntos de que habla el párrafo anterior.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Art. 267. En toda sentencia definitiva, la sola publicación de ella, cualquiera que sea la instancia, vale por notificación hecha á las partes, estén ó nó presentes; salvo el caso de estar el reo detenido, al que deberá hacerse entonces notificación de aquella dentro de veinticuatro horas del pronunciamiento por medio de diligencia autorizada por el Juez, la cual firmará el notificado, si sabe; poniéndose constancia en caso de no saber.

Art. 268. Si resulta del proceso, que algún testigo ha declarado falsamente, ó que se ha cometido algún otro delito en que ha de procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar cópia de lo conducente y procederá al juicio correspondiente, si es competente, ó pasará dicha copia al que lo sea para que proceda.

Art. 269. La sentencia en que se declara la calumnia ó la injuria hechas por la prensa, se publicará en el periódico en donde aquéllas se hayan circulado, si e

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

injuriado ó calumniado lo pidan, según se preceptúa en el Código Penal.

Art. 270. Cuando al sentenciarse una causa notare el Juez que en el inferior ó los subalternos de éste, ó en el fiscal ó defensor, ha habido faltas, omisiones ó culpas en el cumplimiento de sus deberes, procederá según las leyes penal y de procedimiento respectivas.

Art. 271. El enjuiciado por calumnia deberá ser absuelto del todo, si probare el hecho criminal que hubiere imputado, conforme se dispone en el Código Penal.

Art. 272. Si se enjuiciare á alguno por injurias contra empleados públicos, tanto en lo tocante á pruebas, como respecto de lo resolutivo de la sentencia, se procederá conforme lo preceptúa el mismo Código Penal.

Art. 273. Si ha habido acusador particular, y del proceso resulta que la acusación ha sido calumniosa, en la misma sentencia se impondrá á aquel la pena legal.

Art. 274. Las sentencias definitivas se librarán precisamente dentro de los dos días siguientes al en que termine la relación de la causa y el último informe, ó al en que estén en el Tribunal las nuevas diligencias de que trata el artículo 263.

Art. 275. En la determinación que recaiga sobre las sentencias consultadas, el Tribunal de la tercera instancia no podrá aumentar la pena impuesta si esta fuere corporal y excediere de tres años; pero dicho Tribunal podrá disminuirla si lo considerare de justicia ó equidad.

Art. 276. Al dictarse sentencia deberán tenerse presentes para la duración de las penas las disposiciones del Código Penal.

Art. 277. La disposición del artículo 206 tiene lugar en las sentencias definitivas, poniéndose el reo en libertad bajo fianza ó caución juratoria según el caso, si el fallo de primera instancia es absolutorio, no obstante la consulta ó apelación.

Art. 278. También tienen lugar en las sentencias definitivas, las disposiciones de los artículos 207 y 208 de este Código.

LEY II

De las consultas y apelaciones.

Art. 279. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de cinco días; y la apelación se oirá en ambos efectos.

Art. 280. También es apelable en segunda instancia, cuando se revoque ó se reforme la de primera; ó cuando aunque la confirme, imponga al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Art. 281. Haya ó nó apelación, el Juez de la primera instancia consultará siempre con el Superior respectivo la sentencia definitiva que libre, bien sea absolutoria ó condenatoria. El tribunal de la segunda consultará también su fallo cuando revoque ó reforme el del inferior; ó cuando, aunque lo confirme, la pena exceda de los tres años expresados en el artículo anterior.

Art. 282. En causas promovidas por delitos de traición ó rebelión, se consultará siempre con el tribunal inmediatamente superior, la sentencia ó auto que termine la causa.

Art. 283. En caso de notificación de la sentencia al reo, correrá desde ella el término para la apelación; pero en el caso que no haya notificación por no estar el reo detenido, el término correrá desde el día del pronunciamiento.

Art. 284. Los autos interlocutorios que tengan fuerza definitiva, son apelables en ambos efectos.

LEY III

Del recurso de hecho.

Art. 285. Negada la apelación, ó concedida en un solo efecto cuando deba oírse en ambos, ó no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, puede la parte interesada recurrir de hecho al Superior dentro de los cinco días siguientes al de la negativa, más el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, ó que se haga la consulta.

Art. 286. Si el recurso se ha introducido sin acompañar el testimonio, el tribunal Superior lo dará por introducido en el acto, fijando término breve y perentorio, dentro del cual debe presentarse aquél. Si la parte se quejare al introducir el recurso, de que el Juez ó tribunal inferior se niega á dar el testimonio, se prevendrá á dicho juez ó tribunal, bajo el apercibimiento de doscientos á cuatrocientos bolívares de multa, que lo remita en el término que se le señale.

Art. 287. Cuando se ha acompañado el testimonio, ó cuando se presenta después de introducido el recurso, el tribunal Superior con vista de aquél, sin otra actuación y sin citación ni audiencia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de parte alguna, declarará dentro de los dos días siguientes, si ha ó no lugar al recurso de hecho. Si lo declarare con lugar, dispondrá que se haga la consulta ó que se oiga la apelación, oficiándose así al inferior, y determinando que remita los autos originales dentro de veinticuatro horas; pero en el caso de que deba oirse el recurso en un sólo efecto, le prevendrá que lo haga así, y que remita copia certificada de lo conducente.

TÍTULO VI.

LEY ÚNICA.

Del procedimiento en segunda y tercera instancia.

Art. 288. El Secretario ó Canciller del tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación ó consulta, y acusará el correspondiente recibo.

Art. 289. Inmediatamente, el Juez ó el Presidente del Tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva. Si fuere interlocutoria, el señalamiento se hará para uno de los cinco días siguientes.

Art. 290. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el Registro de entrada, excepto las que el tribunal considere urgentes.

Art. 291. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa el portero lo anunciará en alta voz á las puertas del tribunal y se procederá á hacer la relación de las actas del expediente; y terminada ésta, se oirán los alegatos de las partes, ó de sus respectivos representantes.

Art. 292. Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda instancia en la Secretaría ó Cancillería. La devolución deberá hacerse dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, si los tribunales residieren en el mismo lugar; y si residieren en distintos lugares, la remisión se hará por el primer correo.

Art. 293. Si ha habido recurso de tercera instancia, el tribunal de segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera y devolverá el expedeinte al inferior del modo indicado en el precedente artículo, contándose los lapsos, desde la fecha del recibo. En este caso dejará también en su archivo, copia certificada de la última sentencia.

Art. 294. En la tercera instancia regirán las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, excepto las del último.

Art. 295. En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y la de posiciones al acusador, á la parte civil y á sus respectivos apoderados.

TÍTULO VII.

LEY ÚNICA.

De la ejecución de la sentencia.

Art. 296. Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Juez que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia, y procederá inmediatamente á su ejecución.

El Juez de primera instaucia, en la ejecución de la sentencia, tendrá presentes las disposiciones concernientes del Código Penal; y pasará cuando deba, copia íntegra de la sentencia que haya de ejecutarse, á la autoridad política correspondiente para la traslación de los sentenciados al lugar de su destino y el cumplimiento de las penas á que hubieren sido condenados.

Art. 297. Si estando pendiente la ejecución de una sentencia que imponga presidio por tres años ó más, ocurriere el reo ó su defensor ante el Juez ejecutor, presentando prueba suficiente para alterar el fallo pronunciado, deberá suspenderse la ejecución y remitirse inmediatamente los autos originales al tribunal que conoció en última instancia, para que éste libre el fallo correspondiente en vista de tales pruebas.

Art. 298. El tribunal que conoció en tercera instancia, cuando sea necesario, acordará término para evacuar con intervención de fiscal y defensor las pruebas en que haya de fundarse el nuevo fallo.

TÍTULO VIII.

De las nulidades y de la reposición de las causas.

LEY ÚNICA.

Art. 299. Producen nulidad en los juicios:

1.° La ilegitimidad del acusador en causas de acción privada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2.° El procedimiento seguido contra personas exentas de responsabilidad criminal.

3.° El procedimiento seguido por Juez incompetente por razón de la materia.

4.° El procedimiento seguido de oficio en causas en que sólo puede procederse á solicitud de particular agraviado.

Art. 300. Son causas de reposición:

1.° No haberse hecho al encausado los cargos cuando han debido hacerse.

2.° La falta absoluta de defensa del reo.

3.° No haberse dictado auto abriendo la causa á pruebas, ó no haberse admitido éstas, si son conducentes y presentadas ó pedidas en tiempo hábil.

4.° Cuando después de haberse librado sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de definitiva, y pendiente la apelación que se ha oído, ó la consulta que se ha hecho, el Juez ó tribunal inferior dicta alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación ó de la consulta.

5.° La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

6.° La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, ó después que el tribunal manifiesta algún impedimento para conocer, ó después de que se le haya recusado.

Art. 301. Inmediatamente que el Juez ó tribunal note alguno de los casos que comprenden los dos artículos anteriores, fallará de oficio sobre la nulidad ó la reposición. Las partes podrán también hacer la solicitud correspondiente, tanto en primera como en las posteriores instancias.

Art. 302. No concurriendo ninguno de los casos antes mencionados, los tribunales en la segunda y tercera instancia, aunque adviertan otras faltas sustanciales, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que aquella á quien perjudiquen dichas faltas, haya dejado de asistir á la instancia en que se notan.

Art. 303. El auto sobre nulidad ó reposición de la causa es apelable.

TÍTULO IX.

LEY ÚNICA.

De la acumulación de autos.

Art. 304. La acumulación de autos en materia criminal tendrá lugar:

1.° En el caso de varios hechos punibles ó delitos, por los cuales se juzga á una sola persona.

2.° En el caso de varias personas que son juzgadas por un mismo delito ó hecho punible.

3.° En caso de procederse por delitos conexos; y en cualquier otro en que el criterio judicial dependa de la relación, entre sí, de los varios hechos enjuiciados.

Art. 305. Si cursaren en un mismo tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio, ó á petición de parte interesada ó del ministerio fiscal.

Art. 306. Si estuvieren las causas en diferentes tribunales se acordará también su acumulación de oficio ó á petición de parte interesada ó del fiscal; y para pedir ó negar la acumulación y para la sustanciación de este artículo se observarán los trámites de la competencia, cuando sea necesario.

Art. 307. En cualquier estado del juicio podrá pedirse y acordarse la acumulación de causas que estuvieren en la misma instancia.

Art. 308. Si durante la primera instancia del juicio, el procesado cometiere otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último tocará al juez que estaba conociendo, suspendiéndose la prosecución de la que se había iniciado primero, hasta poner la otra en estado de que puedan seguirse ambas al propio tiempo.

Art. 309. Si los procesos se siguieren por diferentes jueces, puede pedirse la acumulación ante cualquiera de ellos, debiendo conocer de todos el que deba preferir según la ley.

No tiene lugar esta regla en el caso que queda determinado en el párrafo segundo del artículo 7°.

Art. 310. Cuando se acumulan los procesos, se suspenderá el curso del que está más próximo á su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado, para que sean terminados por una misma sentencia.

Art. 311. Los autos en que se otorga ó niega la acumulación, son apelables en un solo efecto.

LIBRO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Disposición preliminar.

Art. 312. En los negocios sujetos á procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios en cuanto no se opongan á las dadas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

TÍTULO I.

LEY I.

Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura Nacional.

Art. 313. Cualquier individuo, diputado ó corporación, tiene derecho de acusar ante la Legislatura Nacional á los funcionarios públicos que pueden ser juzgados por ella.

Art. 314. Toda acusación en las causas de que conoce la Legislatura Nacional, deberá intentarse ante la Cámara de Diputados.

Art. 315. Cuando se introduzca contra cualquier funcionario una acusación cuyo conocimiento corresponde á la Legislatura Nacional, la Cámara de Diputados nombrará una comisión de tres de sus miembros, por votación secreta, con el objeto de que abra concepto sobre dicha acusación. A esta comisión se pasará inmediatamente el expediente.

Art. 316. La comisión de que habla el artículo anterior deberá presentar su informe dentro de tercero día, exponiendo claramente sus razones, y concluyendo con opinar "si ha ó no lugar á formación de causa."

Art. 317. La Cámara de Diputados, presentado el informe, señalará día para la vista del expediente, cuya lectura íntegra se hará en una ó más sesiones, según fuere su extensión; pero sin que pueda interrumpirse por ningún otro asunto.

Art. 318. Presentada una acusación, el Presidente de la Cámara advertirá á los Diputados el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como Jueces en aquel negocio. Si alguno ó algunos de los Diputados se manifestaren impedidos, la Cámara tomará en consideración los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

Art. 319. Concluida la vista del expediente, entrará la Cámara á conferenciar en sesión secreta, y decidirá por mayoría absoluta de los miembros presentes, aprobando ó rechazando el informe de la comisión. Si fuere acusador algún Diputado, se abstendrá de votar.

La declaratoria de la Cámara se hará inmediatamente en sesión pública.

Art. 320. Desde el momento en que se entre en la conferencia, hasta el de haberse publicado la determinación de la Cámara, la sesión será permanente, y ningún Diputado podrá ausentarse de ella, ni entrar el que no haya concurrido desde el principio á la misma conferencia.

Art. 321. Cuando la decisión de la Cámara fuere que no hay mérito para decretar el enjuiciamiento, se mandará archivar el proceso, y el acusador no podrá intentar de nuevo la misma acusación.

Art. 322. Declarado con lugar el enjuiciamiento contra un funcionario público, quedará suspenso de hecho é inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público, durante el juicio.

Art. 323. Si el enjuiciamiento se declara con lugar en acusación intentada contra el Encargado del Ejecutivo Nacional, el Presidente de la Cámara lo avisará al que conforme á la Constitución Federal deba subrrogarle, notificándolo al mismo tiempo al funcionario suspenso. De la misma manera deberá procederse si el funcionario acusado fuere alguno de los Presidentes de los Estados.

Si se decretare el enjuiciamiento contra otro de los empleados públicos, el Presidente de la Cámara hará la participación correspondiente al Encargado del Ejecutivo Nacional, para que éste provea lo conveniente, á fin de que sea reemplazado el funcionario suspenso en los términos que determine la ley.

Art. 324. En el caso del artículo 322, si el enjuiciamiento decretado es por cualquiera de los delitos que merecen pena corporal, el Presidente de la Cámara mandará ejecutar la detención del encausado, encargando para ello á la autoridad competente, según sea el carácter público del encausado.

La detención podrá tener lugar, fuéra de las cárceles ó establecimientos de castigo, en cualquier otro edificio del lugar del juicio que se habilite para el efecto.

Art. 325. Si la decisión de la Cámara es que "ha lugar á formación de causa," nombrará una comisión de tres miembros que presente al Senado el expediente que se hubiere formado.

Art. 326. El mismo día en que el Senado reciba el expediente, nombrará una comisión de su seno para que lo sustancie. Esta comisión se compondrá de tres miembros, y se procederá según las reglas siguientes:

1.ª La sustanciación se limitará á admitir y evacuar las pruebas conducentes que ofrezcan el acusador ó el fiscal, si lo hubiere, y el acusado ó su defensor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2.ª La comisión dará audiencia pública diariamente dos horas por lo menos, y por el término de veinte días hábiles, que principiarán á correr desde aquel en que se notifique á las partes la declaratoria de "ha lugar," y el auto de recepción á pruebas.

3.ª La comisión en las causas en que se decrete la detención del acusado, le prevendrá que nombre defensor, á quien se notificará el auto de recepción á pruebas; y si no quisiere nombrarlo, la comisión lo hará por él.

4.ª El Senado nombrará por mayoría de votos, cuando lo juzgue conveniente, un fiscal de fuéra de su seno, para que intervenga en la acusación.

5.ª Los veinte días de prueba son hábiles para promover y evacuar las que presenten las partes. Cuando en este término no se hubiere evacuado alguna prueba que, á juicio de las dos terceras partes del Senado, tenga bastante importancia para servir de fundamento á su fallo, podrá conceder un nuevo término, el absolutamente indispensable, para evacuarla, sin que pueda después conceder otro alguno.

Art. 327. Concluido el término probatorio, y con preferencia á todo otro negocio, el Senado incorporará en su seno á la Alta Corte Federal; y constituido así en "Gran Jurado Nacional," oirá en sesión pública la relación de la causa y los informes del Fiscal, del acusador y del acusado. Para este acto, como para los demás de la acusación y de la defensa, los dos últimos podrán valerse de defensores ó apoderados.

Art. 328. Los Senadores y Vocales de la Alta Corte Federal pueden hacer al encausado las preguntas que juzguen convenientes y también podrán pedir la lectura de las actas y documentos que estimen necesarios para la conferencia.

Art. 329. Terminada la relación, oídos los informes y hecho lo que se relaciona en el artículo anterior, si tuviere lugar, el Gran Jurado, se constituirá en sesión secreta á conferenciar, votar y redactar la sentencia que firmará el Presidente con el Secretario, y se publicará inmediatamente.

Art. 330. La sesión de que trata el artículo anterior será permanente, sin que pueda separarse de ella ninguno de los jurados, ni entrar tampoco el que no haya asistido desde el principio de la sesión.

Art. 331. Para la imposición de las penas se necesita el voto de las dos terceras partes de los jurados presentes.

Art. 332. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones del Senado, continuará este cuerpo reunido hasta terminar la causa, y sólo con este objeto.

Art. 333. Es también común á los jurados la disposición del artículo 318 sobre impedimento para conocer como Jueces.

Art. 334. En estos juicios se observarán también las disposiciones del reglamento económico de ambas Cámaras, siempre que no se opongan á lo establecido por esta ley, cuando ésta haya dejado vacíos en las reglas de procedimiento.

LEY II.

Del procedimiento ante la Alta Corte Federal.

Art. 335. Cuando la Alta Corte Federal reciba alguna acusación contra los Ministros del Ejecutivo Nacional, en los casos prescritos en la Constitución Federal, ó contra los Agentes diplomáticos acreditados en otra Nación, observará las reglas siguientes:

1.ª En el término de cinco días contados desde el en que reciba la acusación, declarará si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

2.ª También declarará si dicho funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

3.ª Si decretare la suspensión contra uno ó más Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, pedirá directamente al Presidente de la República que le separe del destino.

4.ª Si la suspensión acordada fuere contra un Ministro ó Agente diplomático, se dirigirá también al Encargado del Ejecutivo Nacional por medio del Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando el reemplazo del funcionario suspenso.

Art. 336. Si pasadas veinticuatro horas el Presidente de la República no hubiere concedido la suspensión del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez; y si pasadas otras veinticuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspensión por carteles y por la imprenta.

Por este acto quedará de hecho suspenso el Ministro enjuiciado, y se comunicará inmediatamente á los Estados, á los funcionarios de la capital y al Cuerpo Diplomático. Será además nulo todo acto autorizado por el Ministro enjuiciado, después de comunicada la suspensión al Presidente de la República.

Art. 337. Bien tenga lugar ó no la suspensión, seguirá el juicio, si fuere de responsabilidad, por los trámites establecidos en la ley IV siguiente sobre juicios de responsabilidad de los funcionarios públicos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Respecto de los Ministros ó Agentes diplomáticos nacionales, se seguirá el juicio luégo que regresen al país.

Art. 338. En los demás juicios de responsabilidad de que deba conocer la Alta Corte Federal, se seguirá la tramitación pautada por su ley orgánica y por la ley de responsabilidad ya indicada.

Art. 339. En los juicios que se sigan á los funcionarios públicos ante dicha Corte por delitos que no estén conexionados con el desempeño de sus funciones oficiales, se seguirá la tramitación establecida en esta ley hasta obtener la suspensión del empleado, observándose en lo restante del juicio las reglas del procedimiento ordinario.

LEY III.

Del procedimiento ante la Corte de Casación.

Art. 340. Cuando la Corte de Casación conozca de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1.ª En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado.

2.ª También declarará si el funcionario debe ó no suspenderse de su destino.

3.ª Si decretare la suspensión del Presidente de algún Estado, lo comunicará al suspenso y al llamado á sustituirlo; y si fuere otro funcionario el suspenso, lo comunicará á la autoridad competente para que provea á su reemplazo.

Art. 341. Tenga ó no lugar la suspensión, seguirá el juicio si fuere de responsabilidad por los trámites establecidos en la ley IV siguiente.

Art. 342. En los juicios que siguiere la Corte á los funcionarios públicos por delitos que no estén conexionados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta ley hasta la suspensión; continuando el juicio según las reglas del procedimiento ordinario.

LEY IV.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales ordinarios.

Art. 343. El que pretenda acusar á un juez ó á otro empleado por delitos cometidos en el ejercicio ó por razón de su cargo, puede pedir á cualquier juez que reciba, á costa del solicitante, información de nudo hecho, la cual deberá recibirse inmediatamente sin necesidad de citación, á menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querellarse, copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acusación, y el funcionario ó corporación pública competente la expedirá á costa del solicitante.

Art. 344. Las informaciones ó copias de que trata el artículo anterior, se practicarán ó expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio ó algún fiscal público, procurador municipal ó alguno asistido á reserva.

Art. 345. El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público, deberá ser presentado ante la autoridad competente, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del querellante; el nombre, apellido, carácter público y residencia del funcionario contra quien se dirige la queja, y la explicación del hecho punible que se le atribuye.

También deberá acompañar el querellante la prueba en que apoye su solicitud, si ha podido obtenerla oportunamente; y en caso contrario, la justificación testimonial que acredite la imposibilidad en que ha estado de obtenerla.

Art. 346. Dentro de los tres días siguientes, después de presentado el libelo de acusación, declarará el tribunal si son ó no suficientes los fundamentos para someter á juicio al funcionario acusado.

En el caso de que se declare que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 347. Si el hecho imputado mereciere pena corporal, se decretará la suspensión y detención del acusado, pasándose copia legalizada de la determinación á la autoridad competente para que llene la vacante, siguiéndose el juicio por los trámites establecidos en el procedimiento ordinario.

Art. 348. Si el hecho imputado mereciere otra pena, el juez dispondrá que se instruya al acusado para que informe, observándose las siguientes reglas:

1.ª Al exigírsele el informe al acusado, se le pasará copia íntegra del expediente que contiene la queja; remitiéndosela por conducto de la autoridad judicial más inmediata á su residencia, y señalándosele término para la contestación, según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ocho días, ni exceder de quince, fuéra del de la distancia.

2.ª La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, luégo que éste se halle en su poder, dentro de veinticuatro horas, recibo circunstanciado de ella, en que se expresen el día, la hora, el lugar de la entrega y el número de folios que contiene la copia. Conservará este recibo para la comprobación correspondiente, en caso necesario, y participará por oficio el resultado de la comisión, con copia certificada del recibo.

3.ª Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el tribunal comisionado lo participará al comitente, á fin de que éste acuerde lo que convenga, para que se lleve á efecto la entrega de la copia.

Art. 349. Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habérsele entregado la copia de que trata el artículo anterior, el tribunal sentenciará la queja dentro de tercero día, declarando la responsabilidad de aquél, si del expediente hubiere mérito suficiente; y aplicará la pena que corresponda, con los demás pronunciamientos á que haya lugar.

Art. 350. Al evacuar su informe el funcionario, acompañará los documentos á que en él se refiera; y de los que no pueda presentar, hará la debida mención.

Art. 351. Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; siguiéndose en todo caso el procedimiento ordinario.

Art. 352. La queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que no amerite pena corporal, de inhabilitación ó destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente á aquel en que se cometió el hecho que da lugar á la querella.

LEY V.

Del procedimiento contra encausados ausentes.

Art. 353. En caso que no se encuentre al procesado para su detención ó comparecencia, ó en el de fuga, se librarán requisitorias y se le emplazará por un edicto, que se fijará en el lugar en que haya de seguirse el juicio.

Art. 354. En el edicto y en las requisitorias expresadas deberá mencionarse el hecho por que se procede, el auto de detención ó comparecencia proveído contra el ausente, su nombre, apellido, oficio y vecindad, si la tuviere, con las demás señales conducentes á la identificación de la persona.

Art. 355. Además del edicto expresado en los artículos anteriores, se fijará otro en lugar público del domicilio ó vecindario del procesado, si fuere distinto del en que deba seguirse el juicio; pero si no tuviere domicilio conocido, el edicto se fijará en el lugar de su última residencia, y si ésta tampoco fuere conocida, se pondrá de ello en el proceso la correspondiente nota.

Los edictos y requisitorias se publicarán por la imprenta.

Art. 356. Es deber de las autoridades del orden político y judicial capturar, á virtud de las requisitorias y edictos, á los encausados que ellos expresen.

Art. 357. Si hubiere correos presentes, la causa continuará respecto de ellos, vencidos tres días, después de fijado el edicto en el lugar del juicio.

Art. 358. Si en la secuela de la causa contra los reos presentes, en el caso del artículo anterior, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido en aquella el término de pruebas, se seguirá por separado la de los últimos, compulsándose testimonio de lo conducente: pero si son aprehendidos antes de vencerse dicho término, no habrá separación de causas y la sentencia comprenderá á unos y otros; para lo cual deberá esperarse á que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Art. 359. Los alcaides ó encargados de la custodia de presos ó detenidos darán parte inmediatamente de las fugas que ocurran, al juez que conoce de las causas de aquellos; pero si se hallaren en lugar distinto, darán el parte al juez de su residencia, para que éste lo trasmita al que esté conociendo de dichas causas.

Art. 360. Cada tres meses deberán librar los jueces nuevas requisitorias para la captura de los reos prófugos, pudiendo ser todos comprendidos en una sola.

LEY VI.

Del procedimiento en caso de fuga de los sentenciados.

Art. 361. Los jefes de establecimientos penales, alcaides de cárcel y encargados de la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte á la primera autoridad política del lugar, luégo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

go que se verifique la fuga de alguno de los penados.

Art. 362. Luégo que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga del sentenciado, librará requisitoria para su captura, publicándose por la imprenta, si fuere posible; y tomará las medidas necesarias para lograr aquélla; pasando inmediatamente el informe que haya recibido y los datos que tenga, á la autoridad judicial competente, para la formación del sumario y secuela del juicio.

Art. 363. En el caso de quebrantamiento de la pena de expulsión ó confinamiento, la autoridad política ó judicial que tenga conocimiento de ello, procederá respectivamente del modo que queda ordenado en el artículo anterior.

Art. 364. Los presos que se han fugado del lugar donde cumplían sus condenas, pueden ser capturados por cualquier individuo que en virtud de las requisitorias ó avisos publicados por la imprenta, ó de cualquier otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido á disposición de la autoridad local respectiva.

Art. 365. Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de la persona.

LEY VII.

Del procedimiento para la extradición de reos.

Art. 366. Siempre que se hubiere cometido un delito de los que ameritan extradición según los tratados públicos ó el Derecho Internacional, y tuviere noticias ciertas el tribunal de la primera instancia de hallarse el encausado en país extranjero, se dirigirá, concluído el sumario, á la Alta Córte Federal con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán los tribunales supremos y superiores, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso en que el reo haya sido sentenciado en última instancia; debiendo en este caso dirigirse á la Alta Córte Federal el tribunal en donde se encuentre el expediente, ó á la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el establecimiento penal; acompañándose copia de lo conducente.

Art. 367. La Alta Córte Federal declarará si debe ó no solicitarse la extradición; y en caso afirmativo remitirá copia de lo obrado al Ejecutivo Nacional.

Art. 368. Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio venezolano, el Ejecutivo Nacional pasará la solicitud á la Alta Córte Federal con los datos que le fueren presentados, y ésta dispondrá la detención si á su juicio hubiere mérito para ello.

Art. 369. La Alta Corte Federal oirá sumariamente al detenido, y decidirá si hay ó no lugar á la extradición, observando lo que dispongan los tratados públicos, ó en defecto de ellos, las prescripciones del Derecho Internacional.

LEY VIII.

Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas.

Art. 370. Siempre que se dude ó haya reclamación sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el juez que lo haya sido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

Art. 371. El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de él resultare que el reo no ha cumplido la condena, se le pondrá en detención, tomándole en seguidas declaración instructiva, y luégo que se nombre fiscal y defensor, se concederá término de pruebas por diez días, y el de la distancia.

Art. 372. Vencido el lapso probatorio, el Juez ó Tribunal pronunciará sentencia, quedando expedito el recurso de apelación en sólo el efecto devolutivo, para ante el Tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, á quien se remitirá el expediente original.

Art. 373. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia, omisión ó cualquier otro motivo punible del funcionario encargado de hacerla cumplir, el Juez ó Tribunal dispondrá que sea sometido á juicio, remitiendo copia de lo conducente á la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

LEY IX.

Del procedimiento para otorgar la rebaja de la pena.

Art. 374. Toca al Tribunal de la última instancia del territorio en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufre su condena, otorgar la rebaja de la pena, cuando haya lugar á ello según lo dispuesto en el Código Penal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 375. Llegado el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, hará al Tribunal mencionado la súplica por escrito, como de pura gracia, por medio del director ó alcaide de dicho establecimiento.

Art. 376. Los alcaides ó directores de establecimientos de castigo, están obligados, so pena de privación de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento, en que se exprese su nombre, su domicilio anterior, estado, señas personales, delito por que se le juzgó, Juez ó Tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se impuso y época en que hubiere empezado á cnmplirla, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe y lo relativo á sus costumbres y demás acciones.

Art. 377. El director ó alcaide del establecimiento, con copia certificada de estos asientos y con su propio informe, remitirá la súplica del reo al Tribunal que de ella debe conocer, el cual, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con vista de la sentencia que contra él se dictó, declarará si ha ó no lugar á la rebaja de la pena.

Art. 378. Toda resolución que acuerde rebaja de la pena se publicará en los establecimientos respectivos, y también por la imprenta.

LEY X.

Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción de procesos ó de alguna parte de ellos.

Art. 379. Cuando por efecto de incendio, robo, inundación ó cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido ó destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo siguiente.

Art. 380. Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso, ó de la parte de él que se haya perdido, se compulsará copia de él, colocándose en el archivo correspondiente y adjuntándose á ella el testimonio del secretario ó depositario del archivo sobre la pérdida del primitivo expediente y sobre la autenticidad de la copia que lo sustituya.

Art. 381. De la misma manera se procederá, bien sea la causa civil ó criminal, si la pérdida del expediente no ha sido por ninguna de las causas expresadas en el artículo 379, abriéndose la correspondiente averiguación para descubrir al culpable.

Art. 382. El Juez ó Tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir la existencia del proceso; pero si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, pasados diez días sin encontrarse el expediente extraviado, dictará auto el Tribunal mandando formar el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno ó incidente del juicio que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá á formar la pieza perdida, suspendiéndose entre tanto, si fuere necesario, el curso del negocio.

Art. 383. La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien resulte, se seguirá separadamente, y solo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si á ello hubiere lugar.

LEY XI.

De las visitas de cárcel.

Art. 384. Todos los establecimientos penales deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial los sábados de cada semana.

Art. 385. Las visitas de cárcel serán presididas, en el lugar en que reside Corte Superior, por el Ministro designado al efecto por aquélla, debiendo concurrir los jueces subalternos, los respectivos secretarios, el fiscal público y el Procurador de presos, si los hay, el portero de la Corte y el alcaide si es llamado.

Art. 386. En los lugares donde no existe Corte Superior, presidirá la visita el juez de primera instancia, debiendo asistir, con arreglo al artículo anterior, los jueces inferiores con sus secretarios respectivos y el portero de dicho Juez.

Art. 387. Las visitas de cárcel tienen por objeto imponerse el que las preside: 1° del estado de las causas, y si sufren algún retardo: 2° del trato, asistencia y alimento que se da á los presos ó detenidos, y si tienen alguna queja contra sus defensores ó contra el procurador de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

encarcelados: 3° si se les sujeta á arresto ó prisión distinta de la ordenada por la autoridad competente, ó si se les tiene contra la ley privados de comunicación: 4° si hay el orden, aseo y seguridad debidos en el establecimiento y si hay en el mismo detenidos ó presos ilegalmente.

Art 388. Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas de cárcel; y para cerciorarse el funcionario que preside la visita si se hallan presentes, hará que el alcaide llame á todos por lista.

Si hubiere algún enfermo dentro de la cárcel, se hará también la visita de la enfermería, á fin de llenar los objetos y las investigaciones de que habla el artículo que precede.

Las mismas formalidades del artículo anterior se practicarán en los hospitales adonde se hayan trasladado presos ó detenidos para su curación, haciendo en ellos la visita el mismo funcionario que la practique en las cárceles ú otros establecimientos de castigo, y en su defecto, alguno de los jueces del lugar á quien comisionará con tal fin.

Art. 389. En las visitas de cárcel cada Secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, el nombre de los reos, el delito por que se procede, la fecha de sus prisiones ó detenciones y el estado que tienen dichas causas.

Si hechas estas relaciones, aparece alguno detenido sin seguírsele causa, el que preside la visita examinará desde qué fecha se halla en la cárcel, la autoridad que lo ha puesto en ella y el motivo de la detención, para que en vista de todo se dicte la competente providencia. Si á la siguiente visita continuare detenido sin motivo legal ó sin las formalidades que la ley exige, el que preside la visita lo hará poner en libertad.

Art. 390. El Secretario del Tribunal ó del Juez que preside la visita, llevará un libro foliado y rubricado en que se asiente con toda claridad cuanto se obrare relativamente á los objetos de la visita y las providencias que se dictaren.

Esta acta ó diligencia será firmada por el que preside la visita, y autorizada por el Secretario que la extienda.

Art. 391. Cuando por las relaciones, que deben leerse íntegramente por el respectivo Secretario, se observare algún retardo en el despacho de las causas, el que preside la visita mandará pasar copia de la parte conducente de la diligencia de que habla el artículo anterior, al Juez competente, si el mismo no lo fuere, para que se exija la responsabilidad, si hubiere lugar á ello, y al que conoce de la causa para que se dicten las providencias que convengan.

Lo mismo se verificará si se observare que algún preso ó detenido está incomunicado contra la ley.

Art. 392. Si se averiguare que hay falta de ración ó de alimento, de asistencia ó de seguridad, desaseo en el establecimiento, ó cualquiera otra irregularidad ó abuso, se excitará al Prefecto del Departamento respectivo ó á la primera autoridad política del lugar, para que dicte las providencias de su incumbencia sobre el particular, pasándose la copia de la parte respectiva del acta.

TÍTULO II.

Del procedimiento en las faltas ó delitos leves.

LEY I.

Del procedimiento en primera instancia.

Art. 393. Los jueces de municipio sustanciarán y decidirán en primera instancia las causas por delitos leves ó faltas de que trata el libro 4° del Código Penal; y actuarán en ellas con sus respectivos Secretarios ó con otro ciudadano que podrán nombrar en caso necesario.

También se sustanciarán y decidirán las causas por cualquier otro delito que tenga señalada por el Código Penal pena de multa que no exceda de quinientos bolívares ó de arresto que no pase de tres meses.

Art. 394. Siempre que durante el curso de las causas á que se refiere el artículo anterior, notaren los jueces de municipio que no son competentes para conocer de ellas, las pasarán inmediatamente á los jueces de primera instancia para que sigan su curso.

Art. 395. El juez practicará las diligencias necesarias para comprobar el hecho punible y descubrir el autor de él, y citará á éste inmediatamente por boleta, en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del acusador, si lo hay, y la falta ó delito que motiva el enjuiciamiento, para que comparezca el dia inmediatamente siguiente á la citación y haga su conveniente exposición.

Art 396. En las causas por delitos que tienen señalada pena de arresto, el juez decretará y hará efectiva la detención del encausado, haciéndole los cargos que contra él resulten dentro de veinticuatro horas, y debiendo, después que los conteste, decretar su libertad, si no hubiere motivos para continuar detenido, ó ratificar la detención si los hubiere.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 397. En el acto de la contestación ó de los cargos podrá oponer el reo excepciones dilatorias; y éstas se sustanciarán y decidirán según lo dispuesto en este Código; pero el término de pruebas se reducirá á cuatro días.

Art. 398. Si no se hubiere propuesto ninguna excepción dilatoria, ó si propuesta hubiere de continuar la causa según la decisión dada, se abrirá el juicio á prueba por el término de ocho días, en el cual se promoverán y evacuarán las que se presentaren.

En estos juicios podrá concederse el término de la distancia, cuando los testigos ó documentos existan en otro lugar.

Art. 399. Las disposiciones generales sobre pruebas son aplicables en estos juicios en todo lo que no se oponga á los preceptos consignados en este título.

Art. 400. El Juez podrá acordar de oficio vista ocular y experticia.

Art. 401. Si se renunciare el término de pruebas, el Juez dictará sentencia dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se hizo la renuncia, haciendo relación del expediente y oyendo previamente á las partes, sus representantes ó defensores, sus informes orales, que no podrán pasar de una hora.

Si ha habido término probatorio, se dictará la sentencia al día siguiente después de haber concluido los informes.

Art. 402. No debe imponérsele costas algunas al encausado que al hacer su exposición ó al contestar los cargos, reconoce su delito ó falta y se somete á la pena á ellos señalada.

Art. 403. En los casos en que haya condenación de costas, no podrán exceder estas de la cuarta parte de la multa ó del equivalente de los días de arresto que se impongan al procesado.

Art. 404. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación de la sentencia, podrá apelarse de ésta.

Art. 405. Oida la apelación por el juez, deberá remitirse el expediente al tribunal superior, dejándose copia certificada de la sentencia.

Art. 406. En las recusaciones ó inhibiciones se observarán las prescripciones de la ley que trata sobre ellas, limitándose el término de pruebas á cuatro días; en el que se promoverán y se evacuarán las pruebas que se presentaren.

LEY II.

Del procedimiento en segunda y tercera instancia.

Art. 407. De las sentencias libradas por los jueces de municipio en estos juicios, conocerán en segunda instancia los jueces de distrito.

Art. 408. Luégo que alguno de estos jueces reciba un expediente en apelación, señalará dentro de las veinticuatro horas siguientes el día de la vista de la causa, que no podrá ser antes de dos días ni después de cinco.

Art. 409. En esta instancia no se permitirá á las partes aducir nuevas pruebas. Solo se admitirán las de documentos auténticos, y el juez podrá oír informes orales sólo por una hora.

Art. 410. Terminada la relación y los informes, si los hubiere, se dictará sentencia en la audiencia inmediata.

Art. 411. Si en la instancia de apelación se modifica la pena atenuándola, no debe haber aumento en la cantidad de las costas; pero si la sentencia es confirmatoria ó agrava la pena impuesta, pueden aumentarse las costas hasta las dos terceras partes de la multa ó del equivalente de los días de arresto impuestos al culpable.

Art. 412. De las sentencias libradas por los jueces de distrito, podrá interponerse, dentro de veinticuatro horas, recurso de apelación para ante los jueces de primera instancia, siempre que aquellas reformen ó revoquen las dictadas por los jueces de municipio.

Art. 413. Pronunciada por el juez de la última instancia la sentencia, se devolverá el expediente al juez de municipio que decidió en primera, para que aquella se ejecute, dejándose de ella copia certificada.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 414. Este Código comenzará á rejir el 27 de abril de 1882; y desde esa fecha quedará derogado el Código de Procedimiento Criminal expedido el 20 de febrero de 1873.

Art. 415. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, servirá de original y será conservado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas á 1.° de enero de 1882.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2390

Decreto de 5 de enero de 1882 por el que se dispone que las cantidades de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento que se obtengan en los remates ordinarios, las ofrezca la Junta de Crédito Público mensualmente á licitación por Deuda Consolidable, durante un año.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del año próximo pasado.—En el propósito de que las Rentas de la Iglesia, de la Instrucción Pública y la de los otros Institutos y Corporaciones expresados en mi Decreto de 3 de diciembre último, se aumenten, convirtiendo á la brevedad posible en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% los valores que se les mandó pagar en Deuda Nacional Consolidable, decreto:

Art. 1° Las cantidades de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% que se obtengan en los remates ordinarios, los ofrecerá la Junta de Crédito Público mensualmente á licitación por Deuda Nacional Consolidable.

Art. 2° En estos remates se observarán todas las reglas que para tales actos establece la ley de Crédito Público de 6 de junio de 1874.

Art. 3° Los efectos de este decreto durarán el término de un año, contado desde su publicación, pudiendo ser prorrogados por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal; y pasado el año fijado y la prórroga, si se acordare, continuarán los remates por Deuda Consolidable de la manera que determina el artículo 22 de la ley citada.

Art. 4° El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de enero de 1882.—18°. de la ley y 23°. de la Federación. — GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, N. RAMÍRES.

2391

Decreto de 18 de enero de 1882, por el cual se ordena que el cadáver del Reverendo Fray Carlos de Arrambide, después de embalsamado, se deposite en el Presbiterio de la Iglesia de San Francisco, de Caracas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1° El cadáver del Reverendo Fray Carlos de Arrambide, último religioso franciscano, que sobrevivió medio siglo á la extinción de las comunidades religiosas, consagrado al cuidado y conservación de su Iglesia, siempre con moral edificante y sirviendo lealmente á su Ministerio, será depositado en el centro del Presbiterio de la Iglesia de San Francisco de esta ciudad, como una honrosa excepción debida á sus relevantes virtudes sacerdotales y civiles.

Art. 2° El cadáver será embalsamado previamente á su colocación en la referida Iglesia.

Art. 3° Los gastos que ocasione este Decreto se harán por el Tesoro Nacional.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 18 de enero de 1882.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—El Ministro Encargado interinamente de la Presidencia de la República, VICENTE AMENGUAL.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, J. V. GUEVARA.

2392

Decreto de 9 de febrero de 1882, por el que se erije en Territorio Federal con el nombre de "El Caura", la región que abarcan los bosques del mismo nombre, en la Sección Guayana del Estado Bolívar.

(*Relacionado con el número 2377*)

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880 y ampliadas en 19 de mayo de 1881, decreto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.° Para la mejor administración de los bosques del Caura, Sección Guayana del Estado Bolívar, asumida por el Ejecutivo Nacional en virtud del número 15, artículo 12 de la Constitución de la República, se constituye en Territorio Federal la región que ellos abarcan, comprendida entre los siguientes límites: al Norte, el rio Orinoco; al Sur, la Sierra de Maiguálida; al Este, el río Aro, y al Oeste, el río Cuchivero.

§ único. Este Territorio se denominará "El Caura."

Art. 2.° Por decreto separado se proveerá á la organización y régimen del Territorio Federal que se constituye por el presente.

Art. 3.° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de febrero de 1882.—Año 13° de la Ley y 23° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2393

Decreto de 10 de febrero de 1882, por el que se deroga especialmente la Resolución de 6 de noviembre de 1880, que dispuso fuesen aforados en la 3ª y 4ª clases arancelarias según el envase, los vinos semejantes á los que se producen en España, al comprobarse que no eran de procedencia española.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.— En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, y ampliadas en 19 de Mayo último, decreto:

Derogadas por el artículo 9°. de la ley de 20 de Mayo del año próximo pasado, sobre Arancel de importación, todas las resoluciones que sobre esta materia se habían dictado con anterioridad á dicha ley, se declara comprendida en aquella derogatoria la resolución de 6 de noviembre de 1880, disponiendo que se aforen en la 3ª. ó 4ª. clase, según el envase en que vengan, los vinos semejantes á los que se producen en España, cuando se acompañe á la factura consular el comprobante en los términos que determina la misma resolución, de que ellos no son de procedencia española.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal en Caracas, á 10 de febrero de 1882.—18°. y 23°.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

Resolución á que alude el decreto anterior número 2393, sobre la clase arancelaria en que se mandó aforar los vinos semejantes á los que se producen en España.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas. —Caracas, noviembre 6 de 1880.— *Resuelto.*

Los señores Mönch, Kraft y C^{a}, del comercio de Ciudad Bolívar, han ocurrido al Gobierno solicitando la declaratoria de la clase arancelaria en que deben aforarse los vinos fabricados en Hamburgo, á imitación de los que se producen en España, y que son conocidos en el país con los nombres de *dulce* y *seco;* y el Ilustre Americano, Presidente de la República, considerando, por una parte, que la resolución de 30 de julio último, no ha clasificado en la 6ª clase, sino los vinos de producción española, y por otra, que el Gobierno debe prevenir el abuso de que se introduzcan vinos españoles como productos de otras naciones, ha resuelto: que cuando se importen por las Aduanas de la República *vinos semejantes á los que se producen en España*, pero que hayan sido fabricados en otros países, se aforen en la 3ª ó 4ª clase, según el envase en que vengan, siempre que los importadores acompañen á la factura consular la declaración del fabricante, rendida ante la autoridad competente del lugar en que se halle establecida la fábrica, de que los vinos han sido fabricados en su establecimiento, y la certificación consular que así lo compruebe.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, ROJAS PAÚL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2394

Decreto de 18 de febrero de 1882, por el que se dispone continuar suministrando del Tesoro Nacional los fondos necesarios para el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia; y se destinan á la misma obra los productos que como accionista correspondan al Gobierno General en el ferrocarril de Caracas á La Guaira, terminado que sea.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1°. Continuará suministrándose por el Tesoro Nacional, de la renta destinada á Obras Públicas, los fondos necesarios para los trabajos del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Art. 2° Terminado que sea el Ferrocarril de La Guaira á Caracas, los productos que correspondan al Gobierno de la República como accionista de esta empresa, se destinarán á acrecer los fondos necesarios para la continuación de los trabajos del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, hasta que una compañía contratista se haga cargo de terminar esta obra.

Art. 3° Tan luégo como una Compañía tome y continúe por su cuenta el ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, los fondos nacionales que por esto se retiren de esta empresa, los productos pertenecientes al Gobierno de la República como accionista del Ferrocarril de La Guaira á Caracas y los fondos que le pertenezcan como accionista en el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia, se destinarán á construir un Ferrocarril central desde Caracas por Santa Lucía á los Valles del Tuy y Valles de Aragua hasta Valencia.

Art. 4° Por Resoluciones separadas se dispondrá lo que sea necesario y conveniente para la administración y dirección de las obras expresadas en los artículos anteriores.

Art. 5° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de febrero de 1882.—Año 18.° de la Ley y 23.° de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2395

Código Militar sancionado el 26 de febrero de 1882, que deroga el de 1873 número 1826.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del corriente año, decreto el siguiente

CÓDIGO MILITAR.

LIBRO PRIMERO.

PARTE CONSTITUTIVA.

TÍTULO I.

Del Ejército y de sus fines.

SECCIÓN I.

Composición del Ejército.

Art. 1°. El servicio de las armas, conforme á la organización que le den las Asambleas Legislativas de los Estados de la Unión, es obligatorio para todos los venezolanos. Esta fuerza constituye el Ejército Nacional.

Art. 2°. El Ejército Nacional se divide en Ejército activo y en Ejército de reserva.

Art. 3°. *El Ejército activo* es el que, de conformidad con la base 26, artículo 13, Sección 2ª, título 2°. de la Constitución Federal, fije anualmente el Congreso de la República, para permanecer en armas, acuartelado ó embarcado por cuenta de la Nación.

Art. 4° *El Ejército de reserva* es el que se compone de todos los venezolanos que, conforme á las leyes que al efecto dicten las Asambleas Legislativas de los Estados, se hallen organizados y dispuestos para cualquier eventualidad; pero sin estar en armas ni acuartelados por cuenta de la Nación.

Art. 5° *El Ejército activo* se forma con el contingente que, del *Ejército de reserva*, deben proporcionar los Estados de la Unión al Gobierno Federal, en la forma y oportunidad que determine la ley anual del Congreso Nacional para formar el Ejército activo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 6° *El Ejército activo* se divide: en Fuerza terrestre y Fuerza marítima; dependientes ambas del Ejecutivo Federal, quien les comunicará sus disposiciones, por medio de los Jefes militares que las manden, establecidos en este Código y en el de Marina.

Art. 7° El Ejército activo terrestre se compondrá de las siguientes armas: Infantería, Artillería y Caballería, organizadas por Batallones.

Art. 8° Los Batallones de Infantería constarán de trescientas plazas de tropa, divididos en seis compañías, constando cada una de cincuenta plazas de tropa ó sea de un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, tres de banda y treinta y cinco soldados.

Art. 9° Los Batallones de Artillería constarán de doscientas plazas de tropa, divididos en cuatro compañías, y con las mismas clases, banda y soldados que las de Infantería.

Art. 10. Los Batallones de Caballería constarán de ciento cincuenta plazas de tropa, divididos en tres compañías, compuesta cada una de un sargento primero, tres sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro cabos segundos, dos clarines y treinta y seis soldados.

Art. 11. Cada compañía, de cualquier arma que sea, tendrá un Capitán, un Teniente y dos Alférez.

Art. 12. Las compañías se dividen en dos mitades, y cada mitad en dos cuartas que se denominarán *Guerrillas*.

Art. 13. La primera cuarta de la primera mitad se llamará *primera Guerrilla*; la segunda cuarta de la misma mitad se llamará *segunda Guerrilla*; la primera cuarta de la segunda mitad se llamará *tercera Guerrilla*, y la segunda cuarta de esta misma mitad, *cuarta Guerrilla*.

Art. 14. El Capitán es el Comandante de la compañía y manda la primera guerrilla; el Alférez mas antiguo manda la segunda guerrilla; el Teniente manda la tercera guerrilla y el segundo Alférez manda la cuarta guerrilla.

Art. 15. Cada uno de los referidos oficiales es responsable del cuidado en el régimen económico de la guerrilla que manda, para lo cual tendrá cada una un sargento, un cabo primero y un cabo segundo, que celen inmediatamente el mecanismo de la guerrilla á que pertenecen.

Art. 16. En el arma de Artillería cada compañía tendrá una Batería compuesta de dos piezas, cualquiera que sea el calibre y forma de ellas.

Art. 17. El Ejército activo se compone de todos los militares que mandan, disponen, dirigen, y llevan armas; de los que administran justicia; de los que manejan numerario y víveres; de los que cuidan de la salud del Ejército; de los encargados de bagajes, y del clero militar.

Art. 18. Por *material de guerra* se entiende, todo lo que compone el Parque y la Impedimenta del Ejército activo.

Art. 19. Se llama *Parque* todo lo que sea y tenga relación con las armas y municiones del Ejército activo.

Art. 20. Se llama *Impedimenta* toda otra carga que no tenga relación con las armas y municiones del Ejército, como máquinas, medicinas, equipajes, comestibles y demás efectos.

Art. 21. Los extranjeros residentes en Venezuela pueden ser admitidos al servicio de las armas conforme lo previene la Constitución Federal en su artículo 43, atribución 25.

Art. 22. Todos los miembros del Ejército activo quedan, desde luégo sometidos á las disposiciones contenidas en este Código

SECCIÓN II.

Reemplazos del Ejército activo.

Art. 23. Determinada por el Congreso Nacional la fuerza que debe componer en cada año el Ejército activo, el Ejecutivo Federal, con vista del censo de cada Estado, pedirá á los Presidentes de éstos, el número de hombres que sea necesario para reemplazar aquellos que, del anterior contingente, prefieran retirarse al cumplir su tiempo de servicio.

Art. 24. Los Presidentes de Estado, al recibir la petición de que habla el artículo anterior, procederán á reunir el número de ciudadanos exigidos; remitiéndolo en el tiempo que se les señale, y al lugar que se les determine.

Art. 25. Desde el día en que el contingente de ciudadanos de un Estado emprenda marcha, para incorporarse al Ejército activo, recibirá del Tesoro Nacional las raciones correspondientes.

Art. 26. La duración del servicio en el Ejército activo será de dos años; pero los que cumplan este tiempo no podrán separarse del servicio, hasta que hayan llegado sus reemplazos y recibido sus correspondientes licencias.

Art. 27. El Ejército activo se relevará semestralmente por cuartas partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 28. El individuo de tropa que haya cumplido su tiempo de servicio en el Ejército activo, no podrá ser obligado en ninguna otra ocasión á prestar en él nuevo servicio; excepto el caso de guerra.

Art. 29. El individuo de tropa que, concluido su tiempo de servicio, quiera continuar en él, no podrá separarse del Ejército antes de haber trascurrido otros dos años.

Art. 30. No se permitirán renovaciones de servicio en el Ejército activo á individuos de tropa que tengan más de cuarenta y cinco años de edad.

SECCIÓN III.

Excepciones.

Art. 31. Se exceptúan del servicio en el Ejército activo:

1.° Los que tengan grados militares y se hallen inscritos en la lista militar desde 1881 en adelante.

2.° Los empleados públicos.

3.° Los Ministros de los Cultos religiosos y los adscritos al servicio de las iglesias, siempre que estos últimos tengan un año de servicio en ellas.

4.° Los casados y viudos con hijos.

5.° Los hijos únicos de viudas ó padres ancianos.

6.° Los hermanos únicos que tengan hermanas menores á su cargo.

7.° Los Médicos.

8.° Los Directores, profesores y los alumnos de los establecimientos públicos de instrucción.

9.° Los practicantes y sirvientes de los establecimientos públicos de beneficencia, siempre que estos últimos tengan seis meses por lo menos de servicio en ellos.

10. Los que hayan puesto reemplazo para el servicio en el Ejército activo ó en la Armada Nacional.

11. Los que tengan más de cuarenta y cinco años de edad.

12. Los que estén físicamente impedidos por defectos orgánicos ó por enfermedades incurables.

13. Los empleados y obreros ocupados en las obras públicas.

Art. 32. El individuo que, hallándose en alguno de estos casos, sea enviado como reemplazo al Ejército activo, será devuelto á su procedencia; quedando obligado el Estado que lo remita á mandar el reemplazo correspondiente, y abonar los gastos que se causen, tanto en el ciudadano exceptuado, como en el que por él se remita nuevamente; descontándose de la renta que le corresponda.

Art. 33. Todo reemplazo para el Ejército activo debe ser reconocido por un médico, cuyo reconocimiento se hará por cuenta del Estado que envía el reemplazo; y además de esto, será también reconocido por el médico militar ú otro que haya en el lugar á que llegue, para incorporarse al Ejército.

Art. 34. Si de este último reconocimiento resultare que el reemplazo es inútil para el servicio de las armas, será devuelto al Estado de su procedencia; quedando éste en el deber de enviar otro reemplazo, y en el de satisfacer los costos que causen, tanto el primero como el segundo, para su incorporación al Ejército.

SECCIÓN IV.

Objeto del Ejército activo.

Art. 35. El Ejército activo tiene por objeto:

1.° Defender la integridad, independencia y libertad de la Nación.

2.° Mantener el orden público.

3.° Sostener el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

4.° Apoyar las autoridades y funcionarios públicos federales legalmente constituidos.

5.° Proteger las personas y sus propiedades en los términos prescritos por las leyes.

6.° Desempeñar todas las funciones del servicio militar á que fuere destinado por el Ejecutivo Federal.

Art. 36. El Ejército activo no es deliberante, sino esencialmente obediente.

Art. 37. Ningún militar en servicio, tiene el derecho de sufragio en ninguna elección popular.

SECCIÓN V.

Delitos de alta traición.

Art. 38. El Ejército activo comete el delito de alta traición cuando se emplea:

1.° En destruir y trastornar las bases del Gobierno establecido por la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2.° En derrocar y trastornar los Gobiernos constitucionales de los Estados de la Unión.

3.° En impedir el libre ejercicio del sufragio popular, ó coartar de algún

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

modo cualquier acto del derecho electoral.

4.° En prevalerse de dificultades internacionales de la República para perturbar el orden y la paz de ella.

5.° En entorpecer, demorar ó impedir las reuniones ordinarias ó extraordinarias de los cuerpos representativos, y disolverlos durante sus reuniones.

6.° En coartar, violentar y atacar á los funcionarios públicos de la Nación ó de los Estados, é impedirles, de alguna manera, el libre ejercicio de sus funciones.

7.° En facilitar al enemigo extranjero la entrada en la República y el progreso de sus armas.

8.° En romper treguas ó armisticios.

9.° En tomar armas en favor de Potencia extranjera contra la Patria.

10. En facilitar al enemigo extranjero planos, documentos y noticias que puedan conducirlo al progreso de sus armas.

11. En tener correspondencia ó inteligencia con individuos del Ejército enemigo.

12. En comunicar el santo, seña y contraseña ó palabra de campamento al Ejército enemigo.

13. En atentar contra la vida del Presidente de la República y Consejeros Federales.

Art. 39. El militar que hiciere uso de la fuerza puesta á sus órdenes para cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior, será considerado como reo de *alta traición*, y castigado con la pena de degradación y diez años de presidio cerrado con cadena.

Art. 40. En el mismo delito y pena incurrirán los militares en servicio, que ejecuten alguno de los actos referidos en el artículo 38 con fuerzas del Ejército activo ó de la Armada Nacional, aun cuando no se encuentren estas á sus órdenes.

TITULO II.

Superioridades.

SECCIÓN I.

De los grados militares.

Art. 41. Para mantener la disciplina, conservar el gobierno económico del Ejército y recompensar el mérito, se establecen los siguientes grados y clases militares.

General. — Coronel. — Comandante. — Capitán. — Teniente. — Alférez. — Sargento primero. — Sargento segundo. — Cabo primero. — Cabo segundo. — Soldado.

Art. 42. Se llama grado militar el que, conforme á la Constitución de la República, se obtiene desde Alférez hasta General por despacho del Ejecutivo Federal, expedido con las formalidades que el mismo Ejecutivo determine para estos documentos.

Art. 43. El carácter que se adquiere con un grado militar, es permanente, y sólo lo anula la sentencia de degradación pronunciada en Tribunal militar competente por el delito de *Alta traición*.

Art. 44. Los militares que tengan la graduación de General, llevan el nombre genérico de Oficiales Generales; las graduaciones de Coronel y Comandante, el de Jefes; las de Capitán, Teniente y Alférez el de *oficiales subalternos*; y las de Sargento y Cabo el de *clase*.

Art. 45. Se llama *tropa* toda la fuerza efectiva del Ejército desde la clase de sargento á soldado.

Art. 46. Por ningún motivo podrán concederse grados militares sino por rigurosa escala, y sólo para llenar vacante.

Art. 47. El grado de General sólo podrá ser conferido por el Congreso de la República á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 48. Los grados militares comprendidos en la denominación genérica de Jefes, sólo podrán ser conferidos por el Senado de la Nación, á propuesta del Ejecutivo Federal.

Art. 49. Los grados militares comprendidos en la denominación genérica de *oficiales subalternos*, los concederá el Poder Ejecutivo Nacional, con el voto afirmativo del Consejo Federal, á los militares que juzgue más competentes, cada vez que se le participe haber vacado una plaza en alguna compañía.

Art. 50. Para la concesión de grados militares deben preferirse en el mismo orden que á continuación se expresan las siguientes cualidades: *valor, inteligencia, instrucción, hechos de armas, moralidad, antigüedad.*

Art. 51. El Presidente de la República, en campaña, como Jefe Supremo del Ejército, puede, por virtud de acciones distinguidas, conceder sobre el campo de batalla, los grados militares reservados al Congreso y Senado de la República; dando cuenta de ello á dichos Cuerpos; para que sean considerados los ascensos referidos.

Art. 52. Los Comandantes Generales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de Ejército y los Jefes de operaciones pueden, sobre el campo de batalla, conceder ascensos de *oficiales subalternos;* dando cuenta al Ejecutivo Federal para que, con el voto del Consejo Federal les den su aprobación, si lo creyeren conveniente, en vista de los hechos distinguidos que ameriten el ascenso.

Art. 53. Todo despacho de grado militar, tanto de los concedidos por el Congreso y Senado de la República, como de los oficiales subalternos, será siempre expedido por el Presidente de la Nación, conforme al modelo que él determine. Estos despachos, además de la refrendación del Ministerio de Guerra y Marina, llevarán el *cúmplase* de las Comandancias de Armas respectivas, y serán registrados en las oficinas de Hacienda que se determinen.

Art. 54. En el Ministerio de Guerra y Marina, en las Comandancias de Armas y oficinas de Hacienda en que haya de tomarse razón de un despacho militar, se llevarán tantos libros en folio, cuantos son los grados militares establecidos en este Código.

Art. 55. Sólo el Capitán está autorizado para llenar las vacantes de clases que ocurran en su compañía; haciéndolo en las personas de la misma compañía, que crea competentes, según su propio dictamen, puesto que, sólo él, es el responsable de la fuerza que manda.

Art. 56. Cada vez que en una compañía ocurra el caso de llenar una vacante de sargento, el Capitán de ella extenderá el nombramiento en el papel del sello correspondiente, conforme al modelo que se determine, y lo pasará en seguida al Coronel del batallón por el conducto del Comandante, para que aquél le ponga su "Conforme," y lo remita al Ministro de Guerra y Marina, quien pondrá al pié "Apruebo este nombramiento;" autorizando con su firma dicha aprobación y devolviéndolo por el mismo conducto al Capitán proponente.

Art. 57. Cuando ocurra el caso de llenar en alguna compañía una plaza de cabo, el Capitán de ella extenderá el nombramiento, conforme al modelo, en el sello correspondiente, y lo pasará en seguida al Coronel del batallón, por el órgano del Comandante, para que aquél le ponga al pié "*Apruebo el nombramiento,*" devolviéndolo luégo al Capitán de la compañía, por el mismo conducto que lo recibió.

Art. 58. Ningún individuo de tropa podrá ser ascendido á clase si no sabe leer, escribir y contar, hasta las cuatro reglas principales de la aritmética.

Art. 59. Para ascender á la clase de cabo se necesita haber servido un año por lo menos, de soldado, y saber de memoria las obligaciones del soldado y cabo.

Art. 60. Para poder ascender á sargento, se requiere un año de servicio, por lo menos en la clase de cabo, y saber de memoria las obligaciones del sargento.

Art. 61. Se prohibe conceder ascensos de cabo á ningún soldado que tenga menos de 19 años de edad, ni de sargento al que tenga menos de 20 años.

Art. 62. En igualdad de grados, la antigüedad da derecho al mando; á menos que el superior, atendidas las aptitudes, ordene lo contrario.

Art. 63. La antigüedad de un grado se determina por la fecha del último despacho; y en caso de igualdad, por la de los anteriores; decidiendo la edad en último caso.

Art. 64. La antigüedad de un grado militar se empezará á contar desde la fecha en que el despacho sea firmado por el Presidente de la República.

SECCIÓN II.

De los ascensos militares.

Art. 65. El ascenso de grados en el Ejército, además de ser una recompensa debida al mérito y constancia en el servicio, alienta el espíritu militar.

Art. 66. Cuatro años de servicios activos y no interrumpidos en cada grado militar desde el de Alférez arriba, dan derecho á obtener el grado superior inmediato en el Ejército.

Art. 67. No podrá haber promoción de grados militares sin haberse servido antes en el grado inferior inmediato.

Art. 68. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio, será concedido, siempre que en la "Hoja de servicios" que el interesado presente, no haya notas contra su conducta militar ni su moralidad.

Art. 69. El grado superior á que da derecho el tiempo de servicio, sólo se concederá, cuando haya plaza vacante en qué ocupar al que tenga derecho al ascenso.

Art. 70. El militar que tenga derecho á un ascenso por virtud de tiempo de servicio, puede continuar sirviendo en el grado que tiene y en la plaza que ocupa, hasta que haya vacante donde colocarlo con la promoción que le corresponde.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 71. Todos los individuos del Ejército activo de la República, desde la clase de soldado, pueden ser ascendidos, aun sin tener el tiempo de servicio que se determina, siempre que en campaña, en acciones de guerra y cualquiera otra circunstancia, practiquen alguna de las acciones que en este Código se califican de *Distinguidas*.

Art. 72. Cuando quede vacante una plaza militar en el Ejército activo, y haya para proveerla más de un candidato con derecho de tiempo y cualidades, le será concedida al más antiguo.

SECCIÓN III.

Títulos de honor.

Art. 73. *El Generalato en Jefe* es un título de honor, concedido por el Congreso Nacional á los Generales de la República, que hayan hecho servicios militares de importancia á la Patria, cuando el Ejecutivo Federal lo proponga.

Art. 74. Por ningún motivo podrá nunca pasar de doce el número de Generales en Jefe de la República.

Art. 75. La duración del título expresado es perpetua; y sólo se pierde cuando, por virtud de sentencia pronunciada por un delito de *Alta traición*, le sea retirado al que lo posea, por acuerdo del Congreso de la República, á excitación del Ejecutivo Federal.

Art. 76. El diploma correspondiente á este título será expedido por el Ejecutivo Federal según el modelo que se determine, y refrendado por los Ministros de Guerra y Marina y de Relaciones Interiores, en cuyos Despachos se llevarán libros en folio destinados á registrar estos elevados documentos.

SECCIÓN IV.

De los mandos.

Art. 77. Ni un solo instante debe haber tropas sin tener un superior á quien obedecer, y sobre el cual recaiga la responsabilidad del mando.

Art. 78. Todos los mandos de armas se considerarán en comisión, y sujetos á la voluntad del Presidente de la República.

Art. 79. Sólo los Comandantes generales de Ejército y los Jefes de Operaciones en campaña, pueden conceder mandos militares, cuando lo exijan las circunstancias, dando cuenta al Ejecutivo Federal para que resuelva lo conveniente.

Art. 80. En ningún caso deberá un grado inferior mandar á otro superior.

Art. 81. Los mandos militares se obtienen por *elección* ó por *sucesion*.

Art. 82. Los mandos por elección sólo podrán ser conferidos por el Ejecutivo Federal y por los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones en campaña.

Art. 83. Ni el carácter, ni los servicios, ni la antigüedad, ni ninguna otra cualidad, por más recomendable que sea, dan derecho á obtener mandos por elección.

Art. 84. En todos los mandos que para el Ejército y puestos militares se hagan, tiene el Presidente de la República, los Comandantes Generales de Ejército y Jefes de Operaciones, en sus casos especiales, toda la libertad que se necesita, para obrar en materia de tanta gravedad.

Art. 85. Los mandos por *elección* sólo se concederán á los militares que, con grados correspondientes, se juzguen más idóneos, aptos y competentes para desempeñarlos.

Art. 86. Cuando el elegido para llenar una vacante de Oficial, Jefe ó General, tuviere despacho expedido en debida forma, bastará para su colocación y reconocimiento la nota oficial que al efecto se le dirija por la autoridad militar que le confiera el mando.

Art. 87. En los mandos por *elección* no hay resentimiento de disciplina, siempre que, en igualdad de grado, sea el más moderno preferido al más antiguo.

Art. 88. Los mandos por *sucesión* pueden provenir de accidentes militares, ó de motivos personales, que impidan continuar en algunos de ellos.

Art. 89. Para obtener un mando por *sucesión*, debe ser condición precisa la de estar mandando tropa en el Ejército, plaza, fortaleza ó guarnición en que ocurra la vacante.

Art. 90. Donde haya un General en servicio con mando de tropa, será el primero en ser elegido para un mando por *sucesión*; siguiendo luégo los Coroneles; después los Comandantes y así sucesivamente.

Art. 91. En igualdad de grados para un mando por *sucesión* decide la antigüedad.

Art. 92. Cuando lo exija la conveniencia del servicio ó de alguna operación militar, puede el Comandante General de un Ejército ó el de cualquiera fuerza que obre en operaciones, confiar *accidental-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente el mando de alguna gente de armas á cualquier oficial General, Jefe ú oficial subalterno que esté á sus ordenes, aun sin mando de tropa; pero este mando *accidental* terminará tan luégo como se haya practicado la operación que lo motivó.

Art. 93. El General, Jefe ú Oficial subalterno que tenga un mando *accidental*, asume la responsabilidad correspondiente á su grado, como con mando de tropa.

Art. 94. El mando por *sucesión* termina desde el momento en que el superior competente elija el militar que deba continuar ejerciéndolo.

Art. 95. Al General, Jefe ú oficial subalterno que tenga un mando, tanto por *elección* como por *sucesión*, le quedarán subordinados todos los individuos de la fuerza que éntre á mandar, y hasta los de su misma graduación que se hallen en ella, aunque sean más antiguos.

SECCIÓN V.

De la subordinación militar.

Art. 96. La *obediencia enteramente pasiva*, es el invariable fundamento en que descansará siempre la organización, moralidad y utilidad del Ejército.

Art. 97. No hay en el Ejército *obediencia debida*, sino *obediencia ciega* y *subordinación absoluta*.

Art. 98. Para las *órdenes abusivas*, queda al inferior, después de obedecer, el recurso de queja contra el superior.

Art. 99. Todas las clases y graduaciones inferiores quedan, colectiva *y ciegamente* subordinadas, á las clases ó graduaciones superiores.

Art. 100. Entre los militares de la misma graduación, el menos antiguo queda subordinado al más antiguo.

Art. 101. Si la obediencia en el Ejército es imprescindible, también lo es la disciplina, y por lo tanto, nunca un grado superior podrá ni deberá subordinarse á un grado inferior.

Art. 102. Se exceptúan de la disposición anterior los Jefes de Estado Mayor; pues aunque tengan grados inferiores á otros funcionarios del Ejército, se les deberá entera obediencia en todos los asuntos del servicio, por suponérseles la representación de los Jefes Superiores, y tenerse como emanadas de éstos, las órdenes que comuniquen.

SECCIÓN VI.

Armas del Ejército.

Art. 103. Las armas del Ejército activo son la *Infantería*, la *Caballería* y la *Artillería;* á las cuales se dará la organización que queda dispuesta en la Sección I, Título I, Libro I de este Código.

Art. 104. Las armas referidas son iguales en consideraciones, y ninguna de ellas tendrá preferencia sobre las otras.

Art. 105. El Ejecutivo Federal señalará los textos que deben servir para la instrucción de cada arma; pero cualquiera que sea el de la Infantería, se prohibe en lo sucesivo el arma á la funerala y el acto de rendirla.

Art. 106. La instrucción de los cuerpos estará al cargo del Jefe de Instrucción y de los Jefes y oficiales subalternos de cada cuerpo y compañía.

Art. 107. Al organizarse un cuerpo, cuidará el Jefe encargado de hacerlo, de distribuir entre los reclutas, los soldados veteranos que sean hábiles para la enseñanza.

Art. 108. La oficialidad de un cuerpo está en el deber de conocer perfectamente la legislación militar, objetos, deberes, divisiones y clasificación de la fuerza armada y obligaciones de todos sus empleados, desde las del soldado, colocación de la fuerza por compañías, el tratado sobre cuarteles, táctica del arma respectiva, modo de hacer el servicio en guarnición y en campaña; todo esto de conformidad con las prescripciones de este Código y en especial el procedimiento de los juicios militares.

Art. 109. La escuela militar de las clases se reducirá á la enseñanza de las obligaciones y deberes de todas ellas y de la tropa; á la instrucción del recluta y de compañías y á la de guías y práctica del servicio.

SECCIÓN VII.

Banderas.

Art. 110. La bandera simboliza la Patria.

Art. 111. Un cuerpo que en la batalla pierde su bandera, pierde su honor.

Art. 112. Cada Batallón del Ejército de línea debe tener su bandera nacional, distinguiéndose el de cada arma por el color de la corbata, siendo amarilla la de la Infantería, azul la de la Artillería y encarnada la de Caballería.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 113. Queda prohibido el uso de bandera ó estandarte en los cuerpos de caballería, porque dificultan los movimientos del arma.

Art. 114. Nunca se desplegará bandera de Batallón ó Fortaleza en acto público sino con los honores correspondientes.

Art. 115. En campaña se llevará siempre enhastada la bandera de cada Batallón y cubierta con doble funda, siendo de caucho ó de hule la exterior.

Art. 116. Tienen derecho al uso de bandera desplegada en su propia habitación los empleados militares siguientes:

1°. El Presidente de la República.

2°. El Ministro de Guerra y Marina.

3°. Los Comandantes Generales de Ejército, mientras desempeñen dicho empleo.

4°. Los Jefes de Operaciones en sus campamentos.

5°. Los Comandantes de Armas en sus jurisdicciones.

Art. 117. En todas las fortalezas de la República se enarbolará la bandera nacional desde el orto hasta el ocaso del sol.

Art. 118. Se enarbolará también la bandera nacional en el local en que celebre su sesión un Jurado de guerra.

Art. 119. Ningún cuerpo que marche con bandera desplegada, hará honores á ningún militar, cualquiera que sea su graduación ó empleo; exceptuándose el Presidente de la República.

SECCIÓN VIII.

Uniformes del Ejército.

Art. 120. El Presidente de la República reglamentará el uniforme del Ejército cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 121. Cada arma debe tener su uniforme particular.

Art. 122. Cada grado militar debe tener sus insignias y distintivos especiales.

Art. 123. Se prohibe todo traje que no sea rigurosamente del arma respectiva, lo mismo que todo adorno, franja, galón, alteración, ó prenda exterior, que no esté expresamente prevenido.

Art. 124. Todo militar en servicio activo debe llevar siempre el uniforme de su cuerpo y grado; pero las insignias y distintivos solo son obligatorios cuando se halle de facción.

Art 125. Los oficiales Generales, Jefes y oficiales subalternos retirados ó con letras de cuartel, pueden usar el uniforme de sus grados; pero los oficiales subalternos solo usarán espada y charreteras en los días clásicos de la República y en las solemnidades oficiales.

SECCIÓN IX.

Sueldos y haberes militares.

Art. 126. Los individuos del Ejército de línea, desde que son dados á reconocer y toman posesión de sus destinos, tienen derecho al goce de los sueldos que la ley les determine.

Art. 127. Todo militar y empleado del Ejército debe manifestarse siempre satisfecho del sueldo que la ley le señale.

Art. 128. Todo individuo del Ejército tiene derecho al goce de su sueldo íntegro, mientras permanezca prisionero del enemigo.

Art. 129. Tienen también derecho al goce de su sueldo íntegro todos los militares, mientras permanecen en Hospital ó habitación particular curándose de enfermedades ó heridas recibidas en el servicio de las armas, aun cuando sea licenciado el cuerpo á que pertenecen.

Art. 130. El militar que se halle en uso de licencia temporal, disfrutará su sueldo íntegro, hasta el día en que espire la licencia concedida.

Art. 131. A ningún General, Jefe ú oficial subalterno en activo servicio, se le podrá embargar, por ningún motivo ni por ninguna autoridad, más de la tercera parte de su sueldo.

Art. 132. A ningún individuo de tropa en activo servicio se le podrá embargar, por ningún motivo ni por ninguna autoridad, parte alguna de su sueldo; á menos que sea para satisfacer prendas de vestuario, armamento, munición, ó útiles del servicio que se le hayan entregado, y perdido por su culpa; pero en este caso sólo se le podrá descontar hasta la cuarta parte de su ración diaria.

Art. 133. Los Generales, Jefes y oficiales subalternos en activo servicio, tienen derecho á radicar hasta la mitad de su sueldo en la oficina de pago que determinen, para la subsistencia de sus familias.

Art. 134. Los sueldos que se queden á deber á alguna fuerza que haya estado en campaña, serán satisfechos como lo disponga el Ejecutivo Federal según las circunstancias.

Art. 135. Cualquiera que sea el modo como se disponga el pago de un haber á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un cuerpo militar después de una campaña, se prohibe entregar la suma en globo á los Jefes de dichos cuerpos, para que la repartan en las compañías. El pago debe hacerse por el empleado de Hacienda que se determine, en presencia del Coronel y Comandante del cuerpo y Capitán de cada Compañía; poniendo la suma en manos del mismo acreedor.

Art. 136. Los suministros de dinero que en campaña se hagan á los Generales, Jefes y oficiales subalternos, les serán descontados de sus haberes; pero no así los que se hagan á la tropa.

SECCIÓN X.

Premios de Constancia.

Art. 137. La constancia en el servicio de las armas, de los Generales, jefes y oficiales subalternos, clases y tropa del Ejército, se premiará con medallas de plata y oro, cuya forma y tiempo para obtenerlas determinará el Ejecutivo Federal.

Art. 138. Todo militar de cualquier grado ó clase que sea, que incurriere en algún delito que merezca pena corporal, ya como militar ó ya como ciudadano, pierde el premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpable por sentencia de tribunal competente.

Art. 139. Todo premio por constancia en el servicio, se conferirá al agraciado de una manera solemne y pública en presencia de toda la fuerza, campamento, fortaleza etc., para que el acto sirva de estímulo al Ejército.

SECCIÓN XI.

Invalidez.

Art. 140. Todos los militares que se hallen en armas por cuenta de la Nación, tienen derecho á pensiones de invalidez, siempre que se inutilizen en alguno de los casos siguientes:

1.° Por hierro ó fuego enemigo *en guerras internacionales.*

2.° Por oponerse á la consumación de alguno de los casos que constituyen el delito de *alta traición.*

3.° Por hallarse, en tiempo de paz ó de guerra internacional, practicando algún acto del servicio.

Art. 141. Ninguna inutilidad proveniente de arma de fuego, hierro ó función del servicio en *guerras intestinas,* por grave que sea, dá derecho á pensión de invalidez.

Art. 142. Constituyen invalidez:

1.° La pérdida de una ó ambas manos.

2.° La pérdida de uno ó ambos piés.

3.° La pérdida de uno ó ambos brazos.

4.° La pérdida de una ó ambas piernas.

5.° La pérdida de ambos ojos.

6.° Las heridas que produzcan enagenación mental.

7.° Las heridas que produzcan una paraplegia ó hemiplegia.

8.° Las heridas que destruyan las condiciones orgánicas de alguno de los miembros expresados, haciéndolo incapáz del uso natural.

Art. 143. El Ejecutivo Federal dispondrá el modo de comprobar la invalidez, y pedirá al Congreso las asignaciones convenientes.

SECCIÓN XII.

Pensiones militares.

Art. 144. Desde la publicación de este Código sólo se concederán pensiones á las viudas, hijos, padres y hermanas lejítimas solteras, de los militares que mueran por consecuencia de heridas recibidas en *guerras internacionales,* ú oponiéndose á la ejecución de alguno de los casos que constituyen el delito de *alta traición.*

Art. 145. Cesa por lo tanto el descuento de montepío militar, que se hace á los sueldos de los militares que se hallen en armas por cuenta de la Nación.

Art. 146. La educación de uno de los hijos varones de los militares que mueran por heridas recibidas en *guerras internacionales,* correrá por cuenta de la Nación desde el día en que el joven se halle en aptitud de recibirla.

Art. 147. Las viudas é hijos de los militares que se hallen actualmente gozando pensión de montepío militar, por virtud del Decreto Ejecutivo de 20 de febrero de 1873, continuarán disfrutándola durante su vida.

SECCIÓN XIII.

Honores y saludos militares.

Art. 148. A todos los mandos, grados, empleos y clases del Ejército deben tributarse honores militares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 149. A la Bandera nacional y al Presidente de la República corresponden los más distinguidos honores que se hagan por las armas nacionales.

Art. 150. Toda tropa ó guardia con bandera sólo hará honores á tropa ó guardia con bandera, y al Presidente de la Unión Venezolana.

Art 151. Los honores que deben hacerse á la Bandera Nacional y al Presidente de la República, los constituyen: el toque del himno nacional y la presentación de armas por la tropa.

Art. 152. Siempre que se encuentren tropas en marcha, yendo en opuesta dirección, la que no lleva bandera debe detenerse, dar frente en batalla, tocar el himno nacional y presentar las armas á la que lleva bandera.

Art. 153. Cuando una tropa con bandera desfile por delante de otra que esté á pié firme con bandera, ámbas tocarán el himno y presentarán las armas: haciéndolo sin detenerse la que vá de paso, y saludándose las banderas al enfrentarse.

Art. 154. Cuando el Presidente de la República pase por delante de tropa que marche con bandera, se le harán, dando alto y frente á él, los honores que le corresponden.

Art. 155. A la guardia del Presidente de la República, á la de capilla ardiente y á la del Panteón Nacional se les exime de tributar honores.

Art. 156. Cuando el Presidente de la República entre á cualquiera plaza en que haya tropas, todas ellas tomarán las armas para recibirle; la mitad de la infantería formará en batalla á la entrada de la ciudad, y el resto de la fuerza en las calles ó plazas por donde aquél deba pasar; haciéndosele los honores correspondientes. Cuando la entrada sea á campamento militar las tropas formarán unidas.

Art. 157. Toda plaza en que haya artillería, saludará la entrada del Presidente de la República con veintiun disparos de cañón.

Art. 158. Cuando el Presidente de la República salga de alguna plaza, se le harán los mismos honores que á su entrada.

Art. 159. Toda guardia ó tropa á pié firme, sin bandera, hará los siguientes honores:

Al Ministro de Guerra y Marina, armas al hombro y toque de *llamada*.

Al Comandante general de un Ejército, armas al hombro y toque de *ataque*.

Al General en Jefe titulado, armas al hombro y toque de *asamblea*.

Al Jefe de Operaciones en campaña, sólo las guardias y fuerzas de su mando, pondrán armas al hombro y darán toque de *tropa*.

Al Comandante de Armas en su jurisdicción, armas al hombro.

Al General: armas terciadas.

Al Coronel: en las fuerzas y guardia de su mando, armas descansadas á pié firme.

A los Comandantes: sin armas las guardias de su fuerza y en pelotón.

A los oficiales subalternos: todo centinela terciará el arma.

A los sargentos: se saludará por los centinelas con un golpe de baqueta en la trompetilla del arma.

A los cabos: los saludarán los centinelas con un golpe de culata dado sobre el pavimento.

Art. 160. Toda persona que lleve al pecho medalla ó condecoración, será saludada por los centinelas, echando el arma al hombro.

Art. 161. Con excepción del Presidente de la República, del Ministro de Guerra y Marina y Comandantes de Armas y Fortalezas, á ninguna otra persona, cualquiera que sea su grado y empleo en el Ejército, se le harán honores militares, por tropas que vayan en marcha, si no llevan el uniforme correspondiente.

Art. 162. Ninguna tropa en marcha se detendrá para tributar honores, debiendo hacerlo sobre la marcha; sólo para saludar bandera y al Presidente de la Republica, dará alto y frente la tropa referida.

Art. 163. Cuando el militar que mande una tropa, ya se halle esta á pié firme ó ya en marcha, encuentre otro militar de su misma graduación á quien correspondan honores, no los mandará ejecutar, á menos que el que pase sea superior en empleo, en cuyo caso se le harán los que le correspondan.

Art. 164. Todo grado y clase inferior debe saludar al grado y clase superior, con las formas que se establezcan en la disciplina del Ejército.

Art. 165. Cuando se encuentren tropas marchando en direcciones opuestas, la que vuelve de facción, debe ceder el paso á la que lleve destino á ella, siempre que no haya espacio para pasar ambas; más habiéndolo, continuarán ambas, tomando cada una la izquierda de la otra.

Art. 166. Toda tropa que marche sin armas, cederá el paso á la que vaya con ellas.

Art. 167. Sólo se harán honores militares desde el orto hasta el ocaso del sol.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

SECCIÓN XIV.

Salvas de artillería.

Art. 168. Las plazas guarnecidas y fortalezas nacionales sólo saludarán, con salvas de artillería, á los siguientes altos funcionarios, en los casos que se determinan:

1.° Al Presidente de la República ó Encargado del Ejecutivo Federal, cuando entren y salgan de una plaza guarnecida ó fortaleza nacional: veinte y un tiros de cañón.

2.° Al Ministro de Guerra y Marina, en igualdad de casos: quince tiros de cañón.

3.° Al General en Jefe con mando, cuando éntre y salga de las plazas y fortalezas de su jurisdicción: quince tiros de cañón.

4.° A los Comandantes generales de Ejército y Jefes de Operaciones, cuando entren y salgan de las plazas guarnecidas y fortalezas de su jurisdicción: nueve tiros de cañón.

Art. 169. La Fortaleza de Puerto Cabello contestará tiro á tiro, las salvas de artillería con que los buques de guerra extranjeros saluden dicho puerto, sin enarbolarse en la fortaleza la bandera de la Nación á que pertenece la nave.

Art. 170. En los días clásicos de la República, que son el 19 de abril, el 5 de julio, el 28 de octubre y el 27 de abril se hará una salva de veinte y un disparos de cañón en todas las plazas guarnecidas y fortalezas nacionales; disparando siete tiros á la salida del sol, siete al llegar al meridiano y siete cuando llegue al ocaso.

Art. 171. Cuando en la plaza guarnecida ó fortaleza haya un funcionario nacional, de superior graduación ó mando que el funcionario nacional que á ellas llegue ó de ellas salga, no se le hará la salva que le corresponde.

SECCIÓN XV.

Honores fúnebres.

Art. 172. Sólo los que tengan mando efectivo en el Ejército activo, ó posean grados militares, ya sea que se hallen en actividad ó ya retirados del servicio, recibirán á su fallecimiento honores fúnebres, tributados á nombre de la República, por las tropas que se encuentren en la plaza ó campamento donde acontezca la muerte militar.

Art. 173. También tendrán honores fúnebres, los individuos de tropa que fallezcan, hallándose en actual servicio.

Art. 174. Son también acreedoras á dichas honras las personas que, sin poseer grados militares, estén empleadas en alguno de los distintos ramos del Ejército activo, cuando acontezca su fallecimiento.

Art. 175. En los honores fúnebres, se guardará una relación diferencial según el grado militar, clase y empleo del finado.

Art. 176. La tropa que se destine á los honores fúnebres llevará el arma terciada sin bayoneta, arrollada la bandera con corbata negra, y la banda redoblante con los instrumentos enlutados y en sordina.

Art. 177. Terminada la inhumación de un cádaver, la tropa regresará á sus cuarteles con bandera desplegada, bayoneta armada y á tambor batiente.

Art. 178. Toda tropa destinada á honores fúnebres, llevará el luto militar correspondiente; y su colocación y orden de marcha será dispuesto por el Jefe superior militar con mando, que haya en el lugar del acontecimiento.

Art. 179. Para que un oficial subalterno tenga honores fúnebres se requiere, como condición precisa, que se halle en activo servicio el día de su fallecimiento.

Art. 180. Cuando suceda la muerte de un militar, que por su grado ó empleo tenga guardia, será ésta relevada, inmediatamente que se verifique el fallecimiento, por otra con luto militar que haga el servicio de la Capilla ardiente.

Art. 181. A los empleados en el Ejército que no tengan grados militares, se les harán los honores fúnebres correspondientes al grado militar á que equivalga el empleo.

Art. 182. Quedan prohibidas, en los honores fúnebres, las descargas de fusilería.

Art. 183. Los militares en servicio, sin mando, tendrán los mismos honores fúnebres, que los retirados de su misma graduación.

Conmemoraciones.

Art. 184. Cuando se dispongan por el Ejecutivo Federal honores fúnebres colectivos, por los militares que mueran en determinadas batallas, ó acontecimientos que merezcan un recuerdo de la Patria, además de lo que para tales actos se determine, el Ejército activo llevará luto por diez días, y las plazas artilladas y fortalezas de la República, desde el orto al ocaso del Sol, en el día consagrado al duelo, harán un disparo de cañón en cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hora, y pondrán sus banderas á media asta.

Al Presidente de la República.

Art. 185. El fallecimiento del Presidente de la República, como Jefe Supremo del Ejército, se anunciará con cinco disparos consecutivos de artillería, continuándose con uno en cada media hora, hasta el momento de la inhumación, que se dispararán veintiún cañonazos consecutivos.

Art. 186. Formarán el cortejo militar, desde el lugar de la Capilla ardiente hasta el de la inhumación, todas las tropas francas y armas que existan en la plaza ó campamento, en que haya tenido lugar el fallecimiento; conforme á la colocación y orden de marcha que disponga el Ministro de Guerra y Marina en ese día.

Art. 187. A las seis de la mañana del dia, siguiente á aquel en que se tenga noticia del fallecimiento en las plazas guarnecidas y fortalezas de la República, se harán en ellas cinco disparos consecutivos de cañón; y desde ese momento continuarán haciendo uno cada media hora hasta completar veintiuno, inclusive los cinco disparos que se hicieron al empezar el día.

Art. 188. El Ejército activo en toda la República llevará luto militar por diez días, durante los cuales se mantendrá guardia de bandera en el Panteón Nacional, siempre que el cadáver se deposite en él; mas esta formalidad se omitirá si el fallecimiento tuviere lugar fuéra de la capital de la República.

Al Ministro de Guerra y Marina.

Art. 189. El fallecimiento del Ministro de Guerra y Marina, se anunciará en el lugar donde suceda con tres disparos consecutivos de artillería, después de los cuales se continuará haciendo uno en cada hora, hasta el momento de la inhumación, en que se harán quince disparos consecutivos.

Art. 190. Todas las tropas francas que existan en el lugar del acontecimiento concurrirán á los honores fúnebres de la inhumación, en la forma y orden que lo prevenga el Jefe superior militar con mando, que haya en la plaza ó campamento.

Art. 191. El Ejército activo en toda la República llevará luto militar por cinco días.

Al General en Jefe.

Art. 192. El General en Jefe que muera, con mando de Ejército ó de plaza, tendrá los mismos honores fúnebres que el Ministro de Guerra y Marina.

Art. 193. El General en Jefe retirado tendrá los mismos honores que el que tenga mando; suprimiéndose solo los disparos de las horas, y terminando el luto militar con la inhumación.

Al Comandante General de Ejército y Jefe de Operaciones.

Art. 194. La muerte de estos empleados militares, cualquiera que sea su graduación, se anunciará en el lugar donde suceda, con tres disparos consecutivos de artillería; haciéndose siete más, consecutivos también, en el momento de la inhumación.

Art. 195. Todas las tropas francas y armas que mandaba, y que existan en la plaza ó campamento donde haya tenido lugar el fallecimiento, concurrirán á los honores fúnebres de inhumación, en la forma que lo disponga el Jefe que lo suceda en el maudo.

Art. 196. El luto militar termina con la inhumación.

Al General.

Art. 197. Al General en servicio ó retirado se le harán, en el momento de su inhumación, siete disparos consecutivos de cañón; acompañando al cadáver un batallón, desde la casa mortuoria ó tienda de campaña, hasta el lugar de la sepultura.

Al Coronel.

Art. 198. Tendrá los mismos honores que el General, sin disparos ningunos de cañón.

Al Comandante.

Art. 199. Le hará los honores de inhumación medio batallón.

Al Capitán.

Art. 200. Será acompañado al lugar de la sepultura por la compañía que mandaba.

Al Teniente y Alférez.

Art. 201. Serán acompañados por la mitad de la Compañía, al mando de un Alférez.

A la Tropa.

Art. 202. Al cadáver de un Sargento primero lo acompañará su Compañía sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

armas, mandada por otro Sargento 2.° de la misma.

Art. 203. Al cadáver de un Sargento segundo lo acompañará la mitad de su Compañía sin armas, mandada por otro Sargento segundo.

Art. 204. Al cadáver de un cabo lo acompañará, sin armas, su guerrilla, mandada por otro cabo.

Art. 205. A la inhumación de un soldado concurrirán sin armas ocho soldados, mandados por un cabo segundo.

SECCIÓN XVI.

Luto militar.

Art. 206. Siendo asunto reglamentario, y no de ley, el luto militar, el Ejecutivo Federal lo determinará, cada vez que decrete el uniforme del Ejército activo.

SECCIÓN XVII.

De los empleos militares.

Art. 207. Se llama *empleo* ó *destino* militar, el puésto ó colocación que el Ejecutivo Federal conceda á un militar ó civil en el Ejército activo, plaza ó fortaleza por el tiempo que juzgue conveniente.

Art. 208. Aun cuando los empleos ó destinos militares sólo pueden ser concedidos por el Ejecutivo Federal, podrán también proveerlos accidentalmente en sus fuerzas y jurisdicciones los Comandantes generales de Ejército, Jefes de Operaciones y Comandantes de armas, aun sin estar especialmente autorizados para ello, cuando lleguen á vacar por alguna circunstancia; más en este caso, la autoridad militar que haga el nombramiento, debe participarlo sin demora al Ejecutivo Federal, quien resolverá lo conveniente.

Art. 209. El sueldo correspondiente á un empleo militar sólo empezará á disfrutarse desde que se tome posesión del destino en la forma debida.

Art. 210. Ningún empleado militar podrá separarse de su puésto, sin expreso consentimiento del Ejecutivo Federal ó de los Comandantes generales y Jefes de Operaciones en campaña.

Art. 211. No puede ningún empleado militar, poner sustituto que desempeñe el destino que tenga él á su cargo, sin obtener para ello el consentimiento superior.

Art. 212. Los empleos militares se dividen en efectivos, complementarios, administrativos, judiciales, sanitarios y religiosos, de los cuales se tratará en los lugares respectivos de este Código.

LIBRO SEGUNDO.

PARTE ORGÁNICA.

TÍTULO I.

Categorías militares.

SECCIÓN I.

Personal efectivo.

Art. 213. El personal efectivo del Ejército activo es el siguiente:

El Presidente de la República.—El Ministro de Guerra y Marina.—El General.—El Coronel.—El Comandante.—El Capitán.—El Teniente.—El Alférez.—El Sargento primero.—El Sargento segundo.—El Cabo primero.—El Cabo segundo.—El Soldado.—El Recluta.

SECCIÓN II.

Del recluta.

Art. 214. Cuando un recluta llegue para ser incorporado al Ejército activo, deben: el Coronel del batallón á que se agregue; el Capitán y Sargento primero de la compañía en que ha de servir; el Sargento segundo de la guerrilla á que se le destine, y el cabo primero de la misma guerrilla á que haya de pertenecer, practicar con él las siguientes formalidades.

Debe el Coronel del batallon.

1.° Hacerlo reconocer en su presencia por el médico militar ó por otro que haya en el lugar, aunque no pertenezca al Ejército.

2.° Formar su filiación en el "Libro de filiaciones," darle una copia de ella al Capitán de la compañía, y remitir otra al Ministerio de Guerra y Marina; siendo ambas autorizadas con su firma.

3.° Inscribir el nombre del recluta en el "Libro personal" del cuerpo, con expresión de la compañía á que se le destina.

4.° Leerle en presencia del Capitán, las "Penas militares."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5.° Entregarlo personalmente al Capitán de la compañía.

Debe el Capitán de la compañía.

1.° Inscribir el nombre del recluta en el "Libro personal" de la compañía, con expresión del número que en ella le corresponda por antigüedad.

2.° Entregarle sus armas, correaje, municiones, vestuarios, caballo con arneses y demás prendas que le correspondan, según el arma en que fuere á servir.

3.° Formarle y entregarle su "Libreta," advirtiéndole lo que gana, y encargándole que la conserve, como documento que le pertenece; pero el cual debe presentar cada vez que se le pida.

4.° Leerle las obligaciones del soldado y centinela.

5.° Entregarlo personalmente al Sargento primero de la compañía.

Debe el Sargento primero.

1.° Inscribir el nombre del recluta en la lista de la compañía que debe él conservar.

2.° Fijarle en la culata del arma el número que le haya correspondido por antigüedad.

3.° Mandar formar, sin armas la guerrilla á que deba pertenecer por estatura; colocarlo en ella; y advertirle los individuos entre quienes queda, para que, en lo sucesivo, siga formando en el mismo puésto; excepto en los días de "Revista de Comisario," en que la formación se hará por antigüedad.

4.° Entregarlo al Sargento de la guerrilla en que haya sido colocado.

Debe el Sargento de la guerrilla.

1.° Inscribir el nombre del recluta en la libreta que debe él conservar.

2.° Entregarlo al cabo primero de la misma guerrilla que le haya correspondido por estatura.

Debe el Cabo de la guerrilla.

1.° Hacerlo vestir pieza por pieza con el vestuario que se le ha entregado; ponerle la fornitura; darle el arma, y decirle cómo debe mantenerse con ella á pié firme.

2.° Inscribir su nombre en la lista de la guerrilla y sacarle, desde el día siguiente, su ración diaria.

3.° Indicarle el lugar donde debe colocar sus armas y efectos; advirtiéndole que se guarde de tocar á las armas y efectos de otro soldado, pues para andar en los mismos que le pertenecen, y tomar sus propias armas, necesita avisarlo al cabo de cuartel.

4.° Lo enterará de la obediencia, respeto y subordinación que debe á todos sus superiores, y á cualquiera que lo estuviere mandando.

5.° Lo enseñará á vestirse con propiedad y esmero: a lavarse, peinarse, afeitarse, ponerse el kepi con elegancia; previniéndole: que debe cuidar, componer y limpiar su ropa, para que pueda andar siempre aseado, sin causar desprecio á sus superiores ni repugnancia á sus compañeros.

6.° Hacerle conocer las piezas de su arma, y cuidarla con el mayor interés; á armarla, desarmarla y manejarla con arreglo á la táctica del batallón; advirtiéndolo: que nunca debe desarmar la llave, sin tomar antes el permiso de su cabo.

7.° Enseñarle á limpiar su correajo y colocar en la cartuchera las municiones; prohibiéndole guardar en olla objetos extraños á su destino, salvo que sean los pequeños instrumentos destinados al servicio del arma que maneja.

8.° Enseñarlo á marchar sin armas y con ellas; adiestrándole en los giros de cuerpo y movimientos de cabeza, á fin de que todo lo ejecute con desembarazo, elegancia y aire marcial.

9.° Ponerlo al corriente en el modo de saludar con armas ó sin ellas; tanto en formación, como de centinela y de paseo, á cada uno de sus superiores según su grado y clase.

10. Enseñarlo á entrar de guardia; recibir puésto de centinela; modo de permanecer en él; manera de comunicar su consigna, y cuidado que debe tener con todo lo que se le confía en el puésto referido.

11. Instruirlo en todo lo que tenga que hacer cuando éntre de ranchero ó cuartelero, y de los lugares que ha de mantener limpios y vigilados, siempre que haga los referidos servicios.

12. Advertirle las horas en que debe acostarse, levantarse, asistir á ejercicios, ranchos, listas y toques de reglamento, á que ha de concurrir con toda puntualidad.

13. Hacerle aprender de memoria las voces que debe dar cuando se halle de centinela, para pasar la palabra, ó para cuando vea acercarse de día algún superior que merezca honores, y las que de noche

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

correspondan á Jefes de día, rondas mayores, rondas y patrullas.

14. Diariamente le hará aprender de memoria cuantos artículos pueda de las obligaciones del soldado y centinela en todas las funciones del servicio; haciéndoselas repetir con frecuencia, hasta que todas ellas le queden bien grabadas en la memoria.

15. Le advertirá que toda solicitud ó queja, debe ser dirigida al superior por el conducto de su cabo.

16. En cuanto á la puntualidad del servicio y prontitud en ocurrir á su puésto, le hará constantes advertencias; aconsejándole una conducta irreprensible, una ciega obediencia, un aseo continuo en su persona, armas y vestuarios, y una contracción infatigable á instruirse en todos sus deberes, y á cumplirlos estrictamente, para que pueda adquirirse la estimación de sus superiores, el afecto de sus compañeros, y el derecho á los premios y recompensas señaladas por la Nación.

SECCIÓN III.

El Soldado.

Art. 215. El soldado es un ciudadano armado para la defensa de la Patria y de sus instituciones, y constituye la unidad del Ejército.

Art. 216. El soldado que cumple con sus deberes, puede llegar á los más altos grados del Ejército y á las primeras dignidades de la República; siendo sin embargo esencialmente obediente, y en ningún caso deliberante.

Art. 217. Las cualidades que más recomiendan á un soldado en el concepto de sus superiores son: el cumplimiento del deber, la obediencia, el valor, la buena conducta, la puntualidad en acudir á su puésto y el cuidado esmerado con su propia persona, su equipo, vestuario y demás prendas.

Art. 218. Nunca debe el soldado manifestarse descontento del sueldo que gana, de la ración que se le pasa, del servicio que se le nombra, de la fatiga que le exige alguna obligación, ni de los superiores á quienes se le subordine.

Art. 219. Estando en formación, con armas ó sin ellas, no podrá separarse de la fila sin licencia del que lo estuviere mandando, y guardará en ella el más profundo silencio, sin hacer movimientos inútiles, ni saludar á persona alguna.

Art. 220. Aun cuando se halle franco, no deberá salir del cuartel sin permiso del Oficial y Sargento de semana.

Art. 221. En marchas no podrá separarse de las filas sin el consentimiento de su cabo.

Art. 222. Tanto en guarnición como en campaña se le prohibe tomar la propiedad ajena.

Art. 223. No debe por ningún motivo, ni en ningún caso vender, dar prestado, ni botar parte alguna de su equipo, vestuario, ni de ninguna prenda que la Nación le haya proporcionado.

Art. 224. Queda obligado á pagar con la cuarta parte de su ración diaria, lo que se gaste en las composiciones de su armamento, vestuario, arneses y demás prendas cuando el deterorio provenga de falta de cuidado.

SECCIÓN IV.

El Cabo.

Art. 225. El cabo es el inmediato superior del soldado, al cual puede corregir con arrestos en la cuadra hasta por tres días, dando parte al inmediato superior.

Art. 226. En todos los asuntos del servicio estará el cabo inmediatamente subordinado al Sargento, cuyas órdenes obedecerá y cumplirá.

Art. 227. Debe el cabo cuidar de la compostura del soldado; procurando que los que le están confiados, sepan y cumplan bien sus deberes.

Art. 228. Debe esmerarse en que su guerrilla se distinga por su disciplina, orden, moralidad y destreza en el manejo del arma y evoluciones; haciendo que el soldado esté siempre arreglado en su traje y aseado en su persona; que mantenga limpia y corriente su arma, conservadas sus municiones, cuidado su vestuario y en buen estado todo lo que le pertenece.

Art. 229. El cabo es el responsable de todas las faltas que se noten en la gente que manda y por consiguiente, no debe tolerar falta ninguna, sin remediarla inmediatamente que la advierta.

Art. 230. No debe tolerar tampoco en sus soldados faltas de subordinación, murmuraciones contra el servicio, juegos de azar, excesos de bebidas alcohólicas, conversaciones irrespetuosas contra ningún superior militar ó autoridad pública, ni la más leve infracción de los deberes establecidos en este Código, y en cualquiera otra orden superior.

Art. 231. El cabo que oiga ó sepa que entre la tropa, aunque no sea la que manda, se maquina algún delito, y no dé par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te inmediatamente á alguno de sus superiores, será considerado como cómplice y castigado como tal.

Art. 232. En su trato con el soldado debe ser serio, pero atento y cortés; sin permitir á ninguno familiaridades que le hagan olvidar la distancia que los separa en el servicio y el respeto que le deben.

Art. 233. Conservará una libreta en la que, por fojas separadas, tenga inscrito el nombre de cada soldado de su guerrilla, con expresión de su estatura, número de antigüedad, armamento, municiones y prendas.

Art. 234. En la libreta referida en el artículo anterior, irá el cabo anotando á cada individuo el estado en que halle sus prendas el día de cada revista, las faltas en que incurra, y las correcciones que se le den.

Art. 235. La libreta expresada será entregada original, por el cabo al Sargento de su guerrilla, los días últimos de marzo, de junio, de setiembre y de diciembre de cada año.

Art. 236. No debe el cabo hacer ninguna solicitud, ni participación relativa al servicio, sino por conducto del Sargento de quien dependa inmediatamente.

Art. 237. Puede ocurrir directamente al Sargento primero y hasta al mismo Coronel de su cuerpo, siempre que no sea atendido por sus más inmediatos superiores.

Art. 238. Además de los deberes expresados, está el cabo en la obligación de cumplir todos los otros que, en sus partes respectivas se le determinan en este Código, los que se establezcan en el reglamento orgánico y económico formado para el servicio del batallón y compañías, y las órdenes verbales ó escritas que le den sus superiores.

Art. 239. Para destituir á un cabo del mando que tenga, el Capitán de la compañía presentará por escrito al Coronel del batallón por conducto del Comandante, los motivos comprobados que haya para la remoción, los cuales considerados por el Jefe referido, lo ilustrarán para resolver lo conveniente; teniendo en cuenta la opinión del Capitán, como único responsable de la compañía.

SECCIÓN V.

El Sargento

Art. 240. El sargento es el inmediato superior del cabo, y tanto á éste como al soldado los puede corregir con arresto en cuadra ó prevención hasta por seis días, dando parte al superior inmediato.

Art. 241. No debe el sargento contrariar al cabo en el ejercicio de sus funciones; á menos que en lo que éste disponga haya infracción notoria de disposiciones superiores.

Art. 242. Tanto á los cabos como á los soldados debe el sargento tratar con dignidad, pero con cultura, á fin de hacerse respetar y estimar de ellos, sin usar nunca, ni permitirles familiaridades de ningún género, capaz de relajar la disciplina.

Art. 243. El sargento que tolere desórdenes en la tropa; el que oiga conversaciones que puedan influir contra la subordinación y disciplina; el que sepa que se fraguan planes de rebelión, y se proyectan deserciones; el que tenga conocimiento de maquinaciones contra la vida ó propiedad de alguna persona; el que averigüe ó sepa que se pretende favorecer la fuga de presos ó cometer cualquier otro delito por la tropa, y no dé parte de ello inmediatamente, será considerado connivente, y castigado como tal.

Art. 244. El sargento es responsable de las faltas que se observen en las fuerzas que tiene á sus inmediatas órdenes.

Art. 245. Los sargentos tanto primeros como segundos, tienen autorización suficiente, y están en el deber de oponerse é impedir á todo trance, la consumación de cualquiera de los delitos calificados de *alta traición*, por este Código, en cuyo caso se les releva de la ciega obediencia que deben á sus superiores.

Art. 246. El sargento debe vivir y dormir, donde viva y duerma su Compañía.

Art. 247. Se prohibe al sargento rozarse, comer, jugar, ni aun juegos lícitos, ni entrar en ningún caso en familiaridades con el inferior. El que esto hiciere es indigno del puésto que ocupa.

Art. 248. Debe el sargento dar el ejemplo en la puntualidad de acudir al puésto en que haya de reunirse la Compañía; y en el cumplimiento de todas las obligaciones que se le imponen tanto en este Código como en el Reglamento interior del cuerpo y demás disposiciones superiores

Art. 249. Cada sargento de guerrilla debe tener una libreta y en la cual, por fojas separadas, tendrá inscritos los nombres de todos los individuos que tenga á su cargo, con expresión de su número de antigüedad, estatura, equipo, vestuario y demás prendas que se le hayan entregado; y en la cual vaya anotado, conforme las encuentre en cada revista, el estado de cada prenda, y además, la conducta que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

observe el individuo, las faltas en que haya incurrido, y los castigos que se le hayan aplicado.

Art. 250. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, le entreguen los cabos las libretas que ellos deben llevar, semejantes á la expresada en el artículo anterior, tanto éstas, como la que él lleva, las entregará al sargento primero de la Compañía.

Art. 251. En toda Compañía debe haber un sargento primero, al cual estarán inmediatamente subordinados todos los sargentos segundos, cabos y soldados.

Art. 252. Los partes que en la mañana le den al sargento primero, los de guerrilla, los trasmitirá al Capitán de la Compañía, para que pueda formarse temprano la situación diaria, que debe pasarse al Comandante del Batallón.

Art. 253. El sargento primero entregará trimestralmente en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, al Capitán de su Compañía, las libretas que le den los sargentos segundos y de que se ha hablado en los artículos 233 y 249.

Art. 254. Los sargentos pueden, por mal comportamiento en el servicio y aun por mala conducta personal, ser destituidos de sus empleos.

Art. 255. Para destituir ó rebajar un sargento, debe el Capitán de la Compañía, pasar por escrito al Coronel del Batallón, por conducto del Comandante, los motivos que ameriten la destitución. El referido Coronel hará la averiguación necesaria para comprobar, con tres ó más declaraciones, lo aseverado por el Capitán; pondrá su parecer, y remitirá el expediente al Ministerio de Guerra y Marina ó al Jefe del Ejército si estuvieren en campaña, quienes, en vista de lo actuado, resolverán lo conveniente.

SECCIÓN VI.

El Alférez.

Art. 256. El Alférez es el primer ascenso en la escala ascendente de los grados militares.

Art. 257. El Alférez es el inmediato subalterno del Teniente, y manda á los sargentos, cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber, para poder exigir su estricto cumplimiento.

Art. 258. El Alférez alterna con el Teniente en todos los servicios mecánicos de la Compañía.

Art. 259. Debe respeto y obediencia ciega á todos sus superiores, fuéra de los casos en que ellos traten de cometer "delitos de alta traición," pués entonces se le autoriza, no sólo para el desobedecimiento, sino también para oponerse á la consumación del atentado.

Art. 260. Tiene el Alférez facultad para arrestar hasta por tres días á los sargentos, y por ocho á los cabos y soldados de su compañía en sus cuadras ó prevención; dando parte al Capitán, cada vez que ordene algún arresto con expresión de la causa.

Art. 261. Puede también el Alférez mandar arrestar á todo sargento, cabo ó soldado, aun cuando no sea de su Compañía; dando cuenta al Capitán de quien dependa el arrestado, con expresión de la causa que motivó tal medida.

Art. 262. Debe saber diariamente con toda exactitud el estado de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía, para lo cual concurrirá al alojamiento del Capitán, donde tomará razón de aquel dato.

Art. 263. El arma obligatoria del Alférez es la espada, la que cuidará de no manchar nunca con la traición.

Art. 264. Se prohibe terminantemente al Alférez todo roce y familiaridad con sus inferiores; pues no se considerará digno del grado que tiene y empleo que ocupa, al que no sepa conservar su dignidad, ni guardar la distancia que exije la disciplina militar.

Art. 265. Sólo del Capitán de la Compañía, personalmente, ó por órgano del Teniente, recibirá órdenes el Alférez.

Art. 266. Está obligado á cumplir tanto los deberes que le impone este Código, como también los que le prevenga el Reglamento interior del Batallón y Compañía y las órdenes de sus superiores.

Art. 267. Debe vivir y dormir donde quiera que viva y duerma su Compañía.

SECCIÓN VII.

El Teniente.

Art. 268. El grado de Teniente es el segundo ascenso en escala ascendente en la graduación militar.

Art. 269. El Teniente tiene por inmediato superior al Capitán, y es superior al Alférez.

Art. 270. El Teniente manda al Alférez, á los sargentos, cabos y soldados, cuyos deberes debe conocer, para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pueda enseñarlos y exijir su cumplimiento.

Art. 271. Sus funciones, deberes y facultades son las mismas que las del Alférez; estando además obligado á cumplir todas las disposiciones reglamentarias de su Compañía, las órdenes escritas ó verbales que su superior le dé, y las que, en sus títulos respectivos, se le señalan en este Código para servicios especiales.

Art. 272. Su arma obligatoria es la espada, que no debe manchar nunca con la traición.

Art. 273. Su obediencia á sus superiores es ciega; menos cuando se trate de perpetrar "delitos de alta traición," en cuyo caso no sólo se le releva de ella, sino que se le impone el deber de oponerse, por cuantos medios pueda, á la consumación del delito.

SECCIÓN VIII.

El Capitán.

Art. 274. El Capitán es el tercer oficial subalterno en la escala ascendente de los grados militares.

Art. 275. Es el Jefe de la Compañía y, como tal, el único responsable de todas las faltas que noten sus superiores en el gobierno y disciplina de ella.

Art. 276. El Capitán manda al Teniente, al Alférez, sargentos, cabos y soldados, cuyas obligaciones debe saber.

Art. 277. Tiene el Capitán facultad para castigar á todos sus inferiores con arrestos hasta por tres días, en sus habitaciones, banderas ó prevenciones á los Oficiales y Sargentos; y por ocho en cuadras y calabozos ó prevenciones á los cabos y soldados, por faltas que no merezcan enjuiciamiento militar.

Art. 278. Cuando el individuo á quien arreste no sea de su Compañía, debe avisarlo por medio de su Sargento primero al Capitán de la Compañía á que pertenezca, con expresión del motivo que dió lugar al arresto.

Art. 279. No debe el Capitán ignorar nada de lo que pase en su Compañía, para que pueda satisfacer las preguntas que sobre ella le hagan los superiores.

Art. 280. Cuando en los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre, le presente el Sargento primero de su Compañía las libretas que llevan los cabos y Sargentos, formará de ellas una relación clara y circunstanciada del estado en que se halle el equipo, vestuario y demás prendas de cada individuo, con expresión de la conducta que observe, faltas cometidas y correcciones sufridas, la cual pasará al Comandante de su batallón.

Art. 281. Cuidará que su tropa no sea injustamente maltratada por sus oficiales y clases.

Art. 282. Debe vivir y pernoctar en el mismo cuartel ó campamento en que viva y pernocte su Compañía.

Art. 283. Diariamente pasará al Comandante de su Batallón una situación de la fuerza efectiva y disponible de su Compañía.

Art. 284. Pasará diariamente una revista de armas y municiones á su Compañía, cuando no se halle ésta de servicio, y otra semanal sobre prendas de vestuario.

Art. 285. Debe esmerarse en la instrucción de su fuerza; haciendo que sus Oficiales se dediquen al estudio en las horas determinadas, y la tropa á sus ejercicios doctrinales é instrucción primaria.

Art. 286. Por ningún motivo introducirá en el manejo de sus armas y evoluciones, prácticas distintas de las que se le prevengan en la táctica adoptada.

Art. 287. Debe á todos sus superiores respeto y obediencia ciega, pero queda relevado de este deber, cuando ellos pretendan cometer "delitos de alta traición," en cuyo caso, no sólo deberá desobedecer, sino impedir que se consumen.

Art. 288. Su arma obligatoria es la espada, la que nunca deberá manchar con la traición.

Art. 289. Debe dar el ejemplo á sus inferiores de cumplir, con la mayor exactitud, todas las prescripciones de este Código, que se refieran á él; lo mismo que lo dispuesto en el reglamento interior del cuerpo y demás órdenes que le sean dictadas por sus respectivos superiores.

Art. 290. Al fin de cada mes debe entregar al Comandante del Batallón á que pertenezca, un Estado general de fuerza, armamento, municiones, vestuarios y demás prendas que existan en la Compañía.

Art. 291. A su cargo corren los siguientes libros en folio, que tendrá empastados y los demás que se le indican en el Título de Contabilidad.

1.° Libro personal.
2.° Libro de situaciones diarias.
3.° Libro de ordenes.
4.° Libro de material de guerra.
5.° Libro de novedades temporales.

Art. 292. En el primero de estos libros debe constar el nombre del recluta que se da de alta, su procedencia, día del alta, armas que se le dan, vestuario;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

día, mes y año en que cumple su servicio y novedades que tenga durante él.

Art. 293. En el libro segundo se dejará copiada la situación de la fuerza efectiva y disponible que ha de pasarse diariamente al Comandante.

Art. 294. El tercer libro servirá para copiar todas las ordenes superiores y las que se den á la Compañía.

Art. 295. En el libro cuarto debe constar, todo material que se reciba en la Compañía, su distribución, y existencias útiles é inútiles.

Art. 296. En el libro quinto deben hacerse constar, todas las novedades temporales de la tropa, como bajas y altas de hospital, comisiones y licencias, etc.

SECCIÓN IX.

El Comandante.

Art. 297. Todo Batallón debe tener un Comandante, subordinado inmediatamente al primero que es el Coronel.

Art. 298. El Comandante es el superior inmediato de todos los Capitanes de Compañía pertenecientes á su Batallón, y manda además á los Tenientes, Alférez, Sargentos, cabos y soldados de ellas, cuyas obligaciones debe conocer, para que pueda exigir su cumplimiento.

Art. 299. Corre á su cargo la contabilidad del Batallón, que llevará conforme se le previene en el título respectivo de este Código; siendo responsable de ella á todos sus superiores, y con especialidad al primer Coronel de quien dependa.

Art. 300. Es el Fiscal nato de los Habilitados y de los Capitanes de sus Compañías, cuyas cuentas examinará indispensablemente todos los meses; autorizándolas con su media firma cuando las halle exactas; ó anotando las irregularidades que encuentre, ó estampando los cargos que presenten, y de los cuales debe dar cuenta por escrito inmediatamente al Coronel.

Art. 301. Confrontará, en el exámen ordenado en el artículo anterior, la libreta de cada individuo de tropa con las cuentas del Capitán, y leerá aquélla al interesado, preguntándole si está conforme.

Art. 302. Puede y debe corregir con arrestos en habitaciones, banderas ó prevenciones á todos sus Oficiales y Sargentos hasta por tres días; y por doce con cuadra, prevención ó calabozo á los cabos y soldados, por faltas de disciplina; dando cuenta, en estos casos al Coronel y haciéndolo llegar por medio de su ayudante al conocimiento del Capitán de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado, para su inteligencia.

Art. 303. Cuidará que el servicio y todas las faenas diarias del Batallón se hagan con la mayor puntualidad y esmero; visitando los cuerpos de guardia, cuando sea su Batallón quien haga el servicio de la plaza ó campamento, y asistiendo al cuartel, cada vez que la fuerza de su mando haya de tomar las armas.

Art. 304. Debe llevar con toda limpieza y sin correcciones ni raspaduras, tanto los libros que pertenecen á la contabilidad del cuerpo, como los siguientes que correrán á su cargo.

1.° Libro de filiaciones.
2.° Libro personal.
3.° Libro de órdenes.
4.° Libro de notas.
5.° Libro de situaciones.

Art. 305. Los expresados libros deben ser en folio y empastados; llevando cada foja la rúbrica del Coronel.

Art. 306. En el primero de estos libros deben constar las filiaciones de todos los individuos de tropa, llevando cada una la firma del Coronel y Comandante.

Art. 307. En el segundo libro deben constar las altas y bajas que tenga el Batallón de una manera absoluta, con expresión de la Compañía, motivo, armamento, municiones, correaje, vestuario, bestia, y arneses, según el arma á que pertenezca el individuo.

Art. 308. En el tercer libro constarán las órdenes superiores y las que el Coronel disponga dar al Batallón.

Art. 309. En el cuarto libro deben constar, por folios separados, los nombres de todos los individuos del cuerpo, tanto Oficiales como de tropa, para ir estampando en ellos las notas que, sobre conducta y estado de armamento, etc. le pasen semestralmente los Capitanes de Compañía.

Art. 310. Este libro es el que servirá en todas ocasiones, para comprobar la conducta de los que se crean con derecho en el Cuerpo á solicitar ascensos, ó premios militares.

Art. 311. En el quinto libro debe constar, refundida, la situación diaria del Batallón, según las que pasen, también diariamente, los Capitanes de Compañía.

Art. 312. El día primero de cada mes se pasará un Estado general del Batallón al Superior inmediato, firmado por el Coronel y Comandante; y en el que conste la fuerza efectiva y disponible, novedades, destinos, armamentos, municiones,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vestuario, correaje y demás prendas que tenga cada plaza.

Art. 313. Debe á todos sus superiores respeto y obediencia, excepto cuando se le quiera compeler á cometer "delitos de alta traición", en cuyo caso, no sólo debe desobedecer, sino oponerse á todo trance, á la consumación del delito.

SECCIÓN X.

El Coronel.

Art. 314. Todo Batallón será mandado por un Coronel.

Art. 315. El Coronel manda al Comandante, Capitanes, Tenientes, Alférez, Sargentos, cabos y soldados de su Batallón, cuyas obligaciones debe conocer.

Art. 316. Como Jefe superior de su Cuerpo, debe esforzarse en que todos sus inferiores cumplan y hagan cumplir las obligaciones que tienen determinadas sin tolerar la más leve infracción del deber; teniendo facultad para corregir todo grado militar inferior y Sarjentos con arrestos en habitación, bandera ó prevención hasta por tres días; y con cuadra, prevención ó calabozo por quince días á los cabos y soldados, siempre que las faltas cometidas no merezcan juicio militar.

Art. 317. Es responsable de todas las faltas que sus superiores adviertan en su Batallón; debiendo por lo tanto cuidar con el mayor esmero de su instrucción, disciplina, orden, moralidad, exactitud en la ejecución de todo servicio en que sea ocupado, ya sea parte ó ya la totalidad de su fuerza.

Art. 318. Fiscaliza el cumplimiento de los deberes encomendados al Comandante, especialmente con relación á la contabilidad; examinando mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente, los libros destinados á aquel ramo; anotando en ellos, bajo su firma, las irregularidades que observe, y participándolas oficialmente al superior inmediato, cuando lleguen á ser graves; pues pesará sobre él la responsabilidad de toda falta.

Art. 319. Es el que pide y dá recibo de cuanto se necesite y se le entregue para el servicio y sostenimiento de su Batallón, excepto el prest diario y sueldos, que corresponde hacerlo al habilitado, pero con su firma, la del Coronel y la del Comandante.

Art. 320. Corren á su cargo inmediato los siguientes libros en folio y empastados.

1.° Libro de equipo y prendas.

2.° Libro copiador de correspondencia oficial.

3.° Libro histórico del cuerpo.

Art. 321. En el primero de estos libros, debe constar cuanto se reciba para el servicio del Batallón en armas, municiones, correaje, vestuario, bestias, arneses y demás prendas, y la distribución que de ellas se haga en las compañías, y lo que se diere de baja por inutilidad, consumo, pérdida ú otra cualquiera circunstancia.

Art. 322. En el libro segundo deben constar las copias de toda su correspondencia oficial numerada; poniendo media firma al pié de cada copia, para comprobar su autenticidad.

Art. 323. En el libro tercero ha de constar cuanto tenga relación con la Historia del Batallón desde el momento de su creación, con expresión de los Jefes que lo manden; campañas que haga; batallas á que concurra; triunfos que obtenga; reveses de armas que sufra, honores que alcanze; individuos que en él se distingan y consigan recompensas y, finalmente, todo hecho ó acontecimiento notable en que tenga participación el cuerpo.

Art. 324. Desde que se organize un Batallón, debe su Coronel hacer formar por la Junta de oficiales el reglamento interior del cuerpo, el cual tendrá fuerza de ley, desde que sea aprobado por el Ministerio de Guerra y Marina, ó por el Jefe Superior del Ejército en campaña.

Art. 325. Aprobado que sea el Reglamento interior de un cuerpo por la autoridad militar competente, debe permanecer en observación hasta la concluclusión del Batallón; pudiéndose, á lo sumo, adicionarlo con lo que se juzgue conveniente, pero nunca suprimir, cambiar, alterar ó corregir lo que ha sido aprobado; pues dejaría de convertirse en hábito la regla que se diera, y á lo cual debe aspirarse, por medio de la contínua ejecución de ella.

Art. 326. Tanto en tiempo de paz como de guerra debe el Coronel vivir y pernoctar en donde viva y pernocte su Batallón.

Art. 327. A todos sus superiores debe el Coronel de su cuerpo, obediencia ciega, menos cuando se le den órdenes que tiendan á perpetrar delitos de "alta traición", las cuales no sólo puede y debe desobedecer; sino tratar de oponerse, por todos los medios que se hallen á su alcance, á la realización del delito que se pretenda cometer.

Art. 328. No debe consentir que sus Capitanes de Compañía, introduzcan en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el manejo de las armas que use la fuerza, ni en las evoluciones en línea ó de guerrilla, distintas prácticas, ni voces de mando, ni toques de corneta, que los prevenidos en la táctica adoptada.

Art. 329. Trimestralmente examinará los libros, que según el artículo 291, deben llevar los Capitanes de Compañía; poniendo en ellos, autorizada con su firma, la nota correspondiente, según el resultado del examen.

Art. 330. Puede ser empleado también el Coronel en las segundas Jefaturas de operaciones, en las Jefaturas de Estado Mayor y en los demás puestos y empleos militares que, de acuerdo con su categoría, crea conveniente el Ejecutivo Federal.

SECCION XI.

El General.

Art. 331. El grado miltar superior en el Ejército activo es el de General.

Art. 332. Los Generales de la República pueden ser empleados en las Comandancias Generales del Ejército, en las primeras y segundas Jefaturas de operaciones, en las Jefaturas de Estado Mayor y demás destinos en que el Ejecutivo Federal los crea convenientes, asumiendo los deberes y responsabilidades de los puestos que les confiera.

SECCIÓN XII.

Ministro de Guerra y Marina.

Art. 333. El Ministro de Guerra y Marina, como órgano inmediato del Presidente de la Nación, es el funcionario que sirve de centro al Ejército de la República; corriendo por consiguiente á su cargo la organización militar de la Unión, y la inspección de todas las fuerzas y armas, parques, plazas, fortalezas, hospitales, etc.

Art. 334. Todos los empleados militares, cualquiera que sea la graduación y destino que ocupen, están subordinados al Ministro de Guerra y Marina; y sus resoluciones, órdenes y medidas deben obedecerse y cumplirse sin retardos ni excusas de ningún genero.

Art. 335. El Ministro de Guerra es el Inspector nato de todo lo que tenga relación con las armas de la República; y tiene la facultad de fiscalizar, examinar, corregir, y dictar medidas preventivas á todos los empleados militares; dando cuenta al Ejecutivo Nacional.

Art. 336. Es el órgano natural para entenderse los altos funcionarios militares con el Ejecutivo de la Unión y viceversa; pues toda disposición que á ellos se dirija, emanada del Ejecutivo, les será trasmitida por el conducto del Ministerio de Guerra y Marina.

SECCIÓN XIII.

Presidente de la República.

Art. 337. Tanto en tiempo de paz como de guerra, el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército, con cuyos funcionarios se comunicará por medio del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 338. El Presidente de la República es la única autoridad que puede proveer todos los empleos militares de la Unión, pero cuando las circuntancias lo requieran, delegará esta facultad en los funcionarios militares que juzgue conveniente; quedando éstos en el deber de darle cuenta de los nombramientos que hagan.

TÍTULO II.

De los empleados auxiliares en el ejército activo.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 339. Además del personal efectivo que se deja expresado, tienen los Batallones necesidad de los siguientes empleados para su orden y gobierno económico.

El Ayudante.
El Sargento Mayor.
El Tambor Mayor.
La Banda Redoblante.

SECCIÓN II.

Del Ayudante de Batallón.

Art. 340. Se llaman ayudantes de Batallón, aquellos militares elegidos por el Ejecutivo Federal en la graduación de oficiales subalternos, que se destinan á auxiliar en su mando á los Jefes de Batallón, y pertenecen á las Planas Mayores de ellos.

Art. 341. Solo tendrán Ayudantes los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Coroneles y Comandantes con mando de Batallón.

Art. 342. Cuando llegue á quedar vacante en campaña una plaza de Ayudante de Batallón, será provista en persona competente por el Jefe Superior del Ejército á que pertenece la plaza vacante.

Art. 343. El número de Ayudantes correspondientes á cada Batallón no excederá nunca de dos.

Art. 344. El Ayudante de Batallón ha de ser inseparable de sus Jefes, debiendo vivir y pernoctar, donde mismo vivan y pernocten ellos.

Art. 345. Todos los militares que sean subalternos de un Jefe, deben obedecer y cumplir las ordenes que, en nombre de éste, les comuniquen sus Ayudantes.

Art. 346. Durante una batalla, el puésto de los Ayudantes de Batallón es al lado de su Jefe, para llevar y comunicar las órdenes de éste, donde quiera que sea necesario; lo cual deben ejecutar á todo trance, sin que, nada más que heridas graves, puedan servirles de excusa.

Art. 347. Los Ayudantes de Batallón son los escribientes naturales de sus Jefes; y en asuntos de justicia militar desempeñarán las funciones que se les determinen en este Código.

Art. 348. Distribuirán el santo ó palabra de campamento, como también las órdenes verbales que sea necesario comunicar.

Art. 349. El Ayudante de servicio de un Batallón, recibirá de los Sargentos primeros de Compañía, á las horas de lista, los partes de las novedades que ocurran en ellas, y las trasmitirá á los Jefes de su cuerpo y á los Ayudantes de Estado Mayor, si los hubiere, para que estos los trasmitan al Jefe de dicho Estado Mayor.

Art. 350. Los Ayudantes de Batallón revistarán las tropas de sus cuerpos que hayan de entrar de servicio, y darán parte del estado en que se hallan al Jefe ú oficial que deba recibirlas.

Art. 351. Los Ayudantes de Batallón son los encargados de vigilar la policía de los cuarteles y campamentos; disponiendo que se remedien las faltas que noten, y dando cuenta á sus Jefes de las medidas que dicten en tal sentido.

Art. 352. Tienen facultad los Ayudantes de Batallón para arrestar, hasta por tres días, á los militares de graduación inferior á la suya, y á los individuos de tropas por faltas disciplinarias, que no merezcan enjuiciamiento; dando parte al superior de quien ellos dependan, como también al superior de quien dependa la persona arrestada.

Art. 353. Cuando algún militar, de graduación superior á un Ayudante, se resista á cumplir una orden comunicada por éste, será, según el caso y entidad del asunto, corregido por el Jefe de quien dependa el militar desobediente; pero si la desobediencia causare notables perjuicios á la disciplina ó éxito de alguna operación, el Jefe ú oficial que haya desobedecido, será sometido á juicio militar.

Art. 354. Cada vez que un Ayudante de Batallón, éntre en algún puésto de guardia cubierto con fuerza de su Batallón, el Sargento de la guardia se le presentará armado, á participarle las novedades que ocurran, no en cuanto al puésto que ocupa, sino en cuanto á la gente que hace el servicio.

SECCIÓN III.

Sargento Mayor.

Art. 355. En cada Batallón habrá un Sargento primero elegido por el Ejecutivo Federal, que se titulará "Sargento Mayor," y corresponde á lo que antes se llamaba "Sargento de Brigada."

Art. 356. El Sargento Mayor pertenece á la plana mayor del Batallón.

Art. 357. Es el Abanderado del cuerpo y, durante las marchas en campaña, llevará enhastada la bandera conforme se ha determinado.

Art. 358. Tan luégo como después de una marcha se acampe su cuerpo, el "Sargento Mayor," ocurrirá al "Estado Mayor," solicitando la orden sobre forrajes correspondientes á todos los bagajes y bestias de carga de su cuerpo; haciendo reunir en un punto determinado los encargados de ellos, para distribuirles el forraje ó darles la ordon de solicitarlo, conforme lo haya dispuesto el Estado Mayor.

Art. 359. El Sargento Mayor tomará las bajas y conducirá al hospital ó ambulancia á los enfermos de la tropa, pertenecientes á las Compañías de su Batallón, y los entregará al Contralor con sus armas, vestuarios y demás prendas.

Art 360. Cuando fallezca en el hospital ó ambulancia un enfermo de su Batallón, el Sargento Mayor ocurrirá á recibir el armamento, vestuario y demás prendas que hayan pertenecido al finado; llevará al parque el armamento, municiones y correaje; y entregará el vestuario y demás prendas propias al Capitán de la Compañía, para que los haga entregar á los herederos del individuo, si los tuviere, ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á quienes corresponda, conforme á la ley civil.

Art. 361. Solicitará y distribuirá las luces correspondientes á las cuadras y cuerpos de guardia de su Batallón.

Art. 362. Avisará al Tambor Mayor cada vez que el Batallón necesite la banda para alguna función de orden.

Art. 363. Ayudará al habilitado á distribuir las raciones á las Compañías, cuando éstas se reciban en víveres.

Art. 364. Solicitará de los Capitanes el pertrecho que tengan las Compañías en mal estado; lo llevará al parque con la orden escrita del Coronel; pedirá el reemplazo ó reposición de él; y dará el recibo correspondiente firmado por el mismo Coronel.

SECCIÓN IV.

El Tambor Mayor.

Art. 365. Cuando las bandas redoblantes de todas las compañías pertenecientes á un Batallón se reúnan para algún acto del servicio, serán mandadas por un empleado militar que se llama "Tambor Mayor."

Art. 366. Cada batallón tendrá un Tambor Mayor elegido por el Ejecutivo Federal en la clase de Sargentos primeros; pero si en campaña llegare á vacar este destino, será interinamente provisto por el Jefe Superior del Ejército, dando cuenta al Gobierno Federal.

Art. 367. El Tambor Mayor es el Superior de las bandas redoblantes del Batallón, y todos los individuos de éstas le deben respeto y obediencia.

Art. 368. En el cuartel de cada Batallón habrá una cuadra destinada á la banda del cuerpo; siendo el Tambor Mayor el encargado de ella, y el que nombre el servicio de vigilancia y policía que debe practicarse en dicha cuadra.

Art. 369. Nadie podrá sacar de la cuadra de banda instrumento alguno, sino con el consentimiento del Tambor Mayor.

Art. 370. Siempre que un superior arreste algún individuo de banda, deberá hacerlo llegar al conocimiento del Tambor Mayor por medio del Sargento primero de la Compañía á que pertenezca el individuo arrestado.

Art. 371. Son obligaciones del Tambor Mayor:

1.ª Dar á la banda lecciones diarias, y hacer que los maestros de algún instrumento no descuiden la enseñanza de los aprendices.

2.ª Enseñarle á la banda las señas de toques, con espada ó bastón.

3.ª Adiestrarla en la uniformidad de compaces, conocimiento y ejecución de toques, tanto en caja como en corneta, y en los de guerrilla con sus combinaciones.

4.ª Hacer que se cuiden los instrumentos; remediar sus descomposiciones y corregir á los que las causen, si fueren culpables de ellas.

5.ª Cuidará del aseo y compostura de todos los individuos de banda; reclamando á los capitanes lo que le corresponda á cada uno, siempre que no se lo proporcionen.

Art. 372. Tiene facultad el Tambor Mayor para arrestar hasta por cinco días, á los individuos de banda que cometan faltas correccionales.

Art. 373. Siempre que el Jefe del Batallón necesite la banda para cualquier acto del servicio, se la pedirá al Tambor Mayor por medio del Sargento Mayor.

Art. 374. Aunque las bandas de cada Batallón están inmediatamente sometidas á los Tambores Mayores, se considerarán como fuerza activa de cada Compañía y pasarán en ellas revistas de comisario.

Art. 375. El Tambor Mayor pasará revista de comisario en la plana mayor de cada Batallón.

Art. 376. Cada vez que la bandas de un cuerpo se reúnan, el Tambor Mayor formará á la cabeza de ellas, y ordenará los toques, conforme á las instrucciones que reciba del Jefe del Batallón, ó á le que le indique la voz de mando.

SECCIÓN V.

Bandas Redoblantes.

Art. 377. En cada Compañía habrá una banda redoblante compuesta de un tambor, un corneta y un flautín.

Art. 378. Las bandas redoblantes de las Compañías corresponden á la fuerza efectiva de ellas, para los efectos de filiaciones, libretas, ajustamientos, revistas de comisario, sueldos, raciones y vestuarios; pero dependen inmediatamente del Tambor Mayor, y se acuartelarán en la cuadra ó campamento de la banda general del Batallón.

Art. 379. Todos los individuos pertenecientes á la banda redoblante de un cuerpo le deben al Tambor Mayor respeto y obediencia, aun cuando sean de su misma clase.

Art. 380. Se prohibe terminantemente dar colocación en las bandas redoblan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tes á individuos que posean grados militares; pues sólo podrán pertenecer á ellas, los que sean de tropa desde Sargento primero á soldado.

Art. 381. No pertenecen á las bandas redoblantes los cornetas de orden.

Art. 382. Debe el Tambor Mayor enviar á cada Compañía su banda particular, siempre que el Sargento primero de ella la solicite para algún servicio, en nombre del Capitán.

Art. 383. Todas las bandas de Compañía que no sean, en las mañanas, solicitadas por sus Sargentos primeros, serán destinadas por el Tambor Mayor, junto con los aprendices que haya, al ejercicio de instrumentos.

Art. 384. Ningún individuo de banda podrá hacer uso de su instrumento, sin el previo consentimiento del Tambor Mayor.

Art. 385. Cuando algún individuo de banda se halle arrestado, puede el Tambor Mayor enviar otro del mismo instrumento, á la Compañía que lo necesite.

Art. 386. Cada vez que en campaña indique el corneta de órdenes del Estado Mayor un toque de marcha, lo repetirán las bandas redoblantes de todos los cuerpos.

Art. 387. Durante las marchas en campaña, las bandas de los Batallones presididas por el Tambor Mayor, se colocarán á la cabeza de sus respectivos cuerpos.

Art. 388. Tantos los Tambores, como los cornetas y flautines están en el deber de enseñar sus respectivos instrumentos á los aprendices que les determine el Tambor Mayor.

TÍTULO III.

Administración militar.

SECCIÓN I.

Empleos complementarios.

Art. 389. Se llaman empleos complementarios aquellos que, sin dar mando inmediato de tropa, son necesarios para la perfecta administración de los asuntos militares.

Art. 390. Los empleos militares complementarios son los siguientes:

Comandancia general. — Jefatura de Operaciones.—Jefatura de Estado Mayor. —Comandancia de armas.—Comandaucia militar. — Comaudancia de fortaleza.—Edecanía.—Ayudantía de campo.—Ingeniería militar.—Jefatura de instrucción. —Ayudantía de plaza.—Músico Mayor.—Corneta de órdenes.—La Vivandera.—El Preceptor.

Art. 391. Solo podráu conferirse los empleos expresados á militares, según sus graduaciones y á los que sirvan como tropa en el Ejército.

Art. 392. Con excepción de los cornetas de órdenes, que serán elegidos por el Jefe á cuyas inmediatas órdenes deben servir, todos los demás empleos militares complementarios serán conferidos por el Ejecutivo Federal, á menos que lleguen á quedar vacantes en campaña, pues en ese caso, pueden ser provistos por los Comandantes generales y Jefes de operaciones, dando cuenta al Gobierno Nacional.

SECCION II.

Comandante General de Ejército.

Art. 393. El mando de un Ejército será confiado á la persona que, con título de General en Jefe ó grado de Oficial General, estime más conveniente el Ejecutivo Federal.

Art. 394. Desde que sea nombrado un Comandante general de Ejército, ejercerá autoridad en las tropas confiadas á su mando.

Art. 395. Es privativo de los Comandantes generales de Ejército, dirigir las operaciones de su fuerza; ordenar sus movimientos; determinar el lugar de los acantonamientos; disponer y mandar las batallas; mantener la disciplina; hacer ejecutar las órdenes que el Ejecutivo Federal les comunique, y las disposiciones de este Código.

Art. 396. Tiene facultad para suspender de sus destinos á los Generales, Jefes, oficiales subalternos y demás empleados militares que se hallen á sus órdenes, siempre que den motivo para ello; dando cuenta, con los documentos fehacientes, al Ejecutivo Federal, para la resolución conveniente.

Aat. 397. Tiene, en asuntos de Justicia militar, las atribuciones que le confiere este Código; pudiendo además, en infracciones disciplinarias y faltas que no merezcan enjuiciamiento, imponer arrestos correccionales hasta por dos meses á todos sus inferiores, consultando siempre la categoría militar del individuo.

Art. 398. Los Comandantes generales en campaña pueden promulgar en sus juris-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicciones, todos los bandos y resoluciones que crean convenientes al servicio de su Ejército; pero sin invadir nunca las atribuciones de los poderes civiles.

Art. 399. Cuando un Comandante general de Ejército creyere conveniente dictar alguna medida, que se relacione con los habitantes de su jurisdicción, deberá dirigirse á la primera autoridad política del lugar, Distrito, Departamento ó Estado, según la extensión que exigiere la medida; exponiendo las conveniencias de ella, para que, en caso de hallarla legal la autoridad civil, sea ella quien dicte y promulgue la disposición.

Art. 400. El Ministro de Guerra y Marina es el órgano único para comunicarse oficialmente los Comandantes generales de Ejército con el Ejecutivo Nacional, y éste á su vez con ellos.

Art 401. El Jefe de Estado Mayor General del Ejército de su mando será el órgano por donde el Comandante general, participe á todos sus subordinados, las órdenes que tenga á bien comunicarles; pero para dirigirse al Ministro de Guerra y Marina y á cualquiera otra atouridad civil ó militar no dependiente de él, debe hacerlo, autorizando el pliego con su firma.

Art. 402. Para el despacho de sus asuntos oficiales, y comunicaciones de órdenes verbales tendrán los Comandantes generales los edecanes elegidos,—entre la graduación genérica de Jefes,—por el Ejecutivo Federal:

Art. 403. El Comandante general de un Ejército tiene facultades para exigir á todos sus subordinados las noticias, informes y demás datos que tenga por conveniente, relativos al estado y servicio de la fuerza que manda.

Art. 404. Puede exijir directamente á todas las autoridades civiles de la Nación las noticias que necesite, y crea conducentes al mejor éxito de sus operaciones; quedando aquellas en el deber de comunicárselas.

Art. 405. Todas las solicitudes que eleven al Ejecutivo Federal los individuos de un Ejército, deben ser dirigidas por el conducto del Comandante general, quien pondrá el informe conveniente al pié de la solicitud.

Art. 406. Los Comandantes generales de Ejército ejercen autoridad sobre los Jefes de operaciones, Comandantes de armas, Jefes de fortalezas, Comandantes militares y demás empleados militares que obren en el radio de sus operaciones ó se sometan expresamente á sus órdenes por el Ejecutivo Federal

Art. 407. Debe dar cuenta de sus operaciones y de todas sus disposiciones y medidas al Ejecutivo Federal; quedando sujeto á la responsabilidad de las que dictare, como también al éxito general de su cometido; pudiendo y debiendo ser juzgado en Jurado de Guerra general, por todo acontecimiento que sea adverso á sus armas, ó que infrinja leyes de la República ó Estados.

Art. 408. En campaña, debe visitar y examinar su parque diariamente.

Art. 409. Siempre que un Comandante general necesite penetrar con parte ó todo el Ejército de su mando en alguno de los Estados de la Unión; lo participará préviamente al Presidente del Estado adonde se dirija, si es en tiempo de paz; pero si fuere en tiempo de guerra, puede prescindirse de tal formalidad si las circunstancias exijieren el sigilo del movimiento, ó hubiere necesidad de ejecutarlo rápidamente.

Art. 410. Pueden los Comandantes generales establecer en tiempo de guerra Comandancias militares, dándoles las instrucciones que crean convenientes, y proporcionándoles ó nó fuerzas para cumplir los cometidos que se les confien.

SECCIÓN III.

Jefes de operaciones.

Art. 411. El empleo de Jefe de operaciones sólo puede ser conferido por el Ejecutivo Federal á los Generales en Jefe, Oficiales Generales y Coroneles, para obrar con tropas sobre determinados territorios.

Art. 412. Los Jefes de operaciones pueden obrar independientemente, ó dependiendo de algún Comandante General de Ejército, según lo disponga el Ejecutivo Nacional.

Art. 413. Cuando un Jefe de operaciones obre independientemente, sus atribuciones y responsabilidades son las mismas que se determinan á los Comandantes Generales de Ejército, y se entenderá directamente con el Ejecutivo Federal, por el órgano del Ministro de Guerra y Marina.

Art. 414. Cuando un Jefe de operaciones obre, dependiendo de un Comandante General, obedecerá y cumplirá las órdenes que éste le comunique; ejerciendo además las funciones análogas á las de aquél, sin perjuicio de recibirlas también del Ejecutivo Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 415. Siempre que un Jefe de operaciones posea el título de General en Jefe, tendrá para su servicio oficial, los Edecanes que se concedan al Comandante General de un Ejército; pero si sólo fuese Oficial General ó Coronel, tendrá el mismo número de individuos, con el título de "Ayudantes de campo," elegidos en la graduación de Jefes ú oficiales subalternos.

SECCIÓN IV.

Jefes de Estado Mayor.

Art. 416. Los Jefes de Estado Mayor son empleados militares que nombrará el Ejecutivo Federal, cada vez que lo juzgue necesario.

Art. 417. Sólo tendrán Jefaturas de Estado Mayor el Presidente de la República cuando se declare en campaña, los Comandantes Generales de un Ejército y los Jefes de operaciones.

Art. 418. El Estado Mayor del Presidente de la República se denominará "Estado Superior General."

El Estado Mayor del Comandante General se denominará "Estado Mayor General del Ejército (tal), según sea el objeto á que se halle destinado el referido Ejército.

El Estado Mayor de un Jefe de operaciones se titulará "Estado Mayor de operaciones", con designación del lugar en que obre el Jefe referido.

Art. 419. En los decretos orgánicos del Ejército, determinará el Ejecutivo Federal, el personal de que deben componerse los Estados Mayores referidos, con expresión del número de Ayudantes, Ingenieros y demás empleados militares.

Art. 420. Los Jefes de Estado Mayor deben autorizar, circular, promulgar y hacer cumplir en todas las fuerzas en que tengan autoridad, y donde quiera que estas se encuentren situadas, las disposiciones que dicte el Jefe superior de ellas.

Art. 421. Deben vigilar el exacto cumplimiento de todo lo prevenido en este Código referente á la instrucción, disciplina, servicio, régimen, dirección, administración, organización, economía, manejo de caudales, y cuanto tenga relación con el gobierno de los cuerpos, parques, hospitales, ambulancias, cuarteles, bagajes, etc.

Art. 422. Los Jefes de Estado Mayor tienen facultad para arrestar á todo individuo que le esté subordinado cualquiera que sea su grado, clase ó empleo, por el tiempo que juzgue conveniente, relativamente á la falta cometida, pero sin exceder de un mes.

Art. 423. Cada vez que lo crean conveniente, pueden los Jefes de Estado Mayor, sin necesidad de aviso anticipado, pasar revistas á sus fuerzas y examinar, tanto los libros destinados á la contabilidad, como los demás que en este Código se previenen; extendiéndose hasta las mismas Compañías el examen referido.

Art. 424. Harán cargo á los encargados de tropa, de cuantos defectos hallen en ella, sin admitirles por disculpas las omisiones de sus subalternos.

Art. 425. Visitarán diariamente el parque y puestos avanzados, especialmente de noche estos últimos.

Art. 426. Visitarán los puntos en que se halle pasturando la caballería.

Art. 427. Darán diariamente el santo, seña y contraseña ó palabra de campamento, ésta en sus casos especiales.

Art. 428. Autorizarán la correspondencia oficial con todos los empleados del Ejército que estén sometidos á sus órdenes, y con las demás autoridades militares que, en la órbita de sus jurisdicciones, les estén subordinadas.

Art. 429. Llevarán los siguientes libros en folio y empastados:

1°. *Libro "Personal,"* en que consten las Altas y Bajas personales de las fuerzas.

2°. *Libro de "Parque,"* en que conste todo lo que se recibe y entregue de armamento y municiones.

3°. *Libro "Material,"* en que se exprese todo lo que se recibe y entrega de vestuario y demás prendas.

4°. *Libro de "Contabilidad,"* en que consten las sumas que en efectivo se reciban y entreguen á la Comisaría.

5°. *Libro de "Ordenes de pago,"* en que se asienten todas las que se libren por dinero.

6°. *Libro "Municiones de boca,"* en que consten todas las provisiones que se reciban y entreguen.

7°. *Libro "Copiador,"* en que queden asentadas todas las notas oficiales que se dirijan por el Estado Mayor á cualquier autoridad ó particular.

8°. *Libro de "Ordenes generales,"* en que se escriban todas las que se dicten á las fuerzas.

9°. *Libro de "Situaciones diarias,"* en que se estampen, refundidas, las que pasen los Cuerpos diariamente.

10. *Libro "Histórico,"* en que se com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

prendan todas las operaciones del Ejército, día por día.

Art. 430. Llevarán además el Escalafón de Oficiales Generales, Jefes y oficiales subalternos que existan en las fuerzas, para que puedan nombrarse los servicios con regularidad.

Art. 431. Supervigilarán y visitarán con frecuencia las Comisarías, y los almacenes de depósito; examinando los libros de cuentas de dichas oficinas, y dictarán las providencias que tiendan á remediar los defectos que noten y, sobre todo, los perjuicios que por abandono ó malversación de los empleados administrativos, puedan seguirse á la Hacienda nacional.

Art. 432. Atenderán y providenciarán las reclamaciones que hagan los Jefes de cuerpo y, particularmente cada militar, por sueldos y raciones atrasadas, y los pedidos de armas, municiones, vestuario, menaje y equipo.

Art. 433. Formarán el itinerario militar de toda la parte de territorio que haya de ser teatro de las operaciones, y cuidarán que los Ingenieros militares formen los planos topográficos que sean indispensables, tanto para los movimientos estratégicos, como para la construcción de fortificaciones, puentes y demás obras que sean necesarias.

Art. 434. Distribuirán en secciones los trabajos de sus oficinas según el número de Ayudantes que tengan; repartiéndolos metódicamente, y dictando los reglamentos que juzguen convenientes para la administración de los asuntos que les están encomendados.

Art. 435. Los Jefes de Estado Mayor dispondrán el orden de marcha de los cuerpos, y arreglarán los pormenores con que éstas deben ejecutarse; cuidando, durante ellas, que se conserve el orden determinado, y la mayor unión posible entre las filas, parques é impedimentas, etc.

Art. 436. Tendrán siempre á su disposición un corneta de órdenes con derecho á bagaje de silla.

Art. 437. Acamparán las fuerzas, y cubrirán personalmente con la tropa necesaria, los puntos convenientes, para lo cual procurarán informarse con personas conocedoras de los lugares, de los caminos, desechos, y cuantas avenidas afluyan al campamento.

Art. 438. Procurarán tan luégo como lleguen á un campamento, ya sea en poblado ó ya en despoblado, conseguir y mantener á su lado los prácticos ó vaqueanos del lugar que sea posible, los cuales conservarán todo el tiempo y distancia que crean conveniente.

Art. 439. Examinarán los espías que se tomen al enemigo y los prisioneros y transeúntes que procedan de territorios enemigos.

Art. 440. Dispondrán que los cuerpos de caballería se coloquen en los lugares convenientes, según las circunstancias, para que puedan pasturar: haciendo que alguno ó algunos de sus Ayudantes, vean y sepan donde quedan situados dichos cuerpos, para que en caso necesario, puedan comunicarles órdenes.

Art. 441. Averiguarán al acamparse donde pueden los cuerpos proveerse de forraje, para que dispongan su consecución como convenga; impidiendo que nadie del Ejército lo tome, sin recibir órden suya.

Art. 442. Reconocerán la calidad de los víveres, é inspeccionarán las cantidades que de ellos se distribuyan á las fuerzas.

Art. 443. Darán las órdenes convenientes á quienes corresponda, para la colocación de parques, hospitales, depósitos de víveres y vestuarios, consecución y distribución de bagajes y trasportes, y de todo lo que sea conducente al buen servicio, fácil movilidad, administración y orden del Ejército.

Art. 444. Intervendrán en las revistas de Comisaría, ya por sí ó ya por medio de otro oficial general ó Jefe que al efecto nombre.

Art. 445. Dispondrán el servicio diario general, ordinario y extraordinario que deben prestar las tropas: determinando las fuerzas con que debe contribuir cada cuerpo al lugar de la parada, y la designación, distribución, inspección y vigilancia de los puestos.

Art. 446. Redactarán y comunicarán las órdenes conducentes á la ejecución de los planes de ataque y defensa, que disponga el Jefe superior de las fuerzas; haciendo situar oportunamente los cuerpos, en los puntos que se señalen en aquellos.

Art. 447. Tomarán las medidas que crean necesarias para mantenerse en comunicación, tanto con el Gobierno Federal, como con el de los Estados de la Unión, y demás tropas que se encuentren en las inmediaciones de sus territorios, aun cuando no se hallen estas á sus órdenes.

Art. 448. Pueden en el momento de una batalla, elegir los oficiales que crean necesarios para comunicar las órdenes que se dicten, siempre que no basten los ayudantes que tengan.

Art. 449. Durante las batallas, perma-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

necerán al lado de los Jefes superiores, á ménos que estos les determinen el puésto ó punto en que hayan de estar colocados, ó las operaciones que deben ejecutar.

Art. 450. Harán trasportar los heridos á las ambulancias, y vigilar su cuidado y asistencia.

Art. 451. Dispondrán la inhumación ó incineración de los muertos en la batalla.

Art. 452. Tomarán las medidas necesarias para la seguridad de los prisioneros de guerra.

Art. 453. Dictarán las ordenes convenientes para que, después de una batalla, se les pasen por los Jefes de cuerpos noticias exactas de los muertos, heridos y dispersos que hayan tenido, con especificación de nombres, grados, clases y empleos.

Art. 454. Pedirán á cada Batallón, después de cada batalla, una verídica, justa y exacta referencia, del comportamiento que en ella hayan tenido sus Jefes, oficiales y tropas, con expresión de los que se hubieren distinguido y las acciones que los recomienden.

Art. 455. Redactarán con vista de las referencias anteriores, los partes de las batallas, y los comunicarán oportunamente á quienes corresponda.

Art. 456. Desde el momento en que se empieze una batalla, los Jefes de Estado Mayor dispondrán que se tenga cargado el parque del Ejército, y preparado el que pueda necesitarse para la batalla.

Art. 457. En las retiradas ó reveses que sufran las armas que están á sus órdenes, procurarán mantener su fuerza en el mejor orden; tomando para ello cuantas medidas sean convenientes.

Art. 458. Los Jefes de Estado Mayor llevarán un registro de las antigüedades y graduaciones de los Oficiales generales, Jefes y oficiales subalternos que existan en sus fuerzas.

Art. 459. Si llegare á fallecer el Jefe Superior del Ejército, el Jefe de Estado Mayor lo participará inmediatamente al Oficial general ó Jefe más antiguo, para que proceda á encargarse del mando de las fuerzas, hasta tanto que resuelva lo conveniente el Ejecutivo Federal, en cuyo conocimiento se pondrá el acontecimiento sin pérdida de momentos, con especificación de las circunstancias que ocasionaron la muerte, y el nombre del militar en quien hubiere recaído el mando superior.

Art. 460. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto, siempre que haya un segundo Jefe designado para el mando superior del Ejército por el Gobierno Federal.

Art. 461. Siempre que en algún Batallón, ó compañía llegare á vacar un puésto militar con mando, el Jefe de Estado Mayor procederá á proveerlo en órden general, con el individuo más antiguo del mismo cuerpo, prévio el asentimiento del Jefe del Ejército.

Art. 462. Además de las funciones que se determinan en esta Sección á los Jefes de Estado Mayor, deben también cumplir todas las otras que les están prevenidas en este Código, y cuanto ordene, tanto el Ejecutivo Federal, como el Jefe superior de quien dependa.

Art. 463. No podrán los Jefes de Estado Mayor dictar ninguna medida, ni aun las que se les previenen en esta Sección, sin ponerla en conocimiento del Jefe Superior.

Art. 464. Diariamente dará cuenta el Jefe de Estado Mayor al del Ejército, de las providencias y órdenes que dicte, medidas que tome, estado de fuerza efectiva y disponible, de parque, depósito y hospitales, y de todo lo que deba llegar á su conocimiento, para el mejor servicio del Ejército, y éxito de las operaciones.

SECCIÓN V.

Comandancias de armas.

Art. 465. El Ejecutivo Federal puede establecer, lo mismo que eliminar, cuando á su juicio sea conveniente, tanto en el Distrito Federal, como en todos los Estados de la Unión, las Comandancias de armas que juzgue necesarias para atender á los asuntos militares.

Art. 466. Los Comandantes de Armas sólo podrán ser nombrados por el Ejecutivo Federal.

Art. 467. El nombramiento de Comandante de Armas sólo podrá hacerse en militares que tengan grado de Oficiales generales ó de Jefes.

Art. 468. Los Comandantes de Armas dependen directamente del Ejecutivo Federal, miéntras no obre en sus jurisdicciones algún Comandante general ó Jefe de Operaciones, en cuyo caso quedan subordinados á estos, y en el deber de cumplir sus disposiciones.

Art. 469. Los Comandantes de armas tienen jurisdicción militar en todas las fuerzas que guarnezcan las plazas, fortalezas y puntos fortificados sometidos á su mando; lo mismo que en los parques, depósitos nacionales y hospitales que dependan de ellos.

Art. 470. Cuando en el territorio en que ejerza su autoridad un Comandante de armas, no haya otra autoridad militar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

superior á él, será quien ejecute ó haga ejecutar, todas las operaciones y movimientos militares que el Ejecutivo Federal tenga á bien disponer en su jurisdicción.

Art. 471. No deben ejercer los Comandantes de armas jurisdicción territorial civil: su autoridad es pura y exclusivamente militar y, aun ésta misma, limitada al interior de los cuarteles, fortalezas y puntos fortificados y concretada á la fuerza que mandan.

Art. 472. Tampoco tendrán intervención alguna en el gobierno interior y régimen económico de los Cuerpos; dejando obrar en esto á los Jefes naturales con toda independencia, sin coartar en lo más mínimo sus atribuciones.

Art. 473. Cuando hayan de remitirse por un Estado reemplazos para el Ejército activo, el Comandante de armas, si lo hubiere en la capital del Estado, comisionará á uno de los Jefes que esté á sus órdenes y, en su defecto, al oficial subalterno más caracterizado, para que en su presencia se verifique el reconocimiento médico de los reemplazos; debiendo hacer excluir á todos los que estuviesen físicamente inútiles, y á los que estén comprendidos en algunas de las excepciones establecidas en el Libro I, Título I, Sección III de este Código.

Art. 474. Cada vez que el Ejecutivo Federal establezca una Comandancia de armas, determinará el número de Ayudantes que sea necesario para el servicio oficial de ella. Estos empleados llevarán la denominación de "Ayudantes de plaza," y sus funciones se determinan en sección especial de este Código.

Art. 475. Sólo cuando reine una epidemia en los lugares donde hubiere tropas situadas, podrán los Comandantes de armas trasladarlas á otros puntos de su jurisdicción en tiempo de paz; participando previamente la traslación de las fuerzas al Presidente del Estado respectivo, y dando cuenta de la medida inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Art. 476. Siendo los Comandantes de armas responsables de la seguridad de sus territorios, pueden, en tiempo de guerra, mover y situar sus tropas cómo y dónde lo crean conveniente, para el mejor éxito de sus operaciones, sin necesidad de previas participaciones al Presidente del Estado de su jurisdicción, ni tampoco al de aquel en que tenga necesidad de penetrar, siempre que, á su juicio, haya necesidad de guardar el sigilo en la operación.

Art. 477. Mensualmente pasarán los Comandantes de armas revistas á las fortalezas, puntos fortificados, parques y hospitales situados en sus jurisdicciones; dando cuenta del resultado de esta medida al Ministro de Guerra.

Art. 478. Trimestralmente, á contar del primero de enero, remitirán al Ministerio de Guerra un estado demostrativo de las entradas, salidas y existencias de parques y depósitos que haya en sus jurisdicciones, con expresión de la condición en que se encuentran y su procedencia; especificando á la vez de orden de quien se han recibido los elementos que hayan ingresado; de quién hayan provenido las órdenes de entrega, y los destinos que se les haya dado á los elementos salidos.

Art. 479. Participarán al Gobierno Federal la muerte de toda persona que en sus jurisdicciones hubiere estado en el goce de pensión militar.

Art. 480. Examinarán todos los libros de los Batallones y Compañías que estén á sus ordenes, y especialmente los destinados á la contabilidad, cada dos meses, y aun cada vez que lo crean conveniente; confrontando con ellos las libretas de la tropa; haciendo y anotando en ellos las objeciones y cargos que encontraren, y dando parte de todo al Ministro de Guerra, aun cuando nada hayan encontrado que observar.

Art. 481. Tendrán especial cuidado con los Hospitales; haciendo que todos los empleados llenen sus deberes, y que los enfermos sean bien asistidos; pasando al Ministerio de Guerra un estado mensual, en que consten los empleados del establecimiento con sus nombres y sueldos; entradas y salidas de enfermos, defunciones, desertores, existencia de enfermos, estancias médicas, raciones invertidas y enfermedades sufridas.

Art. 482. Remediarán todas las faltas que se noten en los Hospitales permanentes y ambulancias; dando cuenta al Gobierno de las medidas que tomen, y de los defectos que no hayan podido remediar, con expresión de las causas.

Art. 483. Propondrán al Ministerio de Guerra las medidas que juzguen convenientes al mejor servicio de las fuerzas de su mando: las reparaciones que deban hacerse para la conservación y mejora de los edificios destinados á cuarteles, parques y hospitales; acompañando los presupuestos correspondientes.

Art. 484. Pondrán en conocimiento del Gobierno Federal quiénes sean los empleados de su dependencia que no cumplen con sus deberes; acompañando los documentos que justifiquen su informe.

Art. 485. No permitirán que se fa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

briquen casas ni otros edificios, ni se abran zanjas, ni se levanten cercas, ni se depositen objetos, ni se establezcan trabajos que puedan perjudicar los cuarteles, fortalezas ú hospitales.

Art. 486. No tolerarán en sus fuerzas la más leve infracción del deber ni de la disciplina militar; celando el cumplimiento estricto de este Código y de las órdenes superiores que se les comuniquen.

Art. 487. Dispondrán el servicio diario de la plaza, y darán el santo, seña y contraseña en guarnición, y la palabra de campamento cuando se hallen en campaña.

Art. 488. Cuando por virtud de jurisdicción ú otra causa, se establezca alguna polémica entre el Presidente de un Estado y el Comandante de armas, éste deberá suspenderla, á la segunda nota que de aquél reciba, y dar cuenta al Ejecutivo Federal con todos los antecedentes, para que sea éste quien dirima la controversia.

SECCIÓN VI.

Comandancias militares.

Art. 489. En todos los puntos de la República donde el Ejecutivo Federal lo crea necesario, podrán establecerse Comandancias militares para facilitar las comunicaciones, preparar bagajes y demás auxilios que se ordenen; pero sin poder éstas disponer más que lo que les esté expresamente cometido.

Art. 490. En tiempo de guerra, pueden los Comandantes generales, los jefes de operaciones y Comandantes de armas establecer Comandancias militares en los puntos comprendidos en sus jurisdicciones, que sean convenientes.

Art. 491. Los Comandantes militares, además de los deberes é instrucciones que les comuniquen y determinen los funcionarios que los nombren, ó de quienes dependan, están obligados á cumplir todo lo que se les prescribe en este Código.

Art. 492. Los Comandantes militares no ejercen jurisdicción territorial. Su autoridad debe concretarse á las fuerzas de su mando, sin mezclarse tampoco en el régimen económico de ellas.

Art. 493. Para su servicio oficial tendrá cada Comandante militar el número de Ayudantes que juzgue indispensable la autoridad que establezca dicho empleo.

Art. 494. Son responsables los Comandantes militares de la defensa y conservación del territorio que se les confíe, y justiciables por las faltas y abusos que cometan.

Art. 495. De todas las novedades que ocurran en sus jurisdicciones, y de las noticias que lleguen á su conocimiento, relativas al enemigo en tiempo de guerra, los Comandantes militares deberán dar parte inmediatamente, no solo á los Jefes de quienes dependan, sino también á los que se encuentren obrando por puntos con los cuales sea posible la comunicación, y aun cuando no estén sometidos á ellos.

SECCIÓN VII.

Comandante de Fortaleza.

Art. 496. Cada una de las fortalezas de la República será mandada por un militar, elegido en la graduación de Oficiales generales ó Jefes; pudiendo también ser nombrado para este empleo un General en Jefe titulado, cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente.

Art. 497. A menos que el Ejecutivo Federal disponga lo contrario, los Comandantes de fortaleza dependerán siempre de los Comandantes de armas, en cuyas jurisdicciones se encuentren.

Art. 498. Todo Comandante de fortaleza debe circunscribir su autoridad al recinto y camino cubierto de la que mande, y á la sola tropa que la guarnezca; pero sin tener intervención alguna en el régimen económico de dicha tropa, lo que exclusivamente corresponde al que inmediatamente la mande.

Art. 499. Mensualmente pasarán los Comandantes de fortaleza al Ministerio de Guerra un estado general de fuerza, armamento y municiones destinadas al servicio de la fortaleza; sin incluir en este, lo que sea correspondiente al parque que se halle depositado en ella, caso de que lo haya.

Art. 500. También informarán mensualmente los Comandantes de fortaleza al Ministerio de Guerra el estado en que se halle el edificio, las reparaciones que necesite, los deterioros que sufra y las mejoras que se le hagan.

Art. 501. No deben permitir los Comandantes de fortalezas que en las inmediaciones de ellas se construyan edificios ó se abran zanjas, levanten cercas, se hagan parapetos, ni se amontonen objetos que puedan impedir los fuegos, y poner en peligro la seguridad de la fortaleza.

Art. 502. Se prohibe la entrada en las fortalezas de la República á todo particu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lar; á menos que sea conducido á su interior por su mismo Comandante.

Art. 503. Diariamente, á las seis de la mañana, se abrirá la puerta principal de toda fortaleza y se enarbolará en ella el pabellón nacional con los honores correspondientes; y á las seis de la tarde, con los mismos honores, se cerrará la puerta y arriará el pabellón.

Art. 504. Se prohibe á todo Comandante de fortaleza hacer salvas de artillería, sino sólo en las ocasiones y á las personas que se determinan en este Código.

Art. 505. Los Comandantes de fortaleza tomarán, en tiempo de guerra, cuantas medidas crean necesarias para la defensa de ellas; proveyéndose oportunamente de elementos de guerra y víveres necesarios, á fin de poderlas mantener, en caso de sitio, hasta que se les proporcionen auxilios.

Art. 506. Por ningún motivo debe rendirse, ni entrar en tratados con el enemigo un comandante de fortaleza, mientras quede en ella un tiro que disparar y un día siquiera de comida para la guarnición.

Art. 507. Todo comandante de fortaleza que capitule ó la entregue por arreglo al enemigo, tendrá que dar cuenta de su conducta ante un Jurado de guerra general, por más evidentes y justas que hayan sido las causas que á aquello lo obligaron.

Art. 508. En caso de ser sitiada una fortaleza, su Comandante procurará por cuantos medios pueda, ponerse en comunicación con las fuerzas amigas que tenga más inmediatas.

Art. 509. Los Comandantes de fortaleza destinadas á servir de presidios criminales, deberán formar y someter al conocimiento del Ejecutivo Federal, un reglamento orgánico en que se determinen las ocupaciones del presidio, la distribución de su tiempo, policía y castigos que puedan aplicarse á los de mal comportamiento.

Art. 510. Tres veces al día hará el Comandante de una fortaleza pasar escrupulosa resquisa á los calabozos, bóvedas y demás piezas habitadas por los presidiarios, lo mismo que á las prisiones que tengan, para impedir sus evasiones.

Art. 511. Los Comandantes de las fortalezas en que haya presidiarios criminales, quedan autorizados para tomar todas las medidas legales, que sean necesarias, á fin de impedir la fuga de ellos y evitar sublevaciones, de cuyos hechos serán responsables los referidos Comandantes.

Art. 512. Debe siempre el Comandante de una fortaleza, destinada á presidio, mantener éste ocupado diariamente en algunos trabajos; tomando las precauciones necesarias para impedir las fugas y motines.

Art. 513. En los días últimos de marzo, junio, setiembre y diciembre pasarán los Comandantes de fortaleza con presidio, al Ministerio de Guerra, un estado demostrativo en que consten los nombres de todos los sentenciados que hubiere en ella, el delito de cada uno, tiempo de condena, tiempo que lleve en presidio, conducta que observe el criminal, oficio en que se ocupa, enfermedades que sufra, raciones que consuma y fondo que tenga en depósito.

Art. 514. Cuando un Comandante de fortaleza en tiempo de guerra, tema que pueda ser ésta tomada por el enemigo, hará trasladar con tiempo á otra fortaleza más segura, el presidio que haya en la de su mando, siempre que sea esto posible.

Art. 515. Si el Comandante de una fortaleza al ser sitiada ésta, pudiere retirarse de ella con su fuerza, procurará inutilizar todo cuanto crea que pueda ser útil al enemigo, en especial el material de guerra.

Art. 516. Los Comandantes de fortalezas pueden elegir un individuo de tropa para escribiente de su oficina; quedando el elegido exceptuado de toda fatiga en su fuerza.

Art. 517. Todo Comandante de fortaleza debe vivir y pernoctar en ella.

SECCIÓN VIII.

El Edecán.

Art. 518. El Edecán es el militar elegido en la graduación de Oficiales generales ó Jefes que el Presidente de la República en campaña ó el Comandante general de un Ejército, tiene á su inmediato servicio, para comunicar sus órdenes.

Art. 519. El Ejecutivo Federal determinará en los Decretos orgánicos del Ejército, el número de Edecanes que hayan de tener el Presidente en campaña y los Comandantes generales.

Art. 520. Toda orden superior comunicada por un Edecán debe ser obedecida.

Art. 521. El Edecán debe vivir y per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

noctar donde lo haga el alto funcionario militar de quien dependa.

Art. 522. Durante una batalla el puésto de los Edecanes es al lado de su Jefe, para servir de órgano á sus órdenes y llevarlas á todo trance donde quiera que se manden.

Art. 523. Cuando un Edecán, perteneciente á un Comandante general, sea incapaz para el desempeño de sus funciones, puede ser separado de su empleo por este funcionario.

Art. 524. Cuando llegare á vacar una plaza de Edecán en alguna Comandancia general, tiene su Jefe facultad para proveerla en la persona que crea más competente; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 525. Diariamente debe uno de los Edecanes visitar el parque del Ejército en que sirve, y dar cuenta del resultado de esta visita al alto funcionario de quien depende.

SECCIÓN IX.

Ayudantes de Campo.

Art. 526. Lo que son los Edecanes á un Comandante general, son los Ayudantes de campo á los Jefes de operaciones; pero sólo serán elegidos en la graduación de Jefes y de oficiales subalternos.

Art. 527. Cuando, en campaña, llegue á quedar vacante una plaza de Ayudante de campo, el Jefe de operaciones puede proveerla en la persona que juzgue competente; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 528. Los deberes de los Ayudantes de campo son los mismos que los determinados para los Edecanes.

SECCIÓN X.

El Ingeniero Militar.

Art. 529. Cada vez que se organize un Estado Mayor, el Ejecutivo Federal determinará el número de Ingenieros militares que deben marchar incorporados á él.

Art. 530. El Jefe de Estado Mayor es el superior inmediato de los Ingenieros militares, los cuales deben vivir y pernoctar donde aquel lo haga.

Art. 531. El Ingeniero militar disfrutará el sueldo y ración correspondiente al grado militar que tenga; y de no tener ninguno, gozará el sueldo y ración que le señale, al nombrarlo, el Ejecutivo Federal.

Art. 532. Son deberes del Ingeniero militar:

1.° Cumplir todas las disposiciones que le comunique el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, referentes á su misión en el Ejército.

2.° Proyectar y construir todas las obras que se necesiten para la defensa de plazas, fortalezas y campamentos.

3.° Levantar los croquis que le ordenen sus respectivos superiores.

4.° Llevar, bajo la inspección del Jefe del Ejército, el Libro destinado á la *Historia de la campaña* con todas sus incidencias.

5.° Recorrer, explorar y examinar escrupulosamente cada lugar en que se acampe el Ejército, para poner en conocimiento de sus superiores su configuración topográfica, avenidas y puntos importantes, tanto para la ofensiva como para la defensiva.

6.° Tomar informes, con personas prácticas, sobre la naturaleza y configuración de los terrenos que hayan de recorrerse en las marchas; sus puntos peligrosos, caminos trasversales, alturas, desfiladeros y lugares en que sea conveniente acampar la fuerza, para poderse proveer de agua, alimento y pasto; y que sean sobre todo puntos estratégicos y á propósito para la ofensiva y defensiva.

7.° Llevar el itinerario de las marchas conforme á las instrucciones que previamente le comunique el Jefe del Ejército.

8.° Anticiparse á reconocer los lugares en que haya de acampar la fuerza, para examinar el terreno, y poder poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor todas las particularidades necesarias, á fin de situar y cubrir el campamento.

Art. 533. Todas las fuerzas ú operarios que se pongan á disposición de un Ingeniero militar, para la ejecución de algún trabajo, obedecerán sus órdenes, mientras se practique la obra dirigida por él.

SECCIÓN XI.

Jefatura de Instrucción.

Art. 534. En todo Batallón habrá un militar que, con el título de "Jefe de instrucción," se dedique, única y exclusivamente, á la enseñanza militar de todos los oficiales subalternos y clases pertenecientes á su cuerpo.

Art. 535. Los Jefes de Instrucción serán elegidos en la graduacion de Comandantes, y estarán inmediatamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

subordinados á los Jefes del Cuerpo, perteneciendo á las planas mayores de ellos.

Art. 536. El Jefe de instrucción de un cuerpo debe poseer en perfección los conocimientos tácticos del arma que haya de enseñar, ya sea de infantería, artillería ó caballería.

Art. 537. Las horas de enseñanza de la oficialidad, ó sea de "academia" de oficiales, deben ser distintas de las que se señalen á los sargentos y cabos.

Art. 538. Cada una de dichas academias debe durar dos horas diarias por lo menos, á cuyos respectivos toques concurrirán todos los oficiales y clases que no se hallen de guardia; teniendo facultad el Jefe de instrucción para arrestar hasta por tres días á todos los que dejen de concurrir sin graves motivos.

Art. 539. Las academias referidas tendrán siempre lugar en la sala de banderas del cuartel ó fortaleza, á fin de que pueda concurrir á ellas el oficial que mande la guardia de prevención, siempre que lo permita la localidad.

Art. 540. El Ejecutivo Federal designará los textos por los cuales haya de darse al Ejército activo la instrucción correspondiente, los cuales serán rigurosamente observados y cumplidos, sin que le sea potestativo variarlos al Jefe de instrucción, ni á ningún otro funcionario militar.

Art. 541. Toda formación, toda evolución, todo movimiento y manejo de arma será enseñado y ejecutado conforme á la táctica que se adopte; sin que por ningún motivo, ni razón alguna, puedan introducirse modificaciones en nada que altere lo preceptuado en ella.

Art. 542. En la academia de oficiales, además del manejo del arma respectiva, y de la táctica correspondiente, se enseñarán los deberes señalados en este Código á todos los empleados militares; la organización del Ejército según lo disponga el Ejecutivo Federal, en los Decretos que al efecto dicte; el modo de hacer el servicio, tanto en guarnición como en campaña: y el procedimiento en los juicios militares y penas correspondientes á cada falta ó delito cometido.

Art. 543. La enseñanza de las "clases" se concretará, además del manejo del arma respectiva, movimientos y evoluciones en línea y en guerrilla conformes con la táctica adoptada, al conocimiento de todos los deberes de la tropa en sus distintos servicios determinados en éste Código.

Art. 544. Cada vez que el Batallón quede franco, el Jefe de Instrucción, con el previo consentimiento de sus Jefes, lo hará maniobrar á fin de que los conocimientos que adquiera la oficialidad y las clases, sean aplicados á la práctica y aprendidos por la tropa.

Art. 545. Los Capitanes de Compañía instruirán á la tropa en los conocimientos que adquieran, haciéndola evolucionar con arreglo á táctica, á fin de que la instrucción se comunique al soldado.

Art. 546. Cuando un Batallón se halle en campaña, ó lejos de la capital de la República, y llegue á vacar en él el empleo de Jefe de Instrucción, podrá éste ser provisto por el Jefe superior del Ejército, ó por el Coronel del Cuerpo, si el Batallón obrase independiente de toda otra autoridad militar superior.

Art. 547. Cuando el Jefe de instrucción elejido para un Batallón, no sea apto para desempeñar sus funciones, el Coronel de él lo participará, por el conducto del superior de quien dependa, al Ejecutivo Federal, quien resolverá lo conveniente.

Art. 548. En campaña, el Jefe de instrucción pernoctará siempre donde lo haga su Batallón; y su puésto en el momento de una batalla, será al lado del Coronel de quien depende.

SECCIÓN XII.

Ayudante de plaza.

Art. 549. El Ayudante de plaza, es el oficial subalterno nombrado por el Ejecutivo Federal para el servicio oficial de las Comandancias de armas y Comandancias militares.

Art. 550. Cada vez que el Ejecutivo Federal decrete la creación de alguna de las Comandancias referidas, determinará el número de Ayudantes que les corresponden.

Art. 551. Los deberes de los Ayudantes de plaza son los mismos que los señalados en este Código á los Ayudantes de campo.

SECCIÓN XIII.

Músico Mayor.

Art. 552. Las Bandas marciales no son, como las reloblantes, necesidades en los Batallones del Ejército; de consiguiente, solo las tendrán éstos, cuando se las conceda el Ejecutivo Federal.

Art. 553. Siempre que haya en algún Batallón banda marcial estará toda ella subordinada inmediatamente á un empleado militar con el título de "Músico mayor."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 554. Las atribuciones del "Músico mayor" en las Bandas marciales, son las mismas que tiene el Tambor mayor en las Bandas redoblantes.

Art. 555. Las "Bandas marciales" y el "Músico mayor" pertenecen á la plana mayor del Batallón y serán alojadas en cuadra separada en el cuartel del Batallón ó fuéra de él en habitación particular.

Art. 556. No se requiere para ser Músico mayor ni individuo de Banda marcial ser militar; pero en caso de serlo, no podrán los que tuvieren grados militares usar las insignias de sus grados, mientras desempeñan funciones correspondientes á su servicio; y el sueldo que goze, será el especial que se le señale como músico.

Art. 557. Tanto el "Músico mayor" como la "Banda marcial" usarán el uniforme que se les determine por el Ejecutivo Federal.

Art. 558. Aun cuando el "Músico mayor" y los individuos de la "Banda marcial" no sean militares, están sujetos á los deberes y penas que se establecen en este Código, para los que pertenezcan al Ejército.

Art. 559. Durante una batalla, la Banda marcial ocupará el puésto que le designe el Jefe del Ejército.

SECCION XIV.

Corneta de órdenes.

Art. 560. Los Comandantes generales, los Jefes de operaciones y sus respectivos Jefes de Estados Mayores tendrán siempre á su lado cornetas de órdenes montados, para poder comunicar rápidamente sus disposiciones á las fuerzas que manden en la extensión de sus líneas.

Art. 561. Cuando los Comandantes de armas salgan á campaña, llevarán también Corneta de órdenes.

Art. 562. Los Cornetas de ordenes serán elegidos en la clase de tropa desde sargento á soldado; no debiendo serlo un oficial del Ejército, sino en el caso de que no se halle un individuo que pueda desempeñar este empleo.

Art. 563. La elección de Corneta de órdenes corresponde exclusivamente al Jefe á cuyas órdenes inmediatas debe servir este empleado: y ha de recaer en persona competente y diestra en el manejo de su instrumento.

Art. 564. Los Cornetas de órdenes pasan revista y reciben prest y paga, donde pase revista y reciba paga el Jefe á quien sirve.

Art. 565. Todo Corneta de órdenes tiene derecho á bagaje, y á hallarse siempre bien montado á fin de no separarse nunca de su Jefe.

Art. 566. Cada vez que los demás Cornetas de órdenes que haya en un Ejército, oigan toques dados por el Corneta de órdenes del Estado Mayor, lo repetirán desde sus respectivos puestos, ya sea que las fuerzas se hallen en campamento ó ya que vayan de marcha.

Art. 567. Los Cornetas de órdenes no forman parte de las Bandas redoblantes.

Art. 568. Si en una batalla llegare el Corneta de órdenes á perder el caballo que monte, el Jefe elegirá el que quiera de sus Edecanes, Ayudantes ó personas que lo rodeen, para que entregue su bestia al Corneta de órdenes, sin excusas de ningún género.

Art. 569. Durante una batalla, debe el Jefe que la mande mantener á su lado bien montados los cornetas que juzgue conveniente.

Art. 570. Nunca el Corneta de órdenes, ya sea en campamento ó ya en marcha, se separará del punto ó habitación que ocupe su Jefe, sin tomar directamente su consentimiento.

SECCION XV.

La vivandera.

Art. 571. Se llama vivandera la mujer que en el Ejército se ocupa en la venta de víveres para la tropa.

Art. 572. Sólo en campaña podrá haber vivanderas en el Ejército.

Art. 573. No podrá haber vivanderas en ninguna fuerza, sino con el consentimiento del Jefe Superior de ella.

Art. 574. En cada compañía habrá solamente el número de vivanderas que determine el Jefe del Ejército.

Art. 575. Cada vez que una vivandera pida servicio en una fuerza que se halle en campaña, el Jefe Superior, si lo cree conveniente, ordenará al de su Estado Mayor, que le extienda el nombramiento correspondiente, sin cuyo requisito no se consentirá ninguna mujer en el Ejército.

Art. 576. Cuando una vivandera pida servicio, y sea aceptada, tiene el derecho de determinar el Cuerpo y la Compañía á que quiera pertenecer.

Art. 577. Toda vivandera tendrá ración de soldado en la Compañía donde sirva.

Art. 578. Excepto las mujeres casadas con individuos de tropa que pertenezcan al Ejército, ninguna otra se consentirá en él, si no es vivandera titulada.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 579. La vivandera de mala conducta y que sea perjudicial á la salud del Ejército, será expulsada de él por disposición del Jefe del Estado Mayor, con conocimiento del Jefe Superior.

Art. 580. Todas las vivanderas y mujeres casadas que marchen en un ejército estarán obligadas á dedicarse á la asistencia de los heridos en los hospitales de sangre y ambulancias.

Art. 581. Toda vivandera puede pedir su separación del Ejército en el momento que quiera, la que se le concederá á juicio del Jefe del Ejército.

TÍTULO IV.

Empleos administrativos.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 582. Los empleos administrativos son aquellos en que se manejan intereses castrenses, ya sea dinero, elementos de guerra, víveres ó cualquiera otra especie destinada al objeto, servicio y sostenimiento del Ejército.

Art. 583. Los empleos administrativos pueden ser conferidos aún á simples ciudadanos; pero en este caso, se les determinan á continuación sus correspondencias con los grados militares, para los efectos de sueldos y raciones.

Art. 584. Los empleos administrativos son los siguientes:

EMPLEOS.	CORRESPONDENCIA MILITAR.
El Comisario General.....	Coronel.
Sus oficiales de contabilidad....	Capitanes.
El Comisario ordinario.....	Comandante.
Sus oficiales de contabilidad...	Tenientes.
El Proveedor.....	Comandante.
El Guarda-parque.....	Coronel.
El Guarda-almacen.....	Sargento 1.°
El Mecánico-armero.....	Capitán.

Art. 585. Los empleos referidos serán conferidos por el Ejecutivo Federal; pero cuando lleguen en campaña á quedar vacantes, pueden ser provistos por los Comandantes generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas.

SECCIÓN II.

El Comisario General.

Art. 586. Sólo el Presidente de la República en campaña tendrá para el manejo y administración de los intereses de sus fuerzas, un empleado que se denominará "Comisario General."

Art. 587. Los Comandantes generales de Ejército tendrán también para el manejo de los intereses de su fuerza otro empleado administrativo que se denominará igualmente Comisario General; pero distinguiéndose con la denominación del Ejército á que pertenezca.

Art. 588. Ya sean militares de cualquiera graduación, ó ya simples ciudadanos los que se elijan para desempeñar las Comisarías generales, sólo tendrán en el Ejército á que pertenezcan el carácter, sueldo, consideraciones y honores correspondientes á los Coroneles.

Art. 589. Para el desempeño de su Despacho tendrá el Comisario General el número de Ayudantes que, según las circunstancias, determine el Ejecutivo Federal.

Art. 590. Son deberes del Comisario General, además de los que le imponga el Jefe de Ejército, los siguientes:

1.° Recibir y entregar todo lo que el Jefe de Estado Mayor le ordene recibir y entregar.

2.° Cooperar con el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor á la consecución de todo lo que se necesite para el sostenimiento y movilidad de las fuerzas, y para el mejor éxito de la campaña.

3.° Procurar cuanto se necesite para el servicio de los hospitales y ambulancias.

4.° Cuidar que todas las oficinas de los empleados de su dependencia, marchen con la debida regularidad; teniendo facultad para corregir á sus subalternos con arrestos hasta por quince días.

5.° Reglamentar todas las oficinas que dependan de él.

6.° Llevar su contabilidad por el sistema de partida doble y con toda claridad y aseo, sin interlineaduras, correcciones ni raspaduras.

7.° Intervenir en las revistas de Comisaría.

8.° Pasar el día primero de cada mes, tanto al Ministro de Guerra como á su Estado Mayor, un estado demostrativo de entradas, consumo y existencias de dinero, víveres, ropa y demás efectos que tenga á su cargo.

9.° Cumplir, y hacer cumplir por sus inferiores, todas las órdenes, disposiciones y medidas que se dicten por sus superiores, relacionadas con sus cometidos y con la administración del Ejército.

10. Otorgar documentos de pago cuando, por virtud de autorizaciones suficientes concedidas al Comandante General, contraiga créditos contra el Tesoro Nacional por dinero, efectos, ganados, caballe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rías, medicinas, ropas y demás especies que se necesiten para el Ejército.

Art. 591. Todo documento de pago expedido por el Comisario General será también autorizado por el Jefe del Ejército y de ellos se dejará copia íntegra en Comisaría, estampadas en un libro especial, las cuales serán autorizadas con la media firma del Comisario y la firma entera del prestamista ó vendedor.

Art. 592. El Comisario General es responsable de todo lo que entregue sin el "Dése" correspondiente del Estado Mayor, quien puede y debe examinar sus cuentas mensualmente, y cada vez que lo crea conveniente.

Art. 593. Al término de una campaña el Comisario General presentará sus cuentas para ser examinadas en el Tribunal de Hacienda competente; quedando sujeto á responder los cargos que se le hagan, á reintegrar las sumas que se le manden devolver, y á sufrir los juicios y penas á que se le mande someter.

Art. 594. Con excepción de los elementos pertenecientes al parque, nada entrará ni saldrá de la Caja general, Depósitos y Almacenes del Ejército, sin que sea recibido y entregado por el Comisario General.

Art. 595. El Comisario General, sus ayudantes y el Proveedor, pasarán revistas como cuerpo de administración independiente, autorizando las listas respectivas el mismo Comisario.

Art. 596. El Comandante General determinará al Comisario General el punto donde haya de colocarse con sus dependientes en el momento de una batalla.

Art. 597. Al toque de "orden general" el Comisario General enviará á tomarla con uno de sus dependientes, para cuyo efecto llevará un libro en folio donde copiar las que se dicten.

SECCIÓN III.

Oficial de Comisaría General.

Art. 598. Para el desempeño de este destino pueden ser elegidos simples ciudadanos; pero para los fines de sueldo y ración sólo serán considerados como Capitanes.

Art. 599. Para ser oficial de Comisaría General se necesita notoria probidad, expedición, actividad y ser inteligente en contabilidad.

Art. 600. El oficial de Comisaría General depende inmediatamente del Jefe de esta oficina, y está en el deber de cumplir todas sus disposiciones, obedecer sus mandatos y practicar cuanto se ordene en este Código y se prevenga por autoridades superiores para la administración del Ejército.

Art. 601. El oficial de Comisaría General pertenece y pasa revista en este cuerpo administrativo.

Art. 602. Debe cuidar con el mayor esmero de todos los documentos y libros del archivo de la oficina, y muy especialmente de los que directamente se le confíen.

Art. 603. Recibirá y entregará todo lo que el Comisario General le mande recibir y entregar.

Art. 604. Terminada la campaña, no podrá separarse de su empleo, hasta tanto que el Comisario General arregle y rinda sus cuentas ante el Tribunal de Hacienda competente.

Art. 605. El oficial de Comisaría General debe vivir y pernoctar en su oficina ó campamento, donde ésta se instale, ó bien en el almacén ó depósito que le haya sido confiado por su Jefe.

SECCIÓN IV.

Comisario ordinario.

Art. 606. Los Jefes de Operaciones y los Comandantes de Armas en campaña, tendrán para el manejo de los intereses pertenecientes á las fuerzas que manden, unos empleados elegidos por el Ejecutivo Federal con el título de "Comisarios ordinarios."

Art. 607. Ya sean militares de cualquiera graduación, ó ya simples cindadanos los que sean elegidos para desempeñar las Comisarías ordinarias, sólo tendrán en las fuerzas donde sirvan, el sueldo y ración correspondientes á Comandantes.

Art. 608. Los Comisarios ordinarios sólo dependen del Jefe á cuyas órdenes sirven, y por consiguiente de su Jefe de Estado Mayor.

Art. 609. Los Comisarios ordinarios tienen respecto de las fuerzas en que sirven los mismos deberes y atribuciones que tienen en las suyas los Comisarios generales.

Art. 610. El Ejecutivo Federal al crear, para el servicio de alguna fuerza, una Comisaría ordinaria, determinará el número de ayudantes que, según las circunstancias, sean necesarios para el despacho de los asuntos correspondientes á esta oficina de administración.

Art. 611. El Comisario ordinario, sus ayudantes y Proveedor pasan revista co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

mo cuerpo especial; autorizando las listas el referido Comisario.

Art. 612. Al toque de "orden general" el Comisario ordinario mandará á tomarla con uno de sus dependientes; para lo cual llevará un libro en folio, donde copiar las que se dicten.

SECCIÓN V.

Oficial de Comisaría ordinaria.

Art. 613. Las cualidades, obligaciones y atribuciones del ayudante de Comisaría ordinaria, son las mismas que las del oficial de Comisaría general; con sólo la diferencia de ser considerado con el carácter de Teniente, para los efectos de sueldo y ración.

SECCIÓN VI.

El Proveedor.

Art. 614. Este empleo equivale, para los efectos de sueldo y ración, á la graduación de Comandante, bien sea que lo ocupe un simple ciudadano, ó bien un militar, cualquiera que sea su graduación.

Art. 615. El Proveedor depende inmediatamente del Comisario, ya sea general ú ordinario, y está en el deber de cumplir todas las órdenes é instrucciones que aquél le comunique relacionadas con su destino.

Art. 616. El Proveedor tendrá á sus órdenes el número de peones que sean necesarios para ayudarlo en la distribución de víveres y efectos, y en la dirección y conducción de los trasportes.

Art. 617. Tanto el Proveedor como sus peones pasarán revista en la Comisaría y vivirán y pernoctarán donde lo disponga el Comisario de quien dependan.

Art. 618. Debe el Proveedor llevar sus cuentas con toda claridad y bien documentadas; poniéndolas á disposición del Jefe superior de las fuerzas, del de su Estado Mayor y del Comisario, cada vez que se las pidan.

Art. 619. Cuando se le ordene recibir alguna especie ó efectos, examinará su condición y la hará constar en el recibo que otorgue.

Art. 620. Está en el deber de participar al Comisario las descomposiciones, averías y cualquier otro mal que note en los víveres y efectos que tenga á su cargo.

Art. 621. No debe nunca cercenar la medida ó peso que se determinen para las raciones, cuando éstas se proporcionen en víveres.

Art. 622. No entregará nada de lo que tenga á su cargo sin que el recibo lleve el "Dése" del Estado Mayor y el "Anotado" de la Comisaría.

Art. 623. Procurará mantener en la mejor condición posible todos sus útiles destinados á la conducción de cargas y al beneficio de ganados, cuando éstos sean entregados en pié para el Ejército.

Art. 624. A su cargo corre la dirección y ejecución de los trasportes de efectos que le estén confiados, cada vez que se muevan las fuerzas, y para lo cual ha de tener, y hacer cuidar eficazmente las acémilas ó bestias que se le entreguen para estas operaciones.

Art. 625. Al fin de cada mes el Proveedor pasará á la Comisaría de que dependa un estado demostrativo de todo aquello que le haya sido entregado, lo que de ello se haya consumido y lo que haya existente.

Art. 626. El Proveedor es el avaluador nato, por parte de la Nación, de todo lo que se facilite para el Ejército en animales y efectos.

Art. 627. Al término de la campaña deberá pasar al Comisario que sea su superior, un estado general de todos los intereses que durante ella haya manejado, y del cual pasará también copias autorizadas con su firma al Ministro de Guerra y al Jefe de Estado Mayor de la fuerza en que hubiere estado sirviendo.

Art. 628. Cuando un Proveedor tenga que distribuir raciones en víveres, tendrá abiertos sus almacenes y preparado todo lo concerniente al suministro de ellas, desde la salida del sol, para que la fuerza no tarde en recibirlas.

Art. 629. Siempre que le falten bestias, enseres ó alguna otra cosa para la conducción de sus cargas, cuando vaya de marcha la fuerza en que sirve, lo avisará y reclamará del Comisario con la suficiente anticipación.

Art. 630. El Proveedor no debe consentir que ninguna persona, sin excepción alguna, se aloje en las casas ó campamentos en que tenga depositados los efectos que estén á su cargo.

Art. 631. El Proveedor tiene derecho para arrestar hasta por ocho días, cualquiera de sus dependientes.

SECCIÓN VII.

El Guardaparque.

Art. 632. Para desempeñar el empleo de Guardaparque, es condición indispensable que el individuo elegido sea militar, y que tenga por lo menos una ó dos cam-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pañas en su hoja de servicios; ó de no, cuatro años por lo menos de servicio en el Ejército; pero cualquiera que sea su graduación, sólo será considerado en este destino como Coronel para los efectos de sueldo y ración.

Art. 633. Cuando sea nombrado un Guardaparque, está obligado el saliente á entregarle, por riguroso inventario, todo lo que debe existir en el parque.

Art. 634. A la entrega y recibo de un parque debe asistir la autoridad superior militar del lugar, plaza, fortaleza ó campamento en que exista el referido parque, ya sea personalmente ó ya representada por el Oficial general ó Jefe que al efecto elija.

Art. 635. Ya sea la autoridad superior militar ó ya su representante, la que asista á la entrega y recibo de un parque, llevará apuntación exacta de todo lo que se vaya entregando y recibiendo, para confrontarla con la que lleven los Guardaparques.

Art. 636. Terminado el inventario, se pondrá escrito en el "Libro Matriz" sobre las llanas de la izquierda solamente, y será firmado por el Guardaparque saliente, que pondrá "*Entregué,*" por el entrante, que pondrá "*Recibí*" y por la autoridad militar ó Jefe comisionado, que pondrá "*Intervine.*"

Art. 637. Terminado el inventario, se sacarán de él dos copias: una que remitirá al Ministerio de Guerra el Guardaparque entrante, y otra que se enviará á la autoridad superior militar.

Art. 638. Además de esta última copia, formará también el Guardaparque saliente, un balance ó estado demostrativo de lo que recibió al encargarse del parque; de lo recibido durante su administración; de lo que haya entregado conforme á comprobantes; y de lo que exista al separarse.

Art. 639. La autoridad superior militar, nombrará una comisión de dos Jefes ú oficiales inteligentes, de los que se hallen en servicio, para que, con vista del inventario último de entrega y recibo, y del balance ó estado general presentado por el Guardaparque saliente, hagan la confrontación y examen correspondientes.

Art. 640. Si del examen referido se desprenden faltas de existencia, el Guardaparque saliente será sometido inmediatamente á un juicio de responsabilidad; y en caso de culpabilidad, responderá de los valores que falten con todos sus bienes habidos, y sufrirá además la pena que, para tal delito, se impone en la parte penal de este Código.

Art. 641. Del resultado del examen practicado por la comisión que nombre la primera autoridad militar, se dará cuenta, por esta misma, al Ministro de Guerra, bien sea que resulten ó que no resulten cargos contra el Guardaparque saliente. En el primer caso, se dejará el balance en poder de la autoridad militar del lugar, para que obre en el juicio; y en el segundo se remitirá al Ministerio referido.

Art. 642. Del resultado del juicio seguido al Guardaparque saliente, se dará cuenta al Ministro de Guerra, por la autoridad militar que lo haya mandado seguir.

Art. 643. En ningún caso se dará entrada á los efectos de parque, cualquiera que sea su procedencia, sin expresarse sus valores; pero si aconteciere que, á la entrega de un parque, existen algunos sin tener valores expresados, la autoridad militar, ante la cual se efectúe la entrega, los hará justipreciar por peritos nombrados al efecto; haciéndose constar el valor que se les dé, en el inventario que se haga.

Art. 644. El Guardaparque llevará un "Libro Matriz," en el cual, sobre la llana izquierda, se escribirá como se ha dicho en el artículo 636, el inventario de entrega y recibo, y todo lo que después de él vaya entrando al parque; y en la llana de la derecha se escribirá lo que vaya saliendo.

Art. 645. Tanto en las partidas de entradas como de salidas, se anotará el número del documento que las compruebe, su procedencia, su destino y sus valores.

Art. 646. El Guardaparque saliente disfrutará su sueldo ó ración hasta el día en que se termine la entrega del parque; y el Guardaparque entrante solo empezará á disfrutar su sueldo ó ración, desde el día en que se acabe de hacer la entrega de las existencias y se firmen los inventarios.

Art. 647. Mientras dure la entrega y recibo de un parque, tanto el Guardaparque saliente como el entrante deben vivir y pernoctar en el parque.

Art. 648. En campaña no deberá nunca, por ningún respecto, separarse del parque el Guardaparque; y esto mismo deberá hacerse en tiempo de paz, cuando así lo prevenga la autoridad militar superior de fortaleza ó plaza.

Art. 649. No debe un Guardaparque hacer entrega de nada de lo que tenga á su cargo, sin que el recibo correspondiente lleve el "Dése" del Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Guerra, Jefe de Estado Mayor, ó Comandante de Armas, ó fortaleza; exceptuándose de esta formalidad lo que se pida al parque en el momento de una batalla.

Art. 650. Las órdenes dirigidas directamente á los Guardaparques por el Ministro de Guerra, por un Comandante General, Jefe de operaciones, Comandante de Armas ó de fortaleza, á cuyo cargo se halle un parque, para entregar algo de él, serán obedecidas; pero se tomará el recibo correspondiente de la persona á quien se haga la entrega, para unirlo como comprobante á la órden superior.

Art. 651. Toda autoridad militar competente que libre contra un parque orden de entrega, y todo pedido que se haga por quien necesite elementos de guerra, deberá expresar el fin para que se destinan las cosas pedidas, su peso, número, calidad y la persona á quien debe entregarse lo pedido; la cual dará recibo en la misma forma, de todo lo que le sea entregado.

Art. 652. Debe el Guardaparque tener con las separaciones debidas los calibres, clases y condiciones de las armas; los calibres, clases y condiciones de cápsulas; las calidades y condiciones de pólvora, con expresión del tiempo en que fueron recibidas.

Art. 653. Todo Guardaparque cuidará de entregar para salvas ú otras aplicaciones extrañas á la guerra, la pólvora de peor condición ó más deteriorada; reservando la buena para la elaboración de cápsulas.

Art. 654. Todos los meses pasarán los Guardaparques un estado demostrativo de efectos recibidos, entregados y existentes, con expresión de valores, condiciones y utilidad, al Ministro de Guerra y al Comandante de Armas, de plaza, fortaleza, ó Jefe de Estado Mayor á cuyo cargo se halle el parque.

Art. 655. Debe el Guardaparque cuidar del aseo y conservación de todos los elementos de guerra, útiles de trasportes y bagajes que se hallen á su cargo; avisando oportunamente al superior militar de quien dependa, lo que le falte para que le sea proporcionado.

Art. 656. El Guardaparque tendrá para el servicio del parque el número de Guarda-almacenes que determine el Ejecutivo Federal ó el Jefe militar superior en campaña.

Art. 657. También tendrá en campaña el número de peones ó arrieros que sean necesarios para la movilidad y conducción del Parque.

Art. 658. El Guardaparque tiene facultad para arrestar en una prevención ó en el mismo parque, á cualquiera de sus dependientes hasta por seis días.

Art. 659. Debe el Guardaparque durante una batalla, participar con frecuencia al Jefe que la mande, la cantidad de cápsulas que quedan existentes, y si fuere posible, la cantidad de las que se hayan consumido.

Art. 660. El Guardaparque y sus Guarda-almacenes pasarán revista como cuerpo independiente; y las listas correspondientes serán autorizadas por el mismo Guardaparque y por el Mecánico-armero en segundo término, el cual pasará revista en este Cuerpo con sus oficiales de herrería.

Art. 661. El Guardaparque manda al Mécanico-armero y le determina las composiciones que exija el armamento de parque y del que se halle en mano.

Art. 662. Sólo por el conducto del Guardaparque puede exigirse al Mecánico-armero la composición de toda arma que se halle en mano, cualquiera que sea el cuerpo á que pertenezca y el Jefe que la solicite.

Art. 663. Al toque de "orden general" concurrirá á tomarla el Guardaparque, ó el empleado que él determine de los de su dependencia. A este efecto llevará el Guardaparque un Libro en folio destinado á copiar las ordenes referidas.

SECCIÓN VIII.

Guarda-Almacen.

Art. 664. Para poder ser elegido Guarda-almacén, se necesita haber servido en el Ejército en la clase de Sargento, sin nota alguna de mala conducta.

Art. 665. El Guarda-almacén, para los efectos de sueldo y ración, equivale á la clase de Sargento primero, y depende inmediatamente del Guarda-parque á quien obedecerá y respetará; cumpliendo cuanto le ordene, que tenga relación con su destino.

Art. 666. El Guarda-almacén está obligado á colocar en los lugares que determine el Guardaparque todos los elementos de guerra, limpiar el armamento untarlo, examinarlo, prepararlo en cargas para las marchas y acomodar en cajas el pertrecho.

Art. 667. Debe el Guarda-almacén asear por sí mismo y barrer el local, departamentos é inmediaciones destinados al parque; cuidar y componer los aperos que pertenezcan á los bagajes de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cargas, y atender que los arrieros cuiden bien las bestias que pertenezcan á este servicio.

Art. 668. Cuidará que en las marchas no se altere el orden en que se hayan colocado las cargas, ni se abandonen éstas por sus conductores, ni se mojen en lluvias ó en pasos de ríos.

Art. 669. Al acamparse el parque atenderá á la colocación ordenada de las cargas y aperos; procurando colocar las de pertrechos sobre maderos ó piedras, de un modo que no se humedezcan, cubriéndolas con los mismos aperos y con las tapas de cuero necesarias.

Art. 670. Los Guarda-almacenes deben vivir y pernoctar en el parque.

SECCIÓN IX.

El Mecánico-Armero.

Art. 671. Siempre que se juzgue necesario, se llenará por el Ejecutivo Federal la plaza ó destino de Mecánico-armero, que corresponde al grado de Capitán, para los efectos de sueldo y ración.

Art. 672. Cuando en campaña llegue á vacar este empleo, lo podrá proveer el Jefe del Ejército.

Art. 673. El Mecánico-armero tendrá los oficiales de herrería que crea necesarios el Ejecutivo Federal, según las circunstancias.

Art. 674. El Mecánico-armero y sus oficiales de herrería pasarán revista en el parque, y sus nombres serán incluidos en la lista correspondiente de este cuerpo; yendo el del Mecánico-armero después de Guarda-parque, y en el mismo orden firmarán ambos las listas de revista.

Art. 675. Depende el Mecánico-armero inmediatamente del Guardaparque; de consiguiente, obedecerá las órdenes de éste y practicará las obras que le determine, sin que pueda ejecutar ninguna que no sea préviamente dispuesta por el referido Guardaparque.

Art. 676. Las fraguas y demás utensilios de la armería se colocarán en la "Impedimenta" durante las marchas, al cuidado inmediato del Mecánico-armero, y de sus oficiales.

Art. 677. El Mecánico-armero tiene facultad para arrestar á sus dependientes hasta por seis días, sin perjuicio del servicio; dando parte al Guardaparque.

Art. 678. Deben el Mecánico-armero y sus dependientes vivir y dormir en el mismo local en que se establezca la armería.

Art. 679. El Mecánico-armero es responsable de todo lo que se le entregue para el servicio de su taller, y de las armas que reciba para componer.

Art. 680. Mensualmente pasará por conducto del Guardaparque al Jefe superior de quien dependa, un estado demostrativo de existencia de útiles con expresión de deterioros; y además expresará en él las armas que haya compuesto en el trascurso del mes y los otros trabajos practicados en este lapso.

SECCIÓN X.

Del Preceptor.

Art. 681. Para cada compañía de infantería, artillería y caballería será nombrado, en la misma forma que para las escuelas federales, un preceptor de instrucción primaria, dedicado única y exclusivamente á la enseñanza, tanto de la oficialidad como de la tropa, en las mismas materias determinadas para las referidas escuelas federales.

Art. 682. A las "Escuelas de instrucción primaria" concurrirá diariamente toda la fuerza que no se halle de servicio.

Art. 683. En cada cuartel, el Coronel del Batallón señalará para cada compañía el local destinado á la "Escuela de instrucción primaria."

Art. 684. En el Reglamento interior de cada Batallón se determinarán las horas que deben dedicarse diariamente á la instrucción primaria no pudiendo ser aquellas menos de dos consecutivas en cada día.

Art. 685. El preceptor de cada compañía está en la obligación de enseñar, tanto la tropa como la oficialidad de ella, pero en horas separadas para una y otra clase; pués por ningún motivo debe existir roce ni familiaridad alguna entre el individuo de tropa y el oficial.

Art. 686. A la escuela de instrucción primaria de la tropa concurrirá siempre el oficial de semana, no para recibir en ella enseñanza, sino para hacer conservar el orden correspondiente.

El sueldo del preceptor de instrucción primaria será satisfecho mensualmente de la "renta de escuelas," perteneciente al lugar en que permanezca cada Batallón.

Art. 687. Los preceptores de escuelas primarias de los Batallones están sujetos á los mismos deberes impuestos á los preceptores de las "Escuelas federales;" pero las faltas en el cumplimiento de di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

chos deberes serán corregidas por el Jefe del Batallón, con arrestos en sala de banderas, proporcionados á la entidad de la falta.

Art. 688. Los Fiscales y Juntas de instrucción primaria, quedan autorizados para examinar bimensualmente á las compañías de cada Batallón en las materias que cursen.

TÍTULO V.

Del Cuerpo de Sanidad.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 689. El objeto de este Cuerpo es atender y conservar la salud del Ejército.

Art. 690. No se requiere para ser empleado en el Cuerpo de Sanidad tener grado militar, pues pueden serlo los simples ciudadanos; pero para los efectos de sueldos y raciones se determina á cada empleo su correspondencia con el grado militar.

Empleos.	*Correspondencia militar.*
Médico cirujano mayor.....	Coronel.
Médico cirujano ordinario.	Comandante.
Farmacéutico	Capitán.
Practicante mayor.....	Capitán.
Practicante ordinario.....	Capitán.
Contralor	Capitán.
El cocinero.....	Soldado.
El sirviente.....	Soldado.

Art. 691. Con excepción del cocinero y sirviente, que serán nombrados por el Médico mayor donde lo haya ó por el Médico ordinario en defecto del primero, todos los demás empleados de este Cuerpo lo serán por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes generales, Jefes de Operaciones y Comandantes de Armas en campaña.

Art. 692. Los empleados del Cuerpo de Sanidad, aun cuando no tengan grados militares, están sujetos á las autoridades militares á cuyas órdenes sirvan, y obligados á observar la disciplina y subordinación en todo lo concerniente al servicio; pudiendo ser juzgados y castigados conforme á las reglas y penas establecidas en este Código, cuando cometan delitos ó faltas que ameriten juicios militares.

SECCIÓN II.

El Médico Cirujano Mayor.

Art. 693. Se llama Médico Cirujano Mayor, el profesor titulado en Medicina y Cirujía á cuyo cargo se hallan los Hospitales militares y ambulancias de plazas ó campamentos, servidos inmediatamente por Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 694. El Médico Cirujano Mayor militar es el Jefe inmediato de todos los que componen el Cuerpo de Sanidad en una plaza ó un Ejército, y sus órdenes deben ser obedecidas por todos sus inferiores.

Art. 695. El Médico Cirujano Mayor autoriza con su *Visto-Bueno* las listas de Revista de Comisaría de cada Hospital ó ambulancia, las cuales firmará el Médico ordinario.

Art. 696. Tiene facultad para arrestar á todos sus subalternos hasta por quince días, dando parte al Jefe de la plaza ó campamento.

Art. 697. Depende inmediatamente el Médico Cirujano Mayor del Jefe de Estado Mayor de la fuerza donde sirva en campaña, y del Comandante de armas, en guarnición; debiéndoles por consiguiente respeto y obediencia.

Art. 698. Son funciones del Médico Cirujano Mayor:

1° Visitar diariamente los Hospitales y Ambulancias que le estén confiados, para cerciorarse el estado en que se hallan; trato que se dá á los enfermos; y manera como cumple cada empleado con los deberes que les impone este Código y los especiales reglamentos de cada establecimiento; solicitando de quien corresponda la remoción de los ineptos.

2° Suministrar á toda autoridad superior militar los datos y noticias que le exijan sobre los establecimientos confiados á su inspección.

3° Examinar libros, medicinas, instrumentos, menaje, alimentos y cuanto haya en los establecimientos de sanidad.

4° Autorizar cuando lo crea conveniente con su *Visto-Bueno*, lo que pidan los Médicos ordinarios para el servicio de los establecimientos.

5° Tener dos veces por los menos en cada mes conferencias médicas con todo el Cuerpo de Sanidad, que se halle á sus ordenes.

6° Proponer al Estado Mayor en campaña los empleados que crea conveniente para el servicio de los Hospitales y Ambulancias.

7° Redactar, en unión de los Medicos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ordinarios, los reglamentos interiores de los establecimientos y someterlos á la aprobación ó reforma del Jefe superior militar de quien dependa.

8° Hacer, en dichos establecimientos, las modificaciones, cambios y mejoras que juzgue necesarias, y dictar cuantas medidas crea útiles al estado higiénico de las localidades y trato de los enfermos.

9° Oír las quejas de los empleados y enfermos sobre los abusos que se cometan con ellos en los Hospitales y Ambulancias, y remediar por sí los que pudiere, ó dar parte á quien corresponda.

Art. 699. Cuando haya Médico Cirujano Mayor en el lugar de donde deban enviarse reclutas al Ejército activo, está en la obligación de asistir, junto con el Jefe comisionado por el Comandante de armas, al reconocimiento de ellos para advertir los que se hallen inútiles. Igual reconocimiento deben practicar en el lugar á que lleguen los reclutas referidos.

Art. 700. Cuando haya de salir una fuerza á campaña, el Médico Cirujano Mayor formará el presupuesto general de todo lo que se necesite para atender á la salud de dicha fuerza, y lo presentará á la misma autoridad militar que le haya ordenado su formación.

Art. 701. Atenderá y resolverá las consultas que le hagan los Médicos Cirujanos ordinarios.

Art. 702. El Ejecutivo Federal nombrará Médicos Cirujanos Mayores donde lo crea conveniente.

SECCIÓN III.

El Médico Cirujano ordinario.

Art. 703. Para ocupar esta plaza en los Hospitales militares y Ambulancias, se necesita ser profesor de Medicina y Cirujía con título académico.

Art. 704. Los Médicos Cirujanos ordinarios serán nombrados por el Ejecutivo Federal ó por los Comandantes generales, Jefes de operaciones y Comandantes de armas en campaña, cuando llegue á quedar vacante alguno de estos empleos, ó fuere preciso crear nuevos Hospitales y Ambulancias.

Art. 705. Se prohibe en lo sucesivo el destino de Médico Cirujano ordinario en los Batallones del Ejército.

Art. 706. Sólo en los Hospitales y Ambulancias podrá haber Médicos Cirujanos ordinarios, dependientes del Médico Cirujano Mayor cuando lo haya.

Art. 707. El Médico Cirujano ordinario encargado de un Hospital ó Ambulancia, es el Jefe superior de dichos establecimientos, y sus empleados le estarán subordinados; pudiéndolos arrestar hasta por diez días en caso de faltas que no ameriten juicios militares.

Art. 708. Los empleados de cada Hospital ó Ambulancia, pasarán como cuerpo, listas de revista, las cuales serán hechas por el Contralor, y autorizadas por el Médico ordinario.

Art. 709. Debe el Médico Cirujano ordinario:

1° Cumplir y hacer cumplir por todos sus dependientes las obligaciones que se le imponen en este Código, las que prescriba el Reglamento interior del establecimiento, y las órdenes superiores que se le comuniquen.

2° Formar, junto con el Médico Cirujano Mayor, si lo hay, el Reglamento interior del establecimiento; sometiéndolo préviamente al conocimiento del Jefe superior militar de quien dependa, para su aprobación ó reforma.

3° Visitar á mañana y tarde los enfermos que tenga á su cargo; y también en cualquiera otra hora, cuando se le participe haber ocurrido alguna novedad en el establecimiento, ya sea en la salud de los enfermos, ó bien en el orden interior del local.

4° Examinar las medicinas, alimentos, ropas y menaje destinados á las enfermerías; rechazando los malos que hubiere en aquellos, y haciendo que se repongan los últimos.

5° Atender que los enfermos sean asistidos con el mayor esmero, y tratados con las atenciones y cuidados que exija el estado de sus padecimientos.

6° Consultar con el médico Cirujano Mayor y sus demás comprofesores, los casos difíciles que se le presenten en Medicina y Cirujía.

7° Convocar cuantos comprofesores pueda, cada vez que tenga necesidad de practicar operaciones quirúrgicas difíciles, y asistir á las convocatorias que los otros Médicos militares le hagan en igualdad de circunstancias.

8° Distribuir el servicio diario del establecimiento, y disponer el orden y colocación de los enfermos.

9° Autorizar los pedidos escritos que los practicantes hagan al Contralor.

10. Poner su *Visto-Bueno* en los pedidos de estancias médicas, alimentos,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ropas, útiles etc, cuando esto se proporcione por contratos especiales.

11. Examinar los libros de la contabilidad del establecimiento encomendados á sus subalternos; y leer en cada visita las notas que se hayan escrito en el Libro de "*Visitas de Hospital,*" para remediar las faltas que se le adviertan en él.

12. Oír las quejas de todos sus inferiores y enfermos, para remediarlas por sí, ó dar cuenta al superior que corresponda.

13. Asegurarse de la buena asistencia de los enfermos; procurando la necesaria economía en los gastos y manteniendo la más rigurosa disciplina en el establecimiento.

14. Cuidar con el mayor interés de la traslación de los enfermos de uno á otro campamento, cuando se esté en campaña, y procurando que no se quedeu retrazados en las marchas, y se les proporcione bagajes á los que se hallen imposibilitados de caminar.

15. Celar escrupulosamente el aseo y policía de todas las localidades y menaje destinado á los enfermos.

Art. 710. El Médico ordinario de cada Hospital permanente ó Ambulancia, es el único que tiene derecho para ordenar los medicamentos, y establecer el régimen alimenticio que corresponda á sus enfermos; sin que nadie, cualquiera que sea su categoría, pueda oponerse á la ejecución de sus prescripciones; siempre que éstas se adapten á los límites de los Reglamentos del establecimiento, pues, en caso contrario, tiene atribuciones el Médico Cirujano Mayor para hacerle observaciones, obligándole á que modifique lo prescrito.

Art. 711. En materia de disciplina y de ejecución de los Reglamentos, el Médico de un Hospital ó Ambulancia está subordinado á los funcionarios militares encargados de la administración y dirección de dichos establecimientos.

Art. 712. Mensualmente pasará el Médico ordinario de un Hospital permamente un estado demostrativo al Ministerio de Guerra y otro al Jefe militar de quien inmediatamente dependa; expresando el número de enfermos existentes, el de curados, el de muertos, las enfermedades padecidas, estancias médicas consumidas y existencias de útiles, con manifestación de su estado.

Art. 713. Al terminarse las visitas de mañana y tarde, debe el Médico Cirujano ordinario leer el recetario que hayan llevado los practicantes y el formulario de alimentos que lleve el Contralor, para cerciorarse de su exactitud ó hacer las necesarias correcciones.

SECCIÓN IV.

El Farmacéutico.

Art. 714. Tiene por objeto la institución de este empleo, el ejercicio de la farmacia en los Hospitales y Ambulancias.

Art. 715. Siempre que haya de salir á campaña una fuerza maudada por el Presidente de la República, por un Comandante general ó Jefe de operaciones, el Ejecutivo Federal nombrará para el servicio de botiquines, el número de farmacéuticos que juzgue necesarios, con relación á los Hospitales y Ambulancias que deban establecerse, según la importancia del Ejército.

Art. 716. También podrá el Ejecutivo Federal establecer farmacéuticos, cuando lo crea conveniente, en plazas y fortalezas, para el servicio de los botiquines destinados á sus respectivos Hospitales.

Art. 717. El Farmacéutico depende inmediatamente del Médico Cirujano ordinario en cuyo establecimiento sirva.

Art. 718. Debe vivir y pernoctar en el local donde se halle colocado el botiquín que le está confiado, para poder despachar en toda hora las fórmulas que se le presenten.

Art. 719. En la lista de revista mensual del Hospital á que pertenezca, figurará después del nombre del Médico ordinario.

Art. 720. No despachará ninguna fórmula ó receta en su botiquín, sino la que vaya autorizada con la firma de su Medico inmediato.

Art. 721. A su cargo corre todo lo perteneciente al botiquín del establecimiento, y es responsable de él; siendo de su deber empacarlo convenientemente, cuando haya de ponerse en marcha, llevando cuidado con él durante ella.

Art. 722. Siempre que el farmacéutico necesite algo para el servicio de su botiquín, lo pedirá á la Comisaría general, con el "Visto-Bueno" del Médico ordinario del establecimiento y el "Dése" del Estado Mayor ó de la autoridad militar superior de la plaza ó fortaleza.

Art. 723. Está obligado á cumplir todas las disposiciones de este Código, que le atañan como parte componente del Ejército; y además las que, con relación á su especial cometido, le impongan sus superiores.

Art. 724. Mensualmente pasará al Mé-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dico de quien dependa, una relación especificada de todo lo que exista á su cargo; y en ella misma mencionará lo que falte.

Art. 725. Diariamente pasará al Esta-Mayor ó autoridad militar superior de quien dependa el Hospital ó Ambulancia, una noticia de la cantidad de quinina que se haya consumido en el día, y la que quede existente.

Art. 726. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Farmacéutico, durante una campaña, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe superior militar; dando cuenta al Ejecutivo Federal.

SECCIÓN V.

El Practicante.

Art. 727. Para cada Hospital permanente ó ambulancia nombrará el Ejecutivo Federal el número de practicantes que juzgue necesarios para su servicio.

Art. 728. Entre los practicantes correspondientes á un establecimiento de enfermería, el mismo Ejecutivo designará el más competente, á propuesta del Médico ordinario respectivo, para desempeñar el empleo de Practicante Mayor.

El Practicante Mayor.

Art. 729. Cuando llegue á quedar vacante en algún Hospital ó Ambulancia el empleo de Médico Cirujano ordinario, el Practicante Mayor ejercerá sus funciones, siempre que no haya un profesor titulado con quien proveerlo.

Art. 730. Miéntras un Practicante Mayor desempeñe el empleo de Médico ordinario, disfrutará el sueldo correspondiente á dicho empleo, y cumplirá todos los deberes peculiares á él.

Art. 731. Cuando sólo desempeñe sus funciones de Practicante Mayor debe:

1.° Cumplir y hacer cumplir á todos los demás Practicantes, pues le están subordinados, y á los demás empleados del establecimiento, los deberes especiales que les impone este Código; el reglamento interior; y cuantas disposiciones se dicten por algún superior, pero comunicadas por el órgano del Médico ordinario.

2.° Mantener en seguridad y conservar en el mejor estado de aseo los instrumentos, aparatos, vendajes y útiles destinados al servicio médico-quirúrjico del establecimiento.

3.° Acompañar al Médico Cirujano ordinario en la visita de los enfermos.

4.° Asistir á la curación de las heridas y aplicación de medicinas, que hagan los Practicantes ordinarios.

5.° Dar parte al Médico ordinario de las novedades que ocurran en el establecimiento.

6.° Arrestar hasta por cinco días á los practicantes ordinarios que falten al cumplimiento de sus deberes.

Art. 732. El Practicante Mayor queda eximido del servicio de guardias; y llevará el libro de estancias médicas.

Los Practicantes ordinarios.

Art. 733. Son deberes de los Practicantes ordinarios:

1.° Asistir con el Médico ordinario á las visitas de los enfermos: llevando el recetario de órden para anotar en él, con la debida separación, las prescripciones del facultativo á cada enfermo.

2.° Recibir del farmacéutico ó de la botica que suministre las estancias, los medicamentos que determine el Médico, y distribuirlos en las horas competentes á los enfermos.

3.° Hacer que los sirvientes suministren á los enfermos, en los períodos de tiempo correspondientes, las medicinas determinadas.

4.° Cuidar que en las salas destinadas á los enfermos no se detengan materias corrompidas, que infesten la atmósfera del local.

5.° Impedir que los convalecientes cometan desaciertos perjudiciales á su salud; obligándolos en casos tales, á retirarse á sus alojamientos.

6.° Permanecer en el establecimiento todo el tiempo que dure la guardia que se les haya determinado.

7.° Cumplir y hacer cumplir á sus inferiores todos los deberes que se les impone en este Código; los que les prevenga el Reglamento interior; y cuantas órdenes le den sus superiores.

8° Durante las marchas, tanto los Practicantes ordinarios de guardia como los que se hallen francos, irán en el puésto donde se coloquen los enfermos correspondientes á su Hospital ó Ambulancia.

Art. 734. Cuando el Hospital ó Ambulancia se mande trasladar á otro punto, los Practicantes ordinarios harán los empaques de instrumentos y útiles pertenecientes al establecimiento, y cuidarán de su conducción.

Art. 735. Los Practicantes ordinarios se colocarán en la lista de revista del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

establecimiento, después del Practicante Mayor.

SECCIÓN VI.

El Contralor.

Art. 736. En cada Hospital permanente ó Ambulancia debe haber un empleado denominado "Contralor" nombrado por el Ejecutivo Federal, ó por el Comandante general de un Ejército, ó Jefe de operaciones en campaña, cuando llegue á quedar vacante dicho empleo.

Art. 737. Cuando en algún Hospital de plaza ó Fortaleza llegue á quedar vacante el empleo de Contralor, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe militar que mande aquellas, hasta la resolución del Ejecutivo Federal.

Art. 738. El Contralor es el inmediato superior de los cocineros y sirvientes que haya en cada Hospital ó Ambulancia y tiene facultad para arrestarlos hasta por quince días, cuando cometan faltas leves en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 739. Pasa lista de revista después del último Practicante.

Art. 740. Debe cumplir y hacer cumplir á sus dependientes todas las obligaciones que les impone este Código; las prevenidas en el Reglamento interior del establecimiento; y las órdenes que dicten los correspondientes superiores.

Art. 741. Debe además el Contralor:

1°. Vivir y pernoctar en el establecimiento.

2°. Asistir á las visitas que pase el Médico ordinario á los enfermos, llevando el formulario de alimentos.

3°. Asistir con el formulario de alimentos á la repartición de las comidas de los enfermos, para indicar la cantidad y especie que corresponde á cada número.

4°. Recorrer diariamente todos los departamentos del establecimiento; para examinar si se ha hecho en ellos la policía correspondiente, limpiado el menaje y aseado todos los útiles del servicio.

5° Recibirá los alimentos; devolviendo los que se le entreguen en mala condición; y los dará á los cocineros para su preparación.

6° Distribuirá el trabajo de los sirvientes, y cuidará que cada uno ejecute el que se le determine; pudiendo corregir con arrestos, hasta por tres días á los omisos.

7°. Informará al Médico sobre la conducta de sus inferiores y solicitará de él la remoción de los ineptos.

8°. Llevará los libros que le corresponden, los cuales son: el destinado al depósito de prendas que lleven al Hospital los enfermos de tropa; el destinado á muebles, utensilios y demás efectos; el destinado á raciones diarias y el de Bajas y Altas de empleados y enfermos.

9°. Hará las listas de revista de los empleados del establecimiento.

10. Pasará diariamente al Jefe superior de la plaza, fortaleza ó campamento una noticia comprensiva de entradas, salidas, defunciones, desertores y existencia de individuos.

11. Al fin de cada mes pasará á la oficina correspondiente de pago una noticia igual á la determinada en el número anterior, con expresión de los cuerpos á que pertenecen los individuos y de lo consumido é inutilizado, para que se haga á los causantes del daño el descuento correspondiente.

12. Recoge las bajas; recibe los depósitos de prendas; extiende las "Altas" cuando lo prevenga el Médico, y vuelve á entregar á sus dueños lo que hayan depositado.

13. Oirá las quejas y observaciones de los empleados dependientes de él y de los enfermos, para remediarlas, ó dar parte á quien corresponda.

14. Atenderá á los reclamos que, en favor de los enfermos, le hagan los oficiales que vayan de "Visita de Hospital."

15. Llevará las cuentas de su incumbencia y las tendrá á disposición de todos sus superiores.

16. Recibirá de la oficina de pago, las sumas que se le suministren para sueldo de todos los empleados del establecimiento desde el Médico al sirviente, lo mismo que las raciones para los enfermos y demás gastos presupuestos.

17. Recibirá igualmente de quien corresponda, las ropas, enseres, utensilios y demás artículos que se destinen al servicio del Hospital, los conservará con esmero y hará, en sus oportunidades, las distribuciones correspondientes.

18. Hará mensualmente la relación de las hospitalidades que cada enfermo causare, con expresión de nombres y días de entradas y salidas.

19. Contratará el lavado de la ropa perteneciente á los enfermos.

20. Hará la compra de alimentos, cuando se le suministren en dinero las raciones diarias.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 742. Queda suprimido en los Hospitales el empleo de Mayordomo.

Art. 743. Cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente, puede establecer en los Hospitales un celador, el cual, subordinado al Contralor, desempeñará parte de las funciones determinadas á dicho Contralor en esta Sección, conforme las distribuya entre ambos el Médico ordinario.

Art. 744. Debe el Contralor concurrir diariamente al toque de "orden general," al lugar en que ésta se comunique, para copiarla en un libro que llevará al efecto, hecho lo cual la pondrá en conocimiento del Médico ordinario y demás empleados del establecimiento.

Art. 745. Cuando el Contralor no pueda ocurrir á copiar la "orden general," desempeñará este servicio el Celador, si lo hubiere, ó uno de los practicantes de guardia, bastando para ello la disposición del Practicante Mayor, cuando así lo solicite de él el Contralor.

SECCIÓN VII.

El sirviente del Hospital ó Ambulancia.

Art. 746. En cada Hospital ó Ambulancia habrá el número de sirvientes que determine el Ejecutivo Federal al organizar dichos establecimientos.

Art. 747. El Contralor es el superior inmediato de los sirvientes; pero deben también éstos obedecer á los practicantes, en todo lo concerniente á la asistencia de los enfermos.

Art. 748. Los sirvientes pasarán revista después del Contralor en la lista correspondiente á los empleados del establecimiento.

Art. 749. Están obligados los sirvientes:

1°. A obedecer todas las órdenes que les den sus superiores.

2°. A servir á los enfermos, atenderlos en sus necesidades, vestirlos, bañarlos, asearlos, arreglarles sus camas y hacer la limpieza y policía de las localidades, sacando también los vasos privados que hubiere ocupados.

3°. Preparar los cadáveres y colocarlos en sus féretros.

4°. Limpiar el mueblaje y útiles de cocina y enfermerías.

5°. Emplearse en el servicio de la despensa, cocina, preparación de baños, y cuanto sea necesario para la atención y cuidado de los enfermos y aseo del establecimiento.

6°. Desempeñar los servicios de vigilantes en las salas, patios y demás puntos de la localidad en que haya necesidad de establecer vigilancias.

Art. 750. Cuando algún enfermo encargue á un sirviente la compra de cualquier artículo, no la podrá éste verificar sin tomar antes el consentimiento del practicante de guardia ó Contralor.

Art. 751. Siempre que algún enfermo que se halle de gravedad, tenga necesidad de llamar á su lado alguna persona, lo pondrá en conocimiento del Contralor, quien no deberá desatender la demanda, enviando inmediatamente un sirviente en solicitud de la persona que se desée.

TÍTULO VI.

Del Cuerpo Religioso.

SECCIÓN ÚNICA.

De los Ministros Religiosos.

Art. 752. Todos los cultos religiosos pueden tener en un Ejército ó fuerza cualquiera, que se halle en campaña, el número de Ministros religiosos que estime convenientes el Ejecutivo Federal.

Art. 753. Los Ministros religiosos serán elegidos por el Ejecutivo Federal.

Art. 754. Los Ministros religiosos constituyen parte del Ejército en que sirven y por consiguiente están sujetos á las disposiciones y penas establecidas en este Código.

Art. 755. Para los efectos de sueldo y de ración equivalen los Ministros religiosos á Capitanes.

Art. 756. Los Ministros religiosos pasarán revista de Comisaría en el Estado Mayor, á cuyo Jefe quedan inmediatamente subordinados.

Art. 757. El Jefe de un Ejército ó de alguna fuerza que obre en campaña independientemente, tiene facultad para separar al Ministro religioso de cualquier culto, que juzgue perjudicial.

Art. 758. El Ministro religioso que cometa un delito militar ó común será juzgado y condenado conforme á la tramitación y penas que se establecen en este Código, y con relación á su correspondencia en la graduación militar.

Art. 759. Se prohibe entre Ministros de distintas creencias, toda controversia religiosa, miéntras permanezcan en el Ejército. El que, amonestado una vez por el superior militar, insistiere en provocarlas, será separado del Ejército.

Art. 760. Se prohibe al Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un culto, durante su permanencia en el Ejército, catequizar para la suya, individuos de otras creencias, siempre que exista en la fuerza un Ministro siquiera perteneciente á distinta religión. El que infringiere esta disposición será separado del Ejército.

Art. 761. Los Ministros religiosos en el Ejército no tienen ninguna misión militar, y sólo se contraerán á cumplir los deberes espirituales, que les imponen sus correspondientes ritos.

Art. 762. Ningún Ministro religioso en el Ejército podrá pronunciar discursos sagrados, sin tomar préviamente el consentimiento del Jefe del Ejército por medio del Jefe de Estado Mayor.

LIBRO TERCERO

PARTE DISPOSITIVA.

TÍTULO I.

Servicio Mecánico del Ejército.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

Art. 763. Todo militar, cualquiera que sea su grado, clase ó empleo debe ser culto en su trato, aseado en su traje, marcial en su porte, respetuoso con el superior, atento con el inferior, severo en la disciplina, exacto en el deber, irreprensible en su conducta.

Art. 764. Se prohibe á todo militar usar ni tolerar á ningún subalterno, cualquiera que sea su arma ó cuerpo, murmuraciones contra las instituciones de la República ni de los Estados ó contra las leyes, decretos, resoluciones, órdenes ni medidas dictadas ó tomadas por ninguna autoridad civil ó militar.

Art. 765. Nunca debe el militar quejarse del tratamiento que se le dé, de las fatigas que sufra, del sueldo que se le designe, de la ración que se le pase, de las operaciones que se ejecuten, ni de nada que pueda ser causa de sedición en el Ejército.

Art. 766. El militar que tuviere alguna queja de un superior, la pondrá respetuosamente y en términos moderados, en conocimiento de quien pueda corregirla; pero por ningún motivo le faltará al respeto que debe al superior, de quien se considere agraviado, ni murmurará en ninguna ocasión de su conducta.

Art. 767. Todo militar debe aspirar á cumplir con los deberes que le impone su empleo; acreditando siempre mucha afición á la profesión de las armas, honrosa ambición de distinguirse y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor peligro y dificultades, á fin de dar á conocer su valor y sus aptitudes.

Art. 768. Todos los militares en activo servicio pueden dirigirse en representación á todos los altos funcionarios del Ejército y aun al Ejecutivo Federal, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por el conducto de sus Jefes inmediatos.

Art. 769. Ningún militar debe nunca manifestarse altanero con el superior; y en caso de que se le culpe injustamente, debe dar sus descargos con el respeto y la moderación que exige la disciplina militar.

Art. 770. No debe ningún militar excusar nunca el servicio que se le nombre, aunque haya en él peligro cierto de la vida.

Art. 771. Todo militar inferior, debe obediencia ciega al superior, pero queda eximido de ella, cuando se pretenda cometer delitos de "Alta traición," en cuyo caso, no sólo debe desobedecer al superior, sino impedir que se consume el delito.

Art. 772. No deberá un militar disculparse, en ninguna circunstancia, con la omisión de sus inferiores, en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí.

Art. 773. Ningún militar superior debe por ningún motivo ni consideración disimular las faltas que cometa un inferior; pues ha de corregirlas por sí, siempre que tenga facultad, ó ponerlas en conocimiento de quien pueda hacerlo.

Art. 774. Deben tener presente los militares, que el servicio ha de hacerse en tiempo de paz, con la misma malicia, vigilancia y puntualidad que se hace en tiempo de guerra; y como si se estuviera al frente del enemigo.

Art. 775. No está obligado ningún militar á hacer más de lo que se le ordene; pero en todos los accidentes y ocurrencias imprevistas, puede tomar el partido más conveniente á sus banderas; eligiendo siempre, en caso de duda, el que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sea más digno del honor militar, y que refluya en favor de sus armas.

Art. 776. El militar cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar bien, vale muy poco para la profesión de las armas.

Art. 777. No puede ser militar el cobarde, el que carezca de dignidad, pundonor, ni el de relajada conducta; pues mal puede ser guardián de la libertad, honra é independencia de su Patria, quien tenga miedo de sacrificarse por ella, y ultraje sus armas con infames vicios.

Art. 778. Nunca debe un militar retardar el cumplimiento de ninguna obligación, ni siquiera en minutos.

Art. 779. El militar que mande tropa debe á todo trance hacerse obedecer de ella.

Art. 780. El militar que fuere destinado á algún servicio, lo hará, cualquiera que sea su graduación ó empleo, sin proferir quejas, ni murmurar, ni poner dificultades, ni disputar puestos para sí y para la tropa que mande.

Art. 781. Cuando algún militar se considere agraviado porque no le toque el servicio que se le nombre, el puésto que se le señale, el cuartel ó cuadra que se le destine, ó por algún otro motivo, reservará su queja para después de concluida la facción á que fuere destinado; pero, entre tanto, está en el deber de obedecer.

Art. 782. Debe siempre el superior dar á sus subalternos el ejemplo en el sufrimiento de la fatiga y en el desprecio del peligro.

Art. 783. Todo militar en campaña debe, desde el toque de retreta hasta la salida del sol, hallarse en su cuartel ó campamento.

Art. 784. Ningún militar en campaña puede salir fuéra del campamento cubierto por las avanzadas, ni pasar de los suburbios de una plaza, sin licencia escrita del Jefe superior de las fuerzas.

Art. 785. Durante una campaña están autorizados todos los oficiales generales, Jefes, oficiales subalternos y sargentos para examinar la cartuchera de cualquier individuo de tropa que hallen á su paso, no estando éste en formación, á fin de cerciorarse del estado en que conserva sus municiones.

Art. 786. No debe ningún militar durante una campaña, abandonar su arma por ningún motivo, ni para acto alguno, á menos que el Jefe superior disponga lo contrario.

Art. 787. El superior que encuentre un militar inferior, aunque sea de arma y cuerpo distintos, cometiendo algún desorden, tiene facultad para conducirlo arrestado á su cuartel ó consiguarlo en el cuerpo de guardia que se halle más próximo, siempre que éste no sea de baudera.

Art. 788. En casos de desastres provenientes de funciones de armas debe todo militar mantenerse, lo más que pueda, unido á su Jefe y buscar el cuerpo á que pertenezca, si por alguna circunstancia llegare á dispersarse.

Art. 789. Durante las marchas no debe ningún militar separarse de la fila, sin el consentimiento de su inmediato superior; ni ningún superior debe tampoco permitir que se separe de la fila un inferior sin el consentimiento expresado.

Art. 790. El militar que sea destinado á conducir un convoy, arreglará su marcha según las circunstancias que haya de vencer, al terreno que deba recorrer y á la fuerza que lleve; procurando á todo trance salvar los intereses que se le confían, y recordando siempre: que toda medida precautelativa es, en estos casos, más recomendable y meritoria que la consecución de un triunfo, obtenido con exposición del principal cometido, que es: *pasar con el convoy y llevarlo á su destino.* Pero si fuere atacado en el tránsito, obrará como mejor le aconseje su inteligencia, pericia, valor y conocimientos militares.

Art. 791. El militar destinado á practicar un reconocimiento en territorio ó sobre fuerzas enemigas, obrará de acuerdo con las instrucciones que le comuniquen y según la naturaleza del terreno; pudiendo atacar, defenderse ó retirarse sin empeñarse en ningún lance, conforme á las órdenes que tenga y á las circunstancias en que se halle.

Art. 792. En las tomas ó defensas de plazas, no habrá más regla sino obedecer ciegamente la voluntad y disposiciones del que mande, tanto para el ataque como para la defensa.

Art. 793. Antes que rendir una plaza se deben procurar todos los medios para abrirse camino y salvar la fuerza, con cuanto se pueda del material de guerra; más en caso de capitular, se procurará alcanzar todas las ventajas posibles.

Art. 794. Ninguna plaza ó fortaleza debe proponer capitulación ni arreglo alguno con fuerzas enemigas, mientras no haya perdido las dos terceras partes de su gente de defensa, ó mientras le queden víveres y municiones para un día. Aun así mismo, el Jefe que lo haga, tendrá que vindicarse ante un Jurado de guerra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 795. Los combates no pueden sujetarse á reglas inalterables. Ellos dependen del número de fuerzas que se tengan; de su pericia y disciplina; de las armas de que se dispone; de la naturaleza de los terrenos; de la situación del enemigo y de multitud de circunstancias imposibles de preverse. Sinembargo, todo militar debe tener por regla general: desconcertar la posición del enemigo, aglomerando el mayor número de fuerza posible sobre un punto dado de la línea enemiga, y procurando que este punto sea el más frágil, ya por la debilidad de la posición, ya por insuficiencia de la fuerza que lo defiende, ya por deficiencia del Jefe que lo mande, ó ya por falta de moralidad y disciplina de los cuerpos que lo ocupen.

Art. 796. A un enemigo que vuelve cara no debe dejársele descanso, hasta destruirlo. Toda detención, en tales circunstancias, es un mal.

Art. 797. Todo militar debe tener presente que la guerra no se hace para pelear, sino para triunfar; de consiguiente no se debe ofrecer ni aceptar batalla, sino con grandes probabilidades de la victoria, siempre que las circunstancias lo permitan.

Art. 798. La posición aumenta la fuerza. Téngase esto en cuenta al atacar ó al esperar un enemigo.

Art. 799. Una retirada al frente del enemigo, con tropas colecticias, da más funestos resultados que la pérdida de una batalla.

Art. 800. Un ejército desmoralizado, por más numeroso que sea, puede ser derrotado por una compañía.

Art. 801. Todo ataque con tropas colecticias á una plaza tiene, además del enemigo, el peligro del robo y la embriaguez; la oficialidad, en estos casos, debe aumentarse para impedir el desorden.

Art. 802. Téngase presente que, en territorio enemigo, vale más marchar despacio y unido, que precipitadamente y disperso

Art. 803. Cuando las circunstancias obliguen á una fuerza á pernoctar dos ó más veces en un mismo punto, varíese diariamente la forma del campamento, á menos que el que se tenga se haya tomado como posición para esperar fuerza enemiga.

Art. 804. Téngase cuidado con las personas desconocidas que entran á los campamentos, y en especial con las mujeres, pues son las más á propósito para desempeñar un espionaje.

Art. 805. Ni un solo día dejará pasar el Jefe superior de una fuerza en campaña y su Jefe de Estado Mayor, sin visitar ni examinar su parque.

Art. 806. En campaña no debe el soldado tener mas de un paquete en la cartuchera. El que se le ponga de más, debe contarse como perdido. Si el pertrecho es de rifle pueden dársele á un soldado hasta veinte cápsulas, siempre que le quepan en el avispero de su cartuchera.

Art. 807. Ningún militar, cualquiera que sea su grado, empleo ó servicio que desempeñe, podrá sin permiso del Jefe superior, hacer salir tropa de un campamento. Se exceptúan de esta disposición los accidentes imprevistos y violentos, que no permitan esperar la orden correspondiente, sin aventurar la seguridad del Ejército.

Art. 808. No se consienta á nadie desnudar los muertos y heridos que quedan en un campo de batalla.

Art. 809. Trátese á los prisioneros de guerra con los fueros que exije la desgracia, y con el respeto y consideración debidos al carácter que tengan.

Art. 810. Los dictámenes ú opiniones de las "Juntas de Guerra" no obligan á ningún Jefe que mande fuerzas, pues sólo él es el responsable de los resultados de una campaña.

SECCIÓN II.

Promesa de fidelidad militar.

Art. 811. Todo individuo que éntre á servir en el Ejército activo debe prestar "Promesa de fidelidad" en presencia de la bandera nacional.

Art. 812. La "Promesa de fidelidad" será tomada, al recluta ó reclutas, por el Coronel del Batallón á que sean destinados.

Art. 813. La fórmula para la promesa de fidelidad será la siguiente:

"*¡Soldados! ¿prometeis á Dios y á la República, en presencia de su bandera, defender hasta perder la vida, las instituciones de la Patria, y no manchar nunca con ningún delito de Alta traición las armas que os confia?*"

Art. 814. A la respuesta afirmativa de los reclutas, se añadirán estas palabras por el Coronel que tome la promesa: "*Si así lo hiciereis, mereceréis bien de la Patria; si no, seréis castigados por Dios y por la ley.*" En seguida desfilarán los reclutas por delante de la bandera, saludándola por su turno cada uno con su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rama, sin hacerse con aquella movimiento alguno.

Art. 815. En la táctica que se adopte se determinarán las voces de mando y movimientos que deben preceder y seguir á una "Promesa de fidelidad militar."

SECCIÓN III.

Junta de Oficiales.

Art. 816. La oficialidad de cada Batallón se reunirá mensualmente en el local que determine el Coronel. A esta reunión se da el nombre de "Junta de oficiales."

Art. 817. La Junta de oficiales será siempre presidida por el Coronel del Batallón y en su defecto por el Comandante. Anualmente nombrará de su seno, por mayoría de votos, un Teniente ó Alférez para desempeñar la secretaría.

Art. 818. En las sesiones de esta Junta no deben olvidarse sus miembros, para la ocupación de puéstos, que la disciplina militar exije siempre, que se tributen respetos y consideraciones al grado y á la antigüedad.

Art. 819. Tiene por objeto la Junta de oficiales:

1.° Establecer disertaciones sobre cualquier materia del arte militar, para adquirir en ellas aprovechamiento.

2.° Adiestrarse en la secuela de juicios militares; constituyendo al efecto reos, delitos, acusadores, testigos, jueces, Jurados militares, defensores, fiscales, y demas individuos que puedan figurar en los procesos militares.

3.° Hacer la elección de Habilitado.

4.° Examinar periódicamente las cuentas del Habilitado y hacer esto mismo cada vez que, por escrito, lo pidan al Coronel tres oficiales del mismo cuerpo; cuyos nombres reservará, rompiendo la solicitud, siempre que no se encuentren faltas en el exámen de las cuentas, y dejándola por cabeza del exqediente respectivo, cuando las haya.

5.° Redactar el Reglamento interior de la misma Junta, para sujetarse á él en los debates.

Art. 820. La Junta de oficiales tiene el derecho de prohibir la concurrencia á sus sesiones, por tiempo determinado, al oficial que observe una mala conducta; pero esta pena pueden solamente determinarla, los que tengan superior ó igual graduación que el individuo á quien se trate de corregir por este medio; absteniéndose de votar en este asunto los de inferior graduación.

SECCIÓN IV.

El Habilitado.

Art. 821. En cada Batallón se elegirá anualmente, por la Junta de oficiales, un Teniente ó Alférez perteneciente al mismo cuerpo, que, con el título de "Habilitado," se ocupe en el manejo de sus intereses monetarios.

Art. 822. El Habilitado de un cuerpo puede ser reelegido cuantas veces lo quiera la Junta de oficiales; pero la aceptación del cargo no es obligatoria en las reelecciones.

Art. 823. La fecha en que haya de verificarse la elección de un Habilitado se fijará por el Coronel del Batallón con dos meses de anticipación; á fin de que la oficialidad de las compañías que se hallen destacadas en otros puntos, pueda enviar su voto oportunamente á la Junta de oficiales.

Art. 824. El día mismo en que el Coronel fije la fecha de la elección, lo anunciará oficialmente á los capitanes que se hallen fuera con sus compañías, incluyéndoles la lista de los Tenientes y Alférez del cuerpo, para que sepan en quiénes puede recaer la elección.

Art. 825. Inmediatamente que el Capitán de una compañía reciba el pliego expresado en el artículo anterior, procederá á reunir su oficialidad, á fin de que cada uno elija el oficial que le plazca, para encargarle la Habilitación del cuerpo. Se levantará una acta de esta votación, y firmada por todos los que á ella hayan concurrido, se enviará original en pliego cerrado al Coronel con nota de envío, autorizada por el Capitán.

Art. 826. Si sucediere que, en el intervalo de los dos meses, que han de mediar entre la fecha de la designación para el nombramiento de Habilitado, y el día de la elección, tuviere que separarse del cuerpo alguna Compañía, el Capitán de ella, antes de su marcha, reunirá sus oficiales para hacer la elección de Habilitado, y el acta de este hecho, la consignará, en pliego cerrado en poder del Coronel.

Art. 827. Si la compañía que haya de marchar no tuviere tiempo para hacer el nombramiento de Habilitado, lo practicará en el punto á que llegue en su primer jornada, ó si no, en la primera oportunidad que se le presente, y remitirá con un soldado el pliego al Coronel.

Art. 828. Cada oficial de compañía ausente, debe elegir un individuo que,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

constará en el acta por el orden que sean elegidos.

Art. 829. El Coronel conservará cerrados los pliegos que le remitan los capitanes de compañías, que se hallen en destacamentos, para ser presentados á la Junta de oficiales el día de la elección.

Art. 830. A las doce del día determinado para la elección, se reunirá, en la sala de banderas, la Junta de oficiales, y se procederá á la elección del Habilitado; empezando la votación por el oficial de menor graduación y antigüedad, y terminada que sea la de los presentes, se abrirán los pliegos cerrados de las compañías ausentes, y se leerá el nombre del elegido por cada oficial.

Art. 831. La mitad de los votos, y uno más, de todos los Jefes y oficiales del Batallón recaídos en un solo individuo hace elección.

Art. 832. Hecha la elección, el Coronel preguntará al electo si acepta ó no el nombramiento. Si la respuesta fuere negativa se procederá á una nueva elección; más si fuere afirmativa, se levantará el acta correspondiente, la cual será firmada por todos los presentes; haciéndose constar los votos de los ausentes y el de las personas en quienes hubieren recaído.

Art. 833. El libro destinado á las actas de este género, debe ser en folio y empastado, que estará siempre á cargo del Coronel.

Art. 834. Terminada la firma del acta, el Coronel puesto de pié y en presencia de toda la Junta de oficiales, tomará al Habilitado electo, la promesa de cumplir bien sus deberes; le leerá las obligaciones y penas que le impone este Código, y le entregará su nombramiento firmado por él, el Comandante y el Secretario de la Junta.

Art. 835. La elección de Habilitado será participada al Ministro de Guerra, y á las oficinas de pago respectivas.

Art. 836. La elección de Habilitado debe recaer en persona de acreditada probidad, exenta de vicios, de conocida expedición é inteligente en contabilidad.

Art. 837. Si después de haber sido elegidos seis individuos ninguno de ellos hubiere querido aceptar la Habilitación, se procederá á la séptima; pudiendo esta recaer en cualquiera de los mismos que se han excusado; tomándose de las compañías ausentes los mismos nombres en quienes haya votado cada oficial de ellas. El que salga electo en ésta séptima votación, está en el deber de aceptar el honroso cargo que le confiere la mayoría de sus compañeros.

Son deberes del Habilitado.

1.° Recibir de quien corresponda todas las sumas en efectivo que pertenezcan al cuerpo.

2.° Distribuir estas sumas entre quienes corresponda.

3.° No hacer ningún pago sin el recibo competente, con el "Anotado" del Comandante y el "Págnese" del Coronel.

4.° No cobrar ninguna suma sino con el recibo que lleve, además de su firma, el "Anotado" del Comandante y el "Visto Bueno" del Coronel y "Dése" de la Comandancia de Armas, plaza ó fortaleza, si la hubiere, para lo cual se le pasará por cada Batallón la situación diaria de fuerza.

5.° Llevar en libros en folio y empastados, con toda claridad y limpieza, sin testaduras ni correcciones y por el sistema de "Partida Doble," las cuentas de todo lo que recibe y entrega.

6.° Tener numerados y arreglados, y relacionados con sus partidas los documentos comprobatorios.

7.° Ajustar mensualmente con los capitanes de compañía el prest y paga de ellas.

8.° Hacer el pedido diario de raciones, cuando estas se den por días, conforme á las situaciones de fuerza que pasen á la Comandancia los Capitanes de compañía, poniendo al respaldo de cada pedido la demostración de la fuerza y la correspondencia en dinero.

9.° Tener siempre sus libros y comprobantes á la disposición de la Junta de oficiales, cada vez que ésta quiera examinarlas y pasar tanteo de caja.

10. Hacer al fin de cada mes, el balance de sus cuentas, para presentarlo á la Junta de oficiales.

Art. 838. El Habilitado que quede en descubierto, además de la pena que se le impone en la parte penal de este Código, estará obligado á responder con todo lo que le pertenezca, del déficit que arrojen sus cuentas; mas si esto no alcanzare, se cubrirá con las décimas partes de los sueldos correspondientes á los individuos que le dieron su voto; exceptuando de este descuento los que no votaron en él al tiempo de elejirlo.

Art. 839. Los Habilitados quedan exceptuados de todo servicio en sus compañías, pero deben concurrir á las academias de instrucción y á los ejercicios doctrinales.

Art. 840. Se prohibe á todo Habilitado dar dinero prestado á ninguna persona, ni aún del mismo que le pertenezca,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bajo la pena de destitución de su cargo, y de dos meses de arresto en banderas; y el Habilitado que se encontrare, aunque sea de espectador, en juegos de azar, puede ser arrestado por cualquier superior, aun cuando éste no sea de su cuerpo y arma.

Art. 841. La Junta de oficiales debe examinar mensualmente las cuentas y caja del Habilitado; lo cual puede también practicar cada vez que lo juzgue conveniente.

SECCIÓN V.

Reconocimientos de empleados militares.

Art. 842. Todo individuo á quien se confiera un mando militar, empleo ó ascenso en el Ejército, se dará á reconocer á la fuerza que haya de mandar ó en que haya de ser empleado, después que preste la promesa constitucional.

Art. 843. El reconocimiento referido puede practicarse, de presente ó por escrito, en orden general.

Art. 844. El empleado que sea dado á reconocer de presente, mandará á ejecutar á la fuerza que lo reconozca, algunas evoluciones, para ratificar la autoridad que ejerce en ella.

Art. 845. A todo empleado militar lo dará siempre á reconocer otro de superior ó de igual carácter; y á falta de estos, el inferior inmediato que haya en la misma fuerza.

Art. 846. La fórmula para un reconocimiento, ya de presente ó por orden general, será la siguiente: "De orden de (tal autoridad) se reconocerá como (tal "empleado) de (esta compañía, Batallón "etc.) al (cabo, sargento etc. hasta ge- "neral) N. N. á quien se respetará y "obedecerá estrictamente en todo lo rela- "tivo al servicio."

SECCIÓN VI.

Licencias Temporales.

Art. 847. Sólo los Comandantes generales y Jefes de Operaciones, ó los Coroneles de Batallones siempre que estos últimos obren independientemente en campaña, pueden conceder licencias temporales, hasta por veinte días, á las personas que se hallen á sus ordenes, cuando tengan motivos graves para exigirlas.

Art. 848. El militar de cualquier clase ó graduación que sea, que necesite obtener una licencia temporal por más de veinte días, la solicitará del Ministerio de Guerra, por conducto de su Jefe respectivo, quien elevará la petición con el informe correspondiente.

Art. 849. El militar á quien se le conceda una licencia temporal, tendrá derecho al goce íntegro de su sueldo y ración, mientras dure el tiempo de la licencia concedida; pero dejará de gozarlo, desde el día en que aquella espire; siguiéndose además el juicio militar á que diere lugar este comportamiento.

Art. 850. En las peticiones de licencias temporales, debe el solicitante determinar la causa que lo obligue á exigir la licencia; comprobarla á satisfacción del que haya de concederla, expresar su duración y señalar el lugar adonde se dirija.

Art. 851. En ninguna compañía podrá haber más de dos individuos de tropa con licencia temporal.

Art. 852. A ningún individuo de mala conducta se le concederán licencias temporales, por más graves que sean las causas que adujere al solicitarlas.

Art. 853. Siempre que exista alguna autoridad militar, en el lugar adonde un individuo del Ejército se dirija en uso de licencia temporal, deberá éste presentarse á aquella, para que, en caso de necesidad, sepa donde permanece.

SECCIÓN VII.

Renuncias de empleos militares.

Art. 854. Sólo el Ejecutivo Federal, en todos tiempos y circunstancias, y los Comandantes generales ó Jefes de Operaciones en campaña, pueden aceptar renuncias de empleos militares y conceder licencias indefinidas.

Art. 855. El militar á quien se conceda una licencia indefinida, cesará de percibir paga en el Ejército, y queda en la obligación de volver al servicio activo cuando sea llamado á él por autoridad competente.

Art. 856. Caso de que llegue á quedar vacante en campaña un empleo militar, por licencia concedida al que lo desempeñaba, podrá proveerlo accidentalmente el Jefe superior de la fuerza, hasta que el Ejecutivo Federal, á quien se hará la correspondiente participación, resuelva lo conveniente.

Art. 857. Sólo el Ejecutivo Federal podrá conceder licencias indefinidas á militares que se hallen en guarnición.

Art. 858. La licencia indefinida deja vacante el empleo que se tenga en el Ejército.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN VIII.

Revista de Comisaría.

Art. 859. La revista de Comisaría tiene por objeto comprobar, en las oficinas de Hacienda, la existencia de los individuos que se encuentran con armas al servicio de la Nación, gozando sueldos militares en el Ejército activo.

Art. 860. El Jefe militar superior de un campamento, plaza ó fortaleza señalará, en la orden general, con tres días de anticipación, aquél en que haya de tener lugar la "Revista de Comisaría."

Art. 861. Ninguna "Revista de Comisaría" se verificará antes del día tres de cada mes, ni después del siete.

Art. 862. En la orden general que fije el día de la Revista, se determinará la formación de los cuerpos por antigüedad.

Art. 863. Cuando el número de las fuerzas sea tan considerable, que no pueda revistarse toda en un mismo acto, se podrá verificar la Revista por batallones en distintas ocasiones y en distintos días; pero por ningún motivo deberá interrumpirse la que se haya empezado á pasar á un batallón.

Art. 864. Todas las fuerzas y empleados militares de cualquier orden que sean, están obligados á pasar "Revista de Comisaría" en sus respectivos cuerpos el día que se les determine.

Art. 865. La Revista de los batallones se pasará por compañías.

Art. 866. La lista para pasar Revista una compañía se formará por orden de antigüedad, desde el Capitán hasta el último soldado; y en este mismo orden se dispondrá la formación de ella.

Art. 867. Para formar la lista de Revista, que es de donde parten todas las operaciones de un cuerpo, no sólo en la parte de contabilidad, sino en la del detal, se debe poner el mayor esmero y cuidado, á fin de que este documento no adolezca de la menor inexactitud.

Art. 868. Para la formación de dicha lista, el Capitán tendrá presente las órdenes que haya recibido en el trascurso del mes, respecto de las alteraciones que deba sufrir su compañía en aquella Revista; esto es: los que deben aparecer de alta ó baja en ella, ya por proceder de otros cuerpos, ó ya por pase á ella de otras compañías pertenecientes al mismo cuerpo.

Art. 869. Con estos datos procederá desde luégo el Capitán á formar el borrador de la lista mencionada, en un pliego entero de papel florete; pero siempre que llegare á ignorar el destino de algún individuo de su compañía, puede y debe preguntarlo al Comandante del batallón, que se lo manifestará, pues necesariamente deberá saberlo.

Art. 870. En la lista de Revista se asentarán en la primer columna los grados y clases; en la segunda, los nombres y apellidos; en la tercera, los destinos; en la cuarta las novedades; y en la quinta, en forma de quebrados, el haber: poniendo éste como denominador y lo que haya recibido en el mes, como numerador.

Art. 871. Los *destinos* anotados en la tercer columna, se expresarán de la manera siguiente: los individuos que se hallen presentes se marcarán con una P; los que estén en comisión, se tendrán como presentes, y se marcarán C P; los dados de baja absoluta se marcarán con una A y los que estén en hospital con una H.

Art. 872. Los individuos que estén de guardia se deberán poner presentes.

Art. 873. Las novedades correspondientes á la columna cuarta, serán las que hayan ocurrido desde el primero al último del mes, próximamente trascurrido.

Art. 874. Al final de la lista se pondrá un balance de la fuerza y un resúmen de sus destinos. Este balance es el resúmen de las Altas y Bajas actuales, comparado con las que tuvo la revista anterior.

Art. 875. Formado el borrador de la lista, la presentará el Capitán al Comandante del batallón, quien lo examinará; y después de hallarlo *Conforme* y de expresarlo así, bajo su firma, lo devolverá al Capitán para que haga cinco listas más, semejantes á aquella.

Art. 876. Hechas las cinco listas, volverá el Capitán á presentarlas al Comandante del batallón para que ponga en todas ellas, y firmado, el *Conforme* correspondiente.

Art. 877. Los individuos de una Compañía que se hallen ausentes de ella al acto de una revista, están en el deber de justificar su supervivencia, pasando revista en los primeros días del mes, en el punto en que se encuentren; presentándose para ésto á la autoridad militar, ó de Hacienda nacional ó civil, y obteniendo, de la que sea, una boleta en que conste el cumplimiento de dicha formalidad. Esta boleta será enviada al Capitán de la Compañía, quien la presentará al Comandante del batallón y éste al Comisario.

Art. 878. Los Capitanes de Compañía cuidarán de expresar en cada *Alta* y en cada *Baja*, con toda claridad, el motivo que las ocasiona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 879. En estas revistas, como en toda otra ocasión, el Capitán debe responder á cuanto quieran saber sus superiores con respecto á su Compañía, para lo cual llevará consigo á este acto, sus correspondientes libros y comprobantes.

Art. 880. *"La Junta de Revista"* la constituyen el Jefe de Estado Mayor, cuando lo haya, ó su representante, ó el Comandante de Armas ó Fortaleza y, además, el Comisario general ú ordinario, ó en su defecto, el empleado que represente la Hacienda nacional, en el lugar donde tenga efecto la revista.

Art. 881. Por su turno tomarán asiento en dicha Junta los Jefes de cuerpos que hayan de revistarse; separándose de ella al terminarse la revista de sus fuerzas, á fin de dejar expedito el puésto á los Jefes que sigan, por orden de formación.

Art. 882. Las evoluciones que deben practicarse para la colocación correspondiente de oficiales, bandera, sargentos y bandas al acto de empezar una revista, se determinarán, con las voces de mando respectivas, en la táctica que se adopte.

Art. 883. Para el acto de una Revista de Comisaría entrarán en formación ó concurrirán á ella, todos los individuos que estén al servicio militar de la Nación; exceptuando los que se hallen en hospital, en comisión ó de guardia.

Art. 884. Cada vez que se vaya á empezar la revista de una compañía, se aproximará á la Junta el Capitán de ella; y después de distribuir entre los miembros de dicha Junta y sus respectivos Coronel y Comandante las listas de revista, quedará en pié, y empezará á llamar uno á uno, previo el permiso del Jefe que presida el acto, á todos los individuos de su compañía, para lo cual conservará él una de las listas expresadas.

Art. 885. Con excepción de los oficiales, á quienes se llamarán por sus nombres y apellidos, los individuos de tropa serán llamados por sus nombres y contestarán al pasar con sus apellidos.

Art. 886. Terminada la revista de una compañía, el Jefe que la presida pondrá el *Cónstame* correspondiente, y el empleado de Hacienda pondrá *Intervine*, firmando uno y otro estas diligencias.

Art. 887. De cada lista de revista deben hacerse seis ejemplares; uno para el archivo de la compañía, otro para el detall del cuerpo, otro para el Estado Mayor ó Comandancia de plaza ó fortaleza, otro para la oficina de pago, otro para el Ministerio de Guerra y otro para el Ministerio de Hacienda.

Art. 888. Los cuerpos pasarán revista en el orden siguiente: primero el Estado Mayor ó Comandancia de plaza ó fortaleza, luégo la Plana Mayor del batallón y al fin la compañía.

Art. 889. Terminadas las revistas de todos los batallones, pasarán las suyas los cuerpos administrativos.

Art. 890. Tanto el Jefe militar que presida la revista, como el representante de la Hacienda nacional, al terminarse la de presente, pasarán á los cuarteles y hospitales, para cerciorarse de la existencia de los individuos que se hayan puesto de baja en hospital, y los que estén de guardia.

Art. 891. Terminada la revista de Comisaría se procederá, acto continuo, á tomar la *promesa de fidelidad militar* á los reclutas que no hubieren llenado esta indispensable formalidad.

Art. 892. Será tenida por nula toda lista de Revista de Comisaría en que haya testaciones, raspaduras, interlineaduras, etc.

SECCIÓN IX.

Formaciones generales.

Art. 893. Cada vez que haya de verificarse una formación general de distintas armas y batallones en un mismo lugar, la autoridad militar que la ordene, determinará la colocación de las armas y de batallones.

Art. 894. La formación ó puésto que cada guardia debe ocupar en la *Parada*, se dispondrá en la orden general del día.

Art. 895. Se prohibe la reclamación de puésto para cuerpos en las formaciones generales. Las órdenes para estos casos serán ciegamente obedecidas.

SECCIÓN X.

Ordenes generales.

Art. 896. Al Estado Mayor de una fuerza en campaña, á las Comandancias de Armas y militares, y á las Jefaturas de fortalezas y de destacamentos corresponde dar diariamente las órdenes generales que convengan en sus fuerzas, y la determinación del servicio que haya de hacerse en el campamento, plaza ó fortaleza.

Art. 897. Toda orden, antes de ser publicada, deberá ponerse, por quien la autorize, en conocimiento del Jefe que tenga facultad para dictarla, á fin de que haga

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en ella las observaciones y modificaciones convenientes.

Art. 898. Cuando haya batallones en una plaza ó campamento, serán sus Ayudantes los que deben concurrir á tomar la orden al local en que ella se publique.

Art. 899. También deben concurrir á tomar la orden general donde se publique, los Guardaparques, Comisarías y Contralores de hospitales.

Art. 900. El Coronel del batallón pondrá á continuación de la orden superior, la que crea conveniente dar á su cuerpo, la cual, al toque respectivo, irán á tomar los sargentos de semana, para presentarlas á sus respectivos Capitanes.

Art. 901. Después de todas estas órdenes superiores, los Capitanes de compañía pondrán la suya; y tanto éstas como todas las superiores, dadas en el mismo día, les serán leídas á las compañías por los sargentos primeros en la formación de la tarde.

Art. 902. Los libros destinados á copiar órdenes serán, como ya se ha determinado, en folio y empastados.

Art. 903. Todos los superiores están obligados á examinar los libros de órdenes de sus subalternos, para cerciorarse de la regularidad con que deben llevarlos.

Art. 904. Al militar que sea nombrado "Jefe de día" en la orden general, le hará la participación de este servicio un Ayudante de Estado Mayor, Comandancia de Armas, plaza ó fortaleza que haga el nombramiento, aun cuando el nombrado pertenezca á uno de los cuerpos del Ejército, y le sea comunicada la misma orden por su Ayudante respectivo.

SECCIÓN XI.

El santo ó palabra de campamento.

Art. 905. Entre las guardias y demás funcionarios militares á quienes esté confiada, por la noche, la seguridad de una plaza, fortaleza ó campamento, se distribuirán diariamente con el mayor sigilo y en boletas cerradas y plegadas, tres palabras que empiecen con la misma letra. La primera de ellas se llamará *santo*, la segunda *seña* y la tercera *contraseña*.

Art. 906. Cuando en campaña no sea posible combinar y distribuir un *santo* por escrito, en la forma expresada, bastará en vez de él, una sóla palabra que se llamará *palabra de campamento*.

Art. 907. El santo ó palabra de campamento lo dará en campaña el Jefe de Estado Mayor, y en guarnición la Comandancia de Armas, de fortaleza ó de plaza.

Art. 908. También lo darán en sus respectivas fuerzas las Comandancias militares y de destacamento que no puedan recibirlo del cuartel general.

Art. 909. Debe distribuirse el santo en la Parada; pero cuando así no se haga, deberá ser llevado por un ayudante perteneciente á la oficina militar en que tenga origen, á todas las guardias de bandera y á todos los altos funcionarios que haya en la plaza, fortaleza ó campamento, con derecho á anunciarse como Rondas Mayores.

Art. 910. También será llevado el santo por el Ayudante expresado, á la guardía de Principal en número suficiente, cuando se dé por escrito, para poderlo distribuir en las demás guardias de prevención y de comisión que existan; pues es á aquella donde deben éstas ocurrir por él.

Art. 911. El Jefe de día, al ocurrir en la última hora de la tarde al Estado Mayor, ó Comandancia de Armas á recibir las órdenes correspondientes al servicio de la noche, recibirá el *santo ó palabra de campamento*.

Art. 912. A las guardias avanzadas será llevado el santo ó palabra de campamento por un Ayudante del Estado Mayor ó de la Comandancia que lo distribuya.

Art. 913. Los Ayudantes de los batallones ocurrirán por el santo ó palabra correspondiente á la oficina militar en que se distribuya.

Art. 914. Cuando haya probabilidades, y aun presunciones siquiera, de que el santo ó palabra de campamento haya sido conocido de personas extrañas á las que deben recibirlo, se tocará inmediatamente *"Retreta"* en el Estado Mayor ó Comandancia que lo distribuya, y se procederá á cambiar el que se había dado.

Art. 915. El militar á quien se le perdiere un santo, ocurrirá inmediatamente á la oficina que lo distribuya, para ponerlo en conocimiento del Jefe de ella. En este caso se tocará *"Retreta,"* que será siempre la señal que determine la pérdida de un santo; y se dará otro distinto nuevamente, sin hacer la menor reconvención al que lo hubiere perdido, siempre que sea él quien haga la participación de la pérdida.

Art. 916. Cuando se tenga el más leve indicio, de que alguno de los militares que reciben el santo, lo haya comunicado al enemigo, se procederá á variarlo inmediatamente; pero guardando en esta ope-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ración el mayor sigilo, para que el cambio no llegue al conocimiento de la persona sospechada.

Art. 917. Los oficiales de guardia sólo comunicarán á los sargentos de ellas el *santo y seña*, que son las dos palabras que deben pedir á las "Rondas Mayores," y "Jefe de día;" reservándose la contraseña, que es lo que el Comandante de la guardia debe rendir á la Ronda Mayor y al Jefe de día.

Art. 918. Los Comandantes de las Rondas ordinarias y patrullas rendirán, al que las reconozca, el santo y seña, sin el derecho de pedir la contraseña al Comandante de la guardia.

Art. 919. También será remitido con un Ayudante el santo, por la oficina militar que lo distribuya, al Presidente de un Estado, al Gobernador del Distrito Federal, Gobernadores Seccionales y Jefes departamentales, siempre que se distribuya en lugares donde residan aquellas autoridades.

TÍTULO II.

Servicio.

SECCIÓN I.

De las Guardias.

Art. 920. Se llama "*Guardia*" un número cualquiera de tropa puesto á las órdenes de un superior, para cuidar un puésto, personas ú objetos.

Art. 921. La duración ordinaria de este servicio será de veinte y cuatro horas; pero, según las circunstancias, puede prolongarse ó disminuirse, por quien corresponda, el tiempo referido.

Art. 922. Aun cuando todos los individuos de una guardia son, colectivamente, responsables del puésto ó cosa que guardan, lo son aún más los centinelas, el cabo de relevo y los cuartos de rondas destinados á la vigilancia de la misma guardia; pues es á ellos á quienes más inmediatamente está confiada su seguridad en las horas de servicio.

Art. 923. Además de las obligaciones especiales que se impongan á las guardias, según las causas que exijan su establecimiento, tienen los siguientes deberes:

1.° Ponerse sobre las armas cada vez que se escuchen señales de alarma; que se perciban incendios; se oigan tiros repetidos en campamento ó se presienta cualquier acontecimiento, que pueda influir en la seguridad de los puéstos que les están confiados.

2.° Armarse también, para auxiliar á todo centinela que corra peligro de ser atropellado.

3.° Armarse igualmente, cada vez que el centinela anuncie la aproximación de algún funcionario militar, que merezca honores.

4.° Armarse cuando se vea venir desfilando tropa, y si ésta viene á tambor batiente, la banda de guardia batirá la misma marcha que traiga la que se aproxima.

5.° Dar auxilio á las autoridades siempre que lo soliciten.

6.° Arrestar á los que en sus inmediaciones produjeren escándalos contra el orden y la moral pública.

7.° Mantener arrestados, hasta nueva disposición, todos los individuos que les sean entregados, tanto por autoridades civiles como por militares

SECCIÓN II.

Nomenclatura de las Guardias.

Art. 924. Las guardias se llaman de honor, de principal, de prevención, de avanzada y de comisión.

De la guardia de honor.

Art. 925. Se llaman *Guardias de honor* las que se destinan al Presidente de la República; á las personas á quienes el Congreso de la Nación discierna estas distinciones; al Comandante general de un Ejército; á los Jefes de Operaciones; al Panteón Nacional y á Capilla ardiente.

Art. 926. Las *Guardias de honor* se montarán siempre con Capitán y bandera; teniendo esta última condición, las excepciones que más adelante se expresarán.

Art. 927. La *Guardia de honor* depende única y exclusivamente del funcionario á quien se destina.

Art. 928. Cuando en una plaza ó campamento haya más de un funcionario á quienes corresponda guardia de honor, sólo llevará bandera la del personaje más caracterizado.

Art. 929. Toda guardia de honor irá directamente desde su cuartel ó campamento al punto de su destino, y regresará en la misma forma al ser relevada.

Art. 930. La Guardia destinada al Presidente de la República, á nadie sino á él le tributará honores; excepto cuando desfile por su frente tropa con bandera, que formará también con la suya, y se tribu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tarán recíprocamente ambos pabellones los honores correspondientes.

Art. 931. Las guardias concedidas por el Congreso á determinados personajes, y las de los Comandantes generales de Ejército, sólo tributarán honores á ellos y al Presidente de la República.

Art. 932. La Guardia de un Jefe de Operaciones sólo le tributará honores á dicho Jefe, al Presidente de la República, á los personajes que tengan concedido por el Congreso el privilegio de guardias, y á los Comandantes generales de Ejército.

Art. 933. Las Guardias destinadas al Panteón Nacional ó Capilla ardiente, no tributarán honores á ninguna persona.

Art. 934. En ninguna Guardia de honor deberán permanecer personas arrestadas; y los individuos á quienes ellas aprehendan, serán conducidos al cuerpo de guardia de prevención que se halle más inmediato.

Art. 935. Los Jefes de Estados Mayores ó Comandantes de Armas de una plaza, según el aviso que les pase el segundo Jefe del Batallón que haya de entrar de servicio, remitirán, con Ayudante, al Presidente de la República y demás funcionarios á quienes correspondan guardias de honor, la nómina de los oficiales que deben montar sus respectivas guardias el siguiente día, y del número de tropa destinada á ellas, á fin de que los expresados funcionarios hagan las modificaciones que les convenga.

De la Guardia de Principal.

Art. 936. Se llama "Guardia de principal" aquella á quien se confiere esta denominación por competente autoridad militar.

Art. 937. La Guardia de principal la proveerá el Batallón que haga el servicio del día, y deberá ser montada por el Capitán más antiguo de los que hayan de entrar de facción en dicho día.

Art. 938. La Guardia de principal será el punto céntrico, á que se dirijan los partes ordinarios, y los avisos de las novedades que ocurran y observen las guardias de prevención y comisión.

De la Guardia de Prevención.

Art. 939. Se llama "Guardia de prevención" la establecida en cada cuartel ó campamento de un cuerpo, para la vigilancia y la seguridad del puésto que se le confía, y para celar el orden y la policía del cuartel.

Art. 940. Toda "Guardia de prevención" será mandada por Capitán, siempre que sea posible.

Art. 941. Las Guardias de prevención en las horas de lista, enviarán á la de principal los partes de orden y los avisos de todas las novedades que en ellas ocurran.

Art. 942. Cuando en la "Parada" no se hubiere distribuido el *santo* ó palabra de campamento, las guardias de prevención enviarán por él á la de principal con un cabo, acompañado de dos números de los de guardia.

Art. 943. Las Guardias de prevención dependen directamente de los Jefes á que pertenecen; y de ellos recibirán sus órdenes.

De la Guardia avanzada.

Art. 944. Se llaman Guardias avanzadas, las que se colocan en puestos avanzados sobre campamentos enemigos, para cubrir el Ejército á que ellas pertenezcan.

Art. 945. Las Guardias avanzadas serán colocadas en los terrenos convenientes por los Jefes superiores de las fuerzas que las necesiten, ó por sus Jefes de Estados Mayores, acompañado uno ú otro del Jefe de día.

Art. 946. Al situarse una Guardia avanzada, se reconocerá préviamente el terreno que se le haya de confiar, para poder cubrir las avenidas, situar los centinelas y dictar las disposiciones convenientes tanto para la provisión de agua, como de forraje para la caballería, cuando concurra esta arma á formar parte de una guardia avanzada.

Art. 947. El Comandante de una guardia avanzada tomará todas las precauciones necesarias, para no ser sorprendido; dispondrá por grupo la cogida de agua, leña y pasto; nombrará el número conveniente de soldados para preparar el rancho, miéntras el resto permanecerá sobre las armas; arreglará por porciones la dormida de la fuerza, debiendo quedar despierta, por lo menos, la mitad de ellas; visitará con frecuencia, por sí y por medio de sus oficiales y sargentos, todos los retenes y centinelas que cubran su puésto.

Art. 948. El comandante de una Guardia avanzada, cuidará de poner en conocimiento de sus superiores todos los movimientos y operaciones que vea practicar al enemigo.

Art. 949. En las "Guardias avanzadas" se prohibe, en absoluto, la entrada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de paisanos bajo ningún pretexto y sin distinción de sexos ni edades.

Art. 950. Si la "Guardia avanzada" tuviere á sus inmediaciones algún río, á cuyo lado opuesto se halle el campamento enemigo, se cubrirán los puntos vadeables con retenes; y se recogerán todos los vehículos marítimos, sin excepción de clase, y de los cuales pueda utilizarse el enemigo.

Art. 951. Los desertores del enemigo que se presenten á una "Guardia avanzada" serán enviados con suficiente custodia y sin hacérseles ningún interrogatorio, al campamento general y presentados al Jefe del Ejército ó al de su Estado Mayor, únicos que podrán interrogarlos, y tomar con ellos las precauciones necesarias.

Art. 952. Aun cuando los puntos inmediatos á una "Guardia avanzada" sean atacados, no debe ésta abandonar su puésto, sino dar parte al cuartel general de lo que sucede, y prepararse para la defensa, ó para cumplir las órdenes que se le comuniquen.

Art. 953. Cuando el centinela de una "Guardia avanzada" vea acercarse dos personas del campamento enemigo, trayendo bandera blanca y tocando corneta, debe suponerlos *parlamentarios;* y después de darles la voz de *Alto!* y mandarles dar frente á retaguardia lo avisará al cabo de relevo, quien dará aviso al sargento, el cual lo pondrá en conocimiento del oficial de guardia, quien saldrá en persona escoltado por cuatro soldados, para saber el objeto de *parlamentario.*

Art. 954. Si el *parlamentario* fuere sólo portador de un pliego, el oficial le dará recibo de él, y lo remitirá inmediatamente con un oficial ó sargento al "Jefe de día," para que éste lo ponga en manos del Jefe del Ejército ó del Jefe de Estado Mayor.

Art. 955. Si el *parlamentario* solicitare hablar con el Jefe del Ejército, el Comandante de la "Guardia avanzada," lo participará al "Jefe de día," para que éste lo comunique al Jefe referido, y tome de él las órdenes correspondientes.

Art. 956. Si la orden que se diere fuere la de introducir al campamento el *parlamentario,* el mismo "Jefe de día" marchará al punto en que éste se halle detenido, le hará vendar los ojos, si así se dispusiere, y lo conducirá á la presencia del Jefe del Ejército; quedando entre tanto el corneta detenido en el punto mismo en que se le mandó hacer alto, y custodiado por cuatro soldados y un cabo.

Art. 957. Si el *parlamentario* fuere introducido vendado al campamento, se le volverá á sacar del mismo modo, y se le quitará la venda en el mismo lugar en que se le puso; entregándosele también al corneta que le acompañó.

Art. 958. En las horas ordinarias de listas, los Comandantes de Guardias avanzadas enviarán sus partes de orden á la de principal en el campamento general.

Art. 959. Desde que el sol se ponga, se apagarán en el campamento de una Guardia avanzada todos los fogones que en él existan, y se impedirá la separación de todo individuo.

Art. 960. Cuando al primer *¡ Quién vive!* de un centinela perteneciente á "Guardia avanzada" no se conteste, se hará fuego sobre la persona, grupo ú objeto alertado, y se practicará inmediatamente un reconocimiento por los alrededores del puésto.

Art. 961. En Guardias avanzadas, se guardará durante la noche el mayor silencio á fin de poderse percibir todo ruido.

De las Guardias de comisión.

Art. 962. Se llama "*Guardia de comisión,*" la que se destina para vijilar y cuidar algún puésto, personas y objetos, tales, como parques, hospitales, almacenes, presidios, etc.

Art. 963. Las Guardias de comisión pueden ser mandadas por oficiales, sargentos ó cabos; y darán sus partes de orden y de novedades extraordinarias á la Guardia de principal.

Art. 964. Las Guardias de comisión no formarán en la Parada, siempre que el servicio que hayan de prestar, sea meramente temporal; de consiguiente, saldrán de sus cuarteles ó campamentos directamente á los puntos de sus destinos.

Art. 965. Estas Guardias dependen directamente del Jefe que las establezca, y será de él de quien reciban órdenes.

De la Parada.

Art. 966. Se llama *Parada,* la reunión, en determinado punto, de todas las guardias que deben entrar de servicio; con excepción de las de honor y de comisión temporal.

Art. 967. Las guardias que hayan de componer la "Parada," formarán en batalla; ocupando cada una el lugar que le corresponda según la importancia y cate-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

goría de los puestos que van á ocupar.

Art. 968. La "Parada" en guarnición será mandada por el Comandante de armas, ó por el oficial general ó Jefe que nombre él al efecto; y en campaña será mandada por el Jefe de día entrante, ó por el Jefe de Estado Mayor, cuando se presente en ella con tal objeto.

Art. 969. Cualquiera que sea el funcionario militar que mande la Parada, debe pasar una revista escrupulosa de armas y municiones; después de lo cual el Ayudante de plaza ó de Estado Mayor distribuirá el santo ó palabra de campamento á los Comandantes de guardia; y hecho esto, el Jefe que presida la Parada, mandará marchar simultáneamente y desfilando por sus flancos respectivos, á todas las guardias con dirección á sus destinos.

Art. 970. Antes de empezarse la revista de la Parada, el Ayudante ó Ayudantes de cuerpos que entren de servicio, entregarán al Jefe de día en campaña ó al que mande la Parada en guarnición, una relación que exprese los nombres y destinos de los Comandantes de guardias.

Art. 971. Despedidas las guardias, el Jefe que haya mandado la Parada procederá á nombrar las Rondas de la noche; para lo cual el Ayudante ó Ayudantes de los Batallones que hubieren entrado de servicio, le presentarán la lista nominal de los Capitanes, Tenientes, Alférez y Sargentos nombrados para hacer este servicio.

Art. 972. El Jefe que nombre el servicio de Rondas, debe cuidar que los Alférez y Sargentos hagan las primeras, y los Capitanes y Tenientes las últimas; pues en estas se necesita mayor vigilancia, por aprovecharse el sueño de la tropa para los asaltos y sorpresas.

Art. 973. El Ayudante de plaza ó de Estado Mayor que haya distribuido el santo en la Parada, tomará nota de las Rondas nombradas, y tanto esta relación como la de los Comandantes de guardias, puésto que ocupen y número de tropa que las compongan, las llevarán á su Jefe respectivo.

SECCIÓN III.

Del Comandante de Guardia.

Art. 974. Se llama Comandante de una guardia el oficial, sargento ó cabo á cuyas órdenes se ponga un número cualquiera de tropa, para cuidar un puésto, personas ú objetos.

Art. 975. Todos los individuos que compongan una guardia, están subordinados al Comandante de ella, mientras dure este servicio.

Art. 976. El Comandante de Guardia se nombrará por turno en la Comandancia del Batallón que haya de dar el servicio; ó bien en la Capitanía de la Compañía, si hubiere alguna destacada en punto apartado, de aquel en que resida el cuerpo á que pertenece.

Art. 977. Todo Comandante de guardia debe pasar revista de armas y municiones á la que va á mandar, antes de marchar con ella á la Parada.

Art. 978. Todo Comandante de guardia, desde que haya partido del cuartel ó de la Parada con dirección á su puésto, marchará, sin detenerse por ningún motivo, al lugar de su destino, llevando lo necesario para escribir.

Art. 979. Todo parte enviado por un Comandante de guardia debe ir firmado por el mismo.

Art. 980. Todo Comandante de guardia, cualquiera que sea su graduación, se dejará relevar del puésto que ocupa, no sólo por un individuo de su misma graduación, sino también por los que sean de inferior, siempre que para ello estén destinados por competente autoridad.

Art. 981. Cuando sea un sargento ó cabo el que haya de relevar á un oficial como Comandante de una guardia, tomará el puésto que le corresponde, enfrente del oficial Comandante de la guardia saliente; pero recibirá con arma terciada y sin descubrirse, la entrega del puésto y las órdenes correspondientes á él.

Art. 982. Por ningún motivo se separará de la guardia el Comandante que la mande; y en el caso de enfermedad violenta se encargará de ella el oficial que le siga en graduación y antigüedad, siempre que lo haya; y de no haberlo, se encargará el Sargento; dando inmediatamente parte del acontecimiento á la guardia de principal.

Art. 983. El Comandante de guardia estará siempre con la decencia y compostura que corresponde á su carácter y servicio; mantendrá su espada ceñida, puesto su uniforme, insignias y condecoraciones, y no usará en la noche cama alguna.

Art. 984. Cuando el Comandante de una guardia no hubiere recibido el *santo* ó palabra de campamento en la Parada, la enviará á buscar en la última hora de la tarde á la guardia de principal con un cabo, acompañado de dos soldados, todos con armas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN IV.

El Sargento de guardia.

Art. 985. Cuando un Sargento éntre de guardia á las órdenes de un oficial se enterará, por el Sarjento saliente, de las órdenes de ella, las cuales debe observar con toda exactitud.

Art. 986. No debe el Sargento interrumpir á los cabos de guardia en sus funciones; vijilando, por lo contrario, que cumplan, tanto los deberes generales impuestos al cabo, como los particulares del puésto en que se halla.

Art. 987. Todos los partes que le dieren los cabos de guardia, y los anuncios que hagan en voz alta los centinelas, los comunicará inmediatamente el Sargento al oficial de guardia.

Art. 988. Hará cumplir en el cuerpo de guardia todas las órdenes que le comunique el oficial Comandante de la misma, y trasmitirá á los cabos las que no sean de carácter reservado; encomendándoles á su vez el exacto cumplimiento de ellas.

Art. 989. Debe el Sargento de guardia guardar en su puésto la mayor vijilancia; y á nadie permitirá separarse de ella sin su consentimiento.

Art. 990. No debe consentir que ninguna persona particular tenga conversaciones secretas con individuos pertenecientes á la guardia.

Art. 991. A ninguna persona particular, ya sea que éntre ó salga del cuerpo de guardia, le permitirá el Sargento detenerse en él.

Art. 992. Cuidará en campaña, estando de avanzada, que sean apagados todos los fogones desde que éntre la noche, y se guarde el mayor silencio durante ella.

Art. 993. Cuando en campaña sea colocado en algún punto avanzado, reconocerá las inmediaciones junto con el oficial de la guardia, para tomar y cubrir las encrucijadas y puntos importantes que en ellas notare.

Art. 994. Yendo de marcha en guardia de prevención, no permitirá que individuo alguno quede atrasado.

Art. 995. El Sargento de guardia visitará repetidas veces sus centinelas, especialmente en la noche.

Art. 996. Hará el reconocimiento de los Jefes de día y de las Rondas mayores.

Art. 997. A las horas de listas pasará las de su guardia, y dará parte al oficial de las novedades que ocurran.

Art. 998. Cuando se halle en la guardia de prevención, de cuartel ó de principal y éntre algún ayudante de su Batallón, saldrá á recibirlo con su arma terciada, para comunicarle las novedades que ocurran *en la gente de guardia*. Si el que entrare fuere un ayudante de plaza, saldrá del mismo modo á su encuentro, para participarle las novedades que ocurran *en el puésto de guardia*.

Art. 999. No debe consentir tertulias, disputas, juegos prohibidos ni desorden alguno en el cuerpo de guardia; ni sacar ó introducir al cuartel armas, ni bultos sin consentimiento del oficial de guardia.

Art. 1.000. Hará formar la guardia, cada vez que se anuncien funcionarios á quienes correspondan honores, y cuando se acerque tropa armada, ó pelotón de gente.

Art. 1.001. A las seis de la tarde recibirá del oficial de guardia el *santo y contraseña*, ó la palabra de campamento, si estuviere en campaña.

Art. 1.002. En marchas acompañará á cada mitad de la guardia, para tomar agua en los puntos donde ésta se encuentre.

Art. 1.003. Cuando algún soldado tuviere, en marcha, alguna imperiosa necesidad, no le permitirá separarse sino acompañado de un cabo.

Art. 1.004. Cuidará durante una marcha que los presos que vayan en prevención, se coloquen á la cabeza de la guardia ó intercálados en las hileras.

Art. 1.005. El Sargento de guardia es responsable de todos los desórdenes que en ella se cometan.

SECCIÓN V.

El Cabo de relevo.

Art. 1.006. En todo cuerpo de guardia debe haber dos cabos para relevo, siempre que se esté en guaruición; pero si estuviere en campaña, deberán ser cuatro los cabos para cada guardia, sobre todo en los puestos avanzados.

Art. 1.007. Al relevarse una guardia, el cabo primero más antiguo pedirá á su sargento ó Jefe inmediato, el permiso necesario para encargarse del puésto y mudar las centinelas. Hecho esto, nnmerará su guardia desde uno en adelante.

Art. 1.008. El cabo entrante se acercará luégo al saliente, y sabido por éste las centinelas que deben mantener de día, y las qne debe haber de noche, llamará los números que hayan de relevar los centinelas salientes.

Art. 1.009. Ambos cabos, con las armas terciadas, marcharán juntos al primer puésto, y al llegar al soldado que de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

be relevarse, el cabo de relevo entrante, mandará presentar las armas.

Art. 1.010. El centinela saliente explicará al entrante, con mucha claridad, la consigna que tenga, y ambos cabos la oirán con atención, para advertir lo que se hubiere olvidado, y encargar al entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado; y advertirle, que debe tener presente las obligaciones generales de los centinelas.

Art. 1.011. Hecho esto, se pasará á relevar la segunda centinela, y en el trayecto de una á otra, el cabo saliente le explicará al entrante la consigna correspondiente á dicho puesto; y así sucesivamente con las otras centinelas hasta terminar el relevo.

Art. 1.012. El cabo de relevo entrante elegirá siempre, para centinela de las armas, al soldado más experto y de mayor confianza.

Art. 1.013. Si en la guardia hubiere sólo dos cabos, el uno cuidará del relevo de centinelas, y el otro se ocupará en atender al aseo del puésto, y de hacer observar las órdenes particulares que haya en él.

Art. 1.014. El cabo de relevo debe permanecer siempre al lado del centinela, cuyo puésto sea más importante, sin dejar por esto de visitar con frecuencia los otros puestos.

Art. 1.015. Cuando en la Guardia hubiera cuatro cabos, por ser de avanzada, dos de ellos cumplirán los deberes anteriormente expresados y los otros dos descansarán, hasta que les toque su turno de servicio.

Art. 1.016. Cada vez que haya de relevarse un cabo de relevo por otro, ambos, ya con sus armas, pedirán permiso al Sargento de la guardia, el uno para entregar y el otro para recibir; dando luégo parte al mismo Sargento del resultado de la entrega y recibo.

Art. 1.017. Cuando hubiere centinelas muy distantes unas de otras, el cabo que haya terminado su servicio, debe ayudar á relevarlas; dando parte al sargento de las novedades que hubiere observado.

Art. 1.018. Cada vez que llegue la hora de relevar centinelas, el cabo que estuviere de relevo, ya armado, tomará el consentimiento del Sargento; llamará los números de guardia; los formará en alas; pasará revista de armas y municiones, para cerciorarse si las armas están cargadas y si cada soldado tiene las municiones correspondientes; mandará luégo á terciar las armas; dar flanco y marchará con el relevo á los puntos convenientes, conduciéndolo en silencio y con el mayor orden.

Art. 1.019. Hecho que sea un relevo, dará el cabo parte al sargento de haberlo ejecutado; poniendo en su conocimiento las novedades que haya encontrado.

Art. 1.020. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus Jefes; la vigilancia y desempeño de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que le dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligación é institución.

Art. 1.021. Los cabos de guardia harán barrer con frecuencia el cuerpo de guardia, y todas las inmediaciones de él.

Art. 1.022. Cuando algún centinela diere aviso de acercarse algún militar, que merezca honores, el cabo de relevo mandará formar la guardia, y dará parte al sargento, quien inmediatamente lo trasmitirá al Comandante de ella.

Art. 1.023. Cuando, durante la noche, se anuncie por un centinela la llegada de "Jefe de día" ó "Ronda Mayor," el cabo de relevo hará formar la guardia, y dará parte al sargento de ella, el cual lo trasmitirá al Comandante del puésto.

Art. 1.024. Toca al cabo de relevo vendar al parlamentario que llegue del campamento enemigo; pero será un oficial ó sargento de la misma guardia el que lo conduzca con el Jefe de día hasta donde se halle el Jefe superior del Ejército.

Art. 1.025. Debe el cabo de relevo registrar todos los envoltorios, cajas, cestas, etc, que entren ó salgan del cuartel; y no permitirá que pase nada de ésto, ni hacia dentro ni hacia fuéra, sin el correspondiente permiso del sargento ó Comandante de la guardia.

Art. 1.026. Toca al cabo de relevo reconocer las rondas y patrullas acompañado de dos soldados; dando parte al sargento del modo como venga la nombrada.

SECCIÓN VI.

El centinela.

Art. 1.027. Se da el nombre de *centinela* al soldado que se coloca armado en un puésto militar, para que lo guarde, conforme á lo que se le previene en este Código, y en las consignas particulares que se le comuniquen por medio de su cabo de relevo.

Art. 1.028. Ningún recluta podrá entrar de centinela, mientras no sepa manejar bien su arma y conozca los debe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

res que se imponen á los que desempeñan tal servicio.

Art. 1.029. Se puede sin embargo, hacer entrar de guardia un recluta, para que vaya conociendo esta forma del servicio, é instruyéndose prácticamente, en las obligaciones del centinela; pero sin colocarlo de centinela, hasta tanto que la pueda desempeñar, sin ignorar ninguna de sus obligaciones.

Art. 1.030. Cuando un recluta éntre de guardia, debe destinársele al aseo del puésto, y á los servicios mecánicos que en él se ofrezcan.

Art. 1.031. Desde que un soldado, ya instruido en sus deberes, sea nombrado para entrar de guardia, procederá á vestirse con la decencia necesaria, y luégo reconocerá su arma y examinará sus municiones; llevando en la cartuchera el número de cápsulas que estuviere determinado, y se presentará en seguida á la formación.

Art. 1.032. Ningún soldado que éntre de guardia, podrá separarse de ella sin licencia del que la esté mandando, solicitada por conducto del cabo; pero sólo para urgentes necesidades y para distancias que no pasen del recinto de la guardia ó de sus inmediaciones.

Art. 1.033. Los soldados de una guardia se llamarán por el número que les haya tocado, en el momento de relevar la guardia anterior.

Art. 1.034. Cada vez que un soldado sea llamado por su cabo, según su número, para entrar de centinela, volverá á arreglar su uniforme y á reconocer su arma, para cerciorarse si está ó no cargada, y de no estarlo, deberá proceder á cargarla, tomando antes el permiso de su cabo.

Art. 1.035. Todo centinela será colocado en el puésto que le corresponda por su cabo de relevo: y sólo en presencia de éste y con el arma presentada, recibirá la consigna que le comunique el centinela saliente.

Art. 1.036. Ningún centinela debe dejarse remudar sin la presencia de su cabo de relevo.

Art. 1.037. El cuarto ordinario de un centinela durará dos horas; pero puede este tiempo disminuirse á voluntad del Comandante de la guardia, según la temperatura que se experimente y las fátigas sufridas.

Art. 1.038. El soldado que se halle de centinela, debe hacer respetar su persona y el puésto que ocupa; conteniendo á todos los que quieran atropellarlo, y dando la voz de *¡á mí los de guardia!* para que sea aprehendido el que trate de forzar el puésto.

Art. 1.039. A nadie, ni aun al mismo Jefe del Ejército ó Comandante de la guardia, entregará su arma un centinela.

Art. 1.040. Nadie, ni aun el mismo Jefe del Ejército podrá castigar ni reprender con palabras injuriosas á un centinela.

Art. 1.041. El soldado que esté de centinela, no debe tener conversación con persona alguna, ni aun con los mismos soldados de su guardia, á fin de que pueda dedicar toda su atención á la vigilancia de su puésto.

Art. 1.042. No deberá tampoco un centinela sentarse, dormir, comer, beber, fumar ni hacer cosa alguna contraria á la dignidad del puésto en que se encuentra, ni que lo distraiga de la atención que exige una obligación tan importante.

Art. 1.043. El centinela podrá pasearse; extendiéndose hasta diez pasos, ó hasta el punto que le determine su cabo; pero sin perder nunca de vista todos los objetos á que debe atender.

Art. 1.044. Puede un centinela en campo raso, durante la noche, tomar la posición más conveniente para distinguir mejor los objetos en la oscuridad; pero sin dejar el arma de la mano.

Art. 1.045. Por ningún motivo debe un centinela abandonar su puésto. Cuando se sienta enfermo ó experimente alguna necesidad, pedirá relevo á su cabo; y no dejará el puésto, hasta que lo entregue con las formalidades acostumbradas.

Art. 1.046. Ni un sólo instante debe el centinela dejar su arma de la mano; pudiendo al pasearse mantenerla terciada ó al brazo; ó descansando sobre ella, pero sin ponerle el brazo ni la mano en la boca, pues además de ser ésta una posición incompetente, es peligrosa, caso de que salga el tiro.

Art. 1.047. No permitirá que á la inmediación de su puésto se hagan ruidos, armen pendencias, amontone gente, ni se ejecute nada que ofenda la disciplina.

Art. 1.048. No permitirá pasar por su puésto pelotones de gente, sin hacerlos desfilar, ni que persona alguna, quienquiera que sea, éntre ó salga á caballo por la puerta que le está confiada.

Art. 1.049. El centinela apostado en puerta principal de cuartel, fortaleza, parque, etc. que viere aproximarse hacia ella tropa armada ó pelotón de gente, llamará en voz alta á la guardia diciendo: *Los de guardia, tropa armada!* ó bien *pelotón de gente!*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.050. A esta voz la guardia tomará las armas y formará en ala, el centinela mandará hacer *alto!* á la tropa ó pelotón, y no le dirá que avanze, hasta que reciba la orden de su cabo.

Art. 1.051. El centinela que se halle en puerta principal, y vea aproximarse á su puésto algún militar á quien correspondan honores, lo anunciará en voz alta á la guardia para que tome las armas, y haga los honores correspondientes, á los cuales se unirá él desde su puésto.

Art. 1.052. Todo centinela por cuya inmediación pasare un oficial, deberá detenerse on su paseo, terciar su arma y mirar al oficial.

Art. 1.053. El centinela á cuyo cuidado haya armas, cuidará que nadie las reconozca ni quite alguna de su puésto, y procurará que la gente que pase, lo haga, en cuanto sea posible, sin arrimarse tanto á ellas que las toque.

Art. 1.054. Todas las órdenes que el centinela reciba, deben dársele por conducto de su cabo de relevo, y á nadie podrá comunicarlas sino al Comandante, al sargento, al cabo y al centinela que vaya á relevarlo, pero en este último caso sólo puede hacerlo en presencia de su cabo.

Art. 1.055. Si al dar un centinela la voz de *alto!* á una tropa armada ó pelotón de gente que se dirija al puésto en que él se halle, no fuere obedecido, repetirá el *alto!* hasta por tercera vez; haciendo luégo uso de su arma si continuare avanzando la tropa ó pelotón.

Art. 1.056. El centinela que observare tomar vistas fotográficas ó de cualquiera otra manera de una fortaleza, cuartel, parque, campamento, trinchera ó punto fortificado; ó bien, medir sus inmediaciones, ó tomar apuntaciones ó ejecutar cualquiera acción que inspire malicia, llamará en secreto á su cabo, le advertirá lo que pase, para que éste, con el consentimiento de su sargento, salga á aprehender la persona sospechosa.

Art. 1.057. El centinela que advirtiere incendios, oyere tiros, escuchare de noche pasos ó rumores á las inmediaciones de su puésto, el que viere á lo lejos desfilar gente ó notare polvaredas; el que reparare pendencia y desórdenes ó advirtiere tropeles de bestias ó de gente; el que escuchare conversaciones sediciosas, y vea levantarse ó caminar personas maliciosas entre las filas dormidas de un campamento, llamará á su cabo y le advertirá lo observado.

Art. 1.058. Cuando á un centinela le advierta su cabo que debe, desde el toque de retreta, pasar la palabra, lo hará de cuarto en cuarto de hora con la voz do *centinela alerta!* ó de algún otro modo sigiloso, según lo exijan las circunstancias.

Art. 1.059. Sólo en tiempo de guerra darán el *quién vive!* los centinelas que se hallen en lo interior de poblaciones.

Art. 1.060. En tiempo de guerra, el Jefe de una plaza participará á la autoridad civil del lugar la manera de contestar al *quién vive!* de los centinelas, para que, publicada por bando la palabra, llegue á conocimiento de los habitantes.

Art. 1.061. Siempre que al *quién vive!* de un centinela se conteste: "Jefe de día," "Ronda Mayor," "Ronda" ó "Patrulla," le mandará hacer alto á la nombrada, y lo avisará á su cabo, para que se reciba como conviene á la que llegue.

Art. 1.062. Los centinelas de campamento no permitirán á nadie salir, sin licencia del cabo, fuéra de la formación en que se duerma.

Art. 1.063. Los centinelas de puestos avanzados en campamento, no permitirán que persona alguna éntre ó salga á él, sin el consentimiento de su cabo.

Art. 1.064. Ningún centinela en campaña permitirá que, durante la noche, se le acerque persona desconocida á menos de veinte pasos, sin mandarla detener, y dar parte al cabo para que sea reconocida.

Art. 1.065. Cada vez que un centinela, apostado en puerta principal, note que alguna persona va á salir ó á entrar con armas, cobija, envoltorio ó algo que implique sospecha de deserción ú otro delito, la hará detener y dará parte á su cabo.

Art. 1.066. Ningún soldado podrá ser corregido con la pena de "plantón" en puésto de centinela.

Art. 1.067. El centinela de presos cuidará de dar parte á su cabo, de las conversaciones sospechosas que llegue á oír entre ellos.

SECCIÓN VII.

Del relevo de guardia.

Art. 1.068. Cuando el Jefe que mande la Parada ordene á las guardias que marchen á sus respectivos destinos, cada Comandante conducirá la suya por el camino más conveniente, y en la formación que permita el terreno; pero, cuando sea posible, toda guardia de bandera marchará por guerrillas en columna.

Art. 1.069. Desde que la guardia que va á ser relevada, oiga la marcha que trae

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la entrante, ó la vea aproximarse, formará en batalla, terciará las armas y batirá la misma marcha que traiga la que viene.

Art. 1.070. Al llegar la guardia entrante, formará en batalla frente á la saliente.

Art. 1.071. Si la guardia fuere de bandera, y la entrante perteneciere á distinto batallón, debe traer la de su cuerpo. En este caso, al estar ambas en frente, sus respectivos Comandantes mandarán presentar armas y batir marcha; luégo mandarán terciar ó al hombro, según se acostumbre, y en seguida á descansar.

Art. 1.072. Si la guardia entrante pertenece al mismo cuerpo que la saliente, llegará sin bandera, puesto que ésta debe tener la del batallón. En tal caso, cuando ya se encuentre formada una guardia frente á la otra, el Comandante de la entrante, solamente, mandará presentar las armas y batir marcha, para rendir este honor á la bandera que se halla en la otra guardia. Mientras hace ésto la entrante, la saliente permanecerá con las armas al hombro ó terciadas.

Art. 1.073. Terminado el saludo ú honor, ambos Comandantes mandarán descansar; y después de saludarse recíprocamente con las espadas, procederá el de la guardia saliente, á comunicar al de la entrante las órdenes que deban cumplirse en el puésto; haciéndole reconocer uno á uno los objetos de que debe encargarse, y á enterarlo del número de centinelas y de sus consignas; *yendo ambos á cada uno de los puéstos que éstas ocupan, para que los conozca el Comandante de la guardia entrante.*

Art. 1.074. Desde que los Comandantes de las dos guardias se separen de sus filas, para entregar y recibir el puésto, deberán los sargentos de las mismas, previo el permiso de aquéllos, proceder también á entregar y recibir todo lo que sea de su cargo; *yendo á cada puésto de centinela;* hecho lo cual darán á sus respectivos Comandantes partes de haber entregado y recibido con tal novedad ó sin ninguna.

Art. 1.075. Desde que los dos sargentos se separen de sus filas, para entregar y recibir, deberá el cabo primero más antiguo de la guardia entrante, con el consentimiento de su sargento, proceder á numerar todos los soldados de su guardia desde uno en adelante.

Art. 1.076. Practicado ésto, tanto el mismo cabo que ha numerado la guardia entrante, como el que esté de relevo en la saliente, previo el permiso de sus respectivos sargentos, procederán á relevar las centinelas.

Art. 1.077. Para esta operación el cabo de la entrante llamará los números necesarios. Si fueren dos, los llevará á uno de fondo, pero de cuatro en adelante á dos de fondo, y continuarán relevando como se ha determinado en el tratado del *"Cabo de relevo."*

Art. 1.078. Entregado el puésto por los Comandantes y sargentos, y relevados por los cabos los centinelas, éstos se colocarán en sus filas, y los cabos respectivos después de dar parte á sus sargentos de estar hecho el relevo, se colocarán también en sus correspondientes lugares.

Art. 1.079. Practicado ésto, á la señal de las espadas, redoblarán los tambores; se harán firmes ambas guardias; se mandará terciar ó al hombro; á presentar armas y batir marcha regular.

Art. 1.080. Si la guardia que entró no trajo bandera, se desprenderá de ella, con la escolta correspondiente, el que deba recibirla de la saliente. La tomará, dará, junto con la escolta, frente á retaguardia, y marchará á colocarse en el centro de su guardia, donde se le habrá hecho lugar, laterando la mitad correspondiente. Mientras ésto se practica se tendrán las armas presentadas y se estará batiendo marcha, tocando luégo el Himno Nacional.

Art. 1.081. Colocada en su puésto la bandera, ambos Comandantes mandarán poner armas al hombro ó terciadas, y ordenarán marcha de flanco. La saliente se separará para su cuartel, y la entrante entrará por su cola á ocupar el lugar que aquella tenía. Hecho lo cual se mandará descansar.

Art. 1.082. Si al terminarse la entrega y recibo del puésto, tanto una como otra guardia tuvieren banderas, los Comandantes de ellas mandarán armas al hombro ó terciadas y marcharán de flanco la saliente á su cuartel y la entrante á ocupar el puésto que dejó aquella.

Art. 1.083. Instalada la guardia, mandará su Comandante arrimar las armas en perfecto orden; volverá la gente á formar á uno de fondo, y cerrando el círculo con el sargento en el centro, éste leerá á la tropa las obligaciones generales de cabos de relevos y centinelas. Terminada la lectura se romperán las filas.

Art. 1.084. Cuando la guardia saliente haya llegado á su cuartel, y no se esté en campaña, el sargento de ella mandará descargar, sin dispararlo, el armamento y á limpiarlo; y terminando ésto, el mismo sargento ordenará á la tropa que proceda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á lavarse, peinarse y vestirse como corresponda, dando puerta franca á los que no tengan que sufrir arrestos.

Art. 1.085. El Comandante de dicha guardia, se dirigirá al Capitán de la compañía para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido en la tropa durante el servicio referido, y el Capitán las participará personalmenie al segundo Comandante del cuerpo.

SECCIÓN VIII.

Observaciones sobre las guardias.

Art. 1.086. El Jefe de la plaza ó campamento determinará el lugar en que haya de permanecer la guardia de principal.

Art. 1.087. De la guardia de principal será que el Jefe de día, sacará fuerza para lo que se le ocurra.

Art. 1.088. La fuerza que haya de entrar al dia siguiente de guardia de prevención, hará pabellones, desde que se publique la orden en que se le nombre servicio, y establecerá imagiuarias para el cuidado de las armas.

Art. 1.089. La fuerza nombrada para entrar de guardia de prevención el día siguiente, no podrá separarse del cuartel, y en caso de necesitarse una fuerza para algún servicio, será tomada, no de la guardia, sino de la que se encuentre de imaginaria, para entrar de guardia al siguiente día.

SECCIÓN IX.

Destacamentos.

Art. 1.090. Se llama destacamento una fuerza con Comandante y oficialidad colocada fuéra de la plaza ó campamento para cubrir un puésto ó ejecutar determinado servicio.

Art. 1.091. Cada vez que se nombre un destacamento, se le dará por escrito al Jefe ú oficial que la mande, las instrucciones concernientes al objeto de su servicio; sin perjuicio de que le sean comunicadas posteriormente nuevas órdenes, relacionadas con su comisión.

Art. 1.092. Según el punto en que fuere colocado un destacamento, se le enviará diariamente á su Comandante el santo ó palabra de campamento, siempre que sea posible.

Art. 1.093. Mientras una fuerza permanece en destacamento, de nadie recibirá órdenes sino del Jefe que haya firmado sus instrucciones.

Art. 1.094. Todo comandante de destacamento cuidará de enviar partes á la plaza ó campamento, con la frecuencia que las circunstancias exijan, de todas las novedades que ocurran, bien sean ó no relacionadas con su cometido, y siempre que puedan importar á la seguridad general de sus armas.

Art. 1.095. Las novedades que se experimenten en la tropa de un destacamento, las participará además el Comandante de él, al Jefe de su Cuerpo.

Art. 1.096. El Comandante de un destacamento debe tomar todas las medidas que crea convenientes, para cumplir satisfactoriamente su misión; valiéndose en especial de todos los medios que lo sugiera su inteligencia, para conocer y saber con certeza los movimientos y operaciones del enemigo y situación de su campamento, siempre que se halle avanzado sobre alguno.

Art. 1.097. Según las órdenes que haya recibido el Comandante de un destacamento con relación á su puésto, así obrará, caso de ser amenazado ó atacado por fuerzas enemigas; pero siempre deberá dar avisos frecuentes de su situación al Cuartel General.

Art. 1.098. Cuando un Comandante de destacamento reciba orden de conservar su puésto á todo trance, la cumplirá; cualquiera que sea el peligro que lo amenaze, la fuerza que lo ataque y el resultado que prevea.

Art. 1.099. Cuando por la situación de un destacamento no se le pueda enviar diariamente el santo ó palabra, el Comandante de él deberá darlo para su fuerza; avisándolo, si fuere posible, al Cuartel General.

Art. 1.100. Cuando un destacamento se halle avanzado sobre campo enemigo, su Comandante observará todas las disposiciones prescritas á las guardias avanzadas, de las cuales, sólo se distingue el destacamento, en que éste puede ser avanzado á mayores distancias que aquella del Cuartel General; y aun ser distintos también sus cometidos.

SECCIÓN X.

Servicios en la noche.

Art. 1.101. Para mantener la vigilancia de los Cuerpos de guardia durante la noche en los campamentos, plazas y fortalezas, se establecen cuatro formas de servicio que se llaman "Rondas Mayores," "Jefes de día," "Rondas ordinarias" y "Patrullas."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De las Rondas Mayores.

Art 1.102. Todos los altos funcionarios militares que haya en un campamento, plaza ó fortaleza, tienen el derecho de anunciarse como Rondas Mayores, en cualquier cuerpo de guardia, con excepción de las de banderas, y ser recibidos en ellas con las formalidades correspondientes.

Art. 1.103. Sólo podrán anunciarse como Rondas Mayores, cuantas veces quieran en la misma noche: el Presidente de la República; el Ministro de Guerra; el Comandante general; el Jefe de Operaciones; los Jefes de Estado Mayor Superior, General y de Operaciones; y los Comandantes de armas, militares, de fortalezas, y de destacamento.

Art. 1.104. Cuando algún Batallón obre independientemente, y sea su Jefe la autoridad superior del campamento, plaza ó fortaleza, podrá anunciarse como "Ronda Mayor."

Art. 1.105. Al visitar una "Ronda Mayor" algún cuerpo de guardia, se impondrá de las órdenes que tenga su Comandante; de los centinelas que haya apostados y sus respectivas consignas; pudiendo, si lo cree conveniente, establecer otras más, suprimir algunas ó variar los puestos de los que existan; pasará revista de armas y municiones y hará al Comandante de la guardia las advertencias que juzgue necesarias.

Art. 1.106. El servicio de "Ronda Mayor" no se nombra en órdenes diarias, pues es inherente al carácter de los funcionarios militares que quedan expresados.

Art. 1.107. El militar que se anuncie como "Ronda Mayor," rendirá al que le reconozca el *santo y seña;* y el Comandante de la guardia le dará á él la contraseña de la combinación establecida para el día.

Del Jefe de día.

Art. 1.108. Conforme al Escalafón de oficiales generales y Jefes, que se lleve en los Estados Mayores ó Comandancias de armas, plazas ó fortalezas, se determinará diariamente en la orden general, quién sea el individuo que haya de desempeñar el servicio de Jefe de día.

Art. 1.109. El Jefe de día es el responsable de la seguridad del campamento, plaza ó fortaleza durante el tiempo en que ejerza este servicio.

Art. 1.110. Conforme al conocimiento que debe tener todo militar del campamento, plaza ó fortaleza, establecerá, el que sea nombrado "Jefe de día," las seguridades y precauciones necesarias; pudiendo situar guardias, avanzadas, retenes y centinelas en todos los puntos que juzgue necesarios según las circunstancias.

Art. 1.111. Cuando haya un militar más conocedor que otro del terreno en que se acampe una fuerza, puede pretermitirse la formalidad del escalafón, en obsequio del conocimiento práctico de la localidad, en cuyo caso será nombrado "Jefe de día," aquel que tenga mayores conocimientos de ella.

Art. 1.112. Aun cuando se hace al "Jefe de día" responsable de la seguridad del campamento, plaza ó fortaleza, éste no podrá tomar ninguna deliberación, sin el previo consentimiento del Jefe superior de la fuerza, solicitado directamente, ó por conducto del Jefe de Estado Mayor, donde exista este funcionario.

Art. 1.113. Como responsable del campamento, plaza ó fortaleza durante su servicio, tiene el "Jefe de día" autorización suficiente para cubrir puestos; relevar guardias; sacar tropas; disponer recorridas; vijilar el orden de las marchas; y tomar toda medida que sea conveniente; pero solicitando antes el consentimiento del Jefe superior, ó del de su Estado Mayor.

Art. 1.114. El "Jefe de día" entrante recibirá del saliente uno á uno todos los puestos de guardia y avanzadas, con sus respectivas centinelas, órdenes, consignas é instrucciones relativas al terreno.

Art. 1.115. El "Jefe de día" entrante mandará la *Parada,* y nombrará, como crea conveniente, las Rondas ordinarias, conforme á la lista de oficiales que para tal servicio, le presentará un ayudante de Estado Mayor, ó Comandancia de armas, ó fortaleza.

Art. 1.116. A la última hora de la tarde, ocurrirá el Jefe de día al Estado Mayor ó Comandancia de armas ó fortaleza, para recibir las órdenes correspondientes á su servicio y el santo ó palabra de campamento cuando éste no se reparta en la Parada.

Art. 1.117. Todas las veces que visite alguna guardia durante la noche en que esté de servicio, se anunciará siempre como "Jefe de día," y ejercerá en ella las mismas atribuciones que las conferidas á la "Ronda Mayor," y será recibido con iguales formalidades.

Art. 1.118. El Jefe de día dará á las Rondas ordinarias y Patrullas las órdenes que estime convenientes á las seguridades del lugar.

Art. 1.119. Toda novedad que ocurra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

durante la noche, será participada por el Jefe de día al Estado Mayor ó Comandancia que lo nombre; y aun cuando ninguna haya ocurrido, deberá presentarse á dichos funcionarios en la primera hora de la mañana, para darle cuenta de su servicio.

Art. 1.120. Siempre que el Jefe de día necesite tomar gente de algún cuerpo de guardia, la sacará de la Guardia de principal ó de la que se halle de imaginaria en alguna guardia de prevención; pero antes de tomar gente alguna de las guardias referidas, lo participará al Jefe de Estado Mayor ó Comandancia que lo haya nombrado, y al mismo Jefe del Batallón á que pertenezca la gente que necesita.

Art. 1.121. Tan luégo como se publique la orden general de cada Batallón, y se nombre en él la gente que haya de entrar de guardia de prevención en cada cuartel, el militar que esté desempeñando el servicio de Jefe de día ocurrirá á ellos; pasará revista de armas y municiones á la guardia que quede de imaginaria, le hará formar pabellones y prohibirá la salida del cuartel á todos los que compongan dicha imaginaria, inclusive su oficialidad.

De la Ronda ordinaria.

Art. 1.122. El Estado Mayor ó Comandancia respectiva, por medio de un Ayudante, presentará en la "Parada" al Jefe de día, la lista de los oficiales que hayan de hacer el servicio de Rondas ordinarias en la noche, para que nombre los cuartos, como lo crea conveniente, empezando por los oficiales de menor graduación.

Art. 1.123. Todos los oficiales nombrados para hacer el servicio de Rondas ordinarias ocurrirán desde las seis de la tarde al Estado Mayor ó Comandancia, y pernoctarán en él, sin poderse separar del local, desde dicha hora hasta el amanecer.

Art. 1.124. Desde el toque de retreta empezará su servicio el primer cuarto de ronda. Tomará del Ayudante de Estado Mayor, que se halle de servicio, el santo y las órdenes necesarias, y marchará á cumplirlas. Al terminar éste, volverá al Estado Mayor ó Comandancia; participará al Ayudante de servicio las novedades ocurridas; llamará al cuarto de ronda que debe relevarlo; le dará el santo, le comunicará las órdenes correspondientes y se quedará en dicho Estado Mayor ó Comandancia hasta el amanecer.

Art. 1.125. Siempre que el Jefe de día ó alguna Ronda Mayor, tenga necesidad de hacer salir otro cuarto de ronda ordinaria, por alguna circunstancia, antes de que concluya su servicio el que la esté desempeñando, tomará para ello al oficial ú oficiales que hayan ya practicado el que les corresponda.

Art. 1.126. Las rondas ordinarias tienen por objeto asegurarse de la vigilancia de las guardias ó centinelas avanzadas, sin poder penetrar en sus cuerpos.

Art. 1.127. También tienen por objeto las rondas ordinarias vigilar el orden de los campamentos, plazas y fortalezas; conduciendo presos á los militares que, sin autorización ó carácter competente, se encuentren fuéra de sus fuerzas, después del toque de retreta hasta el toque de diana.

Art. 1.128. Las Rondas ordinarias rendirán, al que salga á reconocerlas en cada guardia, el *santo y seña*.

De las Patrullas.

Art. 1.129. Cuando en un campamento, plaza, ó fortaleza haya necesidad de establecer patrullas, para asegurarse de la vigilancia de los cuerpos de guardia y orden en los recintos expresados, se determinará en la orden general del Estado Mayor ó Comandancia, el Batallón ó los Batallones que deben proporcionar la gente para hacer dicho servicio.

Art. 1.130. Las patrullas nombradas ocurrirán al local del Estado Mayor ó Comandancia, para que sus comandantes reciban en él el santo y órdenes correspondientes; procediendo en un todo, hasta el amanecer, conforme se le ha determinado á las Rondas ordinarias.

TÍTULO III.

Del material de Guerra.

SECCIÓN I.

Parques.

Art. 1.131. Corresponde al Ejecutivo Federal el establecimiento de parques nacionales y depósitos de elementos de guerra, donde lo crea conveniente.

Art. 1.132. Todo elemento de guerra que se importe á la República, ya sea de propiedad nacional ó particular, será conducido á los parques ó depósitos que disponga el Ejecutivo Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.133. Los depósitos de pólvora deberán estar siempre situados en puntos apartados de las poblaciones.

Art. 1.134. A ninguna persona, excepto los Guardaparques y Guarda-almacenes, se les permitirá entrar á los parques y depósitos de elementos de guerra sin un motivo justificado é imprescindible.

Art. 1.135. Cada vez que en algún parque sea preciso remover envases de pólvora, ya sea para hacer entregas, inventarios, oreos, etc, los Guardaparques tomaran todas las medidas de precaución necesarias, para evitar un siniestro.

Art. 1.136. En los depósitos de pólvora que se hallen fuéra de poblado, deben sus guardias, durante la noche, establecer rondines frecuentes al rededor del edificio, para impedir la aproximación de gente á ellos.

Art. 1.137. Todo fuego descubierto debe apagarse durante la noche en las inmediaciones en los depósitos de pólvora.

Art. 1.138. Se prohibe á las guardias de dichos depósitos fumar, lo mismo que toda fogata colocada á menos de cincuenta metros del edificio.

Art. 1.139. En ningún caso las guardias de los parques y depósitos de elementos de guerra en que haya pólvora, fulminantes, ó alguna otra materia fácil de incendiarse, usarán el aceite de kerosene ú otra materia inflamable para alumbrarse.

Art. 1.140. Sólo en circunstancias muy urgentes se podrá penetrar de noche en los depósitos de pólvora; pero si hubiere necesidad de hacerlo, se usarán velas en faroles bien cerrados, y se tomarán todas las precauciones necesarias.

Art. 1.141. Nadie podrá penetrar en los depósitos de pólvora con calzados clavetcados exteriormente, ni abrir cajas, ni producir golpes ó frotamientos que desarrollen calor.

Art. 1.142. La pólvora, pertrecho y armamento de fuego, existente en parque deberá siempre separarse según sus clases, condiciones, calidades, tiempos de recibo y calibres, para evitar perjudiciales confusiones.

SECCIÓN II.

De los Parques en Campaña.

Art. 1.143. Con los parques en campaña deben tomarse las mismas precauciones, y observarse las mismas reglas que se han determinado para los parques y depósitos de pólvora en plazas.

Art. 1.144. Las cajas para colocar pertrecho elaborado, deben tener la tapa corrediza, ó sea machihembrada, dos asas en sus cabeceras, y ser á propósito para colocar en cada una de ellas, nada más que doce kilógramos en cápsulas, á fin de que si en marcha se estropea algún bagaje, pueda la carga distribuirse y conducirse á hombros.

Art. 1.145. Toda caja de pertrecho debe tener marcado en la parte exterior de ambas cabeceras el número de cápsulas que contiene y el calibre á que pertenece.

Art. 1.146. Al amanecer de cada día, en campaña, es obligación del Guarda—parque participar, al Jefe de Estado Mayor, la cantidad de cápsulas que exista en el parque, con expresión de sus calibres.

Art. 1.147. Inmediatamente que se acampe toda fuerza que conduzca parque, debe el Guarda-parque poner en conocimiento del Jefe de Estado Mayor las novedades que hayan ocurrido en él durante la marcha; y solicitar lo que faltare para su servicio.

Art. 1.148. Ya sea que se espere en posiciones al enemigo, ó ya que se le ataque, deberá cargarse el parque desde el momento mismo en que se rompan los fuegos; teniéndolo así preparado para cualquier contingencia, á menos que el Jefe Superior disponga lo contrario.

Art. 1.149. Durante las marchas nunca deberá colocarse el parque en el lugar en que vaya la impedimenta.

Art. 1.150. A ningún individuo de una fuerza en marcha, le será permitido tomar cosa alguna de las destinadas al servicio del parque.

Art. 1.151. Durante una batalla está obligado el Guarda--parque á participar con frecuencia al Jefe Superior, la cantidad de cápsulas que queda en parque.

Art. 1.152. Sólo á los Ayudantes de los Batallones ó á los oficiales que los reemplazen, en caso de herida ó muerte, se les entregará pertrecho en el parque durante una batalla.

Art. 1.153. Las cajas de pertrecho que se entreguen en el momento de una batalla, deberán estar ya con la tapa descorrida, para lo cual el Guarda--parque cuidará de tener preparadas algunas de ellas, á fin de que no haya demora en la entrega.

Art. 1.154. Ninguna persona deberá alojarse, cuando se acampe fuerza, en el mismo local en que sea colocado el par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que ;. pudiendo sólo hacerlo sus empleados y la fuerza que lo custodia.

SECCIÓN III.

Hospitales.

Art. 1.155. Habrá para el Ejército dos clases de hospitales: los de plazas, que se llamarán *hospitales permanentes* y los de campaña que se llamarán *ambulancias.*

Art. 1.156. Cada vez que se establezca "*un hospital permanente*" ó una *ambulancia,* se les debe proveer de todos los efectos que constituyen su dotación, como muebles, ropas, utensilios, instrumentos de cirujía y todo lo demás que crea conveniente el médico militar á quien se confie su dirección y administración; pero nada de esto se proporcionará, sino con la aprobación del Jefe militar de quien dependa.

Art. 1.157. Los hospitales permanentes se establecerán siempre en puntos apartados de las poblaciones, ya para impedir en ellos los perjuicios que puedan ocasionarle esos focos de insalubridad, ya para que los convalecientes puedan gozar aires más puros y mayor libertad.

Art. 1.158. Las piezas destinadas á la enfermería en los hospitales permanentes, no deben ser demasiado grandes, tanto para evitar la aglomeración de enfermos, cuanto para poder mantener separadas las enfermedades.

Art. 1.159. Las salas destinadas á los oficiales deben estar independientes de las de los sargentos y cabos y las de estos de las de los soldados.

Art. 1.160. En la pieza destinada á la oficina del establecimiento, habrá siempre, colocado sobre el escritorio ó mesa, un libro en folio, donde los oficiales de los cuerpos, que se hallen de "*visita de hospital,*" vayan anotando las faltas que observen en el tratamiento de los enfermos que les pertenezcan, y las quejas que éstos les dieren contra los empleados del establecimiento.

Art. 1.161. El Contralor sacará diariamente una copia de las anotaciones hechas por los oficiales de visita, en el libro de que habla el artículo anterior y, autorizada por el médico del establecimiento, la remitirá á la Comandancia de armas ó al Jefe superior militar de quien dependa, para que éste, en vista de las anotaciones, resuelva lo conveniente.

Art. 1.162. Todo individuo de tropa que pase de baja á un hospital permanente, llevará consigo, anotadas en la baja, las prendas de su vestuario, equipo, armamento, correaje y municiones, las cuales depositará en poder del Contralor, quien hallándolas completas estampará su recibo al pié de la misma baja.

Art. 1.163. Al llegar un militar de baja al hospital, el médico del establecimiento procederá á reconocerlo, y lo hará luégo conducir á la sala y cama que le corresponda en la enfermería, según su grado ó clase; anotando el número en la baja, lo mismo que la enfermedad de que padece; entregando después al Contralor dicho documento, para que haga sus asientos en el registro de entrada.

Art. 1.164. Quedarán también depositados en poder del Contralor el dinero y prendas de valor particulares que lleve consigo al Hospital ó ambulancia un enfermo de tropa; entregándose al interesado un comprobante ó recibo de ellas, con el número referente á la inscripción del depósito, hecha en un libro destinado á este fin. Al darle el *Alta,* se anotarán en ella las prendas y dinero particular que se le devuelven; haciendo lo mismo en el libro referido.

Art. 1.165. Cuando el enfermo llegue á fallecer, el Contralor entregará el dinero y prendas particulares al Sargento Mayor del Batallón á que aquel pertenecía, lo mismo que sus armas, municiones, correaje, vestuario y demás útiles del servicio que hubiere llevado al Hospital.

Art. 1.166. Si el individuo de tropa á quién pertenecían las prendas de valor y dinero particular, estuviere debiendo algo á la compañía por pérdidas culpables de ropa, armas, y municiones, el Capitán de ella lo descontará de lo que se le envie por el Contralor, y el resto lo entregará al acreedor correspondiente del individuo fallecido.

Art. 1.167. Tanto los enfermos como los empleados de un hospital ó ambulancia, estarán bajo la disciplina y dependencia inmediata del médico militar del establecimiento y del Contralor y Celador en todo lo que se refiera al orden económico de él.

Art. 1.168. Debe el Médico de un Hospital permanente dictar el reglamento que debe regir en el establecimiento para la conservación del orden y regularidad de su servicio; pero sólo se pondrá en vigencia, cuando haya sido aprobado por el Jefe militar de quien dependa.

Art. 1.169. En las salas destinadas á los oficiales, sargentos y cabos se fijará en tablillas el reglamento interior del establecimiento, y á los soldados se les leerá por el Contralor ó Celador el dia de la entrada, si la enfermedad lo permite.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.170. El Médico militar de un Hospital ó Ambulancia está autorizado para correjir las infracciones del Reglamento interior cometidas por los oficiales y tropa, con las penas que en él se determinen.

Art. 1.171. El Contralor está autorizado para correjir las infracciones del Reglamento cometidas por los individuos de tropa, pero sólo con las penas señaladas en él.

Art. 1.172. Cuando algún oficial ó individuo de tropa se muestre incorrejible y reincidente en infracciones del Reglamento interior, el Médico del establecimiento dará parte al Jefe superior de la plaza ó campamento para que resuelva lo conveniente.

Art. 1.173. Los desperfectos ó pérdidas que, por mal uso, ocasionen los enfermos y empleados en muebles, ropas, utensilios, etc., son de cargo individual; y no se tolerará el menor abuso en este punto, imputándose el valor al que causare el daño.

Art. 1.174. Debe ser diario y frecuente el aseo que ha de haber en las salas, corredores, patios, cocinas, muebles y útiles en general del Hospital ó Ambulancia; siendo de esto responsable el Médico y Contralor.

Art. 1.175. En todo Hospital permanente debe haber Libros en folio destinados:

El primero, á muebles, utensilios, y demás efectos del servicio del establecimiento.

El segundo á estancias médicas.

El tercero, á raciones diarias en efectivo.

El cuarto, á Bajas, Altas y Defunciones.

El quinto, á cuenta corriente por sueldos de empleados.

El sexto, á visitas de Hospital de los oficiales de cuerpos.

Art. 1.176. Los jefes militares superiores de plazas, fortalezas y campamentos son los Inspectores natos de los Hospitales permanentes y ambulancias.

Art. 1.177. El Ejecutivo Federal determinará los puntos en que hayan de establecerse Hospitales permanentes, lo mismo que las ambulancias correspondientes á cada fuerza que salga á campaña, según el número de gente que la componga.

Art. 1.178. En todo Hospital ó Ambulancia debe haber un Médico Cirujano ordinario y un farmacéutico, encargados de dirigir cada uno por su parte lo que concierna á su respectiva profesión.

Art. 1.179. En la plaza ó Ejército donde haya varios Hospitales ó Ambulancias nombrará el Ejecutivo Federal un Médico Cirujano Mayor, para atender á la dirección del cuerpo de sanidad y organización de dichos establecimientos.

SECCIÓN IV.

Visita de hospital.

Art. 1.180. En la orden diaria del Batallón se nombrará el Teniente ó Alférez que haya de visitar, á mañana y tarde, los enfermos de su cuerpo que se encuentren en el Hospital.

Art. 1.181. Las quejas, reclamos y solicitudes que hagan los enfermos al oficial de visita, las estampará éste en el libro que debe hallarse constantemente abierto, sobre el escritorio del Hospital, titulado *Visitas de Hospital.*

Art. 1.182. El oficial de semana dará cuenta por escrito de su visita al Comandante, con distinción de enfermos que tenga cada Compañía, y expresando lo que hubiere notado ó sabido, con relación á la buena ó mala asistencia, calidad de los alimentos, y cuidado que tengan los sargentos y cabos en visitar á los enfermos de sus compañías.

Art. 1.183. El oficial que no verifique personalmente la visita referida, y se concrete á tomar informes del Contralor, Practicante ó cualquier otro empleado del establecimiento, para trasmitirlos al Comandante del Batallón, será castigado con un arresto hasta por quince días.

Art. 1.184. Los enfermos tienen derecho para hacer presente al oficial de visita, el trato que se les dé, los alimentos que se les proporcionen y las quejas que tengan contra cualquiera de los empleados del establecimiento.

Art. 1.185. Cuando el Comandante del Batallón reciba, en los partes de visita de Hospital, informes de mal trato dado á los enfermos, los comunicará inmediatamente al Coronel para que éste lo haga oficialmente al Jefe Superior militar de la Plaza, campamento ó fortaleza, á fin de que se tomen las providencias necesarias.

Art. 1.186. El Contralor sacará diariamente copia autorizada, de las notas que pongan los oficiales de visita en el libro destinado á este objeto, y la pasará al Jefe Superior militar del campamento, plaza ó fortaleza, el que procederá de acuerdo con lo que se le informe, tanto por este conducto, como por el de los Comandantes de cuerpo.

Art. 1.187. Los días primeros de cada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mes el Comandante del Batallón en unión de sus Capitanes, visitarán los enfermos que tengan en el Hospital, averiguará el trato que les den; la asistencia que tienen; los alimentos que se les proporcionen, ropa que se les suministre; enseres que usan, castigos y descuentos que se les hayan hecho por averías, y la razón con que se hubieren aplicado estas penas.

TÍTULO IV.

De las marchas.

SECCIÓN I.

Disposiciones generales.

Art. 1.188. Los cambios de alojamiento que las tropas ejecutan fuéra del campo de batalla se llaman *marchas.*

Art. 1.189. Las *marchas* tienen una influencia considerable sobre la mayor parte de las operaciones que se ejecutan en campaña, cuyo buen éxito depende á veces del modo con que aquellas se ejecutan. Deben pues los Jefes que las dirijan contraer todos sus esfuerzos para que dentro de los límites razonables de las fuerzas físicas de los hombres, se consiga la mayor velocidad, pero sin que esta interrúmpa el orden y las distancias de las formaciones.

Art. 1.190. Se llaman marchas *itinerarias* las que se ejecutan fuéra del teatro de la guerra, y *marchas de guerra* las que se verifican al ejecutar una operación sobre el enemigo.

Art. 1.191. En cuanto á la velocidad, las marchas deben ser *ordinarias ó forzadas;* las primeras no deben exceder de 20 á 30 kilómetros por día; las segundas serán más largas; pudiéndose caminar tanto de día como de noche; y teniendo apenas los descansos necesarios para ranchos y reposos estrictamente indispensables.

Art. 1.192. La extensión recorrida en un día de marcha se llama *etapa,* cuyo nombre es también aplicable al lugar en que termina dicha extensión.

Art. 1.193. Téngase por regla general que las *marchas itinerarias,* deben ejecutarse durante el día. En la estación calorosa conviene sin embargo evitar las horas de más intenso calor, para lo cual se puede dividir la *etapa* en dos partes; ejecutándose la primera desde el amanecer hasta las ocho ó nueve de la mañana, y la segunda en las últimas horas del día, y aun hasta después de puesto el sol, si fuere preciso, pues las marchas de noche son fatigantes, ofrecen pésimas condiciones de seguridad, favorecen las deserciones, sorpresas y emboscadas, y no permiten alcanzar la velocidad habitual.

§. Todas estas prescripciones son modificables según las circunstancias, que corresponde apreciar al director de la campaña.

Art. 1.194. El Jefe de una fuerza que recibe orden de marcha debe conocer precisamente el fin á que se destina la marcha, su itinerario y el procedimiento que debe seguir caso de encontrarse con enemigo, lo mismo que los recursos de víveres y municiones de guerra de que puede disponer ó los medios de adquirirlos.

Art. 1.195. Debe también el Jefe de una tropa que haya de marchar, comunicar á su inmediato subalterno el objeto del servicio que va á desempeñar, siempre que éste no sea secreto, en cuyo caso le dará las instrucciones correspondientes en nota cerrada que sólo podrá ser abierta cuando tenga que sustituir al Jefe superior.

Art. 1.196. Antes de verificar una marcha debe el Jefe que la manda pasar una minuciosa revista á la tropa para cerciorarse del estado del armamento, equipo, municiones, etc, como también para que sea todo colocado conforme á los preceptos reglamentarios, y bandos del Ejército.

SECCIÓN II.

Medidas que deben tomarse en las marchas.

Art. 1.197. Cuando se trate de emprender una marcha, debe el Jefe superior de la fuerza, tomar y hacer tomar á su Ingenieros militares siempre que le convenga, todos los informes concernientes á la seguridad y comodidad de la tropa. De consiguiente, se impondrá de la situación del enemigo; distancia á que se encuentre éste y recorridas que tenga. Adquirirá noticias sobre la naturaleza de los terrenos que haya de atravesar; conveniencias y dificultades que puedan presentarse en el tránsito; lugares en que se consigan provisiones de boca, agua y pastos; ventajas y desventajas de los puntos que elija para campamentos; y, finalmente, inquirirá todo cuanto pueda convenir al mejor éxito de sus operaciones.

Art. 1.198. Siempre que no haya peligro de fuerzas enemigas, se hará anticipar con los vaquianos suficientes, uno ó más Ingenieros militares, con el objeto de explorar la vía que se tome, y reconocer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

detenidamente el punto que se elija para situar el campamento; examinando las avenidas, las posiciones que convenga ocupar y los lugares en que haya agua y pastos.

Art. 1.199. Si las jornadas se hubieren de terminar en poblaciones, se anticiparán, —siempre que convenga,—los avisos necesarios á las autoridades civiles y militares, para la preparación de cuarteles, bagajes, raciones y demás cosas que puedan convenir.

Art. 1.200. En los tiempos de paz, debe procurarse que toda fuerza que vaya de marcha, se acampe en poblaciones; mas en las épocas de guerra, deben preferirse los campamentos en despoblados, siempre que haya en ellos más seguridades para la defensa.

Art. 1.201. Miéntras se permanezca en campaña, debe el Jefe Superior de una fuerza, guardar el mayor sigilo sobre la dirección de las marchas y puntos que elija para campamento.

Art. 1.202. Siempre que, en tiempos de guerra, se haya de emprender marcha desde una población, se tendrá cuidado de no hacer salir toda la fuerza por un mismo punto, á fin de evitar que sea contada; y la misma precaución se tomará al entrar con ella á una población.

Art. 1.203. Cuando se haya de emprender una marcha, se avisará ésta á la fuerza con tres toques dados por las bandas redoblantes á intervalos convenientes, los cuales indicará el corneta de órdenes del Estado Mayor, y serán repetidos, simultáneamente por las bandas de todos los cuerpos, cada una desde su respectivo cuartel ó campamento.

Art. 1.204. El primero de los toques referidos será una *marcha granadera*, exclusivamente tocada en este acto, para indicar: que todo lo que pertenezca á la fuerza, debe prepararse á marchar.

Art. 1.205. El segundo toque será el de *asamblea*, para indicar: que debe ocurrirse á tomar las armas y morrales, ensillar y pegar cargas en general.

Art. 1206. El tercer toque será el de *llamada y tropa*, para indicar que se debe entrar en formación.

Art. 1.207. Todos los ayudantes de Cuerpo al oir el primer toque de marcha, ocurrirán al Estado Mayor á copiar el *"Bando del Ejército,"* que se dicte con relación al orden de la marcha, y en el cual se ordenarán todas las medidas convenientes, y se determinarán penas para los insfractores de ellas.

Art. 1.208. Toca al Jefe de Estado Mayor arreglar la marcha, conforme á las instrucciones que al efecto le dé el Jefe Superior de las fuerzas, el que, según las circunstancias, dispondrá la colocación de la Mosca, Descubiertas, Vanguardia, Batallones, Parque, Impedimenta, Caballería, Hospital y Guardia de prevención como mejor convenga.

Art. 1.209. Organizado el orden de la marcha se indicará, por el corneta de órdenes generales, el toque de *"Bando del Ejército,"* el cual se repetirá por todas las bandas simultáneamente; y al terminarse el toque, el corneta de órdenes generales tocará *silencio*, cuyo toque deben repetir inmediatamente todos los cornetas que haya en la fuerza.

Art. 1.210. Establecido el *silencio* en las filas, los Ayudantes leerán á sus respectivos cuerpos el *"Bando del Ejército"* que se le haya dictado por el Estado Mayor, con relación al orden de la marcha, para que sea rigurosamente cumplido.

Art. 1.211. Cada cuerpo marchará en el lugar que se le haya determinado y la oficialidad y clases cuidarán que no se separen las hileras ni se mezclen individuos de otros cuerpos en sus filas, ni se atraviesen éstas á caballo.

Art. 1.212. Toda persona que marche á caballo junto á una fila deberá hacerlo por el costado derecho de aquella; y por ese mismo lado se dirigirán los Ayudantes y demás personas que pasen para vanguardia á retaguardia.

Art. 1.213. Cada vez que en las filas se dé, por cualquier cuerpo, el toque de *Alto*, lo repetirán todos los cornetas del Ejército, y al paso que vaya oyéndose, se irán deteniendo los cuerpos que queden á vanguardia del que haya dado el toque, y los de retaguardia continuarán avanzando hasta encontrarse con él.

Art. 1.214. Cuando un batallón por alguna circunstancia, toque *Alto*, el Jefe de él mandará con un Ayudante á poner la causa de la detención en conocimiento del Estado Mayor; cuidando de participarle cuando se halle en posibilidad de moverse, para que sea el corneta de órdenes generales quien dé el toque de *Marcha*, el cual repetirán todos los cornetas del Ejército.

Art. 1.215. Para la guardia de prevención se nombrará diariamente un corneta de servicio; á fin de que pueda comunicar el toque de *Alto* cada vez que experimente alguna dificultad, ó se vea regada la fuerza ó atrasada la retaguardia.

Art. 1.216. Sólo en los lugares que el Jefe Superior estime convenientes, podrá tomar agua una tropa que vaya de marcha.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.217. Al llegar al punto en que se deba tomar agua, hará alto la cabeza de la fuerza, sin dar toque ninguno, hasta que se haya unido la guardia de prevención, lo que ésta anunciará desde la retaguardia con el toque de *atención*.

Art. 1.218. Al oirse el referido toque, se dispondrá la toma de agua del primer cuerpo por medias compañías ó por compañías, quedando las otras á pié firme.

Art. 1.219. Satisfecho el primer cuerpo, marchará á formar á vanguardia á una distancia conveniente; y avanzará el segundo cuerpo, que tomará el agua con las mismas precauciones que el primero; siguiendo en el mismo orden los demás.

Art. 1.220. Cuando por emprenderse de noche una marcha, no pueda leerse á los cuerpos el "*Bando del Ejército,*" se cumplirá con esta formalidad en el primer momento oportuno que se presente al siguiente día.

Art. 1.221. La caballería marchará siempre á retaguardia; pero delante de la guardia de prevención, á ménos que por alguna circunstancia sea preciso colocarla á la vanguardia de la fuerza.

Art. 1.222. Todo oficial subalterno é individuo de tropa de caballería marchará siempre á pié y caballo en mano, aunque la bestia sea de su propiedad.

Art. 1.223. Todo oficial subalterno é individuo de tropa de infantería marchará siempre á pié, á ménos que á alguno, por su avanzada edad, ó por causa de enfermedad, le sea concedido permiso por el Jefe de Estado Mayor, para marchar montado.

Art. 1.224. La bestia en que marche un oficial subalterno ó individuo de tropa de infantería sin permiso para ello, le será quitada y conducida al Hospital ó Parque para algún enfermo ó carga.

Art. 1.225. Se prohibe en campaña á los oficiales subalternos, y tropa de infantería llevar en el Ejército bestia propia.

Art. 1.226. En tiempo de paz pueden los oficiales de infantería, llevar con su equipaje las bestias propias que tengan, pero no se les concederá montar en ellas.

Art. 1.227. Toda bestia en que se conduzca carga debe marchar de diestro.

Art. 1.228. El militar, de cualquiera graduación que sea y empleo que ejerza que, sin permiso del Jefe Superior, ó del de Estado Mayor, dispare un arma durante la marcha, será severamente castigado.

Art. 1.229. Las vivanderas marcharán siempre incorporadas á sus respectivas compañías; pero podrán separarse de ellas, con el permiso del Capitán, para solicitar provisiones en las poblaciones, y caseríos que se encuentren.

Art. 1.230. Por ningún motivo consentirá el Comandante de la guardia de prevención, que persona alguna del Ejército quede detrás de ella; ni consentirá pasar á nadie hacia su retaguardia, con intención de seguir marcha, sin el correspondiente permiso superior, comunicado con un Ayudante del Estado Mayor.

Art. 1.231. El Jefe del Estado Mayor cuidará de hacer alternar los cuerpos diariamente en las colocaciones de vanguardia y retaguardia, siendo éste el que dé la guardia de prevención.

Art. 1.232. El Comandante de la Guardia de prevención tiene facultad para mantener arrestado en ella, á todo individuo, sin más excepción que la del Jefe del Ejército y el de su Estado Mayor, á quien encuentre retrasado y separado de sus filas.

Art. 1.233. Toda persona particular de cualquiera clase y sexo que sea, á quien se encuentre parada en encrucijadas de caminos y otros puntos, desde los cuales pueda contar la tropa que va en marcha, será obligada á separarse del lugar en que se halla; pudiendo, si se resiste, ser conducida arrestada, hasta ponerla á disposición del Jefe Superior ó del de su Estado Mayor.

Art. 1234. Toda precaución tomada en marcha servirá de recomendación á un Jefe.

Art. 1.235. Procúrese que la fuerza que guarnezca el Parque sea siempre la misma.

Art. 1.236. Cuando se estropée una bestia de Parque, si esta fuere de pertrecho y no hubiere otra con que relevarla, se distribuirán entre cuatro soldados, las cuatro cajas de doce quilógramos que conduzca; y si fuere de armamento ú otra cosa, se cambiará por otra de pertrecho, y se distribuirá éste entre los cuatro individuos referidos.

Art. 1.237. Cuando se encuentren encrucijadas, la fuerza que va á vanguardia, si fuere de día, cuidará de poner ramas en las entradas de los caminos que no deben tomarse, y si fuere de noche, se estacionarán sargentos que sucesivamente se vayan relevando por compañías.

Art. 1.238. A ninguna persona que llegue de direcciones en que haya fuerzas enemigas, debe permitírsele pasar por las filas que van en marcha, á menos que se tenga en ella plena confianza.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN III.

Bagajes.

Art. 1.239. Se llama "Bagaje" la bestia que se le proporciona á un militar para su servicio.

Art. 1.240. El militar á quien se le proporcione bagaje, está en el deber de cuidarlo y de volverlo á entregar, cuando se le pida; á menos que lo pierda por alguna circunstancia; en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Jefe que se lo proporcionó.

Art. 1.241. Tienen derecho á un solo bagaje para silla: los Oficiales generales y Jefes con mando; los Edecanes; los Ayudantes de campo, de Estados Mayores y de Batallón; los Ingenieros militares; los Comisarios; los Médicos Mayores y ordinarios; los Practicantes Mayores; los Guarda-parques; los Farmacéuticos; los Ministros religiosos y los cornetas de órdenes.

Art. 1.242. Tendrán un solo bagaje para carga, cada uno de los Oficiales generales y Jefes con mando; cada Plana Mayor; cada Oficialidad de Compañía; y cada Compañía para su archivo y menaje.

Art. 1.243. Para cada cuatro Edecanes se proporcionará un bagaje de carga; otro para cada cuatro Ayudantes de campo; y otro para cada seis Ayudantes de Estado Mayor.

Art. 1.244. Los bagajes de carga para los archivos, se proporcionarán según el peso y bultos que exprese cada cuerpo que lo necesite.

Art. 1.245. Todo herido y enfermo de gravedad tiene derecho á bagaje, siempre que lo pida el Médico del Hospital á que pertenezca.

Art. 1.246. Todo oficial subalterno á quien la edad no le permita caminar á pié, tiene derecho á bagaje, siempre que se lo conceda el Jefe del Ejército ó del Estado Mayor, sin cuyo permiso no podrá ir montado ni aun en bestia propia.

Art. 1.247. Los Oficiales generales, Jefes y oficiales subalternos y personas particulares que marchen en una fuerza sin colocación efectiva, podrán ir montados, si tienen bestias propias.

Art. 1.248. También podrán ir montados, en bestias propias, los oficiales de Contabilidad pertenecientes á las Comisarías y los practicantes ordinarios.

Art. 1.249. Las bestias que se necesiten en una fuerza que vaya de marcha, serán pedidas por el Jefe que la mande, á las autoridades civiles; pero si de parte de éstas hubiere renuencia en proporcionarlas, podrá el Jefe de la fuerza tomar las medidas que crea conveniente, para solicitarlas y conseguirlas; pues no debe sacrificarse la importancia de una operación militar á la ineptitud ó desafección de un empleado.

Art. 1.250. Se podrá solicitar bagajes de las autoridades civiles en los casos siguientes:

1° Para moverse una fuerza;

2° Para militares que marchen en comisión del servicio y lleven orden de pedir bagajes;

3° Para mover un parque, hospital, botiquín, víveres, ropa ó cualquier otro auxilio ó recurso destinado á Ejército, plazas ó fortalezas.

Art. 1.251. Los cuerpos y personas que tengan derecho á bagajes, tanto de silla como de carga, pasarán al Estado Mayor la relación de los que necesiten, cuando se dé la órden para hacer estas solicitudes. En las relaciones referidas se expresarán los nombres de las personas y número de bultos que haya, con el peso aproximado que tengan.

Art. 1.252. El individuo que faltare á la verdad en una de las relaciones expresadas, será castigado por el Jefe de Estado Mayor con quince días de arresto y privación de bagaje.

Art. 1.253. A ningún militar le es permitido pedir bagajes á ninguna otra autoridad que al Jefe de Estado Mayor, ó al de la fuerza que vaya de marcha; el que lo haga, prescindiendo de este conducto, á las autoridades civiles ó á personas particulares, ó lo tome violentamente, será privado del bagaje, y corregido con quince días de arresto.

Art. 1.254. Los bagajes que se proporcionen por la autoridad de un lugar, le serán devueltos, tan luégo como se consiga el relevo de ellos, en el primer lugar donde se llegue.

Art. 1.255. Se prohibe comprar ni vender bestia alguna en el Ejército que vaya de marcha, sin la competente autorización *escrita* del Jefe Superior de él, ó del de Estado Mayor donde lo haya.

Art. 1.256. El militar que tome un bagaje que pertenezca á parque, hospital, comisaría ó archivo, será castigado con treinta días de arresto y de marcha á pié.

Art. 1.257. El militar que tome un bagaje perteneciente á otro individuo del Ejército, será castigado con quince días de arresto y marcha á pié.

Art. 1.258. El militar que venda ó de algún otro modo, disponga del bagaje

Reçuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se le haya proporcionado, sufrirá además del pago del valor de la bestia, veinte días de arresto, perdiendo en adelante el derecho á bagajo.

Art. 1.259. En el Estado Mayor ó en la Jefatura donde se proporcionen los bagajes, se llevará un registro de ellos, en que se exprese la autoridad civil que los proporcione; lugares en que se tomen; clase de ellos; hierros y señales que tengan; valores que se les dé; y personas á quienes se entreguen para servirse de ellos.

Art. 1.260. Las autoridades civiles, y personas particulares que proporcionen bagajes, recibirán de la autoridad militar que se los exija, el recibo correspondiente, con expresión de clase, número, hierro y valor. Este recibo será recogido cuando el bagaje, ó su valor, vuelva á poder de su legítimo dueño.

Art. 1.261. Toda persona que se ocupe en sustraer ó robar bagajes de un Ejército que vaya de marcha, será sometida á juicio, juzgada militarmente y castigada con la pena que para tal delito se impone en la parte penal de este Código.

TÍTULO V.

Contabilidad Militar.

SECCIÓN I.

De la organización.

Art. 1.262. Para el servicio del presupuesto correspondiente al *Ejército activo*, y para llevar la correspondiente contabilidad con la conveniente separación, se establece en el Ministerio de Guerra y Marina una Dirección dedicada á centralizar los ingresos y egresos del ramo militar, bajo la dependencia directa del Jefe de dicho Ministerio.

Art. 1263. La Dirección de Contabilidad Militar en el Ministerio de Guerra y Marina, se compondrá de un Director y de un Tenedor de libros, que desempeñará á la vez las funciones de Liquidador; siendo dichos empleados de libre elección del Ejecutivo Federal con los sueldos que él les determine.

Art. 1.264. Todas las Comisarías generales y ordinarias que se establezcan, y todos los Jefes de Batallones, Fortalezas, Estados Mayores, Parques, Hospitales, etc, pasarán sus respectivas cuentas al fin de cada mes, al Ministerio de Guerra y Marina, para ser examinadas en la Dirección de Contabilidad militar.

Art. 1.265. La cuenta de los Estados Mayores, Planas Mayores, Parques, Hospitales, y Comisarías, será llevada especialmente á cada una de las personas que componen dichos cuerpos ó establecimientos militares, expresando nombre y apellido.

Art. 1.266. La cuenta de los Batallones será llevada en globo á las Compañías de cada Batallón.

Art. 1.267. Los Habilitados de los Batallones llevarán sus cuentas en globo á las Compañías y personalmente á los individuos de que consten las Planas Mayores.

Art. 1.268. El Capitán es el encargado de llevar la cuenta de la Compañía.

Art. 1.269. En la Compañía se llevará cuenta á cada uno de los individuos que pertenezcan á ella, desde el Capitán al último soldado.

Art. 1.270. Los segundos Jefes de los Batallones son los encargados de la contabilidad de dichos cuerpos.

Art. 1.271. Los Jefes de los Estados Mayores son los encargados de llevar la contabilidad de dichos cuerpos.

Art. 1.272. Los Comisarios Generales ú ordinarios, los Guardaparques y Contralores llevarán la contabilidad de Comisarías, Parques y Hospitales.

Art. 1.273. Los Comandantes de Armas, de fortaleza ó Comandantes militares llevarán cuenta de su personal nominalmente.

Art. 1.274. Toda partida en que se exprese entrega de dinero, debe citar el número del documento que compruebe la erogación.

Art. 1.275. Todo superior examinará mensualmente las cuentas del inferior que inmediatamente le esté subordinado con cargo de cuenta; y también podrá hacerlo todas las veces que lo crea necesario.

Art. 1.276. Las cuentas de los hospiles y ambulancias serán examinadas por el Médico del establecimiento y por el Jefe militar de quien aquel dependa.

Art. 1.277. Las cuentas de los Comisarios y Guardaparques serán examinadas por el Jefe de Estado Mayor respectivo, por el Comandante de Armas, plaza ó fortaleza, ó bien por la persona que ellos comisionen al efecto.

——

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN II.

De la Contabilidad Militar.

Art. 1.278. Se llaman *Libros de contabilidad militar* aquellos que se destinan á llevar el *Debe* y el *Haber* del Ejército activo.

Art. 1.279. La contabilidad militar en todas las Comisarías y oficinas de pagos militares se llevará en tres libros principales llamados *Manual, Mayor* y de *Existencias;* teniendo además los auxiliares que sean convenientes, según los ramos de mayor movimiento.

Art. 1.280. En el Libro Manual se hará la referencia de todo ingreso y egreso en terminos claros, precisos y bien especificados, cuyas partidas se pasarán al Libro Mayor.

Art. 1.281. Los ramos de contabilidad serán los siguientes:

En el Libro Mayor:

Hacienda Nacional.

Sirve este ramo para cargar y abonar todos los saldos en favor y en contra, que den los ramos de la misma Hacienda, en los cortes de cuentas semestrales, y cualquiera partida que no tenga ramo determinado.

Cuenta General.

Sirve este ramo para los mismos cortes; manifestando en ella los saldos de los distintos ramos, y el de la Hacienda Nacional que están en el Mayor, y los saldos de los ramos del "Libro de Existencias."

Empréstitos.

Para abonar lo que por este respecto se ingresa con cargo al de la especie que se reciba en el "Libro de Existencias," y para cargar lo que se pague.

Aprovechamientos.

Sirve este ramo para abonar lo que provenga de la venta de grasas y pieles de ganados, que haya consumido una fuerza en campaña y para cualquiera otra utilidad que resulte en favor de la Nación, por algún negocio que se haga, con la aprobación correspondiente, justificado todo con los documentos que expresen las operaciones.

Fuerza Armada.

Sirve este ramo para cargar todo lo que se le proporcione al Ejército por sueldos, raciones, vestuarios, fondo de compañías, etc, con expresión de lo que corresponda á cada Batallón; haciendo los abonos á los ramos respectivos en el "Libro de Existencias."

Bagajes y Trasportes.

En este ramo se carga, con abono á caja, todo lo que se pague por bagajes y trasportes en los casos en que, según las disposiciones vigentes, hayan de proporcionarse á los Jefes, oficiales y tropa; arreglándose las distancias á la tabla sinóptica de Codazzi.

Hospitales Militares.

En este ramo se cargará, con abono á caja, el importe de estancias médicas, drogas, instrumentos de cirujía, vendajes, lavado de ropa, alumbrado, escritorio, vestuario para enfermos, y mobiliario; reservándose para cargar en el ramo de "Fuerza Armada" y con el título de *Cuerpo de Sanidad,* los sueldos de Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Contralores y demás empleados de hospitales y ambulancias.

Gastos de Guerra y Plaza.

En este ramo se carga el importe de alumbrado, escritorio y forrajes cuando sean necesarios.

Distribución de Elementos de Guerra.

En este ramo se carga, con abono al de "Elementos de guerra" en el Libro de Existencias, toda clase de armas, lo mismo que los pertrechos que se distribuyan en Fortalezas, Batallones, buques de guerra, etc.

Composición de Armamento.

Sirve este ramo para cargar lo que se gaste en la composición de toda clase de armas, comprobándose con la orden del Jefe respectivo y el recibo detallado del operario.

Sueldos y Gastos de las Oficinas de Administración.

Este ramo sirve para poner en él los sueldos de todos los empleados administrativos, como Comisarías y Proveedurías

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y sus gastos correspondientes de escritorio y alumbrado, etc.

Gastos de Parque.

En este ramo se ponen los sueldos de los empleados en estos establecimientos y en los Depósitos de elementos de guerra, lo mismo que todos los demás gastos que en ellos se causen por alumbrado y escritorio.

Conducción de Caudales.

Sirve para cargar los costos que puedan ocurrir en la traslación de ellos.

Intereses y Descuentos.

Se cargan en este ramo las cantidades que se paguen anticipadamente sobre algunas letras de cambio, libranzas ó jiros.

Remesas de Aduanas, Banco, Tesorerías etc.

Es este ramo el que sirve para abonar las remesas con que toda oficina pública de erogación, auxilie las Comisarías, Fortalezas, Batallones, Buques de guerra, etc, conforme á las disposiciones del Ministerio de Hacienda, para atender á los gastos militares de los Ejércitos en campaña; expresando la oficina que haga las remesas.

Remesas entre las Comisarías.

Sirve para cargar ó abonar, las que puedan ocurrir entre dichas oficinas, por auxilios recíprocos que se proporcionen, según órdenes del respectivo Jefe militar.

Gastos Imprevistos.

Sirve para todo lo extraordinario que no haya sido presupuesto, y á que debe atenderse, según disposiciones del Ejecutivo Federal, Comandantes Generales ó Jefes de Operaciones, comunicadas las del primero por el Ministro de Guerra y Marina y las de los otros por conducto de sus Jefes de Estado Mayor.

Armada Nacional.

Sirve este ramo para cargar los sueldos y raciones como también los demás gastos que ocasione cada buque, según las órdenes del respectivo Ministerio; llevándose en un libro auxiliar la cuenta corriente de cada buque.

Acreedores Corrientes.

En este ramo se abona todo lo que no pueda pagarse oportunamente; y se carga lo que después se vaya pagando á buena cuenta.

Ramos del Libro de Existencias.
Dinero.

Sirve este ramo para cargar y abonar las cantidades que entren y salgan en efectivo.

Giros.

Sirve para lo mismo que el ramo anterior, cuando entren y salgan estos documentos ú otros de valor determinado.

Ganado y Bestias.

Sirve este ramo para dar entrada y salida á los valores que se reciban y entreguen en esas especies.

Vestuario y Equipo.

Se abre este ramo con igual objeto que los anteriores.

Deudores.

Sirve para llevar razón de lo que por cualquier motivo se queda debiendo al Fisco; y para situar las anticipaciones que se hagan á los habilitados, buques de guerra, proveedores, etc, hasta que rindan la distribución, conforme á la cual se harán los cargos á los respectivos ramos.

Elementos de Guerra.

Sirve para manifestar las entradas y salidas que ocurran por armamento y pertrecho, á fin de que haya la debida constancia.

SECCIÓN III.

Disposiciones generales.

Art. 1.282. Todas las cuentas militares se cortarán semestralmente el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, ó antes, si las Comisarías, Jefaturas de batallón ó buques de guerra fueren eliminadas; pasando sus existencias á las "Ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

jas" que en tales casos determine el Ejecutivo Federal.

Art. 1.283. Todas las cuentas militares se rendirán mensualmente á la "Dirección de Contabilidad Militar," que las centralizará en el Ministerio de Guerra y Marina, para que éste las rinda semestralmente, con la general que lleva, al Tribunal competente para estos juicios.

Art. 1.284. Para los efectos del artículo anterior, todas las Comisarías de guerra y oficinas de contabilidad militar, remitirán al Ministerio de Guerra y Marina, para ser centralizadas en la Dirección de Contabilidad, y dentro de los ocho primeros días de cada mes, una copia literal de las partidas del Libro Manual, el Estado de valores, la relación de ingresos y egresos y el presupuesto de gastos, correspondiente todo al mes anterior, todo en un solo oficio certificado.

Art. 1.285. Las mismas oficinas harán las erogaciones del ramo militar, arreglándose á las órdenes é instrucciones que reciban del Ministerio de Hacienda; pero para el pago de raciones diarias, alumbrado, escritorio, fondo de Compañía y otros gastos semejantes, bastará que los recibos expresen con suficiente claridad el cuerpo que haya de sufrir el cargo, y que tenga el *Dése*, puesto y firmado por el respectivo Jefe militar.

Art. 1.286. Los batallones que obren bajo la dependencia exclusiva de sus Coroneles, sólo tendrán el oficial Habilitado de que habla el artículo 821 de este Código; el cual puede recibir sus auxilios de cualquiera oficina de pago, anotándose precisamente el suministro que se le haga en la *Libreta* que dicho Habilitado debe tener, y en el pasaporte con que transite el cuerpo.

Art. 1.287. Cuando una Comisaría ordinaria, por alguna circunstancia, proporcione auxilios á tropa ú oficiales que no correspondan á ella, los cargará en cuenta de aquella á que pertenezca el oficial ó tropa que recibe el auxilio, y le dará aviso inmediatamente á la correspondiente Comisaría en pliego certificado, para que haga el cargo á quien corresponda.

Art. 1.288. Las raciones diarias que deben proporcionarse á los Generales, Jefes, oficiales y tropa, lo mismo que los gastos de alumbrado, escritorio, fondo de Compañía, etc, se determinarán por el Ministerio de Guerra y Marina, según lo disponga el Ejecutivo Federal.

Art. 1.289. Los Comandantes Generales de Ejércitos y los Jefes de Operaciones, serán los que determinen en campaña, por medio de sus Jefes de Estados Mayores, las raciones diarias de las fuerzas que estén á sus órdenes, lo mismo que los gastos de escritorio, alumbrado, fondo de Compañía, etc.

SECCIÓN IV.

Ajustamientos.

Art. 1.290. Los Comisarios de guerra formarán, al terminarse una campaña y licenciarse los cuerpos que la hicieren, y al recibir del Ejecutivo Nacional la orden correspondiente, los Ajustamientos de los cuerpos, con cuyas cuentas hayan corrido. Estos Ajustamientos serán remitidos al Ministerio de Guerra y Marina para ser examinados por la Sección de Contabilidad, y reformados ó aprobados, para que pueda ordenarse el pago de ellos.

Art. 1.291. También liquidarán las mismas Comisarías en los mismos términos y para iguales fines, lo que corresponda por sus servicios á los Generales, Jefes y oficiales que no hayan pertenecido á cuerpos determinados.

Art. 1.292. El Ajustamiento de los cuerpos se hará, expresando nominalmente desde el primer Jefe ó superior del cuerpo hasta el último soldado. Respecto de los desertores, se cargará al cuerpo á que pertenecían, lo que ellos hubieren recibido por raciones, vestuario y armas; abonándole por sueldo ó asignación, solamente una cantidad igual á la devengada aunque ésta sea mayor.

Art. 1.293. Los expedientes de Ajustamientos, se formarán con la nota oficial por la cual se llame al servicio al Coronel y Comandante de un batallón, ó al Superior de otro cuerpo, ya sea de Estado Mayor, Administrativo, de sanidad etc, y con las listas de revista de Comisaría, pasadas durante el tiempo que haya permanecido el cuerpo en servicio, y de la que indispensablemente debe pasar el día de su retiro; acompañando la orden en que se prevenga éste, los pasaportes que hubieren llevado los mismos cuerpos en sus marchas y los individuos destinados á comisiones y, finalmente, las certificaciones de Comisarios con quienes haya tocado, y en que se expresen los auxilios que hubiere recibido.

Art. 1.294. Los Ajustamientos de los Generales, Jefes y oficiales que hayan servido sin pertenecer á cuerpos determinados, se formarán con los siguientes documentos que precisamente presentará el interesado, con el oficio de llamamiento al servicio: orden de retiro, listas de revis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tas de Comisario que hayan pasado en el tiempo de servicio, pasaportes que acrediten las comisiones que hubieren desempeñado y las certificaciones de lo que hayan recibido en las Comisarías.

SECCIÓN V.

Acciones de guerra distinguidas.

Art. 1.295. Constituyen acciones de guerra distinguidas los siguientes hechos:

1.° Batir á un enemigo con una tercera parte de la fuerza que él tenga, haciéndole muertos, heridos y prisioneros.

2.° Salvar el Ejército en una retirada, conteniendo al enemigo.

3.° Conservar un puésto, habiendo perdido las dos terceras partes de su fuerza.

4.° Tomar en una plaza enemiga más de una trinchera en un mismo día.

5.° Ponerse al frente de una tropa amotinada ó sublevada para contenerla, aun cuando no se logre el objeto.

6.° Apagar un incendio que empieze en depósitos de pólvora.

7.° Tomar una bandera al enemigo en medio de fuegos nutridos por su parte.

8.° Romper un cuadro ó fila de batalla con caballería.

9.° Contener una derrota; organizando por lo menos la tercera parte de la fuerza, aunque haya de retirarse con ella, pero en orden.

10. Tomar el parque del enemigo en medio de una batalla.

11. Volar una fortaleza antes que rendirla.

Art. 1.296. El militar, ó simple ciudadano, que muera al ejecutar una acción de guerra distinguida, será siempre premiado en su viuda, hijos, ó en sus padres á falta de aquellos por el Gobierno de la República, con ascensos, medallas, pensiones, ó con las recompensas que estime dignas, y en relación con el mérito y las útiles consecuencias de la acción.

LIBRO CUARTO.

PARTE CORRECCIONAL.

TÍTULO I.

De la justicia militar.

SECCIÓN I.

De la jurisdicción militar.

Art. 1.297. Todos los delitos cometidos en guarnición por individuos pertenecientes al Ejército en asuntos del servicio, solamente, ó que tengan conexión con él, serán juzgados y sentenciados por los jueces y Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones, formas, tramitaciones y penas que se establecen en el presente Código.

Art. 1.298. Para poder juzgar á un individuo en tribunales militares y con arreglo al Código militar, es necesario que dicho individuo sea militar en actual servicio; que se le hayan leído sus obligaciones y el tratado de Penas militares; que tenga prestada promesa de fidelidad á la bandera; recibidos sus sueldos y raciones, conforme las hayan recibido sus compañeros de la misma clase, grado ó empleo; y, finalmente, que el delito cometido sea en asuntos del servicio militar.

Art. 1.299. Aun cuando el delito cometido por un individuo sea en asuntos militares, no podrá ser juzgado por tribunales militares, siempre que el que lo cometa, no sea militar en actual servicio.

Art. 1.300. Se exceptúan de la disposición anterior: los espías del enemigo; los que seduzcan tropa para que abandonen sus banderas; los que roben, compren, destruyan ó inutilizen elementos de guerra; los que incendien ó se aprehendan á punto de incendiar campamentos, cuarteles, parques, depósitos y almacenes militares; los que envenenen ó traten de envenenar las aguadas y víveres de que pueda una fuerza hacer uso; y los que roben ó traten de robar las bestias pertenecientes á una fuerza que va de marcha.

Art. 1.301. Todos los individuos que incurran en alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, serán juzgados y condenados por los tribunales militares, conforme á las disposiciones y penas de este Código.

Art. 1.302. Todos los crímenes, delitos y faltas cometidas, en guarnición por militares, en asuntos comunes, que no tengan relación alguna con el servicio de las armas, serán juzgados y sentenciados por la Justicia ordinaria, con arreglo á las leyes civiles de la República ó de los Estados de la Unión, según el lugar donde sea cometido el delito.

Art. 1.303. Todos los delitos comunes cometidos por militares que se hallen en campaña, serán juzgados militarmente, conforme se dispone en la sección de "Juicios en campaña."

Art. 1.304. El militar que por haber cometido en guarnición una falta, delito ó crimen común, sea reclamado por la Justicia ordinaria, para ser someti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do á juicio, será entregado por la autoridad militar, sin presentar inconveniente alguno.

Art. 1.305. Cuando algún militar al servicio, en guarnición, cometa un delito común que deba ser juzgado por la Justicia ordinaria, será entregado á ésta por la militar, aun sin necesidad de esperar la reclamación de que habla el artículo anterior.

Art. 1.306. Cuando un Comandante de Armas, de fortaleza ó plaza, ó cuando cualquiera empleado militar encargado de una fuerza en guarnición, sin que haya en ella otro superior á él, cometa un delito común, sólo podrá ser juzgado por la Córte del Estado donde se haya cometido el delito, si es Jefe ú Oficial general; y por el Juzgado Superior del Crimen, si el autor del delito fuere oficial subalterno.

Art. 1.307. Llegado el caso previsto en el artículo anterior, el Oficial general, Jefe ú oficial subalterno, autor del delito, no podrá ser removido del empleo que tenga, mientras que no sea relevado de él por el Ejecutivo Federal, en virtud de la participación que le haga la autoridad que avoque el conocimiento del juicio.

Art. 1.308. Siempre que la autoridad civil necesite que le sea entregado un militar, para ser sometido á juicio, por haber cometido un delito común, el expresado militar deberá ser reclamado oficialmente á la primera autoridad militar que exista en el lugar, con la exposición clara y circunstanciada del hecho consumado.

Art. 1.309. El militar que sea juzgado y sentenciado por la Justicia ordinaria, sufrirá la pena que ésta le imponga.

Art. 1.310. Cuando algún militar sea condenado por la Justicia ordinaria, deberá ésta pasar á la autoridad militar superior de quien dependa el condenado, copia autorizada de la sentencia.

Art. 1.311. Si la sentencia de la Justicia ordinaria fuere condenando á un militar á sufrir *pena corporal*, se le dará de baja en su cuerpo, por orden general, la cual, junto con copia de la sentencia condenatoria, será pasada al Ministerio de Guerra, quien la circulará á todo el Ejército, con orden de que sea publicada y leída á la fuerza en las formaciones de la tarde.

Art. 1.312. También serán pasados al Ministerio de Guerra, para su publicación en el Ejército, todos los veredictos que dicten los Jurados de guerra; tanto para conocimiento del Ejecutivo Federal, cuanto para que se manden publicar en el Ejército.

Art. 1.313. El militar que por cumplir con un deber, cometa un delito común, ya sea contra otro militar, ó ya contra algún particular, será juzgado y sentenciado militarmente.

Art. 1.314. Todos los casos de delitos previstos en el Código Penal Civil vigente, serán penados de conformidad con dicho Código, por los Jurados de guerra, cada vez que hayan de pronunciar un veredicto sobre alguno de ellos, pero prevalecerá la pena impuesta en el Código Militar, siempre que el delito cometido esté previsto en su parte penal.

Art. 1.315. Todo allanamiento de persona, domicilio ó papeles, necesario en juicio militar, será ejecutado por la autoridad civil, cuando sea excitada para ello por la militar, que se encuentre sustanciando algún sumario.

SECCIÓN II.

Forma de los juicios militares.

Art. 1.316. Los juicios militares pueden ser escritos ó verbales, según las circunstancias: los primeros se emplean en guarnición y los segundos en campaña; teniendo unos y otros tramitaciones especiales.

Art. 1.317. En los juicios de guarnición, bastará la formación del sumario, para ser cometido el juicio al conocimiento del Jurado de guerra.

SECCIÓN III.

Del sumario.

Art. 1.318. La demostración de un hecho real y positivo que sea punible, es tan precisa, como que sin ella, es nula toda acción ulterior. De consiguiente, en todo juicio militar es imprescindible el *Sumario*, para poder llegar al conocimiento de un delito.

Art. 1.319. El sumario es la acumulación de todos los datos necesarios, hecha por el Juez de sustanciación para acreditar la perpetración de un delito, investigando sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 1.320. Todo sumario militar debe quedar terminado en el preciso término de doce días, inclusive los feriados.

Art. 1.321. Toda causa militar en estado sumario debe permanecer reservada, excepto para el Fiscal que actúe en ella.

Art. 1.322. La confesión del reo debe recibirse en el estado sumario, después de las declaraciones de los testigos.

Art. 1.323. Terminado el sumario con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la confesión del reo, y de la evacuación de las citas que él haga, si son aceptadas por el Juez y el Fiscal, se remitirá el expediente al Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Guerra.

SECCIÓN IV.

Iniciación de los juicios militares.

Art. 1.324. Los juicios por delitos militares pueden empezarse: 1° por conocimiento directo que la autoridad superior militar de un lugar tenga de la perpetración de un delito; 2° por denuncia escrita, dada á dicha autoridad; 3° por delación verbal ó escrita, hecha á la misma autoridad; 4° por acusación.

Art. 1.325. Por *conocimiento directo* es: cuando el Jefe superior militar de las armas, plaza ó fortaleza, sepa que en su jurisdicción se ha cometido un delito militar, que deba juzgarse militarmente. En este caso, aun cuando nadie denuncie, delate ó acuse el delito ni á su autor, puede y debe el referido empleado, procediendo de oficio, iniciar el sumario correspondiente, llamando á declarar las personas por quienes lo haya sabido.

Art. 1.326. Por *denuncia* es: cuando se pone en noticia de alguna autoridad ó empleado militar un delito cometido y á su autor, si se sabe quien es, á fin de que se proceda á iniciar el sumario competente.

Art. 1.327. Por *delación* es: cuando se manifiesta vagamente un delito militar; pero sí á su autor, de una manera singular, con el fin de excitar al Juez militar, á procurar el castigo necesario.

§ La *delación* se distingue de la *denuncia*, en que esta supone el deseo de evitar ó reparar las consecuencias del delito; al paso que en aquella tiene más parte el interés personal, que el deseo de la justicia.

Art. 1.328. Esta diferencia debe siempre tenerse en cuenta por los Jurados de Guerra al dictar su veredicto

Art. 1.329. Por *acusación* es: cuando se pide al Juez militar el castigo de un delincuente, ofreciéndose á probar el delito cometido.

SECCIÓN V.

Del delito.

Art. 1.330. La justificación del *delito ó cuerpo del delito* es tan importante y esencial, como que sin ella no puede ser válido ningún juicio, porque sin delito no puede haber delincuente.

Art. 1.331. El delito se justifica con pruebas materiales ó con pruebas testimoniales. Pertenecen á las primeras las que se fundan en objetos reales sujetos á la inspección, como el incendio y la deserción. Pertenecen á la segunda los que se fundan en testimonios personales como el hurto y la injuria á centinelas.

Art. 1.332. En los mismos delitos *in fraganti*, ó sea, cuando el delito se está cometiendo, ó acaba de cometerse, y desde luégo se persigue su autor ó por lo menos, se designa, no se debe tampoco dispensar la existencia probada del *delito ó cuerpo del delito*; procurando hacerlo con tanta mayor premura, cuanto que pueden borrarse, alterarse ú ocultarse las señales que lo caracterizan.

SECCIÓN VI.

Del autor de un delito.

Art. 1.333. Adquirido que sea el conocimiento de un delito, debe averiguarse su autor.

Art. 1.334. No podrá procederse contra el autor de un delito, hasta tanto que el sumario no lo presente como delincuente.

Art. 1.335. El autor de un delito militar puede ser *arrestado, preso, ó estar á las resultas de la causa*, si fuere oficial.

Puede el autor de un delito ser *arrestado*, en banderas, cuadra, prevención ó calabozo, para prevenir su desaparición, por cualquiera de sus superiores, á cuyo conocimiento llegue primero la noticia del delito; pero desde el momento en que se inicie el sumario sólo podrá disponer de él el Juez de sustanciación.

Puede ser *preso* cuando así lo ordene el Juez de sustanciación, en virtud de lo que arroje el sumario.

Puede *estar á las resultas de la causa* cuando, siendo oficial, espere, bajo su palabra de honor, las consecuencias del juicio, siempre que así lo conceda el Juez de sustanciación.

Art. 1.336. Después de las declaraciones de los testigos debe el reo rendir su confesión.

Art. 1.337. Todas las citas que el acusado haga, se evacuarán seguidamente; á menos que el Juez y el Fiscal, de común acuerdo, no las consideren superfluas al descubrimiento de la verdad, y encaminadas sólo á retardar el curso del sumario.

Art. 1.338. Tiene el reo absoluta libertad para elegir el defensor que le convenga

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ga; pudiendo hacer dicha elección tanto en un militar como en un ciudadano particular.

Art. 1.339. De los nombres insaculados para servir de vocales en el Jurado, tiene el reo derecho de recusar hasta tres de ellos, sin necesidad de expresar la razón de este acto.

Art. 1.340. Cuando se proceda al sorteo de los vocales para componer el Jurado, sólo el reo es el que tiene derecho para sacar las papeletas insaculadas.

Art. 1.341. El reo debe hallarse presente en el Jurado, lo mismo que sus cómplices, y testigos para poder ser repreguntados por todos los vocales.

SECCIÓN VII.

Del cómplice.

Art 1.342. En los delitos militares, además de los autores que los ejecutan, pueden concurrir uno ó más cómplices á su perpetración.

Art. 1.343. Ya sea militar ó civil el cómplice de un delito militar, será juzgado á la par que el reo, y sentenciado por los mismos Jueces militares de conformidad con lo preceptuado en este Código, siempre que el delito cometido sea alguno de los previstos en el artículo 1.300; y de no serlo, será el cómplice civil entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado.

SECCIÓN VIII.

De las pruebas materiales.

Art. 1.344. Las pruebas materiales se evacuarán por inspección y examen de personas inteligentes elegidas por el Juez de sustanciación, y las cuales depondrán en el sumario el resultado de sus cometidos.

Art. 1.345. Cuando el delito sea de heridas y éstas fueren graves, se demorará el curso del sumario, hasta ver si muere ó queda el agredido fuéra de peligro de muerte.

Art. 1.346. El Médico, ó la persona encargada de la curación de un herido, pasará diariamente al Juzgado de sustanciación un informe escrito sobre el estado de aquél; expresando las más ó menos probabilidades que haya en el restablecimiento de su salud.

Art 1.347. Estos informes diarios se agregarán al sumario, el cual se continuará cuando el encargado de la curación, participe la desaparición de todo peligro, ó la muerte del herido.

SECCIÓN IX.

De la prueba testimonial.

Art. 1.348. Son pruebas testimoniales las que se obtienen por la exposición de testigos presenciales de un delito.

Art. 1.349. Toda persona que sea citada por un Juez de sustanciación militar, para declarar sobre un delito cometido, está en el deber de obedecer la citación que se le haga, aunque no sea militar.

Art. 1.350. El Juez de sustanciación interrogará á los testigos separadamente unos de otros.

Art. 1.351. Debe leerse siempre al testigo, antes de declarar, la parte de la denuncia, acusación ó confesión del reo que se refiera á él.

Art. 1.352. No deberá interrumpirse al testigo miéntras conteste á cada pregunta que se le haga.

Art. 1.353. El Juez militar exigirá á cada testigo la promesa de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Después de esta promesa, se le preguntará su profesión y residencia; si no es pariente ó amigo íntimo del reo; y si sabe que se haya cometido el delito que se averigua; y quién lo cometió.

Art. 1.354. Satisfechas estas preguntas, se le mandará hacer la relación más circunstanciada que pudiere, sobre cuanto sepa con relación al delito cometido; las circunstancias que concurrieron á su perpetración; la causa por qué se cometió; cómo y cuándo tuvo lugar; si el autor pudo ó no evitar el cometerlo; y finalmente todo lo que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 1.355. Todas las preguntas que el Juez militar haga á un testigo, deben ser siempre con imparcialidad, y nunca por seducción, y menos aún, empleando genero alguno de coacción física ni moral.

Ar. 1.356. Al paso que se vaya interrogando un testigo, se irán escribiendo tanto las preguntas como las respuestas, en los mismos términos que se hagan y se contesten, sin la más leve variación.

Art. 1.357. Concluida cada declaración, se le dará lectura á toda ella, para que se imponga el testigo de lo que ha declarado, y queda escrito; pudiendo rectificar en este acto cualquiera de sus conceptos.

Art. 1.358. Cada declaración deberá ser

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

firmada por el Juez, el testigo, si lo supiere hacer, el Secretario y el Fiscal.

Art. 1.359. Todos los testigos que depongan en un sumario, quedan obligados á concurrir al local en que se reúna el Jurado, el día y hora que el Juez de sustanciación les determine, para que puedan ser repreguntados en dicho Tribunal, si fuére necesario.

Art. 1.360. No están obligadas á declarar las personas que se hallen con el reo hasta en el cuarto grado, por parentesco, de consanguinidad y segundo de afinidad.

SECCIÓN X.

Del Fiscal.

Art. 1.361. Los Comandantes de los Batallones, ó sea sus segundos Jefes, son los Fiscales naturales en todas las causas militares, que se sigan á individuos pertenecientes á sus cuerpos; pudiendo en su defecto, ser nombrado otro Jefe para el desempeño de este cargo.

Art. 1.362. La misión del Fiscal no es la de abogar en pró ni en contra de un reo; sino la de inquirir la verdad de un hecho y su autor, y ayudar al Juez á inquirirla.

Art. 1.363. Debe el Fiscal oír las declaraciones de todos los testigos y la confesión del reo, para indicar al Juez algo que crea conveniente hacerles preguntar.

Art. 1.364. De todas las actuaciones sumarias debe el Fiscal tener conocimiento.

Art. 1.365. Tiene derecho el Fiscal á pedir al Juez que evacue las diligencias que juzgue necesarias; más esto mismo no tendrá efecto, siempre que el Juez las juzgue inconducentes al objeto que se proponga el Fiscal, ó retarden el curso de la causa; debiendo todo esto constar de autos.

Art. 1.366. Concluida la confesión del reo y evacuadas, las citas que haga, si se cree conveniente, procederá el Fiscal, en el término de veinte y cuatro horas, á extender su parecer, sobre todo cuanto del sumario se desprenda, sin disminuir ni agravar los hechos, ni sus circunstancias y accidentes; concretándose á presentarlos nada más que de una manera histórica y jurídica, con rigurosa é imparcial claridad, sin pedir nada en contra ni en favor del acusado.

Art. 1.367. Agregado á los autos el parecer fiscal, se remitirá el expediente por el conducto, ya determinado, al Presidente de la República, en pliego certificado.

Art. 1.368. Si el Presidente de la República mandase someter el juicio al conocimiento del Jurado de guerra, el Fiscal tiene derecho de ampliar, por escrito ó verbalmente, su anterior parecer en el seno del Jurado, cuando oportunamente se le conceda por el Juez de sustanciación la facultad de exponerlo.

SECCIÓN XI.

Del Secretario.

Art. 1.369. El Ayudante, ó uno de los Ayudantes que tenga para su servicio oficial, el funcionario que instruya un sumario militar, desempeñará en estos casos el cargo de Secretario; pero en defecto de estos empleados, puede ser nombrado por el Juez, cualquier otro oficial subalterno de las fuerzas que se encuentren á sus órdenes en el lugar en que haya de instruirse el sumario.

Art. 1.370. Toda diligencia estampada en el sumario debe ser autorizada por el Juez y el Secretario.

Art. 1.371. El Secretario es responsaponsable de la seguridad del expediente, y cuando se le ordene entregarlo al Fiscal y al defensor, no permitirá que sea sacado de la oficina, sino que en ella misma hagan aquellos el estudio de él, y tomen las apuntaciones necesarias.

Art. 1.372. Antes de ser enviado el expediente al Presidente de la República, deberá el Secretario sacar copia íntegra de él, que dejará en el archivo de la Jefatura que lo haya instruido.

Art. 1.373. El oficial que desempeñe las funciones de Secretario queda libre de todo servicio, mientras dure el ejercicio de este cargo.

SECCIÓN XII.

Del Defensor.

Art. 1.374. El derecho de defensa es natural, y por consiguiente no debe restringirse. El acusado tiene entera, amplia y absoluta libertad para elegir el Defensor que quiera, ya sea militar ó ya civil, siempre que la persona elejida se encuentre en la plaza ó campamento donde se le siga el juicio.

Art. 1.375. El Defensor de un reo militar no tiene reglas á que sujetarse; su deber es defender, aún á pesar de sus mismas convicciones, pues es en quien el reo deposita su esperanza.

Art. 1.376. La elección ó nombramiento de Defensor no puede renunciarse.

Art. 1.377. El Defensor será nombrado por el reo, cuando el Presidente de la República mande someter el juicio al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

conocimiento del Jurado de guerra competente.

Art. 1.378. El nombramiento de Defensor deberá constar de autos, y la diligencia que al efecto se estampe será firmada por el Juez, el reo y el Secretario.

Art. 1.379. Tan luégo como el Defensor sea nombrado, se le mandará comparecer; y la notificación de su nombramiento será firmada por el Juez, por el mismo defensor y por el Secretario.

Art. 1.380. Desde ese momento se le confiarán los autos, que examinará y estudiará en la misma oficina del Juzgado militar; pudiendo también confiársele, tanto á él como al Fiscal, para sacarla fuéra del referido local, la copia del expediente que se hizo antes de enviarlo original al Presidente de la República.

Art. 1.381. Si del examen que haga el Defensor al expediente, creyere conveniente repreguntar al acusador y á los testigos, lo pedirá por diligencia escrita, y le será concedido; pero debe este acto quedar concluido en el término de veinte y cuatro horas, y en sesión permanente del Juzgado.

Art. 1.382. El Defensor tiene derecho de palabra en el Jurado cuando, en su oportunidad, le sea concedida por el Juez de sustanciación.

Art. 1383. Si el Defensor cometiere excesos en su alegato, y faltare al respeto que se debe al Jurado, será llamado al orden por el Presidente; y si se repite el desacato, podrá el Jurado imponerle la prisión que juzgue conveniente, hasta por tres meses en una fortaleza, cuartel, prevención ó cárcel.

SECCIÓN XIII.

Del Acusador.

Art. 1.384. Una acusación puede ser el efecto de alguna venganza, pero aun en este supuesto, debe el empleado militar competente, atenderla y tomar los procedimientos necesarios, para esclarecer los hechos acusados y averiguar la verdad.

Art. 1.385. El Acusador está obligado á presentar las pruebas que justifiquen el delito, y hagan conocer á su autor.

Art. 1386. Desde el momento en que se reciba una acusación, debe el que la hace, quedar residenciado en el lugar donde haya de sustanciarse el sumario correspondiente.

Art. 1387. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en una causa iniciada por acusación, no pesará sobre el autor de ella ninguna responsabilidad; pero si el juicio fuere mandado continuar, hasta someterlo al conocimiento de un Jurado, y el veredicto de éste fuere absolutorio, el mismo Jurado determinará la responsabilidad y pena que haya de imponerse al Acusador; reparando al acusado los perjuicios sufridos.

TÍTULO II.

De los Jueces militares.

SECCIÓN I.

Del juez de sustanciación.

Art. 1.388. Los *Jueces de sustanciación* se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Art. 1.389. Son Jueces de sustanciación ordinarios, los Comandantes de armas, los Comandantes de plazas, y los Comandantes de fortalezas.

Art. 1.390. Son Jueces extraordinarios de sustanciación los Coroneles con mando de Batallón.

Art. 1.391. Donde haya Jueces ordinarios, éstos se prefieren á los extraordinarios, para el conocimiento sumario de las causas.

Art. 1392. Los Jueces ordinarios ó extraordinarios de sustanciación, tienen por objeto instruir el sumario de un delito militar, hasta ponerlo en estado de sentencia.

Art. 1.393. Cuando una Compañía obre apartada de su cuerpo, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Capitán de ella procederá á instruir el sumario correspondiente, y cuando se halle en estado de tomar la confesión al reo, se enviará éste preso á su Batallón, junto con el sumario, para que en él se continúe y termine la causa.

Art. 1.394. Si el Batallón á quien se envíe el reo, no está en el mismo lugar en que reside el Comandante de armas ó de plaza, del cual depende el expresado cuerpo, el Jefe de éste dispondrá que el reo continúe preso, junto con el sumario, hasta el lugar en que tenga su residencia el funcionario militar que sea competente para seguir conociendo de la causa como "Juez ordinario de sustanciación."

Art. 1.395. Si el Batallón á quien se envíe el reo, está en el mismo lugar en que reside el Comandante de armas, plaza ó fortaleza, su Coronel lo pondrá, junto con el expediente respectivo, á disposición de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la autoridad que deba entrar á funcionar como "Juez ordinario de sustanciación."

Art. 1.396. Cuando algún Batallón obre, apartado del lugar en que reside el Comandante de armas ó plaza de quien aquél dependa, y alguno de sus individuos cometa un delito militar, el Coronel entrará á ejercer extraordinariamente las funciones de "Juez de sustanciación;" y al efecto instruirá el sumario, y después que haya tomado la confesión al reo, lo remitirá preso, junto con su expediente, á la Comandancia de quien dependa el Batallón, para que se continúe el procedimiento.

Art. 1397. En este caso debe tenerse presente: que debe conocer como Fiscal en el sumario, el Comandante del Batallón.

Art. 1.398. Los juicios militares en campaña son verbales, y por lo tanto no se necesita en ellos el "Juez de sustanciación," que sólo se empleará en la instrucción de los sumarios por delitos cometidos en guarnición.

SECCIÓN II.

De los jueces superiores militares.

Art. 1.399. Son Jueces Superiores militares:

1.° El Presidente de la República.

2.° Los Comandantes Generales y Jefes de operaciones y

3.° La Alta Corte Federal.

Del Presidente de la República como Juez Superior Militar.

Art. 1.400. Cada vez que se termine por un "Juez de sustanciación," un sumario militar, será enviado al Presidente de la República en pliego certificado por el conducto del Ministerio de Guerra ó por el del Jefe del su Estado Mayor en campaña, y resolverá el sobreseimiento ó la continuación del juicio, según lo creyere conveniente; devolviendo el expediente por el mismo conducto al Juzgado de su origen.

Art. 1.401. Siempre que la sentencia de un Jurado de guerra sea de degradación, se pasará al Presidente de la República para que, como lo crea conveniente, la confirme ó conmute en la pena que juzgue más conveniente de las determinadas en la Parte Penal de este Código.

De los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones como Jueces Superiores.

Art. 1.402. Los Comandantes Generales y Jefes de Operaciones en campaña tienen la facultad de diferir las sentencias de degradación, pronunciadas por los Jurados de guerra generales, hasta tanto que se consulten con el Presidente de la República, el cual las confirmará ó conmutará, según convenga, en la pena que determina este Código para tales casos.

De la Alta Corte Federal como Juez Superior Militar.

Art. 1.403. Cuando los Jurados de guerra pronuncien veredictos condenatorios, se pasará el expediente á la Alta Corte Federal, para examinar el procedimiento del sumario.

Art. 1.404. La Alta Corte Federal dará su dictamen: 1.° sobre el motivo y modo con que principió el procedimiento; 2.° sobre si hay nulidad en los nombramientos de Fiscal y Secretario; 3.° si hay competencia en el Juez de sustanciación que formuló el sumario; 4.° si resultó probado ó sí, á su tiempo, se justificó el cuerpo del delito; 5.° sobre la detención ó prisión del acusado; 6.° si han podido hacerse mayores indagaciones; 7.° si se ha dejado de practicar alguna formalidad ó cometido alguna infracción legal y 8.° sobre el tiempo que se ha invertido en la formación del sumario.

Art. 1.405. Los expedientes cuyos procedimientos se consulte con la Alta Corte Federal, le serán remitidos por el conducto del Ministro de Guerra, que los pasará á aquel Tribunal en el mismo día que sean recibidos.

Art. 1.406. La Alta Corte dará su dictámen sobre el procedimiento de un juicio militar, en el perentorio término de cuarenta y ocho horas; y por el mismo conducto del Ministerio de Guerra devolverá el expediente al Juzgado de su origen.

Art. 1.407. Si la Alta Corte Federal encontrare alguna nulidad en el procedimiento del juicio, mandará reponer el expediente desde el punto nulo, y así se cumplirá; repitiéndose todos los actos y tramitaciones determinadas para el procedimiento, hasta volverlo á someter al Jurado de Guerra y pasar en consulta á dicha Corte, si la nueva sentencia del Jurado fuese condenatoria.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.408. Si la Alta Corte no encontrase ninguna observación que hacer, el Juez de sustanciación hará cumplir la sentencia, á menos que ésta sea de *degradación*, en cuyo caso se pasará el expediente al Presidente de la República.

SECCIÓN III.

Juicios de los Altos Funcionarios del Ejército activo.

Art. 1.409. Cuando algún Comandante general de Ejército, Jefe de Operaciones, plaza ó fortaleza y Jefe de Estado Mayor cometa algún delito militar, por el cual deba ser sometido á juicio, el Comandante de Armas del Distrito Federal avocará como Juez de sustanciación la formación del sumario; sirviéndole de Secretario uno de sus Ayudantes y de Fiscal el Coronel que mande el Batallón más antiguo, que se halle de guarnición en la Capital del expresado Distrito.

SECCIÓN IV.

De los Jurados de Guerra.

Art. 1.410. En obsequio de la disciplina militar, no debe ser sentenciado el oficial, por la misma clase de Jueces que sentencian al soldado.

Art. 1.411. Para sentenciar los individuos que posean grados militares, desde el Alférez hasta el General, se establecen los *Jurados de guerra generales*.

Art. 1.412. En los Jurados de guerra generales se sentenciarán también los Generales en Jefe titulados, debiendo ser vocales únicamente los Generales en Jefe ó los que tengan grados de General.

Art. 1.413. Para sentenciar los individuos de tropa, se establecen los *Jurados de guerra de Batallón*.

Art. 1.414. Los Jurados de guerra generales se compondrán de siete vocales, elegidos en las graduaciones de Oficiales generales y Jefes.

Art. 1.415. Los Jurados de guerra de Batallón se compondrán de siete vocales elegidos en la graduación de oficiales subalternos.

Art. 1.416. Por ningún motivo, y en ninguna circunstancia, deberá un grado inferior ser elegido para sentenciar un grado superior.

Art. 1.417. La elección de vocales para los "*Jurados de guerra generales*" recaerá siempre en los Oficiales generales y Jefes que se encuentren en actual servicio.

Art. 1.418. Cuando no haya en actual servicio el número suficiente de Oficiales generales y Jefes, para constituir un Jurado de guerra general, serán convocados al efecto los que se hallen con "letras de cuartel," siempre que no residan á más de cincuenta kilómetros del lugar en que haya de reunirse el Jurado.

Art. 1.419. Los Jurados de guerra de Batallón, se compondrán siempre con oficiales subalternos pertenecientes al mismo Batallón á que pertenezca el acusado ó á otro cualquiera y de cualquier arma.

Art. 1.420. Ningún militar, ya se encuentre en actual servicio ó con letras de cuartel, que sea convocado para ser vocal de un Jurado militar, podrá excusarse de este cargo; á menos que se halle comprendido con el reo hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 1.421. Todo Jurado de guerra deberá reunirse al siguiente día de convocados sus vocales; á menos que haya necesidad de llamar alguno que no se encuentre en servicio, y esté ausente del lugar en que deba reunirse el Jurado; pero en este caso, solo se le dará al elegido el término de la distancia para concurrir, y se le enviará el pliego de convocatoria con un expreso y con el cual deberá devolver el "*sobre-escrito*," expresando la hora en que fué recibido, á fin de comprobar la entrega.

Art. 1.422. Los vocales para componer un Jurado de guerra, ya sea general, ó de Batallón, serán sorteados de la manera siguiente:

El Juez de sustanciación, en presencia del Fiscal y del reo, hará que el Secretario insacule hasta catorce papeletas—nunca menos de siete—en cada una de las cuales haya escrito el nombre de uno de los militares designados para entrar en sorteo.

Terminada la insaculación y removidas las papeletas, el Fiscal presentará el saco al reo, para que saque una á una las siete papeletas correspondientes al número de vocales que deben componer el Jurado.

Cada papeleta que el reo vaya sacando, se irá anotando á continuación del acta que, anticipadamente y en el mismo sumario, debe levantarse con relación á este acto.

Terminada la inscripción de los siete nombres, firmarán esta acta el Juez, el reo, si sabe hacerlo, el Fiscal y el Secretario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.423. Hecho el sorteo, se procederá incontinenti á participar á cada vocal, oficialmente su elección; advirtiéndole el día, hora y local en que haya de verificarse la reunión del Jurado.

Art. 1.424. Cada vocal debe concurrir con el uniforme é insignias de su grado; llevando á la vez su último despacho, que presentará al Juez, para poder conocer las antigüedades.

Art. 1.425. Siempre que los siete vocales que deben componer un Jurado de guerra, se encuentren en el mismo lugar en que haya de reunirse, se verificará esto el día siguiente del sorteo, indispensablemente; pero si alguno residiere fuéra del lugar, se calculará la distancia, para poder determinar el día de la reunión.

Art. 1.426. En la orden general que la plaza publique el día antes de la reunión, se determinará el Batallón que debe dar la guardia del Jurado.

Art. 1.427. Cuando se celebre Jurado de guerra general, una compañía con bandera montará la guardia; y cuando sea de Batallón, montarán la guardia veinte y cinco hombres con oficial, pero sin bandera.

Art. 1.428. A las ocho de la mañana del día determinado para la reunión del Jurado, ocupará la guardia el local que se haya señalado al efecto; y el Comandante de ella recibirá las órdenes correspondientes por el Ayudante de la plaza ó fortaleza.

Art. 1.429. Todos los Jefes y oficiales que no se hallen de servicio el día de la reunión de un Jurado de guerra, deben concurrir á él, como espectadores. También tendrán entrada franca todos los particulares, sin excepción alguna.

Art. 1.430. Cuando ya el local del Jurado haya sido ocupado por la guardia, el Juez de sustanciación, dará orden á su Secretario para hacer venir el reo al mismo local, con la escolta suficiente.

Art. 1.431. Al instalarse el Jurado se observará la siguiente colocación: 1.° el Juez de sustanciación con mesa encarpetada por delante, presidirá temporalmente el Jurado; 2.° el Secretario ocupará la cabecera derecha de la mesa presidencial; 3.° á la derecha del Juez, en la misma línea, se colocará el Fiscal y á la izquierda el Defensor; 4.° los Vocales se colocarán en dos alas, cuatro de ellos á la derecha y los otros tres á la izquierda, todos por orden de grado y antigüedad; quedando el más antiguo el primero á la derecha del Presidente, y el de menos graduación y antigüedad el primero á la izquierda del mismo Presidente.

Art. 1.432. Ordenado así el Jurado, cuyo Presidente, vocales y Fiscal, se mantendrán cubiertos, se procederá á tomar, en pie, á los vocales la promesa legal, por el Juez de sustanciación en los términos siguientes:

Promesa.

"Ciudadanos (Generales, Jefes ú oficiales) del Jurado, prometéis á Dios y á la República, bajo vuestra palabra de honor, sentenciar al reo N. N. conforme á vuestras conciencias?"

Los vocales, poniendo la mano derecha sobre las empuñaduras de sus espadas, contestarán simultáneamente *"si prometo."*

Art. 1.433. Al terminarse este acto, el Juez de sustanciación declarará instalado el Jurado de guerra; ordenará que se enarbole la bandera nacional en el local; mandará introducir al reo en la sala del Jurado; se le sentará en un taburete colocado á la parte opuesta del Presidente y frente á él, en el término de las alas de los vocales, y entre dos centinelas.

Art. 1.434. Colocado el reo, el Juez mandará dar lectura al expediente; lo cual verificará el Secretario en voz alta é inteligible, sin omitir absolutamente nada de lo escrito.

Art. 1.435. Concluida la lectura del sumario, se concederá la palabra al Fiscal y luégo al Defensor del reo. Ambos pueden desempeñar sus respectivos encargos por escrito.

Art. 1.436. Terminada la defensa, se pondrá sobre la mesa el sumario y, además, un pliego de papel, firmado por el Juez y el Secretario, conteniendo las siguientes preguntas, escritas con suficiente separación, para poder colocar en sus intervalos las respuestas correspondiente.

Preguntas.

¿Se ha cometido el delito de (aquí el delito)?

¿Quién lo ha cometido?

¿Qué pena merece?

La fecha.

Firma del Juez de sustanciación.

Firma del Secretario.

Primer vocal.

Segundo vocal.

Tercer vocal.

Cuarto vocal.

Quinto vocal.

Sexto vocal.

Sétimo vocal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.437. Hecho esto, el Presidente puesto de pié, dirá al Jurado: "Vocales del Jurado de guerra, procurad que "sea vuestra conciencia, la que dicte el "fallo que vais á pronunciar. No os es "permitido separaros de este local ántes "de dictar un veredicto. El reo y los "testigos se hallan á vuestra disposición."

Art. 1.438. Dicho esto, llamará al vocal que ocupe la cabecera del ala derecha, pues debe ser el de mayor graduación y antigüedad; le cederá la silla presidencial y se separará con el Secretario, el Fiscal y el Defensor.

Art. 1.439. El vocal Presidente mandará despejar el local, y conducir el reo á otra pieza del mismo edificio; el vocal de menos graduación y antigüedad cerrará la puerta de la sala en que se halla reunido el Jurado, y quedará guardada del lado exterior por doble centinela.

Art. 1.440. Inmediatamente que quede cerrada la sala del Jurado, entrarán sus vocales á deliberar con toda libertad, sin fórmulas parlamentarias.

Art. 1.441. No podrá el Jurado pronunciar su veredicto sin haberse unificado en opinión.

Art. 1.442. Una vez unificada la opinión del Jurado sobre la existencia del delito, conocimiento ó no conocimiento del reo y pena que merezca, se procederá á contestar las preguntas que quedaron escritas en el pliego de papel, que el "Juez de sustanciación" dejó sobre la mesa.

Art. 1.443. Si durante la deliberación del Jurado, quisiere alguno de sus miembros examinar de nuevo al reo ó los testigos, serán introducidos éstos á la sala, para lo cual el sétimo vocal hará la petición de ellos al oficial de guardia, que se encontrará hacia la parte exterior de la sala.

Art. 1.444. La sesión del Jurado será permanente hasta dictar sentencia sin introducirle alimentos, ni agua, ni cama, ni ninguna otra cosa; y sin que puedan sus vocales comunicar con persona alguna, excepto con el reo y los testigos.

Art. 1.445. Contestadas las tres preguntas del pliego, ó sea, dictado el veredicto y firmado por todos los vocales, se dará de nuevo entrada en la sala al Juez de sustanciación y al Secretario, los cuales volverán á ocupar sus puestos anteriores, quedando el vocal que presidió, sentado á la derecha de dicho Juez, en el lugar que ocupaba el Fiscal.

Art. 1.446. Abierta otra vez en esta forma la sesión, se mandará introducir el reo, á quien se colocará en el lugar que ántes ocupó, pero manteniéndose de pié en esta ocasión, para oir la lectura de su sentencia

Art. 1.447. El Juez de sustanciación, una vez colocado el reo en su lugar, ordenará al Secretario que dé lectura al veredicto del Jurado, lo cual se verificará en voz alta, para que sea oido de todos los concurrentes, pues también para este acto se permite la entrada sin distinción de personas.

Art. 1.448. Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio, se pondrá inmediatamente al reo en libertad; pero si fuere condenatorio, se elevará el sumario á la consulta de la Alta Corte, para que dictamine con relación al procedimiento seguido.

Art. 1.449. Todo Jurado de guerra general podrá reunirse hasta con cuatro vocales, siempre que no haya otro oficial General ó Jefe que pueda concurrir á él. Se exceptúan los delitos de Alta traición en que no podrán ser nunca menos de siete vocales.

SECCIÓN V.

Del procedimiento.

Art. 1.450. La denuncia, delación, acusación ó primera diligencia que oficiosamente mande practicar la autoridad superior militar de un lugar, sobre la perpetración de un delito militar, será puesta como cabeza del sumario.

Art. 1.451. Inmediatamente, y en seguida del documento que encabeze el sumario, se extenderá por el Juez de sustanciación el nombramiento de Secretario, que recaerá precisamente en su Ayudante, si lo tiene, ó en otro oficial subalterno competente; comunicándosele de oficio, para que se presente sin tardanza á prestar la promesa legal.

Art. 1.452. Estampada la diligencia de la promesa del Secretario, se hará, acto continuo, el nombramiento de Fiscal, que recaerá precisamente en el Comandante del batallón á que pertenezca el autor del delito; y, en su defecto, en algún otro Jefe de la guarnición. En uno ú otro caso se comunicará de oficio el nombramiento expresado, exigiendo la presentación inmediata del nombrado al Juzgado, para el efecto de la promesa legal.

Art. 1.453. Si el sumario se principia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por denuncia ó delación, se procederá incontinenti á la citación de los testigos enumerados, en el término de la distancia; y según fueren presentándose, se les irá recibiendo la declaración correspondiente, para la justificación del delito y de su autor.

Art. 1.454. Si el sumario se principia por acusación, después del nombramiento y promesas del Secretario y del Fiscal, se procederá á tomar al Acusador la acusación, y terminada ésta, se seguirán evacuando todas las pruebas que él presente, para la justificación del delito y determinación de su autor; sin que en ningún caso pueda renunciar la acusación el Acusador.

Art. 1.455. Tan luégo como del sumario se desprenda la acusación de un delito y presunciones fundadas de quién sea su autor, se librará contra él auto de prisión; aun cuando haya sido arrestado anticipadamente, como medida preventiva.

Art. 1.456. Tanto al exponer el Acusador su acusación, como al rendir cada testigo su declaración, podrán sus autores ser repreguntados por el Fiscal.

Art. 1.457. Terminadas las declaraciones, y evacuadas las pruebas que el Acusador haya presentado, se hará comparecer al reo, para tomarle la confesión correspondiente, la cual rendirá sin juramento ni promesa alguna, como ni tampoco cargos ni repreguntas.

Art. 1.458. Expuesta la confesión del reo, y evacuadas las citas que él haga, cuando se consideren aceptables por el Juez y el Fiscal, presentará éste por escrito su parecer histórico del hecho; absteniéndose en él de pedir nada en contra ni á favor del reo.

Art. 1.459. Agregado al expediente el parecer fiscal, se cerrará y remitirá en pliego certificado al Presidente de la República, por el conducto del Ministro de Guerra, si se hallare encargado del Ejecutivo, ó por conducto de su Jefe de Estado Mayor, si se encontrare en campaña.

Art. 1.460. Recibido por el Presidente de la República el sumario militar, lo pasará al estudio del Ministro de Guerra ó Jefe de Estado Mayor, para que informe si deberá sobreseerse ó disponer la continuación del juicio.

Art. 1.461. El Presidente de la República no queda obligado á seguir el dictamen que le presente el Ministro de Guerra ó Jefe de Estado Mayor, y podrá resolver lo que crea conveniente.

Art. 1.462. Cualquiera que sea la resolución del Presidente de la República, se devolverá el expediente al Juzgado de su origen en pliego certificado.

Art. 1.463. Si el Presidente de la República mandare sobreseer en el juicio, se pondrá el reo en libertad, tan luégo como la resolución sea recibida por el Juez que sustanció el sumario.

Art. 1.464. El sobreseimiento de un juicio militar remite toda pena, y deja al encausado sin menoscabo en su honra y reputación.

Art. 1.465. Si la resolución del Presidente de la República fuere la de mandar continuar el juicio, se hará comparecer el reo al Juzgado; se le notificará la resolución superior; se le prevendrá que nombre Defensor y se procederá al sorteo de los vocales que deben componer el Jurado. De todas estas formalidades se levantará una acta que firmarán el Juez, el Fiscal que debe dar fe de todas ellas, el reo, si supiere hacerlo, y el Secretario.

Art. 1.466. Nombrado el Defensor por el reo y sorteados los vocales, se les participará de oficio inmediatamente.

Art. 1.467. El Defensor debe concurrir sin tardanza al Juzgado á hacer constar de autos su aceptación, sin prestar promesa de ningún género.

Art. 1.468. Quienquiera que sea el individuo nombrado por un reo para que haga su defensa, está en el deber de aceptar este cargo, que por ningún motivo podrá excusar.

Art. 1.469. El sumario puede entregarse tanto al Fiscal para que extienda el parecer, que debe volver á presentar en el Jurado, como al Defensor para su estudio.

Art. 1.470. El acusador, si lo hubiere, y los testigos serán citados por el Juez para que comparezcan el día y hora en que debe reunirse el Jurado, para el caso de que éste quiera examinarlos de nuevo durante su deliberación. Con el mismo fin será el reo conducido también al local del Jurado.

Art. 1.471. Llegado el día de la reunión del Jurado, se procederá en un todo como se ha determinado en la sección que trata de él.

Art. 1.472. Si el veredicto del Jurado fuere absolutorio se pondrá al reo inmediatamente en libertad, y quedará terminado todo procedimiento y concluido el juicio.

Art. 1.473. Si el veredicto fuere condenatorio, se pasará el expediente en pliego certificado á la Alta Corte Federal, para el examen del procedimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.474. Cuando la Alta Corte Federal no haga observación alguna sobre el procedimiento, procederá el Juez de sustanciación á dar cumplimiento al veredicto del Jurado, y á participar la sentencia recaída, al Presidente de la República.

Art. 1.475. Si el veredicto del Jurado fuere condenando al reo á degradación, se pasará, como se ha dicho, el expediente á la Alta Córte Federal, para el examen del procedimiento; y si este Tribunal, al devolverlo, no hiciere observación ninguna, se remitirá inmediatamente al Presidente de la República, para si creyere conveniente hacer uso del derecho de conmutación de la pena.

Art. 1.476. La resolución del Presidente de la República en este último sentido, le será participada por el órgano del Ministro de la Guerra ó Jefe de Estado Mayor superior, al Juez de sustanciación, quien obrará en seguida conforme á lo resuelto.

Art. 1.477. Si del interrogatorio que el Jurado de guerra haga á los testigos, resultare alguno perjurado, el Presidente de este cuerpo lo participará de oficio á la autoridad competente, poniendo el reo á su disposición, quien será sometido al juicio correspondiente.

SECCIÓN VI.

Formulario para la degradación de un Oficial General, Jefe ú oficial subalterno.

Art. 1.478. Para la degradación de un oficial General, Jefe ú oficial subalterno, se observará el siguiente formulario:

1.° Tomará las armas toda la fuerza existente en la plaza y marchará á tambor batiente y pabellones desplegados, al sitio que se hubiere designado oportunamente.

2.° Igualmente concurrirán todos los Jefes y oficiales y empleados en el Ejército activo.

3.° Cuando las tropas se hallen en sus puestos, el Jefe que mande la Parada, las hará formar en cuadro y designará una Compañía que irá á conducir al reo al lugar de la degradación.

4.° El reo irá de riguroso y completo uniforme y con las medallas y condecoraciones que tuviere: la espada y el kepi ó sombrero serán llevados por dos sargentos de la escolta que lo conduce.

5.° Colocado el reo en el centro del cuadro quedará custodiado por cuatro soldados y dos sargentos, el resto de la Compañía irá á ocupar su puesto; se mandará al orden de Parada, y el Ayudante de la plaza anunciará á las tropas que van á presenciar el castigo del crimen cometido por el reo.

6.° Terminado este anuncio, volverán las tropas á su formación anterior; las banderas al toque de tropa concurrirán al centro del cuadro con sus respectivas escoltas; el Ayudante de la plaza mandará al reo que se ponga de rodillas y en esta actitud oirá su sentencia que será leída por el Fiscal.

7.° Terminada la lectura, el Fiscal que actuó en el proceso mandará se le ponga el sombrero y le ciñan la espada. En este estado, se tocará atención y silencio por el corneta de órden, y después de un breve espacio de tiempo, el oficial designado de antemano por el Comandante de armas se colocará frente al reo y en alta voz le dirá lo siguiente:

"La República os permitió que delante de sus banderas pudiéseis permanecer cubierto, el crimen que habéis cometido os hace indigno de tal honor (y diciendo esto le quitará el sombrero y lo arrojará con desprecio al suelo.)

"Esta espada (se la quita) que os ha dado la Patria para defenderla, la habéis manchado con el crímen de alta traición y sois indigno de ceñirla (la quiebra arrojando los pedazos al suelo.)

"Esas charreteras y presillas, distintivo de vuestro empleo, se os arrancan por que no sois digno de llevarlas (se las arranca.)

"Esas medallas y condecoraciones, que son el distintivo del mérito militar, sólo pueden ostentarse en el pecho de hombres pundonorosos y dignos (se las arranca.)

"Despójesele de ese uniforme (y mandará que se le quite) que sirvió para equivocarlo con los que merecidamente lo llevan, y vístase con el traje que merece por sus crímenes."

8.° Terminado esto, volverán á su puesto los pabellones y se leerá por el Ayudante de plaza la orden general del día, relativa al acto que acaba de verificarse. Se entregará el reo á la Justicia ordinaria para que cumpla su condena y volverán las tropas á sus cuarteles.

9.° Pasará luego el Ayudante de plaza á todas las guardias de prevención y demás de la plaza y al Hospital militar y les leerá la sentencia del Consejo de guerra y la orden general del día.

10. Se publicará en la *Gaceta Oficial* por dos veces consecutivas la sentencia y orden general, y el Ministro de Guerra

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispondrá que en toda la República sean leídos ambos documentos á las tropas nacionales con todas las solemnidades necesarias.

TÍTULO III.

De los Jueces Militares en Campaña.

SECCIÓN I.

Observaciones Preliminares.

Art. 1.479. Todo juicio militar en campaña se resolverá verbalmente, en el término improrrogable de ocho horas, contadas entre el orto al ocaso del sol.

Art. 1.480. Los Jurados de guerra generales ó de Batallón, son los únicos Tribunales en que se inician y sentencian los juicios militares en campaña.

Art. 1.481. Todas las personas que marchen en una fuerza que se halle en campaña, y que vayan en ella sin empleo ó colocación determinada, serán también juzgadas y sentenciadas por los Jurados de guerra, siempre que llegaren á cometer algún delito. En este caso, los militares serán juzgados y sentenciados por los Jurados de guerra generales ó de Batallón, según sus grados, y los particulares por los Jurados de guerra generales.

Art. 1.482. Cualquiera que sea el veredicto de un Jurado de guerra en campaña, será inmediatamente cumplido; excepto cuando se pronuncie pena de degradación, en cuyo caso, se diferirá el cumplimiento de la sentencia, hasta la resolución del Presidente de la República, á quien se pasará en consulta la sentencia, para que, según convenga, use ó no del derecho de conmutación.

Art. 1.483. De toda sentencia pronunciada por Jurados de guerra en campaña, se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 1.484. El Jefe Superior militar de una fuerza en campaña, por cuya disposición se haya reunido un Jurado de guerra, para juzgar el autor de un delito, queda encargado de hacer ejecutar la sentencia que se dicte.

Art. 1.485. Cuando alguna Compañía ó Batallón obre separada del Cuartel general en Campaña, y alguno de sus individuos llegue á cometer un delito, será enviado, junto con los testigos del hecho, al cuartel general para que en él sea juzgado y sentenciado.

SECCIÓN II.

Del procedimiento de los Juicios Militares en campaña.

Art. 1.486. Tan luégo como cualquier individuo perteneciente á una fuerza en campaña, cometa un delito militar ó común, será reducido á prisión.

Art. 1.487. El Jefe Superior de dicha fuerza procederá inmediatamente á elegir, según su voluntad, los siete vocales que deben componer el Jurado de guerra, y además el Fiscal correspondiente en caso de que el reo no pertenezca á cuerpo alguno, ó que estuviere ausente el suyo: pues estando presente servirá la Fiscalía el Comandante de él ó sea su segundo Jefe.

Art. 1.488. Los vocales elegidos serán mandados comparecer en el acto al Estado Mayor, lo mismo que el Fiscal.

Art. 1.489. El Jefe de Estado Mayor prevendrá al reo que nombre defensor, debiendo hacerlo en una de las personas que pertenezcan y marchen en el Ejército.

Art. 1.490. Hecho esto, el Jefe de Estado Mayor dará orden para que el cuerpo al cual pertenezca el reo, ú otro que convenga, se sitúe en el lugar que al efecto se determine y se "forme en cuadro," colocando centinelas avanzadas á veinte pasos de la primera fila, tanto en los ángulos como en los frentes del cuadro.

Art. 1.491. En el centro de este cuadro instalará al Jurado el Jefe de Estado Mayor; le dará cuenta del delito cometido y de quién es su autor; presentará los testigos; cederá la presidencia al militar de mayor graduación y antigüedad de los que compongan el Jurado; y se separará dando orden que á nadie se deje penetrar en el cuadro, excepto al Fiscal, Defensor y testigos.

Art. 1.492. El vocal Presidente procederá á tomar declaraciones verbales á los testigos, y hecho esto, se mandará traer el reo, para tomarle la confesión también verbalmente. La escolta que lo conduzca se separará al introducirlo en el cuadro.

Art. 1.493. Tanto el reo como los testigos, pueden ser repreguntados por todos y cada uno de los vocales del Jurado.

Art. 1.494. Para que haya sentencia en campaña, sólo se necesita la opinión unánime de cuatro vocales del Jurado de guerra.

Art. 1.495. Unificada la opinión sobre la pena que merezca el autor del delito, el Presidente del Jurado dispondrá que el cuadro sea desplegado en batalla; ordena-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rá el toque de "Generala," para que todos los individuos francos de la fuerza concurran á oír la sentencia pronunciada; y colocado en seguida al frente del Batallón, hará la publicación en los términos siguientes:

"El Jurado de guerra (tal) ha encontrado cometido el delito de (aquí el delito.)

"El autor del delito cometido N. N.

"Merece la pena de (aquí la pena)."

Pronunciado así el veredicto, el Presidente del Jurado nombrará una comisión de dos vocales, para irlo á participar al Jefe Superior de las fuerzas, quien dará inmediatamente sus disposiciones para que tenga la sentencia su debido cumplimiento.

LIBRO QUINTO.

PARTE PENAL.

TÍTULO ÚNICO.

De los delitos y faltas militares.

SECCIÓN I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.496. Se llaman *delitos militares* los actos en que se falta gravemente al servicio, perjudicando la disciplina y por consiguiente la conservación del Ejército.

Art. 1.497. Se llaman *faltas militares* las omisiones, menos graves, cometidas en el cuidado y exactitud que debe ponerse en todo acto del servicio, bien sean provenientes dichas omisiones de ignorancia, impericia, precipitación ó negligencia.

Art. 1.498. Las *faltas militares* serán castigadas por los respectivos superiores, prudencialmente, con penas correccionales que no sea el tormento ni ninguna otra cruel, sino con multas y arrestos en banderas, cuadras, prevenciones y calabozos.

Art. 1.499. Los *delitos militares* serán juzgados y castigados por los Tribunales militares, conforme á las tramitaciones y penas establecidas en el presente Código.

Art. 1.500. Los *delitos y faltas* militares deben ser reprimidos y castigados, haya habido ó no voluntad para cometerlos.

Art. 1.501. Sólo serán tenidos por delitos militares los determinados en el presente Código.

Art. 1.502. Sólo serán castigados los delitos militares con las penas establecidas en este Código; dejándose á la conciencia de los Jurados de guerra la suma de la pena, según las más ó menos circunstancias agravantes de un delito.

Art. 1.503. Los militares que en campaña cometan delitos comunes, serán juzgados militarmente; pero la pena que se les imponga será la que, para el delito cometido, determine el Código Penal Civil.

Art. 1.504. Los ciudadanos particulares que marchen unidos á una fuerza en campaña, y cometan algún delito militar, serán juzgados militarmente, y castigados con la pena correspondiente.

Art. 1.505. Los ciudadanos que marchen unidos á una fuerza en campaña y cometan un delito común, serán juzgados militarmente; pero castigados con la pena que determine el Código Penal Civil.

SECCIÓN II.

De las penas militares.

Art. 1.506. Las penas militares aplicables por los Jurados de guerra á los delincuentes se dividen en cinco clases.

1.ª Degradación y presidio por diez años con cadena.

2.ª Presidio desde cuatro á diez años, según la gravedad del delito.

3.ª Presidio desde dos á seis años, según la gravedad del delito.

4.ª Presidio en calabozo de cuartel ó fortaleza desde uno á dos años, según la gravedad del delito.

5.ª Presidio en recinto de fortaleza ó de cuartel desde seis meses á un año, según la gravedad del delito.

Art. 1.507. La pena de degradación y presidio por diez años será aplicada á los que cometan alguno de los delitos de alta traición enumerados en el artículo 38, Sección V, Título I, Libro I, de este Código, y con arreglo al formulario que en él se determina.

Art. 1.508. La pena de cuatro á diez años de presidio será aplicada según las circunstancias agravantes del delito á los que cometan alguno de los siguientes: Cobardía—Entrega de plaza ó fortaleza, antes de haber perdido la mitad de la fuerza, ó teniendo víveres y municiones para un día—Incendio intencional de campamento, cuarteles, fortalezas, parques, depósitos de pólvora ó almacenes militares—Saqueo de las poblaciones de la República—Destrucción de archivos públicos—Espionaje—Abandono de un pués-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to militar según que sea en campaña ó guarnición—Envenenamiento de las aguas y víveres de que pueda hacer uso una fuerza—Seducción de militares para pasarse al enemigo ó desertarse—Pasada de militares en servicio al enemigo—Compra y venta de elementos de guerra pertenecientes á la Nación—Robo de bestias pertenecientes á una fuerza en campaña—Robo de armas y municiones, según que sea en guarnición ó en campaña—Revelación en campaña de órdenes reservadas, como consignas, santos, palabras de campamento etc.—Inobediencia — Maltrato á sus superiores, de hecho ó con insultos y amenazas.

Art. 1.509. La pena de dos á seis años de presidio será aplicada según las circunstancias agravantes del delito, á los que cometan los siguientes:

Desnudar muertos y heridos en un campo de batalla—Usurpación de facultades—Suposición y alteración de una orden—Solicitudes en cuerpo—Robos de fondos militares—Malversación de fondos militares—Faltas de elementos de guerra en parques ó depósitos—Falta de efectos destinados á una fuerza, según que sea en campaña ó guarnición—Dar á los Jefes de fuerza en campaña informes contrarios á la verdad—Deserción; teniendo en cuenta las reincidencias—Exacciones indebidas.

Art. 1.510. La pena de presidio en calabozo de fortaleza ó de cuartel desde uno á dos años, según la gravedad del delito, será aplicada á los que cometan los delitos siguientes:

Extralimitación de comisiones militares.—Elogio en campaña al Ejército enemigo—Murmuraciones contra el servicio, ó contra las operaciones que practiquen los Jefes de fuerzas en campaña—Desórdenes cometidos en las marchas—Riñas de hecho entre individuos de iguales grados y clases—Falta de deberes colectivos ó individuales en guardias, Jefes de día, rondas, destacamentos, patrullas, retenes, piquetes y centinelas—Escalamiento de muralla, trinchera ó punto fortificado—Reincidencia en falta de acudir á su puésto—Connivencia ó descuido en la evasión de presos—Insulto, amenaza ó maltrato del superior al inferior—Debilidad en el mando—Reuniones de subalternos para tratar asuntos que perjudiquen á los superiores—Falta de respeto á las autoridades civiles—Infidelidad en la custodia de documentos militares.

Art. 1.511. La pena de presidio en recinto de cuartel ó fortaleza será aplicada según las circunstancias agravantes del delito á los que cometan los siguientes:

Falta á la palabra de honor—Insulto á centinelas—Plaza supuesta ó imaginarias.—Raciones indebidas—Embriaguez—Centinelas dormidas, según que sea en guarnición ó en campaña—Faltas á listas, y dormidas sin licencia fuéra del cuartel—Desatención de quejas justas dadas por los inferiores—Excesos en el mando—Sentarse el oficial, sargento ó cabo en reuniones familiares con la tropa—No dar parte de la descomposición de una arma—Vender su bagaje.

Art. 1.512. Cualquiera de las penas expresadas supone la destitución del empleo que se ejerza.

Art. 1.513. Toda reincidencia en un delito aumenta la primera pena aplicada.

Art. 1.514. Si alguno de los delitos militares previstos en el presente Código, fuere cometido en *guarnición* por un individuo que no se halle en actual servicio, será su autor denunciado por la autoridad militar á la civil, para que sea por ésta juzgado y condenado; aplicando la pena determinada en el Código militar.

Art. 1.515. Si alguno de los delitos previstos en el presente Código, fuere cometido *en campaña* por algún individuo que no se halle al servicio de las armas, será éste juzgado y condenado de conformidad con el presente Código por la autoridad militar.

LIBRO SEXTO.

PARTE ECONÓMICA.

TÍTULO ÚNICO.

Vida del soldado en el cuartel.

SECCIÓN I.

Alojamiento de la fuerza.

Art. 1.516. La banda redoblante del Batallón, presidida por el Tambor Mayor, se alojará en la cuadra más inmediata á la puerta principal del cuartel, ó á la cabeza del cuerpo en el campamento.

Art. 1.517. En la cuadra ó puésto inmediato á la banda, se alojará la primera Compañía; en la cuadra ó puésto siguiente la segunda Compañía; y así sucesivamente, consultando la capacidad del cuartel, y arreglando á ella el alojamiento de las Compañías.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 1.518. En la cuadra, cada guerrilla tendrá su puésto especial y permanente, empezando la primera por la izquierda de la entrada, y siguiendo las otras por su orden; teniendo cada una sus cabos y sargentos respectivos.

Art. 1.519. A cada una de estas guerrillas se destinará el oficial que le corresponde en formación; pero sin estar obligado á pernoctar junto á ellas en guarnición como lo están los cabos y sargentos.

Art. 1.520. Para el cuidado de cada cuadra se nombrará semanalmente, por el sargento primero, un cabo y un soldado que se llamarán de cuartel.

Art. 1.521. Debe el cabo de cuartel:

1.° Cuidar del mobiliario y prendas que haya en la cuadra.

2.° Cuidar el armamento que se halle en el armero; prohibiendo que nadie se acerque á él, ni tome arma alguna, aunque sea la propia sin ser para un servicio especial, y esto, con la correspondiente licencia de dicho cabo; observando lo mismo con respecto á los morrales, cobijas y demás prendas de la tropa.

3.° Cuidar la policía y aseo de la cuadra y lugares inmediatos.

4.° Impedir en la cuadra juegos de azar, conversaciones obscenas ó perniciosas, disputas acaloradas, ni nada que sea contra el orden y la decencia.

5.° Recibir del Sargento Mayor las luces de la cuadra.

Art. 1.522. Debe el soldado de cuartel:

1.° Asear y barrer la cuadra y lugares inmediatos á ella.

2.° Avisar al cabo de cuartel cuando algún individuo vaya á tomar armas, morral ó cobija ú otra prenda sin el correspondiente permiso.

3.° Limpiar y arreglar las lámparas ó faroles en que se tengan las luces de la noche.

4.° Poner agua en los depósitos destinados á este fin.

5.° Mantener limpios los espejos, toallas, cepillos, peines y poncheras destinados al aseo de la tropa.

SECCIÓN II.

Desde el toque de Retreta hasta el toque de Diana.

Art. 1.523. Los soldados de una Compañía deberán acostarse, tanto en cuartel como en campamento, después de terminadas las ocupaciones que sigan á la lista de retreta, por el mismo orden que entran en formación; cada uno frente á su arma, que estará en el armero de la cuadra, ó con ella al costado, puesta en tierra en el campamento, y cubriéndola con la cobija.

Art. 1.524. Desde que el sargento primero mande acostar la compañía, toda la tropa debe guardar el más profundo silencio; pues el toque de *silencio* en una de ellas, revela falta de disciplina.

Art. 1.525. De cada guerrilla se nombrarán diariamente por el sargento respectivo un cabo de vigilancia, los cuales permanecerán despiertos durante su cuarto de turno; relevándose de dos en dos horas. Estos cabos cuidarán de mantener el alumbrado de la cuádra y de impedir todo desorden en la tropa.

Art. 1.526. Ningún individuo, durante la noche, podrá moverse de su puésto sin permiso del cabo de vigilancia.

Art. 1.527. En la cuadra de cada Compañía dormirá siempre el oficial de semana; pero cuando la Compañía no quepa en una sola cuadra, y ocupe dos ó más departamentos,—que siempre se procurará dejar contiguos,—en cada uno de ellos dormirá un oficial, que el Capitán elegirá por turnos. Los demás oficiales, no empleados en este servicio, dormirán en la cuadra que les éste señalada.

SECCIÓN III.

Desde el toque de Diana.

Art. 1.528. Desde que el cabo de relevo de la guardia distinga los primeros albores del día, llamará al Tambor Mayor, para que levante la banda del Batallón con el fin de dar el toque de *Diana*: tomando para esto, el referido Tambor, consentimiento del Comandante de la guardia.

Art. 1.529. Al toque de diana, el cabo que estuviere de vigilancia en la cuadra de cada Compañía, llamará al sargento primero, quien dará la voz de *"alza"*; oída la cual, se pondrá en pié toda la tropa y recogerá y guardará sus camas.

Art. 1.530. Al levantarse la tropa, y después de guardadas las camas, cada sargento de guerrilla hará que su gente se lave, vista y peine, hecho lo cual, el sargento primero, con el previo consentimiento del oficial de semana, mandará *Al desayuno!*; y terminado esto mandará: *A tomar las Armas.*

Art. 1.531. A esta voz, cada individuo de tropa cojerá su arma, le quitará el polvo lo mismo que á la fornitura, y se presentará en la formación de la guerrilla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1.532. El cabo primero de guerrilla pasará lista á su gente, y revista de armas y municiones; examinando el traje de cada soldado, para que le advierta y remedie los descuidos que tenga. Terminado esto, dará parte al sargento de su guerrilla de las novedades que existan.

Art. 1.533. Cuando el sargento de guerrilla haya recibido el referido parte, volverá á revistar la guerrilla y dará parte al sargento primero de la Compañía de las novedades que note.

Art. 1.534. Después que el sargento primero reúna los partes de todas las guerrillas, los trasmitirá, al toque de *parte*, al oficial de la guardia de prevención, al de semana de la Compañía y al Ayudante del Cuerpo.

Art. 1.535. El oficial de guardia, al reunir los partes de todas las Compañías, los pasará por escrito á la plaza ó al Estado Mayor; y el oficial de semana, al recibir el parte que le dé el sargento primero de las novedades de la Compañía, lo comunicará verbalmente al Capitán de vigilancia y al Capitán de la Compañía quien le ordenará lo que deba hacerse con la fuerza.

Art. 1.536. La orden que el oficial de semana reciba del Capitán, con respecto á lo que haya de hacerse con la Compañía, la dará aquél al sargento primero, para que obre en consecuencia.

Art. 1.537. Si después del ejercicio, ú ocupación determinada por el Capitán, hubiere de entrar de servicio la Compañía, formará pabellones, y quedará acuartelada hasta el toque de *Asamblea*, que volverá á tomar las armas; pero si quedare franca, colocará sus armas en el armero de la cuadra y se dará puerta franca, si no hubiere inconveniente para ello.

SECCIÓN IV.

Del Haber y su Distribución.

Art. 1.538. Para sacar el haber diario, el cabo primero de guerrilla, después del ejercicio de la mañana, dará parte á su respectivo sargento de las plazas presentes. Este sargento hará una papeleta, que *visará* el oficial correspondiente á la guerrilla, y la entregará al sargento primero; quien reuniéndolas en una general, la presentará junto con las de las guerrillas al Capitán, el cual ajusta y recoje las de las guerrillas, y *visa* la del sargento primero, para que con ella pague el diario.

Art. 1.539. Con las papeletas de las guerrillas, que guardará el Capitán hasta la liquidación del mes, se comprobarán por éste las salidas de fondos.

Art. 1.540. El sargento primero entregará á los de guerrillas las sumas que les correspondan según sus papeletas, y éste entregará á cada uno de sus cabos lo que les pertenezca, para distribuirlo entre sus fuerzas.

Art. 1.541. Para los efectos anteriores, el Tambor Mayor se considera como sargento de guerrilla, con respecto á la banda redoblante, y obrará del mismo modo que ellos.

Art. 1.542. Para las raciones de la Plana Mayor, el Ayudante del cuerpo ocurrirá como lo disponga el Coronel, al Habilitado, con el recibo correspondiente, para que se las suministre.

Art. 1.543. Del reparto diario de raciones son responsables, de su exacta entrega, los oficiales, sargentos y cabos de guerrilla; pues el Capitán nunca permitirá adelantos, descuentos, ni pago ó abonos de deudas personales, para que el soldado pueda recibir su diario completo en metálico.

Art. 1.544. Al individuo que se halle en hospital se le hace su cargo en la papeleta, y esta suma se entregará por el sargento de la guerrilla al Contralor.

Art. 1.545. Una vez liquidada la cuenta mensual de cada individuo por el Capitán, lo cual se hará después de la Revista con los cargos de libreta, serán destruidas las papeletas diarias de las guerrillas.

Art. 1.546. La cuenta del rancho es diaria para las Compañías.

Art. 1.547. El sargento primero, al sacar la ración diaria, entregará al cabo encargado del rancho, el valor de las plazas que le pida, y, que por sí, anota en una lista que debe tener el cabo ranchero.

Art. 1.548. Semanalmente se nombrará por el sargento primero, un cabo y uno ó más soldados rancheros; pues en guarnición es obligatoria la comida en rancho de cada Compañía.

Art. 1.549. El cabo de rancho con los soldados rancheros comprarán diariamente la comida para la tropa, estando en guarnición. Estas comidas se reducen á desayuno, almuerzo y comida. El desayuno se dará después del lavado de la mañana, antes de tomar las armas; el almuerzo á las diez, antes del meridiano; y la comida á las tres, después del meridiano.

Art. 1.550. Para distribuir cualquiera de estas tres comidas, el cabo de rancho lo avisará, cuando estén listas, al sar-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gento de semana; éste pasará á probar el alimento preparado, y si lo encontrare en buena condición, lo avisará al oficial de semana, que también lo probará, y encontrándolo bueno, dará al sargento de semana la orden de repartirlo, tocándose al efecto *Rancho* por la banda de la guardia de prevención.

Art. 1.551. Dada la orden de repartición de un rancho, todas las plazas ocurrirán á tomarlo en sus respectivos platos y tazas, que cada uno conservará. El soldado ranchero repartirá las cantidades, inspeccionando el reparto el oficial y sargento de semana, á fin de que no haya preferencias.

Art. 1.552. Después de las comidas determinadas, cada plaza está en la obligación de lavar sus platos y demás enseres, y guardarlos en su morral.

Art. 1.553. Para que la compra diaria de la comida no se demore, el Capitán puede anticiparle al cabo de rancho por medio del sargento primero la suma que debe gastarse al siguiente día.

SECCIÓN V.

Instrucción en la cuadra y servicio en ella.

Art. 1.554. Todo soldado ó cabo que deba permanecer en el cuartel por más de veinte y cuatro horas, sin hacer servicio, usará ropa vieja, para conservar en lo posible sus prendas.

Art. 1.555. Todo individuo de tropa, durante las horas que tenga francas, puede en su cuadra y cuartel, dedicarse al oficio que conozca y á la instrucción de su ejercicio en las horas de reglamento.

Art. 1.556. Cuando en alguna Compañía haya un zapatero, ó un sastre, ó un barbero, el Capitán los dedicará única y exclusivamente al ejercicio de sus respectivos oficios, para obras de la misma Compañía, si lo creyere conveniente; excluyéndolos de toda fatiga y servicio, menos de los ejercicios doctrinales, y procurándoles una gratificación por los trabajos que hagan.

Art. 1557. Todo individuo de tropa que se encuentre en su cuadra, cuando entre á ella un oficial, se parará al momento, tomará la posición militar, y así, esperará á que el oficial lo mande continuar en lo que estaba haciendo; pero sta formalidad se excusará, cuando el individuo de tropa se encuentre cumpliendo alguna obligación militar.

Art. 1.558. El soldado franco en la cuadra usará con los cabos y sargentos respeto y atención, sin permitirse acción alguna repugnante en presencia de ellos, pues hasta con sus compañeros será medido, aunque franco y afable, pero sin bajezas ni groserías.

Art. 1.559. Cada vez que la tropa se reúna para listas, comunicaciones de órdenes, revistas ú otros actos en que el cabo ó el sargento tenga que dirigirse á ella, deberán saludarla con el kepi ó con el arma, cuando estén armados; debiendo la tropa contestar de la misma manera que sea saludada.

Art. 1.560. A ningún acto del servicio en que haya necesidad de reunir la guerrilla, lo harán éstas sin haber sido antes revistadas por su cabo, y luégo por el sargento, para ser así presentadas á su correspondiente oficial.

Art. 1.561. Siempre que un oficial ó ayudante del cuerpo tenga que reunir en círculo á los sargentos, para comunicarles órdenes, ó para cualquier otro acto del servicio, empezará saludándolos con el kepi, á cuya acción corresponderán todos ellos, terciando el arma y dando sobre ella un golpe. Al despedirse ejecutarán la misma operación; y dando los sargentos media vuelta, se retirarán á sus puestos.

Art. 1.562. Cuando el cuerpo de sargentos sea reunido por algún oficial para comunicarle órdenes, deberán siempre concurrir armados á estos actos.

Art. 1.563. Por más trivial é insignificante que sea un acto cualquiera del servicio militar, deberá ser siempre serio, y desempeñado con gravedad, aun cuando se verifique entre dos sugetos de la misma clase; pero habrá de ser más atento aun y respetuoso, al paso que suceda entre un superior y otro inferior.

Art. 1.564. Toda falta de subordinación; toda familiaridad y licencia; toda llaneza y modales incultos, será advertida y reprendida por el superior; y en el caso de que éste las tolere, cualquier otro militar de más elevada categoría, que se halle presente, tomará la providencia que le permita su grado, para reprimir y corregir al que falte.

Art. 1.565. Los cabos y sargentos de guerrilla cuidarán de enseñar á sus soldados los saludos de orden, que se harán de la manera siguiente:

El saludo se hace en dos tiempos, *primero:* se levanta el brazo derecho, separando el codo unas seis pulgadas del cuerpo, y doblándolo luégo, se lleva la mano con las uñas hacia el frente y los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dedos unidos hasta apoyar el dedo pequeño á la visera, del lado de la sien derecha; á fin de dejar descubierta la vista: la cabeza quedará levantada y la vista al frente;—*segundo:* pasando al frente la persona ó personas á quienes se haya de saludar, ó pasando el soldado, siempre que no deba cuadrarse, dejará caer la mano con viveza, garbo marcial y elegancia sobre el costado.

Art. 1.566. Todo superior debe exigir del inferior el saludo de orden, si éste se olvida de hacerlo.

Art. 1.567. Todo honor y saludo es un deber del inferior al superior, y también es deber del superior, hacer que el inferior se los tribute; por consiguiente ningún honor ni saludo debe excusarse, ni mandarse omitir ó contener.

Art. 1.568. Además del servicio semanal que nombre el sargento primero para cuarteleros en la cuadra, cada sargento de guerrilla nombrará también para el mismo servicio semanalmente en su puésto, un soldado que cuide y responda del orden y seguridad de las armas, prendas y demás útiles que haya en él. Este soldado estará sometido al cabo de cuartel.

Art. 1.569. Cada cuartelero recibe y entrega su puésto ante los cabos de cuartel entrante y saliente; dejando los útiles de limpieza que sean de la Compañía y consten en lista, bien colocados; y las toallas, cepillos, mazos, varas de limpia, frascos de aceite y todo lo que sea de la guerrilla, entregado por el inventario, que estará fijo en lugar bien visible.

Art. 1.570. En cada cuadra se fijarán también las listas de los nombres de Jefes y oficiales del cuerpo.

Art. 1.571. El sargento primero fijará, escrita, en la cuadra, la orden diaria de la Compañía.

Art. 1.572. La limpieza de la cuadra se hará dos veces al día: una durante el ejercicio, ó faena de la mañana, y otra en la tarde después que la tropa tome las armas para el ejercicio de esta hora.

SECCIÓN VI.

Policía y Castigos de Cuadra y Cuartel.

Art. 1.573. Los arrestados en las cuadras, guardias de prevención y calabozos harán la policía del cuartel.

Art. 1.574. Los oficiales y sargentos de semana son los responsables de este servicio, de que cuidará el Ayudante del Batallón.

Art. 1.575. El cabo de cuartel saca los arrestados en la cuadra, para hacer la limpieza de los corredores y espacios que queden frente á las cuadras.

Art. 1576. El cabo de guardia que no esté de relevo, saca los arrestados en prevención para la limpieza del cuarto de banderas y alojamiento de oficiales.

Art. 1.577. A los arrestados en calabozo los saca también el cabo de cuartel, para ejecutar el servicio de limpieza de *vasos privados;* de la calle, dos veces ó más al día; y de los patios y lugares secretos.

Art. 1.578. Los arrestados en las cuadras permanecerán en ellas, siendo éstos los que sean corregidos por faltas leves ó de policía en la Compañía; pero no podrán serlo por más de tres días, durante los cuales están obligados á practicar las faenas que les quedan determinadas y aún la de cuartelero, para aprovechar su detención en beneficio general.

Art. 1.579. El arresto en prevención es castigo que se aplica por faltas más graves en el servicio; pero nunca podrá pasar del tiempo por que tenga facultad de hacerlo el individuo que imponga el arresto. Este castigo puede imponerse con perjuicio ó sin perjuicio del servicio.

Art. 1.580. Los presos en calabozo serán aquellos que cometan faltas mayores.

SECCIÓN VII.

Empleo del tiempo por el soldado.

Art. 1.581. Al toque de Asamblea, si el Batallón entra en servicio, se manda á la *Parada* el que debe proporcionar, y se releva la guardia de prevención con la fuerza determinada por la orden del Batallón. La tropa franca podrá salir del cuartel hasta el toque de rancho.

Art. 1.582. Como el rancho debe hacerse por Compañías, éstas entrarán en formación, separadas unas de otras. Mientras las Compañías estén formando, los rancheros sacarán de las cocinas sus calderos respectivos, y los colocarán á las cabezas de sus Compañías.

Art. 1.583. En presencia del oficial y sargento de semana empezará la repartición del rancho, para lo cual la Compañía irá desfilando con sus clases á la cabeza, menos los Sargentos que tomarán su rancho aparte. Conforme se vaya acercando cada hombre al caldero,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

irá recibiendo su ración en su plato y el pan correspondiente; y al tomarla, se separará de las filas para comerla donde le acomode; pero sin tener que disputar lugar á otro alguno.

Art. 1.584. La tropa solo empleará media hora en comer y lavar sus enseres.

Art. 1.585. Terminada la repartición del rancho de la Compañía, se harán llegar primero los arrestados en cuadra, luégo los arrestados en prevención y últimamente los arrestados en calabozos.

Art. 1.586. A la tropa empleada en servicio, se le llevará el rancho, con anticipación al repartimiento de la Compañía.

Art. 1.587. Además del Oficial y Sargento de semana, tendrán especial cuidado con el rancho el Capitán de la Compañía y el Sargento primero; juzgando su calidad y cantidad, no permitiendo ningún abuso sin corregirlo. En este asunto, todo Oficial y clase vijilará, oirá toda queja y solicitará el remedio de quien corresponda.

Art. 1.588. Según vaya acabando de comer cada individuo, irá lavando y guardando sus enseres de comida en el morral.

Art. 1.589. Cuando el Oficial de semana observe que toda la gente de su Compañía ha acabado de comer, y guardado sus enseres, dará la voz de guerrillas de la (1ª, 2ª, 3ª ó 4ª etc.) Compañía, *á limpiar armas.*

Art. 1.590. A esta voz, todas las clases y soldados tomarán sus armas y procederán á limpiarlas, con polvos de plato y badanas, sin hacer nunca uso de piedra pómez ni papel de lija.

Art. 1.591. Cada individuo que vaya acabando de limpiar su arma, la irá colocando en el armero de la cuadra, y tendrá permiso para salir del cuartel.

Art. 1.592. Al toque de las doce, toda la tropa debe concurrir al cuartel; las Compañías formarán sin armas en sus respectivas cuadras; y el Sargento primero de cada una, saludándola previamente, pasará lista, y anotará los que falten.

Art. 1.593. Al toque *de parte*, el Sargento primero, armado, dará parte al Oficial de la guardia de prevención, al de semana y al Ayudante del cuerpo de las novedades ocurridas en esta última lista.

Art. 1.594. Si después del parte de lista llegare algún soldado, se presentará al Sargento primero, quien lo participará al Oficial de la guardia de prevención y al de semana.

Art. 1 595. Terminada la lista de doce, cada Sargento de guerrilla procederá á la instrucción de su fuerza, en el manejo del arma; entregando para ello los reclutas á sus respectivos cabos; á menos que haya Academia de clases, en cuyo caso, todos concurrirán á ella; dejando la instrucción de la gente encomendada á soldados inteligentes á quienes mandarán respetar y obedecer.

Art. 1.596. El individuo que estuviere dando instrucción, permitirá que todos los soldados á quienes enseña, le hagan preguntas relacionadas con el asunto que tratan, y pidan explicaciones sobre los casos que ocurran en el servicio, á fin de aclarar cualquiera duda que se les presente.

Art. 1.597. El Oficial de semana vigilará la instrucción que se dé á la gente, le explicará y tomará parte en ella, cuando sea necesario, para analizar é ilustrar lo que aparezca confuso para el soldado.

Art. 1.598. A las tres de la tarde se tocará el segundo rancho, el cual se tomará en el orden mismo que se ha expresado anteriormente para el primero.

Art. 1.599. Terminado el segundo rancho, y guardados los enseres de la comida en los morrales, procederá la tropa á vestirse, peinarse y arreglarse correspondientemente, para la formación de la tarde; poniéndose el uniforme que se determine por el Capitán, y cuya orden tomará del Oficial de semana el Sargento primero, para comunicarlo á la fuerza.

Art. 1.600. Uniformada ya la Compañía, al oír el toque *de llamada* de las cuatro, tomará sus armas y correaje, cuidando antes de quitarles el polvo; y al toque de tropa, se presentará en formación; haciéndolo primero por guerrillas, las cuales revistarán los respectivos cabos y luégo los Sargentos de ellas; procediendo en todo lo demás, como se ha dicho para la formación y partes de la mañana. En esta formación se leerán á la tropa las órdenes que se hayan dado en el día.

Art. 1.601. Después del ejercicio de la tarde se dará puerta franca á la fuerza, hasta el toque de Retreta.

Art. 1.602. Al toque de Retreta formará la Compañía, sin armas, y el Sargento primero pasará lista, de cuyas novedades dará parte al oficial de la guardia de prevención, al Ayudante del cuer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

po y al Oficial de semana, para que éste lo trasmita al Capitán.

Art. 1.603. Terminada la lista de Retreta se hará ejercicio de toques de corneta, hasta las nueve, que se mandará acostar la gente.

Art. 1.604. Dos días en la semana, se omitirá toda instrucción para que la gente pueda dedicarse á lavar su ropa, compouerla y arreglar todas sus prendas.

Art. 1.605. Concluido á las nueve de la noche el ejercicio de toques de corneta, al que asistirán todos los oficiales, y que mandará en persona el Capitán, puede este conceder licencia á los que quiera de tropa, para dormir fuéra del cuartel. Esta licencia será solicitada y obtenida por conducto del Sargento primero.

Art. 1.606. Los individuos de tropa que obtengan licencia para dormir fuéra, formarán en ala, y con las correspondientes voces de mando, serán conducidos hasta la guardia de prevención por el Sargento de semana, el cual participará al Oficial de guardia que aquella gente tiene permiso para salir. El Oficial de guardia llamará á su Sargento y éste al cabo de relevo para que se franquee la puerta.

Art. 1.607. Los oficiales que quieran dormir fuéra, cuando no tengan servicio que desempeñar en la noche, obtendrán directamente del Capitán el correspondiente permiso, debiendo aquel ser parsimonioso en estas concesiones, pero para que se les franquee la puerta lo pondrán, también directamente, en conocimiento del oficial de la guardia de prevención.

Art. 1.608. En campaña, no se permitirá á nadie dormir fuéra del cuartel ó campamento.

Art. 1.609. Todos los individuos que duerman fuéra del cuartel, volverán á él al mismo toque de diana.

Art. 1.610. Toda tropa debe mantenerse constantemente ocupada.

Art. 1.611. Todos los sábados en la tarde se pasará revista de ropa y prendas. Los cabos revistarán primero sus guerrillas y luégo lo harán los sargentos y oficiales y finalmente el Capitán de la Compañía; y después el Coronel del Batallón.

SECCIÓN VIII.

Servicio mecánico de Jefes y Oficiales.

Art. 1.612. Todo Jefe y oficial subalterno, debe vivir y pernoctar en el cuartel.

Art. 1.613. Por ningún motivo se dará permiso á más de un oficial de una misma Compañía, para dormir fuéra del cuartel en una misma noche.

Art. 1.614. Los Jefes de Batallón se hallarán indispensablemente en el cuartel, tanto para la formación de la mañana como para la de la tarde, á fin de mandar por sí los ejercicios, ó presenciar la instrucción que se dé, y cerciorarse de su buen método.

Art. 1.615. El Ayudante de Batallón debe estar en el cuartel á todas las horas que los deberes de su empleo no lo tengan ocupado en otro punto con motivo de algún servicio.

Art. 1.616. A todas las horas de listas de órden debe el Ayudante de Batallón estar en el cuartel y permanecer allí, hasta que todos los sargentos primeros concurran á darle parte de las novedades ocurridas.

Art. 1.617. Los Capitanes ó Comandantes de Compañía á todas horas estarán en el cuartel, pero precisamente á las seis de la mañana; saliendo después de nombrado el servicio, y volviendo á las horas de rancho, de listas y de ejercicio general. No abandonarán de noche el cuartel sin el permiso del segundo Jefe del Cuerpo.

Art. 1.618. Los Tenientes y Alférez se hallarán en el cuartel á las horas de listas y ranchos; concurriendo antes que todo otro superior, para revisar sus guerrillas, informarse de las novedades y dar parte á sus inmediatos superiores.

Art. 1.619. Las horas de relevo en el servicio mecánico son:—La guardia de prevención, á las ocho de la mañana. El Capitán de vigilancia, á las seis de la tarde. El oficial y sargento de semana entrarán los sábados después de la revista de ropa, y los nombra la orden de la Compañía. El oficial de revista de Hospital es nombrado el viernes por la orden del Batallón, y se encargará de su servicio el sábado. Los cuarteleros se nombrarán semanalmente por la orden de la Compañía los miércoles, y entrarán los jueves después del ejercicio de la mañana.

SECCIÓN IX.

Empleo de los días de la semana.

Art. 1.620. En la mañana y tarde de los lunes y martes, el ejercicio de la fuerza se hará por guerrillas, mandada cada una por su respectivo oficial.

Art. 1.621. Los miércoles y los jueves,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

á mañana y tarde, ejercicio por Compañías, mandado por los Capitanes y secundados por sus oficiales.

Art. 1.622. Los viernes y sábados, á mañana y tarde, ejercicio general del Batallón, mandado por la mañana por el Jefe de Instrucción y en la tarde por el Coronel.

Art. 1.623. Esta distribución de la semana puede ser modificada por la orden del Batallón, según las circunstancias.

Art. 1.624. Las horas de la noche, después de la lista de retreta, serán preferidas para la escuela primaria militar.

SECCIÓN X.

Manera de nombrar el servicio de Batallón para cubrir el de plaza, guardia ó prevención y mecánico del cuerpo.

Art. 1.625. El principal servicio es el de la guardia de prevención que es la seguridad del cuartel, y, en seguida de éste, el de plaza.

Art. 1.626. La plaza ó Estado Mayor nombra el servicio; proporcionando la fuerza que emplea, á la que los cuerpos le hayan presentado de su fuerza disponible, deduciendo la guardia de prevención correspondiente á ellos.

Art. 1.627. El Comandante del Batallón ordenará, por escalafón, en la orden del cuerpo, los oficiales que deben entrar de guardias de prevención y de plaza, lo mismo que la fuerza que debe hacer estos servicios, expresada por Compañías.

Art. 1.628. La Compañía que recibe la orden, nombra inmediatamente su gente, según el detall de ella, que lleva el sargento primero; y aprobado esto por el Capitán, se mandará formar la que ha de entrar de prevención al día siguiente, para que el "Jefe de día" la reviste. Esta fuerza, después de la revista referida, queda de imaginaria, y los oficiales que se nombren, preparados á sacarla á cualquiera orden extraordinaria del Jefe de día, del Estado Mayor ó de la plaza, según las ocurrencias que sobrevengan.

Art. 1.629. Tanto la fuerza de imaginaria, que debe entrar de guardia de prevención, como toda la demás á quien toque servicio, entrarán en la mañana en la formación general ó ejercicios diarios; y cuando estas faenas terminen, los sargentos de guerrilla separarán los nombrados para el servicio del día, según la instrucción que les hubiere comunicado sobre este objeto el sargento primero.

Art. 1.630. Separados, como queda dicho, los individuos destinados al servicio del día, el mismo sargento de guerrilla les pasará revista, reconocerá sus armas, municiones y vestuario, y los presentará al sargento primero, que vuelve á revistarlos para entregarlos al Ayudante, el cual los divide en las guardias nombradas por la plaza, cuyos Comandantes volverán á revistar sus respectivas fuerzas y marcharán con ellas á la "Parada" ó se dirigirán al puésto que se les designe.

Art. 1.631. La guardia destinada á prevención formará á la cola, para entrar á relevar la que existe, después que las otras hayan marchado á sus destinos.

Art. 1.632. Las primeras guardias de relevo que deben salir del cuartel serán las de honor; haciéndolo primero, la que lleve bandera; luégo la de principal y después las de comisión.

Art. 1.633. Los arrestados en cuadra sin perjuicio del servicio pueden incluirse en la guardia de prevención.

SECCIÓN XI.

Deberes del Capitán de vigilancia, Oficial y Sargento de semana.

Art. 1.634. En todo cuartel donde se halle alojado un Batallón, se nombrará diariamente por la orden del cuerpo, un Capitán de vigilancia, según el escalafón que al efecto se lleve en la segunda Jefatura del cuerpo.

Art. 1.635. Este servicio, y cualquiera otro que el Batallón nombre á sus individuos, son económicos, y no impiden el que, por escalafón, les toque de la plaza ó campamento.

Art. 1.636. El Capitán en su día de vigilancia, no hallándose los Jefes del Batallón en el cuartel ó campamento, es su representante; toma el mando en caso de alarma, dándoles parte inmediatamente, y suple sus veces interin se presentan.

Art. 1.637. El Capitán de vigilancia debe cuidar la policía, orden y cumplimiento del mecanismo en todas las clases, aun cuando se hallen presentes los Jefes del Batallón.

Art. 1.638. Aunque no debe ingerirse en lo interior de las Compañías, cuidará que cada oficial, sargento y cabo nombrado para el servicio económico del cuartel, cumpla con sus deberes; que la marcha de los asuntos no se retarde por ellos en el servicio general; que el orden y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quietud en el cuartel no se altere, y que los servicios se hagan ajustados al Reglamento y al orden del cuerpo.

Art. 1.639. Recibirá del oficial de semana de cada Compañía los partes de las novedades tanto en las horas de lista como los que ocurran extraordinariamente.

Art. 1.640. Dejando en su independencia al Comandante de la guardia de prevención, vigilará siempre el orden del cuartel, dando parte verbal á los Jefes del Batallón, cada vez que se presenten, ó enviándoselas donde se hallen, en cada novedad extraordinaria que ocurra.

Art. 1.641. El Capitán de vigilancia duerme en el cuartel, y no podrá separarse de él hasta que no sea relevado, á menos que obtenga permiso del Coronel; pero en este caso no podrá ausentarse por más de dos horas.

Del oficial de servicio de semana.

Art. 1.642. El servicio de oficial de semana es económico de la Compañía, y será nombrado por el Capitán en la orden del sábado, conforme á escalafón para el efecto.

Art. 1.643. El sábado, después de la revista de ropa y armas, entrará de servicio el oficial de semana.

Art. 1.644. Si en el espacio de la semana le tocare guardia, deberá hacerla, sustituyéndole ese día en la fatiga de semana el oficial que haya de reemplazarlo en el mismo servicio.

Art. 1.645. Al toque de diana da orden al sargento primero para que levante la Compañía, y ordena su aseo, desayuno y formación por guerrillas; revistando la que le corresponde.

Art. 1.646. Dará parte al Capitán, de las novedades que haya en la fuerza, según el que le comunique el sargento primero.

Art. 1.647. Ordenará al sargento primero lo que debe hacerse en la mañana con la Compañía, según lo que disponga el Capitán.

Art. 1.648. Desde que la tropa entra en formación después del desayuno, mandará al cabo del cuartel que proceda al aseo de la cuadra, á fin de que esté ya limpia cuando la Compañía regrese del ejercicio.

Art. 1.649. Al terminarse el relevo de guardias, si lo da su compañía, ó al darse á su gente puerta franca, después del ejercicio de la mañana, podrá separarse del cuartel con permiso del Capitán de vigilancia; debiendo volver al toque de rancho para seguir inspeccionando las demás faenas de su tropa.

Art. 1.650. Cuando la tropa, después del segundo rancho, tome las armas para el ejercicio de la tarde, dispondrá de nuevo el aseo de la cuadra.

Art. 1.651. El oficial de semana debe presenciar todas las listas y revistas que se pasen á la gente de la Compañía; recibir los partes y trasmitirlos al Capitán. Dispondrá los relevos y entregas de los puestos de cuartelero y rancheros, y recibirá los partes de los que se encarguen y entreguen dichos puestos, dando cuenta de todo al Capitán.

Art. 1.652. Anotará todas las novedades que ocurran en la Compañía durante la semana, expresándose en ella las ocupaciones de la fuerza, instrucción dada, faltas, castigos, altas y bajas absolutas ó de hospital y todas las demás novedades que hayan ocurrido. En esta lista ó relación, que será presentada al Capitán, al entregar su puesto, figurarán los nombres por sus números de antigüedad.

Art. 1.653. El oficial de semana estará durante su servicio interior en el cuartel, subordinado al Capitán de vigilancia, y le dará parte de lo ocurrido.

El sargento de semana.

Art. 1.654. El sargento de semana es nombrado por el Capitán, conforme á escalafón, en la orden del sábado, para entrar en este servicio el mismo sábado, después de la revista de ropa y armas.

Art. 1.655. Cuando el sargento primero, por alguna circunstancia, no pueda desempeñar las funciones diarias que le están encomendadas, las ejecutará el sargento de semana, y al efecto podrá pasar listas; conducir la tropa al rancho; recibir los partes de los sargentos de guerrilla y comunicarlos al oficial de prevención, al Ayudante y oficial de semana; irá á tomar la orden de la Compañía y desempeñará en fin, todas las funciones de aquél.

Art. 1.656. El sargento de semana dará parte de todo servicio y novedades al oficial de semana.

Art. 1.657. Cuidará que los cuarteleros y rancheros cumplan sus deberes, y no se retarden en sus obligaciones.

Art. 1.658. A pesar de su servicio de semana, atenderá siempre á su correspondiente guerrilla.

Art. 1659. Si hay enfermos en la cuadra, lo participará al oficial de semana y al sargento primero, para que se extiendan las bajas. En estos casos, el oficial de semana dará cuenta también al Capitán de vigilancia, de los que deben pasar al Hospital, para que dicho Capitán lo avise al Comandante del Batallón y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

éste dé orden al Sargento Mayor, para que lleve al Hospital los enfermos que haya.

SECCIÓN XII.

Revista de ropa, armas y municiones.

Art. 1.660. La revista de ropa y armas es la comprobación que se hace de las prendas del soldado y buen estado de su arma y municiones.

Art. 1.661. Esta revista la pasa el cabo primero á la guerrilla, luégo el sargento, después el oficial de ella y últimamente el Capitán á la Compañía; y los Jefes al Batallón.

Art. 1.662. Para esta revista toma el soldado su morral; y después de la revista de armas, puestas éstas en tierra, coloca al frente el expresado morral abierto, saca su ropa y demás prendas y las pone á la vista, para que sean examinadas por el superior que pasa la revista. Terminado el reconocimiento de las prendas, vuelven á acomodarse en el morral, se pasan las correas y se coloca á la espalda; quedando á pié firme con el arma en tierra, la cual levantará cuando se dé la orden de mando.

Art. 1.663. Al sargento de guerrilla, para pasar la revista á ésta, lo acompañará el cabo primero de ella; al oficial de la misma, el sargento correspondiente; al Capitán lo acompañarán, el oficial de cada guerrilla y el sargento primero; al Comandante del Batallón el Capitán de cada Compañía, y al Coronel el Comandante y el Capitán de cada Compañía.

Art. 1.664. Los cabos y los sargentos de guerrilla y el sargento primero al pasar la revista de ropa, irán anotando en sus respectivas libretas, las faltas que vayan encontrando en todas las prendas de la tropa; haciendo también que se tenga cuidado de colocarlas en los morrales, según las formas y compartimientos que estos tengan.

Art 1.665. De la revista que pase el cabo á su guerrilla dará parte al sargento de ella; de la que pase el sargento, dará parte al oficial de la misma guerrilla y al sargento primero; de la que pase el oficial, cuando sea él quien verifique la revista, dará parte al Capitán; de la que pase el sargento primero, dará parte al oficial de semana, para que éste lo pase al Capitán; de la que pase el Capitán dará parte al Comandante; y de la que éste pase, dará parte al Coronel.

SECCIÓN XIII.

De los Comandantes de Compañía.

Art. 1.666. Ya sea el Capitán ó ya el Teniente, quien esté encargado de la Compañía, están en el deber de cumplir las siguientes disposiciones.

Art. 1.667. Para que el Comandante de la Compañía, pueda responder con acierto á las preguntas que le hagan sus superiores sobre el estado de instrucción, disciplina, policía, administración y orden interior de su Compañía, es preciso que, además de las inspecciones personales que él verifique, se haga dar partes continuos de todo lo que en ella suceda por el oficial de semana, por los oficiales de guerrilla, y por el mismo sargento primero; haciendo, sobre todo lo que sepa, anotaciones concisas, pero claras.

Art. 1.668. No debe pasarse un dia sin que el Capitán sepa todas las alteraciones que sufra su Compañía en su fuerza, para conocer cuál es la efectiva y la disponible con que puede contar.

Art. 1.669. Debe conocer las aptitudes, adecuación, valor, conducta é instrucción de cada uno de sus oficiales é individuos de tropa, cuyos nombres propios y números de antigüedad no ha de ignorar.

Art. 1.670. Debe saber el órden en que, tanto la oficialidad, como las clases y tropa, deben hacer sus servicios generales y mecánicos, para lo cual llevará los escalafones y apuntaciones convenientes.

Art. 1.671. Debe saber el estado en que cada individuo conserva sus armas, municiones, vestuarios y demás prendas.

Art. 1.672. Debe saber el estado de la cuenta de cada plaza; lo que adeude ó lo que tenga que haber.

Art. 1.673. Debe saber el estado de salud en que se encuentren los enfermos que tenga en hospital.

Art. 1.674. Debe saber el destino de cada una de las plazas de su compañía, que se hallen ausentes; los que estén en comisión, con licencia, en hospital, etc, sin ignorar los lugares en que se hallen y tiempo que tengan de separación.

Art. 1.675. Debe conservar con el mayor cuidado las copias de las filiaciones que le pase el Comandante del Batallón, cada vez que se dé de alta algún individuo.

Art. 1.676. Con la referida copia de la filiación, encabezará el Capitán el expediente en que debe constar la historia militar de cada uno de los individuos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

su Compañía, la cual debe empezar con el nombre, patria, edad, talla, tiempo en que entra á servir y tiempo en que debe cumplir. En este mismo expediente histórico se asientan sus notas de conducta, ascensos, premios, castigos y enfermedades que sufra, armas y vestuarios que se le proporcionen con sus respectivos valores, sin omitir nada de lo que pueda ser conveniente para conocer al individuo. A cada plaza se le lleva por separado su expediente.

Art. 1.677. Cuando en la Compañía se verifique alguna deserción, el Capitán dará parte por escrito inmediatamente de este acontecimiento al Comandante; expresando las circunstancias de la deserción, las veces que las hubiere cometido; detallando al margen las armas, municiones y demás prendas que se hubiere llevado, é incluyendo la media filiación del individuo.

Art. 1.678. Cuando el sargento primero le dé parte de haber armas que necesiten composición, las mandará reunir, y lo pondrá en conocimiento del Comandante, para que éste le ordene al Sargento Mayor el recibirlas y conducirlas á la armería con soldados de la misma Compañía.

Art. 1.679. Cuando la composición de una arma haya de hacerse por cuenta del mismo individuo, se le descontará, para abonar su valor, la cuarta parte de su prest diario, sin disminuir lo correspondiente al rancho.

Art. 1.680. Cuando la Compañía se halle separada del cuerpo, el Capitán debe remitir quincenalmente al Comandante, una relación nominal y circunstanciada del alta y baja ocurrida diariamente; para que el referido Jefe pueda llevar las anotaciones correspondientes con la exactitud que se requiere.

Art. 1.681. Trimestralmente extenderá también el Capitán una relación de los individuos inútiles que tenga y la pasará al Comandante; poniendo el mayor cuidado de no comprender en ella á ninguno que, real y efectivamente, se encuentre útil, según los informes del Médico militar.

SECCIÓN XIV.

Del fondo común de las Compañías.

Art. 1.682. El Ejecutivo Federal por el órgano del Ministro de Guerra y Marina, señalará una suma, que se cobrará mensualmente por cada Compañía, y que se llamará "Fondo común de Compañía."

Art. 1.683. El "Fondo común de Compañía" se destinará al gasto de los libros que debe llevar el Capitán; al de escritorio en general; libretas para sargentos y cabos, menaje para la cuadra, como espejos, peines, navajas de afeitar, toallas etc.

Art. 1.684. También se invertirá este fondo en la compra de servicio culinario; y si hubiere zapatero ó sastre de la Compañía, se les proveerá de lo que necesiten para sus trabajos, con dichos fondos.

Art. 1.685. El Comandante del cuerpo fiscaliza y examina mensualmente las cuentas del fondo común de cada Compañía.

SECCIÓN XV.

Disposiciones finales.

Art. 1.686. Un ejemplar de la edición oficial de este Código, firmado por mí, refrendado por el Ministro de Guerra y Marina y sellado con el Gran Sello nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Art. 1.687. Queda derogado en todas sus partes el Código Militar de 20 de febrero de 1873.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal en Caracas, á 26 de febrero de 1882.—Año 18.° de la Ley y 24.° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO IX.

Número.		Página.
2268	CÓDIGO CIVIL sancionado el 10 de diciembre de 1880, que comenzó á regir el 27 de enero de 1881, y deroga el de 1873 número 1823	3
	TÍTULO PRELIMINAR.—De las leyes y sus efectos y de las reglas generales para su aplicación	3
	LIBRO PRIMERO.	
	DE LAS PERSONAS.	
	TÍTULO PRIMERO.—De las personas en general y de las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio	4
	Sección primera.—De las personas en general	4
	Sección segunda.—De las personas en cuanto á su nacionalidad	4
	Sección tercera.—Del domicilio	4
	TÍTULO SEGUNDO.—De los ausentes	5
	Sección primera.—De la presunción de ausencia y de sus efectos	5
	Sección segunda.—De la declaración de ausencia	5
	Sección tercera.—De los efectos de la declaración de ausencia	5
	Sección cuarta.—De la presunción de muerte por desaparecimiento	6
	Sección quinta.—De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales que pueden competer al ausente y de la tutela de los hijos menores del ausente	7
	TÍTULO TERCERO.—Del parentesco	7
	TÍTULO CUARTO.—De los esponsales y del matrimonio	7
	Sección primera.—De los esponsales	7
	Sección segunda.—Del matrimonio y su celebración	9
	Sección tercera.—De los requisitos necesarios para contraer matrimonio	9
	Sección cuarta.—De las formalidades que deben preceder al contrato de matrimonio	10
	Sección quinta.—De las oposiciones al matrimonio	10
	Sección sexta.—De la celebración del matrimonio	11
	Sección séptima.—Del matrimonio de los venezolanos en país extranjero y del de los extranjeros en Venezuela	13

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Sección octava.—De la anulación del matrimonio..... 13
Sección nona.—Disposiciones penales..... 14
Sección décima.—Del divorcio..... 15
Sección undécima.—De las segundas ó ulteriores nupcias.. 16
Sección duodécima.—Del modo de probar el matrimonio... 17
Sección décima tercia.—De los derechos y deberes entre los cónyuges..... 17
TÍTULO QUINTO.—De la filiación..... 18
Sección primera.—De la filiación de los hijos concebidos ó nacidos durante el matrimonio..... 18
Sección segunda.—De la prueba de la filiación legítima.... 18
Sección tercera.—De los hijos ilegítimos y de la legitimación. 19
Parágrafo primero.—De la filiación de los hijos ilegítimos. 19
Parágrafo segundo.—Legitimación de los hijos naturales.. 19
TÍTULO SEXTO.—De la adopción..... 20
TÍTULO SÉPTIMO.—De la pátria potestad..... 20
TÍTULO OCTAVO.—De la educación y de los alimentos.... 22
TÍTULO NONO.—De la menor edad, de la tutela y de la emancipación..... 23
Sección primera.—De la menor edad..... 23
Sección segunda.—De la tutela..... 23
Parágrafo primero.—De los tutores..... 23
Parágrafo segundo.—Del consejo de tutela..... 24
Parágrafo tercero.—Del protutor..... 25
Parágrafo cuarto.—De las personas inhábiles para ser tutores, protutores, curadores, miembros del consejo de tutela y de su remoción..... 25
Parágrafo quinto.—De las excusas..... 26
Parágrafo sexto.—De la administración de la tutela..... 26
Parágrafo séptimo.—De la rendición de las cuentas de la tutela..... 28
Sección tercera.—De la emancipación..... 28
TÍTULO DÉCIMO.—De la mayor edad, de la interdicción y de la inhabilitación..... 29
Sección primera.—De la mayor edad..... 29
Sección segunda.—De la interdicción..... 29
Sección tercera.—De la inhabilitación..... 30
TÍTULO UNDÉCIMO.—Del registro de las tutelas, de las curatelas y de la revocación de la interdicción é inhabilitación..... 31
TÍTULO DOCE.—Del registro del estado civil..... 31
Sección primera.—Disposiciones generales..... 31
Sección segunda.—De las partidas de nacimiento y reconocimiento de filiación..... 32
Sección tercera.—De las partidas de matrimonio..... 33
Sección cuarta.—De las partidas de defunción..... 34
Sección quinta.—De los registros del estado civil de los militares en campaña..... 34
Sección sexta.—De la rectificación de los registros..... 35

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y DE SUS MODIFICACIONES.

TÍTULO PRIMERO.—De la división de los bienes..... 35
Sección primera.—De los bienes inmuebles..... 35
Sección segunda.—De los bienes muebles..... 35
Sección tercera.—De los bienes en relación con las personas á quienes pertenecen..... 36
TÍTULO SEGUNDO.—De la propiedad..... 36
Sección primera.—Disposiciones generales..... 36

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Sección segunda.—Del derecho de accesión respecto del producto de los bienes 36
Sección tercera.—Del derecho de accesión respecto de lo que se incorpora ó se une á la cosa 37
Parágrafo primero.—Del derecho de accesión respecto de los bienes inmuebles 37
Parágrafo segundo.—Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles 38
TÍTULO TERCERO.—De las limitaciones de la propiedad 39
Del usufructo, del uso y de la habitación y de las servidumbres 39
Sección primera.—Del usufructo 39
Parágrafo primero.—De los derechos del usufructuario 39
Parágrafo segundo.—De las obligaciones del usufructuario. 40
Parágrafo tercero.—De los modos como termina el usufructo 42
Sección segunda.—Del uso y de la habitación 42
Sección tercera.—De las servidumbres prediales 43
De las servidumbres establecidas por la ley 43
Parágrafo primero.—De las servidumbres que se derivan de la situación de los lugares 43
Parágrafo segundo.—Del derecho de paso y de acueducto .. 44
Parágrafo tercero.—De la servidumbre de medianería 45
Parágrafo cuarto.—De las distancias y obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones, excavaciones y plantaciones 47
Parágrafo quinto.—De las luces y vistas en la propiedad del vecino 47
Parágrafo sexto.—Del desagüe de los techos 48
De las servidumbres establecidas por el hecho del hombre. 48
Parágrafo séptimo.—De las especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los predios 48
Parágrafo octavo.—Del modo de adquirirse las servidumbres establecidas por el hecho del hombre 48
Parágrafo noveno.—De la manera de ejercer el derecho de servidumbre 49
Parágrafo décimo.—Del modo de extinguirse las servidumbres 50
TÍTULO CUARTO.—De la comunidad 51
TÍTULO QUINTO.—De la posesión 51

LIBRO TERCERO.

DE LAS MANERAS DE ADQUIRIR Y DE TRASMITIR LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS.

Disposiciones generales 53
TÍTULO PRIMERO.—De la ocupación 53
TÍTULO SEGUNDO.—De las sucesiones 54
Sección primera.—De las sucesiones intestadas 54
Parágrafo primero.—De la capacidad de suceder 54
Parágrafo segundo.—De la representación 54
Parágrafo tercero.—Del orden de suceder 55
Sección segunda.—De las sucesiones testamentarias 56
Parágrafo primero.—De la capacidad de disponer por testamento 56
Parágrafo segundo.—De la capacidad para recibir por testamento 56
Parágrafo tercero.—De la forma de los testamentos ordinarios 57
Parágrafo cuarto.—De los testamentos especiales 58

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Parágrafo quinto.—Disposiciones comunes á las diversas especies de testamento..... 59
Parágrafo sexto.—De la legítima..... 59
Parágrafo séptimo.—De la reducción de las disposiciones testamentarias..... 60
De la institución de heredero y de los legados..... 60
Parágrafo octavo.—De las personas y de las cosas que forman el objeto de las disposiciones testamentarias..... 61
Parágrafo noveno.—De las disposiciones condicionales ó á término..... 62
Parágrafo décimo.—De los efectos de los legados y de su pago..... 63
Parágrafo undécimo.—Del derecho de acrecer entre coherederos y colegatarios..... 64
Parágrafo doce.—De la revocación y de la ineficacia de las disposiciones testamentarias..... 64
Parágrafo trece.—De las sustituciones..... 65
Parágrafo catorce.—De los albaceas ó testamentarios..... 65
Parágrafo quince.—De la apertura, publicación y protocolización del testamento cerrado..... 67
Parágrafo diez y seis.—De la revocación de los testamentos. 67
Sección tercera.—Disposiciones comunes á las sucesiones abintestato y á las testamentarias..... 67
Parágrafo primero.—De la apertura de la sucesión y de la continuación de la posesión en la persona del heredero.. 67
Parágrafo segundo.—De la aceptación..... 68
Parágrafo tercero.—De la repudiación..... 68
Parágrafo cuarto.—Del beneficio de inventario, de sus efectos y de las obligaciones del heredero beneficiario..... 69
Parágrafo quinto.—De la separación del patrimonio del difunto del del heredero..... 71
Parágrafo sexto.—De la herencia yacente..... 71
Parágrafo séptimo.—De la partición..... 72
Parágrafo octavo.—De la colación y de la imputación..... 73
Parágrafo noveno.—Del pago de las deudas..... 74
Parágrafo décimo.—De los efectos de la partición y de la garantía de los lotes..... 75
Parágrafo undécimo.—De la rescisión en materia de partición..... 75
Parágrafo doce.—De la partición hecha por el padre, por la madre, ó por otros ascendientes entre sus descendientes. 75
TÍTULO TERCERO.—De las donaciones..... 75
Sección primera.—De la capacidad para disponer y recibir por donación..... 76
Sección segunda.—De la forma y efecto de las donaciones.. 76
Sección tercera.—De la revocación de las donaciones..... 77
Sección cuarta.—De la reducción de las donaciones..... 78
TÍTULO CUARTO.—De las obligaciones y de los contratos en general..... 78
Sección primera.—De los contratos..... 78
Parágrafo primero.—Disposiciones preliminares..... 78
Parágrafo segundo.—De los requisitos esenciales para la validez de los contratos..... 79
Parágrafo tercero.—De los efectos de los contratos..... 80
Sección segunda.—De los cuasi-contratos..... 80
Sección tercera.—De los delitos y cuasi-delitos..... 81
Sección cuarta.—De las diversas especies de obligaciones... 82
Parágrafo primero. Obligaciones condicionales..... 82
Parágrafo segundo.—Obligaciones á término..... 82
Parágrafo tercero.—Obligaciones alternativas..... 83
Parágrafo cuarto.—Obligaciones solidarias..... 83

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	Parágrafo quinto.—Obligaciones divisibles ó indivisibles...	84
	Parágrafo sexto.—Obligaciones con cláusula penal.....	85
	Sección quinta.—De los efectos de las obligaciones.....	85
	Sección sexta.—De la extinción de las obligaciones.....	87
	Parágrafo primero.—Del pago.....	87
	Del pago en general.....	87
	Del pago con subrrogación.....	88
	De la imputación del pago.....	88
	De la oferta de pago y de la consignación.....	88
	Parágrafo segundo.—De la novación.....	89
	Parágrafo tercero.—De la quita ó remisión.....	90
	Parágrafo cuarto.—De la compensación.....	90
	Parágrafo quinto.—De la confusión.....	91
	Parágrafo sexto.—De la pérdida de la cosa debida.....	91
	Parágrafo séptimo.—De la rescisión y de la anulación.....	91
	Sección séptima.—De la prueba de las obligaciones y su extinción.....	92
	Parágrafo primero.—De la prueba por escrito.....	92
	Parágrafo segundo.—De la prueba testimonial.....	94
	Parágrafo tercero.—De las presunciones.....	95
	Parágrafo cuarto.—De la confesión.....	95
	Parágrafo quinto.—Del juramento.....	95
	Parágrafo sexto.—De la experticia.....	96
	TÍTULO QUINTO.—Del contrato de matrimonio.....	97
	Sección primera.—Disposiciones generales.....	97
	Sección segunda.—De la sociedad conyugal.....	97
	Parágrafo primero.—Disposiciones generales.....	97
	Parágrafo segundo.—De los bienes propios de los cónyuges.	97
	Parágrafo tercero.—Del haber de la sociedad conyugal....	98
	Parágrafo cuarto.—De las cargas de la sociedad.....	99
	Parágrafo quinto.—De la administración de la sociedad...	99
	Parágrafo sexto.—De la disolución y liquidación de la sociedad.....	99
	Parágrafo séptimo.—De la renuncia á la sociedad.....	100
	TÍTULO SEXTO.—De la venta.....	100
	Sección primera.—De la naturaleza y forma de la venta..	100
	Sección segunda.—De las personas que pueden comprar ó vender.....	101
	Sección tercera.—De las cosas que no pueden venderse....	101
	Sección cuarta.—De las obligaciones del vendedor.....	101
	Parágrafo primero.—De la tradición de la cosa.....	101
	Parágrafo segundo.—Del saneamiento.....	102
	Del saneamiento en caso de evicción.....	103
	Del saneamiento por los vicios y defectos ocultos de la cosa vendida.....	104
	Sección quinta.—De las obligaciones del comprador.....	104
	Sección sexta.—De la resolución de la venta.....	105
	Parágrafo primero.—Del retracto convencional.....	105
	Parágrafo segundo.—Del retracto legal.....	106
	Sección séptima.—De la cesión de créditos ú otros derechos.	106
	TÍTULO SÉPTIMO.—De la permuta.....	106
	TÍTULO OCTAVO.—De la enfitéusis.....	107
	TÍTULO NOVENO.—Del arrendamiento.....	108
	Sección primera.—Disposiciones generales.....	108
	Sección segunda.—Del arrendamiento de cosas.....	108
	Parágrafo primero.—Reglas comunes al arrendamiento de casas y de predios rústicos.....	108
	Parágrafo segundo.—Reglas particulares sobre arrendamiento de casas.....	110
	Parágrafo tercero.—Reglas particulares sobre el arrendamiento de predios rústicos.....	111

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Sección tercera.—Del arrendamiento de obras..... 111
TÍTULO DIEZ.—De la sociedad..... 113
Sección primera.—De las obligaciones de los asociados.... 114
Parágrafo primero.—De las obligaciones de los asociados entre sí..... 114
Parágrafo segundo.—De las obligaciones de los socios para con los terceros..... 115
Sección segunda.—De los modos de extinguirse la sociedad. 115
TÍTULO ONCE.—Del mandato..... 116
Sección primera.—De la naturaleza del mandato..... 116
Sección segunda.—De las obligaciones del mandatario.... 116
Sección tercera.—De las obligaciones del mandante..... 117
Sección cuarta.—De los modos de acabarse el mandato.... 117
TÍTULO DOCE.—De la transacción..... 118
TÍTULO TRECE.—De los censos..... 118
TÍTULO CATORCE.—Del comodato..... 119
TÍTULO QUINCE.—Del mutuo..... 120
Sección primera.—De la naturaleza del mutuo..... 120
Sección segunda.—De las obligaciones del mutuante..... 120
Sección tercera.—De las obligaciones del mutuatario..... 120
Sección cuarta.—Del préstamo á interés..... 120
TÍTULO DIEZ Y SEIS.—Del depósito y del secuestro..... 120
Sección primera.—Del depósito propiamente dicho..... 121
Parágrafo primero.—De la esencia del depósito..... 121
Parágrafo segundo.—Del depósito voluntario..... 121
Parágrafo tercero.—De las obligaciones del depositario.... 121
Parágrafo cuarto.—De las obligaciones del depositante.... 122
Parágrafo quinto.—Del depósito necesario..... 122
Sección segunda.—Del secuestro 123
Parágrafo primero.—De las diversas especies de secuestro.. 123
Parágrafo segundo.—Del secuestro convencional..... 123
Parágrafo tercero.—Del secuestro judicial..... 123
TÍTULO DIEZ Y SIETE.—De la renta vitalicia..... 123
TÍTULO DIEZ Y OCHO.—Del juego y de la apuesta..... 124
TÍTULO DIEZ Y NUEVE.—De la fianza..... 124
Sección primera.—De la naturaleza y extensión de la fianza. 124
Sección segunda.—De los efectos de la fianza..... 124
Parágrafo primero.—De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador..... 124
Parágrafo segundo.—De los efectos de la fianza entre el dendor y el fiador..... 125
Parágrafo tercero.—De los efectos de la fianza entre los cofiadores..... 126
Sección tercera.—De las fianzas legal y judicial..... 126
Sección cuarta.—De la extinción de la fianza..... 126
TÍTULO VEINTE.—De la prenda..... 126
TÍTULO VEINTIUNO.—De la anticresis..... 127
TÍTULO VEINTIDOS.—De los privilegios é hipotecas..... 127
Sección primera.—De los privilegios..... 128
Parágrafo primero.—De los privilegios sobre todos los bienes muebles..... 128
Parágrafo segundo.—De los privilegios sobre ciertos bienes muebles..... 128
Parágrafo tercero.—Del orden de los privilegios sobre los muebles..... 129
Parágrafo cuarto.—De los privilegios sobre los inmuebles.. 129
Sección segunda.—De las hipotecas..... 129
Parágrafo primero.—De la hipoteca legal..... 130
Parágrafo segundo.—De la hipoteca judicial..... 130
Parágrafo tercero.—De la hipoteca convencional..... 130
Parágrafo cuarto.—De la graduación entre las hipotecas.. 131

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Parágrafo quinto.—De los efectos de la hipoteca con relación á terceros poseedores 131
Parágrafo sexto.—De la extinción de las hipotecas 132
TÍTULO VEINTE Y TRES.—Del registro público 132
Sección primera.—Disposiciones generales 132
Sección segunda.—De los títulos que deben registrarse 133
Sección tercera.—De la forma del registro 133
Sección cuarta.—De la publicidad del registro 135
TÍTULO VEINTE Y CUATRO.—De las ejecuciones, de la cesión de bienes y del beneficio de competencia 134
Sección primera.—De las ejecnciones 134
Sección segunda.—De la cesión de bienes 134
Sección tercera.—Del beneficio de competencia 135
TÍTULO VEINTE Y CINCO.—De la prescripción 136
Sección primera.—Disposiciones generales 136
Sección segunda.—De las causas que impiden ó suspenden la prescripción 136
Sección tercera.—De las causas que interrumpen la prescripción 136
Sección cuarta.—Del tiempo necesario para prescribir 137
Parágrafo primero.—Disposiciones generales 137
Parágrafo segundo.—De la prescripción de treinta, de veinte y de diez años 137
Parágrafo tercero.—De las prescripciones más cortas 137
Sección quinta.—Disposición transitoria 138
Disposiciones finales 138
2269 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, sancionado el 10 de diciembre de 1880, que comenzó á regir el 27 de abril de 1881 y deroga el de 1873 número 1828 139

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.—Defensa de pobres 139
TÍTULO SEGUNDO.—De las partes 139
TÍTULO TERCERO.—Del fuero competente 140
Sección primera.—De la competencia por la materia y por el valor de la demanda 140
Sección segunda.—De la competencia por el territorio 141
Sección tercera.—De la competencia por conexión ó por continencia de la causa 142
Sección cuarta.—Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela 142
Sección quinta.—Del modo de dirimir la competencia entre los jueces 142
TÍTULO CUARTO.—De la recusación de los jueces y otros funcionarios 143
TÍTULO QUINTO.—De las citaciones 146
TÍTULO SEXTO.—Del lugar en que se ha de despachar y de los términos 147
TÍTULO SÉPTIMO.—De las sentencias 148
TÍTULO OCTAVO.—De las apelaciones 149
TÍTULO NOVENO.—De los jueces comisionados 150
TÍTULO DÉCIMO.—De la conciliación 150
TÍTULO UNDÉCIMO.—De la perención y del desistimiento. 150
Sección primera.—De la perención 150
Sección segunda.—Del desistimiento 150
TÍTULO DUODÉCIMO.—Disposiciones varias 151

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

LIBRO SEGUNDO.

JUICIO ORDINARIO.

TÍTULO PRIMERO.—Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación 152
Sección primera.—Demanda y emplazamiento 152
Sección segunda.—Contestación y conciliación 153
TÍTULO SEGUNDO.—Pruebas y sus términos 154
Sección primera.—Apertura del término de pruebas 154
Sección segunda.—De los medios de prueba y de su admisión 155
Sección tercera.—De la confesión 155
Sección cuarta.—De los documentos 155
Sección quinta.—Del juicio de expertos 156
Sección sexta.—Del reconocimiento judicial 156
Sección séptima.—De los testigos 156
TÍTULO TERCERO.—De las incidencias 158
Sección primera.—De las excepciones dilatorias 158
Sección segunda.—Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento 158
Sección tercera.—De la tercería 160
TÍTULO CUARTO.—De la vista y sentencia de la causa 160
Sección primera.—Del examen de las pruebas y sentencia en primera instancia 160
Sección segunda.—Trámites del procedimiento en segunda instancia 160
Sección tercera.—Trámites del procedimiento en tercera instancia 161
TÍTULO QUINTO.—De la ejecución de la sentencia 161
Sección primera.—Disposiciones generales 161
Sección segunda.—Del embargo de bienes 162
Sección tercera.—De los depositarios 162
Sección cuarta.—De la oposición al embargo 162
Sección quinta.—De los efectos del embargo 163
Sección sexta.—Anuncios del remate 163
Sección séptima.—Justiprecio 163
Sección octava.—De la venta de los bienes 163
Sección novena.—De la consignación del precio 164

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO.—Del arbitramento 164
TÍTULO SEGUNDO.—Trámites particulares en la acción ejecutiva 165
TÍTULO TERCERO.—Disposiciones relativas al matrimonio. 166
Sección primera.—Procedimiento en la oposición ó suspensión del matrimonio 166
Sección segunda.—De la anulación del matrimonio 166
Sección tercera.—Del divorcio 167
Sección cuarta.—De la autorización á la mujer casada 167
TÍTULO CUARTO.—Disposiciones relativas á la tutela y curatela, á la interdicción y á la inhabilitación 167
Sección primera.—Del consejo de tutela 167
Sección segunda.—De la interdicción é inhabilitación 167
Sección tercera.—De la remoción de los tutores ó curadores 168
TÍTULO QUINTO.—Disposiciones relativas á las sucesiones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	hereditarias	168
	Sección primera.—Apertura de testamento	168
	Sección segunda.—Del inventario	168
	Sección tercera.—Herencia yacente	169
	Sección cuarta.—De las particiones	169
	TÍTULO SEXTO.—De los interdictos	170
	Sección primera.—Interdictos en general	170
	Sección segunda.—Interdictos posesorios	170
	Sección tercera.—Interdictos prohibitivos	171
	TÍTULO SÉPTIMO.—Concurso de acreedores	172
	Sección primera.—Cesión de bienes	172
	Sección segunda.—Concurso necesario	174
	TÍTULO OCTAVO.—Deslinde de tierras	174
	TÍTULO NOVENO.—Juicio de cuentas	175
	TÍTULO DÉCIMO.—De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías y sus reconocimientos	176
	TÍTULO UNDÉCIMO.—De la opción á patronatos ó capellanías, aniversarias y otras cosas semejantes	177
	TÍTULO DUODÉCIMO.—Del retardo perjudicial	178
	TÍTULO DÉCIMO TERCERO.—Demanda en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales	178
	TÍTULO DÉCIMO CUARTO.—Recursos de fuerza	179
	TÍTULO DÉCIMO QUINTO.—Juicio de alimentos	179
	TÍTULO DÉCIMO SEXTO.—Juicios verbales	180
	TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.—Invalidación de los juicios	180
	TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.—Informaciones para perpetua memoria	181
	TÍTULO DÉCIMO NOVENO.—Ejecución de los actos de las autoridades extranjeras	182
	Disposiciones finales	182
2270	Decreto de 4 de enero de 1881, por el cual se concede al ciudadano Jaime Alcázar una pensión mensual de 120 bolívares	182
2271	Decreto de 12 de enero de 1881, por el cual se dispone que el corazón del Ilustrísimo Señor Arzobispo Doctor Francisco de Ibarra, que se encuentra en el Museo, sea trasladado junto con sus demás restos al Panteón Nacional	183
2272	Decreto de 13 de enero de 1881 por el cual se concede á la Junta de Fomento, Inspector, aparejadores y demás obreros del Teatro "Guzmán Blanco," construido en Caracas, la medalla creada por el decreto número 1830	183
2273	Decreto de 13 de enero de 1881, por el cual se concede al ciudadano doctor Jesús Muñoz Tébar, Ingeniero del Teatro "Guzmán Blanco" construido en Caracas, el uso de la medalla de primer orden creada por el decreto número 1830	183
2274	Decreto de 15 de enero de 1881, por el cual se establece de un modo fijo y permanente, las prácticas de la República en puntos de etiqueta oficial	184
2275	Decreto de 18 de enero de 1881, por el que se establece la organización y régimen del Colegio Nacional de Guayana, y queda insubsistente el decreto número 2223	184
2276	Resolución de 18 de enero de 1881, por la cual se ordena que las Juntas de Inmigración expidan á los extranjeros que vengan al país como inmigrados por cuenta del Gobierno de la Unión y la ley declara ciudadanos de Venezuela, las certificaciones que comprueben su con-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	dición de tales inmigrados, para exonerarles del servicio militar por diez años	187
2277	Decreto de 19 de enero de 1881, por el cual se dispensa del impedimento de parentesco que tienen para contraer matrimonio civil, á José Eustaquio Bastida y María Ojeda	187
2278	Decreto de 22 de enero de 1881, por el que se permite al señor Fernando de la Ville el ejercicio de la Homeopatía en Venezuela	188
2279	Decreto de 25 de enero de 1881, por el cual se dispone que se emita la suma de B 670.378.92 en billetes de Deuda Consolidada del 5 p§ anual, para el pago de los créditos italianos reconocidos, conforme al ajuste celebrado en 7 de octubre de 1868 entre el Plenipotenciario de la República y el Encargado de Negocios de Italia	188
2279 (a)	Acuerdo de 21 de mayo de 1881, en el cual se declara que la Nación no está obligada á satisfacer intereses á los acreedores italianos por el tiempo trascurrido entre el reconocimiento de sus créditos y el recibo de los títulos de Deuda Consolidada del 5 por ciento anual, en que se les hizo el pago conforme al decreto anterior número 2279	188
2280	Decreto de 27 de enero de 1881, por el cual se concede una medalla honorífica á los miembros de la Comisión demarcadora de límites entre los Estados Unidos de Venezuela y el Imperio del Brasil	189
2281	Decreto de 31 de enero de 1881, por el cual se ordena la traslación de la Aduana marítima de Pampatar, á Juan Griego; y queda insubsistente el decreto número 1915 y modificada en esta parte la ley número 2087	189
2282	Decreto de 1.° de febrero de 1881, por el cual se dispone que las cantidades que tengan los Colegios nacionales, las que ingresaren á ellos en lo sucesivo y los excedentes que, después de satisfacer sus presupuestos mensuales, queden en caja á los Colegios que poseen rentas propias, se coloquen en billetes de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento	189
2282 (a)	Decreto de 1°. de febrero de 1881, por el cual se dispone que los valores en fincas urbanas y rurales que tengan los Colegios nacionales, así como los que en lo sucesivo adquirieren, sean invertidos en Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento	191
2282 (b)	Resolución de 11 de abril de 1881, por la cual se levanta la restricción establecida en el artículo 4°. del decreto que antecede número 2282, sobre conversión de las rentas de los Colegios nacionales en Deuda Consolidada del 5 por ciento	191
2283	Decreto de 1° de febrero de 1881, por el que se dispone la formación del segundo Censo de Venezuela y la manera de llevarlo á cabo	192
2283 (a)	Decreto de 15 de agosto de 1881, por el cual se ordena practicar de nuevo el censo de varias parroquias pertenecientes á la Sección Barquisimeto, por carecer de exactitud los trabajos que se hicieron en ellas	199
2284	Decreto de 1°. de febrero de 1881, por el cual se ordena eliminar las Comandancias de Apostadero y Capitanías de Puerto existentes en la República, y se destinan las sumas que se empleaban en pagar aquellos servicios, al sostenimiento de una Escuela Náutica	200
2284 (a)	Decreto de 1°. de febrero de 1881, por el cual se designa	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	los empleados que deben desempeñar las funciones que antes estaban atribuidas á los Comandantes de Apostadero y Capitanes de Puerto, eliminados por el decreto anterior número 2284	201
2285	Decreto de 1° de febrero de 1881, por el que se establece una Escuela Náutica á bordo de uno de los buques de la Armada Nacional	201
2286	Decreto de 1.° de febrero de 1881, por el cual se dispone que los terrenos pertenecientes al Lazareto de Caracas, corran, para su administración y cultivo, á cargo de una Junta, que la compondrán el Médico del establecimiento, el Ecónomo y cuatro de los mismos elefanciacos	206
2287	Resolucion de 1°. de febrero de 1881, por la que se prohibe á las oficinas de Registro público aceptar para su despacho documento alguno en que se injurie á personas particulares, autoridades, ó corporaciones, y se les previene la manera de proceder en los casos de esta naturaleza que ocurran	206
2288	Decreto de 1.° de febrero de 1881, por el que se concede al ciudadano Blas Bruzual una pensión de 400 bolívares mensuales	207
2289	Resolución de 19 de marzo de 1881, sobre la inteligencia que debe darse á algunas de las disposiciones del decreto número 2260 que estableció nuevos ramos de ingreso para aumentar la renta destinada á la instrucción popular en la República	207
2290	Decreto de 21 de marzo de 1881, por el que se declara motivo de duelo nacional la muerte del Excmo. señor Roberto Bunch, Ministro Residente de S. M. Británica en los Estados Unidos de Venezuela, acaecida en Caracas	207
2291	Decreto de 23 de marzo de 1881, por el que se concede una pensión mensual de 400 bolívares al Ilustre Prócer General Anacleto Clemente	207
2292	Decreto de 23 de marzo de 1881, por el cual se dispone que las sumas sobrantes que tienen las rentas del Distrito Federal, del Presupuesto de 1880, y las que resulten en el del año corriente, se inviertan en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento	208
2293	Decreto de 31 de marzo de 1881, por el cual se crea los siguientes destinos nacionales, con señalamiento de sus respectivas atribuciones: Inspector del ferrocarril entre Caracas y La Guaira; Director é Inspector general de las obras públicas del Distrito Federal, y Director é Inspector general de las carreteras del mismo Distrito y demás obras públicas de la Nación; y se deroga el decreto número 2265	208
2294	Decreto de 1°. de abril de 1881, por el que se concede á la señora Emilia Díaz, viuda del General José Rivas Sandoval, cédula de montepío militar con el goce de cien bolívares mensuales	209
2295	Decreto de 1°. de abril de 1881, por el que se concede una pensión mensual de B 200 al ciudadano General Isaac Delvalle	209
2296	Decreto de 8 de abril de 1881, por el cual se dispone que se proceda á enagenar las propiedades de la Casa Nacional de Beneficencia, y los productos de la venta, así como los demás valores que dicho establecimiento adquiera en lo sucesivo, se inviertan en billetes de Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento	210
2296 (a)	Resolución de 4 de noviembre de 1881, por la cual se dis-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	pone que en los remates que se hagan para invertir en Deuda nacional Consolidada del 5 por ciento los fondos de la Casa de Beneficencia del Distrito Federal, se prescinda de la restricción establecida en el artículo 6°. del decreto que antecede número 2296.....	211
2297	Resolución de 16 de abril de 1881, por la cual se dispone que no deben registrarse los documentos en que no se exprese el valor de la cosa ó la cantidad que es objeto del contrato; y el procedimiento que ha de seguirse cuando sea manifiesta en los otorgantes la intención de eludir la ley en este punto.....	211
2298	Decreto de 20 de abril de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor William A. Pile, sobre construcción de un ferrocarril entre Caracas y La Guaira	212
2298 (a)	Resolución de 22 de noviembre de 1883, aclaratoria de la cláusula contenida en el artículo 16 del contrato á que se refiere el decreto anterior número 2298.....	214
2299	Decreto de 23 de abril de 1881, por el que se aprueba el contrato celebrado con el señor Sebastián Viale Rigo para el establecimiento del alumbrado por gas en Caracas, Valencia, La Guaira y Puerto Cabello.....	214
2300	Decreto de 25 de abril de 1881, por el que se concede una pensión mensual de B 100 al General José Pilar Meneses.....	216
2301	Decreto de 25 de abril de 1881, por el cual se ordena imprimir anualmente con el título de "Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela," un volumen que contenga los expedientes de las cuestiones más importantes ventiladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el año de la cuenta que debe presentar al Congreso.....	216
2302	Decreto de 26 de abril de 1881, declarando que se toman por cuenta del Gobierno Nacional las minas de carbón de piedra llamadas de "Curamichate," en el Estado Falcón	217
2303	CONSTITUCIÓN de los Estados Unidos de Venezuela sancionada el 27 de abril de 1881, que deroga la de 1874 número 1879.....	217
2304	Acuerdo de 30 de abril de 1881, que dispone sea colocada en el puerto de La Guaira la nueva estatua ecuestre del General Guzmán Blanco que el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados había mandado erigir en la capital de la Unión por el número 2149.....	230
2305	Resolución de 2 de mayo de 1881, por la que se crea el destino de Inspector General de las minas de Guayana y se le señalan sus atribuciones y deberes.....	231
2306	Resolución de 3 de mayo de 1881, por la que se denuncia á la Corona Danesa la cesación del Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado en Caracas el 19 de diciembre de 1862 entre Venezuela y Dinamarca	232
2307	Ley de 3 de mayo de 1881, que establece las disposiciones y formalidades que deben observarse para conceder y usar la Condecoración del Busto del Libertador, y reforma virtualmente el número 2251.....	232
2307 (a)	Decreto de 29 de diciembre de 1881, reglamentario de la ley que antecede sobre la Condecoración del Busto del Libertador número 2307.....	234
2308	Ley de 7 de mayo de 1881, sobre Recurso de Casación, que debe empezar á regir el 20 febrero de 1882; y deroga la de 1876 número 1977.....	235
2309	Ley de 7 de mayo de 1881, orgánica de la Alta Corte	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	Federal y demás tribunales nacionales de la República que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y deroga la de 1876 número 1979.....	237
2310	Decreto de 11 de mayo de 1881, por el cual se declara que la explotación de los terrenos mineros de la República se hará por medio de contratos del Ejecutivo Federal con compañías nacionales ó extranjeras.....	241
2311	Ley de 12 de mayo de 1881, orgánica de la Corte de Casación, que debe empezar á regir el 20 de febrero de 1882; y deroga la de 1876 número 1979 en la parte que le es relativa.....	242
2312	Decreto de 14 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el ciudadano Miguel Caballero para el establecimiento de la navegación por vapor en el Lago de Tacarigua.....	244
2313	Ley de 18 de mayo de 1881, sobre organización provisional de los Grandes Estados Federales mientras se constituyen definitivamente en conformidad con el nuevo Pacto Fundamental de la Unión.....	245
2313 (a)	Decreto de 19 de mayo de 1881, por el que se da cumplimiento á la ley anterior sobre organización provisional de los Grandes Estados Federales número 2313.....	247
2314	Decreto de 19 de mayo de 1881, aprobatorio de los actos expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano Presidente de la Unión en el año de la cuenta, y por el cual se le prorrogan además las facultades extraordinarias y se provee la manera de llenar las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República en el interregno que hay desde el 20 de febrero de 1882 hasta el día en que se efectúe la sustitución constitucional.....	248
2315	Acuerdo de 19 de mayo de 1881, por el cual se dispone que sean solemnemente colocados en el Panteón Nacional los restos del General D. F. O'Leary, Ilustre Prócer de la Independencia.....	249
2316	Acuerdo de 20 de mayo de 1881, por el cual el Senado aprueba el nombramiento hecho en el Pro. Doctor Tomás Zerpa para Deán del Cabildo Catedral de Mérida..	249
2317	Decreto de 20 de mayo de 1881, por el cual se dispone continuar los trabajos del ferrocarril de La Guaira á Caracas con los fondos de suscrición, mientras se constituye la Compañía empresaria de la obra.....	249
2318	Decreto de 23 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el señor S. Viale Rigo, sobre construcción de líneas férreas entre Barquisimeto y La Luz y entre San Felipe y Palma Sola.....	250
2319	Decreto de 24 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el ciudadano General Venancio Pulgar, para la explotación de minas y construcción de ferrocarriles en el Estado Guayana.....	251
2320	Ley de 24 de mayo de 1881, que establece ocho Ministerios para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal; y deroga la de 1874 número 1893	254
2320 (a)	Decreto de 7 de junio de 1881, reglamentario de la ley anterior que establece ocho Ministerios de Estado número 2320.....	254
2320 (b)	Decreto de 31 de marzo de 1882, orgánico de los Ministerios del Ejecutivo Federal, por el que se deroga el decreto anterior número 2320 (a).....	257
2320 (c)	Resolución de 10 de abril de 1882, señalando el destino que debe darse á las escrituras de propiedad de bienes pertenecientes á la Nación, y á los expedientes y demás	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	documentos que existían en el archivo de la Dirección de Bienes Nacionales, la cual ha quedado suprimida por el decreto anterior número 2320 (b).....	260
2320 (d)	Resolución de 30 de diciembre de 1882, por la cual se declara que corresponde al Ministerio de Fomento despachar los asuntos relativos á Pesas y Medidas y también á Liceos ó Sociedades literarias no especificadas en el decreto que antecede número 2320 (b).....	260
2321	Ley de 25 de mayo de 1881, por la cual se reglamenta el Título V de la Nueva Constitución, que establece la manera como debe ser elegido el Consejo Federal y el orden de proceder de este Alto Cuerpo en el ejercicio de sus atribuciones	261
2321 (a)	Decreto de 16 de noviembre de 1881, por el cual se complementa la manera de proceder el Consejo Federal en el ejercicio de sus funciones, y se define algunos casos no previstos en la ley anterior número 2321.....	262
2322	Ley de 25 de mayo de 1881, por la que se fija la fuerza pública de la Nación, naval y terrestre, en 2.444 hombres	263
2323	Decreto de 25 de mayo de 1881, por el que se declara Himno Nacional el canto patriótico "Gloria al bravo pueblo" y se ordena que sea tocado en todos los actos y solemnidades públicas.....	263
2324	Decreto de 25 de mayo de 1881, por el que se concede á la viuda del General Marcos Lopez, la pensión mensual de B 100.....	264
2325	Ley de 28 de mayo de 1881, sobre Arancel de derechos de Importación, que empezó á regir el 1.° de julio del mismo año; y deroga la de 1874 número 1886.....	264
2326	Acuerdo de 30 de mayo de 1881, que dispone la manera de constituirse el Consejo Federal y la Alta Corte, con arreglo á la novísima Constitución número 2303.....	278
2327	Decreto de 30 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el señor Simón B. O' Leary, sobre navegación por vapor de los ríos Orinoco y Meta.....	279
2328	Decreto de 30 de mayo de 1881, aprobatorio del contrato celebrado por el Ejecutivo Nacional con el ciudadano Angel Quintero, para la explotación de minas y construcción de ferrocarriles en el Estado Táchira.....	280
2329	Decreto de 1.° de junio de 1881, por el cual se dispone la emisión de cuatro millones de bolívares en Títulos del 1 por ciento mensual.....	282
2330	Decreto de 3 de junio de 1881, aprobatorio del contrato celebrado con el señor J. R. Leseur, para explotar las minas de carbón de piedra de Naricual, en la Sección Barcelona del Grande Estado de Oriente.....	283
2331	Ley de 3 de junio de 1881, por la cual se prohibe la emisión de nuevos Títulos del 1 por 100 mensual.....	285
2332	Ley de 4 de junio de 1881, por la que se grava con el derecho de 30 por ciento adicional, la importación de los frutos, mercaderías y efectos procedentes de Colonias extranjeras.....	285
2332 (a)	Decreto de 12 de abril de 1882, por el cual se fija en cinco céntimos de bolívar sobre cada kilógramo de peso, la rebaja que debe hacerse á los frutos y mercaderías procedentes de Europa ó los Estados Unidos del Norte á que se refiere el artículo 2° de la ley anterior número 2332.....	286
2333	Ley de 10 de junio de 1881, sobre Presupuesto general	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	de Rentas y Gastos para el año económico de 1881 á 1882	287
2334	Decreto de 21 de junio de 1881, por el que se dispensa el impedimento de parentesco que existe entre Octaviano Atencio y Cristina Urdaneta para contraer matrimonio civil	380
2335	Decreto de 21 de junio de 1881, por el cual se fija la comisión que deben cobrar los Tesoreros Subalternos de las rentas de escuelas, y los Agentes departamentales establecidos en varios puntos de la República	380
2336	Decreto de 21 de junio de 1881, por el cual se reglamenta el uso de las estampillas de escuelas en las cajetillas de cigarrillos, establecido por el decreto número 2260	380
2337	Decreto de 25 de junio de 1881, por el cual se fija día para la instalación de la Alta Corte Federal y la de Casación, conforme á sus respectivas leyes orgánicas y reglamentarias números 2308, 2309 y 2311, cuya vigencia se anticipa	381
2338	Decreto de 25 de junio de 1881, que establece la manera de distribuir entre el Gobierno General y los Estados Federales de la Unión, el producto de los impuestos de tránsito, sal marina, minas y terrenos baldíos, y lo concerniente á la recaudación de los fondos y modo de llevar la cuenta	381
2339	Decreto de 25 de junio de 1881, por el que se dispone que haya dos Inspectoras de Instrucción popular en el Distrito Federal, y se les fija sus atribuciones y deberes.	382
2340	Decreto de 25 de junio de 1881, por el que se reglamenta las facultades coercitivas con que han sido investidos los Fiscales de Instrucción popular y los Presidentes de las Juntas del ramo	383
2341	Decreto de 27 de junio de 1881, por el que se divide la Tesorería Nacional de Fomento en dos Tesorerías: una de Instrucción pública cuya organización y régimen se establece, y otra de Obras Públicas; y queda derogado el decreto número 1786	384
2342	Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la Tesorería Nacional de Obras Públicas, que empezó á regir el 1º de julio del mismo año	387
2343	Decreto de 27 de junio de 1881, por el cual se asigna á los miembros y empleados de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación los sueldos que les corresponden.	388
2344	Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la renta de Instrucción Pública, que empezó á regir el 1º de julio del mismo año; y deroga el número 1960	389
2345	Decreto de 27 de junio de 1881 por el cual se crea el Colegio de Ingenieros de Venezuela; y queda modificado virtualmente en esta parte el decreto número 2160	393
2346	Decreto de 4 de agosto de 1881, por el cual se dispone que los capitales y réditos insolutos de los Censos y otros gravámenes redimidos, sean pagados en billetes de deuda Nacional Consolidable	394
2347	Decreto de 6 de agosto de 1881, por el cual se reglamenta la recaudación y administración de la renta que produce el Acueducto "Guzmán Blanco," de Valencia; y queda derogado el número 2228	395
2348	Decreto de 9 de agosto de 1881, por el que se concede una pensión mensual de B 600 al ciudadano Blas Bruzual; y se deroga el decreto número 2288	396
2349	Decreto de 9 de agosto de 1881, por el que se organiza el Colegio Nacional de Niñas, de Caracas; y se deroga el número 395 (a)	396

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
2350	Decreto de 25 de agosto de 1881, por el cual se establece los requisitos que deben llenarse respecto de los títulos de nombramiento que se expiden á los empleados nacionales	399
2351	Decreto de 27 de agosto de 1881, por el cual se dispone que desde el 15 de agosto hasta el 15 de setiembre de cada año, haya una vacación general para todos los empleados públicos	400
2352	Decreto de 1° de setiembre de 1881, por el que se dispone tributar honores públicos á la memoria del Prócer de la causa liberal, Doctor Raimundo Andueza	400
2353	Decreto de 1° de setiembre de 1881, por el que se organiza provisionalmente el ramo de minas en el Territorio Federal Yuruary	400
2354	Decreto de 3 de setiembre de 1881, por el cual se dispone la celebración del Primer Centenario del Libertador Simón Bolívar, y se designa una comisión que formule el correspondiente programa	401
2355	Decreto de 3 de setiembre de 1881, por el que se declara constituido el Territorio Federal Yuruary, en la Sección Guayana	407
2355 (a)	Decreto de 3 de setiembre de 1881, por el que se organiza provisionalmente el Territorio Federal Yuruary, constituido por el decreto anterior número 2355	407
2356	Decreto de 4 de setiembre de 1881, por el cual se aprueba el pacto de agrupación de los Estados Zulia y Falcón para constituir uno solo, celebrado en Maracaibo el 17 de agosto del mismo año	413
2357	Resolución de 7 de setiembre de 1881, por la cual se aprueba el protocolo que ajustaron y firmaron el 7 de enero del mismo año los respectivos Agentes Confidenciales de Venezuela y Nueva Colombia, para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos países	414
2358	Decreto de 12 de setiembre de 1881, por el cual se dispone tomar para uso público la casa de propiedad particular en que se halla establecida la Aduana marítima de Puerto Cabello, con el objeto de destinar el edificio á dicha Aduana	415
2358 (a)	Resolución de 1° de noviembre de 1881, ordenando que se proceda á otorgar la escritura de venta de la casa á que se refiere el número anterior, y se entregue los 120.000 bolívares de su importe al ciudadano General Rafael Quesada	415
2359	Decreto de 15 de setiembre de 1881, por el que se dispone levantar en el jardín Norte de la Universidad Central, una estatua de bronce que represente al Doctor José Vargas	416
2360	Decreto de 15 de setiembre de 1881, por el cual se ordena que en el jardín Sur de la Universidad Central se erija una estatua de bronce al Comandante de Ingenieros Juan Manuel Cagigal	416
2361	Decreto de 17 de setiembre de 1881, orgánico de los Colegios Nacionales, por el cual se derogan los números 1923, 1937, 1937 (a) y 2275	416
2362	Decreto de 22 de setiembre de 1881, sobre elecciones del Distrito Federal para Diputados al Congreso, y para Concejales de los Municipios, por el que virtualmente quedan derogados los números 2182 y 2255	429
2362 (a)	Decreto de 24 de setiembre de 1881, por el que se convoca á los habitantes del Distrito Federal á practicar	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.			Página.
		las elecciones de que trata el anterior decreto número 2.362	433
2362	(b)	Decreto de 12 de octubre de 1881, por el cual se dispone que los empleados del Distrito Federal que fueren presentados como candidatos en las elecciones del mismo Distrito, deben optar entre su candidatura ó el destino que desempeñen	433
2363		Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el cual se declara que el Censo nacional de 1874, es la base, mientras no sea reformado, para los censos electorales de los Estados, á cuya formación debe procederse conforme lo prescribe la Constitución Federal vigente	434
2364		Decreto de 27 de setiembre de 1881, por el que se conmina con una multa á los ciudadanos que en las elecciones populares dejen de ejercer el sufragio, declarado obligatorio por la Constitución Federal	434
2365		Decreto de 14 de octubre de 1881, por el cual la República toma parte en el duelo de los Estados Unidos del Norte con motivo de la muerte de su Presidente James A. Garfield, y se dispone las demostraciones de condolencia que deben hacerse	435
2366		Resolución de 14 de octubre de 1881, por la cual se prohibe á todo funcionario ó empleado público usar en vez de su firma autógrafa, el facsímile de ella para autorizar los actos oficiales de su incumbencia	435
2367		Decreto de 1° de noviembre de 1881, por el que se crea el destino de Inspector del Palacio Federal, y se le señalan sus atribuciones y deberes	435
2368		Resolución de 1° de noviembre de 1881, por la que se fija los días en que es permitido á las personas particulares presentar ofrendas á sus deudos en el Panteón Nacional	436
2369		Resolución de 2 de noviembre de 1881, por la cual se declara la cesación del tratado de alianza que en 23 de julio de 1842 celebraron las Repúblicas de Venezuela y Nueva Granada, defensivo de su independencia, y la Convención complementaria del mismo pacto	436
2370		Decreto de 10 de noviembre de 1881, por el cual se adjudica al Gobierno de la Sección Barquisimeto, del Estado Lara, el edificio que fué Convento de San Francisco en el Tocuyo, á fin de que lo haga reconstruir y sirva de local para las oficinas públicas	437
2371		Decreto de 10 de noviembre de 1881, por el que se destina para Ciudad de Cura, el Colegio Seccional establecido en La Victoria, y se autoriza á su Rector para que, hecha la traslación, inaugure un curso de ciencias filosóficas, y los demás que corresponden á la categoría del instituto	437
2372		Decreto de 12 de noviembre de 1881, por el cual se establece una Administración de Salinas en la Sección Zulia, quedando también bajo su jurisdicción las salinas del Territorio Goagira; y se deroga el número 2222	437
2373		Decreto de 15 de noviembre de 1881, por el cual se organiza el presidio cerrado de San Carlos, en la Sección Zulia, y los presidios abiertos de la República	438
2373	(a)	Reglamento interior y económico del presidio cerrado de San Carlos, presentado á la consideración del Ejecutivo Nacional conforme al artículo 14 del decreto anterior número 2373, y Resolución de 12 de abril de 1882 por la cual fué aprobado	440

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
2374	Decreto de 22 de noviembre de 1881, por el cual se remiten todas las penas administrativas y judiciales en que hayan incurrido el señor José Bonnet y sus consignatarios, con motivo de la introducción de mercaderías por la Aduana de Ciudad Bolívar, de tránsito para Colombia	445
2375	Decreto de 23 de noviembre de 1881, por el cual se suprimen temporalmente las Aduanas marítima y terrestre de Juan Griego, y el Juzgado Nacional de Hacienda allí establecido	445
2375 (a)	Decreto de 18 de febrero de 1882, por el que se deroga el anterior número 2375 en todas sus partes, y se restablece la Aduana marítima, la terrestre y el Juzgado Nacional de Hacienda de Juan Griego	446
2376	Decreto de 24 de noviembre de 1881, por el que se crea una Escuela gratuita de Telegrafía en la Oficina de la Dirección General del Telégrafo, en Caracas	446
2376 (a)	Resolución de 15 de diciembre de 1881, por la cual se reglamenta la Escuela gratuita de Telegrafía, en ejecución de lo que dispone el decreto anterior que la establece	447
2376 (b)	Decreto de 12 de abril de 1882, por el que se hace extensiva la concesión de diplomas de telegrafistas á los que hayan servido en la línea nacional antes de establecerse la Escuela gratuita de Telegrafía, previo el correspondiente examen	447
2377	Decreto de 26 de noviembre de 1881, por el que asume el Ejecutivo Nacional la administración de los bosques del Caura, en el Estado Bolívar, Sección Guayana	448
2378	Decreto de 1° de diciembre de 1881, por el cual se declara ley de la República para los fines constitucionales y legales, el Segundo Censo de Venezuela	449
2379	Decreto de 1° de diciembre de 1881, por el cual se dispone que todo ciudadano que se considere suficientemente instruido en el arte de construir y de hacer edificios, puede optar al título de Arquitecto de la República	450
2380	Decreto de 3 de diciembre de 1881, por el que se aprueba la liquidación y adjudicación del valor de los Censos redimidos, y se dispone que sea emitida la Deuda Consolidable correspondiente en favor de la Iglesia, la Instrucción pública, la Beneficencia y otros establecimientos y corporaciones	450
2381	Decreto de 16 de diciembre de 1881, por el que se organiza el servicio económico de los correos de la República, y se establece una Junta para la administración y régimen de este servicio	524
2381 (a)	Decreto de 31 de diciembre de 1881, por el cual se ordena que la Junta creada en virtud del Decreto anterior número 2381, sea presidida por el Ministro de Fomento; que de los otros dos vocales uno ejerza el cargo de Tesorero y otro el de Contador, y el modo de proceder estos empleados en el desempeño de sus funciones	453
2382	Decreto de 17 de diciembre de 1881, por el cual se establece la fórmula que debe usarse en los decretos y resoluciones que expida el Presidente de la República, según sea en ejercicio de las facultades extraordinarias, ó en el de las constitucionales, por estar investido de unas y otras el General Guzmán Blanco	454
2383	Decreto de 17 de diciembre de 1881, sobre la manera de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

hacer semestralmente la distribución y liquidación de la renta propia de los Estados Federales de la República, tomando por base la ley de Presupuesto 455

2383 (a) Decreto de 17 de febrero de 1882, por el cual se reforma el artículo 5.° del decreto que antecede número 2383, en cuanto á la manera de descontar á los Estados deudores del Gobierno Nacional los saldos adversos de sus cuentas. 456

2384 Decreto de 22 de diciembre de 1881, por el cual se determina las obligaciones que deben cumplir los Agentes Diplomáticos de la República en paises extranjeros, además de las que les señala el decreto de 28 de junio de 1824 456

2385 Resolución de 27 de diciembre de 1881, recaída á una consulta de la Alta Corte Federal, en la que se declara cuáles son los únicos días que deben tenerse por feriados para todos los efectos legales..... 457

2386 Decreto de 27 de diciembre de 1881, aprobatorio de los convenios celebrados en Londres por William A. Pile, para llevar á cabo el ferrocarril de La Guaira á Caracas por medio de dos compañías inglesas, una capitalista, y otra encargada de la construcción de la obra..... 458

2386 (a) Decreto de 28 de diciembre de 1881, por el cual se dispone que los suscritores como accionistas del ferrocarril de La Guaira á Caracas deben quedar solventes para el 31 del mismo mes y año, de sus respectivas cuotas partes, en cumplimiento del decreto anterior número 2386..... 459

2387 Decreto de 30 de diciembre de 1881, por el cual se dispone que la administración de las fincas, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la Casa de Beneficencia del Distrito Federal corra á cargo de la Gobernación del mismo Distrito; y se deroga expresamente el número 1907 (a) y de un modo implícito el número 1907 (b)..... 459

2388 Decreto de 31 de diciembre de 1881, por el cual se declara incorporado al Territorio Colón el islote Aves, que se halla al Oeste de Marigalante y al Suroeste de Guadalupe. 460

2389 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL sancionado el 1.° de enero de 1882, que empezó á regir el 27 de abril del mismo año; y deroga el de 1873 número 1829..... 460

TÍTULO PRELIMINAR.

Ley I.—Disposiciones generales..... 460
Ley II—De los tribunales competentes..... 461
Ley III—Del modo de sustanciar y dirimir las competencias..... 462
Ley IV—De las recusaciones é inhibiciones..... 462

LIBRO I.

DEL SUMARIO.

TÍTULO I—De los funcionarios de instrucción.—Ley única. 463
TÍTULO II—De los diversos modos de proceder 463
Ley I—Del procedimiento de oficio..... 463
Ley II—De la denuncia..... 464
Ley III—De la acusación..... 464
TÍTULO III—De la formación del sumario 466
Ley I—De la manera de averiguar y comprobar el cuerpo del delito..... 466
Ley II—Del informe pericial..... 468

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Ley III—De la investigación de los delincuentes..... 468
Ley IV—Del examen de los testigos..... 469
Ley V—De las visitas domiciliarias..... 470
Ley VI—De la detención..... 470
Ley VII—De la declaración indagatoria..... 471
Ley VIII—Disposiciones comunes á este libro..... 472

LIBRO II.

DEL PLENARIO.

TÍTULO I—De la revisión del sumario, de la continuación de la causa y de los fiscales y defensores..... 473
Ley I—De la revisión del sumario y de la continuación de la causa..... 473
Ley II—De los fiscales y defensores..... 473
TÍTULO II—De la audiencia del reo y del sobreseimiento.. 475
Ley I—De la audiencia del reo..... 475
Ley II—Del sobreseimiento..... 475
TÍTULO III—De las pruebas..... 476
Ley I—Disposiciones generales..... 476
Ley II—De la confesión..... 477
Ley III—De la inspección ocular..... 477
Ley IV—De los documentos..... 477
Ley V—De los testigos, facultativos, peritos y otras clases de reconocedores..... 477
Ley VI—De los indicios ó presunciones..... 479
TÍTULO IV—De la vista de la causa en primera instancia.—Ley única..... 479
TÍTULO V—De las sentencias, consultas y apelaciones..... 479
Ley I—De las sentencias..... 479
Ley II—De las consultas y apelaciones..... 480
Ley III—Del recurso de hecho..... 480
TÍTULO VI—Del procedimiento en segunda y tercera instancia.—Ley única..... 481
TÍTULO VII—De la ejecución de la sentencia.—Ley única 481
TÍTULO VIII—De las nulidades y de la reposición de las causas.—Ley única..... 481
TÍTULO IX—De la acumulación de autos.—Ley única..... 482

LIBRO III.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR..... 482
TÍTULO I—*Ley I*—Del procedimiento en los juicios que se siguen ante la Legislatura Nacional..... 483
Ley II—Del procedimiento ante la Alta Corte Federal... 484
Ley III—Del procedimiento ante la Corte de Casación... 485
Ley IV—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás tribunales ordinarios... 485
Ley V—Del procedimiento contra encáusados ausentes.... 486
Ley VI—Del procedimiento en caso de fuga de los sentenciados..... 486
Ley VII—Del procedimiento para la extradición de reos.. 487
Ley VIII—Del procedimiento para averiguar el cumplimiento de las condenas..... 487
Ley IX—Del procedimiento para otorgar la rebaja de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	pena	487
	Ley X—Del procedimiento en el caso de pérdida ó destrucción de procesos ó de alguna parte de ellos	488
	Ley XI—De las visitas de cárcel	488
	TÍTULO II—Del procedimiento en las faltas ó delitos leves	489
	Ley I—Del procedimiento en primera instancia	489
	Ley II—Del procedimiento en segunda y tercera instancia	490
	Disposiciones finales	490
2390	Decreto de 5 de enero de 1882, por el que se dispone que las cantidades de Deuda Nacional Consolidada del 5 p§ que se obtengan en los remates ordinarios, las ofrezca la Junta de Crédito Público mensualmente á licitación por Deuda Consolidable, durante un año	491
2391	Decreto de 18 de enero de 1882 por el cual se ordena que el cadáver del Reverendo Fray Carlos de Arrambide, después de embalsamado, se deposite en el Presbiterio de la Iglesia de San Francisco, de Caracas	491
2392	Decreto de 9 de febrero de 1882, por el que se erige en Territorio Federal con el nombre de "El Caura," la región que abarcan los bosques del mismo nombre, en la Sección Guayana del Estado Bolívar	491
2393	Decreto de 10 de febrero de 1882, por el que se deroga especialmente la Resolución de 6 de noviembre de 1880 que dispuso fuesen aforados en la 3.ª y 4.ª clase arancelarias según el envase, los vinos semejantes á los que se producen en España, al comprobarse que no eran de procedencia española	492
2394	Decreto de 18 de febrero de 1882, por el que se dispone continuar suministrando del Tesoro Nacional los fondos necesarios para el Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia; y se destinan á la misma obra los productos que como accionista correspondan al Gobierno General en el Ferrocarril de Caracas á La Guaira, terminado que sea.	493
2395	CÓDIGO MILITAR sancionado el 26 de febrero de 1882, que deroga el de 1873 número 1826	493

LIBRO I.

PARTE CONSTITUTIVA.

	TÍTULO I—Del Ejército y de sus fines.	
	Sección I—Composición del Ejército	493
	Sección II—Reemplazos del Ejército activo	494
	Sección III—Excepciones	495
	Sección IV—Objeto del Ejército activo	495
	Sección V—Delitos de Alta Traición	495
	TÍTULO II—Superioridades.	
	Sección I—De los grados militares	496
	Sección II—De los ascensos militares	497
	Sección III—Títulos de honor	498
	Sección IV—De los mandos	498
	Sección V—De la subordinación militar	499
	Sección VI—Armas del Ejército	499
	Sección VII—Banderas	499
	Sección VIII—Uniformes del Ejército	500
	Sección IX—Sueldos y Haberes militares	500
	Sección X—Premios de constancia	501
	Sección XI—Invalidez	501

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Sección XII—Pensiones militares..... 501
Sección XIII—Honores y Saludos militares..... 501
Sección XIV—Salvas de artillería..... 503
Sección XV—Honores fúnebres..... 503
Sección XVI—Luto militar..... 505
Sección XVII—De los empleos militares..... 505

LIBRO II.

PARTE ORGÁNICA.

TÍTULO I—Categorías militares.
Sección I—Personal efectivo..... 505
Sección II—Del recluta..... 505
Sección III—El soldado..... 507
Sección IV—El cabo..... 507
Sección V—El sargento..... 508
Sección VI—El Alférez..... 509
Sección VII—El Teniente..... 509
Sección VIII—El Capitán..... 510
Sección IX—El Comandante..... 511
Sección X—El Coronel..... 512
Sección XI—El General..... 513
Sección XII—Ministro de Guerra y Marina..... 513
Sección XIII—Presidente de la República..... 513
TÍTULO II—De los empleados auxiliares en el Ejército activo.
Sección I—Disposiciones preliminares..... 513
Sección II—Del Ayudante de Batallón..... 513
Sección III—Sargento mayor..... 514
Sección IV—El Tambor mayor..... 515
Sección V—Bandas redoblantes..... 515
TÍTULO III—Administración militar
Sección I—Empleos complementarios..... 516
Sección II—Comandante General de Ejército..... 516
Sección III—Jefes de operaciones..... 517
Sección IV—Jefes de Estado Mayor..... 518
Sección V—Comandancias de Armas..... 520
Sección VI—Comandancias militares..... 522
Sección VII—Comandancias de fortaleza..... 522
Sección VIII—El Edecán..... 523
Sección IX—Ayudantes de campo..... 524
Sección X—El Ingeniero militar..... 524
Sección XI—Jefatura de instrucción..... 524
Sección XII—Ayudante de plaza..... 525
Sección XIII—Músico mayor..... 525
Sección XIV—Corneta de órdenes..... 526
Sección XV—La Vivandera..... 526
TÍTULO IV—Empleos administrativos.
Sección I—Disposciiones preliminares..... 527
Sección II—El Comisario General..... 527
Sección III—Oficial de Comisaría General..... 528
Sección IV—Comisario ordinario..... 528
Sección V—Oficial de Comisaría ordinaria..... 529
Sección VI—El Proveedor..... 529
Sección VII—El Guardaparque..... 529
Sección VIII—El Guarda almacén..... 531
Sección IX—El Mecánico armero..... 532
Sección X—Del Preceptor..... 532
TÍTULO V—Del Cuerpo de Sanidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Sección I—Disposiciones preliminares..... 533
Sección II—Del Médico Cirujano mayor..... 533
Sección III—El Médico Cirujano ordinario..... 534
Sección IV—El Farmacéutico..... 535
Sección V—El Practicante..... 536
Sección VI—El Contralor..... 537
Sección VII—El sirviente del hospital ó ambulancia..... 538
TÍTULO VI—Del cuerpo religioso.
Sección única—De los Ministros religiosos..... 538

LIBRO III.

PARTE DISPOSITIVA.

TÍTULO I—Servicio mecánico del Ejército.
Sección I—Disposiciones generales..... 539
Sección II—Promesa de fidelidad militar..... 541
Sección III—Junta de oficiales..... 542
Sección IV—El Habilitado..... 542
Sección V—Reconocimiento de empleados militares..... 544
Sección VI—Licencias temporales..... 544
Sección VII—Renuncias de empleados militares..... 544
Sección VIII—Revista de Comisaría..... 545
Sección IX—Formaciones generales..... 546
Sección X—Ordenes generales..... 546
Sección XI—El santo ó palabra de campamento..... 547
TÍTULO II—Servicio.
Sección I—De las Guardias..... 548
Sección II—Nomenclatura de las Guardias..... 548
Sección III—Del Comandante de guardia..... 551
Sección IV—El sargento de guardia..... 552
Sección V—El cabo de relevo..... 552
Sección VI—El centinela..... 553
Sección VII—Del relevo de guardia..... 555
Sección VIII—Observaciones sobre las guardias..... 557
Sección IX—Destacamentos..... 557
Sección X—Servicio en la noche..... 557
TÍTULO III—Del material de guerra.
Sección I—Parques..... 559
Sección II—De los parques en campaña..... 560
Sección III—Hospitales..... 561
Sección IV—Visita de hospital..... 562
TÍTULO IV—De las marchas.
Sección I—Disposiciones generales..... 563
Sección II—Medidas que deben tomarse en las marchas... 563
Sección III—Bagajes..... 566
TÍTULO V—Contabilidad militar.
Sección I—De la Organización..... 567
Sección II—De la Contabilidad Militar..... 568
Sección III—Disposiciones generales..... 569
Sección IV—Ajustamientos..... 570
Sección V—Acciones de guerra distinguidas..... 571

LIBRO IV.

PARTE CORRECCIONAL.

TÍTULO I—De la justicia militar.
Sección I—De la jurisdicción militar..... 571
Sección II—Forma de los juicios militares..... 572

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número. Página.

Sección III—Del sumario 572
Sección IV—Iniciación de los juicios militares 573
Sección V—Del delito 573
Sección VI—Del autor de un delito 573
Sección VII—Del cómplice 574
Sección VIII—De las pruebas materiales 574
Sección IX—De la prueba testimonial 574
Sección X—Del Fiscal 575
Sección XI—Del Secretario 575
Sección XII—Del Defensor 575
Sección XIII—Del Acusador 576
TÍTULO II—De los Jueces militares.
Sección I—Del Juez de sustanciación 576
Sección II—De los Jueces Superiores militares 577
Sección III—Juicios de los Altos Funcionarios del Ejército activo 578
Sección IV—De los Jurados de guerra 578
Sección V—Del procedimiento 580
Sección VI—Formulario para la degradación de un Oficial General, Jefe ú oficial subalterno 582
TÍTULO III—De los Jueces militares en campaña 583
Sección I—Observaciones preliminares 583
Sección II—Del procedimiento de los juicios militares en campaña 583

LIBRO V.

PARTE PENAL.

TÍTULO ÚNICO.
Sección I—Disposiciones preliminares 584
Sección II—De las penas militares 584

LIBRO VI.

PARTE ECONÓMICA.

TÍTULO ÚNICO—Vida del soldado en el cuartel.
Sección I—Alojamiento de la fuerza 585
Sección II—Desde el toque de retreta hasta el toque de diana 586
Sección III—Desde el toque de diana 586
Sección IV—Del Haber y su distribución 587
Sección V—Instrucción en la cuadra y servicio en ella 588
Sección VI—Policía y castigos de cuadra y cuartel 589
Sección VII—Empleo del tiempo por el soldado 589
Sección VIII—Servicio mecánico de Jefes y oficiales 591
Sección IX—Empleo de los días de la semana 591
Sección X—Manera de nombrar el servicio de Batallón para cubrir el de plaza, guardia de prevención y mecánico del cuerpo 592
Sección XI—Deberes del Capitán de vigilancia, Oficial y sargento de semana 592
Sección XII—Revista de ropa, armas y municiones 594
Sección XIII—De los Comandantes de compañía 594
Sección XIV—Del fondo común de las Compañías 595
Sección XV—Disposiciones finales 595

Recuperado de www.cidep.com.ve